

— INCLUYE —  
**LIBRO DIGITAL**  
CON ACTUALIZACIÓN PERMANENTE  
HASTA DIC. 30 DE 2018

# ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

CONCORDADO

Leyes, Decretos, Resoluciones, Circulares

DOCTRINA - JURISPRUDENCIA

# 2018

- Renta
- Retefuente
- IVA
- Timbre
- Procedimiento
- G. Movimientos Financieros
- Régimen de entidades controladas del exterior
- Monotributo
- Suplemento: Decreto Único Reglamentario DUR 1625 y Modificaciones introducidas desde 1990 actualizadas (consulta digital)

**Jorge Enrique Chavarro Cadena**



**ACTUALIZADO**

CON LAS REFORMAS TRIBUTARIAS,  
DECRETO ÚNICO  
REGLAMENARIO - DUR 1625  
y Normatividad Vigente

Edición Empresarial

Uno de los pilares de nuestro grupo editorial es prestar el servicio de capacitación, asesoría y consultoría tanto a empresas públicas como privadas en materia tributaria nacional y territorial, contable, laboral, financiera, entre otras.

Sin embargo, debe tener en cuenta que la presente publicación es una orientación normativa que está destinada a suministrarle información precisa, actualizada y confiable, lo cual no quiere decir que el Grupo Editorial Nueva Legislación SAS esté prestando un servicio de asesoría legal, razón por la cual no asumimos la responsabilidad por la aplicación que el lector le dé a las directrices aquí contenidas.

Queda prohibida toda reproducción total o parcial por cualquier medio sin previa autorización del editor

Registro de Derechos de Autor Ministerio del Interior

**Diseño y Diagramación**  
GRUPO EDITORIAL  
NUEVA LEGISLACION SAS.

**Impreso por:**  
Nuevas Ediciones S.A.

**Editado por:**  
GRUPO EDITORIAL  
NUEVA LEGISLACION SAS.  
Calle 64 No. 10-45  
Tels.: 312 63 18 - 217 14 17  
Bogotá, D.C.  
info@nuevaleislacion.com  
www.nuevaleislacion.com

Todos los derechos reservados  
2018

ISBN 978-958-56259-2-1

## Presentación

Para **Nueva Legislación SAS**, es grato presentar la **vigésima quinta (25º)** edición del **ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL 2018**, se trata de una edición especial por su organización, estructura y contenido de la misma, tomando como base el Decreto-Ley 0624 de 30 de marzo de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**El ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL 2018 es una edición concordada y actualizada con la nueva reforma tributaria Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016 y anteriores, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016** y la normatividad vigente hasta el cierre de esta edición; cuenta con un suplemento con el Decreto Único Reglamentario DUR 1625 y las modificaciones introducidas al Estatuto Tributario Nacional desde el año 1990, las cuales se encuentran en formato digital y se deben consultar permanentemente por la importancia de las mismas.

Se trata de una publicación integral ya que incluye las concordancias correspondientes en cada uno de los artículos de la obra; tales como: Leyes, Decreto Único Reglamentario DUR 1625, Decretos Reglamentarios, Decretos ordinarios, Resoluciones, Circulares, Doctrina y Jurisprudencia; valores agregados que nuestros suscriptores pueden consultar en nuestra página web **[www.nuevalegislacion.com](http://www.nuevalegislacion.com)**.

La presente obra estuvo bajo la Dirección de Investigación del **Grupo Editorial Nueva Legislación SAS**, con la colaboración de abogados y contadores de esta casa editorial.

Esperamos que esta obra se convierta en herramienta de consulta permanente para funcionarios, profesionales, estudiantes y todos los interesados en el tema.

Cualquier sugerencia o comentario será de gran importancia para nosotros, para seguir la divulgación de nuevas obras.

**JORGE E. CHAVARRO C.**  
**Gerente.**

Grupo Editorial  
Nueva Legislación SAS.

Dirigido por:  
Jorge Enrique Chavarro Cadena

# Índice General

## ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

### TITULO PRELIMINAR

**OBLIGACIÓN TRIBUTARIA** ..... 1

- Sujetos pasivos..... 1

## LIBRO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS (Artículo 5 al Artículo 364)

- Disposiciones generales..... 3
- Sujetos pasivos..... 5
- No contribuyentes..... 51
- Ingresos de fuente nacional y de fuente extranjera..... 56

### TITULO I

**RENDA** ..... 59

**CAPITULO I  
INGRESOS**..... 59

- Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional ..... 69

**CAPITULO II  
COSTOS** ..... 86

- Naturaleza de los activos..... 87
- Costo de los activos movibles ..... 89
- Costo de los activos fijos ..... 92
- Otras normas comunes al costo de activos fijos y movibles ..... 104
- Limitaciones específicas a la solicitud de costos..... 107

**CAPITULO III  
RENDA BRUTA**..... 110

**CAPITULO IV  
RENTAS BRUTAS ESPECIALES** ..... 113

- Renta de los socios, accionistas o asociados ..... 113
- Activos biológicos ..... 113
- Actividades de seguros y capitalización ..... 115
- Renta vitalicia y fiducia mercantil..... 117
- Rentas de trabajo ..... 121

**CAPITULO V  
DEDUCCIONES**..... 123

- Aspectos generales ..... 123
- Deduciones generales ..... 125
- Salarios..... 127

• Prestaciones sociales .....	130
• Aportes .....	135
• Impuestos deducibles .....	136
• Impuestos, regalías y contribuciones de organismos descentralizados.....	138
• Intereses .....	138
• Ajustes por diferencia en cambio.....	142
• Gastos en el exterior.....	143
• Donaciones y contribuciones.....	146
• Depreciación.....	160
• Amortización de inversiones.....	165
• Cartera morosa o pérdida.....	168
• Pérdidas.....	171
• Deducciones especiales por inversiones.....	173
• Deducción por renta presuntiva.....	178
• Limitaciones comunes a costos y deducciones.....	178
 CAPITULO VI	
RENTA LÍQUIDA.....	181
• Rentas líquidas especiales .....	181
• Normas aplicables a partir de 1990 .....	182
• Recuperación de deducciones .....	186
• Contratos de servicios autónomos .....	188
• Transporte internacional .....	188
• Explotación de películas y programas de computador .....	189
• Certificados de desarrollo turístico .....	189
 CAPITULO VII	
RENTAS EXENTAS.....	189
• De trabajo .....	189
• Derechos de autor .....	204
• Empresas comunitarias .....	205
• Empresas de servicios públicos domiciliarios.....	205
• Zonas francas .....	207
• Fondo de garantías.....	207
• Fondos ganaderos.....	208
• Intereses .....	208
• Seguros de vida.....	208
• Empresas en la zona del nevado del ruiz.....	209
• Empresas editoriales .....	209
• Para extranjeros .....	209
• Intransferibilidad de las rentas exentas .....	211
 CAPITULO VIII	
RENTA GRAVABLE ESPECIAL .....	213
• Comparación patrimonial.....	213
 CAPITULO IX	
TARIFAS DEL IMPUESTO DE RENTA .....	216
 CAPITULO X	
DESCUENTOS TRIBUTARIOS.....	222
 CAPITULO XI	
PRECIOS DE TRANSFERENCIA .....	237

**TÍTULO II**

**PATRIMONIO** ..... 272

CAPÍTULO I  
**PATRIMONIO BRUTO** ..... 272

- Bienes y derechos que lo integran ..... 272
- Valor patrimonial de los activos ..... 275
- Ajustes a los activos patrimoniales ..... 279

CAPÍTULO II  
**PATRIMONIO LÍQUIDO** ..... 280

CAPÍTULO III  
**DEUDAS** ..... 281

CAPÍTULO IV ..... 282

CAPÍTULO V  
**TARIFAS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO** ..... 286

**TÍTULO III**

**GANANCIAS OCASIONALES** ..... 299

CAPÍTULO I  
**INGRESOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR GANANCIA OCASIONAL** ..... 299

- Utilidad en la enajenación de activos fijos poseídos dos años o más ..... 299
- Las utilidades originadas en la liquidación de sociedades ..... 301
- Las provenientes de herencias, legados y donaciones ..... 301
- Por loterías, premios, rifas, apuestas y similares ..... 303

CAPÍTULO II  
**GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS** ..... 305

CAPÍTULO III  
**GANANCIA OCASIONAL NETA** ..... 306

CAPÍTULO IV  
**TARIFAS DEL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES** ..... 308

CAPÍTULO V  
**RÉGIMEN APLICABLE A PARTIR DE 1992 PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES** ..... 309

**TÍTULO IV**

**REORGANIZACIONES EMPRESARIALES** ..... 309

CAPÍTULO I  
**APORTES A SOCIEDADES** ..... 309

CAPÍTULO II  
**FUSIONES Y ESCISIONES** ..... 311

CAPITULO II DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE REMESAS .....	316
CAPITULO III EXCEPCIONES AL IMPUESTO DE REMESAS .....	316
CAPITULO IV DISPOSICIONES VARIAS .....	317
<b>TITULO V</b> .....	320
CAPITULO I DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES .....	320
CAPÍTULO II RENTAS DE TRABAJO .....	323
CAPÍTULO III RENTAS DE PENSIONES .....	324
CAPÍTULO IV RENTAS DE CAPITAL .....	324
CAPÍTULO V RENTAS NO LABORALES .....	325
CAPÍTULO VI RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES .....	325
<b>TITULO VI</b>	
<b>RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL</b> .....	326

**LIBRO SEGUNDO  
RETENCIÓN EN LA FUENTE  
(Artículo 365 al Artículo 419)**

<b>TITULO I</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	338
<b>TITULO II</b>	
<b>OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR</b> .....	350
• Retener .....	350
• Consignar .....	354
• Expedir certificados .....	357
• Presentar declaraciones .....	362
<b>TITULO III</b>	
<b>CONCEPTOS SUJETOS A RETENCIÓN</b> .....	363
CAPITULO I INGRESOS LABORALES .....	363
• Procedimientos para la determinación de la retención .....	364



CAPITULO II DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.....	374
CAPITULO III HONORARIOS, COMISIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS .....	375
CAPITULO IV RENDIMIENTOS FINANCIEROS .....	380
CAPITULO V ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES.....	397
CAPITULO VI OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS.....	398
CAPITULO VII LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES .....	404
CAPITULO VIII PATRIMONIO .....	405
CAPITULO IX POR PAGOS AL EXTERIOR.....	405
• A título del impuesto de renta .....	405
• A título del impuesto de remesas.....	410

**LIBRO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS  
(Artículo 420 al Artículo 513)**

<b>TITULO I</b>	
<b>HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO .....</b>	<b>412</b>
• Bienes o servicios excluidos.....	416
<b>TITULO II</b>	
<b>CAUSACIÓN DEL IMPUESTO .....</b>	<b>430</b>
<b>TITULO III</b>	
<b>RESPONSABLES DEL IMPUESTO .....</b>	<b>432</b>
• Régimen especial para los derivados del petróleo, cerveza y gaseosa.....	445
<b>TITULO IV</b>	
<b>LA BASE GRAVABLE .....</b>	<b>445</b>
<b>TITULO V</b>	
<b>TARIFAS .....</b>	<b>457</b>
• Tarifas especiales para productos derivados del petróleo y cervezas.....	463

<b>TITULO VI</b>	
<b>BIENES EXENTOS</b> .....	473
• Bienes exentos por su destinación o uso .....	475

<b>TITULO VII</b>	
<b>DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL RESPONSABLE</b>	
<b>DEL RÉGIMEN COMÚN</b> .....	479

<b>TITULO VIII</b>	
<b>RÉGIMEN SIMPLIFICADO</b> .....	489

<b>TITULO IX</b>	
<b>PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ESPECIALES</b>	
<b>EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS</b> .....	491

**LIBRO CUARTO**  
**IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL**  
(Artículo 514 al Artículo 554)

<b>TITULO I</b>	
<b>SUJETOS PASIVOS</b> .....	509

<b>TITULO II</b>	
<b>ACTUACIONES GRAVADAS Y SUS TARIFAS</b> .....	512

<b>TITULO III</b>	
<b>CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE PARA ALGUNAS ACTUACIONES</b> .....	518

<b>TITULO IV</b>	
<b>NO CAUSAN IMPUESTO DE TIMBRE</b> .....	519

<b>TITULO V</b>	
<b>ACTUACIONES Y DOCUMENTOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE</b> .....	519

<b>TITULO VI</b>	
<b>PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE</b> .....	524

<b>TITULO VII</b>	
<b>FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL CONTROL</b>	
<b>Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE</b> .....	525

<b>TITULO VIII</b>	
<b>OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE FUNCIONARIOS</b> .....	528

	<b>TITULO IX</b>	
<b>SANCIONES</b> .....		529

	<b>TITULO X</b>	
<b>DISPOSICIONES VARIAS</b> .....		529

**LIBRO QUINTO  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA  
DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES  
(Artículo 555 al Artículo 869-2)**

	<b>TITULO I</b>	
<b>ACTUACIÓN</b> .....		532
• Normas generales .....		532

	<b>TITULO II</b>	
<b>DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES</b> .....		555

<b>CAPITULO I</b>		
<b>NORMAS COMUNES</b> .....		555

<b>CAPITULO II</b>		
<b>DECLARACIONES TRIBUTARIAS</b> .....		558
• Disposiciones generales .....		558
• Reserva de las declaraciones tributarias .....		572
• Corrección de las declaraciones tributarias .....		574
• Declaración de renta y complementarios .....		576
• Declaración anual de ingresos y patrimonio .....		582
• Declaración de ventas .....		583
• Declaración de retención en la fuente .....		586
• Declaración de timbre .....		588

<b>CAPITULO III</b>		
<b>OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS</b> .....		588
• Deberes y obligaciones de información .....		605

	<b>TITULO III</b>	
<b>SANCIONES</b> .....		618
• Intereses moratorios .....		618
• Normas generales sobre sanciones .....		619
• Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias .....		623
• Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas .....		630
• Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento .....		633
• Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos .....		638
• Sanciones específicas para cada tributo .....		640
• Sanciones a notarios y a otros funcionarios .....		645
• Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos .....		646
• Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la administración .....		649

<b>TITULO IV</b>	
<b>DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES .....</b>	<b>650</b>
CAPITULO I	
NORMAS GENERALES.....	650
CAPITULO II	
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	660
• Liquidación de corrección aritmética .....	660
• Liquidación de revisión .....	662
• Liquidación de aforo .....	669
<b>TITULO V</b>	
<b>DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....</b>	<b>672</b>
<b>TITULO VI</b>	
<b>RÉGIMEN PROBATORIO.....</b>	<b>681</b>
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES .....	681
CAPITULO II	
MEDIOS DE PRUEBA.....	685
• Testimonio.....	685
• Indicios y presunciones .....	686
• Facultad para presumir ingresos .....	688
• Determinación provisional del impuesto .....	692
• Prueba documental.....	695
• Prueba contable.....	702
• Inspecciones tributarias .....	706
• Prueba pericial.....	710
CAPITULO III	
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE .....	710
<b>TITULO VII</b>	
<b>EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....</b>	<b>711</b>
CAPITULO I	
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....	711
CAPITULO II	
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	715
• Solución o pago.....	715
• Pago de impuestos con bonos y títulos.....	719
• Anticipo del impuesto.....	720
• Plazos para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones .....	721
• Acuerdos de pago.....	722
• Compensación de las deudas fiscales .....	726
• Prescripción de la acción de cobro.....	734
• Remisión de las deudas tributarias.....	736
• Control al recaudo de impuestos .....	740

Indice General	XIII
<b>TITULO VIII</b>	
COBRO COACTIVO .....	740
<b>TITULO IX</b>	
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN .....	760
<b>TITULO X</b>	
DEVOLUCIONES.....	763
<b>TITULO XI</b>	
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.....	786
<b>LIBRO SEXTO</b>	
<b>GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS</b>	
(Artículo 870 al Artículo 881) .....	796
<b>LIBRO SÉPTIMO</b>	
<b>(Artículo 882 al Artículo 893)</b>	
<b>TÍTULO I</b>	
RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR .....	814
<b>LIBRO OCTAVO</b>	
<b>MONOTRIBUTO</b>	
<b>(Artículo 903 al Artículo 916)</b>	
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES .....	817
CAPÍTULO II	
INSCRIPCIÓN, DECLARACIÓN, PERIODO Y PAGO .....	819
CAPÍTULO III	
DISPOSICIONES VARIAS .....	821
<b>SUPLEMENTO</b>	
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.....	823

# ESTATUTO TRIBUTARIO

DECRETO-LEY 624 DE 30 DE MARZO DE 1989

Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los artículos 90, numeral 5, de la [Ley 75 de 1986](#) y 41 de la [Ley 43 de 1987](#), y oída la Comisión Asesora de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** El Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, es el siguiente:

## IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES

### TITULO PRELIMINAR OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 1. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL.** La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.1.1. OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER.** Del poder de imposición del Estado surgen obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

Ellas se originan cuando se realizan los correspondientes presupuestos previstos en la ley o en los reglamentos según el caso, como generadores de las mismas. ([Artículo 1, Decreto 825 de 1978](#))

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 5, 42, 519 y 792.
- **Código Civil:** Art. 1017.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 95 num. 9.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 8724 DE 20 DE MARZO DE 2015. DIAN.](#) *Declaración bimestral del Impuesto sobre las ventas. Periodo Gravable en el Impuesto sobre las ventas.*
- [CONCEPTO 056644 DE 9 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.](#) *Improcedencia de recursos contra actos de carácter general.*
- [OFICIO 061825 DE 13 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.](#) *Responsables del impuesto sobre las ventas en servicios de parqueadero público en propiedad horizontal.*
- [CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.](#) *Impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 19172 DE 14 DE JUNIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *Los asuntos de naturaleza tributaria no son susceptibles de conciliación.*
- [EXPEDIENTE 16544 DE 9 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *Los concejos tienen la facultad para establecer a partir de la Ley 97 de 1913 los elementos del impuesto sobre teléfonos. Para atender circunstancias especiales de la colectividad es viable imponer o exonerar de gravamen a quienes en apariencia son iguales.*

### SUJETOS PASIVOS

**ARTÍCULO 2. CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.1.2. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. ([Artículo 2, Decreto 825 de 1978](#))

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 3, 7, 16, 19, 20, 35-1, 437, 482, 515, 558, 571 y 792.
- **Código Civil:** Art. 1017.
- **\*Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012:** Art. 193.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 95 num. 9.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 8724 DE 20 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Declaración bimestral del Impuesto sobre las ventas. Periodo Gravable en el Impuesto sobre las ventas.*
- **CONCEPTO 036083 DE 6 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Devolución de IVA pagado en desarrollo de actividades de contratos de cuentas en participación en cría y levante de ganado.*
- **CONCEPTO 003653 DE 14 DE ENERO DE 2008. DIAN.** *Cuentas en participación. Declaración de ingresos, costos y gastos.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 15571 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Sobre la vigencia de las normas incorporadas en el Estatuto Tributario.*

**ARTÍCULO 3. RESPONSABLES.** Son responsables para efectos del impuesto de timbre, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 2, 437, 438, 515, 571 y 792.
- **Código Civil:** Art. 1017, Arts. 1443 y ss.

**ARTÍCULO 4. SINÓNIMOS.** Para fines del impuesto sobre las ventas se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 2, 3, Arts. 437 y ss., Art. 558.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 8724 DE 20 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Declaración bimestral del Impuesto sobre las ventas. Periodo Gravable en el Impuesto sobre las ventas.*
- **OFICIO 061825 DE 13 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Responsable del impuesto sobre las ventas.*

## LIBRO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 5. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS COMPLEMENTARIOS CONSTITUYEN UN SOLO IMPUESTO.** El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. **(Aparte entre corchetes derogado tácitamente a partir del año gravable 1992, según lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto 1321 de 20 de junio de 1989, que adicionaron los artículos 297 y 294 del Estatuto Tributario, respectivamente).** Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, **{en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior}**.
2. **(Aparte entre corchetes que se refiere al impuesto complementario de remesas fue derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006).** Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y **{en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales}**, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.1.8. USUFRUCTO LEGAL.** Las rentas originadas en el usufructo legal de los padres de familia se gravarán en cabeza de quien ejerza la patria potestad. Igual tratamiento se aplicará respecto de las ganancias ocasionales de los hijos menores, cuando no haya renuncia del USUFRUCTO LEGAL.

La renuncia del usufructo legal, para los efectos fiscales, solo será válida cuando se haga por escritura pública y no producirá efectos sino a partir del año gravable en que se otorgue el instrumento respectivo, según lo expresado en este por el renunciante. **(Artículo 24, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.10. AUTORRETENCIÓN MENSUAL.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que teniendo la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, sean legítimos tenedores de títulos que incorporen rendimientos financieros, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor a partir del primero de abril de 1997, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos, salvo que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo en el cual se causan los rendimientos, caso en el cual, se aplicará, lo dispuesto en el artículo 1.2.4.2.21 del presente decreto.

La declaración y pago de los valores autorretenidos de acuerdo con el régimen señalado en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, deberán efectuarse en las condiciones y plazos previstos en las disposiciones vigentes para la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente. **(Artículo 2, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.15. ENAJENACIÓN DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS A CONTRIBUYENTES NO AUTORRETENEDORES.** Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o un exento de dicho impuesto, o un contribuyente no sometido a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene un título con descuento o con pago de intereses anticipados, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el enajenante, al momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el de su enajenación.

**PARÁGRAFO.** Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe practicarse la retención. **(Artículo 7, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.16. PAGO DE INTERESES ANTICIPADOS A NO AUTORRETENEDORES.** Cuando el emisor realice un pago o abono en cuenta por concepto de intereses anticipados, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente deberá ser realizada por el emisor o administrador de la emisión que realiza el pago o abono en cuenta, sobre el valor total de los intereses anticipados pagados o abonados en cuenta por el periodo de rendimiento. **(Artículo 8, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.17. NEGOCIACIÓN EN BOLSA DE VALORES DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS.** Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, adquiera a través de una bolsa de valores, un título con descuento o intereses anticipados, cuyos rendimientos no cuenten con la constancia sobre valores retenidos



por el periodo de rendimientos en el cual se adquiere, la bolsa de valores al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de registro.

**PARÁGRAFO.** Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe practicarse la retención. *(Artículo 9, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.24. ADQUISICIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS CON RETENCIÓN EN DESARROLLO DE ENCARGOS FIDUCIARIOS.** Cuando una sociedad fiduciaria en desarrollo de un encargo fiduciario celebrado con una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto o no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, adquiera o haya adquirido, títulos con descuento o intereses anticipados, que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrá recuperar mediante el procedimiento señalado a continuación, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por los títulos adquiridos en desarrollo del encargo, desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses, tratándose de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados, siempre y cuando los beneficiarios de dichos encargos sean las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, o las exentas de dicho impuesto o las no sometidas a retención en la fuente por expresa disposición legal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria que en desarrollo del encargo fiduciario, adquiera títulos sometidos a la retención en la fuente, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cuenta retenciones por consignar y abonará a favor de las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, exentas de dicho impuesto o no sometidas a retención en la fuente por expresa disposición legal, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generen los títulos a partir de su adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo. Cuando se trate de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros anticipados generados por los títulos a partir del 1 de abril de 1997, hasta la fecha de vencimiento si se trata de título con descuentos sin pago periódico de intereses o hasta la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad fiduciaria deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija. *(Artículo 16, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 1, 11 y 115.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 023296 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Régimen tributario de la propiedad horizontal.
- **CONCEPTO 007453 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** De la calidad de agente autorretenedor de acuerdo con el Decreto 2201 de 2016.
- **OFICIO 36965 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Progresividad en el pago del Impuesto de renta y complementarios.
- **CONCEPTO 18718 DE 24 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** No contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.
- **CONCEPTO 044202 DE 29 DE MAYO DE 2009. DIAN.** Marco normativo de los impuestos en Colombia.

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16140 DE 28 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Para exonerarse del pago del impuesto de remesas debe probarse que se reinvertieron las utilidades durante 5 años o más.

**ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** *(Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).* El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

**PARÁGRAFO.** Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 244, 315, 330, 379, 380, 593 y 594-1.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 001793 DE 26 DE ENERO DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente por retiros de aportes pensionales. Retención en la fuente en indemnizaciones.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.*

## SUJETOS PASIVOS

**ARTÍCULO 7. LAS PERSONAS NATURALES ESTÁN SOMETIDAS AL IMPUESTO.** Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios.

La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquélla en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el [Decreto Extraordinario 902 de 1988](#).

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.20.1. REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES Y NO RESIDENTES.** (Artículo sustituido por el artículo 6 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas tendrán en cuenta las siguientes previsiones:

1. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes: De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto Tributario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera, y sobre el patrimonio poseído dentro y fuera del país, para lo cual deberán aplicar el sistema de renta cedular determinado en el Capítulo I del Título V de la parte I del Estatuto Tributario y las disposiciones del Título III del Libro Primero de este Estatuto.
2. Personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes: Cuando se cumpla con los presupuestos para ser un no residente de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto Tributario, las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y por su patrimonio poseído en el país y determinarán su renta líquida gravable de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario, aplicando las limitaciones y excepciones que establece el mismo Estatuto. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementario aplicable será la determinada en los artículos 247 y 316 del Estatuto Tributario.

Cuando la renta esté asociada a dividendos y participaciones, la tarifa aplicable será la dispuesta en los artículos 245 y 247 del Estatuto Tributario.

Cuando la totalidad de los ingresos de la persona natural extranjera y sucesión ilíquida de causante extranjero, sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 592 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** Los ingresos no gravados conforme con lo previsto en disposiciones vigentes, se tratarán como lo dispone el inciso primero del artículo 336 del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y el cálculo de la retención en la fuente.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 2, 3, 595, 600 y 792.
- **Código General del Proceso:** Arts. 302, 496, 499, 508, 509, 511 al 514 y 509.
- **\*Decreto 902 de 12 de mayo de 1988:** Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 029746 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Seguros de pensiones y educativos adquiridos en el exterior.*
- **CONCEPTO 016425 DE 22 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Obligación de declarar para las sucesiones cuando han sido liquidadas y mediante sentencia se reconocen derechos u obligaciones.*
- **CONCEPTO 016394 DE 3 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Hecho generador; base del impuesto a la riqueza.*
- **CONCEPTO 074527 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Giros al exterior. Retención en la fuente.*
- **CONCEPTO 035519 DE 4 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Renta – Sujetos pasivos.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 092597 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Contribuyentes del impuesto sobre la renta Personas naturales.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.*

**ARTÍCULO 8. LOS CÓNYUGES SE GRAVAN EN FORMA INDIVIDUAL.** Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas.

Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión ilíquida, según el caso.

- Artículo 8 declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** “en el entendido de que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros o compañeras permanentes que reúnan esta condición, conforme a la ley vigente”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-875 de 23 de agosto de 2005](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.1.8. USUFRUCTO LEGAL.** Las rentas originadas en el usufructo legal de los padres de familia se gravarán en cabeza de quien ejerza la patria potestad. Igual tratamiento se aplicará respecto de las ganancias ocasionales de los hijos menores, cuando no haya renuncia del USUFRUCTO LEGAL.

La renuncia del usufructo legal, para los efectos fiscales, solo será válida cuando se haga por escritura pública y no producirá efectos sino a partir del año gravable en que se otorgue el instrumento respectivo, según lo expresado en este por el renunciante. **(Artículo 24, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))**

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 302 y 591.
- **Código Civil:** Arts. 291 y 192.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 11695 DE 24 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Cálculo de base del impuesto a la riqueza de patrimonio perteneciente a cónyuges.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 22570 DE 15 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** Los gananciales adjudicados no constituyen ingreso para el adjudicatario en la medida que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.
- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.

**ARTÍCULO 9. IMPUESTO DE LAS PERSONAS NATURALES, RESIDENTES Y NO RESIDENTES.** *(Aparte entre corchetes derogado tácitamente a partir del año gravable 1992, según lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto 1321 de 20 de junio de 1989, que adicionaron los artículos 297 y 294 del Estatuto Tributario, respectivamente).* Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, **{y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país}**.

*(Inciso 2 derogado por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).*

*(Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).* Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y **{respecto de su patrimonio poseído en el país}**.

*(Inciso 4 derogado tácitamente por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).*

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.20.1. REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES Y NO RESIDENTES.** *(Artículo sustituido por el artículo 6 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)).* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas tendrán en cuenta las siguientes previsiones:

1. **Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes:** De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto Tributario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera, y sobre el patrimonio poseído dentro y fuera del país, para lo cual deberán aplicar el sistema de renta cedular determinado en el Capítulo I del Título V de la parte I del Estatuto Tributario y las disposiciones del Título III del Libro Primero de este Estatuto.
2. **Personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes:** Cuando se cumpla con los presupuestos para ser un no residente de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto Tributario, las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y por su patrimonio poseído en el país y determinarán su renta líquida gravable de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario, aplicando las limitaciones y excepciones que establece el mismo Estatuto. La

tarifa del impuesto sobre la renta y complementario aplicable será la determinada en los artículos 247 y 316 del Estatuto Tributario.

Cuando la renta esté asociada a dividendos y participaciones, la tarifa aplicable será la dispuesta en los artículos 245 y 247 del Estatuto Tributario.

Cuando la totalidad de los ingresos de la persona natural extranjera y sucesión ilíquida de causante extranjero, sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 592 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** Los ingresos no gravados conforme con lo previsto en disposiciones vigentes, se tratarán como lo dispone el inciso primero del artículo 336 del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y el cálculo de la retención en la fuente.

• **Decreto Reglamentario 460 de 10 de febrero de 1986:**

**ARTÍCULO 3.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 2053 de 1974 y 38 de la Ley 09 de 1983, las personas naturales extranjeras con más de cinco (5) años de residencia continua o discontinua en el país, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1, deberán declarar el valor de la renta gravable y el patrimonio líquido poseído en el exterior.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 24, 25, 241, 245, 247, 314, 316, 600 y 821.
- **Código Civil:** Art. 19.
- **\*Ley 1568 de 2 de agosto de 2012:** Art. 4.
- **\*Ley 146 de 13 de julio de 1994:** Art. 48.
- **\*Resolución DIAN No. 3283 de 31 de marzo de 2009:** Por medio de la cual se establece el procedimiento para la expedición de los Certificados de Acreditación de Residencia y de Situación Tributaria en Colombia y se adoptan unos formatos.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 029746 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** Seguros de pensiones y educativos adquiridos en el exterior.
- **CONCEPTO 020436 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Minería de monedas virtuales está gravada con el impuesto de renta.
- **CONCEPTO 020505 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Residencia para efectos tributarios.
- **CONCEPTO 013505 DE 31 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Tratamiento tributario de la venta de bonos de carbono.
- **OFICIO 10479 DE 3 DE MAYO DE 2016. DIAN.** Personas naturales en condición de residente.
- **OFICIO 5468 DE 12 DE MARZO DE 2016. DIAN.** La inversión de capital del exterior puede ser directa o de portafolio.
- **OFICIO 34760 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) - Base Gravable. Convenios para Evitar la Doble Imposición. Ingresos no Constitutivos de Renta. Renta Exenta.
- **OFICIO 28750 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** Base del impuesto a la riqueza. Ingresos de fuente extranjera – residencia para efectos fiscales.
- **CONCEPTO 027430 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** No están sometidas a Retención en la fuente las divisas provenientes del exterior.
- **CONCEPTO 16385 DE 3 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Pagos al exterior a favor personas naturales no residentes.
- **CONCEPTO 15911 DE 28 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Exención para los dineros girados desde el extranjero para adquirir un bien inmueble.
- **CONCEPTO 11765 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Ingresos de Fuente Nacional.
- **OFICIO 7234 DE 9 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Residencia para efectos fiscales.
- **OFICIO 7201 DE 6 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Declaración del Impuesto sobre la renta. Personas naturales.
- **OFICIO 066141 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN.** Personas Naturales Nacionales.
- **OFICIO 61415 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Residencia para efectos fiscales.
- **CONCEPTO 053140 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** Trabajadores de embajadas como sujetos de impuesto de renta y complementarios.
- **CONCEPTO 051017 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** No existe ninguna excepción al cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes.
- **CONCEPTO 047565 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Tributación de las personas naturales residentes y las no residentes.
- **CONCEPTO 045542 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Impuesto sobre la renta y Complementarios – Retención en la fuente – procedimientos tributarios.
- **CONCEPTO 040924 DE 9 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Ingresos de fuente extranjera; Patrimonio bruto; Patrimonio líquido gravable; Valor patrimonial; Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior; Deducción de los aportes obligatorios y Deducción de gastos efectuados en el exterior.
- **CONCEPTO 031856 DE 26 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Ingresos de fuente nacional. Deducción de gastos efectuados en el exterior. Retención en la fuente.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20436 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Una donación efectuada a favor de extranjeros no residentes ni domiciliados en Colombia, debe estar sometida a retención en la fuente, pues es una ganancia ocasional de fuente nacional.
- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.

**ARTÍCULO 10. RESIDENCIA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.** (*Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012*). Se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable.
2. Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado colombiano, y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o periodo gravable.
3. Ser nacionales y que durante el respectivo año o periodo gravable:
  - a) Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,
  - b) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional; o,
  - c) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país; o,
  - d) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país; o.
  - e) Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,
  - f) Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.

**PARÁGRAFO.** Las personas naturales nacionales que, de acuerdo con las disposiciones de este artículo acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios, deberán hacerlo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante certificado de residencia fiscal o documento que haga sus veces, expedido por el país o jurisdicción del cual se hayan convertido en residentes.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 25 de la Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014*). No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan una de las siguientes condiciones:

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.
2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

El Gobierno nacional determinará la forma en la que las personas a las que se refiere el presente párrafo podrán acreditar lo aquí dispuesto.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.20.1. REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES Y NO RESIDENTES.** (*Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas tendrán en cuenta las siguientes previsiones:

1. **Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes:** De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto Tributario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera, y sobre el patrimonio poseído dentro y fuera del país, para lo cual deberán aplicar el sistema de renta cedular determinado en el Capítulo I del Título V de la parte I del Estatuto Tributario y las disposiciones del Título III del Libro Primero de este Estatuto.
2. **Personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes:** Cuando se cumpla con los presupuestos para ser un no residente de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto Tributario, las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y por su patrimonio poseído en el país y determinarán su renta líquida gravable de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario, aplicando las limitaciones y excepciones que establece el mismo Estatuto. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementario aplicable será la determinada en los artículos 247 y 316 del Estatuto Tributario.

Cuando la renta esté asociada a dividendos y participaciones, la tarifa aplicable será la dispuesta en los artículos 245 y 247 del Estatuto Tributario.

Cuando la totalidad de los ingresos de la persona natural extranjera y sucesión ilíquida de causante extranjero, sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 592 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** Los ingresos no gravados conforme con lo previsto en disposiciones vigentes, se tratarán como lo dispone el inciso primero del artículo 336 del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y el cálculo de la retención en la fuente.

**ARTÍCULO 1.2.1.3.1. INGRESOS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES.** Para efectos de calcular el porcentaje de ingresos de fuente nacional consagrado en el literal b) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se dividirá la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional que sean o no constitutivos de renta o ganancia ocasional realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determinando la residencia, por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional y extranjera que sean o no constitutivos de renta o ganancia ocasional realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determinando la residencia. **(Artículo 1, Decreto 3028 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.3.2. ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EL PAÍS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES.** Para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se entiende por administración de bienes, la gestión o conservación, en cualquier forma, de dichos bienes, ya sea que dicha gestión o conservación se lleve a cabo directamente o por intermedio de otra u otras personas naturales o jurídicas, entidades o esquemas de naturaleza no societaria, y así estas actúen en nombre propio y por cuenta de la persona cuya residencia es objeto de análisis, o en representación de esta persona.

Para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se entenderá que los bienes son administrados en Colombia cuando las actividades diarias que implican su gestión o conservación, en cualquier forma, se llevan a cabo en el territorio nacional.

Para efectos del mismo literal c), el porcentaje de bienes administrados en el país se debe calcular sobre la base de la totalidad de bienes poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional, teniendo en cuenta el valor patrimonial de dichos bienes a 31 de diciembre del año o periodo gravable objeto de determinación de residencia. **(Artículo 2, Decreto 3028 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.3.3. ACTIVOS POSEÍDOS EN EL PAÍS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES.** Para efectos de calcular el porcentaje consagrado en el literal d) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se dividirá el valor patrimonial de los activos poseídos por la persona natural en el territorio nacional a 31 de diciembre del año o periodo gravable objeto de determinación de la residencia, por el valor patrimonial de la totalidad de los activos poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional a la misma fecha. **(Artículo 3, Decreto 3028 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.3.4. PRUEBA IDÓNEA.** Sin perjuicio de lo consagrado en el Título VI del Estatuto Tributario, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para efectos de determinar la residencia de una persona natural en virtud de los literales b), c) y d) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, constituirán prueba idónea las certificaciones de los contadores o revisores fiscales presentadas de conformidad con las normas legales vigentes. **(Artículo 5, Decreto 3028 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.6.1. PATRIMONIO BRUTO DE LAS PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS RESIDENTES EN COLOMBIA Y LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES EXTRANJEROS QUE ERAN RESIDENTES EN COLOMBIA.** A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, el patrimonio bruto de las personas naturales extranjeras que sean residentes en Colombia y de las sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros residentes en Colombia incluirá los bienes poseídos en el exterior. **(Artículo 6, Decreto 3028 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.6.3. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES Y ACTIVOS.** El valor patrimonial de los bienes o activos de una persona natural, al que hacen referencia los artículos 1.2.1.3.1. al 1.2.1.3.4, 1.2.1.3.8., 1.2.1.6.1., 1.2.1.10.2., 1.2.1.19.5. y 1.6.1.27.5. del presente decreto, será el valor determinado de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Si al aplicar dichas normas no es posible determinar el valor patrimonial de un bien o activo, se tendrá como tal el valor de adquisición del mismo. En ambos casos, los valores deberán ser ajustados anualmente en el porcentaje señalado en el artículo 868 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. **(Artículo 4, Decreto 3028 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.19.4. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES O ENTIDADES QUE FUERON NO RESIDENTES O EXTRANJEROS EL AÑO O PERIODO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR.** Para efectos de lo establecido en los artículos 236 y 237 del Estatuto Tributario. El aumento patrimonial que experimentan las personas naturales residentes en el país y las sociedades o entidades nacionales, que para efectos del año o periodo gravable inmediatamente anterior hubieran sido respectivamente no residentes o extranjeras, y que obedezca exclusivamente a dicho cambio, se entenderá como un aumento por causas justificativas. **(Artículo 7, Decreto 3028 de 2013)**

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 53, 245, 247 y 261.
- **Código Civil:** Art. 19.
- **\*Decreto Reglamentario 2579 de 12 de septiembre de 1983:** Art. 20.
- **\*Resolución DIAN No. 3283 de 31 de marzo de 2009:** Por medio de la cual se establece el procedimiento para la expedición de los Certificados de Acreditación de Residencia y de Situación Tributaria en Colombia y se adoptan unos formatos.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 022426 DE 18 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Diligenciamiento del RUT y declaración en el exterior.
- **CONCEPTO 020505 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Residencia para efectos tributarios.
- **OFICIO 30970 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** Trabajadores extranjeros sin residencia en Colombia.
- **OFICIO 7792 DE 8 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** Residencia para Efectos Fiscales.

- [OFICIO 28750 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.](#) Base del impuesto a la riqueza. Ingresos de fuente extranjera – residencia para efectos fiscales.
- [CONCEPTO 11765 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN.](#) Ingresos de Fuente Nacional.
- [OFICIO 7234 DE 9 DE MARZO DE 2015. DIAN.](#) Residencia para efectos fiscales.
- [OFICIO 7201 DE 6 DE MARZO DE 2015. DIAN.](#) Declaración del Impuesto sobre la renta. Personas naturales.
- [OFICIO 066141 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN.](#) Personas Naturales Nacionales.
- [OFICIO 61415 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.](#) Residencia para efectos fiscales.
- [CONCEPTO 045542 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.](#) Impuesto sobre la renta y Complementarios – Retención en la fuente – procedimientos tributarios.
- [CONCEPTO 074527 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) Giros al exterior. Retención en la fuente.
- [OFICIO 058875 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) Doble tributación, Personas naturales extranjeras, Ingresos gravados, Causación en la prestación de servicios, Tarifa del impuesto sobre las ventas, Tarifas diferenciales.
- [OFICIO 657 DE 17 DE MAYO DE 2013. DIAN.](#) Expedición de certificados de acreditación de residencia fiscal y/o situación tributaria de personas naturales nacionales y extranjeras así como personas jurídicas.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- [EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.](#) La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.

**ARTÍCULO 11. BIENES DESTINADOS A FINES ESPECIALES.** Los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen impositivo de las personas naturales, excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente. En este último caso, los bienes y las rentas o ganancias ocasionales respectivas se gravan en cabeza de quienes los hayan recibido como donación o asignación.

**(Inciso 2 adicionado por el artículo 38 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).** Los gastos de financiación ordinaria, extraordinarios o moratorios distintos de los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales, serán deducibles de la renta si tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, y distintos de la contribución establecida en los Decretos Legislativos de la Emergencia Económica de 1998.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.18.37. DEDUCCIÓN DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 488 de 1998 y en el artículo 117 del Estatuto Tributario, los gastos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria serán deducibles siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 488 de 1998 y por el artículo 115 del Estatuto Tributario, no son deducibles los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas, contribuciones, fiscales o parafiscales.

Tampoco es deducible la contribución establecida en los Decretos Legislativos de la Emergencia Económica de 1998, ni los intereses que se originen por su pago extemporáneo. ([Artículo 30, Decreto 433 de 1999](#))

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 5 num. 1, Arts. 115, 117, 195, 299 y 872.
- **Código Civil:** Art. 1460.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- [CONCEPTO 074527 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) Giros al exterior. Retención en la fuente.
- [CONCEPTO 26258 DE 31 DE MARZO DE 2009. DIAN.](#) La estabilidad jurídica sólo aplica para impuestos directos.
- [CONCEPTO 023750 DE 24 DE MARZO DE 2009. DIAN.](#) Transcripción de normas en Contratos de Estabilidad Tributaria.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- [EXPEDIENTE 19941 DE 2 DE MARZO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) Dentro del régimen tributario especial es deducible para las Cooperativas el gravamen a los movimientos financieros ya que constituye un egreso procedente al aparecer como un gasto dentro de la legislación cooperativa.

**ARTÍCULO 12. SOCIEDADES Y ENTIDADES SOMETIDAS AL IMPUESTO.** Las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia.

Las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

**(Inciso 3 derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).**

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.1.7. PRINCIPIOS GENERALES.** Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte constituidas de conformidad con la Ley 964 de 2005, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos tributarios y en relación con las operaciones en las que se constituyan como contraparte central se regirán en razón de su actividad por los principios de neutralidad y transparencia tributaria. (**Artículo 1, Decreto 1797 de 2008**)

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 20, 21, 24, 25, 246, 246-1, 261, Arts. 319 y ss, Art. 485 y 600.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 020436 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Minería de monedas virtuales está gravada con el impuesto de renta.
- **CONCEPTO 013505 DE 31 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Tratamiento tributario de la venta de bonos de carbono.
- **CONCEPTO 007453 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** De la calidad de agente autorretenedor de acuerdo con el Decreto 2201 de 2016.
- **CONCEPTO 007242 DE 30 DE MARZO DE 2017. DAN.** Si en desarrollo de su objeto social las entidades extranjeras generan ingresos de fuente nacional, se consideraran contribuyentes del impuesto de renta, respecto de esos ingresos.
- **CONCEPTO 220-009293 DE 30 DE ENERO DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** Implicaciones tributarias por la incorporación de una sucursal de sociedad extranjera al país.
- **OFICIO 34765 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Obligaciones tributarias de sociedades extranjeras inversionistas en Colombia.
- **OFICIO 28430 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** Operaciones desde zona franca – Sociedad extranjera.
- **CONCEPTO 18719 DE 24 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Renta presuntiva de los establecimientos permanentes.
- **CONCEPTO 053329 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** Cambio de titular de inversión extranjera.
- **CONCEPTO 051017 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** No existe ninguna excepción al cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes.
- **CONCEPTO 031856 DE 26 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Ingresos de fuente nacional. Deducción de gastos efectuados en el exterior. Retención en la fuente.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20436 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Una donación efectuada a favor de extranjeros no residentes ni domiciliados en Colombia, debe estar sometida a retención en la fuente, pues es una ganancia ocasional de fuente nacional.
- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.
- **EXPEDIENTE 17252 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Los ingresos percibidos por las empresas extranjeras por el servicio de televisión prestado desde el exterior no son de fuente nacional.
- **EXPEDIENTE 16616 DE 27 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Los ingresos provenientes de los servicios de televisión satelital prestados desde el exterior no son de fuente nacional.

#### **ARTÍCULO 12-1. CONCEPTO DE SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 84 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*).

Se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que durante el respectivo año o periodo gravable tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

También se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal en el territorio colombiano; o
2. Haber sido constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes vigentes en el país.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión decisivas y necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad como un todo. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los altos ejecutivos y administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la alta gerencia de la sociedad o entidad.

**PARÁGRAFO 2.** No se considerará que una sociedad o entidad es nacional por el simple hecho de que su junta directiva se reúna en el territorio colombiano, o que entre sus accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares se encuentren personas naturales residentes en el país o a sociedades o entidades nacionales.

**PARÁGRAFO 3.** En los casos de fiscalización en los que se discuta la determinación del lugar de la sede de administración efectiva, la decisión acerca de dicha determinación será tomada por el Comité de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).



**PARÁGRAFO 4.** Salvo disposición expresa en contrario, las expresiones “sede efectiva de administración” y “sede de dirección efectiva” tendrán para efectos tributarios el mismo significado.

**PARÁGRAFO 5.** (*Parágrafo 5 adicionado por el artículo 31 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#), corregido por el artículo 2 del [Decreto 1050 de 26 de mayo de 2015](#)*). No se entenderá que existe sede efectiva de administración en Colombia para las sociedades o entidades del exterior que hayan emitido bonos o acciones de cualquier tipo en la Bolsa de Valores de Colombia y/o en una bolsa de reconocida idoneidad internacional, de acuerdo con resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta disposición aplica igualmente a las subordinadas - filiales o subsidiarias - de la sociedad o entidad que cumpla con el supuesto a que se refiere el presente inciso, para lo cual la filial o subsidiaria deberá estar consolidada a nivel contable en los estados financieros consolidados de la sociedad o entidad emisora en Bolsa. Las entidades subordinadas a las cuales aplica este parágrafo podrán optar por recibir el tratamiento de sociedad nacional, siempre y cuando no estén en el supuesto mencionado en el parágrafo siguiente.

**PARÁGRAFO 6.** (*Parágrafo 6 adicionado por el artículo 31 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#), corregido por el artículo 2 del [Decreto 1050 de 26 de mayo de 2015](#)*). No se entenderá que existe sede efectiva de administración en el territorio nacional para las sociedades o entidades del exterior cuyos ingresos de fuente de la jurisdicción donde esté constituida la sociedad o entidad del exterior sean iguales o superiores al ochenta por ciento (80%) de sus ingresos totales. Para la determinación del porcentaje anterior, dentro de los ingresos totales generados en el exterior, no se tendrán en cuenta las rentas pasivas, tales como las provenientes de intereses o de regalías provenientes de la explotación de intangibles. Igualmente, se consideraran rentas pasivas los ingresos por concepto de dividendos o participaciones obtenidos directamente o por intermedio de filiales, cuando los mismos provengan de sociedades sobre las cuales se tenga una participación, bien sea directamente o por intermedio de sus subordinadas, igual o inferior al veinticinco por ciento (25%) del capital. Los ingresos a tener en cuenta serán los determinados conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.3.8. SOCIEDADES O ENTIDADES CONSIDERADAS NACIONALES POR TENER SU SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO.** Sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos a abuso en materia tributaria, las sociedades o entidades que sean consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, no serán consideradas extranjeras, para todos los efectos fiscales, desde el momento en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, tengan su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

A las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo se les aplicará el régimen tributario consagrado para las sociedades limitadas o anónimas, según el tipo societario colombiano que más se asimile a la sociedad o entidad en cuestión, debiendo así cumplir con todas las obligaciones fiscales establecidas para ellas, desde el momento de la configuración de su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO.** La determinación de la sede efectiva de administración a la que se refiere el tercer parágrafo del artículo 12-1 del Estatuto Tributario será declarativa y no constitutiva.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales contenidas en el Estatuto Tributario, las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o no tengan su domicilio principal en el territorio colombiano deberán cumplir con todas las obligaciones formales inherentes a su calidad de sociedades nacionales con respecto al año gravable 2013 únicamente a partir de su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) como sociedades o entidades nacionales. ([Artículo 8, Decreto 3028 de 2013](#))

**ARTÍCULO 1.6.1.27.5. CONTABILIDAD DE LAS SOCIEDADES O ENTIDADES CONSIDERADAS NACIONALES POR TENER SU SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO.** Las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o que no tengan su domicilio principal en el territorio colombiano deberán, para efectos exclusivamente fiscales, llevar contabilidad cumpliendo con los mismos requisitos aplicables a los obligados a llevar contabilidad en Colombia.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 774 del Estatuto Tributario, los libros de contabilidad serán prueba suficiente cuando estos cumplan con los requisitos contenidos en dicho artículo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. ([Artículo 9, Decreto 3028 de 2013](#))

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [\\*Resolución DIAN No. 57 de 26 de julio de 2016:](#) Por la cual se enlistan aquellas Bolsas de Valores de reconocida idoneidad internacional.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 007453 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.](#) De la calidad de agente autorretenedor de acuerdo con el Decreto 2201 de 2016.
- [CONCEPTO JDS-04014 DE 23 DE FEBRERO DE 2017. BANCO DE LA REPÚBLICA.](#) Conforme al régimen de inversiones internacionales toda inversión por parte de las sociedades del exterior en el capital asignado, o suplementaria al capital asignado de sus sucursales en el país constituye inversión extranjera directa y se encuentra sujeta a registro y actualización.
- [CONCEPTO 58445 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) Interpretación del artículo 12-1 del Estatuto Tributario.

- **OFICIO 657 DE 17 DE MAYO DE 2013. DIAN.** Expedición de certificados de acreditación de residencia fiscal y/o situación tributaria de personas naturales nacionales y extranjeras así como personas jurídicas.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.

**ARTÍCULO 13. SOCIEDADES LIMITADAS Y ASIMILADAS.** Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos socios, comuneros o asociados paguen el impuesto correspondiente a sus aportes o derechos y sobre sus participaciones o utilidades, cuando resulten gravadas de acuerdo con las normas legales.

Se asimilan a sociedades de responsabilidad limitada: las sociedades colectivas, las en comandita simple, las sociedades ordinarias de minas, las sociedades irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones y asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interés privado.

**(Inciso 3 derogado por el artículo 83 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)).**

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.2.1.1.1. COMUNIDAD ORGANIZADA.** Se entiende por comunidad organizada la que utiliza los bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola o ganadera y que ordinariamente tiene un administrador nombrado por los comuneros o por un juez. No existe comunidad organizada, cuando el aprovechamiento del bien común se hace personal e independientemente por cada uno de los comuneros o mediante contratos de arrendamiento, aparcería, préstamo, comodato, depósito y otros análogos, celebrados por los comuneros entre sí o con terceros. **(Artículo 7, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))**

**ARTÍCULO 1.2.1.1.2. FINES DE LUCRO DE LAS CORPORACIONES O ASOCIACIONES.** Se entiende que las corporaciones o asociaciones tienen fines de lucro cuando perciban rentas susceptibles de distribuirse total o parcialmente a cualquier título a personas naturales, directamente o a través de otras personas jurídicas, durante su existencia o al momento de su liquidación.

Se consideran de interés privado las fundaciones creadas por iniciativa particular, cuando sus bienes o rentas puedan destinarse en todo o en parte a fines distintos de los de utilidad común o de interés social. **(Artículo 8, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))**

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 18, 18-1, 30, 48, 49, 240, 271, 313 y 794.
- **Código de Comercio:** Arts. 150, 151, 218, 249, 294, 323, 337, 343, 353, 498 y 500.
- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Arts. 6 al 8 y 51.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 015760 DE 15 DE MARZO DE 2013. DIAN.** Beneficio de progresividad.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 043852 DE 16 DE JULIO DE 2004. DIAN.** Sociedades limitadas agrarias de transformación -SAT- son sujetos pasivos de impuesto a la renta.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.

**ARTÍCULO 14. LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y ASIMILADAS ESTÁN SOMETIDAS AL IMPUESTO.**

Las sociedades anónimas y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos accionistas, socios o suscriptores, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversión y utilidades, cuando éstas resulten gravadas de conformidad con las normas vigentes

Se asimilan a sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 16, 217, 240, 312 y 794.
- **Código de Comercio:** Arts. 373 y ss.
- **\*Ley 1258 de 5 de diciembre de 2008:** Art. 3.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 015760 DE 15 DE MARZO DE 2013. DIAN.** Beneficio de progresividad.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 053516 DE 6 DE JULIO DE 2009. DIAN.** Escisión y Fusión de Sociedades.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.

**ARTÍCULO 14-1 Y 14-2.** (Artículos derogados por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).

**ARTÍCULO 15. ENTIDADES COOPERATIVAS QUE SON CONTRIBUYENTES.** (Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).

**ARTÍCULO 16. ENTIDADES CONTRIBUYENTES.** (Artículo modificado por el artículo 60 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimiladas a sociedades anónimas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Las pérdidas sufridas por estas sociedades durante los años gravables en que no tengan la calidad de contribuyentes, podrán ser calculadas en forma teórica, para ser amortizadas dentro de los cinco años siguientes a su ocurrencia, de acuerdo con las normas generales.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 14, 17, 147 y 221.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **OFICIO 1543 DE 5 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** Normas Internacionales de Información Financiera.
- **CONCEPTO 18114 DE 19 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Exclusión del impuesto sobre las ventas.
- **CONCEPTO 013391 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Las sociedades de economía mixta y las EICE son contribuyentes del impuesto de renta.
- **OFICIO 076748 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Autorretención para EICE Servicios públicos Domiciliarios.
- **OFICIO 070242 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Contribuyentes del impuesto sobre la renta. Renta presuntiva.
- **CONCEPTO 036695 DE 7 DE JUNIO DE 2012. DIAN.** Impuesto al Patrimonio – Contribuyentes.
- **CONCEPTO 011041 DE 07 DE FEBRERO DE 2006. DIAN.** Las transferencias a empresas industriales y comerciales de municipios son gravables.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.

**ARTÍCULO 17. LOS FONDOS PÚBLICOS Y (\*)TELECOM SON CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos públicos, tengan o no personería jurídica, cuando sus recursos provengan de impuestos nacionales destinados a ellos por disposiciones legales o cuando no sean administrados directamente por el Estado. Para tales efectos, se asimilan a sociedades anónimas.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, (\*)TELECOM, es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y se regula por el régimen vigente para las sociedades anónimas.

(\*)**NOTA DE VIGENCIA:** Tenga en cuenta que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, fue suprimida y liquidada por el artículo 1 del Decreto 1615 de 2003.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 16 y 591.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 103857 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2001. DIAN.** Sujetos pasivos - Procedimiento.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.

**ARTÍCULO 18. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL.** (Artículo modificado por el artículo 20 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar

un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo.

Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial.

Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes. En consecuencia, se entenderá, que no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial sino una enajenación o una prestación de servicios, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado.

**PARÁGRAFO 1.** En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador del contrato deberá certificar y proporcionar a los partícipes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo. En el caso del contrato de cuentas en participación, la certificación expedida por el gestor al partícipe oculto hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación.

**PARÁGRAFO 2.** Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial llevará contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 13.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 021937 DE 16 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Contrato de cuentas en participación y sus implicaciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.*
- **OFICIO 010795 DE 8 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Obligación de llevar los registros de las diferentes operaciones de cada miembro del contrato de colaboración empresarial.*
- **OFICIO 009816 DE 27 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *El régimen de transparencia introducido por la Ley 1819 de 2016 en materia de contratos de colaboración empresarial únicamente se realizó para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.*
- **OFICIO 009810 DE 27 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Contratos de colaboración empresarial. Responsables del Impuesto Sobre las Ventas – Cuentas en Participación.*
- **CONCEPTO 007386 DE 31 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Consortio o Unión Temporal sujeto de autorretención a título de renta.*
- **CONCEPTO 007397 DE 31 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Contratos de colaboración empresarial.*

**ARTÍCULO 18-1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO RESPECTO DE UTILIDADES OBTENIDAS POR INVERSIONES EN EL EXTERIOR.** (*Artículo modificado por el artículo 125 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Para la determinación del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades obtenidas por las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión por parte del inversionista, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los inversionistas de capital del exterior de portafolio son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de sus actividades.
2. El impuesto a su cargo será pagado íntegramente mediante las retenciones en la fuente que le sean practicadas al final de cada mes por parte del administrador de este tipo de inversiones, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 6 del presente artículo.
3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto. Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), sin que esto configure una retención en exceso.
4. La base para practicar la retención en la fuente será la utilidad obtenida por el inversionista durante el respectivo mes. La utilidad será la diferencia entre los resultados definidos en los siguientes literales y el valor de los gastos netos de administración realizados en Colombia. Los resultados se determinarán de la siguiente forma:
  - a) En el caso de la negociación de instrumentos financieros derivados, los resultados se determinarán como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, a favor y en contra, directa o indirectamente al inversionista, por la liquidación y cumplimiento de todos los

instrumentos financieros derivados que se hayan vencido o liquidado en el periodo gravable. En el caso de las permutas financieras o swaps, los resultados que se obtengan antes del vencimiento que correspondan a la liquidación de cada uno de los flujos del respectivo instrumento, hacen parte de la base gravable del periodo en el que se pagan o abonan en cuenta;

- b) En el caso de títulos con rendimientos y/o descuentos, los resultados tanto para las posiciones en portafolio como para la enajenación de los títulos corresponderán a los rendimientos determinados de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente para retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija previsto para residentes;
- c) En el caso de las operaciones de reporto o repo, las operaciones simultáneas y las operaciones de transferencia temporal de valores, la retención en la fuente se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación y el resultado se determinará como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista;
- d) Para todos los demás casos no previstos de manera específica, los resultados serán el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista, en desarrollo de la respectiva operación.

Se exceptúan de la práctica de la retención en la fuente a cargo del administrador o quien haga sus veces, todos los ingresos que no constituyan renta ni ganancia ocasional, las rentas exentas y los dividendos gravados, que sean percibidos directa o indirectamente por el inversionista del exterior en sus inversiones de capital de portafolio;

- e) La tarifa general de retención en la fuente será del catorce por ciento (14%) siempre que el inversionista de capital de portafolio del exterior esté domiciliado en una jurisdicción que no esté calificada por el Gobierno Nacional como Paraíso Fiscal. En caso contrario, la tarifa general de la retención en la fuente será del veinticinco por ciento (25%).
5. Las retenciones en la fuente practicadas de conformidad con las reglas anteriores constituirán el impuesto definitivo a cargo de los inversionistas de que trata el presente artículo, los cuales tendrán la condición de no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de que las utilidades superen el límite establecido en el inciso 2 del artículo 36-1 de este Estatuto, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente por las utilidades a que se refiere dicho artículo, en la fecha que establezca el Gobierno Nacional. Para el efecto, el administrador presentará la declaración correspondiente por cuenta y en nombre del inversionista.
  6. La remuneración que perciba la sociedad o entidad por administrar las inversiones a las cuales se refiere este artículo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicará por la misma sociedad o entidad, la retención en la fuente prevista para las comisiones.
  7. Las pérdidas sufridas por el inversionista en un mes, cuya deducibilidad no esté limitada para los residentes de conformidad con las normas generales, podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes, dentro de los doce (12) meses siguientes.

Las pérdidas sufridas por el inversionista, acumuladas a 31 diciembre de 2012, podrán ser amortizadas con las utilidades del año gravable 2013. Las pérdidas que no se amorticen durante dicho año, no podrán ser amortizadas en períodos posteriores.

**PARÁGRAFO 1.** Las disposiciones establecidas en el presente artículo le serán aplicables en su totalidad a los fondos de inversión de capital extranjero que se encontraran autorizados y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de expedición del [Decreto número 4800 de 2010](#).

**PARÁGRAFO 2.** El administrador o la entidad que haga sus veces, estará obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los inversionistas de capital del exterior de portafolio que esta requiera para estudios y cruces de información, en nombre y por cuenta del inversionista del exterior.

**NOTA:** El título del presente artículo fue adicionado por la Editora.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.6.1.5.5. ENAJENACIÓN DE MÁS DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE ACCIONES INSCRITAS EN UNA BOLSA DE VALORES COLOMBIANA.** La declaración del impuesto sobre la renta y complementario que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, están obligados a presentar los inversionistas de capital del exterior de portafolio por las utilidades obtenidas en la enajenación de más del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de una sociedad, inscritas en una Bolsa de Valores colombiana y de las cuales sea titular un mismo

beneficiario real, se sujetará a lo dispuesto en la parte final del inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario, o en el inciso 1 del artículo 247 del Estatuto Tributario, según corresponda.

**PARÁGRAFO.** La declaración del impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo debe presentarse en los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional. **(Artículo 1, Decreto 2108 de 2013)**

• **Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015:**

**ARTÍCULO 2.17.2.2.1.2. DEFINICIONES SOBRE INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR.** Son inversiones de capital del exterior la inversión directa y la inversión de portafolio.

- a) Se considera inversión directa:
- i. La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones;
  - ii. La adquisición de derechos o participaciones en negocios fiduciarios celebrados con sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto no se constituya en lo señalado en el literal b) de este artículo;
  - iii. La adquisición de inmuebles, directamente o mediante la celebración de negocios fiduciarios, o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción;
  - iv. Los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa;
  - v. Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales;
  - vi. Inversiones en fondos de capital privado de que trata el Libro tercero de la Parte Tercera del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- b) Se considera inversión de portafolio la realizada en valores inscritos en el registro nacional de valores y emisores, RNVE, las participaciones en fondos de inversión colectiva, así como en valores listados en los sistemas de cotización de valores del extranjero.

**PARÁGRAFO 1.** No constituyen inversión extranjera los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento. Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera. En ningún caso, los negocios fiduciarios de que trata el ordinal ii) del literal a) del presente artículo, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir de medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del Banco de la República, incluyendo las relativas a endeudamiento externo.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos del presente título se entiende por empresa lo previsto en el artículo 25 del Código de Comercio, así como las sociedades, las entidades sin ánimo de lucro y las entidades de naturaleza cooperativa. **(Art. 3 Decreto 2080 de 2000 modificado por el Art. 1 del Decreto 4800 de 2010)**

**ARTÍCULO 2.17.2.2.1.3. INVERSIONISTA DE CAPITAL DEL EXTERIOR.** Se considera inversionista de capital del exterior a toda persona natural o jurídica, o patrimonio autónomo, titular de una inversión extranjera directa o de portafolio en los términos previstos en la presente parte. **(Art. 4 Decreto 2080 de 2000 modificado por el Art 2 por el Decreto 4800 de 2010)**

**ARTÍCULO 2.17.2.2.2.1. MODALIDADES.** Las inversiones de capital del exterior podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional;
- b) Importación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables. Igualmente, los bienes internados a zona franca y que se aportan al capital de una empresa localizada en dicha zona;
- c) Aportes en especie al capital de una empresa consistente en intangibles, tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes en los términos que dispone el Código de Comercio;
- d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al inversionista de capital del exterior derivados de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario que se destinen a inversiones directas o de portafolio, así como regalías derivadas de contratos debidamente registrados.
- e) Recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito destinadas a la adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores. **(Art. 5 Decreto 2080 de 2000 modificado por el Art. 1 del Decreto 4474 de 2005. Posteriormente literal d) modificado por el Art 3 del Decreto 4800 de 2010)**

**ARTÍCULO 2.17.2.3.3.1. ADMINISTRADOR.** Toda inversión de capital del exterior de portafolio se hará por medio de un administrador. Solamente podrán serlo las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas entidades tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que deban cumplir de conformidad con las normas que las rigen:

- a) Las tributarias;
- b) Las cambiarias;
- c) Las de información que deba suministrar a las autoridades cambiaria o de inspección y vigilancia;
- d) Las demás que señale la autoridad de inspección y vigilancia en ejercicio de sus facultades.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de operaciones transnacionales realizadas en desarrollo de acuerdos de integración de bolsas de valores de que trata el capítulo segundo del título sexto del libro quince de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 o la norma que lo modifique o sustituya, los depósitos centralizados de valores locales cumplirán las

obligaciones de registro o información que sean del caso, de conformidad con lo exigido por el Banco de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PARÁGRAFO 2.** En ejercicio de la administración se podrán realizar las operaciones del mercado monetario a las que se refieren los artículos 2.36.3.1.1, 2.36.3.1.2 y 2.36.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que los modifiquen o sustituyan, o constituir las garantías que se requieran para el efecto.

Igualmente, podrán realizar operaciones con instrumentos financieros derivados y constituir las respectivas garantías.

Así mismo podrán constituir las garantías requeridas para el cumplimiento de las operaciones aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; y podrán realizar las actividades y cumplir con las obligaciones a su cargo ante los miembros a través de los cuales participen en la compensación y liquidación y ante tales cámaras de conformidad con lo establecido en los respectivos reglamentos.

Con este propósito, también estarán facultados para mantener los recursos necesarios para la liquidación de tales operaciones o para la constitución y ajuste de las respectivas garantías en cuentas corrientes, en cuentas de ahorro o en cualquier otro mecanismo que sea autorizado para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Art. 26 Decreto 2080 de 2000, modificado por el Art 7 del Decreto 4800 de 2010)**

**ARTÍCULO 2.17.2.3.3.2. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO.** Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero que se encontraban autorizados y en funcionamiento antes del 29 de diciembre de 2010 conforme la normativa vigente para el momento de su autorización, podrán seguir funcionando de conformidad con las normas de la presente parte y con las que rigen las respectivas entidades administradoras sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PARÁGRAFO.** Para efectos tributarios, es entendido que el cambio de denominación del vehículo de inversión no genera ninguna modificación en el respectivo régimen legal aplicable. En consecuencia, el régimen de los Fondos de Inversión de Capital Extranjero que continúen en funcionamiento en virtud de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, así como para los inversionistas del exterior que lo sean de conformidad con el artículo anterior, será el previsto en el artículo 18 -1 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las demás normas especiales previstas en la legislación tributaria. **(Art. 10 Decreto 4800 de 2010)**

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 13, 23, 23-1, 32-1, 240, 241, 245 y 293-2.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.4.2.35, 1.2.4.2.64, 1.2.4.2.84, Art. 1.6.1.2.6 lit p) y Art. 1.6.1.2.11. lits. f) al i).
- **\*Decisión 291 de 21-22 de marzo de 1991:** Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 028595 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.*
- **OFICIO 027530 DE 10 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Impuesto de renta en la explotación industrial o comercial de áreas comunes no aplica a propiedad horizontal residencial.*
- **CONCEPTO 005310 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tributación de la inversión extranjera de portafolio en Colombia bajo el Convenio suscrito con República Checa para evitar la doble imposición.*
- **OFICIO 5468 DE 12 DE MARZO DE 2016. DIAN.** *La inversión de capital del exterior puede ser directa o de portafolio.*
- **CONCEPTO 051017 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *No existe ninguna excepción al cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes.*
- **CONCEPTO 038112 DE 25 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Inversión de capital del exterior de portafolio.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.*

**ARTÍCULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** *(Artículo modificado por el artículo 140 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Que estén legalmente constituidas.
2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.
3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.

**PARÁGRAFO 1.** La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 22 y 23 del presente Estatuto, ni a las señaladas en el artículo 19-4 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos del artículo 356-3 del presente Estatuto.

**(\$5.097.440.000 Base 2017: UVT 160.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$5.304.960.000 Base 2018: UVT 160.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO 3.** Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 356-2 del presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que a partir del 1 de enero de 2017 son determinadas como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios que pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial, se entenderán automáticamente admitidas y calificadas dentro del mismo. Para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.1 DEFINICIONES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por:

**Permanencia:** Corresponde al proceso que deben adelantar, por una única vez, las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

**Calificación:** Corresponde al proceso que deben adelantar las entidades sin ánimo de lucro de que trata el inciso 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que aspiran a ser entidades contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y las entidades que fueron excluidas o renunciaron al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, y quieren optar nuevamente para pertenecer a este régimen.

**Actualización:** Corresponde al proceso obligatorio posterior a la calificación o permanencia que deben adelantar de forma anual aquellos contribuyentes de que trata esta sección, que deciden mantenerse dentro del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.2. ENTIDADES CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Podrán ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Tributario Especial de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, las siguientes entidades del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre que desarrollen las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario, que sean de interés general y a ella tenga acceso la comunidad, y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes sean distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro.
2. Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), que sean entidades sin ánimo de lucro.
3. Los hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro.
4. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes.
5. Las ligas de consumidores.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades de que trata el presente artículo, para pertenecer al Régimen Tributario Especial deberán solicitar y obtener la calificación de que trata el artículo 356-2 del Estatuto Tributario y actualizarla conforme con lo previsto en el artículo 356-3 del Estatuto Tributario y en los artículos 1.2.1.5.1.3, 1.2.1.5.1.4, 1.2.1.5.1.5 y 1.2.1.5.1.9 de este decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen y para su permanencia deberán cumplir con la acreditación de los documentos exigidos y el procedimiento establecido en los artículos 356-2 y 364-5 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.5.1.11 de este Decreto.

Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto, se entenderán automáticamente clasificadas en el Régimen Tributario Especial y para su permanencia deberán cumplir con la acreditación de los documentos exigidos y el procedimiento establecido en los artículos 356-2 y 364-5 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.5.1.11 de este decreto.

**PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en este artículo no aplica para las entidades señaladas en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario.



**PARÁGRAFO 4.** Las entidades a que se refiere el artículo 19-4 del Estatuto Tributario harán parte del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, en los términos de la sección 2 de este capítulo.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.3. REGISTRO WEB.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). El registro web es un requisito de obligatorio cumplimiento que se construye con base en la información suministrada por los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, con el objeto de dar transparencia al proceso de calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

El registro contendrá la información establecida en el párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, la cual será suministrada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por los sujetos que opten por la calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial, con el fin de dar publicidad a las solicitudes y recibir los comentarios de parte de la sociedad civil.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la información de que trata el párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, se precisa en los diferentes procesos de calificación o permanencia y actualización, los siguientes aspectos:

1. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, de que trata el numeral 3 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación. Para el proceso de actualización corresponderá al año inmediatamente anterior a la fecha de este proceso, y a la del año gravable 2017 en el proceso de permanencia.
2. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, de que trata el numeral 4 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación, y para los procesos de permanencia o actualización aplicará cuando se hayan generado asignaciones permanentes.
3. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control de que trata el numeral 5 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, en el proceso de actualización solo se adjuntará cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de calificación o permanencia o de actualización del año anterior.
4. Los nombres e identificación de los fundadores de que trata el numeral 7 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, solo se adjuntarán en el proceso de actualización cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de calificación o permanencia o de actualización en el año anterior.
5. En el proceso de calificación el monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, de que trata el numeral 8 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, corresponde al patrimonio de constitución, cuando las entidades son constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación. En los demás casos es el del año inmediatamente anterior.
6. Para el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 9 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, en el proceso de permanencia y actualización, la identificación del donante corresponderá al nombre y apellido o razón social de este, y el valor corresponderá al monto total de las donaciones consolidadas recibidas durante el año, describiendo la destinación de las donaciones, así como el plazo proyectado para su ejecución.
7. El informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos, así como las metas logradas en beneficio de la comunidad, de que trata el numeral 11 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no aplicará para las entidades que solicitan calificación.
8. Los estados financieros de la entidad de que trata el numeral 12 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación corresponderá al estado financiero de apertura y en los procesos de permanencia y actualización corresponderá al del año inmediatamente anterior.
9. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, de que trata el numeral 13 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, así:

En el proceso de permanencia y actualización se debe adjuntar la certificación firmada por el representante legal y revisor fiscal cuando exista la obligación de tenerlo, en caso contrario corresponderá a la firma del contador público, los cuales certifican que los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este Decreto han cumplido con las disposiciones establecidas en el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario y sus decretos reglamentarios.

En el proceso de permanencia, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá informar el número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última declaración de renta y complementario del año gravable 2017.

En el proceso de calificación para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación, no aplica esta obligación. En los demás casos corresponderá a la declaración de renta y complementario debidamente presentada del periodo gravable inmediatamente anterior a la solicitud.

En el proceso de actualización, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá informar el número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última declaración de renta y complementario del año gravable anterior al proceso de actualización.

Si a la fecha de la actualización no se ha vencido el término para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, y la declaración no se ha presentado, no habrá lugar a diligenciar la información del número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.4. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA INFORMACIÓN QUE SERÁ MATERIA DE PUBLICACIÓN.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución prescribirá los términos y condiciones de la información que será materia de publicación, para comentarios de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.5. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO WEB Y COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). El

procedimiento para el registro de la información en el registro web y los comentarios de la sociedad civil, que deben seguir las entidades de que trata esta sección y la Sección 2 de este capítulo, será el siguiente:

1. Recibo y publicación. Una vez recibida la información a través del servicio informático electrónico, dentro de los cinco (5) días siguientes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procederá a su publicación en el sitio web por el término de diez (10) días calendario, con el fin de garantizar la participación de la sociedad civil a través de los comentarios que se consideren pertinentes.

De manera simultánea, los sujetos obligados al registro deberán publicar en su sitio web, por el mismo término que se establece en el inciso 1 de este numeral, la información y sus anexos, conforme con lo establecido en los parágrafos 2 y 4 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.5.1.3 y 1.2.1.5.1.4 de este decreto.

2. Recepción de los comentarios de la sociedad civil. Los comentarios de la sociedad civil se recibirán únicamente a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Tratamiento de los comentarios de la sociedad civil. A los comentarios de la sociedad civil, recibidos a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se les dará el siguiente tratamiento:

3.1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los remitirá a los sujetos obligados al registro web, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de publicación de la información.

3.2. Los sujetos obligados al registro web deberán, a través del servicio informático electrónico, dar respuesta a los comentarios de la sociedad civil, en todos los casos, y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de los comentarios, con los soportes que correspondan.

**PARÁGRAFO.** En caso de no dar respuesta, no justificar o soportar los comentarios de la sociedad civil, dentro del término establecido en este artículo, procederá el rechazo de la solicitud de calificación, permanencia o actualización del Régimen Tributario Especial.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.6. USO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO WEB. (Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).** El registro web de información de que trata esta sección será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El suministro de la información para los procesos de calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial podrá realizarse a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio o con las entidades que ejercen inspección y vigilancia, atendiendo las condiciones, plazos y características que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de observar las disposiciones sobre la protección de datos personales, especialmente aquellas contenidas en la Ley 1581 de 2012.

En todos los casos se deberá garantizar que el registro sea accesible al público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su evaluación y el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.7. SOLICITUD PARA LA CALIFICACIÓN COMO ENTIDAD PERTENECIENTE AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. (Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).** Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 deberán cumplir los siguientes requisitos para solicitar la calificación al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Cumplir con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electrónico establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suscrito por el representante legal.
2. Cumplir con el registro web de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3, conforme con el procedimiento del artículo 1.2.1.5.1.5 de este decreto.
3. Cumplir con los anexos para la calificación o permanencia como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.8 de este decreto.

**PARÁGRAFO.** La solicitud de calificación presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se resolverá con base en el contenido de la información remitida con el primer envío efectuado a través de los servicios informáticos electrónicos.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** Las entidades de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, creadas entre el primero (1) de enero de 2017 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, pertenecerán al Régimen Tributario Especial para el año gravable 2017, debiendo actualizar el Registro Único Tributario (RUT), con la responsabilidad Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario "04", a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2018.

Estas entidades, para continuar en el Régimen Tributario Especial en el año gravable 2018, deberán presentar y radicar información de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3, 1.2.1.5.1.5 y 1.2.1.5.1.8 de este decreto a través del aplicativo web disponible, a más tardar el treinta (30) de abril del 2018. Esta solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer envío efectuado.

En todo caso, si las entidades a que se refiere este párrafo transitorio no actualizan el Registro Único Tributario (RUT), con la responsabilidad Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario "04" en la fecha prevista en el inciso primero de este Parágrafo, se ajustarán al procedimiento y plazos del párrafo transitorio 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** Las entidades constituidas después del primero (1) de enero de 2018 y hasta la implementación del aplicativo web de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3 de este decreto, que opten por pertenecer al

Régimen Tributario Especial, deberán presentar la solicitud junto con los demás requisitos que establece esta sección, una vez se habilite el aplicativo respectivo continuando con el procedimiento general aplicable para la calificación.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.8. ANEXOS DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN O PERMANENCIA COMO ENTIDAD PERTENECIENTE AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto deberán anexar a la solicitud de calificación o permanencia, sin perjuicio de la información de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3 de este decreto, los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública, documento privado o acta de constitución en donde conste que está legalmente constituida.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, en el cual figuren sus administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo cuando hubiere lugar a ello.
3. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante legal para que solicite que la entidad permanezca y/o sea calificada, según sea el caso, como entidad del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta.
4. Copia de los estatutos de la entidad donde se indique:
  - a) Que el objeto social principal corresponde a las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario y que las mismas son de interés general y de acceso a la comunidad en los términos previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 359 del Estatuto Tributario.
  - b) Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad y que no generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
  - c) Que sus excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
  - d) Que se identifiquen los cargos directivos de la entidad, entendidos como los que ejercen aquellos que toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés general y el acceso a la comunidad.

Cuando no figure en los estatutos la información descrita anteriormente, las entidades de que tratan los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario y las entidades creadas desde el primero (1) de enero del 2017 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán adjuntar copia del acta del máximo órgano directivo en donde se indique:

- a) Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad, ni generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
  - b) Que la entidad desarrolla una actividad meritoria y que son de interés general y de acceso a la comunidad, en los términos previstos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 359 del Estatuto Tributario.
  - c) Que los excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
5. Certificación suscrita por el representante legal, de conformidad con el numeral 3 del artículo 364-3 del Estatuto Tributario, en la que conste que:
    - 5.1. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección no han sido declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito, lo que se acreditará mediante certificado de antecedentes judiciales.
    - 5.2. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección no han sido sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta, lo que se acreditará mediante certificado de la entidad competente, cuando hubiere lugar a ello.
  6. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se indique el estado de las asignaciones permanentes de los años gravables anteriores y que no han sido reinvertidas, y de manera sumaria se informe la forma como se realiza la reinversión del beneficio neto o excedente tratado como exento en el año gravable anterior, de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.27 de este decreto. Esta información se deberá enviar cuando haya lugar a ello.
  7. Cumplir con el suministro de la información que compone el registro web de que tratan los artículos 364-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.3 de este decreto, de manera simultánea con la solicitud de calificación o permanencia en el Régimen Tributario Especial.

**PARÁGRAFO.** No serán rechazadas las solicitudes de calificación, permanencia, y actualización en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, de las entidades sin ánimo de lucro que posean aportes provenientes de recursos públicos o de recursos con naturaleza parafiscal, y que dentro de sus estatutos tengan previsto que al momento de la liquidación o disolución de la entidad se reembolsarán los aportes y/o remanentes a la entidad aportante.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.9. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO WEB.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, que opten por continuar en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, deberán enviar la información del registro web, de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3 de este decreto, dentro de los plazos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.16 de este decreto.

En el proceso de actualización se adjuntará la información a que hacen referencia los numerales 4 y 5 del artículo 1.2.1.5.1.8 de este decreto, cuando exista algún cambio frente a la información reportada en el momento de la calificación o permanencia.

Para el caso del numeral 6 del artículo 1.2.1.5.1.8 de este decreto se debe adjuntar el acta, cuando se den alguno de los supuestos que establece dicho numeral.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.10. CALIFICACIÓN EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA SOLICITEN.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Una vez surtido el procedimiento previsto el artículo 1.2.1.5.1.5 de este decreto y evidenciado que los contribuyentes que solicitaron la calificación en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.5.1.7 de este decreto no cumplen la totalidad de requisitos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3, 1.2.1.5.1.5 y 1.2.1.5.1.8, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá el acto administrativo debidamente motivado que niegue la solicitud de calificación, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo que tiene el contribuyente para dar respuesta a los comentarios de la sociedad civil o al vencimiento del término para la recepción de comentarios de la sociedad civil cuando no exista ningún comentario, conforme con lo establecido en el artículo 356-2 del Estatuto Tributario. En este caso, el contribuyente seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra el acto administrativo que niegue la solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario procede el recurso de reposición dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo que niega la solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario surtirá los efectos legales correspondientes, una vez en firme el acto administrativo debidamente motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del plazo para resolver la solicitud de calificación de que trata este artículo y siempre que no haya sido negada, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo que autoriza la calificación como contribuyente del Régimen Tributario Especial.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá los actos administrativos de que trata este artículo, respecto de las entidades de que trata el párrafo transitorio 1 del artículo 1.2.1.5.1.7 de este decreto, cuando no presenten la información al treinta (30) de abril del 2018 y/o no cumplan los requisitos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3, 1.2.1.5.1.5 y 1.2.1.5.1.8 de este decreto.

Cuando estas entidades presenten la información al treinta (30) de abril del 2018 y cumplan los requisitos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3, 1.2.1.5.1.5 y 1.2.1.5.1.8 de este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo que autoriza su continuación como contribuyente del Régimen Tributario Especial, dentro del plazo para resolver la solicitud de calificación de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.11. SOLICITUD PARA LA PERMANENCIA COMO ENTIDAD PERTENECIENTE AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Las entidades a que se refieren los párrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que opten por la permanencia, deberán:

1. Presentar la solicitud a más tardar el treinta (30) de abril de 2018, con el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 1.2.1.5.1.3, 1.2.1.5.1.5 y 1.2.1.5.1.8 de este decreto, respecto del año gravable 2017.
2. Presentar la memoria económica prevista en el artículo 1.2.1.5.1.15 de este decreto, cuando a ello hubiere lugar.

La solicitud de permanencia presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer envío efectuado a través de los servicios informáticos electrónicos.

La no presentación oportuna de la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir del año gravable 2018, por parte de las entidades de que tratan los Párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, dará lugar a la exclusión del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. En este caso, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo de exclusión del Régimen Tributario Especial a partir del año gravable 2018.

Contra el acto administrativo de exclusión del Régimen Tributario Especial procede el recurso de reposición, dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.12. TRÁMITE Y EFECTO DE LA SOLICITUD DE PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Una vez surtido el procedimiento previsto en el artículo 1.2.1.5.1.5 de este decreto y evidenciado que los contribuyentes que presentaron la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.5.1.11, de este decreto no cumplen la totalidad de requisitos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3, 1.2.1.5.1.5 y 1.2.1.5.1.8 de este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2018 para expedir el acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial.

El acto administrativo que se profiera ordenará la actualización del Registro Único Tributario (RUT), incluyendo la responsabilidad de ser contribuyente del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra el acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, procede el recurso de reposición dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, surtirá los efectos legales una vez en firme el acto administrativo debidamente motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Las entidades a que se refieren los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario a las que no se les expida acto administrativo de negación de la permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a más tardar el treinta y uno (31) de octubre de 2018, modificando su calidad en el Régimen Tributario Especial, continuarán perteneciendo a dicho régimen sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, sin perjuicio de la obligación de actualización de la calidad de contribuyente del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.13. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).* Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario deberán actualizar anualmente su calidad de contribuyente en el mencionado régimen.

Esta actualización será anual e iniciará para todos los contribuyentes calificados en este régimen con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017, donde los contribuyentes que no deseen continuar en este régimen, al momento de la presentación de la declaración del impuesto de renta y complementario, marcarán la casilla de renuncia al Régimen Tributario Especial, sobre la sección del formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La manifestación voluntaria de renuncia al Régimen Tributario Especial en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario tendrá efecto a partir del periodo gravable siguiente al año gravable al que corresponda la declaración tributaria donde se marcó la casilla de renuncia.

Así mismo, las entidades que hayan obtenido ingresos brutos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) en el año gravable inmediatamente anterior al de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, deberán presentar la memoria económica de que trata el artículo 1.2.1.5.1.15 de este decreto.

Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto que no presenten la información a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.9 de este decreto y/o marcaron la casilla de renuncia al Régimen Tributario Especial en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, serán excluidos como contribuyentes del Régimen Tributario Especial de este impuesto a partir del año gravable en que se hizo la manifestación o no se presentó la información. Para tal efecto, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo mediante el cual se excluyen como contribuyentes del Régimen Tributario Especial a partir de ese año gravable.

**PARÁGRAFO.** Las entidades que realizaron el proceso de permanencia de que trata el artículo 1.2.1.5.1.11 de este decreto y las entidades de que trata el párrafo transitorio primero artículo 1.2.1.5.1.7 de este decreto, deberán enviar la información de que trata el artículo 1.2.1.5.1.9 de esta compilación a partir del año calendario 2019, dentro de los plazos que se establezcan de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.16 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.14. FISCALIZACIÓN EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).* La información suministrada por los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, los comentarios de la sociedad civil y la respuesta sobre los mismos, serán utilizados para los programas de fiscalización que debe adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en el artículo 364-6 del Estatuto Tributario y serán tenidos en cuenta dentro de las investigaciones que se adelanten, atendiendo las disposiciones del Estatuto Tributario y demás que resulten aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la exclusión del Régimen Tributario Especial de conformidad con el Párrafo 1 del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

Cuando la causal de exclusión deviene de los comentarios presentados por la sociedad civil, la exclusión del Régimen Tributario Especial se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.45 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.15. MEMORIA ECONÓMICA.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).* Están obligadas a presentar anualmente la memoria económica de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial y las señaladas en los Párrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos anuales de cualquier naturaleza de carácter fiscal, superiores a ciento sesenta mil (160.000) UVT, a más tardar en los plazos establecidos en el artículo 1.2.1.5.1.16 de este decreto, a través del servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo el contenido y las especificaciones del servicio informático electrónico que para tal efecto prescriba.

La memoria económica para el proceso de permanencia de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.11 de este decreto se debe presentar a más tardar el treinta (30) de abril del 2018.

La memoria económica deberá estar firmada por el representante legal y el Revisor fiscal y/o Contador Público según corresponda.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.16. PLAZOS PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN, REGISTRO WEB Y MEMORIA ECONÓMICA.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).* Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente la información contenida en el Registro Web y presentar la memoria económica de que trata el artículo 1.2.1.5.1.15 de este decreto dentro de los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las entidades a las que se refieren los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, actualizarán la información contenida en el Registro Web a partir del año 2019, sin perjuicio del procedimiento para la permanencia establecido en los 1.2.1.5.1.11 y 1.2.1.5.1.12 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.17. CONTINGENCIA.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).* Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el interesado no pueda cumplir con la presentación de la información, deberá hacerlo al día siguiente a aquel en que se restablezca el sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los informantes ni a la Administración Tributaria, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo deber legal.

En todo caso, el obligado a presentar virtualmente la información deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.18. CAUSALES QUE NO JUSTIFICAN LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). No constituyen causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información:

1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.
2. Los daños del instrumento de firma electrónica.
3. El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de presentar la información.
4. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario y/o de la activación o asignación del instrumento de firma electrónica u obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.19. RENUNCIA AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). La entidad sin ánimo de lucro que pertenezca al Régimen Tributario Especial, podrá renunciar a esta calidad en cualquier tiempo, mediante la actualización del Registro Único Tributario (RUT), donde se deberá incluir la nueva responsabilidad como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario, a partir del año gravable en que se realice la actualización.

Este procedimiento no deberá ser realizado por los sujetos que pertenecen al Régimen Tributario Especial y hayan diligenciado la casilla de renuncia a que se refiere el inciso segundo del artículo 1.2.1.5.1.13 de este decreto.

Lo anterior aplica, igualmente, para las entidades a que se refieren los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.20. INGRESOS.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). El ingreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, son los devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las limitaciones y excepciones de que trata el Título I del Libro primero del Estatuto Tributario y demás requisitos y condiciones allí previstos.

Los dividendos y participaciones que reciban estos contribuyentes tendrán el tratamiento previsto para las sociedades nacionales, y se reconocerán como ingreso fiscal en el momento que hayan sido abonados en calidad de exigibles para efectos de determinar el beneficio neto o excedente.

Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos.

Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio fiscal para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.

En la medida que la donación condicionada se vaya cumpliendo o se cumpla en su totalidad, esta se reconocerá como ingreso. Los rendimientos que genere la donación se reconocerán como ingreso de conformidad con el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la determinación de los ingresos fiscales de que trata el presente artículo, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional harán parte de la determinación del beneficio neto o excedente.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.21. EGRESOS.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). El concepto de egreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto comprende los costos y gastos devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las limitaciones, excepciones de que trata el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario y demás requisitos y condiciones allí previstos.

Se exceptúan de lo anterior las limitaciones relacionadas con los tributos pagados en desarrollo de la actividad meritoria de la entidad.

Cuando se incurra en egresos devengados para el desarrollo de la actividad meritoria, estos serán deducibles sin que necesariamente se encuentren asociados a la realización de un ingreso. Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones y excepciones mencionadas.

La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye egreso del ejercicio.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.22. INVERSIONES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Se entenderán por inversiones aquellas dirigidas al fortalecimiento del patrimonio que no sean susceptibles de amortización ni depreciación de conformidad con las reglas previstas en el Estatuto Tributario, y que generen rendimientos para el desarrollo de la actividad meritoria de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto. Estas inversiones tendrán que ser como mínimo superiores a un (1) año.

Los rendimientos que generen dichas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.20 de este decreto, pudiendo dar lugar a beneficio neto o excedente.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio, y no se reinviertan en las actividades meritorias para la cual fue calificada la entidad, tendrán el carácter de gravable en el año en que esto ocurra, a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36 de este decreto.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y esta no se destine a la actividad meritoria y/o al fortalecimiento patrimonial de conformidad con el inciso 1 de este artículo, se tratarán como renta líquida gravable a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36 de este decreto, en el año gravable en que esto suceda.

**PARÁGRAFO 1.** Las inversiones a que se refiere este artículo deberán estar reconocidas en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

Este registro se deberá realizar en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el valor de las inversiones efectuadas en ese año gravable y el saldo al final del periodo.

Así mismo, se deberá establecer un control en forma separada, por periodo gravable, de las inversiones liquidadas que fueron restadas del beneficio neto o excedente de periodos gravables anteriores, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.1.24.

**PARÁGRAFO 2.** Para el tratamiento previsto en el presente artículo las inversiones serán reconocidas por su valor de adquisición. Cuando las inversiones se liquiden la diferencia resultante tendrá el tratamiento previsto en el capítulo I del Título I del Libro primero del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.23. PATRIMONIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto tratarán los activos y pasivos, de acuerdo con las normas contenidas en los capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario deberán seguir el siguiente procedimiento para determinar el patrimonio fiscal del primero (1) de enero del 2017:

1. A primero (1) de enero del 2017 se tomarán los valores patrimoniales que figuran en la declaración del impuesto sobre renta y complementario del año gravable 2016 correspondiente al valor de los activos y pasivos, y aplicará lo previsto en los Capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario. Las diferencias resultantes de aplicar este procedimiento deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta lo requiera.
2. Los activos sujetos al anterior procedimiento que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2016, no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización. En todo caso, si hay saldos remanentes para amortizar o depreciar, estos deberán aplicar las reglas establecidas en el artículo 290 del Estatuto Tributario.

En caso en que los activos hayan sido tratados como egreso en periodos gravables anteriores al treinta y uno (31) de diciembre del 2016, estos no podrán ser incorporados como patrimonio fiscal a primero (1) de enero del 2017.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario deberán seguir el siguiente procedimiento para determinar el patrimonio fiscal del primero (1) de enero del 2017:

1. A primero (1) de enero de 2017 se tomará el valor de los activos y pasivos registrados en la declaración de ingresos y patrimonio del año gravable 2016 y se les aplicará lo previsto en los Capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario, para efectos de establecer su valor patrimonial. Las diferencias resultantes de aplicar este procedimiento deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta lo requiera.

Excepcionalmente, en caso que no sea posible determinar el valor patrimonial de los activos conforme al anterior procedimiento, se podrá tomar el valor correspondiente de la declaración de ingresos y patrimonio del año gravable 2016 presentada inicialmente como valor patrimonial.

2. A los saldos remanentes de los activos que no hayan sido totalmente depreciados o amortizados, se les aplicarán las reglas previstas en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.24 DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). El beneficio neto o excedente fiscal de que trata el artículo 357 del Estatuto Tributario, de los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto que se encuentren calificados o clasificados en el Registro Único Tributario (RUT), en el Régimen Tributario Especial, se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 Del total de los ingresos fiscales de que trata el artículo 1.2.1.5.1.20 de este decreto se restarán los egresos fiscales de que trata el artículo 1.2.1.5.1.21 de este decreto.
2. Al resultado anterior se le restará el saldo al final del periodo gravable de las inversiones efectuadas en el año en que se está determinando el beneficio neto o excedente.
3. Al resultado anterior se le adicionará las inversiones de periodos gravables anteriores y que fueron restadas bajo el tratamiento dispuesto en el numeral anterior y liquidadas en el año gravable materia de determinación del beneficio neto o excedente.
4. Las operaciones aritméticas efectuadas en los numerales anteriores darán como resultado el beneficio neto o excedente al cual se le aplicará el tratamiento contenido en el presente decreto.

La inversión de que trata el numeral 2 de este artículo no podrá exceder el resultado del beneficio neto o excedente, computado antes de descontar esta inversión.

**PARÁGRAFO 1.** Para el tratamiento previsto en el presente artículo, las inversiones serán reconocidas por su valor de adquisición, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.22 de este decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando surjan diferencias temporarias entre la aplicación de las normas contables y las normas de carácter tributario, éstas se revertirán produciendo los efectos fiscales que correspondan en el año gravable respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** En el proceso de determinación del beneficio neto o excedente a que se refiere el presente artículo, no se tendrán en cuenta los ingresos, costos y gastos obtenidos por la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría realizados con entidades estatales, los cuales serán considerados para efectos de aplicación de la tarifa del numeral 1 del artículo 1.2.1.5.1.36 de este decreto

**PARÁGRAFO 4** de manera excepcional, en caso que existan egresos improcedentes, estos se detraerán del beneficio neto o excedente y estarán sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36 de este decreto.

Lo anterior, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por las causales de exclusión de que trata el artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 5.** En caso que estas entidades perciban rentas exentas, estas se tendrán en cuenta para la determinación del beneficio neto o excedente.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.25. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto estarán obligados a la determinación de la renta por comparación patrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 358-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de este artículo, el beneficio neto excedente que se debe tener en cuenta, corresponde al determinado de conformidad con el numeral 4 del artículo 1.2.1.5.1.24 de este decreto.

En caso de existir diferencia patrimonial, esta se tratará como renta gravable a la tarifa contemplada en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36 de este decreto, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Serán causas justificativas:

1. Las inversiones determinadas de conformidad con el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.24 de este decreto.
2. Las donaciones condicionadas a que hace referencia el párrafo 2 del artículo 125-2 Estatuto Tributario, podrán ser tenidas en cuenta como justificación del incremento patrimonial en el año gravable en que se configure la obligación de incluirlas en el patrimonio, siempre que dichos recursos se usen y destinen en las actividades meritorias y no se hayan reconocido como ingreso.
3. El valor correspondiente a los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El incremento patrimonial que tuvieron las entidades a las que se refieren los Parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, para el año gravable 2017 y que obedezca exclusivamente a la aplicación de la Ley 1819 de 2016 y de este decreto, se entenderá como un aumento por causas justificativas.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.26. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Si del resultado del ejercicio se genera una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos gravables siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la Asamblea General o máximo órgano directivo, antes de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida fiscal.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario con pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y no compensadas, no se someterán al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, con pérdidas acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 no podrán compensarlas fiscalmente en ninguno de los periodos gravables siguientes.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.27. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Estará exento el beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.24 de este decreto, siempre que esté reconocido en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo 772-1 del Estatuto Tributario, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el beneficio neto o excedente se destine directa e indirectamente en el año siguiente a aquel en que se obtuvo, a programas que desarrollen su objeto social en una o varias de las actividades meritorias de la entidad, establecidas en el artículo 359 del Estatuto Tributario o en los plazos adicionales que defina el máximo órgano de dirección de la entidad.
2. Que el beneficio neto o excedente se destine a la constitución de asignaciones permanentes.
3. Que la destinación total del beneficio neto esté aprobada por la Asamblea General u órgano de dirección que haga sus veces, para lo cual se dejará constancia en el acta de cómo se destinará y los plazos en que se espera realizar su uso, reunión que deberá celebrarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

El registro o reconocimiento de que trata este artículo, sobre la ejecución del beneficio neto o excedente, deberá realizarse en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto, destino del beneficio neto o excedente y nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la naturaleza y la magnitud de un programa en desarrollo de una o varias de las actividades meritorias de su objeto social, implique que la ejecución del beneficio neto o excedente de que trata el numeral 1 de este artículo, requiera realizarse en un plazo superior a un (1) año e inferior a cinco (5) años, deberá contar con la aprobación de la asamblea general u órgano directivo que haga sus veces, señalando el plazo adicional para la ejecución que se hará de dicho beneficio neto o excedente.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en ejercicio de sus facultades de fiscalización verificará la justificación y pertinencia del plazo adicional para la destinación del beneficio neto o excedente.

**PARÁGRAFO 2.** Tendrá el tratamiento de beneficio neto exento establecido en este artículo, cuando esté incrementado por el reconocimiento del ingreso fiscal producto del cumplimiento de la condición de las donaciones a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.20 de este decreto, siempre y cuando correspondan a propiedades planta y equipo o propiedades de inversiones, donadas o adquiridas con los recursos donados, que no hayan sido enajenadas o liquidadas y que estén destinadas a programas que desarrollen su objeto social en una o varias de las actividades meritorias de la entidad.

También tendrá el tratamiento del beneficio neto exento, las donaciones que hagan los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, a sujetos que también pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y/o entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.28. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). El sistema de registro de que trata el párrafo 1 del artículo 358 del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo 772-1 del Estatuto Tributario.



**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.29. ASIGNACIONES PERMANENTES.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Las asignaciones permanentes corresponden a la destinación del beneficio neto o excedente para la ejecución de programas de largo plazo, que desarrollan la actividad meritoria, definidos por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, incluida la adquisición de nuevos activos, en un término superior a un (1) año y deberán estar reconocidos en el patrimonio de la entidad.

De la ejecución de las asignaciones permanentes se deberá llevar un control por programa y año de constitución, en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias.

Se entiende por adquisición de nuevos activos, para la aplicación del presente artículo, la compra de propiedad, planta y equipo y/o la construcción de inmuebles o muebles, que se destinen al desarrollo de la actividad meritoria. Se entenderá que la asignación permanente se ejecutó y no requerirá de autorización de plazos adicionales cuando se efectúe la adquisición de propiedad, planta y equipo; y/o la construcción del inmueble o muebles y se encuentren disponibles para el uso y desarrollo de la actividad meritoria.

Las asignaciones permanentes que hayan sido aprobadas para ser ejecutadas en un término inferior a cinco (5) años podrán ser prorrogadas por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, siempre que el término no supere los cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente en el cual se obtuvo el beneficio neto o excedente.

Los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.20 de este decreto y pueden dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.24 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.30. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Conforme con lo previsto en el párrafo del artículo 360 del Estatuto Tributario, cuando la ejecución de los proyectos con asignaciones permanentes requiera de plazos superiores a cinco (5) años, la entidad deberá presentar la solicitud a la dependencia que el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) señale mediante resolución, atendiendo el procedimiento que señalan los artículos 1.2.1.5.1.31, 1.2.1.5.1.32 y 1.2.1.5.1.33 de este decreto.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo de sus amplias facultades de fiscalización, podrá solicitar información adicional y las explicaciones que considere necesarias, con el fin de resolver la solicitud de ampliación de términos para la ejecución de la asignación permanente.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.31. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* El representante legal deberá presentar, diligenciada a través del servicio informático electrónico que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ante la dependencia que esta entidad determine mediante resolución, la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación permanente una vez aprobado el proyecto por la asamblea general o el máximo órgano de dirección que haga sus veces, en donde se determine el término de ejecución, con una antelación mínima de seis (6) meses al vencimiento de los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se obtuvieron los beneficios netos o excedentes.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.32. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* A la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación permanente, se deberá adjuntar copia del acta o actas de la Asamblea General o del órgano de dirección que haga sus veces, donde se consigne:

1. El valor de la asignación permanente que se estableció para la ejecución del proyecto y el saldo remanente por ejecutar, según sea el caso.
2. El periodo gravable a que corresponde el excedente.
3. El objeto del programa cuya ejecución requiera del plazo adicional y el señalamiento específico de las actividades meritorias a realizar.
4. La justificación del plazo superior a cinco (5) años, para la ejecución de la asignación permanente.

El incumplimiento de uno o más de los requisitos de que trata este artículo, constituirá causal para el rechazo la solicitud.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.33. PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Una vez recibida la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación permanente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la resolverá dentro de los dos (2) meses siguientes mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.34. TRATAMIENTO DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES CONSTITUIDAS CON EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE DE LOS AÑOS GRAVABLES ANTERIORES A 2017 DE LAS ENTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO TRANSITORIO 1 DEL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que constituyeron asignaciones permanentes con el beneficio neto o excedente de los años gravables anteriores a 2017, mantendrán el tratamiento fiscal correspondiente a dichos años gravables, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que las asignaciones permanentes se hayan destinado a la adquisición de bienes o derechos con el objeto de que sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades de su objeto social, pudiendo invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restricciones de los organismos de control.
2. Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del respectivo período gravable, si hubo lugar a ello.

3. Que la aprobación conste en acta, en la cual se dejará constancia del valor del beneficio neto o excedente que se reserva para asignación permanente, el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto de la inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario.
4. Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denominada asignación permanente.
5. Que los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se traten como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.20 de este decreto, lo que puede dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.24 de este decreto.

**PARÁGRAFO 1.** Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces tiene la facultad para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el año en que se apruebe su destinación diferente, para darle el tratamiento de beneficio neto o excedente exento. En caso contrario la asignación permanente se gravará a la tarifa del veinte por ciento (20%), en el año gravable en el cual se presentó el incumplimiento.

**PARÁGRAFO 2.** En el evento que haya prórrogas o adiciones a las asignaciones permanentes materia de este artículo, estas deberán ser ejecutadas en un término inferior a cinco (5) años, sin necesidad de realizar solicitud de autorización ante la Administración.

Cuando se requieran plazos adicionales, una vez cumplido el término de que trata este parágrafo, será necesario acudir al procedimiento previsto en los artículos 1.2.1.5.1.30. a 1.2.1.5.1.33 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.35. TRATAMIENTO DE LOS SALDOS DE LAS INVERSIONES CONSTITUIDAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LAS ENTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).** Los saldos de las inversiones efectuadas a 31 de diciembre de 2016 de las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que se efectuaron con cargo a las utilidades de esos años, que hagan parte del patrimonio, cuya finalidad corresponda al fortalecimiento patrimonial para el desarrollo de su actividad meritoria y que estén debidamente identificadas, tendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o excedente exento.

Los rendimientos que generen estas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.20 de este decreto y pueden dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.24 de este decreto.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio y no se reinviertan en las actividades meritorias conforme con la calificación de la entidad, éstas se tratarán como renta líquida gravable a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36 de este decreto, en el año gravable en que esto suceda.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y estas no se reinviertan de conformidad con el inciso primero de este artículo o no se destinen a la actividad meritoria, tributarán a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36 de este decreto, en el año gravable en que esto suceda.

**PARÁGRAFO.** Los hospitales constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, y las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, incluidos en el parágrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que hayan constituido reservas para la adquisición de activos fijos destinados a garantizar o desarrollar actividades de salud, con cargo a los excedentes de años gravables 2016 y anteriores y que formen parte de los planes a su cargo, mantendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o excedente exento.

En el caso de los rendimientos que se generen se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 de este artículo.

En el evento de no cumplir con lo anteriormente dispuesto se dará aplicación a lo contemplado en los incisos 3 y 4 de este artículo.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.36. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. (Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto aplicarán las siguientes tarifas sobre el beneficio neto o excedente que resulte gravado, así:

1. Tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario: Estará gravada a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario, la renta originada en los ingresos obtenidos en la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría suscritos con entidades estatales, cualquiera que sea su modalidad. Para determinar la renta, a los ingresos se deducirán los costos y deducciones asociados a dichos ingresos, con sujeción a las normas establecidas en el Estatuto Tributario, en este decreto y en los demás decretos únicos donde se encuentren compiladas normas tributarias.
2. Tarifa del veinte por ciento (20%): Estarán gravados a la tarifa del veinte por ciento (20%):
  - 2.1. La parte del beneficio neto o excedente que no se destine directa o indirectamente en el año siguiente en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria en virtud de la cual la entidad fue calificada.
  - 2.2. El monto de las asignaciones permanentes no ejecutadas y respecto de las cuales no se solicite el plazo adicional para su inversión, conforme con lo previsto en el artículo 360 del Estatuto Tributario, y en este decreto, o cuando la solicitud haya sido rechazada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En este caso, la asignación permanente se gravará en el año en el cual se presentó el incumplimiento.
  - 2.3. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.24 de este decreto, que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrán el carácter de gravable en el año en que se debió realizar la inversión.
  - 2.4. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.24 de este decreto, que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su inversión, que la decisión no se tome por el máximo órgano de la entidad o que se tome de manera extemporánea.
  - 2.5. La parte de las asignaciones permanentes que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrán el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

2.6. La parte del beneficio neto o excedente que resulte de la omisión de ingresos o inclusión de egresos improcedentes, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por causales de exclusión de las que trata el artículo 364-3 del Estatuto Tributario y esta sección.

2.7. En el caso de renta por comparación patrimonial, estará gravada la diferencia patrimonial no justificada de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.25 de este decreto.

2.8. Cuando las inversiones a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.22 de este decreto, se destinen a fines diferentes a lo establecido en dicho artículo y no se reinviertan en las actividades meritorias conforme con la calificación de esta entidad.

2.9. En los demás casos previstos en el presente decreto.

PARÁGRAFO. La tarifa establecida en el numeral 2 de este artículo será aplicable, siempre que los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto no hayan sido excluidos o renunciado al Régimen Tributario Especial, en especial en los términos del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.37. REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS Y GERENCIALES EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* La remuneración de los cargos directivos y gerenciales corresponderá a las erogaciones realizadas bajo cualquier modalidad, de forma directa o indirecta durante el respectivo periodo gravable por parte de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto.

Cuando la administración o representación legal se realice de forma directa, deberá mediar contrato laboral o en su defecto cualquier otro contrato escrito de representación, siempre y cuando en ambos casos se acredite efectivamente el correspondiente pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplica para los miembros de junta directiva.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad en el periodo en que se realiza, para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) obtenidos a treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

En este caso tanto los ingresos como los gastos corresponderán a los determinados en los artículos 1.2.1.5.1.20 y 1.2.1.5.1.21 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.38. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE VINCULADOS EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Los pagos que se realicen por los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, por la prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y otros, a las personas mencionadas en el inciso primero del artículo 356-1 del Estatuto Tributario, deberán corresponder a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción, en los términos del artículo 1.2.1.5.1.39 de este decreto.

Para los fines de este artículo y del artículo 1.2.1.5.1.39 de este Decreto, se tendrá en cuenta el concepto de vinculación de que tratan los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario, con el fin de establecer la relación de los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un treinta por ciento (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control.

Para la aplicación del presente artículo se observará lo establecido en los parágrafos 3 y 4 del artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.39. PRECIO COMERCIAL PROMEDIO.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* El precio comercial promedio será el valor señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes y servicios de la misma especie y naturaleza, en la fecha de la transacción.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del precio comercial promedio vigente, cuando supere más de un veinticinco por ciento (25%) los precios establecidos en el comercio para los bienes y servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de la transacción.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente, el funcionario que esté adelantando el respectivo proceso de fiscalización podrá rechazarlo para efectos impositivos y señalar un precio acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los bienes y servicios atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines.

Lo anterior tendrá lugar dentro del mismo proceso de fiscalización, liquidación y discusión que adelante la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.40. REGISTRO DE LOS CONTRATOS.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Los contratos o actos jurídicos de que trata el inciso segundo del artículo 356-1 del Estatuto Tributario deberán constar por escrito y registrarse atendiendo los plazos, condiciones y formatos establecidos en el servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) señalará el procedimiento aplicable para el registro de los contratos o actos jurídicos celebrados entre el 1 de enero de 2017 y hasta la expedición del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando no se efectúe el registro del contrato dentro de los términos anteriormente señalados, estas erogaciones se considerarán egresos no procedentes.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.41. DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE EXCEDENTES EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto se entenderá que existe distribución indirecta de excedentes, en los siguientes casos:

1. Cuando la remuneración a cargos directivos y gerenciales exceda del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad, en aquellas entidades que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT).
2. Cuando los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales o de cualquier otro tipo no correspondan a precios comerciales, para lo cual resultan aplicables los artículos 1.2.1.5.1.38 y 1.2.1.5.1.39 de este decreto.
3. Cuando se genera algún tipo de reembolso para el aportante, respecto de los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.8 de este decreto.
4. Cuando se disuelva y liquide la entidad sin adjudicar el remanente, conforme con lo establecido en el artículo 649 Código Civil.
5. Cuando se determine por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que los contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores sus cónyuges o compañeros, parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un treinta por ciento (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, registrados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), constituyan una distribución indirecta de excedentes conforme con lo previsto en el artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

Cuando no se cumpla lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.42. ALCANCE DE LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Los actos y circunstancias contenidos en el artículo 364-2 del Estatuto Tributario constituirán abuso en el Régimen Tributario Especial, si están orientados por un ánimo defraudatorio de la norma tributaria que sería aplicable, en abuso de las posibilidades de configuración jurídica, mediante pactos simulados que encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.43. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* De manera previa a la expedición de la liquidación oficial de revisión de que trata el inciso segundo del artículo 364-1 del Estatuto Tributario y dentro del término de firmeza de la declaración de renta y complementario, el funcionario competente que evidencie una conducta que pueda constituir abuso en el Régimen Tributario Especial, expedirá un emplazamiento especial que contenga los fundamentos de hecho y de derecho en las que se basa, debidamente sustentados.

Este emplazamiento se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario. Una vez notificado, el sujeto dispondrá de un término de tres meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Una vez vencido el término para contestar el emplazamiento, se deberá emitir requerimiento especial si hay lugar a ello en los términos de los artículos 703, y una vez notificado el requerimiento especial, se deberá seguir el trámite respectivo determinado en el Estatuto Tributario.

Con ocasión de la expedición del requerimiento especial se iniciará la actuación administrativa de exclusión de que trata el artículo 1.2.1.5.1.45 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.44. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Son causales de exclusión del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, las siguientes:

1. Cuando se comprueben los supuestos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.41 de este decreto.
2. Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes en la declaración.
3. Cuando se utilicen datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor beneficio neto o excedente.
4. Cuando se efectúen compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
5. Cuando alguno de los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:
  - 5.1. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;
  - 5.2. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.
6. Cuando las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, no presenten la información a que se refiere los artículos 1.2.1.5.1.3 y 1.2.1.5.1.11 de este decreto, para pertenecer al Régimen Tributario Especial.
7. Cuando no presenten oportunamente la memoria económica en caso de estar obligadas.
8. Cuando no se realice el proceso de actualización de la información a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.13 de este decreto.
9. Las demás a que se refiere la ley y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.45. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Una vez determinada la causal de exclusión en que incurran las entidades de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este

decreto y de conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.43 y 1.2.1.5.1.44 de este decreto, el funcionario competente procederá a expedir el acto administrativo que así lo decide y ordenará su clasificación en el Registro Único Tributario (RUT) como responsable del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto proceden los recursos de reposición y apelación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se surtirán los efectos una vez en firme el acto administrativo debidamente motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso [Administrativo].

Las entidades que sean excluidas tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.46. NUEVA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta sección, que hayan sido excluidas del Régimen Tributario Especial, podrán solicitar su calificación nuevamente pasados tres (3) años desde su exclusión, término que se empezará a contar una vez en firme el acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso [Administrativo].

**PARÁGRAFO 1.** No se podrá realizar una solicitud de calificación a este régimen cuando la causal de exclusión corresponda a las establecidas el numeral 5 del artículo 1.2.1.5.1.44 de este decreto, en consecuencia, se impedirá su calificación en el Régimen Tributario Especial.

**PARÁGRAFO 2.** El término de los tres (3) años a que se refiere el presente artículo no aplicará en aquellos eventos en que el contribuyente haya renunciado al Régimen Tributario Especial de conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.13 y 1.2.1.5.1.19 del presente decreto. Este término tampoco aplicará en el caso de los contribuyentes de que trata el párrafo transitorio 1 del artículo 1.2.1.5.1.7 de este decreto, así como para aquellas entidades que no hayan efectuado el proceso de permanencia o actualización dentro de los plazos establecidos en el presente decreto.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.47. EFECTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO GENERADOS POR LA CALIFICACIÓN, PERMANENCIA, ACTUALIZACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes establecidos en el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, presentarán la declaración del impuesto de renta y complementario atendiendo a las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes constituidos a partir del primero (1) de enero del año 2017 tributarán conforme con las normas establecidas para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación en el Régimen Tributario Especial. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 1.2.1.5.1.10 de este decreto.
2. Los contribuyentes de que tratan los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que no obtengan la permanencia en el Régimen Tributario Especial, dentro de los términos y plazos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable del acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso [Administrativo].
3. Los contribuyentes que no cumplan con las disposiciones que exigen la actualización de que trata el artículo 1.2.1.5.1.13 de este decreto, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en que no se realizó la actualización, siendo excluidos del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario.
4. Los contribuyentes que se excluyan en los términos del artículo 1.2.1.5.1.45 de este decreto tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el acto administrativo esté en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso [Administrativo].
5. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial, que renuncien a este régimen, tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, la referida solicitud se entenderá resuelta a partir del año gravable en que se realice la actualización en el Registro Único Tributario (RUT), en régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario. Lo anterior, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique.
6. Los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.46 de este decreto, tributarán conforme a las normas establecidas para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación en el Régimen Tributario Especial.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.1.48. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, correspondientes a las actividades meritorias del objeto social no estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

Para el efecto, la entidad deberá demostrar la calificación con copia del certificado del Registro Único Tributario (RUT) ante el agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta que reciban las entidades sometidas al Régimen Tributario Especial correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría cualquiera que sea la modalidad de los mismos, se sujetan a retención en la fuente por parte de la entidad estatal contratante, a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario vigente sobre el monto total del pago o abono en cuenta.

Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, según lo previsto en el artículo 19-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.4. LIBROS DE CONTABILIDAD.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto están obligados a llevar los libros contabilidad de conformidad con los marcos técnicos normativos contables y ser registrados cuando hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.5. LIBRO DE ACTAS.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces de los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto constituye prueba idónea de las decisiones adoptadas por la misma.

Este libro deberá registrarse, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera pleno valor probatorio. Las entidades no obligadas a registrar este libro en la Cámara de Comercio, efectuará el registro ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.6. MONEDA FUNCIONAL.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Para efectos fiscales, los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto deberán llevar la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 868-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.7. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* De la presunción establecida en el artículo 188 del Estatuto Tributario se excluyen los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario, y 1.2.1.5.1.2 y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 19-4 y en el numeral 1 del artículo 191 del Estatuto Tributario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto, se requiere que estén calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.8. EXCLUSIONES DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, no están obligados a liquidar anticipo del impuesto sobre la renta y complementario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto, se requiere que estén calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.9. APORTES PARAFISCALES.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* La exoneración de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, establecidas en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario no resultan aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-4 y 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 y 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto, ni a las cajas de compensación señaladas en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.10. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* Los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-2, 19-4 y 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto se clasifican en el Registro Único Tributario (RUT), atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto que se creen a partir del 1 de enero del año 2017, se clasifican como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario.
2. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto que soliciten y obtengan calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir del año 2017, se clasifican en el citado régimen a partir de la fecha que determine el acto administrativo.
3. Los contribuyentes de que tratan el parágrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto y que se encontraban registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario (RUT), con responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial, continuarán con la clasificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya mediante acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
4. Los contribuyentes del parágrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, que venían registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario (RUT) con responsabilidad 06 - Ingresos y Patrimonio o no tenían responsabilidad en renta, se entienden automáticamente admitidas y calificadas dentro del Régimen Tributario Especial; para ello deberán realizar la actualización del Registro Único Tributario (RUT) de forma presencial registrando la responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial y la conservará hasta la fecha en que se les excluya, según el correspondiente el acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
5. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.2.1 de este decreto se entienden admitidos en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya según el correspondiente acto administrativo.
6. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.3.1 de este decreto se clasificarán como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario, para lo cual se registrarán y/o actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con dicha responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del literal a) del artículo 1.6.1.2.11 de este decreto. En caso que corresponda a una propiedad horizontal de uso residencial adjuntará los documentos que soporten tal condición para que continúen como no contribuyentes de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

7. Las cajas de compensación familiar cuando no cumplan el presupuesto establecido en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "06" ingresos y patrimonio, en caso que perciban ingresos por actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su patrimonio, actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "05" Impuesto Renta y Complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.11. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT), PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).* Para efectos del control y la clasificación de las entidades del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario y los artículos y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT), para:

1. Incluir las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario que desarrollen estos contribuyentes, en el caso de los contribuyentes de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.2 del presente decreto.
2. Identificar la entidad estatal que ejerce la inspección, control y vigilancia.

Con el fin de contar con información para efectos de control de las entidades de que trata este capítulo, en el Registro Único Tributario (RUT) se habilitará una sección que permita identificar la calificación de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, en su calidad de pre-existente, así como el número del acto administrativo y la fecha de la calificación, exclusión y admisión según corresponda de igual forma se ajustará el Registro Único Tributario (RUT), para la identificación de las propiedades horizontales, de uso comercial, industrial o mixto y de uso residencial.

Lo anteriormente establecido comenzará a aplicarse una vez se efectúen las adecuaciones al sistema.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que tengan registrada la responsabilidad "06" ingresos y patrimonio y se encuentren dentro de los supuestos del párrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, se les actualizará de oficio el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "04" impuesto sobre la renta y complementario Régimen Tributario Especial.

Las entidades que a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 pertenecían al Régimen Tributario Especial y no figuren en la publicación efectuada en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán solicitar la actualización del Registro Único Tributario (RUT) de forma presencial, para incorporar la responsabilidad "04" impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Tributario Especial, antes del 30 de abril del 2018.

Los contribuyentes y no contribuyentes, que no pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT), indicando la responsabilidad que le corresponda en el impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con su naturaleza jurídica, con ocasión de la publicación realizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de que trata el párrafo 5 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.13. CARGOS DIRECTIVOS, GERENCIALES, ÓRGANOS DE GOBIERNO, DE DIRECCIÓN O CONTROL.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).* Para los fines del artículo 19 y Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario y lo dispuesto en este capítulo, se considerarán los siguientes criterios:

1. Los cargos directivos, los cargos gerenciales y los miembros de órganos de administración corresponden a aquellos que tienen el mayor rango en la estructura administrativa de la entidad y toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés general y el acceso a la comunidad, tales como los representantes legales, administradores, gerentes, presidentes, vicepresidentes, entre otros.
2. Por órganos de gobierno, de dirección o control se entienden aquellas estructuras creadas según la ley y los estatutos, que tienen por objeto dirigir, vigilar, controlar y dar directrices a estas entidades, para el cumplimiento de las decisiones tomadas por la asamblea general y en el desarrollo de la actividad meritoria o el objeto de la entidad.
3. El representante estatutario corresponde a aquellas designaciones efectuadas por los estatutos y/o la asamblea general, con el fin que se efectúe la representación de la entidad, la cual podrá ser a través de órganos de gobierno, juntas directivas, para efectos de lo señalado en el artículo 364-2 del Estatuto Tributario. Los apoderados para efectos judiciales, de carácter tributario, aduanero o cambiario no hacen parte de las definiciones de este artículo, para efectos de distribución indirecta de excedentes.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.14. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).* A los sujetos indicados en los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario y del presente decreto en lo que resulte pertinente.

**ARTÍCULO 1.2.4.2.88. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS PARA LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** *(Artículo adicionado por el artículo 3 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).* Los ingresos provenientes de rendimientos financieros de los sujetos indicados en el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto que se encuentran en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, se encuentran sometidos a una tarifa de retención en la fuente del cero por ciento (0%), excepto para los ingresos provenientes en contratos de obra pública o interventoría con entidades estatales, caso en el cual se someten a las tarifas de retención vigentes.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 19-2, 22, 23, 23-1, 126, 191, Art. 329 num. 2, Arts. 356, 356-1, 359 y 364.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 023249 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Para que los clubes deportivos y promotores pertenezcan al Régimen Tributario Especial, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 19 del Estatuto Tributario Nacional.*

- **CONCEPTO 020258 DE 31 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro constituidas a 31 de diciembre de 2016, se encuentran clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta.*
- **CONCEPTO 017807 DE 6 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro.*
- **CONCEPTO 012166 DE 17 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Calificación de la fundación dentro del Régimen Tributario Especial.*
- **CONCEPTO 009670 DE 25 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Exención en las entidades sin ánimo de lucro por donaciones.*
- **OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Régimen Tributario Especial.*
- **CONCEPTO 006259 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Disposiciones aplicables a la persona jurídica originada de la constitución de la propiedad horizontal. .*
- **CONCEPTO 901876 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Aplicación de la normatividad de entidades contribuyentes de régimen especial a las entidades no contribuyentes.*

**ARTÍCULO 19-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS A CARGO DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 383 de 10 de julio de 1997*). Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 19 del presente Estatuto, están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes, sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable.

**PARÁGRAFO.** Cuando las entidades del régimen especial resulten gravadas sobre su beneficio neto o excedente, en la forma prevista en el artículo 356 del Estatuto Tributario, podrán descontar del impuesto a cargo, la retención que les haya sido efectuada en el respectivo ejercicio, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Cuando resulten saldos a favor por exceso en las retenciones practicadas, podrán solicitar la devolución de dichas retenciones, conforme al procedimiento especial que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.48. APLICACIÓN PARA ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL Y VIGILADAS.** Los pagos o abonos en cuenta o causaciones, según el caso, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos efectuados por personas jurídicas y sociedades de hecho a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial, se encuentran sometidos al mecanismo de retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y demás normas concordantes, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos.

**PARÁGRAFO.** El régimen de retenciones establecido en el presente decreto, no es aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de pagarés suscritos en favor de instituciones financieras, con el único fin de garantizar obligaciones crediticias contraídas por los creadores de los pagarés en favor de dichas instituciones. De igual manera, este régimen tampoco es aplicable a la compraventa de cartera con pacto de recompra y las operaciones repo. (*Artículo 43, Decreto 700 de 1997. Inciso segundo derogado expresamente por el artículo 34 del Decreto 3050 de 1997*) (*El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997*).

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 19 y 356.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 023410 DE 26 DE MARZO DE 2007. DIAN.** *Pagos no sujetos a retención. Renta de asociaciones y cabildos indígenas.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.*

**ARTÍCULO 19-2. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Las cajas de compensación serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del presente Estatuto.

Las entidades de que trata el presente artículo no están sometidas a renta presuntiva.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.10. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-2, 19-4 y 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto se clasifican en el Registro Único Tributario (RUT), atendiendo las siguientes reglas:



1. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto que se creen a partir del 1 de enero del año 2017, se clasifican como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario.
2. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto que soliciten y obtengan calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir del año 2017, se clasifican en el citado régimen a partir de la fecha que determine el acto administrativo.
3. Los contribuyentes de que tratan el párrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso primero del párrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto y que se encontraban registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario (RUT), con responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial, continuarán con la clasificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya mediante acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
4. Los contribuyentes del párrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, que venían registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario (RUT) con responsabilidad 06 - Ingresos y Patrimonio o no tenían responsabilidad en renta, se entienden automáticamente admitidas y calificadas dentro del Régimen Tributario Especial; para ello deberán realizar la actualización del Registro Único Tributario (RUT) de forma presencial registrando la responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial y la conservará hasta la fecha en que se les excluya, según el correspondiente el acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
5. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.2.1 de este decreto se entienden admitidos en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya según el correspondiente acto administrativo.
6. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.3.1 de este decreto se clasificarán como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario, para lo cual se registrarán y/o actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con dicha responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del literal a) del artículo 1.6.1.2.11 de este decreto. En caso que corresponda a una propiedad horizontal de uso residencial adjuntará los documentos que soporten tal condición para que continúen como no contribuyentes de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.
7. Las cajas de compensación familiar cuando no cumplan el presupuesto establecido en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "06" ingresos y patrimonio, en caso que perciban ingresos por actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su patrimonio, actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "05" Impuesto Renta y Complementario.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 2, 3, 5, 12, 19, 191 y 363.

**ARTÍCULO 19-3. OTROS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** (*Artículo modificado por el artículo 11 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)*). Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, Fogafín y Fogacoop.

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran Fogafín y Fogacoop en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrá los recursos transferidos por la Nación a Fogafín provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trata la [Ley 510 de 1999](#) y [Decreto 2206 de 1998](#).

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafín y Fogacoop, como de las transferencias anteriormente señaladas no será considerado en la determinación del patrimonio de estos entes.

(*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). El aumento de la reserva técnica que se constituya conforme a la dinámica contable establecida por la *Superintendencia Financiera* será deducible en la determinación de la renta gravable.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.6.5. INGRESOS DE FOGAFÍN NO SUJETOS A AUTORRETENCIÓN.** Los ingresos que perciba el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) que correspondan a aquellos previstos en el artículo 19-3 del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 369 del Estatuto Tributario. (*Artículo 4, Decreto 1020 de 2014*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 19 y 369.
- **\*Ley 510 de 3 de agosto de 1999:** Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.
- **\*Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Art. 51 num. 1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 086579 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** *Dividendo gravable. Utilidades generadas en liquidación de sociedades.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.*

**ARTÍCULO 19-4. TRIBUTACIÓN SOBRE LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 142 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la [Ley 79 de 1988](#).

Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades cooperativas a las que se refiere el presente artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO 2.** El recaudo de la tributación sobre la renta de que trata este artículo se destinará a la financiación de la educación superior pública.

**PARÁGRAFO 3.** A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto en los términos del párrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.

**PARÁGRAFO 4.** El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades de que trata el presente artículo, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad. Lo dispuesto en este párrafo no les será aplicable a las entidades, de que trata el presente artículo, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 3.500 UVT.

(\$111.506.500 Base 2017: UVT 3.500 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$116.046.000 Base 2018: UVT 3.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**PARÁGRAFO 5.** Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** En el año 2017 la tarifa a la que se refiere el inciso 1 de este artículo será del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la [Ley 79 de 1988](#), deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** En el año 2018 la tarifa a la que se refiere el inciso 1 de este artículo será del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la [Ley 79 de 1988](#), deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.1. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Estarán sujetas a lo previsto en la presente sección las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigiladas por alguna Superintendencia u organismo de control, pertenecen al Régimen Tributario Especial conforme lo dispone el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.2. REGISTRO WEB.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo anterior, deberán realizar el registro web a que se refieren el párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.3 de este decreto, con las siguientes aclaraciones respecto de los numerales del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario:

**Numeral 2:** “La descripción de la actividad meritoria”. Corresponde a la descripción del objeto social que realizan los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1 de este decreto.

**Numeral 3:** “El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda”. Se refiere a la aplicación del excedente de conformidad con la ley y la normativa cooperativa vigente.

**Numeral 11:** “Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad”. Se refiere al informe de gestión.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo anterior, no deberán diligenciar la información a que se refieren el numeral 4 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.3. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO WEB POR LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, deberán actualizar anualmente la información de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.1.5.2.2 y 1.2.1.5.2.4 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.4. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO WEB, COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL, PLAZOS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y CONTINGENCIA.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). El procedimiento para el registro de la información en la web de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, los comentarios de la sociedad civil, los plazos para el suministro de información y la contingencia, serán los establecidos en los artículos 1.2.1.5.1.5, 1.2.1.5.1.6 y 1.2.1.5.1.7 de este decreto.

**PARÁGRAFO.** Los formatos y condiciones serán los que fije mediante resolución la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.5. PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, tratarán los activos y pasivos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que se le aplique a cada contribuyente.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.6. NO APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto no están obligados a determinar renta por el sistema de comparación patrimonial.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.7 DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto calcularán el beneficio neto o excedente de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que resulten aplicables a los contribuyentes de que trata la presente Sección.

**PARÁGRAFO 1.** Para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable por la prestación de servicios el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por otros conceptos. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102-3 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberá tenerse en cuenta los requisitos señalados en los artículos 87-1, 107, 107-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 y 771-3 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de acreditar la correspondiente retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, cuando hubiere lugar a ello.

**PARÁGRAFO 3.** La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye egreso o inversión del ejercicio.

**PARÁGRAFO 4.** Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario determinarán su beneficio neto o excedente fiscal aplicando las normas generales del Estatuto Tributario para los obligados a llevar contabilidad.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.8. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Si del resultado del ejercicio se genera una pérdida fiscal para las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la asamblea general o máximo órgano directivo, antes de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En caso que haya pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y no estén compensadas, éstas no se someterán al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.9. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). El sistema de registro de que trata el parágrafo 1 del artículo 358 del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.10. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes del Régimen

Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto tributan sobre sus beneficios netos o excedentes así:

1. En el año gravable 2017, a la tarifa del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
2. En el año gravable 2018, a la tarifa del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
3. A partir del año gravable 2019, a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%).

El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

**PARÁGRAFO.** Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Tributario Especial tributarán sobre su beneficio neto o excedente fiscal a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.11. REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS Y GERENCIALES EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).**

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación en dinero o en especie, por nómina, por contratación o comisión a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

Lo dispuesto en el presente artículo aplica para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales iguales o superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) obtenidos a treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.12. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).**

El procedimiento especial por abuso en el Régimen Tributario Especial aplicable a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto será el establecido en el artículo 1.2.1.5.1.43 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.13. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).**

Son causales de exclusión del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, las siguientes:

1. Cuando se exceda del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad el presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales, conforme con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el parágrafo mencionado en el inciso anterior no les será aplicable a las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2. Cuando los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico, conforme con lo previsto en el artículo 364-1 del Estatuto Tributario.

Se entiende que el contribuyente defrauda la norma tributaria que sería aplicable, cuando se omitan activos o se incluyan pasivos inexistentes en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se utilizan datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente de los cuales se derive un menor beneficio neto o excedente. Así mismo, cuando se realicen compras a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hubiere declarado proveedor ficticio o insolvente.

Se entiende que el contribuyente encubre un negocio jurídico distinto a aquel que dice realizar, con pactos simulados, cuando la Administración Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización recauda elementos materiales probatorios, a través de los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario y demás leyes tributarias, y en el Código General del Proceso, que permitan demostrar la tipificación de esta conducta, cuya declaratoria produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos 702 a 714 del Estatuto Tributario.

Se entiende que hay ausencia de negocio jurídico cuando de los elementos materiales probatorios recaudados por la Administración Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, a través de los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario y demás leyes tributarias, y en el Código General del Proceso, se demuestre la tipificación de esta conducta.

3. Cuando se incumplan las restricciones establecidas en la normatividad cooperativa vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 79 de 1988 y 13 de la Ley 454 de 1998.
4. Cuando se configure alguna de las causales previstas en el parágrafo 3 del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.
5. Cuando se incumpla lo dispuesto en la ley o en la legislación cooperativa vigente.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.14. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Artículo**

*sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Una vez determinada la causal de exclusión en que incurran los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, y de conformidad con los artículos 1.2.1.5.2.12 y 1.2.1.5.2.13 de este decreto, el funcionario competente procederá a expedir el acto administrativo que declare la exclusión y ordenará su clasificación en el Registro Único Tributario (RUT) como responsable del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y surtirá los efectos una vez una vez en firme el acto administrativo en los términos del artículo 87 de este Código.

Los contribuyentes que sean excluidos del Régimen Tributario Especial tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementario y el acto administrativo que los excluya esté en firme.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.15. SOLICITUD DE READMISIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, que hayan sido excluidos del Régimen Tributario Especial, podrán solicitar su readmisión pasados tres (3) años desde su exclusión, término que se empezará a contar a partir de la firmeza del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso [Administrativo].

El procedimiento para solicitar su readmisión al Régimen Tributario Especial, será el siguiente:

1. Realizar el registro web de que trata el artículo 1.2.1.5.2.2 de este decreto.
2. Realizar la solicitud y acreditación de los requisitos que les sean aplicables del artículo 1.2.1.5.2.4 de este decreto así:

La solicitud se efectuará con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electrónico establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suscrito por el representante legal y se debe cumplir con el suministro de la información que compone el registro web de que trata el artículo el 1.2.1.5.2.2 de este decreto;

Junto con la solicitud se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante legal para que solicite que la entidad permanezca, según sea el caso, como entidad del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario;
- b) Escritura pública, documento privado o acta de constitución y certificado de Cámara de Comercio, en el cual figuren sus administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo. Lo anterior para comprobar que está legalmente constituida conforme con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, sus modificaciones o adiciones;
- c) Certificado de Cámara de Comercio, donde figure la información correspondiente a los administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo o en su defecto una certificación en la que se acredite que la entidad está vigilada por alguna superintendencia u organismo de control, y figure la información correspondiente a los administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo;
- d) Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección donde se aprobó la distribución del beneficio neto o excedente del respectivo año gravable;
- e) Certificación donde se indiquen los nombres, identificación, concepto y valor de la remuneración de las personas que ocupan los cargos directivos y gerenciales, para las entidades a que se refiere esta sección, que tengan ingresos brutos en el año gravable anterior superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Una vez cumplidas las condiciones establecidas el presente artículo, la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), resolverá la solicitud de admisión de conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.5 y 1.2.1.5.1.10 de este decreto.

**PARÁGRAFO.** Para los fines de esta sección, se definen como cargos directivos aquellos que son ocupados por quienes toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social de la entidad, en forma directa o indirecta.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.16. EFECTOS DE LA READMISIÓN EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto que hayan sido excluidos del Régimen Tributario Especial, y a quienes se les resuelva favorablemente su solicitud, pertenecerán al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario desde el año gravable en que se readmitan.

**PARÁGRAFO 1.** Aquellos que no acrediten el cumplimiento de la totalidad de requisitos y se les resuelva negativamente, dentro del término previsto en el artículo anterior, continuarán en el régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes de que trata esta sección que han sido excluidos del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y son readmitidos continuarán cumpliendo con los requisitos de registro web y actualización establecidos en esta sección.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.17. EFECTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ACTUALIZACIÓN, POR LA READMISIÓN Y LA EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del

Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto presentarán la declaración del impuesto sobre la renta y complementario atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto que no cumplan con las disposiciones que exigen la actualización, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que el acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso [Administrativo].
2. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, que hayan solicitado su readmisión en el Régimen Tributario Especial, aplicarán el régimen del impuesto sobre la renta y complementario, conforme con las normas de las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se notifique el acto administrativo que los admita como contribuyentes del Régimen Tributario Especial.
3. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, que sean excluidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que el acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso [Administrativo].

**ARTÍCULO 1.2.1.5.2.18. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este decreto están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.4. LIBROS DE CONTABILIDAD.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto están obligados a llevar los libros contabilidad de conformidad con los marcos técnicos normativos contables y ser registrados cuando hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.5. LIBRO DE ACTAS.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces de los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto constituye prueba idónea de las decisiones adoptadas por la misma.

Este libro deberá registrarse, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera pleno valor probatorio. Las entidades no obligadas a registrar este libro en la Cámara de Comercio, efectuará el registro ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.6. MONEDA FUNCIONAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Para efectos fiscales, los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto deberán llevar la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 868-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.8. EXCLUSIONES DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, no están obligados a liquidar anticipo del impuesto sobre la renta y complementario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto, se requiere que estén calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.9. APORTES PARAFISCALES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). La exoneración de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, establecidas en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario no resultan aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-4 y 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 y 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto, ni a las cajas de compensación señaladas en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.10. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-2, 19-4 y 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto se clasifican en el Registro Único Tributario (RUT), atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto que se creen a partir del 1 de enero del año 2017, se clasifican como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario.
2. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto que soliciten y obtengan calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir del año 2017, se clasifican en el citado régimen a partir de la fecha que determine el acto administrativo.
3. Los contribuyentes de que tratan el parágrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto y que se encontraban registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario (RUT), con responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial, continuarán con la clasificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya mediante acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
4. Los contribuyentes del parágrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, que venían registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario (RUT) con responsabilidad 06 - Ingresos y Patrimonio o no tenían responsabilidad en renta,

se entienden automáticamente admitidas y calificadas dentro del Régimen Tributario Especial; para ello deberán realizar la actualización del Registro Único Tributario (RUT) de forma presencial registrando la responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial y la conservará hasta la fecha en que se les excluya, según el correspondiente el acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

5. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.2.1 de este decreto se entienden admitidos en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya según el correspondiente acto administrativo.
6. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.3.1 de este decreto se clasificarán como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario, para lo cual se registrarán y/o actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con dicha responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del literal a) del artículo 1.6.1.2.11 de este decreto. En caso que corresponda a una propiedad horizontal de uso residencial adjuntará los documentos que soporten tal condición para que continúen como no contribuyentes de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.
7. Las cajas de compensación familiar cuando no cumplan el presupuesto establecido en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "06" ingresos y patrimonio, en caso que perciban ingresos por actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su patrimonio, actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "05" Impuesto Renta y Complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.11. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT), PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Para efectos del control y la clasificación de las entidades del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.5.2.1 de este decreto, deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT), para:

1. Incluir las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario que desarrollen estos contribuyentes, en el caso de los contribuyentes de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.2 del presente decreto.
2. Identificar la entidad estatal que ejerce la inspección, control y vigilancia.

Con el fin de contar con información para efectos de control de las entidades de que trata este capítulo, en el Registro Único Tributario (RUT) se habilitará una sección que permita identificar la calificación de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, en su calidad de pre-existente, así como el número del acto administrativo y la fecha de la calificación, exclusión y admisión según corresponda de igual forma se ajustará el Registro Único Tributario (RUT), para la identificación de las propiedades horizontales, de uso comercial, industrial o mixto y de uso residencial.

Lo anteriormente establecido comenzará a aplicarse una vez se efectúen las adecuaciones al sistema.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que tengan registrada la responsabilidad "06" ingresos y patrimonio y se encuentren dentro de los supuestos del párrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, se les actualizará de oficio el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "04" impuesto sobre la renta y complementario Régimen Tributario Especial.

Las entidades que a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 pertenecían al Régimen Tributario Especial y no figuren en la publicación efectuada en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán solicitar la actualización del Registro Único Tributario (RUT) de forma presencial, para incorporar la responsabilidad "04" impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Tributario Especial, antes del 30 de abril del 2018.

Los contribuyentes y no contribuyentes, que no pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT), indicando la responsabilidad que le corresponda en el impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con su naturaleza jurídica, con ocasión de la publicación realizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de que trata el párrafo 5 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.14. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). A los sujetos indicados en los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario y del presente decreto en lo que resulte pertinente.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **[CONCEPTO 008604 DE 12 DE ABRIL DE 2017. DIAN.](#)** *Tratamiento tributario de los beneficios netos o excedentes que se obtengan en el año gravable 2017.*

**ARTÍCULO 19-5. OTROS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 143 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO.** Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.2.1.5.3.1. PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y**

**COMPLEMENTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Son contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal que destinan algún o alguno de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial o mixto de acuerdo con lo previsto en la Ley 675 de 2001, y que generan renta.

Las propiedades horizontales de uso residencial se excluyen de lo dispuesto en esta sección, conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 19-5 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en este artículo, se entiende por bienes o áreas comunes, las partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los copropietarios de bienes privados, conforme con lo regulado en la Ley de Propiedad Horizontal 675 de 2001, o la que la modifique, sustituya o adicione.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.3.2 DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA Y EL PATRIMONIO FISCAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal de uso comercial, industrial o mixto calcularán su renta líquida sobre las rentas generadas por la explotación de algún o algunos de sus bienes o áreas comunes de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario.

Por tanto, sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos fiscales, serán determinados de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario y en este decreto para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos originados por cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias en aplicación de la Ley 675 del 2001, así como los costos y gastos asociados a los mismos, no se consideran base gravable para la determinación del impuesto sobre la renta y complementario, y no deberán ser declarados, así como sus activos y pasivos diferentes a sus bienes o áreas comunes que se destinen para la explotación comercial, industrial o mixta.

**PARÁGRAFO 2.** En el evento que el contribuyente tenga rentas gravadas y no gravadas y no sea posible diferenciar con claridad los costos y gastos atribuibles a cada uno, estos deberán aplicarse en proporción a los ingresos asociados a rentas no gravadas sobre los ingresos totales del contribuyente, dando como resultado los costos y gastos imputables a las rentas no gravadas.

En todo caso, la aplicación de los costos y los gastos a que se refiere el inciso anterior, no dará lugar a pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario, cuando hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.3.3. RENTA PRESUNTIVA DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.3.1 de este decreto están obligados a determinar renta presuntiva respecto de su patrimonio líquido destinado para la explotación comercial, industrial o mixta.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.3.4. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.3.1 de este decreto liquidan el impuesto sobre la renta líquida gravable determinada de conformidad con el artículo anterior, y el complementario de ganancias ocasionales aplicando las tarifas establecidas en los artículos 240 y 313 del Estatuto Tributario, según corresponda.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no aplica para las propiedades horizontales de uso residencial.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.3.5. CUENTAS SEPARADAS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.3.1 de este decreto deberán llevar cuentas separadas de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, por las actividades gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario y las originadas en la aplicación de la Ley 675 del 2001.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.3.6. INFORMACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 631 Y 631-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO A REMITIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Las propiedades horizontales comerciales, industriales y mixtas deberán remitir la información de que tratan los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario, conforme con los requisitos y especificaciones que para el efecto fije el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual debe ser suministrada por y versar como mínimo sobre los siguientes datos:

1. Tipo o clasificación del uso autorizado para la propiedad horizontal.
2. Ubicación, número e identificación de bienes inmuebles que la componen.
3. destinación o uso de los inmuebles.
4. Identificación del propietario, poseedor o tenedor de los bienes que la componen.
5. Nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicio que ocupa el bien.
6. Ubicación e identificación de bienes o áreas comunes y las rentas que se derivan de las mismas.

Conforme con lo previsto en los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario, el incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.3.7. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.3.1 de este decreto aplicarán la conciliación fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.



**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.4. LIBROS DE CONTABILIDAD.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto están obligados a llevar los libros contabilidad de conformidad con los marcos técnicos normativos contables y ser registrados cuando hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.5. LIBRO DE ACTAS.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces de los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto constituye prueba idónea de las decisiones adoptadas por la misma.

Este libro deberá registrarse, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera pleno valor probatorio. Las entidades no obligadas a registrar este libro en la Cámara de Comercio, efectuará el registro ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.6. MONEDA FUNCIONAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Para efectos fiscales, los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto deberán llevar la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 868-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.9. APORTES PARAFISCALES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). La exoneración de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, establecidas en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario no resultan aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-4 y 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 y 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto, ni a las cajas de compensación señaladas en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.10. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-2, 19-4 y 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto se clasifican en el Registro Único Tributario (RUT), atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto que se creen a partir del 1 de enero del año 2017, se clasifican como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario.
2. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto que soliciten y obtengan calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir del año 2017, se clasifican en el citado régimen a partir de la fecha que determine el acto administrativo.
3. Los contribuyentes de que tratan el párrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso primero del párrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto y que se encontraban registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario (RUT), con responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial, continuarán con la clasificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya mediante acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
4. Los contribuyentes del párrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto, que venían registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario (RUT) con responsabilidad 06 - Ingresos y Patrimonio o no tenían responsabilidad en renta, se entienden automáticamente admitidas y calificadas dentro del Régimen Tributario Especial; para ello deberán realizar la actualización del Registro Único Tributario (RUT) de forma presencial registrando la responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial y la conservará hasta la fecha en que se les excluya, según el correspondiente el acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
5. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.2.1 de este decreto se entienden admitidos en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya según el correspondiente acto administrativo.
6. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.3.1 de este decreto se clasificarán como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario, para lo cual se registrarán y/o actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con dicha responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del literal a) del artículo 1.6.1.2.11 de este decreto. En caso que corresponda a una propiedad horizontal de uso residencial adjuntará los documentos que soporten tal condición para que continúen como no contribuyentes de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.
7. Las cajas de compensación familiar cuando no cumplan el presupuesto establecido en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "06" ingresos y patrimonio, en caso que perciban ingresos por actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su patrimonio, actualizarán el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad "05" Impuesto Renta y Complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.14. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). A los sujetos indicados en los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este decreto les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario y del presente decreto en lo que resulte pertinente.

**CONCORDANCIAS:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **\*Ley 675 de 3 de agosto de 2001:** Arts. 33 y 83.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.3.1.4.6.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1077 de 26 de mayo de 2015:** Art. 2.1.5.1.1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 023296 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Régimen tributario de la propiedad horizontal.
- **OFICIO 775 DE 11 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Régimen tributario de la propiedad horizontal.

- [CONCEPTO 006259 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) Disposiciones aplicables a la persona jurídica originada de la constitución de la propiedad horizontal.
- [CONCEPTO 001468 DE 24 DE ENERO DE 2017. DIAN.](#) La propiedad horizontal a la luz de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 20. LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SON CONTRIBUYENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 85 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza, únicamente en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país.

Para tales efectos, se aplica el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.1.3. SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.** A las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 20 del Estatuto Tributario) son contribuyentes, se les aplicará el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando las normas tengan restricciones expresas. (*Artículo 11, Decreto 187 de 1975*) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales el impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 2, 12, 20-1, 20-2, 21, 240, 246, 407 y 591.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015:](#) Art. 2.17.2.5.4.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 005310 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) Tributación de la inversión extranjera de portafolio en Colombia bajo el Convenio suscrito con República Checa para evitar la doble imposición.
- [CONCEPTO 007242 DE 30 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) Si en desarrollo de su objeto social las entidades extranjeras generan ingresos de fuente nacional, se consideraran contribuyentes del impuesto de renta, respecto de esos ingresos.
- [CONCEPTO 013735 DE 2 DE JUNIO DE 2016. DIAN.](#) Régimen Tributario Especial – Entidades sin ánimo de Lucro en el exterior.
- [OFICIO 34765 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) Obligaciones tributarias de sociedades extranjeras inversionistas en Colombia.
- [OFICIO 28430 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) Operaciones desde zona franca – Sociedad extranjera.
- [CONCEPTO 020296 DE 10 DE JULIO DE 2015. DIAN.](#) Retención en la fuente por pagos al exterior; Uniones temporales.
- [CONCEPTO 18719 DE 24 DE JUNIO DE 2015. DIAN.](#) Renta presuntiva de los establecimientos permanentes.
- [OFICIO 32161 DE 28 DE MAYO DE 2014. DIAN.](#) Régimen Tributario de las Entidades Extranjeras.
- [CONCEPTO 73092 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) Establecimiento permanente. Retenciones: Impuesto sobre las ventas, Impuesto sobre la renta y complementarios Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.
- [OFICIO 28932 DE 14 DE MAYO DE 2013. DIAN.](#) Repatriación de capitales extranjeros de sociedades locales.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 20436 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.](#) Una donación efectuada a favor de extranjeros no residentes ni domiciliados en Colombia, debe estar sometida a retención en la fuente, pues es una ganancia ocasional de fuente nacional.
- [EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.](#) La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.
- [EXPEDIENTE 16467 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) Las entidades extranjeras sin ánimo de lucro se encuentran sometidas al régimen tributario especial.
- [EXPEDIENTE 16028 DE 17 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) Sujetos pasivos del impuesto de renta y complementarios.

**ARTÍCULO 20-1. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.** (*Artículo adicionado por el artículo 86 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente

en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo segundo de este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** No se entiende que una empresa tiene un establecimiento permanente en Colombia por el simple hecho de que realice sus actividades en el país a través de un corredor o de cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del giro ordinario de su actividad. No obstante, cuando el agente independiente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de tal empresa, y entre esa empresa y el agente se establezcan, pacten o impongan condiciones respecto de sus relaciones comerciales y financieras que difieran de las que se habrían establecido o pactado entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente para efectos de este párrafo.

**PARÁGRAFO 2.** No se entiende que una empresa extranjera tiene un establecimiento en el país cuando la actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio.

**PARÁGRAFO 3.** (*Parágrafo 3 adicionado por el artículo 21 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las oficinas de representación de sociedades reaseguradoras del exterior no se consideran un establecimiento permanente.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.2.1.1.4. CONCEPTO DE EMPRESA EXTRANJERA.** Para efectos del artículo 20-1 del Estatuto Tributario, se entenderá que el término empresa extranjera se refiere al ejercicio, por parte de una persona natural sin residencia en Colombia o de una sociedad o entidad extranjera, de cualquier negocio o actividad, y comprende tanto el ejercicio de profesiones liberales como la prestación de servicios personales y la realización de actividades de carácter independiente. (**Artículo 1, Decreto 3026 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.2.1.1.5. TRIBUTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.** Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que sean atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que perciban directamente. (**Artículo 4, Decreto 3026 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.2.1.3.5. LUGAR FIJO DE NEGOCIOS.** Para efectos del artículo 20-1 del Estatuto Tributario, se entenderá que existe un lugar fijo de negocios en Colombia a través del cual una empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- La existencia de un lugar de negocios en Colombia;
- Que dicho lugar de negocios cumpla con la condición de ser fijo, es decir, que esté ubicado en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia; y
- Que a través de dicho lugar fijo de negocios una empresa extranjera realice toda o parte de su actividad.

Se considerará, entre otras situaciones, que existe un lugar de negocios en Colombia en los términos del literal a), cuando una empresa extranjera tenga a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional, independientemente de que este se utilice o no exclusivamente para la realización de toda o parte de la actividad de la empresa, e independientemente de que la empresa tenga o no un título legal formal que le permita ocupar dicho espacio. (**Artículo 2, Decreto 3026 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.2.1.3.6. DOMICILIO FISCAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.** Para efectos tributarios, el domicilio en el país de los establecimientos permanentes de las personas naturales sin residencia en Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras, será el que a continuación se señala:

- En el caso del establecimiento permanente que se configura cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúa por cuenta de una empresa extranjera, y tiene o ejerce habitualmente en el territorio nacional poderes que la facultan para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa, el domicilio fiscal del establecimiento permanente será el mismo que dicha persona tenga o esté obligada a tener en el territorio nacional;
- En los demás casos, sin perjuicio de lo establecido en artículo 579-1 del Estatuto Tributario, el domicilio fiscal será aquel que corresponda al lugar principal en el cual la empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad en Colombia. (**Artículo 5, Decreto 3026 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.2.1.3.7. ACTIVIDADES DE CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE AUXILIAR O PREPARATORIO.** Se considerará que no existe un establecimiento permanente en Colombia en virtud del artículo 20-1 del Estatuto Tributario cuando, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del mismo, una empresa extranjera mantenga un lugar fijo de negocios en Colombia con el único fin de realizar en el país una actividad de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio, tal como:

- La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para el desarrollo de actividades meramente promocionales o publicitarias, incluidas las desarrolladas por oficinas de representación de sociedades o entidades extranjeras, siempre que estas no estén habilitadas para comprometer contractualmente a sus representadas en los negocios o contratos cuya celebración promuevan;
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades anteriormente mencionadas, a condición que tal combinación tenga, a su vez, carácter auxiliar o preparatorio.

En cualquier caso, no se considerarán de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio la actividad o conjunto de actividades que constituyan parte esencial, significativa o principal de la actividad o conjunto de actividades de la empresa extranjera. **(Artículo 3, Decreto 3026 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.11.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA O SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.** Los agentes de retención que realicen pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extranjeras que tengan uno o más establecimientos permanentes en el país deberán practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario que corresponda a dichos pagos o abonos en cuenta, a las tarifas y en las condiciones aplicables a los residentes y sociedades nacionales, siempre que dichos pagos o abonos en cuenta correspondan a rentas atribuibles al establecimiento permanente en Colombia.

Los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extranjeras, que tengan establecimiento permanente en el país, que correspondan a rentas o ganancias ocasionales percibidas directamente por la persona natural o sociedad o entidad extranjera y que no sean atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia, estarán sometidos a la retención en la fuente a que se refieren los artículos 406 y siguientes del Estatuto Tributario, o a las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se entenderán cobijados por este tratamiento los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rentas atribuibles al establecimiento permanente en el país, realizados por el mismo establecimiento permanente a favor de la persona natural sin residencia en el país o de la sociedad o entidad extranjera de la que es establecimiento permanente.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo señalado en el presente artículo y con el fin de facilitar la práctica de las retenciones en la fuente a las personas naturales sin residencia en el país y a las sociedades o entidades extranjeras que tengan establecimiento permanente en el país, dichas personas, sociedades o entidades deberán identificarse ante el agente de retención.

Lo anterior, sin perjuicio de que la calidad de Establecimiento Permanente del beneficiario del pago o abono en cuenta sometido a retención en la fuente pueda ser verificado directamente por el agente de retención en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de que el contribuyente demuestre lo contrario, se entiende que todo pago o abono en cuenta a favor de una persona natural sin residencia en el país o de una sociedad o entidad extranjera que tenga establecimiento permanente en el país, corresponde a un pago o abono en cuenta hecho directamente a favor de la persona natural o sociedad o entidad extranjera. **(Artículo 6, Decreto 3026 de 2013. Del parágrafo 1 se elimina la expresión “de la forma indicada en el primer inciso del artículo 10 del presente decreto” porque el artículo 10 del Decreto 3026 de 2013, al que alude este parágrafo, fue derogado expresamente por el artículo 10 del D.R. 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.5.6. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.** Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades o entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia deberán presentar declaración por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera tenga más de un establecimiento permanente o sucursal en el país, deberá presentar una declaración de renta y complementarios por cada establecimiento permanente y sucursal, y en ella deberá consignar las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que les sean atribuibles a cada uno de ellos.

Cuando una persona natural sin residencia en Colombia o una sociedad o entidad extranjera tenga uno o más establecimientos permanentes o una sucursal en Colombia y esté, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario, obligada a declarar con respecto a las rentas y ganancias ocasionales percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en Colombia, uno cualquiera de los establecimientos permanentes o la sucursal, a elección de la persona natural o sociedad o entidad extranjera, deberá presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ganancias ocasionales por la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera. **(Artículo 7, Decreto 3026 de 2013)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Código de Comercio:** Arts. 469 y ss.
- **\*Ley 1568 de 2 de agosto de 2012:** Art. 5.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 020885 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Introducción reiterada de mercancías a Colombia para enajenarlas a terceros ubicados en el país a través de un centro de distribución logística internacional.*

- **OFICIO 220-146843 DE 19 DE JULIO DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *El establecimiento permanente, según concepto regulado en el estatuto tributario, no es objeto de vigilancia por parte de la superintendencia de sociedades.*
- **CONCEPTO 005310 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tributación de la inversión extranjera de portafolio en Colombia bajo el Convenio suscrito con República Checa para evitar la doble imposición.*
- **OFICIO 5468 DE 12 DE MARZO DE 2016. DIAN.** *La inversión de capital del exterior puede ser directa o de portafolio.*
- **OFICIO 34765 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Obligaciones tributarias de sociedades extranjeras inversionistas en Colombia.*
- **CONCEPTO 032332 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Si hay lugar a retención en la fuente cuando existen "operaciones internas" efectuadas entre no residente en Colombia con su establecimiento permanente.*
- **OFICIO 28430 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Operaciones desde zona franca – Sociedad extranjera.*
- **CONCEPTO 020296 DE 10 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Retención en la fuente por pagos al exterior; Uniones temporales.*
- **OFICIO 57300 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Costos y deducciones.*
- **OFICIO 32161 DE 28 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Régimen Tributario de las Entidades Extranjeras.*
- **CONCEPTO 031856 DE 26 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Ingresos de fuente nacional. Deducción de gastos efectuados en el exterior. Retención en la fuente.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.*

**ARTÍCULO 20-2. TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES.** (Artículo adicionado por el artículo 87 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)). Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.

**PARÁGRAFO.** Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.6.2. PATRIMONIO DE LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.** El patrimonio de los contribuyentes que sean personas naturales sin residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, será el que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario y lo previsto en los artículos 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.1.5, 1.2.1.3.6, 1.2.4.11.1, 1.6.1.5.6, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1 al 1.2.1.14.9, 1.2.4.7.2 del presente decreto. (**Artículo 8, Decreto 3026 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.2.1.14.1. RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal. Para estos efectos, se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte. (**Artículo 11, Decreto 3026 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.2.1.14.2. ESTUDIO PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones, activos, personal y riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte, en la obtención de rentas y de ganancias ocasionales.

En el estudio al que se refiere este artículo, consistente en un análisis funcional y fáctico. Se deberá incluir:

- a) La atribución al establecimiento permanente o sucursal de los derechos y obligaciones derivados de las operaciones entre la empresa de la que forma parte y empresas independientes;
- b) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes para hacer la atribución de la propiedad económica de los activos, así como la atribución misma de la propiedad económica de los activos al establecimiento permanente o sucursal;
- c) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes en relación con la asunción del riesgo y la atribución misma de los riesgos al establecimiento permanente o sucursal;
- d) La identificación de otras funciones del establecimiento permanente o sucursal;
- e) La consideración y determinación de la naturaleza de las operaciones internas entre el establecimiento permanente o sucursal y otras partes de la misma empresa; y
- f) La atribución de capital al establecimiento permanente o sucursal con base en los activos y riesgos atribuidos al establecimiento permanente o sucursal. **(Artículo 12, Decreto 3026 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.14.3. CONTABILIDAD SEPARADA PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES DE SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.** Para efectos exclusivamente fiscales y para los propósitos de la atribución de rentas y ganancias ocasionales a los establecimientos permanentes y sucursales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, las sociedades y entidades extranjeras con establecimientos permanentes y/o sucursal en Colombia deberán llevar una contabilidad separada por cada establecimiento permanente y/o sucursal que tengan en el país.

La contabilidad a la que se refiere este artículo debe estar debidamente soportada en el estudio al que se refiere el artículo anterior y en los documentos que sirvan de soporte externo de las operaciones, actos y hechos registrados en la misma. En dicha contabilidad deberán registrarse las rentas y ganancias ocasionales atribuidas a los establecimientos permanentes y sucursal que provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con empresas vinculadas, así como las relativas a operaciones internas tales como el reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, la atribución de la propiedad económica de activos usados por el establecimiento permanente con su consecuente depreciación o amortización cuando haya lugar a ello.

**PARÁGRAFO 1.** Para el registro en la contabilidad separada de las operaciones que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal, se aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Tributario sobre realización de ingresos, costos y deducciones.

**PARÁGRAFO 2.** Para los efectos consagrados en el presente artículo, y con el fin de facilitar su reconocimiento e identificación, las operaciones internas que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal deben estar igualmente soportadas en documentos, iguales o similares a los que usualmente habría en los casos de operaciones realizadas entre partes jurídicamente diferentes. Dichos documentos soporte deben, además, ser el reflejo del estudio al que se refiere el artículo anterior. **(Artículo 13, Decreto 3026 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.14.4. ANÁLISIS PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA.** Para efectos de la atribución de rentas y ganancias ocasionales, las personas naturales sin residencia en Colombia con establecimientos permanentes en el país deberán realizar el análisis funcional y fáctico al que se refiere el artículo 1.2.1.14.2 de este decreto por cada establecimiento permanente que tengan en el país.

Dicho análisis deberá estar debidamente documentado y permitir identificar la atribución de rentas y ganancias ocasionales que provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con empresas vinculadas, así como las relativas a operaciones internas, tales como el reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, y la atribución de la propiedad económica de activos usados por el establecimiento permanente. Adicionalmente, y para efectos de lo establecido en este artículo, deberá llevarse un registro auxiliar en el que se consigne cada una de las operaciones del establecimiento permanente, incluidas aquellas que le sean atribuibles de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Al final del periodo gravable, y con base en este registro auxiliar, se deberá elaborar un documento auxiliar, que hará las veces de estado de resultados, en el cual se consigne el total de las operaciones del establecimiento permanente. La elaboración de los anteriores documentos comporta la conservación de todo soporte externo o de aquellos que deban elaborarse en ausencia de soportes externos. **(Artículo 14, Decreto 3026 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.14.5. APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS EN LA ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES.** Una vez efectuada la atribución de rentas y ganancias ocasionales de conformidad con los artículos anteriores se procederá a la determinación de la obligación tributaria de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario, y las normas que lo modifiquen, adicione, sustituyan o reglamenten, incluyendo las normas sobre deducciones y sus limitaciones y las normas de precios de transferencia que aplican tanto para las operaciones internas realizadas entre el establecimiento permanente o sucursal y otras partes de la empresa de la que forma parte, así como para las operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal y otras empresas vinculadas. **(Artículo 15, Decreto 3026 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.14.6. DEBER DE CONSERVAR EL ESTUDIO Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN.** Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras con establecimientos permanentes o sucursal en Colombia deberán conservar el estudio y los demás documentos a los que se refieren los artículos anteriores por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al año gravable en el que se elaboró.

**PARÁGRAFO.** Para aquellos contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia obligados a cumplir los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, el estudio o documentación del análisis funcional y fáctico podrá estar incorporado en la documentación de la que trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. **(Artículo 16, Decreto 3026 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.14.10. IMPUESTOS A LOS QUE SE APLICA.** Las disposiciones de los artículos 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.1.5, 1.2.1.3.6, 1.2.4.11.1, 1.6.1.5.6, 1.2.1.6.2, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1 al 1.2.1.14.10, 1.2.4.7.2 del presente decreto, al igual que las normas que reglamenta, se refieren únicamente a las obligaciones relacionadas con el impuesto sobre la renta y complementario y con el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE). Por consiguiente, dichas normas no afectarán otras obligaciones, incluyendo obligaciones relacionadas con el impuesto sobre las ventas y obligaciones cambiarias. **(Artículo 21, Decreto 3026 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.1. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.** Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribir en el Registro Único Tributario (RUT) cada establecimiento permanente o sucursal que tengan en el territorio nacional.

De igual manera, las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluida la de declarar por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario. (**Artículo 9, Decreto 3026 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 20-1.
- **Código de Comercio:** Arts. 469 y ss.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts 1.2.2.1.2. lits. d) al i) pars. 1 y 3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 220-146843 DE 19 DE JULIO DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *El establecimiento permanente, según concepto regulado en el estatuto tributario, no es objeto de vigilancia por parte de la superintendencia de sociedades.*
- **OFICIO 34765 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Obligaciones tributarias de sociedades extranjeras inversionistas en Colombia.*
- **CONCEPTO 032332 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Si hay lugar a retención en la fuente cuando existen "operaciones internas" efectuadas entre no residente en Colombia con su establecimiento permanente.*
- **CONCEPTO 020296 DE 10 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Retención en la fuente por pagos al exterior; Uniones temporales.*
- **CONCEPTO 18719 DE 24 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Renta presuntiva de los establecimientos permanentes.*
- **OFICIO 48131 DE 2 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Obligaciones tributarias a que está sometida una sociedad extranjera que presta servicios de consultoría a un gobierno extranjero.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19251 DE 17 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.*

**ARTÍCULO 21. CONCEPTO DE SOCIEDAD EXTRANJERA.** (**Artículo modificado por el artículo 88 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012**). Se consideran extranjeras las sociedades u otras entidades que no sean sociedades o entidades nacionales.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 12, 12-1, 20 y 246.
- **Código de Comercio:** Arts. 469 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 007453 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *De la calidad de agente autorretenedor de acuerdo con el Decreto 2201 de 2016.*
- **CONCEPTO 52276 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. Sociedades por Acciones Simplificadas. Facturación. Sujetos Pasivos.*
- **OFICIO 657 DE 17 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Expedición de certificados de acreditación de residencia fiscal y/o situación tributaria de personas naturales nacionales y extranjeras así como personas jurídicas.*
- **CONCEPTO 072479 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011. DIAN.** *Deducciones. Donaciones. Entidades extranjeras sin ánimo de lucro.*
- **CONCEPTO 065556 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN.** *Enajenación de acciones, empresas unipersonales, sociedades extranjeras.*

**ARTÍCULO 21-1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN EL VALOR DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, PATRIMONIO, INGRESOS, COSTOS Y GASTOS.** (**Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016**). Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la **Ley 1314 de 2009**.

**PARÁGRAFO 1.** Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los períodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un período diferente.

Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes personas naturales que opten por llevar contabilidad se someterán a las reglas previstas en este artículo y demás normas previstas en este Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

**PARÁGRAFO 3.** Para los fines de este Estatuto, cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición de devengo o acumulación de que trata este artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Para los efectos de este Estatuto, las referencias a marco técnico normativo contable, técnica contable, normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y contabilidad por el sistema de causación, entiéndase a las normas de contabilidad vigentes en Colombia.

Cuando las normas tributarias establezcan la obligación de llevar contabilidad para ciertos contribuyentes, el sistema contable que deben aplicar corresponde a las normas contables vigentes en Colombia, siempre y cuando no se establezca lo contrario.

**PARÁGRAFO 5.** Para efectos fiscales, todas las sociedades y personas jurídicas, incluso estando en estado de disolución o liquidación, estarán obligadas a seguir lo previsto en este Estatuto”.

**PARÁGRAFO 6.** Para efectos fiscales, las mediciones que se efectúen a valor presente o valor razonable de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, deberán reconocerse al costo, precio de adquisición o valor nominal, siempre y cuando no exista un tratamiento diferente en este estatuto. Por consiguiente, las diferencias que resulten del sistema de medición contable y fiscal no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios hasta que la transacción se realice mediante la transferencia económica del activo o la extinción del pasivo, según corresponda.

**NOTA:** El título del presente artículo fue adicionado por la Editora.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 022223 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se deberán reconocer como ingresos aquellos que satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables.
- **CONCEPTO 013716 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Tratamiento específico de los descuentos por pronto pago.
- **CONCEPTO 007077 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Sistema de reconocimiento y medición de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables.
- **CONCEPTO 006413 DE 23 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Límites para las rentas exentas y deducciones previstas en el nuevo sistema cedular.
- **CONCEPTO 006311 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Determinación del impuesto de renta y complementarios de una compraventa internacional de mercancías.

## NO CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 22. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y NO DECLARANTES. (Artículo modificado por el artículo 144 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Asimismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la [Ley 70 de 1993](#).

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.4.1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y A LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).** Las donaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este Decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, solamente podrán ser objeto del descuento tributario previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario y las disposiciones contenidas en el presente capítulo.



**PARÁGRAFO.** Las donaciones e inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, se rigen por lo dispuesto en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario. A las donaciones efectuadas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros les resulta aplicable el inciso segundo del artículo 158-1 y el parágrafo 3 del artículo 256 del Estatuto Tributario.

Cuando la donación se realice a uno de los contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.2 de este Decreto, se deberán cumplir las previsiones de este Capítulo y del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, según corresponda.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 19, 23, 297, 361, 369, 598 y 795.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 022974 DE 24 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Entidad sin ánimo de lucro como usuaria industrial de zona franca.
- **CONCEPTO 016772 DE 27 DE JUNIO DE 2017.** Las universidades no son contribuyentes del impuesto de renta, pero son declarantes de ingresos y patrimonio.
- **CONCEPTO 012173 DE 17 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Calidad tributaria de las Juntas de Acción Comunal.
- **OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Régimen Tributario Especial

**ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES.** (Artículo modificado por el artículo 145 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.4.1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y A LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (Artículo sustituido por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)). Las donaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este Decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, solamente podrán ser objeto del descuento tributario previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario y las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

**PARÁGRAFO.** Las donaciones e inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, se rigen por lo dispuesto en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario. A las donaciones efectuadas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros les resulta aplicable el inciso segundo del artículo 158-1 y el parágrafo 3 del artículo 256 del Estatuto Tributario.

Cuando la donación se realice a uno de los contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.2 de este Decreto, se deberán cumplir las previsiones de este Capítulo y del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, según corresponda.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 18-1, Art. 19 inc. 1, Arts. 22, 23-2, 356, 361, 369, 598 y 795.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 016772 DE 27 DE JUNIO DE 2017.** Las universidades no son contribuyentes del impuesto de renta, pero son declarantes de ingresos y patrimonio.
- **CONCEPTO 012173 DE 17 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Calidad tributaria de las Juntas de Acción Comunal.
- **OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Régimen Tributario Especial.
- **CONCEPTO 007131 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Responsabilidades de las iglesias y congregaciones religiosas con la Administración Tributaria. .
- **CONCEPTO 006620 DE 24 DE MARZO DE 2017. DIAN.** A federaciones y sindicatos se les aplica la exención del artículo 23 del Estatuto Tributario.
- **CONCEPTO 006288 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Tratamiento tributario de congregaciones y confesiones religiosas.
- **CONCEPTO 006010 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** A partir del periodo gravable 2017, las asociaciones gremiales no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, y deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio.

- **CONCEPTO 005836 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Las iglesias y confesiones religiosas ostentan la calidad de no contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. .*
- **CONCEPTO 901876 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Aplicación de la normatividad de entidades contribuyentes de régimen especial a las entidades no contribuyentes.*

**ARTÍCULO 23-1. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE INVERSIÓN, LOS FONDOS DE VALORES Y LOS FONDOS COMUNES.** (*Artículo adicionado por el artículo 8 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*). No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

Los ingresos del fondo, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 y en el artículo 56 no se aplicará a las entidades que trata el presente artículo.

Para efectos de determinar el componente inflacionario no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, percibido por personas naturales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 39. Cuando se trate de personas jurídicas se determinará de conformidad con el artículo 40.

**(Inciso 6 modificado por el artículo 118 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)**). Interpretase con autoridad que tampoco se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el capítulo V de la [Ley 101 de 1993](#) y el Fondo de Promoción Turística de que trata la [Ley 300 de 1996](#).

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.15.1. RENTA NO GRAVADA SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS RECONOCIDOS A LOS PARTÍCIPES DE FONDOS DE INVERSIÓN, FONDOS DE VALORES Y FONDOS COMUNES.** Las sociedades administradoras de fondos de inversión, fondos de valores y fondos comunes, deberán reconocer en los rendimientos pagados o abonados en cuenta a los partícipes, inversionistas o suscriptores de los mismos, como renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, los rendimientos financieros percibidos por el fondo con el carácter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Para el efecto, la renta exenta o el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se reconocerá teniendo en cuenta los rendimientos financieros obtenidos por el fondo, mediante la aplicación de los sistemas de valoración de inversiones establecidos por las entidades de control y vigilancia.

Los rendimientos pagados o abonados en cuenta, a los partícipes, inversionistas o suscriptores de los fondos, con el carácter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, no estarán sometidos a retención en la fuente.

Tratándose de títulos o bonos con intereses exentos o no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, los descuentos financieros obtenidos en las negociaciones de los mismos, serán renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el beneficiario, en la parte del descuento que corresponda a intereses. Los descuentos financieros exentos o no gravados, no estarán sometidos a retención en la fuente. (**Artículo 16, Decreto 1514 de 1998**) (*El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998*)

**ARTÍCULO 1.2.4.2.23. ADQUISICIÓN EN EL MERCADO SECUNDARIO DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS POR ENTIDADES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes que administren las sociedades fiduciarias, los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, el fondo de solidaridad pensional, los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, el fondo de riesgos profesionales, y en general todos los fondos que no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario o exentos del mismo, y los patrimonios autónomos, que adquieran o hayan adquirido, títulos con descuento o intereses anticipados que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrán recuperar, mediante el procedimiento aquí señalado, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por el título desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses, tratándose de títulos con pago de intereses anticipados.

Para tales efectos, la sociedad administradora del patrimonio autónomo o fondo no contribuyente o exento del impuesto sobre la renta y complementario, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cuenta retenciones por consignar y abonará a favor de los patrimonios autónomos o fondos, según el caso, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir de su adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo por parte del patrimonio autónomo o fondo. Cuando se trate de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir del 1 de abril de 1997, hasta la fecha

de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad administradora del fondo o patrimonio autónomo deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija. **(Artículo 15, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.49. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE FONDOS Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Las sociedades administradoras de fondos de inversión, de fondos de valores, de fondos comunes y de patrimonios autónomos, practicarán en todos los casos, la retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que paguen o abonen en cuenta, a los beneficiarios de los mismos, siempre y cuando estos sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, sujetos a retención en la fuente, independientemente de la calidad de autorretenedores que estos acrediten.

Igualmente, estarán sujetos a retención en la fuente por parte de la sociedad administradora, los pagos o abonos en cuenta efectuados a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial, siempre que estos sean beneficiarios de dichos fondos o patrimonios autónomos. **(Artículo 44, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.17. LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS SON AGENTES DE RETENCIÓN.** En el caso de pagos o abonos en cuenta a favor de los suscriptores o partícipes de fondos de inversiones, fondos de valores, fondos comunes, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías, la sociedad administradora de los fondos deberá efectuar la retención en la fuente cuando ella proceda, aplicando los porcentajes que correspondan, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 49 de 1990. **(Artículo 12, Decreto 0836 de 1991)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.78. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.** Para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva previstos en el Decreto 1242 de 2013 que modificó la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, cuya denominación reemplaza a los fondos de que trata el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, deben observar las siguientes reglas, teniendo en cuenta los sistemas de valoración contable expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. En toda redención de participaciones deberá imputarse el pago, en primer lugar, a la totalidad de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente. Si el monto de la redención excede el de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente, el exceso será considerado como aporte. Si el monto de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente es superior al del valor redimido, la totalidad de la redención efectuada se considerará como utilidad pagada.
2. La retención en la fuente se practicará sobre las utilidades que efectivamente se paguen a los partícipes o suscriptores de los fondos, las cuales mantendrán su fuente nacional o extranjera, naturaleza y, en general, las mismas condiciones tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor las hubiese percibido directamente.
3. Para efectos de los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto, los diferentes componentes de inversión se calcularán de manera autónoma por niveles o actividades de inversión teniendo en cuenta el concepto del ingreso.
4. De cada uno de los componentes de inversión calculados de conformidad con el numeral anterior, se restarán los gastos a cargo del fondo y la contraprestación de la entidad administradora causados durante el mes en el que se efectúe la redención, en la proporción correspondiente a su participación en el mismo, para lo cual deben tenerse en cuenta los requisitos, condiciones y limitaciones previstas en el Estatuto Tributario.
5. Realizada la operación establecida en el numeral 4 precedente, se sumarán aquellos valores positivos y negativos resultantes de cada uno de los componentes de inversión, correspondientes a ingresos diferentes a aquellos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y rentas exentas. Este resultado se denomina utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente.
6. Cuando la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente esté conformada por ingresos sujetos a diferentes tarifas de retención en la fuente, se deberá determinar el aporte proporcional de cada uno de los diferentes ingresos que hayan sido positivos a la utilidad neta y, a esa proporción, se le aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente al respectivo concepto de ingreso.
7. En desarrollo de lo establecido en el artículo 23-1 y en el párrafo del artículo 368-1 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente será aquella prevista para el correspondiente concepto de ingreso y las características y condiciones tributarias del partícipe o suscriptor del fondo beneficiario del pago.

**PARÁGRAFO 1.** La retención en la fuente prevista en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto, se practicará con posterioridad a la fecha de solicitud de redención y antes del desembolso efectivo de los recursos.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el valor de la redención esté integrado por ingresos gravados, no gravados y/o rentas exentas y, en consecuencia, sea superior a la utilidad que de acuerdo con lo aquí dispuesto sea susceptible de someterse a retención en la fuente, esta se practicará hasta el valor de dichas utilidades gravadas.

**PARÁGRAFO 3.** En ningún caso, el componente de una redención de participaciones que conforme a las reglas establecidas en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto corresponda a aportes estará sometido a retención en la fuente.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando el partícipe o suscriptor sea una persona natural, la tarifa de retención en la fuente será la prevista en las disposiciones generales dependiendo si se trata de un residente o de un no residente, o de un declarante o no declarante del impuesto sobre la renta y complementario. Para el efecto, la persona natural deberá certificar tales calidades al administrador de manera anual, bajo la gravedad del juramento.

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Estatuto Tributario, las pérdidas en enajenación de cuotas de interés social, acciones o derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo o el activo subyacente esté constituido por acciones o cuotas de interés social, que conformen el portafolio de inversiones de los

fondos de inversión colectiva no darán lugar a deducción y en consecuencia tampoco podrán incluirse en los cálculos de que trata el numeral 5 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 6.** Para efectos patrimoniales, al final del respectivo periodo fiscal, las entidades administradoras certificarán a cada suscriptor o partícipe, como valor patrimonial de la participación en el fondo, el monto que resulte de sumar a los recursos aportados los rendimientos que estos hayan generado pendientes de pago.

**PARÁGRAFO 7.** En el caso de los fondos de capital privado de que trata el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010, no será aplicable la regla del numeral 1 del presente artículo.

En consecuencia, las redenciones de participaciones que se efectúen a los inversionistas del fondo de capital privado, que correspondan a restitución o reembolso de aportes en los términos del reglamento del fondo de capital privado, no estarán sujetas a la retención en la fuente hasta la concurrencia del valor total de dichos aportes. Alcanzado este límite, se aplicarán las reglas previstas en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto.

La sociedad administradora del fondo de capital privado deberá conservar los documentos que soporten los aportes efectuados así como el reglamento y los documentos de vinculación al fondo de capital privado para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo exija. (**Artículo 1, Decreto 1848 de 2013, adicionado el parágrafo 7 por el artículo 1 del Decreto 1859 de 2014**) (**El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1 de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7, Decreto 1848 de 2013**)

• **Decreto Reglamentario 836 de 26 de marzo de 1991:**

**ARTICULO 13. LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DEBEN EFECTUAR RETENCION SOBRE LA REMUNERACION QUE PERCIBEN.** Las sociedades administradoras de los Fondos deberán efectuar auto-retención del 7% sobre el valor de la remuneración que perciban por concepto de administración de los Fondos.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 18-1, 19, 23-2, 39, 40, 40-1, 48, 56, 102, 191, 329, 361 y 368-1.
- **\*Ley 300 de 26 de julio de 1996:** Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.
- **\*Ley 101 de 23 de diciembre de 1993:** Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.
- **\*Decreto 2555 de 15 de julio de 2010:** Arts. 3.1.1.1.1 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 005310 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Tributación de la inversión extranjera de portafolio en Colombia bajo el Convenio suscrito con República Checa para evitar la doble imposición.
- **OFICIO 31255 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** Retención en la fuente a Título del impuesto sobre la renta, cuando proceda a pagar o abonar en cuenta sumas de dinero al beneficiario de la sentencia por la cesión de su derecho.
- **CONCEPTO 18115 DE 19 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente por utilidades provenientes de los fondos mutuos de inversión.
- **CONCEPTO 019736 DE 21 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Rendimientos Financieros - Conceptos.
- **CONCEPTO 023750 DE 24 DE MARZO DE 2009. DIAN.** Transcripción de normas en contratos de estabilidad tributaria.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 108799 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. DIAN.** Deduciones especiales por inversión en activos fijos reales.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 14707 DE 29 DE MARZO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Naturaleza de los fondos comunes.

**ARTÍCULO 23-2. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE PENSIONES Y LOS DE CESANTÍAS.** (**Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 49 de 28 de diciembre de 1990**). Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

**PARÁGRAFO.** (**Parágrafo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016**). Los fondos de pensiones y cesantías administrados por sociedades supervisadas por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia haya suscrito acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, no están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y, respecto de sus inversiones en Colombia de capital del exterior de portafolio en Colombia, no estarán sometidos a retención en la fuente.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.17. LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS SON AGENTES DE RETENCIÓN.** En el caso de pagos o abonos en cuenta a favor de los suscriptores o partícipes de fondos de inversiones, fondos de valores, fondos comunes, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías, la sociedad administradora de los fondos deberá efectuar la retención en la fuente cuando ella proceda, aplicando los porcentajes que correspondan, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 49 de 1990. (**Artículo 12, Decreto 0836 de 1991**)

• **Decreto Reglamentario 841 de 5 de mayo de 1998:**

**ARTÍCULO 12. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES Y APORTES A FONDOS DE PENSIONES Y FONDOS DE CESANTÍAS.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles los aportes que efectúe el

empleador a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, y las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Igualmente son deducibles los aportes que se efectúen a Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**ARTÍCULO 14. APORTES VOLUNTARIOS DEL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.** El monto de los aportes voluntarios que hagan el trabajador, el partícipe independiente, o el empleador, a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta la suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios a cargo del trabajador o el partícipe independiente, no exceda del veinte por ciento (20%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

El monto de los aportes voluntarios del empleador, que adicionado al monto de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador exceda del 20% del ingreso laboral, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador y en consecuencia, hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO.** Los aportes que realice el empleador a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, serán deducibles para éste en el mismo período gravable en que se realicen.

Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios períodos gravables como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a los fondos de pensiones, así como los rendimientos que haya obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos con dichas cantidades y se restituyan los recursos al empleador.

- **Decreto Reglamentario 836 de 26 de marzo de 1991:**

**ARTICULO 13. LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DEBEN EFECTUAR RETENCION SOBRE LA REMUNERACION QUE PERCIBEN.** Las sociedades administradoras de los Fondos deberán efectuar auto-retención del 7% sobre el valor de la remuneración que perciban por concepto de administración de los Fondos.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 22, 23, 56-2, 191, 329, 368 y 795.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 135 y 275.
- **\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:** Art. 7.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)).

- **CONCEPTO 017628 DE 28 DE FEBRERO DE 2006. DIAN.** Exención a favor de aportes a los fondos de pensiones.

## INGRESOS DE FUENTE NACIONAL Y DE FUENTE EXTRANJERA.

**ARTÍCULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL.** (*Inciso 1 modificado por el artículo 66 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995*). Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos.
2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.
3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.
4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.
6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.
7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "Know how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.

Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.

8. La prestación de servicios técnicos, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.

9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.
10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.
11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.
12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional.
13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.
14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.
15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato, en el caso de los denominados contratos “llave en mano” y demás contratos de confección de obra material.
16. **(Numeral 16 adicionado por el artículo 24 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en los numerales 8 y 15 se aplicará únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir del 24 de diciembre de 1986. En lo relativo a las modificaciones o prórrogas de contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, las disposiciones de tales numerales se aplicarán únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prórrogas.

- Numeral 8 del artículo 24, declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-527 de 3 de julio de 2003](#), Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):**

**ARTÍCULO 1.2.1.2.1. DEFINICIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA.** Entiéndese por asistencia técnica la asesoría dada mediante contrato de prestación de servicios incorporeales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

Dicha asistencia comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresados conocimientos. **(Artículo 2, Decreto 2123 de 1975)**

**ARTÍCULO 1.2.1.2.3. DEFINICIÓN DE -KNOW-HOW-.** Entiéndese por -know-how- la experiencia secreta sobre la manera de hacer algo, acumulada en un arte o técnica y susceptible de cederse para ser aplicada en el mismo ramo, con eficiencia. **(Artículo 1, Decreto 2123 de 1975)**

**ARTÍCULO 1.2.1.8.2. ASISTENCIA TÉCNICA EN EL EXTERIOR.** Los servicios prestados en el exterior por personas naturales o jurídicas, que formen parte del contrato de asistencia técnica, se consideran ingresos de fuente nacional de conformidad con el numeral 7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 1974 (hoy numeral 7 del artículo 24 del Estatuto Tributario). **(Artículo 16, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))**

- **[Decreto Reglamentario 2123 de 8 de octubre de 1975](#):**

**ARTÍCULO 3.** Las entidades no sometidas a vigilancia oficial en virtud de leyes u otras normas del Estado, podrán someterse voluntariamente al régimen de vigilancia obligatoria para las fundaciones.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 9, 12, Art. 25 lit. b), Arts. 26, 53, 265, 319, 321, 325 y 412.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **[CONCEPTO 029746 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.](#)** Seguros de pensiones y educativos adquiridos en el exterior.
- **[CONCEPTO 020885 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.](#)** Introducción reiterada de mercancías a Colombia para enajenarlas a terceros ubicados en el país a través de un centro de distribución logística internacional.
- **[CONCEPTO 020436 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.](#)** Minería de monedas virtuales está gravada con el impuesto de renta.
- **[CONCEPTO 014901 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.](#)** Retención en la fuente por pagos en el exterior.
- **[CONCEPTO 013505 DE 31 DE MAYO DE 2017. DIAN.](#)** Tratamiento tributario de la venta de bonos de carbono.
- **[CONCEPTO 017288 DE 1 DE JULIO DE 2016. DIAN.](#)** Realización de ingresos. Cesión de licencias y proyectos.
- **[OFICIO 900782 DE 14 DE ENERO DE 2016. DIAN.](#)** Pagos por concepto de ingresos obtenidos por la prestación de servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior.
- **[OFICIO 28750 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.](#)** Base del impuesto a la riqueza. Ingresos de fuente extranjera – residencia para efectos fiscales.
- **[OFICIO 28430 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.](#)** Operaciones desde zona franca – Sociedad extranjera.
- **[CONCEPTO 027059 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.](#)** IVA en los servicios de hosting prestados dentro del país.
- **[CONCEPTO 002382 DE 30 DE ENERO DE 2015. DIAN.](#)** Exención de Impuestos por Tratados Internacionales.

- **OFICIO 61414 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Descuentos Tributarios – CREE.*
- **CONCEPTO 053329 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Cambio de titular de inversión extranjera.*
- **CONCEPTO 031856 DE 26 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Ingresos de fuente nacional. Deducción de gastos efectuados en el exterior. Retención en la fuente.*
- **OFICIO 31855 DE 26 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Costos y Deducciones. Paraísos Fiscales.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 20436 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Una donación efectuada a favor de extranjeros no residentes ni domiciliados en Colombia, debe estar sometida a retención en la fuente, pues es una ganancia ocasional de fuente nacional.*
- **EXPEDIENTE 17252 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Los ingresos percibidos por las empresas extranjeras por el servicio de televisión prestado desde el exterior no son de fuente nacional.*
- **EXPEDIENTE 16887 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *En los contratos joint ventures de Telecom la DIAN debe respetar las consecuencias fiscales de los pactos privados y no pretender exigir que declare como ingresos los recibidos por las asociaciones con los cuales suscribió contratos.*
- **EXPEDIENTE 16467 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Las entidades extranjeras sin ánimo de lucro se encuentran sometidas al régimen tributario especial.*
- **EXPEDIENTE 16616 DE 27 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Los ingresos provenientes de los servicios de televisión satelital prestados desde el exterior no son de fuente nacional.*

**ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL.** No generan renta de fuente dentro del país:

- a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:
1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
  2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
  3. **(Numeral 3 modificado por el artículo 126 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
  4. **(Numeral 4 modificado por el artículo 43 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Los créditos para operaciones de Comercio Exterior, realizados por intermedio de las Corporaciones Financieras, las Cooperativas Financieras, las Compañías de Financiamiento, Bancoldex y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
  5. **(Numeral 5 derogado por el artículo 67 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).**  
**(Aparte entre corchetes derogado tácitamente según lo dispuesto por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).** Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta **{ni con el complementario de remesas}**. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.
- b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente. Tampoco se consideran de fuente nacional los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público.
- c) **(Literal c) adicionado (sic, debe ser modificado) por el artículo 25 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guanía (*sic, es Guainía*), Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

d) (**Literal d) adicionado por el artículo 26 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016**). Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

- Aparte subrayado del literal b) del artículo 25 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-527 de 3 de julio de 2003](#), Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.1.9. CRÉDITOS PARA LA FINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES.** Los créditos otorgados a industrias cubiertas por la sección segunda del Capítulo X del Decreto 444 de 1967, correspondientes a contratos celebrados dentro del régimen conocido como Plan Vallejo, se consideran destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones. (Artículo 8, Decreto 400 de 1975, inciso 1 derogado tácitamente por artículo 21 del Decreto 2579 de 1983; inciso 2 derogado tácitamente por el artículo 13 del Decreto 2579 de 1983)

**ARTÍCULO 1.2.1.8.1. CRÉDITOS A CORTO PLAZO.** Para los efectos previstos en el literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario, se entiende por créditos a corto plazo originados en importación de mercancías, los exigibles en un término máximo de veinticuatro (24) meses. (**Artículo 21, Decreto 2579 de 1983. Se reemplazó la referencia al artículo 15 del Decreto 2579 de 1983 por no estar compilado, por el artículo 25 del E.T.; segunda parte del inciso se elimina por vencimiento del término**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 9, 12, Art. 24 num. 8, Arts. 27, 28, Art. 121 lit. b), Art. 122 lit. c), Arts. 248, 266, 322, Art. 408 Par. Trans., 414 y 418.
- **\*Ley 1556 de 9 de julio de 2012:** Art. 14.
- **\*Decreto 971 de 31 de mayo de 1993:** Art. 34.
- **\*Decisión Comisión de la Comunidad Andina No. 578 de 4 de mayo de 2004:** Art. 17.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 020885 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Introducción reiterada de mercancías a Colombia para enajenarlas a terceros ubicados en el país a través de un centro de distribución logística internacional.*
- **CONCEPTO 020436 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Minería de monedas virtuales está gravada con el impuesto de renta.*
- **CONCEPTO 014901 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Retención en la fuente por pagos en el exterior.*
- **CONCEPTO 220-009293 DE 30 DE ENERO DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Implicaciones tributarias por la incorporación de una sucursal de sociedad extranjera al país.*
- **OFICIO 900782 DE 14 DE ENERO DE 2016. DIAN.** *Pagos por concepto de ingresos obtenidos por la prestación de servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior.*
- **OFICIO 001747 DE 14 DE ENERO DE 2013. DIAN.** *Porcentajes de Retención en la fuente sobre rendimientos financieros.*
- **CONCEPTO 021179 DE 23 DE MARZO DE 2011. DIAN.** *Ingresos de fuente nacional.*
- **CONCEPTO 015873 DE 7 DE MARZO DE 2011. DIAN.** *Ingresos de fuente nacional.*
- **CONCEPTO 005460 DE 28 DE ENERO DE 2011. DIAN.** *Retención en la fuente sobre pago de intereses de créditos externos y de cánones de contratos de leasing al exterior.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19195 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Las cuentas por cobrar poseídas en países de la Comunidad Andina hacen parte de la base gravable del impuesto al patrimonio en Colombia, siempre que el país donde se sitúen no ejerza la potestad tributaria prevalente que le asiste, pues en ese caso habilita a Colombia para gravar ese patrimonio de acuerdo con la legislación interna.*
- **EXPEDIENTE 17720 DE 16 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Para que proceda la deducción por costos en Telecomunicaciones no es requisito que la liquidación privada arroje renta líquida o pérdida líquida cuando existen créditos obtenidos en el exterior.*

## TITULO I RENTA

### CAPITULO I INGRESOS

**ARTÍCULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LÍQUIDA.** La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.7.1. CONCEPTO DE INCREMENTO NETO DEL PATRIMONIO.** Para los efectos del artículo 15 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 26 del Estatuto Tributario), se entiende que un ingreso puede producir incremento



neto del patrimonio, cuando es susceptible de capitalización aun cuando esta no se haya realizado efectivamente al fin del ejercicio.

No son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente. (**Artículo 17, Decreto 187 de 1975**) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

**ARTÍCULO 1.2.1.7.2. TÍTULOS CON DESCUENTO.** Los contribuyentes que en el último día del año o periodo gravable posean títulos con descuento, o quienes durante el año o periodo gravable los hayan poseído, deberán declarar como ingreso en el respectivo periodo gravable por concepto de dichos títulos, la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del periodo gravable respectivo o el valor de enajenación si fue enajenado durante el periodo, y el valor patrimonial del título en el último día del periodo gravable inmediatamente anterior o su valor de adquisición cuando hubiere sido adquirido durante el respectivo periodo. (**Artículo 34, Decreto 353 de 1984**)

**ARTÍCULO 1.2.1.18.68. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.2.1.18.59 del presente decreto, los ingresos y erogaciones de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, en cuanto las mismas se constituyan como acreedoras y deudoras recíprocas de las contrapartes en una determinada operación, no se consideran propios de dichas entidades, sino como recibidos y/o realizados para y/o por cuenta de terceros. Igual tratamiento recibirán las garantías que sean entregadas a dichas entidades para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las partes, salvo que constituyan ingreso para las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

Por lo tanto, los ingresos propios de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte estarán conformados por los que correspondan a las tarifas y demás contraprestaciones e ingresos que perciban. (**Artículo 2, Decreto 1797 de 2008**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 24, 25, 27, 30, 89, 99, 104, 107, 177-1, 178, 786 y 788.
- **\*Ley 1314 de 13 de julio de 2009:** Art. 4.
- **\*Ley 26 de 9 de febrero de 1989:** Art. 10.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 029746 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** Seguros de pensiones y educativos adquiridos en el exterior.
- **CONCEPTO 020869 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Beneficios socioeconómicos que pueden ser otorgados por la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- **CONCEPTO 013505 DE 31 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Tratamiento tributario de la venta de bonos de carbono.
- **CONCEPTO 006413 DE 23 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Límites para las rentas exentas y deducciones previstas en el nuevo sistema cedular.
- **CONCEPTO 005428 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Procedencia de la Retención en la Fuente practicada sobre pagos o abonos a través de tarjetas de crédito y/o débito.
- **CONCEPTO 901161 DE 6 DE MARZO DE 2017. DIAN.** La condonación configura un ingreso debe ser gravado con el impuesto de renta y complementarios toda vez que la misma, genera un incremento del patrimonio del condonado.
- **OFICIO 31255 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** Retención en la fuente a Título del impuesto sobre la renta, cuando proceda a pagar o abonar en cuenta sumas de dinero al beneficiario de la sentencia por la cesión de su derecho.
- **CONCEPTO 017288 DE 1 DE JULIO DE 2016. DIAN.** Realización de ingresos. Cesión de licencias y proyectos.
- **OFICIO 34760 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) - Base Gravable. Convenios para Evitar la Doble Imposición. Ingresos no Constitutivos de Renta. Renta Exenta.
- **CONCEPTO 025602 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente en aportes para el desarrollo de convenios de cooperación.
- **CONCEPTO 18127 DE 19 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Periodicidad- declaración.
- **OFICIO 15619 DE 27 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Ingreso gravable servicios gravados.
- **CONCEPTO 14482 DE 15 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente por lucro cesante.
- **CONCEPTO 2185 DE 28 DE ENERO DE 2015. DIAN.** Retención en la Fuente en Contratos de Factoring.
- **OFICIO 58015 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Renta. Personas Naturales.
- **CONCEPTO 057060 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Retención en la Fuente por rentas de trabajo.
- **OFICIO 52966 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** Renta Exenta. Limitación de costos y deducciones.
- **CONCEPTO 1040 DE 29 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** Renta exenta. Limitación de costos y deducciones.
- **CONCEPTO 11171 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** Causación de la Retención.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 22570 DE 15 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** Los gananciales adjudicados no constituyen ingreso para el adjudicatario en la medida que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.
- **EXPEDIENTE 21051 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Determinación de la utilidad en la enajenación de activos cuando el pago recibido por el vendedor es en especie y no deducibilidad del resultado de la eliminación de cuentas contables por motivos de fusión de sociedades.
- **OFICIO 25556 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016. DIAN.** En los juegos de suerte y azar y en el caso concreto en los casinos, el pago de los premios no es una devolución, es una erogación que se produce como consecuencia del ejercicio de la actividad y es necesario para producir la renta.
- **EXPEDIENTE 19679 DE 25 DE ABRIL DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Las sumas de dinero recibidas como honorarios por recuperación de cartera deben declararse como ingreso tributario aunque no se haya terminado la gestión de cobro por parte del beneficiario y en consecuencia no se consideran ingresos anticipados.

- **EXPEDIENTE 18522 DE 23 DE ENERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Ingresos por servicios agropecuarios y por ventas (comercio al por mayor y al por menor). Del prorrateo de los gastos de administración.*
- **EXPEDIENTE 16383 DE 24 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Las normas violadas y el concepto de violación que se desarrolla en la demanda, constituye el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia.*
- **EXPEDIENTE 16731 DE 17 DE JUNIO DE 2010. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La prima en colocación de acciones es un ingreso no constitutivo de renta siempre que esté en el patrimonio como superávit no distribuible como dividendo a los accionistas.*
- **EXPEDIENTE 16573 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Los gastos de cobranza efectuados en virtud del contrato de mandato son ingresos tributarios gravados con el impuesto sobre la renta. - Los contratos civiles o mercantiles no pueden desconocer las normas tributarias.*
- **EXPEDIENTE 16574 DE 23 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No son deducibles las pérdidas obtenidas en la enajenación de títulos valores.*

**ARTÍCULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. (Artículo modificado por el artículo 27 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.

Se exceptúan de la norma anterior:

1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 24 al 26, 28, 58, 178, 271, 272, 300, 329 y 786.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 1244 DE 24 DE ABRIL DE 2017. DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.** *Realización del ingreso a la luz del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.*
- **OFICIO 900298 DE 28 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Obligación Tributaria Formal. Pagos al exterior a favor de personas naturales no residentes sujetos a retención.*

**ARTÍCULO 28. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. (Artículo modificado por el artículo 28 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas:

1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario.
2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario.
3. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales.
4. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios. La distribución de dividendos o la enajenación de la inversión se regirán bajo las disposiciones establecidas en este estatuto.

5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.
6. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.
7. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el párrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.
8. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente período fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.
9. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición –como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.–, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento en que se cumpla la condición.
10. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el período fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.

**PARÁGRAFO 2.** Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del numeral 8 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales, como parte de una transacción de venta, un contribuyente concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.

**PARÁGRAFO 4.** Para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicará lo consagrado en el artículo 10 de la [Ley 26 de 1989](#). Al ingreso bruto así determinado, no se le podrán deducir costos por concepto de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, lo cual no comprende el costo del transporte de los combustibles líquidos y derivados del petróleo, ni otros gastos deducibles, asociados a la operación.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 24, 25, 26, 59, 105, 110 y 786.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 0946 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Tratamiento contable y tributario de los puntos de fidelización.*
- **CONCEPTO 026899 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Monopolio de licores destilados. Ley 1816 de 2016.*
- **CONCEPTO 022223 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se deberán reconocer como ingresos aquellos que satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables.*
- **CONCEPTO 013716 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Tratamiento específico de los descuentos por pronto pago.*
- **OFICIO 902596 DE 22 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Para la determinación fiscal de los ingresos producto de la enajenación de combustibles que no tengan un margen de comercialización señalado por el Gobierno Nacional, se deberá aplicar las normas generales previstas en el Estatuto Tributario.*
- **CONCEPTO 1244 DE 24 DE ABRIL DE 2017. DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.** *Realización del ingreso a la luz del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.*
- **CONCEPTO 008610 DE 12 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Los distribuidores minoristas de combustibles contribuyentes del Impuesto de Renta sólo podrán deducir los costos de transporte y gastos deducibles asociados.*
- **CONCEPTO 006311 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Determinación del impuesto de renta y complementarios de una compraventa internacional de mercancías.*

**ARTÍCULO 28-1. TRANSACCIONES QUE GENERAN INGRESOS QUE INVOLUCRAN MÁS DE UNA OBLIGACIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 29 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando en una única transacción, se vendan en conjunto bienes o servicios distintos, en donde el contribuyente se obliga con el cliente a transferir bienes o servicios en el futuro. El ingreso total de la transacción, así como los descuentos que no sean asignables directamente al bien o servicio, deberán distribuirse proporcionalmente entre los diferentes bienes o servicios comprometidos, utilizando los precios de venta cuando estos se venden por separado, de tal manera que se refleje la realidad económica de la transacción.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable a las transferencias a título gratuito, entendidas como aquellas que no generan derechos y obligaciones entre las partes adicionales a la entrega o a la prestación del servicio, ni a la enajenación de establecimientos de comercio.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios los comodatos que impliquen para el comodatario obligaciones adicionales a la de recibir y restituir el bien recibido en comodato, tales como adquirir insumos, pactos de exclusividad en mantenimiento u operación, se someten a las reglas previstas en este artículo.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 006415 DE 23 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *El ingreso total de la transacción deberá distribuirse proporcionalmente entre bienes o servicios comprometidos usando precios de venta y reflejando el contenido económico real de la negociación.*

**ARTÍCULO 29. VALOR DE LOS INGRESOS EN ESPECIE.** El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieron especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 31, 59, 70, 79, 105, 106, 110, 304 y 319.
- **Código de Comercio:** Art. 126.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 60192 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Tratándose de un impuesto directo, como es el impuesto sobre la renta y complementarios, los sujetos pasivos los son individualmente considerados tanto en relación con la obligación tributaria sustancial como también de las accesorias encaminadas a la satisfacción de la obligación principal.*
- **CONCEPTO 26258 DE 31 DE MARZO DE 2009. DIAN.** *La estabilidad jurídica sólo aplica para impuestos directos.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 21051 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Determinación de la utilidad en la enajenación de activos cuando el pago recibido por el vendedor es en especie y no deducibilidad del resultado de la eliminación de cuentas contables por motivos de fusión de sociedades.*

**ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES.** (*Artículo modificado por el artículo 30 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:

1. Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.
2. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 13, 26, 36, 49 al 51, 71, 91, 179, Art. 301 inc. 3, Arts. 389 y 390.
- **Código de Comercio:** Arts. 445 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 026899 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Monopolio de licores destilados. Ley 1816 de 2016.*

**ARTÍCULO 31. VALOR DE LOS INGRESOS EN ACCIONES Y OTROS TÍTULOS.** Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones y otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.7.2. TÍTULOS CON DESCUENTO.** Los contribuyentes que en el último día del año o período gravable posean títulos con descuento, o quienes durante el año o período gravable los hayan poseído, deberán declarar como ingreso en el respectivo período gravable por concepto de dichos títulos, la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del período gravable respectivo o el valor de enajenación si fue enajenado durante el período, y el valor patrimonial del título en el último día del período gravable inmediatamente anterior o su valor de adquisición cuando hubiere sido adquirido durante el respectivo período. (**Artículo 34, Decreto 353 de 1984**)

**ARTÍCULO 1.2.1.7.3. VALOR DE LOS DIVIDENDOS EN ACCIONES.** Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones u otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos, que se obtenga una vez efectuada la emisión de las nuevas acciones o títulos distribuidos. (**Artículo 2, Decreto 1000 de 1989**)

- **Decreto Reglamentario 353 de 14 de febrero de 1984:**

**ARTÍCULO 34.** Los contribuyentes que en el último día del año o período gravable posean títulos con descuento, o quienes durante el año o período gravable los hayan poseído, deberán declarar como ingreso en el respectivo período gravable por concepto de dichos títulos, la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del período gravable respectivo o el valor de enajenación si fue enajenado durante el período, y el valor patrimonial del título en el último día del período gravable inmediatamente anterior o su valor de adquisición cuando hubiere sido adquirido durante el respectivo período.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 29, 36-2, 272 y 278.
- **Código de Comercio:** Arts. 136 y ss.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.1.18.1.
- **\*Decreto Reglamentario 2075 de 23 de diciembre de 1992:** Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 095030 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Ingresos de Fuente Nacional – Extranjeros. Sociedades en liquidación sociedades extranjeras.*
- **CONCEPTO 25256 DE 31 DE MARZO DE 2009. DIAN.** *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional utilidad en la enajenación de acciones.*

**ARTÍCULO 32. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS.** (**Artículo modificado por el artículo 31 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los contratos de concesión y las Asociaciones Público-Privadas, en donde se incorporan las etapas de construcción, administración, operación y mantenimiento, se considerará el modelo del activo intangible, aplicando las siguientes reglas:

1. En la etapa de construcción, el costo fiscal de los activos intangibles corresponderá a todos los costos y gastos devengados durante esta etapa, incluyendo los costos por préstamos los cuales serán capitalizados. Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones de este Estatuto.
2. La amortización del costo fiscal del activo intangible se efectuará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento.
3. Todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos.
4. El pasivo por ingresos diferidos de que trata el numeral 3 de este artículo se reversará y se reconocerá como ingreso fiscal en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento.
5. En la etapa de operación y mantenimiento, los ingresos diferentes a los mencionados en el numeral 3, se reconocerán en la medida en que se vayan prestando los servicios concesionados, incluyendo las compensaciones, aportes o subvenciones que el Estado le otorgue al concesionario.
6. En caso de que el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos efectivamente incurridos por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en los términos de este artículo. Para el efecto, la amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la rehabilitación, la reposición de activos, los mantenimientos mayores o intervención significativa, durante el término que dure dicha actividad.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos, costos y deducciones asociados a la explotación comercial de la concesión, diferentes de peajes, vigencias futuras, tasas y tarifas, y los costos y gastos asociados a unos y otros, tendrán el tratamiento general establecido en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso que la concesión sea únicamente para la construcción o únicamente para la administración, operación y mantenimiento, no se aplicará lo establecido en el presente artículo y deberá darse el tratamiento de las reglas generales previstas en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** En el evento de la adquisición del activo intangible por derechos de concesión, el costo fiscal será el valor pagado y se amortizará de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Si el contrato de concesión o contrato de Asociación Público-privada establece entrega por unidades funcionales, hitos o similares, se aplicarán las reglas previstas en este artículo para cada unidad funcional, hito o similar. Para los efectos de este artículo, se entenderá por hito o unidad funcional, cualquier unidad de entrega de obra que otorga derecho a pago.

**PARÁGRAFO 5.** Los costos o gastos asumidos por la Nación con ocasión de asunción del riesgo o reembolso de costos que se encuentren estipulados en los contratos de concesión, no podrán ser tratados como costos, gastos o capitalizados por el concesionario en la parte que sean asumidos por la Nación.

**PARÁGRAFO 6.** En el evento de la enajenación del activo intangible, el costo corresponderá al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles.

• [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.25.1. OBJETO.** *(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017).* La presente sección tiene por objeto reglamentar el tratamiento tributario en materia del impuesto sobre la renta y complementario de los contratos de concesión y Asociaciones Público Privadas (APP) y desarrollar el régimen de transición aplicable a los saldos de los activos pendientes de amortización a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.2 DEFINICIONES.** *(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017).* Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, los términos técnicos son los establecidos en el contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP) y cuando los contratos no los establezcan, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. Términos técnicos. Los términos técnicos son los establecidos en el contrato de concesión suscrito entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario y la respectiva entidad.
2. Rehabilitación. La rehabilitación es la reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida.
3. Reposición de activos. La reposición de activos consiste en la sustitución o renovación del activo en servicio, con otro equivalente, de tecnología moderna, que cumpla o mejore los estándares de calidad y servicio, valorado a precios de mercado.
4. Mantenimiento mayor. El mantenimiento mayor comprende la realización de actividades de conservación a intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.
5. Intervención significativa. La intervención significativa corresponde a las intervenciones que se deben realizar sobre la infraestructura o bien concesionado, cuyo alcance permite elevar la capacidad o el nivel de servicio del mismo.
6. Etapas de construcción, operación y mantenimiento. Las etapas de construcción, operación y mantenimiento serán las definidas en el contrato correspondiente. En caso de que el contrato no las contemple se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en la Ley 1682 de 2013 o las normas técnicas que regulen la materia.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.3. PREVALENCIA DEL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** *(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017).* Las reglas especiales del artículo 32 del Estatuto Tributario sobre ingresos, costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementario, se aplicarán de manera prevalente sobre las disposiciones generales previstas en los artículos 28, 59 y 105 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE HAYAN INCURRIDO LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.** *(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017).* Conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 del Estatuto Tributario, los costos y gastos en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en la etapa de construcción, incluidos todos los costos por préstamos, serán capitalizados y se reconocerán como activo intangible para efectos fiscales.

Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones del Estatuto Tributario que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.5. AMORTIZACIÓN DEL ACTIVO INTANGIBLE.** *(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017).* El activo intangible a que se refiere el artículo 1.2.1.25.4 de este Capítulo se amortizará en línea recta en iguales proporciones a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento y hasta la terminación del plazo del contrato de concesión o de Asociación Público Privada.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.6. INGRESOS ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.** *(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017).* Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario asociados a la etapa de construcción, corresponden al monto total de los costos y gastos, reconocidos como activo intangible para efectos fiscales en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.25.4 de este Capítulo.

La etapa de construcción en los contratos de concesión o Asociación Público Privadas (APP) se entiende cumplida a partir del momento en que se realiza la entrega a satisfacción del activo intangible a la entidad competente.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos que no cumplan con lo establecido en este artículo se reconocerán en el periodo gravable en que se realicen.

**PARÁGRAFO 2.** Los ingresos asociados a la explotación comercial de la concesión, tendrán el tratamiento general establecido en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.7. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS ACUMULADOS, ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017*). Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario asociados a la etapa de construcción de que trata el artículo 1.2.1.25.6 de este Capítulo, se acumularán para efectos fiscales como un pasivo por ingreso diferido hasta la finalización de la etapa de construcción y aprobación por la entidad competente, de acuerdo con los términos del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.8. RECONOCIMIENTO DEL INGRESO FISCAL PROVENIENTE DEL PASIVO POR INGRESO DIFERIDO.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017*). A partir de la etapa de operación y mantenimiento y hasta la terminación del contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP), el pasivo por ingreso diferido de que trata el artículo 1.2.1.25.7 de este Capítulo se reversará y reconocerá como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones durante el plazo de la concesión o Asociación Público Privadas (APP).

**ARTÍCULO 1.2.1.25.9. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DIFERENTES A LOS ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017*). Los ingresos, costos y deducciones en la etapa de operación y mantenimiento diferentes a los asociados a la etapa de construcción están sujetos al tratamiento previsto en las normas generales del Estatuto Tributario en materia del impuesto sobre la renta y complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.10. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS DESTINADOS A LA REHABILITACIÓN DEL LUGAR DE OPERACIÓN, A REPOSICIÓN DE ACTIVOS, A LA REALIZACIÓN DE MANTENIMIENTOS MAYORES O A CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN SIGNIFICATIVA.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017*). Los ingresos destinados a la rehabilitación del lugar de operación, a reposición de activos, a la realización de mantenimientos mayores o a cualquier tipo de intervención significativa, se reconocerán conforme con la regla del numeral 5 del artículo 32 del Estatuto Tributario y lo dispuesto en este Capítulo.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.11. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS GASTOS DE REHABILITACIÓN DEL LUGAR DE OPERACIÓN, DE REPOSICIÓN DE ACTIVOS, DE REALIZACIÓN DE MANTENIMIENTOS MAYORES O DE CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN SIGNIFICATIVA.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017*). Cuando el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos en que efectivamente haya incurrido por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en línea recta, en iguales proporciones, durante el término que dure la actividad de rehabilitación del lugar de operación, de reposición de activos, de realización de mantenimientos mayores o de cualquier tipo de intervención significativa.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.12. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS CONCESIONES O DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS QUE TENGAN POR OBJETO ÚNICAMENTE LA CONSTRUCCIÓN O ÚNICAMENTE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017*). Conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 32 del Estatuto Tributario cuando las concesiones o las Asociaciones Público Privadas (APP) tengan por objeto únicamente la construcción, o únicamente la administración, operación y mantenimiento, para la determinación de los ingresos, costos y gastos se seguirán las reglas generales previstas en el Estatuto Tributario y por lo tanto no les resulta aplicable el tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.13. CUENTA POR COBRAR.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017*). Cuando se reconozca para efectos fiscales el pasivo por ingreso diferido de que trata el artículo 1.2.1.25.7 del presente Capítulo, se reconocerá como contrapartida una cuenta por cobrar que se disminuirá a medida que se reciba efectivamente la retribución por la construcción. Cuando la retribución acumulada recibida exceda el saldo de la cuenta por cobrar de que trata el presente artículo, el exceso constituirá ingreso gravable del respectivo periodo gravable.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación para efectos fiscales del tratamiento tributario de que trata el numeral 4 del artículo 32 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.14. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS ENTREGAS POR UNIDADES FUNCIONALES, HITOS O SIMILARES.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017*). Conforme con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 32 del Estatuto Tributario, cuando el contrato de concesión o de Asociación Público Privada establezca entregas por unidades funcionales, hitos o similares, cada unidad funcional, hito o similar se sujetará al tratamiento previsto en este Capítulo.

El tratamiento tributario del ingreso acumulado y su reconocimiento fiscal de que tratan los artículos 1.2.1.25.6, 1.2.1.25.7 y 1.2.1.25.8 se realizará a partir del momento de la entrega a satisfacción de las unidades funcionales, hitos o similares a la entidad competente.

**ARTÍCULO 1.2.1.23.15. REGLA DE TRANSICIÓN DE LOS SALDOS DE LOS ACTIVOS INTANGIBLES PENDIENTES POR AMORTIZAR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017*). Conforme con lo previsto en el numeral 8 del artículo 290 del Estatuto Tributario los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembre treinta y uno (31) de 2016 se encontraban en la etapa de operación y mantenimiento amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos conceptos.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a primero (1) de enero de 2017 no hayan iniciado la etapa de operación y mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo 32 del Estatuto Tributario y en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 1.2.1.23.16. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PASIVOS POR INGRESOS DIFERIDOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017*). Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión

o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembre treinta y uno (31) de 2016 se encontraban en la etapa de operación y mantenimiento y tuvieran un pasivo por ingreso diferido, reversarán y reconocerán el mismo como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones durante el plazo de la concesión o Asociación Público Privadas (APP).

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a primero (1) de enero de 2017 no hayan iniciado la etapa de operación y mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo 32 del Estatuto Tributario y en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 1.2.1.25.17. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS QUE TERMINAN ANTICIPADAMENTE.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 27 de diciembre de 2017*). Si el contrato termina anticipadamente, en el año de terminación se efectuarán los ajustes correspondientes, atendiendo los términos del acuerdo o documento de terminación.

**ARTÍCULO 32-1. INGRESO POR DIFERENCIA EN CAMBIO.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*).

**ARTÍCULO 33. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A VALOR RAZONABLE.** (*Artículo adicionado por el artículo 32 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*).

Para efectos fiscales los instrumentos financieros medidos a valor razonable, con cambios en resultados tendrán el siguiente tratamiento:

1. Títulos de renta variable. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero. Para efectos de lo aquí previsto, son títulos de renta variable aquellos cuya estructura financiera varía durante su vida, tales como las acciones.
2. Títulos de renta fija. Respecto de los títulos de renta fija, se siguen las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios:
  - a) El ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de estos títulos, se realizará para efectos fiscales de manera lineal. Este cálculo se hará teniendo en cuenta el valor nominal, la tasa facial, el plazo convenido y el tiempo de tenencia en el año o período gravable del título;
  - b) La utilidad o pérdida en la enajenación de títulos de renta fija, se realizará al momento de su enajenación y estará determinada por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del título;
  - c) Para efectos de lo aquí previsto, se entiende por títulos de renta fija, aquellos cuya estructura financiera no varía durante su vida, tales como los bonos, los certificados de depósito a término (CDT) y los TES.
3. Instrumentos derivados financieros. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.
4. Otros instrumentos financieros. Los ingresos, costos y gastos generados por la medición de pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino en lo correspondiente al gasto financiero que se hubiese generado aplicando el modelo del costo amortizado, de acuerdo a la técnica contable.

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la retención y la autorretención en la fuente por concepto de rendimientos financieros y derivados a que haya lugar.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 220-293663 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Aplicación del parágrafo del artículo 32 de la Ley 1819 de 2016 dentro de una liquidación voluntaria.*
- **CONCEPTO 030146 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Obligaciones fiscales formales y sustanciales que cumplir por la sociedad en proceso de liquidación.*

**ARTÍCULO 33-1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A COSTO AMORTIZADO.** (*Artículo adicionado por el artículo 33 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*).

Los ingresos, costos y gastos provenientes de instrumentos financieros medidos a costo amortizado, se entienden realizados de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 28, 59, 105 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 33-2. TRATAMIENTO DEL FACTORAJE O FACTORING PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1819*



[de 29 de diciembre de 2016](#)). El tratamiento que de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos tenga el factoraje o factoring será aplicable para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 1.** En las operaciones de factoraje o factoring el factor podrá deducir el deterioro de la cartera adquirida de acuerdo con lo previsto en los artículos 145 y 146 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** En las operaciones de factoraje o factoring que no impliquen la transferencia de los riesgos y beneficios de la cartera enajenada y la operación se considere como una operación de financiamiento con recurso, el enajenante debe mantener el activo y la deducción de los intereses y rendimientos financieros se somete a las reglas previstas en el Capítulo V del Libro I de este estatuto. Lo previsto en este párrafo no será aplicable cuando el factor tenga plena libertad para enajenar la cartera adquirida.

**ARTÍCULO 33-3. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS ACCIONES PREFERENTES.** (*Artículo adicionado por el artículo 35 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos fiscales, las acciones preferentes tendrán, para el emisor, el mismo tratamiento de los pasivos financieros. Para el tenedor, tendrán el tratamiento de un activo financiero. Por consiguiente, el tenedor deberá reconocer un ingreso financiero, respecto de los pagos, al momento de su realización o la enajenación del activo.

**PARÁGRAFO 1.** El presente artículo aplicará a aquellas acciones preferentes que reúnan la totalidad de las siguientes características:

1. Por regla general, no incorporan el derecho a voto.
2. Incorporan la obligación, por parte del emisor, de readquirir las acciones en una fecha futura definida.
3. Incorpora una obligación por parte del emisor de realizar pagos al tenedor, en una suma fija o determinable, antes de la liquidación y, en caso de que en el período no haya utilidades susceptibles de ser distribuidas como dividendos, la acción incorpora la obligación de pago posterior en el momento en que existan utilidades distribuibles.
4. No se encuentran listadas en la Bolsa de Valores de Colombia.

**PARÁGRAFO 2.** Los rendimientos de las acciones preferentes se someten a las reglas previstas en este Estatuto para la deducción de intereses. Las acciones preferentes se consideran una deuda. Las acciones que no reúnan las condiciones del Parágrafo 1, se consideran instrumentos de patrimonio, sus rendimientos se someten a las reglas de dividendos y su enajenación a las reglas previstas para la enajenación de acciones.

**ARTÍCULO 33-4. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE REPORTO O REPO, SIMULTÁNEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES.** (*Artículo adicionado por el artículo 36 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). En las operaciones de reporto o repo, simultáneas o transferencias temporales de valores, independientemente de los valores involucrados en la operación, el valor neto de la operación, será:

1. Ingreso a favor del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores, y
2. Costo o gasto para el enajenante en las operaciones de reporto o repo y simultáneas o para el receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores.

En todo caso, los ingresos, costos y gastos, se entienden realizados al momento de la liquidación de la operación y el valor neto se considera como un rendimiento financiero o interés.

Las operaciones de este artículo que se realicen a través de la Bolsa de Valores de Colombia no estarán sometidas a retención en la fuente. El gobierno reglamentará las condiciones de las certificaciones que deban expedir las instituciones financieras correspondientes.

**ARTÍCULO 34. INGRESOS DE LAS MADRES COMUNITARIAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 97 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)*). Los ingresos que reciban por parte del Gobierno Nacional las madres comunitarias por la prestación de dicho servicio social, se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [\\*Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#): Art. 36.
- [\\*Ley 509 de 30 de julio de 1999](#): Por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional.

**ARTÍCULO 35. LAS DEUDAS POR PRÉSTAMOS EN DINERO ENTRE LAS SOCIEDADES Y LOS SOCIOS GENERAN INTERESES PRESUNTIVOS.** (*Artículo modificado por el artículo 94 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)*). Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La presunción a que se refiere este artículo, no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.7.5. RENDIMIENTO MÍNIMO ANUAL POR PRÉSTAMOS OTORGADOS POR LA SOCIEDAD A SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, O ESTOS A LA SOCIEDAD.** (*Artículo sustituido por el artículo 4 del [Decreto 777 de 16 de mayo de 2017](#)*). Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable 2017, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del seis punto ochenta y seis por ciento (6.86%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 188 y 260-8.
- **Código Civil:** Art. 66.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 019113 DE 20 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *Precios de Transferencia. Intereses presuntivos por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios.*
- **CONCEPTO 011801 DE 14 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Aplicabilidad de la presunción en el CREE.*
- **OFICIO 58444 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Precios de transferencia. Intereses presuntivos por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios.*
- **OFICIO 18142 DE 27 DE MARZO DE 2013. DIAN.** *Precios de Transferencia.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16891 DE 29 DE ABRIL DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Todo préstamo en dinero que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión.*
- **EXPEDIENTE 14535 DE 7 DE JUNIO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *La presunción a que se refiere el artículo 35, no limita la facultad de que dispone la Administración para determinar los rendimientos reales, está previsto en la misma norma que dicha facultad será ejercida “cuando éstos fueren superiores”.*

**ARTÍCULO 35-1. LÍMITE A LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

### INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

**ARTÍCULO 36. PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES O DE CUOTAS SOCIALES.** (*Artículo modificado por el artículo 91 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Para todos los efectos tributarios, el superávit de capital correspondiente a la prima en colocación de acciones o de cuotas sociales, según el caso, hace parte del aporte y, por tanto, estará sometido a las mismas reglas tributarias aplicables al capital, entre otras, integrará el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas exclusivamente para quien la aporte y será reembolsable en los términos de la ley mercantil. Por lo tanto, la capitalización de la prima en colocación de acciones o cuotas no generará ingreso tributario ni dará lugar a costo fiscal de las acciones o cuotas emitidas.

- **Decreto Reglamentario 1000 de 10 de mayo de 1989:**

**ARTÍCULO 1. TRATAMIENTO DE LA PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 9 de 1983, el traslado de la prima en colocación de acciones de la cuenta, de superávit de capital a la cuenta de capital, no se considera distribución de dividendos.

Igual tratamiento se aplicará para el traslado de la prima en colocación de acciones a la cuenta de capital, que por disposiciones especiales se haya debido registrar en otras cuentas del patrimonio.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 30, 49, 89, 299 y 786.
- **Código de Comercio:** Arts. 144, 145, 384 y 386.
- **\*Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993:** Art. 84.
- **\*Circular Básica Jurídica Superintendencia de Sociedades No. 100-000003 de 22 de julio de 2015:** Cap. 1. num. 3.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 220-002068 DE 13 DE ENERO DE 2014. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *La prima en colocación de acciones hace parte del aporte y por ende no puede ser considerada como una utilidad.*
- **OFICIO 28932 DE 14 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Repatriación de capitales extranjeros de sociedades locales.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 66902 DE 19 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** *Capitalización de la prima en colocación de acciones.*
- **CONCEPTO 26258 DE 31 DE MARZO DE 2009. DIAN.** *La estabilidad jurídica sólo aplica para impuestos directos.*
- **OFICIO 51657 DE 17 DE AGOSTO DE 2004. DIAN.** *La prima por colocación de acciones no constituye renta ni ganancia ocasional.*

**ARTÍCULO 36-1. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.** *(Inciso 1 derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). (Artículo adicionado por el artículo 4 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)).*

*(Inciso 2 modificado por el artículo 9 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).* No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

*(Inciso 3 adicionado por el artículo 67 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).* A los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este Estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes.

*(Inciso 3 (sic) adicionado por el artículo 37 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).* Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.7.3. VALOR DE LOS DIVIDENDOS EN ACCIONES.** Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones u otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos, que se obtenga una vez efectuada la emisión de las nuevas acciones o títulos distribuidos. *(Artículo 2, Decreto 1000 de 1989)*

**ARTÍCULO 1.2.3.8. DETERMINACIÓN DE LA PARTE QUE NO CONSTITUYE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la utilidad no gravada en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, cuya enajenación no se haya realizado a través de una bolsa de valores, se determinará así:

1. Se toma el incremento patrimonial proveniente de la retención de utilidades susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se haya generado entre el primero (1) de enero del año en el cual se adquirió la acción o cuota de interés social, y el treinta y uno (31) de diciembre del año en el cual se enajena, y se divide por el número de días comprendidos en dicho periodo.
2. El valor establecido de conformidad con el numeral anterior, se multiplica por el número de días en que las acciones o cuotas de interés social enajenadas hubieren estado en poder del socio o accionista.
3. El resultado así obtenido se multiplica por el porcentaje de participación al momento de la venta, de las acciones o cuotas de interés social enajenadas, dentro del capital de la sociedad y representa la parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional en la enajenación de las acciones o cuotas de interés social. *(Artículo 8, Decreto 0836 de 1991. Último inciso tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 2 Ley 488 de 1998))*

**ARTÍCULO 1.2.1.13.1. ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES LISTADAS EN UNA BOLSA DE VALORES COLOMBIANA RESULTADO DE UNA FUSIÓN O ESCISIÓN ADQUISITIVA O REORGANIZATIVA.** Para efectos de lo establecido en el literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, respecto de las fusiones y escisiones adquisitivas y reorganizativas, cuando en el proceso de fusión o escisión intervengan sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana y sociedades no listadas al momento de la respectiva operación, y la sociedad resultante o beneficiaria se encuentre listada o se liste en una bolsa de valores colombiana, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No constituye renta ni ganancia ocasional en los términos del inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la operación de fusión o escisión. En consecuencia, no habrá lugar a la liquidación del impuesto sobre la renta y complementario de que tratan el literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, esta seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.
- b) Constituye renta o ganancia ocasional gravable; en los términos del literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación no se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen, total o parcialmente su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el

segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione operación de fusión o escisión. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley. (**Artículo 1, Decreto 2688 de 2014**)

- **Decreto Reglamentario 433 de 10 de marzo de 1999:**

**ARTÍCULO 2. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA DE VALORES.** Para efectos de la aplicación del inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, se entenderá que una acción cumple con los requisitos allí establecidos, cuando en cada uno de los tres (3) meses anteriores al de su enajenación, haya sido clasificada en una de las categorías de alta o media bursatilidad por la Superintendencia de Valores.

La Superintendencia de Valores certificará el último día de cada mes, las acciones que se encuentran clasificadas en las categorías de alta o media bursatilidad, para efectos de que las transacciones que se realicen en el mes siguiente gocen o no del beneficio previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario. El beneficiario del ingreso deberá conservar los comprobantes de liquidación de bolsa respectivos, para presentarlos cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

La clasificación de las acciones por tipo de bursatilidad correspondiente al mes enero de 1999, se expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

- **Decreto Reglamentario 836 de 26 de marzo de 1991:**

**ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LA PARTE QUE NO CONSTITUYE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.**

(...)

Cuando la utilidad provenga de la enajenación de acciones realizada a través de bolsa de valores, en rueda de negocios o en martillo, ésta no constituye renta ni ganancia ocasional.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 36-2 al 36-4, 49, 299 y 319-3 al 319-6.
- **\*Decreto 2555 de 15 de julio de 2010:** Arts. 2.15.6.1.11 y 6.1.1.1.3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 016163 DE 22 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** *Tratándose de operaciones repo, simultáneas o de transferencia temporal de valores y en tanto se cumplan las condiciones de Ley, conlleva para el adquirente o el originador la restitución del título.*
- **CONCEPTO 031261 DE 22 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Depósitos, cuentas de ahorro, títulos renta variable.*
- **CONCEPTO 021365 DE 2 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Enajenación de acciones.*
- **OFICIO 039115 DE 26 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** *Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.*
- **OFICIO 076740 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Ingresos de fuente nacional.*
- **CONCEPTO 070087 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011. DIAN.** *Inversiones en ETF.*
- **CONCEPTO 092614 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN.** *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*
- **CONCEPTO 084427 DE 15 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** *Ingresos no constitutivos de Renta ni ganancia ocasional utilidad en la enajenación de acciones.*
- **CONCEPTO 072249 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Utilidades originadas en la enajenación de acciones.*

**ARTÍCULO 36-2. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O RESERVAS EN ACCIONES O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 5 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*). El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 31, 36-1, 76-1 y 299.
- **Código de Comercio:** Arts. 451 y ss.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.7.3, 1.2.1.10.1, 1.2.1.12.1, 1.2.1.17.4 y 1.2.3.8.
- **\*Decreto Reglamentario 836 de 26 de marzo de 1991:** Arts. 6 y 8.

**ARTÍCULO 36-3. CAPITALIZACIONES NO GRAVADAS PARA LOS SOCIOS O ACCIONISTAS.** (*Artículo modificado por el artículo 37 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 30, 36-1, 48 al 50, 89, 130, 299, 345 y 786.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 009730 DE 26 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Capitalizaciones no gravadas para accionistas y socios.*

**ARTÍCULOS 36-4 Y 37.** (*Artículos derogados por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 38. EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS.** No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de:

a) (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la *Superintendencia Financiera*, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.

(*Inciso 2 del literal a) adicionado por el artículo 262 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Entidades vigiladas por el \*Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

b) Títulos de deuda pública.

c) (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la *Superintendencia Financiera*.

(*Inciso 2 del literal c) derogado tácitamente ver artículo 40-1 del Estatuto Tributario Nacional*).

Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este artículo, informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fija el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de este artículo, el ingreso originado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

**PARÁGRAFO 4.** (*Parágrafo 4 derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*).

\***Nota de Interpretación:** Léase Superintendencia de la Economía Solidaria.

• **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2016 POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del [Decreto 777 de 16 de mayo de 2017](#)*). No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2016 el setenta y seis punto cuarenta y seis por ciento (76.46%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.12.7. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto 777 de 16 de mayo de 2017](#)*). Para el año gravable 2016, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el setenta y seis punto cuarenta y seis por ciento (76.46%) del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.6.1.12.10. INFORMACIÓN SOBRE EL VALOR NO GRAVADO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** Para efectos de la información sobre el valor no gravado de los rendimientos financieros, que debe suministrarse a los ahorradores personas naturales y sucesiones ilíquidas conforme al artículo 27 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 38 del Estatuto Tributario), deberá observar la siguiente regla:

En el caso de títulos con descuento, solamente se informará el porcentaje aplicable para la determinación del rendimiento financiero no gravable, de tal forma que el respectivo ahorrador calcule la parte no gravada como el resultado de aplicar al rendimiento percibido el porcentaje informado. Cuando el título con descuento reconozca adicionalmente intereses, el porcentaje informado por la entidad emisora del título deberá calcularse teniendo en cuenta que el rendimiento financiero está compuesto por la sumatoria de intereses y descuento; (*Artículo 4, Decreto 535 de 1987. Literal a) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 69 de la Ley 223 de 1995). Literal c) tiene derogatoria tácita por el parágrafo 2 del artículo 42 del Decreto 2972 de 2013. Literal d) perdió vigencia por la declaratoria de inexecutable parcial del Decreto 663 de 1993 por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-700 de 1999*)

**ARTÍCULO 1.6.1.12.11. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS.** Para efectos de expedir los certificados sobre la parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, el Banco de la República procederá así para los títulos valores que emita:

Para cada tipo de título y plazo, calculará una tasa efectiva promedio anual para los suscritos por el sistema de ofertas y otra para las colocaciones por ventanilla. (**Artículo 9, Decreto 1189 de 1988. Numeral 2 tiene decaimiento en virtud de la eliminación de los certificados de cambio por el Banco de la República mediante la Resolución No. 2 de 1994**)

• **Decreto Reglamentario 1189 de 17 de junio de 1988:**

**ARTÍCULO 9.**

(...)

2. En el caso de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio y para los fines pertinentes, tomará como tasa de devaluación efectiva anual, la variación del tipo de cambio registrada entre el 31 de diciembre del año gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior.

• **Decreto Reglamentario 535 de 20 de marzo de 1987:**

**ARTÍCULO 4. (...)**

- a) La determinación del porcentaje no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional se hará tomando como base la tasa de interés anual efectiva que corresponda al rendimiento financiero percibido por el ahorrador;

(...)

- c) Cuando la información a que alude el presente artículo se suministre en el documento que contiene la certificación sobre la retención en la fuente practicada a los rendimientos financieros pagados o abonados en cuenta, el plazo para la expedición de esta última será de diez (10) días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se reciba la solicitud escrita del ahorrador;
- d) En el caso de los rendimientos financieros pagados o abonados en cuenta por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, que tengan su origen en obligaciones contraídas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), el valor no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional será equivalente a la corrección monetaria pagada o abonada en cuenta en el respectivo año gravable.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 40, 40-1, 41, 89, 91, 95, 269, 299, 329, 622, 623-1 y 786.
- **\*Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Art. 1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 014881 DE 20 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 59867 DE 3 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Componente inflacionario aplicable únicamente a personas naturales y sucesiones ilíquidas por ingresos en rendimientos financieros. Dedución de gastos para sociedades.*

**ARTÍCULO 39. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES.** Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuando éstos provengan de:

- a) (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Financiera*, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.
- b) Títulos de deuda pública.
- c) (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la *Superintendencia Financiera*.

**(Inciso 2 del literal c) derogado tácitamente; ver artículo 40-1 del Estatuto Tributario Nacional).**

**PARÁGRAFO. (Parágrafo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).**

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 23, 23-1, 29, 40, 40-1, 48, 89, 329, 349, y 786.
- **\*Decreto 2555 de 15 de julio de 2010:** Arts. 2.19.1.1.1 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 023750 DE 24 DE MARZO DE 2009. DIAN.** *Transcripción de normas en contratos de estabilidad tributaria.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 014881 DE 20 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 20344 DE 28 DE FEBRERO DE 2008.** *Tratamiento tributario a la intermediación en mercado de valores de los fondos de pensiones.*

**ARTÍCULO 40. EL COMPONENTE INFLACIONARIO EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES.** No constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales, en el porcentaje que se indica a continuación:

30% para los años gravables de 1989, 1990 y 1991

40% para el año gravable 1992

50% para el año gravable 1993

60% para el año gravable 1994

70% para el año gravable 1995

80% para el año gravable 1996

90% para el año gravable 1997

100% para el año gravable 1998 y siguientes.

*(Inciso 2 derogado tácitamente, ver artículo 40-1 del Estatuto Tributario Nacional).*

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos de este artículo, el ingreso generado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

**PARÁGRAFO 2.** *(Parágrafo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).*

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 23, 23-1, 40-1, 41, 89, 299, 329 y 786.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO TRIBUTARIO 014881 DE 20 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*

**ARTÍCULO 40-1. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)). (Artículo adicionado por el artículo 69 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).* Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la *Superintendencia Financiera*.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2016 POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD.** *(Artículo sustituido por el artículo 1 del [Decreto 777 de 16 de mayo de 2017](#)).* No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2016 el setenta y seis punto cuarenta y seis por ciento (76.46%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.12.7. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto 777 de 16 de mayo de 2017](#)).* Para el año gravable 2016, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el setenta y seis punto cuarenta y seis por ciento (76.46%) del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 23-1, 38 al 41, 48, 89, 269, 299, 326 y 786.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 059867 DE 3 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Componente inflacionario, ingresos por rendimientos financieros. Deducciones de gastos financieros.*

**ARTÍCULO 41. COMPONENTE INFLACIONARIO DE RENDIMIENTOS Y GASTOS FINANCIEROS.** *(Artículo modificado por el artículo 68 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).* El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Los intereses, los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto deducible.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2016 POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del [Decreto 777 de 16 de mayo de 2017](#)*). No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2016 el setenta y seis punto cuarenta y seis por ciento (76.46%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.12.7. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto 777 de 16 de mayo de 2017](#)*). Para el año gravable 2016, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el setenta y seis punto cuarenta y seis por ciento (76.46%) del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.17.19. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS FINANCIEROS DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD, CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** (*Artículo sustituido por el artículo 3 del [Decreto 777 de 16 de mayo de 2017](#)*). No constituye costo ni deducción para el año gravable 2016, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el veintiocho punto sesenta y cinco por ciento (28.65%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cien por ciento (100%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 40-1, 81-1 y 118.
- **\*Ley 49 de 28 de diciembre de 1990:** Art. 25.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 007151 DE 6 DE MARZO DE 2015.** DIAN. *Ajuste por diferencia en cambio.*
- **CONCEPTO 015384 DE 23 DE FEBRERO DE 2009.** DIAN. *Determinación del valor patrimonial de los bienes en moneda extranjera.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 95985 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007.** *Compensación de la pérdida fiscal. Valor patrimonial de las acciones. Valor patrimonial de los aportes. Valor patrimonial de los inmuebles. Sucesiones ilíquidas.*

**ARTÍCULO 42. RECOMPENSAS.** (*Artículo modificado por el artículo 252 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios del pago, toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.12.8. APOYOS ECONÓMICOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 3 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). No constituyen renta ni ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural.

La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula de rentas no laborales. En el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en la cédula de rentas de trabajo.

**PARÁGRAFO.** Cuando estos recursos sean entregados por el Estado a una entidad para su administración y posterior entrega a la persona natural beneficiaria, el tratamiento previsto en este artículo no aplica para dicha entidad, aplicando el régimen fiscal que le corresponda.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 89, 239 y 786.

**ARTÍCULO 43. LOS PREMIOS EN CONCURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 44. LA UTILIDAD EN LA VENTA DE CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN.** Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido adquirido con anterioridad al 1 de enero



de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación:

- 10% si fue adquirida durante el año 1986
- 20% si fue adquirida durante el año 1985
- 30% si fue adquirida durante el año 1984
- 40% si fue adquirida durante el año 1983
- 50% si fue adquirida durante el año 1982
- 60% si fue adquirida durante el año 1981
- 70% si fue adquirida durante el año 1980
- 80% si fue adquirida durante el año 1979
- 90% si fue adquirida durante el año 1978
- 100% si fue adquirida antes del 1 de enero de 1978.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 35-1, 60, 73, 89, 299, 300, 310, 311-1, 399, y 786.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.5.2. lit. f).

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 045951 DE 20 DE JUNIO DE 2007. DIAN.** *Utilidad en venta de casa o apartamento de habitación. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*

**ARTÍCULO 45. LAS INDEMNIZACIONES POR SEGURO DE DAÑO.** El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

**PARÁGRAFO.** Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable.

- Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 45 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-385 de 23 de abril de 2008](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.12.2. INDEMNIZACIÓN POR SEGUROS.** Para los efectos del artículo 32 de la Ley 20 de 1979 (hoy artículo 45 del Estatuto Tributario), se entiende por indemnización correspondiente a: daño emergente los ingresos en dinero o en especie percibidos por el asegurado por sustituir el activo patrimonial perdido, hasta concurrencia del valor asegurado; y por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingresos percibidos para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar. (**Artículo 37, Decreto 2595 de 1979**)

**ARTÍCULO 1.2.1.12.3. INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL.** Para obtener el tratamiento previsto en el artículo 32 de la Ley 20 de 1979, (hoy artículo 45 del Estatuto Tributario), el contribuyente deberá demostrar dentro del término que tiene para presentar la declaración de renta la inversión de la totalidad de la indemnización recibida en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

Si no es posible efectuar la inversión dentro del término señalado, el interesado deberá demostrar, que con la indemnización recibida se constituyó un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de los bienes mencionados.

**PARÁGRAFO.** La constitución de dicho fondo se demostrará con certificado expedido por el revisor fiscal y a falta de este por contador público.

En el año en el cual se le diere a este fondo una destinación diferente, lo recibido por indemnización constituirá renta gravable. (**Artículo 39, Decreto 2595 de 1979**)

**ARTÍCULO 1.2.1.12.4. RECIBO DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EFECTOS FISCALES.** Para contribuyentes que utilicen el sistema de contabilidad de causación se considerará recibido el valor de la indemnización, para efectos fiscales, en el momento en que el derecho del asegurado o beneficiario al pago de la indemnización es reconocido expresamente por la compañía de seguros o, si hubiere controversia, sea reconocido judicialmente.

Para quienes no lleven contabilidad o la lleven por el sistema de caja, tal momento es aquel en que se produzca el pago efectivo de la indemnización. (**Artículo 40, Decreto 2595 de 1979**)

**ARTÍCULO 1.2.1.12.5. INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE DAÑO.** En las indemnizaciones que se reciban por seguros de daño, no constituyen renta ni ganancia ocasional la suma que se recibe como daño emergente, hasta concurrencia del costo fiscal del bien objeto del seguro.

Tampoco lo será la parte que exceda del costo fiscal, si el total de la indemnización se invierte en la forma que indica el artículo 1.2.1.12.3 del presente decreto.

Si la pérdida fue deducida de utilidades obtenidas por el contribuyente, su recuperación constituirá renta líquida. **(Artículo 30, Decreto 353 de 1984)**

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 89, 299, 786 y 789.
- **Código de Comercio:** Arts. 1083, 1090, 1102 y 1110.
- **Código Civil:** Art. 1614.
- **\*Circular Externa Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado No. 10 de 13 de noviembre de 2014:** Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 046276 DE 8 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** Rendimientos financieros. Conceptos sobre intereses moratorios.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18652 DE 4 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. (E) CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Para que no sea constitutivo de renta ni ganancia ocasional el ingreso que se reciba por una indemnización de un seguro de daño, en la parte que corresponda al daño emergente, le corresponde al contribuyente, según los artículos 45 del E. T. y 39 del Decreto 2595 de 1979, demostrar que el dinero recibido fue invertido en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

**ARTÍCULO 46. APOYOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL.** (*Artículo modificado (sic, debe ser adicionado) por el artículo 11 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 016526 DE 18 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Apoyos económicos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.
- **OFICIO 004884 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** Concepto sobre Determinación de la Renta para Personas Naturales de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS.** (*Artículo modificado por el artículo 70 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean éstos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 89, 92, 276, 299 y 786.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 87250 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** Procedencia de los contratos de Estabilidad Jurídica.

**ARTÍCULO 47. LOS GANANCIALES.** No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero si lo percibido como porción conyugal.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 89, 299, 302, 307 y 786.
- **Código Civil:** Art. 1230.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 062921 DE 4 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** Beneficio de Auditoría. Término de firmeza reducido de la declaración.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 22570 DE 15 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** Los gananciales adjudicados no constituyen ingreso para el adjudicatario en la medida que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.

**ARTÍCULO 47-1. DONACIONES PARA PARTIDOS, MOVIMIENTOS Y CAMPAÑAS POLÍTICAS.** (*Aparte entre corchetes derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). (*Artículo adicionado por el artículo 248 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean estas personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos **{cabezas de listas}** para la financiación de las campañas

políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [\\*Ley 1475 de 29 de junio de 2011](#): Art. 16.
- [\\*Ley 130 de 23 de marzo de 1994](#): Arts. 14 y 16.

**ARTÍCULO 47-2.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 48. PARTICIPACIONES Y DIVIDENDOS.** (*Inciso 1 modificado por el artículo 2 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 13, 23-1, 36-3, 39, Art. 50 inc. 1, Arts. 51, 89, Art. 91 inc. 1, Art. 245 Par. 1, Art. 299, Art. 389 inc. 2 y Art. 789.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 026899 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.](#) *Monopolio de licores destilados. Ley 1816 de 2016.*
- [CONCEPTO 008770 DE 17 DE ABRIL DE 2017. DIAN.](#) *En el momento del pago del dividendo a los inversionistas extranjeros, el agente retenedor efectuará retención en la fuente.*
- [CONCEPTO 006230 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) *A partir del año 2017 el impuesto sobre la renta de las personas naturales se determina a partir de cédulas que se depuran de manera independiente, y una de ellas es la correspondiente a dividendos y participaciones.*

**ARTÍCULO 49. DETERMINACIÓN DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES NO GRAVADOS.** (*Artículo modificado por el artículo 92 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1 de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Tomará la Renta Líquida Gravable más las Ganancias Ocasionales Gravables del respectivo año y le restará el resultado de tomar el Impuesto Básico de Renta y el Impuesto de Ganancias Ocasionales liquidado por el mismo año gravable, menos el monto de los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior correspondientes a dividendos y participaciones a los que se refieren los literales a), b) y c) del inciso segundo del artículo 254 de este Estatuto.
2. Al resultado así obtenido se le adicionará el valor percibido durante el respectivo año gravable por concepto de:
  - a) Dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales y de sociedades domiciliadas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, que tengan el carácter no gravado; y
  - b) Beneficios o tratamientos especiales que, por expresa disposición legal, deban comunicarse a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares.
3. El valor obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.
4. El valor de que trata el numeral 3 de este artículo deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad hasta concurrencia de la utilidad comercial.
5. Si el valor al que se refiere el numeral 3 de este artículo excede el monto de las utilidades comerciales del período, el exceso se podrá imputar a las utilidades comerciales futuras que tendrían la calidad

de gravadas y que sean obtenidas dentro de los cinco años siguientes a aquel en el que se produjo el exceso, o a las utilidades calificadas como gravadas que hubieren sido obtenidas durante los dos períodos anteriores a aquel en el que se produjo el exceso.

6. El exceso al que se refiere el numeral 5 de este artículo se deberá registrar y controlar en cuentas de orden.
7. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

**PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en el numeral 2 y 5 de este artículo no será aplicable a los excesos de utilidades que provengan de rentas exentas u otras rentas o beneficios tributarios cuyo tratamiento especial no se pueda trasladar a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares por disposición expresa de la ley.

**PARÁGRAFO 2.** Las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable que excedan el resultado previsto en el numeral 3 tendrán la calidad de gravadas. Dichas utilidades constituirán renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuyan, cuando el exceso al que se refiere este parágrafo no se pueda imputar en los términos del numeral 5 de este artículo. La sociedad efectuará la retención en la fuente sobre el monto del exceso calificado como gravado, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

**PARÁGRAFO 3.** (*Parágrafo 3 adicionado por el artículo 3 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 de este artículo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título V del Libro Primero de este Estatuto.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.10.2. REVERSIÓN DEL IMPUESTO DIFERIDO CRÉDITO DEL MÉTODO DE PARTICIPACIÓN.**

Para efectos de la determinación de los dividendos o participaciones no gravados a la que se refiere el artículo 49 del \*Estatuto Tributario, el ingreso contable producto de la reversión del impuesto diferido crédito del método de participación para utilidades que estuvieron gravadas en Colombia, que se origina en la sociedad controlante cuando sus sociedades o entidades subordinadas, adquieren la nacionalidad colombiana por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, se sumará a los dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales que tengan el carácter no gravado a los que hace referencia el numeral segundo de dicho artículo. (*Artículo 10, Decreto 3028 de 2013*)

**ARTÍCULO 1.2.1.10.3. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES Y NO RESIDENTES.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*).

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.
2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 49, constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 del Estatuto Tributario vigente para los periodos gravables anteriores al año 2017, así:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto	
Desde	Hasta			Hasta
>0	1090	0	0	
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%	
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT	
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT	

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se distribuyan las utilidades generadas antes del año gravable 2017 y se efectúe el pago o abono en cuenta -lo que suceda primero-, después del año gravable 2016, los dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes tendrán el siguiente tratamiento:

1. Son ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario y no les será aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.
2. Son renta líquida gravable los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 49 y se les aplicará la tarifa prevista en el artículo 245 del Estatuto Tributario antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016, esto es del treinta y tres por ciento (33%).

**PARÁGRAFO 2.** El tratamiento previsto en este artículo se declarará de manera independiente dentro de la cédula correspondiente a la renta de dividendos y participaciones.

**ARTÍCULO 1.2.1.12.1. CAPITALIZACIONES.** De conformidad con el artículo 6 de la Ley 49 de 1990, que modificó el artículo 36-3 del Estatuto Tributario, para todos los efectos legales, las sociedades pueden capitalizar, la totalidad de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario y de las utilidades a que se refiere el artículo 50 del Estatuto Tributario, mediante su distribución en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital. Dicha distribución o capitalización, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Se entiende realizada la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario, con la capitalización de utilidades del ejercicio por un valor igual al que resultaría de haberse constituido la reserva.

Cuando la sociedad esté inscrita en bolsa, se dará el mismo tratamiento tributario a la distribución en acciones o a la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario. **(Artículo 5, Decreto 0836 de 1991. La expresión “de la prima en colocación de acciones” tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa. (Artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, que derogó expresamente la expresión “prima en colocación de acciones” del inciso primero del artículo 36-3 del E. T.))**

**ARTÍCULO 1.2.1.14.7. INGRESOS GRAVADOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES.** Las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el exterior, estarán gravadas a título de dividendos o participaciones conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario. **(Artículo 17, Decreto 3026 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES.** **(Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017).** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, declarantes del impuesto sobre la renta, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del año gravable 2017, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 10% + 20 UVT

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente de la siguiente manera:
  - 2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).
  - 2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.
  - 2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo.
3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones, corresponderá a la sumatoria de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones gravados. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean residentes declarantes del impuesto sobre la renta, cuando corresponda a la distribución de utilidades gravadas de los años gravables 2016 y anteriores, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presentar declaración de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario (UVT), durante el respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.** **(Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017).** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, provenientes de distribución de utilidades generadas a partir del año gravable 2017, que hubieren sido considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario estarán sujetas a retención en la fuente a una tarifa del cinco por ciento (5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades que de haberse distribuido a una sociedad nacional como gravada, de conformidad con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, de la siguiente manera:

1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).
2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%).
3. La retención en la fuente total de este segundo inciso corresponde a la sumatoria de los numerales 1 y 2.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR REALIZACIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES.** de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, correspondiente a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores, determinados conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

**ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES.** (*Artículo modificado por el artículo 11 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a las personas jurídicas nacionales cuando corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

• **Decreto Reglamentario 567 de 1 de marzo de 2007:**

**ARTÍCULO 2. TRATAMIENTO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS, EN CABEZA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 4980 de 27 de diciembre de 2007](#)*). Para las utilidades comerciales obtenidas por el año gravable 2007 y siguientes, cuando la sociedad solicite la deducción por inversión en activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario tal como fue modificado por el artículo 8 de la Ley 1111 de 2006, se adicionará al valor obtenido de conformidad con lo previsto en el numeral 1 o en el Parágrafo 1 del artículo 49 del mismo Estatuto, el monto de dicha deducción. El tratamiento aquí previsto también aplica cuando la deducción a que se refiere este artículo genere pérdida fiscal o exceso de renta presuntiva.

Cuando la deducción a que se refiere este artículo genere excesos de renta presuntiva o pérdida fiscal, el exceso no reflejado en la utilidad susceptible de distribuirse como no gravada a los socios o accionistas en la parte que corresponda a la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, se tratará como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional en los períodos gravables siguientes, hasta agotarse.

En todos los casos la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, no puede exceder la utilidad comercial después de impuestos.

**ARTÍCULO 3. TARIFA PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR EXTRANJEROS NO RESIDENTES NI DOMICILIADOS.** De conformidad con el artículo 245 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1111 de 2006, la tarifa Única de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta aplicable a dividendos o participaciones, pagados o abonados en cuenta a partir del año gravable 2007, a sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, a personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y a sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, que correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a un residente en el país, hubieren estado gravadas, conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario y del artículo 2 del presente decreto, es el treinta y cuatro por ciento (34%) para el año gravable 2007 y del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2008 y siguientes, sobre el valor del pago o abono en cuenta.

Los dividendos y participaciones que se encuentren reinvertidos a 31 de diciembre de 2006, sobre los cuales se causó el impuesto a la tarifa del siete por ciento (7%), deberán mantenerse reinvertidos dentro del país hasta que se complete el término señalado en el Parágrafo 3 del artículo 245 del mismo Estatuto, para tener derecho a la exoneración del impuesto.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 13, 30, 36, 36-3, 48 al 51, 89, 91, 235, 299, 389, 390 y 786.
- **\*Ley 98 de 22 de diciembre de 1993:** Art. 22.
- **\*Decreto Reglamentario 4980 de 27 de diciembre de 2007:** Art. 2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 008770 DE 17 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *En el momento del pago del dividendo a los inversionistas extranjeros, el agente retenedor efectuará retención en la fuente.*
- **OFICIO 22778 DE 24 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** *Determinación de Dividendos y Participaciones, Activos, Patrimonio.*
- **OFICIO 34381 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1 de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo 48 del Estatuto Tributario, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, debe utilizar el procedimiento previsto en el artículo 49 ibídem.*
- **CONCEPTO 15491 DE 26 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Progresividad en el pago del Impuesto, requisitos.*
- **CONCEPTO 031261 DE 22 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Depósitos, cuentas de ahorro, títulos renta variable.*
- **CONCEPTO 76509 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Implicaciones fiscales que se deben tener en cuenta para el pago de dividendos a accionistas y los contratos en participación.*
- **OFICIO 28932 DE 14 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Repatriación de capitales extranjeros de sociedades locales.*

- **CONCEPTO 48993 DE 2 DE AGOSTO DE 2012. DIAN.** *Convenio para evitar la Doble Tributación Colombia - España. Reparto de dividendos a no residentes.*
- **CONCEPTO 017777 DE 14 DE MARZO DE 2012. DIAN.** *Determinación dividendos o participaciones. Nuevas pequeñas empresas.*
- **OFICIO 101047 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Transferencia de utilidades en escisión de sociedades.*
- **CONCEPTO 084427 DE 15 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** *Ingresos no constitutivos de Renta ni ganancia ocasional utilidad en la enajenación de acciones.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16938 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Para que proceda la amortización de intangibles debe demostrarse que es una inversión necesaria.*
- **EXPEDIENTE 15238 DE 28 DE JUNIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Prueba del requisito previsto por el Artículo 49 numeral 4) del Estatuto Tributario, para probar los dividendos no gravados en cabeza del contribuyente.*
- **SENTENCIA C-222 DE 18 DE MAYO DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.** *Alcance de la autonomía legislativa en materia tributaria.*

#### **ARTÍCULO 50. UTILIDADES EN AJUSTES POR INFLACIÓN O POR COMPONENTE INFLACIONARIO.**

La parte de las utilidades generadas por las sociedades nacionales en exceso de las que se pueden distribuir con el carácter de no gravables, conforme a lo previsto en los artículos 48 y 49, se podrá distribuir en acciones o cuotas de interés social o llevar directamente a la cuenta de capital, sin que constituya renta ni ganancia ocasional, en cuanto provenga de ajustes por inflación efectuados a los activos, o de utilidades provenientes del componente inflacionario no gravable de los rendimientos financieros percibidos.

Los ajustes por inflación a que se refiere este artículo, comprenden todos los permitidos en la legislación para el costo de los bienes.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 30, 36-3, 48, 49, 299 y 786.
- **\*Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006:** Art. 78.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.1.12.1.

**ARTÍCULO 51. LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES POR LIQUIDACIÓN.** Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación o fusión, no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49.

- **Aparte subrayado del artículo 51 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-222 de 18 de mayo de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.**

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 30, 48, 49, 89, 91, 299, 301, 786 y 793.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 095030 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Ingresos de Fuente Nacional – Extranjeros. Sociedades en liquidación sociedades extranjeras.*

**ARTÍCULO 52. INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN RURAL (ICR).** *(Artículo modificado por el artículo 20 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).* El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la [Ley 101 de 1993](#), no constituye renta ni ganancia ocasional.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **\*Ley 101 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 21 y ss.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1071 de 26 de mayo de 2015:** Arts. 2.5.1 al 2.5.16.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 038750 DE 15 DE MAYO DE 2006. DIAN.** *Deducción especial del 30% por inversión en activos fijos reales productivos. Cultivos de palma africana.*

**ARTÍCULO 53. APORTES DE ENTIDADES ESTATALES, SOBRETASAS E IMPUESTOS PARA FINANCIAMIENTO DE SISTEMAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS.** *(Artículo adicionado por el artículo 29 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).* Las transferencias de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que haga la Nación o las entidades territoriales, así como las sobretasas, contribuciones y otros gravámenes que se destinen a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, en los términos de la [Ley 310 de 1996](#), no constituyen renta ni ganancia ocasional, en cabeza de la entidad beneficiaria.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 89, 299 y 786.
- **\*Ley 310 de 6 de agosto de 1996:** Arts. 4 y 5.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 077941 DE 12 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** *Tratamiento tributario para los aportes de entidades estatales destinados a financiar sistemas de servicio público de transporte.*

**ARTÍCULO 54. PAGOS POR INTERESES Y SERVICIOS TÉCNICOS EN ZONAS FRANCAS.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 55. APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 13 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.12.9. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 3 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1819 de 2016, las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrá sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se generen.

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los aportes voluntarios del empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** Con anterioridad al pago del aporte el trabajador deberá manifestar por escrito al pagador, la decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, indicando el monto del aporte y la periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora elegida, descontando el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del quince por ciento 15% calculada sobre el valor de la cotización.

**PARÁGRAFO 2.** En el evento en que el aporte lo haga directamente el trabajador, bajo la gravedad del juramento deberá certificar, al momento del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo beneficio tributario de ser este el caso, y cuando el retiro sea para fines distintos a los consagrados en el artículo 55 del Estatuto Tributario, este será objeto de retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) de acuerdo con lo señalado por el artículo 1.2.4.1.41 de este Decreto.

**PARÁGRAFO 3.** Las devoluciones de las cotizaciones voluntarias que se realicen con ocasión de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, tendrán el tratamiento tributario previsto en los artículos 337 y 383 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.41. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS RETIROS DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias, de que trata el artículo 1.2.1.12.9 de este Decreto, para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y serán objeto de una retención en la fuente del quince por ciento (15%) por parte de la sociedad administradora.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). El retiro de los excedentes de libre disponibilidad se determinará en cualquier caso de conformidad con el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, y se aplicará la tarifa de retención en la fuente prevista en el artículo 1.2.4.1.41 del presente Decreto.

En todo caso, no se podrán retirar sumas provenientes de aportes obligatorios para fines distintos a la pensión o devolución de saldos, salvo que formen parte de los excedentes de libre disponibilidad.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **OFICIO 902660 DE 23 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Base de retención en la fuente de las rentas de trabajo respecto de los aportes obligatorios de salud y de pensión.*
- **OFICIO 004884 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Concepto sobre Determinación de la Renta para Personas Naturales de la Ley 1819 de 2016.*



**ARTÍCULO 56. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SALUD.** (*Artículo adicionado por el artículo 14 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.4.1.15. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando se trate del procedimiento de retención número uno (1), el valor a disminuir mensualmente, corresponderá al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso, para el tratamiento de no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.

**PARÁGRAFO 2.** En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 026899 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.](#) *Monopolio de licores destilados. Ley 1816 de 2016.*
- [CONCEPTO 014577 DE 7 DE JUNIO DE 2017. DIAN.](#) *Aplicación del procedimiento 2 en relación con los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.*
- [OFICIO 902660 DE 23 DE MAYO DE 2017. DIAN.](#) *Base de retención en la fuente de las rentas de trabajo respecto de los aportes obligatorios de salud y de pensión.*
- [OFICIO 004884 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.](#) *Concepto sobre Determinación de la Renta para Personas Naturales de la Ley 1819 de 2016.*

**ARTÍCULO 56-1. APORTES A LOS FONDOS DE PENSIONES Y PAGO DE LAS PENSIONES.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 56-2. APORTES DEL EMPLEADOR A FONDOS DE CESANTÍAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 9 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*). No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías, el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.4.17. LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS SON AGENTES DE RETENCIÓN.** En el caso de pagos o abonos en cuenta a favor de los suscriptores o partícipes de fondos de inversiones, fondos de valores, fondos comunes, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías, la sociedad administradora de los fondos deberá efectuar la retención en la fuente cuando ella proceda, aplicando los porcentajes que correspondan, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 49 de 1990. (*Artículo 12, Decreto 0836 de 1991*)

- [Decreto Reglamentario 841 de 5 de mayo de 1998:](#)

**ARTÍCULO 12. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES Y APORTES A FONDOS DE PENSIONES Y FONDOS DE CESANTÍAS.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles los aportes que efectúe el empleador a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, y las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Igualmente son deducibles los aportes que se efectúen a Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 23-1, 89, Art. 206 num. 4, Arts. 299, 395 y 786.
- **Código Sustantivo del Trabajo:** Arts. 249 y ss.

**ARTÍCULO 57. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ.** El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere el [Decreto 3850 de 1985](#), no constituye para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, en los términos establecidos en dicho decreto.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 89, 299, 300 y 786.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 73.

- [\\*Ley 546 de 23 de diciembre de 1999](#): Art. 56.
- [\\*Ley 139 de 21 de junio de 1994](#): Art. 8.
- [Ley 100 de 23 de diciembre de 1993](#): Art. 135 Par. 1.
- [\\*Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#): Art. 36 inc. 4.
- [\\*Decreto-Ley 258 de 11 de febrero de 1999](#): Art. 5.
- [\\*Decreto 3850 de 29 de diciembre de 1985](#): Por el cual se dictan normas sobre la adquisición y expropiación de inmuebles en las áreas afectadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 029795 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN](#). Eliminación del sistema de ventas a plazos. Régimen de transición.

**ARTÍCULO 57-1. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA O GANANCIA OCASIONAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 58 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS, y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la [Ley 101 de 1993](#) y las normas que lo modifican o adicionan.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Art. 126-1.
- [\\*Ley 1429 de 29 de diciembre de 2010](#): Art. 16.
- [\\*Ley 1133 de 9 de abril de 2007](#): Por medio de la cual se crea e implementa el programa “Agro, Ingreso Seguro - AIS”.
- [\\*Ley 101 de 23 de diciembre de 1993](#): Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 25175 DE 29 DE ABRIL DE 2013. DIAN](#). Pagos por concepto del Apoyo al ingreso al Caficultor AIC.

**ARTÍCULO 57-1A. INCENTIVOS A LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL SUBSIDIABLE.** (*Artículo adicionado por el artículo 56 de la [Ley 546 de 23 de diciembre de 1999](#)*). Las nuevas operaciones destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiables, no generarán rentas gravables por el término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**NOTA:** La numeración del presente artículo fue adicionada por la Editora.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 177-1, 179 y 353.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#): Arts. 1.2.1.15.2, 1.2.1.15.3 y 1.2.1.18.69.
- [\\*Decreto Reglamentario 2440 de 15 de julio de 2005](#): Art. 2.

**ARTÍCULO 57-2. TRATAMIENTO TRIBUTARIO RECURSOS ASIGNADOS A PROYECTOS CALIFICADOS COMO DE CARÁCTER CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 37 de la [Ley 1450 de 16 de junio de 2011](#)*). Los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

Igual tratamiento se aplica a la remuneración de las personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación, siempre que dicha remuneración provenga de los recursos destinados al respectivo proyecto, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.8.2.1.2. FUNCIONES.** Son funciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, las siguientes:

1. Establecer los criterios y condiciones para:
  - a) Calificar los proyectos como de carácter científico, tecnológico o de innovación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57-2 y 428-1 del Estatuto Tributario.
  - b) Calificar los proyectos como de investigación o desarrollo tecnológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.
  - c) Vincular nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado, de los Centros o Grupos de Investigación o Innovación, para el desarrollo de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico.
2. Definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 32 de Ley 1739 de 2014).
3. Efectuar los ajustes que se requieran a las definiciones de los procedimientos de control, seguimiento y evaluación, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados señalados en el numeral 2 de este artículo.

4. Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable el monto máximo total para la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 32 de Ley 1739 de 2014).
5. Definir los porcentajes asignados del monto máximo total para cada tamaño de empresa a que se refiere el numeral anterior, siguiendo para ello las condiciones y los criterios de tamaño de empresa que establezca el Gobierno nacional y aplicando transitoriamente las definiciones del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.
6. Especificar el sistema de distribución del cupo de deducibilidad definido anualmente, respetando los criterios de transparencia y equidad.
7. Certificar los nuevos productos de software elaborados en Colombia, con un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.
8. Velar por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009, sobre la actualización de la información de los beneficios tributarios en ciencia, tecnología e innovación.
9. Proferir los acuerdos de carácter general, las resoluciones de carácter particular, en desarrollo de sus funciones y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.
10. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los certificados que se expidan, en desarrollo de la función contenida en el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012.
11. Las demás conforme con las previsiones legales. (**Artículo 3, Decreto 121 de 2014**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)).

- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.15.2, 1.2.1.15.3 y 1.2.1.23.15.
- **\*Decreto Reglamentario 2440 de 15 de julio de 2005:** Art. 2.
- **\*Acuerdo Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación No. 5 de 27 de julio de 2012:** Por el cual se adoptan nuevas condiciones y requisitos para los proyectos tipo calificados como de Ciencia, Tecnología e Innovación, que dan derecho a beneficios tributarios y se dictan otras disposiciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)).

- **CONCEPTO 007797 DE 12 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.*
- **CONCEPTO 057712 DE 4 DE AGOSTO DE 2011. DIAN.** *Aplicación de los artículos 36 y 37 de la Ley 1450 de 2011.*
- **CONCEPTO 052978 DE 19 DE JULIO DE 2011. DIAN.** *Propuesta de reglamentación a los incentivos tributarios incorporados por la Ley 1450 de 2011.*

## CAPITULO II COSTOS

**ARTÍCULO 58. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.** (**Artículo modificado por el artículo 38 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o venda el bien.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 27, 28, 59, 62 al 88-1, 104, 267 y 299.

**ARTÍCULO 59. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.** (**Artículo modificado por el artículo 39 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o período gravable.

1. Los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y se cumpla con los requisitos para su procedencia previstos en este Estatuto:
  - a) Las pérdidas por deterioro de valor parcial del inventario por ajustes a valor neto de realización, solo serán deducibles al momento de la enajenación del inventario;
  - b) En las adquisiciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como costo el valor nominal de la adquisición o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue el costo por intereses implícitos, el mismo no será deducible;
  - c) Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, serán deducibles o tratados como costo al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero;

- d) Los costos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este Estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113;
- e) Los costos que se originan por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha ciertos y no exista limitación alguna;
- f) El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo mencionado en este Estatuto; en especial lo previsto en los artículos 145 y 146;
- g) Los costos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.
2. El costo devengado por inventarios faltantes no será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta la proporción determinada de acuerdo con el artículo 64 de este Estatuto. En consecuencia, el mayor costo de los inventarios por faltantes constituye una diferencia permanente.

**PARÁGRAFO 1.** Capitalización por costos de préstamos. Cuando de conformidad con la técnica contable se exija la capitalización de los costos y gastos por préstamos, dichos valores se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en los artículos 118-1 y 288 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso que los inventarios sean autoconsumidos o transferidos a título gratuito, se considerará el costo fiscal del inventario para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 28, 58, 105, 267 y 299.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 0946 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Tratamiento contable y tributario de los puntos de fidelización.*
- **CONCEPTO 022223 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se deberán reconocer como ingresos aquellos que satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables.*
- **CONCEPTO 013716 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Tratamiento específico de los descuentos por pronto pago.*

## NATURALEZA DE LOS ACTIVOS

**ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS ENAJENADOS.** Los activos enajenados se dividen en muebles y en fijos o inmovilizados.

Son activos muebles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** (Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los activos muebles corresponden a los inventarios. Los activos fijos corresponden a todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.6.4. NATURALEZA DE LAS ACCIONES.** De conformidad con el artículo 20 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 60 del Estatuto Tributario), las acciones que se adquieren y no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente son activos fijos. Las acciones que se enajenen dentro del giro ordinario de los negocios son activos muebles. (Artículo 12, Decreto 3211 de 1979) (El Decreto 3211 de 1979 rige desde la fecha de su expedición y deroga los artículos 21, 22, 33 y 34 ordinales b) y c), 35 y 38 del Decreto 2595 de 1979 y demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 14, Decreto 3211 de 1979)

**ARTÍCULO 1.2.1.17.7. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO.** Para que los autoavalúos o avalúos mencionados en el artículo precedente puedan ser utilizados como costo fiscal en la enajenación de inmuebles, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el inmueble enajenado constituya activo fijo para el contribuyente, de acuerdo con el artículo 60 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La opción a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes para determinar el costo fiscal a los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 73 del Estatuto Tributario. *(Artículo 7, Decreto 326 de 1995. Numeral 2 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, marzo 18 de 2004. Exp. 13551. Numeral 3 Suspendido provisionalmente mediante auto del 16-02-15, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Numeral 4 y párrafo 1 retirados como consecuencia de lo anterior. El numeral 5 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 78 de la Ley 1111 de 2006). Párrafo transitorio perdió vigencia.)*

**ARTÍCULO 1.2.1.17.8. COSTO DE LOS INVENTARIOS.** A partir del año gravable de 1995 los contribuyentes obligados a presentar a su declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público, únicamente pueden determinar el costo de enajenación de los activos movibles por alguno de los sistemas previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 62 del Estatuto Tributario. *(Artículo 1, Decreto 326 de 1995. Párrafo 1 derogado tácitamente por el artículo 3 del Decreto 1333 de 1996. Párrafo 2 tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)*

**ARTÍCULO 1.2.1.17.17. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPAQUES Y ENVASES RETORNABLES COMO ACTIVOS FIJOS.** Para efectos tributarios, en la actividad de producción de bebidas y embotelladoras, los empaques y envases retornables constituyen activos fijos o inmovilizados, siempre y cuando no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio.

**PARÁGRAFO 1.** Se entienden como retornables los empaques y envases que en virtud de convenios o acuerdos sean materia de devolución, reintegro o intercambio.

**PARÁGRAFO 2.** La condición de activo fijo de los empaques y envases retornables deberá certificarse por revisor fiscal o contador público, sin perjuicio de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de hacer las comprobaciones pertinentes. *(Artículo 1, Decreto 3730 de 2005)*

• **Decreto Reglamentario 326 de 20 de febrero de 1995:**

**ARTÍCULO 1. COSTO DE LOS INVENTARIOS.**

(...)

**PARÁGRAFO 1.** De acuerdo con el inciso primero del artículo 34 del Decreto 187 de 1975, la autorización para adoptar un sistema de reconocido valor técnico con el objeto de determinar el costo de enajenación de los activos movibles, debe solicitarse a través de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda al domicilio del contribuyente, con seis (6) meses de antelación al vencimiento del respectivo año gravable.

**PARÁGRAFO 2.** *(Párrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 1383 de 18 de agosto de 1995).* Los contribuyentes que hasta el año gravable de 1994 calcularon los costos de enajenación de activos movibles por el sistema de juego de inventarios y deben adoptar el sistema de inventarios permanentes en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 174 de 1994, tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 1995 para poner en práctica dicho sistema. En la misma fecha, los contribuyentes que se encuentren en la situación mencionada y deseen hacer uso de la opción prevista en el numeral 3 del artículo 62 del Estatuto Tributario, deberán presentar la correspondiente solicitud.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO.**

(...)

3. *(Numeral 3 del artículo 7 SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el Consejo de Estado mediante Expediente 20677 de 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas). {Si se trata de avalúo formado, el valor que se utilice como costo fiscal debe ser el mismo denunciado en la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable anterior al de la enajenación}.*

4. Para los fines previstos en los numerales 2 y 3 que anteceden, no se tendrán en cuenta las modificaciones a los avalúos o autoavalúos consignadas en las correcciones, adiciones o modificaciones a las declaraciones de renta y del impuesto predial unificado correspondientes al año anterior al de la enajenación.

5. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, deben incrementar el costo a que se refiere el presente artículo con los ajustes realizados sobre el correspondiente avalúo o autoavalúo, declarando como contrapartida un ingreso en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

**PARÁGRAFO 1.** Los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo no serán exigidos a los contribuyentes que demuestren no estar obligados a presentar las correspondientes declaraciones de renta o del impuesto predial unificado.

(...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para los fines señalados en el numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta las modificaciones a las declaraciones del impuesto predial unificado correspondientes al año gravable de 1994, siempre que hayan sido presentadas a más tardar el 22 de diciembre de dicho año.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 62, 69, 135, 267, 280, 332 y 333-2.
- **\*Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993:** Arts. 39 y 40.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 045725 DE 24 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Responsables del INC.*
- **CONCEPTO 072272 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Tratamiento tributario a sociedades por acciones simplificadas.*

- [OFICIO TRIBUTARIO 057803 DE 27 DE JULIO DE 2007. DIAN.](#) *Activos fijos. Clasificación. Permanencia en el patrimonio del contribuyente.*
- JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*
- [EXPEDIENTE 21363 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.](#) *La compra de vacunas y drogas constituye un costo de producción, y no una inversión para incrementar el valor del bien.*
  - [EXPEDIENTE 19823 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.](#) *Los bienes intangibles no adquieren la connotación de bienes corporales por el hecho de estar incorporados en un soporte físico, ya que este soporte simplemente es utilizado para la transmisión o difusión del intangible.*
  - [EXPEDIENTE 19502 DE 15 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *Del costo de enajenación de los inmuebles que sean activos fijos hacen parte los impuestos necesarios para poner esos bienes en condiciones de utilización.*
  - [EXPEDIENTE 16236 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.](#) *Procede la deducción por obsolescencia de envases siempre que se demuestre la calidad de activos fijos que generaron tal pérdida deducible por motivos de fuerza mayor conforme al artículo 148 del Estatuto Tributario.*
  - [EXPEDIENTE 17339 DE 12 DE MAYO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.](#) *Son activos fijos o inmovilizados aquellos bienes que ordinariamente no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.*
  - [EXPEDIENTE 16256 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) *La diferencia entre activos fijos y movibles, radica en la destinación de los mismos a la enajenación o no dentro del giro ordinario de los negocios.*
  - [EXPEDIENTE 16789 DE 23 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *La enajenación de acciones invertidas no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio según el artículo 38 del decreto 400 de 1999.*
  - [EXPEDIENTE 16584 DE 26 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *El carácter de activo fijo no lo determina el término de posesión del bien sino su destinación específica.*
  - [EXPEDIENTE 15908 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) *Naturaleza de los envases retornables.*

**ARTÍCULO 61. COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD A 31 DE DICIEMBRE DE 2016.** *(Artículo adicionado por el artículo 41 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el costo fiscal de los activos adquiridos con posterioridad a 31 de diciembre de 2016 corresponde al precio de adquisición, más los costos directamente atribuibles al activo hasta que se encuentre disponible para su uso o venta, salvo las excepciones dispuestas en este estatuto.

### COSTO DE LOS ACTIVOS MOVIBLES

**ARTÍCULO 62. SISTEMA PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS INVENTARIOS ENAJENADOS.** *(Artículo modificado por el artículo 42 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Para los obligados a llevar contabilidad el costo en la enajenación de inventarios debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

1. El de juego de inventarios o periódicos.
2. El de inventarios permanentes o continuos.

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 60, 63, 65, 90 al 90-2, 107, 201, 267 y 596.

**ARTÍCULO 63. LIMITACIÓN A LA VALUACIÓN EN EL SISTEMA DE JUEGO DE INVENTARIOS.** En el caso de juego de inventarios, las unidades del inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar, de la suma de las unidades del inventario inicial, más las compradas, las unidades vendidas durante el año o período gravable.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.17.1. COSTO DE ACTIVOS MOVIBLES.** Lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 62 del Estatuto Tributario), y por el artículo 2 del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 64 del Estatuto Tributario), se aplicará respecto de las mercancías que se adquieran para venderlas sin transformarlas.

A partir del año de 1975, el contribuyente deberá contabilizar tales mercancías en los inventarios por el número de unidades o medidas acostumbradas en las ventas al por mayor o al por menor, según el caso. *(Artículo 25, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))*

**ARTÍCULO 1.2.1.17.12. REGLAS PARA ASENTAR INVENTARIOS DE EXISTENCIAS.** Los inventarios de existencias deberán asentarse al terminar cada ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el libro de inventarios se hará una relación detallada de las existencias, con indicación del número de unidades, el costo unitario y el costo total.
- b) Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado en el libro de inventarios, podrá asentarse en este un resumen por grupos o clases de artículos, con indicación de los números de las tarjetas, formas continuas, y otros comprobantes tales como hojas sueltas, debidamente numeradas o selladas por la Administración o Recaudación de Impuestos nacionales, donde aparezca la relación pormenorizada de las existencias. (**Artículo 31, Decreto 187 de 1975**) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 62, 148 y 267.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16217 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Los pagos hechos por los empleadores por medicina prepagada son deducibles. El hurto de activos fijos no es un hecho imprevisible ni irresistible.*

**ARTÍCULO 64. DISMINUCIÓN DEL INVENTARIO.** (*Artículo modificado por el artículo 43 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios, el inventario podrá disminuirse por los siguientes conceptos:

1. Cuando se trate de faltantes de inventarios de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de los inventarios vendidos se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en inventarios de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

2. Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados; siempre y cuando sean diferentes a los previstos en el numeral 1 de este artículo, serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. Para la aceptación de esta disminución de inventarios se requiere como mínimo un documento donde conste la siguiente información: cantidad, descripción del producto, costo fiscal unitario y total y justificación de la obsolescencia o destrucción, debidamente firmado por el representante legal o quien haga sus veces y las personas responsables de tal destrucción y demás pruebas que sean pertinentes.
3. En aquellos eventos en que los inventarios se encuentren asegurados, la pérdida fiscal objeto de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero.

**PARÁGRAFO 1.** El uso de cualquiera de las afectaciones a los inventarios aquí previstas excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando en aplicación de los casos previstos en este artículo, genere algún tipo de ingreso por recuperación, se tratará como una renta líquida por recuperación de deducciones.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 148 y 267.
- **Código Civil:** Art. 64.

**ARTÍCULO 65. MÉTODOS DE VALORACIÓN DE INVENTARIOS.** (*Artículo modificado por el artículo 44 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los métodos de valoración de inventarios, esto es, las fórmulas de cálculo del costo y técnicas de medición del costo, serán las establecidas en la técnica contable, o las que determine el Gobierno nacional.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 62 y 267.

**ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS BIENES MUEBLES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** (*Artículo modificado por el artículo 45 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). El costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios se determinará así:

1. Para los obligados a llevar contabilidad:

- a) El costo fiscal de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo a la técnica contable.

Al costo determinado en el inciso anterior se le realizarán los ajustes de que tratan el artículo 59, el numeral 3 del artículo 93 y las diferencias que surjan por las depreciaciones y amortizaciones no aceptadas fiscalmente de conformidad con lo establecido en este Estatuto;

- b) El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se devengue, de conformidad con la técnica contable, durante la prestación del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto.

2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad:

- a) El costo fiscal de los bienes muebles considerados activos movibles será: sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio;
- b) El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 158, 253, 267 y 333-2.

**ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ.**

*(Artículo adicionado por el artículo 46 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

El Gobierno podrá establecer por decreto una disminución gradual del porcentaje del costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable.

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social

**ARTÍCULO 67. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS BIENES INMUEBLES.** *(Artículo modificado por el artículo 47 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así:

1. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el establecido en los artículos 69 y 69-1 del presente Estatuto.
2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles, está constituido por:
  - a) El precio de adquisición;
  - b) El costo de las construcciones, mejoras;
  - c) Las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

**PARÁGRAFO.** En las operaciones de negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles en las que el costo no se pueda determinar de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, en donde se realicen ventas antes de la terminación de las obras, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal del inventario en proceso no excederá la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra dependiendo del grado de avance del proyecto.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo del inventario en proceso se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

La diferencia entre la contraprestación recibida y el costo fiscal atribuible al bien al momento de su venta, se tratará como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.



**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 267, 267-1 y 333-1.

**ARTÍCULO 68. COSTO FISCAL DE ACTIVOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 3 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determinará sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los artículos 70, 72 y 90-2 de este Estatuto, el artículo 65 de la [Ley 75 de 1986](#), el artículo 16 de la [Ley 49 de 1990](#), ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el avalúo catastral cuando este hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991.

- Apartes subrayados de artículo 68 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-809 de 3 de octubre de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- **Decreto Único Reglamentario 1170 de 28 de mayo de 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.2.1.7. AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

**PARÁGRAFO 1.** Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral. (**Decreto número 3496 de 1983, artículo 7**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 70 y 73.
- **\*Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.
- **\*Ley 75 de 23 de diciembre de 1986:** Por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 101637 DE 14 DE OCTUBRE DE 2008. DIAN.** Costo fiscal de las acciones. Costo promedio en ficha de enajenación.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17211 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Para la determinación y cobro de la compensación de impuesto predial a cargo de las entidades propietarias de obras de generación y transmisión de energía eléctrica se aplica el Estatuto Tributario Nacional.

## COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS

**ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO Y PROPIEDADES DE INVERSIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 48 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, en el caso que le sea aplicable. Adicionalmente harán parte del costo del activo las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto.

En las mediciones posteriores de estos activos se mantendrá el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciarán según las reglas establecidas en el artículo 128 de este Estatuto.

Cuando un activo se transfiera de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al valor neto que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta.

Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

**PARÁGRAFO 1.** Las propiedades de inversión que se midan contablemente bajo el modelo de valor razonable, para efectos fiscales se medirán al costo.

**PARÁGRAFO 2.** Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo de los bienes enajenados de los activos fijos o inmovilizados de que trata el artículo 60 de este Estatuto, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

- a) El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles;
- b) El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando un activo se transfiere de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al costo que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta, menos las deducciones a que se hayan tomado para efectos fiscales.

**PARÁGRAFO 4.** Las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4 de la [Ley 1493 de 2011](#), se capitalizarán hasta que el activo se encuentre apto para su uso, de conformidad con lo establecido en este estatuto.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 60, 90, 179, 267, 267-1, 278, 280, 329, 332 y 342.
- **\*Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993:** Arts. 39 y 40.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 21363 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La compra de vacunas y drogas constituye un costo de producción, y no una inversión para incrementar el valor del bien.*
- **EXPEDIENTE 20838 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Determinación del costo en la enajenación de acciones que constituyen activos fijos.*

**ARTÍCULO 69-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA.** (*Artículo adicionado por el artículo 49 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta, corresponderá al mismo costo fiscal remanente del activo antes de su reclasificación. Así, el costo fiscal será la sumatoria de:

1. Precio de adquisición.
2. Costos directos atribuibles en la medición inicial.
3. Menos cualquier deducción que haya sido realizada para fines del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 70. AJUSTE AL COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS.** Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles, que tengan el carácter de activos fijos en el porcentaje señalado en el artículo 868.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*).

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.17.7. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO.** Para que los autoavalúos o avalúos mencionados en el artículo precedente puedan ser utilizados como costo fiscal en la enajenación de inmuebles, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el inmueble enajenado constituya activo fijo para el contribuyente, de acuerdo con el artículo 60 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La opción a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes para determinar el costo fiscal a los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 73 del Estatuto Tributario. (*Artículo 7, Decreto 326 de 1995. Numeral 2 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, marzo 18 de 2004. Exp. 13551. Numeral 3 Suspendido provisionalmente mediante auto del 16-02-15, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Numeral 4 y parágrafo 1 retirados como consecuencia de lo anterior. El numeral 5 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 78 de la Ley 1111 de 2006). Parágrafo transitorio perdió vigencia.*)

**ARTÍCULO 1.2.1.17.18. COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS ENAJENADOS.** Para efectos de lo previsto en el artículo 69 del Estatuto Tributario, el costo de los bienes enajenados, muebles, inmuebles, acciones y aportes que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por los conceptos que se señalan a continuación:

1. Determinación del costo de enajenación de los bienes muebles.

El costo de los bienes muebles que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El costo de las adiciones y mejoras;
- c) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.
- d) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

2. Determinación del costo de enajenación de los bienes inmuebles.

El costo de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas;
- c) El valor de las contribuciones por valorización;
- d) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.
- e) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación;

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario.

La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

3. Determinación del costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades.

El costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario;

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de las acciones y aportes en sociedades poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario. **(Artículo 2, Decreto 2591 de 1993. Las referencias a los ajustes integrales por inflación fueron eliminadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Los incisos segundos de los numerales 1 y 2 tienen decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 258-1 del Estatuto Tributario, derogado expresamente por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998). El inciso sexto del numeral segundo tiene decaimiento por la evolución legislativa. (Artículo 71 del E. T. modificado por el artículo 73 de la Ley 223 de 1995) (El Decreto 2591 de 1993 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 9 del Decreto 2075 de 1992, el artículo 4 del Decreto 602 del 31 de marzo de 1993 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 2591 de 1993)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.5. DEPRECIACIÓN EN UN SOLO AÑO PARA ACTIVOS MENORES A PARTIR DE 1990.** A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

El valor señalado anteriormente corresponde al valor total del bien, incluyendo la totalidad de las partes o elementos que lo conforman y no se refiere al valor individual fraccionado de sus partes o elementos. **(Artículo 6, Decreto 3019 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. Inciso tercero tiene decaimiento por la evolución legislativa. (El artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 derogó los artículos contenidos en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, relativos al sistema de ajustes integrales por inflación)**

**ARTÍCULO 1.2.1.17.20. AJUSTE DEL COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS.** **(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2202 de 30 de diciembre de 2016).** Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2016, en un siete punto cero ocho por ciento (7,08%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

• **Decreto Reglamentario 326 de 20 de febrero de 1995:**

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO.**

(...)

3. **(Numeral 3 del artículo 7 SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el Consejo de Estado mediante Expediente 20677 de 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas). {Si se trata de avalúo formado, el valor que se utilice como costo fiscal debe ser el mismo denunciado en la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable anterior al de la enajenación}.**
4. Para los fines previstos en los numerales 2 y 3 que anteceden, no se tendrán en cuenta las modificaciones a los avalúos o autoavalúos consignadas en las correcciones, adiciones o modificaciones a las declaraciones de renta y del impuesto predial unificado correspondientes al año anterior al de la enajenación.
5. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, deben incrementar el costo a que se refiere el presente artículo con los ajustes realizados sobre el correspondiente avalúo o autoavalúo, declarando como contrapartida un ingreso en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

**PARÁGRAFO 1.** Los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo no serán exigidos a los contribuyentes que demuestren no estar obligados a presentar las correspondientes declaraciones de renta o del impuesto predial unificado.

(...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para los fines señalados en el numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta las modificaciones a las declaraciones del impuesto predial unificado correspondientes al año gravable de 1994, siempre que hayan sido presentadas a más tardar el 22 de diciembre de dicho año.

• **Decreto Reglamentario 2591 de 23 de diciembre de 1993:**

**ARTÍCULO 2. COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS ENAJENADOS.**

(...)

En el caso del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos será costo cuando no sea tratado como descuento tributario según lo previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario;

(...)

- e) El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del artículo 132 del Estatuto Tributario y parágrafo del artículo 2 del Decreto 3019 de 1989, se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991;
- f) El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario, o sobre el costo ajustado de conformidad con el artículo 132 del mismo ordenamiento legal, y a partir de 1992, según lo prescrito en el Título V del Estatuto Tributario.

(...)

En el caso del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos será costo cuando no sea tratado como descuento tributario según lo previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario;

(...)

- f) El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del artículo 132 del Estatuto Tributario y parágrafo del artículo 2 del Decreto 3019 de 1989, se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991;
- g) El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992.

(...)

Si el contribuyente opta por tomar como costo fiscal el avalúo catastral a 31 de diciembre de 1990, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 71 del Estatuto Tributario, tomará dicho costo incrementado en el valor del ajuste efectuado según lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario y con los ajustes por inflación efectuados en aplicación del título V del mismo Estatuto, a partir del año gravable de 1992.

(...)

- c) El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el título V del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992.

• **Decreto Reglamentario 3019 de 26 de diciembre de 1989:**

**ARTÍCULO 6. DEPRECIACIÓN EN UN SOLO AÑO PARA ACTIVOS MENORES A PARTIR DE 1990.**

(...)

No habrá lugar a ajustar por inflación el costo del activo, en relación con los bienes depreciados en la forma prevista en este artículo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 68, 71, Art. 73 inc. 5, Arts. 149, 179, 267, 267-1, 280, 281, 300, 353 y 868.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 25256 DE 31 DE MARZO DE 2009. DIAN.** Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional utilidad en la enajenación de acciones.
- **OFICIO TRIBUTARIO 091983 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** Costo fiscal. Cálculo para determinar ganancia ocasional ajuste al costo de activos fijos. Aplicación de la UVT.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16152 DE 2 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Deducción por pérdida en la enajenación de acciones. Es procedente dentro del sistema de ajustes por inflación.*
- **EXPEDIENTE 16013 DE 29 DE ENERO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *En la corrección de la declaración tributaria no se pueden excluir los reajustes y los ajustes integrales por inflación.*

**ARTÍCULO 71. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES.** (*Artículo modificado por el artículo 50 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que se encuentren contenidos en el artículo 69 y 69-1 del Estatuto Tributario, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o lease-back, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el determinado en el numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, más las adiciones y mejoras, menos, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 30, 58, 68, 70, 90, 127, 127-1, 267, 267-1, 277, 281 y 300.

**ARTÍCULO 72. AVALÚO COMO COSTO FISCAL.** (*Artículo modificado por el artículo 4 de la [Ley 174 de 22 de diciembre de 1994](#)*). El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la [Ley 44 de 1990](#) y 155 del [Decreto 1421 de 1993](#), y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5 de la [Ley 14 de 1983](#), podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la declaración del Impuesto Predial Unificado y/o declaración de renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7 de la [Ley 14 de 1983](#).

(*Inciso 2 adicionado por el artículo 51 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). En caso de tomarse como costo fiscal el avalúo o autoavalúo, en el momento de la enajenación del inmueble, se restarán del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

- Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 72 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-929 de 6 de septiembre de 2005](#), Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.17.6. AVALÚO COMO COSTO FISCAL.** Los autoavalúos incluidos en las declaraciones del Impuesto Predial Unificado, autorizadas por los concejos municipales de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 44 de 1990, y por el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 en el caso de Santafé de Bogotá D. C., hoy Bogotá Distrito Capital, podrán ser tomados como costo para la determinación de la renta o ganancia ocasional en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. También podrán ser tomados como costo, para los mismos efectos, los avalúos catastrales formados o actualizados por las respectivas autoridades de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 14 de 1983, en la forma como fueron modificados por los artículos 74 y 75, respectivamente, de la Ley 75 de 1986.

Los avalúos no formados, a los cuales se refiere el artículo 7 de la Ley 14 de 1983, no se tendrán en cuenta para los fines previstos en este artículo. (**Artículo 6, Decreto 326 de 1995**)

**ARTÍCULO 1.2.1.17.7. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO.** Para que los autoavalúos o avalúos mencionados en el artículo precedente puedan ser utilizados como costo fiscal en la enajenación de inmuebles, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el inmueble enajenado constituya activo fijo para el contribuyente, de acuerdo con el artículo 60 del \*Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La opción a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes para determinar el costo fiscal a los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 73 del Estatuto Tributario. (**Artículo 7, Decreto 326 de 1995. Numeral 2 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, marzo 18 de 2004. Exp. 13551. Numeral 3 Suspendido provisionalmente mediante auto del 16-02-15, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Numeral 4 y párrafo 1 retirados como consecuencia de lo anterior. El numeral 5 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 78 de la Ley 1111 de 2006). Párrafo transitorio perdió vigencia.**)

- **Decreto Único Reglamentario 1170 de 28 de mayo de 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.2.1.7. AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

**PARÁGRAFO 1.** Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral. (**Decreto número 3496 de 1983, artículo 7**)

- **Decreto Reglamentario 326 de 20 de febrero de 1995:**

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO.**

(...)

3. **(Numeral 3 del artículo 7 SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el Consejo de Estado mediante Expediente 20677 de 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).** {Si se trata de avalúo formado, el valor que se utilice como costo fiscal debe ser el mismo denunciado en la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable anterior al de la enajenación}.
4. Para los fines previstos en los numerales 2 y 3 que anteceden, no se tendrán en cuenta las modificaciones a los avalúos o autoavalúos consignadas en las correcciones, adiciones o modificaciones a las declaraciones de renta y del impuesto predial unificado correspondientes al año anterior al de la enajenación.
5. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, deben incrementar el costo a que se refiere el presente artículo con los ajustes realizados sobre el correspondiente avalúo o autoavalúo, declarando como contrapartida un ingreso en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

**PARÁGRAFO 1.** Los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo no serán exigidos a los contribuyentes que demuestren no estar obligados a presentar las correspondientes declaraciones de renta o del impuesto predial unificado.

(...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para los fines señalados en el numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta las modificaciones a las declaraciones del impuesto predial unificado correspondientes al año gravable de 1994, siempre que hayan sido presentadas a más tardar el 22 de diciembre de dicho año.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 73, 74, Art. 90 inc. 4, Arts. 90-1, 90-2, 267, Art. 277 inc. 2, 280 y 300.
- **\*Ley 1753 de 9 de junio de 2015:** Art. 187.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 29883 DE 16 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *Activos omitidos o pasivos inexistentes.*
- **CONCEPTO 7799 DE 11 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Costo fiscal bienes inmuebles de activos fijos. Determinación Impuesto Sobre la Renta.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 038521 DE 18 DE ABRIL DE 2008. DIAN.** *Costo fiscal. Cálculo para determinar ganancia ocasional en venta parcial de predio desenglobado.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 001391 DE 9 DE ENERO DE 2008. DIAN.** *Contrato de fiducia mercantil. Costo fiscal de los inmuebles. Costo fiscal por auto avalúo catastral.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18709 DE 10 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Para establecer el costo fiscal no es requisito que el autoavalúo figure tanto en la declaración de renta como en la declaración del impuesto predial del año inmediatamente anterior a la enajenación del inmueble.*
- **EXPEDIENTE 16691 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Cuando el artículo 90 del Estatuto Tributario hace referencia "al costo de los activos", no se está refiriendo al costo de "los activos fijos" sino, en general, al costo que corresponda de conformidad con la naturaleza de los mismos.*

**ARTÍCULO 73. AJUSTE DE BIENES RAÍCES, ACCIONES Y APORTES QUE SEAN ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES.** Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el 1 de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1 de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

**(Inciso 2 modificado por el artículo 74 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995).** Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el gobierno nacional con base en la certificación

que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1 de enero de 1987 y el 1 de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 52 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.17.7. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO.** Para que los autoavalúos o avalúos mencionados en el artículo precedente puedan ser utilizados como costo fiscal en la enajenación de inmuebles, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el inmueble enajenado constituya activo fijo para el contribuyente, de acuerdo con el artículo 60 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La opción a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes para determinar el costo fiscal a los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 73 del Estatuto Tributario. *(Artículo 7, Decreto 326 de 1995. Numeral 2 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, marzo 18 de 2004. Exp. 13551. Numeral 3 Suspendido provisionalmente mediante auto del 16-02-15, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Numeral 4 y parágrafo 1 retirados como consecuencia de lo anterior. El numeral 5 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 78 de la Ley 1111 de 2006). Parágrafo transitorio perdió vigencia)*

**ARTÍCULO 1.2.1.17.21. COSTO FISCAL PARA DETERMINAR LA RENTA O GANANCIA OCASIONAL.** *(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2169 de 22 de diciembre de 2017).* Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2017, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y cinco punto cincuenta y dos (35.52), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos noventa punto setenta y tres (290.73), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de Adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	2.997,73	23.680,64
1956	2.937,72	23.207,33
1957	2.720,12	21.488,53
1958	2.295,03	18.130,00
1959	2.098,18	16.575,17
1960	1.958,35	15.470,39
1961	1.835,91	14.424,92
1962	1.728,05	13.650,41
1963	1.614,02	12.750,31
1964	1.234,16	9.749,96
1965	1.129,85	8.925,45
1966	985,72	7.786,95
1967	869,07	6.865,91
1968	807,01	6.375,16
1969	757,1	5.980,92
1970	696,15	5.499,47
1971	649,98	5.134,31
1972	575,95	4.550,53
1973	506,41	4.001,63
1974	413,69	3.268,98
1975	330,88	2.613,09
1976	281,34	2.222,35
1977	224,32	1.771,13
1978	175,91	1.389,70
1979	146,93	1.160,60
1980	116,09	917,55
1981	93,28	736,13
1982	74,21	586,11
1983	59,63	470,98

Año de Adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
	Multiplicar por	
1984	51,22	404,7
1985	43,37	351,2
1986	35,52	290,73
1987	29,35	246,54
1988	23,93	186,07
1989	18,75	116
1990	14,87	80,22
1991	11,27	55,9
1992	8,88	41,88
1993	7,13	29,76
1994	5,81	21,64
1995	4,76	15,42
1996	4,04	11,4
1997	3,48	9,46
1998	2,97	7,27
1999	2,55	6,05
2000	2,34	6,01
2001	2,16	5,82
2002	2,01	5,37
2003	1,88	4,82
2004	1,77	4,54
2005	1,68	4,26
2006	1,6	4,04
2007	1,52	3,07
2008	1,44	2,73
2009	1,33	2,25
2010	1,31	2,05
2011	1,26	1,88
2012	1,22	1,57
2013	1,19	1,35
2014	1,17	1,19
2015	1,13	1,1
2016	1,06	1,05

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

**PARÁGRAFO.** El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2017.

• **Decreto Reglamentario 326 de 20 de febrero de 1995:**

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO.**

(...)

3. **(Numeral 3 del artículo 7 SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el Consejo de Estado mediante Expediente 20677 de 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas). {Si se trata de avalúo formado, el valor que se utilice como costo fiscal debe ser el mismo denunciado en la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable anterior al de la enajenación}.**
4. Para los fines previstos en los numerales 2 y 3 que anteceden, no se tendrán en cuenta las modificaciones a los avalúos o autoavalúos consignadas en las correcciones, adiciones o modificaciones a las declaraciones de renta y del impuesto predial unificado correspondientes al año anterior al de la enajenación.
5. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, deben incrementar el costo a que se refiere el presente artículo con los ajustes realizados sobre el correspondiente avalúo o autoavalúo, declarando como contrapartida un ingreso en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

**PARÁGRAFO 1.** Los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo no serán exigidos a los contribuyentes que demuestren no estar obligados a presentar las correspondientes declaraciones de renta o del impuesto predial unificado.

(...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para los fines señalados en el numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta las modificaciones a las declaraciones del impuesto predial unificado correspondientes al año gravable de 1994, siempre que hayan sido presentadas a más tardar el 22 de diciembre de dicho año.

**ARTÍCULO 12. AJUSTES DE BIENES RAÍCES, APORTES Y ACCIONES.** Las personas naturales sujetas al régimen de ajustes por inflación, pueden determinar el costo fiscal de los activos fijos representados en inmuebles, acciones y aportes en sociedades, según el procedimiento señalado en el artículo 73 del Estatuto Tributario, ajustado de acuerdo con el artículo 329 del mismo Estatuto. También pueden optar por el avalúo formado o el auto avalúo, en el caso de los inmuebles de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 y en el numeral 5 del artículo 7 de este decreto.

El costo fiscal determinado en la forma prevista en este artículo constituye el valor patrimonial de los correspondientes activos, que debe ser incluido en las declaraciones de renta, según dispone el artículo 8 de la Ley 174 de 1994.



**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 44, 58, 70, 72, 149, 267, 267-1, 272, 277, 280, 281 y 353.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 7799 DE 11 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Costo fiscal bienes inmuebles de activos fijos. Determinación Impuesto Sobre la Renta.
- **CONCEPTO 052245 DE 20 DE JUNIO DE 2006. DIAN.** Valor patrimonial de las acciones. Valor patrimonial de los aportes en sociedades.

**ARTÍCULO 74. COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS INTANGIBLES. (Artículo modificado por el artículo 53 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los activos intangibles se clasifican dependiendo de la operación que los origine, y su costo fiscal, se determina con base en lo siguiente:

1. Activos intangibles adquiridos separadamente. Son aquellos activos intangibles por los cuales el contribuyente paga por su adquisición.

El costo de los activos intangibles adquiridos separadamente corresponde al precio de adquisición más cualquier costo directamente atribuible a la preparación o puesta en marcha del activo para su uso previsto.

Cuando se enajene un activo intangible adquirido separadamente, el costo del mismo será el determinado en el inciso anterior menos la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

2. Activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios. Son aquellos activos intangibles que se adquieren en el marco de una combinación de negocios, entendida como una transacción u otro suceso en el que el contribuyente adquirente obtiene el control de uno o más negocios, lo cual comprende, un conjunto integrado de actividades, activos y pasivos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad. Así:

- a) En el caso de la compra de acciones o cuotas o partes de interés social no se originan activos intangibles, en consecuencia, el valor de adquisición corresponde a su costo fiscal;

- b) En el caso de las fusiones y escisiones gravadas de conformidad con las reglas de este estatuto, surge la plusvalía y corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación y el valor patrimonial neto de los activos identificables enajenados. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos;

- c) En el caso de adquisición de un establecimiento de comercio, la plusvalía corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación del establecimiento y el valor patrimonial neto de los activos identificables del establecimiento. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos;

- d) Si entre los activos identificables identificados, existen activos intangibles formados por parte del enajenante, en los casos de los literales b) y c) de este artículo, el costo fiscal para el adquirente, será el valor atribuido a dichos intangibles en el marco del respectivo contrato o acuerdo con base en estudios técnicos.

Cuando los activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios se enajenen, individualmente o como parte de una nueva combinación de negocios, el costo de los mismos será el determinado en el inciso anterior menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales. En todo caso, la plusvalía no será susceptible de ser enajenada individualmente o por separado y tampoco será susceptible de ser amortizada.

3. Activos intangibles originados por subvenciones del Estado. Son aquellos activos intangibles originados por la autorización estatal de usar algún bien de propiedad del Estado o de cuyo uso este pueda disponer, de manera gratuita o a un precio inferior al valor comercial.

El costo fiscal de los activos intangibles originados en subvenciones del Estado, y que no tengan un tratamiento especial de conformidad con lo previsto en este Estatuto, estará integrado por el valor pagado por dichos activos más los costos directamente atribuibles a la preparación del activo para su uso previsto o para la obtención del activo.

Cuando estos activos se enajenen, del costo fiscal determinado de conformidad con el inciso anterior, se resta, cuando fuere el caso la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

4. Activos intangibles originados en la mejora de bienes objeto de arrendamiento operativo. Son aquellos activos intangibles originados en las mejoras a los bienes objeto de arrendamiento operativo. El costo fiscal de estos activos corresponde a los costos devengados en el año o período gravable siempre que los mismos no sean objeto de compensación por parte del arrendador.
5. Activos intangibles formados internamente. Son aquellos activos intangibles formados internamente y que no cumplen con ninguna de las definiciones anteriores ni las previstas en el artículo 74-1 del Estatuto Tributario, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como marcas, goodwill, derechos de autor y patentes de invención. El costo fiscal de los activos intangibles generados o formados internamente para los obligados a llevar contabilidad será cero.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo dispuesto en este estatuto el término plusvalía se refiere al activo intangible adquirido en una combinación de negocios que no está identificado individualmente ni reconocido de forma separada. Así mismo, plusvalía es sinónimo de goodwill, fondo de comercio y crédito mercantil.

**PARÁGRAFO 2.** Para los casos no previstos en este artículo o en el artículo 74-1 del Estatuto Tributario, los activos que sean susceptibles de amortizarse de conformidad con la técnica contable y no exista una restricción en este estatuto, tales como terrenos, su costo fiscal será el precio de adquisición, más los gastos atribuibles hasta que el activo esté listo para su uso o disposición.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 72, 75, 267, 279 y 336.
- **Código de Comercio:** Arts. 126 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 006991 DE 28 DE MARZO DE 2017, DIAN.** *Porcentaje deducible anual en renta por concepto de amortización de intangibles o diferidos.*

**ARTÍCULO 74-1. COSTO FISCAL DE LAS INVERSIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 54 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de las siguientes inversiones será:

1. De los gastos pagados por anticipado, el costo fiscal corresponde a los desembolsos efectuados por el contribuyente, los cuales deberán ser capitalizados de conformidad con la técnica contable y amortizados cuando se reciban los servicios o se devenguen los costos o gastos, según el caso.
2. De los gastos de establecimiento, el costo fiscal corresponde a los gastos realizados de puesta en marcha de operaciones, tales como costos de inicio de actividades, costos de preapertura, costos previos a la operación, entre otros, los cuales serán capitalizados.

A todos los desembolsos de establecimiento acumulados, se les permitirá su deducción fiscal a partir de la generación de rentas.

3. De los gastos de investigación, desarrollo e innovación, el costo fiscal está constituido por todas las erogaciones asociadas al proyecto de investigación, desarrollo e innovación, salvo las asociadas con la adquisición de edificios y terrenos.

Se encuentran dentro de este concepto los activos desarrollados en la elaboración de software para su uso, venta o derechos de explotación.

El régimen aquí previsto no será aplicable para aquellos proyectos de investigación, desarrollo e innovación que opten por lo previsto en el artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario.

4. En la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, el costo fiscal capitalizable corresponderá a los siguientes rubros:
  - a) Adquisición de derechos de exploración;
  - b) Estudios sísmicos, topográficos, geológicos, geoquímicos y geofísicos, siempre que se vinculen a un hallazgo del recurso natural no renovable;
  - c) Perforaciones exploratorias;
  - d) Excavaciones de zanjas, trincheras, apiques, túneles exploratorios, canteras, socavones y similares;
  - e) Toma de muestras;
  - f) Actividades relacionadas con la evaluación de la viabilidad comercial de la extracción de un recurso natural; y
  - g) Costos y gastos laborales y depreciaciones, según el caso considerando las limitaciones establecidas en este estatuto;

- h) Otros costos, gastos y adquisiciones necesarias en esta etapa de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables que sean susceptibles de ser capitalizados de conformidad con la técnica contable, diferentes a los mencionados en este artículo.

La capitalización de que trata este numeral cesará luego de que se efectúe la factibilidad técnica y viabilidad comercial de extraer el recurso natural no renovable, de acuerdo con lo establecido contractualmente. Los terrenos serán capitalizables y amortizables únicamente cuando exista la obligación de revertirlos a la nación.

Los costos y gastos a los que se refiere este numeral no serán aplicables a los desembolsos incurridos antes de obtener los derechos económicos de exploración.

Cuando estos activos se enajenen, el costo de enajenación de los mismos será el determinado de conformidad con este numeral menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

5. Instrumentos financieros.

- a) Títulos de renta variable. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición;
- b) Títulos de renta fija. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición más los intereses realizados linealmente y no pagados a la tasa facial, desde la fecha de adquisición o la última fecha de pago hasta la fecha de enajenación.

6. Acciones, cuotas o partes de interés social. El costo fiscal de las inversiones, por los conceptos mencionados, está constituido por el valor de adquisición.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo previsto en el numeral 3 de este artículo, las definiciones de investigación, desarrollo e innovación serán las mismas aplicadas para efectos del artículo 256 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 75. COSTO FISCAL DE LOS BIENES INCORPORALES FORMADOS.** (*Artículo modificado por el artículo 55 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). El costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 58, 74, 267 y 300.
- [Código de Comercio](#): Arts. 136 y ss.

**ARTÍCULO 76. COSTO PROMEDIO DE LAS ACCIONES.** Cuando el contribuyente tuviere dentro de su patrimonio acciones de una misma empresa cuyos costos fueren diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.2.1.17.3. AJUSTE AL COSTO FISCAL DE LAS ACCIONES.** Cuando se distribuyan dividendos o participaciones, en acciones o cuotas de interés social, el accionista o socio deberá ajustar el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social que poseía antes de la distribución y que hayan sido adquiridas por un valor superior al nominal, siempre que las utilidades o reservas distribuidas existieran con anterioridad a la fecha de adquisición de tales acciones o cuotas de interés social.

Para tal efecto, el ajuste consistirá en disminuir el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social a que se refiere el inciso anterior, en el monto del dividendo o participación asignado a cada una de ellas. (**Artículo 7, Decreto 0836 de 1991**)

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 58, 76-1, 177, 267 y 300.
- [Código de Comercio](#): Arts. 136 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- [CONCEPTO 072249 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.](#) Utilidades originadas en la enajenación de acciones.
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 101637 DE OCTUBRE 14 DE 2008. DIAN.](#) Costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades que tengan carácter de activos fijos.

**ARTÍCULO 76-1. AJUSTE AL COSTO FISCAL DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 7 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*). Cuando se distribuyan dividendos en acciones, el accionista deberá ajustar el costo fiscal de las acciones que poseía antes de la distribución.

Similar procedimiento se deberá seguir en la capitalización de las participaciones en las sociedades limitadas y asimiladas.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.17.3. AJUSTE AL COSTO FISCAL DE LAS ACCIONES.** Cuando se distribuyan dividendos o participaciones, en acciones o cuotas de interés social, el accionista o socio deberá ajustar el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social que poseía antes de la distribución y que hayan sido adquiridas por un valor superior al nominal, siempre que las utilidades o reservas distribuidas existieran con anterioridad a la fecha de adquisición de tales acciones o cuotas de interés social.

Para tal efecto, el ajuste consistirá en disminuir el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social a que se refiere el inciso anterior, en el monto del dividendo o participación asignado a cada una de ellas. (**Artículo 7, Decreto 0836 de 1991**)

**ARTÍCULO 1.2.1.17.18. COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS ENAJENADOS.** Para efectos de lo previsto en el artículo 69 del Estatuto Tributario, el costo de los bienes enajenados, muebles, inmuebles, acciones y aportes que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por los conceptos que se señalan a continuación:

1. Determinación del costo de enajenación de los bienes muebles.

El costo de los bienes muebles que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

- El precio de adquisición;
- El costo de las adiciones y mejoras;
- El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.
- El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

2. Determinación del costo de enajenación de los bienes inmuebles.

El costo de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

- El precio de adquisición;
- El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas;
- El valor de las contribuciones por valorización;
- El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.
- El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación;

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario.

La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

3. Determinación del costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades.

El costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

- El precio de adquisición;
- El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario;

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de las acciones y aportes en sociedades poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario. (**Artículo 2, Decreto 2591 de 1993. Las referencias a los ajustes integrales por inflación fueron eliminadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Los incisos segundos de los numerales 1 y 2 tienen decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 258-1 del Estatuto Tributario, derogado expresamente por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998). El inciso sexto del numeral segundo tiene decaimiento por la evolución legislativa. (Artículo 71 del E. T. modificado por el artículo 73 de la Ley 223 de 1995) (El Decreto 2591 de 1993 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 9 del Decreto 2075 de 1992, el artículo 4 del Decreto 602 del 31 de marzo de 1993 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 2591 de 1993)**)

- **Decreto Reglamentario 2591 de 23 de diciembre de 1993:**

**ARTÍCULO 2. COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS ENAJENADOS.**

(...)

En el caso del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos será costo cuando no sea tratado como descuento tributario según lo previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario;

(...)

- e) El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del artículo 132 del Estatuto Tributario y párrafo del artículo 2 del Decreto 3019 de 1989, se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991;
- f) El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario, o sobre el costo ajustado de conformidad con el artículo 132 del mismo ordenamiento legal, y a partir de 1992, según lo prescrito en el Título V del Estatuto Tributario.

(...)

En el caso del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos será costo cuando no sea tratado como descuento tributario según lo previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario;

(...)

- f) El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del artículo 132 del Estatuto Tributario y párrafo del artículo 2 del Decreto 3019 de 1989, se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991;
- g) El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992.

(...)

Si el contribuyente opta por tomar como costo fiscal el avalúo catastral a 31 de diciembre de 1990, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 71 del Estatuto Tributario, tomará dicho costo incrementado en el valor del ajuste efectuado según lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario y con los ajustes por inflación efectuados en aplicación del título V del mismo Estatuto, a partir del año gravable de 1992.

(...)

- c) El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el título V del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 31, 36-2, 76, 267 y 300.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 101637 DE 22 DE OCTUBRE DE 2008. DIAN.** *Terminación de firmeza de las declaraciones tributarias cuando se solicita devolución o compensación de saldos de favor.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 13592 DE 26 DE ENERO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Activos fijos representados en acciones.*

### OTRAS NORMAS COMUNES AL COSTO DE ACTIVOS FIJOS Y MOVIBLES

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS PARA SU ACEPTACIÓN.** Cuando dentro de los costos o inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 104, 105, 107, y 267.

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 18003 DE 27 DE ENERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Procede la deducción del pago de las estampillas “pro-desarrollo urbano” y “Pro-universidad del Valle” por ser expensas necesarias y no aplica la limitación de los impuestos deducibles.*

**ARTÍCULO 78. PAZ Y SALVO POR CUOTAS DE FOMENTO ARROCERO, CEREALISTA Y CACAOTERO.** Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de que trata la [Ley 67 de 1983](#), tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán obtener un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la respectiva entidad administradora de la cuota.

- **Decreto Único Reglamentario 1071 de 26 de mayo de 2015:**

**ARTÍCULO 2.10.3.1.17. RECONOCIMIENTO DE COMPRAS COMO COSTOS DE RECAUDO.** Para efectos fiscales y con el fin de que a las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las Cuotas de Fomento de que trata la Ley 67 de 1983, les sean aceptadas como costo las compras efectuadas durante el respectivo ejercicio gravable, a la Declaración de Renta y Patrimonio deberán acompañar un Certificado de Paz y Salvo por concepto del recaudo y remesa de dichas cuotas, expedido por las Federaciones Nacionales de Arroceros, de Cultivadores de Cereales y de Cacaoteros.

Las anteriores entidades administradoras de la Cuota de Fomento expedirán el citado Certificado de Paz y Salvo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable respectivo, previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2.10.3.1.5 del presente decreto. (**Decreto número 1000 de 1984, artículo 17**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58 y 267.
- **\*Ley 219 de 30 de noviembre de 1995:** Art. 16.
- **\*Ley 118 de 9 de febrero de 1994:** Art. 18.
- **\*Ley 101 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 21 y ss.
- **\*Ley 67 de 15 de diciembre de 1983:** Por la cual se modifican unas cuotas de fomento, y se crean unos fondos y se dictan normas para su recaudo y administración.

**ARTÍCULO 79. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS PAGOS EN ESPECIE QUE CONSTITUYEN COSTO.** El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de costos, se determinará conforme a lo señalado para los ingresos en el artículo 29.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 29, 58, 90, 106 y 267.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 013518 DE 8 DE MARZO DE 2005. DIAN.** *Renta bruta en la enajenación de activos mediante permuta.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 21051 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Determinación de la utilidad en la enajenación de activos cuando el pago recibido por el vendedor es en especie y no deducibilidad del resultado de la eliminación de cuentas contables por motivos de fusión de sociedades.*
- **EXPEDIENTE 15311 DE 23 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *El crédito mercantil adquirido es amortizable fiscalmente siempre que se demuestre que se trata de una inversión necesaria.*

**ARTÍCULO 80. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE COSTOS EN DIVISAS EXTRANJERAS.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 81. PARTE DEL COMPONENTE INFLACIONARIO NO CONSTITUYE COSTO.** No constituirá costo el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en el porcentaje que se indica a continuación:

30% para los años gravables 1989, 1990 y 1991

40% para el año gravable 1992

50% para el año gravable 1993

60% para el año gravable 1994

70% para el año gravable 1995

80% para el año gravable 1996

90% para el año gravable 1997

100% para los años gravables de 1998 y siguientes.

**(Inciso 2 derogado tácitamente por el artículo 76 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#); ver artículo 81-1 del Estatuto Tributario).**

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes de que trata este artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa más representativa del costo del endeudamiento externo a la misma fecha, según certificación del Banco de la República.

**PARÁGRAFO 1.** (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los créditos de constructores que otorgan las corporaciones de ahorro y vivienda, y a los intermediarios financieros que capten y coloquen masivamente y en forma regular dineros del público y que sean vigilados por la *Superintendencia Financiera*.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*).

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.18.67. NATURALEZA TRIBUTARIA DE LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS.** Para efectos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 81 del Estatuto Tributario), se considera como un gasto laboral y no como un gasto financiero, el valor de los intereses sobre cesantías que deban reconocer los empleadores a sus trabajadores. En consecuencia, tales intereses podrán ser deducidos en su totalidad de la renta del contribuyente, siempre que cumplan los demás requisitos que para su aceptación exigen las normas vigentes. *(Artículo 2, Decreto 535 de 1987)*

**ARTÍCULO 1.2.1.17.19. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS FINANCIEROS DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD, CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** *(Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 777 de 16 de mayo de 2017).* No constituye costo ni deducción para el año gravable 2016, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el veintiocho punto sesenta y cinco por ciento (28.65%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cien por ciento (100%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 81-1, 118, 120 y 335.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.1.18.35.
- **\*Decreto 1354 de 17 de julio de 1987:** Art. 6.
- **\*Decreto 823 de 6 de mayo de 1987:** Art. 5.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 095986 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Componente inflacionario para cooperativa de ahorro y crédito. Ingresos por rendimientos financieros constitutivos de renta. Dedución de gastos financieros en su totalidad.*

**ARTÍCULO 81-1. COMPONENTE INFLACIONARIO QUE NO CONSTITUYE COSTO.** *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).* *(Artículo adicionado por el artículo 76 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995).* Para los fines previstos en el artículo 81 del Estatuto Tributario, entiéndase por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, según certificación de la *Superintendencia Financiera*.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la inflación del mismo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.17.19. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS FINANCIEROS DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD, CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** *(Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 777 de 16 de mayo de 2017).* No constituye costo ni deducción para el año gravable 2016, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el veintiocho punto sesenta y cinco por ciento (28.65%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cien por ciento (100%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 81, 85, 118, Art. 120 inc. 4, Arts. 267 y 335.
- **\*Decreto 823 de 6 de mayo de 1987:** Art. 5.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 095986 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Componente inflacionario para cooperativa de ahorro y crédito. Ingresos por rendimientos financieros constitutivos de renta. Dedución de gastos financieros en su totalidad.*

**ARTÍCULO 82. DETERMINACIÓN DE COSTOS ESTIMADOS Y PRESUNTOS.** Cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente no es real o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, puede fijar un costo acorde con los incurridos durante el año o período gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente, o hayan hecho operaciones similares de enajenación de activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento

Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Si lo dispuesto en este artículo no resultare posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud de la declaración de renta o por no llevar debidamente los libros de contabilidad.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 74, 75, 90, 267, 647, 720, 754 y 754-1.
- **Código Civil:** Art. 66.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 061066 DE 9 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Determinación de costos estimados. Determinación de costos presuntos. Liquidación de aforo.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 21705 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *De acuerdo con la legislación especial que rige a las cooperativas, para la procedencia de los egresos, debe tenerse en cuenta el requisito señalado en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, que exige la factura o documento equivalente como prueba de la respectiva transacción que da lugar a la deducción.*
- **EXPEDIENTE 20981 DE 19 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Las dudas provenientes de vacíos probatorios solo pueden resolverse a favor del contribuyente siempre y cuando no se encuentre obligado a probar determinados hechos.*
- **EXPEDIENTE 20384 DE 25 DE ABRIL DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El costo presunto del 75 % en el impuesto sobre la renta no es procedente aplicarlo en el caso de los contratos de obra civil ya que solo puede utilizarse para determinar el costo en la enajenación de activos fijos y no en la prestación de servicios profesionales. El costo estimado del artículo 82 del Estatuto Tributario se aplica cuando existen indicios que el costo declarado no es real, no se conoce o no es posible determinar el costo de enajenación de los activos enajenados en el impuesto sobre la renta.*
- **EXPEDIENTE 19090 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Costos presuntos.*
- **EXPEDIENTE 18706 DE 28 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Reconocimiento de costos.*
- **EXPEDIENTE 17845 DE 25 DE JUNIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *El artículo 82 del E.T. permite estimar el costo de los activos enajenados y no, de los servicios prestados.*

**ARTÍCULOS 83 Y 84. (Artículos derogados por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).**

### LIMITACIONES ESPECÍFICAS A LA SOLICITUD DE COSTOS

**ARTÍCULO 85. NO DEDUCIBILIDAD DE LOS COSTOS ORIGINADOS EN PAGOS REALIZADOS A VINCULADOS ECONÓMICOS NO CONTRIBUYENTES.** No serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

**(Inciso 2 derogado por el artículo 69 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).**

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.35. NO DEDUCIBILIDAD DE PAGOS A FAVOR DE VINCULADOS ECONÓMICOS NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 85 del Estatuto Tributario), no serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO.** Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a intereses y demás gastos financieros y sea efectuado por contribuyentes vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo dispuesto en el inciso 1 de este artículo se aplicará solamente cuando los rendimientos pagados excedan de la tasa máxima de colocación permitida por las normas pertinentes. **(Artículo 6, Decreto 1354 de 1987. Inciso 2 declarado nulo por el Consejo de Estado, expediente 1960 de 1990. Inciso 3 tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 27 de la Ley 223 de 1995))**

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 81, 177, 260-2, 260-7, 267, 449-1 al 452.
- **Código de Comercio:** Arts. 260 al 265.
- **\*Ley 142 de 11 de julio de 1994:** Art. 14 num. 14.34.
- **\*Decreto 1354 de 17 de julio de 1987:** Art. 6.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO TRIBUTARIO 106689 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Precisiones sobre aplicación de precios de transferencia a entidades sin ánimo de lucro.*



**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18882 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Son deducibles los gastos por pérdidas derivadas de contratos de cobertura de riesgos cambiarios "forward non delivery".*
- **EXPEDIENTE 14359 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Limitaciones a los requisitos para aceptar los costos.*

**ARTÍCULO 85-1. LIMITACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA USUARIOS DE ZONAS FRANCAS.** (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

**ARTÍCULO 86. PROHIBICIÓN DE TRATAR COMO COSTO EL IMPUESTO A LAS VENTAS.** En ningún caso, el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

- **Decreto Reglamentario 1813 de 23 de julio de 1984:**

**ARTÍCULO 30.** Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente tanto a operaciones gravadas o exentas como a operaciones excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a una y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. Para tal efecto, los responsables deberán llevar una cuenta transitoria en su contabilidad, en la cual se debite a lo largo del período fiscal el valor de los impuestos correspondientes a los costos y gastos comunes. Al finalizar cada bimestre, dicha cuenta se abonará con cargo a la cuenta "Impuesto a las ventas por pagar" en el valor de los impuestos correspondientes a costos y gastos comunes que proporcionalmente sean imputables a las operaciones gravadas del respectivo bimestre, o a las operaciones gravadas y exentas cuando se trate de productores de bienes exentos o de exportadores.

En el último bimestre del período fiscal se hará el ajuste correspondiente en esta cuenta transitoria, y en la cuenta de "Impuesto a las ventas por pagar", de tal forma que el impuesto descontado a lo largo del período por concepto de costos y gastos comunes sea proporcional al monto total acumulado de las operaciones gravadas, o de las operaciones gravadas y exentas cuando se trate de productores de bienes exentos o de exportadores.

El saldo débito de la cuenta transitoria que así resulte al final del período, deberá cancelarse contra pérdidas y ganancias y podrá solicitarse como costo o gasto en el impuesto de renta.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 177, 258, 267 y 493.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 010557 DE 22 DE FEBRERO 2013. DIAN.** *Impuesto Sobre las Ventas como gasto en renta.*
- **OFICIO 017727 DE 6 DE MARZO DE 2007. DIAN.** *Proporcionalidad de los impuestos descontables. Limitación de la tarifa en impuestos descontables.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 7201 DE 6 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Declaración del Impuesto sobre la renta. Personas naturales.*
- **EXPEDIENTE 18882 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Son deducibles los gastos por pérdidas derivadas de contratos de cobertura de riesgos cambiarios "forward non delivery".*

**ARTÍCULO 87. LIMITACIÓN DE LOS COSTOS A PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y COMISIONISTAS.** (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

**ARTÍCULO 87-1. OTROS GASTOS ORIGINADOS EN LA RELACIÓN LABORAL NO DEDUCIBLES.** (Artículo adicionado por el artículo 15 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)). Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptúanse de la anterior disposición los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los provistos en el artículo 387 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 107 y 108.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 002334 DE 30 DE ENERO DE 2015. DIAN.** *Deducción de salarios.*
- **OFICIO 50282 DE 20 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Retención en la fuente mínima para empleados, por ingresos laborales y por rentas de trabajo.*
- **OFICIO 45740 DE 24 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Retención en la fuente por rentas de trabajo – empleados.*
- **CONCEPTO 040330 DE 17 DE MAYO DE 2006. DIAN.** *Pago de la obligación prescrita. Consignación de retenciones.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18882 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Son deducibles los gastos por pérdidas derivadas de contratos de cobertura de riesgos cambiarios "forward non delivery".*
- **EXPEDIENTE 14295 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Del alcance que debe dársele al artículo 87-1 del Estatuto Tributario.*

**ARTÍCULO 88. LIMITACIÓN DE COSTOS POR COMPRAS A PROVEEDORES FICTICIOS O INSOLVENTES.** A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 671.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 177, 495, 671 y 815.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 18719 DE 24 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Renta presuntiva de los establecimientos permanentes.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 015257 DE 27 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** *Intereses moratorios. Causación.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18882 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Son deducibles los gastos por pérdidas derivadas de contratos de cobertura de riesgos cambiarios "forward non delivery".*

**ARTÍCULO 88-1. DESCONOCIMIENTO DE COSTOS Y GASTOS POR CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.** (Artículo adicionado por el artículo 9 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)). No se aceptarán como deducción los gastos y costos en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando dichos gastos superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente.

Previa autorización del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptarse, en los casos de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, como deducción en publicidad, hasta un veinte por ciento (20%) de la proyección de ventas de los productos importados legalmente. La solicitud deberá presentarse en los tres primeros meses del año gravable y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, tendrá un mes para decidir; de no pronunciarse en el término anterior, se entenderá que la decisión es negativa.

Sobre los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptarán expensas por concepto de publicidad. Al contribuyente que en la declaración de renta solicite como deducción por concepto de publicidad una suma superior a las mencionadas en este artículo, se le rechazará la totalidad de los costos y gastos incurridos en publicidad, sin perjuicio de la sanción por inexactitud.

Cuando los gastos de publicidad de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos.

**PARÁGRAFO 2.** La calificación de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, deberá hacerse en todos los casos, previo concepto de la comisión mixta de gestión Tributaria y Aduanera.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.39. GASTOS Y COSTOS DE PUBLICIDAD POR POSICIONAMIENTO INICIAL DE PRODUCTOS IMPORTADOS.** En el caso previsto en el párrafo 1 del artículo 88-1 del Estatuto Tributario no se requerirá autorización previa alguna para que proceda la deducción de la totalidad de los costos y gastos relacionados con las campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno nacional. Para estos efectos bastará que el contribuyente mantenga en su poder, para ser exhibidos a las autoridades tributarias cuando así lo exijan, los estudios de mercadeo y las proyecciones de ingresos que le permitan acreditar que se trata del posicionamiento inicial de tales productos en el país. (Artículo 13, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1 del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2 del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el

**artículo 7, el párrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.40. RENGLONES CALIFICADOS DE CONTRABANDO MASIVO.** Para los efectos previstos en el artículo 88-1 del Estatuto Tributario, se consideran como productos importados que corresponden a renglones calificados de contrabando masivo las siguientes mercancías: televisores, equipos de sonido, radios, neveras, lavadoras, cigarrillos y bebidas alcohólicas **(Artículo 1, Decreto 3119 de 1997, modificado por el artículo 1 del Decreto 416 de 2000)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.41. DESCONOCIMIENTO DE COSTOS Y GASTOS POR CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.** A partir del periodo fiscal de 1998, para los efectos del impuesto de renta y complementario, no serán admisibles como costos, ni como gastos, las expensas que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados en el artículo 1.2.1.18.40 del presente decreto como de contrabando masivo, cuando dichas expensas superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente por el contribuyente, en el año gravable correspondiente. **(Artículo 2, Decreto 3119 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.42. AUTORIZACIÓN DE UN MAYOR PORCENTAJE DE DEDUCCIÓN.** El porcentaje de la deducción por las expensas en publicidad, promoción y propaganda de productos importados, que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo, podrá ser hasta del veinte por ciento (20%) cuando el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales lo autorice, para lo cual el interesado deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los primeros tres (3) meses del año, el contribuyente presentará una solicitud en tal sentido ante el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la que anexará la proyección de las ventas que espera realizar en el mismo año, de los productos importados legalmente.
2. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria presentará ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un proyecto de resolución motivada, en la que se resuelve la petición. Contra la decisión del Director General sólo procede el recurso de reconsideración. La ausencia de pronunciamiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la presentación de la solicitud, dará a entender que la decisión es negativa. La copia del acto administrativo que resuelva la solicitud, junto con el expediente respectivo, se remitirá a la Administración a la que pertenece el contribuyente.

**PARÁGRAFO. LÍMITE DE LOS GASTOS Y COSTOS.** En todo caso, el monto de los gastos y costos que se solicite en la respectiva declaración de renta y complementario, por razón de las expensas a las que se refiere el presente artículo, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de las ventas efectivamente realizadas durante el año gravable correspondiente. **(Artículo 3, Decreto 3119 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.43. PÉRDIDA DEL DERECHO A LOS GASTOS Y COSTOS.** Los gastos y costos que superen el quince (15%) o veinte (20%) según el caso, dará lugar al desconocimiento de la totalidad de las expensas realizadas en publicidad, promoción y propaganda, de los productos indicados en el artículo 12.1.18.40 de este decreto, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Igualmente, no podrán solicitarse en la declaración de renta y complementario descuentos por razón de expensas que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos no importados legalmente. **(Artículo 4, Decreto 3119 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.44. CAMPAÑAS CONTRATADAS DESDE EL EXTERIOR.** Quienes presten el servicio de publicidad, promoción y propaganda, de los productos a los que se refieren los artículos 1.2.1.18.40 a 1.2.1.18.45 de este decreto, no podrán solicitar en la declaración de renta y complementario descuentos por razón de los gastos y costos asociados a dichos servicios, cuando hubieren sido contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país. **(Artículo 5, Decreto 3119 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.45. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE POSICIONAMIENTO INICIAL.** En los términos previstos por el Estatuto Tributario, procederá la deducción por las expensas en campañas de publicidad, promoción y propaganda, cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo, si con estudios de mercadeo y proyección de ingresos se demuestran las posibilidades de venta en el país. Para tal efecto, el contribuyente agotará el mismo procedimiento previsto en el artículo 1.2.1.18.42 del presente decreto. **(Artículo 6, Decreto 3119 de 1997)**

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 177, 267 y 671.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 83.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 54.
- **\*Ley 383 de 10 de julio de 1997:** Art. 53.
- **\*Decreto Reglamentario 416 de 21 de febrero de 2003:** Art. 1.

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 14359 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Limitaciones a los requisitos para aceptar los costos.*

### CAPITULO III RENTA BRUTA

**ARTÍCULO 89. COMPOSICIÓN DE LA RENTA BRUTA.** La renta bruta está constituida por la suma de los ingresos netos realizados en el año o período gravable que no hayan sido exceptuados expresamente en los artículos 36 a 57, y 300 a 305. Cuando la realización de tales ingresos implique la existencia de costos, la renta bruta está constituida por la suma de dichos ingresos menos los costos imputables a los mismos.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 26, 36 al 57, 158-1, 188, 299, 300 al 305, 350, 366 y 872.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 97.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 26258 DE 31 DE MARZO DE 2009. DIAN.** *La estabilidad jurídica sólo aplica para impuestos directos.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 048572 DE 25 DE JUNIO DE 2007. DIAN.** *Causación de los costos en contratos de compra de capacidad de energía.*

**ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS.** La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie.

**(Inciso 4 modificado por el artículo 57 de la Ley 863 de 29 de diciembre de 2003).** Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este Estatuto.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes en la fecha de su enajenación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se harán dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un veinticinco por ciento (25%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 56 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 15%.

El mismo tratamiento previsto en este parágrafo será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN.

- Aparte subrayado del inciso 4 del artículo 90 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-245 de 29 de marzo de 2006](#), Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.17.5. VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.** En el caso de enajenación de bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrá como valor comercial de enajenación para efectos tributarios, el valor de la opción de compra.

Cuando se trate de bienes raíces, se aceptará para efectos fiscales, que el precio de venta sea inferior al costo o al avalúo catastral vigente en la fecha de enajenación, siempre que el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación, supere el costo o el avalúo catastral vigente, según el caso, en la fecha de enajenación.

Cuando el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación fuere inferior al costo o al avalúo catastral vigente, para efectos fiscales se deberá agregar, al precio de venta, el valor que resulte de restar del costo o avalúo catastral vigente, según corresponda, el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamientos causados con anterioridad a la enajenación. **(Artículo 36, Decreto 0836 de 1991)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.11. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN EL NEGOCIO DE LA AGRICULTURA.** En los contratos de aparcería o cualesquiera otros similares, de acuerdo con los cuales dos (2) o más personas se distribuyen los productos obtenidos de la tierra poseída por cualquiera de ellas, las utilidades obtenidas en el negocio formarán parte de la renta bruta de los partícipes en la proporción que conste en los respectivos contratos o en las respectivas declaraciones de renta. En defecto de tales indicaciones la distribución se hará por partes iguales.

Si a la liquidación del negocio se distribuyeren productos en especie, estos conservarán el precio de costo correspondiente al negocio, respecto de los partícipes. (**Artículo 50, Decreto 187 de 1975. Inciso 3 con derogatoria orgánica según Decreto-ley 3410 de 1983**)

• **Decreto Reglamentario 187 de 8 de febrero de 1975:**

**ARTÍCULO 50.**

(...)

Cada uno de los partícipes deberá presentar con su declaración de renta y patrimonio un cuadro pormenorizado sobre los ingresos, costos, deducciones y distribución de los resultados correspondientes al contrato e informar el hombre y c. c. o NIT de los demás copartícipes.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 14-2, 37, 62, 69, 71, 72, 79, 102, 149, 179, 195, 260-7, 260-8, 277, 300, 319 al 319-2 y 398.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 34752 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** Precio de enajenación de las acciones de las sociedades colombianas que no son cotizadas en la Bolsa de Valores.
- **OFICIO 34403 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Tratamiento fiscal relacionado con las pérdidas en la enajenación de activos.
- **CONCEPTO 023858 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Aportes a sociedades nacionales – Enajenación.
- **CONCEPTO 58132 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** Deducción por pérdida en la enajenación de activos.
- **CONCEPTO 072249 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** Utilidades originadas en la enajenación de acciones.
- **CONCEPTO 26258 DE 31 DE MARZO DE 2009. DIAN.** La estabilidad jurídica sólo aplica para impuestos directos.
- **OFICIO TRIBUTARIO 108850 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. DIAN.** Determinación de la renta bruta. Enajenación de activos.
- **OFICIO TRIBUTARIO 076724 DE 11 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** Deducciones. Provisión de futuras pensiones.
- **OFICIO TRIBUTARIO 61450 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005. DIAN.** Aportes en especie – Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21051 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Determinación de la utilidad en la enajenación de activos cuando el pago recibido por el vendedor es en especie y no deducibilidad del resultado de la eliminación de cuentas contables por motivos de fusión de sociedades.
- **EXPEDIENTE 20922 DE 10 DE MARZO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** En la enajenación de acciones privilegiadas o preferentes, el valor pactado por las partes, siempre que corresponda al precio comercial promedio en la fecha de la venta, debe aceptarse por la administración tributaria, en lugar de aplicar por esta el valor intrínseco.
- **EXPEDIENTE 20029 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** En la enajenación de activos, la administración tributaria debe analizar la diferencia entre el valor pactado por las partes y el valor comercial antes de adicionarle ingresos al contribuyente.
- **EXPEDIENTE 17962 DE 19 DE JULIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Pérdidas fiscales.
- **EXPEDIENTE 16691 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Cuando el artículo 90 del Estatuto Tributario hace referencia “al costo de los activos”, no se está refiriendo al costo de “los activos fijos” sino, en general, al costo que corresponda de conformidad con la naturaleza de los mismos.
- **EXPEDIENTE 16217 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Los pagos hechos por los empleadores por medicina prepagada son deducibles. El hurto de activos fijos no es un hecho imprevisible ni irresistible.

**ARTÍCULO 90-1. VALOR DE ENAJENACIÓN DE LOS BIENES RAÍCES.** (*Artículo derogado por el artículo 69 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)*).

**ARTÍCULO 90-2. SANEAMIENTO DE BIENES RAÍCES.** (*Artículo adicionado por el artículo 80 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Para los efectos previstos en el artículo anterior, en las declaraciones de renta y complementarios del año gravable de 1995, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial los bienes raíces poseídos a 31 de diciembre de dicho año.

El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal ajustado y el valor comercial en la fecha antes mencionada no generará renta por diferencia patrimonial, ni ocasionará sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión ni de aforo.

Las personas naturales y jurídicas podrán tomar el ajuste que se origina por la aplicación de los artículos 72 y 73 del Estatuto Tributario para determinar el costo fiscal ajustado a 31 de diciembre de 1995, el cual servirá de base para compararlo con el valor comercial.

El ajuste de que trata este artículo se tendrá en cuenta para efectos de determinar el costo fiscal en caso de enajenación de los bienes raíces.

Las utilidades comerciales no constitutivas de renta ni de ganancia ocasional, que se obtengan como resultado de la enajenación de bienes raíces a los que se les ajuste el costo fiscal a valor comercial, de conformidad con lo previsto en este artículo, podrán ser distribuidas a los socios, accionistas, comuneros, fideicomitentes o beneficiarios, según sea la naturaleza del ente que haya enajenado el respectivo bien, con el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

El valor estimado por los contribuyentes con base en este artículo, no producirá en ningún caso efectos para la determinación del impuesto predial, ni otros impuestos, tasas o contribuciones, diferentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

**PARÁGRAFO.** En el caso de los bienes raíces que tengan el carácter de activos movibles, el ajuste al valor comercial de que trata este artículo solo será aplicable al costo fiscal de los terrenos.

En estos casos, el valor ajustado no puede exceder del valor comercial del terreno al 31 de diciembre de 1995, lo cual deberá demostrarse con certificación expedida por las lonjas de propiedad raíz o sus afiliados. El avalúo aquí previsto debe corresponder al del lote bruto o desnudo, sin incorporar el valor de las obras de urbanización, parcelación o desarrollo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 37, 69, 72, 73, 102, 149, 179, 277 y 300.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 046501 DE 8 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Determinación de los dividendos y participaciones no gravados. Provisiones no deducibles.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19485 DE 11 DE JULIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El patrimonio líquido que sirve de base para la liquidación del impuesto al patrimonio incluye el valor patrimonial de los inmuebles.*
- **EXPEDIENTE 16839 DE 4 DE MARZO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El saneamiento de bienes raíces del artículo 90-2 del estatuto tributario sólo se aplicó para el año 1995 y no es posible descontarlo de la base del impuesto al patrimonio.*
- **EXPEDIENTE 15669 DE 31 DE ENERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Concepto del Saneamiento fiscal de bienes raíces.*

## CAPITULO IV RENTAS BRUTAS ESPECIALES

### RENTA DE LOS SOCIOS, ACCIONISTAS O ASOCIADOS

**ARTÍCULO 91. LA RENTA BRUTA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS ES LA PARTE GRAVABLE DE LOS DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PERCIBIDOS.** La parte gravable de los dividendos, participaciones o utilidades, abonados en cuenta en calidad de exigibles, conforme a lo previsto en los artículos 48 y 49, constituye renta bruta de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país o sociedades nacionales.

Los dividendos, participaciones y utilidades recibidos por socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales no residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país o sociedades extranjeras, constituyen renta bruta en su totalidad.

- **Inciso 1 del artículo 91 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-222 de 18 de mayo de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.**

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 30, 48 al 51, 102 y 301.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 220-061029 DE 22 DE MARZO DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Procedencia de la prima en colocación de acciones. Capitalización.*

### ACTIVOS BIOLÓGICOS

(Nombre del Título modificado por el artículo 57 de  
la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))

**ARTÍCULO 92. ACTIVOS BIOLÓGICOS.** (Artículo modificado por el artículo 57 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Los activos biológicos, plantas o animales, se dividen en:

1. Productores porque cumplen con las siguientes características:
  - a) Se utiliza en la producción o suministro de productos agrícolas o pecuarios;
  - b) Se espera que produzca durante más de un periodo;
  - c) Existe una probabilidad remota de que sea vendida como producto agropecuario excepto por ventas incidentales de raleos y podas.
2. Consumibles porque proceden de activos biológicos productores o cuyo ciclo de producción sea inferior a un año y su vocación es ser:
  - a) Enajenados en el giro ordinario de los negocios, o
  - b) Consumidos por el mismo contribuyente, lo cual comprende el proceso de transformación posterior.

**ARTÍCULO 93. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS PRODUCTORES.** (*Artículo modificado por el artículo 57 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad observarán las siguientes reglas:

1. Los activos biológicos productores serán tratados como propiedad, planta y equipo susceptibles de depreciación.
2. El costo fiscal de los activos biológicos productores, susceptible de ser depreciado será:
  - a) Para las plantas productoras: el valor de adquisición de la misma más todos los costos devengados hasta que la planta esté en disposición de dar frutos por primera vez;
  - b) Para los animales productores: el valor de adquisición del mismo más todos los costos devengados hasta el momento en que esté apto para producir.
3. La depreciación de estos activos se hará en línea recta en cuotas iguales por el término de la vida útil del activo determinada de conformidad con un estudio técnico elaborado por un experto en la materia.
4. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos productores no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

**PARÁGRAFO 1.** Los costos y gastos devengados que hayan sido tratados como costo o deducción en periodos fiscales anteriores, no podrán ser objeto de capitalización.

**PARÁGRAFO 2.** En la determinación de los costos devengados previstos en el numeral 2 de este artículo, se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en este estatuto para su procedencia.

**ARTÍCULO 94. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS CONSUMIBLES.** (*Artículo modificado por el artículo 57 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad tratarán los activos biológicos consumibles como inventarios de conformidad con las reglas previstas en este estatuto para los inventarios, dicho tratamiento corresponderá a su costo fiscal.

**PARÁGRAFO.** Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos consumibles no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

**ARTÍCULO 95. RENTA BRUTA ESPECIAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS BIOLÓGICOS.** (*Artículo modificado por el artículo 57 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La renta bruta especial en la enajenación de activos biológicos será la siguiente:

1. Para los obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y los costos determinados de acuerdo con los artículos anteriores.
2. Para los no obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y el costo de los activos biológicos. Para este efecto, el costo de los activos biológicos corresponde a los costos realizados por concepto de adquisición más costos de transformación, costos de siembra, los de cultivo, recolección, faena, entre otros asociados a la actividad económica y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio, debidamente soportados.

**PARÁGRAFO 1.** Respecto de los sujetos del numeral 1 de este artículo, independientemente del momento de ocurrencia, son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, muerte y otros

eventos que afecten económicamente a los activos biológicos de los contribuyentes usados en la actividad generadora de la respectiva renta y que se deban a casos fortuitos, fuerza mayor y delitos en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización, seguros o la parte que no hubiere sido asumida por un tercero. Para fines fiscales, las pérdidas serán valoradas teniendo en cuenta, únicamente, su precio de adquisición, y los costos directamente atribuibles a la transformación biológica del activo. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso los no obligados a llevar contabilidad de que trata el numeral 2 del presente artículo podrán generar pérdidas fiscales.

## ACTIVIDADES DE SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN

**ARTÍCULO 96. RENTA BRUTA EN COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA.** La renta bruta de las compañías de seguros de vida se determina de la manera siguiente: Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable anterior haya tenido la reserva matemática, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas.
2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el revisor fiscal.
3. Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.
4. Lo pagado por rescates.
5. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.
6. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva matemática.

**PARÁGRAFO.** Las disposiciones de este artículo se aplican en lo pertinente a las compañías de capitalización.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 58 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos de la determinación de la renta líquida gravable, cuando las compañías aseguradoras y reaseguradoras generen ingresos determinados como rentas exentas, deberán calcular separadamente dichas rentas exentas y las rentas gravables, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 26, 96 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, así como los artículos 135 de la \*Ley 100 de 1993 y 4 del [Decreto 841 de 1998](#).

*\*Nota de Interpretación:* Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 284.
- **Código de Comercio:** Arts. 1036 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO 080676 DE 5 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** *Deducciones. Provisiones. Improcedencia en reservas técnicas de las E.P.S.*

**ARTÍCULO 97. RENTA BRUTA EN COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES.** La renta bruta de las compañías de seguros generales se determina de la manera siguiente:

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable haya tenido la reserva técnica, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta.
2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal;
3. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior;
4. El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros.
5. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.



- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.16.1. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA.** Los contribuyentes que hayan venido determinando su renta bruta por otros sistemas y opten por acogerse al previsto por el artículo 32 del Decreto 2053 de 1974, (hoy artículo 95 del Estatuto Tributario) deberán obtener autorización de la respectiva Dirección Seccional de Impuestos, la que determinará los ajustes a que haya lugar para la adaptación al nuevo sistema y la fecha de realizarlos.

En la misma forma procederán quienes hayan llevado este sistema y opten por acogerse a otro. (*Artículo 42, Decreto 187 de 1975*) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

**ARTÍCULO 1.2.1.16.2. RESERVA TÉCNICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES.** La reserva técnica calculada para efectos de la determinación de la renta bruta de las compañías de seguros generales y de capitalización, no podrá exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el ejercicio, menos el valor de los reaseguros cedidos, autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (*Artículo 43, Decreto 187 de 1975*) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 45, 100 y 284.
- **Código de Comercio:** Arts. 1036 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 357 DE 28 DE MARZO DE 2014. DIAN.](#) *Concepto Impuesto sobre la renta pata la equidad -CREE-.*
- [OFICIO TRIBUTARIO 046803 DE 12 DE MAYO DE 2008. DIAN.](#) *Renta bruta especial de las compañías de seguros.*

**ARTÍCULO 98. RESERVA MATEMÁTICA Y RESERVA TÉCNICA.** (*Apartes en cursiva modificados tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). Por reserva matemática se entiende la fijada por las compañías de seguros de vida y por las de capitalización, y no puede exceder los límites establecidos, en cada caso, por la *Superintendencia Financiera*.

Por reserva técnica se entiende la fijada por las compañías de seguros generales y no puede exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el año o período gravable menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la ley.

**PARÁGRAFO.** Las compañías de seguros o de capitalización deben conservar copia auténtica de la tabla numérica prescrita por la *Superintendencia Financiera* que sirvió para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año o período gravable.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.16.2. RESERVA TÉCNICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES.** La reserva técnica calculada para efectos de la determinación de la renta bruta de las compañías de seguros generales y de capitalización, no podrá exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el ejercicio, menos el valor de los reaseguros cedidos, autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (*Artículo 43, Decreto 187 de 1975*) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 100.
- [\\*Decreto 2555 de 15 de julio de 2010:](#) Arts. 2.31.3.1.1 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO TRIBUTARIO 080676 DE 5 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.](#) *Reservas técnicas para la financiación de los servicios del POS.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 17174 DE 10 DE JUNIO DE 2010. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *Las reservas técnicas de las EPS no son deducibles del impuesto sobre la renta, sólo lo son cuando efectivamente se realice el gasto o se cause el servicio y se expida la correspondiente factura o cuenta de cobro.*

**ARTÍCULO 99. INGRESOS NETOS Y PRIMAS NETAS.** Por ingresos netos se entiende el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o período gravable, menos las devoluciones, cancelaciones y rebajas hechas durante el mismo.

Por primas netas se entiende el valor de las primas brutas menos sus correspondientes devoluciones y cancelaciones.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.16.2. RESERVA TÉCNICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES.** La reserva técnica calculada para efectos de la determinación de la renta bruta de las compañías de seguros generales y de capitalización, no podrá exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el ejercicio, menos el valor de los reaseguros cedidos, autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*(Artículo 43, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))*

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 26.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 357 DE 28 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *Concepto Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 018186 DE 03 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** *Ingresos gravados.*

## RENDA VITALICIA Y FIDUCIA MERCANTIL

**ARTÍCULO 100. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE RENTA VITALICIA.** En los contratos de renta vitalicia, la renta bruta de los contratantes se determina así:

1. El precio o capital que se pague por la renta vitalicia constituye renta bruta para quien lo reciba.
2. La pensión periódica constituye renta bruta para el beneficiario, y se estima en un porcentaje anual del precio o capital pagado, equivalente a la tasa de interés sobre depósitos bancarios a término.

Si la pensión periódica excediere del porcentaje anterior, cuando la suma de los excedentes de cada año iguale al precio o capital pagado para obtener la pensión periódica, se considera como renta bruta la totalidad de lo pagado por pensiones de allí en adelante.

3. Las indemnizaciones por incumplimiento, originadas en la resolución del contrato de renta vitalicia, son renta bruta. Su valor se establece restando de la suma recibida con ocasión de la resolución del contrato el precio o capital pagado, disminuido en la parte de las pensiones periódicas que no haya constituido renta bruta para el beneficiario.

**PARÁGRAFO 1.** En todo contrato de renta vitalicia el valor de los bienes que se entreguen como precio o capital, indemnización o restitución, es el que figure en la declaración de renta y patrimonio del año inmediatamente anterior, o en su defecto, el de costo.

**PARÁGRAFO 2.** Las disposiciones contenidas en este artículo, no se aplican a los contratos de renta vitalicia que se celebren con las compañías de seguros.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 97 y 98.
- Código Civil: Art. 2287.

**ARTÍCULO 101. LAS SUMAS PAGADAS COMO RENTA VITALICIA SON DEDUCIBLES.** Son deducibles las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, hasta el total del reembolso del precio o capital. De allí en adelante sólo es deducible el valor de las sumas periódicas que no excedan del límite señalado en el artículo anterior.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 107 y 174.

**ARTÍCULO 102. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** *(Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995).* Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

1. *(Numeral 1 modificado por el artículo 127 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012).* Los derechos fiduciarios tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo. Al cierre de cada período gravable los derechos fiduciarios tendrán el tratamiento patrimonial que le corresponda a los bienes de que sea titular el patrimonio autónomo.

Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de los resultados obtenidos en el respectivo período por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

2. *(Numeral 2 modificado por el artículo 59 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).* El principio de transparencia en los contratos de fiducia mercantil opera de la siguiente manera:

En los contratos de fiducia mercantil los beneficiarios, deberán incluir en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o periodo gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el beneficiario.

Cuando los beneficiarios o fideicomitentes sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad se observará la regla de realización prevista en el artículo 27 del Estatuto Tributario.

3. Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, éstas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso, el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios. En los fideicomisos de garantía se entenderá que el beneficiario es siempre el constituyente.
4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos 90 y 90-1 de este Estatuto.
5. **(Inciso 1 del numeral 5 modificado por el artículo 127 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia.

**(Inciso 2 del numeral 5 modificado por el artículo 127 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por los patrimonios autónomos que administren y que no cuenten con un NIT individual. En estos casos la sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando esta lo solicite. Cuando se decida que uno o varios patrimonios autónomos tengan un NIT independiente del global, la sociedad fiduciaria deberá presentar una declaración independiente por cada patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la información que sobre los mismos le sea solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**(Inciso 3 del numeral 5 modificado por el artículo 82 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).** Los fiduciarios son responsables, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

**(Inciso 4 del numeral 5 modificado por el artículo 82 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).** Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

**(Inciso 5 del numeral 5 modificado por el artículo 82 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).** Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos retenciones y sanciones.

6. Las utilidades acumuladas en los fideicomisos, que no hayan sido distribuidas ni abonadas en las cuentas de los correspondientes beneficiarios, deberán ser determinadas por el sistema de causación e incluidas en sus declaraciones de renta. Cuando se den las situaciones contempladas en el numeral 3 de este artículo se procederá de acuerdo con lo allí previsto.
8. **(Numeral 8 (sic, debe ser 7) adicionado por el artículo 127 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Cuando la ley consagre un beneficio tributario por inversiones, donaciones, adquisiciones, compras, ventas o cualquier otro concepto, la operación que da lugar al beneficio podrá realizarse directamente o a través de un patrimonio autónomo, o de un fondo de inversión de capital, caso en el cual el beneficiario, fideicomitente o adherente tendrá derecho a disfrutar del beneficio correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir

ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 82 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso.

**PARÁGRAFO 3.** (*Parágrafo 3 adicionado por el artículo 59 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el fiduciario deberá proporcionar a los fideicomitentes y/o beneficiarios la información financiera relacionada con el patrimonio autónomo. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces, y la información financiera, que hará parte integral de dichos certificados, por el contador público y/o revisor fiscal, según corresponda, de acuerdo con los mecanismos establecidos en las disposiciones vigentes que rigen en materia de firmas.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.25. IDENTIFICACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE REALICEN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.** Las sociedades fiduciarias que administren patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarrollo y cumplimiento de la regulación aduanera, deberán realizar la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de dichos patrimonios autónomos para la obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT), que los identifique de manera individual. (*Artículo 1, Decreto 589 de 2016*)

**ARTÍCULO 1.6.1.2.26. DECLARACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CON NIT INDEPENDIENTE.** Las sociedades fiduciarias deberán presentar una declaración independiente por cada patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la información que sobre los mismos le sea solicitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (*Artículo 2, Decreto 589 de 2016*)

**ARTÍCULO 1.6.1.13.2.4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 1951 de 28 de noviembre de 2017](#)*). Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la situación prevista en el numeral 3 en concordancia con el inciso 2 del numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración individual por cada patrimonio contribuyente.

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 23-1, 90 y 90-1.
- **Código de Comercio:** Art. 1226.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.3.1.7.14.
- **\*Instrucción Administrativa Superintendencia de Notariado y Registro No. 12 de 9 de septiembre de 2014:** La fiducia mercantil y su inscripción en el registro inmobiliario.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 7553 DE 6 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Trasferencia del derecho fiduciario.*
- **OFICIO 35256 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Aplicación de las normas que regulan la determinación y liquidación del impuesto de renta y complementarios de los beneficiarios de esta figura comercial.*
- **CONCEPTO 28453 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Fiducia mercantil - deducción de pérdidas.*
- **CONCEPTO 020773 DE 15 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Contratos de Fiducia mercantil / Principio de transparencia fiscal.*
- **OFICIO 12927 DE 6 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Retención en la fuente en los contratos de fiducia mercantil.*
- **OFICIO 68201 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Contrato de fiducia mercantil patrimonio autónomo.*
- **OFICIO 68177 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Agentes de Retención - Responsabilidades agentes de retención en pagos a través de sociedades fiduciarias.*
- **CONCEPTO 034625 DE 10 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Sujetos pasivos del impuesto sobre la renta – Fondos cuenta.*
- **CONCEPTO 019732 DE 20 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Contrato de Fiducia Mercantil. Derechos fiduciarios. Patrimonio autónomo. Renta exenta.*
- **CONCEPTO 014869 DE 28 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Contrato de fiducia mercantil.*
- **CONCEPTO 004582 DE 24 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Agentes de Retención del IVA.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16878 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Los contribuyentes que, en calidad de fiduciantes, fideicomitentes o beneficiarios tienen el deber de declarar las utilidades.*
- **EXPEDIENTE 14764 DE 23 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Disminución de la sanción. Técnicas de las E. P. S.*

**ARTÍCULO 102-1. TITULARIZACIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 82 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). En los casos de titularización, el originador está sujeto al impuesto de renta y complementarios sobre todos los valores causados o reconocidos a su favor, en el respectivo ejercicio,

en exceso del costo fiscal de los bienes, títulos o derechos de su propiedad utilizados en el proceso de titularización.

Los tenedores de los títulos están sujetos al impuesto de renta y complementarios sobre las rentas generadas por los mismos y sobre las ganancias obtenidas en su enajenación. Las rentas derivadas de los títulos de contenido crediticio reciben el tratamiento de rendimientos financieros; las derivadas de títulos de participación tendrán el tratamiento que corresponda a su naturaleza. En los títulos mixtos, el tratamiento tributario será el que corresponda a las rentas obtenidas por cada uno de los respectivos conceptos.

Cuando se adquieran bienes o derechos a través del proceso de titularización, su costo fiscal será la suma del costo fiscal de los respectivos títulos.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 23-1, 90 y 91-1.
- **\*Ley 964 de 8 de julio de 2005:** Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.
- **\*Decreto 2555 de 15 de julio de 2010:** Arts. 5.6.1.1.1 y ss.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20663 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La utilidad en la enajenación de títulos de cartera hipotecaria no se considera un rendimiento financiero pasible de la exención prevista en el artículo 16 de la Ley 546 de 1999.*

## **ARTÍCULO 102-2. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. (Artículo adicionado por el artículo 19 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).**

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.2.4.4.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE.** En el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Cuando se trate de empresas de transporte de carga terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención total, y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma. (**Artículo 14, Decreto 1189 de 1988**)

- **[Decreto Único Reglamentario 1079 de 26 de mayo de 2015:](#)**

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.3. MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA.** La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF–, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge. (**Decreto 2092 de 2011, artículo 7**)

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 046081 DE 8 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Aplicación al servicio de transporte prestado en vehículos de propiedad de terceros.*
- **CONCEPTO 016939 DE 26 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** *Distribución de los ingresos provenientes del servicio de transporte prestado en vehículos de propiedad de terceros.*

## **ARTÍCULO 102-3. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. (Artículo adicionado por el artículo 53 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).**

En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento

de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.5.3. INGRESOS.** Los ingresos son todos aquellos bienes, valores o derechos en dinero o en especie, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza y denominación, que se hayan realizado en el periodo gravable y susceptibles de incrementar el patrimonio neto de la entidad.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.1 del presente decreto, los ingresos que se toman para calcular el beneficio neto o excedente, serán los provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo, para lo cual deberán llevar cuentas separadas de dichas actividades en su contabilidad.

De acuerdo con el artículo 102-3 del Estatuto Tributario, para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable relativo a la prestación de servicios, el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por otros conceptos. (**Artículo 3, Decreto 4400 de 2004, el inciso primero modificado por el artículo 2 del Decreto 640 de 2005**) (**El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **\*Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 46 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 072396 DE 28 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Ingresos laborales que reciben cooperativas de trabajo asociado.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19779 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Impuesto a las ventas de las cooperativas de trabajo asociado: base gravable y tarifa aplicables antes de la expedición de la Ley 1111 de 2006.*
- **EXPEDIENTE 19741 DE 10 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Base gravable de IVA por los servicios prestados por Cooperativas de Trabajo Asociado.*
- **EXPEDIENTE 19467 DE 13 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Base gravable y tarifa de los servicios prestados por las cooperativas de trabajo asociado.*
- **EXPEDIENTE 19709 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Para periodos anteriores al 2007, la base gravable del IVA para los servicios temporales de empleo prestados por las cooperativas de trabajo asociado es el componente AIU (administración, imprevistos y utilidades) a una tarifa del 16%.*
- **EXPEDIENTE 18239 DE DICIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Naturaleza de rentas exentas de los ingresos percibidos por las cooperativas de trabajo asociado.*

**ARTÍCULO 102-4. INGRESOS BRUTOS DERIVADOS DE LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.** (**Artículo adicionado por el artículo 157 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012**). Para efectos del impuesto sobre la renta y territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

**PARÁGRAFO 1.** Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **\*Ley 37 de 6 de enero de 1993:** Por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.

## RENTAS DE TRABAJO

**ARTÍCULO 103. DEFINICIÓN.** (**Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 633 de 29 de diciembre de 2000**). Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

**PARÁGRAFO 1.** Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener el carácter de pensionados o con asignación de retiro de

acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la ley. Igualmente, deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.

**PARÁGRAFO 2.** Las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto a la renta y complementarios en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral asalariada.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.1.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA UNIDAD DE EMPRESA.** (Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017). Cuando dos (2) o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.1.3, 1.2.4.1.4, 1.2.4.1.23, 1.2.4.1.26 y 1.2.4.1.27, de este Decreto deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.6 DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** (Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017). Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales por concepto de las rentas de trabajo de que trata el artículo 103 del Estatuto Tributario tales como: salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por servicios personales, podrán detrarse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
3. Los aportes obligatorios y voluntarios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
4. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, así:
  - 4.1. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda. En este caso la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.
  - 4.2. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, sobre los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.
  - 4.3. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18 de este decreto, hasta un máximo de treinta y dos (32) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales.
5. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario, manteniendo los límites y montos que determine cada beneficio.
6. A los ingresos provenientes de honorarios y compensación por servicios personales percibidos por las personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la disminución de la base de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, los pagos por salud de que trata el literal a) del artículo 387 del Estatuto Tributario, son los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada, vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes y todos aquellos efectuados a los planes adicionales de salud, de que tratan las normas del sistema de seguridad social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que paguen los particulares a entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario para las personas naturales que obtengan rentas de trabajo se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

**PARÁGRAFO 3.** Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones no pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el límite porcentual del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) anuales, es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 4.** Los factores de depuración de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de las rentas de trabajo cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinan mediante los soportes que adjunte el contribuyente a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

En este caso las deducciones a que se refiere el presente artículo se comprobarán en la forma prevista en lo pertinente en los artículos 1.2.4.1.24 y 1.2.4.1.27, del presente Decreto y en las demás normas vigentes. Si se suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola vez.

**PARÁGRAFO 5.** Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, previstos en este artículo, podrán deducirse en la determinación del impuesto de renta y complementario del respectivo periodo, según corresponda.

**PARÁGRAFO 6.** Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

**PARÁGRAFO 7.** Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, prevista en el artículo 119 del Estatuto Tributario y en el numeral 4.1, de este artículo, cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de una ellas, siempre y cuando manifiesten bajo la gravedad del juramento que la otra persona no la ha solicitado.

En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono, esta deducción solo podrá ser solicitada ante uno de ellos.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.25. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS POR UNIDAD DE EMPRESA.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Cuando dos (2) o más patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la empresa que tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad.

Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los ingresos informados.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.26. CONCEPTO DE PAGOS INDIRECTOS.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador los que efectúe el empleador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el empleador efectúe por concepto de educación y salud, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 156, 206 y 383.
- \*Ley 79 de 23 de diciembre de 1988: Art. 59.
- \*Decreto-Ley 1333 de 21 de junio de 1989: Arts. 1, 20 y 24.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- CONCEPTO 019453 DE 21 DE JULIO DE 2017. DIAN. Procedimiento para efectuar la depuración de la base del cálculo de retención en la fuente.
- CONCEPTO 007075 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN. Retención en la fuente en ingresos laborales.
- OFICIO 30970 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN. Trabajadores extranjeros sin residencia en Colombia.
- CONCEPTO 009179 DE 26 DE MARZO DE 2015. DIAN. Rentas de trabajo. Pasajes y gastos de manutención para contratistas.
- OFICIO 058875 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN. Doble tributación, Personas naturales extranjeras, Ingresos gravados, Causación en la prestación de servicios, Tarifa del impuesto sobre las ventas, Tarifas diferenciales.
- OFICIO 050629 DE 10 DE AGOSTO DE 2012. DIAN. Trabajadores Independientes – Facturación.
- OFICIO 050627 DE 10 DE AGOSTO DE 2012. DIAN. Trabajadores independientes.
- CONCEPTO 072272 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN. Tratamiento tributario a sociedades por acciones simplificadas.
- OFICIO TRIBUTARIO 043266 DE 8 DE JUNIO DE 2007. DIAN. Certificado de ingresos y retenciones. Cooperativas de trabajo asociado.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- EXPEDIENTE 19467 DE 13 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Base gravable y tarifa de los servicios prestados por las cooperativas de trabajo asociado.
- EXPEDIENTE 18239 DE DICIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Naturaleza de rentas exentas de los ingresos percibidos por las cooperativas de trabajo asociado.

## CAPITULO V DEDUCCIONES

### ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 104. REALIZACIÓN DE LAS DEDUCCIONES PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.** (*Artículo modificado por el artículo 60 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de](#)*



**2016).** Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados las deducciones legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda el bien.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 59, 77, 105, 127-1 y 258-1.

**ARTÍCULO 105. REALIZACIÓN DE LA DEDUCCIÓN PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. (Artículo modificado por el artículo 61 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).**

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en este estatuto.

1. Los siguientes gastos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este estatuto:
  - a) En las transacciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue la deducción por intereses implícitos, el mismo no será deducible;
  - b) Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, serán deducibles al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero;
  - c) Los gastos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113;
  - d) Los gastos que se originen por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha cierto y no exista limitación alguna;
  - e) El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo previsto en este estatuto; en especial lo establecido en los artículos 145 y 146;
  - f) Las deducciones que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.
2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenden, entre otros:
  - a) Las deducciones devengadas por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial, incluyendo las pérdidas, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables;
  - b) El impuesto sobre la renta y complementarios y los impuestos no comprendidos en el artículo 115 de este estatuto;
  - c) Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios de carácter sancionatorio y las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales diferentes a las laborales con sujeción a lo prevista en el numeral 3 del artículo 107-1 de este estatuto;
  - d) Las distribuciones de dividendos;
  - e) Los impuestos asumidos de terceros.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 28, 29, 59, 79, 104, 105, 110, 111 y 156.

**ARTÍCULO 106. VALOR DE LOS GASTOS EN ESPECIE.** El valor de los pagos o abonos en especie, que sean constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieran especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 29, 79 y 156.
- **\*Ley 383 de 10 de julio de 1997:** Art. 23.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.5.4.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 022223 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se deberán reconocer como ingresos aquellos que satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 21051 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Determinación de la utilidad en la enajenación de activos cuando el pago recibido por el vendedor es en especie y no deducibilidad del resultado de la eliminación de cuentas contables por motivos de fusión de sociedades.*

**DEDUCCIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 107. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES.** Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

**(Inciso 3 modificado por el artículo 62 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o período gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 23, 26, 101, 107 y 115.
- **\*Ley 1493 de 26 de diciembre de 2011:** Art. 4.
- **\*Ley 1429 de 29 de diciembre de 2010:** Art. 4 Par. 5.
- **\*Ley 1257 de 4 de diciembre de 2008:** Art. 23.
- **\*Ley 1081 de 31 de julio de 2006:** Art. 5 lit. d).
- **\*Ley 819 de 9 de julio de 2003:** Art. 7.
- **\*Ley 814 de 2 de julio de 2003:** Arts. 13, 16 y 17.
- **\*Ley 788 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 87 Par. 1.
- **\*Ley 397 de 7 de agosto de 1997:** Art. 56.
- **\*Ley 383 de 10 de julio de 1997:** Art. 23.
- **\*Ley 361 de 7 de febrero de 1997:** Art. 31.
- **\*Ley 272 de 14 de marzo de 1996:** Art. 15.
- **\*Ley 219 de 30 de noviembre de 1995:** Art. 16.
- **\*Ley 118 de 9 de febrero de 1994:** Art. 18.
- **\*Ley 115 de 8 de febrero de 1994:** Art. 189.
- **\*Ley 30 de 28 de diciembre de 1992:** Art. 124.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.1.18.59, 1.3.1.15.1 y 1.3.1.15.2.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1080 de 26 de mayo de 2015:** Arts. 2.10.2.6.1 al 2.10.2.6.9.
- **\*Decreto Reglamentario 510 de 5 de marzo de 2003:** Art. 1.
- **\*Resolución Reglamentaria DIAN No. 62 de 24 de febrero de 2014:** Por la cual se reglamenta y se establece la forma, contenido y términos para el Registro de los Contratos de Importación de Tecnología ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 012168 DE 17 DE MAYO DE 2017. DIAN.** La situación de ilegalidad de un activo en territorio nacional hace improcedentes las deducciones.
- **OFICIO 009807 DE 27 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Beneficio tributario que permite la deducción en el impuesto sobre la renta, el 100% de las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.
- **CONCEPTO 007079 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Los valores por pensiones pagados en otro país, no son deducibles para el impuesto de renta nacional.
- **CONCEPTO 006413 DE 23 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Límites para las rentas exentas y deducciones previstas en el nuevo sistema cedular.
- **OFICIO 25556 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016. DIAN.** En los juegos de suerte y azar y en el caso concreto en los casinos, el pago de los premios no es una devolución, es una erogación que se produce como consecuencia del ejercicio de la actividad y es necesario para producir la renta.
- **CONCEPTO 018736 DE 15 DE JULIO DE 2016. DIAN.** La contribución de obra pública como deducible del impuesto sobre la renta.
- **OFICIO 7477 DE 5 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** Honorarios de miembros de una junta directiva.
- **OFICIO 34406 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Deducción de gastos financieros.
- **OFICIO 31713 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** Verificación del pago de los aportes como condición para el pago al contratista por el servicio prestado.
- **CONCEPTO 020779 DE 15 DE JULIO DE 2015. DIAN.** Costos y deducciones. Rentas de trabajo.
- **CONCEPTO 020770 DE 15 DE JULIO DE 2015. DIAN.** Gastos Deducibles. Arrendamientos de equipos de cómputo.
- **CONCEPTO 15378 DE 26 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Gastos deducibles.
- **CONCEPTO 14480 DE 19 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Deducción por amortización de inversiones.
- **CONCEPTO 002334 DE 30 DE ENERO DE 2015. DIAN.** Deducción de salarios.
- **CONCEPTO 045534 DE 29 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Deducciones. Gastos deducibles.
- **CONCEPTO 040924 DE 9 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Ingresos de fuente extranjera; Patrimonio bruto; Patrimonio líquido gravable; Valor patrimonial; Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior; Deducción de los aportes obligatorios y Deducción de gastos efectuados en el exterior.
- **CONCEPTO 031234 DE 22 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Deducciones.
- **CONCEPTO 003397 DE 22 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Deducción pago de estampillas.
- **CONCEPTO 042971 DE 12 DE JULIO DE 2013. DIAN.** A la deducción consagrada en el artículo 6 de la Ley 1536 de 2012 para las donaciones, no se le puede dar tratamiento de descuento.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21070 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, no solo deben cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario sino los consagrados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.
- **EXPEDIENTE 19325 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** Se entiende por relación de causalidad, el nexo que existe entre el gasto y la renta obtenida. La necesidad implica que el gasto interviene de manera directa o indirecta en la obtención efectiva de la renta.
- **EXPEDIENTE 20391 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** El artículo 107 del ET está estructurado a partir de tres conceptos jurídicos indeterminados como son la relación de causalidad, la necesidad y la proporcionalidad.
- **EXPEDIENTE 18614 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Procede la deducción por gastos necesarios de medicamentos destruidos y retirados del inventario con razones justificadas.
- **EXPEDIENTE 21250 DE 15 DE JUNIO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E).** Las gastos necesarios deben tener relación de causalidad con la actividad productora de renta, además deben ser necesarios y proporcionados. Procede la deducción de activos muebles destruidos por vencimiento o expiración por ser gastos necesarios.
- **EXPEDIENTE 18882 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Son deducibles los gastos por pérdidas derivadas de contratos de cobertura de riesgos cambiarios "forward non delivery".
- **EXPEDIENTE 19412 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Relación de causalidad y proporcionalidad de gastos o erogaciones.
- **EXPEDIENTE 18754 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Deducibilidad de los gastos necesarios.
- **EXPEDIENTE 18266 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La erogación derivada de la destrucción de inventarios puede ser reconocida como un gasto, y también se admite que se solicite como deducción.
- **EXPEDIENTE 18522 DE 23 DE ENERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Ingresos por servicios agropecuarios y por ventas (comercio al por mayor y al por menor). Del prorrateo de los gastos de administración.
- **EXPEDIENTE 19004 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Rechazo de gastos operacionales por concepto de cuotas de sostenimiento y administración de clubes.
- **EXPEDIENTE 19002 DE 22 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Los aportes efectuados por la empresa a los trabajadores, por intermedio del fondo de empleados, son un gasto deducible, de carácter laboral, que tiene nexo causal con la actividad productora de renta.

**ARTÍCULO 107-1. LIMITACIÓN DE DEDUCCIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:

1. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados.
2. Los pagos salariales y prestacionales, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios.

## SALARIOS

**ARTÍCULO 108. LOS APORTES PARAFISCALES SON REQUISITO PARA LA DEDUCCIÓN DE SALARIOS.** (*Aparte final en cursiva adicionado por el artículo 83 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995*). (*El aparte en cursiva fue remplazado por disposición del artículo 107 de la Ley 50 de 28 de diciembre de 1990*). Para aceptar la deducción por salarios, los *empleadores* obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes. *Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993.*

Adicionalmente, para aceptar la deducción de los pagos correspondientes a descansos remunerados es necesario estar a paz y salvo con el SENA y las Cajas de compensación familiar.

**PARÁGRAFO.** Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el artículo 69 de la Ley 21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada ley.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 27 de la Ley 1393 de 12 de julio de 2010*). Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda.

**PARÁGRAFO 3.** (*Parágrafo 3 adicionado por el artículo 34 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012*). Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.14. FORMA DE ACREDITAR APORTES OBLIGATORIOS.** Para efectos de aceptar la deducción de salarios de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Estatuto Tributario, los empleadores deberán demostrar que están a paz y salvo por concepto de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993, para lo cual conservarán como parte de los soportes de contabilidad los formularios de autoliquidación con la constancia de su pago o los demás comprobantes de pago, correspondientes al año o período gravable por el cual se solicita la deducción expedidos por la entidad recaudadora, acompañados de la nómina a cargo de estos. (**Artículo 9, Decreto 841 de 1998**) (*El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998*)

**ARTÍCULO 1.2.4.1.7. CONTRIBUCIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). De acuerdo con lo previsto en los artículos 26 de la Ley 1393 de 2010 y 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, estará condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta y complementario de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá

verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo, en los términos de Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones y las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO.** Para efectos fiscales esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

• **Decreto Reglamentario 841 de 5 de mayo de 1998:**

**ARTÍCULO 12. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES Y APORTES A FONDOS DE PENSIONES Y FONDOS DE CESANTÍAS.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles los aportes que efectúe el empleador a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, y las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Igualmente son deducibles los aportes que se efectúen a Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**ARTÍCULO 14. APORTES VOLUNTARIOS DEL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.** El monto de los aportes voluntarios que hagan el trabajador, el partícipe independiente, o el empleador, a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta la suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios a cargo del trabajador o el partícipe independiente, no exceda del veinte por ciento (20%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

El monto de los aportes voluntarios del empleador, que adicionado al monto de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador exceda del 20% del ingreso laboral, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador y en consecuencia, hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO.** Los aportes que realice el empleador a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, serán deducibles para éste en el mismo período gravable en que se realicen.

Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios períodos gravables como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a los fondos de pensiones, así como los rendimientos que haya obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos con dichas cantidades y se restituyan los recursos al empleador.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 114, 587 y 664.
- Código Sustantivo del Trabajo: Art. 132.
- \*Ley 1450 de 16 de junio de 2011: Art. 162.
- \*Ley 1429 de 29 de diciembre de 2010: Arts. 5 y 65.
- \*Ley 1393 de 12 de julio de 2010: Arts. 26 y 30.
- \*Ley 1257 de 4 de diciembre de 2008: Art. 23.
- \*Ley 986 de 26 de agosto de 2005: Art. 21.
- \*Ley 1122 de 9 de enero de 2007: Art. 18.
- \*Ley 361 de 7 de febrero de 1997: Art. 31.
- \*Ley 115 de 8 de febrero de 1994: Art. 189.
- Ley 100 de 23 de diciembre de 1993: Arts. 17, 18, 20 y 204.
- \*Ley 89 de 29 de diciembre de 1988: Art. 1.
- \*Ley 21 de 22 de enero de 1982: Arts. 1, 7, 9, 10, 12, 17, 69 y 70.
- \*Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015: Arts. 2.2.2.42.1 al 2.2.2.42.8 y 2.2.9.3.1 al 2.2.9.3.7.
- \*Decreto Reglamentario 545 de 25 de febrero de 2011: Art. 3.
- \*Decreto Reglamentario 1406 de 28 de julio de 1999: Art. 16 lit. c).
- \*Decreto Reglamentario 695 de 30 de marzo de 1994: Arts. 3, 4 y 6.
- \*Decreto Reglamentario 692 de 29 de marzo de 1994: Arts. 19, 20 y 21.
- \*Decreto Reglamentario 1174 de 6 de mayo de 1991: Art. 1.
- \*Decreto 1703 de 2 de agosto de 2002: Art. 23.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 025395 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Tratándose de pagos a trabajadores independientes, el contratante debe verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponde efectuar al contratista en relación con los ingresos obtenidos por los pagos efectuados por el contrato respectivo, verificación que procede independientemente del término de duración del contrato.*
- **CONCEPTO 007079 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Los valores por pensiones pagados en otro país, no son deducibles para el impuesto de renta nacional.*
- **OFICIO 28301 DE 10 DE OCTUBRE DE 2016. DIAN.** *Descuentos, premios y demás compensaciones reguladas por la Ley 1700 de 2013.*
- **CONCEPTO 015089 DE 15 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** *Verificación de afiliación y pago de aportes.*
- **CONCEPTO 012361 DE 17 DE MAYO DE 2016. DIAN.** *Deducción por salarios y demás pagos laborales; Deducción Salarios – Aportes Parafiscales; Deducciones.*
- **OFICIO 1149 DE 2 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** *Los pagos complementarios a los realizados por las EPS a partir del tercer día por el empleador, no se encuadran dentro del concepto de carácter salarial.*
- **OFICIO 31713 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Verificación del pago de los aportes como condición para el pago al contratista por el servicio prestado.*
- **CONCEPTO 021718 DE 24 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Deducción de salarios y demás pagos laborales.*
- **CONCEPTO 017765 DE 17 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Deducción de salarios y demás pagos laborales.*
- **CONCEPTO 404 DE 5 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Base de retención en la fuente. - disminución. Retención en la fuente por rentas de trabajo. Sistema General de Seguridad Social - Verificación de afiliación y pago de aportes.*

- **CONCEPTO 12887 DE 5 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Base de retención en la fuente- Disminución. Deducciones. Retención en la fuente por rentas de trabajo. Sistema General de Seguridad Social – Verificación de afiliación y pago de aportes.
- **OFICIO 8166 DE 16 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Deducciones.
- **CONCEPTO 048258 DE 11 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** Deducción de aportes parafiscales.
- **CONCEPTO 034321 DE 9 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** Deducciones. Contribuciones, verificación de afiliaciones y aportes al SSSI.
- **CONCEPTO 022122 DE 4 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social, en aquellos contratos de prestación de servicios cuya duración sea superior a tres (3) meses.
- **CONCEPTO 011169 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** Improcedencia de la deducción.
- **CONCEPTO 001114 DE 13 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Prima en colocación de acciones.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20347 DE 23 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La deducción por salarios pagados a personal pensionado vinculado mediante contrato laboral no está condicionada al pago de aportes a pensión, toda vez que tales cotizaciones no son obligatorias respecto de dicho personal.
- **EXPEDIENTE 19708 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Es deducible en el impuesto sobre la renta el valor pagado por las vacaciones causadas en el año, así como el ajuste efectuado al pagar las mismas correspondientes a años anteriores al gravable, en este último caso sin incluir lo ya deducido.
- **EXPEDIENTE 17432 DE 1 DE MARZO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Así como el descanso remunerado, pese a que no es salario, es deducible, en el mismo sentido, la compensación monetaria por vacaciones, no es salario, pero también es deducible porque la finalidad de ambas figuras atañe al derecho fundamental al descanso.
- **EXPEDIENTE 18039 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** La indemnización por despido sin justa causa no es salario y por tanto no es deducible por no ser una expensa necesaria.
- **EXPEDIENTE 16966 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** No son deducibles los gastos por medicina prepagada cuando se refiere a trabajadores que fueron retirados de la empresa.
- **EXPEDIENTE 16951 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Para que los certificados del revisor fiscal sean válidos como prueba contable debe sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.
- **EXPEDIENTE 16750 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Los salarios son deducibles siempre que se acredite el pago de los aportes parafiscales.

**ARTÍCULO 108-1. DEDUCCIÓN POR PAGOS A VIUDAS Y HUÉRFANOS DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MUERTOS EN COMBATE, SECUESTRADOS O DESAPARECIDOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 127 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios tienen derecho a deducir de la renta, el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, a las viudas del personal de la fuerza pública o los hijos de los mismos mientras sostengan el hogar, fallecidos en operaciones de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o por acción directa del enemigo.

También se aplica a los cónyuges de miembros de la Fuerza Pública, desaparecidos o secuestrados por el enemigo, mientras permanezcan en tal situación.

Igual deducción se hará a los contribuyentes que vinculen laboralmente a ex miembros de la Fuerza Pública, que en las mismas circunstancias a que se refiere el inciso primero del presente artículo, hayan sufrido disminución de su capacidad sicofísica, conforme a las normas legales sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). La deducción máxima por cada persona, estará limitada a 610 UVT incluidas las prestaciones sociales.

**(30 SMLMV; 610 UVT, \$20.225.160; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

- Apartes subrayados de los incisos 1 y 2 del artículo 108-1 declarados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** “en el entendido de que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros o compañeras permanentes que reúnan esta condición, conforme a la ley vigente”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-875 de 23 de agosto de 2005](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 108-2, 126-2 y 868.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 080185 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2005. DIAN.** *Deducción por pagos a viudas y huérfanos de miembros de las fuerzas armadas, muertos en combate, secuestrados o desaparecidos.*

**ARTÍCULO 108-2. PRUEBA DE REQUISITOS PARA LA DEDUCCIÓN POR PAGOS A VIUDAS Y HUÉRFANOS DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.** (Artículo adicionado por el artículo 128 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). Para que proceda la deducción por concepto de salarios y prestaciones pagados a las personas señaladas en el artículo 108-1, se requiere certificación del Ministerio de Defensa de que la persona por la cual se solicita la deducción, cumpla los requisitos establecidos para ello. El Ministerio de Defensa, llevará un registro de todos aquellos beneficiados con este programa.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 108-1, 114 y 664.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 023750 DE 24 DE MARZO DE 2009. DIAN.** *Transcripción de normas en Contratos de Estabilidad Tributaria.*

**ARTÍCULO 108-3. CUOTAS DE MANEJO DE TARJETAS.** (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

**ARTÍCULO 108-4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PAGOS BASADOS EN ACCIONES.** (Artículo adicionado por el artículo 64 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Los pagos basados en acciones o cuotas de participación social son aquellos en virtud de los cuales el trabajador: (1) adquiere el derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o cuotas de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:

1. Respecto de la sociedad:

- Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que el trabajador ejerza la opción de compra;
- Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento de la realización;
- El valor a deducir en ambos casos, será:
  - Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.
  - Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será aquel determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario;
- En ambos casos, la procedencia de la deducción requiere el pago de los aportes de la seguridad social y su respectiva retención en la fuente por pagos laborales.

2. Respecto de los trabajadores:

- Respecto de la primera modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se ejerza la opción y se calculará sobre la diferencia entre el valor a deducir por parte de la sociedad empleadora de acuerdo con el literal c) del numeral 1 de este artículo y el valor pagado por ellas;
- Respecto de la segunda modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se entreguen las respectivas acciones o cuotas de interés social, el trabajador figure como accionista de la respectiva sociedad o se efectúe la correspondiente anotación en cuenta, lo que suceda primero, y se calculará sobre el valor comercial de conformidad con el literal c) del numeral 1 de este artículo.

## PRESTACIONES SOCIALES

**ARTÍCULO 109. DEDUCCIÓN DE CESANTÍAS PAGADAS.** Son deducibles las cesantías efectivamente pagadas, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 110.

- [\\*Ley 50 de 28 de diciembre de 1990](#): Art. 99.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#): Art. 1.2.1.18.67.
- [\\*Decreto Reglamentario 841 de 5 de mayo de 1998](#): Art. 12.

DOCTRINA: (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [CONCEPTO 088521 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2005. DIAN](#). *Deducción del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida gravable para efectos de compensación.*

**ARTÍCULO 110. DEDUCCIÓN DE CESANTÍAS CONSOLIDADAS.** Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.2.1.18.28. DEDUCCIÓN POR CESANTÍAS CONSOLIDADAS.** Todo contribuyente que solicite deducciones por concepto de cesantías consolidadas deberá llevar una cuenta especial que acreditará con los abonos en cuenta a cada uno de los trabajadores.

Los pagos por concepto de cesantías consolidadas para los cuales se hayan aceptado deducciones en años anteriores al gravable se cargarán a la cuenta del respectivo empleado u obrero a quien se hayan abonado o acreditado.

Cuando el pago fuere superior a la cantidad acreditada, la diferencia será deducible de la renta bruta; cuando el pago de cesantía definitiva fuere inferior a la cantidad acreditada, la diferencia deberá declararse como renta líquida. (**Artículo 6, Decreto 400 de 1975**)

CONCORDANCIAS: (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional**: Arts. 28 y 105.
- [\\*Ley 50 de 28 de diciembre de 1990](#): Art. 99.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#): Art. 1.2.1.18.67.
- [\\*Decreto Reglamentario 535 de 20 de marzo de 1987](#): Art. 6.

**ARTÍCULO 111. DEDUCCIÓN DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ.** (*El aparte en cursiva fue remplazado por disposición del artículo 107 de la [Ley 50 de 28 de diciembre de 1990](#)*). Los empleadores pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación e invalidez de los trabajadores:

1. Los pagos efectivamente realizados;
2. (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). Las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la *Superintendencia Financiera*, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilación y de invalidez, tanto en relación con las pensiones ya causadas como con las que se estén causando y con las que pueden causarse en el futuro.

CONCORDANCIAS: (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional**: Arts. 105 y 195.
- [Ley 100 de 23 de diciembre de 1993](#): Arts. 10 y ss. y Art. 135.
- [\\*Decreto Reglamentario 841 de 5 de mayo de 1998](#): Art. 12.

DOCTRINA: (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [CONCEPTO 013694 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2008. DIAN](#). *Deducción de pensiones de jubilación.*

**ARTÍCULO 112. DEDUCCIÓN DE LA PROVISIÓN PARA EL PAGO DE FUTURAS PENSIONES.** Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el año o período gravable a la vigilancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el Instituto de Seguros Sociales y siempre que en su determinación se apliquen las siguientes normas:

- a) (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). Que el cálculo se establezca sobre la última tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez, aprobada por la *Superintendencia Financiera*;
- b) Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.4.1.8.2. ASPECTOS TRIBUTARIOS.** Para efectos del impuesto de timbre, los actos y contratos que se realicen en desarrollo del Decreto 941 de 2002 se sujetarán al tratamiento tributario previsto en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

Para efectos de las deducciones tributarias por concepto de provisión para el pago de futuras pensiones, el valor de la amortización del cálculo actuarial que hubiese sido deducido en vigencias fiscales anteriores, no podrá ser objeto de nueva deducción en razón de la constitución del patrimonio autónomo. Los recursos que se transfieran al patrimonio autónomo en exceso del monto amortizado en vigencias anteriores, se continuarán deduciendo en la forma prevista en los artículos 112 y 113 del Estatuto Tributario. (**Artículo 17, incisos 1 y 4 del Decreto 941 de 2002**)



**ARTÍCULO 1.2.1.18.32. VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** Para los efectos del artículo 52 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 112 del Estatuto Tributario), la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades respecto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades Anónimas, se entiende cumplida con la aprobación que imparta al cálculo actuarial presentado por la respectiva empresa. **(Artículo 1, Decreto 2264 de 1976, modificado por el artículo 4 del Decreto 3507 de 1981)**

• **Decreto Reglamentario 941 de 10 de mayo de 2002:**

**ARTICULO 17. ASPECTOS TRIBUTARIOS.**

(...)

Así mismo, cuando haya lugar a ello, para efectos de la liquidación del impuesto de registro de los actos que se realicen en desarrollo del presente decreto, se aplicará lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 650 de 1996 y cuando sea procedente, lo previsto por el literal h) del artículo 6 del mismo decreto.

Los patrimonios autónomos pensionales y los patrimonios autónomos de garantía tienen el carácter de fondos para efectos del artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

(...)

• **Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993:**

**ARTICULO 77. PENSIONES DE JUBILACIÓN.** Los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o a emitir bonos y/o títulos pensionales, deberán al cierre de cada periodo, elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados, conforme se establece en el presente decreto.

Los entes económicos a los cuales se refiere el inciso anterior, deberán en la elaboración del cálculo actuarial a diciembre 31 de 2010, utilizar las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, actualizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución número 1555 de julio 30 de 2010, el porcentaje de amortización que se establezca con respecto al alcanzado a diciembre de 2009 y lo que, falta por provisionar, deberá amortizarse a partir de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2010 hasta el año 2029, en forma lineal de acuerdo con la siguiente metodología. Lo anterior sin perjuicio de terminar dicha amortización antes de 2029.

1. Para establecer el porcentaje anual de amortización, deberá procederse de la siguiente manera:

$PAR(0) = Vr.$  Amortizado a diciembre 31 de 2009

$Vr.$  Cálculo actuarial a diciembre 2010 utilizando las nuevas tablas de mortalidad

$$\text{Porcentaje de amortización lineal anual} = \frac{1 - PAR(0) * 100}{20}$$

2. Los entes económicos que por efecto de fallos judiciales o por circunstancias plenamente justificadas y aceptadas por la Entidad competente de ejercer inspección, vigilancia y control, deban reconocer pensiones de jubilación, podrán acogerse al plazo establecido en el presente decreto.
3. Los entes económicos que a diciembre 31 de 2009 tenían amortizado el 100% de la reserva actuarial, podrán aplicar la amortización descrita en el numeral primero.
4. Una vez alcanzado el 100% en la amortización de la reserva, no podrá disminuirse dicho porcentaje.

La obligación por pensión sanción, cuando a ella haya lugar sólo se debe incluir en los cálculos actuariales en el momento de determinar su real existencia. El monto inicial y los incrementos futuros deben afectar los resultados de los correspondientes períodos fiscales.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 111.
- **\*Circular Externa Superintendencia de Sociedades No. 320-000001 de 13 de marzo de 2015:** Presentación de cálculos actuariales por pensiones de jubilación, bonos y/o títulos pensionales.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 36865 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Método a aplicar en la medición del cálculo actuarial, teniendo en cuenta que con la implementación de las NIIF.
- **CONCEPTO 357 DE 28 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Concepto Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 046501 DE 8 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** Determinación de los dividendos y participaciones no gravados. Provisiones no deducibles.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17875 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Es deducible la parte utilizada de la provisión para mercancía dada de baja cuando se prueba su afectación con la destrucción de la mercancía.
- **EXPEDIENTE 16095 DE 26 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La liquidación de una entidad financiera es una causal de fuerza mayor pero no conlleva la declaratoria de la pérdida de las obligaciones a cargo de las sociedades intervenidas.

**ARTÍCULO 113. COMO SE DETERMINA LA CUOTA ANUAL DEDUCIBLE DE LA PROVISIÓN.** La cuota anual deducible por concepto de pensiones futuras de jubilación o invalidez, será la que resulte del siguiente cálculo:

1. Se determina el porcentaje que representa la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con relación al monto del cálculo actuarial efectuado para dicho año.
2. El porcentaje así determinado se incrementa hasta en cuatro puntos y ese resultado se aplica al monto del cálculo actuarial realizado para el respectivo año o período gravable.
3. La cantidad que resulte se disminuye en el monto de la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La diferencia así obtenida constituye la cuota anual deducible por el respectivo año o período gravable.

**PARÁGRAFO 1.** El porcentaje calculado conforme al numeral 2 de este artículo, no podrá exceder del ciento por ciento (100%).

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la cuota anual resulte negativa, constituirá renta líquida por recuperación de deducciones.

**PARÁGRAFO 3.** El cálculo actuarial se regirá por las disposiciones del artículo anterior, pero la tasa de interés técnico efectivo será la que señale el Gobierno, con arreglo a las normas determinadas en la Ley.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.31. ENVÍO DE INFORMACIÓN.** Cualquiera que sea el procedimiento escogido por el contribuyente para solicitar la deducción contemplada por el artículo 7 del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 113 del Estatuto Tributario), dicho contribuyente enviará a la respectiva Superintendencia el resultado obtenido, con indicación del procedimiento utilizado y los demás requisitos exigidos por la Superintendencia correspondiente, dentro del plazo que tiene para presentar o corregir la declaración de renta.

La Superintendencia expedirá al contribuyente un certificado en el cual conste el resultado del cálculo según le fue presentado, lo revisará posteriormente e informará de oficio a la Dirección Seccional el valor aceptado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la cual hubiere recibido del contribuyente el cálculo actuarial y demás elementos exigidos. **(Artículo 9, Decreto 331 de 1976)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.33. CUOTA ANUAL DEDUCIBLE.** Para la aplicación del artículo 7 del Decreto 2348 de 1974, (hoy artículo 113 del Estatuto Tributario), las empresas industriales y comerciales del Estado observarán las siguientes reglas, cuando declaren por primera vez:

- a) El valor de las provisiones contabilizadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se tomará como la deducción acumulada a que se refiere el ordinal 1 del artículo 7 del Decreto citado anteriormente (hoy ordinal 1 artículo 113 del Estatuto Tributario).
- b) Si por el año inmediatamente anterior no se hubiere efectuado cálculo actuarial, se tomará en cuenta el último realizado.

Las previsiones anteriores se entienden sin perjuicio de los límites establecidos en el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 113 del Estatuto Tributario). **(Artículo 2, Decreto 2264 de 1976)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.46. ENTIDADES NO SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** A partir del año gravable 2001, en la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto Tributario las entidades no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán seguir las siguientes bases técnicas:

1. Para calcular los futuros incrementos de salarios y pensiones, la tasa DANE para el año k será el promedio resultante de sumar tres (3) veces la inflación del año k-1, más dos (2) veces la inflación del año k-2, más una (1) vez la inflación del año k-3.
2. Se deberá utilizar una tasa real de interés técnico del cuatro punto ocho por ciento (4.8%).

3. Para el personal activo y retirado debe considerarse el incremento anticipado de la renta al inicio del segundo semestre del primer año. **(Artículo 1, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5, Decreto 2783 de 2001)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.47. CÁLCULOS ACTUARIALES DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN CONDICIÓN DE EMPLEADORES.** A partir del año gravable 2009, en la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto Tributario las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en condición de empleadores, deberán seguir las bases técnicas establecidas en el artículo 1.2.1.18.46 del presente decreto. **(Artículo 2, Decreto 2783 de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto 2984 de 2009) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5, Decreto 2783 de 2001)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.48. CÁLCULO PROPORCIONAL PARA PERSONAL ACTIVO.** Para el personal activo el cálculo se ajustará en la proporción que resulte de dividir el número de años laborados por el trabajador a la fecha del cálculo actuarial, por el número de años que se requieran para que este reciba la primera mesada pensional, contados desde la fecha de ingreso a la empresa. **(Artículo 3, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5, Decreto 2783 de 2001)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.49. CONCEPTO O APROBACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA ENTIDADES NO VIGILADAS.** Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, deba dar concepto o aprobación a los cálculos actuariales de entidades no vigiladas por ella, con el fin de determinar las sumas que deben trasladarse a una entidad que actúe como Administradora del Régimen de Prima Media, para que esta asuma de manera definitiva el pago de obligaciones pensionares, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá tomar en cuenta para tal efecto, los parámetros técnicos que correspondan a casos de conmutación pensional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conceder plazos de ajuste cuando quiera que se hayan realizado cálculos con parámetros diferentes de los aquí señalados. En todo caso, la asunción definitiva de las obligaciones pensionales solo se podrá producir cuando se hayan trasladado las sumas calculadas de acuerdo con los parámetros que correspondan a conmutación pensional. (**Artículo 4, Decreto 2783 de 2001**) (*El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5, Decreto 2783 de 2001*)

**ARTÍCULO 1.4.1.8.2. ASPECTOS TRIBUTARIOS.** Para efectos del impuesto de timbre, los actos y contratos que se realicen en desarrollo del Decreto 941 de 2002 se sujetarán al tratamiento tributario previsto en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

Para efectos de las deducciones tributarias por concepto de provisión para el pago de futuras pensiones, el valor de la amortización del cálculo actuarial que hubiese sido deducido en vigencias fiscales anteriores, no podrá ser objeto de nueva deducción en razón de la constitución del patrimonio autónomo. Los recursos que se transfieran al patrimonio autónomo en exceso del monto amortizado en vigencias anteriores, se continuarán deduciendo en la forma prevista en los artículos 112 y 113 del Estatuto Tributario. (**Artículo 17, incisos 1 y 4 del Decreto 941 de 2002**)

• **Decreto Reglamentario 941 de 10 de mayo de 2002:**

**ARTÍCULO 17. ASPECTOS TRIBUTARIOS.**

(...)

Así mismo, cuando haya lugar a ello, para efectos de la liquidación del impuesto de registro de los actos que se realicen en desarrollo del presente decreto, se aplicará lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 650 de 1996 y cuando sea procedente, lo previsto por el literal h) del artículo 6 del mismo decreto.

Los patrimonios autónomos pensionales y los patrimonios autónomos de garantía tienen el carácter de fondos para efectos del artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

(...)

• **Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993:**

**ARTÍCULO 77. PENSIONES DE JUBILACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4565 de 7 de diciembre de 2010*). Los entes económicos obligados como *empleadores* por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o a emitir bonos y/o títulos pensionales, deberán al cierre de cada periodo, elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados, conforme se establece en el presente decreto.

Los entes económicos a los cuales se refiere el inciso anterior, deberán en la elaboración del cálculo actuarial a diciembre 31 de 2010, utilizar las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, actualizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución número 1555 de julio 30 de 2010, el porcentaje de amortización que se establezca con respecto al alcanzado a diciembre de 2009 y lo que, falta por provisionar, deberá amortizarse a partir de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2010 hasta el año 2029, en forma lineal de acuerdo con la siguiente metodología. Lo anterior sin perjuicio de terminar dicha amortización antes de 2029.

1. Para establecer el porcentaje anual de amortización, deberá procederse de la siguiente manera:

$$PAR(0) = \text{Vr. Amortizado a diciembre 31 de 2009}$$

Vr. Cálculo actuarial a diciembre 2010 utilizando las nuevas tablas de mortalidad

$$\text{Porcentaje de amortización lineal anual} = \frac{1 - PAR(0) * 100}{20}$$

2. Los entes económicos que por efecto de fallos judiciales o por circunstancias plenamente justificadas y aceptadas por la Entidad competente de ejercer inspección, vigilancia y control, deban reconocer pensiones de jubilación, podrán acogerse al plazo establecido en el presente decreto.
3. Los entes económicos que a diciembre 31 de 2009 tenían amortizado el 100% de la reserva actuarial, podrán aplicar la amortización descrita en el numeral primero.
4. Una vez alcanzado el 100% en la amortización de la reserva, no podrá disminuirse dicho porcentaje.

La obligación por pensión sanción, cuando a ella haya lugar sólo se debe incluir en los cálculos actuariales en el momento de determinar su real existencia. El monto inicial y los incrementos futuros deben afectar los resultados de los correspondientes períodos fiscales.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 197.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 135.
- **\*Decreto 2984 de 12 de agosto de 2009:** Art. 2.
- **\*Circular Externa Superintendencia de Sociedades No. 320-000001 de 13 de marzo de 2015:** Presentación de cálculos actuariales por pensiones de jubilación, bonos y/o títulos pensionales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 36865 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Método a aplicar en la medición del cálculo actuarial, teniendo en cuenta que con la implementación de las NIIF.
- **CONCEPTO 036083 DE 6 DE MAYO DE 2009. DIAN.** Devolución de IVA pagado en desarrollo de actividades de contratos de cuentas en participación en cría y levante de ganado.
- **OFICIO TRIBUTARIO 076724 DE 11 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** Deducciones. Provisión de futuras pensiones.

## APORTES

**ARTÍCULO 114. DEDUCCIÓN DE APORTES.** *(El aparte en cursiva fue remplazado por disposición del artículo 107 de la [Ley 50 de 28 de diciembre de 1990](#)).* Los aportes efectuados por los *empleadores* o empresas públicas y privadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán deducibles para los efectos del impuesto de renta y complementarios.

Los pagos efectuados por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), son igualmente deducibles.

**PARÁGRAFO.** *(Parágrafo adicionado por el artículo 35 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).* Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.13. APORTES DE LOS EMPLEADORES.** Son deducibles los pagos efectuados por los empleadores durante el año fiscal por concepto de subsidio familiar y las cuotas o aportes hechos al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) o la entidad que haga sus veces, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La deducción se reconocerá por la suma que aparezca en los correspondientes certificados. Cuando se trate de contribuciones o cuotas pagadas al Instituto de Bienestar Familiar, de conformidad con la Ley 27 de 1974, será necesaria la certificación de esta entidad. *(Artículo 61, Decreto 187 de 1975. La expresión: “que para efectos de la deducción por salarios deben anexar” contenida en el inciso 2 fue derogada tácitamente por el artículo 4 del Decreto 2503 de 1987)*

**ARTÍCULO 1.2.1.18.14. FORMA DE ACREDITAR APORTES OBLIGATORIOS.** Para efectos de aceptar la deducción de salarios de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Estatuto Tributario, los empleadores deberán demostrar que están a paz y salvo por concepto de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993, para lo cual conservarán como parte de los soportes de contabilidad los formularios de autoliquidación con la constancia de su pago o los demás comprobantes de pago, correspondientes al año o periodo gravable por el cual se solicita la deducción expedidos por la entidad recaudadora, acompañados de la nómina a cargo de estos. *(Artículo 9, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)*

- **[Decreto Reglamentario 841 de 5 de mayo de 1998:](#)**

**ARTICULO 12. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES Y APORTES A FONDOS DE PENSIONES Y FONDOS DE CESANTÍAS.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles los aportes que efectúe el empleador a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, y las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Igualmente son deducibles los aportes que se efectúen a Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**ARTICULO 14. APORTES VOLUNTARIOS DEL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.** El monto de los aportes voluntarios que hagan el trabajador, el partícipe independiente, o el empleador, a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta la suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios a cargo del trabajador o el partícipe independiente, no exceda del veinte por ciento (20%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

El monto de los aportes voluntarios del empleador, que adicionado al monto de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador exceda del 20% del ingreso laboral, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador y en consecuencia, hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO.** Los aportes que realice el empleador a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, serán deducibles para éste en el mismo período gravable en que se realicen.

Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios períodos gravables como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a los fondos de pensiones, así como los rendimientos que haya obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos con dichas cantidades y se restituyan los recursos al empleador.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 108.
- **\*[Ley 789 de 27 de diciembre de 2002:](#)** Art. 49.
- **\*[Ley 119 de 9 de febrero de 1994:](#)** Art. 34.
- **[Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:](#)** Arts. 20, 135 y 204.
- **\*[Ley 89 de 29 de diciembre de 1988:](#)** Art. 1.
- **\*[Decreto 2984 de 12 de agosto de 2009:](#)** Art. 2.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **[OFICIO 900887 DE 3 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#)** *Condiciones para ser autorretenedor.*
- **[CONCEPTO 001114 DE 13 DE ENERO DE 2014. DIAN.](#)** *Prima en colocación de acciones.*
- **[CONCEPTO TRIBUTARIO 042747 DE 26 DE MAYO DE 2009. DIAN.](#)** *Deducciones aportes parafiscales, efectivamente pagados.*

**ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES.** (*Artículo adicionado por el artículo 65 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4 del artículo 204 de la \*Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o más, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la \*Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la [Ley 1122 de 2007](#), el artículo 7 de la [Ley 21 de 1982](#), los artículos 2 y 3 de la [Ley 27 de 1974](#) y el artículo 1 de la [Ley 89 de 1988](#), y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la \*Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la [Ley 1122 de 2007](#), el artículo 7 de la [Ley 21 de 1982](#), los artículos 2 y 3 de la [Ley 27 de 1974](#) y el artículo 1 de la [Ley 89 de 1988](#), y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo 240-1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes que tengan rentas gravadas a cualquiera de las tarifas de que tratan los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario, y el inciso 1 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata este artículo siempre que liquiden el impuesto a las tarifas previstas en las normas citadas. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 240-1.

**PARÁGRAFO 5.** Las Instituciones de Educación Superior públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 007799 DE 4 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Destinatarios de la exoneración de aportes parafiscales.*
- **CONCEPTO 007445 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Del acceso a la exoneración en el pago de los aportes parafiscales al momento de liquidar la planilla de aportes.*
- **CONCEPTO 006259 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Disposiciones aplicables a la persona jurídica originada de la constitución de la propiedad horizontal.*
- **CONCEPTO 005843 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Los excedentes que no se reinvertieron, conlleva a la aplicación de la tarifa general del artículo 356 del ETN.*

## IMPUESTOS DEDUCIBLES

**ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS.** (*Artículo modificado por el artículo 4 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

**(Inciso 2 adicionado por el artículo 45 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** A partir del año gravable 2013 será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 107, 116, 493 y 872.
- **\*Circular DIAN No. 9 de 17 de enero de 2007:** Alcance y la vigencia de los cambios introducidos en materia de los impuestos administrados por la entidad, mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 028212 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Deducción en el impuesto sobre la renta del ICA pagado por el contribuyente en aplicación del artículo 115-1 del Estatuto Tributario.*
- **CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Derogatoria del CREE.*
- **OFICIO 33113 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** *No se puede descontar el IVA pagado sin contar con la correspondiente factura que acredite.*
- **CONCEPTO 001787 DE 26 DE ENERO DE 2015. DIAN.** *Régimen Tributario Especial – Deducción de impuestos pagados.*
- **OFICIO 018148 DE 15 DE MARZO DE 2012. DIAN.** *Deducción impuestos pagados.*
- **CONCEPTO 025808 DE 12 DE ABRIL DE 2011. DIAN.** *El artículo 45 de la Ley 1430 de 2010, no sustituyó el segundo inciso del artículo 115 del Estatuto Tributario, sino que lo adicionó.*
- **CONCEPTO 23640 DE 20 DE MARZO DE 2009. DIAN.** *Deducciones. Impuestos. Requisitos.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 098406 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008. DIAN.** *Base gravable en la venta de Gas natural vehicular.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 013346 DE 7 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** *Deducción de impuestos pagados por afiliados a fondos mutuos de inversión.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19161 DE 6 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El impuesto global y la sobretasa a la gasolina son costos procedentes.*
- **EXPEDIENTE 17071 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Rechazo de la deducción por la diferencia en cambio.*
- **EXPEDIENTE 17720 DE 16 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Para que proceda la deducción por costos en telecomunicaciones, no es requisito que la liquidación privada arroje renta líquida o pérdida líquida cuando existen créditos obtenidos en el exterior.*
- **EXPEDIENTE 17150 DE 31 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *El anticipo del impuesto de industria y comercio es deducible cuando se causa efectivamente el mismo.*
- **EXPEDIENTE 18003 DE 27 DE ENERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Procede la deducción del pago de las estampillas “pro-desarrollo urbano” y “Pro-universidad del Valle” por ser expensas necesarias y no aplica la limitación de los impuestos deducibles.*
- **EXPEDIENTE 16095 DE 26 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Es deducible el impuesto de avisos y tableros al ser complementario del de industria y comercio.*

**ARTÍCULO 115-1. DEDUCCIÓN PARA LAS PRESTACIONES SOCIALES, APORTES PARAFISCALES E IMPUESTOS.** (**Artículo adicionado por el artículo 66 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o periodo gravable que se devenguen, siempre y cuando los aportes parafiscales e impuestos se encuentren efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 028212 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Deducción en el impuesto sobre la renta del ICA pagado por el contribuyente en aplicación del artículo 115-1 del Estatuto Tributario.*
- **CONCEPTO 006012 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *A partir del año gravable 2017, serán deducibles los impuestos que se devenguen en el respectivo año siempre que se paguen antes de presentar la declaración de renta del mismo año.*

**ARTÍCULO 115-2. DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** (**Artículo adicionado por el artículo 67 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.

Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se importe o adquiera el bien de capital.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el establecido en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** Los beneficios aquí previstos serán aplicables cuando los bienes sean adquiridos a través de la modalidad de leasing financiero y la opción de compra sea ejercida al final del contrato. En caso contrario, el arrendatario estará obligado al momento en que decida no ejercer la opción de compra a reconocer el descuento tomado como mayor impuesto a pagar y la deducción tomada como renta líquida por recuperación de deducciones.

**PARÁGRAFO 3.** Se entiende como bienes de capital para efectos del presente inciso, aquellos bienes tangibles depreciables que no se enajenen en el giro ordinario del negocio, utilizados para la producción de bienes o servicios y que a diferencia de las materias primas e insumos no se incorporan a los bienes finales producidos ni se transforman en el proceso productivo, excepto por el desgaste propio de su utilización. En esta medida, entre otros, se consideran bienes de capital la maquinaria y equipo, los equipos de informática, de comunicaciones y de transporte, cargue y descargue; adquiridos para la producción industrial y agropecuaria y para la prestación de servicios, maquinaria y equipos usados para explotación y operación de juegos de suerte y azar.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO 018856 DE 17 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Beneficios para el IVA en la importación de bienes de capital.
- **CONCEPTO 015187 DE 13 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Descuento en la adquisición e importación de maquinaria pesada para industria básica.
- **OFICIO 012565 DE 24 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Tratamiento contable bajo NIIF para el IVA del 19% en la adquisición o importaciones de bienes de capital.
- **CONCEPTO 005237 DE 13 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Deducción especial del impuesto sobre las ventas pagado en adquisición de bienes de capital.

## IMPUESTOS, REGALÍAS Y CONTRIBUCIONES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

**ARTÍCULO 116. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS, REGALÍAS Y CONTRIBUCIONES PAGADOS POR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.** Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo 1 adicionado por el artículo 57 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)*). Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 107, 115 y 485.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 52.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO 036796 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** Deducción de la contribución por Valorización.
- **CONCEPTO 021716 DE 25 DE MARZO DE 2011. DIAN.** Cuotas de afiliación gremios.
- **CONCEPTO 23640 DE 20 DE MARZO DE 2009. DIAN.** Deducciones. Impuestos. Requisitos.
- **OFICIO TRIBUTARIO 104505 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007. DIAN.** Deducibilidad de intereses - Requisitos.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19950 DE 12 DE OCTUBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** Consejo de Estado anula doctrina de la DIAN sobre deducción de regalías que contribuyentes diferentes a las entidades descentralizadas, pagan por la explotación de recursos naturales no renovables.

## INTERESES

**ARTÍCULO 117. DEDUCCIÓN DE INTERESES.** (*Artículo modificado por el artículo 68 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.

El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 109, 118, 118-1, 349, 395 y 397.

**ARTÍCULO 118. EL COMPONENTE INFLACIONARIO NO ES DEDUCIBLE.** No constituirá deducción, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el artículo 81.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*).

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.2.1.17.19. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS FINANCIEROS DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD, CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** (*Artículo sustituido por el artículo 3 del [Decreto 777 de 16 de mayo de 2017](#)*). No constituye costo ni deducción para el año gravable 2016, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el veintiocho punto sesenta y cinco por ciento (28.65%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cien por ciento (100%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 81, 81-1, 117, y 349.

**ARTÍCULO 118-1. SUBCAPITALIZACIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 109 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los gastos por concepto de intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere este artículo son las deudas que generen intereses.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se constituyan como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda a los que se refiere la [Ley 1537 de 2012](#) sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por cuatro (4) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO 3.** (*Parágrafo 3 modificado por el artículo 62 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)*). Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del [Decreto número 2669 de 2012](#).

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial.

**PARÁGRAFO 5.** (*Parágrafo 5 adicionado por el artículo 69 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a intereses generados con ocasión de créditos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades del exterior que estén sometidas a vigilancia de la autoridad encargada de la supervisión del sistema financiero, siempre que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, sea un operador de libranzas y esté sometido a un régimen de regulación prudencial por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En ningún caso lo establecido en el presente párrafo será aplicable a créditos otorgados por los vinculados del exterior a que se refiere el artículo 260-1 ni a créditos otorgados por entidades localizadas en jurisdicción no cooperante.

- Incisos 1, 2, Parágrafos 2 y 4 del artículo 118-1 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-622 de 30 de septiembre de 2015](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Artículo 118-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-665 de 10 de septiembre de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.2.1.18.60. DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO LÍQUIDO.** Para efectos de lo previsto en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Estatuto Tributario. (*Artículo 1, [Decreto 3027 de 2013](#)*)

**ARTÍCULO 1.2.1.18.61. DETERMINACIÓN DEL MONTO TOTAL PROMEDIO DE LAS DEUDAS.** Para efectos de lo previsto en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el monto total promedio de las deudas se determinará de la siguiente manera:



1. Para cada una de las deudas que generan intereses se identificará:
  - Permanencia: Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectivo año gravable, el cual incluye el día de ingreso de la deuda y no incluye el día del pago del capital o principal. Para las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la deuda es el 1 de enero del año o periodo gravable.
  - Base: Es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el periodo de permanencia.
  - Deuda ponderada: Es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda, la identificación de los anteriores elementos deberá hacerse en forma separada para cada tramo del saldo por pagar como si se tratara de deudas independientes.

2. La deuda ponderada total se determinará sumando la deuda ponderada, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 de este artículo, de todas las deudas que generan intereses.
3. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda ponderada total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número total de días calendario del correspondiente año o periodo gravable.

**PARÁGRAFO.** Para los contribuyentes que durante el correspondiente periodo gravable tengan deudas que generan intereses denominadas en monedas diferentes al peso colombiano, la identificación de la base en pesos se hará para cada deuda con su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América multiplicado por el promedio diario de la Tasa Representativa del Mercado correspondiente al periodo de permanencia. Para determinar la anterior equivalencia de otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se utilizará el tipo de cambio de esta otra moneda con respecto al dólar de los Estados Unidos de América vigente el día de ingreso de la deuda o el 1 de enero del periodo gravable si la deuda proviene de años anteriores. **(Artículo 2, Decreto 3027 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.62. DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS POR INTERESES NO DEDUCIBLES.** Para determinar los gastos por intereses no deducibles, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles: El monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles se determinará tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por tres (3).
2. Exceso de endeudamiento: El exceso de endeudamiento se determinará tomando el total promedio de las deudas, determinado conforme al artículo anterior, y restándole el monto máximo de endeudamiento, determinado conforme con el numeral primero de este artículo, cuando a ello haya lugar.
3. Proporción de intereses no deducibles: La proporción de intereses no deducibles se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento, determinado en el numeral anterior, por el monto total promedio de las deudas, determinado conforme al artículo anterior.
4. Gastos por concepto de interés no deducibles del respectivo periodo: Los gastos por concepto de interés no deducibles del respectivo periodo se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducible al total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o periodo fiscal objeto de determinación.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se hayan constituido o constituyan como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda a los que se refiere la Ley 1537 de 2012, determinarán el monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles, tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por cuatro (4).

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de determinar los gastos por intereses no deducibles, la diferencia en cambio del capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses sí se considerará como interés. **(Artículo 3, Decreto 3027 de 2013. El numeral 3 fue modificado por el artículo 1 del Decreto 627 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.63. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES.** Lo dispuesto en los artículos anteriores aplica sin perjuicio de los requisitos para la procedencia de las deducciones tales como la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y necesidad, los cuales deben ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el Estatuto Tributario. **(Artículo 4, Decreto 3027 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.64. DEFINICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Para efectos de lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, se entiende por infraestructura de servicios públicos todo conjunto de bienes organizados de forma permanente y estable, que sean necesarios para la prestación de servicios sometidos, a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que propendan por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 118-1 del Estatuto Tributario no será aplicable a los proveedores de las sociedades, entidades o vehículos de propósito especial que se encuentren a cargo del proyecto de infraestructura de servicios públicos. **(Artículo 5, Decreto 3027 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.66. LIMITANTE DEL ARTÍCULO 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** La limitante prevista en el artículo 118-1 no aplicará en el año de constitución de las personas jurídicas por no existir patrimonio líquido del año inmediatamente anterior al de su constitución, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos al abuso en materia tributaria. **(Artículo 7, Decreto 3027 de 2013)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 117.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 1 al 5.
- \*Ley 1537 de 20 de junio de 2012: Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.
- \*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016: Art. 1.2.2.1.3.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 020875 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Subcapitalización. Procedencia de descuento por deudas.*
- **OFICIO 22264 DE 19 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** *Deducción de Intereses, subcapitalización, deducción de gastos por concepto de intereses.*
- **OFICIO 34420 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Subcapitalización – Deducción de gastos por concepto de intereses.*
- **OFICIO 27299 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *La limitación contenida en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario aplica para efectos de la depuración de la base gravable del CREE a partir del año gravable 2015.*
- **CONCEPTO 25661 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Las empresas prestadoras de servicios públicos que adelanten proyectos de infraestructura de servicios públicos están sujetas a las reglas de subcapitalización.*
- **CONCEPTO 056282 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Deducción de gastos financieros.*
- **CONCEPTO 050283 DE 20 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Deducción de intereses - Subcapitalización.*
- **CONCEPTO 045542 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Impuesto sobre la renta y Complementarios – Retención en la fuente – procedimientos tributarios.*
- **CONCEPTO 38942 DE 1 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Intereses.*
- **OFICIO 030265 DE 19 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Deducción de gastos por concepto de intereses – Subcapitalización.*

**ARTÍCULO 119. DEDUCCIÓN DE INTERESES SOBRE PRÉSTAMOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA.** Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo.

*(Aparte en cursiva modificado tácitamente según pronunciamiento de la Corte Constitucional en [Sentencia C-955 de 26 de julio de 2000](#)). (Inciso 2 modificado por el artículo 36 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).* Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UVR, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.29. CÁLCULO DE LAS CANTIDADES DEDUCIBLES PARA LOS PRESTATARIOS DE LOS BANCOS COMERCIALES.** El cómputo de las cantidades deducibles para los prestatarios de las corporaciones de ahorro y vivienda (hoy bancos comerciales) por préstamos de construcción o adquisición de edificaciones, proyectos de renovación urbana y fabricación de elementos de construcción, se calculará como sigue:

Será deducible el total pagado por todo concepto cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea superior al monto original del préstamo, expresados en pesos este monto y dicho saldo.

Será deducible el total pagado por todo concepto, menos la cantidad en que haya disminuido el saldo respecto del monto original del préstamo, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo, a 31 de diciembre anterior no hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el saldo durante el año gravable, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo, si a 31 de diciembre anterior también hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el saldo durante el mismo año, cuando el préstamo se haya obtenido durante el año gravable y su monto original hubiere disminuido a 31 de diciembre. **(Artículo 2, Decreto 331 de 1976)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.30. TRATAMIENTO DE LA SUMA DEDUCIBLE CALCULADA.** De acuerdo con las normas generales del Decreto 2053 de 1974 (hoy compiladas en el Estatuto Tributario), la suma deducible calculada como se establece en el artículo 1.2.1.18.29 del presente decreto podrá llevarse a mayor costo del bien. **(Artículo 4, Decreto 331 de 1976)**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.50. EFECTOS TRIBUTARIOS DEL LEASING HABITACIONAL.** De conformidad con lo establecido en el literal n) del numeral 1 del artículo 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (hoy Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010), el leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda será considerado para efectos tributarios como un leasing operativo para el locatario. En consecuencia, el locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo 119 del Estatuto Tributario. **(Artículo 1, Decreto 779 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.4.1.14. GASTOS EN SALUD Y VIVIENDA DE LOS SERVIDORES EN EL EXTERIOR.** Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuente y en el impuesto sobre la renta, los pagos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el exterior, así como los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

**PARÁGRAFO.** Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restricciones que operan para la generalidad de los casos previstos en los artículos 119 y 387 del Estatuto Tributario. **(Artículo 2, Decreto 2271 de 2009. Se excluye la referencia a la deducción por educación por la evolución normativa. (El artículo 2 reglamenta el artículo 387 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012))**

**ARTÍCULO 1.6.1.12.1. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO.** Los bancos comerciales expedirán a sus deudores, un certificado en el cual conste:

- a) El monto original del préstamo;
- b) El saldo a 31 de diciembre del año gravable;
- c) El saldo a 31 de diciembre del año anterior;
- d) El total pagado por todo concepto;
- e) La suma deducible conforme al artículo anterior.

Las cantidades que contenga el certificado se expresarán únicamente en pesos. (*Artículo 3, Decreto 331 de 1976, parcialmente derogado por el artículo 4 del Decreto 2503 de 1987*)

• **Decreto Reglamentario 779 de 28 de marzo de 2003:**

**ARTÍCULO 7. BENEFICIO EN CUENTAS DE AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN AFC.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 119 del Estatuto Tributario y en los decretos 2577 de 1999 y 2005 de 2002, los retiros realizados de las cuentas de ahorro AFC antes de que transcurran cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su consignación, serán considerados ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional para el trabajador, siempre y cuando se destinen al pago de cánones derivados de contratos de leasing habitacional o al pago del valor necesario para ejercer la opción de adquisición de la vivienda en los contratos suscritos con las entidades autorizadas por la ley.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso, las entidades autorizadas para la realización de contratos de leasing habitacional, deberán garantizar que los recursos retirados de las cuentas AFC sean destinados únicamente al pago de cánones derivados de contratos de leasing habitacional o al pago del valor para ejercer la opción de adquisición de la vivienda.

En el evento en que los recursos retirados de dichas cuentas tengan una destinación diferente a la aquí prevista, deberá practicarse la respectiva retención en la fuente, de conformidad con las normas que rigen la materia.

**PARÁGRAFO 2.** En cuanto sean compatibles con lo dispuesto en el presente decreto, se aplicarán las normas contenidas en el decreto 2577 de 1999 relativas a las cuentas de ahorro AFC.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 38.
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 7.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 52310 DE 28 DE AGOSTO 2014. DIAN.** Procedimiento 2 para Retención de Ingresos Laborales.
- **CONCEPTO 045542 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Impuesto sobre la renta y Complementarios – Retención en la fuente – procedimientos tributarios.
- **CONCEPTO 73233 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Empleados por contratación de servicios.
- **CONCEPTO 039876 DE 28 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** Retención en la fuente por rentas de trabajo - empleados.
- **OFICIO 038923 DE 25 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** Procedimiento 2 para retención de ingresos laborales.
- **CONCEPTO 036037 DE 14 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** Retención en la fuente por rentas de trabajo - Empleados.
- **CONCEPTO 035899 DE 13 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** Retención en la fuente aplicable a persona natural con contrato de prestación de servicios profesionales.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16516 DE 9 DE JULIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** Para que proceda la deducción de intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda debe probarse que el titular del crédito es el contribuyente y que sea para vivienda.
- **EXPEDIENTE 15410 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Deducción por intereses pagados para el año de 1998. El monto deducible anual no podía exceder de 771 UPAC.

## AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO

**ARTÍCULO 120. LIMITACIONES A PAGOS DE REGALÍAS POR CONCEPTO DE INTANGIBLES.** (*Artículo modificado por el artículo 70 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). No será aceptada la deducción por concepto de pago de regalías a vinculados económicos del exterior ni zonas francas, correspondiente a la explotación de un intangible formado en el territorio nacional.

No serán deducibles los pagos por concepto de regalías realizadas durante el año o periodo gravable, cuando dichas regalías estén asociadas a la adquisición de productos terminados.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 32, 32-1, 80, 81, 81-1, 285, 335, 343 y 349.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 023270 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Limitación a pagos de regalías por concepto de intangibles.

**ARTÍCULO 121. DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL EXTERIOR.** Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

**(Inciso 2 y sus literales a) y b) derogados por el numeral 1 del artículo 376 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).**

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 25, Art. 122 lit. b), Arts. 123, 124, 406 y 418.
- **\*Resolución Reglamentaria DIAN No. 62 de 24 de febrero de 2014:** Por la cual se reglamenta y se establece la forma, contenido y términos para el Registro de los Contratos de Importación de Tecnología ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 013706 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Los pagos por concepto de comisiones a personas no residentes en Colombia, estarían sujetos a retención en la fuente, si el servicio que da lugar a la comisión se presta en Colombia.
- **CONCEPTO 023831 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Dedución de gastos efectuados en el exterior.
- **OFICIO 018129 DE 19 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Dedución de gastos efectuados en el exterior.
- **CONCEPTO 031856 DE 26 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Ingresos de fuente nacional. Dedución de gastos efectuados en el exterior. Retención en la fuente.
- **OFICIO 103513 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** Dedución de gastos en el exterior.
- **CONCEPTO 011040 DE 7 DE FEBRERO DE 2006. DIAN.** Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20065 DE 11 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** La interpretación del literal a) del artículo 121 del Estatuto Tributario apunta a que son deducibles como gastos al exterior, sin que se requiera la práctica de la retención, los pagos a comisionistas en el exterior por la compra de mercancías, materias primas otra clase de bienes en el mercado internacional, que tengan relación de causalidad con las rentas de fuente nacional, siempre que no excedan el porcentaje del 5% del valor de la operación.
- **EXPEDIENTE 17252 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Los ingresos percibidos por las empresas extranjeras por el servicio de televisión prestado desde el exterior no son de fuente nacional.
- **EXPEDIENTE 16969 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ RODRIGUEZ.** La operación cambiaria consistente en el “envío o recepción de giros y remesas de divisas que no deban canalizarse en el mercado cambiario”, es un servicio que pueden ofrecer, entre otros, las casas de cambio y, por tanto, la labor que realizan los corresponsales en el extranjero es la culminación de ese servicio.
- **EXPEDIENTE 16948 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Operación cambiaria de recepción y envío de giros.
- **EXPEDIENTE 16643 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre pagos no salariales no hacen parte de la base para liquidar los aportes parafiscales y las contribuciones a la seguridad social pero si deducibles en el impuesto de renta.
- **EXPEDIENTE 15571 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Sobre la vigencia de las normas incorporadas en el Estatuto Tributario.

## GASTOS EN EL EXTERIOR

**ARTÍCULO 122. LIMITACIÓN A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR.** (*Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
2. Los contemplados en el artículo 25.
3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.
4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 25, 121, 124, 178, 406 y 419.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 013706 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Los pagos por concepto de comisiones a personas no residentes en Colombia, estarían sujetos a retención en la fuente, si el servicio que da lugar a la comisión se presta en Colombia.

**ARTÍCULO 123. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** (*Aparte entre corchetes derogado tácitamente según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006*). Si el

beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjeros sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta sólo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de los de renta **{y remesas, según el caso}**, y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

**(Inciso 2 adicionado por el artículo 72 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.17. PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE REGALÍAS U OTROS BENEFICIOS.** La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el artículo 18 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-Ley 1900 de 1973. **(Artículo 67, Decreto 187 de 1975. Inciso 2 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Ley 223 de 1995)) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))**

- **Decreto Reglamentario 187 de 8 de febrero de 1975:**

**ARTICULO 66.** Para que preceda la deducción por conceptos de regalías en el aprovechamiento, uso o explota cien de intangibles, tales como marcas, patentes, privilegios, o de beneficios pagados por asistencia técnica, es necesario que el contribuyente a más de cumplir con los requisitos propios de las expensas necesarias por pagos a terceros, acompañe a su declaración de renta los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la entidad competente en que conste el registro de los intangibles cuyo uso, explotación o aprovechamiento se solicita como costo o deducción.
2. Copia debidamente autenticada del contrato referente al uso o aprovechamiento de los intangibles o a la prestación de los servicios de asistencia técnica.

**ARTICULO 67.**

(...)

No será procedente la deducción de regalías u otros beneficios por concepto de contribuciones tecnológicas cuando el pago se efectuó por una sociedad a su casa matriz en el exterior, o a otra sociedad que esté subordinada a la misma matriz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo estatuto.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 121, 406, 417 y 419.
- **\*Resolución Reglamentaria DIAN No. 62 de 24 de febrero de 2014:** Por la cual se reglamenta y se establece la forma, contenido y términos para el Registro de los Contratos de Importación de Tecnología ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 006418 DE 23 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Deducción de pagos al exterior por tecnologías y patentes.
- **CONCEPTO 006276 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Registro de los contratos de importación de tecnología.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 091385 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** Retención en la fuente en contrato de mandato.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17252 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Los ingresos percibidos por las empresas extranjeras por el servicio de televisión prestado desde el exterior no son de fuente nacional.

**ARTÍCULO 124. LOS PAGOS A LA CASA MATRIZ SON DEDUCIBLES. (Aparte entre corchetes derogado tácitamente según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006). (Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995).** Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta **{y el complementario de remesas}**. Los pagos a favor de dichas matrices u oficinas del exterior por otros conceptos diferentes, están sujetos a lo previsto en los artículos 121 y 122 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** Los conceptos mencionados en el presente artículo, diferentes a regalías y explotación o adquisición

de cualquier clase de intangible, sean de fuente nacional o extranjera estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente establecido en el artículo 408 de este Estatuto.

- Aparte subrayado del artículo 124 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-596 de 6 de Noviembre de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.17. PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE REGALÍAS U OTROS BENEFICIOS.** La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el artículo 18 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-Ley 1900 de 1973. (Artículo 67, Decreto 187 de 1975. Inciso 2 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Ley 223 de 1995)) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (**Artículo 117, Decreto 187 de 1975**))

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 121, 122 y 287.
- **Código de Comercio:** Arts. 260 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 023270 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Limitación a pagos de regalías por concepto de intangibles.
- **CONCEPTO 011039 DE 7 DE FEBRERO DE 2006. DIAN.** Finalidad de la reglamentación de precios de transferencia en operaciones entre vinculados económicos.

**ARTÍCULO 124-1. OTROS PAGOS NO DEDUCIBLES.** (*Artículo adicionado por el artículo 15 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*). No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior con excepción de:

- a) (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). Los originados por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la *Superintendencia Financiera*.
- b) Los generados por las deudas de corto plazo provenientes de la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales las casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos.

**PARÁGRAFO.** Igualmente son deducibles para las sucursales de sociedades extranjeras los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, generados en operaciones de corto plazo para la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales la principal o su casa matriz extranjera o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos.

**PARÁGRAFO 2.** *{(Parágrafo 2 adicionado por el artículo 82 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)*). No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE, o por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas.

*Este tratamiento no les será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que hayan sido registrados antes de la vigencia de la presente ley que se realicen a entidades financieras con ocasión de créditos registrados ante el Banco de la República}.*

- Parágrafo 2 del artículo 124-1 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-690 de 12 de agosto de 2003](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.36. CONCEPTO DE CRÉDITO A CORTO PLAZO.** Para efectos del artículo 124-1 del Estatuto Tributario, se entiende por créditos a corto plazo, originados en la importación de materias primas y mercancías, los exigibles en un término máximo de doce (12) meses. (**Artículo 32, Decreto 0836 de 1991**)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 121, 122, 124, 124-2, 260-7, 260-8 y 287.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 035832 DE 20 DE MAYO DE 2010. DIAN.** Base gravable en impuesto al patrimonio.

**ARTÍCULO 124-2. PAGOS A JURISDICCIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y A ENTIDADES PERTENECIENTES A RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES.** (*Artículo modificado por el artículo 74 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta, cuando a ello haya lugar.

Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 260-6, 260-7 y 408.

## DONACIONES Y CONTRIBUCIONES

**ARTÍCULO 125. INCENTIVO A LA DONACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y BIBLIOTECA NACIONAL.** (*Artículo modificado por el artículo 75 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 22, 125, 125-1, 125-4, 126-2, 126-3, 130, 158-1, 207 y 249.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 023843 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica.*

**ARTÍCULO 125-1. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES.** (*Artículo modificado por el artículo 155 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho al descuento de que trata el artículo 257 se trate de una entidad calificada en el Régimen Tributario Especial, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Estar legalmente constituida y estar sometida a inspección, control y vigilancia de una entidad estatal.
2. Si se trata de una de las entidades a las que se refiere el artículo 19 de este Estatuto, haber sido calificada en el Régimen Tributario Especial antes de haber sido efectuada la donación.

3. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo cuando se haya constituido en el mismo año gravable.
4. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 125, 125-4, 126 al 126-2, 158-1 y 249.
- Código Civil: Art. 1458.

**DOCTRINA:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN. Régimen Tributario Especial.](#)

**ARTÍCULO 125-2. MODALIDADES DE LAS DONACIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 3 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Las donaciones que dan derecho a deducción deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.
2. (*\*Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). (*Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el inciso 2 del artículo 11 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*). (*Numeral 2 modificado por el artículo 27 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)*). {*Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores*}. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición \*{*más los ajustes por inflación*} efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo 1 adicionado por el artículo 156 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). En todo caso, cuando se donen otros activos su valor será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien donado.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 156 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas exentas siempre que se destinen a la actividad meritoria. Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 125 al 125-3, 126-2, 126-3, 158-1 y 249.
- Código Civil: Arts. 1443 y ss.
- [\\*Ley 1475 de 29 de junio de 2011](#): Art. 16.
- [\\*Ley 814 de 2 de julio de 2003](#): Arts. 16 y 17.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN. Régimen Tributario Especial.](#)
- [CONCEPTO 007131 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN. Responsabilidades de las iglesias y congregaciones religiosas con la Administración Tributaria.](#)
- [CONCEPTO 034320 DE 6 DE JUNIO DE 2014. DIAN. Beneficios tributarios para el deporte.](#)
- [OFICIO 016777 DE 20 DE MARZO DE 2013. DIAN. Deducción por donaciones. Servicios.](#)
- [OFICIO 6474 DE 4 DE FEBRERO DE 2013. DIAN. Deducción por Donaciones.](#)
- [CONCEPTO 057526 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN. Donaciones - Deducción.](#)
- [CONCEPTO 072479 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011. DIAN. Deducciones - Donaciones - Entidades extranjeras sin ánimo de lucro.](#)
- [CONCEPTO 090700 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN. Deducción por donaciones al Comité Olímpico Colombiano.](#)

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 20436 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.](#) Una donación efectuada a favor de extranjeros no residentes ni domiciliados en Colombia, debe estar sometida a retención en la fuente, pues es una ganancia ocasional de fuente nacional.
- [EXPEDIENTE 15006 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) Donaciones en el imponible. Para el año 1996 se podía solicitar concurrentemente deducción y descuento tributario.

**ARTÍCULO 125-3. REQUISITOS PARA RECONOCER LA DEDUCCIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 11 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*). Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.



En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 125-3, 126, 126-1, 126-2 y 158-1.
- [\\*Ley 1475 de 29 de junio de 2011](#): Art. 16.
- [\\*Ley 814 de 2 de julio de 2003](#): Arts. 16 y 17.
- [\\*Ley 270 de 7 de marzo de 1996](#): Art. 192.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 034320 DE 6 DE JUNIO DE 2014. DIAN](#). Beneficios tributarios para el deporte.
- [OFICIO 016777 DE 20 DE MARZO DE 2013. DIAN](#). Deducción por donaciones. Servicios.
- [OFICIO 6474 DE 4 DE FEBRERO DE 2013. DIAN](#). Deducción por Donaciones.
- [CONCEPTO 057526 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN](#). Donaciones - Deducción.
- [CONCEPTO 072479 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011. DIAN](#). Deducciones - Donaciones - Entidades extranjeras sin ánimo de lucro.
- [CONCEPTO 090700 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN](#). Deducción por donaciones al Comité Olímpico Colombiano.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 19416 DE 13 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA](#). La normativa tributaria exige como requisito para el reconocimiento de la deducción por donaciones, entre otros, la certificación del revisor fiscal o contador de la donataria.
- [EXPEDIENTE 17150 DE 31 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS](#). Para que proceda la deducción por donación deben cumplirse los requisitos de los artículos 125-1 y 125-3 del Estatuto Tributario.
- [EXPEDIENTE 15006 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ](#). Donaciones en el impropria. Para el año 1996 se podía solicitar concurrentemente deducción y descuento tributario.

**ARTÍCULO 125-4. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES POR DONACIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 86 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

Para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 125 de este Estatuto, se tendrán en cuenta igualmente las donaciones efectuadas a los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 125, 125-1 y 126-2.
- [\\*Ley 1475 de 29 de junio de 2011](#): Art. 16.
- [\\*Ley 30 de 28 de diciembre de 1992](#): Art. 116.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 034320 DE 6 DE JUNIO DE 2014. DIAN](#). Beneficios tributarios para el deporte.
- [OFICIO 016777 DE 20 DE MARZO DE 2013. DIAN](#). Deducción por donaciones. Servicios.
- [CONCEPTO 072479 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011. DIAN](#). Deducciones - Donaciones - Entidades extranjeras sin ánimo de lucro.
- [OFICIO TRIBUTARIO 032693 DE 3 DE MAYO DE 2007. DIAN](#). Deducciones por donaciones.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 15006 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ](#). Donaciones en el impropria. Para el año 1996 se podía solicitar concurrentemente deducción y descuento tributario.

**ARTÍCULO 125-5. DONACIONES A ENTIDADES NO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 157 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que no hacen parte del Régimen Tributario Especial no serán descontables de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

Si se determina que con motivo de la donación entregada cabe la figura de elusión fiscal, se procederá a sanciones para ambas entidades, receptora y donante.

**PARÁGRAFO.** Las donaciones efectuadas a las entidades de que tratan los artículos 22 y 23 de este Estatuto seguirán las reglas establecidas en el artículo 257 del Estatuto Tributario

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN](#). Régimen Tributario Especial.

**ARTÍCULO 126. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN Y FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ.** (*Frase entre corchetes suprimida por el [Parágrafo](#)*)

**1 del artículo 9 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)**). Las empresas podrán deducir de su renta bruta, el monto de su contribución al fondo mutuo de inversión, así como los aportes para **{los fondos de pensiones de jubilación e invalidez}**.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 19, 23-1, 55 y 207.

**ARTÍCULO 126-1. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ Y FONDOS DE CESANTÍAS.** (*Artículo modificado por el artículo 15 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado.

**(\$125.992.800 Base 2018: UVT 3.800 a \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

**(\$125.992.800 Base 2018: UVT 3.800 a \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Tampoco estarán sometidos a imposición los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

**(\$82.890.000 Base 2018: UVT 2.500 a \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO 1.** Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

**PARÁGRAFO 2.** Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de este a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

**PARÁGRAFO 3.** Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el [Decreto 2513 de 1987](#), a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este párrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este párrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio y se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro la retención inicialmente no realizada en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social; o salvo cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este párrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente párrafo.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

**PARÁGRAFO 4.** Los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios que incumplan con las condiciones previstas en los incisos 4 y 5 y el párrafo 3 de este artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo previsto en este párrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1 de enero de 2017.

- Aparte subrayado del inciso 5 del artículo 126-1, declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** *“en el entendido de que la acreditación sobre la destinación a la adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio del inmueble”*, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-308 de 10 de mayo de 2017](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.2.1.22.41. APORTES VOLUNTARIOS DEL TRABAJADOR, EL EMPLEADOR DEL PARTÍCIPE INDEPENDIENTE A LOS SEGUROS PRIVADOS DE PENSIONES Y A LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS.** *(Artículo adicionado por el artículo 8 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)).* El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

Los aportes voluntarios del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por trabajador.

**PARÁGRAFO 1.** El monto de los aportes voluntarios realizados por el trabajador o partícipe independiente que exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o tributario del año y el monto máximo de las tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) en el año, no se considerará renta exenta y estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador o partícipe independiente.

**PARÁGRAFO 2.** Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta por ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de rentas de trabajo y la limitación del diez por ciento (10%) o mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.

**PARÁGRAFO 3.** Los aportes que realice el empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. En el evento que estén sujetos al cumplimiento de condiciones para la consolidación del derecho por parte del trabajador y estas no se cumplan, el empleador deberá tratar estos valores como una renta líquida por recuperación de deducciones, en el año gravable en que esto ocurra.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los aportes voluntarios que a treinta y uno (31) de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, tendrán el tratamiento previsto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.22.42. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS POR LOS EMPLEADORES A LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LA ADMINISTRADORA O ASEGURADORA.** (Artículo adicionado por el artículo 8 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el empleador, este deberá manifestarle a la administradora o aseguradora, a favor de quién hace el respectivo aporte, al igual que el valor de la retención contingente para efectos de lo dispuesto en los artículos 1.2.4.1.37, y 1.2.4.1.38 del presente Decreto. Este aporte deberá ser consignado directamente por el empleador en la entidad administradora respectiva.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.10. GARANTÍA SOBRE EL EXCESO DEL CAPITAL AHORRADO O VALOR DEL RESCATE.** (Artículo modificado por el artículo 9 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). Cuando de conformidad con las normas pertinentes, sobre un fondo de pensiones voluntarias o sobre el valor de rescate de un seguro de pensión, se haga efectiva la garantía constituida sobre los mismos, las sumas provenientes del capital que se retiren para tal efecto estarán sometidas previamente a la retención en la fuente por el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren entregadas directamente al afiliado, en los términos de los artículos 1.2.4.1.33 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.21 DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN PARA LOS PARTÍCIPE INDEPENDIENTES.** (Artículo modificado por el artículo 9 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). A los partícipes independientes que autoricen efectuar el aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el agente de retención descontará del pago el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Al valor resultante restará el valor del aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el aporte a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) y demás rentas exentas, sin que exceda el porcentaje ni el monto señalado en los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 de este decreto.

Para el efecto, el partícipe deberá manifestar por escrito su voluntad al agente retenedor, con anterioridad al pago o abono en cuenta, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias y el monto del aporte. Este aporte deberá ser consignado por el agente retenedor en la entidad administradora respectiva.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el partícipe independiente tenga más de un contrato deberá indicar a los agentes de retención esta situación y solicitar la reducción de la base de retención solo hasta los montos aportados, sin exceder el porcentaje ni el monto señalado en los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 de este decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo no aplicará cuando se obtengan ingresos por rentas de capital, rentas no laborales y de dividendos y participaciones.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.28. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).** (Artículo modificado por el artículo 9 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos privados de pensiones en general, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las administradoras de fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 y las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones o paguen pensiones de renta vitalicia con cargo a los aportes recibidos, deberán llevar la cuenta de control en pesos, para cada afiliado, denominada "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos", en donde se registrará el valor no retenido inicialmente del monto de los aportes voluntarios, cuya permanencia en el Fondo sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando no se verifiquen los supuestos previstos en los artículos 1.2.1.22.41, 1.2.4.1.33 y 1.2.4.1.37 del presente decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentaria, el respectivo empleador informará a la sociedad administradora correspondiente, al momento de la consignación del aporte, el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el aporte y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, una vez disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario cuando sean procedentes.

Así mismo, las sociedades administradoras o las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones, deberán llevar un control histórico y actualizado de la cuenta individual de cada afiliado, que permita determinar en cualquier momento, para los efectos del presente decreto, la siguiente información:

1. El valor diario de la unidad del respectivo fondo o seguro.
2. El valor diario de los aportes voluntarios en pesos y en unidades que conforman el saldo final de la cuenta, desagregando el número de unidades que corresponden a cada día de historia de la cuenta individual de acuerdo a los aportes y retiros realizados.
3. El valor a pesos históricos de los aportes voluntarios realizados, con sus respectivas unidades, que dan origen a la cuenta control retenciones contingentes por retiro de saldos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios, se imputarán a las unidades de mayor antigüedad, salvo que el afiliado identifique expresamente y para cada retiro la antigüedad de las unidades que desea retirar.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades administradoras de que trata este artículo tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para implementar o realizar los ajustes respectivos para el cumplimiento de lo aquí previsto.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.29. AJUSTES PERMANENTES A LA CUENTA DE CONTROL.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Cuando los aportes voluntarios que dieron lugar a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos" cumplan con el requisito de permanencia mínima de diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o se tenga los derechos de la obtención de la pensión, se deberán realizar los correspondientes ajustes a dicha cuenta de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se determinará la proporción existente entre el valor de los aportes a pesos históricos que cumplan el requisito de permanencia mínima y el saldo total a esa fecha de los aportes voluntarios a pesos históricos que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".
2. El porcentaje obtenido de conformidad con el numeral anterior, se aplicará al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".
3. El valor resultante de la operación anterior, deberá disminuirse de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios que hayan cumplido con el requisito de permanencia mínimo, y en relación con los cuales se haya realizado el ajuste de que trata este artículo, no habrá lugar a ajustes adicionales al momento del retiro.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.30. TRASLADO DE CUENTAS INDIVIDUALES ENTRE FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS O SEGUROS DE PENSIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones y otro fondo de pensiones voluntarias o seguro, el fondo o seguro de origen informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el fondo o seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y demás características de los aportes efectuados en el fondo o seguro de origen.

El fondo o seguro de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a cinco (5) o diez (10) años y dan origen a la cuenta control "Retención Contingente por Retiro de Saldos" trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en el fondo o seguro receptor.
2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a los aportes señalados en el numeral anterior.
3. Aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". El valor de los aportes valorizados corresponderá al resultado de multiplicar el número de unidades aportadas con una permanencia en el fondo o seguro de origen inferior a diez (10) años y sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en razón del beneficio de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, por el valor de la unidad de operación vigente para el día del traslado.
4. Aportes voluntarios valorizados, cuya permanencia en el fondo o seguro sea igual o superior a diez (10) años, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los valores trasladados, los convertirá en unidades teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este registro se efectuará identificando los aportes voluntarios que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladada "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en el artículo 1.2.4.1.37 del presente decreto, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro, será el que resulte de dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades a las cuales correspondieron en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado los aportes valorizados.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la persona natural se traslade del Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida y se han realizado aportes voluntarios a obligatorias, el monto a devolver se considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente, si este se hace sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y el presente decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la persona natural traslade de forma total o parcial los aportes voluntarios realizados a los seguros privados de pensiones o a los fondos de pensiones voluntarias al Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con Solidaridad o viceversa, se considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.31. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS PARTÍCIPES INDEPENDIENTES A LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). En el evento en que los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, los haga directamente el partícipe independiente, la sociedad administradora respectiva registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformidad con el párrafo 4 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos que el partícipe independiente deberá certificar bajo la gravedad del juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.
3. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias.
4. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.

5. Que los retiros de aportes voluntarios se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.32. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS TRABAJADORES AL SISTEMA.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). En el evento en que los trabajadores efectúen directamente aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)” o “Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)” de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, la respectiva sociedad administradora o la entidad a que se refiere el parágrafo del artículo 1.2.4.1.36, registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 126-1 o el parágrafo 2 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, según corresponda.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos que el trabajador deberá certificar bajo la gravedad de juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.
3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, tratándose de aportes a cuentas AFC o AVC.
4. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias.
5. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.
6. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.33. RETIRO DE APORTES VOLUNTARIOS QUE NO SE SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE Y RETIRO DE RENDIMIENTOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). Los retiros de aportes voluntarios o sus rendimientos, de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, o el pago de pensiones con cargo a tales aportes, constituyen renta gravable para el partícipe, afiliado o asegurado, según el caso, y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de aportes voluntarios y/o de los rendimientos financieros, de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de aportes realizados con posterioridad al 1 de enero de 2013 y que hayan permanecido por lo menos diez (10) años, o los retiros de los aportes realizados antes del 31 de diciembre del 2012 y que hayan permanecido por lo menos cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, en los fondos de pensiones voluntarias o en los seguros privados de pensiones, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al igual que el retiro de los rendimientos generados por estos aportes.
2. Los retiros de aportes y/o rendimientos que se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad, circunstancias que deben estar certificadas de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.
3. Los retiros de aportes voluntarios en fondos de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de imposición ni de retención en la fuente para el trabajador o partícipe independiente, siempre y cuando, se destinen a la adquisición de vivienda financiada o no por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - 3.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 de enero de 2013.
  - 3.2. Que el aportante al fondo de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de vivienda.
  - 3.3. Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la adquisición de vivienda, nueva o usada.
  - 3.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y forma de pago se estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a los aportes del fondo de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones.
  - 3.5. Que la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o la aseguradora abone o gire directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor del bien inmueble.
  - 3.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del crédito hipotecario o del leasing habitacional, la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o seguro privado de pensiones deberá girar el valor correspondiente al otorgante del crédito hipotecario o el leasing habitacional.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, en los contratos de leasing habitacional se deberá ejercer la opción de compra; de lo contrario, los retiros para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el contribuyente deberá declararlos como ingreso gravable en el año en que debiendo ejercer la opción de compra, esta no se hace efectiva.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.37. CÁLCULO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AJUSTES A LA CUENTA DE CONTROL POR CONCEPTO DE RETIROS.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). Cuando se retiren los aportes voluntarios consignados con menos de diez (10) años de

permanencia o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o de sus rendimientos, con fines distintos a eventos de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 1.2.4.1.33 del presente decreto, se les practicará la retención en la fuente contingente sobre la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, atendiendo el siguiente procedimiento:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la diferencia obtenida entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de aportes voluntarios el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta será el resultado de multiplicar el saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos", por la proporción que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del retiro de los aportes voluntarios a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para este efecto, el monto del retiro en pesos históricos se calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** La retención de que trata el párrafo 4 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario será aplicable en el evento allí establecido.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.39. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). Para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 1.2.4.1.33 del presente decreto, se entiende que el aportante tiene derecho a la pensión de vejez cuando cumple con los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, o cuando a cualquier edad tiene un capital acumulado que le permita obtener una pensión periódica con las condiciones previstas en las disposiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad de la misma Ley 100 de 1993. En este caso, no se requerirá la permanencia de que trata el numeral 1 del artículo 1.2.4.1.33 del presente decreto para gozar del beneficio tributario.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.40. TRASLADO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS O SEGUROS DE PENSIONES A CUENTAS DE "AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (AFC)" O A CUENTAS DE "AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC)".** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo o seguro de pensiones a una cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o a las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)", el fondo o seguro de origen informará a la entidad financiera receptora la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que la entidad financiera receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de los aportes.

Para estos efectos, el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario y dan origen a la cuenta control Retención Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en la cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)", en la entidad financiera receptora.
2. El valor de la retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a las sumas señaladas en el inciso anterior.
3. Saldo total de los aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Para estos efectos, el valor de los aportes valorizados corresponderá al resultado de multiplicar el número de unidades aportadas con una permanencia en el fondo o seguro de origen, inferior a cinco (5) años o diez (10) años y sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en razón del beneficio de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, por el valor de la unidad de operación vigente para el día del traslado.

4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta del fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, sea igual o superior a diez (10) años o cinco (5) años, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, las instituciones financieras o el Fondo Nacional de Ahorro realizarán el registro identificando las sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.41. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS RETIROS DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias, de que trata el artículo 1.2.1.12.9 de este Decreto, para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y serán objeto de una retención en la fuente del quince por ciento (15%) por parte de la sociedad administradora.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 56-1, 126-4, 206, 207 y 868.
- **Código Sustantivo del Trabajo:** Art. 346.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 028213 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Efectos tributarios del ahorro en cuentas AFC.*

- **CONCEPTO 013697 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Determinación de la base de retención en la fuente de las rentas de trabajo.*
- **CONCEPTO 007389 DE 31 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *La depuración de las rentas de capital y no laborales admite restar los costos y gastos debidamente soportados por el contribuyente sin un límite, antes de restar las rentas exentas y deducciones imputables a cada cédula.*
- **OFICIO 004884 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Concepto sobre Determinación de la Renta para Personas Naturales de la Ley 1819 de 2016.*
- **OFICIO 004773 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Retención en la Fuente aplicable a Personas Naturales.*

**ARTÍCULO 126-2. DEDUCCIÓN POR DONACIONES EFECTUADAS A LA CORPORACIÓN GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D’COSTA.** (*Inciso 1 modificado por el artículo 37 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). Los contribuyentes que hagan donaciones a la Corporación General Gustavo Matamoros D’Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

(*Inciso 2 modificado por el artículo 278 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

(*Inciso 3 adicionado por el artículo 76 de la [Ley 181 de 18 de enero de 1995](#)*). Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

(*Inciso 4 adicionado por el artículo 76 de la [Ley 181 de 18 de enero de 1995](#)*). Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 108-1, 125 al 125-4.
- **[Ley 30 de 28 de diciembre de 1992:](#)** Art. 116.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 023249 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Para que los clubes deportivos y promotores pertenezcan al Régimen Tributario Especial, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 19 del Estatuto Tributario Nacional.*
- **OFICIO 3672 DE 25 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** *Alcance del término de “clubes promotores”.*
- **CONCEPTO 034320 DE 6 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Beneficios tributarios para el deporte.*
- **CONCEPTO 76502 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Donaciones a los bancos de alimentos.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 039556 DE 18 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Deducciones. Donaciones a organismos deportivos y recreativos.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 090700 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Deducción por donaciones al comité olímpico colombiano.*

**ARTÍCULO 126-3. DEDUCCIONES POR INVERSIONES O DONACIONES PARA PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN O DESARROLLO CIENTÍFICO O TECNOLÓGICO.** (*Artículo derogado por el artículo 134 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*).

**ARTÍCULO 126-4. INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 16 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.

**(\$125.992.800 Base 2018: UVT 3.800 a \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de



ahorros AFC para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios, leasing habitacional o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda o en la inversión en bonos hipotecarios.

**PARÁGRAFO 1.** Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

**PARÁGRAFO 2.** Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios tributarios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementarios del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La entidad financiera efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo previsto en este párrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1 de enero de 2017.

**PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable a las sumas depositadas en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) abiertas en:

- a) Organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que realicen préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, o
- b) Establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.22.41. APORTES VOLUNTARIOS DEL TRABAJADOR, EL EMPLEADOR DEL PARTICIPE INDEPENDIENTE A LOS SEGUROS PRIVADOS DE PENSIONES Y A LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS.** (Artículo adicionado por el artículo 8 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para

el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

Los aportes voluntarios del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por trabajador.

**PARÁGRAFO 1.** El monto de los aportes voluntarios realizados por el trabajador o partícipe independiente que exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o tributario del año y el monto máximo de las tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) en el año, no se considerará renta exenta y estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador o partícipe independiente.

**PARÁGRAFO 2.** Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta por ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de rentas de trabajo y la limitación del diez por ciento (10%) o mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.

**PARÁGRAFO 3.** Los aportes que realice el empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. En el evento que estén sujetos al cumplimiento de condiciones para la consolidación del derecho por parte del trabajador y estas no se cumplan, el empleador deberá tratar estos valores como una renta líquida por recuperación de deducciones, en el año gravable en que esto ocurra.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los aportes voluntarios que a treinta y uno (31) de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, tendrán el tratamiento previsto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.22.43. APORTES A LAS CUENTAS DE AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (AFC).** (Artículo adicionado por el artículo 8 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). El monto de las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, serán considerados como una renta exenta, hasta un valor que adicionado al monto de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.

**PARÁGRAFO 1.** El monto de estos aportes que exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o tributario, o el monto de las tres mil ochocientas (3.800) UVT en el año, no se considerará renta exenta y estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables.

**PARÁGRAFO 2.** Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta por ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de rentas de trabajo o la limitación del diez por ciento (10%) o mil 1.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los recursos de los contribuyentes personas naturales hasta el treinta y uno 31 de diciembre de 2012, depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) y en las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, tendrán el tratamiento previsto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.12. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL POR PARTE DE LAS ENTIDADES QUE MANEJEN CUENTAS AFC O AVC.** (Artículo modificado por el artículo 9 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). Las entidades a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 1.2.4.1.36 del presente Decreto, que realicen préstamos hipotecarios y manejen cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)” o “Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)” de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, deberán llevar, para cada una de estas cuentas, una cuenta en pesos de control denominada “Retenciones Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas (AFC o AVC), en donde se registrará el valor no retenido inicialmente al monto de los depósitos cuya permanencia en la cuenta sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando no se verifiquen los supuestos previstos en los artículos 1.2.1.22.43, 1.2.4.1.35 y 1.2.4.1.36, del presente Decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentaria, el respectivo empleador informará a la entidad correspondiente, al momento de la consignación del ahorro, el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el ahorro y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, una vez disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, cuando sean procedentes.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se realicen retiros de ahorros depositados en las cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o “Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)” de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, se imputarán a los depósitos de menor antigüedad, salvo que el titular identifique expresamente y para cada retiro la antigüedad de los depósitos que desea retirar.

**PARÁGRAFO 2.** A los trabajadores independientes que efectúen directamente la consignación de ahorros provenientes de ingresos que estando sometidos a retención en la fuente, esta no se les hubiere practicado, corresponderá a la entidad financiera respectiva realizar el cálculo de acuerdo con el concepto que dio origen al ingreso, según la información que se consigne en el respectivo formulario y registrarlo en la cuenta de control.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso de traslado de ahorros entre cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, poseídas por un mismo titular en diferentes entidades financieras, la entidad que maneja la cuenta de origen informará a la entidad que

maneja la cuenta receptora la historia completa de la cuenta de ahorro trasladada, con el propósito de que la entidad receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y el valor a pesos históricos de los depósitos de ahorros.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.21 DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN PARA LOS PARTÍCIPES INDEPENDIENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). A los partícipes independientes que autoricen efectuar el aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el agente de retención descontará del pago el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Al valor resultante restará el valor del aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el aporte a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) y demás rentas exentas, sin que exceda el porcentaje ni el monto señalado en los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 de este decreto.

Para el efecto, el partícipe deberá manifestar por escrito su voluntad al agente retenedor, con anterioridad al pago o abono en cuenta, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias y el monto del aporte. Este aporte deberá ser consignado por el agente retenedor en la entidad administradora respectiva.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el partícipe independiente tenga más de un contrato deberá indicar a los agentes de retención esta situación y solicitar la reducción de la base de retención solo hasta los montos aportados, sin exceder el porcentaje ni el monto señalado en los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 de este decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo no aplicará cuando se obtengan ingresos por rentas de capital, rentas no laborales y de dividendos y participaciones.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.36. RETIRO DE SUMAS DEPOSITADAS EN CUENTAS AFC O AVC QUE NO SE SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE Y RETIRO DE RENDIMIENTOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Los retiros de las sumas consignadas en cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las “Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)” de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006 y sus rendimientos, constituye renta gravable para el contribuyente persona natural y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva entidad, siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de dichas sumas y/o sus rendimientos financieros, de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de las sumas depositadas con posterioridad al 1 de enero de 2013, que hayan permanecido por lo menos diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.
2. Los retiros de las sumas depositadas antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de imposición ni de retención en la fuente, siempre y cuando se destinen a la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - 2.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 de enero de 2013.
  - 2.2. Que el depositario aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de vivienda.
  - 2.3. Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la compraventa de vivienda, nueva o usada.
  - 2.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y forma de pago se estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a las sumas depositadas en cuentas AFC o AVC.
  - 2.5. Que la entidad abone o gire directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor del bien inmueble.
- 2.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del crédito hipotecario o del leasing habitacional, la entidad deberá girar el valor correspondiente al otorgante del crédito hipotecario o el leasing habitacional.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo el término “entidad” comprende a los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y a las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que realicen préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, tal como lo señala el parágrafo 3 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.34. SUMAS APORTADAS DIRECTAMENTE POR LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS NATURALES A LAS CUENTAS AFC Y AVC.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). En el evento en que el contribuyente persona natural deposite directamente en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, la entidad a que se refiere el parágrafo del artículo 1.2.4.1.36 registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos que la persona natural deberá certificar bajo la gravedad del juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.
3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años.
4. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.35. CÁLCULO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AJUSTES A LA CUENTA DE CONTROL POR CONCEPTO DE RETIROS DE CUENTAS AFC -AVC.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Cuando se retiren las sumas consignadas en cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las “Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)” de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, en un término de permanencia inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, o sus rendimientos, con fines distintos a eventos de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.4.1.36 del presente decreto, se les practicará la retención en la fuente contingente sobre la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, atendiendo el siguiente procedimiento:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la diferencia obtenida entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de las sumas depositadas el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta será el resultado de multiplicar el saldo de la cuenta “Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos”, por la proporción que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del retiro de las sumas depositadas a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta “Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos”. Para este efecto, el monto del retiro en pesos históricos se calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control “Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos” se disminuirá en el valor que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** La retención de que trata el parágrafo 2 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario será aplicable en el evento allí establecido.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.36. RETIRO DE SUMAS DEPOSITADAS EN CUENTAS AFC O AVC QUE NO SE SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE Y RETIRO DE RENDIMIENTOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Los retiros de las sumas consignadas en cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las “Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)” de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006 y sus rendimientos, constituye renta gravable para el contribuyente persona natural y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva entidad, siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de dichas sumas y/o sus rendimientos financieros, de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de las sumas depositadas con posterioridad al 1 de enero de 2013, que hayan permanecido por lo menos diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.
2. Los retiros de las sumas depositadas antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de imposición ni de retención en la fuente, siempre y cuando se destinen a la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - 2.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 de enero de 2013.
  - 2.2. Que el depositario aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de vivienda.
  - 2.3. Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la compraventa de vivienda, nueva o usada.
  - 2.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y forma de pago se estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a las sumas depositadas en cuentas AFC o AVC.
  - 2.5. Que la entidad abone o gire directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor del bien inmueble.
  - 2.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del crédito hipotecario o del leasing habitacional, la entidad deberá girar el valor correspondiente al otorgante del crédito hipotecario o el leasing habitacional.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo el término “entidad” comprende a los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y a las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que realicen préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, tal como lo señala el parágrafo 3 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.38. TRASLADO DE CUENTAS DE “AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (AFC)” O LAS “CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC)” A CUENTAS INDIVIDUALES DE FONDOS O SEGUROS DE PENSIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). En el caso de traslado de sumas consignadas en cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las “Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)” a cuentas individuales en un fondo o seguro de pensiones, la entidad financiera de origen informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el fondo seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de las sumas aportadas.

Para estos efectos, la entidad financiera de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Depósitos de ahorro a pesos históricos cuya permanencia en la cuenta AFC o ACV, haya sido inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario y dan origen a la cuenta control Retención Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en el fondo o seguro receptor.
2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a las sumas señaladas en el inciso anterior.
3. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta AFC o ACV sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".
4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta AFC sea igual o superior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los saldos trasladados, los convertirá en unidades teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este registro se efectuará identificando las sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladada "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en los artículos 1.2.4.1.28 y 1.2.4.1.29 del presente decreto, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro, será el que resulte de dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades a las cuales correspondió en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado del saldo de que trata el numeral 3 del presente artículo.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 55, 89, 126-1, 207, 207-1, 387 y 868.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 013697 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Determinación de la base de retención en la fuente de las rentas de trabajo.*
- **CONCEPTO 005233 DE 13 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Vigencia del incentivo de ahorro a largo plazo para el fomento de la construcción.*
- **OFICIO 004773 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Retención en la Fuente aplicable a Personas Naturales.*

**ARTÍCULO 126-5. DEDUCCIÓN POR DONACIONES EFECTUADAS PARA EL APADRINAMIENTO DE PARQUES NATURALES Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATURALES.** (*Artículo adicionado por el artículo 6 de la [Ley 1536 de 14 de junio de 2012](#)*). Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los parques naturales de Colombia y conservar los bosques naturales, de conformidad con el beneficio de financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

**PARÁGRAFO 1.** Es obligación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales destinar las donaciones al financiamiento del parque natural que indique el donante, informar anualmente sobre el uso de las donaciones realizadas y gestionar efectivamente el sistema de áreas protegidas para dar uso efectivo a la medida.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso las donaciones de que trata el presente artículo generarán derecho alguno sobre los parques naturales o áreas protegidas.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 125.
- **\*Decreto-Ley 3572 de 27 de septiembre de 2011:** Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 042971 DE 12 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *A la deducción consagrada en el artículo 6 de la Ley 1536 de 2012 para las donaciones, no se le puede dar tratamiento de descuento.*
- **CONCEPTO 057526 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Donaciones - Dedución.*

## DEPRECIACIÓN

**ARTÍCULO 127. BENEFICIARIOS DE LA DEDUCCIÓN.** El contribuyente beneficiario de la deducción por depreciación es el propietario o usufructuario del bien, salvo que se trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador. El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga

mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora, conforme a la vida útil de ésta, sin atender al término de duración del contrato.

Si quedare un saldo pendiente por depreciar, al enajenar definitivamente la mejora, el arrendatario tiene derecho a deducirlo como pérdida, siempre que no utilice la mejora posteriormente.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 148, 195, 196 y 196.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 036222 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** Depreciación de bienes objeto de contrato BOMT (Build, Operate, Maintain and Transfer).
- **OFICIO 59724 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Impuesto sobre la renta para la equidad CREE - Base gravable Impuesto sobre la renta para la equidad CREE - Hecho generador.
- **CONCEPTO 070314 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005. DIAN.** Declaraciones tributarias que se tienen por no presentadas. Firma de Revisor Fiscal en declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 127-1. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. (Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** Son contratos de arrendamiento el arrendamiento operativo y el arrendamiento financiero o leasing.

Los contratos de arrendamiento que se celebren a partir del 1 de enero de 2017, se someten a las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios:

#### 1. Definiciones:

- a) Arrendamiento financiero o leasing financiero: Es aquel contrato, que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo y puede reunir una o varias de las siguientes características:
  - i) Al final del contrato se transfiere la propiedad del activo al arrendatario o locatario.
  - ii) El arrendatario o locatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que sea suficientemente inferior a su valor comercial en el momento en que la opción de compra sea ejercida, de modo que al inicio del arrendamiento se prevea con razonable certeza que tal opción podrá ser ejercida.
  - iii) El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se transfiere al final de la operación.
  - iv) Al inicio del arrendamiento el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es al menos equivalente al valor comercial del activo objeto del contrato. La DIAN podrá evaluar la esencia económica del contrato para comprobar si corresponde o no a una compra financiada.
  - v) Los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario puede usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes.

Los contratos de leasing internacional se someten a las reglas anteriores.

- b) Arrendamiento operativo: Es todo arrendamiento diferente de un arrendamiento financiero o leasing financiero, de que trata el literal anterior.

#### 2. Tratamiento del arrendamiento financiero o leasing:

- a) Para el arrendador financiero:
  - i) Al momento de celebración del contrato deberá reconocer un activo por arrendamiento financiero por el valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable.
  - ii) Deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos, los ingresos financieros procedentes del activo por arrendamiento, así como los demás ingresos que se deriven del contrato.
- b) Para el arrendatario:
  - i) Al inicio del contrato, el arrendatario deberá reconocer un activo y un pasivo por arrendamiento, que corresponde al valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el contrato. La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo por arrendamiento.

Adicionalmente y de manera discriminada, se podrán adicionar los costos en los que se incurra para poner en marcha o utilización el activo siempre que los mismos no hayan sido financiados.

- ii) El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado o deducido, tendrá la naturaleza de activo el cual podrá ser amortizado o depreciado en los términos previstos en este estatuto como si el bien arrendado fuera de su propiedad.
- iii) El IVA pagado en la operación solo será descontable o deducible según el tipo de bien objeto del contrato por parte del arrendatario, según las reglas previstas en este estatuto.
- iv) Cuando el arrendamiento financiero comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable ni amortizable.
- v) Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de este. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para el arrendatario sometido a las limitaciones para la deducción de intereses.
- vi) Al momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar este en ceros. Cualquier diferencia se ajustará como ingreso o gasto.
- vii) En el evento en que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes fiscales en el activo y en el pasivo, y cualquier diferencia que surja no tendrá efecto en el impuesto sobre la renta, siempre y cuando no haya generado un costo o gasto deducible, en tal caso se tratará como una recuperación de deducciones.

### 3. Tratamiento del arrendamiento operativo:

- a) Para el arrendador: El arrendador del activo le dará el tratamiento de acuerdo a la naturaleza del mismo y reconocerá como ingreso el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento realizados en el año o período gravable. Cuando el arrendamiento comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable;
- b) Para el arrendatario: El arrendatario reconocerá como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento realizado sin que deba reconocer como activo o pasivo suma alguna por el bien arrendado.

**PARÁGRAFO 1.** Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra y los contratos de arrendamiento operativo, que se hayan celebrado antes de la entrada en vigencia de esta ley, mantendrán el tratamiento fiscal vigente al momento de su celebración.

**PARÁGRAFO 2.** El contrato de retroarriendo o lease-back se tratará para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios como dos operaciones separadas, es decir, una venta de activos y un arrendamiento posterior. El arrendamiento posterior se somete a la regla prevista en el artículo 139 del Estatuto Tributario. El contrato de retroarriendo o lease-back debe cumplir con las siguientes dos condiciones:

1. Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y
2. Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor.

**PARÁGRAFO 3.** El presente artículo no se aplica a los contratos de leasing internacional de helicópteros y aerodinós de servicio público y de fumigación, al cual se refiere el [Decreto-ley 2816 de 1991](#).

**PARÁGRAFO 4.** El tratamiento de este artículo aplica a todas las modalidades contractuales que cumplan con los elementos de la esencia del contrato de arrendamiento, independientemente del título otorgado por las partes a dicho contrato.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 36, 70, 71, 104, 134, 148, 158-3, 184, 195, 196, 258-1, 267-1, 468-1 y 868.

**ARTÍCULO 128. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 77 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o

suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 129, 195 y 196.

**ARTÍCULO 129. CONCEPTO DE OBSOLESCENCIA.** (*Artículo modificado por el artículo 78 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Se entiende por obsolescencia, la pérdida por deterioro de valor, el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

La obsolescencia parcial, se entiende como la pérdida parcial de valor de los activos depreciables. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, no será deducible sino hasta el momento de la enajenación de dichos bienes.

En las bajas por obsolescencia completa de activos depreciables será deducible el costo fiscal menos las deducciones que le hayan sido aplicadas, en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 128 y 137.

**ARTÍCULO 130. CONSTITUCIÓN DE RESERVA.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*).

**ARTÍCULO 131. BASE PARA CALCULAR LA DEPRECIACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 79 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Para las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como descuento o deducción en el impuesto sobre la renta, en el Impuesto sobre las ventas u otro descuento tributario que se le otorgue.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciará el costo fiscal de los bienes depreciables, menos su valor residual a lo largo de su vida útil.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.

**ARTÍCULO 131-1. BASE PARA CALCULAR LA DEPRECIACIÓN POR PERSONAS JURÍDICAS.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*).

**ARTÍCULO 132. OPCIÓN PARA DEPRECIAR BIENES ADQUIRIDOS A PARTIR DE 1989.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995*).

**ARTÍCULO 133. AJUSTES POR INFLACIÓN A LA DEPRECIACIÓN A PARTIR DEL AÑO 1992.** (*Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006*).

**ARTÍCULO 134. MÉTODOS DE DEPRECIACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los métodos de depreciación de los activos depreciables, serán los establecidos en la técnica contable.

**ARTÍCULO 135. BIENES DEPRECIABLES.** (*Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios serán tratados como bienes tangibles depreciables los siguientes: propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión y los activos tangibles que se generen en la exploración y evaluación de recursos naturales no renovables, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.



**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 60, 270 y 334.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 017548 DE 5 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Tasa de depreciación para los años gravables 2017 y siguientes.

**ARTÍCULO 136. DEPRECIACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS EN EL AÑO.** (Artículo modificado por el artículo 90 de la **Ley 223 de 20 de diciembre de 1995**). Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **\*Decreto Reglamentario 1113 de 8 de junio de 2001:** Arts. 2 y 10.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **OFICIO 59724 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Impuesto sobre la renta para la equidad CREE - Base gravable Impuesto sobre la renta para la equidad CREE - Hecho generador.
- **CONCEPTO 357 DE 28 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Concepto Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-.
- **OFICIO 103512 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** Dedución de activos fijos productivos.

**ARTÍCULO 137. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN.** (Artículo modificado por el artículo 82 de la **Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016**). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales oscilarán entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales, sobre la base para calcular la depreciación:

CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR	TASA DE DEPRECIACIÓN FISCAL ANUAL %
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	2,22%
ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES	2,50%
VÍAS DE COMUNICACIÓN	2,50%
FLOTA Y EQUIPO AÉREO	3,33%
FLOTA Y EQUIPO FÉRREO	5,00%
FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL	6,67%
ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA	10,00%
EQUIPO ELÉCTRICO	10,00%
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	10,00%
MAQUINARIA, EQUIPOS	10,00%
MUEBLES Y ENSERES	10,00%
EQUIPO MÉDICO CIENTÍFICO	12,50%
ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS	20,00%
EQUIPO DE COMPUTACIÓN	20,00%
REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS	20,00%
EQUIPO DE COMUNICACIÓN	20,00%

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el período durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros al contribuyente; por lo cual la tasa de depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de, entre otros, estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil de los activos documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la propiedad, planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción por depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a la depreciación o alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equipo en su totalidad.

**PARÁGRAFO 4.** Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites establecidos en este artículo o en el reglamento, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la diferencia, anualmente, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobre el costo fiscal menos el valor residual del activo.

**PARÁGRAFO 5.** La depreciación de las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4 de la [Ley 1493 de 2011](#), se efectuará mediante línea recta durante un periodo de 10 años; lo cual excluye la aplicación de lo previsto en el artículo 140 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 134, 138 y 158-3.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 021942 DE 16 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Uso de la deducción por depreciación.*

**ARTÍCULO 138. POSIBILIDAD DE UTILIZAR UNA VIDA ÚTIL DIFERENTE.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 139. DEPRECIACIÓN DE BIENES USADOS.** Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición.

La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 137, 138 y 140.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 036222 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Depreciación de bienes objeto de contrato BOMT (Build, Operate, Maintain and Transfer).*
- **OFICIO 59724 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Impuesto sobre la renta para la equidad CREE - Base gravable Impuesto sobre la renta para la equidad CREE - Hecho generador.*
- **CONCEPTO 357 DE 28 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *Concepto Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-.*

**ARTÍCULO 140. DEPRECIACIÓN ACELERADA PARA FINES FISCALES.** (*Artículo modificado por el artículo 83 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). El contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación determinada en el artículo 137 de este estatuto en un veinticinco por ciento (25%), si el bien depreciable se utiliza diariamente por 16 horas y proporcionalmente en fracciones superiores, siempre y cuando esto se demuestre.

El tratamiento aquí previsto no será aplicable respecto de los bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 141. REGISTRO CONTABLE DE LA DEPRECIACIÓN.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

## AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES

**ARTÍCULO 142. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES.** (*Artículo modificado por el artículo 84 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones de que trata el artículo 74-1 de este estatuto, serán deducibles de conformidad con las siguientes reglas:

1. Gastos pagados por anticipado. Se deducirá periódicamente en la medida en que se reciban los servicios.
2. Desembolsos de establecimiento. Los desembolsos de establecimiento se deducirán mediante el método de línea recta, en iguales proporciones, por el plazo del contrato a partir de la generación de rentas por parte del contribuyente y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

En consecuencia, los gastos no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal por año o periodo gravable.

3. Investigación, desarrollo e innovación: La deducción por este concepto se realizará así:

- a) Por regla general iniciará en el momento en que se finalice el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, sea o no exitoso, el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal;
- b) Los desarrollos de software: i) si el activo es vendido se trata como costo o deducción en el momento de su enajenación. ii) si el activo es para el uso interno o para explotación, es decir, a través de licenciamiento o derechos de explotación se amortiza por la regla general del literal a) de este numeral.

En consecuencia, para los literales a) y b) de este numeral, los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 74-1 de este estatuto no es susceptible de amortización.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 157 al 158-2, 159, 161, 195, 198, 279, 336 y 339.

**ARTÍCULO 143. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES.** (*Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Son deducibles, en la proporción que se indica en el presente artículo, las inversiones necesarias en activos intangibles realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.

Se entiende por inversiones necesarias en activos intangibles las amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o devengados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban reconocerse como activos, para su amortización.

La amortización de activos intangibles a que se refiere el artículo 74 de este estatuto, se hará en los siguientes términos:

1. La base de amortización será el costo de los activos intangibles determinado de conformidad con el artículo 74 de este estatuto.
2. El método para la amortización del intangible será determinado de conformidad con la técnica contable, siempre y cuando la alícuota anual no sea superior del 20%, del costo fiscal.

En caso tal que el intangible sea adquirido mediante contrato y este fije un plazo, su amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, por el tiempo del mismo. En todo caso la alícuota anual no podrá ser superior al 20% del costo fiscal.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

**PARÁGRAFO 1.** Los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, que reúnan la totalidad de las siguientes características serán amortizables:

1. Que tengan una vida útil definida.
2. Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable, y
3. Su adquisición generó en cabeza del enajenante residente fiscal colombiano un ingreso gravado en Colombia a precios de mercado, o cuando la enajenación se realice con un tercero independiente del exterior.

**PARÁGRAFO 2.** No serán amortizables los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, entre partes relacionadas o vinculadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, zonas francas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia de que trata el artículo 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** La plusvalía que surja en cualquiera de los eventos descritos en el artículo 74 de este estatuto, no será objeto de amortización.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando la persona jurídica o asimilada se liquide, será deducible el costo fiscal pendiente del activo intangible amortizable.

**PARÁGRAFO 5.** Para los activos de que trata el parágrafo 2 del artículo 74 de este estatuto y que sean susceptibles de amortizarse y no exista una restricción en este estatuto, se amortizará en línea recta, en

cuotas fijas, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

• **CONCEPTO 006991 DE 28 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Porcentaje deducible anual en renta por concepto de amortización de intangibles o diferidos.*

**ARTÍCULO 143-1. AMORTIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN LA EXPLORACIÓN, DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE MINAS, Y YACIMIENTOS DE PETRÓLEO Y GAS.** (*Artículo modificado por el artículo 86 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Los gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo o los costos de adquisición o exploración de minas, de yacimientos petrolíferos o de gas y otros recursos naturales no renovables para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios seguirán las siguientes reglas para su amortización y su respectiva deducción:

1. Los activos de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables determinados en el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto serán depreciables o amortizables, dependiendo de si se trata de un activo tangible o intangible.
2. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, los activos de que trata el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto, podrán ser amortizados en el año en que se determine y compruebe tal condición y, en todo caso, a más tardar dentro de los 2 años siguientes.
3. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es fructuoso, el valor a amortizar en el año o período gravable será el determinado de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CA_t = \frac{UP_T}{R_{T-1}} * SA_{T-1}$$

Donde:  $CA_t$  denota el costo por amortización en el año o período gravable.

$UP_T$  corresponde a las unidades producidas en el año o período gravable.

$R_{T-1}$  corresponde a las reservas probadas desarrolladas remanentes o reservas recuperables remanentes, debidamente auditadas por el experto en la materia, al final del año inmediatamente anterior. En el primer año de producción,  $R$  corresponde al valor de reservas probadas y consignadas en el respectivo contrato, programas de trabajo y obras- PTO y/o el estudio técnico de reservas.

$SA_{T-1}$  corresponde al saldo por amortizar al final del año o período gravable inmediatamente anterior.

En el caso en que las reservas probadas difieran de las inicialmente estimadas en el contrato, el mayor o menor valor de las mismas, deberá incorporarse en la variable de reservas probadas remanentes en el año en que se efectúe dicha actualización.

En aquellas zonas donde los recursos naturales no renovables no son de propiedad del estado, es decir, tienen Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP), las reservas probadas deben ser presentadas por el contribuyente, mediante el estudio técnico de reservas debidamente avalado por un experto en la materia.

Salvo lo previsto en el artículo 167 de este estatuto, en caso que la producción se agote antes de lo previsto en el contrato correspondiente, el saldo pendiente se podrá amortizar en el año o período gravable en el que se comprueba tal situación y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes a la comprobación.

**PARÁGRAFO 1.** Los desembolsos en que se incurran en las etapas de Desarrollo y Explotación de recursos naturales no renovables, tendrán el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de dichas partidas de conformidad con lo previsto en este estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Los costos incurridos en los procesos de mejoramiento en la explotación de un recurso natural no renovable, se capitalizarán y se amortizarán aplicando las reglas previstas en este artículo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las inversiones amortizables de que trata el numeral 1 de este artículo, que se efectúen entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2027, serán amortizables por el método de línea recta en un término de 5 años. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, se aplicará lo previsto en el numeral 2 de este artículo.

**ARTÍCULO 144. OBLIGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY.** Cuando dentro de las inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a

conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse, en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 107.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 59724 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Impuesto sobre la renta para la equidad CREE - Base gravable Impuesto sobre la renta para la equidad CREE - Hecho generador.*
- **CONCEPTO 072275 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Precisiones sobre aplicación de retención por ingresos originados en el servicio de transporte.*

## CARTERA MOROSA O PÉRDIDA

**ARTÍCULO 145. DEDUCCIÓN DE DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO.** (*Artículo modificado por el artículo 87 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa

**PARÁGRAFO 1.** Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, la provisión de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.

No obstante lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que:

- Excedan de los límites requeridos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o
- Sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 195, 270 y 492.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 006235 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Provisionamiento de una deuda de difícil cobro.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19231 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** *Los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación, pueden deducir del impuesto una fracción de las provisiones constituidas para las deudas de dudoso o difícil cobro, pero no se reconoce el carácter de difícil cobro a las deudas contraídas entre vinculados económicos.*

**ARTÍCULO 146. DEDUCCIÓN POR DEUDAS MANIFIESTAMENTE PÉRDIDAS O SIN VALOR.** Son deducibles para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o período gravable, siempre que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, puede aceptarse la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Cuando los contribuyentes no lleven la contabilidad indicada, tienen derecho a esta deducción conservando el documento concerniente a la deuda con constancia de su anulación.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.18. DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE PROVISIÓN PARA PRIMAS DE DIFÍCIL COBRO.** A partir del año gravable de 1987, las compañías de seguros podrán deducir por concepto de provisión para primas de difícil cobro, hasta el valor de la provisión que la Superintendencia Financiera de Colombia exige constituir anualmente con cargo a pérdidas y ganancias por concepto de primas pendientes de recaudo con más de noventa (90) días.

La recuperación total o parcial de las primas cuyo valor hubiere sido deducido, constituirá renta por recuperación de deducciones en el periodo gravable en el cual se recuperen.

A partir del mismo año, las compañías de seguros podrán deducir por concepto de provisión para el pago de comisiones de primas por recaudar, hasta el valor de la provisión que por tal concepto obliga a constituir anualmente la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que en el respectivo año gravable las primas que originan tales comisiones se registren como un ingreso sobre el cual no se haya efectuado la provisión de que trata el inciso primero del presente artículo. (**Artículo 4, Decreto 1354 de 1987**)

**ARTÍCULO 1.2.1.18.23. DEUDAS MANIFIESTAMENTE PÉRDIDAS O SIN VALOR.** Se entiende por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. (**Artículo 79, Decreto 187 de 1975**) (**Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)**)

**ARTÍCULO 1.2.1.18.24. PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR DEUDAS MANIFIESTAMENTE PÉRDIDAS O SIN VALOR.** Para que proceda esta deducción es necesario:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
2. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de créditos que hayan producido rentas declaradas en tales años.
3. Que se haya descargado en el año o periodo gravable de que se trata, mediante abono a la cuenta incobrable y cargo directo a pérdidas y ganancias.
4. Que la obligación exista en el momento de descargo, y
5. Que existan razones para considerar la deuda manifiestamente perdida o sin valor. (**Artículo 80, Decreto 187 de 1975**) (**Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)**)

• **Decreto Reglamentario 1073 de 7 de mayo de 1984:**

**ARTÍCULO 1.** Para efectos del impuesto sobre la renta, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán solicitar como deducción el valor de la provisión, que con cargo a la cuenta de "Pérdidas y Ganancias", constituyan anualmente, de acuerdo con lo previsto en la Circular número DAB-025 de 1973, expedida por la Superintendencia Bancaria, por concepto de intereses de ahorro generados por los "Certificados de Ahorro de Valor Constante".

**ARTÍCULO 2.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 195 y 492.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 59724 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Impuesto sobre la renta para la equidad CREE - Base gravable Impuesto sobre la renta para la equidad CREE - Hecho generador.*
- **CONCEPTO 357 DE 28 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *Concepto Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-.*
- **OFICIO 105921 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Deducción por deudas perdidas. Método de Participación Patrimonial. Renta exenta por servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles.*
- **OFICIO 029903 DE 25 DE MARZO DE 2008. DIAN.** *Deducción de la provisión individual de cartera de crédito. Deducción por deudas perdidas.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19002 DE 22 DE MARZO DE 2013. CONEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Los aportes efectuados por la empresa a los trabajadores, por intermedio del fondo de empleados, son un gasto deducible, de carácter laboral, que tiene nexos causal con la actividad productora de renta.*
- **EXPEDIENTE 16964 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Condiciones para la deducción de deudas que fiscalmente se consideran como pérdidas o incobrables.*
- **EXPEDIENTE 17875 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Es deducible la parte utilizada de la provisión para mercancía dada de baja cuando se prueba su afectación con la destrucción de la mercancía.*
- **EXPEDIENTE 16448 DE 12 DE MAYO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Procedencia de la deducción. Requisitos.*
- **EXPEDIENTE 17202 DE 28 DE ENERO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Requisitos legales exigidos para tener derecho a la deducción prevista en el artículo 146 E.T.*

**ARTÍCULO 147. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES DE SOCIEDADES. (Inciso 1 modificado por el artículo 88 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). (Artículo modificado por el artículo 24 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los doce (12) periodos gravables siguientes, sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Los socios no podrán deducir ni compensar las pérdidas de las sociedades contra sus propias rentas líquidas.

La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los periodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el periodo en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

Las sociedades resultantes de un proceso de escisión, pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En todos los casos, la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.

**(Inciso 6 modificado por el artículo 5 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).** Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el artículo 158-3 de este Estatuto.

**(Inciso 7 modificado por el artículo 89 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de seis (6) años contados a partir de la fecha de su presentación.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO. (Parágrafo Transitorio derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).**

- [Inciso 5 del artículo 147, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.](#)
- [Artículo 147 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.](#)
- **[Decreto Reglamentario 567 de 1 de marzo de 2007:](#)**  
**ARTÍCULO 4. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS.** De conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 147 del Estatuto Tributario, a partir del año gravable 2007, las pérdidas fiscales originadas en la deducción por inversión en activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3 del mismo Estatuto, podrán compensarse con las rentas líquidas ordinarias de años gravables posteriores.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 195, 199, 351 y 689-1.
- **\*[Ley 1429 de 29 de diciembre de 2010:](#)** Art. 4.
- **\*[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)** Arts. 1.2.1.5.6, 1.2.1.23.1, 1.2.1.23.2, 1.2.1.23.4, 1.2.1.23.6, 1.2.1.23.8.
- **\*[Decreto Reglamentario 4910 de 26 de diciembre de 2011:](#)** Art. 7.
- **\*[Circular DIAN No. 9 de 17 de enero de 2007:](#)** Alcance y la vigencia de los cambios introducidos en materia de los impuestos administrados por la entidad, mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **[CONCEPTO 026338 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.](#)** *Compensación por pérdidas fiscales.*
- **[CONCEPTO 020496 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.](#)** *La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtenga hasta un límite equivalente al porcentaje de participación.*
- **[OFICIO 009807 DE 27 DE ABRIL DE 2017. DIAN.](#)** *Beneficio tributario que permite la deducción en el impuesto sobre la renta, el 100% de las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.*
- **[CONCEPTO 006237 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#)** *Compensaciones a las pérdidas fiscales del año 2016.*
- **[OFICIO 22777 DE 24 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.](#)** *Pérdida obtenida en una inversión en acciones cuando se liquida la sociedad.*
- **[CONCEPTO 017292 DE 1 DE JULIO DE 2016. DIAN.](#)** *Declaraciones tributarias con pérdidas.*
- **[CONCEPTO 008895 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.](#)** *Beneficio de Auditoría - Pérdidas Fiscales.*
- **[CONCEPTO 75186 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010. DIAN.](#)** *Beneficio de auditoría. Pérdidas fiscales.*
- **[CONCEPTO 062921 DE 4 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.](#)** *Beneficio de Auditoría. Término de firmeza reducido de la declaración.*
- **[OFICIO TRIBUTARIO 021662 DE 3 DE MARZO DE 2008. DIAN.](#)** *Compensación de pérdidas fiscales acumuladas.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19647 DE 15 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las facultades de fiscalización tienen como fin asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, para lo cual podrá expedir los requerimientos y demás actos a que haya lugar.*
- **EXPEDIENTE 18485 DE 28 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Está prohibido el traslado de pérdidas de una sociedad a su socio.*
- **EXPEDIENTE 17962 DE 19 DE JULIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Pérdidas fiscales.*
- **EXPEDIENTE 16613 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No es deducible en impuesto sobre la renta la pérdida que se produce cuando la distribución del remanente de los activos sociales es inferior al patrimonio aportado por los accionistas.*
- **EXPEDIENTE 16217 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Los pagos hechos por los empleadores por medicina prepagada son deducibles. El hurto de activos fijos no es un hecho imprevisible ni irresistible.*
- **EXPEDIENTE 16088 DE 2 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La inversión y la deducción especial del 30% tienen relación de causalidad con la actividad generadora de renta.*
- **EXPEDIENTE 16212 DE 3 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Es factible la compensación de la pérdida, con la evaluación del comportamiento económico del ente social en un período gravable determinado.*

## PÉRDIDAS

**ARTÍCULO 148. DEDUCCIÓN POR PÉRDIDAS DE ACTIVOS.** Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor de la pérdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas, de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, cuando la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida. Las compensaciones recibidas con posterioridad están sujetas al sistema de recuperación de deducciones.

Cuando el valor total de la pérdida de los bienes, o parte de ella, no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo en los cinco períodos siguientes. En caso de liquidación de sociedades o sucesiones, el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad, en el año de la liquidación.

No son deducibles las pérdidas en bienes del activo movable que se han reflejado en el juego de inventarios.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el artículo siguiente será aplicable en lo pertinente para las pérdidas de bienes.

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 63, 64, 67, 68, 127, 195 y 350.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com))

- **CONCEPTO 021907 DE 15 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Solamente podrá deducirse la pérdida en el año o años siguientes al que se sufre cuando hay carencia o insuficiencia de rentas para cubrir dichas pérdidas.*
- **CONCEPTO 008894 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** *Deducción por pérdidas.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 024924 DE 30 DE MARZO DE 2007. DIAN.** *Pérdidas en enajenación de títulos. Deducciones improcedentes.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20999 DE 11 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La deducción por pérdidas por siniestralidad de efectivo y canje y por siniestro de tarjetas se debe analizar a la luz del artículo 148 del ET por tratarse de la pérdida de un activo para la entidad financiera.*
- **OFICIO 22777 DE 24 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** *Pérdida obtenida en una inversión en acciones cuando se liquida la sociedad.*
- **EXPEDIENTE 19412 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Concepto de fuerza mayor o caso fortuito.*
- **SENTENCIA T-059 DE 3 DE FEBRERO DE 2014. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. NILSON PINILLA PINILLA.** *La imprevisibilidad comporta la imposibilidad de vislumbrar algo por ser extraño, y la irresistibilidad por no poderse evitar, no obstante las medidas tomadas.*
- **EXPEDIENTE 17069 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La deducción por obsolescencia procede cuando se demuestra que el activo fijo entra en desuso por cambio de tecnología.*
- **EXPEDIENTE 16236 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Deducción por obsolescencia.*
- **EXPEDIENTE 16564 DE 3 DE JUNIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** *Para que proceda la deducción de pérdida por siniestro debe demostrarse la fuerza mayor y/o el caso fortuito.*



- **EXPEDIENTE 16717 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Deducción por pérdida en retiro de bienes; es improcedente cuando no se ha solicitado su depreciación en años anteriores y no cumplir con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Estatuto Tributario.*
- **EXPEDIENTE 16217 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Los pagos hechos por los empleadores por medicina prepagada son deducibles. El hurto de activos fijos no es un hecho imprevisible ni irresistible.*
- **EXPEDIENTE 16574 DE 23 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No son deducibles las pérdidas obtenidas en la enajenación de títulos valores.*

**ARTÍCULO 149. PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS.** *(Artículo modificado por el artículo 6 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).* El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 de este Estatuto y el artículo 65 de la [Ley 75 de 1986](#), no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados, de acuerdo con las normas vigentes al respecto hasta el año gravable 2006.

- Aparte subrayado del artículo 149 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-809 de 3 de octubre de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 195 y 350.
- **\*Ley 75 de 23 de diciembre de 1986:** Arts. 64 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 58132 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Deducción por pérdida en la enajenación de activos.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16152 DE 2 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Deducción por pérdida en la enajenación de acciones. Es procedente dentro del sistema de ajustes por inflación.*
- **EXPEDIENTE 16322 DE 26 DE ENERO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Deducción por pérdida en la enajenación de activos. Concepto y requisitos.*

**ARTÍCULO 150. PÉRDIDAS SUFRIDAS POR PERSONAS NATURALES EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS.** *(Artículo modificado por el artículo 7 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).* Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 176 y 188.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO TRIBUTARIO 097052 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Compensación de la pérdida fiscal con períodos futuros.*

**ARTÍCULO 151. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A VINCULADOS ECONÓMICOS.** No se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o movibles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas, que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 145, 195, 260-7, 260-8, 312 y 350.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 58132 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Deducción por pérdida en la enajenación de activos.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 106689 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Precisiones sobre aplicación de Precios de transferencia a entidades sin ánimo de lucro.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16322 DE 26 DE ENERO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Deducción por pérdida en la enajenación de activos. Concepto y requisitos.*
- **EXPEDIENTE 15931 DE 6 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Hay vinculación económica cuando se presenta cualquier situación de control, o dependencia entre empresas.*

**ARTÍCULO 152. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE SOCIEDADES A SOCIOS.** Además de los casos previstos en el artículo anterior, no se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o movibles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad

limitada o asimilada y sus socios que sean sucesiones ilíquidas o personas naturales, el cónyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 195, 260-7, 260-8, 312, 350 y 690.

**ARTÍCULO 153. NO ES DEDUCIBLE LA PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL.** (*Artículo modificado por el artículo 4 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*).

La pérdida proveniente de la enajenación de las acciones o cuotas de interés social no será deducible.

(*Inciso 2 adicionado por el artículo 128 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). No son deducibles las pérdidas originadas en la enajenación de derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo, o el activo subyacente, esté constituido por acciones o cuotas de interés social o por cualquier otro activo cuya pérdida esté restringida de conformidad con las normas generales.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.78. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.** Para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva previstos en el Decreto 1242 de 2013 que modificó la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, cuya denominación reemplaza a los fondos de que trata el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, deben observar las siguientes reglas, teniendo en cuenta los sistemas de valoración contable expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia:

(...)

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Estatuto Tributario, las pérdidas en enajenación de cuotas de interés social, acciones o derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo o el activo subyacente esté constituido por acciones o cuotas de interés social, que conformen el portafolio de inversiones de los fondos de inversión colectiva no darán lugar a deducción y en consecuencia tampoco podrán incluirse en los cálculos de que trata el numeral 5 del presente artículo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 312 y 690.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 58132 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Deducción por pérdida en la enajenación de activos.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18286 DE 20 DE JUNIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El artículo 153 del Estatuto Tributario no rige para los contribuyentes obligados a aplicar ajustes por inflación.*
- **EXPEDIENTE 16152 DE 2 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Deducción por pérdida en la enajenación de acciones. Es procedente dentro del sistema de ajustes por inflación.*

**ARTÍCULO 154. PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE PLUSVALÍA.** (*Artículo modificado por el artículo 90 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Con sujeción a las limitaciones previstas en este estatuto para las deducciones de pérdidas en la enajenación de activos, la pérdida originada en la enajenación del intangible de que trata el numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, tendrá el siguiente tratamiento:

1. Si se enajena como activo separado no será deducible.
2. Si se enajena como parte de otro activo o en el marco de una combinación de negocios, en los términos del numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, será deducible.

**ARTÍCULO 155. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL.** Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Financiamiento Especial no serán deducibles.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Ley 345 de 27 de diciembre 1996:** Art. 4.

**ARTÍCULO 156. LAS PÉRDIDAS NO PUEDEN AFECTAR RENTAS DE TRABAJO.** Las rentas de trabajo no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuese su origen.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 103 y 106.

## DEDUCCIONES ESPECIALES POR INVERSIONES

**ARTICULO 157. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN NUEVAS PLANTACIONES, RIEGOS, POZOS Y SILOS.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 158. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN EN EL SECTOR AGROPECUARIO.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 91 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante actualización del documento [CONPES 3834 de 2015](#), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 3 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en pequeñas y medianas empresas - Pymes.

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

**PARÁGRAFO 2.** Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

**PARÁGRAFO 3.** El Documento CONPES previsto en este artículo deberá expedirse o ajustarse antes del 1 de mayo de 2017.

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este Parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 125-2, 125-3 y 142.
- **\*Acuerdo Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación No. 16 de 30 de diciembre de 2016:** Por el cual se fija el monto máximo total de deducibilidad para el año 2017, prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULOS 158-2 Y 158-3.** (*Artículos derogados por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 159. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN EVALUACIÓN Y EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.** (*Artículo modificado por el artículo 92 de la [Ley 1819 de 29 de](#)*

[diciembre de 2016](#)). Las inversiones necesarias realizadas de conformidad con el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto, serán amortizables de conformidad con lo establecido en el artículo 143-1.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 142, 143 y 198.

**ARTÍCULO 160. DEDUCCIÓN POR EXPLORACIÓN DE PETRÓLEOS EN CONTRATOS VIGENTES AL 28 DE OCTUBRE DE 1974.** Cuando se trate de exploraciones en busca de petróleo llevadas a cabo a partir del 1 de enero de 1955 que correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada o a concesiones o asociaciones vigentes a octubre 28 de 1974, directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase, hechas en tales exploraciones con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa del diez por ciento (10%) de la respectiva inversión.

Una vez iniciado el período de explotación, esta deducción se suspenderá; pero el saldo no amortizado de las inversiones correspondientes se tendrá como costo integrante del monto de las inversiones del respectivo contribuyente, amortizables por las deducciones normal y especial de agotamiento.

Cuando tales exploraciones queden abandonadas o desistidas, el saldo no amortizado de las inversiones hechas en exploración se continuará amortizando a la tasa anual del diez por ciento (10%).

**ARTÍCULO 161. DEDUCCIÓN POR AGOTAMIENTO EN EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, EN CONTRATOS VIGENTES A OCTUBRE 28 DE 1974.** El contribuyente que derive renta de explotaciones de hidrocarburos en zonas cuyo subsuelo petrolífero se reconozca como de propiedad privada o de concesiones o contratos de asociación vigentes a octubre 28 de 1974, tendrá derecho a una deducción por agotamiento, de conformidad con los artículos siguientes.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 162 al 166.
- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#): Art. 1.2.1.18.58.

**ARTÍCULO 162. SISTEMAS PARA SU DETERMINACIÓN.** La deducción por agotamiento podrá determinarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación o a base de porcentaje fijo.

El contribuyente podrá elegir el sistema para calcular el agotamiento; escogida una de las dos bases, sólo podrá cambiarla por una sola vez, con autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 161, 165 y 166.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 021178 DE 23 DE MARZO DE 2011. DIAN](#). Manejo tributario especial otorgado por el Gobierno Nacional o Departamental a la empresa minera.

**ARTÍCULO 163. AGOTAMIENTO NORMAL A BASE DE PORCENTAJE FIJO.** La deducción anual por agotamiento normal a base de porcentaje fijo, será igual al diez por ciento (10%) del valor bruto del producto natural extraído del depósito o depósitos que estén en explotación y que se haya vendido o destinado a la exportación, o vendido para ser refinado o procesado dentro del país, o destinado por el explotador para el mismo objeto en sus propias refinerías en el año o período para el cual se solicita la deducción, debiendo restarse de tal valor la suma equivalente a las participaciones causadas o pagadas a favor de particulares, o al impuesto causado o pagado sobre el petróleo de propiedad privada, o al de las participaciones que le correspondan a la Nación.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 161, 164, Art. 165 inc. 2 y Art. 166.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 021178 DE 23 DE MARZO DE 2011. DIAN](#). Manejo tributario especial otorgado por el Gobierno Nacional o Departamental a la empresa minera.

**ARTÍCULO 164. DETERMINACIÓN DEL VALOR BRUTO DEL PRODUCTO NATURAL.** Para los efectos del artículo anterior, el valor bruto del producto natural se determinará con base en los precios en el campo de producción que señale la Comisión de Precios del Ministerio de Minas y Energía, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 162 del [Decreto 444 de 1967](#), en lo que fuere pertinente, y a la reglamentación que dictará el Gobierno.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 161, 163 y Art. 166 lit. c).
- **\*Decreto-Ley 444 de 22 de marzo de 1967:** Arts. 162 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 021178 DE 23 DE MARZO DE 2011. DIAN.** Manejo tributario especial otorgado por el Gobierno Nacional o Departamental a la empresa minera.

**ARTÍCULO 165. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN. (Porcentaje modificado por disposición del Parágrafo del artículo 240 del presente Estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006).** El porcentaje permitido como deducción anual por concepto de agotamiento normal, no podrá exceder en ningún caso del treinta y tres por ciento (33%) del total de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento, siendo entendido que este límite no se aplica cuando el sistema de agotamiento sea el de estimación técnica de costo de unidades de operación.

La deducción por agotamiento normal a base de porcentaje fijo permitida en el artículo 163, se concederá en cuanto sea necesaria para amortizar totalmente el costo de las respectivas inversiones de capital, distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad depreciable.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 161 al 163.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 021178 DE 23 DE MARZO DE 2011. DIAN.** Manejo tributario especial otorgado por el Gobierno Nacional o Departamental a la empresa minera.

**ARTÍCULO 166. DEDUCCIÓN POR FACTOR ESPECIAL DE AGOTAMIENTO EN EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.** Además de la deducción anual por agotamiento normal, reconócese un factor especial de agotamiento aplicable año por año a las siguientes explotaciones:

- a) Las iniciadas después del 1 de enero de 1955 y existentes al 28 de octubre de 1974;
- b) Las que se inicien a partir del 28 de octubre de 1974 y correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada; y
- c) Las correspondientes a contratos de concesión o asociación, vigentes a octubre 28 de 1974. Dicho factor especial será equivalente al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 164 y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

Para las explotaciones situadas al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, el factor especial de agotamiento de que trata este artículo será del dieciocho por ciento (18%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado en la forma indicada en el artículo 164 y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del dieciocho por ciento (18%) que se concede en el inciso anterior, no podrá exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Es entendido que los límites del cuarenta y cinco por ciento (45%) y del cincuenta por ciento (50%) no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimación técnica de costos o de unidades de operación.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 161 al 165.

**ARTÍCULO 167. DEDUCCIÓN POR AGOTAMIENTO EN EXPLOTACIONES DE MINAS, GASES DISTINTOS DE LOS HIDROCARBUROS Y DEPÓSITOS NATURALES EN CONTRATOS VIGENTES A OCTUBRE 28 DE 1974.** El contribuyente que derive renta de explotaciones de minas, gases distintos de los hidrocarburos y depósitos naturales, en concesiones, aportes, permisos y adjudicaciones vigentes a octubre 28 de 1974 o en áreas de propiedad cuyo subsuelo minero haya sido reconocido como de propiedad privada, tendrá derecho a una deducción por agotamiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 168 al 172 y 216.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 068042 DE 31 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** Deducción por inversiones especiales. Agotamiento en explotación de minas.

**ARTÍCULO 168. QUIENES TIENEN DERECHO A LA DEDUCCIÓN.** El arrendamiento, la concesión, el aporte o el permiso para la explotación de minas, de gases distintos de los hidrocarburos, y de depósitos naturales, se estimarán, para los efectos del agotamiento, como un contrato especial en que tanto el arrendador u otorgante de la concesión, permiso, aporte, según el caso, como el arrendatario o concesionario o beneficiario del permiso o del aporte, conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable; interés que es la fuente de su respectiva renta. En consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario como al arrendatario o concesionario o beneficiario mencionado, sobre la base de sus respectivos costos, determinados conforme a las reglas establecidas en el artículo siguiente.

La norma anterior se aplica a los contribuyentes que reciban participaciones o regalías por concepto de las explotaciones enumeradas anteriormente.

En el caso de propiedad poseída en usufructo, la deducción por agotamiento se computará como si el usufructuario tuviera el pleno dominio sobre la propiedad, y será éste quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 167 al 169, Art. 171 inc. 2 y Art. 216.
- **Código Civil:** Art. 869.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 021178 DE 23 DE MARZO DE 2011. DIAN.** *Manejo tributario especial otorgado por el Gobierno Nacional o Departamental a la empresa minera.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 013547 DE 8 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** *Deducción por adquisición de activos fijos reales productivos, mediante importación temporal.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 068042 DE 31 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Deducción por inversiones especiales. Agotamiento en explotación de minas.*

**ARTÍCULO 169. FACTORES QUE INTEGRAN EL COSTO.** El costo de que trata el artículo anterior, estará constituido por las siguientes partidas:

- a) Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, aporte, permiso o adjudicación, o el precio neto de adquisición de la propiedad, según el caso. Cuando la propiedad ha sido adquirida a título gratuito, el valor amortizable por agotamiento estará constituido por el que se haya fijado en el título de adjudicación o traspaso. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se haya fijado como se dispone en esta norma, el precio o valor, según el caso, que corresponda a la superficie del terreno que sea susceptible de utilizarse económicamente para fines distintos de la explotación o producción de gas o minerales;
- b) Los gastos preliminares de explotación, instalación, legales y de desarrollo y en general, todos aquellos que contablemente deban ser capitalizados a excepción de las inversiones hechas en propiedades para las cuales se solicitan deducciones por depreciación;
- c) El saldo de los gastos capitalizados y no amortizados que se hayan efectuado en áreas improductivas por el contribuyente que invoca la deducción, de acuerdo con el artículo 171.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 167, 168, Art. 171 inc. 2 y Art. 216.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 068042 DE 31 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Deducción por inversiones especiales. Agotamiento en explotación de minas.*

**ARTÍCULO 170. SISTEMA PARA SU DETERMINACIÓN.** La deducción por agotamiento se computará bien a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, o bien a base de porcentaje fijo:

- a) Cuando la deducción por agotamiento haya de computarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, en el año o período gravable en que resulte cierto, como resultado de operaciones y trabajos de desarrollo, que las unidades recuperables son mayores o menores que las primitivamente estimadas, este cálculo deberá ser revisado, en cuyo caso la deducción por agotamiento tendrá por base para el año o período gravable de que se trate y para los subsiguientes, el nuevo cálculo revisado;
- b) La deducción por agotamiento a base de porcentaje fijo no deberá exceder del 10% del valor total de la producción en el año o período gravable, calculado en boca de mina, debiendo restarse previamente de dicho valor cualquier arrendamiento o regalía pagado o causado por concepto de la propiedad explotada.

**(Porcentaje modificado por disposición del Parágrafo del artículo 240 del presente Estatuto, modificado por el artículo 12 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).** El porcentaje permitido como

deducción por agotamiento, no podrá exceder en ningún caso del 33% de la renta líquida del contribuyente computada antes de hacer esta deducción.

El sistema de agotamiento para calcular la deducción correspondiente queda a opción del contribuyente, pero una vez elegido el sistema sólo podrá cambiarlo, por una sola vez, con autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales y previos los ajustes correspondientes que ordene esta dependencia.

La deducción normal por agotamiento, cualquiera que sea el sistema que se utilice, cesará al amortizarse el costo de la propiedad agotable.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 167, 168, Art. 171 inc. 2, Arts. 215 y 216.

**ARTÍCULO 171. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES EN EXPLORACIONES DE GASES Y MINERALES.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*)

**ARTÍCULO 172. AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES EFECTUADAS POR ECOPEPETROL.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

**ARTÍCULOS 173 Y 174.** (*Artículos derogados por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

### DEDUCCIÓN POR RENTA PRESUNTIVA

**ARTÍCULO 175.** (*Artículo modificado por el artículo 18 de la [Ley 1731 de 31 de julio de 2014](#)*). El Fondo Nacional de Garantías tendrá derecho a deducir anualmente el valor de las reservas técnicas o de siniestralidad constituidas durante el respectivo ejercicio. En igual forma podrá proceder el Fondo Agropecuario de Garantías de que trata la [Ley 16 de 1990](#) respecto a sus provisiones y reservas.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 240 al 243.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 15670 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA.** *Son diferencias permanentes las originadas por el exceso de la renta presuntiva y las pérdidas fiscales.*

### LIMITACIONES COMUNES A COSTOS Y DEDUCCIONES

**ARTÍCULO 176. LOS GASTOS QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE TRATARSE COMO DEDUCCIÓN, NO PODRÁN SER TRATADOS COMO COSTOS NI CAPITALIZADOS.** (*Artículo modificado por el artículo 93 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Los costos cuya aceptación esté restringida no podrán ser tratados como deducción. Los gastos no aceptados fiscalmente no podrán ser tratados como costo, ni ser capitalizados.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 92, 93, 150, 158 y 276.

**ARTÍCULO 177. LAS LIMITACIONES A COSTOS SE APLICAN A LAS DEDUCCIONES.** Las deducciones están sujetas a las mismas limitaciones señaladas para los costos, en los artículos 85 a 88, inclusive. Igualmente, para uno y otro caso, no serán deducibles los pagos respaldados en documentos frente a los cuales no se cumpla lo previsto en el numeral tercero del artículo 522.

Tampoco serán procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligación señalada en artículo 632.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.35. NO DEDUCIBILIDAD DE PAGOS A FAVOR DE VINCULADOS ECONÓMICOS NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 85 del Estatuto Tributario), no serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO.** Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a intereses y demás gastos financieros y sea efectuado por contribuyentes vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo dispuesto en el inciso 1 de este artículo se aplicará solamente cuando los rendimientos pagados excedan de la tasa máxima de colocación permitida

por las normas pertinentes. (**Artículo 6, Decreto 1354 de 1987. Inciso 2 declarado nulo por el Consejo de Estado, expediente 1960 de 1990. Inciso 3 tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 27 de la Ley 223 de 1995)**)

- **Decreto Reglamentario 1354 de 17 de julio de 1987:**

**ARTÍCULO 6.**

(...)

De conformidad con el artículo 261 del Código de Comercio y para los efectos de este artículo, se entiende que hay vinculación económica cuando entre contribuyentes y no contribuyentes existan intereses económicos, financieros o administrativos comunes o recíprocos, así como cualquier situación de control o dependencia, salvo cuando el beneficiario del pago o abono sea una entidad oficial o de derecho público.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 76, 85 al 88-1, 522, 540 y 632.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 020770 DE 15 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Expensas Deducibles. Arrendamientos de equipos de cómputo.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 106689 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Precisiones sobre aplicación de Precios de transferencia a entidades sin ánimo de lucro.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18882 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Son deducibles los gastos por pérdidas derivadas de contratos de cobertura de riesgos cambiarios "forward non delivery".*

**ARTÍCULO 177-1. LÍMITE DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES.** (**Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 788 de 27 de diciembre de 2002**). Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

**PARÁGRAFO.** (**Parágrafo modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005**). La limitación prevista en el presente artículo no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la **Ley 546 de 1999**, en los términos allí señalados y hasta el 31 de diciembre de 2010.

- Parágrafo del artículo 177-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-124 de 22 de febrero de 2006**, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.69. LIMITACIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES.** La limitación prevista en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 2005, respecto de las rentas exentas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, solo aplicará a partir del año gravable 2011.

Para efectos del presente artículo, se entienden como costos y deducciones imputables a las operaciones destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiables, el costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro de la respectiva entidad en el año gravable correspondiente, aplicado a los ahorros cuya destinación sea la realización de operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Para estos efectos se entiende como costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, el valor de los intereses pagados por los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, sobre el saldo de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro.

La tasa así obtenida se aplica a los ahorros destinados a la realización de operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Los ahorros destinados a la financiación de vivienda de interés social subsidiable se obtienen como la parte proporcional de la cartera de las operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable, del total de la cartera de la correspondiente entidad. (**Artículo 4, Decreto 2440 de 2005. Inciso 1 modificado por el artículo 1 del Decreto 3916 de 2005**)

**ARTÍCULO 1.2.1.22.4. RENTAS EXENTAS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE LEASING HABITACIONAL.**

Constituyen rentas exentas para las entidades autorizadas por la Ley para suscribir contratos de arrendamiento financiero (leasing) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, los ingresos provenientes de contratos de leasing sobre bienes inmuebles construidos para vivienda, que se suscriban dentro de los diez (10) años siguientes al 27 de diciembre de 2002, siempre y cuando el término de duración de los mismos no sea inferior a diez (10) años.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la aplicación de la limitación a que se refiere el artículo 177-1 del Estatuto Tributario y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 127-1 *ibídem*, conforme con el cual el canon de arrendamiento incluye la parte correspondiente a intereses y/o corrección monetaria o ingreso financiero y a la amortización del capital, la renta exenta será equivalente únicamente a la sumatoria de los ingresos por concepto de los intereses o ingreso financiero de los respectivos contratos respecto de la cual procede la limitación prevista en el artículo 177-1 citado.

En consecuencia los costos y gastos imputables a los ingresos financieros serán equivalentes al costo financiero promedio anual del pasivo de la respectiva entidad autorizada por la ley para suscribir los contratos de leasing habitacional, en la proporción correspondiente a la generación de tales ingresos. (**Artículo 9, Decreto 779 de 2003**)



- **Decreto Reglamentario 779 de 28 de marzo de 2003:**

**ARTÍCULO 10. LIMITACIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES.** De conformidad con el párrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario, los ingresos a que se refieren los artículos 16 y 56 de la ley 546 de 1999 gozarán del beneficio en los términos consagrados en dichas disposiciones.

Por lo tanto, la limitación prevista en el artículo 177-1 citado, respecto de las rentas exentas a que se refiere el artículo 56 de la ley 546 de 1999, solo aplicará a partir del año gravable 2007 y en relación con los rendimientos financieros derivados de títulos de ahorro a largo plazo para la financiación de vivienda, la exención prevista en el artículo 16 de la misma ley, aplicará durante el tiempo de vigencia del título siempre que este haya sido emitido hasta el 31 de diciembre de 2006. Durante el tiempo de vigencia del título no se aplicará la limitación a que se refiere el mencionado artículo 177-1.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 16.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 020770 DE 15 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Expensas Deducibles. Arrendamientos de equipos de cómputo.*
- **OFICIO 52966 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Renta Exenta. Limitación de costos y deducciones.*
- **CONCEPTO 1040 DE 29 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Renta exenta. Limitación de costos y deducciones.*
- **CONCEPTO 022381 DE 29 DE MARZO DE 2011. DIAN.** *Beneficio de renta exenta.*
- **CONCEPTO 066959 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN.** *Rentas Exentas. Limitación Costos y Deducciones.*
- **CONCEPTO 050050 DE 19 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Rentas exentas, Nuevas operaciones de crédito y Limitación a costos y gastos.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 036082 DE 6 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Renta exenta. Renta Presuntiva. Renta obtenida en país de la Comunidad Andina.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 064745 DE 7 DE JULIO DE 2008. DIAN.** *Facturación de transacciones en bolsa de valores. Determinación de la renta líquida.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19325 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *Se entiende por relación de causalidad, el nexo que existe entre el gasto y la renta obtenida. La necesidad implica que el gasto interviene de manera directa o indirecta en la obtención efectiva de la renta.*
- **EXPEDIENTE 18882 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Son deducibles los gastos por pérdidas derivadas de contratos de cobertura de riesgos cambiarios "forward non delivery".*
- **EXPEDIENTE 16938 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Para que proceda la amortización de intangibles debe demostrarse que es una inversión necesaria.*

**ARTÍCULO 177-2. NO ACEPTACIÓN DE COSTOS Y GASTOS.** (Artículo adicionado por el artículo 4 de la **Ley 863 de 29 de diciembre de 2003**). No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

- a) (***Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006***). Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor individual y superior a 3.300 UVT en el respectivo período gravable;

(\$109.414.800 Base 2018: UVT 3.300 a \$33.156; **Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017**)

- b) (***Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006***). Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de 3.300 UVT en el respectivo período gravable;

(\$109.414.800 Base 2018: UVT 3.300 a \$33.156; **Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017**)

- c) (***Aparte entre corchetes del literal c) derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016***). Los realizados a personas naturales no inscritas en el Régimen Común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos **{y arrendadores}** pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del Régimen Simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.

**PARÁGRAFO.** (Parágrafo adicionado por el artículo 94 de la **ey 1819 de 29 de diciembre de 2016**). A las mismas limitaciones se someten las operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 020770 DE 15 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Expensas Deducibles. Arrendamientos de equipos de cómputo.*
- **CONCEPTO 52677 DE 17 DE AGOSTO DE 2012. DIAN.** *Alcance de la palabra “copia” para efectos tributarios.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 091001 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Requisitos para procedencia de costos y deducciones.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20389 DE 19 DE MAYO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Los pagos de honorarios compartidos que hace un abogado a otros colegas, no se aceptan como costos en el impuesto sobre la renta, si los beneficiarios no se encuentran inscritos en el RUT como responsables del régimen simplificado del IVA siempre que estos cumplan los requisitos para pertenecer a este régimen.*

## CAPITULO VI RENTA LÍQUIDA

**ARTÍCULO 178. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA.** La renta líquida está constituida por la renta bruta menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta.

La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas respectivas, salvo cuando existan rentas exentas, en cuyo caso se restan para determinar la renta gravable.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 26 al 28, 122 y 206.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 52966 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Renta Exenta. Limitación de costos y deducciones.*
- **CONCEPTO 1040 DE 29 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Renta exenta. Limitación de costos y deducciones.*
- **CONCEPTO 042971 DE 12 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *A la deducción consagrada en el artículo 6 de la Ley 1536 de 2012 para las donaciones, no se le puede dar tratamiento de descuento.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 036082 DE 6 DE MAYO DE 2009 DIAN.** *Renta exenta. Renta Presuntiva. Renta obtenida en país de la Comunidad Andina.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 025782 DE 3 DE ABRIL DE 2007. DIAN.** *Determinación de la renta líquida gravable. Renta presuntiva.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16088 DE 2 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La inversión y la deducción especial del 30% tienen relación de causalidad con la actividad generadora de renta.*

**ARTÍCULO 179. LA UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS POSEÍDOS POR MENOS DE DOS AÑOS ES RENTA LÍQUIDA.** No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de dos años.

Para la determinación del costo del activo fijo enajenado, se tendrá en cuenta lo contemplado en el capítulo II del Título I de este Libro, en cuanto le sea aplicable.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 30, 69, 70, 90, 90-1, 130, 300 y 319 al 319-2.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 049408 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Renta líquida ordinaria por enajenación de un activo fijo. Ganancia ocasional exenta. Pérdidas fiscales.*
- **CONCEPTO 072249 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Utilidades originadas en la enajenación de acciones.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20838 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Determinación del costo en la enajenación de acciones que constituyen activos fijos.*

## RENTAS LÍQUIDAS ESPECIALES RENTA PRESUNTIVA NORMAS APLICABLES PARA 1989

**ARTÍCULOS 180 AL 187.** (Artículos derogados por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).

## NORMAS APLICABLES A PARTIR DE 1990

**ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA.** (*Artículo modificado por el artículo 95 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.7. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). De la presunción establecida en el artículo 188 del Estatuto Tributario se excluyen los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario, y 1.2.1.5.1.2 y 1.2.1.5.2.1 de este decreto, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 19-4 y en el numeral 1 del artículo 191 del Estatuto Tributario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 de este decreto, se requiere que estén calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

**ARTÍCULO 1.2.1.19.15. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA RENTA PRESUNTIVA CEDULAR.** (*Artículo adicionado por el artículo 5 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, determinarán la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en el artículo 188 y 189 del Estatuto Tributario.

La renta presuntiva obtenida se comparará contra la sumatoria de todas las rentas líquidas cedulares. En caso que la renta presuntiva sea mayor, la adicionará como renta líquida gravable a la cédula de rentas no laborales.

Del procedimiento aplicado anteriormente, se generará un exceso de renta presuntiva, que corresponde a la diferencia de la renta líquida cedular y la renta líquida determinada por el sistema de renta presuntivo. El exceso generado se compensará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva si a ello hubiere lugar, de conformidad con su patrimonio líquido poseído en el país en el año anterior, y compararlo con la renta líquida que obtenga de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 189, 191 y Art. 702 Par.

**ARTÍCULO 188-1. PORCENTAJE A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 1992.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

**ARTÍCULO 189. DEPURACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO Y DETERMINACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 10 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

- El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;
- El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;
- El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo;
- A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos;
- Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido;

**(\$629.964.000 Base 2018: UVT 19.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

- (Literal f) modificado por el artículo 160 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**). Las primeras ocho mil (8.000) UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

**(\$265.248.000 Base 2018: UVT 8.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

- (Literal g) adicionado por el artículo 96 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

**PARÁGRAFO.** *(Aparte entre corchetes del Parágrafo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).* El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, **{reajustado fiscalmente}**.

- Apartes subrayados de los literales a) y d) del artículo 189 declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-809 de 3 de octubre de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.19.1. SISTEMA ESPECIAL DE DETERMINACIÓN DE LA RENTA.** dentro del sistema ordinario de determinación de la renta a que hace referencia el presente decreto, debe entenderse incluido el sistema especial de comparación de patrimonios. **(Artículo 18, Decreto 353 de 1984)**

**ARTÍCULO 1.2.1.19.2. RENTA POR COMPARACIÓN DE PATRIMONIOS.** Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas de esta suma se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementario, pagados durante el año gravable incluyendo retención y anticipo efectivamente pagado.

Si este resultado es inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos declarados en el año gravable y en el ejercicio inmediatamente anterior, previos los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales dicha diferencia se tomará como renta gravable a menos que el contribuyente demuestre las causas justificativas del incremento patrimonial. **(Artículo 91, Decreto 187 de 1975. Las expresiones “Las rentas cedidas por el cónyuge”, “la renta de goce” y “y, en su caso la renta recibida del cónyuge” tienen decaimiento por la evolución normativa (La cesión de rentas previsto en el artículo 6 del Decreto-ley 2053 de 1974, fue eliminado mediante su modificación por el artículo 82 de la Ley 75 de 1986) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))**

**ARTÍCULO 1.2.1.19.3 de LOS PASIVOS.** No habrá lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios cuando el pasivo solicitado en la declaración de renta no reúna los requisitos exigidos por el artículo 124 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 283 del Estatuto Tributario), siempre que el contribuyente demuestre la existencia del mismo. **(Artículo 116, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))**

**ARTÍCULO 1.2.1.19.4. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES O ENTIDADES QUE FUERON NO RESIDENTES O EXTRANJEROS EL AÑO O PERIODO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR.** Para efectos de lo establecido en los artículos 236 y 237 del Estatuto Tributario. El aumento patrimonial que experimentan las personas naturales residentes en el país y las sociedades o entidades nacionales, que para efectos del año o periodo gravable inmediatamente anterior hubieran sido respectivamente no residentes o extranjeras, y que obedezca exclusivamente a dicho cambio, se entenderá como un aumento por causas justificativas. **(Artículo 7, Decreto 3028 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.1.19.5. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA.** A partir del 1 de enero de 2003, los activos vinculados a las actividades contempladas en el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario a que se refieren los artículos 1.2.1.22.19 y 1.2.1.22.20 del presente decreto, están excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario.

Por tanto, los activos vinculados a las nuevas plantaciones forestales, a las plantaciones de árboles maderables registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 y los nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o al aprovechamiento de plantaciones forestales debidamente registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002, respecto de los cuales proceda el beneficio a que se refiere el citado numeral, se excluirán del patrimonio líquido que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva.

**PARÁGRAFO.** de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 8 de la Ley 139 de 1994, los beneficiarios de Certificados de Incentivo Forestal “CIF” no tendrán derecho a la renta exenta a que se refiere el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

Dichos beneficiarios solamente podrán restar de la base del cálculo de la renta presuntiva, el valor patrimonial neto de los activos vinculados a las plantaciones forestales en periodo improductivo, según lo previsto en el literal c) del artículo 189 del Estatuto Tributario. **(Artículo 3, Decreto 2755 de 2005)**

**ARTÍCULO 1.2.1.19.6. PERIODO IMPRODUCTIVO.** En las empresas industriales de transformación, de hotelería y de minería, se considera como periodo improductivo el comprendido por las siguientes etapas:

- Prospectación;
- Construcción, instalación y montaje;
- Ensayos y puesta en marcha.

En la industria de construcción y venta de inmuebles se considera como periodo improductivo el comprendido por las etapas de:

- Prospectación;
- Construcción. **(Artículo 1, Decreto 4123 de 2005)**

**ARTÍCULO 1.2.1.19.7. ETAPA DE PROSPECTACIÓN.** La etapa de prospectación en las empresas industriales de transformación, de hotelería y de minería, está comprendida entre la iniciación de la empresa y la fecha en que primero ocurra uno de los siguientes hechos:

- a) Adquisición de terrenos o edificios, entendiéndose por tal la fecha de la escritura correspondiente;
- b) Adquisición de los activos fijos de producción, tales como maquinaria, entendiéndose por tal su entrega;
- c) Iniciación de la construcción de obras civiles o edificios. (**Artículo 2, Decreto 4123 de 2005**)

**ARTÍCULO 1.2.1.19.8. ETAPA DE PROSPECTACIÓN.** En la industria de la construcción y venta de inmuebles la etapa de prospectación terminará en la fecha en que primero ocurra uno de los siguientes hechos:

- a) Adquisición de inmuebles, maquinaria y equipo de construcción;
- b) Iniciación de la construcción de obras civiles o de las obras que sean objeto de la industria. (**Artículo 3, Decreto 4123 de 2005**)

**ARTÍCULO 1.2.1.19.9. ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y MONTAJE.** Las etapas de construcción, instalación y montaje, según corresponda, están comprendidas entre la fecha de terminación de la etapa de prospectación y la fecha en que la empresa realice la primera enajenación de bienes o la primera prestación de servicios. (**Artículo 4, Decreto 4123 de 2005**)

**ARTÍCULO 1.2.1.19.10. ETAPA DE ENSAYOS Y PUESTA EN MARCHA.** La etapa de ensayos y puesta en marcha se inicia a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje y tendrá una duración igual a la de esta, con un máximo de veinticuatro (24) meses.

En las sociedades calificadas como parques industriales, se considerará que la etapa de ensayos y puesta en marcha podrá tener una duración máxima de cuarenta y ocho (48) meses.

En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje, sea superior a dos millones quinientas cincuenta mil (2.550.000) UVT, el término máximo será de cuarenta y ocho (48) meses. (**Artículo 5, Decreto 4123 de 2005. Se actualiza el valor de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006**)

**ARTÍCULO 1.2.1.19.11. CALIFICACIÓN DE LOS PERIODOS IMPRODUCTIVOS EN LAS EMPRESAS AGRÍCOLAS.** Para los fines de la calificación de los periodos improductivos en las empresas agrícolas, se entiende por cultivos de mediano rendimiento aquellos que exijan un periodo superior a un (1) año e inferior a tres (3) años entre su siembra y su primera cosecha, y por cultivos de tardío rendimiento aquellos que requieran un periodo superior a tres (3) años entre la siembra y su primera cosecha. (**Artículo 6, Decreto 4123 de 2005**)

**ARTÍCULO 1.2.1.19.12. PERÍODOS IMPRODUCTIVOS EN LOS CULTIVOS DE MEDIANO Y TARDÍO RENDIMIENTO.** Los periodos improductivos en los cultivos de mediano y tardío rendimiento serán los siguientes:

- a) Dos (2) años: piña, uva, caña, plátano, banano, maracuyá, papaya;
- b) Tres (3) años: café caturra, guayaba, pera, manzana, durazno;
- c) Cuatro (4) años: cacao, cítricos, aguacate, café arábigo, fique;
- d) Cinco (5) años: coco, nolí, palma africana, mango.

La duración del ciclo improductivo de los cultivos de mediano y tardío rendimiento no enumerados en el presente artículo, será fijado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución. (**Artículo 7, Decreto 4123 de 2005**)

**ARTÍCULO 1.2.1.19.13. VALOR DE LOS CULTIVOS DE MEDIANO Y TARDÍO RENDIMIENTO.** El valor de los cultivos de mediano y tardío rendimiento, será el que fije la entidad que haya prestado asistencia técnica al cultivo, siempre que se encuentre debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (**Artículo 8, Decreto 4123 de 2005**)

**ARTÍCULO 1.2.1.19.14. PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** Cuando las sociedades anónimas o asimiladas socias de sociedades de personas y los socios o accionistas personas naturales y sucesiones ilíquidas invoquen hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que afecten las rentas de sus aportes y acciones, corresponde a la sociedad la demostración de tales hechos y al socio o accionista la prueba de la incidencia de los mismos en la determinación de una renta líquida inferior a la renta presuntiva determinada de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario. (**Artículo 9, Decreto 4123 de 2005**).

**ARTÍCULO 1.2.1.19.15. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA RENTA PRESUNTIVA CEDULAR.** (**Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017**). Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, determinarán la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en el artículo 188 y 189 del Estatuto Tributario.

La renta presuntiva obtenida se comparará contra la sumatoria de todas las rentas líquidas cedulares. En caso que la renta presuntiva sea mayor, la adicionará como renta líquida gravable a la cédula de rentas no laborales.

Del procedimiento aplicado anteriormente, se generará un exceso de renta presuntiva, que corresponde a la diferencia de la renta líquida cedular y la renta líquida determinada por el sistema de renta presuntivo. El exceso generado se compensará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva si a ello hubiere lugar, de conformidad con su patrimonio líquido poseído en el país en el año anterior, y compararlo con la renta líquida que obtenga de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.19.16. PROCEDIMIENTO PARA LA COMPENSACIÓN DE LA RENTA PRESUNTIVA CEDULAR.** (**Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017**). Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales del período fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las personas naturales residentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 posean excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del

artículo 189 del Estatuto Tributario, los compensarán hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales del período fiscal correspondiente.

Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los períodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 188, 191 al 193 y 277.
- **\*Ley 487 de 24 de diciembre de 1998:** Art. 5.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 047565 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Tributación de las personas naturales residentes y las no residentes.*
- **OFICIO 070242 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Contribuyentes del impuesto sobre la renta. Renta presuntiva.*
- **OFICIO 66224 DE 18 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** *Convenios para evitar la doble tributación. Cláusula de no discriminación.*
- **CONCEPTO 58446 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Renta Presuntiva – Exclusiones.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18040 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Interpretación jurisprudencial de la expresión “fuente productora” contenida en la Decisión 578 de la Comunidad Andina para el cálculo de la renta presuntiva.*
- **EXPEDIENTE 17595 DE 5 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La exclusión del literal c) del artículo 189, hace referencia a que se permite detraer el valor de los bienes vinculados a empresas en período improductivo.*
- **EXPEDIENTE 16310 DE 30 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Los bienes vinculados a las empresas que están en período improductivo se pueden deducir de la base de la renta presuntiva siempre que se demuestre que está en dicho período.*

**ARTÍCULO 190. EL CONPES PODRÁ FIJAR LAS TASAS DIFERENCIALES POR EFECTO DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** El Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-, podrá revisar y fijar tasas generales o diferenciales para la renta presuntiva, cuando mediante estudios adelantados por el Gobierno determine que la incidencia de los avalúos catastrales sobre el monto de esta renta, sea especialmente onerosa para algunos sectores de la economía.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 277.
- **\*Ley 44 de 18 de diciembre de 1990:** Art. 8.

**ARTÍCULO 191. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA.** (*Artículo modificado por el artículo 11 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen:

1. Las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19.
2. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
3. Los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.
4. Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.
5. Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.
6. Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.
7. Las sociedades en concordato.
8. Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.
9. (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). Las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Financiera* que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del *\*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*.
10. Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.
11. Los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%, siempre que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

12. Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.
13. A partir del 1 de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 207-2 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

- Aparte subrayado del numeral 13 del artículo 191 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-809 de 3 de octubre de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano".

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 19, 23-1, 23-2, 188 y 191.
- \***Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006:** Art. 40 Par. 1 y Art. 62.
- \***Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 105.
- \***Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Arts. 1, 53 y 54.
- \***Ley 510 de 3 de agosto de 1999:** Art. 22.
- \***Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:** Art. 7.
- \***Decreto Reglamentario 1730 de 15 de mayo de 2009:** Art. 29.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 28945 DE 18 DE OCTUBRE DE 2016. DIAN.** Sentido que debe darse al numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario en cuanto a la autorización por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que los centros de eventos y convenciones que cumplan con los requisitos legales, puedan acogerse al beneficio contemplado en esta norma.
- **OFICIO 023767 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** ESPD están excluidas de determinar renta presuntiva.
- **OFICIO 070242 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Contribuyentes del impuesto sobre la renta. Renta presuntiva.
- **OFICIO 220-127973 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** Validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización. Requisitos y obligaciones.
- **OFICIO 086477 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** Beneficio neto o excedente para entidades de Régimen tributario Especial.
- **OFICIO TRIBUTARIO 012521 DE 19 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** Exclusiones de renta presuntiva para sociedades en liquidación.

**ARTÍCULO 192. REDUCCIÓN POR SITUACIÓN ANORMAL GEOGRÁFICA O ECONÓMICA.** (Artículo derogado por el artículo 154 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).

**ARTÍCULO 193. CONCEPTO DE VALOR PATRIMONIAL NETO.** El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base de cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 189 y 353.
- \***Decreto Reglamentario 326 de 20 de febrero de 1995:** Art. 11.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 13760 DE 2 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** Certificación del valor patrimonial neto.

**ARTÍCULO 194. EXCLUSIÓN DE LOS INMUEBLES GRAVEMENTE AFECTADOS POR EL NEVADO DEL RUIZ.** Cuando un inmueble hubiere sido gravemente afectado por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, según calificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y además hubiere estado destinado a la actividad agrícola, ganadera o industrial, lo cual se probará por cualquiera de los medios establecidos por la ley, no estará sometido a la renta presuntiva hasta el año gravable de 1991, inclusive.

## RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES

**ARTÍCULO 195. DEDUCCIONES CUYA RECUPERACIÓN CONSTITUYEN RENTA LIQUIDA.** Constituyen renta líquida:

1. La recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables como deducción de la renta bruta, por depreciación, pérdida de activos fijos, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, o cualquier otro concepto; hasta concurrencia del monto de la recuperación.

2. La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.21.2. RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES POR DEUDAS MANIFIESTAMENTE PERDIDAS O SIN VALOR.** La recuperación total o parcial de la deuda cuya deducción se hubiere obtenido por considerarla manifiestamente perdida o sin valor constituye renta líquida en el año en que se produzca. (*Artículo 82, Decreto 187 de 1975*) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

**ARTÍCULO 1.2.1.21.3. RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Estatuto Tributario, constituye renta líquida la recuperación de las cantidades concedidas en uno (1) o varios años o periodos gravables como deducción de la renta bruta, por concepto de provisión individual de cartera de créditos sobre la univier-salidad a partir de la cual se realiza la titularización y por concepto de las deducciones a que se refiere el 1.2.1.18.26 de este decreto. (*Artículo 2, Decreto 2000 de 2004*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 83, 127, 142, 145, 147 y 148.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.12.5 y 1.2.1.18.18.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1073 de 26 de mayo de 2015:** Art. 2.2.3.8.2.5.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 34403 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Tratamiento fiscal relacionado con las pérdidas en la enajenación de activos.*
- **CONCEPTO 036691 DE 7 DE JUNIO DE 2012. DIAN.** *Deducción por Depreciación. Renta líquida por recuperación de deducciones.*
- **OFICIO 052752 DE 31 DE AGOSTO DE 2005. DIAN.** *Rentas líquidas especiales- Precisiones sobre la determinación del impuesto de renta y complementarios y su afectación con pérdidas fiscales.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 15722 DE 17 DE JULIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Constitución de la renta líquida por recuperación de deducciones.*

**ARTÍCULO 196. RENTA LIQUIDA POR RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES EN BIENES DEPRECIADOS.**

La utilidad que resulte al momento de la enajenación de un activo fijo depreciable deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 90, 127, 128 y 195.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1073 de 26 de mayo de 2015:** Art. 2.2.3.8.2.5.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 34403 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Tratamiento fiscal relacionado con las pérdidas en la enajenación de activos.*
- **CONCEPTO 036691 DE 7 DE JUNIO DE 2012. DIAN.** *Deducción por Depreciación. Renta líquida por recuperación de deducciones.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 15722 DE 17 DE JULIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Constitución de la renta líquida por recuperación de deducciones.*

**ARTÍCULO 197. RECUPERACIÓN DE LA DEDUCCIÓN EN LAS PROVISIONES DE PENSIONES DE JUBILACIÓN.** Cuando la cuota anual, determinada en la forma prevista en el artículo 113, resulte negativa, constituirá renta líquida por recuperación de deducciones.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 113 y 195.

**ARTÍCULO 198. RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES POR AMORTIZACIÓN.** Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o aprovechamientos, hasta concurrencia de las deducciones concedidas.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 142, 159 y 195.

**ARTÍCULO 199. RECUPERACIÓN POR PÉRDIDAS COMPENSADAS MODIFICADAS POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Las pérdidas declaradas por las sociedades que sean modificadas por



liquidación oficial y que hayan sido objeto de compensación, constituyen renta líquida por recuperación de deducciones, en el año al cual corresponda la respectiva liquidación.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 147 y 702.
- \*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016: Art. 1.2.1.18.18.

## CONTRATOS DE SERVICIOS AUTÓNOMOS

**ARTÍCULO 200. CONTRATOS POR SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 97 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para las actividades de servicios de construcción se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los ingresos, costos y deducciones del contrato de construcción se reconocerán considerando el método de grado de realización del contrato.
2. Para la aplicación de este método, se elaborará al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable.

Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios, con los soportes respectivos.

3. Cuando sea probable que los costos totales del contrato vayan a exceder de los ingresos totales derivados del mismo las pérdidas esperadas contabilizadas no serán deducibles para efecto del impuesto sobre la renta y complementarios, solo hasta el momento de la finalización del contrato, en la medida que se haya hecho efectiva.

**PARÁGRAFO 1.** El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes que realicen esta actividad deben llevar contabilidad.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado como una propiedad de inversión, se considerarán las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 201.

**ARTÍCULOS 201 Y 202.** (*Artículos derogados por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

## TRANSPORTE INTERNACIONAL

**ARTÍCULO 203. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LIQUIDA.** Las rentas provenientes del transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial obtenidas por sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte entre lugares colombianos y extranjeros, son rentas mixtas.

En los casos previstos en este artículo, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país, y que constituye la renta líquida gravable en Colombia, es la cantidad que guarde con el total de la ganancia neta comercial obtenida por el contribuyente, tanto dentro como fuera del país en el negocio de transporte, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios de transporte efectuados dentro y fuera del país.

Corresponde al Gobierno Nacional, en los casos de duda, decidir si el negocio de transporte se ha ejercido regularmente o sólo de manera eventual.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 256 y 260-1.
- Código de Comercio: Arts. 981 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- OFICIO TRIBUTARIO 072918 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007. DIAN. Base gravable en la venta de tiquetes aéreos en transporte internacional de pasajeros.

## EXPLORACIÓN DE PELÍCULAS Y PROGRAMAS DE COMPUTADOR

**ARTÍCULOS 204 Y 204-1.** (*Artículos derogados por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

## CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURÍSTICO

**ARTÍCULO 205. RENTA GRAVABLE POR CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURÍSTICO.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

CAPITULO VII  
RENTAS EXENTAS

## DE TRABAJO

**ARTÍCULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS.** Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT.

(\$11.150.650 Base 2017: UVT 350 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$11.604.600 Base 2018: UVT 350 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT la parte no gravada se determinará así:

(\$11.604.600 Base 2018: UVT 350 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

Salario mensual Promedio			UVT	Parte no gravada	
Entre	11.604.600	Y	13.593.960	350 UVT Y 410 UVT	EI 90%
Entre	13.593.960	Y	15.583.320	410 UVT Y 470 UVT	EI 80%
Entre	15.583.320	Y	17.572.680	470 UVT Y 530 UVT	EI 60%
Entre	17.572.680	Y	19.562.040	530 UVT Y 590 UVT	EI 40%
Entre	19.562.040	Y	21.551.400	590 UVT Y 650 UVT	EI 20%
De	21.551.400		En adelante	650 UTV	EI 0%

(Valor UVT 2018 a \$33.156; IPC 4.07%; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

5. (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). (*Numeral 5 modificado por el artículo 96 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

(50 SMLMV; 1.000 UVT, \$33.156.000; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

(50 SMLMV; 1.000 UVT, \$33.156.000; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
7. **{Los gastos de representación que perciban en razón a la naturaleza de las funciones que desempeñan, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores, Representantes y Diputados, los Magistrados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público y sus Fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, los Gobernadores y Secretarios Departamentales de Gobernaciones, los Contralores Departamentales, los Alcaldes y Secretarios de Alcaldías de ciudades capitales de Departamento, los Intendentes y Comisarios, los Consejeros Intendenciales y los rectores y profesores de universidades oficiales, Secretarios Generales, Subsecretarios Generales y Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales del Congreso de la República.**

**En este caso se considera gastos de representación el cincuenta por ciento (50%) de sus salarios}.**

En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de ésta última.
9. **(Numeral 9 derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).**
10. **(Numeral 10 modificado por el artículo 6 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

**(\$7.957.440 Base 2018: UVT 240 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO 1. (Parágrafo 1 modificado por el artículo 96 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).**

La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 2. (Parágrafo adicionado por el artículo 96 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).**

La exención prevista en el numeral 10 no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la [Ley 50 de 1990](#) queda sustituida por lo previsto en este numeral.

**PARÁGRAFO 3. (Parágrafo adicionado por el artículo 96 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).**

Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la \*Ley 100 de 1993.

**PARÁGRAFO 4. (Parágrafo 4 derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).**

- Numeral 5 del artículo 206 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-397 de 18 de mayo 2011](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Inciso 3 del numeral 7 del artículo 206 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-748 de 20 de octubre de 2009](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Parágrafo 3 del artículo 206 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1261 de 5 de diciembre de 2005](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Inciso 4 del numeral 7 del artículo 206 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-461 de 11 de mayo de 2004](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Incisos 1 y 2 del numeral 7 del artículo 206 declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1060A de 8 de octubre de 2001](#), Conjuez Ponente Dra. Lucy Cruz de Quiñones.
- Aparte subrayado del Parágrafo 2 del artículo 206 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-393 de 22 de agosto 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Sistema de Seguridad Social Integral”.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.11.1. INGRESO NO GRAVADO PARA LAS RESERVAS DE OFICIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE DE LA ARMADA NACIONAL.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, que reciben bonificación por retiro voluntario, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la bonificación pactada conforme con las especificaciones que señala la norma mencionada.

**PARÁGRAFO.** En cualquier caso, se tendrá en cuenta el límite general del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.20.7. REALIZACIÓN DE LAS CESANTÍAS.** (*Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). A partir del año gravable 2017 el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador.

Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementario y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente se adicionará.

**PARÁGRAFO 2.** El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial de los mismos, cuando haya lugar a ello.

**PARÁGRAFO 3.** Los montos acumulados del auxilio de cesantías a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 en los fondos de cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen tradicional contenido en el Capítulo VII, Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al momento del retiro del fondo de cesantías o pago por parte del empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 del Estatuto Tributario.

Cuando se realicen retiros parciales, estos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado a que se refiere el inciso anterior, hasta que se agote.

**ARTÍCULO 1.2.1.22.1. EXENCIÓN POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA FISCALES.** Conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Constitución Política, los fiscales o quienes hagan sus veces ante los Despachos Judiciales, tendrán derecho a la exención por gastos de representación de que trata el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 75 de 1986 (hoy numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario) en el mismo porcentaje aplicable a los jueces ante quienes ejercen sus funciones. (*Artículo 13, Decreto 535 de 1987*)

**ARTÍCULO 1.2.1.22.6. GASTOS DE REPRESENTACIÓN EXENTOS.** En los términos previstos en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, se encuentran exentos de gastos de representación un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario que perciban en razón de sus funciones los Magistrados titulares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura.

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario. (*Artículo 1, Decreto 2921 de 2010*)

**ARTÍCULO 1.2.4.1.2. BASE GRAVABLE EN EL AUXILIO DE CESANTÍAS.** Para efectos de determinar la base gravable en el caso del auxilio de cesantía, no se tomará en cuenta el monto acumulado de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 1985, por el empleador, a favor del trabajador. (*Artículo 18, Decreto 400 de 1987*) (*El Decreto 400 de 1987 rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación y deroga el artículo 5 del Decreto 3838 de 1985 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 400 de 1987*)

**ARTÍCULO 1.2.4.1.6. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, se podrán detraer los siguientes factores:

(...)

4. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario. Lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 383 del Estatuto Tributario.

(...)

**ARTÍCULO 1.2.4.1.22. DEPURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA PARA EMPLEADOS.** Para efectos del cálculo de la retención en la fuente mínima establecida en el artículo 384 del Estatuto Tributario, para los empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria se podrán detraer además los siguientes conceptos:

- a) Los gastos de representación considerados como exentos de impuesto sobre la renta, según los requisitos y límites establecidos en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario;

(...)

**ARTÍCULO 1.2.4.7. PAGOS O ABONOS EN CUENTA NO SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE.** No está sometida a la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral o legal y

reglamentaria, el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento y transporte en que haya incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, siempre y cuando el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reembolso, las cuales deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto propio de la empresa.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento correspondan a retribución ordinaria del servicio. (**Artículo 10, Decreto 535 de 1987**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 56-1, 56-2, 103, 126-1, 178, 207, 207-1, 332, 385, 386, 388 y 593.
- **\*Ley 1562 de 11 de julio de 2012:** Arts. 3 y 4.
- **\*Ley 776 de 17 de diciembre de 2002:** Arts. 2 y 5.
- **\*Ley 488 de 24 de diciembre de 1998:** Art. 27.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 276.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 206.
- **\*Ley 44 de 18 de diciembre de 1990:** Art. 22.
- **\*Ley 103 de 31 de diciembre de 1968:** Art. 52 lit. b).
- **\*Ley 102 de 11 de diciembre de 1959:** Art. 11. Sec. 9, lit. b).
- **\*Ley 24 de 22 de mayo de 1959:** Art. 4 Par.
- **\*Decreto-Ley 1295 de 22 de junio de 1994:** Art. 94.
- **\*Decreto-Ley 301 de 7 de febrero de 1983:** Arts. 2 y 3.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.22.5, 1.2.4.1.11 y 1.2.1.11.2.
- **\*Decreto Reglamentario 841 de 5 de mayo de 1998:** Art. 16.
- **\*Decreto 2323 de 29 de diciembre de 1995:** Art. 1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 018876 DE 17 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Gastos de Representación en las Rentas exentas de trabajo.
- **CONCEPTO 018870 DE 17 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Exención tributaria por rentas de trabajo. .
- **CONCEPTO 013697 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Determinación de la base de retención en la fuente de las rentas de trabajo.
- **OFICIO 011112 DE 9 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Rentas de pensiones. Retención en la fuente por pagos de pensiones.
- **OFICIO 010810 DE 8 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Rentas de trabajo exentas. Gastos de representación.
- **CONCEPTO 902066 DE 24 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Las rentas exentas de licencia de maternidad y las incapacidades laborales están dentro del cálculo que se somete a la limitante del 40%.
- **CONCEPTO 003059 DE 8 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** Pagos no sujetos a retención en la fuente. Pensiones.
- **CONCEPTO 002140 DE 31 DE ENERO DE 2017. DIAN.** Retención en la fuente por pago de pensiones.
- **OFICIO 28974 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** Beneficio para las pensiones obtenidas en Colombia a través del Sistema de Seguridad Social Integral.
- **OFICIO 30970 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** Trabajadores extranjeros sin residencia en Colombia.
- **OFICIO 22859 DE 24 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** La sanción moratoria por el no pago oportuno al trabajador del auxilio de cesantía, se encuentran exentas del impuesto sobre la renta.
- **OFICIO 7792 DE 8 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** Residencia para Efectos Fiscales.
- **OFICIO 4858 DE 4 DE MARZO DE 2016. DIAN.** Aplicación restringida de la renta exenta del 25%.
- **OFICIO 31633 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** Es palmaria la voluntad del legislador al introducir un sistema presuntivo y obligatorio a través del IMAN.
- **CONCEPTO 30573 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente en indemnizaciones por despido sin justa causa y bonificaciones por retiro definitivo.
- **CONCEPTO 25475 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** Las cesantías y los intereses a las cesantías en el marco de la retención en la fuente.
- **CONCEPTO 023846 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Los beneficios tributarios son taxativos.
- **CONCEPTO 020779 DE 15 DE JULIO DE 2015. DIAN.** Costos y deducciones. Rentas de trabajo.
- **OFICIO 15160 DE 25 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Impuesto a la Riqueza, impuesto sobre la renta y complementarios, Procedimiento tributario.
- **CONCEPTO 009179 DE 26 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Rentas de trabajo. Pasajes y gastos de manutención para contratistas.
- **OFICIO 8871 DE 24 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Renta exenta- Categoría empleado.
- **OFICIO 8883 DE 24 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Condonación de deudas.
- **CONCEPTO 8899 DE 20 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente por ingresos laborales.
- **OFICIO 4230 DE 16 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Impuesto a la Riqueza - Hecho Generador. Impuesto Mínimo Alternativo Nacional – IMAN.
- **OFICIO 321 DE 6 DE ENERO DE 2015. DIAN.** Pago por Incapacidad Laboral - Renta Exenta. Indemnización por Enfermedad Profesional. Renta Gravable Alternativa. Determinación de la Base de Retención en la Fuente.
- **OFICIO 58213 DE 10 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Rentas de trabajo exentas.
- **CONCEPTO 057063 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Tratamiento de cesantías de trabajadores del régimen tradicional.
- **CONCEPTO 057060 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Retención en la Fuente por rentas de trabajo.
- **OFICIO 52310 DE 28 DE AGOSTO 2014. DIAN.** Procedimiento 2 para Retención de Ingresos Laborales.
- **OFICIO 50282 DE 20 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** Retención en la fuente mínima para empleados, por ingresos laborales y por rentas de trabajo.
- **CONCEPTO 045542 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Impuesto sobre la renta y Complementarios – Retención en la fuente – procedimientos tributarios.

- **CONCEPTO 040924 DE 9 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Ingresos de fuente extranjera; Patrimonio bruto; Patrimonio líquido gravable; Valor patrimonial; Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior; Deducción de los aportes obligatorios y Deducción de gastos efectuados en el exterior.*
- **CONCEPTO 030117 DE 19 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *¿Cuáles son los pagos laborales no constitutivos de renta a que se refiere el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario?*
- **CONCEPTO 001113 DE 13 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *IMAN - Ingresos laborales exentos.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17455 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La exención del impuesto sobre la renta opera únicamente respecto de las pensiones cuando éstas se han obtenido con el lleno de requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993.*
- **SENTENCIA C-647 DE 24 DE AGOSTO DE 2010. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.** *Significado de la expresión “fiscales” contenida en el artículo 206 del Estatuto Tributario.*
- **EXPEDIENTE 16127 DE 28 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La exención solicitada corresponde a los rendimientos generados por las inversiones de las reservas matemáticas ARP dentro del Sistema de Riesgos Profesionales, éstos, no están exentos del impuesto de renta porque no existe norma legal que así lo disponga.*
- **EXPEDIENTE 15919 DE 17 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *La renta exenta por gastos de representación no se puede extender a los Magistrados del Consejo Seccional de La Judicatura y Directores Seccionales de Administración Judicial.*

**ARTÍCULO 206-1. DETERMINACIÓN DE LA RENTA PARA SERVIDORES PÚBLICOS DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** (*Artículo adicionado por el artículo 7 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el [Decreto 3357 de 2009](#), estarán exentas del impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO.** Los servidores públicos de que trata este artículo determinarán su impuesto sobre la renta de acuerdo con el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto, y en ningún caso aplicarán el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). En el caso de los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el [Decreto 3357 de 2009](#) no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el artículo 336 del presente estatuto.

- Artículo 206-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-492 de 5 de agosto de 2015](#) Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.11.1. INGRESO NO GRAVADO PARA LAS RESERVAS DE OFICIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE DE LA ARMADA NACIONAL.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, que reciben bonificación por retiro voluntario, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la bonificación pactada conforme con las especificaciones que señala la norma mencionada.

**PARÁGRAFO.** En cualquier caso, se tendrá en cuenta el límite general del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.20.7. REALIZACIÓN DE LAS CESANTÍAS.** (*Artículo sustituido por el artículo 6 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). A partir del año gravable 2017 el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador.

Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementario y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente se adicionará.

**PARÁGRAFO 2.** El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial de los mismos, cuando haya lugar a ello.

**PARÁGRAFO 3.** Los montos acumulados del auxilio de cesantías a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 en los fondos de cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen tradicional contenido en el Capítulo VII, Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al momento del retiro del fondo de cesantías o pago por parte del empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 del Estatuto Tributario.

Cuando se realicen retiros parciales, estos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado a que se refiere el inciso anterior, hasta que se agote.

**ARTÍCULO 1.2.1.22.1. EXENCIÓN POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA FISCALES.** Conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Constitución Política, los fiscales o quienes hagan sus veces ante los Despachos Judiciales, tendrán derecho a la exención por gastos de representación de que trata el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 75 de 1986 (hoy numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario) en el mismo porcentaje aplicable a los jueces ante quienes ejercen sus funciones. **(Artículo 13, Decreto 535 de 1987)**

**ARTÍCULO 1.2.4.1.14. TRATAMIENTO DE LOS GASTOS EN SALUD Y VIVIENDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EXTERIOR, Y TRATAMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL Y LA PRIMA DE COSTO DE VIDA.** **(Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017).** Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuente y en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario, los pagos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el exterior, así como los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

**PARÁGRAFO 1.** Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restricciones que operan para la generalidad de los casos previstos en los artículos 119 y 387 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto número 3357 de 2009 de los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, está sometida al tratamiento de renta exenta y no les será aplicable el límite porcentual del cuarenta por ciento (40%) que establece el artículo 336 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, se tendrá en cuenta para determinar el máximo de rentas exentas y deducciones que en todo caso no podrán superar las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) anuales, es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.17 RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LAS CÉDULAS DE RENTAS DE TRABAJO Y DE PENSIONES.** (Artículo modificado por el artículo 9 del **Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017**). Conforme lo establece el artículo 383 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales cuyos ingresos provengan de la cédula de rentas de trabajo y la cédula de renta de pensiones, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la siguiente tabla de retención en la fuente:

**Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados**

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) *19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) *28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

**PARÁGRAFO 1.** A los pagos o abonos en cuenta realizados a las personas naturales cuyos ingresos no pertenezcan a las cédulas de rentas de trabajo o a la cédula de rentas de pensiones, no le será aplicable la tabla de retención en la fuente determinada en este artículo, y le aplicarán la retención en la fuente que le corresponda.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación del procedimiento de retención número dos (2) a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario (UVT) determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a Unidades de Valor Tributario (UVT) del correspondiente año del cálculo, con lo cual se obtiene la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario aplicable al ingreso mensual. Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 1.2.4.1.4 del presente decreto.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.18. CALIDAD DE LOS DEPENDIENTES.** (Artículo modificado por el artículo 9 del **Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017**). Para efectos de la aplicación de la deducción por dependientes de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario, tendrán la calidad de dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta dieciocho (18) años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre dieciocho (18) y veintitrés (23) años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o la autoridad oficial correspondiente, o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) Unidades de Valor Tributario (UVT) certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) Unidades de Valor Tributario (UVT), certificada

por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

PARÁGRAFO. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento tributario a que se refiere este artículo”.

ARTÍCULO 1.2.4.1.19 DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS TRABAJADORES. (Artículo modificado por el artículo 9 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). En el caso de los trabajadores, la entidad pagadora efectuará directamente el aporte voluntario a la entidad administradora respectiva, para lo cual el trabajador deberá manifestar por escrito su voluntad al pagador, con anterioridad al pago del salario y demás ingresos laborales, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, el monto que desea aportar, si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realizan durante determinado periodo y si el aporte tiene como destino lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, o si corresponde a un ahorro voluntario con destino a obtener los beneficios del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, el empleador tratará como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o como renta exenta según sea el caso, el valor de los aportes voluntarios al Sistema General de Pensiones, los aportes realizados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC), a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, sin que exceda el porcentaje ni el monto señalados en los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 de este decreto.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 10.
- **\*Decreto 3357 de 7 de septiembre de 2009:** Arts. 5 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 18090 DE 27 DE MARZO DE 2013. DIAN.** *Impuesto Mínimo Alternativa Nacional (IMAN).*

#### **ARTÍCULO 207. EXENCIÓN DE PRESTACIONES PROVENIENTES DE UN FONDO DE PENSIONES.**

Las prestaciones que reciba un contribuyente provenientes de un Fondo de Pensiones de Jubilación e Invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez, u orfandad, se asimilan a pensiones de jubilación para efectos de lo previsto en el ordinal 5 del artículo anterior.

Las prestaciones por causa de vejez sólo tendrán este tratamiento cuando el beneficiario haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haya pertenecido al Fondo durante un período no inferior a cinco (5) años.

No obstante lo anterior, no se exigirá el plazo de cinco (5) años cuando el Fondo de Pensiones asuma pensiones de jubilación por razón de la disolución de una sociedad, de conformidad con el artículo 246 del \*Código de Comercio.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hechas al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a las publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 56, 56-1, 126-1 y 206.
- **Código de Comercio:** Art. 246.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 029427 DE 8 DE MAYO DE 2012. DIAN.** *Fondos de pensiones. Exención de prestaciones.*

**ARTÍCULO 207-1. EXENCIÓN DE CESANTÍAS PAGADAS POR FONDOS DE CESANTÍAS. (Artículo adicionado por el artículo 9 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)).** Cuando el fondo pague las cesantías, estas serán exentas de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 206.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.17. LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS SON AGENTES DE RETENCIÓN.** En el caso de pagos o abonos en cuenta a favor de los suscriptores o partícipes de fondos de inversiones, fondos de valores, fondos comunes, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías, la sociedad administradora de los fondos deberá efectuar la retención en la fuente cuando ella proceda, aplicando los porcentajes que correspondan, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 49 de 1990. (**Artículo 12, Decreto 0836 de 1991**)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 56-1, 126 y 206.

**ARTÍCULO 207-2. OTRAS RENTAS EXENTAS. (Artículo adicionado por el artículo 18 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:



1. **(Numeral 1 derogado a partir del año gravable 2018, por el numeral 2 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**. Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto;
  - b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador.
2. **(Numeral 2 derogado a partir del año gravable 2018, por el numeral 2 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.
3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años.
4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo.
5. Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.
6. **(Numeral 6 derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**.
7. **(Numeral 7 derogado a partir del año gravable 2018, por el numeral 2 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a diez (10) años. Esta exención operará para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.
8. **(Numeral 8 derogado a partir del año gravable 2018, por el numeral 2 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**. **(Numeral 8 prorrogado respecto de la producción de software nacional, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero de 2013, por disposición del artículo 161 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#))**. Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificado por Colciencias o quien haga sus veces, por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley.
9. **(Numeral 9 derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**.
10. **(Numeral 10 derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**.
11. **(Numeral 11 derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**.
12. **(Numeral 12 adicionado por el artículo 27 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#))**. El pago del principal, intereses, comisiones, y demás rendimientos financieros tales como descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro relacionados con operaciones de crédito, aseguramiento, reaseguramiento y demás actividades financieras efectuadas en el país por parte de entidades gubernamentales de carácter financiero y de cooperación para el desarrollo pertenecientes a países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo específico de cooperación en dichas materias.

**PARÁGRAFO 1. (Parágrafo 1 adicionado por el artículo 98 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**. A partir del año gravable 2018, incluido, las rentas exentas previstas en los numerales 2, 5, 8 y 11 de este artículo estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 98 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Las rentas exentas previstas en el numeral 12 de este artículo conservarán tal carácter.

**PARÁGRAFO 3.** (*Parágrafo 3 adicionado por el artículo 98 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en este artículo.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.4. RENTAS EXENTAS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE LEASING HABITACIONAL.**

Constituyen rentas exentas para las entidades autorizadas por la Ley para suscribir contratos de arrendamiento financiero (leasing) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, los ingresos provenientes de contratos de leasing sobre bienes inmuebles construidos para vivienda, que se suscriban dentro de los diez (10) años siguientes al 27 de diciembre de 2002, siempre y cuando el término de duración de los mismos no sea inferior a diez (10) años.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la aplicación de la limitación a que se refiere el artículo 177-1 del Estatuto Tributario y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 127-1 ibídem, conforme con el cual el canon de arrendamiento incluye la parte correspondiente a intereses y/o corrección monetaria o ingreso financiero y a la amortización del capital, la renta exenta será equivalente únicamente a la sumatoria de los ingresos por concepto de los intereses o ingreso financiero de los respectivos contratos respecto de la cual procede la limitación prevista en el artículo 177-1 citado.

En consecuencia los costos y gastos imputables a los ingresos financieros serán equivalentes al costo financiero promedio anual del pasivo de la respectiva entidad autorizada por la ley para suscribir los contratos de leasing habitacional, en la proporción correspondiente a la generación de tales ingresos. (**Artículo 9, Decreto 779 de 2003**)

**ARTÍCULO 1.2.1.22.7. RENTA EXENTA EN LA VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA CON BASE EN LOS RECURSOS EÓLICOS, BIOMASA O RESIDUOS AGRÍCOLAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, las rentas provenientes de la venta de energía eléctrica obtenida exclusivamente con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas por parte de empresas generadoras, tienen el carácter de exentas por el término de quince (15) años contados a partir del 1 de enero de 2003.

La exención operará siempre que se tramiten, obtengan y vendan certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto y se invierta al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados en obras de beneficio social, en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

Para los efectos del presente decreto, se entiende por:

**Certificado de emisión de bióxido de carbono:** Las reducciones certificadas de emisiones - RCE, que son unidades expedidas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, así como en las disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos previstos por la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o de las que se expidan en el marco del mismo protocolo.

**Empresa generadora:** Aquella que produce la energía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 143 de 1994, en las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y en las demás normas que las complementen, sustituyan o modifiquen.

**Energía eléctrica generada con base en recursos eólicos:** es aquella que puede obtenerse de las corrientes de viento, de conformidad con el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 697 de 2001.

**Energía eléctrica generada con base en biomasa:** es aquella que se produce con cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada en el proceso de fotosíntesis, así como en los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, de conformidad con el numeral 13 del artículo 3 de la Ley 697 de 2001. No incluye la energía eléctrica generada con combustibles fósiles o con los productos derivados de ellos.

**Energía eléctrica generada con base en residuos agrícolas:** es aquella que se produce con un tipo de biomasa, referido a la fracción de un cultivo que no constituye la cosecha propiamente dicha y/o la que se produce con aquella parte de la cosecha que no cumple con los requisitos de calidad mínima para ser comercializada como tal.

**Obras de beneficio social:** aquellas realizadas en áreas de salud, educación, saneamiento básico, agua potable, saneamiento y preservación del medio ambiente y/o vivienda de interés social.

**Región donde opera el generador:** La región donde se localiza la planta generadora y donde se extrae la biomasa o los residuos agrícolas usados como combustible la central generadora. (**Artículo 1, Decreto 2755 de 2003**)

**ARTÍCULO 1.2.1.22.8. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN.** Para la procedencia del beneficio señalado en el artículo anterior, las empresas generadoras de energía eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, deben acreditar, los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los exija:

1. Certificación del Ministerio de Minas y Energía en la que conste:
  - a) Que se trata de una empresa generadora de energía eléctrica.
  - b) Que la energía eléctrica ha sido generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas.
2. Certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre trámite y obtención de las reducciones certificadas de emisiones-RCE-, de acuerdo con la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que los sustituyan, complementen o modifiquen. Para el efecto el contribuyente deberá presentar ante ese Ministerio la siguiente documentación:

- a) Copia del documento contentivo del proyecto validado y registrado ante la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos 35, 36, 37 y Apéndice B del anexo del proyecto de decisión /CMP.1 (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de la Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que lo sustituyan o modifiquen. El documento deberá contener información suficiente, que junto con la que solicite el Ministerio, le permita evaluar conforme con la reglamentación que expida para el efecto, si al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos de la venta de las reducciones certificadas de emisiones - RCE, están invertidos por la empresa generadora en obras de beneficio social en la región de influencia del proyecto.
- b) Copia de la decisión relativa a la aprobación de la expedición de reducciones certificadas de emisiones - RCE del proyecto, junto con sus fundamentos, que emite la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, a que hacen referencia los párrafos 1 a) y 65 c) del anexo del proyecto de decisión /CMP.1 (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de los Acuerdos de la Séptima Conferencia de la Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en el 2001, o de los que lo sustituyan o modifiquen.
3. Copia del contrato de compra-venta y de documentos que soporten la venta de los certificados de reducción certificada de emisiones - RCE.
  4. Certificación de la Gobernación respectiva en la que se indique la proporción de afectación de cada uno de los municipios de su jurisdicción por la construcción y operación de la central generadora.
  5. Certificación de la Alcaldía en la que se indique el valor y el concepto de las obras de beneficio social realizadas en el respectivo municipio.
  6. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador Público de la empresa generadora de energía eléctrica en la que conste:
    - a) Ubicación del proyecto u obra generadora de la energía eléctrica.
    - b) Valor de las ventas de energía eléctrica realizadas durante el respectivo año gravable.
    - c) Valor de los certificados adquiridos en el año gravable.
    - d) Valor de los certificados vendidos dentro del año gravable.
    - e) Valor de la inversión y ubicación de las obras de beneficio social realizadas por la empresa en el año gravable en que solicita la exención.
  7. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por las ventas de energía eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa. (**Artículo 2, Decreto 2755 de 2003**)

**ARTÍCULO 1.2.1.22.9. RENTA EXENTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL.** Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de personas, animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta por un término de quince (15) años contados a partir del 1 de enero de 2003. Para tal efecto se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado aquellas que con carga tengan un calado igual o inferior a 4.5 pies, o las que cumplan con las características definidas por el Ministerio de Transporte.

Para la procedencia de la exención el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los exija:

1. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transporte fluvial.
2. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio.
3. Certificación de contador público y/o revisor fiscal en la cual se haga constar el valor de las rentas obtenidas por este servicio durante el respectivo año gravable.
4. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de transporte fluvial exentos del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa. (**Artículo 3, Decreto 2755 de 2003**)

**ARTÍCULO 1.2.1.22.10. RENTA EXENTA EN SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES.** Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles cuya construcción se inicie antes del 31 de diciembre de 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador según el caso, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años contados partir del año gravable en que se inicien las operaciones.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos o que demuestren un avance de por lo menos el sesenta y uno por ciento (61%) en la construcción de la infraestructura hotelera entre el 1 de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará a través del área que se designe para tales efectos, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el avance de que trata el inciso segundo de este artículo.

**PARÁGRAFO 3.** En todo caso para la procedencia de la exención en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.2.1.22.11 del presente decreto. (**Artículo 4, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1 del Decreto 920 de 2009 y el artículo 1 del Decreto 463 de 2016**)

**ARTÍCULO 1.2.1.22.11. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES.** Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el

cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el que haga sus veces.
2. Certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sobre la prestación de servicios hoteleros en el nuevo establecimiento hotelero.
3. Certificación expedida por la Curaduría Urbana, por la Secretaría de Planeación o por la entidad que haga sus veces del domicilio del inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del nuevo establecimiento hotelero.
4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la cual conste:
  - a) Que la actividad prestada corresponde a servicios hoteleros debidamente autorizados.
  - b) Que el valor de las rentas solicitadas como exentas en el respectivo año gravable corresponden a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles construidos a partir del 1o de enero de 2003.
  - c) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otras actividades.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero. **(Artículo 5, Decreto 2755 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.12. RENTA EXENTA PARA SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLIÉN.** Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen entre el 1 de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones de prestación de servicios en el área remodelada o ampliada.

La exención corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

**PARÁGRAFO.** Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo **(Artículo 6, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2009)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.13. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN POR SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLIÉN.** Para la procedencia de la exención por concepto de servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el que haga sus veces.
  2. Certificación expedida por la Curaduría Urbana del domicilio del inmueble o por la entidad que haga sus veces, en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.
  3. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.
  4. Certificación sobre la prestación de servicios hoteleros en establecimientos remodelados y/o ampliados, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
  5. Certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la que se haga constar la remodelación y/o ampliación realizada, cuando estas no requieran licencia de construcción y licencia de urbanismo.
  6. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público del contribuyente beneficiario de la exención en la que se establezca:
    - a) Costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.
    - b) Valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación.
    - c) Proporción que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.
    - d) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otras actividades.
- (Artículo 7, Decreto 2755 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.14. TRÁMITE PARA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.** Para efectos de la expedición de la certificación a que se refiere el numeral 2 del artículo 1.2.1.22.11 y el numeral 4 del artículo 1.2.1.22.13 de este decreto, el contribuyente deberá solicitar anualmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la verificación de la prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los hoteles nuevos, remodelados o ampliados, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar la verificación a que se refiere este artículo, en las alcaldías municipales o distritales, previa la celebración de los convenios de que trata el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.

**PARÁGRAFO.** En relación con los hoteles que hayan sido construido, ampliados y/o remodelados en el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 y la de publicación del Decreto 2755 de 2003, los interesados deberán presentar a la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la solicitud a que se refiere este artículo con el fin de verificar la prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los nuevos hoteles o de los hoteles remodelados y/o ampliados, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio. **(Artículo 8, Decreto 2755 de 2003. Inciso 1 modificado por el artículo 1 del Decreto 4350 de 2010)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.15. SERVICIOS HOTELEROS.** Para efectos de la exención a que se refieren los artículos 1.2.1.22.10 y 1.2.1.22.12 del presente decreto, se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados directamente por el establecimiento hotelero o por el operador del mismo. **(Artículo 9, Decreto 2755 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.16. RENTAS EXENTAS PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS DE ECOTURISMO.** Las rentas provenientes de los servicios de ecoturismo prestados dentro del territorio nacional, están exentas del impuesto sobre la renta por el término de veinte (20) años, a partir del 1 de enero de 2003, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1.2.1.22.18 del presente decreto. **(Artículo 10, Decreto 2755 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.17. SERVICIOS DE ECOTURISMO.** Para efectos de la exención a que se refiere el artículo 1.2.1.22.16, se entiende por servicios de ecoturismo las actividades organizadas, directamente relacionadas con la atención y formación de los visitantes en áreas con atractivo natural especial, que comprenden:

1. Alojamiento y servicios de hospedaje: Es el alojamiento y hospedaje prestado en infraestructura cuya construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, entre otros aspectos, en el diseño, materiales utilizados en la construcción y mantenimiento, generación de energía, manejo de aguas residuales y residuos sólidos y uso de insumos.
2. Interpretación del patrimonio natural: Es el proceso de comunicación diseñado para revelar significados e interrelaciones del patrimonio natural y las manifestaciones culturales asociadas a este. Este proceso puede apoyarse en infraestructura como senderos, centros de interpretación ambiental, del patrimonio, de manejo sostenible de recursos naturales y conocimiento de la naturaleza. La interpretación del patrimonio natural debe desarrollarse en infraestructuras cuyo diseño, construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, así mismo los intérpretes deben estar capacitados en el conocimiento de la dinámica de los ecosistemas del área y su conservación.
3. Transporte: Es aquel desarrollado como parte de la actividad ecoturística en el área natural y de acceso directo a la misma, que opere utilizando sistemas y combustibles de bajo impacto ambiental sonoro, atmosférico y terrestre, de conformidad con las normas que regulen la materia.
4. Alimentación: Es el suministro a los visitantes de productos alimenticios elaborados o naturales cuyo origen sea local o de las zonas aledañas al área natural y que para su elaboración o producción preferiblemente utilicen métodos orgánicos o de bajo impacto ambiental.
5. Ecoactividades: Son aquellas diseñadas en el marco de un viaje ecoturístico para ofrecer a los visitantes recreación, debidamente coordinadas por un guía o profesional de la actividad y ambientalmente compatibles con los valores naturales del área respectiva.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1.2.1.22.17 y 1.2.1.22.18 del presente decreto se entiende por áreas con un atractivo natural especial, aquellas que conserven una muestra de un ecosistema natural, entendido como la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características del mismo y cuyas condiciones constituyen un atractivo especial. **(Artículo 11, Decreto 2755 de 2003. La expresión “por ecoturismo la definición contenida en el artículo 26 de la Ley 300 de 1996 y”, contenida en el inciso 1, tiene decaimiento, en virtud de la modificación que el artículo 4 de la Ley 1558/12, hiciera al artículo 26 de la Ley 300 de 1996)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.18. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ECOTURISMO.** Para la procedencia de la exención por concepto de servicios de ecoturismo, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo o el que haga sus veces, cuando la actividad sea desarrollada por prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo establecido en la Ley 300 de 1996 y sus decretos reglamentarios.
2. Certificación en la que conste que el servicio de ecoturismo prestado cumple con los fines previstos en el presente decreto para lo cual el contribuyente deberá solicitar anualmente la correspondiente certificación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible competente así:
  - a) Cuando los servicios de ecoturismo se presten total o parcialmente en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o en las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, la certificación será expedida por parte Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
  - b) Cuando los servicios de ecoturismo se presten en áreas naturales protegidas de carácter municipal, regional o departamental así como en las demás áreas con atractivo natural especial, la certificación será expedida por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, por las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos o por las autoridades ambientales Distritales de que trata la Ley 768 de 2002 en el área de su jurisdicción respectiva. En el caso en que dichas actividades se desarrollen en jurisdicción de más de una de estas autoridades, el contribuyente podrá solicitar la certificación ante cualquiera de ellas. En este caso la autoridad ambiental deberá solicitar concepto favorable a las demás autoridades ambientales competentes en el área donde se presten los mencionados servicios ecoturísticos.
  - c) Certificación expedida por el representante legal y por el revisor fiscal y/o contador público, según el caso, sobre el valor de la renta obtenida en la prestación de servicios de ecoturismo durante el respectivo año gravable.
3. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de ecoturismo exentos del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisitos para presentar a consideración de las autoridades ambientales competentes, las solicitudes de acreditación de que trata este artículo.

Los Ministerios Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Comercio, Industria y Turismo establecerán los criterios técnicos de las diferentes actividades o servicios ecoturísticos. **(Artículo 12, Decreto 2755 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.19. RENTA EXENTA POR APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES.** Las rentas relativas a los ingresos provenientes del aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, están exentas del impuesto sobre la renta, a partir del 1 de enero de 2003.

También gozarán de esta exención los contribuyentes que a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales, y/o al aprovechamiento de plantaciones forestales debidamente registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.

Los contribuyentes que posean plantaciones de árboles maderables registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, también gozarán de la exención a que se refiere el presente artículo, siempre que se demuestre que se efectuó la renovación técnica de los cultivos.

**Para efectos de la exención a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:**

**Nueva plantación forestal:** Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderables, incluida la guadua, que se establezcan en el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, bien sea que corresponda a primer turno, rebrote o a renovación técnica del cultivo forestal en los turnos siguientes.

**Aprovechamiento:** Es la obtención de una renta, por parte del propietario del cultivo forestal con fines comerciales debidamente registrado, como resultado de la venta del vuelo forestal, de la extracción de los recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: ramas, troncos o fustes, y los segundos: follaje, gomas, resinas, aceites esenciales, lacas, cortezas, entre otros. No constituye aprovechamiento de cultivos forestales, la obtención de la renta, proveniente de procesos de titularización de dichos cultivos.

**Vuelo forestal:** Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.

**Turno:** Es el ciclo productivo de una plantación que se inicia con las actividades de forestación y/o reforestación por cualquier sistema silvicultural y termina con su aprovechamiento final.

**Nuevo aserrío:** Conjunto, fijo o móvil de maquinaria, equipo y demás herramientas, instrumentos y elementos, para la producción de madera aserrada, adquirido a partir del 27 de diciembre de 2002, que esté vinculado directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o a plantaciones forestales registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.

**Aserrado:** Es el procesamiento al cual se somete la madera para la obtención de productos resultado de la operación del aserrío, tales como piezas, bloques, polines, tablones, tablas y madera aserrada en general.

**Renovación técnica del cultivo forestal:** Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silvícolas para establecer y manejar nuevamente una plantación o cultivo forestal. *(Artículo 13, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1 del Decreto 2755 de 2005. El inciso segundo del inciso 4 modificado por el artículo 1 del Decreto 213 de 2009)*

**ARTÍCULO 1.2.1.22.20. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA EXENCIÓN POR APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES, INVERSIÓN EN NUEVOS ASERRÍOS Y PLANTACIONES DE ÁRBOLES MADERABLES.** Para la procedencia de la exención a que se refiere el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales será necesario acreditar:
  - a) Registro de la nueva plantación ante la autoridad competente;
  - b) Certificado de tradición y libertad del predio en el cual se encuentra la plantación, o en su defecto, el contrato de arrendamiento del inmueble o el documento que acredite cualquier otra forma de tenencia o de formas contractuales de explotación;
  - c) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional o la entidad competente, en la cual conste que la plantación objeto de aprovechamiento en el respectivo año gravable cumple la condición de ser nueva, con base en la información aportada sobre la misma en el acto de su registro, según lo previsto en el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015, Régimen de Aprovechamiento Forestal;
  - d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en la que conste el valor de las rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales;
  - e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales que dan lugar a las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.
2. Cuando se trate de rentas provenientes de inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales o de plantaciones registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002, será necesario acreditar:
  - a) Facturas de compra del nuevo aserrío y su maquinaria complementaria, adquiridos a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.
  - b) Contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal con fines comerciales debidamente registrada y el dueño del nuevo aserrío en el que conste que el nuevo aserrío se encuentra vinculado a dichas plantaciones debidamente registradas, por compra del vuelo forestal y/o por la prestación de los servicios de aserrado, cuando sea del caso.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de propietario de la plantación con fines comerciales y propietario del nuevo aserrío, debiendo en todo caso cumplir los requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

- c) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en la que conste el valor de la renta obtenida en el nuevo aserrío;

- d) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el nuevo aserrío que dan lugar a las rentas exentas del impuesto, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.
3. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables, registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, será necesario acreditar:
- a) Registro de la plantación ante la autoridad competente;
- b) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste que la plantación forestal fue establecida, se encontraba y encuentra registrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015 o disposiciones vigentes, antes del 27 de diciembre de 2002, y que a la fecha de expedirse la certificación, la plantación forestal no ha completado su turno;
- c) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste que el establecimiento del nuevo cultivo se hizo en el área objeto del aprovechamiento forestal o en un área sustituta. Por lo tanto, esta certificación sólo podrá expedirse después de seis (6) meses de realizadas las actividades del nuevo establecimiento, de modo que garantice la persistencia de la nueva plantación;
- d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el valor de la renta obtenida por aprovechamiento de las plantaciones de árboles maderables cuyo registro se surtió antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002;
- e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, exento del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015. **(Artículo 14, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2 del Decreto 2755 de 2005. El literal b) del numeral 2 modificado por el artículo 2 del Decreto 213 de 2009)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.21. RENTA EXENTA POR LA PRODUCCIÓN DE SOFTWARE ELABORADO EN COLOMBIA.** La renta originada por la producción de software elaborado en Colombia, comprende la explotación del mismo a través de actividades como la elaboración, enajenación, comercialización o licenciamiento del software certificado. **(Artículo 15, Decreto 2755 de 2003. Inciso 1 tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.22. DEFINICIÓN DE SOFTWARE.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, se entiende por software la definición contenida en los artículos 2.6.1.3.1 al 2.6.1.3.7 del Decreto 1066 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. **(Artículo 16, Decreto 2755 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.23. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO.** Para efectos de acceder al beneficio por concepto de producción de software elaborado en Colombia, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.
2. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado en Colombia. Se entiende que el software ha sido elaborado en Colombia cuando dicha elaboración y/o producción se realice dentro de los límites del territorio nacional.
3. Que el nuevo software se registre ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.
4. Que en el nuevo software se haya incorporado un alto contenido de investigación científica y/o tecnológica nacional, lo cual deberá ser certificado por COLCIENCIAS o la entidad que haga sus veces.
5. Que el nuevo software sea el resultado de un proyecto de investigación. **(Artículo 17, Decreto 2755 de 2003. La expresión “de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2076 de 1992”, tiene decaimiento en virtud de la derogatoria que efectuó el artículo 12 del Decreto 121 de 2014 a los artículos 6, 7 y 8 del mencionado decreto).**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.24. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A COLCIENCIAS SOBRE NUEVO SOFTWARE.** Para efectos de la certificación que debe expedir Colciencias o la entidad que haga sus veces, el solicitante deberá presentar:

- a) El soporte lógico junto con sus manuales e instructivos.
- b) Certificación sobre existencia y representación legal de la empresa solicitante expedida por la Cámara de Comercio del domicilio.
- c) Copia del certificado expedido por la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.
- d) Certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal y/o contador público, según el caso, de la empresa interesada, en la cual se declare que el software fue elaborado en Colombia.
- e) Los documentos necesarios que acrediten un alto contenido de investigación científica y/o tecnología nacional en la producción del software correspondiente. **(Artículo 18, Decreto 2755 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.25. RENTAS EXENTAS EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS A FINES DE UTILIDAD PÚBLICA.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, la utilidad obtenida por el patrimonio autónomo en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de proyectos a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, estará exenta del impuesto sobre la renta por un término igual al de la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También estarán exentos los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente para el desarrollo de los fines aquí previstos. **(Artículo 23, Decreto 2755 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.26. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS A FINES DE UTILIDAD PÚBLICA.** Para la procedencia de la exención en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de proyectos destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, deberán acreditarse los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los solicite:

1. Acto de constitución del patrimonio autónomo en el cual conste que su finalidad exclusiva es el desarrollo de proyectos destinados a cualquiera de los fines de utilidad pública de que tratan los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.
2. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria o entidad que administre el patrimonio autónomo, en la cual conste que los predios fueron aportados para el desarrollo de los proyectos señalados en el numeral anterior.
3. Copia de la correspondiente licencia urbanística en la cual se especifique que el proyecto a ejecutar se ajusta a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con la definición de tratamientos urbanísticos adoptada en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito.
4. Certificación expedida por el contador público y/o revisor fiscal de la sociedad fiduciaria o entidad que administre el patrimonio autónomo, en la cual se haga constar el valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravable, por concepto de la enajenación de los predios a que se refiere este artículo. **(Artículo 24, Decreto 2755 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.27. RENTAS EXENTAS PARA SOCIEDADES.** Las rentas provenientes de las actividades económicas a que se refieren los artículos 1.2.1.22.7. al 1.2.1.22.27., del presente decreto, estarán exentas en cabeza de la sociedad que las obtenga, con el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Las utilidades que se distribuyan a socios o accionistas por parte de la sociedad beneficiaria de la exención, tendrán el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, cuando dicha distribución se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 36-3 del Estatuto Tributario. Así mismo, cuando la distribución se realice a socios o accionistas en los términos del artículo 245 del Estatuto Tributario, la sociedad deberá expedir al beneficiario la respectiva certificación sobre la retención en la fuente practicada dentro del mes siguiente al reparto, para fines del crédito tributario a que tenga derecho en su país de origen. **(Artículo 27, Decreto 2755 de 2003. La expresión “extranjeros” del inciso segundo tiene decaimiento en virtud de la modificación del artículo 245 del Estatuto Tributario por el artículo 95 de la Ley 1607 de 2012).**

**ARTÍCULO 1.8.2.1.2. FUNCIONES.** Son funciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, las siguientes:

1. Establecer los criterios y condiciones para:
  - a) Calificar los proyectos como de carácter científico, tecnológico o de innovación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57-2 y 428-1 del Estatuto Tributario.
  - b) Calificar los proyectos como de investigación o desarrollo tecnológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.
  - c) Vincular nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado, de los Centros o Grupos de Investigación o Innovación, para el desarrollo de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico.
2. Definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 32 de Ley 1739 de 2014).
3. Efectuar los ajustes que se requieran a las definiciones de los procedimientos de control, seguimiento y evaluación, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados señalados en el numeral 2 de este artículo.
4. Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable el monto máximo total para la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 32 de Ley 1739 de 2014).
5. Definir los porcentajes asignados del monto máximo total para cada tamaño de empresa a que se refiere el numeral anterior, siguiendo para ello las condiciones y los criterios de tamaño de empresa que establezca el Gobierno nacional y aplicando transitoriamente las definiciones del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.
6. Especificar el sistema de distribución del cupo de deducibilidad definido anualmente, respetando los criterios de transparencia y equidad.
7. Certificar los nuevos productos de software elaborados en Colombia, con un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.
8. Velar por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009, sobre la actualización de la información de los beneficios tributarios en ciencia, tecnología e innovación.
9. Proferir los acuerdos de carácter general, las resoluciones de carácter particular, en desarrollo de sus funciones y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.
10. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los certificados que se expidan, en desarrollo de la función contenida en el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012.
11. Las demás conforme con las previsiones legales. **(Artículo 3, Decreto 121 de 2014)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 102.
- **\*Ley 629 de 27 de diciembre 2000:** Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.



- **Ley 546 de 23 de diciembre de 1999**: Art. 46 num. 5.
- **Ley 9 de 11 de enero de 1989**: Art. 10.
- **Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011**: Art. 8.
- **Decreto-Ley 210 de 3 de febrero de 2003**: Art. 2 num. 38.
- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016**: Arts. 1.2.1.19.5, 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40.
- **Decreto 2555 de 15 de julio de 2010**: Arts. 2.6.4.1.1 y ss.
- **Resolución Ministerio de Minas y Energía No. 180919 de 1 de junio de 2010**: Por la cual se adopta el Plan de Acción Indicativo 2010-2015 para desarrollar el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás Formas de Energía No Convencionales, PROURE, se definen sus objetivos, subprogramas y se adoptan otras disposiciones al respecto.
- **Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 890 de 6 de julio de 2005**: Por la cual se establece la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la certificación de que trata el numeral 5 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.
- **Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1512 de 16 de diciembre de 2004**: Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0486 de junio 7 de 2002 y se establecen otras disposiciones.
- **Acuerdo Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación No. 14 de 26 de febrero de 2016**: Por el cual se unifican los Acuerdos números 09, 10 y 12 del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 006401 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN**. Las rentas hoteleras obtenidas por personas naturales estarán gravadas a partir del año gravable 2017.
- **OFICIO 005842 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN**. Aplicación de la tarifa del 9% para los hoteles que se remodelen o amplíen hasta el 31 de diciembre de 2017.
- **OFICIO 3215 DE 9 DE FEBRERO DE 2017. DIAN**. Para efectos fiscales, todo monto que supere los máximos establecidos por smilmv para cada unidad habitacional de VIS o VIP o la inclusión de otros muebles o inmuebles que no están previstos en la norma como de usos y servicios complementarios o conexos, como lo son los locales comerciales, no serán considerados como base de la exención.
- **OFICIO 35548 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN**. Beneficio del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.
- **CONCEPTO 020164 DE 29 DE JULIO DE 2016. DIAN**. Convenio evitar doble tributación sobre dividendos.
- **OFICIO 7553 DE 6 DE ABRIL DE 2016. DIAN**. Tránsito del derecho fiduciario.
- **OFICIO 900707 DE 13 DE ENERO DE 2016. DIAN**. Existe obligación de pagar CREE y su Sobretasa en caso de incurrir en el hecho generador de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 y subsiguientes de la Ley 1739 de 2014.
- **OFICIO 28635 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN**. Renta Exenta para servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/ o amplíen.
- **CONCEPTO 023718 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN**. Exención para rentas generadas por nuevos hoteles.
- **CONCEPTO 13516 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN**. Beneficios tributarios para cultivos forestales y sector agropecuario.
- **CONCEPTO 005697 DE 24 DE FEBRERO DE 2015. DIAN**. Retención en la fuente por otros ingresos tributarios no sometidos expresamente y por Servicios de restaurante, hotel y hospedaje.
- **OFICIO 68201 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN**. Contrato de fiducia mercantil patrimonio autónomo.
- **CONCEPTO 043236 DE 21 DE JULIO DE 2014. DIAN**. Utilidad en la enajenación de precios destinados a fines de utilidad pública.
- **CONCEPTO 019732 DE 20 DE MARZO DE 2014. DIAN**. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Contrato de Fiducia Mercantil. Derechos fiduciarios. Patrimonio autónomo. Renta exenta.

## DERECHOS DE AUTOR

**ARTÍCULO 208. RENTAS EXENTAS POR DERECHOS DE AUTOR. (Artículo derogado tácitamente por el artículo 28 de la Ley 98 de 22 de diciembre de 1993).** Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los colombianos personas naturales, por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de trescientos mil pesos (\$300.000), (Valor año base 1983), por cada título y por cada año.

Las ediciones de libros que ocasionen las exenciones a que se refiere el presente artículo, deberán ser acreditadas por medio de los contratos de edición y el Registro de Propiedad de los respectivos títulos de derecho de autor.

Los pagos de regalías y anticipos por concepto de derechos de autor, hechos por editores colombianos a titulares de esos derechos, residentes en el exterior, estarán exentos de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta por un monto de trescientos mil pesos (\$300.000), (Valor año base 1983), en valor constante. Los giros a que haya lugar serán autorizados con la sola presentación del respectivo contrato de regalías debidamente autenticado.

- **Ley 98 de 22 de diciembre de 1993:**

**ARTÍCULO 28.** Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.

**(Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006).** Igualmente están exentos del impuesto a la renta y complementarios los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primer tirada de libros, editados

e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro estará exento un valor equivalente a 1.200 UVT. Del pago de impuestos sobre la renta y complementarios; la exención de dichos impuestos será por cada título y por cada año y en ambos casos se deberá pagar el impuesto sobre la remesa correspondiente.

(60 SMLMV; 1.200 UVT, \$39.787.200; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).

## EMPRESAS COMUNITARIAS

**ARTÍCULO 209. RENTA EXENTA DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS.** (*Artículo derogado por el artículo 5 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)*).

**ARTÍCULO 210. EXTENSIÓN DE LA EXENCIÓN.** (*Artículo derogado por el artículo 134 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*).

## EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**ARTÍCULO 211. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** (*Artículo modificado por el artículo 13 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*). Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la [Ley 142 de 1994](#), están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 2001 80% exento

Para el año gravable 2002 80% exento

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de dos (2) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 2001 30% exento

Para el año gravable 2002 10% exento

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la [Ley 142 de 1994](#), se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 modificado por el artículo 2 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)*). Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la [Ley 143 de 1994](#), se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente párrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.

A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.

**PARÁGRAFO 3 (sic).** (*Parágrafo 3 (sic) adicionado por el artículo 2 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)*). Para los efectos del párrafo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones

necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el presente artículo, garanticen un adecuado control, entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica

**PARÁGRAFO 3.** Se entiende que los beneficios previstos en este artículo también serán aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la nación las empresas de servicios públicos domiciliarios.

**PARÁGRAFO 4.** (*Parágrafo 4 derogado por el artículo 5 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)*).

**PARÁGRAFO 5.** Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la reducción de los porcentajes de exención señalados en este artículo, no podrán afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios.

• **[Decreto Reglamentario 2860 de 9 de diciembre de 2013:](#)**

**ARTÍCULO 1. USUARIOS INDUSTRIALES BENEFICIARIOS DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO CONSAGRADO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 211 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** Tienen derecho al tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario, los usuarios industriales de energía eléctrica cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO.** El tratamiento tributario previsto en el presente decreto comenzó a regir a partir del año 2012 y solo aplica respecto de la actividad económica principal que realice el usuario industrial. Si esta se ejecuta en varios inmuebles, tal tratamiento se aplicará en todos aquellos en los que se realice dicha actividad.

**ARTÍCULO 2. MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL QUE DAN LUGAR AL BENEFICIO TRIBUTARIO.** Los usuarios industriales que con posterioridad a la expedición del presente decreto, modifiquen en el Registro Único Tributario (RUT), su actividad económica principal, a los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012 de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar esta circunstancia a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, con el fin de que la misma efectúe las verificaciones pertinentes y actualice la clasificación del usuario, en los términos de la Ley 142 de 1994.

En caso de que la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica encuentre que la actividad económica que se actualizó en el RUT no corresponde a los códigos mencionados, no efectuará la clasificación y dicho usuario no será sujeto del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, informará de manera inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

**PARÁGRAFO 1.** Todas las modificaciones de inclusión o de retiro de registros de Número de Identificación del Usuario (NIU), debe solicitarlas el respectivo usuario, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), el cual debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder a las actividades previstas en el artículo 1 de este decreto. El RUT que sirva de soporte debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 3. MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL QUE DAN LUGAR A LA PÉRDIDA DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO.** Las modificaciones de la actividad económica principal del usuario industrial que den lugar a la pérdida del tratamiento tributario a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, deben ser objeto de actualización en el Registro Único Tributario (RUT) y reportadas a la empresa prestadora del servicio público para efectos de la reclasificación del usuario y del cobro de la contribución.

Cuando no se informe la modificación y la entidad prestadora del servicio la verifique, esta última deberá cobrar la contribución de conformidad con el cambio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA EXENCIÓN DE LA SOBRETASA.** Para la aplicación de la exención prevista en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario, el usuario industrial debe radicar la respectiva solicitud ante la empresa prestadora del servicio de eléctrica la cual debe reportar esta información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los formularios que se establezcan para tales efectos, anexando el Registro Único Tributario (RUT) y el o los Números de Identificación de Usuario (NIU).

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud del beneficio tributario debe presentarse por escrito ante el prestador del servicio público de energía eléctrica, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), que debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder con los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El RUT debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

**PARÁGRAFO 2.** La solicitud que se presente para obtener el beneficio tributario de que trata este decreto, deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994. Es decir, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

**ARTÍCULO 5. CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, deben suministrar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información o de la forma que la Superintendencia disponga, la relación de los usuarios industriales a quienes les hayan facturado el servicio, basados en las solicitudes y las modificaciones requeridas por los suscriptores para los inmuebles donde se desarrolle la actividad principal correspondiente a los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definir los formatos a través de los cuales las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica deben suministrar la información a la que se refiere el

presente decreto. Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, son responsables por la calidad de la información que suministren a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**PARÁGRAFO 1.** En todos los casos, el prestador del servicio público debe implementar controles al proceso de clasificación de los usuarios industriales, entendiéndose que para ello debe verificar que el código de la actividad económica principal del RUT presentado por el usuario industrial solicitante del beneficio tributario, corresponda con la clasificación señalada en el artículo 1 del presente decreto. También verificará que la relación de los NIU presentados en la respectiva solicitud, correspondan a inmuebles a cargo del usuario solicitante, con base en los registros de las sedes previstas en el RUT.

**PARÁGRAFO 2.** Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación de la exención, los usuarios deberán presentar cada seis (6) meses ante la empresa prestadora del servicio, el RUT actualizado. En caso de que el prestador del servicio evidencie que la actividad económica principal registrada en el RUT no corresponde a la efectivamente desarrollada por el usuario, informará de manera inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 4955 y 2915 de 2011.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 369 Par.
- \*[Ley 1450 de 16 de junio de 2011](#): Art. 102.
- \*[Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#): Art. 104.
- \*[Ley 143 de 11 de julio de 1994](#): Art. 47.
- \*[Ley 142 de 11 de julio de 1994](#): Arts. 24 y 89.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 012756 DE 25 DE MAYO DE 2017. DIAN.](#) Tienen derecho a la sobretasa a la energía eléctrica los Usuarios industriales cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el RUT en los códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 139 de 2012 de la DIAN.
- [CONCEPTO 036467 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.](#) Sujetos obligados al pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.
- [CONCEPTO 024882 DE 27 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.](#) No existe exención del impuesto sobre la renta y complementarios para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios.
- [OFICIO 8883 DE 24 DE MARZO DE 2015. DIAN.](#) Condonación de deudas.
- [CONCEPTO 6170 DE 04 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.](#) No cobro de la sobretasa especial del sector eléctrico. Usuarios Industriales.
- [CONCEPTO 22128 DE 2 DE ABRIL DE 2012. DIAN.](#) Contribución al sector eléctrico - Exenciones.
- [CONCEPTO 028419 DE 7 DE ABRIL DE 2009. DIAN.](#) Transcripción de normas en los contratos de estabilidad jurídica.
- [OFICIO TRIBUTARIO 091922 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.](#) Contribuyentes del régimen tributario especial.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 19392 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) Los rendimientos financieros obtenidos por empresas generadoras de energía eléctrica están cobijados por la exención del impuesto sobre la renta prevista en el art. 211 [par. 3] del E.T., aunque no se deriven de actividades relacionadas con su objeto social, dado que el beneficio se asocia con el objeto social de la empresa y no con el tipo de renta que reciba.
- [EXPEDIENTE 16022 DE 6 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#) Retención en la fuente en pagos laborales. La certificación de contador sobre los factores para su disminución es insuficiente cuando no menciona registros contables ni soportes.
- [EXPEDIENTE 14611 DE 23 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) Sólo las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y de las actividades complementarias de tales servicios, están exentas del impuesto de renta.

**ARTÍCULOS 211-1 Y 211-2.** (*Artículos derogados por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

## ZONAS FRANCAS

**ARTÍCULO 212. RENTA EXENTA DE LAS ZONAS FRANCAS.** (*Artículo derogado a partir del año gravable 2007, por el artículo 13 de la [Ley 1004 de 30 de diciembre de 2005](#)*).

**ARTÍCULO 213. RENTA EXENTA DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS.** (*Artículo derogado a partir del 31 de diciembre de 2006, por el artículo 69 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)*).

## FONDO DE GARANTÍAS

**ARTÍCULO 214. EXENCIÓN PARA EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.** (*Artículo derogado por el artículo 134 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*).

**ARTÍCULO 215. CONDICIÓN PARA MANTENER EXENCIÓN EN EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.** (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

**ARTÍCULO 216. RENTA EXENTA PARA CONTRATOS VIGENTES A OCTUBRE 28 DE 1974.** (Artículo derogado por el artículo 5 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).

#### FONDOS GANADEROS

**ARTÍCULO 217. RENTA EXENTA PARA FONDOS GANADEROS ORGANIZADOS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS.** (Artículo derogado por el artículo 5 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).

#### INTERESES

**ARTÍCULO 218. INTERESES, COMISIONES Y DEMÁS PAGOS PARA EMPRÉSTITOS Y TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA.** (Artículo modificado por el artículo 7 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)). El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país.

**PARÁGRAFO.** Los bonos emitidos en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el [Decreto 700 de 1992](#) (Bonos Colombia) y por la Resolución 4308 de 1994, continuarán rigiéndose por las condiciones existentes al momento de su emisión.

- Parágrafo del artículo 218 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-291 de 15 de marzo de 2000](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

#### CONCORDANCIAS:

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 266, 310, 322 y 416.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [OFICIO TRIBUTARIO 069632 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005. DIAN.](#) Exenciones para operaciones de crédito público externo.

**ARTÍCULO 219. INTERESES DE CÉDULAS BCH EMITIDAS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974.** (Artículo derogado por el artículo 5 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).

**ARTÍCULO 220. INTERESES DE BONOS DE FINANCIAMIENTO PRESUPUESTAL Y DE BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL.** (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

**ARTÍCULOS 221 Y 222.** (Artículos derogados por el artículo 5 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).

#### SEGUROS DE VIDA

**ARTÍCULO 223. INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE VIDA.** Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año o período gravable, estarán exentas del impuesto de renta y ganancias ocasionales.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 201 y 202.
- Código de Comercio: Arts. 1151 y ss.
- [\\*Circular Externa Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado No. 10 de 13 de noviembre de 2014:](#) Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [CONCEPTO TRIBUTARIO 046276 DE 8 DE JUNIO DE 2009. DIAN.](#) Rendimientos financieros. Conceptos sobre intereses moratorios.
- [OFICIO TRIBUTARIO 089302 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.](#) Indemnización seguros de vida en compañías del exterior. Pensiones voluntarias.

## EMPRESAS EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ

**ARTÍCULOS 224 AL 228.** (*Artículos derogados por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

## EMPRESAS EDITORIALES

**ARTÍCULO 229. RENTAS EXENTAS EN EMPRESAS EDITORIALES.** (*Artículo no vigente*). *Las empresas editoriales constituidas como personas jurídicas, cuya actividad económica u objetivo social sea exclusivamente la edición de libros, revistas o folletos de carácter científico o cultural; gozarán de la exención de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta el año gravable 1993, inclusive, cuando la impresión de dichos libros, revistas o folletos se realice en Colombia.*

**ARTÍCULO 230. CONCEPTO DE EMPRESA EDITORIAL.** (*Artículo no vigente*). *Se entiende por empresa editorial, la persona jurídica responsable económica y legalmente de la edición de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, aunque el proceso productivo se realice total o parcialmente en talleres propios o de terceros. La exención mencionada cobijará a la empresa editorial aún en el caso de que dicha empresa se ocupe de la distribución y venta de los mismos.*

**ARTÍCULO 231. RENTA EXENTA PARA INVERSIONISTAS EN EMPRESAS EDITORIALES.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

**ARTÍCULO 232. RENTA EXENTA PARA EMPRESAS EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

## PARA EXTRANJEROS

**ARTÍCULO 233. RENTAS EXENTAS DE PERSONAS Y ENTIDADES EXTRANJERAS.** Los extranjeros tendrán derecho a las exenciones contempladas en los Tratados o Convenios Internacionales que se encuentran vigentes.

Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Colombia gozarán de las exenciones contempladas en las normas vigentes.

- **[Decreto Reglamentario 187 de 8 de febrero de 1975:](#)**

**ARTÍCULO 10.** Los funcionarios extranjeros cuyo único ingreso provenga del desempeño dentro del país de cargos que gocen de prerrogativas, privilegios e inmunidades, no están sujetos al cumplimiento de deberes formales por no ser contribuyentes del impuesto de renta y complementarios. Cuando dichos funcionarios tengan ingresos o posean bienes que, conforme a la legislación vigente, se consideran de fuente nacional o poseídos dentro del país, deberán presentar declaración de renta y patrimonio en lo concerniente a tales ingresos o bienes.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **[\\*Ley 1692 de 17 de diciembre de 2013:](#)** Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., República de Colombia, el 30 de agosto de 2010 y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio de la cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”.
- **[\\*Ley 1690 de 17 de diciembre de 2013:](#)** Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de marzo de 2012.
- **[\\*Ley 1668 de 16 de julio de 2013:](#)** Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.
- **[\\*Ley 1667 de 16 de julio de 2013:](#)** Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., el 27 de julio de 2010.
- **[\\*Ley 1666 de 16 de julio de 2013:](#)** Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.
- **[\\*Ley 1661 de 16 de julio de 2013:](#)** Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1 de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- **[\\*Ley 1568 de 2 de agosto de 2012:](#)** Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con

los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y el “Protocolo del convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio”, hechos en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

- **\*Ley 1575 de 21 de agosto de 2012:** Arts. 30 y 32.
- **\*Ley 1565 de 31 de julio de 2012:** Arts. 1 al 5.
- **\*Ley 1562 de 11 de julio de 2012:** Art. 31.
- **\*Ley 1556 de 9 de julio de 2012:** Art. 14.
- **\*Ley 1459 de 29 de junio de 2011:** Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Lima a los 21 días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).
- **\*Ley 1344 de 31 de julio de 2009:** Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Sobre el Patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Berna el 26 de octubre de 2007.
- **\*Ley 1265 de 26 de diciembre de 2008:** Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007.
- **\*Ley 1261 de 23 de diciembre de 2008:** Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá, D. C., el 19 de abril de 2007.
- **\*Ley 1082 de 31 de julio de 2006:** Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.
- **\*Ley 939 de 31 de diciembre de 2004:** Arts. 1 al 3.
- **\*Ley 820 de 10 de julio de 2003:** Art. 41.
- **\*Ley 788 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 96.
- **\*Ley 685 de 15 de agosto de 2001:** Art. 235.
- **\*Ley 677 de 3 de agosto de 2001:** Art. 16.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 89.
- **\*Ley 608 de 8 de agosto de 2000:** Arts. 1 al 16.
- **\*Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 16.
- **\*Ley 488 de 24 de diciembre de 1998:** Arts. 32 al 35.
- **\*Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Art. 51.
- **\*Ley 397 de 7 de agosto de 1997:** Art. 46.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 135 y 136.
- **\*Ley 71 de 30 de agosto de 1993:** Por medio de la cual se aprueba el canje de notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países, suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971.
- **\*Ley 4 de 5 de enero de 1988:** Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre los ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves”, celebrado entre el Gobierno de Colombia y Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.
- **\*Ley 14 de 19 de enero de 1981:** Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia, para evitar la Doble Tributación sobre las Rentas y sobre el patrimonio derivadas del Ejercicio de la Navegación Marítima y Aérea”, y el canje de notas relativo al mismo convenio, suscrito en Bogotá el 21 de Diciembre de 1979.
- **\*Ley 16 de 15 de diciembre de 1970:** Por el cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania para evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y aérea en el sector de impuestos sobre la renta y sobre el capital.
- **\*Ley 15 de 15 de diciembre de 1970:** Por la cual se aprueba el “Convenio sobre la Exención a la Doble Tributación de las Empresas Marítimas y Aéreas”, suscrito en Bogotá por Canje de Notas entre los Gobiernos de la República Argentina y Colombia, el día 15 de septiembre de 1967.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.3.1.9.2 al 1.3.1.9.5.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1077 de 26 de mayo de 2015:** Art. 2.1.4.4.1.1 al 2.1.4.4.5.3.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015:** Arts. 2.2.1.5.1.1 al 2.2.1.5.1.4, 2.2.1.5.2.1, 2.2.1.5.2.2, 2.2.1.5.2.5, 2.2.1.5.3.3, 2.2.1.5.4.6 y 2.2.1.5.6.1, 2.2.1.5.3.1, 2.2.1.5.3.2 y 2.2.1.5.5.6.
- **\*Decreto Reglamentario 752 de 14 de abril de 2014:** Art. 6.
- **\*Decreto Reglamentario 941 de 10 de mayo de 2002:** Art. 17.
- **\*Decreto Reglamentario 2668 de 22 de diciembre de 2000:** Arts. 1 al 18.
- **\*Decisión 578 de 4 de mayo de 2004:** Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal.
- **\*Decisión 292 de 21-22 de marzo de 1991:** Art. 16 al 20.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 010563 DE 22 DE FEBRERO DE 2013. DIAN.** Registro Único Tributario. Inscripción.
- **CONCEPTO 054107 DE 22 DE JULIO DE 2011. DIAN.** En virtud de tratados internacionales vigentes para Colombia, existe tratamiento especial para extranjeros agentes diplomáticos o consulares amparados por los beneficios consagrados en aquellos.
- **CONCEPTO 025948 DE 15 DE ABRIL DE 2010. DIAN.** Vigencia del convenio celebrado con la República de Panamá para evitar la doble imposición en el servicio de transporte aéreo.
- **CONCEPTO 028419 DE 7 DE ABRIL DE 2009. DIAN.** Transcripción de normas en los contratos de estabilidad jurídica.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 017539 DE 27 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** Devolución - Organismos Internacionales.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 012868 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008. DIAN.** Procedencia de las exenciones contenidas en el acuerdo marco entre Colombia y el Banco Europeo de Inversiones (BEI).
- **OFICIO TRIBUTARIO 089302 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** Indemnización seguros de vida en compañías del exterior. Pensiones voluntarias. Exenciones de mandato celebrado con la cruz roja. Tratados internacionales. Efectos en contrato.

- [OFICIO TRIBUTARIO 060702 DE 15 DE JULIO DE 2008. DIAN.](#) *Obligaciones tributarias de trabajadores extranjeros, derivados de convenios o tratados internacionales.*
- [OFICIO TRIBUTARIO 018287 DE 22 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.](#) *Alcance de las normas que regulan la revocatoria directa en materia tributaria.*

### INTRANSFERIBILIDAD DE LAS RENTAS EXENTAS

**ARTÍCULO 234. LAS RENTAS EXENTAS DE LAS SOCIEDADES NO SON TRANSFERIDAS.** En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, las rentas exentas de que gocen los entes de los cuales formen parte.

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [\\*Decreto Reglamentario 2668 de 22 de diciembre de 2000:](#) Art. 20.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [OFICIO 087004 DE 25 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.](#) *Precisiones sobre calidad de contribuyente que reviste el Fondo común especial de inversión forestal.*

**ARTÍCULO 235. LAS EXENCIONES SOLO BENEFICIAN A SU TITULAR.** Las personas y entidades exentas del impuesto sobre la renta no podrán estipular, en ningún caso, el pago de los impuestos que recaigan sobre las personas que reciban de ellas algunas sumas por concepto de sueldos, honorarios, compensaciones, bonificaciones, etc., ni contratar en forma que pueda extenderse la exención de que ellas gozan a las personas con quienes contratan. En estos casos, el organismo oficial competente no concederá licencia alguna para exportación de sumas por los conceptos indicados, sin que con la respectiva solicitud se le presente el comprobante de que se ha pagado el impuesto correspondiente, causado en el país.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 49 y 788.
- [\\*Ley 608 de 8 de agosto de 2000:](#) Arts. 1 al 17.
- [\\*Ley 141 de 28 de junio de 1994:](#) Art. 68.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [OFICIO 087004 DE 25 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.](#) *Precisiones sobre calidad de contribuyente que reviste el Fondo común especial de inversión forestal.*

**ARTÍCULO 235-1. LÍMITE DE LAS RENTAS EXENTAS.** *(Artículo modificado por el artículo 5 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).* A partir del año gravable 2004, las rentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4, 209, 216, 217, 219, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la [Ley 10 de 1991](#), 58 de la [Ley 633 de 2000](#) y 235 de la [Ley 685 de 2001](#), del Estatuto Tributario, quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [\\*Ley 685 de 15 de agosto de 2001](#) : Art. 235.
- [\\*Ley 10 de 21 de enero de 1991:](#) Arts. 14 al 16.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [CONCEPTO 028419 DE 7 DE ABRIL DE 2009. DIAN.](#) *Transcripción de normas en los contratos de estabilidad jurídica.*

**ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2018.** *(Artículo adicionado por el artículo 99 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* A partir del 1 de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. Las rentas exentas de la [Decisión 578 de la CAN](#).
2. Las rentas de que tratan los artículos 4 del [Decreto 841 de 1998](#) y 135 de la \*Ley 100 de 1993.
3. La renta exenta de que trata el numeral 12 del artículo 207-2 de este Estatuto en los mismos términos allí previstos.
4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.



También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

5. Las rentas exentas de que trata el artículo 96 de la [Ley 788 de 2002](#). Estos contribuyentes no estarán cobijados por la exención a la que se refiere el artículo 114-1 de este estatuto.
6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:
  - a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;
  - b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;
  - c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;
  - d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la [Ley 546 de 1999](#), en los términos allí previstos;
  - e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

- i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;
- iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y
- iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

7. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la [Ley 1715 de 2014](#) y el [Decreto 2755 de 2003](#), realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto;
  - b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.
8. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1.** Las rentas exentas de que trata el numeral 6, se aplicarán en los términos y condiciones allí previstos a partir del 1 de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan aportado los predios al patrimonio autónomo constituido con objeto exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 corregido por el artículo 2 del [Decreto 939 de 5 de junio de 2017](#)*). Las rentas exentas de que trata el numeral 4, se aplicarán también durante el año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspondiente para su procedencia.

**PARÁGRAFO 3.** Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la [Ley 1715 de 2014](#).

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.22.9. RENTA EXENTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2119 de 15 de diciembre de 2017, vigente a partir del 1 de enero de 2018*). Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de personas, animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta y complementario por un término de quince (15) años, contado a partir del primero (1) de enero del 2018.

Para tal efecto, se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado, aquellas que se dedican a actividades de transporte fluvial, con distancia vertical de la parte sumergida, igual o menor a siete (7) pies, medida equivalente a dos punto trece metros (2.13 m) de profundidad, condición que se verá reflejada en la patente de navegación.

Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, y deberá conservar los respectivos documentos por el término previsto en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, para efectos del control de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

1. Patente de navegación de la respectiva embarcación o planchón, expedida con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
2. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transporte fluvial, expedido con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
3. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio, expedida con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
4. Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que conste el total de los ingresos, costos y deducciones obtenidos por la empresa y los ingresos, costos y deducciones asociados a la prestación del servicio de transporte fluvial exento, cuyo resultado es el valor neto de la renta exenta. La presente certificación debe estar expedida a más tardar en la fecha de presentación inicial de la declaración de renta y complementario del correspondiente año gravable.

La información a que se refiere el numeral anterior debe identificarse en los registros contables del contribuyente y estar disponible para cuando la administración tributaria la requiera.

**PARÁGRAFO.** Las embarcaciones o artefactos fluviales de que trata el presente artículo cumplen con las condiciones de seguridad y navegación, manteniendo como mínimo un (1) pie UKC de calado, cuando estén cargados y así no afecten el canal navegable.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 006401 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Las rentas hoteleras obtenidas por personas naturales estarán gravadas a partir del año gravable 2017.*
- **OFICIO 3215 DE 9 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Para efectos fiscales, todo monto que supere los máximos establecidos por smlmv para cada unidad habitacional de VIS o VIP o la inclusión de otros muebles o inmuebles que no están previstos en la norma como de usos y servicios complementarios o conexos, como lo son los locales comerciales, no serán considerados como base de la exención.*

## CAPITULO VIII RENDA GRAVABLE ESPECIAL

### COMPARACIÓN PATRIMONIAL

**ARTÍCULO 236. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL.** Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.19.1. SISTEMA ESPECIAL DE DETERMINACIÓN DE LA RENTA.** (*Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Dentro del sistema ordinario y del sistema cédular de determinación del impuesto sobre la renta y complementario a que hace referencia el presente Decreto, debe entenderse incluido el sistema especial de comparación patrimonial.

**ARTÍCULO 1.2.1.19.4. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES O ENTIDADES QUE FUERON NO RESIDENTES O EXTRANJEROS EL AÑO O PERIODO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR.** Para efectos de lo establecido en los artículos 236 y 237 del Estatuto Tributario. El aumento patrimonial que experimentan las personas naturales residentes en el país y las sociedades o entidades nacionales, que para efectos del año o periodo gravable inmediatamente anterior hubieran sido respectivamente no residentes o extranjeras, y que obedezca exclusivamente a dicho cambio, se entenderá como un aumento por causas justificativas. (*Artículo 7, Decreto 3028 de 2013*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 26, 237, 239, 649, 746 y 789.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.19.2 y 1.2.1.19.3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 7792 DE 8 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Residencia para Efectos Fiscales.*

- [OFICIO 35259 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) Diferencia en cambio - activos normalizados.
- [CONCEPTO 034107 DE 5 DE JUNIO DE 2014. DIAN.](#) Renta por comparación patrimonial /determinación.
- [CONCEPTO 000659 DE 4 DE ENERO DE 2008. DIAN.](#) Determinación de la renta gravable por comparación patrimonial.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [EXPEDIENTE 20721 DE 10 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO \(E\).](#) Para calcular la renta por comparación patrimonial, previamente se deben hacer los ajustes correspondientes tanto en la renta como en el patrimonio.
- [EXPEDIENTE 19138 DE 14 DE ABRIL DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) Es improcedente que la renta por comparación patrimonial sea calculada por la DIAN mediante la confrontación entre el patrimonio líquido declarado por el contribuyente y el patrimonio líquido modificado en la liquidación oficial de revisión.
- [EXPEDIENTE 18329 DE 18 DE OCTUBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) La presunción de veracidad de la declaración.
- [EXPEDIENTE 16383 DE 24 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) Las normas violadas y el concepto de violación que se desarrolla en la demanda, constituye el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia - La confesión realizada por el contribuyente debe aceptarse como un medio de prueba que permita desvirtuar los "pasivos inexistentes".
- [EXPEDIENTE 16731 DE 17 DE JUNIO DE 2010. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) La prima en colocación de acciones es un ingreso no constitutivo de renta siempre que esté en el patrimonio como superávit no distribuible como dividendo a los accionistas.
- [EXPEDIENTE 15238 DE 28 DE JUNIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#) Procede cuando en un año gravable el contribuyente ha aumentado su patrimonio en cuantía superior a la suma de la renta gravable, rentas exentas y ganancia ocasional neta.

**ARTÍCULO 237. AJUSTE PARA EL CÁLCULO.** Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.19.2. RENTA POR COMPARACIÓN DE PATRIMONIOS.** Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementario, pagados durante el año gravable incluyendo retención y anticipo efectivamente pagado.

Si este resultado es inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos declarados en el año gravable y en el ejercicio inmediatamente anterior, previos los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales dicha diferencia se tomará como renta gravable a menos que el contribuyente demuestre las causas justificativas del incremento patrimonial. *(Artículo 91, Decreto 187 de 1975. Las expresiones "Las rentas cedidas por el cónyuge", "la renta de goce" y "y, en su caso la renta recibida del cónyuge" tienen decaimiento por la evolución normativa (La cesión de rentas previsto en el artículo 6 del Decreto-ley 2053 de 1974, fue eliminado mediante su modificación por el artículo 82 de la Ley 75 de 1986) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))*

**PARÁGRAFO.** (Parágrafo adicionado por el artículo 4 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula de rentas no laborales.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

**ARTÍCULO 1.2.1.19.3. DE LOS PASIVOS.** No habrá lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios cuando el pasivo solicitado en la declaración de renta no reúna los requisitos exigidos por el artículo 124 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 283 del Estatuto Tributario), siempre que el contribuyente demuestre la existencia del mismo. *(Artículo 116, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))*

**ARTÍCULO 1.2.1.19.4. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES O ENTIDADES QUE FUERON NO RESIDENTES O EXTRANJEROS EL AÑO O PERIODO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR.** Para efectos de lo establecido en los artículos 236 y 237 del Estatuto Tributario. El aumento patrimonial que experimentan las personas naturales residentes en el país y las sociedades o entidades nacionales, que para efectos del año o periodo gravable inmediatamente anterior hubieran sido respectivamente no residentes o extranjeras, y que obedezca exclusivamente a dicho cambio, se entenderá como un aumento por causas justificativas. *(Artículo 7, Decreto 3028 de 2013)*

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional:](#) Art. 236 y Art. 238 inc. 1.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [OFICIO 35259 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) Diferencia en cambio - activos normalizados.
- [CONCEPTO 034107 DE 5 DE JUNIO DE 2014. DIAN.](#) Renta por comparación patrimonial /determinación.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20721 DE 10 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** Para calcular la renta por comparación patrimonial, previamente se deben hacer los ajustes correspondientes tanto en la renta como en el patrimonio.
- **EXPEDIENTE 19138 DE 14 DE ABRIL DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Es improcedente que la renta por comparación patrimonial sea calculada por la DIAN mediante la confrontación entre el patrimonio líquido declarado por el contribuyente y el patrimonio líquido modificado en la liquidación oficial de revisión.
- **EXPEDIENTE 15293 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Comparación patrimonial. Parte del supuesto que todo incremento del patrimonio líquido se debe a capitalización de rentas.

**ARTÍCULO 238. DIFERENCIA PATRIMONIAL EN LA PRIMERA DECLARACIÓN.** Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez y el patrimonio líquido resulta superior a la renta gravable ajustada como se indica en el artículo anterior, el mayor valor patrimonial se agrega a la renta gravable determinada por el sistema ordinario.

Constituye explicación satisfactoria para el cónyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o de los padres, según el caso, en el año inmediatamente anterior.

- Apartes subrayados del inciso 2 del artículo 238, declarados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** “en el entendido de que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros o compañeras permanentes que reúnan esta condición, conforme a la ley vigente”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-875 de 23 de agosto de 2005](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Artículo 238 declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-374 de 27 de abril de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 237.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.19.3. y 1.2.1.19.4.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 011711 DE 1 DE MARZO DE 2005. DIAN.** Diferencia Patrimonial en la primera declaración.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 15525 DE 10 DE MAYO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Importancia de la conservación de documentos correspondientes a la deuda para que proceda su aceptación fiscal.

**ARTÍCULO 239. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL.** La conversión de títulos de deuda pública externa de que trata el artículo 42, no dará lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios.

**NOTA:** El artículo 42 del Estatuto Tributario fue derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#).

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 236.

**ARTÍCULO 239-1. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES.** (Artículo adicionado por el artículo 6 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)). Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.

(Inciso adicionado por el artículo 41 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#), corregido por el artículo 3 del [Decreto 1050 de 26 de mayo de 2015](#)). A partir del período gravable 2018, la sanción por inexactitud a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado.

- Artículo 239-1 declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-910 de 21 de septiembre de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.21.4. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS OMITIDOS, PASIVOS INEXISTENTES Y RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus respectivos valores como renta líquida gravable, dentro de la cédula de rentas no laborales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula de rentas no laborales.

Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

**ARTÍCULO 1.5.3.1 CONDICIONES Y EFECTOS DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.** Los activos omitidos o pasivos inexistentes declarados en el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria por los años 2015, 2016 y 2017, no generarán incremento patrimonial, ni renta líquida gravable en el año que se declaren ni en años anteriores respecto de las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del impuesto a la riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto a los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) les adelanta actuaciones administrativas referentes al régimen previsto en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, no podrán declarar el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria, respecto de los activos omitidos o pasivos inexistentes objeto de la actuación administrativa. (**Artículo 15, Decreto 1123 de 2015**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 649.
- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.5.3.1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 034071 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Concepto sobre el Impuesto Complementario de Normalización.*
- **OFICIO 35259 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Diferencia en cambio - activos normalizados.*
- **OFICIO 34465 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Impuesto complementario de Normalización Tributaria - Hecho generador, base gravable, obligados y sanciones.*
- **CONCEPTO 053404 DE 29 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Renta líquida gravable por omisión de activos o pasivos inexistentes.*
- **CONCEPTO 050053 DE 19 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Tratamiento fiscal de cuentas poseídas en el exterior que no han sido declaradas en períodos anteriores y procedimiento para retornar los recursos al país.*
- **OFICIO 45336 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Ganancia Ocasional.*
- **CONCEPTO 038459 DE 24 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** *La inclusión del valor de los activos omitidos o la exclusión de los pasivos inexistentes como ganancia ocasional, únicamente se puede realizar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los años gravables 2012 y 2013 o en las correcciones de las declaraciones correspondientes a los mismos períodos gravables, cuando se efectúan en los términos previstos en el artículo 588 del Estatuto Tributario.*
- **OFICIO 33217 DE 31 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Ganancia Ocasional.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **SENTENCIA C-833 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.** *La inclusión como ganancia ocasional de los activos omitidos y de los pasivos existentes en las declaraciones de renta y complementarios de 2012 y 2013 o en las correcciones de declaraciones tributarias desconoce los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria.*

## CAPITULO IX TARIFAS DEL IMPUESTO DE RENTA

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** (*Artículo modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 33%.

**PARÁGRAFO 1.** A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1 de la [Ley 939 de 2004](#) estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

**PARÁGRAFO 2.** Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

**PARÁGRAFO 3.** Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la [Ley 1429 de 2010](#) tendrán las siguientes reglas:

1. El beneficio de la progresividad para aquellos contribuyentes que hayan accedido al mismo, no se extenderá con ocasión de lo aquí previsto.
2. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los contribuyentes que hayan accedido al beneficio liquidarán el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este párrafo de acuerdo con el número de años contados desde la fecha de inicio de la actividad económica.
3. Los contribuyentes que hayan accedido al beneficio y que durante ese tiempo hayan incurrido en pérdidas fiscales y obtenido rentas líquidas, deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este párrafo de acuerdo con el número de años contados desde la fecha de inicio de operaciones en los que no hayan incurrido en pérdidas fiscales.
4. Los contribuyentes que hayan accedido al beneficio y que durante ese tiempo únicamente hayan incurrido en pérdidas fiscales, deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este párrafo desde el año gravable en que obtengan rentas líquidas gravables, que, en todo caso, no podrá ser superior a 5 años.
5. Tabla de Progresividad en la Tarifa para las sociedades constituidas bajo la [Ley 1429 de 2010](#):

AÑO	TARIFA
Primer año	$9\% + (TG - 9\%) * 0$
Segundo año	$9\% + (TG - 9\%) * 0$
Tercer año	$9\% + (TG - 9\%) * 0.25$
Cuarto año	$9\% + (TG - 9\%) * 0.50$
Quinto año	$9\% + (TG - 9\%) * 0.75$
Sexto año y siguientes	TG
TG = Tarifa general de renta para el año gravable.	

6. El cambio en la composición accionaria de estas sociedades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, implica la pérdida del tratamiento preferencial y se someten a la tarifa general prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO 4.** La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la [Ley 98 de 1993](#), será del 9%.

**PARÁGRAFO 5.** Las siguientes rentas estarán gravadas a la tarifa del 9%:

- a) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de 20 años;
- b) Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado;
- c) Lo previsto en este Parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

**PARÁGRAFO 6.** A partir del 1 de enero de 2017, los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la \*Ley 100 de 1993 se consideran rentas brutas especiales gravadas a la tarifa del 9%. La disposición del exceso de reserva originado en dichos rendimientos genera una renta bruta especial gravada para las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías en el año gravable en que ello suceda a la tarifa del 24%.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** Durante el año 2017, la tarifa general del impuesto sobre la renta será del 34%.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** Los contribuyentes a que se refiere este artículo también deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios durante los siguientes períodos gravables:

1. Para el año gravable 2017:

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2017			
Rangos base gravable en pesos colombianos		Tarifa Marginal	Sobretasa
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0%	(Base gravable)*0%
>=800.000.000	En adelante	6%	(Base gravable-800.000.000)*6%
El símbolo (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

2. Para el año gravable 2018:

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2018			
Rangos base gravable en pesos colombianos		Tarifa Marginal	Sobretasa
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0%	(Base gravable)*0%
>=800.000.000	En adelante	4%	(Base gravable-800.000.000)*4%
El símbolo (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

La sobretasa de que trata este artículo está sujeta, para los períodos gravables 2017 y 2018, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 13, 14, 20, 245 y 312.
- **Código de Comercio:** Arts. 262 y 263.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 028720 DE 23 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** Cambios en la composición accionaria.
- **CONCEPTO 017552 DE 5 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Si la construcción, ampliación y/o remodelación hotelera se da en el año 2047, la tarifa del 9% se aplicará hasta el año 2047.
- **CONCEPTO 017481 DE 4 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Rentas exentas de servicios hoteleros prestados en hoteles nuevos y con servicio de ecoturismo.
- **OFICIO 010798 DE 8 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Base gravable para liquidar el anticipo y la sobretasa del impuesto sobre la renta por los años gravables 2017 y 2018.
- **CONCEPTO 339 DE 6 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Anticipo y sobretasa al impuesto de renta no tiene en cuenta ganancias ocasionales gravables.
- **CONCEPTO 006259 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Disposiciones aplicables a la persona jurídica originada de la constitución de la propiedad horizontal.
- **CONCEPTO 006401 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Las rentas hoteleras obtenidas por personas naturales estarán gravadas a partir del año gravable 2017.
- **OFICIO 005842 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Aplicación de la tarifa del 9% para los hoteles que se remodelen o amplíen hasta el 31 de diciembre de 2017.
- **OFICIO 901849 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010.
- **CONCEPTO 900479 DE 1 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Beneficio de progresividad del Impuesto sobre la Renta y complementarios.

**ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. (Artículo modificado por el artículo 101 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** A partir del 1 de enero de 2017, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 4.** Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.
2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 022974 DE 24 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Entidad sin ánimo de lucro como usuaria industrial de zona franca.

**ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES.** (Artículo modificado por el artículo 5 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Para la renta líquida laboral y de pensiones:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

(Base 2017, tener en cuenta la [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#) Valor UVT \$31.859)

(Base 2018, tener en cuenta la [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#) Valor UVT \$33.156)

2. Para la renta líquida no laboral y de capital:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1000	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT
>4000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT

(Base 2017, tener en cuenta la [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#) Valor UVT \$31.859)

(Base 2018, tener en cuenta la [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#) Valor UVT \$33.156)

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 9, 242, Art. 243 inc. 2, Art. 244 inc. 1, Art. 314 inc. 1 y Art. 321.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 011112 DE 9 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Rentas de pensiones. Retención en la fuente por pagos de pensiones.

**ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.** (Artículo adicionado por el artículo 6 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su



muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

(Base 2017, tener en cuenta la [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#) Valor UVT \$31.859)

(Base 2018, tener en cuenta la [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#) valor UVT \$33.156)

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

**PARÁGRAFO.** El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

**ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.** (Artículo adicionado por el artículo 102 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). A partir del periodo gravable 2017, 9 puntos porcentuales (9%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:

1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.
2. 1.4 puntos al SENA.
3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.
4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.
5. 0.6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior y/o para financiar créditos beca a través del Icetex.

**PARÁGRAFO 1.** Los recursos de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo que hayan sido recaudados y no ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, así como los recursos recaudados por estos conceptos que excedan la estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia, permanecerán a disposición del SENA y el ICBF para ser incorporados en la siguiente o siguientes vigencias a solicitud del ICBF y del SENA. Para tal efecto, cada año se realizará la liquidación respectiva y se llevará en una contabilidad especial.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, el Gobierno nacional garantizará que la asignación de recursos en los presupuestos del SENA y el ICBF sea como mínimo un monto equivalente al presupuesto de dichos órganos para la vigencia fiscal de 2013 sin incluir los aportes parafiscales realizados por las entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro, los aportes parafiscales realizados por las sociedades y personas jurídicas y asimiladas correspondientes a los empleados que devenguen diez (10) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni los aportes que dichas entidades recibieron del Presupuesto General de la Nación en dicha vigencia, ajustado anualmente con el crecimiento causado del índice de precios al consumidor más dos puntos porcentuales (2pp).

**PARÁGRAFO 3.** Cuando con el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo no se alcance a cubrir el monto mínimo de que trata el parágrafo anterior, el Gobierno nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, asumirá la diferencia con el fin de hacer efectiva dicha garantía.

Si en un determinado mes el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo resulta inferior a una doceava parte del monto mínimo al que hace alusión el presente parágrafo para el SENA y el ICBF, la entidad podrá solicitar los recursos faltantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá realizar las operaciones temporales de tesorería necesarias de conformidad con las normas presupuestales aplicables para proveer dicha liquidez.

Los recursos así proveídos serán pagados al Tesoro con cargo a los recursos recaudados de acuerdo con este artículo, en los meses posteriores, y en subsidio con los recursos del Presupuesto General de la Nación que el Gobierno aporte en cumplimiento de la garantía de financiación de que trata este artículo.

**PARÁGRAFO 4.** La destinación específica de que trata el presente artículo implica el giro inmediato de los recursos recaudados a los que se refiere este artículo, que se encuentren en el Tesoro Nacional, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

**PARÁGRAFO 5.** Anualmente la DIAN certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto de recaudo efectivo correspondiente a la vigencia anterior para efectos de la programación de la renta de destinación específica que aquí se establece.

**ARTÍCULO 244. EXCEPCIÓN DE LOS NO DECLARANTES.** (*Artículo derogado por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*).

**ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 7 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será de cinco por ciento (5%).

**PARÁGRAFO 1.** Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 9, 10, 18-1, 49, 246-1, 391, 407 y 419.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 026899 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Monopolio de licores destilados. Ley 1816 de 2016.*
- **CONCEPTO 008770 DE 17 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *En el momento del pago del dividendo a los inversionistas extranjeros, el agente retenedor efectuará retención en la fuente.*
- **OFICIO 900298 DE 28 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Obligación Tributaria Formal. Pagos al exterior a favor de personas naturales no residentes sujetos a retención.*

**ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.** (*Artículo modificado por el artículo 8 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del cinco por ciento (5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 12, 20, 21, Art. 321 lit. a), Arts. 391 y 407.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 026899 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Monopolio de licores destilados. Ley 1816 de 2016.*
- **CONCEPTO 008770 DE 17 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *En el momento del pago del dividendo a los inversionistas extranjeros, el agente retenedor efectuará retención en la fuente.*

**ARTÍCULO 246-1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 9 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 026899 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Monopolio de licores destilados. Ley 1816 de 2016.*

**ARTÍCULO 247. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA.** (*Artículo modificado por el artículo 10 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y cinco por ciento (35%). La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

**PARÁGRAFO.** En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a ciento ochenta y dos (182) días por instituciones de educación superior legalmente constituidas, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 9, 10, 245, 322, 391 y 409.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 026899 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Monopolio de licores destilados. Ley 1816 de 2016.*
- **CONCEPTO 008770 DE 17 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *En el momento del pago del dividendo a los inversionistas extranjeros, el agente retenedor efectuará retención en la fuente.*
- **OFICIO 900298 DE 28 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Obligación Tributaria Formal. Pagos al exterior a favor de personas naturales no residentes sujetos a retención.*

**ARTÍCULO 248. TARIFA ESPECIAL PARA ALGUNOS PAGOS AL EXTERIOR EFECTUADOS POR CONSTRUCTORES COLOMBIANOS.** La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los pagos al exterior que por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles, efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, es del dos por ciento (2%).

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 25, 36-3 y 414.

**ARTÍCULO 248-1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A CARGO DE CONTRIBUYENTES DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

## CAPITULO X DESCUENTOS TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 249. POR INVERSIÓN EN ACCIONES DE SOCIEDADES AGROPECUARIAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 14 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.

El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.24.6. BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** Son beneficiarios del descuento tributario a que se refiere el artículo 249 del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario que inviertan en sociedades que coticen sus acciones en una Bolsa de Valores, mediante la adquisición de acciones provenientes de una oferta pública. Tales sociedades deberán corresponder a aquellas constituidas antes de la vigencia de la Ley 1111 de 2006 o las que se constituyan a partir de su vigencia, cuyo objeto social exclusivo sea la realización de actividades de producción agropecuaria, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada.

**PARÁGRAFO.** Únicamente para efectos del beneficio de que trata el presente artículo, se entiende que la propiedad accionaria está altamente democratizada, cuando por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenezca a inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen. (*Artículo 1, Decreto 667 de 2007. Las expresiones "... la capitalización de ..." y "... antes de realizar la emisión o emisiones de acciones, ..." del párrafo, declaradas nulas por sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado- Sección Cuarta. Exp. 18068 y18254*)

**ARTÍCULO 1.2.1.24.7. DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** El beneficio tributario de que trata el artículo 249 del Estatuto Tributario corresponde a un descuento tributario equivalente al valor de la inversión realizada, sin que dicho descuento exceda del (1%) uno por ciento de la renta líquida gravable del período fiscal en el cual se realiza la inversión. En ningún caso este descuento puede exceder del impuesto básico de renta. (*Artículo 2, Decreto 667 de 2007. La expresión "... en la adquisición de acciones emitidas por las sociedades*

*mencionadas en el artículo anterior, ...”, declarada nula por sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)*

**ARTÍCULO 1.2.1.24.8. DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** Para efectos del descuento de que trata el artículo 249 del Estatuto Tributario son empresas exclusivamente agropecuarias, aquellas sociedades por acciones cuyo objeto social principal corresponde al desarrollo de actividades de producción de bienes agrícolas y/o pecuarios primarios convertibles en alimentos para consumo humano y animal e igualmente susceptibles de convertirse en insumos destinados al desarrollo de actividades agropecuarias, incluidas aquellas materias primas que se originan en la actividad productiva primaria y son sometidas a procesos agroindustriales para la generación de bienes con valor agregado. Por tanto, la inversión relativa al descuento tributario tiene como finalidad que los recursos se destinen al desarrollo del objeto social mencionado. *(Artículo 3, Decreto 667 de 2007. La expresión “... provenientes de la colocación de acciones ...”, declarada nula por Sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)*

**ARTÍCULO 1.2.1.24.9. REQUISITOS QUE CONDICIONAN LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** Son requisitos que condicionan la procedencia del descuento tributario de que trata el presente decreto, los siguientes:

1. La sociedad en la cual se realiza la inversión deberá corresponder a las que se refiere el artículo 1.2.1.24.6 de este decreto.
2. Cuando la Administración Tributaria lo exija, deberá acreditar mediante certificado expedido por el revisor fiscal de la sociedad receptora de la inversión lo siguiente:
  - Que por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenece a inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen.
  - Que la propiedad de las acciones se mantiene o se ha mantenido por un término no inferior a dos (2) años por parte del contribuyente, contados a partir de la fecha del registro de la propiedad de las acciones en el libro de registro de acciones, que para el efecto lleve la sociedad o el administrador de las acciones. *(Artículo 4, Decreto 667 de 2007. Las expresiones “... emisora de las acciones ...” del numeral 1 del artículo 4, “... adquirente primario ...” incluida en el ítem 2 del numeral 2, y “... emisora ...” contenida en el segundo ítem del numeral 2, fueron declaradas nulas por Sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)*

**ARTÍCULO 1.2.1.24.10. REINTEGRO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO.** En el caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el contribuyente inversionista deberá reintegrar en la declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento el valor del beneficio tributario obtenido incrementando el valor del impuesto a pagar en el monto del descuento tributario improcedente, en los términos señalados en el Estatuto Tributario. *(Artículo 5, Decreto 667 de 2007)*

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 125-1, 125-2 y 259.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO TRIBUTARIO 064414 DE 21 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Descuentos tributarios por inversiones en promoción de proyectos productivos de palma de aceite.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 15006 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Donaciones en el imponible. Para el año 1996 se podía solicitar concurrentemente deducción y descuento tributario.*

**ARTÍCULO 250. DESCUENTO TRIBUTARIO POR LA GENERACIÓN DE EMPLEO.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).*

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **\*Ley 1429 de 29 de diciembre de 2010:** Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

**ARTÍCULOS 251 Y 252.** *(Artículos derogados por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).*

**ARTÍCULO 253. POR REFORESTACIÓN.** *(Ver [Concepto DIAN No. 39730 de 27 de junio de 2013](#)).* *(Artículo modificado por el artículo 250 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no exceda del veinte (20) % del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

**PARÁGRAFO.** El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado por la [Ley 139 de 1994](#), también podrá ser utilizado para compensar los costos económicos directos e indirectos en que incurra un propietario por mantener dentro de su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos como reconocimiento a los beneficios ambientales y sociales derivados de estos.

El Gobierno Nacional reglamentará este Incentivo, cuyo manejo estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y Finagro, según lo establece la citada Ley.

Un Ecosistema poco o nada intervenido es aquel que mantiene sus funciones ecológicas y paisajísticas.

• **Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.9.9.1.1. CONTENIDO.** El presente capítulo reglamenta el incentivo forestal con fines de conservación establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995, para aquellas áreas donde existan ecosistemas naturales boscosos, poco o nada intervenidos. **(Decreto 900 de 1997, artículo 1)**

**ARTÍCULO 2.2.9.9.1.2. DEFINICIONES.** Para la interpretación de las normas contenidas en el presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

**Certificado de Incentivo Forestal de Conservación:** Es un reconocimiento por los costos directos e indirectos en que incurre un propietario por conservar en su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos, cuyo valor se definirá con base en los costos directos e indirectos por la conservación y la disponibilidad de recursos totales para el incentivo.

**Ecosistema natural boscoso:** Concepto que comprende un sistema ecológico poco o nada afectado por el hombre, compuesto predominantemente por vegetación arbórea y elementos bióticos y abióticos del medio ambiente que se influyen mutuamente. **(Decreto 900 de 1997, artículo 2)**

**ARTÍCULO 2.2.9.9.2.1. ÁREAS OBJETO DEL INCENTIVO.** Se otorga el CIF de conservación a las zonas de Bosques Naturales poco o nada intervenidas ubicadas en las siguientes áreas:

1. Bosque localizado por encima de la cota 2500 m.s.n.m.
2. Bosque cuya sucesión vegetal se encuentre en estado primario o secundario y que se halle localizado al margen de los cursos de agua y de los humedales.
3. Bosque localizado en predios ubicados dentro del Sistema de Parques Nacionales o Parques Regionales Naturales, siempre y cuando hayan sido titulados antes de la declaratoria del área como parque y cuyos propietarios no estén ejecutando acciones contraviniendo las disposiciones establecidas en las normas vigentes para la administración y manejo de dichas áreas.
4. Bosque que se encuentre en las cuencas hidrográficas que surten acueductos veredales y municipales.

No se otorgará el incentivo en áreas de propiedad de la nación, ni en aquellas en que por disposición legal se obliga a conservar el bosque natural.

La autoridad ambiental competente deberá informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca del otorgamiento del CIF de conservación en áreas que integren el sistema de parques nacionales. **(Decreto 900 de 1997, artículo 3)**

**ARTÍCULO 2.2.9.9.2.2. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CIF DE CONSERVACIÓN.**

El otorgamiento del CIF de conservación se hará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos y procedimiento:

1. La solicitud se deberá realizar ante la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre localizado el predio.

Esta solicitud deberá contener:

- a) El nombre, identificación y dirección del solicitante;
- b) El número de matrícula inmobiliaria del predio;
- c) La descripción, alinderación y extensión del ecosistema natural boscoso poco o nada intervenido.
2. La autoridad ambiental competente verificará los linderos del predio y determinará que dentro de este se encuentra alguna de las áreas establecidas en el artículo 2.2.9.9.2.1, para ser beneficiario del incentivo forestal.
3. La autoridad ambiental competente definirá el monto del incentivo con base en la metodología establecida en los artículos 2.2.9.9.3.1 al 2.2.9.9.3.5 del presente capítulo.
4. La autoridad ambiental competente deberá tener certificado de disponibilidad presupuestal y obtener una autorización y certificado de disponibilidad presupuestal de Finagro.
5. Previamente al otorgamiento del CIF de conservación, se celebrará un contrato entre el beneficiario del CIF de conservación y la autoridad ambiental competente.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 139 de 1994, en dicho contrato se establecerán además de las cláusulas a las que hace referencia la Ley 80 de 1993, las siguientes:

- a) Las condiciones y obligaciones estipuladas en el acto de otorgamiento del CIF de conservación;
- b) Las multas y sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo del beneficiario, sin perjuicio de poder exigir el reembolso total o parcial del monto del CIF de conservación, de acuerdo al salario mínimo mensual vigente en la fecha de la devolución;
- c) Las garantías que se consideren indispensables.

En todo caso el desembolso, anual queda condicionado a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

6. La autoridad ambiental competente otorgará mediante acto administrativo motivado el CIF de conservación, bajo las condiciones y obligaciones necesarias para la conservación del ecosistema.

**PARÁGRAFO 1.** El certificado de incentivo forestal con fines de conservación se otorgará hasta por un máximo de 50 hectáreas de bosque, sin perjuicio de la extensión del predio donde se encuentre localizado el bosque y del tamaño total del mismo.

**PARÁGRAFO 2.** El CIF de conservación se otorgará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto-ley 150 de 1997. **(Decreto 900 de 1997, artículo 4)**

**ARTÍCULO 2.2.9.9.2.3. ACTIVIDADES Y USOS PERMITIDOS.** Se permitirá el desarrollo de las siguientes actividades en el bosque objeto del incentivo: investigación básica y/o aplicada, educación ambiental, recreación pasiva capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con medio ambiente y aprovechamiento doméstico del bosque, siempre y cuando no impliquen una alteración significativa del recurso. *(Decreto 900 de 1997, artículo 5)*

**ARTÍCULO 2.2.9.9.2.4. SEGUIMIENTO.** La autoridad ambiental competente hará seguimiento al área objeto de conservación con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del beneficiario del CIF de conservación. *(Decreto 900 de 1997, artículo 6)*

**ARTÍCULO 2.2.9.9.3.1. VALOR BASE DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL DE CONSERVACIÓN.** El valor base del certificado de incentivo forestal de conservación será de 7 salarios mínimos mensuales vigentes por hectárea de bosque y podrá ser ajustado por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con los factores establecidos en el artículo 2.2.9.9.3.5 del presente capítulo, para obtener el valor total del incentivo.

A juicio de la autoridad ambiental competente, se podrá aumentar el área calificada como ecosistema natural boscoso poco o nada intervenido siempre que exista disponibilidad presupuestal para ello.

En ningún caso el área total objeto del incentivo podrá superar el máximo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.9.9.2.2 del presente capítulo. *(Decreto 900 de 1997, artículo 7)*

**ARTÍCULO 2.2.9.9.3.2. VALOR DIFERENCIAL DEL CERTIFICADO.** Se otorgará hasta el 100% del valor base del incentivo para bosque natural primario y hasta un 50% para bosque secundario de más de diez años. *(Decreto 900 de 1997, artículo 8)*

**ARTÍCULO 2.2.9.9.3.3. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL DE CONSERVACIÓN.** El CIF de conservación tendrá una vigencia de hasta diez (10) años. *(Decreto 900 de 1997, artículo 9)*

**ARTÍCULO 2.2.9.9.3.4. FORMA DE PAGO DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL DE CONSERVACIÓN.** El valor total del incentivo se pagará hasta en diez (10) cuotas anuales, con base en el salario mínimo mensual vigente para el año del pago. *(Decreto 900 de 1997, artículo 10)*

**ARTÍCULO 2.2.9.9.3.5. AJUSTE DEL VALOR BASE TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES REGIONALES.** Las autoridades ambientales regionales ajustarán el valor base (VB) del certificado de incentivo forestal, para calcular un Valor Ajustado (VA), con base en un Factor de Ajuste Regional (FAR). El Valor Ajustado (VA) para cada área está dado por:

$$VA=VB \times FAR$$

El factor de ajuste regional se establecerá para cada área, con base en el producto de un factor de piso térmico y un factor de tamaño del predio, así:

$$FAR=FPT \times FTP$$

a) Factor de piso térmico (FPT). Corresponde al valor asignado en la tabla 1 según el rango de piso térmico, expresado en metros sobre el nivel del mar, m.s.n.m. del área para el cual se define cada Factor de Ajuste Regional (FAR).

**TABLA 1: FACTORES DE PISO TÉRMICO**

Piso Térmico (PT) (m.s.n.m.)	Factor de Piso Térmico (FTP)
0 < PT ≤ 1000	0.63
1000 < PT ≤ 2000	0.77
2000 < PT ≤ 2500	0.89
PT > 2500	1.00

La autoridad ambiental competente definirá un valor de factor de piso térmico para su jurisdicción como un promedio ponderado de los factores asignados a cada zona susceptible de ser beneficiaria del CIF de conservación, con base en los valores establecidos en la tabla anterior.

b) Factor de tamaño (FT). Corresponde al valor de la tabla 2 según el tamaño del predio para la cual se define el factor de Ajuste Regional (FAR), expresada en porcentaje.

**TABLA 2: FACTORES DE TAMAÑO DEL PREDIO**

Tamaño Predio (Has.)	Factor de Tamaño (FT)
Menos 3 Has	2.0
3 < predio < 10	1.6
10 < predio < 20	1.4
20 < predio < 30	1.2
Más de 30 Has.	1.0

*(Decreto 900 de 1997, artículo 11)*

**ARTÍCULO 2.2.9.9.3.6. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.** El beneficiario constituirá una póliza anual de cumplimiento, equivalente al 10% del valor del incentivo, como garantía de conservación del ecosistema objeto del incentivo forestal, la cual será renovable cada año por todo el tiempo de duración del CIF de conservación, a favor de la autoridad ambiental competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del numeral 6 del artículo 2.2.9.9.2.2 del presente capítulo, dicha póliza se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas, la tala del bosque respectivo, o de presentación de información falsa para la obtención del incentivo. *(Decreto 900 de 1997, artículo 12)*

**ARTÍCULO 2.2.9.9.3.7. DISTRIBUCIÓN DE INCENTIVOS.** El Conpes anualmente fijará la distribución de los recursos disponibles para otorgar el CIF de conservación. *(Decreto 900 de 1997, artículo 13)*

**ARTÍCULO 2.2.9.9.3.8. ORIGEN DE LOS RECURSOS.** Los recursos del CIF de conservación serán los establecidos en el artículo 7 de la Ley 139 de 1994. *(Decreto 900 de 1997, artículo 14)*

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 66, 158 y 158-2.
- **\*Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 75.
- **\*Ley 812 de 26 de junio de 2003:** Art. 31.
- **\*Ley 139 de 21 de junio de 1994:** Arts. 1, 3, 4 y 8.
- **\*Resolución Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural No. 353 de 31 de octubre de 2017:** Por la cual se determina el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado, se fija la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de Certificado de Incentivo Forestal, el Incentivo por árbol y se fija el incentivo por mantenimiento de una hectárea de bosque natural incluida en un plan de establecimiento y manejo forestal, para el año 2018.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 39730 DE 27 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** Descuentos Tributarios por Reforestación.
- **CONCEPTO 87250 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** Procedencia de los contratos de Estabilidad Jurídica.

**ARTÍCULO 254. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR.** (*Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014*). Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:

$$\text{Descuento} = \left( \frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right) * \text{ImpExt}$$

**Donde:**

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta y complementarios que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

- a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;
- b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;
- c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un período no inferior a dos años;
- d) (**Literal d) modificado según Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial No. 49.977 de 26 de agosto de 2016**). Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

- e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos;
- f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;
- g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1 de enero de 2015, cualquiera que sea el período o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron;
- h) La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta y complementarios es la siguiente:

$$\text{Proporción Aplicable} = \left( \frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right)$$

**Donde:**

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos períodos.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior que fueron percibidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 continuará rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 96 de la [Ley 1607 de 2012](#).

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 259.
- **Código de Comercio:** Art. 260.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 020732 DE 3 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Adquisición de la residencia fiscal y la doble imposición tributaria.*
- **CONCEPTO 005310 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tributación de la inversión extranjera de portafolio en Colombia bajo el Convenio suscrito con República Checa para evitar la doble imposición.*
- **CONCEPTO 023323 DE 11 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** *Tratamiento para el crédito fiscal (Tax Credit) en el CDI con México.*
- **OFICIO 66817 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior.*
- **OFICIO 61415 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Residencia para efectos fiscales.*
- **OFICIO 61414 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Descuentos Tributarios – CREE.*
- **CONCEPTO 047565 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Tributación de las personas naturales residentes y las no residentes.*
- **CONCEPTO 040924 DE 9 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Ingresos de fuente extranjera; Patrimonio bruto; Patrimonio líquido gravable; Valor patrimonial; Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior; Dedución de los aportes obligatorios y Dedución de gastos efectuados en el exterior.*
- **CONCEPTO 309 DE 19 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *Aplicación de los mecanismos para evitar la doble imposición.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **SENTENCIA C-913 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2011. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.** *La doble tributación internacional. Problemas y soluciones.*

**ARTÍCULO 255. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** (Artículo adicionado por el artículo 103 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que



efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

**PARÁGRAFO.** El reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la [Ley 1715 de 2014](#) al artículo 158-2 del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.

• [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.18.51 de FINICIONES.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 2205 de 26 de diciembre de 2017](#)*). Para efectos de la aplicación de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Inversiones en control del medio ambiente. Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.  
También se consideran inversiones en control del medio ambiente aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.
- b) Inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente. Son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la implementación de proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
- c) Beneficios ambientales directos. En los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente, cuando se implementen proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables y del medio ambiente siempre y cuando las inversiones correspondan a resultados medibles y verificables en mejoramiento de los ecosistemas, en el desarrollo de planes y políticas ambientales.

**ARTÍCULO 1.2.1.18.52. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO POR INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 2205 de 26 de diciembre de 2017](#)*). Para la procedencia del descuento del impuesto sobre la renta por inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y tenerlos a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

- a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica.
- b) Que la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente.
- c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita el correspondiente descuento.
- d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementario en la cual se solicite el descuento de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente en la que se acredite que:
  - La inversión corresponde a control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, y
  - Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.
- e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público, según el caso, el valor de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, así como el valor del descuento por este concepto.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la persona jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control del medio ambiente o la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso, las autoridades ambientales podrán efectuar seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecidos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO 2.** Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional del descuento solicitado, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.18.53. INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 26 de diciembre de 2017*). Las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho al descuento del impuesto sobre la renta, deberán corresponder a los siguientes rubros:

- a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado de la calidad, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales.
- d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado de calidad o comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones.
- e) Adquisición de predios necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de preservación y restauración de recursos naturales renovables del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los planes y políticas ambientales nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de planes regionales ambientales definidos por las Autoridades Ambientales respectivas, así como los destinados a la constitución de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.
- f) Adquisición de predios destinados a la recuperación y conservación de fuentes de abastecimiento de agua por parte de las Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11.5 e inciso 3 del artículo 25 de la Ley 142 de 1994.
- g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del párrafo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.
- h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- i) Inversiones en el marco de los convenios de producción y consumo sostenible suscritos con las autoridades ambientales, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.
- j) Inversiones en proyectos dentro del marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), así como en proyectos que garanticen la reducción, la separación y aprovechamiento de residuos sólidos, siempre y cuando cumplan los parámetros previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.
- k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, los cuales garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento y disposición final -colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante- sistemas de remoción.

**PARÁGRAFO.** Cuando la inversión se realice a través de leasing financiero y el locatario no ejerce la opción de compra, deberá reconocer el valor del descuento como un mayor impuesto a pagar en el periodo en el cual no ejerció la opción de compra.

**ARTÍCULO 1.2.1.18.54. INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE QUE NO OTORGAN DERECHO AL DESCUENTO.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 26 de diciembre de 2017*). En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 255 del Estatuto Tributario, no serán objeto del descuento del impuesto sobre la renta las siguientes inversiones:

- a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad que requiera de licencia ambiental.
- b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.
- c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general.
- d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial del proceso productivo.
- e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.
- f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a menos que correspondan a actividades de control del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.
- g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997.
- h) La adquisición de predios, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artículo 1.2.1.18.53 del presente decreto.
- i) Realización de estudios de preinversión, tales como consultorías o proyectos de investigación.
- j) Contratación de mano de obra.

**ARTÍCULO 1.2.1.18.55. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PARA EL CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 26 de diciembre de 2017*). Las autoridades ambientales que certificarán las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo 255 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, son las siguientes:

- a) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), cuando las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente comprendan la jurisdicción de dos (2) o más autoridades ambientales, así como las que comprendan aspectos previstos en los literales j) y k) del artículo 1.2.1.18.53 y los literales e) y f) del artículo 1.2.1.18.54 del presente decreto, y las que estén asociadas con la prevención y/o control de emergencias y contingencias relacionadas con derrames o fugas de hidrocarburos o de sustancias químicas, y la reconversión industrial ligada a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas o control ambiental en la fuente.
- b) Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002, el Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura y Parques Nacionales Naturales, cuando las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgarla a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

**ARTÍCULO 1.2.1.18.56. INFORMACIÓN SOBRE LAS INVERSIONES ACREDITADAS COMO DE CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 26 de diciembre de 2017*). En virtud de lo previsto en el artículo 255 del Estatuto Tributario, las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre acreditación de las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO 023209 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Beneficios tributarios por inversión medio ambiental.*
- **CONCEPTO 017555 DE 5 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Habrá derecho a descontar del impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que se hayan realizado en el respectivo año, previa acreditación de la autoridad ambiental respectiva.*

**ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 104 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante actualización del [Documento CONPES 3834 de 2015](#), tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, centros e institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico, parques de Ciencia Tecnología e Innovación, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), Empresas Altamente Innovadoras (EAI), en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, centros de innovación y productividad, incubadoras de base tecnológica, centros de ciencia y organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la ciencia, tecnología e invocación, todos los anteriores, registrados y reconocidos como tales por Colciencias.

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, previstos en el presente artículo incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

**PARÁGRAFO 1.** Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

**PARÁGRAFO 2.** El Documento Conpes previsto en este artículo deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.

**PARÁGRAFO 3.** El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula,

útiles y libros. El Gobierno nacional, reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que se refiere este párrafo.

**PARÁGRAFO 4.** El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional: Art. 203.](#)

**ARTÍCULO 257. DESCUENTO POR DONACIONES A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL.** (*Artículo modificado por el artículo 105 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.

**PARÁGRAFO.** Las donaciones de que trata el artículo 125 del Estatuto Tributario también darán lugar al descuento previsto en este artículo.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.4.2. BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO TRIBUTARIO POR DONACIONES.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Son beneficiarios del descuento tributario a que se refiere el artículo 257 del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario que efectúen donaciones a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.4.3. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR CONCEPTO DE DONACIONES.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Para que proceda el reconocimiento del descuento equivalente al 25% del valor donado en el impuesto sobre la renta y complementario por concepto de donaciones a los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.4.2 de este Decreto se requiere:

1. Que la entidad beneficiaria de la donación reúna las condiciones establecidas en el artículo 125-1 del Estatuto Tributario, incluida la calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario cuando se trate de los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este Decreto.
2. Certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria, contador público o revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad, clase de bien donado, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá ser expedida como mínimo dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donación.

El valor certificado por la entidad donataria deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación y solo podrá ser utilizado por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte del descuento tributario aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este Decreto deberán incluir dentro de la memoria económica de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.15 del presente Decreto, la información certificada relacionada con las donaciones recibidas en la vigencia fiscal a que hace referencia el numeral 2 de este artículo, cuando hubiere lugar a ello.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la procedencia del descuento tributario por donaciones de que trata el presente capítulo, en el momento de la donación el donante autoriza a publicar su identificación y el monto donado al donatario, de conformidad con el numeral 9 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.4.4. REPORTE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). La información relacionada con la donación deberá reportarse en la información exógena de conformidad con lo establecido por el artículo 631 del Estatuto Tributario, en concordancia con las resoluciones que expida el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 1.2.1.4.5. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL DESCUENTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). El descuento tributario se deberá solicitar en la declaración de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable en el cual se efectuó la donación por parte de la entidad donante, y al exceso no descontado se le dará el tratamiento previsto en el numeral 3 del artículo 258 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.1.4.6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL DERECHO AL DESCUENTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). No procederá para el donante el descuento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, en los siguientes casos:

1. Cuando la donación se realice a una entidad que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 19, 22 y 23 del Estatuto Tributario y en lo previsto en este Decreto.

En éste caso y conforme con lo previsto en el artículo 125-5 del Estatuto Tributario, no será descontable de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

2. Cuando la entidad donataria no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125-1 del Estatuto Tributario. La obligación de presentación de la declaración de ingresos y patrimonio o de renta a que se refiere el numeral 3 del artículo 125-1 del Estatuto Tributario no aplicará para las entidades de que trata el artículo 22 del Estatuto Tributario.
3. Cuando la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca que no se realizó la donación que se trató como descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementario o que los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 de este Decreto se encuentran dentro de los supuestos de que trata el artículo 364-1 del Estatuto Tributario.
4. Cuando se configure lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 364-2 del Estatuto Tributario, según el alcance previsto en el artículo 1.2.1.5.1.42 de este Decreto.

**PARÁGRAFO.** Por el año gravable 2017, las donaciones efectuadas a las entidades señaladas en los Parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, se entenderán realizadas a entidades clasificadas en el Régimen Tributario Especial.

Las donaciones efectuadas a las entidades creadas desde el 1 de enero de 2017 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2017, que opten por pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, y cumplan con lo dispuesto en el párrafo transitorio primero del artículo 1.2.1.5.1.7 y el párrafo transitorio del artículo 1.2.1.5.1.10 de este Decreto, podrán tener el beneficio consagrado en este capítulo para el año gravable 2017.

**ARTÍCULO 1.2.1.4.7. CONTROL DE LA IMPROCEDENCIA DEL DERECHO AL DESCUENTO TRIBUTARIO.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). El incumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y en el presente Decreto por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que aplicaron el descuento tributario, dará lugar al rechazo del respectivo descuento en la declaración del año gravable en el cual se produzca el incumplimiento y a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 023843 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica.*
- **CONCEPTO 023249 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Para que los clubes deportivos y promotores pertenezcan al Régimen Tributario Especial, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 19 del Estatuto Tributario Nacional.*
- **CONCEPTO 017807 DE 6 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro.*
- **OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Régimen Tributario Especial.*
- **CONCEPTO 007131 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Responsabilidades de las iglesias y congregaciones religiosas con la Administración Tributaria.*
- **OFICIO 006263 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Régimen Tributario Especial y Donación.*

**ARTÍCULO 258. LIMITACIONES A LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo modificado por el artículo 106 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 255 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente.
2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación.
3. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro del periodo gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 662.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 017807 DE 6 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro.*

**ARTÍCULO 258-1.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*).

**ARTÍCULO 258-2. DESCUENTO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PAGADO EN LA ADQUISICIÓN E IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA PESADA PARA INDUSTRIAS BÁSICAS.** (*Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014*). El impuesto sobre las ventas que se cause en la adquisición o en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Estatuto Tributario.

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US \$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por la adquisición o importación, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el cual se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

Sin perjuicio de lo contemplado en los numerales anteriores para el caso de las importaciones temporales de largo plazo el impuesto sobre las ventas susceptible de ser solicitado como descuento, es aquel efectivamente pagado por el contribuyente al momento de la nacionalización o cambio de la modalidad de importación en el período o año gravable correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso en que los bienes que originaron el descuento establecido en el presente artículo se enajenen antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado en las normas vigentes, desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable. En este caso, la fracción de año se tomará como año completo.

**PARÁGRAFO 2.** A la maquinaria que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de la [Ley 223 de 1995](#), con base en las modalidades “Plan Vallejo” o importaciones temporales de largo plazo, se aplicarán las normas en materia del Impuesto sobre las Ventas vigentes al momento de su introducción al territorio nacional.

• [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.23.10. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA.** De acuerdo con los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010, los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta y complementario, tienen derecho a tratar como descuento tributario el monto de los aportes a cargo del empleador al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respecto de los nuevos empleos que correspondan a las personas a continuación relacionadas:

- a) Personas menores de veintiocho (28) años a la fecha del inicio del contrato de trabajo.
- b) Personas cabezas de familia de los niveles 1 y 2 del Sisbén.
- c) Personas en situación de desplazamiento.
- d) Personas en situación de proceso de reintegración.
- e) Personas en condición de discapacidad.
- f) Mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y que durante los últimos doce (12) meses anteriores a la vinculación hayan estado sin contrato de trabajo, y
- g) Nuevos empleados que devenguen menos de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), salvo que lo hayan estado en condición de trabajadores independientes.

El descuento tributario procederá, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los aportes hayan sido efectiva y oportunamente pagados.
2. Que el contribuyente empleador incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año inmediatamente anterior.
3. Que el contribuyente empleador incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a solicitar el correspondiente descuento tributario.

El descuento tributario de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas, y procede de la siguiente manera:

- Respecto de los empleados a que se refieren los literales a), b), f) y g) del presente artículo máximo por dos (2) años gravables consecutivos por empleado, a partir del año gravable de vinculación, y únicamente por el monto efectivamente pagado en el respectivo año gravable.
- Respecto de los empleados a que se refieren los literales c), d) y e), del presente artículo máximo por tres (3) años gravables consecutivos por empleado, a partir del año gravable de vinculación, y únicamente por el monto efectivamente pagado en el respectivo año gravable. (**Artículo 11, Decreto 4910 de 2011**)

**ARTÍCULO 1.2.1.23.11. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA.** En ningún caso los valores solicitados como descuentos tributarios por concepto de la aplicación del artículo anterior podrán ser tratados además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario.

Las cooperativas de trabajo asociado no podrán ser beneficiarias de los descuentos tributarios a que se refiere el artículo anterior en relación con sus asociados.

En ningún caso procederá el descuento tributario respecto de los aportes de los trabajadores a que se refieren los literales a) a g) del inciso primero del artículo 1.2.1.23.10 del presente decreto, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad o para ocupar empleos que surgen de la fusión de empresas.

Cuando en una misma persona contratada para ocupar un nuevo empleo concurren dos (2) o más características que permitan clasificarla en más de uno de los grupos de personas a contratar a que se refieren los literales a) a g) del inciso primero del artículo 1.2.1.23.10 del presente decreto, solo se podrá optar por uno de los descuentos, por cuanto en ningún caso un mismo pago de aportes da lugar a doble descuento en la determinación del impuesto a cargo del contribuyente. Por tanto, los beneficios a que se refieren los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010 no son acumulables entre sí.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 259 del Estatuto Tributario, en ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el impuesto básico de renta. **(Artículo 12, Decreto 4910 de 2011)**

**ARTÍCULO 1.2.1.23.12. OTRAS CONDICIONES A TENER EN CUENTA PARA QUE LAS EMPRESAS PUEDAN BENEFICIARSE DEL DESCUENTO TRIBUTARIO DE APORTES PARAFISCALES.** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, los contribuyentes declarantes del impuesto a la renta que pretendan beneficiarse del descuento tributario relativo a los aportes parafiscales de que trata la Ley 1429 de 2010, deben cumplir, además, los siguientes requisitos:

1. Cumplir las obligaciones relacionadas con el sistema general de seguridad social respecto de la totalidad de los trabajadores de la empresa.
2. Tratándose de nuevas empresas, estas solo pueden gozar del beneficio a partir del periodo gravable siguiente al de su existencia.
3. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de empleo.
4. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o en el año inmediatamente anterior en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica en los términos previstos en el artículo 260-1 (hoy artículos 260-1 y 260-2) del Estatuto Tributario. **(Artículo 13, Decreto 4910 de 2011)**

**ARTÍCULO 1.2.1.23.13. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA HACER USO DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS.** Será responsabilidad del contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementario que pretenda utilizar los descuentos tributarios de que tratan los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010, solicitar al empleado, al inicio de la relación laboral, los siguientes documentos, según el caso:

- Fotocopia del documento de identidad para los menores de veintiocho (28) años y las mujeres mayores de cuarenta (40) años.
- Certificación expedida por el operador de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en la que conste la no vinculación laboral en los últimos doce (12) meses anteriores al de vinculación, para mujeres mayores de cuarenta (40) años.
- Certificación que pruebe la condición de desplazamiento otorgado por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, según corresponda.
- Certificación expedida por la Alta Consejería para la Reintegración o la Entidad que haga sus veces, para las personas en proceso de reinsertación.
- Certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para discapacitados.
- Certificación nivel Sisbén para personas cabeza de familia, junto con declaración juramentada ante notario en la que se declare la condición de cabeza de familia.
- Certificación del operador de la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) respecto de la condición de nuevo empleo para quienes devenguen menos de uno punto cinco (1.5) smmlv.

Los contribuyentes que hayan hecho uso del beneficio de los descuentos tributarios y con el objeto de probar tanto la incorporación de los nuevos trabajadores a la empresa y a la base de cotizaciones y aportes, como también el incremento del número de trabajadores y del valor de la nómina, deberán conservar y poner a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo exija, además de los documentos antes mencionados, los siguientes:

- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del documento que haga sus veces, correspondiente al mes de diciembre del año inmediatamente anterior al de solicitud del beneficio de los descuentos tributarios.
- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del documento que haga sus veces, relativas a los pagos realizados desde la vinculación laboral que da lugar al beneficio y durante el respectivo año gravable, mediante la cual se prueben los pagos periódicos de los aportes parafiscales a descontar en el periodo gravable correspondiente. **(Artículo 14, Decreto 4910 de 2011)**

**ARTÍCULO 1.2.1.23.14. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).**

1. Por parte de las Cámaras de Comercio en relación con Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes. Las Cámaras de Comercio conformarán el listado de las empresas inscritas en el registro mercantil que cumplan con los requisitos de activos totales y número de trabajadores que las identifica como pequeñas empresas, según se definen en el artículo 2 de la Ley 1429 de 2010 en concordancia con el artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto, e igualmente de las empresas que matriculadas al amparo de la Ley 1429 de 2010 se inscribieron o renovaron su matrícula mercantil antes del 31 de marzo de cada año. Las Cámaras de Comercio, a través de Confecámaras o de quien haga sus veces, enviarán la información contenida en el registro anterior a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos y con

las especificaciones técnicas que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con los contribuyentes solicitantes del beneficio de los descuentos tributarios por aportes parafiscales.

El Ministerio de Salud y Protección Social enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos y con las especificaciones técnicas que determine esa Dirección, la siguiente información:

Nombre o razón social del contribuyente, NIT, valor total de la base y de los aportes parafiscales a 31 de diciembre del respectivo año gravable y del inmediatamente anterior el monto de la base y de los aportes parafiscales correspondientes a los nuevos trabajadores que pertenezcan al grupo de personas empleadas en las condiciones que la Ley 1429 de 2010 estableció para obtener el beneficio del descuento tributario de acuerdo con el artículo 1.2.1.23.10 del presente decreto, apellidos y nombres e identificación de las personas vinculadas a la empresa bajo estas condiciones y demás datos que la DIAN determine y solicite mediante resolución.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las facultades consagradas en los artículos 631, 631-3 y demás disposiciones del Estatuto Tributario para solicitar información. **(Artículo 15, Decreto 4910 de 2011)**

**ARTÍCULO 1.2.1.24.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTRANSFERIBILIDAD.** Únicamente tendrán derecho a solicitar el descuento tributario de que trata el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden que presten los servicios de acueducto y/o de alcantarillado de manera exclusiva o conjunta con otros servicios públicos domiciliarios, que realicen inversiones directas en empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, siempre que las mismas conlleven una ampliación de la cobertura del servicio, en los términos y condiciones previstos en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y en los artículos 1.2.1.24.1 al 1.2.1.24.5 del presente decreto.

En ningún caso se podrá transferir el beneficio tributario a terceros. **(Artículo 1, Decreto 912 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.24.2. DEFINICIONES.** Para efectos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, se atenderán las siguientes definiciones:

Empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional. Son aquellas empresas autorizadas por la Ley 142 de 1994 para prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado de manera directa a los usuarios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la misma ley, en uno o más municipios o zonas rurales.

Ampliación de la cobertura del servicio de acueducto. Es el incremento del número de suscriptores atendidos con los recursos invertidos en agua potable en los términos de los artículos 1.2.1.24.1 al 1.2.1.24.5 del presente decreto, mediante las siguientes obras: aumento de la capacidad de captación o conducción, expansión o reposición de las redes de distribución, aumento de la capacidad de almacenamiento y/o aumento de la capacidad de producción y potabilización del agua.

Ampliación de la cobertura del servicio de alcantarillado. Es el incremento del número de suscriptores atendidos con los recursos invertidos en los términos de los artículos 1.2.1.24.1 al 1.2.1.24.5 del presente decreto, mediante las siguientes obras: expansión o reposición de las redes de recolección, colectores e interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales. **(Artículo 2, Decreto 912 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.24.3. INVERSIONES APLICABLES.** Con el objeto de garantizar la ampliación de la cobertura del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, solamente otorgarán derecho a descuento tributario las inversiones en aportes de capital en las empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional que se materialicen en las obras a que se refiere el artículo 1.2.1.24.2 del presente decreto.

El descuento tributario por este concepto podrá ser solicitado por el contribuyente en el periodo gravable en que se realice la inversión, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para verificar la materialización de la correspondiente inversión.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento en que no se efectúe la materialización total o parcial de la inversión en las obras a que se refieren los artículos 1.2.1.24.1 al 1.2.1.24.5 del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar el valor total o proporcional del descuento solicitado, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario, salvo en lo contemplado en el párrafo siguiente.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término de firmeza de la declaración de renta y complementario de la empresa inversionista, correspondiente al periodo gravable en el que solicitó el descuento tributario, la empresa del orden regional no ha ejecutado el cien por ciento (100%) de los recursos objeto del beneficio fiscal, esta deberá constituir un encargo fiduciario por el valor del saldo por ejecutar, con el fin de garantizar la ejecución de las inversiones y evitar el desconocimiento del descuento tributario al inversionista. Para efectos de la constitución del encargo fiduciario será necesario obtener concepto previo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**PARÁGRAFO 3.** Las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y/o de alcantarillado, que realicen inversiones en empresas de acueducto y alcantarillado, del orden regional, no podrán ser receptoras de inversiones para efectos del descuento tributario previsto en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 **(Artículo 3, Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 1 del Decreto 1835 de 2003)**

**ARTÍCULO 1.2.1.24.4. CONTROL DE LAS INVERSIONES.** Para efectos de la procedencia del descuento tributario de que trata el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, el beneficiario deberá obtener previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementario, un certificado del revisor fiscal o contador público, del interventor de la obra según el caso y del representante legal de la empresa de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, en el cual conste la forma, el monto, localización de la obra y plazo, así como la destinación total de la inversión al desarrollo o ejecución de las obras tendientes a la ampliación de la cobertura del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado en los municipios o zonas rurales, en los términos previstos en el artículo 1.2.1.24.2 del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación con que cuenta la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para verificar la veracidad de la información suministrada



y el cumplimiento de los objetivos propuestos con las inversiones. (**Artículo 4, Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 2 del Decreto 1835 de 2003**)

**ARTÍCULO 1.2.1.24.5. LIMITACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, el descuento tributario por inversiones en empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión que se realice en el respectivo año gravable sin que exceda del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo periodo, calculado antes de incluir el descuento. En consecuencia, en este caso no será aplicable la limitación prevista en el inciso segundo del artículo 259 del Estatuto Tributario.

El descuento tributario únicamente se podrá solicitar en el año gravable en el cual se haya realizado la inversión; en consecuencia, los saldos pendientes por descontar no podrán ser diferidos para ser solicitados en periodos gravables posteriores, ni podrán ser tratados como gasto deducible, pero podrán llevarse como costo de la inversión.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el valor solicitado como descuento tributario por concepto de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, no podrá ser tratado como gasto deducible de la renta. (**Artículo 5, Decreto 912 de 2003**)

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 428 y 867-1.
- **Estatuto Aduanero:** Art. 544.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 015187 DE 13 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Descuento en la adquisición e importación de maquinaria pesada para industria básica.
- **OFICIO 33113 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** No se puede descontar el IVA pagado sin contar con la correspondiente factura que acredite.
- **OFICIO 72433 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Maquinaria pesada para industrias básicas.
- **CONCEPTO 021178 DE 23 DE MARZO DE 2011. DIAN.** Manejo tributario especial otorgado por el Gobierno Nacional o Departamental a la empresa minera.
- **CONCEPTO 012496 DE 22 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** Importación Maquinaria Pesada Industrias Básicas. Saldo - Acuerdos de Pago - Intereses.
- **CONCEPTO 076868 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** Deducción. Activos fijos reales productivos.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18646 DE 11 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** El descuento del IVA pagado por la importación de maquinaria pesada para industria básica, procede tanto para las importaciones ordinarias como para las temporales a largo plazo.
- **EXPEDIENTE 17444 DE 12 DE MAYO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Devolución del IVA pagado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.
- **EXPEDIENTE 17192 DE 12 DE MAYO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Cuando se cambia la modalidad de importación de temporal a ordinaria, los bienes que inicialmente no estaban gravados con IVA quedan gravados.
- **EXPEDIENTE 16686 DE 16 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Reconocen descuento del IVA por importación de maquinaria.

**ARTÍCULO 259. LIMITE DE LOS DESCUENTOS.** (*Artículo modificado por el artículo 29 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)*). En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

**PARÁGRAFO 1.** El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la [Ley 218 de 1995](#), ni a las rentas exentas.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 modificado por el artículo 22 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*). Cuando los descuentos tributarios estén originados exclusivamente en certificados de reembolso tributario, la determinación del impuesto a cargo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva antes de cualquier descuento.

- **Decreto Reglamentario 1514 de 4 de agosto de 1998:**

**ARTÍCULO 9. IMPUESTO DETERMINADO POR EL SISTEMA DE RENTA PRESUNTIVA.** Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 259 del Estatuto Tributario, cuando los descuentos tributarios estén originados exclusivamente en certificados de reembolso tributario, CERT, la determinación del impuesto a cargo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 250, 254 y 257.
- **\*Ley 1429 de 29 de diciembre de 2010:** Arts. 9 al 11 y 13.
- **\*Ley 218 de 17 de noviembre de 1995:** Arts. 5 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 023323 DE 11 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** *Tratamiento para el crédito fiscal (Tax Credit) en el CDI con México.*
- **OFICIO 61414 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Descuentos Tributarios – CREE.*
- **CONCEPTO 045545 DE 29 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Descuentos tributarios.*
- **CONCEPTO 040924 DE 9 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Ingresos de fuente extranjera; Patrimonio bruto; Patrimonio líquido gravable; Valor patrimonial; Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior; Deducción de los aportes obligatorios y Deducción de gastos efectuados en el exterior.*
- **CONCEPTO 70386 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Descuento por impuestos pagados en el exterior.*
- **CONCEPTO 60192 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Tratándose de un impuesto directo, como es el impuesto sobre la renta y complementarios, los sujetos pasivos los son individualmente considerados tanto en relación con la obligación tributaria sustancial como también de las accesorias encaminadas a la satisfacción de la obligación principal.*
- **CONCEPTO 56136 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior.*

**ARTÍCULO 260. INTRANSFERIBILIDAD DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS.** En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales formen parte.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 10269 DE 15 DE FEBRERO DE 2010. DIAN.** *Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior. Límite de los descuentos tributarios.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 053175 DE 3 DE JULIO DE 2009. DIAN.** *Precios de Transferencia en operaciones con vinculados económicos en el exterior.*

## CAPITULO XI PRECIOS DE TRANSFERENCIA

*(Capítulo adicionado por el artículo 28 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#))*

**ARTÍCULO 260-1. CRITERIOS DE VINCULACIÓN.** *(Artículo modificado por el artículo 111 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

### 1. Subordinadas.

- a) Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria;
- b) Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:
  - i) Cuando más del 50% de su capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;
  - ii) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere;
  - iii) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad;
  - iv) Igualmente habrá subordinación, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales esta posean más del cincuenta (50%) del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad;
  - v) Igualmente habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.

2. Sucursales, respecto de sus oficinas principales.
3. Agencias, respecto de las sociedades a las que pertenezcan.
4. Establecimientos permanentes, respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte.
5. Otros casos de Vinculación Económica:
  - a) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz;
  - b) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria;
  - c) Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando i) posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa, o, ii) tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa;
  - d) Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o único civil;
  - e) Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados;
  - f) Cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares;
  - g) Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.

La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

• **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.2.2.1.1. CRITERIOS DE VINCULACIÓN.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación cuando el contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

- a) De conformidad con lo señalado en el numeral V del literal b) del numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación, cuando en dos o más entidades una persona natural o jurídica, o una entidad o esquema de naturaleza no societaria, aunque no se encuentre vinculada por capital, tenga derecho a percibir directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de una sociedad.
- b) De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación económica, cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria.
- c) De conformidad con lo señalado en el literal g) del numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación económica cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial, cuando los mismos celebren operaciones con vinculados de uno cualquiera de los miembros, en relación con el objeto del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas, caso en el cual las obligaciones relativas al régimen de precios de transferencia deberán ser cumplidas por el miembro del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas respecto de quien se predique la vinculación. **(Artículo 1, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 36-1, 260-7, 319-3 al 319-6, 450 y 452.
- **Código de Comercio:** Arts. 260 y ss.
- **\*Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 28.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.1.22.38.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 020885 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Introducción reiterada de mercancías a Colombia para enajenarlas a terceros ubicados en el país a través de un centro de distribución logística internacional.*
- **CONCEPTO 014901 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Retención en la fuente por pagos en el exterior.*
- **OFICIO 1097 DE 1 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** *Se deben realizar los ajustes correspondientes para efectos del impuesto sobre la renta y complementario cuando, en las operaciones con vinculados, sometidas al régimen de precios de transferencia, se encuentra que las mismas transgreden el Principio de Plena Competencia.*

- [OFICIO 33855 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) *Las operaciones celebradas con paraísos fiscales se encuentran sometidas al régimen de precios de transferencia.*
- [CONCEPTO 024710 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) *Los establecimientos permanentes tienen la obligación de elaborar estudios de acuerdo con el principio de plena competencia.*
- [CONCEPTO 023855 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.](#) *Las operaciones celebradas por los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios con vinculados en el exterior están sometidas al principio de plena competencia.*
- [CONCEPTO 05849 DE 25 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.](#) *Paraísos fiscales – Precios de transferencia.*
- [OFICIO 078143 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) *Fusión y escisión de sociedades.*
- [OFICIO 58444 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) *Precios de transferencia. Intereses presuntivos por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios.*
- [CONCEPTO 057035 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) *Precios de Transferencia.*
- [OFICIO 18142 DE 27 DE MARZO DE 2013. DIAN.](#) *Precios de Transferencia.*
- [OFICIO 001749 DE 14 DE ENERO DE 2013. DIAN.](#) *Precios de Transferencia.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [EXPEDIENTE 20724 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO \(E\).](#) *Las sanciones que puede imponer la administración, referidas a la declaración informativa individual de precios de transferencia y la documentación comprobatoria, deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador.*
- [EXPEDIENTE 18635 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) *Carácter ex lege de las obligaciones formales en materia de precios de transferencia.*

**ARTÍCULO 260-2. OPERACIONES CON VINCULADOS.** *(Artículo modificado por el artículo 112 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012).* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La Administración Tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar, para efectos fiscales, los ingresos ordinarios y extraordinarios, los costos y deducciones y los activos y pasivos generados en las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con sus vinculados, mediante la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Cuando una entidad extranjera, vinculada a un establecimiento permanente en Colombia, concluya una operación con otra entidad extranjera, a favor de dicho establecimiento, este último, está obligado a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones y sus activos y pasivos considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Así mismo, cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia, en relación con el establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Sin perjuicio de lo consagrado en otras disposiciones en este Estatuto, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios ubicados domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional, que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

**PARÁGRAFO.** Los precios de transferencia a que se refiere el presente título, solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 260-1 y 260-7.
- **Código de Comercio:** Arts. 260 y ss.
- **\*Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 28.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 1097 DE 1 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** *Se deben realizar los ajustes correspondientes para efectos del impuesto sobre la renta y complementario cuando, en las operaciones con vinculados, sometidas al régimen de precios de transferencia, se encuentra que las mismas transgreden el Principio de Plena Competencia.*
- **CONCEPTO 023855 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** *Las operaciones celebradas por los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios con vinculados en el exterior están sometidas al principio de plena competencia.*
- **CONCEPTO 020776 DE 15 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Precios de transferencia. Operaciones con persona en paraíso fiscal.*
- **CONCEPTO 05849 DE 25 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Paraísos fiscales – Precios de transferencia.*
- **CONCEPTO 357 DE 28 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *Concepto Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-.*
- **CONCEPTO 019113 DE 20 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *Precios de Transferencia. Intereses presuntivos por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios.*
- **CONCEPTO 057035 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Precios de Transferencia.*
- **OFICIO 18142 DE 27 DE MARZO DE 2013. DIAN.** *Precios de Transferencia.*
- **OFICIO 097288 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005. DIAN.** *Precios de Transferencia-Declaración informativa.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 18635 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Carácter ex lege de las obligaciones formales en materia de precios de transferencia.*

**ARTÍCULO 260-3. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL PRECIO O MARGEN DE UTILIDAD EN LAS OPERACIONES CON VINCULADOS.** *(Artículo modificado por el artículo 113 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).* El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:

1. Precio comparable no controlado. *(Numeral 1 modificado por el artículo 107 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.

Para las siguientes operaciones se aplicará el siguiente tratamiento.

- a) Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos corporales usados la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente menos la depreciación desde la adquisición del activo, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables;
- b) Cuando se trate de operaciones de commodities, el método “Precio Comparable No Controlado”, será el método de precios de transferencia más apropiado y deberá ser utilizado para establecer el precio de Plena Competencia en estas transacciones.

Se entenderá que la referencia a commodities abarca productos físicos para los que un precio cotizado es utilizado como referencia por partes independientes en la industria para fijar los precios en transacciones no controladas. El término “precio de cotización” se refiere al precio del commodity en un período determinado obtenido en un mercado nacional o internacional de intercambio de commodities. En este contexto, un precio de cotización incluye también los precios obtenidos de organismos reconocidos y transparentes de notificación de precios o de estadísticas, o de agencias gubernamentales de fijación de precios, cuando tales índices sean utilizados como referencia por partes no vinculadas para determinar los precios en las transacciones entre ellos.

Para efectos del análisis, el precio de plena competencia para las transacciones de commodities puede determinarse por referencia a transacciones comparables realizadas entre independientes o por referencia a precios de cotización. Los precios de cotización de commodities reflejan el acuerdo entre compradores independientes y vendedores, en el mercado, sobre el precio de un tipo y cantidad específicos del producto, negociados bajo condiciones específicas en un momento determinado.

Cuando existan diferencias entre las condiciones de la transacción de commodity analizada y las condiciones de las transacciones entre independientes o las condiciones bajo las que se determina el precio de cotización del commodity, que afecten sustancialmente el precio, deberán efectuarse los ajustes de comparabilidad razonables para asegurar que las características económicamente relevantes de las transacciones son comparables.

Un factor particularmente relevante para el análisis de las transacciones de commodities efectuado con referencia al precio de cotización, es la fecha o periodo específico acordado por las partes para fijar del commodity. Esta fecha o periodo acordado para la fijación del precio del commodity deberá ser demostrado mediante documentos fiables (Ej: contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos que establezcan los términos del acuerdo y que puedan constituir una prueba fiable), cuyos términos sean consistentes con el comportamiento real de las partes o con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables tomando en consideración la práctica de la industria.

Así mismo, estos acuerdos deberán estar registrados en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

En caso de que el contribuyente no aporte estas pruebas fiables o si la fecha acordada de fijación del precio es inconsistente y si la administración tributaria no puede determinar de otra manera la fecha de fijación del precio, la administración tributaria podrá considerar como fecha para fijar el precio de la transacción del commodity sobre la base de la evidencia que tenga disponible; esta puede ser la fecha de embarque registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente en función de los medios de transporte.

Solo en casos excepcionales se podrá utilizar otro método de precios de transferencia para el análisis de operaciones de commodities, siempre y cuando se incluya en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables a los fines del análisis y que estas se encuentren debidamente justificadas y puedan ser demostradas ante la Administración Tributaria.

2. Precio de reventa. En este método el precio de adquisición de bienes o servicios entre vinculados es calculado como el precio de reventa a partes independientes menos el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.
3. Costo adicionado. Este método valora bienes o servicios entre vinculados al costo, al que se le debe sumar el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.
4. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. Consiste en determinar, en operaciones entre vinculados, la utilidad de operación que hubieran obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.
5. Partición de utilidades. Este método identifica las utilidades a ser repartidas entre vinculados por las operaciones en las que estos participen y posteriormente asigna dichas utilidades entre las partes vinculadas sobre una base económica válida, en las proporciones que hubieran sido asignadas si dichas partes vinculadas hubieran actuado como partes independientes de conformidad con el Principio de Plena Competencia y considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos asumidos por cada una de las vinculadas en las operaciones entre ellas. La aplicación de este método se debe realizar de conformidad con las siguientes reglas:
  - a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados;
  - b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:
    - i) Análisis de Contribución: Cada uno de los vinculados participantes en la operación recibirá una remuneración de plena competencia por sus contribuciones rutinarias en relación con la operación. Dicha remuneración será calculada mediante la aplicación del método más apropiado a que se refieren los numerales 1 al 4 del presente artículo, como referencia de la remuneración que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones comparables;
    - ii) Análisis Residual: Cualquier utilidad residual que resulte después de la aplicación del numeral anterior, se distribuirá entre los vinculados involucrados en la operación en las proporciones en las cuales se habrían distribuido si dichas partes vinculadas hubiesen sido partes independientes actuando de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de las cuales sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados en este artículo. Este rango se denominará de Plena Competencia. Este rango podrá ser ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil, cuando se considere apropiado.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro del rango de Plena Competencia, estos serán considerados acordes con los precios o márgenes utilizados en operaciones entre partes independientes.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran fuera del rango de Plena Competencia, la mediana de dicho rango se considerará como el precio o margen de utilidad de Plena Competencia para las operaciones entre vinculados.

Para la determinación de cuál de los métodos anteriores resulta más apropiado, en cada caso, se deben utilizar los siguientes criterios: i) los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado, ii) la disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método, iii) el grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes y iv) la confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de operaciones de compraventa de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, en particular aquel que calcule el valor de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco.

**PARÁGRAFO 2.** Para los servicios intragrupo o acuerdo de costos compartidos, prestado entre vinculados, el contribuyente debe demostrar la prestación real del servicio y que el valor cobrado o pagado por dicho servicio se encuentra cumpliendo el principio de plena competencia, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Reestructuraciones empresariales. Se entiende como reestructuración empresarial la redistribución de funciones, activos o riesgos que llevan a cabo las empresas nacionales a sus vinculadas en el exterior. Para lo cual el contribuyente debe tener una retribución en cumplimiento del principio de plena competencia.

• [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.2.2.4.1. OPERACIONES DE COMMODITIES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, para establecer el precio de plena competencia de las operaciones de commodities, clasificados dentro de las categorías de metales, minerales, hidrocarburos, energéticos, agrícolas, entre otros y en general bienes con precios cotizados utilizados como referencia, se deberá utilizar el método Precio Comparable No Controlado.

Para efectos del análisis de precios de transferencia, el precio de plena competencia para las transacciones de commodities, puede determinarse por referencia a transacciones comparables no controladas o por referencia a precios de cotización. Los precios de cotización de commodities serán aquellos precios de referencia que se obtengan de mercados de intercambio nacional e internacional, o de organismos reconocidos y transparentes de notificación de precios o de estadísticas, o de agencias gubernamentales de fijación de precios.

Las fechas y/o periodos específicos acordados por las partes para fijar el precio del commodity deberán ser demostrados mediante documentos fiables, cuyos términos sean consistentes con el comportamiento real de las partes y con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables tomando en consideración la práctica de la industria. La información de los acuerdos deberá ser registrada a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Administración Tributaria para tal fin, y deberá contener como mínimo:

1. Identificación de las partes que intervienen en el acuerdo: nombre o razón social, número de identificación y país de domicilio y/o residencia fiscal.
2. Tipo de documento: contrato, oferta y aceptación u otros documentos que establezcan los términos del acuerdo.
3. Fecha de suscripción del acuerdo.
4. Vigencia del acuerdo: fechas de inicio y finalización del acuerdo.
5. Fecha de fijación del precio del commodity acordada para cada transacción cubierta por el acuerdo.
6. Tipo y descripción del commodity incluyendo las características y calidad del commodity objeto de las transacciones cubiertas por el acuerdo.
7. Volúmenes acordados, identificando la unidad de medida.
8. Plazos y condiciones de entrega incluyendo la información relativa a los Términos Internacionales de Comercio (Incoterms), tipo de transporte, puerto de salida, puerto de entrega, seguros, entre otros.
9. Precio acordado del commodity: si se trata de un precio fijo indicar el valor; en caso de un precio variable indicar la fórmula de fijación del precio describiendo de manera detallada cada una de las variables que conforman dicha fórmula.
10. Otras condiciones que puedan afectar el precio: se deberán enunciar todas aquellas cláusulas acordadas en la transacción que incidan en el precio final del commodity y que no hagan parte de la fórmula indicada en el numeral anterior para determinar el precio.
11. Tipo de Moneda bajo el cual se pactó el acuerdo.

Para demostrar de forma fiable la fecha convenida por las partes intervinientes en el acuerdo para la fijación del precio en la transacción vinculada, el contribuyente deberá realizar el registro del acuerdo ante la Administración Tributaria dentro del mes calendario siguiente a la fecha de su suscripción o con anterioridad a la realización de la primera entrega del commodity, lo que ocurra primero. En caso de existir modificaciones al acuerdo, éste deberá ser registrado

nuevamente dentro del mes calendario siguiente a la fecha de la modificación, siempre que el acuerdo inicial haya sido registrado dentro de los términos y condiciones señalados en el presente artículo.

Si la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo registrado por el contribuyente es inconsistente, es decir, no concuerda con la conducta real de las partes o con otros hechos del caso, la Administración Tributaria podrá establecer una fecha para la fijación del precio, en concordancia con esos otros hechos y con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables. En caso que lo anterior no fuere posible, la Administración Tributaria en uso de sus facultades podrá considerar como precio, la cotización promedio de la fecha de envío del commodity registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente, dependiendo del medio de transporte utilizado.

Cuando el contribuyente no cumpla con el registro del acuerdo o cuando haya sido registrado extemporáneamente, la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo, no constituirá prueba fiable. Si la Administración Tributaria no puede determinar por otro medio la fecha de fijación del precio, podrá considerar como precio la cotización promedio de la fecha de envío del commodity registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente, dependiendo del medio de transporte utilizado.

Así mismo, para demostrar la correcta aplicación del principio de plena competencia, el contribuyente además de registrar el acuerdo, deberá aportar el análisis económico efectuado y la información señalada en el Informe Local de la documentación comprobatoria de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.2.2.1.5 del presente decreto.

De conformidad con el último inciso del literal b) del numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables para justificar los casos excepcionales, deberán corresponder exclusivamente a aquellos casos en los que no sea posible identificar los factores que conforman los precios de cotización, o que, en caso de existir y requerir de ajustes de comparabilidad, éstos no puedan ser medibles o cuantificables.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El contribuyente deberá registrar como mínimo los numerales 1, 4, 5, 6 y 9 dentro del mes calendario siguiente a la disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), aquellos acuerdos que hayan sido suscritos con anterioridad a la expedición de la Ley 1819 de 2016 y que a la fecha se encuentren vigentes o que hayan tenido efecto en operaciones realizadas durante el año gravable 2017.

Para aquellos contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos suscritos con posterioridad a la Ley 1819 de 2016, deberán ser registrados con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en este artículo y dentro del mes calendario siguiente a la disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.4.2. SERVICIOS INTRAGRUPPO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, en el caso de los servicios intragrupo prestados entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario y sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, el contribuyente debe demostrar la prestación real del mismo y que el valor pagado o causado por dicho servicio, constitutivo de costo o gasto en el impuesto sobre la renta y complementario, cumple con el Principio de Plena Competencia.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario y sin perjuicio de lo señalado en la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá:

1. Detallar en el Informe Local cómo o en qué forma la actividad de servicios llevada a cabo supone un beneficio económico o comercial para el receptor, que refuerza así su posición comercial, observando en todo caso si en circunstancias comparables un independiente hubiera satisfecho la necesidad identificada ejerciendo él mismo la actividad o bien recurriendo a un tercero, así como la forma que adoptaría la remuneración en condiciones de plena competencia si la operación hubiera ocurrido entre empresas independientes que operaran en el mercado libre, considerando tanto el punto de vista del proveedor del servicio como el del beneficiario. A estos efectos, los factores relevantes comprenden el valor del servicio para el destinatario y el monto que un independiente comparable hubiera estado dispuesto a pagar por ese servicio en circunstancias comparables, así como los costos incurridos por el proveedor del servicio.
2. Precisar en el informe local, si el monto de la contraprestación por cada una de las operaciones intragrupo realizadas se ajusta al Principio de Plena Competencia, identificando los acuerdos, formas o métodos acordados entre las partes que permitieron la facturación del respectivo servicio.
3. En el caso que la contraprestación de los servicios prestados entre vinculados se haya incluido en el precio de otras operaciones, se deberá demostrar que no se facturó ningún costo o gasto adicional por concepto de tales servicios, en cuyo caso la información que resulte pertinente y conducente deberá estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.
4. En el caso de que se haya pactado dentro de los términos de la prestación de los servicios una cuantía determinada para su utilización y consecuente facturación, deberá documentarse el uso efectivo de esos servicios.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.4.3. ACUERDOS DE COSTOS COMPARTIDOS.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Para los efectos de este artículo, un Acuerdo de Costos Compartidos es un acuerdo marco que permite a las empresas repartirse los costos y los riesgos de desarrollar, producir u obtener activos, servicios o derechos y determinar la naturaleza y el alcance de los intereses de cada uno de los participantes en estos activos, servicios o derechos.

Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, los acuerdos de costos compartidos prestados entre vinculados deberán cumplir con el Principio de Plena Competencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, es decir, que los aportes efectuados por cada participante se ajusten a los que un independiente aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta los beneficios efectivos sobre los bienes o los servicios que cabe esperar obtener del acuerdo, y la posibilidad real de explotar o utilizar, directa o indirectamente, el derecho asignado. Además de lo señalado en la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, deberá:

1. Describir y demostrar los costos o gastos anuales incurridos para el desarrollo de la actividad del acuerdo de costos compartidos, la forma y el valor de las aportaciones que realiza cada participante durante la vigencia del



mismo. Los respectivos soportes deberán estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) cuando esta así lo solicite.

2. Identificar los beneficiarios directos y/o indirectos del acuerdo de costos compartidos, indicando nombre o razón social, número de identificación tributaria y país de residencia o domicilio.
3. Especificar la naturaleza y la importancia del beneficio efectivo de cada participante sobre los resultados de las actividades del acuerdo de costos compartidos, el ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos, la duración del acuerdo y las obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo.
4. Indicar si se realizó algún pago distinto a las aportaciones relacionadas con el acuerdo de costos compartidos, que correspondan para la adquisición del beneficio efectivo sobre los activos, servicios o derechos obtenidos a través del mismo.
5. Detallar el método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la cuota de participación y su cuantificación en los beneficios que se espera obtener del acuerdo, comparando las previsiones utilizadas para determinar los beneficios esperados frente a los resultados reales.
6. Detallar los procedimientos para la adhesión o retiro de un participante en el acuerdo de costos compartidos y sus consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de su rescisión.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.4.4. REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Para efectos de la aplicación del parágrafo 3 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, la redistribución de funciones, activos y riesgos llevada a cabo entre los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en Colombia y sus vinculados en el exterior deberá estar retribuida en cumplimiento del Principio de Plena Competencia. Además de lo señalado en la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, deberá:

1. Identificar el objeto de la reestructuración, operaciones, términos contractuales y forma como esta se llevó a cabo.
2. Identificar activos, funciones y riesgos antes y después del proceso de reestructuración.
3. Identificar los derechos y obligaciones, de acuerdo con la conducta de las partes y el marco legal y contractual que operaba antes de la reestructuración y los cambios producidos a partir de la misma, para las partes intervinientes.
4. Detallar en forma pormenorizada la distribución de riesgos llevada a cabo entre las partes.
5. Describir los beneficios potenciales para las partes, derivados de la transferencia de riesgos.
6. Identificar cuál de las partes intervinientes en la operación toma las decisiones tendientes a asumir el riesgo y su gestión.
7. Describir las sinergias esperadas de la reestructuración y los análisis económicos, financieros y de otra índole que se tuvieron en cuenta para tales previsiones.
8. Descripción de las compensaciones o retribuciones por la reestructuración y su cuantificación.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.4.5. RANGO DE PLENA COMPETENCIA.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de ellas sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados de que trata el artículo 260-3 del Estatuto Tributario. Este rango se denominará de Plena Competencia.

Sin embargo, una vez realizado el proceso para seleccionar comparables y pudiendo haber limitaciones de información sobre ellos, a pesar de haber tenido en cuenta las consideraciones necesarias para excluir aquellas observaciones menos confiables, las cuales no pueden identificarse o cuantificarse y por tanto no son susceptibles de ajuste, se puede llegar a un rango de precios o márgenes de utilidad que sigue generando diferencias en la comparabilidad. En tal caso, se podrán utilizar herramientas estadísticas que consideran la tendencia central, como por ejemplo el método estadístico del rango intercuartil u otros percentiles con el fin de mejorar la confiabilidad del análisis.

El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá manifestar, en el informe local de la documentación comprobatoria, las razones técnicas que lo llevaron a seleccionar el rango de plena competencia o un rango ajustado mediante otras herramientas estadísticas.

En el caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario opte por la aplicación de la metodología del rango intercuartil, deberá aplicar la siguiente metodología:

1. Ordenar los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
2. Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
3. Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad y dividiendo el resultado entre dos (2).
4. Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al número entero del resultado obtenido en el numeral anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se deberá determinar de la siguiente manera:

- 4.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere este numeral, tomando como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista en el numeral 3 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su valor.
- 4.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente a la mediana y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero de la mediana prevista en el numeral 3 de este artículo.

5. Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división del resultado entre 2. Para efectos de este numeral se tomará como mediana el resultado a que hace referencia al numeral 3 de este artículo.
6. Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

- 6.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el numeral 6, tomando como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de la forma prevista en el numeral 5 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.
- 6.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vigésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil vigésimo quinto previsto en el numeral 5 de este artículo.
7. Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que hace referencia en el numeral 3 de este artículo, sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el numeral 5 de este artículo.
8. Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango deberá determinarse de la siguiente manera

- 8.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer inciso del numeral 8, tomando como referencia el número entero del septuagésimo quinto calculado de la forma prevista en el numeral 7 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.
- 8.2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del percentil septuagésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el numeral 7 de este artículo.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **[\\*Ley 222 de 20 de diciembre de 1995](#)**: Art. 28.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **[OFICIO 34752 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN](#)**. Precio de enajenación de las acciones de las sociedades colombianas que no son cotizadas en la Bolsa de Valores.
- **[OFICIO 1399 DE 8 DE FEBRERO DE 2016. DIAN](#)**. Adición a la parte especial del Oficio número 016442 del 5 de junio de 2015 sobre la aplicación del Decreto 2548 de 2014. Aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en el Régimen de Precios de Transferencia.
- **[CONCEPTO 05849 DE 25 DE FEBRERO DE 2015. DIAN](#)**. Paraísos fiscales – Precios de transferencia.
- **[OFICIO 58444 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN](#)**. Precios de transferencia. Intereses presuntivos por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios.
- **[OFICIO 18142 DE 27 DE MARZO DE 2013. DIAN](#)**. Precios de Transferencia.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **[EXPEDIENTE 18635 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ](#)**. Carácter ex lege de las obligaciones formales en materia de precios de transferencia.

**ARTÍCULO 260-4. CRITERIOS DE COMPARABILIDAD PARA OPERACIONES ENTRE VINCULADOS Y TERCEROS INDEPENDIENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 114 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Para efectos del régimen de precios de transferencia, dos operaciones son comparables cuando no existan diferencias significativas entre ellas, que puedan afectar materialmente las condiciones analizadas a través de la metodología de precios de transferencia apropiada. También son comparables en los casos que dichas diferencias puedan eliminarse realizando ajustes suficientemente fiables a fin de eliminar los efectos de dichas diferencias en la comparación.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método de precios de transferencia seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:
  - a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, el plazo, la calificación de riesgo, la garantía, la solvencia del deudor y tasa de interés. Los pagos de intereses, independientemente de la tasa de interés pactada, no serán deducibles si no se cumple con los elementos de comparabilidad enunciados. Lo anterior debido a que si los términos y condiciones de las operaciones de financiamiento son tales que no son propias o no concuerdan con las de las prácticas de mercado, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos;

- b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y “know-how”, o conocimiento técnico;
  - c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;
  - d) En el caso en el que se conceda la explotación o se transfiera un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o “know-how”, la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;
  - e) En el caso de enajenación de acciones, para efectos de comparabilidad, se debe considerar el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del emisor correspondiente al último día de la enajenación.
2. Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.
  3. Los términos contractuales de las partes que se evidencien frente a la realidad económica de la operación.
  4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transporte y la fecha y hora de la operación.
  5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

**PARÁGRAFO.** En caso de existir comparables internos, el contribuyente deberá tomarlos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.2.1.3. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y los demás requisitos y condiciones consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, no serán deducibles los pagos por concepto de intereses realizados a vinculados del exterior, a vinculados ubicados en zonas francas, y/o a personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabilidad de que trata el literal a) del numeral 1 del artículo 260-4 de la misma normatividad. En consecuencia, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **\*Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 28.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.2.1.2 Par. 2; 1.2.2.1.3; 1.2.2.2.1 inc. 2 y num. 4 lit e).

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 52022 DE 23 DE JULIO DE 2010. DIAN.** *Precios de Transferencia.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 053175 DE 3 DE JULIO DE 2009. DIAN.** *Precios de Transferencia en operaciones con vinculados económicos en el exterior.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 031497 DE 26 DE ABRIL DE 2007. DIAN.** *Declaración informativa de precios de transferencia. Sanción por corrección de las declaraciones tributarias. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20724 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** *Las sanciones que puede imponer la administración, referidas a la declaración informativa individual de precios de transferencia y la documentación comprobatoria, deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador.*
- **EXPEDIENTE 18635 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Carácter ex lege de las obligaciones formales en materia de precios de transferencia.*
- **SENTENCIA C-981 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.** *Derecho al habeas data en materia tributaria.*

**ARTÍCULO 260-5. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.** (*Artículo modificado por el artículo 108 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La documentación comprobatoria comprende:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000)

UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria que contenga un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

**(\$3.185.900.000 Base 2017: UVT 100.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$3.315.600.000 Base 2018: UVT 100.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$1.943.399.000 Base 2017: UVT 61.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$2.022.516.000 Base 2018: UVT 61.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo.

2. A partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación, deberán presentar un informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global:

a) Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

- i) Sean residentes en Colombia.
- ii) Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
- iii) No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
- iv) Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.
- v) Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT;

**(\$2.580.579.000.000 Base 2017: UVT 81.000.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$2.685.636.000.000 Base 2018: UVT 81.000.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

b) Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente numeral;

c) Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional cuya matriz resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:

- i) Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al veinte por ciento (20%);
- ii) Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el informe país por país al que se refiere el presente numeral, y
- iii) Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT.

**(\$2.580.579.000.000 Base 2017: UVT 81.000.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$2.685.636.000.000 Base 2018: UVT 81.000.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el informe país por país la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el informe país por país.

El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO 1.** El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto y no le aplicarán las sanciones establecidas en el literal A del artículo 260-11 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** La documentación de que trata este artículo deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.2.2.1.1. CONTENIDO DEL INFORME LOCAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). El Informe Local deberá contener los estudios, documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo 1.2.2.3.2 de este Decreto, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos por las operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación. En los casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de otra, no pudiendo valorarse separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el método más apropiado.

En aquellos casos en los que se hayan llevado a cabo varios tipos de operación como un todo, cada uno de ellos debe ser evaluado separadamente, para determinar que cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para cada tipo de operación, con el fin de considerar si las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes de la operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independientes.

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que, aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El Informe Local contendrá la información de que trata la presente Sección.

**PARÁGRAFO 1.** En el Informe Local no deberán ser documentadas aquellas operaciones de egreso que hayan afectado el estado de resultados, siempre y cuando las mismas no se hayan solicitado como costo o deducción en la declaración de renta y complementario del año gravable objeto de documentación, ni serán objeto de costo o deducción en los periodos fiscales siguientes. En todo caso se debe indicar en el Informe Local tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, estas operaciones deberán ser reportadas en la Declaración Informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario y el Capítulo 3 del presente Título.

**PARÁGRAFO 2.** El Informe Local de que trata esta Sección deberá prepararse en idioma castellano, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite que los documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la misma, se alleguen con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

En el caso de la información de compañías y/o contratos comparables del exterior utilizada para efectos del análisis económico de que trata el artículo 1.2.2.2.1.5 del presente Decreto, esta podrá presentarse en idioma inglés, sin perjuicio de que la Administración Tributaria solicite su correspondiente traducción oficial en los términos descritos en el anterior inciso.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.1.2. RESUMEN EJECUTIVO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mismo y las conclusiones a las que se llegó.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.1.3. ANÁLISIS FUNCIONAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Se deberán identificar las actividades u operaciones con incidencia económica, las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por las partes intervinientes en dichas operaciones, con el fin de evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia.

Para ello, deberá contener:

1. Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el contribuyente. Para ello se debe incluir una descripción general del negocio, considerando aspectos como: actividad o tipo de negocio, clases de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes, listado de competidores claves y determinación o políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con diferentes tipos de clientes en relación con precios, volumen y plazos, entre otros, en la medida en que se encuentren relacionados o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.

2. Estructura organizacional y funcional del contribuyente, de sus departamentos y/o divisiones, con la descripción de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama; adicionalmente, si es el caso, deberá indicar las personas de las que depende jerárquicamente la dirección local y los países en que dichas personas tienen sus oficinas principales.
3. Información general sobre las estrategias comerciales y de negocio del contribuyente: Innovación y desarrollo de nuevos productos, penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones, políticas de créditos, formas de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, reestructuraciones empresariales o transferencia de intangibles en el año en curso o en el año inmediatamente anterior, entre otras, en la medida en que se encuentren relacionadas o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.
4. Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
5. Descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes intervinientes en la operación bajo estudio, precisando la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza, remuneración y medida de su uso, para las respectivas partes intervinientes en la transacción.

Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, servicios, compras, comercialización, distribución, ventas, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento, gastos de dirección y gestión, control de calidad, operaciones financieras.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

6. Descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tangibles o intangibles, de las partes intervinientes en la operación bajo estudio como: instalaciones y equipos, activos financieros, intangibles valiosos, otros intangibles, incluyendo su ubicación y derechos sobre los mismos. Adicionalmente, en el caso de intangibles, deberá indicarse la protección y duración de los derechos.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

7. Descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte interviniente en la operación bajo estudio, o distribuidos entre ellos, entre otros identificando los riesgos comerciales, de inventarios, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a su uso; los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los riesgos sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

8. Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de riesgos, siempre y cuando afecten las operaciones bajo estudio, bien sea por las partes intervinientes, o por cualquier miembro del grupo del cual se es parte.

9. En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores del tipo de operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compensación.

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, se provee un beneficio o contraprestación a la contraparte, según se trate, y este se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte.

10. Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por parte del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** Cuando existan cambios significativos en las funciones, activos y riesgos sobre el mismo tipo de operación del año objeto de estudio frente al año anterior, que incidan en el análisis económico de que trata el artículo 1.2.2.2.1.5 de este Decreto, el contribuyente deberá relacionar de manera comparativa los cambios presentados.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.1.4. ANÁLISIS DEL MERCADO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia, el acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:

1. Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolución, ubicación de la empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participación en el mercado y condiciones sociales, comportamiento de oferta y demanda, situación económica, geográfica y política que influyan en la actividad de la empresa, marco legal específico, cambios políticos, modificaciones normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.
2. Descripción de bienes o servicios sustitutos.
3. En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operaciones objeto del estudio de precios de transferencia, deberán describir la forma en que estas incidieron y conservarse a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo solicite, los estudios financieros y de mercado, presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado o negocios que se hubiesen elaborado para el ejercicio gravable bajo estudio.
4. Describir, si es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciales o del producto y la forma como los mismos afectan las operaciones bajo análisis.

5. Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.1.5. ANÁLISIS ECONÓMICO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017](#)*). El análisis económico deberá contener:

1. Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación objeto de estudio llevados a cabo en el periodo gravable, indicando para cada vinculado del exterior, o vinculado ubicado en zona franca, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, lo siguiente:
  - a) El nombre o razón social;
  - b) Número de identificación tributaria o fiscal;
  - c) Domicilio y/o residencia fiscal;
  - d) Tipo de vinculación de conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, y
  - e) Monto de la operación en pesos colombianos.

En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse al estudio la información que permita verificar:

- a) El monto del principal;
- b) Plazo;
- c) Calificación del riesgo;
- d) Solvencia del deudor;
- e) Tasa de interés pactada, entre otros.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, entendiéndose por intangible un bien que no es un activo físico ni un activo financiero, que puede ser objeto de propiedad o control para su uso en actividades comerciales, y cuyo uso o transferencia sería remunerado si se produjera en una operación entre empresas independientes en circunstancias comparables, deberá incluirse una descripción de las principales cláusulas contractuales donde se indiquen:

- a) Objeto;
- b) Derechos y obligaciones;
- c) Duración;
- d) Zona geográfica;
- e) Exclusividad;
- f) Propietario legal del intangible;
- g) El país o lugar en el cual se tienen los intangibles, y
- h) Descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas con dichos intangibles.

Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales con el(los) cual(es) se realizaron las operaciones, en relación al desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles, en concordancia con lo reportado en el Informe Maestro de que trata la Sección 2 de este Capítulo.

Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cuales haya participado el contribuyente colombiano, se deberán indicar las compensaciones efectuadas directa o indirectamente por parte de las partes intervinientes.

2. Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utilidad en las operaciones detalladas en el numeral anterior, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para concluir que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los tipos de operación analizados.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se anuncian a continuación:

- a) Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado;
- b) La disponibilidad de información confiable, particularmente de la parte analizada y de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método;
- c) El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y
- d) La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, se deberá describir el indicador de rentabilidad seleccionado, el cual debe estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso, la naturaleza del tipo de operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado

será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior y solo en el caso de que el respectivo activo hubiese sido enajenado en un estado diferente al de su adquisición, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo o su uso, o no se cuente con la factura del tercero, o se trate de un bien construido o ensamblado a partir de varios componentes y con ello varias facturas, se podrá a los efectos de que trata este numeral, en concordancia con lo señalado en el artículo 260- 3 del Estatuto Tributario, acudir a un avalúo técnico realizado por un experto que sea un tercero independiente no vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consignen detalladamente las características, alcance y demás condiciones que se tuvieron en cuenta para su valuación.

Cuando se trate de operaciones de commodities realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, para establecer el precio de plena competencia de estas operaciones se deberá utilizar el método Precio Comparable No Controlado ya sea por referencia a transacciones comparables no controladas o por referencia a precios de cotización. Así mismo, de conformidad con el último inciso del artículo 1.2.2.2.4.1 del presente Decreto, se deberá aportar la siguiente información:

- a) La política de fijación de precios para transacciones de commodities;
- b) La fórmula y la explicación detallada de cada una de las variables que la componen, utilizadas para la fijación del precio;
- c) La información necesaria para justificar los ajustes realizados al precio del commodity efectuados con base en las operaciones o acuerdos entre comparables independientes, reflejados en el precio de cotización del commodity.

En caso de ser relevante para efectos del análisis se podrá aportar otra información tal como acuerdos con clientes finales independientes, detalle de la cadena de suministro, proyección de ventas, entre otros.

3. Parte analizada. Debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse el método para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la cual la calidad de los comparables sea más óptima y su análisis funcional resulte menos complejo.

Cuando se haya seleccionado el método de precio de reventa, el del costo adicionado o el de márgenes transaccionales de utilidad de operación, según sea el caso, para determinar que las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, la parte analizada deberá ser aquella respecto de la cual sus funciones, activos y riesgos resulten menos complejos, se cuente con información suficiente y confiable y se requiera un menor nivel de ajustes.

En todo caso, el análisis funcional deberá corresponder a las partes intervinientes en la operación, aportando el adecuado nivel de detalle para la determinación de la parte seleccionada como parte analizada. Igualmente, si la parte analizada es la del exterior o la ubicada en zona franca, se debe aportar en el Informe Local toda la información que resulte necesaria para que se pueda constatar la correcta selección de la parte analizada y la aplicación del método.

Con independencia de cuál sea la parte analizada, en el Informe Local se deberán aportar los documentos, análisis y demás elementos probatorios que resulten suficientes para demostrar que las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones y solicitud de información adicional que requiera o solicite la Administración Tributaria.

4. Información para efectos de la comparabilidad. La documentación e información relacionada a cada tipo de operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, para lo cual se identificarán cada uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las fuentes de información de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así como la indicación de los comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se tuvieron en consideración para ello.

La información correspondiente a la parte analizada siempre deberá ser la del año bajo análisis. Solo en casos excepcionales se podrán utilizar datos de más de un periodo, siempre y cuando se incluyan en el Informe Local de la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras, técnicas o de otra índole que resulten pertinentes y conducentes a los fines del estudio y se encuentren debidamente justificadas y soportadas.

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en su defecto de los periodos inmediatamente anteriores en el caso de compañías que hayan tenido cambios significativos en sus funciones, activos y riesgos, durante el año gravable objeto de análisis, con el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el marco técnico contable para la asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operan entre las partes, aportando en el Informe Local los hechos, circunstancias y demás análisis que justifiquen tal decisión.

Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis con información correspondiente al periodo gravable objeto de estudio. De no contarse con dicha información, se podrá tomar en consideración información correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio gravable para el cual se realiza la búsqueda y el correspondiente análisis. Para ello, en el Informe Local debe dejarse explícito el día, mes y año en el cual se llevó a cabo el análisis, así como la fecha de actualización de la base de datos utilizada. De ser necesario para el análisis contar con varios periodos, se deberán aportar todos los análisis y explicaciones que resulten necesarios para justificar debidamente la necesidad de dicha información.

5. Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de precios de transferencia, en la medida que no existan diferencias significativas entre las operaciones comparables o que, en el caso de existir, las mismas no afecten las condiciones analizadas,



o que dado el caso se puedan realizar ajustes técnicos, económicos o contables que permitan su eliminación y optimicen la comparación. Para tal efecto, deberán tenerse en cuenta los criterios de comparabilidad incluidos en el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

6. Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio desarrolladas por los comparables seleccionados.
7. Estados Financieros en especial el Estado de Situación Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados de las empresas comparables, correspondiente a cada año utilizado en el análisis. Adicionalmente deberá aportar los estados financieros promedio en caso de haber efectuado un análisis plurianual de los comparables. Para los efectos de este numeral deberá indicar la fuente y fecha de obtención de dicha información.
8. Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o empresas comparables seleccionadas.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una operación no vinculada, si ninguna de las diferencias, si las hubiera, entre las dos operaciones que se comparan, o entre las dos empresas que llevan a cabo esas operaciones, influye significativamente en el valor normal de mercado, o que en el caso de existir, pueden realizarse ajustes lo suficientemente razonables y precisos de manera tal que puedan eliminar los efectos importantes que estas provoquen.

Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera real la comparación y en la medida en que mejoren la fiabilidad de los resultados y por ende la comparabilidad. Para ello deben tenerse en cuenta la calidad de los datos sometidos al ajuste, su objeto y la fiabilidad de los criterios utilizados para realizar tales ajustes.

De manera excepcional, y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis, deberán incluir y demostrar el detalle y la justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluyendo un análisis pormenorizado de su cuantificación.

Deberán incorporarse al Informe Local de la documentación comprobatoria los documentos que soporten los análisis, fórmulas y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que llevaron a considerarlos como apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable y mejora la comparabilidad.

Igualmente, y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en el tipo de operación bajo análisis, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias existentes entre los marcos técnicos normativos contables utilizados por la parte analizada y los utilizados por los comparables seleccionados.

9. Relación de los precios o márgenes, sin ajustes o con ajustes si hubo lugar a ellos, de la parte analizada y de los comparables utilizados para aplicar la metodología de precios de transferencia.
10. Establecimiento del rango de plena competencia, o del rango ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil.
11. Exposición de las razones por las que se concluye que el precio o margen objeto de las operaciones analizadas cumplen con el Principio de Plena Competencia conforme al método de precio seleccionado.
12. Se deberá acompañar adicionalmente al Informe Local la siguiente información:
  - 12.1. Conjunto completo de Estados financieros individuales, separados o consolidados según corresponda, sus notas y revelaciones, a 31 de diciembre del año en estudio, preparados de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia según el grupo contable al que pertenezca.
  - 12.2. Estados financieros de propósito especial, desagregados o segmentados por tipo de operación cuando a ello haya lugar.
  - 12.3. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vinculados en el exterior, en zonas francas y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o en regímenes tributarios preferenciales, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.
  - 12.4. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición de acciones, fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estudio de precios de transferencia, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.
  - 12.5. Información detallada de los Acuerdos Anticipados de Precios (APA) unilaterales, bilaterales y multilaterales existentes, así como de otros acuerdos previos sobre los cuales la jurisdicción fiscal colombiana no es parte y que se refieran a las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia.
13. Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el grupo al cual se pertenece o por parte del vinculado con el cual se tiene operaciones, en tanto afecte la operación(s) bajo análisis.
14. Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante por parte del contribuyente para la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

**PARÁGRAFO.** Cuando sea necesaria la segmentación de los estados financieros por tipo de operación para los efectos de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación del método para evaluar tales operaciones, la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada de conformidad con los marcos técnicos normativos contables y deberá ser allegada al correspondiente Informe Local de la documentación comprobatoria dictaminada y/o certificada por Revisor Fiscal o contador público según sea el caso y firmada por el representante legal, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este requisito, dicha certificación podrá ser suscrita por el equivalente de uno u otro, o un auditor externo, y anexarse al Informe Local de la documentación comprobatoria.

Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los soportes en donde se indique la forma como se llevó a cabo la respectiva segmentación, la razonabilidad de la misma, así como los procedimientos técnicos, económicos y financieros mediante los cuales se realizó la asignación de costos y gastos. Lo anterior deberá ser allegado cuando la Administración Tributaria así lo solicite.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.2.1. ALCANCE Y CONTENIDO DEL INFORME MAESTRO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017](#)*). El Informe Maestro deberá ofrecer una visión general del negocio del Grupo Multinacional incluyendo la naturaleza de sus actividades económicas a nivel mundial, sus políticas generales en materia de precios de transferencia y su reparto global de ingresos, riesgos y costos.

El Informe Maestro estará conformado por información relevante del Grupo Multinacional, de que trata la presente Sección.

**PARÁGRAFO.** El Informe Maestro de que trata esta Sección podrá ser aportado en idioma inglés, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.2.2. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017](#)*). Corresponde al organigrama del grupo multinacional en donde se identifique la estructura legal y el porcentaje de participación accionaria o de capital, así como la localización geográfica de sus entidades.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.2.3. DESCRIPCIÓN DEL NEGOCIO O NEGOCIOS DEL GRUPO MULTINACIONAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017](#)*). Corresponde a la descripción general del negocio del Grupo Multinacional, incluyendo:

1. Principales factores generadores de la utilidad del negocio del grupo.
2. Descripción de la cadena de suministro de los cinco (5) principales productos y/o servicios del grupo en términos de ventas, así como cualquier otro producto y/o servicio que represente más del cinco por ciento (5%) de las ventas del grupo. La descripción requerida podrá presentarse en forma de gráfico o diagrama.
3. Lista y breve descripción de los acuerdos más representativos de prestación de servicios entre miembros del Grupo Multinacional, distintos a los correspondientes a servicios de Investigación y Desarrollo (I&D), incluyendo una descripción de las capacidades de los principales centros proveedores de estos servicios y de las políticas de precios de transferencia utilizadas para asignar los costos de los servicios y determinar los precios a ser pagados por servicios intragrupo.
4. Descripción de los principales mercados geográficos de los productos y servicios del grupo que se mencionan en el numeral 2 de este artículo.
5. Breve análisis funcional en el que se expongan las principales contribuciones a la creación de valor por cada una de las entidades del Grupo Multinacional, es decir, las funciones claves desempeñadas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados.
6. Descripción de las principales operaciones de reestructuración empresarial, adquisiciones y desinversiones que hayan tenido lugar durante el ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.2.4. INTANGIBLES DEL GRUPO MULTINACIONAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017](#)*). El Informe Maestro deberá contener la siguiente información de intangibles del Grupo Multinacional.

1. Descripción general de la estrategia global del Grupo Multinacional en lo que respecta al desarrollo, propiedad y explotación de intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de I&D y ubicación de la función de dirección de I&D.
2. Lista de intangibles o conjuntos de intangibles del Grupo Multinacional que sean significativos a efectos de precios de transferencia y de las entidades que sean sus propietarios legales.
3. Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados entre empresas pertenecientes al Grupo Multinacional, incluyendo los acuerdos de costos compartidos, los acuerdos de servicios de investigación y los acuerdos sobre licencias.
4. Descripción general de las políticas del grupo sobre precios de transferencia en relación con I&D e intangibles.
5. Descripción general de cualquier transferencia relevante de derechos sobre intangibles efectuada entre empresas pertenecientes al Grupo Multinacional durante el ejercicio fiscal de que se trate, especificando las entidades, países y retribuciones correspondientes.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.2.5. ACTIVIDADES FINANCIERAS INTERCOMPAÑÍA DEL GRUPO MULTINACIONAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017](#)*). El Informe Maestro deberá contener la siguiente información sobre las actividades financieras del Grupo Multinacional:

1. Descripción general de la forma de financiación del grupo, incluyendo los acuerdos significativos de financiación con entidades no pertenecientes al Grupo Multinacional.
2. Identificación de los miembros del Grupo Multinacional que desempeñen una función de financiación centralizada, con indicación del país de constitución y la sede efectiva de administración de dichas entidades.
3. Descripción general de las políticas de precios de transferencia del Grupo Multinacional en lo que respecta a los acuerdos de financiación entre empresas pertenecientes al mismo.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.2.6. POSICIONES FINANCIERAS Y FISCALES DEL GRUPO MULTINACIONAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017](#)*). El Informe Maestro deberá contener la siguiente información sobre la posición financiera del Grupo Multinacional.

1. Estados Financieros anuales consolidados del Grupo Multinacional correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, si hubieran sido formulados por otras razones, sea a efectos de información financiera, regulatorios, de gestión interna, tributarios u otros fines.

2. Lista y breve descripción de los acuerdos anticipados de precios de transferencia (APA) unilaterales del Grupo Multinacional y otros acuerdos entre la Administración y el contribuyente relativos a la asignación de beneficios entre países.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.3.1. ALCANCE Y CONTENIDO DEL INFORME PAÍS POR PAÍS.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* Los contribuyentes del impuesto a la renta y complementario que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.2.2.3.3 del presente Decreto, deberán presentar un Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional, junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global.

Para la presentación del Informe País por País se deberá tener en cuenta lo señalado en la presente Sección.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.3.2. DEFINICIONES.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* Para efectos del Informe País por País se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

**Grupo:** Se entenderá un conjunto de empresas vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma que esté obligado a preparar estados financieros consolidados de conformidad con los principios de contabilidad aplicables o estaría obligado a ello si las participaciones en el capital de tales empresas se negociaran en un mercado de valores.

**Grupo Multinacional:** Se entenderá cualquier grupo que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente, y no sea un Grupo Multinacional Excluido.

**Grupo Multinacional Excluido:** Se entenderá, en un Año Fiscal del Grupo, un grupo cuyos ingresos consolidados totales hayan sido inferiores a 81 millones de Unidad de Valor Tributario (UVT) durante el Año Fiscal inmediatamente anterior al Año Fiscal de Presentación de Información, tal como se desprenda de sus Estados Financieros Consolidados correspondientes a ese Año Fiscal anterior.

Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional: Corresponde a:

1. Cualquier unidad de negocios separada de un Grupo Multinacional incluida en los Estados Financieros Consolidados de este, o que sería incluida si la participación accionaria en dicha unidad de negocios se transara en una bolsa de valores.
2. Cualquier unidad de negocios excluida de los Estados Financieros Consolidados del Grupo Multinacional por motivos de tamaño o de materialidad; y
3. Cualquier establecimiento permanente de una unidad de negocios separada del Grupo Multinacional incluida en los anteriores numerales (1) o (2), siempre que la unidad de negocios prepare, para dicho establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de presentación de información financiera, regulatorios, fiscales o de control interno gerencial.

**Entidad Informante:** Se entenderá la Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional que esté obligada a presentar, en su jurisdicción de residencia fiscal y en nombre del Grupo Multinacional, el Informe País por País de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.2.2.3.5 del presente decreto. La Entidad Informante podrá ser la Entidad Matriz o Controlante, la Entidad Sustituta o cualquier entidad mencionada en el numeral 3 del artículo 1.2.2.2.3.3 del presente decreto.

**Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional:** Entidad integrante o perteneciente a un Grupo Multinacional que cumple los siguientes criterios:

1. Que posea directa o indirectamente un interés suficiente en una o más de las Entidades Integrantes de dicho Grupo Multinacional encargada de preparar los Estados Financieros Consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de residencia fiscal, o que serían requeridos si su participación accionaria se negociara en una bolsa de valores en su jurisdicción de residencia fiscal; y
2. Que no exista otra Entidad Integrante de dicho Grupo Multinacional, que posea directa o indirectamente el interés descrito en el numeral (1) en esta Entidad Integrante.

**Entidad Sustituta:** Entidad Integrante del Grupo Multinacional que ha sido designada por la Entidad Matriz o Controlante como única sustituta de esta, para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País por País en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha Entidad Integrante, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. La Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional no esté obligada a presentar el Informe País por País en su jurisdicción de residencia fiscal; o
2. La jurisdicción donde la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un Acuerdo Internacional vigente en el cual su país sea parte, pero no tenga vigente un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes en la fecha de presentación del Informe País por País para el Año Fiscal Informado; o
3. Exista un Incumplimiento Sistemático en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante que haya sido notificada por la Administración Tributaria a la Entidad Integrante del Grupo en la jurisdicción de la cual es residente para efectos fiscales.

**Año Fiscal:** Ejercicio contable anual respecto del cual la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional prepara sus estados financieros.

**Año Fiscal Informado:** Significa el año fiscal cuyos resultados financieros y operativos se reflejan en el Informe País por País definido en el artículo 1.2.2.2.3.5 del presente decreto.

**Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes:** Es un acuerdo que se celebra entre representantes autorizados de aquellas jurisdicciones que son parte en un Acuerdo Internacional, y requiere el intercambio automático de informes país por país entre las Jurisdicciones parte del mismo.

**Acuerdo Internacional:** Se refiere a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, cualquier convenio tributario bilateral o multilateral, o cualquier acuerdo de intercambio de información tributaria del que Colombia sea parte, y que bajo sus términos autorice legalmente el intercambio de información tributaria entre jurisdicciones, incluido el intercambio automático de dicha información.

**Estados Financieros Consolidados:** Se refiere a los estados financieros de un Grupo Multinacional en donde activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de caja de la Entidad Matriz o Controlante y de las Entidades Integrantes del Grupo se presentan como los de una sola entidad económica.

**Incumplimiento Sistemático:** El incumplimiento sistemático respecto a una jurisdicción significa que una jurisdicción que tiene vigente un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes con Colombia pero que ha suspendido el intercambio automático de información (por razones distintas a las contempladas en los términos de ese Acuerdo) o, de otro modo, que de manera persistente no ha proporcionado automáticamente a Colombia los informes país por país de Grupos Multinacionales en poder suyo y que existan Entidades Integrantes de estos Grupos en Colombia.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.3.3. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME PAÍS POR PAÍS. (Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).** De conformidad con el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, a partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación deberán presentar el Informe País por País de que trata esta Sección:

1. Entidades Matrices o Controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:
  - 1.1. Sean residentes en Colombia.
  - 1.2. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
  - 1.3. No sean subsidiarias de otra empresa ubicada en el territorio nacional o residente en el extranjero.
  - 1.4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.
  - 1.5. Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).
2. Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad matriz o controlante del grupo multinacional residente en el extranjero como entidad sustituta de esta para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País por País a que se refiere esta Sección.
3. Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional, cuya entidad matriz o controlante resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:
  - 3.1. Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al veinte por ciento (20%).
  - 3.2. Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el Informe País por País al que se refiere el artículo 1.2.2.2.3.5 del presente decreto. Se entenderá que se trata de aquellos casos en los que se cumpla con una de las siguientes condiciones:
    - 3.2.1. No exista un requerimiento legal obligando a la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional a presentar el Informe País por País en su jurisdicción de residencia fiscal; o
    - 3.2.2. La jurisdicción en la que la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un Acuerdo Internacional vigente del cual Colombia sea parte, pero no tenga vigente un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes del cual Colombia sea parte, en la fecha de presentación del Informe País por País para el Año Fiscal Informado; o
    - 3.2.3. Exista un Incumplimiento Sistemático en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante que haya sido notificada por la Administración Tributaria de Colombia a la Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional que es residente para efectos fiscales en Colombia.
  - 3.3. Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).

En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el Informe País por País la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el Informe País por País.

Lo dispuesto en el numeral 3 no aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando el Grupo Multinacional, a través de una Entidad Sustituta, designada por éste, haya presentado ante la autoridad tributaria de la jurisdicción de su residencia fiscal el Informe País por País, a más tardar doce (12) meses contados a partir del último día del cierre fiscal del Grupo Multinacional al que corresponda el Informe País por País, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - i. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con el requisito legal para la presentación del Informe País por País cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1.2.2.2.3.5 del presente decreto.
  - ii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes vigente del cual Colombia sea parte en la fecha prevista para la presentación del Informe País por País.
  - iii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta no haya notificado a la Administración Tributaria de Colombia un Incumplimiento Sistemático.
  - iv. La Administración Tributaria de la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta haya sido notificada por la Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en dicha jurisdicción de que esta es la Entidad Sustituta; y

v. La Entidad Integrante o Pertenciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en Colombia haya notificado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante;

- b) Cuando los ingresos consolidados del grupo multinacional en el año o periodo gravable inmediatamente anterior no hayan superado el tope de ingresos establecido en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional para estar obligada a presentar el Informe País por País en dicha jurisdicción de residencia fiscal.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.3.4. NOTIFICACIÓN.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). La Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional que resida para efectos fiscales en Colombia notificará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) si es la Entidad Matriz o Controlante o la Entidad Sustituta.

Cuando una Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional que sea residente para efectos fiscales en Colombia no sea la Entidad Matriz o Controlante ni la Entidad Sustituta, deberá notificar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante.

**PARÁGRAFO.** La notificación de que trata el presente artículo deberá realizarse en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.3.5. CONTENIDO DEL INFORME PAÍS POR PAÍS.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). El Informe País por País respecto a un Grupo Multinacional es un reporte que contiene la siguiente información:

1. Información agregada relativa al monto de ingresos, utilidad (pérdida) antes de impuestos, impuesto sobre la renta pagado, impuesto sobre la renta devengado, capital declarado, utilidades retenidas, número de empleados y activos tangibles distintos del efectivo o equivalentes a efectivo, con respecto a cada una de las jurisdicciones en las que opera el Grupo Multinacional.
2. Identificación de cada Entidad Integrante o Pertenciente al Grupo Multinacional, señalando la jurisdicción de residencia fiscal de dicha entidad. Para el caso de establecimientos permanentes y/o sucursales, se debe señalar el lugar en el cual se encuentra ubicado dicho establecimiento permanente y/o sucursal. Cuando la jurisdicción de residencia fiscal difiera de la jurisdicción fiscal en la cual fue constituida legalmente la entidad integrante del grupo multinacional, deberá informarse el nombre de la jurisdicción bajo la cual fue constituida legalmente dicha entidad. Así mismo, el informe contendrá la naturaleza de la actividad o actividades principales del negocio de dicha Entidad.

**PARÁGRAFO.** El Informe País por País se presentará en los medios, formatos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.3.6. USO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL INFORME PAÍS POR PAÍS.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Respecto de la información de que trata esta Sección, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), deberá:

1. Utilizar el Informe País por País para realizar análisis de riesgos de precios de transferencia y de otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en Colombia, incluida la evaluación del riesgo de incumplimiento por miembros del Grupo Multinacional de las normas aplicables sobre precios de transferencia, y cuando proceda para análisis económicos y estadísticos.

Los ajustes de precios de transferencia realizados por la Administración Tributaria colombiana no se basarán en el Informe País por País. Sin perjuicio de lo anterior, no se impide que la Administración Tributaria pueda utilizar los datos del Informe País por País como base para realizar investigaciones adicionales sobre los acuerdos de precios de transferencia del Grupo Multinacional o sobre otros asuntos fiscales en el curso de una auditoría tributaria en la que pueda resultar un ajuste a la base gravable de la entidad del grupo ubicada en Colombia.

2. Garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Informe País por País, mediante mecanismos de protección que incluyan la limitación del uso de la información, lineamientos de protección y confidencialidad de la información dirigidos a las personas que tendrán a cargo la administración y uso de la información, entre otros.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.3.7. SANCIONES.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 260-5 y lo establecido en la Sección 3 del presente Capítulo, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.2.2.4.6. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). La documentación comprobatoria de que trata este capítulo deberá presentarse en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. A su vez deberá ser presentada en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del obligado, sin el dígito de verificación.

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la documentación comprobatoria deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año gravable siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta así lo requiera.

En lo referente al informe local, este término de conservación también aplica para los documentos y pruebas referentes a las operaciones realizadas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 260-7.
- **\*Resolución DIAN No. 41 de 30 de junio de 2017:** Por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de la documentación comprobatoria y se adoptan el contenido y las especificaciones técnicas de la

información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, correspondiente al año gravable 2016 o la fracción de año gravable 2017.

**ARTÍCULO 260-6. AJUSTES.** (*Artículo modificado por el artículo 116 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 032131 DE 30 DE ABRIL DE 2007. DIAN.** *Paraísos fiscales. Operaciones entre vinculados económicos, precios de transferencia. Declaración informativa obligatoria aun cuando los topes de patrimonio o ingresos sean inferiores.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18635 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Carácter ex lege de las obligaciones formales en materia de precios de transferencia.*

**ARTÍCULO 260-7. JURISDICCIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES.** (*Artículo modificado por el artículo 109 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:

1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:
  - a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;
  - b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;
  - c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;
  - d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;
  - e) Además de los criterios señalados, el Gobierno nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.
2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los siguientes criterios:
  - a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;
  - b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;
  - c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;
  - d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;
  - e) Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing).

Adicionalmente, el Gobierno nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internacionalmente aceptados podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideran como regímenes tributarios preferenciales.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas,

sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 4.** Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 020908 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Criterios internacionales para la clasificación de Paraísos Fiscales.*

**ARTÍCULO 260-8. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES.** (*Artículo modificado por el artículo 110 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, el párrafo 2 del artículo 143, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y demuestren que la operación cumple el principio de plena competencia.

**ARTÍCULO 260-9. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA.** (*Artículo modificado por el artículo 119 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con dichos vinculados.

**(\$3.185.900.000 Base 2017: UVT 100.000 a \$ 31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$3.315.600.000 Base 2018: UVT 100.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$1.943.399.000 Base 2017: UVT 61.000 a \$ 31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$2.022.516.000 Base 2018: UVT 61.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.2.1.2. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, A PREPARAR Y ENVIAR EL INFORME LOCAL Y EL INFORME MAESTRO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017](#)*). Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 260-5, 260-9 y en el párrafo 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario cuando:

1. Su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) o sus ingresos brutos fiscales del respectivo año sean iguales

o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario (UVT), y cumpla alguna (s) de las siguientes situaciones:

- 1.1. Que realicen operaciones con vinculados del exterior.
- 1.2. Que estén ubicados, domiciliados o sean residentes en el Territorio Aduanero Nacional y realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.
- 1.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y realicen operaciones con vinculados del exterior y/o realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.
- 1.4. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 260-2 del mismo Estatuto, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras y/o vinculados ubicados en zona franca, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2 del presente Decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del año o período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

2. De cualquier modo, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea inferior a cien mil (100.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) o sus ingresos brutos del respectivo año o período gravable sean inferiores a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario (UVT), y cumplan con alguna(s) de las siguientes situaciones:
  - 2.1. Que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
  - 2.2. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
  - 2.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y de conformidad con el artículo 260-2 del mismo Estatuto, cuando personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2 del presente Decreto llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales cuyo monto anual acumulado, no supere el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relacionadas con los préstamos que deban ser declarados como tipo de operación de Intereses sobre préstamos a que se refiere el artículo 1.2.2.3.2 de este Decreto, para efectos de determinar si la operación supera los topes a que se refiere este artículo, solo deberá tenerse en cuenta el monto del principal y no el de los intereses.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el contribuyente realice el mismo tipo de operación, de las señaladas en el artículo 1.2.2.3.2 de este Decreto, con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zona franca, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, y sumadas no superen el monto anual acumulado equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria, no habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local por este tipo de operación.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar el Informe Local por aquellos tipos de operación a que se refiere el numeral 2 de este artículo, cuando superen el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conformidad con lo previsto en el presente artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar y enviar el Informe Local y/o el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, deberán conservar los documentos, informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zona franca, u operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 4.** El Informe Maestro al que se refiere el artículo 260-5 del Estatuto Tributario y la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá ser preparado y enviado por aquellos contribuyentes que cumplan con los topes señalados en el presente artículo para presentar el Informe Local y que pertenezcan a grupos multinacionales, entendidos como aquellos que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.

**ARTÍCULO 1.2.2.3.1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA.** (Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017). La declaración informativa de precios de transferencia a que se refiere el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, deberá contener:



1. El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubicados en zonas francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
4. La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
5. Monto de las operaciones realizadas durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
6. La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de los precios o márgenes de utilidad.
7. Registro del indicador de rentabilidad utilizado en la determinación del margen de mercado.
8. Indicación del tipo de información financiera utilizada en el análisis (segmentada o global).
9. Indicación del tipo de ajuste practicado a la parte analizada y/o a los comparables.
10. Indicación del valor mínimo o máximo, límites superior e inferior y mediana, dependiendo del rango utilizado en el análisis del precio o margen generado para cada tipo de operación.
11. Indicación de la parte analizada.
12. Valor del monto de los ajustes realizados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario.
13. La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.
14. Tipo de vinculación.
15. Cualquier otra información relacionada con precios de transferencia que se considere relevante.
16. La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.
17. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, así:
  - 17.1. El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo 572 del Estatuto Tributario; o
  - 17.2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación el artículo 572-1 del Estatuto Tributario. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo señalado en el artículo 576 del Estatuto Tributario, la declaración informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá ser presentada por:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.

Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia no la cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 1.2.2.3.2. TIPOS DE OPERACIÓN.** (*Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado del exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos de operación:

1. Operaciones de ingreso recibidos o abonados en cuenta por concepto de:

Cód.	Tipo de operación
01	Netos por venta de inventarios producidos.
02	Netos por venta de inventarios no producidos.
03	Servicios intermedios de la producción - maquila.
04	Servicios administrativos.
05	Asistencia técnica.
06	Servicios técnicos.
07	Otros servicios.
08	Honorarios.
09	Comisiones.
10	Publicidad.
11	Seguros y reaseguros.
12	Ingresos por Derivados financieros.
13	Intereses sobre préstamos.

14	Arrendamientos.
15	Arrendamientos financieros.
16	Prestación de otros servicios financieros.
17	Garantías.
18	Enajenación de acciones (inventario).
19	Enajenación de acciones y aportes (activo fijo).
20	Venta de cartera.
21	Venta de activos fijos no depreciables.
22	Venta de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.
23	Venta de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.
24	Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.
25	Licenciamientos o franquicias.
26	Regalías.
27	Otras inversiones.
28	Otros activos.
29	Otros ingresos.

## 2. Operaciones de egreso. Pago o abono en cuenta por concepto de:

Cód.	Tipo de operación
30	Compra neta de inventarios para producción.
31	Compra neta de inventarios para distribución.
32	Servicios intermedios de la producción - maquila.
33	Servicios administrativos.
34	Asistencia técnica.
35	Servicios técnicos.
36	Otros servicios.
37	Honorarios.
38	Comisiones.
39	Publicidad.
40	Seguros y reaseguros.
41	Egresos por derivados financieros.
42	Intereses sobre préstamos.
43	Arrendamientos.
44	Arrendamientos financieros.
45	Prestación de otros servicios financieros.
46	Garantías.
47	Compra de acciones (inventario).
48	Compra de acciones y aportes (activo fijo).
49	Compra de cartera.
50	Compra de activos fijos no depreciables.
51	Compra de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.
52	Compra de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.
53	Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.
54	Licenciamientos o franquicias.
55	Regalías.
56	Otras inversiones.
57	Otros activos.
58	Otros egresos.

## 3. Otras operaciones:

Cód.	Tipo de operación
59	Aportes en especie o en industria a sociedades o entidades extranjeras.
60	Aportes de intangibles a sociedades o entidades extranjeras.

## 4. Información adicional.

Cód.	Tipo de operación
61	Préstamos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.
62	Reintegros o reembolsos de gastos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.
63	Operaciones efectuadas a nombre de vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario en la declaración informativa, pero no deberá ser documentada en el informe local de la documentación comprobatoria, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del principio de plena competencia.

**PARÁGRAFO 1.** Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie (tangibles e intangibles) y en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto sobre la renta

y complementario de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos a su vez al régimen de precios de transferencia.

**ARTÍCULO 1.2.2.3.3. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA.** (*Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). La declaración informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, deberá ser presentada en las fechas que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), en las condiciones técnicas que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del obligado, sin el dígito de verificación.

**ARTÍCULO 1.2.2.3.4. PREVISIONES.** (*Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). El obligado a presentar declaración informativa y documentación comprobatoria deberá prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración informativa y la documentación comprobatoria, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, falta de conexión, el no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario-RUT con las responsabilidades relacionadas para el cumplimiento de la obligación y activación del instrumento de firma electrónica (IFE), por quienes deben cumplir con la obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de un nuevo instrumento de firma, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

**PARÁGRAFO.** Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, deberá procederse en la siguiente forma:

La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, haciendo uso del instrumento de firma electrónica (IFE), al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.2.4.9.
- **\*Resolución DIAN No. 40 de 29 de junio de 2017:** Por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia - Formulario 120 y se adopta el contenido y las especificaciones técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, correspondientes al año gravable de 2016 o la fracción del año gravable 2017.
- **\*Resolución DIAN No. 5062 de 7 de mayo de 2007:** Arts. 1 y 2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 33106 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** Sanciones Tributarias.
- **CONCEPTO 05849 DE 25 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Paraísos fiscales – Precios de transferencia.
- **CONCEPTO 003194 DE 2 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Declaración de Precios de Transferencia – Obligados. Condiciones especiales para el pago de impuestos.
- **CONCEPTO 92805 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2005. DIAN.** las operaciones que impliquen cambio de titular de inversión extranjera están sometidas a la aplicación del régimen de precios de transferencia.
- **CONCEPTO 57661 DE AGOSTO 23 DE 2005. DIAN.** Las sucursales de sociedades extranjeras que presten el servicio de transporte internacional entre lugares colombianos v extranjeros están sujetas al régimen de precios de transferencia cuando realicen operaciones con vinculados económicos ó partes relacionadas del exterior, que impliquen la obtención de ingresos o la realización de costos y deducciones.
- **CONCEPTO 065074 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005. DIAN.** las operaciones efectuadas entre una sociedad colombiana y su sucursal en el exterior, están sometidas al régimen de precios de transferencia y, por tanto, aquella está obligada a presentar la Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia.
- **OFICIO 071932 DE 5 DE OCTUBRE DE 2005. DIAN.** Precios de Transferencia. Acuerdos Anticipados de Precios.
- **CONCEPTO 20859 DE 14 DE ABRIL DE 2005. DIAN.** Presentación de declaración Informativa de Precios de Transferencia.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20724 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** Las sanciones que puede imponer la administración, referidas a la declaración informativa individual de precios de transferencia y la documentación comprobatoria, deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador.
- **EXPEDIENTE 18635 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Carácter ex lege de las obligaciones formales en materia de precios de transferencia.

**ARTÍCULO 260-10. ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS.** (*Artículo modificado por el artículo 112 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). La Administración Tributaria tendrá la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.

Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos

unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.

Para el caso de acuerdos unilaterales, el proceso deberá finalizar en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo anticipado de precios, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Una vez suscrito el acuerdo anticipado de precios, el contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, informará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.

Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.

Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.

El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

No procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo o durante el proceso de análisis de la solicitud de modificación de un acuerdo.

Contra las resoluciones por medio de las cuales la administración tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

• [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.2.4.1. ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA).** *(Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* Conforme con lo establecido en el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios-APA el suscrito entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad aplicables durante determinados periodos fiscales a las operaciones que se realicen con vinculados.

**ARTÍCULO 1.2.2.4.2. SOLICITUD DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA).** *(Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con vinculados podrán solicitar por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios. La solicitud deberá ser suscrita por el contribuyente que realice las operaciones objeto del mismo y deberá presentarse ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) o su delegado.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dirección del contribuyente y del(los) vinculado(s) cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.
2. Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrollan el solicitante y su(s) vinculado(s) con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluidas como objeto del acuerdo. Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital social y principales acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros.
3. Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los tipos de operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.
4. Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del acuerdo, tomando en consideración, y en lo pertinente al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:
  - 4.1. La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los hubiere, suscritos por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) tenga(n) residencia o domicilio.
  - 4.2. Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernamentales en materia de comercio exterior.

- 4.3. Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de venta final.
- 4.4. Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que participan en las operaciones cubiertas por el acuerdo.
- 4.5. Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.
- 4.6. Estructura de capital y administración.
- 4.7. Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.
- 4.8. Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus operaciones.
5. Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su aplicación en los tres (3) últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información histórica para esta aplicación, se deberá presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estimadas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 1.2.2.2.1.3 y 1.2.2.2.1.5 de este Decreto. Con la solicitud del Acuerdo Anticipado de Precios debe allegarse la información relacionada en el artículo 1.2.2.2.1.5 de este decreto y la que se señala a continuación:
  - 5.1. Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración aprobadas o en trámite ante administraciones tributarias de otros Estados.
  - 5.2. Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas que no serán cobijados por el acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.
  - 5.3. Demás información que el contribuyente considere pertinente.

Para los documentos extendidos en idioma distinto del castellano deberá observarse lo señalado en el párrafo 2 del artículo 1.2.2.2.1.1 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.2.2.4.3. RESERVA Y USO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.** *(Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* La documentación e información presentada para la suscripción de los acuerdos anticipados de precios tendrá efectos únicamente en relación con ese procedimiento y será utilizada exclusivamente respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento, o cuando la información y documentación aportada, configuren una causal de abuso en materia tributaria.

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.2.4.4. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS.** *(Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* Presentada la solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios unilateral, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término de los nueve (9) meses siguientes a que se refiere el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, efectuará los análisis a que haya lugar y solicitará y recibirá las modificaciones y aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso.

En el caso de solicitudes de Acuerdos Anticipados de Precios bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.

En el evento de que la solicitud sea rechazada, no procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante esta etapa, de conformidad con el artículo 260-10 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.2.4.5. EVALUACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO.** *(Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* Las etapas de evaluación, negociación y suscripción de acuerdos unilaterales deberán finalizar en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de que trata el artículo 1.2.2.4.4 de este decreto. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Para el caso de acuerdos bilaterales o multilaterales, el término de las etapas de evaluación, negociación y suscripción, estará sujeto al tiempo requerido por las autoridades competentes de los estados involucrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, no procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo.

**ARTÍCULO 1.2.2.4.6. EFECTOS DEL ACUERDO.** *(Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* El Acuerdo Anticipado de Precios podrá surtir efectos en el periodo gravable en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior y hasta por los tres (3) periodos gravables siguientes, a la suscripción del acuerdo, según lo convenido entre las partes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aceptará los valores declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la realidad económica y la correcta aplicación del acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebre un Acuerdo Anticipado de Precios, y mientras el mismo surta sus efectos, no deberán preparar, por tales operaciones, el Informe Local de que trata la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto y el numeral 1 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, salvo que la Administración Tributaria le requiera para su presentación, caso en el cual deberá ser presentada dentro de los dos meses siguientes a su solicitud, so pena de las sanciones contempladas en el literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio del deber formal de reportar las operaciones cubiertas por el acuerdo en la declaración informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** No habrá lugar a la presentación del Informe Maestro de que trata la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto y el numeral 1 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, siempre que todas las operaciones sujetas a ser documentadas en el Informe Local se encuentren cubiertas por el Acuerdo Anticipado de Precios y mientras el mismo surta sus efectos.

**ARTÍCULO 1.2.2.4.7. CONTENIDO DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS.** *(Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* El Acuerdo Anticipado de Precios contendrá como mínimo:

1. Lugar y fecha de suscripción.
2. Identificación del contribuyente que lo suscribe.
3. Motivos por los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aprueba la propuesta.
4. Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.
5. Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.
6. Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.
7. Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.
8. Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones que cobija.
9. Periodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.
10. Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos establecidos.
11. Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.
12. Compromiso de remisión de informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones previstas en el Acuerdo.
13. Firma de las partes intervinientes

**ARTÍCULO 1.2.2.4.8. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS.** (*Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Cuando se presenten variaciones significativas de los supuestos considerados en el momento de la suscripción del Acuerdo, el mismo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se entenderán como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que representen un cambio en los supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la solicitud.

En la solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:

1. Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el periodo gravable en el cual se solicitó la modificación y hasta la terminación del periodo de vigencia del Acuerdo inicial.
2. Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso, el acuerdo será cancelado, dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 1.2.2.4.9 del presente decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el Acuerdo notificará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o exponer y comprobar las razones que le asisten para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameritan la modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por escrito y comprueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cancelará el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada, dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 1.2.2.4.9 del presente decreto.

**ARTÍCULO 1.2.2.4.9. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS.** (*Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Los Acuerdos Anticipados de Precios pueden darse por terminados por:

1. Cancelación por incumplimiento. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante resolución debidamente motivada, a partir del año gravable en el cual el contribuyente incumplió alguna de las condiciones pactadas.
2. Cancelación por el rechazo de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechaza la solicitud de modificación del Acuerdo presentada por el contribuyente, mediante resolución debidamente motivada dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que se sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.
3. Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que han surgido variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo y el contribuyente dentro del término establecido en el parágrafo 2 del artículo 1.2.2.4.8 del presente decreto, no presenta la solicitud de modificación al Acuerdo o no expone ni comprueba suficientemente por escrito las razones para no efectuar la modificación.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dejará sin efecto el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

4. Revocatoria. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción del Acuerdo o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción mediante resolución debidamente motivada.

5. Terminación por Mutuo Acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de vigencia del Acuerdo, cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Acta, contra la cual no procede recurso alguno.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir del año gravable en el cual se suscriba el acta de terminación por mutuo acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Contra las resoluciones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo procede dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-10 del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

**ARTÍCULO 1.2.2.4.10. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO.** (*Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017*). Simultáneamente en las mismas fechas que determine el Gobierno nacional para la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de Precios con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y mientras el mismo surta sus efectos, deberán presentar, un informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus operaciones con el Principio de Plena Competencia y con las condiciones previstas en el Acuerdo. El informe deberá contener:

1. Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el periodo impositivo al que se refiere la declaración informativa.
2. Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos de operación mencionadas en el numeral anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo.
3. Descripción de los supuestos fundamentales del acuerdo y la forma en que se siguen cumpliendo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 260-3, 450 y 452.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20724 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** *Las sanciones que puede imponer la administración, referidas a la declaración informativa individual de precios de transferencia y la documentación comprobatoria, deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador.*

**ARTÍCULO 260-11. SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA.** (*Artículo corregido por el artículo 3 del Decreto 939 de 5 de junio de 2017*). Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:

**A. Documentación comprobatoria**

1. **Sanción por extemporaneidad.** La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

- a) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cuatrocientas diecisiete (417) UVT.

(\$13.826.052 Base 2018: UVT 417 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

- b) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil seiscientos sesenta y siete (1.667) UVT.

(\$55.271.052 Base 2018: UVT 1.667 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

**(\$663.120.000 Base 2018: UVT 20.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**2. Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria.** Cuando la documentación comprobatoria, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

**(\$165.780.000 Base 2018: UVT 5.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 4 y 5 de este literal.

**3. Sanción por no presentar documentación comprobatoria.** Cuando el contribuyente no presente la documentación comprobatoria estando obligado a ello, habrá lugar a una sanción equivalente a:

- a) El cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones con vinculados respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a veinte cinco mil (25.000) UVT.

**(\$828.900.000 Base 2018: UVT 25.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

- b) El seis por ciento (6%) del valor total de las operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la Información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a treinta mil (30.000) UVT.

**(\$994.680.000 Base 2018: UVT 30.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

En todo caso, si el contribuyente presenta la documentación comprobatoria con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.



La sanción pecuniaria por no presentar documentación comprobatoria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria.

**4. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria.** Cuando en la documentación comprobatoria se omite información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados, habrá lugar a una sanción equivalente a:

- a) El dos por ciento (2%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.
- b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (2%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

**(\$165.780.000 Base 2018: UVT 5.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o período gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

**(\$2.652.480.000 Base 2018: UVT 80.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$46.418.400 Base 2018: UVT 1.400 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

**5. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.** Cuando en la documentación comprobatoria se omite información total o parcial relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:

- a) El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.
- b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.

**(\$331.560.000 Base 2018: UVT 10.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

**6. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria.** Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.

**7. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria.** Cuando el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando: i) el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

**(\$165.780.000 Base 2018: UVT 5.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

**(\$663.120.000 Base 2018: UVT 20.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.

En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o la resolución sanción.

## B. Declaración Informativa.

**1. Sanción por extemporaneidad.** La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero dos por ciento (0.02%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a trescientas trece (313) UVT.

**(\$10.377.828 Base 2018: UVT 313 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

b) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil doscientos cincuenta (1.250) UVT.

**(\$41.445.000 Base 2018: UVT 1.250 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a quince mil (15.000) UVT.

**(\$497.340.000 Base 2018: UVT 15.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

**2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa.** Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a dos mil doscientas ochenta (2.280) UVT.

**(\$75.595.680 Base 2018: UVT 2.280 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa presenten errores o cuando no coincidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes.

Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 3 y 4 de este literal.

**3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa.** Cuando en la declaración informativa se omite información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:

- a) El uno punto tres por ciento (1.3%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.
- b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1.3%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.

**(\$99.468.000 Base 2018: UVT 3.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o período gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.

**(\$2.652.480.000 Base 2018: UVT 80.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$33.156.000 Base 2018: UVT 1.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

**4. Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.** Cuando en la declaración informativa se omite información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:

- a) El dos punto seis por ciento (2.6%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.
- b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.

**(\$198.936.000 Base 2018: UVT 6.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

**5. Sanción por no presentar la declaración informativa.** Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

**(\$663.120.000 Base 2018: UVT 20.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa.** El contribuyente podrá corregir voluntariamente la declaración informativa autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.

La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa.

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**PARÁGRAFO 1.** El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata el literal B de este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 5.** En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales conforme a lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 647-1 y 648 de este Estatuto según corresponda.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.6.3.1.1. SANCIONES RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.** *(Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* Las sanciones de que trata el literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario podrán ser autoliquidadas y pagadas mediante recibo oficial de pago.

**ARTÍCULO 1.6.3.1.2. SANCIÓN REDUCIDA EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.** *(Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* El contribuyente podrá corregir voluntariamente la documentación comprobatoria dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación, autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario reducidas al cincuenta por ciento (50%), si las inconsistencias u omisiones son subsanadas voluntariamente por el contribuyente, antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

La sanción reducida de que trata este artículo deberá ser liquidada y pagada mediante recibo oficial de pago.

**ARTÍCULO 1.6.3.1.3. CORRECCIONES CON ANTERIORIDAD AL VENCIMIENTO.** *(Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* Lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo del artículo 651 del Estatuto Tributario, aplicará para las correcciones de información que se efectúen a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria.

**ARTÍCULO 1.6.3.1.4. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.** *(Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 15 de diciembre de 2017).* Para la aplicación de las sanciones de que trata el literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, se entenderá que la documentación comprobatoria comprende tanto el informe Local como el Informe Maestro.

El régimen sancionatorio previsto para el Informe País por País, será el contemplado en el artículo 651 del estatuto tributario.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 260-4, 580, 637, 638, 647, 650-2 y 701.

## TITULO II PATRIMONIO

### CAPITULO I PATRIMONIO BRUTO

#### BIENES Y DERECHOS QUE LO INTEGRAN

**ARTÍCULO 261. PATRIMONIO BRUTO.** El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

*(Inciso 2 modificado por el artículo 30 de la Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014).* Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que tengan residencia en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, incluirán tales bienes a partir del año gravable en que adquieran la residencia fiscal en Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** *(Parágrafo 1 adicionado por el artículo 113 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).* Sin perjuicio de lo establecido en este estatuto, se entenderá como activo los recursos controlados por la entidad como resultado de eventos pasados y de los cuales se espera que fluyan beneficios económicos futuros para la entidad. No integran el patrimonio bruto los activos contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.6.1. PATRIMONIO BRUTO DE LAS PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS RESIDENTES EN COLOMBIA Y LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES EXTRANJEROS QUE ERAN RESIDENTES EN COLOMBIA.** A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, el patrimonio bruto de las personas naturales extranjeras que sean residentes en Colombia y de las sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros residentes en Colombia incluirá los bienes poseídos en el exterior. *(Artículo 6, Decreto 3028 de 2013)*

- [Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015:](#)

**ARTÍCULO 2.17.2.4.3.1. OBLIGACIONES DEL INVERSIONISTA COLOMBIANO.** El titular de una inversión colombiana en el exterior, o quien represente sus intereses, deberá registrar las inversiones iniciales o adicionales en el Banco de la República, de acuerdo con el procedimiento que señale dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

- Las inversiones en divisas se registrarán con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario;
- Las demás modalidades de inversión colombiana en el exterior se registrarán dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir del momento en que se efectúe la inversión. Este registro se hará en los términos y condiciones que establezca el Banco de la República;

- c) La sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, deberá registrarse en el Banco de la República. El registro se efectuará dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir del momento en que se efectúe la sustitución. Este registro se hará en los términos y condiciones que establezca el Banco de la República.

**PARÁGRAFO 1.** El Banco de la República podrá solicitar la información que considere necesaria para el adecuado seguimiento de las inversiones, incluyendo la relativa a los estados financieros de la empresa inversionista y la receptora de la inversión colombiana en el exterior, y remitirá a la DIAN la información necesaria para efectos del control de las obligaciones tributarias que genere la inversión colombiana en el exterior.

**PARÁGRAFO 2.** El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente título.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no presente la declaración de cambio correspondiente a su canalización como inversión a través del mercado cambiario.

**PARÁGRAFO 3.** El incumplimiento del registro de las inversiones colombianas en el exterior, en la oportunidad y en las condiciones en que deba efectuarse, constituye infracción cambiaria.

Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que las divisas fueron declaradas como inversión colombiana en el exterior pero no fueron efectivamente invertidas en el extranjero, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro. (**Art. 46 Decreto 2080 de 2000, modificado por el Art. 8 del Decreto 4800 de 2010**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 10 y 260-11.
- **Código Civil:** Art. 666.
- **\*Ley 788 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 80.
- **\*Decreto Reglamentario 326 de 20 de febrero de 1995:** Art. 11.
- **\*Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993:** Arts. 62 y 63.
- **\*Decreto 460 de 10 de febrero de 1986:** Art. 3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 029746 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** Seguros de pensiones y educativos adquiridos en el exterior.
- **CONCEPTO 023029 DE 5 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.
- **CONCEPTO 18719 DE 24 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Renta presuntiva de los establecimientos permanentes.
- **CONCEPTO 5826 DE 25 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Impuesto a la Riqueza - Base Gravable.
- **OFICIO 61415 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Residencia para efectos fiscales.
- **CONCEPTO 040924 DE 9 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Ingresos de fuente extranjera; Patrimonio bruto; Patrimonio líquido gravable; Valor patrimonial; Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior; Deducción de los aportes obligatorios y Deducción de gastos efectuados en el exterior.
- **CONCEPTO 357 DE 28 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Concepto Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-.
- **OFICIO 035174 DE 1 DE JUNIO DE 2012. DIAN.** Base gravable. Costo de los bienes incorporales Patrimonio líquido.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19518 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La cesión de bienes destinados al servicio público de acueducto, no perfeccionada mediante escritura pública, no le generan riqueza al cesionario y por tanto no puede ser sujeto pasivo del impuesto al patrimonio.
- **EXPEDIENTE 18953 DE 12 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.** Hacen parte de la base gravable del impuesto al patrimonio las cuentas por cobrar que un contribuyente posea en otro país de la Comunidad Andina, siempre que en ese país no exista dicho gravamen, de modo que no haya lugar a doble tributación.
- **EXPEDIENTE 17714 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Para efectos fiscales, el patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

**ARTÍCULO 262. QUE SON DERECHOS APRECIABLES EN DINERO.** Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código Civil:** Arts. 665 y 666.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 029746 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** Seguros de pensiones y educativos adquiridos en el exterior.
- **CONCEPTO 023029 DE 5 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.
- **OFICIO 035174 DE 1 DE JUNIO DE 2012. DIAN.** Base gravable Costo de los bienes incorporales Patrimonio líquido.
- **CONCEPTO 035519 DE 4 DE MAYO DE 2009. DIAN.** Renta – Sujetos pasivos.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19518 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La cesión de bienes destinados al servicio público de acueducto, no perfeccionada mediante escritura pública, no le generan riqueza al cesionario y por tanto no puede ser sujeto pasivo del impuesto al patrimonio.

**ARTÍCULO 263. QUE SE ENTIENDE POR POSESIÓN.** Se entiende por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 265, 266 y 267-1.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 034071 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Concepto sobre el Impuesto Complementario de Normalización.*
- **CONCEPTO 029746 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Seguros de pensiones y educativos adquiridos en el exterior.*
- **CONCEPTO 035519 DE 4 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Renta - Sujetos pasivos.*
- **CONCEPTO 031665 DE 21 DE ABRIL DE 2009. DIAN.** *La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19518 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La cesión de bienes destinados al servicio público de acueducto, no perfeccionada mediante escritura pública, no le generan riqueza al cesionario y por tanto no puede ser sujeto pasivo del impuesto al patrimonio.*

**ARTÍCULO 264. PRESUNCIÓN DE APROVECHAMIENTO ECONÓMICO.** Se presume que el poseedor inscrito de un inmueble o quien aparezca como titular de un bien mueble sujeto a inscripción o registro, lo aprovecha económicamente en su beneficio.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 075988 DE 18 DE OCTUBRE DE 2005. DIAN.** *Presunción de aprovechamiento económico en cabeza del propietario inscrito del inmueble.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19518 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La cesión de bienes destinados al servicio público de acueducto, no perfeccionada mediante escritura pública, no le generan riqueza al cesionario y por tanto no puede ser sujeto pasivo del impuesto al patrimonio.*

**ARTÍCULO 265. BIENES POSEÍDOS EN EL PAÍS.** Se entienden poseídos dentro del país:

1. Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporales ubicados o que se exploten en el país.
2. Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
3. Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.
4. Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 24, 263 y 266.
- **Código Civil:** Art. 666.
- **\*Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993:** Arts. 62 y 63.
- **\*Decisión Comisión de la Comunidad Andina No. 578 de 4 de mayo de 2004:** Art. 17.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 27751 DE 7 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *Declaración Anual de Activos en el Exterior.*
- **CONCEPTO 13675 DE 12 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Concepto Impuesto a la riqueza.*
- **CONCEPTO 0428 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Impuesto a la riqueza.*
- **OFICIO 060826 DE 20 DE JUNIO DE 2008. DIAN.** *Pagos al exterior, a empresa extranjera no residente por compra de licencias.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19195 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Las cuentas por cobrar poseídas en países de la Comunidad Andina hacen parte de la base gravable del impuesto al patrimonio en Colombia, siempre que el país donde se sitúen no ejerza la potestad tributaria prevalente que le asiste, pues en ese caso habilita a Colombia para gravar ese patrimonio de acuerdo con la legislación interna.*

- **EXPEDIENTE 19518 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La cesión de bienes destinados al servicio público de acueducto, no perfeccionada mediante escritura pública, no le generan riqueza al cesionario y por tanto no puede ser sujeto pasivo del impuesto al patrimonio.*
- **EXPEDIENTE 17714 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Para efectos fiscales, el patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.*

**ARTÍCULO 266. BIENES NO POSEÍDOS EN EL PAÍS.** No se entienden poseídos en Colombia los siguientes créditos obtenidos en el exterior:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
3. **(Numeral 3 modificado por el artículo 130 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, Bancoldex, Finagro y Findeter y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
4. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
5. **(Numeral 5 derogado por el artículo 67 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).**
6. **(Numeral 6 adicionado por el artículo 56 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Los títulos, bonos u otros títulos de deuda emitido por un emisor colombiano y que sean transados en el exterior.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 25, 218, 263, 265, 283, 310 y 322.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 32227 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Los intereses provenientes de títulos, bonos u otros títulos de deuda, emitidos por el emisor colombiano, transados en el exterior, no se consideran ingresos de fuente nacional.*
- **CONCEPTO 13675 DE 12 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Concepto Impuesto a la riqueza.*
- **CONCEPTO 0428 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Impuesto a la riqueza.*
- **CONCEPTO 028800 DE 4 DE MAYO DE 2012. DIAN.** *Bienes no poseídos en el país - Acciones.*
- **CONCEPTO 015873 DE 7 DE MARZO DE 2011. DIAN.** *Ingresos de fuente nacional.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 19518 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La cesión de bienes destinados al servicio público de acueducto, no perfeccionada mediante escritura pública, no le generan riqueza al cesionario y por tanto no puede ser sujeto pasivo del impuesto al patrimonio.*

## VALOR PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS

**ARTÍCULO 267. REGLA GENERAL PARA LA VALORACIÓN PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS.** **(Artículo modificado por el artículo 114 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o período gravable, estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 59, 63 al 65, 67 y 71 al 75.

**ARTÍCULO 267-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LEASING.** **(Artículo modificado por el artículo 115 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** En los contratos de arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial corresponderá al determinado en el artículo 127-1 de este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 58, 59, 67, 69 al 73 y 127-1.

**ARTÍCULO 268. VALOR DE LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO.** El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos



en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 303 y 339.

**ARTÍCULO 269. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES EN MONEDA EXTRANJERA.** (*Artículo modificado por el artículo 116 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). El valor de los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 32, 38, 40, 303 y 632.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 029746 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Seguros de pensiones y educativos adquiridos en el exterior.*
- **CONCEPTO 012568 DE 24 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Determinación del valor patrimonial de inversiones en moneda extranjera.*

**ARTÍCULO 270. VALOR PATRIMONIAL DE LOS CRÉDITOS.** El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que le ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales.

Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión.

Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente.

Cuando éste no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que conserven el documento anulado correspondiente al crédito.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.6.5. CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.** El valor de los créditos en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período impositivo.

Si el crédito proviene de exportaciones y en treinta y uno (31) de diciembre del respectivo ejercicio, el contribuyente, por disposiciones del régimen de cambios, tiene derecho a un tipo de cambio oficial inferior al vigente en aquella fecha, el valor del crédito se estimará por este último. (*Artículo 115, Decreto 187 de 1975, inciso 3 tiene decaimiento por el artículo 4 del Decreto-ley 2503 de 1987. La expresión “, de acuerdo con la tasa oficial de cambio”, del inciso primero tiene derogatoria tácita por el artículo 7 del Decreto 366 de 1992, que consagró la tasa representativa del mercado, para efectos tributarios*) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

- **Decreto Reglamentario 187 de 8 de febrero de 1975:**

**ARTÍCULO 115.**

(...)

Corresponde al contribuyente demostrar en su declaración de renta y patrimonio las circunstancias anteriores.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 145, 146, 303 y 339.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 006974 DE 30 DE ENERO DE 2007. DIAN.** *Factoring o compra-venta de cartera.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20503 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *El valor patrimonial de los créditos se declaran por su valor nominal o por un valor inferior cuando se demuestre la insolvencia del deudor o que ha sido imposible obtener el pago.*

**ARTÍCULO 271. VALOR PATRIMONIAL DE LOS TÍTULOS, BONOS Y SEGUROS DE VIDA.** (*Artículo modificado por el artículo 106 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.

- Inciso 4 del artículo 271 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-583 de 31 de octubre de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.6.8. VALOR PATRIMONIAL DE LAS INVERSIONES.** De conformidad con los artículos 271 y 272 del Estatuto Tributario, para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrarse en el estado de pérdidas y ganancias. Para efectos tributarios este resultado sólo se realizará en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.

Las utilidades que se generen al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a una reserva. Dicha reserva sólo podrá afectarse cuando se capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente el ingreso. (**Artículo 1, Decreto 2336 de 1995**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 263.
- \***Circular DIAN No. 7 de 10 de abril de 2017:** Por medio de la cual se informa el precio promedio de las transacciones de los diferentes títulos que se transan en bolsa, realizadas en el mes de diciembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 271 del Estatuto Tributario.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 14738 DE 13 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** Valor patrimonial de los seguros de vida.

**ARTÍCULO 271-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS.** (*Artículo modificado por el artículo 117 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Los derechos fiduciarios se reconocerán para efectos patrimoniales de forma separada, el activo y pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario.

El valor patrimonial de los derechos fiduciarios para el fideicomitente es el que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo previsto en este artículo se entiende por derechos fiduciarios toda participación en un contrato de fiducia mercantil.

**PARÁGRAFO 2.** Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las sociedades fiduciarias deberán expedir cada año, a cada uno de los fideicomitentes de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 034071 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** Concepto sobre el Impuesto Complementario de Normalización.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 13, 135 y 303.

**ARTÍCULO 272. VALOR DE LAS ACCIONES, APORTES, Y DEMÁS DERECHOS EN SOCIEDADES.** (*Apartes entre corchetes derogados tácitamente según lo dispuesto por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). (*Artículo modificado por el artículo 108 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, **{ajustado por inflación}** cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. **{Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación}**.

- Artículo 272 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-583 de 31 de octubre de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.6.8. VALOR PATRIMONIAL DE LAS INVERSIONES.** De conformidad con los artículos 271 y 272 del Estatuto Tributario, para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrarse en el estado de pérdidas y ganancias. Para efectos tributarios este resultado sólo se realizará en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.

Las utilidades que se generen al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a una reserva. Dicha reserva sólo podrá afectarse cuando se capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente el ingreso. (**Artículo 1, Decreto 2336 de 1995**)

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 31, 73 y 319.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 34666 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** Método de Participación Patrimonial.
- **CONCEPTO 28636 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** Ganancia ocasional – donaciones.
- **OFICIO 105921 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** Deducción por deudas perdidas. Método de Participación Patrimonial. Renta exenta por servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles.
- **CONCEPTO 48359 DE 16 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** Método de Participación Patrimonial.
- **OFICIO TRIBUTARIO 064888 DE 8 DE JULIO DE 2008. DIAN.** Sistemas especiales de valoración de inversiones.

**ARTÍCULO 273. REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO.** (*Artículo modificado por el artículo 19 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 26.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 013172 DE 7 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** Procedencia para castigar cuenta de “revalorización del patrimonio” con la desvalorización de un inmueble.

**ARTÍCULO 274. ACCIONES DE SOCIEDADES QUE NO SE COTIZAN EN BOLSA.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

**ARTÍCULOS 275 Y 276.** (*Artículos derogados por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*)

**ARTÍCULO 277. VALOR PATRIMONIAL DE LOS INMUEBLES.** (*Artículo modificado por el artículo 20 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la [Ley 75 de 1986](#).

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 de este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 71 al 73, 90-2, 189, 190, 267, 303 y 353.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 79.
- **\*Ley 75 de 23 de diciembre de 1986:** Arts. 64 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 29883 DE 16 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** Activos omitidos o pasivos inexistentes.

- **CONCEPTO 75199 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.** Valor patrimonial de los activos.
- **CONCEPTO 17682 DE 12 DE MARZO DE 2010. DIAN.** Ganancias ocasionales – Herencia.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 003577 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2008. DIAN.** Costo fiscal de inmuebles enajenados por contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- **OFICIO 019350 DE 12 DE MARZO DE 2007. DIAN.** Interpretación del inciso 1 del artículo 277 del Estatuto Tributario.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com))

- **EXPEDIENTE 19485 DE 11 DE JULIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** El patrimonio líquido que sirve de base para la liquidación del impuesto al patrimonio incluye el valor patrimonial de los inmuebles.

**ARTÍCULO 278. COSTO MÍNIMO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS CON PRÉSTAMOS.** Cuando se adquieran bienes raíces con préstamos de entidades sometidas a la vigilancia el Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el 70% del total.

Los notarios se abstendrán de autorizar las escrituras que no cumplan con este requisito.

- Artículo 278 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-015 de 21 de enero de 1993](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.6.7. COSTO MÍNIMO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS CON PRÉSTAMO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del Estatuto Tributario, cuando se adquieran bienes raíces con préstamos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el setenta por ciento (70%) del total, salvo cuando existan disposiciones especiales que autoricen a tales entidades a otorgar préstamos superiores a dicho setenta por ciento (70%).

Para que los notarios puedan autorizar escrituras, cuando el valor del préstamo sea superior al setenta por ciento (70%) del valor de la venta, deberá hacerse constar en la escritura correspondiente la norma especial que así lo autorice. **(Artículo 3, Decreto 1809 de 1989)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 69, 303 y 673.
- **\*Ley 14 de 6 de julio de 1983:** Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y dictan otras disposiciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 066597 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN.** Costo fiscal de los inmuebles.

**ARTÍCULO 279. VALOR DE LOS BIENES INCORPORALES.** (Artículo modificado por el artículo 118 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). El valor patrimonial de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, plusvalía, derechos de autor, otros intangibles e inversiones adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, más cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso previsto menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 74, 142, 303, 336 y 346.

## AJUSTES A LOS ACTIVOS PATRIMONIALES

**ARTÍCULO 280. REAJUSTE FISCAL A LOS ACTIVOS PATRIMONIALES.** (Artículo modificado por el artículo 21 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 de este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 60, 68 al 70, 73, 242, 303, 338 y 868.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.1.17.18.
- **\*Decreto Reglamentario 2591 de 23 de diciembre de 1993:** Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 281. EFECTOS DEL REAJUSTE FISCAL.** (Artículo modificado por el artículo 22 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinación de:

La renta en la enajenación de activos fijos.

La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.

La renta presuntiva.

El patrimonio líquido.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 71, 73, 149, 188, 300 y 303.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.1.17.18.
- **\*Decreto Reglamentario 2591 de 23 de diciembre de 1993:** Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 012391 DE 30 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Impuesto al patrimonio – Base gravable, Causación, Hecho generador, Patrimonio líquido.*

## CAPITULO II PATRIMONIO LÍQUIDO

**ARTÍCULO 282. CONCEPTO.** El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

- **Decreto Reglamentario 2075 de 23 de diciembre de 1992:**

**ARTÍCULO 13. AJUSTE DEL PATRIMONIO.** El patrimonio líquido al comienzo de cada período gravable debe ajustarse con base en el PAAG anual, salvo cuando dicho patrimonio sea negativo, en cuyo caso no se efectúa este ajuste. El ajuste del patrimonio constituye un mayor valor del patrimonio líquido y como contrapartida un débito a la cuenta de corrección monetaria fiscal, por igual cuantía.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los ajustes integrales por inflación los bonos convertibles en acciones sólo se consideran patrimonio a partir del momento en que se convierten.

Los dividendos decretados, se consideran deuda y no patrimonio del contribuyente.

**ARTÍCULO 14. VALORES A EXCLUIR DEL PATRIMONIO LÍQUIDO.** (*Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 180 de 27 de enero de 1993*). Del patrimonio líquido sometido a ajuste se debe excluir el valor patrimonial neto correspondiente a activos tales como “good will”, “Know How” y demás intangibles que sean estimados o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva.

**ARTÍCULO 15. AJUSTE AL PATRIMONIO LÍQUIDO QUE HA SUFRIDO AUMENTOS O DISMINUCIONES EN EL AÑO.** Cuando el patrimonio líquido al inicio del ejercicio haya sufrido aumentos o disminuciones en el año, se efectuarán los siguientes ajustes al finalizar el respectivo ejercicio gravable:

1. Los aumentos de capital efectuados durante el año, por nuevas emisiones de acciones o partes de interés, distintos de la capitalización de utilidades o reservas de ejercicios anteriores, se ajustarán con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por la parte proporcional del PAAG anual que corresponda a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el aumento del capital y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

Este ajuste constituye un mayor valor del patrimonio líquido y un débito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

2. (*Numeral modificado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 23 de diciembre de 1993*). La distribución de dividendos o utilidades de ejercicios anteriores diferentes a las que se realicen en acciones o en aportes, así como las eventuales disminuciones que se hayan efectuado durante el ejercicio, de reservas o capital, que hacían parte del patrimonio líquido al comienzo del mismo, se incrementarán con el resultado que se obtenga de multiplicar dichos valores por la parte proporcional del PAAG anual que corresponda a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el reparto o la disminución y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. Este ajuste constituye un menor valor del patrimonio líquido y un crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

Se consideran como disminución del patrimonio líquido, los préstamos de las sociedades a sus socios o accionistas no sometidos al sistema de ajustes integrales por inflación, diferentes de aquellos que se realizaron con anterioridad al 1 de enero de 1992. No se consideran préstamos a socios o accionistas para efectos de lo anterior, los efectuados en virtud de la relación laboral a los socios o accionistas que a su vez son trabajadores de la sociedad.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del ajuste, las utilidades o pérdidas del ejercicio no se consideran aumentos o disminución del patrimonio líquido, sino hasta el período siguiente a aquel en el cual se obtienen.

Tampoco se consideran como aumentos o disminuciones del patrimonio líquido, los traslados de partidas que hacían parte del mismo al inicio del ejercicio.

Cuando las acciones se coloquen con prima, dicha prima se considera aumento del capital. Cuando las sociedades readquieran sus acciones propias, tal readquisición se considerará una disminución del capital.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo en el caso de sucursales de sociedades extranjeras, las importaciones de divisas, bienes y servicios, y los demás movimientos por transacciones que se realicen durante el año entre las respectivas sucursales, y sus oficinas principales o casas matrices del exterior, deben acumularse durante el ejercicio en una cuenta de tipo monetario, no sujeta a ajuste. El saldo débito o crédito, de dicha cuenta, se deberá reclasificar al 31 de diciembre de cada año al rubro de patrimonio y formará parte de éste en el respectivo ejercicio, y del patrimonio inicial para el ejercicio siguiente.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 188, 283 al 287, 345, 347 y 353.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.1.18.60.
- **\*Decreto Reglamentario 171 de 5 de febrero de 2001:** Arts. 14, 15 y 69.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 18719 DE 24 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Renta presuntiva de los establecimientos permanentes.*
- **CONCEPTO 012391 DE 30 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Impuesto al patrimonio – Base gravable, Causación, Hecho generador, Patrimonio líquido.*
- **CONCEPTO 040924 DE 9 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Ingresos de fuente extranjera; Patrimonio bruto; Patrimonio líquido gravable; Valor patrimonial; Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior; Deducción de los aportes obligatorios y Deducción de gastos efectuados en el exterior.*
- **CONCEPTO 357 DE 28 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *Concepto Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-.*
- **OFICIO 035174 DE 1 DE JUNIO DE 2012. DIAN.** *Base gravable. Costo de los bienes incorporeales. Patrimonio líquido.*
- **OFICIO 071174 DE 25 DE JULIO DE 2008. DIAN.** *Base gravable del impuesto al patrimonio.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 070308 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Patrimonio líquido. Base de liquidación para entidades oficiales de servicios públicos domiciliarios.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18953 DE 12 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.** *Hacen parte de la base gravable del impuesto al patrimonio las cuentas por cobrar que un contribuyente posea en otro país de la Comunidad Andina, siempre que en ese país no exista dicho gravamen, de modo que no haya lugar a doble tributación.*
- **EXPEDIENTE 15293 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Comparación patrimonial. Parte del supuesto que todo incremento del patrimonio líquido se debe a capitalización de rentas.*

### CAPITULO III DEUDAS

**ARTÍCULO 283. DEUDAS.** (*Artículo modificado por el artículo 119 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos de este estatuto las deudas se entienden como un pasivo que corresponde a una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

El valor de la deuda será su costo fiscal según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.
2. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta.

En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 266, 282, 621, 632, 770, 771, 772 y 787.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20469 DE 24 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Requisitos que deben acreditar los contribuyentes que no cuenten con la prueba principal para demostrar los pasivos con prueba supletoria.*

**ARTÍCULO 284. PASIVOS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.** Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo:

1. El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o período gravable.
2. El importe de los siniestros avisados.
3. Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia.
4. Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía, más los intereses acumulados sobre aquellos, de acuerdo con los contratos, y
5. El importe que, al fin de año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 96, 97 y 282.
- Código de Comercio: Arts. 1036 y ss.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19518 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La cesión de bienes destinados al servicio público de acueducto, no perfeccionada mediante escritura pública, no le generan riqueza al cesionario y por tanto no puede ser sujeto pasivo del impuesto al patrimonio.*

**ARTÍCULO 285. PASIVOS MONEDA EXTRANJERA.** (Artículo modificado por el artículo 120 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 32, 32-1, 80, 120, 282, 330, 335 y 343.

**ARTÍCULO 286. NO SON DEUDAS.** (Artículo modificado por el artículo 121 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Para efectos de este estatuto, no tienen el carácter de deudas, los siguientes conceptos:

1. Las provisiones y pasivos contingentes según lo define la técnica contable.
2. Los pasivos laborales en los cuales el derecho no se encuentra consolidado en cabeza del trabajador, salvo la obligación de pensiones de jubilación e invalidez pensiones.
3. El pasivo por impuesto diferido.
4. En las operaciones de cobertura y de derivados no se reconoce la obligación por los ajustes de medición a valor razonable.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 95 y 282.

**ARTÍCULO 287. VALOR PATRIMONIAL DE LAS DEUDAS.** (Artículo adicionado por el artículo 122 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Para efectos fiscales, el valor patrimonial de las deudas será:

1. Los pasivos financieros medidos a valor razonable se medirán y reconocerán aplicando el modelo del costo amortizado.
2. Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación.
3. En aquellos casos según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro.

**CAPITULO IV**

(Capítulo adicionado al Título II por el artículo 123 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))

**ARTÍCULO 288. AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO.** (Artículo adicionado por el artículo 123 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 625 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** *Las diferencias en cambio que se presenten en las diversas transacciones que realicen las compañías, deben ser tratados de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables vigentes y para efectos fiscales los contemplado en la Ley 1819 de 2016.*
- **CONCEPTO 012568 DE 24 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Determinación del valor patrimonial de inversiones en moneda extranjera.*

- **CONCEPTO 53 DE 7 DE ABRIL DE 2017. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** *Diferencia en cambio en relación con la Ley 1819 de 2016.*
- **CONCEPTO 006232 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *La diferencia en cambio se debe efectuar para efectos fiscales en Colombia, únicamente hasta el momento de la enajenación o liquidación de esos activos o pasivos en moneda extranjera.*
- **CONCEPTO 006248 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *De la posibilidad que la diferencia en cambio genere un menor valor a los intereses causados en un período gravable.*
- **CONCEPTO 005090 DE 11 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Conceptos que deben incluirse para efectos de la autorretención de que trata el Decreto 2201 de 2016.*

**ARTÍCULO 289. EFECTO DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE APERTURA (ESFA) EN LOS ACTIVOS Y PASIVOS, CAMBIOS EN POLÍTICAS CONTABLES Y ERRORES CONTABLES.** (*Artículo adicionado por el artículo 123 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las siguientes son reglas aplicables para el impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Para efectos fiscales, la reexpresión de activos y pasivos producto de la adopción por primera vez hacia un nuevo marco técnico normativo contable no generarán nuevos ingresos o deducciones, si dichos activos y pasivos ya generaron ingresos o deducciones en períodos anteriores. Así mismo el valor de los activos y pasivos determinados por la aplicación del nuevo marco técnico contable no tendrá efecto fiscal y se deberán mantener los valores patrimoniales del activo y pasivo declarados fiscalmente en el año o período gravable anterior.
2. Los activos y pasivos que por efecto de la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable ya no sean reconocidos como tales, deberán mantener el valor patrimonial declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior.
3. Los costos atribuidos a los activos y pasivos en la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable no tendrán efectos fiscales. El costo fiscal de estos activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes de la adopción por primera vez.
4. Los activos que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente antes del proceso de convergencia no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización.
5. Cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, estos no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios. El costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del cambio de la política contable.
6. Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de períodos anteriores, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 588 y 589 de este Estatuto, según corresponda. En todo caso cuando el contribuyente no realice las correcciones a que se refiere este numeral, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del ajuste de corrección del error contable.
7. Incremento en los resultados acumulados por la conversión al nuevo marco técnico normativo. El incremento en los resultados acumulados como consecuencia de la conversión a los nuevos marcos técnicos normativos, no podrá ser distribuido como dividendo, sino hasta el momento en que tal incremento se haya realizado de manera efectiva; bien sea, mediante la disposición o uso del activo respectivo o la liquidación del pasivo correspondiente. El mismo procedimiento se aplicará cuando una entidad cambie de marco técnico normativo y deba elaborar un nuevo Estado de Situación Financiero de Apertura.

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo 1 corregido por el artículo 4 del [Decreto 939 de 5 de junio de 2017](#)*). Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de este artículo, deberá estar debidamente soportado y certificado por contador público y revisor fiscal cuando sea del caso.

**PARÁGRAFO 2.** En el año o período gravable que entre en vigencia en Colombia una norma de contabilidad, esta tendrá efectos fiscales, si el decreto reglamentario así lo establece y se ajusta a lo previsto en el artículo 4 de la [Ley 1314 del 2009](#).

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO 902067 DE 24 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Prohibición legal de distribuir como dividendo el incremento proveniente de las ganancias acumuladas.*
- **CONCEPTO 46 DE 14 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** *Valorización de Propiedad, Planta y Equipo.*

**ARTÍCULO 290. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 123 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:



1. **Regla general.** Los saldos de los activos pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de esta ley, en donde no exista una regla especial de amortización en este artículo, se amortizarán durante el tiempo restante de amortización de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 143 del Estatuto Tributario antes de su modificación por la presente ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.
2. **Depreciaciones.** El saldo pendiente de depreciación de los activos fijos a 31 de diciembre de 2016, se terminará de depreciar durante la vida útil fiscal remanente del activo fijo depreciable, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.1.18.4. del [Decreto 1625 de 2016](#) y por los sistemas de cálculos de depreciación que son: línea recta, reducción de saldos u otro sistema de reconocido valor técnico que se encuentre debidamente autorizado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, por el Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. **Costos de exploración, explotación y desarrollo.** Los saldos de los activos pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizarán en las mismas condiciones previstas en el segundo inciso del artículo 143 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

En el año o período gravable en que se determine que la mina o yacimiento no es apto para su explotación o se agotó el recurso natural no renovable, se podrán amortizar en el año en que se determine y compruebe tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes.

4. **Salvos a favor.** Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputado en períodos anteriores, podrán:
  - a) Solicitarse en devolución y/o compensación, según lo determinado por el artículo 850 de este Estatuto;
  - b) Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente período gravable.
5. **Pérdidas Fiscales.** El valor de las pérdidas fiscales generadas antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y/o en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), serán compensadas teniendo en cuenta la siguiente fórmula.

$$VPF_{2017} = \frac{(PF_{IRC} * TRyC) + (PF_{CREE} * TCREE)}{TRyC_{2017}}$$

Donde:

$VPF_{2017}$  Corresponde al valor de las pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017.

$PF_{IRC}$  Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación.

$TRyC$  Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

$PF_{CREE}$  Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y que no hayan sido objeto de compensación.

$TCREE$  Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa

$TRyC_{2017}$  Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

Las pérdidas fiscales determinadas en este numeral no se someten al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

6. El valor de los excesos de renta presuntiva y de excesos de base mínima generados antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), según sea el caso, que vayan a ser compensadas en el año gravable 2017 y posteriores, será el siguiente:

$$VEF_{2017} = \frac{(ERP_{IRC} * TRyC) + (EBM_{CREE} * TCREE)}{TRyC_{2017}}$$

[Donde]:

$VEF_{2017}$  Corresponde al valor de los excesos de renta presuntiva sobre rentas líquidas y de base mínima susceptibles de ser compensados a partir del año gravable 2017.

$ERP_{IRC}$  Corresponde al valor de cada una de las rentas presuntivas acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, que no hayan sido objeto de compensación y se tenga derecho a ella.

$TRyC$  Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

$EBM_{CREE}$  Corresponde al valor de cada uno de los excesos de base mínima sobre base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE acumulados a 31 de diciembre de 2016 que no hayan sido objeto de compensación.

$TCREE$  Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa.

$TRyC_{2017}$  Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

Los excesos de renta presuntiva determinadas en este numeral para cada uno de los períodos, deberán ser compensadas dentro del término establecido en el artículo 189 del estatuto tributario.

7. **Crédito Mercantil.** Los saldos del crédito mercantil originado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se someterán al tratamiento previsto en las disposiciones vigentes al momento de su generación. En todo caso, los saldos pendientes, por amortizar a 1 de enero del 2017, se amortizarán dentro de los cinco (5) períodos gravables siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.
8. **Contratos de concesión.** Los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.
9. **Ventas a plazos.** Los contribuyentes que para efectos fiscales venían utilizando el sistema, organizado, regular y permanente de ventas a plazos, de que trataba el artículo 95 de este Estatuto, que mantenga ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, incluir todos los ingresos y costos diferidos por estos conceptos.
10. **Contratos de servicios autónomos.** En aquellos contratos de servicios autónomos de que trataban los artículos 200 y 201 de este Estatuto, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren devengado, aplicando el método de grado de realización del contrato.
11. **Valor patrimonial de los activos biológicos.** El valor patrimonial de los activos agrícolas y pecuarios declarados a 31 de diciembre de 2016, mantendrán su costo fiscal a partir del 1 de enero de 2017 y sobre este valor se darán los tratamientos fiscales que determine este Estatuto.
12. **Reservas.** Las reservas constituidas por excesos en cuotas de depreciación de que trataba el artículo 130 del estatuto tributario podrá liberarse en el momento en que la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de resultados. La utilidad que se libere de la reserva podrá distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.20.6. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES.** (*Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, de la siguiente manera:

1. Para cada período gravable se calculará la proporción de los ingresos de renta no laborales y rentas de capital. Si en el periodo gravable no hay ingresos de ninguna de las dos (2) cédulas mencionadas en este numeral, no habrá lugar a compensación.
2. A la pérdida fiscal no compensada, se le aplica la proporción anteriormente calculada, dando como resultado el valor máximo a compensar para cada cédula en ese periodo gravable.
3. A la renta líquida no laboral y renta de capital se le resta el valor a compensar de acuerdo con el numeral 2 de este artículo. El monto máximo a compensar no puede exceder de la renta líquida gravable de cada cédula.

Este procedimiento se aplicará para cada periodo gravable, hasta agotar la pérdida fiscal a que se refiere este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales de conformidad con lo establecido en el artículo 311 del Estatuto Tributario.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 029795 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** Eliminación del sistema de ventas a plazos. Régimen de transición.
- **CONCEPTO 028203 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** Amortización de saldos de crédito mercantil.
- **OFICIO 005797 16 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

**ARTÍCULO 291. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN POR LOS AJUSTES DE DIFERENCIA EN CAMBIO.** (Artículo adicionado por el artículo 123 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Los ajustes por concepto de diferencia en cambio se someterán a las siguientes reglas:

1. Los pasivos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los pagos parciales de dichos pasivos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del período gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego de la liquidación total del pasivo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.
2. El costo fiscal de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras que no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, respecto de las cuales la diferencia en cambio no constituye ingreso, costo o gasto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 66 de la [Ley 1739 de 2014](#), será:
  - a) Para aquellas inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2015, su costo fiscal al 1 de enero de 2017 será el valor patrimonial a 1 de enero de 2015 de dichas inversiones. A partir del 1 de enero de 2017 se aplicará lo establecido en el artículo 288 del presente Estatuto para los abonos parciales de dichos activos. El saldo remanente del costo fiscal luego de la enajenación de la inversión tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible;
  - b) Para aquellas inversiones adquiridas a partir del 1 de enero del 2015, su costo fiscal a 1 de enero del 2017 será determinado con la tasa representativa del mercado al momento del reconocimiento inicial de la inversión. Cualquier diferencia entre dicho valor determinado y el costo fiscal de estos activos al 31 de diciembre del 2016 no tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. En el momento de su enajenación o liquidación deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 288 del presente Estatuto.
3. Los activos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, diferentes a los mencionados en los numerales anteriores, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los abonos parciales de dichos activos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del período gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego del cobro total o enajenación del activo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 012568 DE 24 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Determinación del valor patrimonial de inversiones en moneda extranjera.
- **CONCEPTO 006232 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** La diferencia en cambio se debe efectuar para efectos fiscales en Colombia, únicamente hasta el momento de la enajenación o liquidación de esos activos o pasivos en moneda extranjera.

## CAPITULO V TARIFAS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO

**ARTÍCULO 292. IMPUESTO AL PATRIMONIO.** (Artículo modificado por el artículo 25 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

- Artículo 292 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-890 de 30 de octubre de 2012](#), Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:** Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 096907 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011. DIAN.** Impuestos nacionales y locales aplicables a los establecimientos educativos privados de preescolar.

- **CONCEPTO 033002 DE 10 DE MAYO DE 2011. DIAN.** *Las personas jurídicas extranjeras, sin domicilio en el país, obligadas a presentar declaración de renta, son contribuyentes del impuesto al patrimonio respecto de su patrimonio poseído en el país y en consecuencia deben dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.*
- **CONCEPTO 37865 DE 16 DE MAYO DE 2010. DIAN.** *Control y sanciones con relación al impuesto al patrimonio.*
- **CONCEPTO 050589 DE 23 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Base gravable del impuesto al patrimonio.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 044202 DE 29 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Marcos normativos de los impuestos en Colombia.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 006165 DE 18 DE ENERO DE 2008. DIAN.** *Posibilidad de imputar impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio en la contabilidad de las cooperativas.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 18953 DE 12 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.** *Hacen parte de la base gravable del impuesto al patrimonio las cuentas por cobrar que un contribuyente posea en otro país de la Comunidad Andina, siempre que en ese país no exista dicho gravamen, de modo que no haya lugar a doble tributación.*

**ARTÍCULO 292-1. IMPUESTO AL PATRIMONIO. (Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 1370 de 30 de diciembre de 2009](#)).** Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

- **Decreto Reglamentario 859 de 23 de marzo de 2011:**

**ARTÍCULO 1.** El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:** Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 26191 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Impuesto sobre la Renta y Complementarios - Impuesto a la Riqueza y al Patrimonio.*
- **CONCEPTO 035874 DE 13 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Impuesto al patrimonio – hecho generador.*
- **CONCEPTO 42594 DE 11 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Impuesto al Patrimonio – Causación.*
- **CONCEPTO 033002 DE 10 DE MAYO DE 2011. DIAN.** *Las personas jurídicas extranjeras, sin domicilio en el país, obligadas a presentar declaración de renta, son contribuyentes del impuesto al patrimonio respecto de su patrimonio poseído en el país y en consecuencia deben dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.*
- **CONCEPTO 115-046673 DE 1 DE ABRIL DE 2011. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Registro sobretasa al impuesto del patrimonio.*
- **OFICIO 115-009819 DE 26 DE ENERO DE 2011. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Registro del impuesto sobre el patrimonio ley.*
- **CONCEPTO 37865 DE 26 DE MAYO DE 2010. DIAN.** *Control y sanciones con relación al impuesto al patrimonio.*

**ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO A LA RIQUEZA - SUJETOS PASIVOS. (Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)).** Por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, créase un impuesto extraordinario denominado el Impuesto a la Riqueza a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de los contribuyentes del impuesto a la riqueza señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza que sean personas jurídicas y sociedades de hecho, sean nacionales o extranjeras, el impuesto a la riqueza desaparece a partir del 1 de enero del año 2018 inclusive.

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [\\*Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#): Arts. 35 al 40.
- [\\*Resolución DIAN No. 44 de 8 de mayo de 2015](#): Por la cual se dan instrucciones para la obtención del registro único tributario –RUT de los contribuyentes del impuesto a la riqueza de que tratan los numerales 2 y 4 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 020369 DE 2 DE AGOSTO DE 2016. DIAN](#). Base Impuesto a la riqueza cambio de residente a no residente.
- [OFICIO 32978 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN](#). Base gravable del Impuesto a la Riqueza.
- [OFICIO 28750 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN](#). Base del impuesto a la riqueza. Ingresos de fuente extranjera – residencia para efectos fiscales.
- [OFICIO 26191 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN](#). Impuesto sobre la Renta y Complementarios - Impuesto a la Riqueza y al Patrimonio.
- [CONCEPTO 020772 DE 15 DE JULIO DE 2015. DIAN](#). La detracción del patrimonio se hará con base en el impuesto a la riqueza.
- [CONCEPTO 016394 DE 3 DE JUNIO DE 2015. DIAN](#). Hecho generador; base del impuesto a la riqueza.
- [CONCEPTO 13675 DE 12 DE MAYO DE 2015. DIAN](#). Concepto Impuesto a la riqueza.
- [CONCEPTO 722 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA](#). Impuesto a la Riqueza.
- [OFICIO 4230 DE 16 DE FEBRERO DE 2015. DIAN](#). Impuesto a la Riqueza - Hecho Generador. Impuesto Mínimo Alternativo Nacional – IMAN.

**ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR.** (*Artículo modificado por el artículo 26 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1 de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [\\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010](#): Art. 2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO TRIBUTARIO 093081 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN](#). Causación. Hecho generador de impuesto al patrimonio.
- [OFICIO TRIBUTARIO 034466 DE 4 DE ABRIL DE 2008. DIAN](#). Causación, del impuesto al patrimonio en caso de escisión empresarial.
- [OFICIO TRIBUTARIO 034851 DE 7 DE ABRIL DE 2008. DIAN](#). Hecho generador del impuesto al patrimonio y momento de causación.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 18953 DE 12 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ](#). Hacen parte de la base gravable del impuesto al patrimonio las cuentas por cobrar que un contribuyente posea en otro país de la Comunidad Andina, siempre que en ese país no exista dicho gravamen, de modo que no haya lugar a doble tributación.

**ARTÍCULO 293-1. HECHO GENERADOR.** (*Artículo adicionado por el artículo 2 de la [Ley 1370 de 30 de diciembre de 2009](#)*). Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1 de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [\\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010](#): Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010.
- [\\*Decreto Reglamentario 859 de 23 de marzo de 2011](#): Por el cual se reglamentan los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO 26191 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN](#). Impuesto sobre la Renta y Complementarios - Impuesto a la Riqueza y al Patrimonio.

- [CONCEPTO 035874 DE 13 DE JUNIO DE 2014. DIAN.](#) *Impuesto al patrimonio – hecho generador.*
- [CONCEPTO 42594 DE 11 DE JULIO DE 2013. DIAN.](#) *Impuesto al Patrimonio – Causación.*
- [OFICIO 115-009819 DE 26 DE ENERO DE 2011. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.](#) *Registro del impuesto sobre el patrimonio ley.*

**ARTÍCULO 293-2. NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA.** (*Artículo adicionado por el artículo 2 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)*). No son contribuyentes del Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la [Ley 550 de 1999](#), o acuerdo de reorganización de conformidad con la [Ley 1116 de 2006](#) y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.

**PARÁGRAFO.** Cuando se decrete la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del Impuesto a la Riqueza, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [\\*Resolución DIAN No. 44 de 8 de mayo de 2015:](#) Por la cual se dan instrucciones para la obtención del registro único tributario –RUT de los contribuyentes del impuesto a la riqueza de que tratan los numerales 2 y 4 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 007131 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) *Responsabilidades de las iglesias y congregaciones religiosas con la Administración Tributaria.*
- [OFICIO 32978 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) *Base gravable del Impuesto a la Riqueza.*
- [OFICIO 015974 DE 1 DE JUNIO DE 2015. DIAN.](#) *Impuesto a la riqueza – Sujetos Pasivos.*
- [CONCEPTO 14484 DE 19 DE MAYO DE 2015. DIAN.](#) *Impuesto a la riqueza – Sujetos pasivos.*
- [OFICIO 4230 DE 16 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.](#) *Impuesto a la Riqueza - Hecho Generador. Impuesto Mínimo Alternativo Nacional – IMAN.*

**ARTÍCULO 294. CAUSACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 27 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). El impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [\\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:](#) Art. 3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [OFICIO 115-009819 DE 26 DE ENERO DE 2011. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.](#) *Registro del impuesto sobre el patrimonio ley.*
- [OFICIO TRIBUTARIO 034851 DE 7 DE ABRIL DE 2008 DIAN.](#) *Hecho generador del impuesto al patrimonio y momento de causación.*
- [OFICIO TRIBUTARIO 012600 DE 19 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.](#) *Exención de impuestos por tratados internacionales. Bonos emitidos por el banco centroamericano de integración económica.*

**ARTÍCULO 294-1. CAUSACIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 3 de la [Ley 1370 de 30 de diciembre de 2009](#)*). El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1 de enero del año 2011.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [\\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:](#) Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010.
- [\\*Decreto Reglamentario 859 de 23 de marzo de 2011:](#) Por el cual se reglamentan los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 035874 DE 13 DE JUNIO DE 2014. DIAN.](#) *Impuesto al patrimonio – hecho generador.*
- [CONCEPTO 42594 DE 11 DE JULIO DE 2013. DIAN.](#) *Impuesto al Patrimonio – Causación.*
- [OFICIO 115-009819 DE 26 DE ENERO DE 2011. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.](#) *Registro del impuesto sobre el patrimonio ley.*

**ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR.** (*Artículo adicionado por el artículo 3 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)*). El Impuesto a la Riqueza se genera por la posesión de la misma al 1 de enero

del año 2015, cuyo valor sea igual o superior a \$1.000 millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

**PARÁGRAFO.** Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1 de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1 de enero de 2015.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1 de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1 de enero de 2015, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 036115 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Implicaciones de la residencia fiscal en Colombia y el impuesto a la riqueza.*
- **CONCEPTO 020369 DE 2 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** *Base Impuesto a la riqueza cambio de residente a no residente.*
- **OFICIO 36871 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Base gravable Especial para las Cajas de Compensación Familiar.*
- **OFICIO 32978 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Base gravable del Impuesto a la Riqueza.*
- **OFICIO 28750 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *Base del impuesto a la riqueza. Ingresos de fuente extranjera – residencia para efectos fiscales.*
- **OFICIO 26191 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Impuesto sobre la Renta y Complementarios - Impuesto a la Riqueza y al Patrimonio.*
- **OFICIO 24973 DE 27 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** *Hecho Generador del Impuesto a la Riqueza.*
- **CONCEPTO 020772 DE 15 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *La detracción del patrimonio se hará con base en el impuesto a la riqueza.*
- **CONCEPTO 016394 DE 3 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Hecho generador; base del impuesto a la riqueza.*
- **OFICIO 15908 DE 29 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Base del impuesto a la riqueza – Hecho generador.*
- **OFICIO 15160 DE 25 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Impuesto a la Riqueza, impuesto sobre la renta y complementarios, Procedimiento tributario.*
- **CONCEPTO 14484 DE 19 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Impuesto a la riqueza – Sujetos pasivos.*
- **CONCEPTO 7799 DE 11 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Costo fiscal bienes inmuebles de activos fijos. Determinación Impuesto Sobre la Renta.*

**ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE.** (Artículo modificado por el artículo 28 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1 de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

- Artículo 295 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-890 de 30 de octubre de 2012](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Apartes subrayados del artículo 295 declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-809 de 3 de octubre de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:** Art. 4.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 050589 DE 23 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Base gravable del impuesto al patrimonio.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 071174 DE 25 DE JULIO DE 2008. DIAN.** *Base gravable del impuesto al patrimonio.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18953 DE 12 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.** *Hacen parte de la base gravable del impuesto al patrimonio las cuentas por cobrar que un contribuyente posea en otro país de la Comunidad Andina, siempre que en ese país no exista dicho gravamen, de modo que no haya lugar a doble tributación.*

**ARTÍCULO 295-1. BASE GRAVABLE.** (Artículo adicionado por el artículo 4 de la [Ley 1370 de 30 de diciembre de 2009](#)). La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1 de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial

neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1 de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

**PARÁGRAFO.** Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles del beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo, se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto.

- Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 295-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-831 de 20 de octubre de 2010](#), Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 035174 DE 1 DE JUNIO DE 2012. DIAN.** Base gravable Costo de los bienes incorporales Patrimonio líquido.
- **CONCEPTO 12851 DE 27 DE FEBRERO DE 2012. DIAN.** Restablecimiento de beneficio fiscal en relación con el impuesto al patrimonio contemplado en el Decreto 128 de 2011.
- **CONCEPTO 023888 DE 4 DE ABRIL DE 2011. DIAN.** Base Gravable- Cooperativas.
- **CONCEPTO 045612 DE 25 DE JUNIO DE 2010. DIAN.** Exclusión de los aportes en sociedades nacionales, de la base gravable del impuesto al patrimonio.

**ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE.** (Artículo adicionado por el artículo 4 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)). La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 1 de enero de 2015, 2016 y 2017 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1 de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero de 2015, 2016 y 2017 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1 de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.
3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.
4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.
6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.



7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.
8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.
9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

**PARÁGRAFO 1.** La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1 de enero de 2015, a 1 de enero de 2016 y a 1 de enero de 2017 menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 2.** Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de 2015, a 1 de enero de 2016, a 1 de enero de 2017 en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de 2015, 1 de enero de 2016, 1 de enero de 2017 y 1 de enero de 2018 en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

**PARÁGRAFO 4.** En caso de que la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, sea superior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2015 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, es inferior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2015 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

**PARÁGRAFO 5.** Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en los períodos 2015, 2016 y 2017, según el caso, integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el parágrafo 4 de este artículo.

**PARÁGRAFO 6.** En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 020369 DE 2 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** *Base Impuesto a la riqueza cambio de residente a no residente.*
- **OFICIO 13760 DE 2 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** *Certificación del valor patrimonial neto.*
- **OFICIO 32977 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Copropiedad dentro de Zona Franca.*
- **OFICIO 28750 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *Base del impuesto a la riqueza. Ingresos de fuente extranjera – residencia para efectos fiscales.*
- **OFICIO 27890 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Base del impuesto a la riqueza – Régimen Tributario Especial.*

- [CONCEPTO 733 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.](#) *Impuesto a la Riqueza.*
- [CONCEPTO 022382 DE 31 DE JULIO DE 2015. DIAN.](#) *Base gravable del impuesto a la riqueza, empresas públicas de acueducto y alcantarillado.*
- [OFICIO 016487 DE 4 DE JUNIO DE 2015. DIAN.](#) *Sujeción pasiva.*
- [CONCEPTO 016394 DE 3 DE JUNIO DE 2015. DIAN.](#) *Hecho generador; base del impuesto a la riqueza.*
- [OFICIO 15908 DE 29 DE MAYO DE 2015. DIAN.](#) *Base del impuesto a la riqueza – Hecho generador.*
- [OFICIO 13407 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.](#) *Impuesto a la riqueza.*
- [CONCEPTO 13675 DE 12 DE MAYO DE 2015. DIAN.](#) *Concepto Impuesto a la riqueza.*
- [OFICIO 10773 DE 15 DE ABRIL DE 2015. DIAN.](#) *Forma de valorar activos o bienes para efectos de determinar la base gravable del impuesto a la riqueza.*
- [CONCEPTO 5826 DE 25 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.](#) *Impuesto a la Riqueza - Base Gravable.*
- [CONCEPTO 4349 DE 17 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.](#) *Depuración Base Gravable del Impuesto a la Riqueza.*
- [OFICIO 3052 DE 3 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.](#) *Impuesto a la Riqueza.*
- [CONCEPTO 722 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.](#) *Impuesto a la Riqueza.*

**ARTÍCULO 296. TARIFA.** (*Artículo modificado por el artículo 29 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [\\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:](#) Art. 5.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 18953 DE 12 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.](#) *Hacen parte de la base gravable del impuesto al patrimonio las cuentas por cobrar que un contribuyente posea en otro país de la Comunidad Andina, siempre que en ese país no exista dicho gravamen, de modo que no haya lugar a doble tributación.*

**ARTÍCULO 296-1. TARIFA.** (*Artículo adicionado por el artículo 5 de la [Ley 1370 de 30 de diciembre de 2009](#)*). La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 es la siguiente:

**(Inciso 2 modificado por el artículo 10 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

**(Inciso 3 modificado por el artículo 10 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1 (*sic*, es 295-1).

**(Inciso 5 adicionado por el artículo 10 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 293-1 las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 por las sociedades escindidas y beneficiarias con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

**(Inciso 6 adicionado por el artículo 10 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1 de enero de 2011 sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del dos punto cuatro por ciento (2.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1 de enero de 2011 sea superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

**(Inciso 7 adicionado por el artículo 10 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Así mismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 293-1 las personas naturales o jurídicas que, de conformidad con la [Ley 1258 de 2008](#), hayan constituido sociedades por acciones simplificadas durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1 de enero de 2011 por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las respectivas S.A.S. con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

**(Inciso 8 adicionado por el artículo 10 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1 de enero de 2011 sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y que cada una de las S.A.S. estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al

patrimonio a la tarifa del dos punto cuatro por ciento (2.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1 de enero de 2011 sea superior a cinco mil millones de pesos (5.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y cada una de las S.A.S. estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Las personas naturales o jurídicas que las constituyeron responderán solidariamente por el impuesto al patrimonio, actualización e interés de las S.A.S. a prorrata de sus aportes.

**PARÁGRAFO.** El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

- Incisos 5 al 8 del artículo 269-1 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-635 de 24 de agosto de 2011](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

• **Decreto Reglamentario 859 de 23 de marzo de 2011:**

**ARTÍCULO 1.** El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:** Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 033002 DE 10 DE MAYO DE 2011. DIAN.** Las personas jurídicas extranjeras, sin domicilio en el país, obligadas a presentar declaración de renta, son contribuyentes del impuesto al patrimonio respecto de su patrimonio poseído en el país y en consecuencia deben dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.
- **OFICIO 115-009819 DE 26 DE ENERO DE 2011. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** Registro del impuesto sobre el patrimonio ley.

**ARTÍCULO 296-2. TARIFA.** (Artículo adicionado por el artículo 5 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)). La tarifa del Impuesto a la Riqueza se determina con base en las siguientes tablas:

1. Para las personas jurídicas:

A. Para el año 2015:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURÍDICAS AÑO 2015			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite superior		
>0	<2.000.000.000	0,20%	(Base gravable) * 0,20%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35%) + \$4.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75%) + \$7.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,15%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,15%) + \$22.500.000

El símbolo de asterisco (\*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

B. Para el año 2016:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURÍDICAS AÑO 2016			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite superior		
>0	<2.000.000.000	0,15%	(Base gravable) * 0,15%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,25%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,25%) + \$3.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,50%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,50%) + \$5.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,00%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,00%) + \$15.500.000

El símbolo de asterisco (\*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

C. Para el año 2017:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURÍDICAS AÑO 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA	IMPUESTO
Límite inferior	Límite superior	MARGINAL	
>0	<2.000.000.000	0,05%	(Base gravable) * 0,05%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,10%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,10%) + \$1.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,20%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,20%) + \$2.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	0,40%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 0,40%) + \$6.000.000

El símbolo de asterisco (\*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

2. Para las personas naturales:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS NATURALES			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA	IMPUESTO
Límite inferior	Límite superior	MARGINAL	
>0	<2.000.000.000	0,125%	(Base gravable) * 0,125%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35%) + \$2.500.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75%) + \$6.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,50%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,50%) + \$21.000.000

El símbolo de asterisco (\*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 28750 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** Base del impuesto a la riqueza. Ingresos de fuente extranjera – residencia para efectos fiscales.

**ARTÍCULO 297. ENTIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO AL PATRIMONIO.** (Aparte entre corchetes derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). (Artículo modificado por el artículo 17 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)). No están obligadas a pagar el Impuesto al Patrimonio {creado mediante la presente ley}, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la [Ley 550 de 1999](#).

- Artículo 297 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-895 de 31 de octubre de 2012](#), Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- Artículo 297 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-890 de 30 de octubre de 2012](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Artículo 297 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-910 de 21 de septiembre de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 19 y 22 al 23-2.
- Constitución Política de Colombia: Art. 317.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 73688 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** Impuesto al patrimonio.
- **CONCEPTO 050589 DE 23 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** Base gravable del impuesto al patrimonio.
- **OFICIO TRIBUTARIO 033042 DE 2 DE ABRIL DE 2008. DIAN.** Entidades excluidas del impuesto al patrimonio. Empresas de servicios públicos domiciliarios intervenidas.

**ARTÍCULO 297-1. ENTIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO.** (Artículo adicionado por el artículo 6 de la [Ley 1370 de 30 de diciembre de 2009](#)). No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. \*Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de

reestructuración de conformidad con lo previsto en la [Ley 550 de 1999](#), o acuerdo de reorganización de la [Ley 1116 de 2006](#).

- \*Aparte subrayado del artículo 297-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-895 de 31 de octubre de 2012](#), Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- Aparte subrayado del artículo 297-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-831 de 20 de octubre de 2010](#), Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 42594 DE 11 DE JULIO DE 2013. DIAN.](#) *Impuesto al Patrimonio – Causación.*

**ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 6 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)*). La obligación legal del impuesto a la riqueza se causa para los contribuyentes que sean personas jurídicas, el 1 de enero de 2015, el 1 de enero de 2016 y el 1 de enero de 2017.

Para los contribuyentes personas naturales, la obligación legal del impuesto a la riqueza se causa el 1 de enero de 2015, el 1 de enero de 2016, el 1 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2018.

**PARÁGRAFO.** Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance separado, o individual, y del balance consolidado.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 020369 DE 2 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.](#) *Base Impuesto a la riqueza cambio de residente a no residente.*
- [CONCEPTO 7799 DE 11 DE MARZO DE 2015. DIAN.](#) *Costo fiscal bienes inmuebles de activos fijos. Determinación Impuesto Sobre la Renta.*
- [CONCEPTO 722 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.](#) *Impuesto a la Riqueza.*

**ARTÍCULO 298. DECLARACIÓN Y PAGO.** (*Artículo modificado por el artículo 30 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 298-4 y 606.
- [\\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:](#) Art. 6.

**ARTÍCULO 298-1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO.** (*Artículo adicionado por el artículo 17 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)*). La Declaración del Impuesto al Patrimonio deberá presentarse anualmente en el formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto al Patrimonio.
3. La liquidación privada del Impuesto al Patrimonio.
4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el \*Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del Impuesto al Patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando a ello estuvieren obligados respecto de la declaración del Impuesto sobre la Renta.

- Artículo 298-1 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-910 de 21 de septiembre de 2004](#) Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hechas al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a las publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 298-4.
- [\\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:](#) Art. 9.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO TRIBUTARIO 025653 DE 2 DE ABRIL DE 2007. DIAN.** *Contenido de la declaración tributaria. Impuesto al patrimonio.*

**ARTÍCULO 298-2. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO.** *(Artículo adicionado por el artículo 17 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administración del Impuesto al Patrimonio que se crea mediante la presente ley, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro. La DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en este estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud serán las establecidas en este estatuto para las declaraciones tributarias.

Los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio que no presenten la declaración correspondiente serán emplazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. Cuando no se presente la declaración dentro de este término, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo, tomando como base el valor patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado.

El valor de la sanción por no declarar se reducirá a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sanción reducida dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo.

- Artículo 298-2 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-910 de 21 de septiembre de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 298-4.
- **\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:** Art. 10.

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 18953 DE 12 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.** *Hacen parte de la base gravable del impuesto al patrimonio las cuentas por cobrar que un contribuyente posea en otro país de la Comunidad Andina, siempre que en ese país no exista dicho gravamen, de modo que no haya lugar a doble tributación.*

**ARTÍCULO 298-3. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO.** *(Artículo adicionado por el artículo 17 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).* En ningún caso el valor cancelado por concepto del Impuesto al Patrimonio será deducible o descontable en el Impuesto sobre la Renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.

- Artículo 298-3 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-910 de 21 de septiembre de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- **Decreto Reglamentario 859 de 23 de marzo de 2011:**

**ARTÍCULO 1.** El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 298-4.
- **\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:** Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 047014 DE 24 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** *Imposibilidad de compensación con otros impuestos.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 033736 DE 3 DE ABRIL DE 2008. DIAN.** *Impuesto al patrimonio. Créditos contenidos en sentencias o actas de conciliación judicial. Compensación.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 000661 DE 4 DE ENERO DE 2008. DIAN.** *No deducibilidad del impuesto sobre el patrimonio. Revalorización del patrimonio.*

**ARTÍCULO 298-4. NORMAS APLICABLES AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.** *(Artículo adicionado por el artículo 7 de la [Ley 1370 de 30 de diciembre de 2009](#)).* El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

- **Decreto Reglamentario 859 de 23 de marzo de 2011:**

**ARTÍCULO 1.** El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **\*Decreto-Ley 4825 de 29 de diciembre de 2010:** Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 047014 DE 24 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** *Imposibilidad de compensación con otros impuestos.*

**ARTÍCULO 298-5. CONTROL Y SANCIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 8 de la [Ley 1370 de 30 de diciembre de 2009](#)*). En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1o de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 030589 DE 2 DE MAYO DE 2011. DIAN.** *Impuesto al patrimonio aplicable a cooperativas.*
- **CONCEPTO 37865 DE 26 DE MAYO DE 2010. DIAN.** *Control y sanciones con relación al impuesto al patrimonio.*
- **CONCEPTO 026342 DE 19 DE ABRIL DE 2010. DIAN.** *Control y sanciones por reducción de valorizaciones.*

**ARTÍCULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO.** (*Artículo adicionado por el artículo 7 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)*). En ningún caso el valor cancelado por concepto del Impuesto a la Riqueza ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.

**ARTÍCULO 298-7. DECLARACIÓN Y PAGO VOLUNTARIOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 8 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)*). Quienes no estén obligados a declarar el Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto podrán, libre y espontáneamente, liquidar y pagar el Impuesto a la Riqueza. Dicha declaración producirá efectos legales y no estará sometida a lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **\*Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014:** Arts. 35 al 40.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 15160 DE 25 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Impuesto a la Riqueza, impuesto sobre la renta y complementarios, Procedimiento tributario.*
- **CONCEPTO 13675 DE 12 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Concepto Impuesto a la riqueza.*
- **OFICIO 4058 DE 13 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Impuesto complementario de normalización tributaria.*

**ARTÍCULO 298-8.** (*Artículo adicionado por el artículo 9 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)*). El Impuesto a la Riqueza y su complementario de normalización tributaria se someten a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **\*Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014:** Art. 10.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 34465 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Impuesto complementario de Normalización Tributaria - Hecho generador, base gravable, obligados y sanciones.*

## TITULO III GANANCIAS OCASIONALES

### CAPITULO I INGRESOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR GANANCIA OCASIONAL

**ARTÍCULO 299. INGRESOS CONSTITUTIVOS DE GANANCIA OCASIONAL.** Se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional los contemplados en los siguientes artículos, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en el Título I de este Libro.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 9, 11, 12, 20, 34 al 53, 89, 90, 177-1, 191, 241, 318, 325, 352, 366-1, 418 y 648-1.
- **\*Ley 49 de 28 de diciembre de 1990:** Art. 3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 901161 DE 6 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *La condonación configura un ingreso debe ser gravado con el impuesto de renta y complementarios toda vez que la misma, genera un incremento del patrimonio del condonado.*
- **OFICIO 3249 DE 23 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** *Base gravable para aplicar la tarifa del impuesto de ganancia ocasional.*
- **OFICIO 066746 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012. DIAN.** *Ganancia ocasional.*
- **CONCEPTO 036641 DE 20 DE MAYO DE 2011. DIAN.** *Impuesto de ganancia ocasional.*
- **CONCEPTO 026342 DE 19 DE ABRIL DE 2010. DIAN.** *Control y sanciones por reducción de valorizaciones.*
- **OFICIO 057583 DE 25 DE AGOSTO DE 2005. DIAN.** *Ingresos por explotación minera de esmeraldas.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16516 DE 9 DE JULIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** *No constituye ganancia ocasional la compra de un activo fijo.*

### UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS POSEÍDOS DOS AÑOS O MÁS

**ARTÍCULO 300. SE DETERMINA POR LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE ENAJENACIÓN Y EL COSTO FISCAL DEL ACTIVO.** Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.

**PARÁGRAFO.** Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en el Título I del presente Libro.

**PARÁGRAFO 2. (Parágrafo 2 adicionado por el artículo 124 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos movibles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 2 años no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.3.1. UTILIDAD EXENTA EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN.** Están exentas del impuesto de ganancia ocasional las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseída dos (2) años o más.
2. Que el valor catastral o el autoavalúo de la casa o apartamento de habitación sea igual o inferior al valor equivalente a quince mil (15.000) UVT, en el año gravable en el cual se protocoliza la escritura pública de compraventa.
3. Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta tenga uno o varios de los siguientes destinos:
  - a) Que sean depositados en una o más cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)", cuyo titular sea única y exclusivamente el vendedor del inmueble;
  - b) Que se destinen para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta.
4. Tratándose de los dineros depositados en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el retiro de los mismos debe destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartamento de habitación, tratándose de vivienda nueva o usada, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades:



- a) Compra de contado
- b) Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habitacional, o para cubrir el valor de la opción de compra del leasing habitacional;
- c) Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario. (**Artículo 1, Decreto 2344 de 2014**)

#### **ARTÍCULO 1.2.4.8.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN.**

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 369 del Estatuto Tributario, en la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 1.2.3.1 de este decreto, el Notario no efectuará la retención en la fuente a título de ganancia ocasional de que trata el artículo 398 del Estatuto Tributario.

Para este fin, es requisito indispensable que la persona natural que vende el bien inmueble, acredite lo siguiente:

1. Certificado de Tradición y Libertad donde se evidencie que el vendedor ha poseído el bien inmueble por dos (2) años o más.
2. Declaración o factura del impuesto predial unificado correspondiente al año gravable de la escritura pública de compraventa, donde se evidencie que el valor del avalúo catastral o auto avalúo sea igual o inferior a quince mil (15.000) UVT.
3. Si los recursos se depositaron o se van a depositar en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), se deberá acreditar alguno y/o ambos de los siguientes requisitos:
  - a) Comprobante de consignación en la Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC);
  - b) Carta de instrucciones de carácter irrevocable por parte del vendedor ordenando al pagador que los dineros sean transferidos o depositados directamente a la respectiva Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), caso en el cual se indicará la información detallada de la cuenta. Esta carta de instrucción debe formar parte de la protocolización de la Escritura Pública de compraventa.
4. Comprobantes o recibos de pago por medio de los cuales se acredite el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta, en caso de que se hubiese destinado parte o la totalidad del dinero de la venta al pago de uno o varios créditos.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, la sumatoria de los depósitos en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), y los pagos a los créditos hipotecarios debe coincidir con la totalidad del valor de la venta del bien inmueble. (**Artículo 2, Decreto 2344 de 2014**)

#### **CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 27, 37, 44, 52, 57, 70 al 72, 75, 76, 89, 90, 179, 281, 299, 319 al 319-2 y 398 al 400.

#### **DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 008607 DE 12 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Impuesto de ganancias ocasionales.
- **OFICIO 34403 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Tratamiento fiscal relacionado con las pérdidas en la enajenación de activos.
- **CONCEPTO 025601 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** Exención en la enajenación de casa de habitación.
- **CONCEPTO 18718 DE 24 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** No contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.
- **OFICIO 3038 DE 5 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Aportes a Sociedades Nacionales – Enajenación.
- **OFICIO 2395 DE 30 DE ENERO DE 2015. DIAN.** Utilidad en la venta de casa de habitación.
- **CONCEPTO 049408 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** Renta líquida ordinaria por enajenación de un activo fijo. Ganancia ocasional exenta. Pérdidas fiscales.
- **CONCEPTO 56135 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** Aportes a Sociedades Nacionales – Enajenación.
- **OFICIO 066746 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012. DIAN.** Ganancia ocasional.
- **CONCEPTO 036641 DE 20 DE MAYO DE 2011. DIAN.** Impuesto de ganancia ocasional.
- **CONCEPTO 072249 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** Utilidades originadas en la enajenación de acciones.
- **OFICIO TRIBUTARIO 018591 DE 22 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** Depuración de la base de cálculo de la renta presuntiva, y tratamiento de la ganancia ocasional.

#### **JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20838 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Determinación del costo en la enajenación de acciones que constituyen activos fijos.
- **CONCEPTO 005310 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Tributación de la inversión extranjera de portafolio en Colombia bajo el Convenio suscrito con República Checa para evitar la doble imposición.
- **EXPEDIENTE 16467 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Las entidades extranjeras sin ánimo de lucro se encuentran sometidas al régimen tributario especial.
- **EXPEDIENTE 16516 DE 9 DE JULIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** No constituye ganancia ocasional la compra de un activo fijo.
- **EXPEDIENTE 16789 DE 23 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** La enajenación de acciones invertidas no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio según el artículo 38 del decreto 400 de 1999.

## LAS UTILIDADES ORIGINADAS EN LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

**ARTÍCULO 301. SE DETERMINAN POR EL EXCESO DE LO RECIBIDO SOBRE EL CAPITAL APORTADO.** Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes, las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Las ganancias a que se refiere el inciso anterior, originadas en la liquidación de sociedades cuyo término de existencia sea inferior a dos años, se tratarán como renta ordinaria.

Es entendido que las rentas, utilidades comerciales o reservas distribuibles como dividendo, según lo previsto en el artículo 30 numeral 3, que se repartan con motivo de la liquidación, configuran dividendo extraordinario para los accionistas, así se trate de sociedades, personas naturales, sucesiones u otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 30, 51, 89 y 91.
- **Código de Comercio:** Arts. 225 y ss.
- **\*Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:** Arts. 64 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 049408 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Renta líquida ordinaria por enajenación de un activo fijo. Ganancia ocasional exenta. Pérdidas fiscales.*
- **OFICIO 28932 DE 14 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Repatriación de capitales extranjeros de sociedades locales.*
- **CONCEPTO 086579 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** *Dividendo gravable. Utilidades generadas en liquidación de sociedades.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16516 DE 9 DE JULIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** *No constituye ganancia ocasional la compra de un activo fijo.*

## LAS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

**ARTÍCULO 302. ORIGEN.** (*Artículo modificado por el artículo 102 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.3.4. CAUSACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL.** La ganancia ocasional proveniente de herencias o legados se causa en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación. (**Artículo 19, Decreto 825 de 1978**)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 8, 22, 30, 47, 89, 91 y 299.
- **Código Civil:** Arts. 1011, 1016, 1017, Arts. 1230 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 020524 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Venta de boletería “simbólica” por parte de club deportivo sancionado, sin beneficio para los compradores.*
- **OFICIO 008607 DE 12 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Impuesto de ganancias ocasionales.*
- **CONCEPTO 28636 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Ganancia ocasional – donaciones.*
- **CONCEPTO 049408 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Renta líquida ordinaria por enajenación de un activo fijo. Ganancia ocasional exenta. Pérdidas fiscales.*
- **OFICIO 030274 DE 19 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Abuso en materia tributaria. Deducción por dependientes. Ganancias ocasionales. Impuesto Mínimo Alternativo Simple -IMÁN-. Renta Gravable Alternativa. Retención en la fuente por otros ingresos tributarios.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 036695 DE 17 DE MAYO DE 2007. DIAN.** *Herencia. Ingresos constitutivos de ganancia ocasional.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20436 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Una donación efectuada a favor de extranjeros no residentes ni domiciliados en Colombia, debe estar sometida a retención en la fuente, pues es una ganancia ocasional de fuente nacional.*
- **EXPEDIENTE 16516 DE 9 DE JULIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** *No constituye ganancia ocasional la compra de un activo fijo.*

**ARTÍCULO 303. CÓMO SE DETERMINA SU VALOR.** (*Artículo modificado por el artículo 103 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012*). El valor de los bienes y derechos que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales a las que se refiere el artículo 302 de este Estatuto será el valor que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión o del perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso. En el caso de los bienes y derechos que se relacionan a continuación, el valor se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El valor de las sumas dinerarias será el de su valor nominal.
2. El valor del oro y demás metales preciosos será al valor comercial de tales bienes.
3. El valor de los vehículos automotores será el del avalúo comercial que fije anualmente el Ministerio de Transporte mediante resolución.
4. El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de este Estatuto.
5. El valor de los créditos será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de este Estatuto.
6. El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras será su valor comercial, expresado en moneda nacional, de acuerdo con la tasa oficial de cambio que haya regido el último día hábil del año inmediatamente anterior al de liquidación de la sucesión o al de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso.
7. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros será el determinado de conformidad con el artículo 271 de este Estatuto.
8. El valor de los derechos fiduciarios será el 80% del valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 271-1 de este Estatuto.
9. El valor de los inmuebles será el determinado de conformidad con el artículo 277 de este Estatuto.
10. El valor de las rentas o pagos periódicos que provengan de fideicomisos, trusts, fundaciones de interés privado y otros vehículos semejantes o asimilables, establecidos en Colombia o en el exterior, a favor de personas naturales residentes en el país será el valor total de las respectivas rentas o pagos periódicos.
11. El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, establecido de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo, a razón de un 5 % de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de las rentas y pagos periódicos a los que se refiere el numeral 11 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable en el que dichas rentas sean exigibles por parte del contribuyente

**PARÁGRAFO 2.** En el caso del derecho de usufructo temporal al que se refiere el numeral 12 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable, sobre el 5% del valor del bien entregado en usufructo, de acuerdo con lo consagrado en el mencionado numeral.

**PARÁGRAFO 3.** No se generarán ganancias ocasionales con ocasión de la consolidación del usufructo en el nudo propietario.

**PARÁGRAFO 4.** El valor de los bienes y derechos que el causante, donante o transferente, según el caso haya adquirido durante el mismo año o período gravable en el que se liquida la sucesión o se perfecciona el acto de donación o el acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso, será su valor de adquisición.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.1.2. FINES DE LUCRO DE LAS CORPORACIONES O ASOCIACIONES.** Se entiende que las corporaciones o asociaciones tienen fines de lucro cuando perciban rentas susceptibles de distribuirse total o parcialmente a cualquier título a personas naturales, directamente o a través de otras personas jurídicas, durante su existencia o al momento de su liquidación.

Se consideran de interés privado las fundaciones creadas por iniciativa particular, cuando sus bienes o rentas puedan destinarse en todo o en parte a fines distintos de los de utilidad común o de interés social. (**Artículo 8, Decreto 187 de 1975**) (**Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de**

**1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))**

**ARTÍCULO 1.2.3.2. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL EN PARTICIÓN ADICIONAL.** Cuando se efectúe partición adicional de conformidad con el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 518 del Código General del Proceso) y esta se realice en año diferente a la partición inicial, para determinar el impuesto complementario de ganancias ocasionales se procederá así:

Al valor de la nueva asignación se agregará el de la asignación anterior y el de las otras ganancias ocasionales que el asignatario hubiere percibido en el año gravable de la partición inicial.

Sobre esta suma se determinará el impuesto de ganancia ocasional, de conformidad con los artículos 103 y 104 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículos 6 y 7 de la Ley 20 de 1979), tomando como renta gravable la correspondiente al ejercicio impositivo dentro del cual se llevó a cabo la partición inicial. Al impuesto así determinado se sustraerá el inicialmente liquidado y la diferencia constituirá el impuesto de ganancia ocasional por causa de la nueva asignación. **(Artículo 109, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))**

**ARTÍCULO 1.2.3.3. CUANTÍA DE LAS ASIGNACIONES POR HERENCIA, LEGADO, PORCIÓN CONYUGAL O DONACIÓN.** Cuando la asignación por herencia, legado, porción conyugal o donación sea en dinero su cuantía será la del valor efectivamente recibido. **(Artículo 25, Decreto 2595 de 1979)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 89, 267 al 269, 271, 275 al 281 y 311-1.
- **\*Decreto Reglamentario 187 de 8 de febrero de 1975:** Art. 108

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 28636 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** Ganancia ocasional – donaciones.
- **OFICIO 030274 DE 19 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Abuso en materia tributaria. Deducción por dependientes. Ganancias ocasionales. Impuesto Mínimo Alternativo Simple -IMÁN-. Renta Gravable Alternativa. Retención en la fuente por otros ingresos tributarios.
- **CONCEPTO 030117 DE 19 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Si una persona disfruta del usufructo de un bien, que constituye ganancia ocasional conforme al artículo 302 del Estatuto Tributario, y adicionalmente percibe ingresos como cánones de arrendamiento, ¿éstos se restan de la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales?
- **CONCEPTO 066964 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN.** Ganancia ocasional.
- **OFICIO 107919 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** Contrato de estabilidad jurídica.
- **OFICIO 094151 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2006. DIAN.** Donación ganancia exenta. Ajuste por inflación.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16516 DE 9 DE JULIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** No constituye ganancia ocasional la compra de un activo fijo.

## POR LOTERÍAS, PREMIOS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES

**ARTÍCULO 304. GRAVAMEN A LOS PREMIOS EN DINERO Y EN ESPECIE.** Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse.

- **Decreto Reglamentario 1189 de 17 de junio de 1988:**

**ARTÍCULO 15.** La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rifas, apuestas y similares, se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a treinta mil pesos (\$30.000) moneda corriente.

Cuando se trate del pago o abono en cuenta de premios provenientes de loterías, la retención se efectuará sobre cualquiera de los premios, siempre que el valor pagado por fracción exceda de la cuantía aquí establecida.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 29, 43, 89, 317 y 402 al 404.
- **\*Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006:** Art. 74.

**DOCTRINA:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 3249 DE 23 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** Base gravable para aplicar la tarifa del impuesto de ganancia ocasional.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16516 DE 9 DE JULIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** No constituye ganancia ocasional la compra de un activo fijo.

**ARTÍCULO 305. EN PREMIOS EN TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN.** Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.3.5. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL EN TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN.** Para efectos del artículo 1 del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 305 del Estatuto Tributario) se considera recibido, no solamente el valor nominal del título favorecido, sino también su valor de rescate, cuando las condiciones del título estipulen que el suscriptor favorecido tiene derecho a recibir dicho valor de rescate en efectivo o a continuar con el plan original (*Artículo 112, Decreto 187 de 1975*) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

**ARTÍCULO 1.2.3.6. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.** En sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización y en cualquier otro sorteo en el que exista certeza total de salir favorecido, lo recibido por concepto de sorteo no constituye renta ni ganancia ocasional. (*Artículo 113, Decreto 187 de 1975, modificado por el artículo 11 del Decreto 400 de 1975*) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 89.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.4.1.28.

**ARTÍCULO 306. EL IMPUESTO DEBE SER RETENIDO EN LA FUENTE.** Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 317 y 402 al 404.
- **\*Decreto Reglamentario 1189 de 17 de junio de 1988:** Art. 15.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 7779 DE 8 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Tarifa del impuesto de ganancia ocasional de los premios en especie.*

**ARTÍCULO 306-1. IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE APUESTAS Y CONCURSOS HÍPICOS O CANINOS Y PREMIOS A PROPIETARIOS DE CABALLOS O CANES DE CARRERAS.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). (*Artículo adicionado por el artículo 8 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Los premios por concepto de apuestas y concursos hípicos o caninos, que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de 410 UVT, no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del Estatuto Tributario.

(20 SMLMV; 410 UVT 13.593.960 Valor Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. En este caso, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de retención en la fuente a aplicar sobre el valor del pago o abono en cuenta.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.5.4. TARIFA DE RETENCIÓN SOBRE PREMIOS OBTENIDOS POR EL PROPIETARIO DEL CABALLO O CAN EN CONCURSOS HÍPICOS O SIMILARES.** Para efectos de la retención en la fuente consagrada en el inciso segundo del artículo 306-1 del Estatuto Tributario, la tarifa será del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto del premio recibido. (*Artículo 10, Decreto 2076 de 1992*) (*El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992*)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 306, 317 y 402 al 404.

## CAPITULO II GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS

**ARTÍCULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS.** (*Artículo modificado por el artículo 104 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.

**(\$255.301.200 Base 2018: UVT 7.700 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.

**(\$255.301.200 Base 2018: UVT 7.700 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

**(\$115.714.440 Base 2018: UVT 3.490 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.

**(\$75.927.240 Base 2018: UVT 2.290 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 47.
- **Código Civil:** Arts. 1008 y ss.

#### DOCTRINA: (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 016425 DE 22 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Obligación de declarar para las sucesiones cuando han sido liquidadas y mediante sentencia se reconocen derechos u obligaciones.*
- **OFICIO 33116 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Las exenciones de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 307 del Estatuto Tributario son concurrentes con las señaladas en los numerales 3 y 4 de la misma norma.*
- **CONCEPTO 049408 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Renta líquida ordinaria por enajenación de un activo fijo. Ganancia ocasional exenta. Pérdidas fiscales.*

**ARTÍCULO 308. HERENCIAS O LEGADOS A PERSONAS DIFERENTES A LEGITIMARIOS Y CÓNYUGE.** (*Artículo derogado por el artículo 104 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*).

**ARTÍCULO 309. DONACIONES A DAMNIFICADOS POR LA ACTIVIDAD VOLCÁNICA DEL NEVADO DEL RUIZ.** Las donaciones en favor de personas damnificadas por la actividad volcánica del nevado del Ruiz que hagan el Fondo de Reconstrucción, “RESURGIR”, o las entidades que laboran en la rehabilitación de las zonas afectadas por aquélla, estarán exentas del impuesto de ganancia ocasional.

#### CONCORDANCIAS: (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 788.
- **\*Decreto 3406 de 24 de noviembre de 1985:** Por el cual se dictan medidas para la reconstrucción de las zonas afectadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

**ARTÍCULO 310. OTRAS EXENCIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, estarán exentos del impuesto de ganancias ocasionales las personas y entidades declaradas por ley como exentas del impuesto de renta y complementarios, así como los mencionados en el artículo 218.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 43, 44, 218 y 788.

### CAPITULO III GANANCIA OCASIONAL NETA

**ARTÍCULO 311. DE LAS GANANCIAS OCASIONALES SE RESTAN LAS PÉRDIDAS OCASIONALES.** De las ganancias ocasionales determinadas en la forma prevista en este título se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 318 y 352.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 049408 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Renta líquida ordinaria por enajenación de un activo fijo. Ganancia ocasional exenta. Pérdidas fiscales.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 17962 DE 19 DE JULIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Categorías de pérdidas fiscales de acuerdo con el ordenamiento tributario.*

**ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO.** *(Artículo adicionado por el artículo 105 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).* Estarán exentas las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC”, y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

**(\$248.670.000 Base 2018: UVT 7.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no supere quince mil (15.000) UVT.

**(\$497.340.000 Base 2018: UVT 15.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.3.1. UTILIDAD EXENTA EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN.** Están exentas del impuesto de ganancia ocasional las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseída dos (2) años o más.
2. Que el valor catastral o el autoavalúo de la casa o apartamento de habitación sea igual o inferior al valor equivalente a quince mil (15.000) UVT, en el año gravable en el cual se protocoliza la escritura pública de compraventa.
3. Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta tenga uno o varios de los siguientes destinos:
  - a) Que sean depositados en una o más cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)”, cuyo titular sea única y exclusivamente el vendedor del inmueble;
  - b) Que se destinen para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta.
4. Tratándose de los dineros depositados en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el retiro de los mismos debe destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartamento de habitación, tratándose de vivienda nueva o usada, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades:
  - a) Compra de contado
  - b) Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habitacional, o para cubrir el valor de la opción de compra del leasing habitacional;
  - c) Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario. **(Artículo 1, Decreto 2344 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.2.3.9. REQUISITOS PARA EL RETIRO DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LA CUENTAS -AFC.** Tratándose de los recursos depositados en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) en virtud de la ganancia ocasional exenta establecida en el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, estos solo pueden

ser retirados para la adquisición de casa o apartamento de habitación, ya sea por compra de contado, o a través de créditos hipotecarios o contratos de leasing habitacional otorgados por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, para atender el pago de la cuota inicial, para el pago de la opción de compra, tratándose del leasing habitacional, o para el pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro debe acreditarse ante la entidad financiera que los recursos se destinarán a dicha adquisición, de la siguiente forma:

- a) El comprador entregará a la entidad financiera una copia auténtica de la promesa de compraventa suscrita con el vendedor, donde conste las condiciones de pago de la casa o apartamento de habitación;
- b) De acuerdo con las condiciones establecidas en la copia auténtica de la promesa de compraventa, la entidad financiera podrá girar los recursos de la cuenta AFC, manteniendo como reserva el valor equivalente a la retención en la fuente contingente que corresponda al valor del retiro;
- c) Dentro de un término máximo de un (1) mes siguiente a la fecha de retiro de los recursos, el cuentahabiente debe aportar a la entidad financiera una copia de la escritura pública donde conste la compra de la casa o apartamento de habitación por parte del cuentahabiente;
- d) Si el comprador no entrega la copia de la escritura pública a la entidad financiera dentro del término establecido en el literal anterior, la entidad financiera efectuará la retención contingente y la consignará en la declaración de retención en la fuente del respectivo mes en que debió aportarse la copia de la escritura pública.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice con financiación, previamente al retiro debe acreditarse ante la entidad financiera que los recursos se destinarán a dicha adquisición, con alguno de los siguientes documentos:

- a) Tratándose del retiro para pagar la cuota inicial de la casa o apartamento de habitación, nuevo o usado, el comprador deberá presentar copia de la promesa de compraventa en la cual conste la forma de pago del bien;
- b) Tratándose de la adquisición del bien inmueble a través de contratos de leasing habitacional, y el retiro de la cuenta AFC esté destinado al pago de intereses de anticipos, sin haberse presentado activación del contrato, deberá presentarse copia del contrato de leasing donde conste la forma de pago de los intereses, y la promesa de compraventa donde consten los desembolsos de los anticipos para la adquisición del bien;
- c) Tratándose de la adquisición del bien a través de contratos de leasing habitacional, y el retiro de la cuenta AFC esté destinado al pago de cánones o de la opción de compra, deberá presentarse copia del contrato de leasing donde conste las condiciones de pago.
- d) Si la compra del inmueble se realiza a través de un fideicomiso inmobiliario, y el retiro se realiza para el pago del precio en la etapa de preventa del proyecto, deberá presentarse copia del documento donde consten las condiciones básicas de la adquisición de vivienda.

En este caso, la entidad financiera mantendrá como reserva el valor equivalente a la retención en la fuente contingente que corresponda al valor de los retiros, hasta que el cuentahabiente aporte a la entidad financiera una copia de la escritura pública donde conste la adquisición de la casa o apartamento de habitación, que en todo caso no podrá superar el plazo establecido en el contrato de vinculación suscrito entre el cuentahabiente y la entidad fiduciaria.

Si el cuentahabiente no aporta la copia de la escritura pública dentro del plazo señalado en el contrato fiduciario, la entidad financiera efectuará la retención contingente y la consignará en la declaración de retención en la fuente del respectivo mes en que debió aportarse la copia de la escritura pública.

El retiro parcial o total de los recursos para cualquier otro propósito, o el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en este artículo implica que el contribuyente pierda el beneficio otorgado por el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, y que se efectúe por parte de la respectiva entidad financiera la retención en la fuente dejada de efectuar por el Notario, sobre los recursos retirados sin el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que corresponda a la casa o apartamento de habitación. **(Artículo 4, Decreto 2344 de 2014)**

#### **ARTÍCULO 1.2.4.8.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN.**

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 369 del Estatuto Tributario, en la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 1.2.3.1 de este decreto, el Notario no efectuará la retención en la fuente a título de ganancia ocasional de que trata el artículo 398 del Estatuto Tributario.

Para este fin, es requisito indispensable que la persona natural que vende el bien inmueble, acredite lo siguiente:

1. Certificado de Tradición y Libertad donde se evidencie que el vendedor ha poseído el bien inmueble por dos (2) años o más.
2. Declaración o factura del impuesto predial unificado correspondiente al año gravable de la escritura pública de compraventa, donde se evidencie que el valor del avalúo catastral o auto avalúo sea igual o inferior a quince mil (15.000) UVT.
3. Si los recursos se depositaron o se van a depositar en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), se deberá acreditar alguno y/o ambos de los siguientes requisitos:
  - a) Comprobante de consignación en la Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC);
  - b) Carta de instrucciones de carácter irrevocable por parte del vendedor ordenando al pagador que los dineros sean transferidos o depositados directamente a la respectiva Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), caso en el cual se indicará la información detallada de la cuenta. Esta carta de instrucción debe formar parte de la protocolización de la Escritura Pública de compraventa.
4. Comprobantes o recibos de pago por medio de los cuales se acredite el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta, en caso de que se hubiese destinado parte o la totalidad del dinero de la venta al pago de uno o varios créditos.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, la sumatoria de los depósitos en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), y los pagos a los créditos hipotecarios debe coincidir con la totalidad del valor de la venta del bien inmueble. **(Artículo 2, Decreto 2344 de 2014)**



**ARTÍCULO 1.2.5.5. RETENCIÓN CONTINGENTE.** En el momento del depósito de los recursos a la Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el cuentahabiente debe indicar a la entidad financiera que los recursos se encuentran sujetos al beneficio de la ganancia ocasional exenta de que trata el artículo 311-1 del Estatuto Tributario. La entidad financiera debe controlar la retención en la fuente contingente dejada de efectuar por el Notario, correspondiente al uno por ciento (1%) de los recursos depositados conforme a la tarifa establecida en el artículo 398 del estatuto tributario. (*Artículo 3, Decreto 2344 de 2014*)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 44.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 025601 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Exención en la enajenación de casa de habitación.*
- **OFICIO 11866 DE 27 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Giros al exterior – Venta de inmuebles.*
- **OFICIO 2395 DE 30 DE ENERO DE 2015. DIAN.** *Utilidad en la venta de casa de habitación.*
- **CONCEPTO 049408 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Renta líquida ordinaria por enajenación de un activo fijo. Ganancia ocasional exenta. Pérdidas fiscales.*

**ARTÍCULO 312. CASOS EN LOS CUALES NO SE ACEPTAN PÉRDIDAS OCASIONALES.** Para efectos de determinar la ganancia ocasional, no se aceptarán pérdidas en los siguientes casos:

1. En la enajenación de derechos sociales o acciones de sociedades de familia.
2. En la enajenación de activos fijos, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.
3. En la enajenación de activos fijos, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad limitada o asimilada, y sus socios que sean sucesiones ilíquidas o personas naturales, el cónyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 151 al 153, 260-7, 319 al 319-2 y 352.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 049408 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Renta líquida ordinaria por enajenación de un activo fijo. Ganancia ocasional exenta. Pérdidas fiscales.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 15931 DE 6 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *De la definición del concepto “personas naturales económicamente vinculadas”.*

## CAPITULO IV TARIFAS DEL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES

**ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS.** (*Artículo modificado por el artículo 106 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Fijase en diez por ciento (10%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 13, 14 y 240.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 005310 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tributación de la inversión extranjera de portafolio en Colombia bajo el Convenio suscrito con República Checa para evitar la doble imposición.*
- **CONCEPTO 901161 DE 6 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *La condonación configura un ingreso debe ser gravado con el impuesto de renta y complementarios toda vez que la misma, genera un incremento del patrimonio del condonado.*
- **OFICIO 36965 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Progresividad en el pago del Impuesto de renta y complementarios.*
- **OFICIO 45336 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Tarifa del impuesto de ganancias ocasionales.*
- **OFICIO 28932 DE 14 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Repatriación de capitales extranjeros de sociedades locales.*

**ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 107 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 9, 241 y 243.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 020524 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Venta de boletería "simbólica" por parte de club deportivo sancionado, sin beneficio para los compradores.*
- **OFICIO 3249 DE 23 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** *Base gravable para aplicar la tarifa del impuesto de ganancia ocasional.*
- **CONCEPTO 074527 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Giros al exterior. Retención en la fuente.*

**ARTÍCULO 315. EL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL PARA LOS NO DECLARANTES.** *(Artículo derogado por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).*

**ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA.** *(Artículo modificado por el artículo 108 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).* La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%). La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es diez por ciento (10%).

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 9.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 074527 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Giros al exterior. Retención en la fuente.*

**ARTÍCULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES.** Fijase en un veinte por ciento (20%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 304, 306-1, 402 al 404.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 7779 DE 8 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Tarifa del impuesto de ganancia ocasional de los premios en especie.*
- **CONCEPTO 074527 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Giros al exterior. Retención en la fuente.*

**CAPITULO V****RÉGIMEN APLICABLE A PARTIR DE 1992 PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 318. TRATAMIENTO DE LA GANANCIA OCASIONAL COMO RENTA.** *(Artículo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).*

**TITULO IV****REORGANIZACIONES EMPRESARIALES**

*(Título IV adicionado por el artículo 98 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#))*

**CAPITULO I****APORTES A SOCIEDADES**

**ARTÍCULO 319. APORTES A SOCIEDADES NACIONALES.** *(Artículo adicionado por el artículo 98 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).* El aporte en dinero o en especie a sociedades nacionales no generará ingreso gravado para estas, ni el aporte será considerado enajenación, ni dará lugar a ingreso gravado o pérdida deducible para el aportante, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La sociedad receptora del aporte no realizará ingreso o pérdida como consecuencia del aporte, cuando a cambio del mismo se produzca emisión de acciones o cuotas sociales nuevas. En el caso de colocación de acciones o cuotas propias readquiridas, el ingreso de la sociedad receptora del aporte se determinará de acuerdo con las reglas generales aplicables a la enajenación de activos.
2. Para la sociedad receptora del aporte, el costo fiscal de los bienes aportados será el mismo que tenía el aportante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga

el acto jurídico del aporte. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la sociedad receptora del aporte, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes aportados, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. El costo fiscal de las acciones o cuotas de participación recibidas por el aportante será el mismo costo fiscal que tenían los bienes aportados al momento del aporte en cabeza del aportante.
4. Los bienes aportados conservarán para efectos fiscales en la sociedad receptora, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para el aportante en el momento del aporte.
5. En el documento que contenga el acto jurídico del aporte, el aportante y la sociedad receptora declararán expresamente sujetarse a las disposiciones del presente artículo y la Administración Tributaria podrá solicitar de cada uno de ellos el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas según le apliquen.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos mercantiles y contables se tendrá como valor del aporte el asignado por las partes de acuerdo con las normas mercantiles y contables.

**PARÁGRAFO 2.** El aportante realizará un ingreso sometido al impuesto sobre la renta y complementarios cuando enajene las acciones o cuotas recibidas como consecuencia del aporte. Dicho ingreso se determinará de acuerdo con las normas generales en materia de enajenación de activos.

**PARÁGRAFO 3.** La sociedad receptora del aporte realizará un ingreso sometido al impuesto sobre la renta y complementarios cuando enajene los bienes recibidos a título de aporte. Dicho ingreso se determinará de acuerdo con las normas generales en materia de enajenación de activos.

**PARÁGRAFO 4.** Si la sociedad receptora enajena los activos recibidos a título de aporte, que tengan el carácter de activos fijos, dentro de los dos (2) años siguientes al aporte, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida respecto de la renta que genere la enajenación de dichos activos.

**PARÁGRAFO 5.** Si el aportante enajena las acciones o cuotas de participación recibidas como consecuencia del aporte dentro de los dos (2) años siguientes al mismo, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida respecto de la renta que genere la enajenación de dichas acciones o cuotas de participación.

**PARÁGRAFO 6.** En el caso de los aportes de industria, el costo fiscal que tendrá el aportante respecto de las acciones o cuotas de participación que le sean emitidas, si fuere el caso, será el valor intrínseco de dichas acciones o cuotas de participación una vez hecha la emisión, el cual deberá ser reconocido por el aportante como ingreso en especie por la prestación de los servicios. Dicho valor constituirá gasto deducible para la sociedad receptora, siempre que se cumplan los requisitos generales para la deducibilidad del gasto, y se practiquen las retenciones en la fuente por concepto de impuestos y contribuciones parafiscales, si aplicaren.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 73, 90, 179, 272, 300 y 312.
- **Código de Comercio:** Arts. 122 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 023858 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** *Aportes a sociedades nacionales – Enajenación.*
- **OFICIO 4364 DE 17 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Aportes a Sociedades Nacionales – Enajenación.*
- **OFICIO 3038 DE 5 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Aportes a Sociedades Nacionales – Enajenación.*
- **CONCEPTO 11304 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Aportes a Sociedades Nacionales – Enajenación.*
- **CONCEPTO 56135 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Aportes a Sociedades Nacionales – Enajenación.*
- **CONCEPTO 53957 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Inversiones en el Exterior.*

**ARTÍCULO 319-1. APORTES SOMETIDOS AL IMPUESTO.** (*Artículo adicionado por el artículo 98 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012*). Si en el documento que contiene el acto jurídico del aporte no se manifiesta expresamente la voluntad de las partes de acogerse al tratamiento establecido en el artículo anterior, el aporte será considerado como una enajenación sometida al impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. En este caso y para todos los efectos tributarios, el monto del ingreso gravado integrará el costo fiscal de los activos aportados.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 73, 90, 179, 272, 300, 312 y 319.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 023858 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** *Aportes a sociedades nacionales – Enajenación.*
- **OFICIO 4364 DE 17 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Aportes a Sociedades Nacionales – Enajenación.*
- **OFICIO 3038 DE 5 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Aportes a Sociedades Nacionales – Enajenación.*

**ARTÍCULO 319-2. APORTES A SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 98 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Los aportes en especie y los aportes en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, la cual estará sometida al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. Los aportes a los que se refiere este artículo deben estar sometidos al régimen de precios de transferencia.

**PARÁGRAFO.** Todos los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras deberán reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia, independientemente de la cuantía del aporte.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 73, 90, 179, 272, 300 y 312.
- **Código de Comercio:** Arts. 469 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 53957 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Inversiones en el Exterior.*

## CAPITULO II FUSIONES Y ESCISIONES

**ARTÍCULO 319-3. FUSIONES Y ESCISIONES ADQUISITIVAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 98 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión no son vinculadas entre sí, y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, no son vinculadas entre sí. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 36-1, Arts. 260-1 y ss., Arts. 319-4 al 319-6.
- **Código de Comercio:** Arts. 172 y ss.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.13.1 y 1.2.1.13.2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 020496 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtenga hasta un límite equivalente al porcentaje de participación.*
- **OFICIO 078143 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Fusión y escisión de sociedades.*

**ARTÍCULO 319-4. EFECTOS EN LAS FUSIONES Y ESCISIONES ADQUISITIVAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 98 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Las fusiones y escisiones adquisitivas tendrán los efectos que a continuación se señalan:

1. No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, ya sea que intervengan como absorbidas o escidentes (es decir, como enajenantes), o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir, como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.
2. Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.
3. Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusión o escisión.
4. Si la adquirente enajena los activos dentro de los dos (2) años siguientes al aporte, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida, respecto del ingreso que genere la enajenación de dichos bienes.
5. Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos

políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;

- b) Que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes, titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escidente, participen luego de la escisión en la enajenante misma, o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes, en sustancia, a aquellos que tengan antes de la escisión, aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;
- c) Que en los eventos previstos en los literales a) y b) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe en la entidad resultante de la fusión o en la escidente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas, constituya no menos del noventa por ciento (90%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escidente, sobre bases comerciales razonables, según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;
- d) Si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto de renta y complementarios por el respectivo acto de enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o partícipe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este literal d) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumplan con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencias a título de liquidación;
- e) Los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o movable;
- f) Las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera de los accionistas, socios o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes no tengan como contraprestación en la respectiva fusión o escisión, acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en este Estatuto y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos tributarios se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escidente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregar cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

**PARÁGRAFO 2.** Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones adquisitivas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.13.1. ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES LISTADAS EN UNA BOLSA DE VALORES COLOMBIANA RESULTADO DE UNA FUSIÓN O ESCISIÓN ADQUISITIVA O REORGANIZATIVA.** Para efectos de lo establecido en el literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, respecto de las fusiones y escisiones adquisitivas y reorganizativas, cuando en el proceso de fusión o escisión intervengan sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana y sociedades no listadas al momento de la respectiva operación, y la sociedad resultante o beneficiaria se encuentre listada o se liste en una bolsa de valores colombiana, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No constituye renta ni ganancia ocasional en los términos del inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable

en el cual se perfeccione la operación de fusión o escisión. En consecuencia, no habrá lugar a la liquidación del impuesto sobre la renta y complementario de que tratan el literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, esta seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.

- b) Constituye renta o ganancia ocasional gravable; en los términos del literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación no se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen, total o parcialmente su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione operación de fusión o escisión. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley. **(Artículo 1, Decreto 2688 de 2014)**

#### **ARTÍCULO 1.2.1.13.2. FRACCIONES DE ACCIÓN RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN.**

Cuando en un proceso de fusión o escisión, de acuerdo con el mecanismo de intercambio, surjan fracciones de acción, y estas se paguen en dinero u otras especies y dichos pagos representen más del diez por ciento (10%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio, accionista o partícipe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones adquisitivas; o del uno por ciento (1%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio, accionista o partícipe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones reorganizativas; se entenderá que los respectivos socios o accionistas enajenaron sus acciones o participaciones en los términos del literal f) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario sin que ello implique que la operación se trate como gravada respecto de las entidades participantes y los accionistas que recibieron acciones en los términos del literal c) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario. **(Artículo 2, Decreto 2688 de 2014)**

#### **CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 319-3.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 007443 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Concepto de Unidad Económico de Explotación.*
- **OFICIO 078143 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Fusión y escisión de sociedades.*

#### **ARTÍCULO 319-5. FUSIONES Y ESCISIONES REORGANIZATIVAS. (Artículo adicionado por el artículo 98 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).**

Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión estén vinculadas entre sí y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, estén vinculadas entre sí. También tendrán el carácter de fusiones reorganizativas aquellas fusiones por absorción entre una sociedad matriz y sus subordinadas. Así mismo, tendrán el carácter de reorganizativas las escisiones por creación, siempre que el patrimonio de las sociedades beneficiarias creadas en virtud de la escisión esté constituido exclusivamente por el patrimonio escindido existente al momento de la escisión. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 36-1, Arts. 260-1 y ss., Arts. 319-3, 319-4 y 319-6.
- **Código de Comercio:** Arts. 172 y ss.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.13.1 y 1.2.1.13.2.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **OFICIO 220-056752 DE 29 DE MARZO DE 2016. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Fusión inversa o fusión invertida. Tratamiento jurídico y contable en la legislación colombiana.*
- **OFICIO 078143 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Fusión y escisión de sociedades.*
- **CONCEPTO 70848 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Reorganización Empresarial. Fusión.*

#### **ARTÍCULO 319-6. EFECTOS EN LAS FUSIONES Y ESCISIONES REORGANIZATIVAS ENTRE ENTIDADES. (Artículo adicionado por el artículo 98 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Las Fusiones y Escisiones Reorganizativas tendrán los efectos que a continuación se señalan:

1. No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, sea como absorbidas o escidentes (es decir, como enajenantes) o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir, como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.
2. Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusión o escisión.
4. Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia, a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;
  - b) Que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escidente, participen luego de la escisión en la enajenante misma o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la escisión, aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;
  - c) Que en los eventos previstos en los literales a) y b) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe en la entidad resultante de la fusión o en la escidente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas constituya no menos del noventa y nueve por ciento (99%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escidente sobre bases comerciales razonables según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;
  - d) Si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo acto de enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o partícipe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este literal c) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumpla con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencias a título de liquidación;
  - e) Los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o movable;
  - f) Si como contraprestación por todas o parte de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera de los accionistas, socios o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes, estos recibieran dinero u otras especies distintas de acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, la totalidad de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que tengan en el momento de la fusión o escisión en la entidad enajenante, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en este Estatuto y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos tributarios se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escidente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregación de cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

**PARÁGRAFO 2.** Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones reorganizativas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.13.1. ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES LISTADAS EN UNA BOLSA DE VALORES COLOMBIANA RESULTADO DE UNA FUSIÓN O ESCISIÓN ADQUISITIVA O REORGANIZATIVA.** Para efectos de lo establecido en el literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, respecto de las fusiones y escisiones adquisitivas y reorganizativas, cuando en el proceso de fusión o escisión intervengan sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana y sociedades no listadas al momento de la respectiva operación, y la sociedad resultante o beneficiaria se encuentre listada o se liste en una bolsa de valores colombiana, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No constituye renta ni ganancia ocasional en los términos del inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la operación de fusión o escisión. En consecuencia, no habrá lugar a la liquidación del impuesto sobre la renta y complementario de que tratan el literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, esta seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.
- b) Constituye renta o ganancia ocasional gravable; en los términos del literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación no se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen, total o parcialmente su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione operación de fusión o escisión. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley. **(Artículo 1, Decreto 2688 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.2.1.13.2. FRACCIONES DE ACCIÓN RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN.** Cuando en un proceso de fusión o escisión, de acuerdo con el mecanismo de intercambio, surjan fracciones de acción, y estas se paguen en dinero u otras especies y dichos pagos representen más del diez por ciento (10%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio, accionista o partícipe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones adquisitivas; o del uno por ciento (1%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio, accionista o partícipe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones reorganizativas; se entenderá que los respectivos socios o accionistas enajenaron sus acciones o participaciones en los términos del literal f) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario sin que ello implique que la operación se trate como gravada respecto de las entidades participantes y los accionistas que recibieron acciones en los términos del literal c) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario. **(Artículo 2, Decreto 2688 de 2014)**

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 260-1 y ss., Arts. 319-3 y 319-5.
- **Código de Comercio:** Arts. 172 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 007443 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Concepto de Unidad Económico de Explotación.*
- **CONCEPTO 025600 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Escisiones reorganizativas. Enajenación de Acciones. Tenencia mínima.*
- **OFICIO 078143 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Fusión y escisión de sociedades.*
- **CONCEPTO 70848 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Reorganización Empresarial. Fusión.*

**ARTÍCULO 319-7. FUSIONES Y ESCISIONES GRAVADAS.** *(Artículo adicionado por el artículo 98 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012).* Las fusiones y escisiones, ya sean adquisitivas o reorganizativas, que no cumplan con las condiciones y requisitos consagrados en los artículos anteriores, constituyen enajenación para efectos tributarios y están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 260-1 y ss., Arts. 319-3, 319-5 y 319-6.
- **Código de Comercio:** Arts. 172 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 078143 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Fusión y escisión de sociedades.*
- **CONCEPTO 70848 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Reorganización Empresarial. Fusión.*

**ARTÍCULO 319-8. FUSIONES Y ESCISIONES ENTRE ENTIDADES EXTRANJERAS.** *(Artículo adicionado por el artículo 98 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012).* Se entenderá que la transferencia de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras que posean activos ubicados en el territorio nacional constituye una enajenación para efectos tributarios, y está gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.



**PARÁGRAFO.** Se exceptúan del tratamiento consagrado en el inciso anterior las transferencias de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia no represente más del veinte por ciento (20%) del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo al que pertenezcan las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión, según los estados financieros consolidados de la entidad que tenga la condición de matriz de las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión. Las transferencias de los activos ubicados en Colombia a los que se refiere este párrafo recibirán el mismo tratamiento de las fusiones y escisiones adquisitivas o de las fusiones y escisiones reorganizativas, según sea el caso.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 260-1 y ss., Arts. 319-3, 319-5 y 319-6.
- **Código de Comercio:** Arts. 172 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 002242 DE 1 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Fusiones y escisiones entre entidades extranjeras.*
- **OFICIO 7101 DE 31 DE MARZO DE 2016. DIAN.** *La base gravable de la fusión-escisión para efectos del Impuesto sobre la Renta, será únicamente el valor de los activos objeto de la operación.*
- **CONCEPTO 70848 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Reorganización Empresarial. Fusión.*

**ARTÍCULO 319-9. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN.** *(Artículo adicionado por el artículo 98 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).* En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 260-1 y ss., Arts. 319-3, 319-5 y 319-6.
- **Código de Comercio:** Arts. 172 y ss. y Art. 528.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 011544 DE 12 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Absorción de una sociedad beneficiaria de la Ley 608 de 2000.*
- **CONCEPTO 70848 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Reorganización Empresarial. Fusión.*
- **OFICIO 065123 DE 11 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** *Obligaciones de sociedades fusionadas.*

**ARTÍCULO 320. REINVERSIÓN DE UTILIDADES.** *(Artículo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).*

## CAPITULO II DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE REMESAS

**ARTÍCULOS 321 Y 321-1.** *(Artículos derogados por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).*

## CAPITULO III EXCEPCIONES AL IMPUESTO DE REMESAS

**ARTÍCULO 322. CASOS EN LOS CUALES NO SE APLICA EL IMPUESTO DE REMESAS.** *(Artículo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).*

**ARTÍCULOS 323 Y 324.** *(Artículos derogados por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).*

## CAPITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 325. REQUISITOS PARA LOS GIROS AL EXTERIOR.** *(Aparte entre corchetes derogado tácitamente según lo dispuesto por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). (Artículo modificado por el artículo 115 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).* Las entidades encargadas de tramitar los giros o remesas al exterior de sumas que constituyan renta o ganancia ocasional, deberán exigir que la declaración de cambios vaya acompañada de una certificación de revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el pago del impuesto de renta **{y de remesas, según corresponda}**, o de las razones por las cuales dicho pago no procede.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 24.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 11866 DE 27 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Giros al exterior – Venta de inmuebles.*
- **CONCEPTO 053329 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Cambio de titular de inversión extranjera.*

**ARTÍCULO 326. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE TITULAR DE INVERSIÓN EXTRANJERA.** Para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, el organismo nacional competente deberá exigir que se haya acreditado, ante la Dirección General de Impuestos Nacionales, el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto.

**PARÁGRAFO.** *(Parágrafo adicionado por el artículo 90 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).* Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos autorizados, para lo cual podrá utilizar el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior, de lo contrario no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión.

- Artículo 326 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-339 de 9 de mayo de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.5.2. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** Para efectos de ejercer las facultades de fiscalización sobre la declaración tributaria que se presente por el cambio de titular de la inversión extranjera, los inversionistas extranjeros directamente o a través de su representante, agente o apoderado deberán conservar por cada operación o transacción los siguientes documentos, informaciones y pruebas soportes de la declaración, por el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario y presentarlos a la Administración Tributaria cuando esta los requiera:

1. Poder otorgado por el cedente de la inversión al apoderado, representante o agente con su protocolo respectivo.
2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la sociedad en la que tenga la inversión, en la cual conste el número de acciones o cuotas de interés social de propiedad del inversionista, fecha y costo de adquisición y valor nominal, cuando se trate de acciones y/o aportes.
3. Explicación detallada de la determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción, discriminando los factores que lo componen tales como fecha, costo de adquisición, prima en colocación de acciones y reajustes anuales si los hubiere. En caso de existir prima en colocación de acciones debe estar certificada por contador público y/o revisor fiscal.
4. Certificado del Banco de la República en el que conste el registro de la inversión extranjera objeto de la transacción.
5. Estados financieros y notas a los mismos debidamente certificados por el revisor fiscal y/o contador público de la sociedad receptora a la fecha de transacción o al cierre del período más cercano a la misma, en los que conste el número de acciones o cuotas en circulación a la misma fecha, cuando se trate de acciones y/o aportes en sociedades.
6. Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad receptora.
7. Fotocopia de los folios del libro de accionistas de la sociedad receptora en los que conste el registro de las acciones y copia de los títulos endosados.
8. Copia de los estados financieros correspondientes a cada uno de los años en que se hayan obtenido las utilidades a que hace referencia el inciso 3 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, adicionando además, la información necesaria para dar aplicación al artículo 1.2.3.8 del presente decreto cuando a ello hubiere lugar.
9. Certificación de la respectiva Bolsa de Valores cuando la enajenación se haya efectuado por este medio.
10. Documentos que acrediten la fusión o escisión de la sociedad debidamente protocolizados, cuando sea del caso.
11. Los demás documentos necesarios para soportar la respectiva transacción. **(Artículo 3, Decreto 1242 de 2003. Numerales 1 y 5 anulados por el Consejo de Estado Sección IV, Sentencia de octubre 12 de 2006. Se renumera el artículo)**

**ARTÍCULO 1.6.1.5.3. FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES.** En el caso de fusión o escisión de sociedades, para registrar el cambio de titular de la inversión extranjera se deberá presentar al Banco de la República, certificación del

revisor fiscal y/o contador público de la empresa receptora de la inversión en la que conste tal hecho. (**Artículo 4, Decreto 1242 de 2003**)

**ARTÍCULO 1.6.1.5.4. INDEPENDENCIA DE CADA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Toda declaración que se presente dentro de un mismo período fiscal por cada una de las operaciones de enajenación que implique la transferencia de la titularidad de la inversión extranjera, es independiente. En consecuencia, las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario que se presenten con posterioridad a la declaración inicial, respecto de operaciones diferente, no serán consideradas como correcciones.

Cuando se presente una corrección a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario respecto de una misma operación, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en forma expresa en los artículos 1.6.1.13.1.1, 1.6.1.5.2 y 1.6.1.5.3 del presente decreto se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario que sean compatibles. (**Artículo 5, Decreto 1242 de 2003**)

**ARTÍCULO 1.6.1.13.1.1. REGISTRO DEL CAMBIO DE TITULAR ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA.** Sin perjuicio de los documentos exigidos por el Banco de la República para registrar el cambio de titular de la inversión extranjera conforme con el Régimen de Inversiones Internacionales, para efectos fiscales el inversionista deberá presentar al Banco de la República, conjuntamente con dichos documentos, aquellos que acrediten la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación.

Para estos efectos el cambio de titular de la inversión extranjera comprende todos los actos que implican la transferencia de la titularidad de los activos fijos en que está representada, ya sean acciones o aportes en sociedades nacionales, u otros activos poseídos en el país por extranjeros sin residencia o domicilio en el mismo, incluyendo las transferencias que se realicen a los nacionales. (**Artículo 2, Decreto 1242 de 2003**)

• **Decreto Reglamentario 1242 de 19 de mayo de 2003:**

**ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** Para efectos de lo previsto en el artículo 326 del Estatuto Tributario, los titulares de la inversión extranjera que enajenen su inversión deberán presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios con pago del impuesto a cargo generado por cada operación o transacción, directamente o a través de su representante, agente o apoderado, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del representante, agente o apoderado del inversionista según el caso.

La declaración de renta y complementarios se deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, para lo cual se podrá utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el año gravable inmediatamente anterior o el que esta misma entidad autorice para el efecto.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 9, 10 y 327.
- **\*Resolución DIAN No. 69 de 26 de diciembre de 2017:** Por la cual se prescribe el formulario y se establece el procedimiento para la presentación de la Declaración de Renta por Cambio de Titularidad de la Inversión Extranjera – Formulario 150.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 34765 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Obligaciones tributarias de sociedades extranjeras inversionistas en Colombia.
- **OFICIO 31716 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** Convenios para evitar la doble tributación convenios para evitar la doble tributación – Cláusula de no discriminación Inversión Extranjera – Cambio de Titular.
- **CONCEPTO 053329 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** Cambio de titular de inversión extranjera.
- **OFICIO 28932 DE 14 DE MAYO DE 2013. DIAN.** Repatriación de capitales extranjeros de sociedades locales.
- **CONCEPTO 95030 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2009. DIAN.** Ingresos de fuente nacional –Extranjeros. Sociedades en liquidación sociedades extranjeras.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 064102 DE 10 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** Efectos de la liquidación de sociedad extranjera. Cambio de titular de inversión extranjera.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 053175 DE 3 DE JULIO DE 2009. DIAN.** Precios de Transferencia en operaciones con vinculados económicos en el exterior.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 14030 DE 12 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Como la ley tributaria no consagra reglas especiales para acreditar la existencia de un contrato de compraventa de una inversión extranjera, o, en general, de los contratos por los cuales se transfiere el dominio de dicha inversión, son aplicables las disposiciones generales, esto es, las civiles, comerciales y de procedimiento civil.

**ARTÍCULO 327. FACULTAD DE ESTABLECER CONDICIONES PARA EL CAMBIO DE TITULAR DE INVERSIÓN EXTRANJERA.** El Gobierno Nacional determinará las condiciones en que los titulares de inversiones extranjeras deben cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior.

- Artículo 327 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-339 de 9 de mayo de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.5.2. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** Para efectos de ejercer las facultades de fiscalización sobre la declaración tributaria que se

presente por el cambio de titular de la inversión extranjera, los inversionistas extranjeros directamente o a través de su representante, agente o apoderado deberán conservar por cada operación o transacción los siguientes documentos, informaciones y pruebas soportes de la declaración, por el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario y presentarlos a la Administración Tributaria cuando esta los requiera:

1. Poder otorgado por el cedente de la inversión al apoderado, representante o agente con su protocolo respectivo.
2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la sociedad en la que tenga la inversión, en la cual conste el número de acciones o cuotas de interés social de propiedad del inversionista, fecha y costo de adquisición y valor nominal, cuando se trate de acciones y/o aportes.
3. Explicación detallada de la determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción, discriminando los factores que lo componen tales como fecha, costo de adquisición, prima en colocación de acciones y reajustes anuales si los hubiere. En caso de existir prima en colocación de acciones debe estar certificada por contador público y/o revisor fiscal.
4. Certificado del Banco de la República en el que conste el registro de la inversión extranjera objeto de la transacción.
5. Estados financieros y notas a los mismos debidamente certificados por el revisor fiscal y/o contador público de la sociedad receptora a la fecha de transacción o al cierre del período más cercano a la misma, en los que conste el número de acciones o cuotas en circulación a la misma fecha, cuando se trate de acciones y/o aportes en sociedades.
6. Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad receptora.
7. Fotocopia de los folios del libro de accionistas de la sociedad receptora en los que conste el registro de las acciones y copia de los títulos endosados.
8. Copia de los estados financieros correspondientes a cada uno de los años en que se hayan obtenido las utilidades a que hace referencia el inciso 3 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, adicionando además, la información necesaria para dar aplicación al artículo 1.2.3.8 del presente decreto cuando a ello hubiere lugar.
9. Certificación de la respectiva Bolsa de Valores cuando la enajenación se haya efectuado por este medio.
10. Documentos que acrediten la fusión o escisión de la sociedad debidamente protocolizados, cuando sea del caso.
11. Los demás documentos necesarios para soportar la respectiva transacción. (**Artículo 3, Decreto 1242 de 2003. Numerales 1 y 5 anulados por el Consejo de Estado Sección IV, Sentencia de octubre 12 de 2006. Se renumera el artículo**)

**ARTÍCULO 1.6.1.5.3. FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES.** En el caso de fusión o escisión de sociedades, para registrar el cambio de titular de la inversión extranjera se deberá presentar al Banco de la República, certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa receptora de la inversión en la que conste tal hecho. (**Artículo 4, Decreto 1242 de 2003**)

**ARTÍCULO 1.6.1.5.4. INDEPENDENCIA DE CADA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Toda declaración que se presente dentro de un mismo período fiscal por cada una de las operaciones de enajenación que implique la transferencia de la titularidad de la inversión extranjera, es independiente. En consecuencia, las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario que se presenten con posterioridad a la declaración inicial, respecto de operaciones diferente, no serán consideradas como correcciones.

Cuando se presente una corrección a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario respecto de una misma operación, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en forma expresa en los artículos 1.6.1.13.1.1, 1.6.1.5.2 y 1.6.1.5.3 del presente decreto se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario que sean compatibles. (**Artículo 5, Decreto 1242 de 2003**)

(...)

**ARTÍCULO 1.6.1.13.1.1. REGISTRO DEL CAMBIO DE TITULAR ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA.** Sin perjuicio de los documentos exigidos por el Banco de la República para registrar el cambio de titular de la inversión extranjera conforme con el Régimen de Inversiones Internacionales, para efectos fiscales el inversionista deberá presentar al Banco de la República, conjuntamente con dichos documentos, aquellos que acrediten la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación.

Para estos efectos el cambio de titular de la inversión extranjera comprende todos los actos que implican la transferencia de la titularidad de los activos fijos en que está representada, ya sean acciones o aportes en sociedades nacionales, u otros activos poseídos en el país por extranjeros sin residencia o domicilio en el mismo, incluyendo las transferencias que se realicen a los nacionales. (**Artículo 2, Decreto 1242 de 2003**)

- **Decreto Reglamentario 1242 de 19 de mayo de 2003:**

**ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** Para efectos de lo previsto en el artículo 326 del Estatuto Tributario, los titulares de la inversión extranjera que enajenen su inversión deberán presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios con pago del impuesto a cargo generado por cada operación o transacción, directamente o a través de su representante, agente o apoderado, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del representante, agente o apoderado del inversionista según el caso.

La declaración de renta y complementarios se deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, para lo cual se podrá utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el año gravable inmediatamente anterior o el que esta misma entidad autorice para el efecto.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

- **Decreto Reglamentario 2579 de 12 de septiembre de 1983:**

**ARTÍCULO 24.** Para los fines contemplados en el artículo 12 del decreto 231 de 1983, los titulares de la inversión extranjera, deberán elevar una solicitud a la oficina de estudios tributarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales, la cual deberá contener:

- a) El nombre o razón social y número de identificación tributaria del inversionista cedente.
- b) Constancia de la personería de su representante o apoderado.
- c) Copia autentica del contrato relativo a la transacción pertinente. En dicho documento deberá aparecer claramente la constancia del pago del impuesto de timbre, si fuere procedente.
- d) Certificación del revisor fiscal o contador público de la sociedad donde se tenga la inversión, en la cual conste el número de acciones o cuotas de interés social de propiedad del solicitante, su valor nominal y su valor en libros.
- e) Copia de la declaración de renta correspondiente al año gravable inmediatamente anterior a aquel en el cual se esté realizando la transacción.
- f) Indicación del costo fiscal de las acciones o partes de interés social, o de la respectiva inversión, objeto de la transacción, discriminando costo de adquisición y reajustes anuales si los hubiere.

Con base en la documentación anterior, la Oficina de Estudios Tributarios, en un término máximo de diez (10) días, practicará una liquidación provisional de los impuestos de renta o ganancia ocasional y remesas correspondientes a la respectiva transacción.

Contra el acto contentivo de la liquidación provisional, solo procede recurso de reposición que se formulará ante el mismo funcionario dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El interesado presentará ante el Departamento Nacional de Planeación copia de la liquidación provisional y del recibo de pago de los impuestos allí determinados.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 326.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 095986 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Componente inflacionario para cooperativa de ahorro y crédito. Ingresos por rendimientos financieros constitutivos de renta. Deducción de gastos financieros en su totalidad.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 14030 DE 12 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Como la ley tributaria no consagra reglas especiales para acreditar la existencia de un contrato de compraventa de una inversión extranjera, o, en general, de los contratos por los cuales se transfiere el dominio de dicha inversión, son aplicables las disposiciones generales, esto es, las civiles, comerciales y de procedimiento civil.*

**ARTÍCULO 328. RECAUDO Y CONTROL.** (Artículo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).

## TITULO V

(Título V modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))

### CAPITULO I

#### DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

**ARTÍCULO 329. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el presente título.

Las normas previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el Título I.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 006413 DE 23 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Límites para las rentas exentas y deducciones previstas en el nuevo sistema cedular.*
- **OFICIO 004884 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Concepto sobre Determinación de la Renta para Personas Naturales de la Ley 1819 de 2016.*
- **OFICIO 35815 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Prestación de servicios personales.*

**ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a las que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes cédulas:

- a) Rentas de trabajo;
- b) Pensiones;
- c) Rentas de capital;
- d) Rentas no laborales;
- e) Dividendos y participaciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.20.2. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CEDULARES DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES.** (Artículo sustituido por el artículo 6 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes se clasifican así:

1. Rentas de trabajo: Pertenecen a esta cédula las rentas de trabajo definidas en el artículo 103 del Estatuto Tributario, considerando las definiciones que se establecen en el artículo 1.2.1.20.3 de este Decreto.
2. Rentas de pensiones: Se incluyen en esta cédula los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.  

Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados anteriormente y que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en esta cédula, pero no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 206 del Estatuto tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia.
3. Rentas de capital: Corresponden a los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
4. Rentas no laborales: Se incluyen en esta cédula todos los ingresos que no clasifiquen en ninguna de las otras cédulas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de compensación por servicios personales.

Adicionalmente clasifican en esta cédula los honorarios percibidos por la persona natural residente que ha contratado o vinculado por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dentro del mismo período gravable, a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

Se clasifican en esta cédula los ingresos obtenidos por la persona natural cuando no se cumpla con la definición de compensación por servicios personales, contenida en el artículo 1.2.1.20.3, de este Decreto.

Las personas naturales residentes clasificadas en esta cédula que se encuentren obligadas a llevar contabilidad por el desarrollo de sus actividades o que opten voluntariamente por llevarla, deberán aplicar las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

5. Dividendos y participaciones: Corresponden a esta cédula los dividendos y participaciones recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

**ARTÍCULO 1.2.1.20.3 DEFINICIONES.** (Artículo sustituido por el artículo 6 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). Para efectos de la clasificación de las rentas cedulares se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Compensación por servicios personales: Se considera compensación por servicios personales toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que genere una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Cuando la persona natural cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, no se considerará que la actividad, labor o trabajo, corresponde a una compensación de servicios personales:

1. Incurrir en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario.
2. desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales teniendo en cuenta lo normalmente acostumbrado en su respectiva actividad, tales como: asunción de pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio, asunción de responsabilidades ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio.

3. Contratar o vincular a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta, por un término igual o superior a noventa (90) días continuos o discontinuos durante el periodo gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la definición de compensación por servicios personales de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta los honorarios, en la medida que a estos ingresos se les aplicará lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 1.2.1.20.2, de este Decreto.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 006230 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *A partir del año 2017 el impuesto sobre la renta de las personas naturales se determina a partir de cédulas que se depuran de manera independiente, y una de ellas es la correspondiente a dividendos y participaciones.*
- **CONCEPTO 018842 DE 17 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Sistemas de determinación - Personas naturales.*

**ARTÍCULO 331. RENTAS LÍQUIDAS GRAVABLES.** *(Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el numeral 1 del artículo 241.
2. Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas no laborales y en las rentas de capital. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el numeral 2 del artículo 241.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

A la renta líquida cédular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 332. RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES.** *(Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Solo podrán restarse beneficios tributarios en las cédulas en las que se tengan ingresos. No se podrá imputar en más de una cédula una misma renta exenta o deducción.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.20.2. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CEDULARES DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES.** *(Artículo sustituido por el artículo 6 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)).* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes se clasifican así:

1. Rentas de trabajo: Pertenecen a esta cédula las rentas de trabajo definidas en el artículo 103 del Estatuto Tributario, considerando las definiciones que se establecen en el artículo 1.2.1.20.3 de este Decreto.
2. Rentas de pensiones: Se incluyen en esta cédula los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.

Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados anteriormente y que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en esta cédula, pero no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 206 del Estatuto tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia.

3. Rentas de capital: Corresponden a los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
4. Rentas no laborales: Se incluyen en esta cédula todos los ingresos que no clasifiquen en ninguna de las otras cédulas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de compensación por servicios personales.

Adicionalmente clasifican en esta cédula los honorarios percibidos por la persona natural residente que ha contratado o vinculado por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dentro del mismo periodo gravable, a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

Se clasifican en esta cédula los ingresos obtenidos por la persona natural cuando no se cumpla con la definición de compensación por servicios personales, contenida en el artículo 1.2.1.20.3, de este Decreto.

Las personas naturales residentes clasificadas en esta cédula que se encuentren obligadas a llevar contabilidad por el desarrollo de sus actividades o que opten voluntariamente por llevarla, deberán aplicar las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

5. Dividendos y participaciones: Corresponden a esta cédula los dividendos y participaciones recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

**ARTÍCULO 1.2.1.20.3 DEFINICIONES.** *(Artículo sustituido por el artículo 6 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)).* Para efectos de la clasificación de las rentas cedulares se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Compensación por servicios personales: Se considera compensación por servicios personales toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que genere una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Cuando la persona natural cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, no se considerará que la actividad, labor o trabajo, corresponde a una compensación de servicios personales:

1. Incurrir en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario.
2. desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales teniendo en cuenta lo normalmente acostumbrado en su respectiva actividad, tales como: asunción de pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio, asunción de responsabilidades ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio.
3. Contratar o vincular a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta, por un término igual o superior a noventa (90) días continuos o discontinuos durante el periodo gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la definición de compensación por servicios personales de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta los honorarios, en la medida que a estos ingresos se les aplicará lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 1.2.1.20.2, de este Decreto.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [CONCEPTO 018842 DE 17 DE JULIO DE 2017. DIAN.](#) *Sistemas de determinación - Personas naturales.*

**ARTÍCULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Para efectos de los artículos 188 y 189 de este Estatuto, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.

**ARTÍCULO 334. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Para efectos del control de los costos y gastos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantará programas de fiscalización para verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Estatuto Tributario para efectos de su aceptación.

## CAPÍTULO II RENTAS DE TRABAJO

**ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LAS RENTAS DE TRABAJO.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Para los efectos de este título, son ingresos de esta cédula los señalados en el artículo 103 de este Estatuto.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [CONCEPTO 019453 DE 21 DE JULIO DE 2017. DIAN.](#) *Procedimiento para efectuar la depuración de la base del cálculo de retención en la fuente.*
- [CONCEPTO 013697 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.](#) *Determinación de la base de retención en la fuente de las rentas de trabajo.*
- [OFICIO 010810 DE 8 DE MAYO DE 2017. DIAN.](#) *Rentas de trabajo exentas. Gastos de representación.*

**ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE TRABAJO.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula obtenidos en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

(\$160.569.360 Año gravable 2017: UVT 5.040 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$167.106.240 Año gravable 2018 UVT 5.040 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**PARÁGRAFO.** En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima de costo de vida de que trata el [Decreto 3357 de 2009](#) no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el presente artículo.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [CONCEPTO 1144 DE 28 DE JULIO DE 2017. DIAN.](#) *Tratamiento tributario del retiro de cesantías en el año 2017.*
- [CONCEPTO 013697 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.](#) *Determinación de la base de retención en la fuente de las rentas de trabajo.*



- **CONCEPTO 010794 DE 8 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Respecto al impuesto sobre la Renta y la limitación del 40% a que se refiere el artículo 336 del Estatuto Tributario, aplica a partir del retiro de cesantías del 1 de enero de 2017 en adelante.
- **OFICIO 010810 DE 8 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Rentas de trabajo exentas. Gastos de representación.
- **OFICIO 004773 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** Retención en la Fuente aplicable a Personas Naturales.

### CAPÍTULO III RENTAS DE PENSIONES

**ARTÍCULO 337. INGRESOS DE LAS RENTAS DE PENSIONES.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la **Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016**). Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos en este Estatuto, y especialmente las rentas exentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 010705 DE 16 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Término de firmeza de la declaración de personas naturales presentada a través del IMAS.
- **OFICIO 011112 DE 9 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Rentas de pensiones. Retención en la fuente por pagos de pensiones.
- **CONCEPTO 005969 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Los topes para estar obligados a declarar por el año gravable 2016 no sufrieron modificaciones.

### CAPÍTULO IV RENTAS DE CAPITAL

**ARTÍCULO 338. INGRESOS DE LAS RENTAS DE CAPITAL.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la **Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016**). Son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 007389 DE 31 DE MARZO DE 2017. DIAN.** La depuración de las rentas de capital y no laborales admite restar los costos y gastos debidamente soportados por el contribuyente sin un límite, antes de restar las rentas exentas y deducciones imputables a cada cédula.
- **CONCEPTO 005984 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Concepto de rentas líquidas cedulares de acuerdo con el artículo 338 del ETN.

**ARTÍCULO 339. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE CAPITAL.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la **Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016**). Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

**(\$31.859.000 Año gravable 2017: UVT 1.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$33.156.000 Año gravable 2018: UVT 1.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO.** En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 007389 DE 31 DE MARZO DE 2017. DIAN.** La depuración de las rentas de capital y no laborales admite restar los costos y gastos debidamente soportados por el contribuyente sin un límite, antes de restar las rentas exentas y deducciones imputables a cada cédula.
- **CONCEPTO 010705 DE 16 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Término de firmeza de la declaración de personas naturales presentada a través del IMAS.

## CAPÍTULO V RENTAS NO LABORALES

**ARTÍCULO 340. INGRESOS DE LAS RENTAS NO LABORALES.** (*Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas.

Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 019453 DE 21 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Procedimiento para efectuar la depuración de la base del cálculo de retención en la fuente.*
- **CONCEPTO 010705 DE 16 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Término de firmeza de la declaración de personas naturales presentada a través del IMAS.*
- **CONCEPTO 007389 DE 31 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *La depuración de las rentas de capital y no laborales admite restar los costos y gastos debidamente soportados por el contribuyente sin un límite, antes de restar las rentas exentas y deducciones imputables a cada cédula.*
- **CONCEPTO 005427 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Aplicación de los cambios introducidos por la reforma tributaria en el régimen de personas naturales, respecto de honorarios percibidos imputables a la cédula de rentas laborales o a la cédula de rentas no laborales.*

**ARTÍCULO 341. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS NO LABORALES.** (*Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos de establecer la renta líquida correspondiente a las rentas no laborales, del valor total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podrán restarse todas las rentas exentas y deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

**(\$31.859.000 Año gravable 2017: UVT 1.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$33.156.000 Año gravable 2018: UVT 1.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO.** En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 027529 DE 10 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Sistema cedular de determinación del tributo. Depuración de la base de cálculo y determinación.*
- **CONCEPTO 010705 DE 16 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Término de firmeza de la declaración de personas naturales presentada a través del IMAS.*
- **CONCEPTO 007389 DE 31 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *La depuración de las rentas de capital y no laborales admite restar los costos y gastos debidamente soportados por el contribuyente sin un límite, antes de restar las rentas exentas y deducciones imputables a cada cédula.*
- **CONCEPTO 007450 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Firmeza de las declaraciones del Impuesto de Renta - IMAS.*

## CAPÍTULO VI RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 342. INGRESOS DE LAS RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.** (*Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 006230 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *A partir del año 2017 el impuesto sobre la renta de las personas naturales se determina a partir de cédulas que se depuran de manera independiente, y una de ellas es la correspondiente a dividendos y participaciones.*

**ARTÍCULO 343. RENTA LÍQUIDA.** (*Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos subcédulas, así:

1. Una primera subcédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1 del artículo 242 del Estatuto Tributario.
2. Una segunda subcédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2 de artículo 242 del Estatuto Tributario.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 006230 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *A partir del año 2017 el impuesto sobre la renta de las personas naturales se determina a partir de cédulas que se depuran de manera independiente, y una de ellas es la correspondiente a dividendos y participaciones.*

**ARTÍCULO 344. REGISTRO CONTABLE DE LOS AJUSTES A LOS PASIVOS.** (*Artículo derogado por el artículo 16 del [Decreto 1744 de 4 de julio de 1991](#)*).

**ARTÍCULOS 345 AL 348.** (*Artículos derogados por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*).

**ARTÍCULO 348-1. AJUSTE DE LOS INGRESOS, COSTOS Y GASTOS DEL PERIODO GRAVABLE.** (*Artículo derogado por el artículo 154 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*).

**ARTÍCULO 349 AL 352.** (*Artículos derogados por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*).

**ARTÍCULO 353. BASES PARA LOS AJUSTES FISCALES.** (*Artículo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*).

**ARTÍCULO 354. GRADUALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS AJUSTES INTEGRALES.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

**ARTÍCULO 355. PROCEDIMIENTO PARA AJUSTAR INVENTARIOS FINALES.** (*Artículo derogado por el artículo 16 del [Decreto 1744 de 4 de julio de 1991](#)*).

## TITULO VI RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

**ARTÍCULO 356. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 146 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Tributario Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 19, 19-1 y 23.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 006259 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Disposiciones aplicables a la persona jurídica originada de la constitución de la propiedad horizontal.*
- **CONCEPTO 005843 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Los excedentes que no se reinvirtieron, conlleva a la aplicación de la tarifa general del artículo 356 del ETN.*

**ARTÍCULO 356-1. DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo modificado por el artículo 147 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, cuando sean realizados a los fundadores, aportantes, donantes, representantes

legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control deberán corresponder a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción. En caso contrario, podrán ser considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.

Las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial deberán registrar ante la DIAN los contratos o actos jurídicos, onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, para que la DIAN determine si el acto jurídico constituye una distribución indirecta de excedentes. En caso de así determinarlo, se seguirá el procedimiento de exclusión del artículo 364-3.

Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, siempre y cuando la entidad demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el representante legal deberá tener vínculo laboral. Lo dispuesto en este inciso no les será aplicable a los miembros de junta directiva.

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

**(\$111.506.500 Año gravable 2017: UVT 3.500 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$116.046.000 Año gravable 2018: UVT 3.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos fiscales, las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual deberá certificarse por el Revisor Fiscal o Contador.

**PARÁGRAFO 2.** Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, no generan ningún tipo de derecho de retorno para el aportante, no serán reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidación.

**PARÁGRAFO 3.** Las adquisiciones o pagos de las que trata el inciso 1 de este artículo que realicen los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial podrán hacerse por debajo de los precios comerciales promedio, siempre y cuando dichas transacciones sean destinadas al cumplimiento y desarrollo de sus actividades meritorias. En caso de ser una entidad obligada a enviar memoria económica en los términos del artículo 356-3 de este Estatuto, deberá dejar constancia de la transacción y del contexto de la donación en la misma, so pena de ser considerada una distribución indirecta de excedentes.

**PARÁGRAFO 4.** Los pagos y los contratos a los que se refieren los incisos 1 y 2 del presente artículo no serán considerados como distribución indirecta de excedentes, cuando se realicen entre dos entidades que hayan sido admitidas y calificadas dentro del Régimen Tributario Especial.

**PARÁGRAFO 5.** Los pagos y los contratos a los que se refieren los incisos 1 y 2 del presente artículo deberán ser expensas y pagos necesarios para el cumplimiento de la actividad meritoria en virtud de la cual la entidad respectiva fue calificada dentro del Régimen Tributario Especial.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 016777 DE 27 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Registro en la DIAN de contratos o actos de las Entidades sin Ánimo de Lucro.*
- **CONCEPTO 0012171 DE 17 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Para efectos tributarios y de aplicación de las reglas del régimen tributario especial, sólo se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal.*
- **OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Régimen Tributario Especial.*
- **CONCEPTO 006272 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tipo de contrato de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro.*
- **CONCEPTO 006036 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *El pago por determinado servicio o producto que realice la entidad perteneciente al régimen tributario especial a una entidad jurídica de la que es poseedor más del 30% un miembro de la entidad sin ánimo de lucro no configura directa ni automáticamente exclusión del régimen especial.*

**ARTÍCULO 356-2. CALIFICACIÓN AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. (Artículo adicionado por el artículo 148 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que

el Gobierno nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto.

Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario. En cualquier caso, la administración tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, decidirá sobre la calificación en el Régimen Tributario Especial de las entidades respectivas.

En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las entidades a las que se refieren los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 de este Estatuto deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estos documentos serán objeto de verificación y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. Estas entidades pertenecerán al Régimen Tributario Especial sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos casos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente a más tardar el 31 de octubre de 2018. Contra dicho acto administrativo procederá recurso de reposición.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 020258 DE 31 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro constituidas a 31 de diciembre de 2016, se encuentran clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta. .*
- **CONCEPTO 017807 DE 6 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro.*
- **CONCEPTO 012166 DE 17 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Calificación de la fundación dentro del Régimen Tributario Especial.*
- **OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Régimen Tributario Especial.*
- **OFICIO 006263 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Régimen Tributario Especial y Donación.*
- **CONCEPTO 006316 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Para las entidades clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial a 31 de diciembre de 2016, no se ha expedido reglamentación respecto de documentación y procedimiento.*

**ARTÍCULO 356-3. ACTUALIZACIÓN DEL RUT PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** *(Artículo adicionado por el artículo 149 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial actualizarán anualmente su calificación de contribuyentes del Régimen Tributario Especial contenido en el RUT, por regla general, con la simple presentación de la declaración de renta.

Las entidades que hayan obtenido ingresos superiores a 160.000 UVT en el año inmediatamente anterior deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos que establezca el Gobierno nacional, una memoria económica sobre su gestión, incluyendo una manifestación del representante legal y el revisor fiscal en la cual se acompañe la declaración de renta en que haga constar que durante el año al cual se refiere la declaración han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, como reiteración de la solicitud de las exenciones solicitadas en la declaración, con la actualización de la información de la plataforma de transparencia.

**(\$5.097.440.000 Año gravable 2017: UVT 160.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$5.304.960.000 Año gravable 2018: UVT 160.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Aquellas entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y sus reglamentaciones serán determinadas como sociedades comerciales, sometidas al régimen general del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 364-3.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional reglamentará las características que deberá cumplir la memoria económica de que trata el presente artículo y los plazos para su presentación.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Régimen Tributario Especial.*

**ARTÍCULO 357. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE.** Para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en este Título, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.5.3. INGRESOS.** Los ingresos son todos aquellos bienes, valores o derechos en dinero o en especie, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza y denominación, que se hayan realizado en el periodo gravable y susceptibles de incrementar el patrimonio neto de la entidad.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.1 del presente decreto, los ingresos que se toman para calcular el beneficio neto o excedente, serán los provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo, para lo cual deberán llevar cuentas separadas de dichas actividades en su contabilidad.

De acuerdo con el artículo 102-3 del Estatuto Tributario, para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable relativo a la prestación de servicios, el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por otros conceptos. **(Artículo 3, Decreto 4400 de 2004, el inciso primero modificado por el artículo 2 del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)**

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4. EGRESOS.** Se consideran egresos procedentes aquellos realizados en el respectivo periodo gravable, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, incluidas las inversiones que se efectúen en cumplimiento del mismo y la adquisición de activos fijos. En consecuencia, no habrá lugar a la depreciación ni amortización respecto de la adquisición de activos fijos e inversiones que hayan sido solicitadas como egreso en el año de adquisición.

Asimismo se consideran egresos procedentes, las donaciones efectuadas en favor de otras entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades y programas a los que se refiere el numeral 1 del artículo 1.2.1.5.1 de este decreto. Cuando la entidad beneficiaria de la donación, sea alguna de las consagradas en el numeral segundo del artículo 125 del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial;
- b) Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo que la donataria inicie operaciones en el mismo año de la donación;
- c) Manejar los ingresos por donaciones, en depósitos o inversiones, en establecimientos financieros autorizados;
- d) Destinar la donación a una o varias de las actividades y programas señalados en el numeral 1 del artículo 1.2.1.5.1 de este decreto, en el mismo año en que se recibe la donación o a más tardar en el periodo siguiente a esta y cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la deducción por donaciones.

**PARÁGRAFO 1.** Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberán tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en el Capítulo V del Libro Primero del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el Estatuto Tributario, para la procedencia de costos y deducciones, tales como los señalados en los artículos 87-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 y 771-3.

Asimismo, el valor correspondiente a la ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores, no constituye egreso o inversión del ejercicio.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes del régimen tributario especial que realicen actividades de mercadeo, deberán observar igualmente las normas del Capítulo II, Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario en cuanto al manejo de costos e inventarios.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.1 del presente decreto, cuando existan egresos comunes imputables a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, y de otras fuentes, únicamente constituirán egreso los imputables a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, incluidos los activos e inversiones vinculados de manera directa y permanente a dichas actividades. Cuando no resulte posible diferenciar la imputación a tales ingresos, se tomará la proporción que presenten los ingresos provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo dentro del total de ingresos obtenidos en el respectivo año gravable, y esa proporción se aplicará a los egresos comunes. **(Artículo 4, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 3 del Decreto 640 de 2005. La frase “En ningún caso se podrá tratar como egreso procedente el Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF.” del inciso segundo del párrafo 1 tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa (Artículo 45 de la Ley 1430 de 2010)) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)**

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 33109 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Remuneración cargos directivos contribuyentes régimen especial.
- **CONCEPTO 004390 DE 17 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Exención IVA.
- **CONCEPTO 001799 DE 26 DE ENERO DE 2015. DIAN.** No pertenece al régimen tributario especial la fundación que tiene por objeto social la enseñanza en la modalidad de educación no formal también llamada educación para el trabajo y el desarrollo humano.
- **CONCEPTO 001408 DE 21 DE ENERO DE 2015. DIAN.** Asociaciones sin ánimo de lucro.
- **CONCEPTO 034320 DE 6 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** Beneficios tributarios para el deporte.
- **OFICIO 086477 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** Beneficio neto o excedente para entidades de Régimen tributario Especial.
- **OFICIO TRIBUTARIO 001765 DE 10 DE ENERO DE 2007. DIAN.** Obligaciones tributarias de entidades receptoras de ayuda internacional.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19044 DE 3 DE JUNIO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Los gastos teóricos por depreciación, amortización y agotamiento en el régimen tributario especial son egresos procedentes al tener relación de causalidad con el objeto social de la entidad sin ánimo de lucro.
- **EXPEDIENTE 19636 DE 5 DE FEBRERO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** El servicio de auditoría tendiente al análisis y liquidación de cuentas correspondientes a reclamaciones por los amparos que cubre el SOAT no está excluido del impuesto sobre las ventas porque no es un servicio vinculado con la seguridad social.
- **EXPEDIENTE 17872 DE 14 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Los egresos procedentes para la determinación del beneficio neto o excedente son los realizados en el período gravable que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social de la entidad sin ánimo de lucro deben cumplir los presupuestos esenciales, además de los especiales que se establecieron para su procedencia.
- **EXPEDIENTE 15162 DE 28 DE JUNIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Las inversiones realizadas por las entidades del régimen tributario especial, pueden ser tenidas en cuenta para efectos de determinar el beneficio neto restándolas de los ingresos percibidos, estas no proceden cuando corresponden a la ejecución del beneficio neto de años anteriores.

**ARTÍCULO 358. EXENCIÓN SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. (Artículo modificado por el artículo 150 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357 tendrá el carácter de exento, cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

Los ingresos obtenidos por las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría, cualquiera que sea la modalidad de los mismos, estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. La entidad estatal contratante deberá practicar retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta. El Gobierno nacional reglamentará los montos y tarifas de la retención de que trata el presente inciso.

Los excedentes descritos en el presente artículo serán exentos, siempre y cuando la entidad sin ánimo de lucro se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del Régimen Tributario Especial y cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 a 23 y lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI del Libro I del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** Los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.

**PARÁGRAFO 2.** Los representantes legales, el revisor fiscal, el contador y todos los miembros del órgano de administración de la entidad sin ánimo de lucro deben certificar el debido cumplimiento de los requisitos que establece la ley para ser beneficiario de la exención a la que se refiere este artículo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 318 y 360.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 017807 DE 6 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro.
- **CONCEPTO 534 DE 8 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** Si la base contable (registrada en libros oficiales) que resulta de aplicar los nuevos marcos técnicos normativos difiere de la base Fiscal (determinada con base en las normas tributarias), se hace necesario el con/rol de las diferencias, las cuales deben estar debidamente soportadas según los artículos 358 y 772-1 del Estatuto Tributario.
- **OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Régimen Tributario Especial.
- **CONCEPTO 901876 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Aplicación de la normatividad de entidades contribuyentes de régimen especial a las entidades no contribuyentes.

**ARTÍCULO 358-1. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL. (Artículo adicionado por el artículo 151 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial estarán sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial.

Cuando el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, al beneficio neto o excedente se adicionará el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

**ARTÍCULO 359. OBJETO SOCIAL.** (*Artículo modificado por el artículo 152 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:

1. Educación. Conforme se define por las [Leyes 30 de 1992](#) y [115 de 1994](#), [1064 de 2006](#), y [1804 de 2016](#). La cual puede ser:
  - a) Educación inicial, como uno de los componentes de la atención integral de la primera infancia;
  - b) Educación formal: conformada por los niveles de preescolar, básica y media;
  - c) Educación superior, en sus diferentes niveles: técnico profesional, tecnológico y profesional universitario;
  - d) Educación para el trabajo y desarrollo humano.Lo dispuesto en este numeral también comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.
2. Salud. La prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la [Ley Estatutaria 1751 de 2015](#).
3. Cultura. Actividades culturales definidas por la [Ley 397 de 1997](#) y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural.
4. Ciencia, tecnología e innovación. Actividades definidas por la [Ley 1286 de 2009](#) y las que se desarrollen dentro de los proyectos aprobados por Colciencias. Asimismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general.
5. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes actividades:
  - a) Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina, entre otras;
  - b) Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas;
  - c) Actividades orientadas a la promoción y desarrollo de la transparencia, al control social, a la lucha contra la corrupción, a la construcción de paz, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana;
  - d) Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad.
6. Actividades de protección al medio ambiente. Conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.
7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.
8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la [Ley 181 de 1995](#), mediante las políticas públicas y las entidades competentes.
9. Actividades de desarrollo empresarial. Promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definido por la [Ley 1014 de 2006](#).



10. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.
11. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.
12. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo.
13. Actividades de microcrédito, en los términos del artículo 39 de la [Ley 590 de 2000](#).

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficia a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).

**PARÁGRAFO 2.** Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción, excepto aquellas que la ley contempla y las referidas a la capacidad misma de la entidad. Asimismo, se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

**CONCORDANCIAS:**

- [Código de Comercio: Art. 97.](#)

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- [CONCEPTO 017807 DE 6 DE JULIO DE 2017. DIAN.](#) *Donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro.*
- [OFICIO 007523 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.](#) *Régimen Tributario Especial.*

**ARTÍCULO 360. AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR.** *(Artículo modificado por el artículo 153 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de dirección que haga sus veces.

El órgano de dirección de las entidades que desarrollen las actividades meritorias definidas en el artículo 359, debe aprobar los excedentes generados, y dejar constancia en el acta de la destinación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.

La reunión del órgano de dirección debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.

En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial. Con las asignaciones permanentes podrán adquirirse nuevos activos, siempre que los mismos estén destinados al desarrollo de la actividad meritoria. En todo caso, los rendimientos obtenidos de los activos adquiridos con las asignaciones permanentes también deben destinarse al desarrollo de la actividad meritoria.

**PARÁGRAFO.** En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes que superen el plazo de los cinco (5) años, deberá realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional: Arts. 358 y 362.](#)

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- [CONCEPTO 007292 DE 31 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) *Celebración de la reunión de aprobación del excedente del año gravable.*
- [CONCEPTO 901876 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) *Aplicación de la normatividad de entidades contribuyentes de régimen especial a las entidades no contribuyentes.*

**ARTÍCULO 361. EXCEPCIONES AL TRATAMIENTO ESPECIAL.** *(Artículo modificado por el artículo 120 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).* Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable a las entidades taxativamente enumeradas como no contribuyentes en los artículos 22 y 23.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional: Arts. 22 y 23 al 23-2.](#)

**ARTÍCULO 362. COMITÉ DE CALIFICACIONES.** *(Artículo modificado por el artículo 84 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).* El comité de entidades sin ánimo de lucro estará integrado por el Ministro

de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Aduanas o su delegado y el Director de Impuestos o su delegado, quien actuará como secretario del mismo.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.1. COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).* El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, el Director de Gestión de Aduanas o su delegado y el Director de Gestión de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

Una vez instalado el Comité de entidades sin ánimo de lucro de que trata el presente artículo, este adoptará su reglamento.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 360 y 480.

**ARTÍCULO 363. FUNCIONES DEL COMITÉ.** Son funciones del Comité previsto en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Calificar las importaciones de bienes a que se refiere el artículo 480 para efecto de la exención del impuesto sobre las ventas a dichas importaciones.
- b) *(Literal b) derogado por el artículo 154 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#).*

**PARÁGRAFO.** *(Parágrafo modificado por el artículo 83 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).* Las entidades del régimen tributario especial no requieren de la calificación del comité para gozar de los beneficios consagrados en este Título. Para el efecto, deberán presentar la declaración de renta, dentro de los plazos que el Gobierno establezca.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.17. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.** A los contribuyentes del régimen tributario especial les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario.

Si la Administración de Impuestos, con ocasión de un proceso de auditoría, encuentra que el beneficio neto o excedente no cumple los requisitos aquí establecidos para su exención y este fue ejecutado en diferentes periodos gravables, será adicionado como ingreso gravable en el año que la Administración lo detecte. Igual procedimiento se seguirá en el caso que se establezca que el contribuyente debe tributar conforme al régimen tributario ordinario. *(Artículo 18, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)*

**ARTÍCULO 1.2.1.5.18. OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** A los contribuyentes del régimen tributario especial no les serán aplicables los sistemas de renta por comparación patrimonial, renta presuntiva, no están obligados al cálculo del anticipo. *(Artículo 19, Decreto 4400 de 2004. La expresión “ni a efectuar ajustes integrales por inflación para efectos fiscales”, tiene decaimiento por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)*

**ARTÍCULO 1.2.1.5.19. COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, el Director de Gestión de Aduanas o su delegado y el Director de Gestión de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité. *(Artículo 20, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 1 del Decreto 300 de 2009) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)*

**ARTÍCULO 1.2.1.5.20. CONTROL POSTERIOR.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ejercer las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones del presente capítulo y en general las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes sometidos al régimen tributario especial. *(Artículo 21, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)*

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 480.

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- [EXPEDIENTE 15540 DE 18 DE JUNIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) *Para el año 1996 el inversionista en zona del Río Páez no pierde el descuento cuando la empresa receptora no materializara la inversión.*
- [EXPEDIENTE 15810 DE 10 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.](#) *La derogatoria de la función de calificación no afectó la regulación sustancial ni procedimental.*
- [EXPEDIENTE 14282 DE 14 DE JUNIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) *Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del comité para gozar de los beneficios del régimen tributario especial.*

**ARTÍCULO 364. LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ESTÁN OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD REGISTRADOS.** Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.12. CONTROL POSTERIOR.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017*). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ejercer las amplias facultades de fiscalización establecidas en los artículos 364-6 y 684 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones de la ley y del presente Decreto y en general las obligaciones tributarias de los contribuyentes sometidos al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

**ARTÍCULO 1.6.1.1.9. LIBRO FISCAL DE “REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS” DE LAS ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS.** Para efectos fiscales las Asociaciones de Hogares Comunitarios, que ejecuten exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y estén constituidas como entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar un libro de “registro de operaciones diarias”, en el que anotarán diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones realizadas por concepto de ingresos, compras y pagos efectuados con dichos recursos.

El libro de “registro de operaciones diarias”, deberá estar debidamente foliado, actualizado y a disposición de las autoridades tributarias. El cumplimiento de esta obligación por parte de las Asociaciones de Hogares Comunitarios equivale a llevar libros de contabilidad.

**PARÁGRAFO.** En relación con los pagos derivados de la ejecución de los recursos a que se refiere el inciso primero de este artículo, las Asociaciones de Hogares Comunitarios, no ostentan la calidad de agentes de retención en la fuente a que se refiere el artículo 368 del Estatuto Tributario. (**Artículo 1 Decreto 2707 de 2008**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 19 y 722.
- **\*Decreto-Ley 2150 de 5 de diciembre de 1995:** Arts. 40, 42 al 45 y 143 al 148.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 21505 DE 30 DE MARZO DE 2012. DIAN.** *Progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios - Pequeñas nuevas empresas - Registro libros de contabilidad.*
- **CONCEPTO 040733 DE 7 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** *Libros de Contabilidad - Registro RUT - Información Exógena.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 009937 DE 6 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** *Tratamiento tributario para entidades que ejecutan programas del Instituto de Bienestar Familiar: Asociaciones de hogares Comunitarios.*

**ARTÍCULO 364-1. CLÁUSULA GENERAL PARA EVITAR LA ELUSIÓN FISCAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 158 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). En ningún caso se reconocerá la aplicación del Régimen Tributario Especial a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar mediante liquidación oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, los supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley o simulación en los que incurran las entidades beneficiarias del Régimen Tributario Especial. La declaración de abuso, fraude o simulación proferida por la DIAN produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos 702 a 714 del Estatuto Tributario. En ese acto oficial, además del impuesto eludido, se exigirán los intereses moratorios y se impondrá la sanción por inexactitud.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo aplicará también a las entidades no contribuyentes declarantes y no declarantes, en lo que resulte procedente.

**ARTÍCULO 364-2. ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 159 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de manera particular se considera que la utilización del Régimen Tributario Especial obedece a una estructura comercial abusiva, fraudulenta o simulada, según la calificación que efectúe la autoridad en la liquidación oficial de revisión, cuando se aprecie alguna de las siguientes circunstancias:

1. El fin principal de la entidad no obedezca a un interés general mediante la realización de las actividades meritorias, sino a una explotación económica con fines de distribución de los excedentes directa o indirectamente. En la apreciación de esta circunstancia, se debe tener en cuenta entre otros factores, cuáles son las principales fuentes de percepción de ingresos y cuál es la destinación efectiva de tales recursos.

2. Existan o se otorguen beneficios o condiciones especiales para acceder a los bienes o servicios ofrecidos por la entidad, a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.
3. Se adquieran a cualquier título, de manera directa o indirecta, bienes o servicios a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o a cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.
4. La remuneración de los cargos de fundadores, asociados, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno o de cualquier relación laboral contratada por la entidad le dé derecho a quien emplea su capacidad de trabajo a participar en los resultados económicos de la entidad directamente o a través de persona o entidad interpuesta.
5. Se reciben formalmente como donaciones, dinero, bienes o servicios, por los cuales, las entidades sin ánimo de lucro retribuyen directa o indirectamente al donante como contraprestación implícita por la supuesta donación. En este caso, los valores recibidos como donación serán gravados en cabeza de la entidad perceptora como ingresos distintos a los de su objeto social y adicionalmente no concederá deducción alguna al donante en el impuesto sobre la renta.

**ARTÍCULO 364-3. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 160 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Serán excluidas del Régimen Tributario Especial las entidades que:

1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.
2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.
3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:
  - a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;
  - b) Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Lo previsto en el numeral 3 de este artículo impedirá la calificación en el Régimen Tributario Especial.

**PARÁGRAFO 3.** La administración tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.
2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.
3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir

de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente párrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4.** La administración tributaria deberá proferir mediante acto administrativo debidamente motivado la decisión respectiva sobre la cual procederán los recursos de reposición y apelación. Mientras el acto administrativo correspondiente no se encuentre en firme, la entidad mantendrá su calidad de entidad sin ánimo de lucro sometida al Régimen Tributario Especial.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 016777 DE 27 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Registro en la DIAN de contratos o actos de las Entidades sin Ánimo de Lucro.*

**ARTÍCULO 364-4. REGISTRO ANTE LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA.** *(Artículo adicionado por el artículo 161 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).*

Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, Gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevalegislacion.com](http://www.nuevalegislacion.com))*

- **\*Ley 788 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 96.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 023865 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Procedencia de la exención para donaciones de gobiernos y entidades extranjeras.*
- **CONCEPTO 005078 DE 11 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tratamiento tributario de los aportes y/o donaciones producto de cooperación internacional.*

**ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISIÓN DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL.** *(Artículo adicionado por el artículo 162 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).*

Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad. El Gobierno nacional reglamentará los plazos y condiciones a los que se refiere este artículo.

La entidad solicitante deberá, durante el término establecido en el reglamento para la calificación dentro del Régimen Tributario Especial, previa solicitud de la DIAN, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad.

Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial incluye la autorización de publicar los datos que contiene el registro.

**PARÁGRAFO 2.** El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:

1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad.
2. La descripción de la actividad meritoria.
3. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda.
4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda.
5. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control.
6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales.
7. Los nombres e identificación de los fundadores.

8. El monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
9. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos, se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro.
10. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo.
11. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad.
12. Los estados financieros de la entidad.
13. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, cuando corresponda.
14. Los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten.

**PARÁGRAFO 3.** El registro de que trata el presente artículo podrá ser el registro de entidades sin ánimo de lucro que llevan las cámaras de comercio, en los términos y condiciones previstos en el [Decreto ley 2150 de 1995](#), en el artículo 166 del [Decreto ley 019 de 2012](#) y las demás normas que las sustituyan o modifiquen. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en lo dispuesto en el Decreto [ley 2150 de 1995](#) y artículo 182 de la [Ley 1607 de 2012](#).

**PARÁGRAFO 4.** En cualquier caso, la información referida en el párrafo anterior deberá ser publicada en la página web de cada entidad.

**PARÁGRAFO 5.** Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) durante el año 2017 publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad económica registrada en el RUT, para los comentarios de la sociedad civil.

**PARÁGRAFO 6.** El administrador del registro de que trata el presente artículo observará las disposiciones sobre la protección de datos personales, especialmente aquellas contenidas en la [Ley 1581 de 2012](#) y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO 7.** Sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo 1 del artículo 19 del presente Estatuto, las entidades de que trata el artículo 19-4 estarán obligadas a realizar el registro de que trata el presente artículo.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

• **CONCEPTO 020258 DE 31 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro constituidas a 31 de diciembre de 2016, se encuentran clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta. .*

• **CONCEPTO 017807 DE 6 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro.*

**ARTÍCULO 364-6. FISCALIZACIÓN EN CABEZA DE LA DIAN. (Artículo adicionado por el artículo 163 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá la fiscalización de las entidades sin ánimo de lucro y de aquellas que soliciten su calificación en el Régimen Tributario Especial, de acuerdo con el artículo 19.

**PARÁGRAFO 1.** La DIAN deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

**PARÁGRAFO 2.** La DIAN reorganizará, mediante acto administrativo, su estructura, para garantizar que exista en el interior de la misma una dependencia, seccional o departamento que se encargue de la fiscalización y verificación de los requisitos de las entidades sin ánimo de lucro y de las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

## LIBRO SEGUNDO RETENCIÓN EN LA FUENTE

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.** (*Artículo modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). El Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

La DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del Impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.

Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del período gravable inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO 1.** Los porcentajes de retención por otros ingresos tributarios será del máximo cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. El Gobierno nacional podrá establecer para estos conceptos un porcentaje de retención inferior.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.6.10.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1555 de 22 de septiembre de 2017*). Los pagos o abonos en cuenta por concepto de transacciones de bienes o productos de origen agrícola, pecuario y/o pesquero, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen o registren a través de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas en los sistemas administrados por estas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la trazabilidad de las transacciones que se sujetan a la exención de retención en la fuente prevista en el presente artículo, la Bolsa Mercantil de Colombia deberá diseñar mecanismos electrónicos que permitan que las sociedades comisionistas encargadas de ordenar el registro de facturas en los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios tengan información, disponible para ser consultada en línea por la autoridad tributaria.

La información de que trata el inciso anterior deberá hacer referencia como mínimo a los datos de que tratan los literales b), c), e), f), g) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** Las exenciones aplicadas a las transacciones que se realicen o registren a través de los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios, se entienden válidamente efectuadas siempre que se encuentren dentro del marco de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 101 de 1993.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 366 al 368-2, 392 y 437-1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 014905 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *En la autorretención del impuesto de renta y complementarios no se aplican cuantías mínimas.*
- **CONCEPTO 013505 DE 31 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Tratamiento tributario de la venta de bonos de carbono.*
- **CONCEPTO 007074 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Retención en la fuente aplicable para los pagos correspondientes a otros ingresos tributarios.*
- **CONCEPTO 006251 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Ya sea que el contribuyente liquide saldos a favor en sus declaraciones, pueden solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a su cargo.*
- **CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Derogatoria del CREE.*
- **CONCEPTO 005622 DE 15 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Diferencia entre los términos cuantía mínima y la base de retención.*
- **CONCEPTO 005079 DE 11 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Base de cálculo de Autorretención.*
- **OFICIO 901907 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Autorretención de sociedad nacional.*
- **OFICIO 901878 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Base para liquidar la autorretención a que se refiere el Decreto número 2201 de 2016, en el caso de las empresas comercializadoras con actividad económica 4659.*

**ARTÍCULO 366. FACULTAD PARA ESTABLECER NUEVAS RETENCIONES.** Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes el 27 de diciembre de 1984, el Gobierno podrá

establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres por ciento (3%) del respectivo pago o abono en cuenta. En todo lo demás, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

- Artículo 366 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.12. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DESCUENTOS.** A partir del 19 de marzo de 1997 (D.O. 43006), cuando se trate de títulos con descuento o colocados al descuento, el rendimiento financiero por concepto del descuento, estará sometido a la retención en la fuente a la tarifa del siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento 4%), independientemente del periodo de redención del título. *(Artículo 4, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.20. ENAJENACIONES SUCESIVAS ENTRE NO AUTORRETENEDORES DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS.** En el evento que los rendimientos financieros provenientes de títulos con descuentos o intereses anticipados correspondan a varios adquirentes, por producirse enajenaciones sucesivas de los títulos entre contribuyentes que estando sometidos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, debe trasladarse al adquirente junto con el precio de enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el periodo de rendimientos en el cual se realiza la enajenación, siempre y cuando los títulos cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser enajenado dicho título.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenación o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

**PARÁGRAFO.** El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7%), (hoy cuatro por ciento (4%)), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimiento que está transcurriendo al momento de la enajenación. *(Artículo 12, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.21. TÍTULOS CON CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS ADQUIRIDOS POR AUTORRETENEDORES.** Cuando se enajene en favor de un agente autorretenedor de rendimientos financieros, un título con descuento o intereses anticipados, que cuente con la respectiva constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimiento en el cual se enajena, se trasladará al agente autorretenedor junto con el precio de enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el respectivo periodo.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar la tarifa de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenación o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

Si el agente autorretenedor enajena el título durante el primer periodo de rendimientos para él, trasladará la retención en la fuente que corresponda al rendimiento que no le es imputable, de conformidad con lo aquí previsto.

A partir del primer mes del siguiente periodo de rendimientos para el tenedor del título, se practicará la autorretención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 1.2.4.2.13 del presente decreto.

**PARÁGRAFO.** El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7%), (hoy cuatro por ciento (4%)), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de la enajenación. *(Artículo 13, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.32. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES.** El rendimiento financiero por concepto de intereses está sometido a la tarifa de retención en la fuente del siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)) de la respectiva causación, pago o abono en cuenta. *(Artículo 24, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.38. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE CUPONES DESPRENDIBLES.** Tratándose de títulos con cupones desprendibles, cuando en el mercado secundario se enajenen de manera independiente del principal, cupones correspondientes a sólo intereses, se observarán las siguientes reglas generales, aplicables de conformidad con lo previsto en el presente decreto:

1. Se practicará retención en la fuente sobre la totalidad del valor nominal del cupón desprendible correspondiente a sólo intereses.
2. Los descuentos generados en la enajenación de los cupones desprendibles correspondientes a sólo intereses, no causará retención en la fuente.
3. Los descuentos generados en la enajenación del principal del título, correspondiente a sólo capital, no causará retención en la fuente.



4. La constancia de enajenación de que trata el artículo 1.2.4.2.26 del presente decreto, no deberá indicar el precio de enajenación o registro.
5. La retención en la fuente que se traslade entre contribuyentes no autorretenedores, junto con el precio de enajenación de los cupones desprendibles de intereses, corresponderá al resultado de aplicar el porcentaje del siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)), al valor nominal del cupón multiplicado por el número de días contados a partir de la fecha de enajenación consignada en la constancia de enajenación, dividido por el número de días del periodo del cupón. **(Artículo 33, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.47. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que declaren ingresos por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, que hayan estado sometidos a los porcentajes de retención en la fuente, o sobre los cuales se haya practicado la autorretención, de conformidad con las exigencias previstas en el presente decreto y demás normas pertinentes, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a cargo, a título de retención en la fuente, los porcentajes que sobre dichos conceptos hayan sido aplicados de acuerdo con las normas vigentes al momento de haber realizado la respectiva retención.

**PARÁGRAFO.** En virtud del mecanismo automático de imputación de la retención en la fuente establecida en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, la expedición de los certificados de retención en la fuente de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario, no es aplicable a los agentes retenedores en el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, en favor de los primeros.

En ningún caso, se podrá descontar del impuesto sobre la renta y complementario, a título de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos, una suma superior al siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)). **(Artículo 42, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.56. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA.** A partir del primero de enero de 2014, estarán sometidos a retención en la fuente, a la tarifa del cuatro por ciento (4%), a título del impuesto sobre la renta, los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, siempre y cuando constituyan un ingreso gravable para su tenedor.

La retención de que trata el presente artículo se practicará sobre los rendimientos financieros que se causen a partir del primero de enero de 2014, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno nacional en los artículos 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 del presente decreto y en lo no previsto de manera específica o particular para esos títulos, se aplicará lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. **(Artículo 1, Decreto 2201 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 3025 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.85. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES ORIGINADOS EN OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO U OPERACIONES DE MUTUO COMERCIAL.** Los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia provenientes de las operaciones activas de crédito o mutuo comercial que realicen en desarrollo de su objeto social estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el componente que corresponda a intereses o rendimientos financieros sobre cada pago o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO 1.** Para la práctica de esta retención en la fuente, no se tendrán en cuenta cuantías mínimas.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la calidad de autorretenedoras por concepto de intereses o rendimientos financieros, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor.

**PARÁGRAFO 3.** Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a rendimientos financieros para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

**PARÁGRAFO 4.** No estarán sujetos a esta retención en la fuente los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que no tengan la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. **(Artículo 5, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3 del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9, Decreto 2418 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.3.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE COMISIONES EN EL SECTOR FINANCIERO.** Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que correspondan a comisiones estarán sujetas a una tarifa de retención en la fuente del once por ciento (11%). En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en bolsa la tarifa de retención en la fuente aplicable será del tres por ciento (3%).

**PARÁGRAFO 1.** Para la aplicación de la retención en la fuente de que trata este artículo, no se tendrá en cuenta cuantías mínimas.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia actuarán como autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de comisiones, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor. **(Artículo 6, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3 del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9, Decreto 2418 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.4.10. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, DE ASEO, VIGILANCIA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES DIFERENTES A LOS INMUEBLES.** La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable por las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades o personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, sobre los pagos

o abonos en cuenta que se realicen a las empresas de servicios temporales de empleo, es del uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia es del dos por ciento (2%) y para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta. **(Artículo 2, Decreto 1626 de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2005 y el artículo 1 del Decreto 3770 de 2005, y consonante con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario para los contribuyentes de que trata esta última disposición) (El Decreto 1626 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones: inciso tercero del artículo 16 del Decreto 406 de 2001, último inciso del artículo 3 del Decreto 260 de 2001 y el artículo 1 del Decreto 399 de 1987. Artículo 4, Decreto 1626 de 2001)**

**ARTÍCULO 1.2.4.4.11. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios y las actividades complementarias a que se refiere la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, prestados a cualquier tipo de usuario, están sometidos a la tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio, que sean calificadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.

**PARÁGRAFO 1.** Los valores efectivamente recaudados por concepto de servicios públicos, facturados para terceros no estarán sujetos a autorretención.

**PARÁGRAFO 2.** Sobre los demás conceptos efectivamente recaudados incluidos en la factura de servicios públicos, actuará como agente retenedor la empresa de servicios públicos que emita la factura.

**PARÁGRAFO 3.** La retención en la fuente de que trata este artículo, aplicará cualquiera fuere la cuantía del pago o abono en cuenta. **(Artículo 1, Decreto 2885 de 2001, modificado por el artículo 8 del Decreto 2418 de 2013. Parágrafo 1 tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)**

- **Decreto Reglamentario 1626 de 3 de agosto de 2001:**

**ARTÍCULO 1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO.** La tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas causado en las operaciones canceladas con tarjetas de crédito y/o débito, será del diez por ciento (10%) aplicable sobre el valor del IVA generado en la respectiva operación.

**ARTÍCULO 3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS. (Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 2885 de 24 de diciembre de 2001).**

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones: inciso tercero del artículo 16 del Decreto 406 de 2001, último inciso del artículo 3 del Decreto 260 de 2001 y el artículo 1 del Decreto 399 de 1987.

- **Decreto Reglamentario 85 de 13 de enero de 1997:**

**ARTÍCULO 1. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DÉBITO.** A partir del 1 de marzo de 1997, los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de venta de bienes y prestación de servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas débito, están sometidos a la retención en la fuente a la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%).

La retención deberá ser practicada por las respectivas entidades emisoras de las tarjetas débito, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados sobre el ochenta y siete y medio por ciento (87.5%) del valor total de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta.

Cuando el pago o abono en cuenta a favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas débito, se realice por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando los pagos o abonos en cuenta a que se refiere este artículo correspondan a compras de bienes o prestación de servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente inferiores al uno y medio por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones, diferentes del impuesto sobre las ventas, para calcular la base del ochenta y cinco y medio por ciento (85.5%) se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos en cuenta tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la autorretención consagrada en el artículo 1 del Decreto 1742 de 1992 para las comisiones recibidas por las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

**ARTÍCULO 3.** La base de retención en la fuente sobre los ingresos de tarjeta de crédito de que trata el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 408 de 1995, será del ochenta y cinco y medio por ciento (85.5%) del valor total de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta.

- **Decreto Reglamentario 1402 de 31 de mayo de 1991:**

**ARTÍCULO 1. RETENCIÓN POR INGRESOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR.** Establécese una retención en la fuente a título de Impuesto de Renta y Complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta obtenidos en el exterior, en moneda extranjera, por concepto de ingresos laborales, servicios, comisiones, honorarios, arrendamientos, regalías,

donaciones y transferencias, a la tarifa del tres por ciento (3%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta, siempre y cuando quien lo efectúa no sea agente retenedor en Colombia.

**PARÁGRAFO.** No se encuentran sometidos a la retención en la fuente establecida en este artículo, los ingresos provenientes de exportaciones, las transferencias provenientes de la casa matriz u oficina principal por conceptos diferentes a los enunciados en este artículo, los ingresos laborales por concepto de pensiones de jubilación, invalidez o muerte y los ingresos por concepto de donaciones efectuadas a entidades públicas no contribuyentes o entidades sin ánimo de lucro.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 268, 365, 367 y 392.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66, 1.2.4.6.6 y 1.2.4.10.8 al 1.2.4.10.11.
- **\*Decreto Reglamentario 406 de 14 de marzo de 2001:** Art. 15.
- **\*Decreto 3025 de 27 de diciembre de 2013:** Art. 6.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 902963 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** Retención sobre pagos realizados con tarjeta de crédito por parte del tarjetahabiente a un tercero.
- **CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Derogatoria del CREE.
- **CONCEPTO 11685 DE 24 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente por ingresos laborales.
- **CONCEPTO 018153 DE 17 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Entidades ejecutoras de Presupuesto. Rentas de trabajo – Empleados.
- **CONCEPTO 50772 DE 14 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Pagos no Sujetos a Retención.
- **OFICIO 050771 DE 14 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Pagos no sujetos a retención.
- **OFICIO 50600 DE 14 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Pagos no Sujetos a Retención.
- **CONCEPTO 072272 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** Tratamiento tributario a sociedades por acciones simplificadas.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 095254 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** Base gravable por retención en la fuente por impuesto sobre la renta. No deducibilidad del 25% del G.M.F. de la base de retención.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 14123 DE 6 DE FEBRERO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** Dación en pago constituye una modalidad de enajenación en el sentido amplio y genérico del alcance de la expresión.

**ARTÍCULO 366-1. FACULTAD PARA ESTABLECER RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS DEL EXTERIOR.** (*Artículo adicionado por el artículo 7 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Sin perjuicio de las retenciones en la fuente consagradas en las disposiciones vigentes, el Gobierno Nacional podrá señalar porcentajes de retención en la fuente no superiores al treinta por ciento (30%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se trate de ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera, independientemente de la clase de beneficiario de los mismos.

**(Inciso 2 derogado por el artículo 69 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).**

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo modificado por el artículo 105 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*).

La retención prevista en este artículo no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones de bienes, ni a los ingresos provenientes de los servicios prestados, por colombianos, en el exterior, a personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Colombia siempre y cuando que las divisas que se generen sean canalizadas a través del mercado cambiario.

**(Inciso 2 adicionado por el artículo 50 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Lo previsto en este parágrafo no aplica a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, para lo cual el exportador actuará como autorretenedor. En este caso, el Gobierno Nacional establecerá la tarifa de retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO 2.** Quedan exceptuados de la retención de impuestos y gravámenes personales y reales, nacionales, regionales o municipales las personas y entidades de derecho internacional público que tengan la calidad de agentes y agencias diplomáticos, consulares y de organismos internacionales y que no persigan finalidades de lucro. El Estado, mediante sus instituciones correspondientes, procederá a devolver las retenciones impositivas, si las hubiere, dentro de un plazo no mayor a noventa días de presentadas las solicitudes de liquidación por sus representantes autorizados.

**PARÁGRAFO 3.** No estarán sometidas a la retención en la fuente prevista en este artículo las divisas obtenidas por ventas realizadas en las Zonas de Frontera por los comerciantes establecidos en las mismas, siempre y cuando cumplan con las condiciones que se estipulen en el Reglamento.

- Inciso 2 del Parágrafo 1 adicionado por el artículo 50 de la Ley 1430 de 2010, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-198 de 14 de marzo de 2012](#), Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Artículo 366-1 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-129 de 19 de febrero de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 365 y 366-2.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.4.6.9, 1.2.4.10.12 y 1.2.4.10.13.
- **\*Decreto Reglamentario 2681 de 28 de diciembre de 1999:** Art. 6.
- **\*Circular DIAN No. 4 de 14 de enero de 2004:** Retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios por ingresos en divisas provenientes del exterior.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 018163 DE 17 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta.
- **CONCEPTO 00372 DE 22 DE MAYO DE 2013. DIAN.** Adopción de regímenes especiales en zonas de frontera, en materia de transporte, legislación tributaria y cambiaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera.
- **CONCEPTO 029428 DE 8 DE MAYO DE 2012. DIAN.** Retención en la Fuente – Ingresos por Exportación de Hidrocarburos.
- **CONCEPTO 021670 DE 24 DE MARZO DE 2011. DIAN.** Beneficios tributarios de los en a la compra y venta de oro.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 012680 DE 13 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** Precisiones sobre gravamen por servicios prestados en el exterior a una comercializadora domiciliada en Colombia.
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 366-2. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.** (*Artículo adicionado por el artículo 121 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el Estatuto Tributario, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros Segundo y Quinto de este Estatuto.

(*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). Los ingresos por concepto del servicio de arrendamiento financiero, tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la *Superintendencia Financiera* por concepto de las operaciones de crédito que éstos realizan.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 26, 89 y 365.
- **\*Decreto Reglamentario 85 de 13 de enero de 1997:** Art. 1.

**ARTÍCULO 367. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

- Artículo 367 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-129 de 19 de febrero de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 365 y 366.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **OFICIO 901874 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** A las declaraciones de autorretención del CREE que a 30 de Noviembre de 2016, se les haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, les es aplicable el artículo 272 de la Ley 1819 de 2016.
- **OFICIO 021550 DE 3 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** Causación de la Retención.
- **CONCEPTO 077001 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Base gravable Retención en la fuente por ingresos laborales.
- **CONCEPTO 072382 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Base gravable retención en la fuente por ingresos laborales. Determinación de la retención para ingresos laborales.
- **CONCEPTO 043596 DE 16 DE JULIO DE 2013. DIAN.** Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.
- **OFICIO 028628 DE 14 DE MAYO DE 2013. DIAN.** Base gravable en rentas percibidas por los congresistas.
- **OFICIO 78008 DE 12 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** Aplicación en contratos de compra-venta de portafolio como universalidad integrada por créditos y diversidad de activos.

**ARTÍCULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN.** (*Aparte en cursiva adicionado por el artículo 115 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, *las uniones temporales* y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo 1 modificado por el artículo 122 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995*). Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 122 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995*). Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.4.10. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, DE ASEO, VIGILANCIA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES DIFERENTES A LOS INMUEBLES.** La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable por las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades o personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las empresas de servicios temporales de empleo, es del uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia es del dos por ciento (2%) y para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta. (*Artículo 2, Decreto 1626 de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2005 y el artículo 1 del Decreto 3770 de 2005, y consonante con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario para los contribuyentes de que trata esta última disposición*) (*El Decreto 1626 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones: inciso tercero del artículo 16 del Decreto 406 de 2001, último inciso del artículo 3 del Decreto 260 de 2001 y el artículo 1 del Decreto 399 de 1987. Artículo 4, Decreto 1626 de 2001*)

**ARTÍCULO 1.6.1.1.9. LIBRO FISCAL DE “REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS” DE LAS ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS.** Para efectos fiscales las Asociaciones de Hogares Comunitarios, que ejecuten exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y estén constituidas como entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar un libro de “registro de operaciones diarias”, en el que anotarán diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones realizadas por concepto de ingresos, compras y pagos efectuados con dichos recursos.

El libro de “registro de operaciones diarias”, deberá estar debidamente foliado, actualizado y a disposición de las autoridades tributarias. El cumplimiento de esta obligación por parte de las Asociaciones de Hogares Comunitarios equivale a llevar libros de contabilidad.

**PARÁGRAFO.** En relación con los pagos derivados de la ejecución de los recursos a que se refiere el inciso primero de este artículo, las Asociaciones de Hogares Comunitarios, no ostentan la calidad de agentes de retención en la fuente a que se refiere el artículo 368 del Estatuto Tributario. (*Artículo 1 Decreto 2707 de 2008*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 19, 23-2, 365, 366, 392 y 395.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 76.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.1.7, 1.2.1.7.4, 1.2.1.18.59, 1.2.1.18.68, 1.2.4.18, 1.2.4.19, 1.2.4.2.8, 1.2.4.2.5.5, 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66, 1.2.4.2.76, 1.2.4.2.77, 1.3.1.3.1, 1.5.1.5.1 y 1.6.1.4.49.
- **\*Resolución DIAN No. 55 de 11 de octubre de 2017:** Por la cual se establecen los requisitos para obtener autorización para actuar como agentes autorretenedores de rendimientos financieros y se adopta el trámite correspondiente para su aprobación.
- **\*Resolución DIAN No. 4074 de 25 de mayo de 2005:** Por la cual se establecen los requisitos para obtener autorización para actuar como autorretenedor en la fuente y se adopta el trámite correspondiente.
- **\*Resolución DIAN No. 1460 de 18 de marzo de 1997:** Por la cual se confiere autorización para actuar como agentes autorretenedores de rendimientos financieros a los grandes contribuyentes y se dictan otras disposiciones.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 007131 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Responsabilidades de las iglesias y congregaciones religiosas con la Administración Tributaria.*
- **CONCEPTO 013391 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Las sociedades de economía mixta y las EICE son contribuyentes del impuesto de renta.*
- **CONCEPTO 001793 DE 26 DE ENERO DE 2015. DIAN.** *Retención en la fuente por retiros de aportes pensionales. Retención en la fuente en indemnizaciones.*
- **OFICIO 30803 DE 21 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Retención en la fuente por enajenación de activos fijos y por otros ingresos tributarios.*
- **CONCEPTO 022122 DE 4 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Retención en la fuente CREE.*
- **OFICIO 021550 DE 3 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Causación de la Retención.*
- **CONCEPTO 11308 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Cumplimiento de obligaciones formales. Entidades en liquidación.*
- **CONCEPTO 11171 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Causación de la Retención.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 37415 DE 11 DE FEBRERO DE 2015. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.** Omisión del agente retenedor o recaudador por virtud de un contrato de mandato (administración delegada). Unión temporal, responsabilidad del representante legal.
- **EXPEDIENTE 18638 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Las personas naturales son agentes de retención cuando sean comerciantes y su patrimonio e ingresos superen los topes fijados para cada vigencia fiscal y, a título de renta, lo son las que efectúen pagos por salarios originados en una relación laboral o legal y reglamentaria sin importar si cumplen con el requisito de ingresos o patrimonio.

**ARTÍCULO 368-1.** (Artículo modificado por el artículo 131 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)). Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago. Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

**PARÁGRAFO.** Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** (Parágrafo Transitorio derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.78. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.** Para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva previstos en el Decreto 1242 de 2013 que modificó la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, cuya denominación reemplaza a los fondos de que trata el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, deben observar las siguientes reglas, teniendo en cuenta los sistemas de valoración contable expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. En toda redención de participaciones deberá imputarse el pago, en primer lugar, a la totalidad de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente. Si el monto de la redención excede el de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente, el exceso será considerado como aporte. Si el monto de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente es superior al del valor redimido, la totalidad de la redención efectuada se considerará como utilidad pagada.
2. La retención en la fuente se practicará sobre las utilidades que efectivamente se paguen a los partícipes o suscriptores de los fondos, las cuales mantendrán su fuente nacional o extranjera, naturaleza y, en general, las mismas condiciones tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor las hubiese percibido directamente.
3. Para efectos de los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto, los diferentes componentes de inversión se calcularán de manera autónoma por niveles o actividades de inversión teniendo en cuenta el concepto del ingreso.
4. De cada uno de los componentes de inversión calculados de conformidad con el numeral anterior, se restarán los gastos a cargo del fondo y la contraprestación de la entidad administradora causados durante el mes en el que se efectúe la redención, en la proporción correspondiente a su participación en el mismo, para lo cual deben tenerse en cuenta los requisitos, condiciones y limitaciones previstas en el Estatuto Tributario.
5. Realizada la operación establecida en el numeral 4 precedente, se sumarán aquellos valores positivos y negativos resultantes de cada uno de los componentes de inversión, correspondientes a ingresos diferentes a aquellos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y rentas exentas. Este resultado se denomina utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente.
6. Cuando la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente esté conformada por ingresos sujetos a diferentes tarifas de retención en la fuente, se deberá determinar el aporte proporcional de cada uno de los diferentes ingresos que hayan sido positivos a la utilidad neta y, a esa proporción, se le aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente al respectivo concepto de ingreso.
7. En desarrollo de lo establecido en el artículo 23-1 y en el parágrafo del artículo 368-1 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente será aquella prevista para el correspondiente concepto de ingreso y las características y condiciones tributarias del partícipe o suscriptor del fondo beneficiario del pago.

**PARÁGRAFO 1.** La retención en la fuente prevista en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto, se practicará con posterioridad a la fecha de solicitud de redención y antes del desembolso efectivo de los recursos.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el valor de la redención esté integrado por ingresos gravados, no gravados y/o rentas exentas y, en consecuencia, sea superior a la utilidad que de acuerdo con lo aquí dispuesto sea susceptible de someterse a retención en la fuente, esta se practicará hasta el valor de dichas utilidades gravadas.

**PARÁGRAFO 3.** En ningún caso, el componente de una redención de participaciones que conforme a las reglas establecidas en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto corresponda a aportes estará sometido a retención en la fuente.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando el partícipe o suscriptor sea una persona natural, la tarifa de retención en la fuente será la prevista en las disposiciones generales dependiendo si se trata de un residente o de un no residente, o de un declarante

o no declarante del impuesto sobre la renta y complementario. Para el efecto, la persona natural deberá certificar tales calidades al administrador de manera anual, bajo la gravedad del juramento.

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Estatuto Tributario, las pérdidas en enajenación de cuotas de interés social, acciones o derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo o el activo subyacente esté constituido por acciones o cuotas de interés social, que conformen el portafolio de inversiones de los fondos de inversión colectiva no darán lugar a deducción y en consecuencia tampoco podrán incluirse en los cálculos de que trata el numeral 5 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 6.** Para efectos patrimoniales, al final del respectivo periodo fiscal, las entidades administradoras certificarán a cada suscriptor o partícipe, como valor patrimonial de la participación en el fondo, el monto que resulte de sumar a los recursos aportados los rendimientos que estos hayan generado pendientes de pago.

**PARÁGRAFO 7.** En el caso de los fondos de capital privado de que trata el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010, no será aplicable la regla del numeral 1 del presente artículo.

En consecuencia, las redenciones de participaciones que se efectúen a los inversionistas del fondo de capital privado, que correspondan a restitución o reembolso de aportes en los términos del reglamento del fondo de capital privado, no estarán sujetas a la retención en la fuente hasta la concurrencia del valor total de dichos aportes. Alcanzado este límite, se aplicarán las reglas previstas en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto.

La sociedad administradora del fondo de capital privado deberá conservar los documentos que soporten los aportes efectuados así como el reglamento y los documentos de vinculación al fondo de capital privado para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo exija. **(Artículo 1, Decreto 1848 de 2013, adicionado el parágrafo 7 por el artículo 1 del Decreto 1859 de 2014) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1 de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7, Decreto 1848 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.79. PAGOS A CUENTAS ÓMNIBUS.** Cuando el inversionista de un fondo de inversión colectiva sea una cuenta ómnibus prevista en el artículo 3.1.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010, la retención en la fuente será practicada por el distribuidor especializado de que trata el artículo 3.1.4.2.1 del Decreto 2555 de 2010. En tal caso, el administrador se abstendrá de practicar la retención en la fuente y certificará al distribuidor especializado los montos y conceptos sujetos a retención en la fuente determinados conforme al procedimiento señalado en el artículo 1.2.4.2.78 de este decreto.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 1.2.4.2.78 de este decreto será aplicable para los pagos efectuados a cuentas ómnibus. Los inversionistas que hagan parte de la cuenta ómnibus certificarán al distribuidor especializado su condición de residentes o no residentes, o declarantes o no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, bajo la gravedad del juramento de manera anual. **(Artículo 2, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1 de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7, Decreto 1848 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.80. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.** Para efectos tributarios, en concordancia con los artículos 23-1 y 368-1 del Estatuto Tributario, las condiciones tributarias de los ingresos que se distribuyan entre los partícipes o suscriptores de los fondos de inversión colectiva de que trata la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, comprenden, entre otros aspectos, la naturaleza, la fuente, nacional o extranjera, la tarifa de retención y, en general, las mismas características tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor los hubiese percibido directamente. **(Artículo 3, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1 de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7, Decreto 1848 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.81. RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO.** Respecto de las retenciones que se practiquen en exceso, en desarrollo de lo establecido en el artículo 1.2.4.2.78 de este decreto, la entidad administradora del fondo dará aplicación a lo previsto en los artículos 1.2.4.8 y 1.2.4.16 del presente decreto, sin necesidad de que medie solicitud escrita del afectado con la retención. **(Artículo 4, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1 de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7, Decreto 1848 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.82. DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Las retenciones en la fuente practicadas bien sea por parte del administrador o del distribuidor, en desarrollo de lo previsto en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto, deberán ser declaradas y consignadas en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno nacional, de conformidad con los artículos 579, 800 y 811 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La entidad administradora del fondo deberá expedir los certificados de retención en la fuente correspondientes. **(Artículo 5, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1 de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7, Decreto 1848 de 2013)**

- **Decreto Reglamentario 1848 de 29 de agosto de 2013:**

**ARTÍCULO 6. IMPLEMENTACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 368-1 del Estatuto Tributario, las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva deberán aplicar la retención en la fuente al momento del pago a partir del 26 de junio de 2013.

Las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva que, a 26 de junio de 2013, no hayan completado la adaptación de sus sistemas para efectuar la retención en la fuente al momento del pago, podrán continuar realizando la retención en la fuente al momento del abono en cuenta, siempre y cuando a más tardar el 1 de enero de 2014 implementen el sistema de retención en la fuente al momento del pago.

Las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva que entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2013 continúen practicando la retención en la fuente por el sistema de causación, deberán efectuar, a más tardar el 31 de enero de 2014, los correspondientes ajustes a efecto de devolver o recuperar las retenciones practicadas en exceso o no practicadas a los partícipes.

Para el efecto, cuando en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2013 a los partícipes se les haya practicado retención en la fuente por un valor superior al que ha debido efectuarse, la entidad administradora de los fondos de inversión colectiva podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto Reglamentario 1189 de 1988.

Cuando en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2013 se haya practicado retención en la fuente por un valor inferior al que ha debido efectuarse o esta no hubiere sido practicada, deberán ajustarse los valores retenidos en defecto, declarar y consignar el valor dejado de retener en la declaración de retención en la fuente correspondiente al mes de enero de 2014, atendiendo las reglas del artículo 5 del presente decreto. En todo caso, previamente al reembolso de las inversiones a sus partícipes, la entidad administradora debe realizar las retenciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** Las reglas de que trata el presente artículo serán aplicables solo por efecto de la migración del sistema de causación al sistema de pago, durante el periodo de implementación comprendido entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2013.

**PARÁGRAFO 2.** Para la implementación de este decreto, teniendo en cuenta que a partir del 26 de junio de 2013 la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios debe practicarse al momento del pago, para determinar si una participación constituida con anterioridad al 1 de enero de 2014 ha generado utilidades, se tomará como valor inicial de la participación el valor de la misma a la fecha de la última práctica de retención en la fuente efectuada. En ausencia de retenciones anteriores, se tomará como aporte inicial el valor de la participación en el fondo en la fecha de su constitución.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 23-1, 368-1 y 375.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.5.1.5.1.
- **\*Decreto 2555 de 15 de julio de 2010:** Arts. 3.1.1.2.3, 3.1.1.2.4 y 3.1.1.7.2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 010437 DE 3 DE MAYO DE 2016. DIAN.** Causación de la retención en sociedades administradoras de fondos de inversión.
- **OFICIO 3937 DE 1 DE MARZO DE 2016. DIAN.** Para efectos de la aplicación de la retención en la fuente, la misma se hará una vez se haga el respectivo pago a los respectivos suscriptores o partícipes.
- **CONCEPTO 18115 DE 19 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente por utilidades provenientes de los fondos mutuos de inversión.
- **CONCEPTO 013391 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Las sociedades de economía mixta y las EICE son contribuyentes del impuesto de renta.
- **CONCEPTO 019736 DE 21 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Rendimientos Financieros - Conceptos.
- **CONCEPTO 43405 DE 16 DE JULIO DE 2013. DIAN.** No existe base mínima para que los agentes de retención del CREE.
- **OFICIO TRIBUTARIO 028505 DE 16 DE ABRIL DE 2007. DIAN.** Obligación de inscribirse en el RUT para inversionistas extranjeros.

**ARTÍCULO 368-2. PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). (*Artículo modificado por el artículo 26 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)*). Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

(\$955.770.000 Base 2017: UVT 30.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$994.680.000 Base 2018: UVT 30.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 375, 376, 378, 382, 392, 395 y 401.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.5.1.5.1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 013391 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Las sociedades de economía mixta y las EICE son contribuyentes del impuesto de renta.
- **OFICIO 30803 DE 21 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Retención en la fuente por enajenación de activos fijos y por otros ingresos tributarios.
- **CONCEPTO 43405 DE 16 DE JULIO DE 2013. DIAN.** No existe base mínima para que los agentes de retención del CREE.
- **CONCEPTO 097942 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN.** Cuando una persona natural que tenga la calidad de comerciante tuviere unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT en el año inmediatamente anterior, deberá practicar retención en la fuente.
- **OFICIO TRIBUTARIO 009940 DE 6 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** Tarifa retención en la fuente.
- **CONCEPTO 008570 DE 4 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** Obligaciones de los agentes retenedores-Personas jurídicas inscritas en el RUT que no realizaron su objeto social, los inactivos y los liquidados.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 046843 DE 22 DE JUNIO DE 2007. DIAN.** "Gastos de la pericia". Retención sobre honorarios del perito.



**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18638 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Las personas naturales son agentes de retención cuando sean comerciantes y su patrimonio e ingresos superen los topes fijados para cada vigencia fiscal y, a título de renta, lo son las que efectúen pagos por salarios originados en una relación laboral o legal y reglamentaria sin importar si cumplen con el requisito de ingresos o patrimonio.

**ARTÍCULO 369. CUÁNDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. (Artículo modificado por el artículo 154 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** No están sujetos a retención en la fuente:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
  - a) Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22;
  - b) Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23.
2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

**PARÁGRAFO.** Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 22 al 23-2, 211 y 211-1.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 020869 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Beneficios socioeconómicos que pueden ser otorgados por la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- **CONCEPTO 013505 DE 31 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Tratamiento tributario de la venta de bonos de carbono.
- **CONCEPTO 003059 DE 8 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** Pagos no sujetos a retención en la fuente. Pensiones.

**ARTÍCULO 370. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

- Artículo 370 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Reglamentario 1950 de 19 de septiembre de 2012:**

**ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención serán responsables por la retención de que trata el presente decreto, en los términos establecidos en el artículo 370 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 547, 665 y 667.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 36468 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** Las entidades como agentes de retención deben cumplir con la obligación de practicar las retenciones que correspondan.
- **OFICIO 34765 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Obligaciones tributarias de sociedades extranjeras inversionistas en Colombia.
- **CONCEPTO 034310 DE 6 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** Contribución especial de obra pública.
- **CONCEPTO 12845 DE 27 DE FEBRERO DE 2012. DIAN.** Interpretación de los artículos 370, 371, 372, 375, 376 y 382 del Estatuto Tributario.
- **OFICIO 005059 DE 26 DE ENERO DE 2012. DIAN.** La tarifa de retención en la fuente que deben aplicar a los Grandes Contribuyentes, cuando adquieren bienes o servicios gravados de otros responsables del mismo régimen es del cincuenta por ciento (50%).

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19022 DE 9 DE MAYO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Obligaciones de los agentes de retención.
- **EXPEDIENTE 16022 DE 6 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** Retención en la fuente en pagos laborales.
- **EXPEDIENTE 16026 DE 20 DE FEBRERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** El agente de retención del impuesto sobre la renta es el sujeto pasivo jurídico del impuesto, independientemente de que quien debe soportar el efecto económico del gravamen sea el beneficiario de pago o abono en cuenta.
- **EXPEDIENTE 15055 DE 26 DE ABRIL DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** La ley le otorga el derecho al agente retenedor que ha satisfecho la obligación, para repetir contra el beneficiario del pago o abono en cuenta y quien es el verdadero sujeto pasivo del impuesto.

**ARTÍCULO 371. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

- Artículo 371 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 372.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 12845 DE 27 DE FEBRERO DE 2012. DIAN.** Interpretación de los artículos 370, 371, 372, 375, 376 y 382 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 372. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

- Artículo 372 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Reglamentario 1990 de 24 de junio de 1986:**

**ARTÍCULO 10.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Decreto 3803 de 1982 y 19 de la Ley 50 de 1984, las entidades sin ánimo de lucro que no efectúen retención en la fuente estando obligadas a hacerlo o la hagan en cuantía inferior la exigida, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Responderán, solidariamente con el contribuyente, por la suma que ha debido ser retenida.
2. Pagarán los correspondientes intereses moratorios.
3. No tendrán derecho a certificado de paz y salvo.

**PARÁGRAFO.** Para todos los demás efectos legales, en lo relativo a sus obligaciones, responsabilidades y sanciones, a las entidades sin ánimo de lucro les serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de retención en la fuente, e impuesto sobre las ventas.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 260-1, 260-2 al 260-4, 260-8, 260-9, 371 y 556.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 12845 DE 27 DE FEBRERO DE 2012. DIAN.** Interpretación de los artículos 370, 371, 372, 375, 376 y 382 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 373. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

- Artículo 373 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.25. LAS RETENCIONES DEBEN DESCONTARSE EN EL MISMO AÑO FISCAL EN QUE FUERON PRACTICADAS.** Cuando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente, esté obligado a presentar declaraciones de renta y complementario, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado por un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo periodo, salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del periodo en el cual se causen dichos ingresos.

No habrá lugar a devolución y/o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración. **(Artículo 14, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 596.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 76.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **OFICIO 016395 DE 3 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Retención en la Fuente Imputable a la Liquidación Privada.
- **OFICIO 028628 DE 14 DE MAYO DE 2013. DIAN.** Base gravable en rentas percibidas por los congresistas.
- **OFICIO 033980 DE 7 DE JUNIO DE 2005. DIAN.** Causación de la retención en la fuente.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16026 DE 20 DE FEBRERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** El agente de retención del impuesto sobre la renta es el sujeto pasivo jurídico del impuesto, independientemente de que quien debe soportar el efecto económico del gravamen sea el beneficiario de pago o abono en cuenta.

#### **ARTÍCULO 374. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.**

El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

- Artículo 374 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

## **TITULO II OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR**

### **RETENER**

**ARTÍCULO 375. EFECTUAR LA RETENCIÓN.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

- Artículo 375 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.44. OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE AUTORRETENEDOR.** Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que posea títulos de rendimientos vencidos, adquiera la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá declarar y consignar en el mes inmediatamente posterior a aquel en el cual empieza a dar aplicación al mecanismo de autorretención, el valor de la totalidad de las retenciones correspondientes a los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el día inmediatamente anterior al cual empieza a aplicar el mecanismo de autorretención sobre los rendimientos. **(Artículo 39, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.45. COMUNIDAD Y SOLIDARIDAD ENTRE BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO CON PAGO DE RENDIMIENTOS.** Cuando en el mercado primario dos (2) o más personas o entidades sean comuneras y beneficiarias en un mismo grado, de un título con descuento o con pago de intereses, y una o más de ellas no se encuentren sometidas a la retención en la fuente o encontrándose sometidas a retención, tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, el emisor, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre el rendimiento financiero que corresponda de manera proporcional a los adquirentes o beneficiarios que estando sometidos a retención en la fuente, no tenga la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros. Este hecho se indicará en la constancia sobre valores retenidos.

Quando se trate de un título con beneficiarios solidarios, el emisor, el enajenante, o la bolsa de valores según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre la totalidad del rendimiento, siempre que uno de los beneficiarios solidarios sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros. **(Artículo 40, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE BENEFICIARIOS EXTRANJEROS CON DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL PAÍS.** Cuando los pagos o abonos en cuenta se hagan a favor de beneficiarios extranjeros con domicilio o residencia en el país, la retención del impuesto sobre la renta se deberá hacer a las tarifas y en las condiciones aplicables a los colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono. **(Artículo 14 Decreto 2579 de 1983)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Lo dispuesto en este capítulo aplica a las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación que efectúen pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y/o impuesto sobre las ventas - IVA, a través del SIIF - Nación y del Sistema de Cuenta Única

Nacional administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución, deberá indicar el periodo a partir del cual deberán consignarse las retenciones en la fuente de conformidad con lo previsto en el presente decreto; de igual forma, podrá señalar los conceptos de retención a los cuales aplica.

La resolución a que se refiere el presente párrafo deberá expedirse con una anticipación no menor de seis (6) meses al inicio del periodo mensual a partir del cual la misma resolución indique que las retenciones deben practicarse y consignarse de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo. **(Artículo 1, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.2. MOMENTO EN QUE LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DEBEN PRACTICAR RETENCIÓN.** Las retenciones en la fuente que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes deben practicar las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, a título de los impuestos de renta y/o ventas, deben informarse a través del SIIF-Nación, en el momento del pago. **(Artículo 2, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.3. COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE RETENCIONES PRACTICADAS A TRAVÉS DEL SIIF-NACIÓN.** Las retenciones en la fuente que a título de los impuestos mencionados en los artículos precedentes practiquen las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación a través del SIIF - Nación, deberán constar en comprobantes electrónicos que por cada pago deben generar teniendo en cuenta el concepto del pago efectivamente realizado objeto de la retención.

El comprobante electrónico a que se refiere el inciso precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Razón social y NIT de la Entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que practica la retención;
- b) Número único de comprobante por entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación;
- c) Ciudad y fecha del día calendario en que se practica la retención;
- d) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario del pago sometido a retención;
- e) Valor del pago: corresponde al monto que se está cancelando por concepto de un pago sujeto a retención a título del impuesto de renta y/o a título del impuesto sobre las ventas, sin incluir el IVA;
- f) Concepto del pago objeto de retención a título del impuesto sobre la renta;
- g) Valor base de cálculo de la retención a título del impuesto sobre la renta;
- h) Tarifa de retención correspondiente a título del impuesto sobre la renta;
- i) Valor retenido a título del impuesto sobre la renta;
- j) Concepto de retención a título de IVA. En este caso, por concepto objeto de retención debe señalarse si la misma se practica a responsables del régimen común o si corresponde a una retención asumida relativa a operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado. En este último evento, el agente de retención debe informar como valor del IVA base de cálculo de la retención, aquel que se causaría y respecto del cual debe retener;
- k) Valor del IVA base de cálculo de la retención;
- l) Tarifa de retención correspondiente a título de IVA;
- m) Valor retenido a título de IVA. **(Artículo 3, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.4. CONSIGNACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS POR LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.** El monto de las retenciones practicadas durante el respectivo periodo, por parte de las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en el ámbito de este decreto, deberá ser registrado mensualmente por el agente de retención, a través del SIIF- Nación, en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en una operación sin disposición de fondos, dentro de los plazos que en forma general señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

El monto a registrar será el resultado que se obtenga de restar, al valor total de las retenciones efectuadas, las retenciones en la fuente que por las circunstancias previstas en el inciso primero de los artículos 1.3.2.2.7 y 1.3.2.2.8 del presente decreto, cuando sea del caso, puede descontar. **(Artículo 4, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.5. CERTIFICADOS DE RETENCIONES PRACTICADAS POR LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL SIIF - NACIÓN.** Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en su calidad de agentes de retención, deben expedir, de acuerdo con las disposiciones generales del Estatuto Tributario, los certificados por concepto de salarios.

Tratándose de retenciones practicadas a título del impuesto sobre las ventas, y a título del impuesto sobre la renta por conceptos diferentes a salarios, el sujeto pasivo de la retención podrá imputar en la declaración del mismo impuesto, los valores de las retenciones efectuadas por cada entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que consten en los comprobantes electrónicos, los cuales deben ser reportados, a través del SIIF - Nación, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos casos, la entidad agente de retención no tendrá la obligación de expedir certificados de retención. **(Artículo 5, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.6. DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE.** Las retenciones en la fuente practicadas y registradas en operaciones sin disposición de fondos por las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, a través del SIIF - Nación, deben ser incluidas en la declaración de retenciones en la fuente que por el respectivo periodo están obligadas a presentar, dentro de los plazos y lugares que para el efecto señale de manera general el Gobierno nacional, observando lo que para este caso específico indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para establecer el valor a pagar determinado en la declaración de retenciones en la fuente del respectivo periodo, debe tenerse en cuenta el monto de las retenciones practicadas en operaciones sin disposición de fondos, las cuales se entienden pagadas. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de las amplias facultades de

control de que está investida, puede adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **(Artículo 6, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN EL ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO.** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que en el contexto de este capítulo hayan sido sometidas a retención en la fuente a título de los impuestos sobre la renta y/o ventas, el agente de retención podrá descontar, del monto de retenciones practicadas pendiente de consignar y declarar, el valor de las retenciones relativas a dichas operaciones, en el periodo en el que se hayan anulado, rescindido o resuelto, hasta cubrirlo en su integridad. Si el monto de las retenciones del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en este artículo, el agente de retención deberá, a través del SIIF - Nación, generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones correspondientes a las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el correspondiente periodo, que hayan sido objeto del mismo.

En estos casos, el retenido deberá manifestar por escrito, al agente de retención, que los valores retenidos objeto de este procedimiento no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre la renta o ventas, según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente de retención para presentarlo cuando la administración tributaria lo exija.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y, si fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retención.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del término que la misma establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus canales virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas a que se refiere este artículo. **(Artículo 7, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO O INDEBIDAMENTE EN EL ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO.** Cuando el agente de retención haya efectuado, en el ámbito de este capítulo, retenciones a título del impuesto sobre la renta y/o ventas, por valor superior al que ha debido efectuarse, el agente de retención podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En este caso, igualmente, en el mismo periodo en el cual efectúe el respectivo reintegro, el agente de retención podrá descontar este valor, a través del SIIF - Nación, del monto de las retenciones practicadas pendientes por consignar y declarar, hasta completar el monto de las retenciones practicadas en exceso o indebidamente. Si el monto de las retenciones del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deberá, a través del SIIF - Nación, generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones a título del impuesto sobre la renta y/o del impuesto sobre las ventas correspondiente a los reintegros efectuados en el periodo, por retenciones que se hayan practicado en exceso o indebidamente.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y, si fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retención.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del término que establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus canales virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por retenciones practicadas en exceso o indebidamente. **(Artículo 8, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.9. INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).** Para el efectivo control del recaudo de las retenciones en la fuente practicadas a título de los impuestos sobre la renta y/o ventas, efectuadas en el contexto de este capítulo, el agente de retención debe suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del SIIF-Nación, utilizando los servicios informáticos electrónicos dispuestos para ello por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los términos indicados, la siguiente información:

- a) La correspondiente a los comprobantes de las retenciones practicadas durante el respectivo periodo, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que se practicaron;
- b) Los registros generados por retenciones correspondientes a operaciones anuladas, resueltas, rescindidas o por reintegros correspondientes a retenciones practicadas en exceso o en forma indebida, a más tardar el tercer día hábil del mes siguiente al periodo en que tuvieron lugar estos eventos;

La correspondiente a la consignación mensual realizada en operaciones sin disposición de fondos, relacionando los números de los comprobantes de las retenciones practicadas en el respectivo periodo, indicando también los valores descontados, si fuera el caso, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la consignación.

**PARÁGRAFO 1.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, mediante resolución, los requisitos, condiciones, formatos y, en general, las especificaciones técnicas y procedimentales relacionadas con la información y su entrega, conforme con el presente artículo, así como la información adicional que considere necesaria para garantizar la completitud y consistencia de la misma; resolución que deberá expedirse con una anticipación no menor de seis (6) meses al inicio del periodo mensual a partir del cual la misma resolución indique que las retenciones deben practicarse y consignarse de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectúe modificaciones o adiciones a la resolución, las mismas deberán darse a conocer con un término no inferior a seis (6) meses.

**PARÁGRAFO 2.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará si la información suministrada, frente a los pagos y retenciones efectuados de acuerdo con este

capítulo, releva total o parcialmente a los sujetos que tengan la obligación de informar sobre estos mismos aspectos, conforme con el artículo 631 del Estatuto Tributario u otras disposiciones de ese mismo ordenamiento.

**PARÁGRAFO 3.** La información que debe ser entregada conforme con este artículo, debe conservarse por el término legal por parte de quienes sean responsables de suministrarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asegurando que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999, o las normas que las sustituyan.

**PARÁGRAFO 4.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el término que la misma establezca, facilitará a través de sus canales virtuales, a los sujetos pasivos de la retención, la información de las retenciones en la fuente practicadas en el periodo, a través del SIIF - Nación, e informadas dentro de los términos establecidos en este decreto. **(Artículo 9, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.10. REMISIÓN NORMATIVA.** Los aspectos no regulados en el presente capítulo se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **(Artículo 11, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.5.1.5.2. AUTORRETENCIÓN.** A partir del 1 de septiembre de 2013, para efectos del recaudo y administración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), todos los sujetos pasivos del mismo tendrán la calidad de autorretenedores.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los autorretenedores por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

• **Decreto Reglamentario 2026 de 15 de julio de 1983:**

**ARTÍCULO 19.** Las cantidades retenidas se aproximarán al peso más cercano por defecto o por exceso, eliminando los centavos.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 368, 368-2 y 859.
- **Código Penal:** Art. 402.
- **Constitución Política de Colombia:** Arts. 95 y 338.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 36468 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** Las entidades como agentes de retención deben cumplir con la obligación de practicar las retenciones que correspondan.
- **OFICIO 31255 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** Retención en la fuente a Título del impuesto sobre la renta, cuando proceda a pagar o abonar en cuenta sumas de dinero al beneficiario de la sentencia por la cesión de su derecho.
- **OFICIO 012014 DE 28 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Contratos de consultoría con entidades estatales- Factor multiplicador, tarifa de retención por honorarios, tarifa de retención por contratos de consultoría.
- **CONCEPTO 11657 DE 16 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente Entidades Ejecutoras del Presupuesto General de la Nación.
- **CONCEPTO 8204 DE 13 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Contrato de mandato - administración delegada.
- **OFICIO 021550 DE 3 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** Causación de la Retención.
- **CONCEPTO 73233 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Empleados por contratación de servicios.
- **CONCEPTO 70845 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Facturación y Retención en la fuente.
- **CONCEPTO 045335 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** Reintegro de retenciones en exceso o indebidamente practicadas.
- **CONCEPTO 035899 DE 13 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** Retención en la fuente aplicable a persona natural con contrato de prestación de servicios profesionales.
- **CONCEPTO 00092-00 DE 21 DE MARZO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA.** Devolución por concepto de impuesto de timbre.
- **CONCEPTO 12845 DE 27 DE FEBRERO DE 2012. DIAN.** Interpretación de los artículos 370, 371, 372, 375, 376 y 382 del Estatuto Tributario.
- **CONCEPTO 032061 DE 21 DE ABRIL DE 2009. DIAN.** Retención en la fuente.
- **CONCEPTO 008570 DE 4 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** Obligaciones de los agentes retenedores-Personas jurídicas inscritas en el RUT que no realizaron su objeto social, los inactivos y los liquidados.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18638 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Las personas naturales son agentes de retención cuando sean comerciantes y su patrimonio e ingresos superen los topes fijados para cada vigencia fiscal y, a título de renta, lo son las que efectúen pagos por salarios originados en una relación laboral o legal y reglamentaria sin importar si cumplen con el requisito de ingresos o patrimonio.
- **EXPEDIENTE 21867 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DR. DANILO ROJAS BETANCOURTH.** La administración no posee legitimidad alguna para adelantar las acciones recaudatorias pertinentes sin la respectiva habilitación normativa.
- **EXPEDIENTE 16026 DE 20 DE FEBRERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** El agente de retención del impuesto sobre la renta es el sujeto pasivo jurídico del impuesto, independientemente de que quien debe soportar el efecto económico del gravamen sea el beneficiario de pago o abono en cuenta.

## CONSIGNAR

**ARTÍCULO 376. CONSIGNAR LO RETENIDO.** Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

- Artículo 376 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.2.4.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ANULACIÓN, RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE OPERACIONES.** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre la renta y complementarios, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el periodo en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, conservar una manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la respectiva declaración de renta. **(Artículo 5, Decreto 1189 de 1988. Se elimina la referencia al “patrimonio” conforme con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 6ª de 1992)**

**ARTÍCULO 1.2.4.16. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN EXCESO.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá a la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución. **(Artículo 6, Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el artículo 1 del Decreto 2024 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Lo dispuesto en este capítulo aplica a las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación que efectúen pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y/o impuesto sobre las ventas - IVA, a través del SIIF - Nación y del Sistema de Cuenta Única Nacional administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución, deberá indicar el periodo a partir del cual deberán consignarse las retenciones en la fuente de conformidad con lo previsto en el presente decreto; de igual forma, podrá señalar los conceptos de retención a los cuales aplica.

La resolución a que se refiere el presente párrafo deberá expedirse con una anticipación no menor de seis (6) meses al inicio del periodo mensual a partir del cual la misma resolución indique que las retenciones deben practicarse y consignarse de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo. **(Artículo 1, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.2. MOMENTO EN QUE LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DEBEN PRACTICAR RETENCIÓN.** Las retenciones en la fuente que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes deben practicar las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, a título de los impuestos de renta y/o ventas, deben informarse a través del SIIF-Nación, en el momento del pago. **(Artículo 2, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.3. COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE RETENCIONES PRACTICADAS A TRAVÉS DEL SIIF-NACIÓN.** Las retenciones en la fuente que a título de los impuestos mencionados en los artículos precedentes practiquen las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación a través del SIIF - Nación, deberán constar en comprobantes electrónicos que por cada pago deben generar teniendo en cuenta el concepto del pago efectivamente realizado objeto de la retención.

El comprobante electrónico a que se refiere el inciso precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Razón social y NIT de la Entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que practica la retención;

- b) Número único de comprobante por entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación;
- c) Ciudad y fecha del día calendario en que se practica la retención;
- d) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario del pago sometido a retención;
- e) Valor del pago: corresponde al monto que se está cancelando por concepto de un pago sujeto a retención a título del impuesto de renta y/o a título del impuesto sobre las ventas, sin incluir el IVA;
- f) Concepto del pago objeto de retención a título del impuesto sobre la renta;
- g) Valor base de cálculo de la retención a título del impuesto sobre la renta;
- h) Tarifa de retención correspondiente a título del impuesto sobre la renta;
- i) Valor retenido a título del impuesto sobre la renta;
- j) Concepto de retención a título de IVA. En este caso, por concepto objeto de retención debe señalarse si la misma se practica a responsables del régimen común o si corresponde a una retención asumida relativa a operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado. En este último evento, el agente de retención debe informar como valor del IVA base de cálculo de la retención, aquel que se causaría y respecto del cual debe retener;
- k) Valor del IVA base de cálculo de la retención;
- l) Tarifa de retención correspondiente a título de IVA;
- m) Valor retenido a título de IVA. **(Artículo 3, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.4. CONSIGNACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS POR LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.** El monto de las retenciones practicadas durante el respectivo periodo, por parte de las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en el ámbito de este decreto, deberá ser registrado mensualmente por el agente de retención, a través del SIIF- Nación, en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en una operación sin disposición de fondos, dentro de los plazos que en forma general señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

El monto a registrar será el resultado que se obtenga de restar, al valor total de las retenciones efectuadas, las retenciones en la fuente que por las circunstancias previstas en el inciso primero de los artículos 1.3.2.2.7 y 1.3.2.2.8 del presente decreto, cuando sea del caso, puede descontar. **(Artículo 4, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.5. CERTIFICADOS DE RETENCIONES PRACTICADAS POR LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL SIIF - NACIÓN.** Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en su calidad de agentes de retención, deben expedir, de acuerdo con las disposiciones generales del Estatuto Tributario, los certificados por concepto de salarios.

Tratándose de retenciones practicadas a título del impuesto sobre las ventas, y a título del impuesto sobre la renta por conceptos diferentes a salarios, el sujeto pasivo de la retención podrá imputar en la declaración del mismo impuesto, los valores de las retenciones efectuadas por cada entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que consten en los comprobantes electrónicos, los cuales deben ser reportados, a través del SIIF - Nación, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos casos, la entidad agente de retención no tendrá la obligación de expedir certificados de retención. **(Artículo 5, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.6. DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE.** Las retenciones en la fuente practicadas y registradas en operaciones sin disposición de fondos por las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, a través del SIIF - Nación, deben ser incluidas en la declaración de retenciones en la fuente que por el respectivo periodo están obligadas a presentar, dentro de los plazos y lugares que para el efecto señale de manera general el Gobierno nacional, observando lo que para este caso específico indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para establecer el valor a pagar determinado en la declaración de retenciones en la fuente del respectivo periodo, debe tenerse en cuenta el monto de las retenciones practicadas en operaciones sin disposición de fondos, las cuales se entienden pagadas. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de las amplias facultades de control de que está investida, puede adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **(Artículo 6, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN EL ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO.** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que en el contexto de este capítulo hayan sido sometidas a retención en la fuente a título de los impuestos sobre la renta y/o ventas, el agente de retención podrá descontar, del monto de retenciones practicadas pendiente de consignar y declarar, el valor de las retenciones relativas a dichas operaciones, en el periodo en el que se hayan anulado, rescindido o resuelto, hasta cubrirlo en su integridad. Si el monto de las retenciones del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en este artículo, el agente de retención deberá, a través del SIIF - Nación, generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones correspondientes a las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el correspondiente periodo, que hayan sido objeto del mismo.

En estos casos, el retenido deberá manifestar por escrito, al agente de retención, que los valores retenidos objeto de este procedimiento no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre la renta o ventas, según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente de retención para presentarlo cuando la administración tributaria lo exija.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y, si fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retención.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del término que la misma establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus canales



virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas a que se refiere este artículo. **(Artículo 7, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO O INDEBIDAMENTE EN EL ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO.** Cuando el agente de retención haya efectuado, en el ámbito de este capítulo, retenciones a título del impuesto sobre la renta y/o ventas, por valor superior al que ha debido efectuarse, el agente de retención podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En este caso, igualmente, en el mismo periodo en el cual efectúe el respectivo reintegro, el agente de retención podrá descontar este valor, a través del SIIF - Nación, del monto de las retenciones practicadas pendientes por consignar y declarar, hasta completar el monto de las retenciones practicadas en exceso o indebidamente. Si el monto de las retenciones del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deberá, a través del SIIF - Nación, generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones a título del impuesto sobre la renta y/o del impuesto sobre las ventas correspondiente a los reintegros efectuados en el periodo, por retenciones que se hayan practicado en exceso o indebidamente.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y, si fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retención.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del término que establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus canales virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por retenciones practicadas en exceso o indebidamente. **(Artículo 8, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.9. INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).** Para el efectivo control del recaudo de las retenciones en la fuente practicadas a título de los impuestos sobre la renta y/o ventas, efectuadas en el contexto de este capítulo, el agente de retención debe suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del SIIF-Nación, utilizando los servicios informáticos electrónicos dispuestos para ello por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los términos indicados, la siguiente información:

- a) La correspondiente a los comprobantes de las retenciones practicadas durante el respectivo periodo, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que se practicaron;
- b) Los registros generados por retenciones correspondientes a operaciones anuladas, resueltas, rescindidas o por reintegros correspondientes a retenciones practicadas en exceso o en forma indebida, a más tardar el tercer día hábil del mes siguiente al periodo en que tuvieron lugar estos eventos;

La correspondiente a la consignación mensual realizada en operaciones sin disposición de fondos, relacionando los números de los comprobantes de las retenciones practicadas en el respectivo periodo, indicando también los valores descontados, si fuera el caso, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la consignación.

**PARÁGRAFO 1.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, mediante resolución, los requisitos, condiciones, formatos y, en general, las especificaciones técnicas y procedimentales relacionadas con la información y su entrega, conforme con el presente artículo, así como la información adicional que considere necesaria para garantizar la completitud y consistencia de la misma; resolución que deberá expedirse con una anticipación no menor de seis (6) meses al inicio del periodo mensual a partir del cual la misma resolución indique que las retenciones deben practicarse y consignarse de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectúe modificaciones o adiciones a la resolución, las mismas deberán darse a conocer con un término no inferior a seis (6) meses.

**PARÁGRAFO 2.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará si la información suministrada, frente a los pagos y retenciones efectuados de acuerdo con este capítulo, releva total o parcialmente a los sujetos que tengan la obligación de informar sobre estos mismos aspectos, conforme con el artículo 631 del Estatuto Tributario u otras disposiciones de ese mismo ordenamiento.

**PARÁGRAFO 3.** La información que debe ser entregada conforme con este artículo, debe conservarse por el término legal por parte de quienes sean responsables de suministrarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asegurando que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999, o las normas que las sustituyan.

**PARÁGRAFO 4.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el término que la misma establezca, facilitará a través de sus canales virtuales, a los sujetos pasivos de la retención, la información de las retenciones en la fuente practicadas en el periodo, a través del SIIF - Nación, e informadas dentro de los términos establecidos en este decreto. **(Artículo 9, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.10. REMISIÓN NORMATIVA.** Los aspectos no regulados en el presente capítulo se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **(Artículo 11, Decreto 0702 de 2013)**

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 539-1.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 005427 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Aplicación de los cambios introducidos por la reforma tributaria en el régimen de personas naturales, respecto de honorarios percibidos imputables a la cédula de rentas laborales o a la cédula de rentas no laborales.*
- **OFICIO 012014 DE 28 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Contratos de consultoría con entidades estatales- Factor multiplicador, tarifa de retención por honorarios, tarifa de retención por contratos de consultoría.*
- **CONCEPTO 11657 DE 16 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Retención en la fuente Entidades Ejecutoras del Presupuesto General de la Nación.*

- **CONCEPTO 8204 DE 13 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Contrato de mandato - administración delegada.*
- **CONCEPTO 73233 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Empleados por contratación de servicios.*
- **CONCEPTO 70845 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Facturación y Retención en la fuente.*
- **CONCEPTO 045335 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Reintegro de retenciones en exceso o indebidamente practicadas.*
- **CONCEPTO 035899 DE 13 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** *Retención en la fuente aplicable a persona natural con contrato de prestación de servicios profesionales.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 18638 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las personas naturales son agentes de retención cuando sean comerciantes y su patrimonio e ingresos superen los topes fijados para cada vigencia fiscal y, a título de renta, lo son las que efectúen pagos por salarios originados en una relación laboral o legal y reglamentaria sin importar si cumplen con el requisito de ingresos o patrimonio.*
- **EXPEDIENTE 16026 DE 20 DE FEBRERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *El agente de retención del impuesto sobre la renta es el sujeto pasivo jurídico del impuesto, independientemente de que quien debe soportar el efecto económico del gravamen sea el beneficiario de pago o abono en cuenta.*

**ARTÍCULO 376-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.** *(Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).*

**ARTÍCULO 377. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.** La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634.

- Artículo 377 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 376, 539-1, 539-2 y 634.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 70845 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Facturación y Retención en la fuente.*
- **CONCEPTO 045335 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Reintegro de retenciones en exceso o indebidamente practicadas.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 006974 DE 30 DE ENERO DE 2007. DIAN.** *Factoring o compra-venta de cartera.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 18638 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las personas naturales son agentes de retención cuando sean comerciantes y su patrimonio e ingresos superen los topes fijados para cada vigencia fiscal y, a título de renta, lo son las que efectúen pagos por salarios originados en una relación laboral o legal y reglamentaria sin importar si cumplen con el requisito de ingresos o patrimonio.*

## EXPEDIR CERTIFICADOS

**ARTÍCULO 378. POR CONCEPTO DE SALARIOS.** Los agentes de retención en la fuente deberán expedir anualmente a los asalariados, un Certificado de Ingresos y Retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, según el formato que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales.

- Artículo 378 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.12.12. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Las personas jurídicas podrán entregar los certificados de retención en la fuente, en forma continua impresa por computador, sin necesidad de firma autógrafa. *(Artículo 10, Decreto 0836 de 1991)*

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 368, 368-2, 374, 380, 666 y 667.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.4.1.27. y Art. 1.3.2.2.8 Par. 1.
- **\*Resolución DIAN No. 6 de 3 de febrero de 2017:** Por la cual se prescriben y habilitan los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2017.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 045335 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Reintegro de retenciones en exceso o indebidamente practicadas.*
- **OFICIO 015434 DE 14 DE MARZO DE 2013. DIAN.** *Certificado de Ingresos y Retenciones.*
- **CONCEPTO 020950 DE 28 DE MARZO DE 2012. DIAN.** *Obligaciones Formales. Certificado de Ingresos y retenciones.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 062496 DE 27 DE JUNIO DE 2008. DIAN.** *Base gravable en la remuneración del cuerpo diplomático.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18638 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las personas naturales son agentes de retención cuando sean comerciantes y su patrimonio e ingresos superen los topes fijados para cada vigencia fiscal y, a título de renta, lo son las que efectúen pagos por salarios originados en una relación laboral o legal y reglamentaria sin importar si cumplen con el requisito de ingresos o patrimonio.*
- **EXPEDIENTE 16026 DE 20 DE FEBRERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *El agente de retención del impuesto sobre la renta es el sujeto pasivo jurídico del impuesto, independientemente de que quien debe soportar el efecto económico del gravamen sea el beneficiario de pago o abono en cuenta.*

**ARTÍCULO 378-1. CERTIFICADO DE INICIACIÓN O TERMINACIÓN DE RELACIONES LABORALES O LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y/O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** (Artículo adicionado por el artículo 12 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)). Toda persona jurídica o entidad empleadora o contratante de servicios personales, deberá expedir un certificado de iniciación o terminación de cada una de las relaciones laborales o legales y reglamentarias, y/o de prestación de servicios que se inicien o terminen en el respectivo periodo gravable.

El certificado expedido en la fecha de iniciación o terminación de que trata el inciso anterior, deberá entregarse al empleado o prestador de los servicios, y una copia del mismo deberá remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Gobierno Nacional establecerá el contenido del certificado y determinará los medios, lugares y las fechas en las que el certificado debe remitirse.

**NOTA:** El título del presente artículo fue adicionado por la Editora.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código Sustantivo del Trabajo:** Art. 42.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 70845 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Facturación y Retención en la fuente.*
- **CONCEPTO 045335 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Reintegro de retenciones en exceso o indebidamente practicadas.*

**ARTÍCULO 379. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES.** El Certificado de Ingresos y Retenciones contendrá los siguientes datos:

- El formulario debidamente diligenciado.
- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombres del asalariado.
- Cédula o NIT del asalariado.
- Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.
- Cédula o NIT del agente retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Valor de los pagos o abonos efectuados a favor o por cuenta del asalariado, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.
- Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador por el período a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes.

- Artículo 379 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 6, Art. 380 inc. 1 y Art. 594.
- **\*Decreto 460 de 10 de febrero de 1986:** Arts. 8 y 9.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 045335 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Reintegro de retenciones en exceso o indebidamente practicadas.*
- **OFICIO 021283 DE 13 DE MARZO DE 2006. DIAN.** *Contenido del certificado de ingresos y retenciones que deben expedir los agentes retenedores.*

**ARTÍCULO 380. DATOS A CARGO DEL ASALARIADO NO DECLARANTE.** Dentro del mismo formato a que se refiere el artículo anterior, los asalariados no declarantes suministrarán los siguientes datos, garantizando con su firma que la información consignada es verdadera:

- a) Monto de otros ingresos recibidos durante el respectivo año gravable, que provengan de fuentes diferentes a la relación laboral, o legal y reglamentaria, y cuantía de la retención en la fuente practicada por tales conceptos.
- b) Relación del patrimonio bruto poseído en el último día del año o período gravable, con indicación de su valor, así como el monto de las deudas vigentes a tal fecha.
- c) Manifestación del asalariado en la cual conste que por el año gravable de que trata el certificado, cumple con los requisitos establecidos por las normas pertinentes para ser un asalariado no declarante. Dicha manifestación se entenderá realizada con la firma del asalariado.

- Artículo 380 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 6, 379, 593 y 594.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.4.1.27.
- **\*Decreto 460 de 10 de febrero de 1986:** Arts. 8 y 9.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 045335 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Reintegro de retenciones en exceso o indebidamente practicadas.*

**ARTÍCULO 381. CERTIFICADOS POR OTROS CONCEPTOS.** Cuando se trate de conceptos de retención diferentes de los originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refieren éste y el artículo anterior, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

- Artículo 381 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.26. CONSTANCIA SOBRE VALORES RETENIDOS.** Los títulos con descuento e intereses anticipados, adquiridos por un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, y los títulos o documentos negociables que no generen un costo financiero para el emisor y sean adquiridos al descuento por contribuyentes que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores, deberán contar con una constancia sobre valores retenidos, que acredite lo siguiente:

- a) La identificación del título al cual corresponden;
- b) El monto de los rendimientos sobre los cuales se practica la retención;
- c) El porcentaje y cuantía de la retención practicada sobre los rendimientos del título;
- d) Las fechas que comprende el periodo al cual corresponden los rendimientos sobre los cuales se practicó retención. Cuando la constancia sea expedida por una bolsa de valores, el periodo al cual corresponden los rendimientos

estará determinado por la fecha de enajenación del título y la fecha del próximo pago de intereses o la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses;

- e) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente retenedor;
- f) La fecha de expedición de la constancia;
- g) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el agente retenedor.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, siempre que el adquirente de un título de rendimientos anticipados, sea un contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, el emisor, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, deberá expedir para cada título y por una sola vez al momento de practicar la retención en la fuente, una constancia sobre los valores retenidos con el cumplimiento de las exigencias señaladas en el presente artículo, la cual circulará conjuntamente con el título.

Cuando la retención en la fuente sea practicada por una sociedad administradora de depósitos centralizados de valores o por el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, la anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico del título, suplirá la expedición de la constancia de que trata el presente artículo, siempre y cuando se consigne de manera completa en el registro la información exigida para dicha constancia y adicionalmente, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información. De no cumplirse con estas exigencias, deberá expedirse la constancia de que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de títulos con pago de intereses anticipados de manera periódica, siempre que el beneficiario sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el emisor o el administrador de la emisión deberá expedir una constancia por cada una de las retenciones en la fuente que realice sobre los pagos o abonos en cuenta periódicos efectuados. No obstante, solo será exigible que circule conjuntamente con el título, durante el respectivo periodo de intereses, la constancia que corresponda al último pago realizado en favor de un contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tuviera la calidad de autorretenedor.

**PARÁGRAFO 3.** Para todos los efectos de los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, se entiende por constancia sobre valores retenidos, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos aquí señalados, y aquella expedida durante la vigencia de los Decretos 1960 y 2360 de 1996 (31 de marzo de 1997), con el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 1960 y 2360 de 1996, o la norma que los sustituya, adicione o modifique. **(Artículo 18, Decreto 700 de 1997) (El 31 de marzo de 1997 es la fecha en que terminó la vigencia de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, por derogatoria expresa por el artículo 45 del Decreto 700) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.27. REGISTRO EN CUENTA O ANOTACIÓN EN CUENTA DE TÍTULOS CON PAGO DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS.** Con el objeto de que las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, realicen el registro o anotación en cuenta de títulos con intereses y/o descuentos, depositados por un contribuyente que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el depositante deberá informar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las sociedades administradoras o del Banco de la República, que los rendimientos del título se sometieron a la correspondiente retención en la fuente, de conformidad con la información consignada en la constancia sobre valores retenidos.

Las sociedades administradoras y el Banco de la República se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación en cuenta cuando el depositante no suministre o transmita la información completa consignada en la constancia sobre valores retenidos. **(Artículo 19, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.28. CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS DE TÍTULOS EN DEPÓSITO.** Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, en el mercado secundario se deba practicar la retención en la fuente de un título con rendimientos anticipados que se encuentren depositados en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá; expedir la constancia sobre valores retenidos, conjuntamente con la orden de transferencia del título y podrá ser transmitida a la sociedad administradora de depósito por el mismo medio fidedigno previsto en el reglamento para la transmisión de la orden escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y esta tenga la obligación de comunicar al depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo transmitir la información correspondiente a la retención en la fuente sobre los rendimientos anticipados, con base en la constancia sobre valores retenidos expedida por el agente retenedor.

El registro en cuenta o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores con base en la transmisión de la constancia sobre valores retenidos, expedida por el agente retenedor, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias de depósitos y los certificados que expida en relación con los mismos.

**PARÁGRAFO.** En el evento previsto en el artículo 1.2.4.2.16 del presente decreto, el depositante deberá informar a la sociedad administradora del depósito, la información contenida en la constancia sobre valores retenidos. **(Artículo 20, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.30. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA SOBRE VALORES RETENIDOS EN EL FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS.** Las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, que fraccionen títulos cuyos descuentos y rendimientos anticipados hayan estado sometidos a las respectivas retención en la fuente y cuenten con la correspondiente constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro electrónicos de los mismos, deberán anotar en el registro electrónico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, en proporción

a los rendimientos financieros correspondiente a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la expedición de la constancia sobre valores retenidos, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, expedirán para cada uno de los títulos, la constancia sobre valores retenidos, en proporción con los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la persona que realice el fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en proporción a los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original. **(Artículo 22, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.47. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que declaren ingresos por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, que hayan estado sometidos a los porcentajes de retención en la fuente, o sobre los cuales se haya practicado la autorretención, de conformidad con las exigencias previstas en el presente decreto y demás normas pertinentes, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a cargo, a título de retención en la fuente, los porcentajes que sobre dichos conceptos hayan sido aplicados de acuerdo con las normas vigentes al momento de haber realizado la respectiva retención.

**PARÁGRAFO.** En virtud del mecanismo automático de imputación de la retención en la fuente establecida en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, la expedición de los certificados de retención en la fuente de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario, no es aplicable a los agentes retenedores en el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, en favor de los primeros.

En ningún caso, se podrá descontar del impuesto sobre la renta y complementario, a título de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos, una suma superior al siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)). **(Artículo 42, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.3. COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE RETENCIONES PRACTICADAS A TRAVÉS DEL SIIF-NACIÓN.** Las retenciones en la fuente que a título de los impuestos mencionados en los artículos precedentes practiquen las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación a través del SIIF - Nación, deberán constar en comprobantes electrónicos que por cada pago deben generar teniendo en cuenta el concepto del pago efectivamente realizado objeto de la retención.

El comprobante electrónico a que se refiere el inciso precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Razón social y NIT de la Entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que practica la retención;
- b) Número único de comprobante por entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación;
- c) Ciudad y fecha del día calendario en que se practica la retención;
- d) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario del pago sometido a retención;
- e) Valor del pago: corresponde al monto que se está cancelando por concepto de un pago sujeto a retención a título del impuesto de renta y/o a título del impuesto sobre las ventas, sin incluir el IVA;
- f) Concepto del pago objeto de retención a título del impuesto sobre la renta;
- g) Valor base de cálculo de la retención a título del impuesto sobre la renta;
- h) Tarifa de retención correspondiente a título del impuesto sobre la renta;
- i) Valor retenido a título del impuesto sobre la renta;
- j) Concepto de retención a título de IVA. En este caso, por concepto objeto de retención debe señalarse si la misma se practica a responsables del régimen común o si corresponde a una retención asumida relativa a operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado. En este último evento, el agente de retención debe informar como valor del IVA base de cálculo de la retención, aquel que se causaría y respecto del cual debe retener;
- k) Valor del IVA base de cálculo de la retención;
- l) Tarifa de retención correspondiente a título de IVA;
- m) Valor retenido a título de IVA. **(Artículo 3, Decreto 0702 de 2013)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 615, 622, 666 y 667.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.12.12.
- **\*Resolución DIAN No. 212 de 11 de octubre de 2013:** Por la cual se establecen los requisitos, condiciones, las especificaciones técnicas y procedimentales, relacionadas con la información y su entrega de que trata el Decreto número 702 de 2013, que deben suministrar las Entidades Ejecutoras del Presupuesto General de la Nación.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 70845 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Facturación y Retención en la fuente.

- **CONCEPTO 045335 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Reintegro de retenciones en exceso o indebidamente practicadas.*
- **CONCEPTO 053947 DE 24 DE AGOSTO DE 2012. DIAN.** *Certificados de Retención en la Fuente.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 105489 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Certificados diferentes de ingresos laborales. Expedición de certificados en medios electrónicos.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 18638 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las personas naturales son agentes de retención cuando sean comerciantes y su patrimonio e ingresos superen los topes fijados para cada vigencia fiscal y, a título de renta, lo son las que efectúen pagos por salarios originados en una relación laboral o legal y reglamentaria sin importar si cumplen con el requisito de ingresos o patrimonio.*
- **EXPEDIENTE 16887 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Se debe aceptar la deducción por el impuesto de timbre pagado cuando el certificado expedido por el agente retenedor es suficiente.*
- **EXPEDIENTE 17054 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No es procedente desestimar las certificaciones de retención en la fuente por no haber sido aportadas en las oportunidades en que fueron requeridas o por falta de fecha cierta.*
- **EXPEDIENTE 16026 DE 20 DE FEBRERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *El agente de retención del impuesto sobre la renta es el sujeto pasivo jurídico del impuesto, independientemente de que quien debe soportar el efecto económico del gravamen sea el beneficiario de pago o abono en cuenta.*

## PRESENTAR DECLARACIONES

**ARTÍCULO 382. OBLIGACIÓN DE DECLARAR.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 604 al 606, inclusive.

- Artículo 382 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.6. DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE.** Las retenciones en la fuente practicadas y registradas en operaciones sin disposición de fondos por las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, a través del SIF - Nación, deben ser incluidas en la declaración de retenciones en la fuente que por el respectivo periodo están obligadas a presentar, dentro de los plazos y lugares que para el efecto señale de manera general el Gobierno nacional, observando lo que para este caso específico indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para establecer el valor a pagar determinado en la declaración de retenciones en la fuente del respectivo periodo, debe tenerse en cuenta el monto de las retenciones practicadas en operaciones sin disposición de fondos, las cuales se entienden pagadas. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de las amplias facultades de control de que está investida, puede adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (**Artículo 6, Decreto 0702 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 375, 604 al 606.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 76.
- **\*Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Art. 54.
- **\*Resolución DIAN No. 212 de 11 de octubre de 2013:** Por la cual se establecen los requisitos, condiciones, las especificaciones técnicas y procedimentales, relacionadas con la información y su entrega de que trata el Decreto número 702 de 2013, que deben suministrar las Entidades Ejecutoras del Presupuesto General de la Nación.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 11657 DE 16 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Retención en la fuente Entidades Ejecutoras del Presupuesto General de la Nación.*
- **CONCEPTO 70845 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Facturación y Retención en la fuente.*
- **CONCEPTO 045335 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Reintegro de retenciones en exceso o indebidamente practicadas.*
- **CONCEPTO 12845 DE 27 DE FEBRERO DE 2012. DIAN.** *Interpretación de los artículos 370, 371, 372, 375, 376 y 382 del Estatuto Tributario.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 006974 DE 30 DE ENERO DE 2007. DIAN.** *Factoring o compra-venta de cartera.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 18638 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las personas naturales son agentes de retención cuando sean comerciantes y su patrimonio e ingresos superen los topes fijados para cada vigencia fiscal y, a título de renta, lo son las que efectúen pagos por salarios originados en una relación laboral o legal y reglamentaria sin importar si cumplen con el requisito de ingresos o patrimonio.*

**TITULO III  
CONCEPTOS SUJETOS A RETENCIÓN**

**CAPITULO I  
INGRESOS LABORALES**

**ARTÍCULO 383. TARIFA.** (*Artículo modificado por el artículo 17 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	95	0	0
>95	150	19%	Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

Tener en cuenta la [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#); valor UVT \$33.156

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

**PARÁGRAFO 2.** La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por “pagos mensualizados”. Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

**PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

**PARÁGRAFO 4.** La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.2.4.1.16. DISMINUCIÓN DE LA BASE PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)*). El monto total del aporte que el trabajador independiente efectúe al Sistema General de Seguridad Social en Salud es no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

En este caso, la base de retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta se disminuirá con el valor total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el independiente, que corresponda al periodo que origina el pago, y de manera proporcional a cada contrato en los casos en que hubiere lugar.



En tal sentido, no se podrá disminuir la base por aportes efectuados en contratos diferentes al que origina el respectivo pago, y el monto a disminuir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente deberá adjuntar a su factura o documento equivalente, si a ello hubiere lugar, la constancia del pago de estos aportes. En el caso de que su cotización alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la totalidad de sus ingresos por el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada esta situación.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo solo aplica para los trabajadores independientes que se encuentran dentro de la cédula de rentas de trabajo y les sea aplicable la tabla de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario del artículo 383 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.17 RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LAS CÉDULAS DE RENTAS DE TRABAJO Y DE PENSIONES.** (Artículo modificado por el artículo 9 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). Conforme lo establece el artículo 383 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales cuyos ingresos provengan de la cédula de rentas de trabajo y la cédula de renta de pensiones, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la siguiente tabla de retención en la fuente:

**Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados**

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	95	0	0
>95	150	19%	Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

**PARÁGRAFO 1.** A los pagos o abonos en cuenta realizados a las personas naturales cuyos ingresos no pertenezcan a las cédulas de rentas de trabajo o a la cédula de rentas de pensiones, no le será aplicable la tabla de retención en la fuente determinada en este artículo, y le aplicarán la retención en la fuente que le corresponda.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación del procedimiento de retención número dos (2) a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario (UVT) determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a Unidades de Valor Tributario (UVT) del correspondiente año del cálculo, con lo cual se obtiene la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario aplicable al ingreso mensual. Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 1.2.4.1.4 del presente decreto.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 6, 103, 384 al 386 y 388.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 021899 DE 15 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Retención en la fuente para trabajadores.
- **CONCEPTO 019453 DE 21 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Procedimiento para efectuar la depuración de la base del cálculo de retención en la fuente.
- **CONCEPTO 013514 DE 31 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Tablas de retención en la fuente para ingresos laborales.
- **OFICIO 011112 DE 9 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Rentas de pensiones. Retención en la fuente por pagos de pensiones.
- **CONCEPTO 008796 DE 18 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Tarifa aplicable a los empleados por Retención en la Fuente.
- **CONCEPTO 007454 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Topes o límites de los honorarios percibidos en un contrato de prestación de servicios profesionales, para que se le aplique Retención en la Fuente.
- **CONCEPTO 007135 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Procedimientos para determinar la base de retención en la fuente para los honorarios que son rentas laborales.
- **CONCEPTO 007075 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Retención en la fuente en ingresos laborales.
- **CONCEPTO 005427 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Aplicación de los cambios introducidos por la reforma tributaria en el régimen de personas naturales, respecto de honorarios percibidos imputables a la cédula de rentas laborales o a la cédula de rentas no laborales.
- **OFICIO 004884 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** Concepto sobre Determinación de la Renta para Personas Naturales de la Ley 1819 de 2016.
- **OFICIO 004773 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** Retención en la Fuente aplicable a Personas Naturales.
- **CONCEPTO 002140 DE 31 DE ENERO DE 2017. DIAN.** Retención en la fuente por pago de pensiones.

**ARTÍCULO 384. TARIFA MÍNIMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EMPLEADOS.** (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

#### PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN

**ARTÍCULO 385. PRIMERA OPCIÓN FRENTE A LA RETENCIÓN.** Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo, o en el artículo siguiente:

**Procedimiento 1.** (Apartes entre corchetes derogados por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). Con relación a los pagos {o abonos en cuenta} gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público,

el “valor a retener” mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos **{o abonos}** que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos **{o abonos en cuenta}** se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

- a) El valor total de los pagos **{o abonos en cuenta}** gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos **{o abonos}** y su resultado se multiplica por 30;
- b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos **{o abonos en cuenta}** gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el “valor a retener”.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

- Artículo 385 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.1.3. PROCEDIMIENTOS 1 Y 2 PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:

**Procedimiento 1.**

Con relación a los pagos gravables, diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de Navidad del sector público, el “valor a retener” mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

- a) El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo periodo, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por treinta (30).
- b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo periodo. La cifra resultante será el “valor a retener”.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de Navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

**Procedimiento 2.**

Cuando se trate de los pagos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el “valor a retener” mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, quincena o periodo de pago, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

**PARÁGRAFO.** Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en este artículo la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el “valor a retener” es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos gravables recibidos por el trabajador. (Artículo 2, Decreto 3750 de 1986, decaimiento parcial – expresión “abono en cuenta”- por el Artículo 140 de la Ley 6ª de 1992)

**ARTÍCULO 1.2.4.1.27. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRABAJADORES CON DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR INTERESES O CORRECCIÓN MONETARIA.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). En el caso de los trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el agente retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para el procedimiento de retención en la fuente número uno (1):

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferentes de la cesantía, sus intereses y la prima mínima legal que sea factor salarial, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el “valor a retener” correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así:

El valor obtenido según el literal a) del artículo 1.2.4.1.3 del presente decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducible mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención en la fuente a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto, de dicho literal se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento de retención en la fuente número dos (2):

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por doce (12) el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados correspondan a un período inferior a los doce (12) meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de cien Unidades de Valor Tributario (100) UVT mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales.

**ARTÍCULO 1.6.1.5.1. DÍA DE PAGO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.** Para los efectos tributarios a que se refieren los artículos 27, 385 y 386 del Estatuto Tributario, se entenderá como día de pago de la remuneración en moneda extranjera de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los funcionarios en el exterior de entidades oficiales colombianas, el primer día hábil del mes al cual corresponda el pago. (**Artículo 1, Decreto 2414 de 2007**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 6, 55, 206, 386 y Art. 388 inc. 1.
- **Código Sustantivo del Trabajo:** Art. 132.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 135 Par. 1.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.4.16.
- **\*Circular DIAN No. 9 de 17 de enero de 2007:** Alcance y la vigencia de los cambios introducidos en materia de los impuestos administrados por la entidad, mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 008796 DE 18 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Tarifa aplicable a los empleados por Retención en la Fuente.
- **CONCEPTO 8899 DE 20 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente por ingresos laborales.
- **CONCEPTO 077001 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Base gravable Retención en la fuente por ingresos laborales.
- **CONCEPTO 072382 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Base gravable retención en la fuente por ingresos laborales. Determinación de la retención para ingresos laborales.
- **OFICIO 068294 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** Procedimiento 1 para retención de ingresos laborales.
- **OFICIO 068292 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** Retención en la fuente por rentas de trabajo – Empleados.
- **CONCEPTO 49832 DE 12 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Retención en la fuente por rentas de trabajo – Empleados.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 14583 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** La retención en la fuente se causa sobre todos los pagos gravables, originados en la relación laboral.

**ARTÍCULO 386. SEGUNDA OPCIÓN FRENTE A LA RETENCIÓN.** El retenedor podrá igualmente aplicar el siguiente sistema:

**Procedimiento 2.** (*Apartes entre corchetes derogados por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Cuando se trate de los pagos **{o abonos}** gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el “valor a retener” mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos **{o abonos}** gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:

Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquél en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos **{o abonos}** gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

**(El aparte en cursiva fue remplazado por disposición del artículo 107 de la [Ley 50 de 28 de diciembre de 1990](#)**). Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos **{o abonos}** gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos **{o abonos}** gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

- Artículo 386 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.1.1. PORCENTAJE FIJO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención en la fuente sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente retenedor opte por el procedimiento 2 de retención establecido en el artículo 386 del Estatuto Tributario, se deberá aplicar la tabla correspondiente al año gravable en el cual debe efectuarse la retención. **(Artículo 1, Decreto 1809 de 1989)**

**ARTÍCULO 1.2.4.1.3. PROCEDIMIENTOS 1 Y 2 PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:

**Procedimiento 1.**

Con relación a los pagos gravables, diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de Navidad del sector público, el “valor a retener” mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por periodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

- a) El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo periodo, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por treinta (30).
- b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo periodo. La cifra resultante será el “valor a retener”.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de Navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

**Procedimiento 2.**

Cuando se trate de los pagos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el “valor a retener” mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, quincena o periodo de pago, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

**PARÁGRAFO.** Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en este artículo la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el “valor a retener” es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos gravables recibidos por el trabajador. **(Artículo 2, Decreto 3750 de 1986, decaimiento parcial - expresión “abono en cuenta”- por el Artículo 140 de la Ley 6ª de 1992)**

**ARTÍCULO 1.2.4.1.4. PORCENTAJE FIJO.** **(Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017).** Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3, de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

**PARÁGRAFO.** Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario (UVT) del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario (UVT), con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y BONIFICACIONES POR RETIRO DEFINITIVO DEL TRABAJADOR.** La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:

- a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.
- b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener. **(Artículo 9 Decreto 400 de 1987)**

**ARTÍCULO 1.2.4.1.20. PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE NÚMERO DOS (2).** **(Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017).** Para efectos de la aplicación del procedimiento de retención en la fuente número dos (2) sobre los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 1.2.4.1.4 de este decreto, dando como resultado la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual previo proceso de depuración a que haya lugar.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.21 DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN PARA LOS PARTÍCIPES INDEPENDIENTES.** **(Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017).** A los

partícipes independientes que autoricen efectuar el aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el agente de retención descontará del pago el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Al valor resultante restará el valor del aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el aporte a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) y demás rentas exentas, sin que exceda el porcentaje ni el monto señalado en los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 de este decreto.

Para el efecto, el partícipe deberá manifestar por escrito su voluntad al agente retenedor, con anterioridad al pago o abono en cuenta, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias y el monto del aporte. Este aporte deberá ser consignado por el agente retenedor en la entidad administradora respectiva.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el partícipe independiente tenga más de un contrato deberá indicar a los agentes de retención esta situación y solicitar la reducción de la base de retención solo hasta los montos aportados, sin exceder el porcentaje ni el monto señalado en los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 de este decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo no aplicará cuando se obtengan ingresos por rentas de capital, rentas no laborales y de dividendos y participaciones.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.27. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRABAJADORES CON DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR INTERESES O CORRECCIÓN MONETARIA.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). En el caso de los trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el agente retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

**Para el procedimiento de retención en la fuente número uno (1):**

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferentes de la cesantía, sus intereses y la prima mínima legal que sea factor salarial, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el "valor a retener" correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a periodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así:

El valor obtenido según el literal a) del artículo 1.2.4.1.3 del presente decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducible mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención en la fuente a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto, de dicho literal se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

**Para el procedimiento de retención en la fuente número dos (2):**

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por doce (12) el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados correspondan a un período inferior a los doce (12) meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de cien Unidades de Valor Tributario (100) UVT mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales.

**ARTÍCULO 1.2.4.16. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN EXCESO.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá a la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución. (*Artículo 6, Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el artículo 1 del Decreto 2024 de 2012*)

**ARTÍCULO 1.6.1.5.1. DÍA DE PAGO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.** Para los efectos tributarios a que se refieren los artículos 27, 385 y 386 del Estatuto Tributario, se entenderá como día de pago de la remuneración en moneda extranjera de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los funcionarios en el exterior de entidades oficiales colombianas, el primer día hábil del mes al cual corresponda el pago. (**Artículo 1, Decreto 2414 de 2007**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- Código Sustantivo del Trabajo: Art. 132.
- \*Decreto 4713 de 26 de diciembre de 2005: Art. 6.
- \*Circular DIAN No. 9 de 17 de enero de 2007: Alcance y la vigencia de los cambios introducidos en materia de los impuestos administrados por la entidad, mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 014577 DE 7 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Aplicación del procedimiento 2 en relación con los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.
- **CONCEPTO 013514 DE 31 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Tablas de retención en la fuente para ingresos laborales.
- **CONCEPTO 008796 DE 18 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Tarifa aplicable a los empleados por Retención en la Fuente.
- **OFICIO 1434 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** Fórmula para calcular el porcentaje de retención en la fuente a través del Procedimiento número 2.
- **CONCEPTO 8899 DE 20 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente por ingresos laborales.
- **OFICIO 52310 DE 28 DE AGOSTO 2014. DIAN.** Procedimiento 2 para Retención de Ingresos Laborales.
- **CONCEPTO 072382 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Base gravable retención en la fuente por ingresos laborales. Determinación de la retención para ingresos laborales.
- **OFICIO 068292 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** Retención en la fuente por rentas de trabajo – Empleados.
- **CONCEPTO 49832 DE 12 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Retención en la fuente por rentas de trabajo – Empleados.
- **OFICIO 038923 DE 25 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** Procedimiento 2 para retención de ingresos laborales.
- **OFICIO 077345 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.** Devolución de Retención en la Fuente.
- **CONCEPTO 072390 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012. DIAN.** Cálculo del porcentaje de retención por el procedimiento número 2.
- **OFICIO TRIBUTARIO 025700 DE 2 DE ABRIL DE 2007. DIAN.** Ingresos de fuente nacional. Extranjeros asalariados en Colombia.

**ARTÍCULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN.** (**Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012**). En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

- a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
- b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

**PARÁGRAFO 2.** Definición de dependientes. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

ARTÍCULO 1.2.4.1.6 DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. (**Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017**). Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales por concepto de las rentas de trabajo de que trata el artículo 103 del Estatuto Tributario tales como: salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por servicios personales, podrán detrarse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
3. Los aportes obligatorios y voluntarios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
4. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, así:
  - 4.1. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda. En este caso la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.
  - 4.2. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, sobre los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.
  - 4.3. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18 de este decreto, hasta un máximo de treinta y dos (32) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales.
5. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario, manteniendo los límites y montos que determine cada beneficio.
6. A los ingresos provenientes de honorarios y compensación por servicios personales percibidos por las personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la disminución de la base de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, los pagos por salud de que trata el literal a) del artículo 387 del Estatuto Tributario, son los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada, vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes y todos aquellos efectuados a los planes adicionales de salud, de que tratan las normas del sistema de seguridad social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que paguen los particulares a entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario para las personas naturales que obtengan rentas de trabajo se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

PARÁGRAFO 3. Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones no pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el límite porcentual del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) anuales, es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los factores de depuración de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de las rentas de trabajo cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinan mediante los soportes que adjunte el contribuyente a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

En este caso las deducciones a que se refiere el presente artículo se comprobarán en la forma prevista en lo pertinente en los artículos 1.2.4.1.24 y 1.2.4.1.27 del presente Decreto y en las demás normas vigentes. Si se suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola vez.

PARÁGRAFO 5. Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, previstos en este artículo, podrán deducirse en la determinación del impuesto de renta y complementario del respectivo periodo, según corresponda.

PARÁGRAFO 6. Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

PARÁGRAFO 7. Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, prevista en el artículo 119 del Estatuto Tributario y en el numeral 4.1 de este artículo, cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de una ellas, siempre y cuando manifiesten bajo la gravedad del juramento que la otra persona no la ha solicitado.

En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono, esta deducción solo podrá ser solicitada ante uno de ellos.

ARTÍCULO 1.2.4.1.7. **CONTRIBUCIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). De acuerdo con lo previsto en los artículos 26 de la Ley 1393 de 2010 y 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, estará condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta y complementario de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo, en los términos de Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones y las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Para efectos fiscales esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

ARTÍCULO 1.2.4.1.18. **CALIDAD DE LOS DEPENDIENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Para efectos de la aplicación de la deducción por dependientes de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario, tendrán la calidad de dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta dieciocho (18) años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre dieciocho (18) y veintitrés (23) años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o la autoridad oficial correspondiente, o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) Unidades de Valor Tributario (UVT) certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) Unidades de Valor Tributario (UVT), certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

PARÁGRAFO. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento tributario a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 1.2.4.1.19 **DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS TRABAJADORES.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). En el caso de los trabajadores, la entidad pagadora efectuará directamente el aporte voluntario a la entidad administradora respectiva, para lo cual el trabajador deberá manifestar por escrito su voluntad al pagador, con anterioridad al pago del salario y demás ingresos laborales, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, el monto que desea aportar, si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realizan durante determinado periodo y si el aporte tiene como destino lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, o si corresponde a un ahorro voluntario con destino a obtener los beneficios del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, el empleador tratará como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o como renta exenta según sea el caso, el valor de los aportes voluntarios al Sistema General de Pensiones, los aportes realizados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC), a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, sin que exceda el porcentaje ni el monto señalados en los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 de este decreto.

ARTÍCULO 1.2.4.1.23 **DEDUCCIÓN POR INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA EN VIRTUD DE PRÉSTAMOS.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para



vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de diez (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.2.4.1.24. CERTIFICADOS.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de la adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda del trabajador y los certificados en los que consten los pagos de salud de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario y que sirven para disminuir la base de retención, deberán presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 119.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 169.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.1.6, 1.2.1.18.50, 1.2.1.22.4, 1.2.4.1.25, 1.2.4.1.26. y 1.4.1.4.12.
- **\*Decreto Reglamentario 779 de 28 de marzo de 2003:** Arts. 2 al 7, 8 y 10.
- **\*Decreto 4713 de 26 de diciembre de 2005:** Art. 3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 020257 DE 31 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Factores que se pueden detraer de la base de retención. .
- **CONCEPTO 019453 DE 21 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Procedimiento para efectuar la depuración de la base del cálculo de retención en la fuente.
- **CONCEPTO 902066 DE 24 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Las rentas exentas de licencia de maternidad y las incapacidades laborales están dentro del cálculo que se somete a la limitante del 40%.
- **CONCEPTO 005427 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Aplicación de los cambios introducidos por la reforma tributaria en el régimen de personas naturales, respecto de honorarios percibidos imputables a la cédula de rentas laborales o a la cédula de rentas no laborales.
- **OFICIO 30970 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** Trabajadores extranjeros sin residencia en Colombia.
- **OFICIO 500 DE 10 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** Hijos de los contribuyentes con edades entre los 18 y 23 años que se encuentren en situación de discapacidad.
- **CONCEPTO 033105 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** Sólo es viable para el empleado disminuir la base de retención con los pagos efectuados por concepto de dependientes.
- **OFICIO 31928 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** Dependencia económica para efectos tributarios.
- **CONCEPTO 11657 DE 16 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Retención en la fuente Entidades Ejecutoras del Presupuesto General de la Nación.
- **OFICIO 52310 DE 28 DE AGOSTO 2014. DIAN.** Procedimiento 2 para Retención de Ingresos Laborales.
- **CONCEPTO 047565 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Tributación de las personas naturales residentes y las no residentes.
- **CONCEPTO 045542 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Impuesto sobre la renta y Complementarios – Retención en la fuente – procedimientos tributarios.
- **OFICIO 030274 DE 19 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Abuso en materia tributaria. Deducción por dependientes. Ganancias ocasionales. Impuesto Mínimo Alternativo Simple -IMÁN-. Renta Gravable Alternativa. Retención en la fuente por otros ingresos tributarios.
- **OFICIO 1961 DE 7 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Retención en la fuente por rentas de trabajo – Empleados.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **SENTENCIA C-875 DE 23 DE AGOSTO DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.** Beneficios fiscales reconocidos a deudores morosos.

**ARTÍCULO 387-1. DISMINUCIÓN DE LA BASE DE RETENCIÓN POR PAGOS A TERCEROS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006*). (*Artículo modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 27 de diciembre de 2002*). (*El aparte en cursiva fue remplazado por disposición del artículo 107 de la Ley 50 de 28 de diciembre de 1990*).

Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el \*Código Sustantivo de Trabajo.

(15 SMLMV; 310 UVT, \$10.278.360; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en

la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

(2 SMLMV; 41 UVT, \$1.359.396; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.2.4.1.22. PAGOS DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR.** (*Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017*). Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante.

En tal caso, tales pagos estarán sometidos a la retención en la fuente que les será aplicable a dichos terceros, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) Unidades de Valor Tributario (UVT). Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso primero, excedan la suma de cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT), el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Código Sustantivo del Trabajo:** Arts. 127 y ss. y Arts. 346 y ss.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.4.1.24.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 023054 DE 25 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Los pagos a terceros por concepto de alimentación no constituyen ingreso tributario para el trabajador, sino para el tercero que suministra siempre que se encuentren dentro de las condiciones de que el salario del trabajador no supere 310 UVT y limitando a 41 UVT.*
- **CONCEPTO 007075 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Retención en la fuente en ingresos laborales.*
- **OFICIO 004884 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Concepto sobre Determinación de la Renta para Personas Naturales de la Ley 1819 de 2016.*
- **OFICIO 30970 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Trabajadores extranjeros sin residencia en Colombia.*
- **OFICIO 1145 DE 2 FEBRERO DE 2016. DIAN.** *Retención en el impuesto sobre la renta.*
- **OFICIO 34450 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Procedimientos 1 y 2 de Retención en la Fuente de Ingresos Laborales.*
- **CONCEPTO 11685 DE 24 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Retención en la fuente por ingresos laborales.*
- **OFICIO 52310 DE 28 DE AGOSTO 2014. DIAN.** *Procedimiento 2 para Retención de Ingresos Laborales.*
- **OFICIO 038923 DE 25 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** *Procedimiento 2 para retención de ingresos laborales.*
- **OFICIO 059574 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Ingresos Laborales.*
- **OFICIO 089769 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2005. DIAN.** *Ingresos laborales. Gastos de alimentación y alojamiento.*

**ARTÍCULO 388. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** (*Artículo adicionado por el artículo 18 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 023054 DE 25 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Los pagos a terceros por concepto de alimentación no constituyen ingreso tributario para el trabajador, sino para el tercero que suministra siempre que se encuentren dentro de las condiciones de que el salario del trabajador no supere 310 UVT y limitando a 41 UVT.*
- **CONCEPTO 021899 DE 15 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Retención en la fuente para trabajadores.*
- **CONCEPTO 014577 DE 7 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Aplicación del procedimiento 2 en relación con los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones. .*
- **CONCEPTO 019453 DE 21 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Procedimiento para efectuar la depuración de la base del cálculo de retención en la fuente. .*
- **CONCEPTO 013697 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Determinación de la base de retención en la fuente de las rentas de trabajo.*
- **OFICIO 011112 DE 9 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Rentas de pensiones. Retención en la fuente por pagos de pensiones.*
- **OFICIO 010810 DE 8 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Rentas de trabajo exentas. Gastos de representación.*
- **CONCEPTO 902066 DE 24 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Las rentas exentas de licencia de maternidad y las incapacidades laborales están dentro del cálculo que se somete a la limitante del 40%.*
- **OFICIO 004773 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Retención en la Fuente aplicable a Personas Naturales.*
- **CONCEPTO 002140 DE 31 DE ENERO DE 2017. DIAN.** *Retención en la fuente por pago de pensiones.*

## CAPITULO II DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 389. CUALES ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN.** Los dividendos y participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, están sometidos a la retención en la fuente.

Igualmente, estarán sometidos a retención en la fuente los dividendos y participaciones que perciban los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, en cuanto excedan la parte no constitutiva de renta ni ganancia ocasional establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49.

- **Artículo 389 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.**
- **Aparte subrayado del inciso 2 del artículo 389, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-222 de 18 de mayo de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.**

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 14, 24, 27, 30, 48, 49, 56, 91, 245 y 390.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.3.7.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO TRIBUTARIO 19279 DE 12 DE MARZO DE 2007. DIAN.** *Contrato de Estabilidad Jurídica. Restricciones.*

**ARTÍCULO 390. RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.** *(Porcentaje modificado por disposición del Parágrafo del artículo 240 del presente Estatuto, modificado por el artículo 12 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). (Artículo modificado por el artículo 125 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).* La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el artículo 49, será la que determine el Gobierno Nacional. En ningún caso la tarifa podrá sobrepasar el treinta y tres por ciento (33%).

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 14, 24, 27, 30, 48, 49, 56, 91, 245, 246-1 y 389.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO TRIBUTARIO 19279 DE 12 DE MARZO DE 2007 DIAN.** *Contrato de Estabilidad Jurídica. Restricciones.*

**ARTÍCULO 391. TARIFA SOBRE OTRAS RENTAS.** *(Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 13 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). (Inciso 1 modificado por el artículo 126 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).* La tarifa de retención en la fuente para los dividendos y participaciones de que trata el inciso primero del artículo 245 de este estatuto es la señalada en dicho

artículo, *{salvo que se capitalicen en la sociedad simultáneamente con el pago o abono en cuenta, en cuyo caso no habrá retención}*.

Para el caso de los artículos 246 y 247, la retención se efectuará a las mismas tarifas allí previstas.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del presente artículo, cuando se capitalicen en la sociedad los dividendos y participaciones generados en la misma, la retención en la fuente que se hubiere practicado se podrá restar del valor de las retenciones por dividendos o participaciones que se deban practicar al mismo accionista o socio en períodos siguientes.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 30, 245 al 247, 392 al 404 y 406 al 419.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 28932 DE 14 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Repatriación de capitales extranjeros de sociedades locales.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 19279 DE 12 DE MARZO DE 2007 DIAN.** *Contrato de Estabilidad Jurídica. Restricciones.*

### CAPITULO III HONORARIOS, COMISIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS

**ARTÍCULO 392. SE EFECTÚA SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA.** Están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos.

Respecto de los conceptos de honorarios, comisiones, y arrendamientos, el Gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrá sobrepasar el 15% del respectivo pago o abono en cuenta.

**(Inciso 3 modificado por el artículo 45 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).** La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.

**(Inciso 4 adicionado por el artículo 45 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).** La tarifa de retención en la fuente para los servicios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.

**(Inciso 5 adicionado por el artículo 75 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).** Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%).

- Inciso 5 del artículo 392, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-064 de 30 de enero de 2008](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Apartes subrayados de los incisos 3 y 4 del artículo 392, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-643 de 13 de agosto de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Artículo 392 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.3.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR HONORARIOS Y COMISIONES PARA DECLARANTES.** La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios y comisiones de que trata el inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11 %) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios o comisiones, sea una persona natural la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por honorarios y comisiones en favor de personas naturales será del once por ciento (11 %) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en el año gravable el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT;

- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT. En este evento la tarifa del once por ciento (11 %) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

**PARÁGRAFO.** Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la renta y complementario en el país, por actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática, sean o no personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informática, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del tres punto cinco por ciento (3.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. En las mismas condiciones, se aplicará dicha tarifa en los servicios de licenciamiento y derecho de uso del software.

Los pagos o abonos en cuenta por el concepto a que se refiere este párrafo, que se efectúen a contribuyentes personas naturales residentes en el país no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se rigen por lo dispuesto en el inciso dos y sus literales a) y b) del presente artículo.

Lo previsto en este párrafo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en los artículos 406 y 411 del Estatuto Tributario relativos al régimen de retención en la fuente por pagos al exterior. **(Artículo 1, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. Párrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2521 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2499 de 2012)**

**PARÁGRAFO 2. (Párrafo 2 adicionado por el artículo 1 del Decreto 536 de 30 de marzo de 2017).** La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre los pagos o abonos en cuenta por actividades de estudios de mercado y la realización de encuestas de opinión pública que se efectúen a las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades será del cuatro por ciento (4%).

**ARTÍCULO 1.2.4.3.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE COMISIONES EN EL SECTOR FINANCIERO.** Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que correspondan a comisiones estarán sujetas a una tarifa de retención en la fuente del once por ciento (11%). En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en bolsa la tarifa de retención en la fuente aplicable será del tres por ciento (3%).

**PARÁGRAFO 1.** Para la aplicación de la retención en la fuente de que trata este artículo, no se tendrá en cuenta cuantías mínimas.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia actuarán como autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de comisiones, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor. **(Artículo 6, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3 del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9, Decreto 2418 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.4.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA MATERIAL.** En los contratos de construcción de obra material de bien inmueble por el sistema de administración delegada, el contratante, persona jurídica o sociedad de hecho, aplicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados en favor del contratista por concepto de honorarios.

El contratista, practicará todas las retenciones establecidas en las normas vigentes, al momento del pago o abono, sobre todos los desembolsos que realice en desarrollo de la obra, y cumplirá con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Las facturas de las compras efectuadas por el contratista, así como los demás documentos que sirvan de soporte para solicitar costos y gastos, deberán figurar a nombre del contratista y del contratante. **(Artículo 2, Decreto 1809 de 1989)**

**ARTÍCULO 1.2.4.4.12. RETENCIÓN EN LA FUENTE A SERVICIOS INTEGRALES DE LABORATORIO CLÍNICO, RADIOLOGÍA O IMÁGENES DIAGNÓSTICAS.** De acuerdo con el inciso 5 del artículo 392 del Estatuto Tributario, será del dos por ciento (2%) la tarifa de retención en la fuente, a título del impuesto a la renta, respecto de los pagos o abonos en cuenta efectuados por servicios integrales de salud prestados por Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, constituidas como personas jurídicas, especializadas en servicios integrales de laboratorio clínico, radiología o imágenes diagnósticas. **(Artículo 6, Decreto 2271 de 2009)**

**ARTÍCULO 1.2.4.4.13. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SÍSMICA.** La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicable a los pagos o abonos en cuenta que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, por concepto de la prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos, en favor de personas naturales, jurídicas o asimiladas obligados, y demás entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es del seis por ciento (6%) del valor total o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO.** Para el efecto, se entiende por servicio de sísmica la adquisición de información sísmica terrestre o marina, mediante la generación de ondas sísmicas elásticas producidas en la superficie terrestre o marina en forma artificial, que penetran en el subsuelo y son reflejadas y refractadas en las interfaces geológicas, para ser recogidas por sensores sobre la superficie terrestre o marina, con el fin de obtener información acerca de la configuración y estructuras de las capas del subsuelo en la búsqueda y producción de petróleo y gas. **(Artículo 1, Decreto 1140 de 2010)**

**ARTÍCULO 1.2.4.9.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR OTROS INGRESOS.** A partir del 27 de junio de 1985 (Fecha de publicación del Decreto 1512 de 1985, D. O. 37030), todos los pagos o abonos en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe, que efectúen las personas jurídicas, sociedades de hecho, las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores por conceptos que al 27 de junio de 1985 (D. O. 37030) no estuvieren sometidos a retención en la fuente, deberán someterse a una retención del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

- a) Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta;
- b) Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital;
- c) Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas;
- d) Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares;
- e) Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional;
- f) Los que se hagan a los fondos ganaderos;
- g) Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte daño en la parte correspondiente al daño emergente;
- h) Los que correspondan a sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización;
- i) Los que tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT.

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los ingresos provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2.5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).

**PARÁGRAFO 3.** Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta, para los cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta el beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementarios por el año gravable inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente. *(Artículo 5 Decreto 1512 de 1985, modificado por los artículos 7 y 8 del Decreto 2509 de 1985, el artículo 2 del Decreto 3715 de 1986, el artículo 16 del Decreto 836 de 1991, el artículo 2 del Decreto 1217 de 1994, el artículo 4 del Decreto 260 de 2001, el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y los artículos 1 y 2 Decreto 2418 de 2013. El parágrafo tercero fue adicionado por el artículo 5 del Decreto 1020 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.2.4.9.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE OTROS INGRESOS.** La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos señalados en el inciso primero del artículo 1.2.4.9.1 de este decreto efectúen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el dos punto cinco por ciento (2.5%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los ingresos provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2.5%).

**PARÁGRAFO 3.** Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta, para los cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta el beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementario por el año gravable inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente. *(Artículo 4, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto 2418 de 2013. Adicionado un parágrafo por el artículo 5 del Decreto 1020 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.2.4.10.2. RETENCIÓN EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA DECLARANTES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.4.10.1 de este decreto, la retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cuenta en los contratos de consultoría que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por

ciento (11%). La misma tarifa se aplica a los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios en los contratos de administración delegada a que se refiere el artículo 1.2.4.4.9 de este decreto.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por contratos de consultoría y/o administración delegada sea una persona natural, la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por los conceptos de que trata este artículo en favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en los eventos previstos en los literales a) y b) del artículo 1.2.4.3.1 de este decreto. **(Artículo 2, Decreto 260 de 2001)**

**ARTÍCULO 1.2.4.10.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.4.10.1 de este decreto, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, y las demás entidades a favor de personas naturales o jurídicas y entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es del seis por ciento (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.

La misma tarifa de retención en la fuente en esta clase de contratos, se aplica sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de personas naturales o de consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales, en los siguientes eventos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural, directamente o como miembro del consorcio o unión temporal beneficiario del pago o abono en cuenta superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT.
- b) Cuando de los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural o a un consorcio o unión temporal, se desprenda que en cabeza de una misma persona natural, directamente o como miembro de un consorcio o unión temporal, los ingresos superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT. En este evento la tarifa del seis por ciento (6%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

**PARÁGRAFO.** Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta en los contratos antes referidos sea una persona natural no obligada a declarar o un consorcio o unión temporal cuyos miembros, personas naturales, no se encuentren obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención será del diez por ciento (10%) del valor total del pago o abono en cuenta. **(Artículo 1, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1115 de 2006. Artículo 3, Decreto 1141 de 2010)**

**ARTÍCULO 1.2.4.10.4. DEFINICIÓN DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1.2.4.10.3 del presente decreto se entiende por contrato de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones aquel que sea celebrado por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión de proyectos de infraestructura y edificaciones.

Son también contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos en infraestructura y edificaciones. **(Artículo 2, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1115 de 2006. Artículo 3, Decreto 1141 de 2010)**

**ARTÍCULO 1.2.4.10.6. PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN.** A las retenciones previstas en el artículo 1.2.4.9.2. de este decreto les son aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes sobre retenciones en la fuente, salvo las que se refieren a los pagos o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hotel y hospedaje, los cuales están sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%), siempre que el pago o abono en cuenta sea efectuado en forma directa por una persona jurídica, una sociedad de hecho o una entidad o persona natural que tenga la calidad de agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta por servicios de arrendamiento de bienes inmuebles y de transporte de pasajeros están sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%).

**PARÁGRAFO.** Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales señaladas en el artículo 1.2.4.9.2 de este decreto, deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta. **(Artículo 5, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 6 del Decreto 1020 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.2.4.11. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN MANDATO.** En los contratos de mandato, incluida la administración delegada el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta, todas las retenciones del impuesto sobre la renta, ventas, y timbre establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo consagrado en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto y demás normas concordantes que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

El mandante declarará los ingresos y solicitará los respectivos costos, deducciones, impuestos descontables y retenciones en la fuente, según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios. **(Artículo 29, Decreto 3050 de 1997. Inciso 5 derogado expresamente por el artículo 18 del Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1 del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2 del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7, el párrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)**

- **Decreto Reglamentario 3074 de 29 de diciembre de 1989:**

**ARTÍCULO 1.** A partir del 1 de enero de 1990, los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por conceptos señalados en el artículo 12 del Decreto 2026 de 1983, estarán sometidos a retención en la fuente a las tarifas consagradas en las normas reglamentarias vigentes.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 368, 368-2, 391 y 409.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66, 1.2.4.4.1, 1.2.4.4.2, 1.2.4.4.4, 1.2.4.6, 1.2.4.10.1 y 1.2.4.10.7.
- **\*Decreto 2555 de 15 de julio de 2010:** Art. 7.4.1.1.3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 020502 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Las funciones desarrolladas por un administrador de Propiedad Horizontal se encuadran en la categoría de servicios.*
- **OFICIO 36873 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Servicios de Terminales de Transporte de pasajeros / Tasa.*
- **OFICIO 35262 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Retención en la operación de venta de un vehículo.*
- **OFICIO 31471 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *Momento en que se debe practicar la retención con ocasión del contrato de venta.*
- **OFICIO 28744 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *Los pagos o abonos en cuenta por la prestación del servicio de salud ocupacional no se benefician con la tarifa del 2% de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.*
- **CONCEPTO 024770 DE 26 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** *Servicios integrales de salud.*
- **OFICIO 012014 DE 28 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Contratos de consultoría con entidades estatales- Factor multiplicador, tarifa de retención por honorarios, tarifa de retención por contratos de consultoría.*
- **CONCEPTO 009179 DE 26 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Rentas de trabajo. Pasajes y gastos de manutención para contratistas.*
- **OFICIO 077943 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Retención en la Fuente a Título de Impuesto Sobre la Renta; Retención en la Fuente en Contratos de Consultoría en Ingeniería de Proyectos de Infraestructura y Edificaciones.*
- **OFICIO 076749 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Trabajadores por cuenta propia.*
- **CONCEPTO 039876 DE 28 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** *Retención en la fuente por rentas de trabajo - Empleados.*
- **CONCEPTO 036037 DE 14 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** *Retención en la fuente por rentas de trabajo - Empleados.*
- **OFICIO 28935 DE 15 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Tarifa de retención en la fuente aplicable a las personas naturales.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19524 DE 12 DE OCTUBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Para efectos de la retención en la fuente, el concepto "comisiones", debe entenderse como una remuneración, y no como un contrato.*
- **EXPEDIENTE 19022 DE 9 DE MAYO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Obligaciones de los agentes de retención.*

**ARTÍCULO 393. COMISIONES POR TRANSACCIONES REALIZADAS EN LA BOLSA.** En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en Bolsa, la retención en la fuente se efectuará por la respectiva Bolsa y se extenderá a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales. A la Bolsa le son aplicables las disposiciones que regulan la retención en la fuente.

- Artículo 393 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.4.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE.** En el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Cuando se trate de empresas de transporte de carga terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención total, y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma. (**Artículo 14, Decreto 1189 de 1988**)

**ARTÍCULO 1.2.6.1. AUTORRETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** A partir del primero de febrero de 1989, los contribuyentes del impuesto sobre la renta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.6.2 de este decreto, hayan sido autorizados para efectuar autorretención sobre los ingresos a que se refiere el artículo 1.2.4.9.1 de este decreto, deberán hacerlo también sobre los conceptos de servicios, honorarios, comisiones y arrendamientos, a las tarifas vigentes en cada caso.

Las autorizaciones concedidas a partir de esa misma fecha, incluirán todos los conceptos de retención mencionados en este artículo. (**Artículo 4, Decreto 2670 de 1988**)

- **Decreto Reglamentario 3074 de 29 de diciembre de 1989:**

**ARTÍCULO 1.** A partir del 1 de enero de 1990, los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por conceptos señalados en el artículo



12 del Decreto 2026 de 1983, estarán sometidos a retención en la fuente a las tarifas consagradas en las normas reglamentarias vigentes.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 368 y 391.
- **\*Ley 964 de 8 de julio de 2005:** Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.4.4.5 y 1.2.4.4.6.
- **\*Decreto 2555 de 15 de julio de 2010:** Art. 7.4.1.1.3.
- **\*Decreto 2775 de 28 de septiembre de 1983:** Art. 9.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 25949 DE 16 DE ABRIL DE 2010. DIAN.** *Autorretenedores. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta. Retención en la fuente por pagos de comisiones.*

**ARTÍCULO 394. COMO OPERA LA RETENCIÓN POR ARRENDAMIENTOS CUANDO HAY INTERMEDIACIÓN.** En el caso de arrendamientos, cuando existiere intermediación, quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó, un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario.

- Artículo 394 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.1.5. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON INTERMEDIACIÓN.** En el servicio gravado de arrendamiento de bienes inmuebles prestado con intermediación de una empresa administradora de finca raíz, el impuesto sobre las ventas (IVA) por el servicio de arrendamiento se causará atendiendo a la calidad de responsable de quien encarga la intermediación y a lo previsto en el artículo 429 del Estatuto Tributario, y será recaudado por el intermediario en el momento del pago o abono en cuenta, sin perjuicio del impuesto que se genere sobre la comisión del intermediario. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Si quien solicita la intermediación es un responsable del régimen común, el intermediario administrador deberá trasladarle la totalidad del impuesto sobre las ventas generado en la prestación del servicio de arrendamiento, dentro del mismo bimestre de causación del impuesto sobre las ventas (IVA). Para este efecto deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para quien solicita la intermediación, así como el impuesto trasladado.
2. Si quien solicita la intermediación es un responsable inscrito en el régimen simplificado, el impuesto sólo se generará a través del mecanismo de la retención en la fuente en cabeza del arrendatario que pertenezca al régimen común del IVA.
3. El intermediario solicitará a su mandante y al arrendatario la inscripción en el régimen del IVA al que pertenecen. Igualmente deberá expedir las facturas y cumplir las demás obligaciones señaladas en el artículo 1.6.1.4.3 del presente decreto y en los artículos 1.6.1.4.40, 1.6.1.4.41., 1.3.1.1.7., 1.3.1.1.6., 1.3.1.1.5., 1.3.1.1.9., 1.3.2.1.1. y 1.4.2.1.2. del presente decreto. (**Artículo 8, Decreto 522 de 2003**) (*El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1 del Decreto 1001 de 1997, 6 del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 522 de 2003*)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 391.
- **Código Civil:** Arts. 1973 y ss.
- **Código de Comercio:** Art. 533.
- **\*Ley 820 de 10 de julio de 2003:** Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

## CAPITULO IV RENDIMIENTOS FINANCIEROS

**ARTÍCULO 395. CONCEPTOS OBJETO DE RETENCIÓN.** Establécese una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

El gobierno determinará los porcentajes de retención en la fuente, sin que sobrepasen el quince por ciento (15%) del respectivo pago o abono en cuenta.

- Artículo 395 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** A partir del 1 de febrero de 1987 el porcentaje de retención en la fuente a que se refieren los Decretos 2026 y 2775 de 1983, compilados en este decreto, sobre pagos o abonos que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho por

concepto de intereses y demás rendimientos financieros, será del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del respectivo pago o abono en cuenta.

La retención prevista en el inciso anterior es aplicable a los rendimientos por concepto de intereses y corrección monetaria que provengan de certificados a término emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda (hoy bancos comerciales). **(Artículo 3, Decreto 3715 de 1986. El párrafo no tiene vigencia como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad parcial del Decreto 663 de 1993, mediante Sentencia C-700/99 de la Corte Constitucional)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE INTERESES, EFECTUADOS POR ENTIDADES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.** En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, no se hará retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT.

Cuando los intereses correspondan a un interés diario de cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta. **(Artículo 13, Decreto 1189 de 1988, artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.7. LOS RENDIMIENTOS DE LOS TÍTULOS DE AHORRO EDUCATIVO “TAE” NO ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE.** No están sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros generados por los Títulos de Ahorro Educativo “TAE”. **(Artículo 2, Decreto 0653 de 1990)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.9. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** A partir del primero de abril de 1997, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

Cuando el beneficiario de los rendimientos financieros no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados y/o descuentos, deberá ser practicada por el emisor del título, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto.

Tratándose de rendimientos provenientes de títulos con intereses vencidos, la retención en la fuente, cuando el beneficiario no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá ser practicada por el emisor o administrador de la emisión que realice el pago o abono en cuenta de los intereses, o por el adquirente del título según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto. **(Artículo 1, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.10. AUTORRETENCIÓN MENSUAL.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que teniendo la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, sean legítimos tenedores de títulos que incorporen rendimientos financieros, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor a partir del primero de abril de 1997, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos, salvo que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo en el cual se causan los rendimientos, caso en el cual, se aplicará, lo dispuesto en el artículo 1.2.4.2.21 del presente decreto.

La declaración y pago de los valores autorretenidos de acuerdo con el régimen señalado en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, deberán efectuarse en las condiciones y plazos previstos en las disposiciones vigentes para la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente. **(Artículo 2, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.11. CONCEPTOS.** Para los efectos del presente decreto se entiende por:

1. Primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: El periodo de causación de intereses que está transcurriendo al momento de ser adquirido el título.
2. Vencimiento del título: fecha prevista por el título para la redención final del capital.
3. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados fuera de bolsa: Valor nominal del título deducidos los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará del resultado obtenido; si hubiere prima se le adicionará.
4. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados a través de bolsa: precio de registro deducidos los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará del resultado obtenido; si hubiere prima se le adicionará.
5. Precio de compra de títulos con intereses vencidos en mercado primario transados fuera de bolsa: valor nominal del título más los intereses faciales del mismo causados hasta la fecha de la colocación primaria. Si hubiere descuento, se le restará del resultado obtenido, si hubiere prima se le adicionará.
6. Precio: valor expresado en términos absolutos en moneda legal colombiana. **(Artículo 3, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.12. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DESCUENTOS.** A partir del 19 de marzo de 1997 (D.O. 43006), cuando se trate de títulos con descuento o colocados al descuento, el rendimiento financiero por concepto del descuento, estará sometido a la retención en la fuente a la tarifa del siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento 4%), independientemente del periodo de redención del título. **(Artículo 4, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.13. BASE DE AUTORRETENCIÓN SOBRE DESCUENTOS E INTERESES ANTICIPADOS.** La autorretención en la fuente que deben practicarse mensualmente los agentes autorretenedores de rendimientos

financieros, sobre los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados y/o descuentos, se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuentos sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que no generen un costo financiero para el emisor adquiridos al descuento:

Sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado, por el número de días de tenencia del título durante el mes.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Mensualmente durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días al próximo pago de intereses o al vencimiento si se trata del último periodo de rendimientos, ambos contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título durante el mes;

b) Mensualmente durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título: sobre el valor total de los intereses del periodo a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dicho periodo, y multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

**PARÁGRAFO.** En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará al valor nominal del título durante el primer o único periodo de rendimientos del título, para efecto de los cálculos aquí previstos. *(Artículo 5, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.14. BASE DE RETENCIÓN SOBRE DESCUENTOS E INTERESES ANTICIPADOS POR PARTE DEL EMISOR.** Cuando en el mercado primario, el adquirente de un título con descuento sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención por concepto del descuento se practicará por el emisor del título o administrador de la emisión, al momento de la colocación, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el de su colocación.

En el mismo evento, cuando se trate de título con pago anticipado de intereses, la retención en la fuente se aplicará sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe practicarse la retención. *(Artículo 6, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.15. ENAJENACIÓN DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS A CONTRIBUYENTES NO AUTORRETENEDORES.** Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o un exento de dicho impuesto, o un contribuyente no sometido a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene un título con descuento o con pago de intereses anticipados, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el enajenante, al momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el de su enajenación.

**PARÁGRAFO.** Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe practicarse la retención. *(Artículo 7, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.16. PAGO DE INTERESES ANTICIPADOS A NO AUTORRETENEDORES.** Cuando el emisor realice un pago o abono en cuenta por concepto de intereses anticipados, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente deberá ser realizada por el emisor o administrador de la emisión que realiza el pago o abono en cuenta, sobre el valor total de los intereses anticipados pagados o abonados en cuenta por el periodo de rendimiento. *(Artículo 8, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.17. NEGOCIACIÓN EN BOLSA DE VALORES DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS.** Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, adquiera a través de una bolsa de valores, un título con descuento o intereses anticipados, cuyos rendimientos no cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimientos en el cual se adquiere, la bolsa de valores al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de registro.

**PARÁGRAFO.** Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe practicarse la retención. *(Artículo 9, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.18. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LAS ENAJENACIONES DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS.** Cuando se enajene un título cuyos descuentos o intereses anticipados hayan estado sometidos a la retención en la fuente mediante el mecanismo de la autorretención por parte del enajenante, este deberá practicarse adicionalmente la retención en la fuente por concepto del rendimiento financiero que resulte a su favor en la enajenación del título, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuento sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que no generan un costo financiero para el emisor adquiridos al descuento:

Sobre el valor de la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su enajenación, se determinarán por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado, por el número de días de tenencia del título desde su adquisición hasta su enajenación.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Cuando la enajenación se realiza durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su enajenación, se determinan por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida por el número de días al próximo pago de intereses o al vencimiento si se trata del último periodo, ambos contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título a partir de su adquisición hasta su enajenación;

b) Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, los intereses causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la enajenación del título y restar los intereses pagados al inicio del periodo.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el momento la enajenación del título, corresponden al valor total de los intereses del periodo a la tasa facial del título, dividida por el número de días de dicho periodo, y multiplicado este resultado, por el número de días de tenencia del título, desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación

**PARÁGRAFO 1.** Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, resulta negativo, el enajenante, podrá debitar de la cuenta retenciones por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, se entenderá como precio de enajenación, el precio de registro. *(Artículo 10, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.19. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS.** Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, adquiera por un valor superior al nominal, un título con pagos periódicos de intereses anticipados, debitará de la cuenta retenciones por consignar, el valor de la retención en la fuente correspondiente a la diferencia negativa entre el valor nominal del título y el precio de compra, o el precio de registro si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

A partir del primer mes del siguiente periodo de rendimientos para el tenedor del título, se practicará la autorretención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 1.2.4.2.13 del presente decreto.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija. *(Artículo 11, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.20. ENAJENACIONES SUCESIVAS ENTRE NO AUTORRETENEDORES DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS.** En el evento que los rendimientos financieros provenientes de títulos con descuentos o intereses anticipados correspondan a varios adquirentes, por producirse enajenaciones sucesivas de los títulos entre contribuyentes que estando sometidos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, debe trasladarse al adquirente junto con el precio de enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el periodo de rendimientos en el cual se realiza la enajenación, siempre y cuando los títulos cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser enajenado dicho título.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenación o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

**PARÁGRAFO.** El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7%), (hoy cuatro por ciento (4%)), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimiento que está transcurriendo al momento de la enajenación. *(Artículo 12, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.21. TÍTULOS CON CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS ADQUIRIDOS POR AUTORRETENEDORES.** Cuando se enajene en favor de un agente autorretenedor de rendimientos financieros, un título con descuento o intereses anticipados, que cuente con la respectiva constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimiento en el cual se enajena, se trasladará al agente autorretenedor junto con el precio de enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el respectivo periodo.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar la tarifa de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenación o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

Si el agente autorretenedor enajena el título durante el primer periodo de rendimientos para él, trasladará la retención en la fuente que corresponda al rendimiento que no le es imputable, de conformidad con lo aquí previsto.

A partir del primer mes del siguiente periodo de rendimientos para el tenedor del título, se practicará la autorretención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 1.2.4.2.13 del presente decreto.

**PARÁGRAFO.** El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7%), (hoy cuatro por ciento (4%)), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de la enajenación. **(Artículo 13, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.22. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN LA READQUISICIÓN DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS.** Cuando una entidad emisora readquiera antes de su vencimiento, un título de rendimientos anticipados que cuente con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimientos en el cual se readquiere, esta reintegrará al enajenante la parte de la retención en la fuente correspondiente al resultado de aplicar el porcentaje de retención del respectivo título a la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el valor de readquisición, siempre y cuando el enajenante sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sometido a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

En este evento, cuando el emisor reintegre dinero por concepto de retención sobre descuentos o intereses anticipados, podrá debitar la cantidad reintegrada contra la cuenta de retenciones por consignar, de tal forma que la consignación se haga por el saldo crédito neto de dicha cuenta.

El emisor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentada ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija. **(Artículo 14, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.23. ADQUISICIÓN EN EL MERCADO SECUNDARIO DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS POR ENTIDADES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes que administren las sociedades fiduciarias, los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, el fondo de solidaridad pensional, los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, el fondo de riesgos profesionales, y en general todos los fondos que no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario o exentos del mismo, y los patrimonios autónomos, que adquieran o hayan adquirido, títulos con descuento o intereses anticipados que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrán recuperar, mediante el procedimiento aquí señalado, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por el título desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses, tratándose de títulos con pago de intereses anticipados.

Para tales efectos, la sociedad administradora del patrimonio autónomo o fondo no contribuyente o exento del impuesto sobre la renta y complementario, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cuenta retenciones por consignar y abonará a favor de los patrimonios autónomos o fondos, según el caso, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir de su adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo por parte del patrimonio autónomo o fondo. Cuando se trate de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir del 1 de abril de 1997, hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad administradora del fondo o patrimonio autónomo deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija. **(Artículo 15, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.24. ADQUISICIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS CON RETENCIÓN EN DESARROLLO DE ENCARGOS FIDUCIARIOS.** Cuando una sociedad fiduciaria en desarrollo de un encargo fiduciario celebrado con una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto o no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, adquiera o haya adquirido, títulos con descuento o intereses anticipados, que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrá recuperar mediante el procedimiento señalado a continuación, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por los títulos adquiridos en desarrollo del encargo, desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses, tratándose de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados, siempre y cuando los beneficiarios de dichos encargos sean las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, o las exentas de dicho impuesto o las no sometidas a retención en la fuente por expresa disposición legal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria que en desarrollo del encargo fiduciario, adquiera títulos sometidos a la retención en la fuente, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cuenta retenciones por consignar y abonará a favor de las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, exentas de dicho impuesto o no sometidas a retención en la fuente por expresa disposición legal, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generen los títulos a partir de su adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia

positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo. Cuando se trate de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros anticipados generados por los títulos a partir del 1 de abril de 1997, hasta la fecha de vencimiento si se trata de título con descuentos sin pago periódico de intereses o hasta la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad fiduciaria deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija. **(Artículo 16, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.25. BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DESCUENTOS EN EL MERCADO SECUNDARIO.** Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o un exento de dicho impuesto, o un contribuyente no sometido a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene al descuento un título que no genere un costo financiero para el emisor, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el enajenante, al momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente, por concepto del descuento, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título o documento negociable y el de su enajenación. Si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores, esta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de registro.

**PARÁGRAFO.** Cuando el enajenante sea una persona natural y el adquirente sea una persona jurídica o una sociedad de hecho, la retención en la fuente deberá ser practicada por el adquirente y no por el enajenante, salvo cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, caso en el cual la bolsa deberá practicar la retención en la fuente. En este evento la constancia sobre valores retenidos será expedida por el adquirente o la bolsa de valores según corresponda. **(Artículo 17, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.26. CONSTANCIA SOBRE VALORES RETENIDOS.** Los títulos con descuento e intereses anticipados, adquiridos por un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, y los títulos o documentos negociables que no generen un costo financiero para el emisor y sean adquiridos al descuento por contribuyentes que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores, deberán contar con una constancia sobre valores retenidos, que acredite lo siguiente:

- a) La identificación del título al cual corresponden;
- b) El monto de los rendimientos sobre los cuales se practica la retención;
- c) El porcentaje y cuantía de la retención practicada sobre los rendimientos del título;
- d) Las fechas que comprende el periodo al cual corresponden los rendimientos sobre los cuales se practicó retención. Cuando la constancia sea expedida por una bolsa de valores, el periodo al cual corresponden los rendimientos estará determinado por la fecha de enajenación del título y la fecha del próximo pago de intereses o la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses;
- e) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente retenedor;
- f) La fecha de expedición de la constancia;
- g) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el agente retenedor.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, siempre que el adquirente de un título de rendimientos anticipados, sea un contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, el emisor, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, deberá expedir para cada título y por una sola vez al momento de practicar la retención en la fuente, una constancia sobre los valores retenidos con el cumplimiento de las exigencias señaladas en el presente artículo, la cual circulará conjuntamente con el título.

Cuando la retención en la fuente sea practicada por una sociedad administradora de depósitos centralizados de valores o por el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, la anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico del título, suplirá la expedición de la constancia de que trata el presente artículo, siempre y cuando se consigne de manera completa en el registro la información exigida para dicha constancia y adicionalmente, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información. De no cumplirse con estas exigencias, deberá expedirse la constancia de que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de títulos con pago de intereses anticipados de manera periódica, siempre que el beneficiario sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el emisor o el administrador de la emisión deberá expedir una constancia por cada una de las retenciones en la fuente que realice sobre los pagos o abonos en cuenta periódicos efectuados. No obstante, solo será exigible que circule conjuntamente con el título, durante el respectivo periodo de intereses, la constancia que corresponda al último pago realizado en favor de un contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tuviera la calidad de autorretenedor.

**PARÁGRAFO 3.** Para todos los efectos de los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, se entiende por constancia sobre valores retenidos, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos aquí señalados, y aquella expedida durante la vigencia de los Decretos 1960 y 2360 de 1996 (31 de marzo de 1997), con el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 1960 y 2360 de 1996, o la norma que los sustituya, adicione o modifique. **(Artículo 18, Decreto 700 de 1997) (El 31 de marzo de 1997 es la fecha en que en terminó la vigencia de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, por derogatoria expresa por el artículo 45 del Decreto 700) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.27. REGISTRO EN CUENTA O ANOTACIÓN EN CUENTA DE TÍTULOS CON PAGO DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS.** Con el objeto de que las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, realicen el registro o anotación en cuenta de títulos con intereses y/o descuentos, depositados por un contribuyente que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el depositante deberá informar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las sociedades administradoras o del Banco de la República, que los rendimientos del título se sometieron a la correspondiente retención en la fuente, de conformidad con la información consignada en la constancia sobre valores retenidos.

Las sociedades administradoras y el Banco de la República se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación en cuenta cuando el depositante no suministre o transmita la información completa consignada en la constancia sobre valores retenidos. **(Artículo 19, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.28. CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS DE TÍTULOS EN DEPÓSITO.** Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, en el mercado secundario se deba practicar la retención en la fuente de un título con rendimientos anticipados que se encuentren depositados en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá; expedir la constancia sobre valores retenidos, conjuntamente con la orden de transferencia del título y podrá ser transmitida a la sociedad administradora de depósito por el mismo medio fidedigno previsto en el reglamento para la transmisión de la orden escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y esta tenga la obligación de comunicar al depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo transmitir la información correspondiente a la retención en la fuente sobre los rendimientos anticipados, con base en la constancia sobre valores retenidos expedida por el agente retenedor.

El registro en cuenta o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores con base en la transmisión de la constancia sobre valores retenidos, expedida por el agente retenedor, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias de depósitos y los certificados que expida en relación con los mismos.

**PARÁGRAFO.** En el evento previsto en el artículo 1.2.4.2.16 del presente decreto, el depositante deberá informar a la sociedad administradora del depósito, la información contenida en la constancia sobre valores retenidos. **(Artículo 20, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.29. TÍTULOS GLOBALES QUE RECONOZCAN RENDIMIENTOS ANTICIPADOS.** Cuando uno o varios de los beneficiarios de un título global entregado por una sociedad emisora a un depósito centralizado de valores de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 437 de 1992 (hoy Libro 14, Título 2, Capítulo 2, artículo 2.14.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010), no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario o sea exento de dicho impuesto o no se encuentren sometidos a retención en la fuente por expresa disposición legal, o tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, la sociedad administradora del depósito centralizado de valores deberá hacer constar en el registro electrónico de los derechos del título global anotado en cuenta, la retención en la fuente practicada sobre la parte de los rendimientos financieros anticipados correspondiente a los beneficiarios, todo de conformidad con la constancia sobre valores retenidos, expedida por el agente retenedor para el título global.

Los beneficiarios de un título global que no se encuentren sometidos a la retención en la fuente o los legítimos tenedores que tengan la calidad de agente autorretenedores de rendimientos financieros, deberán practicar la respectiva retención al momento de la primera enajenación de sus derechos en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimiento financiero y deberán expedir la constancia sobre valores retenidos, en relación con los rendimientos anticipados correspondiente a los derechos enajenados sobre el título global. **(Artículo 21, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.30. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA SOBRE VALORES RETENIDOS EN EL FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS.** Las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, que fraccionen títulos cuyos descuentos y rendimientos anticipados hayan estado sometidos a las respectivas retención en la fuente y cuenten con la correspondiente constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro electrónicos de los mismos, deberán anotar en el registro electrónico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, en proporción a los rendimientos financieros correspondiente a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la expedición de la constancia sobre valores retenidos, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, expedirán para cada uno de los títulos, la constancia sobre valores retenidos, en proporción con los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la persona que realice el fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en proporción a los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original. **(Artículo 22, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.31. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS EN EL ENGLOBE DE TÍTULOS.** Cuando se engloben títulos cuyos descuentos y rendimientos anticipados hayan estado sometidos a la respectiva retención en la fuente y cuenten con la correspondiente constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, la persona que realice el englobe deberá expedir para el nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en relación con los rendimientos financieros correspondientes al nuevo título y con base en la información consignada en las constancias pertenecientes a los títulos que se engloban.

En el evento de que los títulos se encuentren depositados en un depósito central de valores, y se requieran globalizar, la sociedad administradora del depósito, creará en sus registros electrónicos una constancia general sobre valores retenidos, en la cual indique la base total de los rendimientos que fueron sometidos a retención en la fuente y el valor total de las retenciones acumuladas, para lo cual se sumarán las bases de los rendimientos sometidos a retención y el valor de las retenciones individuales, correspondientes a cada uno de los títulos que se engloban. *(Artículo 23, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.32. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES.** El rendimiento financiero por concepto de intereses está sometido a la tarifa de retención en la fuente del siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)) de la respectiva causación, pago o abono en cuenta. *(Artículo 24, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.33. BASE DE AUTORRETENCIÓN SOBRE INTERESES VENCIDOS.** La autorretención en la fuente que deben practicarse mensualmente los agentes autorretenedores de rendimientos financieros, sobre los rendimientos provenientes de títulos con pago de intereses vencidos, se practicará así:

1. Mensualmente durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra del título, dividida esta diferencia por el número de días contados desde su adquisición hasta el próximo pago de intereses y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

2. Mensualmente durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor total de los intereses del periodo, a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dicho periodo, multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

**PARÁGRAFO.** Si el valor total determinado en el numeral 1 de este artículo resulta negativo, el autorretenedor podrá debitar de la cuenta retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija. *(Artículo 25, Decreto 700 de 1997, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2318 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.34. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LAS ENAJENACIONES DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS VENCIDOS.** Cuando se enajene un título con intereses vencidos susceptibles de haber estado sometidos a la retención en la fuente mediante el mecanismo de la autorretención en la fuente por parte del enajenante, este deberá practicar la retención en la fuente por concepto del rendimiento financiero que resulte a su favor en la enajenación, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando la enajenación se realiza durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor de la diferencia entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta el momento de la enajenación.

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta el momento de su enajenación, se determinarán por la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra del título, dividida esta diferencia por el número de días contados desde la fecha de adquisición hasta el próximo pago de intereses, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de su enajenación.

2. Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor de la diferencia entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal, los intereses causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el momento de su enajenación, corresponderán al valor total de los intereses del periodo a la tasa facial, divididos por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación.

**PARÁGRAFO.** Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo resulta negativo, el enajenante podrá debitar de la cuenta de retenciones por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija. *(Artículo 26, Decreto 700 de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto 2318 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.35. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A NO AUTORRETENEDORES.** Cuando se realice un pago o abono en cuenta que corresponda a un rendimiento financiero vencido en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto no tenga



la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento para la práctica de la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses vencidos en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será, según sea el caso, la siguiente:
  - a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base de retención será el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados o abonados en cuenta;
  - b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y haya pago de los mismos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causados desde la fecha de adquisición del título.  
Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, corresponde al valor total de los intereses del periodo a la tasa facial, divididos por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta el pago de intereses vencidos;
  - c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literales a) y b) de este numeral, según corresponda;
  - d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio.
2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos: Cuando un agente no autorretenedor enajene un título con intereses vencidos, la entidad financiera que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, será el agente de retención y seguirá las siguientes reglas:
  - a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos. Cuando se enajene un título con intereses vencidos antes del primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título;
  - b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos: Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de uno o varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante;
  - c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, éstas serán consideradas como pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto Tributario atendiendo el tipo de inversionista;
  - d) La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación de parte del comprador del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el enajenante del título fuere un inversionista de capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este exista y sea responsable del cumplimiento de obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido con el custodiado.  
**(Artículo 27, Decreto 700 de 1997, modificado por el artículo 3 del Decreto 2318 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.36. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS VENCIDOS.** Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto, o no sujeta a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene un título con pago de intereses vencidos, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a la retención en la fuente por este concepto, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá expedir para efectos fiscales, al momento de la enajenación una constancia que acredite lo siguiente:

- a) La identificación del título al cual corresponde;
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente autorretenedor o bolsa de valores que expida la constancia;
- c) La fecha de la enajenación del título;
- d) Precio de enajenación, o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores, expresado en valor absolutos. Cuando se trate de colocación primaria, se indicará el precio de compra del adquirente;
- e) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el enajenante.

Esta constancia circulará conjuntamente con el título hasta tanto este no sea adquirido por un agente autorretenedor, una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto o no sujeta a retención en la fuente por expresa disposición legal. **(Artículo 28, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.37. NEGOCIACIÓN EN BOLSA DE VALORES DE TÍTULOS CON PAGO DE RENDIMIENTOS VENCIDOS.** Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, adquiera a través de una bolsa de valores, un título con pago de rendimientos vencidos, la bolsa de valores al momento de efectuar el registro de la transacción, deberá expedir la constancia de enajenación, de que trata el artículo 1.2.4.2.36 del presente decreto.

*(Artículo 29, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.38. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE CUPONES DESPRENDIBLES.** Tratándose de títulos con cupones desprendibles, cuando en el mercado secundario se enajenen de manera independiente del principal, cupones correspondientes a sólo intereses, se observarán las siguientes reglas generales, aplicables de conformidad con lo previsto en el presente decreto:

1. Se practicará retención en la fuente sobre la totalidad del valor nominal del cupón desprendible correspondiente a sólo intereses.
2. Los descuentos generados en la enajenación de los cupones desprendibles correspondientes a sólo intereses, no causará retención en la fuente.
3. Los descuentos generados en la enajenación del principal del título, correspondiente a sólo capital, no causará retención en la fuente.
4. La constancia de enajenación de que trata el artículo 1.2.4.2.26 del presente decreto, no deberá indicar el precio de enajenación o registro.
5. La retención en la fuente que se traslade entre contribuyentes no autorretenedores, junto con el precio de enajenación de los cupones desprendibles de intereses, corresponderá al resultado de aplicar el porcentaje del siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)), al valor nominal del cupón multiplicado por el número de días contados a partir de la fecha de enajenación consignada en la constancia de enajenación, dividido por el número de días del periodo del cupón. *(Artículo 33, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.39. REGISTRO EN CUENTA O ANOTACIÓN EN CUENTA DE TÍTULOS CON PAGO DE RENDIMIENTOS VENCIDOS ADQUIRIDOS POR NO AUTORRETENEDORES.** Con el objeto de que las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, realicen el registro o anotación en cuenta de títulos con pago de intereses vencidos, depositados por un contribuyente que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el depositante deberá suministrar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las sociedades administradoras, la información contenida en la respectiva constancia de enajenación.

Cuando el depositante no suministre o registre la información completa consignada en la constancia de enajenación, las sociedades administradoras, se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación en cuenta. *(Artículo 34, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.40. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN DE TÍTULOS EN DEPÓSITO.** Cuando de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en el mercado secundario se deba expedir la constancia de enajenación de un título con pago de rendimientos vencidos, que se encuentre depositado en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá expedir dicha constancia, conjuntamente con la orden de transferencia de título y podrá ser transmitida a la sociedad administradora del depósito por el mismo medio fidedigno previsto en el reglamento para la transmisión de la orden escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y esta tenga la obligación de comunicar al depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo transmitir la información correspondiente a la constancia de enajenación del título, que le corresponda expedir.

El registro en cuentas o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores con base en la transmisión de la constancia sobre la fecha de enajenación del título de rendimientos vencidos, expedida por el enajenante o la bolsa de valores, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias de depósito y los certificados que expida en relación con los mismos. *(Artículo 35, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.41. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE ENAJENACIÓN EN EL FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS VENCIDOS.** Las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, que fraccionen títulos que cuenten con la respectiva constancia de enajenación o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, deberán anotar en el registro electrónico de cada nuevo título el correspondiente precio de enajenación en valores absolutos y en proporción a los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos, con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original. Igualmente anotarán la totalidad de la información exigida para las constancias de enajenación de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la expedición de la constancia de enajenación, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, expedirán para cada uno de los títulos, la constancia de enajenación.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la persona que realice el fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia de enajenación. *(Artículo 36, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.42. EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN EN EL ENGLOBE DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS VENCIDOS.** Cuando se engloben títulos con intereses vencidos que cuenten con las respectivas constancias de enajenación, o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, la persona que realice el englobe deberá expedir para el nuevo título una constancia de enajenación en la cual se indique el precio de enajenación global expresado en valores absolutos. Para estos efectos, se sumarán los precios de enajenación de

los títulos que se engloban, según la información consignada en las constancias de cada uno de ellos. **(Artículo 37, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.43. AGENTES AUTORRETENEDORES.** Para efectos de la autorretención en la fuente que deba practicarse sobre los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, son agentes autorretenedores:

- a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario sujetos a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia;
- b) Los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo previsto en el literal b) del presente artículo, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 368 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará los requisitos y condiciones que deben acreditar los contribuyentes que soliciten la autorización para actuar como agentes autorretenedores de rendimientos financieros.

**PARÁGRAFO 2.** Las autorizaciones conferidas a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario para actuar como autorretenedores de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.6.2 de este decreto, no se extiende a los ingresos por concepto de rendimientos financieros. **(Artículo 38, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997. Eliminado el literal b) de este artículo, reenumerados los literales y ajustado el texto del párrafo primero)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.44. OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE AUTORRETENEDOR.** Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que posea títulos de rendimientos vencidos, adquiera la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá declarar y consignar en el mes inmediatamente posterior a aquel en el cual empieza a dar aplicación al mecanismo de autorretención, el valor de la totalidad de las retenciones correspondientes a los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el día inmediatamente anterior al cual empieza a aplicar el mecanismo de autorretención sobre los rendimientos. **(Artículo 39, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.45. COMUNIDAD Y SOLIDARIDAD ENTRE BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO CON PAGO DE RENDIMIENTOS.** Cuando en el mercado primario dos (2) o más personas o entidades sean comuneras y beneficiarias en un mismo grado, de un título con descuento o con pago de intereses, y una o más de ellas no se encuentren sometidas a la retención en la fuente o encontrándose sometidas a retención, tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, el emisor, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre el rendimiento financiero que corresponda de manera proporcional a los adquirentes o beneficiarios que estando sometidos a retención en la fuente, no tenga la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros. Este hecho se indicará en la constancia sobre valores retenidos.

Cuando se trate de un título con beneficiarios solidarios, el emisor, el enajenante, o la bolsa de valores según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre la totalidad del rendimiento, siempre que uno de los beneficiarios solidarios sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros. **(Artículo 40, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.46. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS AL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.** Cuando el legítimo tenedor de un bono, certificado, título o cualquier otro documento negociable, que incorpore el derecho a un rendimiento financiero, sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el pago o abono en cuenta correspondiente al rendimiento financiero estará sujeto a retención en la fuente, independientemente de la naturaleza de no contribuyente o exenta o de régimen especial, a la que pertenezca la entidad que lo presenta para su cobro en calidad de endosatario en procuración. **(Artículo 41, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.47. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que declaren ingresos por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, que hayan estado sometidos a los porcentajes de retención en la fuente, o sobre los cuales se haya practicado la autorretención, de conformidad con las exigencias previstas en el presente decreto y demás normas pertinentes, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a cargo, a título de retención en la fuente, los porcentajes que sobre dichos conceptos hayan sido aplicados de acuerdo con las normas vigentes al momento de haber realizado la respectiva retención.

**PARÁGRAFO.** En virtud del mecanismo automático de imputación de la retención en la fuente establecida en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, la expedición de los certificados de retención en la fuente de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario, no es aplicable a los agentes retenedores en el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, en favor de los primeros.

En ningún caso, se podrá descontar del impuesto sobre la renta y complementario, a título de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos, una suma superior al siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)). **(Artículo 42, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.48. APLICACIÓN PARA ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL Y VIGILADAS.** Los pagos o abonos en cuenta o causaciones, según el caso, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos efectuados por personas jurídicas y sociedades de hecho a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, y a los contribuyentes

que pertenezcan al régimen especial, se encuentran sometidos al mecanismo de retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y demás normas concordantes, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos.

**PARÁGRAFO.** El régimen de retenciones establecido en el presente decreto, no es aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de pagarés suscritos en favor de instituciones financieras, con el único fin de garantizar obligaciones crediticias contraídas por los creadores de los pagarés en favor de dichas instituciones. De igual manera, este régimen tampoco es aplicable a la compraventa de cartera con pacto de recompra y las operaciones repo. **(Artículo 43, Decreto 700 de 1997. Inciso segundo derogado expresamente por el artículo 34 del Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.49. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE FONDOS Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Las sociedades administradoras de fondos de inversión, de fondos de valores, de fondos comunes y de patrimonios autónomos, practicarán en todos los casos, la retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que paguen o abonen en cuenta, a los beneficiarios de los mismos, siempre y cuando estos sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, sujetos a retención en la fuente, independientemente de la calidad de autorretenedores que estos acrediten.

Igualmente, estarán sujetos a retención en la fuente por parte de la sociedad administradora, los pagos o abonos en cuenta efectuados a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial, siempre que estos sean beneficiarios de dichos fondos o patrimonios autónomos. **(Artículo 44, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)**

(...)

**ARTÍCULO 1.2.4.2.60. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA.** A partir del primero de abril de 1999, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses vencidos, o generados en sus enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto.

En el evento que el beneficiario no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente deberá ser practicada por el emisor o administrador de la emisión que realice el pago de los intereses, o por el adquirente del título cuando sea agente autorretenedor, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 del presente decreto.

Cuando un contribuyente que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, enajene el título a través de una Bolsa de Valores, esta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, entendiendo como precio de enajenación, el precio de registro. **(Artículo 1, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1 de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.61. CONCEPTOS.** Para los efectos de los artículos 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 del presente decreto se entiende por:

1. Títulos de denominación en moneda extranjera: Aquellos cuyo valor nominal y/o intereses y/o descuentos sean expresados en moneda extranjera, independientemente que su redención o pago de rendimientos, se realice en moneda extranjera o en moneda legal colombiana.
2. Intereses expresados en moneda extranjera: Valor en moneda extranjera resultante de aplicar la tasa facial del título al valor nominal del mismo expresado en moneda extranjera.
3. Precio expresado en moneda extranjera: Valor en moneda extranjera resultante de dividir el precio pagado en moneda legal colombiana por la tasa de cambio representativa de mercado vigente al momento de la compra o enajenación según corresponda.
4. Tasa de cambio representativa del mercado: Aquella certificada por la Financiera de Colombia de conformidad con lo previsto en las normas vigentes sobre la materia.
5. Pago de intereses: Pago o abono en cuenta del total de los intereses de un periodo realizado el día del vencimiento del respectivo periodo. **(Artículo 2, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1 de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.62. CAUSACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.** La autorretención o retención en la fuente sobre los rendimientos financieros vencidos provenientes de un título de denominación en moneda extranjera se deberá practicar al momento de efectuarse el pago de los intereses de un periodo, por parte del emisor o administrador de la emisión, o al momento de la enajenación del título.

**PARÁGRAFO.** La declaración y pago de los valores autorretenidos de acuerdo con el régimen señalado en los artículos 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 del presente decreto, deberá efectuarse dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional para la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente. **(Artículo 3, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1 de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.63. BASE DE AUTORRETENCIÓN.** La autorretención en la fuente que debe practicarse sobre los rendimientos provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con pago de intereses vencidos, se aplicará siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Al momento de recibir el pago de intereses durante el primer periodo de rendimiento para el tenedor del título:  
Se determina la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título expresado en moneda extranjera, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, expresados en moneda extranjera, y el precio de compra del título expresado en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplica

por la tasa de cambio representativa del mercado vigente a la fecha del pago de los intereses, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

2. Al momento de recibir el pago de intereses durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título: Sobre el valor en moneda legal colombiana de los intereses del periodo, a la tasa facial del título.
3. Al momento de su enajenación durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación expresado en moneda extranjera y el precio de compra del título expresado en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplica por la tasa de cambio representativa del mercado vigente a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.
4. Al momento de su enajenación durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título: Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación expresado en moneda extranjera y el valor de adquisición del título menos los intereses causados linealmente por el título desde la fecha del último pago de intereses vencidos o desde la fecha de colocación, según sea el caso, hasta la fecha de adquisición por parte del tenedor expresados en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplica por la tasa representativa del mercado vigente a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso, no hará parte de la base de retención en la fuente por concepto de rendimientos, el ingreso correspondiente al mayor valor nominal del título, originado exclusivamente por su reexpresión en moneda legal colombiana y cuya contrapartida sea un crédito en la cuenta de corrección monetaria.

**PARÁGRAFO 2.** Si el valor determinado en los numerales 1, 3 o 4 de este artículo resulta negativo, el autorretenedor podrá debitar de la cuenta de retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo exija". (*Artículo 4, Decreto 558 de 1999, modificado por el artículo 2 del Decreto 3025 de 2013*) (*El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1 de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999*)

#### **ARTÍCULO 1.2.4.2.64. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A NO AUTORRETENEDORES.**

Cuando se realice un pago que corresponda a un rendimiento financiero vencido proveniente de un título de renta fija denominado en moneda extranjera en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento para la práctica de la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses vencidos denominado en moneda extranjera en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será, según sea el caso, la siguiente:
  - a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base de retención será el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados expresados en moneda extranjera, multiplicados por la tasa representativa del mercado en la fecha del pago;
  - b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y haya pago de los mismos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causados desde la fecha de adquisición del título.
 

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, correspondiente al valor total de los intereses del periodo a la tasa facial expresados en moneda extranjera, divididos por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta el pago de intereses vencidos. El resultado de esta operación se multiplicará por la tasa representativa del mercado de la fecha en que se efectúe el pago correspondiente;
  - c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literales a y b de este numeral, según corresponda;
  - d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio.
2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos denominados en moneda extranjera: Cuando un agente no autorretenedor enajene un título con intereses vencidos denominados en moneda extranjera, la entidad financiera que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, será el agente de retención y seguirá las siguientes reglas:
  - a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos.
 

Cuando se enajene un título con intereses vencidos de denominación en moneda extranjera antes del primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título expresados ambos en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplicará por el valor de la tasa representativa del mercado en la fecha en que se perfeccione la correspondiente operación;
  - b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos:
 

Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de uno o varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante, todos estos valores expresados en moneda extranjera.

El valor resultante se multiplica por el valor de la tasa representativa del mercado en la fecha en que se perfeccione la correspondiente operación;

c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estas serán consideradas como pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto Tributario atendiendo el tipo de inversionista.

La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación de parte del comprador del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el enajenante del título fuere un inversionista de capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este exista y sea responsable del cumplimiento de obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido con el custodiado. **(Artículo 5, Decreto 558 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 3025 de 2013) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1 de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.65. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN.** Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.4.2.36 del presente decreto, haya lugar a la expedición de la constancia de enajenación, esta deberá indicar el precio de enajenación o de registro, o de compra, en moneda extranjera. **(Artículo 8, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1 de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.66. REMISIÓN.** En todo aquello no previsto o regulado de manera especial en el presente decreto para los títulos de denominación extranjera con intereses vencidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, siempre y cuando dichas normas no resulten contrarias a la naturaleza de estos títulos. **(Artículo 9, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1 de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.67. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN UNIDADES DE VALOR REAL CONSTANTE.** La retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante, con intereses vencidos, o generados en sus enajenaciones, se causará y practicará conforme a las reglas previstas en los artículos 1.2.4.2.60 y 1.2.4.2.62 del presente decreto para rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera. **(Artículo 1, Decreto 1033 de 1999)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.68. CONCEPTOS.** Para efectos de los artículos 1.2.4.2.67 al 1.2.4.2.73 del presente decreto se entiende por:

1. Títulos de denominación en unidades de valor real constante: Aquellos cuyo valor nominal y/o intereses y/o descuentos son expresados en unidades de valor real constante y exigen para su reexpresión en moneda legal colombiana la utilización del valor de la Unidad de Valor Real Constante - UVR vigente al momento de su redención.
2. Intereses expresados en unidades de valor real constante: Valor en unidades de valor real constante, resultante de aplicar la tasa facial del título al valor nominal del mismo expresado en unidades de valor real constante.
3. Precio expresado en unidades de valor real constante: Valor en unidades de valor real constante, resultante de dividir el precio pagado en moneda legal colombiana por el valor de la unidad de valor real constante - UVR al momento de la compra o enajenación según corresponda.
4. Unidad de valor real constante - UVR: Unidad de medida que, en razón de la evolución de su valor en moneda legal colombiana con base en la variación del índice de precios al consumidor, reconoce la variación en el poder adquisitivo de la moneda legal colombiana. El valor de la unidad de valor real constante - UVR se determinará de acuerdo con el procedimiento que señale el Gobierno nacional.
5. Pago de intereses: Pago o abono en cuenta del total de los intereses de un periodo realizado el día del vencimiento del respectivo periodo. **(Artículo 2, Decreto 1033 de 1999)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.69. BASE DE AUTORRETENCIÓN.** La autorretención en la fuente que debe practicarse sobre los rendimientos provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante con pago de intereses vencidos, se aplicará atendiendo al siguiente procedimiento:

1. Al momento de recibir el pago de intereses durante el primer periodo de rendimiento para el tenedor del título:  
Se determina la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título expresado en unidades de valor real constante, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, expresados en unidades de valor real constante y el precio de compra del título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de pago de los intereses y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.
2. Al momento de recibir el pago de intereses durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título:  
Sobre el valor total en moneda legal colombiana de los intereses del periodo, a la tasa facial del título.
3. Al momento de su enajenación durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título:  
Se determina la diferencia entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante y el precio de compra del título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.
4. Al momento de su enajenación durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título:  
Se determina la diferencia entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante y el valor de compra del título menos los intereses causados linealmente por el título desde la fecha del último pago de intereses vencidos o desde la fecha de colocación, según sea el caso, hasta la fecha de compra por parte del enajenante expresados en unidades de valor real constante (UVR). Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.  
  
Si el valor determinado en los numerales 1, 3 o 4 de este artículo resulta negativo, el autorretenedor podrá debitar de la cuenta de retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN cuando esta lo exija (**Artículo 3, Decreto 1033 de 1999, modificado por el artículo 4 del Decreto 3025 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.2.4.2.70. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A NO AUTORRETENEDORES.** Cuando se realice un pago que corresponda a un rendimiento financiero vencido proveniente de un título de denominación en unidades de valor real constante en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento para la práctica de la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses vencidos denominado en unidades de valor real constante en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será, según sea el caso, la siguiente:

- a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base de retención será el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados expresados en unidades de valor real constante, multiplicados por el valor de la unidad de valor real constante en la fecha del pago;
- b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y haya pago de los mismos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causados desde la fecha de adquisición del título.

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, corresponde al valor total de los intereses del periodo a la tasa facial expresados en unidades de valor real constante, divididos por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta el pago de intereses vencidos. El resultado de esta operación se multiplicará por el valor de la unidad de valor real constante de la fecha en que se efectúe el pago correspondiente;

- c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literales a y b de este numeral, según corresponda;
- d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio.

2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos denominados en unidades de valor real constante: Cuando un agente no autorretenedor enajene un título con intereses vencidos denominados en unidades de valor real constante, la entidad financiera que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, será el agente de retención y seguirá las siguientes reglas:

- a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos.

Cuando se enajene un título con intereses vencidos de denominación en unidades de valor real constante antes del primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título expresados ambos en unidades de valor real constante.

Esta diferencia se multiplicará por el valor de la unidad de valor real constante en la fecha en que se perfeccione la correspondiente operación;

- b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos.

Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de uno o varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante, todos estos valores expresados en unidades de valor real constante.

El valor resultante se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante, según la información consignada en la constancia de enajenación;

- c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estas serán consideradas como pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto Tributario atendiendo el tipo de inversionista.

La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación de parte del comprador del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el enajenante del título fuere un inversionista de capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este exista y sea responsable del cumplimiento de obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido con el custodiado. (**Artículo 4, Decreto 1033 de 1999, modificado por el artículo 5 del Decreto 3025 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.2.4.2.71. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN.** Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.4.2.36 del presente decreto, haya lugar a la expedición de la constancia de enajenación, esta deberá indicar el precio de enajenación o de registro, o de compra, en unidades de valor real constante. (**Artículo 7, Decreto 1033 de 1999**)

**ARTÍCULO 1.2.4.2.72. REMISIÓN.** En todo aquello no previsto o regulado de manera especial en los artículos 1.2.4.2.67 al 1.2.4.2.73 del presente decreto para los títulos de denominación en unidades de valor real constante con intereses vencidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, siempre y cuando dichas normas no resulten contrarias a la naturaleza de estos títulos. (**Artículo 8, Decreto 1033 de 1999**)

**ARTÍCULO 1.2.4.2.73. VALORES RETENIDOS.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que hayan estado sometidos a retención en la fuente o se hayan practicado la respectiva autorretención, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera o unidades de valor real constante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.67 al 1.2.4.2.73 y del 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 del

presente decreto, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a cargo, a título de retención en la fuente, el valor total retenido o autorretenido por dicho concepto, durante el respectivo periodo gravable. **(Artículo 9, Decreto 1033 de 1999)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.83. TARIFA DE RETENCIÓN EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE RENTA FIJA.** Todas las referencias hechas en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, en particular las que se realizan en el artículo 1.2.4.2.12, el párrafo del artículo 1.2.4.2.20, el párrafo del artículo 1.2.4.2.21, el artículo 1.2.4.2.32, el numeral 5 del artículo 1.2.4.2.38 y el inciso segundo del párrafo del artículo 1.2.4.2.47 del presente decreto, a la tarifa de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos o generados en sus enajenaciones del siete por ciento (7.0%), serán efectuadas a la tarifa del cuatro por ciento (4.0%). **(Artículo 3, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3 del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9, Decreto 2418 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.85. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES ORIGINADOS EN OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO U OPERACIONES DE MUTUO COMERCIAL.** Los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia provenientes de las operaciones activas de crédito o mutuo comercial que realicen en desarrollo de su objeto social estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el componente que corresponda a intereses o rendimientos financieros sobre cada pago o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO 1.** Para la práctica de esta retención en la fuente, no se tendrán en cuenta cuantías mínimas.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la calidad de autorretenedoras por concepto de intereses o rendimientos financieros, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor.

**PARÁGRAFO 3.** Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a rendimientos financieros para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

**PARÁGRAFO 4.** No estarán sujetos a esta retención en la fuente los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que no tengan la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. **(Artículo 5, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3 del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9, Decreto 2418 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.86. RETENCIONES EN LA FUENTE A SOCIEDADES FIDUCIARIAS POR CONCEPTO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS SOBRE TÍTULOS CON DESCUENTOS.** Cuando el rendimiento corresponda a descuentos sobre los cuales se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, esta deberá trasladar al beneficiario del descuento la retención correspondiente. Cuando sobre el descuento no se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, esta deberá efectuar la retención aplicando para ello los porcentajes vigentes. **(Artículo 10, Decreto 2026 de 1983. Literal a) derogado por el artículo 3 del Decreto 3715/86. Literales b) y c) derogados tácitamente por el Decreto 700/97, artículos 4 y 24. La expresión "indicados en el artículo 2 de este decreto" tiene decaimiento en virtud de la derogada tácita de este artículo por el artículo 3 del Decreto 2775 de 1983) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 25, Decreto 2026 de 1983)**

**ARTÍCULO 1.2.4.3.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE COMISIONES EN EL SECTOR FINANCIERO.** Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que correspondan a comisiones estarán sujetas a una tarifa de retención en la fuente del once por ciento (11%). En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en bolsa la tarifa de retención en la fuente aplicable será del tres por ciento (3%).

**PARÁGRAFO 1.** Para la aplicación de la retención en la fuente de que trata este artículo, no se tendrá en cuenta cuantías mínimas.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia actuarán como autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de comisiones, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor. **(Artículo 6, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3 del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9, Decreto 2418 de 2013)**

- [Decreto Reglamentario 3715 de 22 de diciembre de 1986:](#)

**ARTÍCULO 3.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Si el rendimiento financiero proviene de cuentas de ahorro del sistema UPAC e involucra intereses y corrección monetaria, no se practicará retención en la fuente sobre el valor de la corrección monetaria. En consecuencia la retención sólo se aplicará sobre el sesenta por ciento (60%), del valor de los intereses, a la tarifa del sesenta por ciento (60%), sin que dicha retención exceda del siete por ciento (7%) del valor total del respectivo rendimiento financiero que incluye tanto la corrección monetaria como los intereses.

- [Decreto Reglamentario 2026 de 15 de julio de 1983:](#)

**ARTÍCULO 10.** Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de interés y demás rendimientos financieros, cualquiera que sea su denominación, salvo los descuentos, se hagan a través de sociedades fiduciarias, la retención en la fuente se efectuará por la sociedad fiduciaria así:

- a) Cinco por ciento (5%) sobre el sesenta por ciento (60%) del pago o abono, si el rendimiento corresponde a intereses del sistema UPAC.
- b) Cinco por ciento (5%) sobre el setenta y cuatro por ciento (74%) del pago o abono que se haga a personas naturales y sucesiones líquidas, si el rendimiento correspondiente a interés de entidades sometidas a inspección



y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que tenga por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros, o a intereses de título de deuda pública, bonos de sociedades anónimas o papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores;

- c) Tres punto siete por ciento (3.7%) en los casos no previstos en los literales anteriores, o cuando no fuere posible establecer su origen.

En los casos de pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente, diferentes de los previstos en los literales anteriores, que se hagan a través de sociedades, fiduciarias, la sociedad fiduciaria efectuará la retención en la fuente teniendo en cuenta para ello los porcentajes y demás previsiones de que tratan las normas vigentes.

**PARÁGRAFO.** Cuando el rendimiento corresponda a descuentos sobre los cuales se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, ésta deberá trasladar al beneficiario del descuento la retención correspondiente. Cuando sobre el descuento no se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, ésta deberá efectuar la retención aplicando para ello los porcentajes indicados en el artículo 2 de este Decreto.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 54 al 56, 368-2, 391 y 396.
- \*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016: Arts. 1.2.4.4 y 1.2.4.6.5.
- \*Decreto 3025 de 27 de diciembre de 2013: Art. 6.
- \*Decreto 2509 de 3 de septiembre de 1985: Art. 6.
- \*Decreto 2715 de 23 de septiembre de 1983: Art. 1.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- OFICIO 013090 DE 7 DE MAYO DE 2015. DIAN. Retención en la fuente por Ingresos Laborales.
- CONCEPTO 031261 DE 22 DE MAYO DE 2014. DIAN. Depósitos, cuentas de ahorro, títulos renta variable.
- CONCEPTO 097942 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN. Cuando una persona natural que tenga la calidad de comerciante tuviere unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT en el año inmediatamente anterior, deberá practicar retención en la fuente.
- CONCEPTO 084585 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010. DIAN. Carteras Colectivas. Fondos de capital privado.
- OFICIO 069136 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN. Momento de aplicación en las carteras colectivas.
- OFICIO 34898 DE 18 DE MAYO DE 2010. DIAN. Carteras Colectivas.
- OFICIO 105918 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN. Precisiones sobre retención rendimientos derivados carteras colectivas.
- CONCEPTO TRIBUTARIO 046276 DE 8 DE JUNIO DE 2009. DIAN. Rendimientos financieros. Conceptos sobre intereses moratorios.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- EXPEDIENTE 17266 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa.
- EXPEDIENTE 16026 DE 20 DE FEBRERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. El agente de retención del impuesto sobre la renta es el sujeto pasivo jurídico del impuesto, independientemente de que quien debe soportar el efecto económico del gravamen sea el beneficiario de pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 396. LA TARIFA PUEDE APLICARSE SOBRE EL VALOR BRUTO DEL RENDIMIENTO.** Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fije el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

- Artículo 396 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 391 y 395.
- \*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016: Art. 1.2.4.2.5, 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49, 1.2.4.2.56 al 1.2.4.2.59, 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 y 1.2.4.2.67 al 1.2.4.2.73.
- \*Decreto 3025 de 27 de diciembre de 2013: Art. 6.
- \*Decreto 3715 de 22 de diciembre de 1986: Art. 3.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- OFICIO TRIBUTARIO 19279 DE 12 DE MARZO DE 2007. DIAN. Contrato de Estabilidad Jurídica. Restricciones.

**ARTÍCULO 397. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN TÍTULOS CON DESCUENTO.** En el caso de títulos con descuento, tanto el rendimiento como la retención se causan en el momento de la enajenación del respectivo título, sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el de colocación o sobre la diferencia entre el valor de adquisición y el de enajenación, cuando éste último fuere inferior al de adquisición.

En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe aplicarse la retención.

- Artículo 394 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 19, 117 y 391.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 19279 DE 12 DE MARZO DE 2007. DIAN.** Contrato de Estabilidad Jurídica. Restricciones.

**ARTÍCULO 397-1. RENDIMIENTO DE TÍTULOS DE AHORRO A LARGO PLAZO.** (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#). (Artículo adicionado por el artículo 109 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).* La tarifa de retención en la fuente aplicable a los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos por entidades vigiladas por la *Superintendencia Financiera* o de títulos emitidos en desarrollo de operaciones de deuda pública, cuyo período de redención no sea inferior a cinco (5) años, será del cuatro por ciento (4%).

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 19279 DE 12 DE MARZO DE 2007. DIAN.** Contrato de Estabilidad Jurídica. Restricciones.

## CAPITULO V ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES

**ARTÍCULO 398. RETENCIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES.** Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

(*Inciso 2 modificado por el inciso 2 del artículo 18 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*). La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el notario en el caso de bienes raíces, ante las oficinas de Tránsito cuando se trate de vehículos automotores, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos en los demás casos.

- Aparte subrayado del inciso 2 del artículo 398 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-275 de 20 de junio de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 90, 300, 391, 401, Art. 518 num. 2, Arts. 606 y 672.
- **\*Instrucción Administrativa Superintendencia de Notariado y Registro No. 5 de 5 de febrero de 2004:** El acta de conciliación extrajudicial en materia civil y el ejercicio de la función registral.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 028595 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** Los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.
- **OFICIO 35262 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Retención en la operación de venta de un vehículo.
- **OFICIO 31471 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** Momento en que se debe practicar la retención con ocasión del contrato de venta.
- **OFICIO 30803 DE 21 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Retención en la fuente por enajenación de activos fijos y por otros ingresos tributarios.
- **CONCEPTO 015617 DE 6 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Retención en el impuesto sobre la renta.
- **CONCEPTO 074527 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Giros al exterior. Retención en la fuente.
- **CONCEPTO 072275 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** Precisiones sobre aplicación de retención por ingresos originados en el servicio de transporte.
- **OFICIO TRIBUTARIO 009940 DE 6 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** Tarifa retención en la fuente.
- **OFICIO TRIBUTARIO 064696 DE 07 DE JULIO DE 2008. DIAN.** Tarifa aplicable a la enajenación de inmuebles aportados a una fiducia mercantil.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 14123 DE 6 DE FEBRERO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** Dación en pago constituye una modalidad de enajenación en el sentido amplio y genérico del alcance de la expresión.

**ARTÍCULO 399. DISMINUCIÓN DE LA RETENCIÓN CUANDO EL ACTIVO ENAJENADO CORRESPONDA A LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN.** En el caso de la enajenación de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, adquirido con anterioridad al 1 de enero de 1987, el porcentaje de retención en la fuente, se disminuirá de conformidad con los siguientes porcentajes:

- 10% si fue adquirido durante el año 1986
- 20% si fue adquirido durante el año 1985
- 30% si fue adquirido durante el año 1984
- 40% si fue adquirido durante el año 1983
- 50% si fue adquirido durante el año 1982
- 60% si fue adquirido durante el año 1981

70% si fue adquirido durante el año 1980

80% si fue adquirido durante el año 1979

90% si fue adquirido durante el año 1978

100% si fue adquirido antes del 1 de enero de 1978.

- Artículo 399 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 300 y 391.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.4.5.1, 1.2.4.5.2, 1.2.4.6.1, 1.2.5.2. y 1.2.5.3.
- **\*Decreto 2509 de 3 de septiembre de 1985:** Art. 9.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 19279 DE 12 DE MARZO DE 2007. DIAN.** Contrato de Estabilidad Jurídica. Restricciones.

**ARTÍCULO 400. EXCEPCIÓN.** El otorgamiento, la autorización y el registro, de cualquier escritura pública, de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la [Ley 9a. de 1989](#), no requerirá del pago de retenciones en la fuente.

- Artículo 400 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 300 y 391.
- **\*Ley 9 de 11 de enero de 1989:** Art. 45.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.4.5.3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 13419 DE 7 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Excepción de retención.
- **OFICIO TRIBUTARIO 19279 DE 12 DE MARZO DE 2007. DIAN.** Contrato de Estabilidad Jurídica. Restricciones.

## CAPITULO VI OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 401. RETENCIÓN SOBRE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS.** Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la [Ley 50 de 1984](#), a saber: Ingresos laborales, dividendos y participaciones; honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimientos financieros, enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas y similares; patrimonio, pagos al exterior y remesas, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

*(Inciso 2 derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).*

*(Inciso 3 modificado por el artículo 18 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refiere el presente artículo, percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta será el 3.5%. En los demás conceptos enumerados en el inciso 1 de este artículo, y en los casos de adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de café pergamino tipo Federación, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, y en la adquisición de bienes raíces o vehículos o en los contratos de construcción, urbanización y, en general, de confección de obra material inmueble, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.5.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Estarán sometidos a retención en la fuente únicamente los pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes con régimen tributario especial, por concepto de ventas provenientes de actividades industriales y de mercadeo y de rendimientos financieros, de conformidad con los artículos 395 y 401 del Estatuto Tributario y sus reglamentarios.

Los contribuyentes del sector solidario a los que se refiere el numeral 4) del artículo 19 del Estatuto Tributario, solamente estarán sujetos a la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros.

Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes con régimen tributario especial a que se refiere el artículo 19 del Estatuto Tributario, diferentes a los descritos en los numerales primero y segundo de este artículo no estarán sometidos a retención en la fuente. Para el efecto la entidad deberá demostrar su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de su vigilancia o de la que haya concedido su personería jurídica, documento que conservará el agente retenedor para ser presentado cuando la autoridad competente tributaria lo requiera.

**PARÁGRAFO.** Todos los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial son agentes de retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto de timbre nacional y por el impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Igualmente son responsables del impuesto sobre las ventas cuando realicen las actividades o hechos generadores de dicho impuesto. **(Artículo 14, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.55. INGRESOS PROVENIENTES DE CONTRATOS FORWARD, FUTUROS Y OPERACIONES A PLAZO.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 401 del Estatuto Tributario, en los contratos forward, opciones, futuros y de operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan sin la entrega del activo subyacente, constituye ingreso tributario, la diferencia existente entre el valor del índice, tasa o precio definido en los respectivos contratos y el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o precio en la fecha de liquidación del contrato.

**PARÁGRAFO.** Los ingresos provenientes de los contratos forward, opciones, futuros y de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega del activo subyacente, tendrán el tratamiento tributario y la tarifa que les corresponda según el concepto y características de la entrega del respectivo activo. Cuando estas operaciones comporten la entrega de sumas de dinero, el ingreso tributario corresponderá a la utilidad neta derivada de la operación que se liquide al vencimiento del contrato, para lo cual deberán consolidarse los ingresos y pérdidas provenientes de la entrega de sumas de dinero con los ingresos y pérdidas que resulten de la entrega del bien. **(Artículo 11, Decreto 1514 de 1998. Parágrafo modificado por el artículo 7 del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.74. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS TRIBUTARIOS PROVENIENTES DE CONTRATOS FORWARD, FUTUROS Y OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO.** A partir del 7 de septiembre de 1999 (D.O. 43698), la retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre los ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan sin la entrega del activo subyacente.

Cuando el beneficiario de los ingresos tributarios señalados en el inciso anterior, no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente deberá ser practicada por la Bolsa de Valores por conducto de quien realice el contrato de futuro o la operación a plazo de cumplimiento financiero, o por la entidad que le corresponda efectuar el pago al beneficiario del contrato, cuando la transacción no se realice a través de una Bolsa. **(Artículo 1, Decreto 1737 de 1999) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5, Decreto 1737 de 1999)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.75. AGENTES AUTORRETENEDORES.** Para efectos de la autorretención en la fuente que deba practicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.74 al 1.2.4.2.77 del presente decreto, sobre los ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, son agentes autorretenedores los previstos en el artículo 1.2.4.2.43 del presente decreto. **(Artículo 2, Decreto 1737 de 1999) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5, Decreto 1737 de 1999)**

**ARTÍCULO 1.2.4.2.76. BASE DE AUTORRETENCIÓN MENSUAL.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que tengan la calidad de agentes autorretenedores de ingresos tributarios provenientes de contratos, forward, futuros, opciones y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los ingresos tributarios que obtengan en el respectivo mes, con motivo del vencimiento de los contratos que ocurra en el mismo mes.

Para estos efectos la autorretención en la fuente se calculará tomando como base los ingresos que genere el contrato para el contribuyente en la fecha del vencimiento del mismo, de acuerdo con la liquidación que haga la respectiva entidad a través de la cual se haya liquidado y compensado el contrato. En todo caso, el ingreso deberá determinarse antes del pago de comisiones o cualquier otra remuneración que realice el contribuyente.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) Se determina la diferencia positiva existente entre el valor del índice, tasa o precio definido en cada uno de los contratos y el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o precio en la fecha del vencimiento de los respectivos contratos. Dicha diferencia se multiplica por la cantidad estipulada en el contrato y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente;
- b) Si en uno de los contratos, el valor de la diferencia determinada conforme a lo señalado en el literal anterior, resulta negativo, dicha diferencia multiplicada por la cantidad estipulada en dicho contrato, se restará de la base de autorretención en la fuente calculada para el mes durante el cual se venció el contrato que originó la diferencia negativa;
- c) En el caso de las operaciones que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega del activo subyacente, en las que además haya habido pagos en dinero, adicionalmente se conformará una base independiente de autorretención con los ingresos que resulten de la entrega del bien.

**PARÁGRAFO 1.** El procedimiento aquí previsto deberá realizarse de manera independiente para los ingresos provenientes de cada grupo de contratos forward, futuros, opciones, demás derivados y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que tengan vocación de cumplirse sin la entrega del activo subyacente.

Para el efecto, el contribuyente deberá separar los ingresos provenientes de cada grupo de contratos que tenga la misma tipología contractual y hacer el cálculo anteriormente señalado de manera independiente para el grupo respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso, la diferencia negativa de que trata el literal b) del presente artículo, podrá ser deducida de la base de autorretención en la fuente calculada para otros ingresos tributarios provenientes de contratos que tengan distinta tipología de acuerdo con el parágrafo anterior, o deducida de la base de autorretención calculada para un mes distinto a aquél en el cual se venció el contrato que originó la diferencia negativa.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso de las operaciones que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega del activo subyacente, se podrán realizar adicionalmente compensaciones con las bases de autorretención correspondientes a los ingresos que resulten de la entrega del bien, siempre que se trate de operaciones que tengan la misma tipología contractual. *(Artículo 3, Decreto 1737 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5, Decreto 1737 de 1999)*

**ARTÍCULO 1.2.4.2.77. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONTRATOS SOBRE DERIVADOS.** Cuando el beneficiario del ingreso generado en contratos sobre derivados no sea autorretenedor por dicho concepto, la retención en la fuente será realizada por la entidad que realiza el pago al beneficiario del contrato, en la fecha de su vencimiento, evento en el cual la base de retención en la fuente será el total del ingreso determinado en la forma prevista en el artículo 1.2.4.2.76 del presente decreto. Para el efecto, la entidad que realiza el pago sólo tendrá en cuenta los contratos en relación con los cuales tenga que practicar la respectiva retención. *(Artículo 4, Decreto 1737 de 1999, modificado por el artículo 9 del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5, Decreto 1737 de 1999)*

**ARTÍCULO 1.2.4.6.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR COMPRAS DE SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL.** Las compras efectuadas por sociedades de comercialización internacional no están sujetas a retención en la fuente.

No están sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.9.1 inciso primero y 1.2.4.10.5 de este decreto, los pagos o abonos en cuenta que efectúen las sociedades de comercialización internacional, por concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al vendedor, el certificado de compra a que se refiere el artículo 14 del Decreto 509 de 1988, en el cual se obligan a exportar el producto o productos adquiridos.

La certificación deberá conservarse por parte del vendedor como soporte de su contabilidad. *(Artículo 1, Decreto 0653 de 1990)*

**ARTÍCULO 1.2.4.6.3. BASE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE COMPRAS.** Los agentes retenedores que efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de compras, que involucren gastos de financiación, acarreos o seguros, efectuarán la retención en la fuente sobre el valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable en los casos de autorretención. *(Artículo 9, Decreto 535 de 1987. Tiene decaimiento parcial por evolución normativa (Artículo 401 del Estatuto Tributario))*

**ARTÍCULO 1.2.4.6.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O PRODUCTOS AGRÍCOLAS O PECUARIOS SIN PROCESAMIENTO INDUSTRIAL O EN LAS COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO TIPO FEDERACIÓN.** A partir del 1 (sic) de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de noventa y dos (92) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente será del uno punto cinco por ciento (1.5 %). *(Artículo 1, Decreto 1390 de 1993, modificado por el artículo 1 Decreto 2595 de 1993. La expresión “ni en aquellas transacciones que se realicen a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria”, fue derogada tácitamente por el artículo primero del Decreto 508 de 1994. El Decreto 508 de 1994 fue derogado expresamente por el artículo 2 del Decreto 574 de 2002. La expresión “o en las compras de café pergamino tipo federación”, fue derogada tácitamente por el artículo 1 del Decreto 1479 de 1996 que reguló el tema) (El Decreto 2595 de 1993 rige desde la fecha de su publicación y modifica los artículos 2 del Decreto 1742 de 1992, 7 del Decreto 602 de 1993, 1 del Decreto 1390 de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 2, Decreto 2595 de 1993)*

**ARTÍCULO 1.2.4.6.10.** *(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1555 de 22 de septiembre de 2017).* Los pagos o abonos en cuenta por concepto de transacciones de bienes o productos de origen agrícola, pecuario y/o pesquero, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen o registren a través de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas en los sistemas administrados por estas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la trazabilidad de las transacciones que se sujetan a la exención de retención en la fuente prevista en el presente artículo, la Bolsa Mercantil de Colombia deberá diseñar mecanismos electrónicos que permitan que las sociedades comisionistas encargadas de ordenar el registro de facturas en los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios tengan información, disponible para ser consultada en línea por la autoridad tributaria.

La información de que trata el inciso anterior deberá hacer referencia como mínimo a los datos de que tratan los literales b), c), e), f), g) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** Las exenciones aplicadas a las transacciones que se realicen o registren a través de los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios, se entienden válidamente efectuadas siempre que se encuentren dentro del marco de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 101 de 1993.

**ARTÍCULO 1.2.4.9.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR OTROS INGRESOS.** A partir del 27 de junio de 1985 (Fecha de publicación del Decreto 1512 de 1985, D. O. 37030), todos los pagos o abonos en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe, que efectúen las personas jurídicas, sociedades de hecho, las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores por conceptos que al 27 de junio de 1985 (D. O. 37030) no estuvieren sometidos a retención en la fuente, deberán someterse a una retención del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago

o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

- a) Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta;
- b) Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital;
- c) Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas;
- d) Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares;
- e) Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional;
- f) Los que se hagan a los fondos ganaderos;
- g) Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte daño en la parte correspondiente al daño emergente;
- h) Los que correspondan a sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización;
- i) Los que tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT.

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los ingresos provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2.5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).

**PARÁGRAFO 3.** Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta, para los cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta el beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementarios por el año gravable inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente. **(Artículo 5 Decreto 1512 de 1985, modificado por los artículos 7 y 8 del Decreto 2509 de 1985, el artículo 2 del Decreto 3715 de 1986, el artículo 16 del Decreto 836 de 1991, el artículo 2 del Decreto 1217 de 1994, el artículo 4 del Decreto 260 de 2001, el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y los artículos 1 y 2 Decreto 2418 de 2013. El párrafo tercero fue adicionado por el artículo 5 del Decreto 1020 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.2.4.9.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE OTROS INGRESOS.** La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos señalados en el inciso primero del artículo 1.2.4.9.1 de este decreto efectúen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el dos punto cinco por ciento (2.5%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los ingresos provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2.5%).

**PARÁGRAFO 3.** Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta, para los cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta el beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementario por el año gravable inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente. **(Artículo 4, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto 2418 de 2013. Adicionado un párrafo por el artículo 5 del Decreto 1020 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.2.4.10.6. PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN.** A las retenciones previstas en el artículo 1.2.4.9.2. de este decreto les son aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes sobre retenciones en la fuente, salvo las que se refieren a los pagos o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hotel y hospedaje, los cuales están sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%), siempre que el pago o abono en cuenta sea efectuado en forma directa por una persona jurídica, una sociedad de hecho o una entidad o persona natural que tenga la calidad de agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta por servicios de arrendamiento de bienes inmuebles y de transporte de pasajeros están sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%).

**PARÁGRAFO.** Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales señaladas en el artículo 1.2.4.9.2 de este decreto, deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta. **(Artículo 5, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 6 del Decreto 1020 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.3.2.1.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO.** Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

La retención deberá ser practicada por las respectivas entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados, sobre el valor total de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontado el impuesto sobre las ventas generado por la operación gravada.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando los pagos o abonos en cuenta a que se refiere este artículo correspondan a compras de bienes o servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente inferiores al uno punto cinco por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones, diferentes del impuesto sobre las ventas, para calcular la base de retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes. **(Artículo 17, Decreto 406 de 2001)**

- **Decreto Reglamentario 1742 de 27 de octubre de 1992:**

**ARTÍCULO 2. CUANTÍA EXCLUIDA DE RETENCIÓN EN COMPRAS AGRÍCOLAS.** **(Artículo modificado en lo pertinente por disposición del artículo 2 del Decreto 2595 de 23 de diciembre de 1993).** A partir del 1 de noviembre de 1992 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta inferiores a trescientos mil pesos (\$300.000) moneda corriente, cuando éstos se originen en la adquisición de productos agrícolas, sin procesamiento industrial. (Valor año base 1992).

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 365, 368, 368-2, 391 y 398.
- **\*Ley 101 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 56.
- **\*Ley 50 de 27 de diciembre de 1984:** Por la cual se dictan normas para proveer al financiamiento del Presupuesto Público, al fortalecimiento de los Fiscos Municipales, se conceden unas facultades, se hace una cesión y se dictan otras disposiciones.
- **\*Ley 9 de 15 de junio de 1983:** Art. 30.
- **\*Ley 29 de 28 de diciembre de 1973:** Art. 2.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49, 1.2.4.5, 1.2.4.6.4, 1.2.4.6.8, 1.2.4.6.9, 1.2.4.9.3, 1.2.4.6.10, 1.2.4.10.5, 1.2.4.10.8 al 1.2.4.10.11, 1.2.4.10.12, 1.2.4.10.13, 1.2.4.12, 1.2.4.15, y 1.2.6.2.
- **\*Decreto Reglamentario 1512 de 31 de mayo de 1985:** Art. 5.
- **\*Decreto 3715 de 22 de diciembre de 1986:** Art. 2.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 35262 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Retención en la operación de venta de un vehículo.*
- **OFICIO 31471 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *Momento en que se debe practicar la retención con ocasión del contrato de venta.*
- **EXPEDIENTE 18882 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Son deducibles los gastos por pérdidas derivadas de contratos de cobertura de riesgos cambiarios "forward non delivery".*
- **OFICIO 30803 DE 21 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Retención en la fuente por enajenación de activos fijos y por otros ingresos tributarios.*
- **OFICIO 030274 DE 19 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Abuso en materia tributaria. Dedución por dependientes. Ganancias ocasionales. Impuesto Mínimo Alternativo Simple -IMÁN-. Renta Gravable Alternativa. Retención en la fuente por otros ingresos tributarios.*
- **CONCEPTO 11171 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Causación de la Retención.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 03126-01(AP) DE 20 DE MAYO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.** *La subvención creada por la Ley 29 de 1973 a favor de los Notarios de ingresos insuficientes no puede ser considerada como constitutiva de honorarios.*

**ARTÍCULO 401-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA COLOCACIÓN INDEPENDIENTE DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** **(Artículo adicionado por el artículo 94 de la Ley 488 de 24 de diciembre de 1998).** Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del tres por ciento (3%).

(Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente excedan de 5 UVT. Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar.

(\$165.780 Base 2018 UVT 5 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 400.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- [CONCEPTO 043596 DE 16 DE JULIO DE 2013. DIAN.](#) Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.
- [CONCEPTO 029008 DE 17 DE MAYO DE 2005. DIAN.](#) Base Gravable.

**ARTÍCULO 401-2. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES.** (Aparte entre corchetes derogado tácitamente según lo dispuesto por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). (Porcentaje modificado por disposición del **Parágrafo del artículo 240 del presente Estatuto, modificado por el artículo 12 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)**). (Artículo adicionado por el artículo 91 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)). Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, **{sin perjuicio de la retención por remesas}**. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

- Apartes subrayados del artículo 401-2, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-913 de 9 de octubre de 2003](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 240.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- [CONCEPTO 020275 DE 10 DE JULIO DE 2015. DIAN.](#) Indemnización en proceso de expropiación.
- [CONCEPTO 14482 DE 15 DE MAYO DE 2015. DIAN.](#) Retención en la fuente por lucro cesante.
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 046276 DE 8 DE JUNIO DE 2009. DIAN.](#) Rendimientos financieros. Conceptos sobre intereses moratorios.

**ARTÍCULO 401-3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA.** (Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 2 del [Decreto 379 de 12 de febrero de 2007](#)). (Artículo adicionado por el artículo 92 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)). Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la [Ley 488 de 1998](#).

(\$6.763.824 Base 2018, UVT 204 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.4.1.13. VALOR ABSOLUTO REEXPRESADO EN UVT PARA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA.** Para efecto de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, las mismas estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998. (**Artículo 2, Decreto 379 de 2007**) (**El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 4583 de 2006. Artículo 12, Decreto 379 de 2007**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 304, 306, 317, 391 y 403.
- [\\*Ley 488 de 24 de diciembre de 1998:](#) Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#) Art. 1.2.4.1.8.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- [CONCEPTO 30573 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) Retención en la fuente en indemnizaciones por despido sin justa causa y bonificaciones por retiro definitivo.



- [OFICIO 013090 DE 7 DE MAYO DE 2015. DIAN.](#) Retención en la fuente por Ingresos Laborales.
- [CONCEPTO 001793 DE 26 DE ENERO DE 2015. DIAN.](#) Retención en la fuente por retiros de aportes pensionales. Retención en la fuente en indemnizaciones.
- [OFICIO 62595 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. DIAN.](#) Determinación de la retención en la fuente por indemnización por despido injustificado y la retención en la fuente por bonificación por retiro definitivo.
- [CONCEPTO 045542 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.](#) Impuesto sobre la renta y Complementarios – Retención en la fuente – procedimientos tributarios.
- [CONCEPTO 043372 DE 18 DE JUNIO DE 2010. DIAN.](#) Ingresos no sujetos a retención en la fuente. Indemnizaciones y bonificaciones a los trabajadores.
- [CONCEPTO 083096 DE 09 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.](#) Indemnizaciones laborales. Cuantía para su aplicación.
- [OFICIO TRIBUTARIO 068246 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007. DIAN.](#) Aplicación a indemnizaciones por retiro definitivo del trabajador.

## CAPITULO VII LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES

**ARTÍCULO 402. SE EFECTÚA AL MOMENTO DEL PAGO.** Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

- Artículo 402 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.3.6. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.** En sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización y en cualquier otro sorteo en el que exista certeza total de salir favorecido, lo recibido por concepto de sorteo no constituye renta ni ganancia ocasional. (*Artículo 113, Decreto 187 de 1975, modificado por el artículo 11 del Decreto 400 de 1975*) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 304, 306, 306-1, 317, 391, 403 y 404-1.

### DOCTRINA: (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 024882 DE 27 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.](#) No existe exención del impuesto sobre la renta y complementarios para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios.
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 042076 DE 12 DE JULIO DE 2004. DIAN.](#) Certificados diferentes de ingresos laborales.

**ARTÍCULO 403. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA RETENCIÓN EN PREMIOS EN ESPECIE.**

Para efectos del artículo anterior, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

- Artículo 403 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 306, 317, 391, 402 y 404-1.

**ARTÍCULO 404. TRATAMIENTO DE LAS APUESTAS.** En materia de retención en la fuente, las apuestas se regirán por el mismo tratamiento que se aplique a los ingresos por concepto de loterías.

- Artículo 404 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 306, 317 y 391.

**ARTÍCULO 404-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PREMIOS.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). (*Artículo adicionado por el artículo 107 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a 48 UVT.

(\$1.591.488 Base 2018, UVT 48 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

## CAPITULO VIII PATRIMONIO

**ARTÍCULO 405. LA RETENCIÓN ES REQUISITO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA DEUDA.** (*Artículo derogado por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*).

## CAPITULO IX POR PAGOS AL EXTERIOR

### A TÍTULO DEL IMPUESTO DE RENTA

**ARTÍCULO 406. CASOS EN QUE DEBE EFECTUARSE LA RETENCIÓN.** Deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

- Artículo 406 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.2.4.3. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES RETENEDORES.** Deberán efectuar retenciones en la fuente, a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia. (*Artículo 11 Decreto 2579 de 1983. Literales a), b), c), d) y e) del inciso 2 y el párrafo tienen decaimiento por evolución normativa (Artículo 108 de la ley 75/86, artículo 10 de la Ley 75/86 y por los artículos 9 y 95 de la Ley 1607 de 2012)*)

**ARTÍCULO 1.2.4.11.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA O SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.** Los agentes de retención que realicen pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extranjeras que tengan uno o más establecimientos permanentes en el país deberán practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario que corresponda a dichos pagos o abonos en cuenta, a las tarifas y en las condiciones aplicables a los residentes y sociedades nacionales, siempre que dichos pagos o abonos en cuenta correspondan a rentas atribuibles al establecimiento permanente en Colombia.

Los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extranjeras, que tengan establecimiento permanente en el país, que correspondan a rentas o ganancias ocasionales percibidas directamente por la persona natural o sociedad o entidad extranjera y que no sean atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia, estarán sometidos a la retención en la fuente a que se refieren los artículos 406 y siguientes del Estatuto Tributario, o a las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se entenderán cobijados por este tratamiento los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rentas atribuibles al establecimiento permanente en el país, realizados por el mismo establecimiento permanente a favor de la persona natural sin residencia en el país o de la sociedad o entidad extranjera de la que es establecimiento permanente.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo señalado en el presente artículo y con el fin de facilitar la práctica de las retenciones en la fuente a las personas naturales sin residencia en el país y a las sociedades o entidades extranjeras que tengan establecimiento permanente en el país, dichas personas, sociedades o entidades deberán identificarse ante el agente de retención.

Lo anterior, sin perjuicio de que la calidad de Establecimiento Permanente del beneficiario del pago o abono en cuenta sometido a retención en la fuente pueda ser verificado directamente por el agente de retención en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de que el contribuyente demuestre lo contrario, se entiende que todo pago o abono en cuenta a favor de una persona natural sin residencia en el país o de una sociedad o entidad extranjera que tenga establecimiento permanente en el país, corresponde a un pago o abono en cuenta hecho directamente a favor de la persona natural o sociedad o entidad extranjera. (*Artículo 6, Decreto 3026 de 2013. Del párrafo 1 se elimina la expresión “de la forma indicada en el primer inciso del artículo 10 del presente decreto” porque el artículo 10 del Decreto 3026 de 2013, al que alude este párrafo, fue derogado expresamente por el artículo 10 del D.R. 2620 de 2014*).

**ARTÍCULO 1.2.4.13. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE SOCIEDADES U OTRAS ENTIDADES EXTRANJERAS.** Cuando las sociedades u otras entidades extranjeras sean beneficiarias de rentas sujetas a impuestos en Colombia, que no correspondan a las operaciones desarrolladas en el país por su sucursal, estarán sometidas a retención en la fuente a que se refiere el artículo 1.2.4.3 de este decreto. (*Artículo 12 Decreto 2579 de 1983*)

- [Decreto Reglamentario 2579 de 12 de septiembre de 1983:](#)

#### ARTÍCULO 11.

(...)

El monto de la retención se determina de la siguiente manera:

- En el caso de dividendos a favor de sociedades extranjeras sin domicilio en el país, la retención es la prevista en el artículo 48 de la Ley 09 de 1983.
- En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "Know-How", prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa será el cuarenta por ciento (40%) del valor nominal del pago o abono.
- En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del cuarenta por ciento (40%).
- En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del cuarenta por ciento (40%).
- En el caso de dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales extranjeras sin residencia en el país, a sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia al momento de su muerte y en los demás casos no contemplados en los literales anteriores, la tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, obtenidas por socios que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, la retención en la fuente se efectuará a la tarifa del cuarenta por ciento (40%) del respectivo pago o abono en cuenta, salvo que se trate del pago o abono de participaciones sobre las cuales el socio ya hubiere cancelado el respectivo impuesto sobre la renta, en cuyo caso el socio deberá demostrar tal circunstancia a la sociedad.

**ARTÍCULO 20.** Para efectos del presente decreto, la residencia de las personas naturales es la definida en el artículo 12 del decreto 2053 de 1974.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 26 y ss. Arts. 121 al 123, 240, 260, 319, 320 y 391.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.2.1 y 1.2.1.2.3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 028595 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.*
- **CONCEPTO 014901 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Retención en la fuente por pagos en el exterior.*
- **CONCEPTO 007242 DE 30 DE MARZO DE 2017. DAN.** *Si en desarrollo de su objeto social las entidades extranjeras generan ingresos de fuente nacional, se consideraran contribuyentes del impuesto de renta, respecto de esos ingresos.*
- **OFICIO 34765 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Obligaciones tributarias de sociedades extranjeras inversionistas en Colombia.*
- **CONCEPTO 023831 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** *Deducción de gastos efectuados en el exterior.*
- **CONCEPTO 16385 DE 3 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Pagos al exterior a favor personas naturales no residentes.*
- **OFICIO 28932 DE 14 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Repatriación de capitales extranjeros de sociedades locales.*
- **CARTILLA "CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL". 2010. DIAN.** *Cap. III nums. 1.7.1.1 y 1.7.1.4.*
- **OFICIO 103513 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Deducción de gastos en el exterior.*
- **CONCEPTO 083098 DE 09 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** *Régimen tributario aplicable a la empresa de tecnología internacional que resulte adjudicataria de la licitación para instalar el Satélite de Comunicaciones.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 060169 DE 27 DE JULIO DE 2009. DIAN.** *Dividendos y participaciones. Percibidos por Sucursal de Sociedades Extranjeras.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20436 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Una donación efectuada a favor de extranjeros no residentes ni domiciliados en Colombia, debe estar sometida a retención en la fuente, pues es una ganancia ocasional de fuente nacional.*
- **EXPEDIENTE 16616 DE 27 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Los ingresos provenientes de los servicios de televisión satelital prestados desde el exterior no son de fuente nacional.*
- **EXPEDIENTE 15686 DE 14 DE JUNIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Tratándose de pagos o abonos en cuenta a sociedad extranjera, sólo están sometidos a retención en la fuente cuando lo sean por concepto de rentas sujetas al impuesto de renta en Colombia, es decir, sean de fuente nacional.*

**ARTÍCULO 407. TARIFAS PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.** En el caso de dividendos y participaciones la tarifa de retención en la fuente será la contemplada en el artículo 391.

- Artículo 407 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 20, 245 al 247, 391 y Art. 592 num. 2.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **OFICIO 900298 DE 28 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Obligación Tributaria Formal. Pagos al exterior a favor de personas naturales no residentes sujetos a retención.*
- **OFICIO 28932 DE 14 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Repatriación de capitales extranjeros de sociedades locales.*
- **CONCEPTO 033002 DE 10 DE MAYO DE 2011. DIAN.** *Las personas jurídicas extranjeras, sin domicilio en el país, obligadas a presentar declaración de renta, son contribuyentes del impuesto al patrimonio respecto de su patrimonio poseído en el país y en consecuencia deben dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.*
- **OFICIO 060826 DE 20 DE JUNIO DE 2008. DIAN.** *Pagos al exterior, a empresa extranjera no residente por compra de licencias.*

**ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO.** (*Artículo modificado por el artículo 126 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del quince por ciento (15%) del valor nominal del pago o abono.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del quince por ciento (15%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinós, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público-Privadas en el marco de la [Ley 1508 de 2012](#), estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del quince por ciento (15%).

**PARÁGRAFO.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario,

no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 123, 124-2, 260-6, 260-7, 391 y 592.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 006418 DE 23 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Deducción de pagos al exterior por tecnologías y patentes.*
- **OFICIO 900298 DE 28 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Obligación Tributaria Formal. Pagos al exterior a favor de personas naturales no residentes sujetos a retención.*

**ARTÍCULO 409. TARIFA ESPECIAL PARA PROFESORES EXTRANJEROS.** En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

- Artículo 409 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 247, 391, 392 y 592-2.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 900298 DE 28 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Obligación Tributaria Formal. Pagos al exterior a favor de personas naturales no residentes sujetos a retención.*
- **OFICIO 28448 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Retención en el impuesto sobre la renta - Personas naturales extranjeras.*
- **CONCEPTO 033002 DE 10 DE MAYO DE 2011. DIAN.** *Las personas jurídicas extranjeras, sin domicilio en el país, obligadas a presentar declaración de renta, son contribuyentes del impuesto al patrimonio respecto de su patrimonio poseído en el país y en consecuencia deben dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.*
- **OFICIO 060826 DE 20 DE JUNIO DE 2008. DIAN.** *Pagos al exterior, a empresa extranjera no residente por compra de licencias.*

**ARTÍCULO 410. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA EXPLOTACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS.** *(Artículo modificado por el artículo 127 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 391.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 900298 DE 28 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Obligación Tributaria Formal. Pagos al exterior a favor de personas naturales no residentes sujetos a retención.*

**ARTÍCULO 411. TARIFA PARA RENTAS EN EXPLOTACIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR.** *(Porcentaje modificado por disposición del [Parágrafo del artículo 240 del presente Estatuto](#), modificado por el artículo 12 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).* En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta y cinco por ciento (33%).

- Artículo 411 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 391 y Art. 592 num. 2.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 127.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 900298 DE 28 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Obligación Tributaria Formal. Pagos al exterior a favor de personas naturales no residentes sujetos a retención.*
- **CONCEPTO 033002 DE 10 DE MAYO DE 2011. DIAN.** *Las personas jurídicas extranjeras, sin domicilio en el país, obligadas a presentar declaración de renta, son contribuyentes del impuesto al patrimonio respecto de su patrimonio poseído en el país y en consecuencia deben dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.*
- **OFICIO 060826 DE 20 DE JUNIO DE 2008. DIAN.** *Pagos al exterior, a empresa extranjera no residente por compra de licencias.*

**ARTÍCULO 412. TARIFA SOBRE LOS CONTRATOS “LLAVE EN MANO” Y DEMÁS CONTRATOS DE CONFECCIÓN DE OBRA MATERIAL.** En el caso de los denominados contratos “Llave en mano” y demás contratos de confección de obra material, se considera renta de fuente nacional para el contratista, el valor total del respectivo contrato.

El contratante efectuará a cargo del contratista y a favor del Tesoro Nacional, retención en la fuente sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que haga en desarrollo del contrato.

Cuando los contratistas sean sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%).

La tarifa de retención en la fuente en el caso de los demás contratistas, será la misma aplicable a los colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono en cuenta.

- Artículo 412 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 24 num. 15, Art. 391, Art. 429 lit. c) y Art. 437-2.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 047236 DE 1 DE JULIO DE 2010. DIAN.** Retención en la fuente en contratos llave en mano. Tarifa aplicable.
- **CONCEPTO 083098 DE 09 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** Régimen tributario aplicable a la empresa de tecnología internacional que resulte adjudicataria de la licitación para instalar el Satélite de Comunicaciones.

**ARTÍCULO 413. ESTA RETENCIÓN SE APLICARA A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1986.** Las disposiciones referidas a los contratos Llave en mano, contratos de prestación de servicios técnicos, y demás contratos de confección de obra material, se aplicarán únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir del 24 de diciembre de 1986. En lo relativo a las modificaciones o prórrogas de contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, las disposiciones de tales artículos se aplicarán únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prórrogas.

- Artículo 413 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 391.

**ARTÍCULO 414. TARIFA SOBRE PAGOS POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA.** La retención en la fuente aplicable a los pagos al exterior por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento, o reparación de obras civiles que efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, será del 2% del respectivo pago.

- Artículo 414 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 248, 321 y 391.

**ARTÍCULO 414-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN TRANSPORTE INTERNACIONAL.** (Artículo modificado por el artículo 128 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del cinco por ciento (5%).

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 25, 248, 321, 391 y Art. 592 num. 4.

**ARTÍCULO 415. TARIFA DE RETENCIÓN PARA LOS DEMÁS CASOS.** (Artículo modificado por el artículo 129 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

En el caso de las ganancias ocasionales, la retención en la fuente será del 10% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO.** La retención en la fuente de que trata el inciso segundo de este artículo no será aplicable para los inversionistas de portafolio, la cual será la establecida en el artículo 18-1 de este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 391.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 028595 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** Los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.
- **EXPEDIENTE 20436 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Una donación efectuada a favor de extranjeros no residentes ni domiciliados en Colombia, debe estar sometida a retención en la fuente, pues es una ganancia ocasional de fuente nacional.

**ARTÍCULO 416. LOS INTERESES SOBRE DEUDA EXTERNA PAGADOS POR LA NACIÓN NO ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN.** El pago por la Nación y demás entidades de derecho público del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, no están sujetos a retención en la fuente.

- Artículo 416 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 218 y 391.

### A TÍTULO DEL IMPUESTO DE REMESAS

**ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LA RETENCIÓN.** (Artículo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).

**ARTÍCULO 418. CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** No habrá retención sobre los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rentas o ganancias ocasionales de fuente nacional, hecho que deberá demostrarse cuando así lo exija la Dirección General de Impuestos Nacionales.

(Inciso 2 derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).

- Artículo 418 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-421 de 21 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 25, 121, 319, 321-1, 322, 324 y 391.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16892 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** El pago o abono en cuenta que efectúa el operador colombiano a la sociedad extranjera no es ingreso de fuente nacional.
- **EXPEDIENTE 15789 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** El pago o abono en cuenta que efectúa el operador colombiano a la sociedad extranjera, no es ingreso de fuente nacional.

**ARTÍCULO 419. PARA LA ACEPTACIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES POR PAGOS AL EXTERIOR SE REQUIERE ACREDITAR LA CONSIGNACIÓN DEL RESPECTIVO IMPUESTO RETENIDO EN LA FUENTE.** (Artículo modificado por el artículo 24 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.1.3. TASA DE CAMBIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.** La tasa de cambio para efectos tributarios, será la tasa representativa del mercado, vigente al momento de la operación, o a 31 de diciembre o al último día del periodo para los efectos del ajuste por diferencias en cambio de los activos y pasivos poseídos en moneda extranjera a dicha fecha, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.0.07 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, adicionada por las Resoluciones Externas número 15 de 1991 y número 6 de 1992, de la Junta Directiva del Banco de la República (hoy artículo 80 de la Resolución Externa número 08 de 2000), expedida por la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que las modifiquen.

Para efectos del ajuste a que haya lugar por la diferencia en cambio entre la fecha de la operación y la de la conversión a moneda nacional, se tendrá en cuenta la tasa de cambio, de venta o de compra, según el caso, correspondiente a la respectiva conversión.

**PARÁGRAFO.** La tasa de cambio aplicable a los días en que esta no se certifique por la Superintendencia Financiera de Colombia, será la tasa representativa del mercado que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior en

la cual se haya certificado dicha tasa. (**Artículo 7, Decreto 0366 de 1992, inciso 3 tiene decaimiento. (Resolución 02 de 1994 del Banco de la República)**)

- **Decreto Reglamentario 366 de 28 de febrero de 1992:**

**ARTÍCULO 7. TASA DE CAMBIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.**

(...)

En el caso de los certificados de cambio y de los títulos canjeables por certificados de cambio, emitidos por el Banco de la República, su valor tendrá en cuenta la tasa de cambio certificada por dicha entidad.

- **Decreto Reglamentario 1402 de 31 de mayo de 1991:**

**ARTÍCULO 2. DECLARACION Y PAGO DE LA RETENCION POR INGRESOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR.** Para los efectos de esta retención, el beneficiario del ingreso operará como auto-retenedor, debiendo declarar y pagar la respectiva retención en la fuente, determinada sobre el valor de las divisas en moneda nacional a la tasa de cambio vigente a la fecha de pago o abono, a más tardar el día en que efectúe la correspondiente conversión de las divisas a moneda nacional y previamente a la misma. Cuando el beneficiario sea agente retenedor por otros conceptos, deberá cancelar la auto-retención, a más tardar en la fecha señalada, en recibo oficial de pago en bancos, e incluirla en la declaración de retención del respectivo mes.

**ARTÍCULO 3. MECANISMOS DE CONTROL DE LA RETENCION POR INGRESOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR.** Las Entidades Financieras y las Casas de Cambio, para efectuar la conversión de las divisas, deberán exigir al interesado fotocopia debidamente autenticada de la respectiva declaración o recibo oficial de pago en bancos, con el cual se acredite el pago de la retención a su nombre y deberán conservar dicho documento para ponerlo a disposición de la administración tributaria cuando esta lo requiera.

Cuando al momento de la conversión, el contribuyente no acredite el pago de la autorretención establecida en este Decreto, para que se efectúe el cambio podrá autorizar a la respectiva entidad o casa de cambio, que la descuenta del valor a entregar en moneda nacional. En este evento, la entidad deberá declarar y consignar dichos valores junto con las demás retenciones que efectúe por sus propios pagos o abonos en cuenta, sometiéndose en lo que respecta a aquellos, al régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos señalados en el párrafo del artículo 1 de este Decreto, deberá presentarse al momento de la conversión, copia o documento auténtico que acredite la naturaleza de los ingresos, y su destinación en el evento de las donaciones a favor de entidades oficiales no contribuyentes o sin ánimo de lucro, el cual será conservado por la entidad financiera o casa de cambio y se mantendrá a disposición de la administración tributaria.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las entidades financieras o casas de cambio, conviertan sus divisas en moneda nacional ante el Banco de la República u otra entidad financiera, deberán adjuntar, para que pueda hacerse la conversión, una certificación firmada por el representante legal y contador público, en donde se acredite que se cumplieron los requisitos señalados en los artículos anteriores, distinguiendo los valores sobre los cuales se acreditó la auto-retención, aquellos sobre los cuales por autorización del beneficiario se efectuó la misma, y los que no requerían, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto, acreditar su cancelación, para efectos de la conversión respectiva.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 25, 122, 366-1 y 391.
- **\*Ley 6 de 30 de junio de 1992:** Art. 118.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 083060 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006. DIAN.** *Aplicación a servicios de asistencia técnica prestada desde el exterior.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17252 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Los ingresos percibidos por las empresas extranjeras por el servicio de televisión prestado desde el exterior no son de fuente nacional.*



## LIBRO TERCERO IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

### TITULO I HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO.** (*Artículo modificado por el artículo 173 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

**(1 SMLMV; 20 UVT, \$663.120; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(14 SMLMV; 290 UVT, \$9.615.240; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(14 SMLMV; 3 UVT, \$99.468; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

**PARÁGRAFO 2.** Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
  - a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.
  - b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

**PARÁGRAFO 5.** La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 1, 60, Art. 420 Par. 3, Arts. 421, 421-1, 428, 431, 466, 468, Art. 481 lit. c) y 485.

**DOCTRINA:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 028207 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** Tratamiento tributario de los reactivos de diagnóstico.
- **CONCEPTO 026237 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** Tratamiento tributario del IVA en servicios prestados por los Centros de Distribución Logística.
- **CONCEPTO 026197 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** Solo se encuentran excluidos del IVA, el arrendamiento de inmuebles para vivienda y espacios para exposiciones.
- **OFICIO 220-201641 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** Sociedades extranjeras titulares de plataformas electrónicas y participación en mesas de trabajo.
- **CONCEPTO 023259 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Suministro de alimentación escolar.
- **CONCEPTO 021920 DE 16 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Si el hecho generador del IVA ya se causó con la importación temporal a largo plazo por el sistema de leasing, no puede volver a causarse con la modificación de la declaración inicial a importación ordinaria.
- **CONCEPTO 021377 DE 10 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Honorarios pagados a profesionales contratados por las juntas de calificación de invalidez.
- **CONCEPTO 018050 DE 10 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Sujetos pasivos en la relación tributaria sobre las Ventas.
- **OFICIO 015599 DE 15 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** El alcance de la exclusión del parágrafo del artículo 424 del Estatuto Tributario debe ser entendida dentro del supuesto de la venta del crudo recibido por parte de la ANH por concepto de pago de regalías.
- **CONCEPTO 014901 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Retención en la fuente por pagos en el exterior.
- **CONCEPTO 013505 DE 31 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Tratamiento tributario de la venta de bonos de carbono.
- **CONCEPTO 007833 DE 5 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Exención del IVA en contratos celebrados por entidades sin ánimo de lucro.
- **CONCEPTO 007448 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** El derecho a percibir una remuneración equitativa por comunicación pública, creado por la Ley Fanny Mikey, no está gravado con el IVA.
- **CONCEPTO 007073 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Venta o cesión de derechos sobre activos intangibles relacionados con la propiedad intelectual.
- **CONCEPTO 005786 DE 16 DE MARZO DE 2017. DIAN.** A partir del 1 de enero de 2018, la venta inmuebles mayor a 26.800 UVT generara IVA 5%.
- **CONCEPTO 005032 DE 10 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Impuesto al Consumo en la venta de conservas.
- **CONCEPTO 901880 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** IVA en servicios técnicos prestados en el exterior.
- **CONCEPTO 901876 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Aplicación de la normatividad de entidades contribuyentes de régimen especial a las entidades no contribuyentes.
- **OFICIO 901875 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** La mano de obra incluida en el servicio suministrado por empresas ubicadas en el Territorio Aduanero Nacional, se entenderá prestado a la tarifa general del IVA.
- **OFICIO 901729 DE 8 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Hecho Generador del IVA en la Prestación de Servicios.
- **CONCEPTO 002337 DE 2 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** No es viable argumentar que en la comercialización de productos derivados del petróleo que le sigue a la venta de los mismos por el importador, productor o vinculado económico de uno u otro, se esté en presencia de bienes no gravados.

**JURISPRUDENCIA:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21060 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La base gravable para liquidar el IVA en la prestación del servicio de construcción es el valor total de la operación, esto es, la remuneración que perciba el constructor, llámense honorarios o utilidad, según el caso. .
- **EXPEDIENTE 21188 DE 13 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** Base gravable para liquidar el IVA en la prestación del servicio de construcción.

**ARTÍCULO 420-1. RECAUDO Y CONTROL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA ENAJENACIÓN DE AERODINOS. (Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).**

En las ventas de aerodinos que tengan el carácter de activos fijos, el pago del impuesto sobre las ventas deberá acreditarse ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el momento del registro de la operación.

Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, la Aeronáutica Civil deberá informar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las enajenaciones de aerodinos registradas durante el mes anterior, identificando los apellidos y nombre o razón social y NIT de las partes contratantes, así como el monto de la operación, valor del impuesto sobre las ventas generado y la identificación del bien objeto de la misma.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 60, 420, 421, 458, 468 al 472, 477 y 485.
- **\*Decreto 2816 de 17 de diciembre de 1991:** Por el cual se establece el procedimiento para determinar el impuesto sobre las ventas en importaciones de helicópteros y aerodinós deservicio público y de fumigación, realizadas bajo el sistema de "leasing", y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 421. HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA.** (*Artículo modificado por el artículo 174 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para los efectos del presente libro, se consideran ventas:

- Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros;
- Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa;
- Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

**PARÁGRAFO.** No se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas:

- La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación, en los términos de la regulación aduanera vigente;
- La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 420, Art. 429 lit. b); Arts. 447 y 458.
- **Código Civil:** Art. 1633 y Arts. 1849 y ss. y Art. 2053.
- **Código de Comercio:** Arts. 905 y ss., Arts. 619, 920, 924, 1304 y 1306.

**JURISPRUDENCIA:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21060 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La base gravable para liquidar el IVA en la prestación del servicio de construcción es el valor total de la operación, esto es, la remuneración que perciba el constructor, llámense honorarios o utilidad, según el caso.*
- **EXPEDIENTE 21188 DE 13 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** *Base gravable para liquidar el IVA en la prestación del servicio de construcción.*

**ARTÍCULO 421-1. IVA PARA TIQUETES AÉREOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS EN EL EXTERIOR.** (*Artículo adicionado por el artículo 57 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). También estarán sujetos al gravamen del IVA los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en el territorio nacional.

Corresponderá a la compañía aérea, al momento de su utilización, liquidar y efectuar el recaudo del impuesto sobre la tarifa vigente en Colombia para la ruta indicada en el tiquete.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 420, 431, 468-1 y 476.
- **Código de Comercio:** Art. 1559.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17758 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *No se causa IVA por la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros en los tiquetes de ida y regreso, que se compran en el exterior, cuando el viaje de ida inicia en el exterior y el viaje de regreso en Colombia.*
- **EXPEDIENTE 16929 DE 28 DE FEBRERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Suspendido gravamen de estampillas sobre tiquetes nacionales e internacionales.*

**ARTÍCULO 422. LOS BIENES RESULTANTES DE PROCESOS DE MONTAJE, INSTALACIÓN, O SIMILARES, SE CONSIDERAN MUEBLES.** Para los efectos del impuesto sobre las ventas también se consideran bienes corporales muebles, los bienes que adquieren su individualidad mediante procesos de montaje, instalación u otros similares y que se adhieran a inmuebles.

- [Decreto Único Reglamentario 1080 de 26 de mayo de 2015:](#)

**ARTÍCULO 2.9.2.4. SERVICIOS ARTÍSTICOS EXCLUIDOS DE IVA.**

(...)

c) Realización de diseños y planos técnicos con los requisitos de iluminación y sonido;

(...)

e) Diseño, creación y construcción de escenarios, tarimas, y equipos de iluminación, sonido y audiovisuales;

f) Diseño y elaboración de vestuario, zapatería, maquillaje y tocados de las artes representativas. No incluye televisión y cine.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 420.
- **Código Civil:** Art. 657.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1066 de 26 de mayo de 2015:](#) Art. 2.6.1.5.5.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [CONCEPTO 076290 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.](#) *Servicios excluidos - Artes Escénicas.*

**ARTÍCULO 423. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO EN EL TERRITORIO INTENDENCIAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA.** En la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia no se cobrará impuesto nacional a las ventas.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.3.1.12.17. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA EL COMBUSTIBLE QUE SE SUMINISTRE PARA CONSUMO EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.** (Artículo adicionado por el artículo 2 del [Decreto 920 de 31 de mayo de 2017](#)). Para efectos de la exclusión contemplada en los artículos 22 de la Ley 47 de 1993 y 423 del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales deberán certificar al productor o importador, o al vinculado económico de uno y otro, las ventas de combustible que se suministren para consumo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializador industrial en el Departamento Archipiélago durante el mes anterior.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

**ARTÍCULO 1.3.1.12.19. TRATAMIENTO PARA LAS OPERACIONES EXCLUIDAS DE IVA TRATADAS COMO GRAVADAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2017.** (Artículo adicionado por el artículo 2 del [Decreto 920 de 31 de mayo de 2017](#)). Para efectos del tratamiento previsto en los artículos 1.3.1.12.15, 1.3.1.12.17 y 1.3.1.12.18, respecto de las operaciones realizadas entre el 1 de enero de 2017 y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en las cuales se haya causado el IVA, los distribuidores mayoristas certificarán al productor y/o importador, según sea el caso, sobre la destinación de los galones de combustibles destinados a las zonas indicadas en los artículos mencionados y deberán:

1. Solicitar al productor y/o importador el reintegro del IVA causado, en cuyo caso el productor y/o importador deberá efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el IVA pagado en el período en que se solicite el reintegro y el IVA que haya tomado como descontable asociado a esa operación; tratándolo como un IVA en devolución; o
2. Tratar como impuesto descontable el IVA pagado al productor y/o importador en las operaciones que a futuro generen IVA de conformidad con el parágrafo del artículo 444 del Estatuto Tributario.

En todo caso, el IVA que haya sido tomado por el distribuidor mayorista como mayor valor de costo, no será objeto de este tratamiento.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Aduanero:** Arts. 144 y ss.
- [\\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:](#) Art. 270.
- [\\*Ley 47 de 19 de febrero de 1993:](#) Art. 22.
- [\\*Ley 6 de 30 de junio de 1992:](#) Art. 121.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 309.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [OFICIO 073615 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007. DIAN.](#) *Causación en la venta de tiquetes aéreos en agencias de viajes.*

**ARTÍCULO 423-1. IMPORTACIÓN DE PREMIOS EN CONCURSOS INTERNACIONALES.** (Artículo adicionado por el artículo 23 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). No estará sometida al impuesto sobre las ventas, la importación de los premios y distinciones obtenidos por colombianos, en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por la respectiva entidad del Gobierno Nacional a quien corresponda promocionar,

dentro del país, las actividades científicas, literarias, periodísticas, artísticas y deportivas y con la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 240-1 y 424.
- \*Ley 9 de 15 de junio de 1983: Art. 44.

### BIENES O SERVICIOS EXCLUIDOS

**ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** (*Artículo modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos.
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles).
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
04.09	Miel natural.
05.11.10.00.00	Semen de Bovino.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia ( <i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.

10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuets, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales).y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.

30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.00	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareá.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta 150H P.
84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.

84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

- Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
- Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
- Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
- Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
- Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.  
**(\$1.657.800 Base 2018, UVT 50 a \$33.156; Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017)**
- Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.  
**(\$729.432 Base 2018, UVT 22 a \$33.156; Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017)**
- Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
- Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
- Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y



solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.

11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.
12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.
13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.
14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.
15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.
16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la [Ley 1753 de 2015](#), que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

**PARÁGRAFO.** El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.3.1.12.10. DISPOSITIVOS MÓVILES INTELIGENTES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** *(Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 1515 de 15 de septiembre de 2017](#)).*

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario, se entenderá por dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) aquellos que cumplan con la totalidad de las siguientes características:

- a) Cuentan con teclado completo, táctil o físico;
- b) Operan sobre sistemas operativos actualizables;
- c) Tienen capacidad de procesamiento y cómputo;
- d) Permiten la navegación en Internet;
- e) Tienen conectividad WIFI; y
- f) Tienen acceso a tiendas de aplicaciones y soportan las aplicaciones hechas por terceros.

**PARÁGRAFO 1.** La exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la venta de dispositivos móviles inteligentes (tabletas o celulares), consagrada en el numeral 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario, aplica para aquellos dispositivos cuyo valor al momento de la venta al público no exceda de veintidós (22) UVT.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de los bienes señalados en este artículo, se tendrá en cuenta el valor de los dispositivos móviles inteligentes establecidos en la factura o documento soporte de la declaración de importación.

**PARÁGRAFO 2. DESCUENTOS CONDICIONADOS.** Los descuentos sujetos a algún tipo de circunstancia o hecho pasado, presente o futuro para su concesión, posterior a la operación económica no representarán un menor valor en el precio de la venta para la determinación de las Unidades de Valor Tributario (UVT) a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 1.3.1.12.15. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA EL COMBUSTIBLE PARA AVIACIÓN QUE SE SUMINISTRE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS Y DE CARGA CON ORIGEN EN Y/O DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS DE GUAINÍA, AMAZONAS, VAUPÉS, SAN ANDRÉS ISLAS Y PROVIDENCIA, ARAUCA Y VICHADA.** *(Artículo sustituido por el artículo 1 del [Decreto 920 de 31 de mayo de 2017](#)).* Para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 14 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales deberán certificar al productor o importador, o al vinculado económico de uno y otro, las ventas de combustible para aviación realizadas para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen en y/o destino a los Departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes que entreguen al distribuidor mayorista o comercializador industrial las empresas que presten el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga, en los cuales se debe acreditar la destinación del combustible para aviación en servicios con origen en y/o destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

**ARTÍCULO 1.3.1.12.19. TRATAMIENTO PARA LAS OPERACIONES EXCLUIDAS DE IVA TRATADAS COMO GRAVADAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2017.** (*Artículo adicionado por el artículo 2 del [Decreto 920 de 31 de mayo de 2017](#)*). Para efectos del tratamiento previsto en los artículos 1.3.1.12.15, 1.3.1.12.17 y 1.3.1.12.18, respecto de las operaciones realizadas entre el 1 de enero de 2017 y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en las cuales se haya causado el IVA, los distribuidores mayoristas certificarán al productor y/o importador, según sea el caso, sobre la destinación de los galones de combustibles destinados a las zonas indicadas en los artículos mencionados y deberán:

1. Solicitar al productor y/o importador el reintegro del IVA causado, en cuyo caso el productor y/o importador deberá efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el IVA pagado en el período en que se solicite el reintegro y el IVA que haya tomado como descontable asociado a esa operación; tratándolo como un IVA en devolución; o
2. Tratar como impuesto descontable el IVA pagado al productor y/o importador en las operaciones que a futuro generen IVA de conformidad con el parágrafo del artículo 444 del Estatuto Tributario.

En todo caso, el IVA que haya sido tomado por el distribuidor mayorista como mayor valor de costo, no será objeto de este tratamiento.

**ARTÍCULO 1.3.1.14.6. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA.** (*Aparte final entre corchetes derogado por el artículo 2 del [Decreto 2205 de 26 de diciembre de 2017](#)*). (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 1564 de 25 de septiembre de 2017](#)*). Las certificaciones sobre calificación expedidas para efectos de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto por los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, **{el cual se contará a partir de la fecha de su expedición}**.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 588, 709 y 713.

**DOCTRINA:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 026081 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** Exclusión del IVA de vehículos adquiridos y matriculados con base en un CREI.
- **CONCEPTO 023860 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** Tratamiento tributario de las cápsulas de gelatina para la producción de medicamentos.
- **CONCEPTO 023209 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Beneficios tributarios por inversión medio ambiental.
- **CONCEPTO 017564 DE 5 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Efecto jurídico del IVA pagado respecto de bienes excluidos.
- **OFICIO 015599 DE 15 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** El alcance de la exclusión del parágrafo del artículo 424 del Estatuto Tributario debe ser entendida dentro del supuesto de la venta del crudo recibido por parte de la ANH por concepto de pago de regalías.
- **CONCEPTO 015247 DE 13 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Tratamiento que debe dar el importador o el concesionario o quien factura al cliente beneficiario del CREI, del IVA pagado en la importación, o en la compra por el concesionario, al presentar la respectiva declaración del IVA.
- **CONCEPTO 013706 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Los pagos por concepto de comisiones a personas no residentes en Colombia, estarían sujetos a retención en la fuente, si el servicio que da lugar a la comisión se presta en Colombia.
- **CONCEPTO 007391 DE 31 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Exclusión del IVA en suplementos dietarios y vitaminas.
- **CONCEPTO 902068 DE 24 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Procedencia de la exclusión prevista en el numeral 5 del artículo 424 del Estatuto Tributario.
- **CONCEPTO 006410 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Venta de computadores de valor igual o inferior a 82 UVT.
- **CONCEPTO 05993 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Exclusión en dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no excede de veintidós (22) UVT.
- **CONCEPTO 005838 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Todos aquellos productos de soporte nutricional se encuentran excluidos del IVA.
- **CONCEPTO 005100 DE 11 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Aplicación del numeral 6 del artículo 424 del ETN.
- **OFICIO 901864 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Bienes excluidos del impuesto sobre las ventas que se introducen en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.
- **CONCEPTO 00994 DE 19 DE ENERO DE 2017. DIAN.** Exclusión del IVA.
- **OFICIO 36242 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** Si un bien resultante de un proceso productivo se encuentra excluido del IVA, el servicio intermedio de la producción contratado para su producción o colocación en condiciones de utilización también se encontrará excluido del citado impuesto.

**ARTÍCULO 424-1. MATERIAS PRIMAS EXCLUIDAS PARA MEDICAMENTOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES.** (*Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)*).

**ARTÍCULO 424-2. MATERIAS PRIMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE VACUNAS.** (*Artículo derogado por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*).

**ARTÍCULO 424-3. MAQUINARIA AGROPECUARIA EXCLUIDA DEL IMPUESTO.** (*Artículo derogado por el artículo 154 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*).

**ARTÍCULO 424-4. ALAMBRÓN DESTINADO A LA ELABORACIÓN DE ALAMBRE DE PÚAS Y TORCIDO PARA CERCAS.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

**ARTÍCULOS 424-5 Y 424-6.** (*Artículos derogados por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*).

**ARTÍCULO 424-7. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

**ARTÍCULO 425. OTROS BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** (*Artículo derogado por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*).

**ARTÍCULO 426. SERVICIO EXCLUIDO.** (*Artículo adicionado por el artículo 39 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.3.3.8. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PRESTADOS BAJO CONTRATO CATERING EXCLUIDOS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO Y GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 426 del Estatuto Tributario, y en el párrafo del artículo 512-8 del mismo Estatuto, los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestados bajo contrato catering, entendido este como el suministro de comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante, se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general. (**Artículo 2, Decreto 0803 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 512-1 y 512-8.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 901729 DE 8 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Hecho Generador del IVA en la Prestación de Servicios.
- **CONCEPTO 003290 DE 10 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** El servicio de catering entendido como el “suministro de comidas y bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante” se encuentra excluido del Impuesto Nacional al Consumo por expresa disposición legal.
- **CONCEPTO 024107 DE 20 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Retención a título de IVA aplicada por los emisores de tarjetas débito y crédito no es extensible al impuesto al consumo.
- **CONCEPTO 045126 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Exclusión en la prestación del servicio de alimentación para pacientes hospitalarios.
- **CONCEPTO 004797 DE 29 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Venta de productos de panadería.
- **OFICIO 002377 DE 17 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Base Gravable. Servicio de Restaurante.
- **OFICIO 077297 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** Del “Cover”.
- **CONCEPTO 66468 DE 28 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** Exención para personal y misiones diplomáticas o consulares. Devolución para personal y misiones diplomáticas o consulares.
- **CONCEPTO 45723 DE 24 DE JULIO DE 2013. DIAN.** Restaurante que desarrolla su actividad bajo franquicia no debe cobrar el impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 427. PÓLIZAS DE SEGUROS EXCLUIDAS.** (*Artículo modificado por el artículo 32 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)*). No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5 del Libro 4 del \*Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial,

nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del \*Código de Comercio.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hechas al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a las publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 433.
- Código de Comercio: Arts. 1036 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 056711 DE 9 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.** *Servicios Excluidos.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 428. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO.** Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

- a) **(Literal a) derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)**.
- b) La introducción de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importación - exportación de que trata la Sección Segunda del Capítulo X del [Decreto-Ley 444 de 1967](#).
- c) La introducción de artículos con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática.  
**(Inciso 2 del literal c) adicionado por el artículo 65 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)**. Tratándose de franquicias establecidas para vehículos de acuerdo con las disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática, el beneficio es personal e intransferible dentro del año siguiente a su importación. En el evento en que se transfiera antes del término aquí establecido, el impuesto sobre las ventas se causa y debe pagarse junto con los intereses moratorios a que haya lugar, calculados de acuerdo con el artículo 634 de este Estatuto, incrementados en un 50%.
- d) Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.
- e) **(Literal e) modificado por el artículo 6 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)**. La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.
- f) **(Literal f) adicionado por el artículo 6 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)**. La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal.
- g) **(Literal g) adicionado por el artículo 33 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)**. La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del \*Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

- h) **(Literal h) adicionado por el artículo 95 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)**. La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenios, tratados o acuerdos internacionales

de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. Este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

- i) **(Literal i) adicionado por el artículo 95 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)**). La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.
- j) **(Literal j) modificado por el artículo 177 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). La importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 a partir del 1 de enero de 2017. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

**PARÁGRAFO.** En los casos previstos en los literales a) y b), el impuesto se causará si eventualmente hay lugar al pago de derechos arancelarios.

**PARÁGRAFO 2. (Parágrafo 2 adicionado por el artículo 33 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)**). Para tener derecho al beneficio de que trata el literal g) del presente artículo, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley deberá otorgarse garantía en los términos que establezca el reglamento.

**PARÁGRAFO 3. (Parágrafo 3 adicionado por el artículo 33 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)**). En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 4. (Parágrafo 4 modificado por el artículo 12 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)**). Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la [Ley 550 de 1999](#), con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de este.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO. (Parágrafo Transitorio adicionado por el artículo 40 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**). Para efectos de lo previsto en el literal g) de este artículo, las modificaciones que en el régimen aduanero se introduzcan en relación con la figura de “usuarios altamente exportadores” y la denominación “importación ordinaria”, se entenderán sustituidas, respectivamente, de manera progresiva por la calidad de “Operador Económico Autorizado” si se adquiere tal calidad, y se reemplaza la expresión importación ordinaria por “importación para el consumo”.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO. (sic) (Parágrafo Transitorio adicionado por el artículo 177 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). Una vez vencido el término de que trata el numeral 1 del artículo 675 del \*Decreto 390 de 2016, el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el [Decreto 3568 de 2011](#) y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Aduanero” y “Nuevo Estatuto Aduanero Colombiano”.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.3.1.13.16. SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO EXCLUIDO DEL IVA.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 476 del Estatuto Tributario, no causan el impuesto sobre las ventas los tiquetes de transporte aéreo nacional de personas con destino o procedencia de los siguientes territorios y sitios: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; La Pedrera, Leticia y Tarapacá en el Departamento de Amazonas; Acandí, Capurganá, Nuquí, Bahía Solano, Bajo Baudó y Juradó en el Departamento del Chocó; Guapi y Timbiquí en el Departamento del Cauca; Araracuara y Solano en el Departamento de Caquetá; Guaviare - Barranco Minas e Inírida en el Departamento de Guainía; Carurú, Mitú, Pacoa y Taraira en el Departamento del Vaupés; Ciénaga de Oro en el Departamento de Córdoba; El Charco en el Departamento de Nariño; Ituango, Murindó y Vigía del Fuerte en el Departamento de Antioquía; La Gaviota y Santa Rosalía, Puerto Carreño, la Primavera y Cumaribo en el Departamento de Vichada; Miraflores y Morichal en el Departamento de Guaviare; Uribia en el Departamento de Guajira; Macarena en el Departamento del Meta; Puerto Leguizamó en el Departamento de Putumayo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará mientras no exista transporte terrestre organizado hacia estos territorios y sitios (**Artículo 8, Decreto 953 de 2003, modificado por el artículo 1 del Decreto 3228 de 2003**) (**El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9, Decreto 953 de 2003**)

**ARTÍCULO 1.3.1.14.3. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** (**Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 1564 de 25 de septiembre de 2017](#)**). El Ministerio de Ambiente

y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la forma y requisitos como han de presentarse las solicitudes de certificación, con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.3.1.14.4. DEFINICIÓN DE SISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL, SISTEMA DE MONITOREO AMBIENTAL Y PROGRAMA AMBIENTAL.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 1564 de 25 de septiembre de 2017](#)*). Para efectos de lo dispuesto en los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental al final del proceso;
- b) Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de información sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones;
- c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también las que correspondan a la implementación de los planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objetivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental definidos conforme con los artículos 1.3.1.14.3 a 1.3.1.14.10 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 1.3.1.14.5. EXCLUSIÓN DEL IVA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 428 LITERAL F) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 1564 de 25 de septiembre de 2017](#)*). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará en cada caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, sea destinada a sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como sobre los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.

**PARÁGRAFO.** Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de un programa ambiental conforme con la definición prevista en el artículo 1.3.1.14.4 del presente decreto.

**ARTÍCULO 1.3.1.14.6. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA.** (*Aparte final entre corchetes derogado por el artículo 2 del [Decreto 2205 de 26 de diciembre de 2017](#)*). (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 1564 de 25 de septiembre de 2017](#)*). Las certificaciones sobre calificación expedidas para efectos de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto por los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, **{el cual se contará a partir de la fecha de su expedición}**.

**ARTÍCULO 1.3.1.14.7. ELEMENTOS, EQUIPOS O MAQUINARIA QUE NO SON OBJETO DE CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DE IVA.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 1564 de 25 de septiembre de 2017](#)*). En el marco de lo dispuesto en los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, no acreditará la exclusión de IVA respecto de:

- a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de control y monitoreo ambiental;
- b) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial del proceso productivo;
- c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;
- d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía;
- e) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;
- f) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se producen bienes o servicios, cuyo consumo es controlado por sus características contaminantes;
- g) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO 1.3.1.14.8. VIGILANCIA DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 1564 de 25 de septiembre de 2017](#)*). Las personas naturales o jurídicas a quienes la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, expida certificación sobre elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas IVA, deberán conservar copia de este documento, con el fin de que pueda ser presentado en cualquier momento ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en sus diligencias de vigilancia y control.

**ARTÍCULO 1.3.1.14.9. INFORMACIÓN SOBRE ELEMENTOS, EQUIPOS O MAQUINARIA EXCLUIDOS DE IVA.** (*Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto 1564 de 25 de septiembre de 2017](#)*). En virtud de lo previsto en los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA),

o quien haga sus veces, enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria, o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión del impuesto a las ventas IVA, expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

**ARTÍCULO 1.3.1.14.10. DOCUMENTO SOPORTE PARA EL BENEFICIO.** *(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 25 de septiembre de 2017)*. Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el presente capítulo deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la operación excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar la certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, como soporte de la declaración de importación.

**ARTÍCULO 1.3.1.14.11. IMPORTACIÓN ORDINARIA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL QUE NO SE PRODUZCA EN EL PAÍS, DESTINADA A LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, POR PARTE DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES.** Podrán importar, bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas con el beneficio de que trata el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario:

1. Los Usuarios Altamente Exportadores.
2. Los exportadores que cumplan con los requisitos previstos en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya y en el numeral 2 del artículo 1.3.1.14.12 del presente decreto.
3. Las nuevas empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en los artículos 1.3.1.13.16 y 1.3.1.14.11 a 1.3.1.14.17 del presente decreto. *(Artículo 1, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9, Decreto 953 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.3.1.14.12. REQUISITOS.** Para acceder al beneficio previsto en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario, las empresas previstas en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Usuarios Altamente Exportadores. Quienes tengan vigente el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador podrán importar bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas, con el beneficio de que trata el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, para lo cual, además de la utilización del código de registro asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá cumplirse lo previsto en el artículo 1.3.1.14.16 del presente decreto.
2. Exportadores. Quienes acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, deberán:
  - a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante apoderado o por el representante legal, acompañada del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;
  - b) Presentar un certificado expedido por Contador Público o Revisor Fiscal, en el que conste que las ventas totales durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, correspondieron a operaciones de exportación en el porcentaje señalado en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, realizadas directamente o a través de una sociedad de comercialización internacional.
3. Nuevas empresas. Se considera como nueva empresa aquella constituida a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 que haya realizado operaciones durante un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de su constitución en debida forma, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante apoderado o por el representante legal, acompañada del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;
  - b) Constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de un año y tres meses más, por el valor del impuesto sobre las ventas que se generaría por cada Importación de maquinaria industrial, los intereses moratorios a que haya lugar y el cinco por ciento (5%) del valor FOB de la maquinaria a importar, en el evento en que el importador no cumpla el requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

Esta garantía solo se constituirá para el primer año de operaciones. Posteriormente, el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, se acreditará con la certificación de que trata el artículo 1.3.1.14.14 del presente decreto. *(Artículo 2, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9, Decreto 953 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.3.1.14.13. TRÁMITE.** Para efectos de lo dispuesto sobre la solicitud de inscripción a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 1.3.1.14.12 del presente decreto, esta se tramitará conforme con el procedimiento previsto en los artículos 78, 79, 80, 81 y 83 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

La inscripción se otorgará mediante resolución motivada expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1.3.1.14.12 del presente decreto.

Esta inscripción estará vigente mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, para obtener el beneficio. *(Artículo 3, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9, Decreto 953 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.3.1.14.14. CUMPLIMIENTO DEL MONTO DE LAS EXPORTACIONES.** Para efectos de acreditar anualmente el cumplimiento del monto establecido en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, los beneficiarios deberán presentar un certificado expedido por contador público o revisor fiscal, en el que conste que durante el año inmediatamente anterior, las operaciones de exportación realizadas directamente o por intermedio de una sociedad de comercialización internacional, se cumplieron en el porcentaje señalado en la norma citada y que los bienes importados permanecen dentro del patrimonio del importador por el término de vida útil, el cual no podrá ser inferior al establecido en el artículo 1.2.1.18.4 del presente decreto.

La certificación se deberá entregar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de inscripción. **(Artículo 4, Decreto 953 de 2003)** *(El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9, Decreto 953 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.3.1.14.15. PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.** En caso de incumplimiento de lo señalado en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario para imponer la sanción prevista en el inciso tercero de la citada disposición, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 507 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya. En el acto administrativo que impone la sanción se determinará su valor y se liquidará y ordenará la cancelación del impuesto sobre las ventas, más los intereses moratorios a que haya lugar o la efectividad de la garantía prestada.

El valor FOB en dólares de los Estados Unidos de Norte América determinado en la declaración de importación, que constituye la base para la imposición de la sanción, se convertirá a pesos colombianos de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 88 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya. **(Artículo 5, Decreto 953 de 2003)** *(El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9, Decreto 953 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.3.1.14.16. CERTIFICACIÓN.** Previamente a la presentación de la declaración, los importadores de que trata este decreto deberán solicitar y obtener una certificación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que conste que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas, la cual constituirá documento soporte de la declaración de importación, así como la garantía a que se refiere el literal b) del numeral 3 del artículo 1.3.1.14.12 de este decreto. **(Artículo 6, Decreto 953 de 2003)** *(El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9, Decreto 953 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.3.1.14.17. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO.** Para efectos de obtener el beneficio previsto en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario, las compañías de financiamiento que importen maquinaria industrial no producida en el país para transformar materia prima, deberán adjuntar como documento soporte de la declaración de importación el contrato de arrendamiento financiero suscrito con uno de los sujetos previstos en el artículo 1.3.1.14.11 del presente decreto.

En el caso en que no se acredite el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, se aplicará lo previsto en el inciso 4o del literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario. **(Artículo 7, Decreto 953 de 2003)** *(El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9, Decreto 953 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.3.1.14.21. IVA EN LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ENVÍOS URGENTES.** De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, no causarán el impuesto sobre las ventas, las importaciones de envíos urgentes que ingresen bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de que trata la Sección VIII del Capítulo VI del Título V del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, o bajo el régimen aduanero que sea creado en la norma que lo sustituya o modifique.

El valor de la mercancía no podrá exceder el monto de los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), sin incluir los gastos de entrega.

El procedimiento para la importación de estas mercancías, es el señalado en la Sección VIII de que trata el primer inciso de este artículo y en el Capítulo XI del Título V de la Resolución 4240 de 2000 o norma que la sustituya o modifique. **(Artículo 1, Decreto 1103 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.3.1.14.22. REQUERIMIENTOS Y CONTROLES ADUANEROS.** Las guías de empresas de mensajería especializada de cada envío urgente, deben venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme con la factura que presente el remitente, así como con los demás datos exigidos en el inciso cuarto del artículo 196 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya. Los envíos urgentes deben estar rotulados con la información de que trata este inciso.

Los envíos urgentes deberán arribar al territorio aduanero nacional, junto con la correspondiente factura comercial o documento que acredite la operación, el que deberá ser presentado por parte de la empresa de mensajería especializada cuando la autoridad aduanera lo exija, ya sea en el lugar de arribo o con ocasión del control que se efectúe en el depósito habilitado del intermediario u operador de comercio exterior que sea autorizado.

Cuando la factura comercial o documento que acredite la operación sea exigible en el control posterior, se deberá presentar a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su exigencia. **(Artículo 2, Decreto 1103 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.3.1.14.23. SANCIONES.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modifiquen. **(Artículo 3, Decreto 1103 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.3.1.14.24. DISPOSICIONES FINALES.** En los aspectos no previstos en este decreto, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modifiquen. **(Artículo 4, Decreto 1103 de 2014)**



- **Decreto Reglamentario 2532 de 27 de noviembre de 2001:**

**ARTÍCULO 3. ELEMENTOS O EQUIPOS QUE SON OBJETO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424-5 NUMERAL 4.** El Ministerio del Medio Ambiente certificará en cada caso, los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el artículo 424-5 numeral 4 del Estatuto Tributario, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Aduanero:** Arts. 36, 88, 140 al 142, 153, 177, 192, 194, 395, 429, 434, 436, 440, 443, 450, 452 al 455, 458, 531 y 550.
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 36.
- **\*Ley 383 de 10 de julio de 1997:** Art. 37.
- **\*Ley 218 de 17 de noviembre de 1995:** Art. 6.
- **\*Decreto-Ley 444 de 22 de marzo de 1967:** Arts. 172 y ss.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.3.1.14.18 al 1.3.1.14.20.
- **\*Decreto 2148 de 13 de septiembre de 1991:** Por el cual se establecen las normas aplicables a la importación de vehículos automóviles, equipajes y menajes que realicen las embajadas o sedes oficiales, los agentes diplomáticos, consulares y de organismos internacionales acreditados en el país y los funcionarios colombianos que regresan al término de su misión.
- **\*Decreto 631 de 28 de febrero de 1985:** Arts. 6, 14 y 10.
- **\*Resolución Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2000 de 29 de septiembre de 2017:** Por la cual se establece la forma y requisitos para presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las solicitudes de acreditación para obtener la exclusión del impuesto sobre las ventas de que tratan los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.
- **\*Resolución Ministerio de Minas y Energía No. 180919 de 1 de junio de 2010:** Por la cual se adopta el Plan de Acción Indicativo 2010-2015 para desarrollar el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás Formas de Energía No Convencionales, PROURE, se definen sus objetivos, subprogramas y se adoptan otras disposiciones al respecto.
- **\*Resolución Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial No. 978 de 4 de junio de 2007:** Por la cual se establece la forma y requisitos para presentar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las solicitudes de acreditación para obtener la certificación de que tratan los artículos 424-5 numeral 4 y 428 literales f) e i) del Estatuto Tributario, con miras a obtener la exclusión de impuesto sobre las ventas correspondiente.
- **\*Resolución Ministerio de Ambiente No. 486 de 7 de junio de 2002:** Por la cual se establece la forma y requisitos para presentar ante el Ministerio del Medio Ambiente las solicitudes de calificación de exclusión de impuesto a las ventas de que tratan los artículos 424-5 numeral 4 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, así como el procedimiento interno para el trámite correspondiente.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 021594 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Causación del IVA en la importación de maquinaria pesada bajo la modalidad de importación temporal de mercancías en arrendamiento.*
- **CONCEPTO 021920 DE 16 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Si el hecho generador del IVA ya se causó con la importación temporal a largo plazo por el sistema de leasing, no puede volver a causarse con la modificación de la declaración inicial a importación ordinaria.*
- **CONCEPTO 011769 DE 15 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Oportunidad para acreditar el certificado requerido para la exclusión del IVA, de que trata el Parágrafo 3 del artículo 428 del ETN.*
- **CONCEPTO 006099 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Franquicia Diplomática.*
- **CONCEPTO 005949 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Servicio de restaurante y bar prestado en establecimientos comerciales con actividad mixta.*
- **OFICIO 22774 DE 24 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** *Exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación de los bienes relacionados en el artículo 428 del Estatuto Tributario.*
- **CONCEPTO 16815 DE 9 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Impuesto a las ventas -Bienes excluidos.*
- **CONCEPTO 005836 DE 25 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Acreditación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- **CONCEPTO 016869 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Tráfico postal y envíos urgentes.*
- **OFICIO 58270 DE 10 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Para acceder al beneficio de exclusión del IVA en la importación de los bienes relacionados en el artículo 428 del Estatuto Tributario, es necesario obtener previamente indistintamente de la modalidad de importación, una certificación requerida expedida por la autoridad competente.*
- **CONCEPTO 022170 DE 7 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Exclusión del IVA.*
- **OFICIO 72433 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Maquinaria pesada para industrias básicas.*
- **CONCEPTO 71478 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas. Bienes excluidos.*
- **CONCEPTO 002303 DE 17 DE ENERO DE 2013. DIAN.** *Exención de impuestos y aranceles.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18080 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *De la exclusión del impuesto sobre las ventas literal f) del artículo 428 y del numeral 4 del artículo 424-5 del E.T.*
- **EXPEDIENTE 17193 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Era obligatorio presentar el certificado del Incomex para obtener la exclusión del IVA en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.*
- **EXPEDIENTE 17444 DE 12 DE MAYO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Devolución del IVA pagado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.*
- **EXPEDIENTE 16076 DE 21 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El concepto de armas y municiones para efectos del IVA abarca todo bien destinado a la defensa nacional.*

**ARTÍCULO 428-1. IMPORTACIONES DE ACTIVOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 35 de la [Ley 1450 de 16 de junio de 2011](#)).**

Los equipos y elementos que importen los centros de investigación o desarrollo tecnológico reconocidos por Colciencias, así como las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y que estén destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA).

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.8.2.1.2. FUNCIONES.** Son funciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, las siguientes:

1. Establecer los criterios y condiciones para:
  - a) Calificar los proyectos como de carácter científico, tecnológico o de innovación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57-2 y 428-1 del Estatuto Tributario.
  - b) Calificar los proyectos como de investigación o desarrollo tecnológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.
  - c) Vincular nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado, de los Centros o Grupos de Investigación o Innovación, para el desarrollo de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico.
2. Definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 32 de Ley 1739 de 2014).
3. Efectuar los ajustes que se requieran a las definiciones de los procedimientos de control, seguimiento y evaluación, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados señalados en el numeral 2 de este artículo.
4. Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable el monto máximo total para la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 32 de Ley 1739 de 2014).
5. Definir los porcentajes asignados del monto máximo total para cada tamaño de empresa a que se refiere el numeral anterior, siguiendo para ello las condiciones y los criterios de tamaño de empresa que establezca el Gobierno nacional y aplicando transitoriamente las definiciones del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.
6. Especificar el sistema de distribución del cupo de deducibilidad definido anualmente, respetando los criterios de transparencia y equidad.
7. Certificar los nuevos productos de software elaborados en Colombia, con un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.
8. Velar por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009, sobre la actualización de la información de los beneficios tributarios en ciencia, tecnología e innovación.
9. Proferir los acuerdos de carácter general, las resoluciones de carácter particular, en desarrollo de sus funciones y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.
10. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los certificados que se expidan, en desarrollo de la función contenida en el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012.
11. Las demás conforme con las previsiones legales. (**Artículo 3, Decreto 121 de 2014**)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 480 y 482-1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 4054 DE 12 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Exención del IVA y Base Gravable impuesto del IVA.
- **CONCEPTO 059031 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** Bienes Exentos.
- **CONCEPTO 052978 DE 19 DE JULIO DE 2011. DIAN.** Propuesta de reglamentación a los incentivos tributarios incorporados por la Ley 1450 de 2011.
- **OFICIO 073227 DE 30 DE AGOSTO DE 2006. DIAN.** Importación de equipos de laboratorio para universidades. Devolución del IVA.
- **CONCEPTO 073040 DE 29 DE AGOSTO DE 2006. DIAN.** Dedución por inversión en investigaciones.

**ARTÍCULO 428-2. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES. (Artículo modificado por el artículo 41 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Lo dispuesto en los artículos 319, 319-3 y 319-5 de este Estatuto, es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 14-1, 14-2, 319-3 al 319-9, 420.
- **\*Decreto Reglamentario 852 de 23 de marzo de 2006:** Por el cual se reglamenta parcialmente los efectos tributarios de la fusión, escisión y cesión de activos, pasivos y contratos.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

## TITULO II CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 429. MOMENTO DE CAUSACIÓN.** El impuesto se causa:

- a) En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- b) En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, en la fecha del retiro.
- c) En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.
- d) En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

**PARÁGRAFO.** Cuando el valor convenido sufiere un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 258-2, 258-3, Art. 421 lit. b) y Art. 811.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.3.1.1.5.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 022223 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se deberán reconocer como ingresos aquellos que satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables.*
- **CONCEPTO 007833 DE 5 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Exención del IVA en contratos celebrados por entidades sin ánimo de lucro.*
- **OFICIO 8146 DE 12 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Acuerdos de Transacción.*
- **CONCEPTO 29351 DE 9 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *Causación del impuesto sobre las ventas.*
- **CONCEPTO 041334 DE 14 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Servicio de telefonía móvil prepago.*
- **OFICIO 058875 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Doble tributación, Personas naturales extranjeras, Ingresos gravados, Causación en la prestación de servicios, Tarifa del impuesto sobre las ventas, Tarifas diferenciales.*
- **OFICIO 016740 DE 20 DE MARZO DE 2013. DIAN.** *Retención en la Fuente para Empleados.*
- **OFICIO 059726 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Base Gravable en la Prestación de Servicios. Factores que Integran la Base Gravable.*
- **CONCEPTO JURÍDICO 053502 DE 21 DE JULIO DE 2011. DIAN.** *Frente al contrato de mandato celebrado con intermediario inmobiliario, cada copropietario actuará como mandante respecto de su cuota parte.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 430. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE CERVEZA.** El impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional, se causa en el momento en que el artículo sea entregado por el productor para su distribución o venta en el país.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 188.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 431. CAUSACIÓN EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO O MARÍTIMO.** (*Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 25 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#), a partir de la modificación introducida al artículo 476 del Estatuto Tributario*). En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros *{de que trata el artículo 476 numeral 6}*, el impuesto se causa en el momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del ticket, y se liquidará, sobre el valor total del ticket u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 421-1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 011212 DE 24 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Servicios excluidos; servicio de transporte excluido.*
- **CONCEPTO 011650 DE 18 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** *Tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable en la prestación de servicios de buceo.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 087755 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** *Exclusión del gravamen para el servicio de transporte público dentro del territorio nacional, incluyendo el transporte aéreo para rutas donde no existen transporte organizado.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17758 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** No se causa IVA por la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros en los tiquetes de ida y regreso, que se compran en el exterior, cuando el viaje de ida inicia en el exterior y el viaje de regreso en Colombia.

**ARTÍCULO 432. EN EL SERVICIO DE TELÉFONOS SE CAUSA AL MOMENTO DEL PAGO.** (Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 25 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#), a partir de la modificación introducida al artículo 476 del Estatuto Tributario). En el caso del servicio de teléfonos {de que trata el artículo 476 numerales 10 y 11}, el gravamen se causa en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 476 num. 4.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 024882 DE 27 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** No existe exención del impuesto sobre la renta y complementarios para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios.
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 433. EN SEGUROS SE CAUSA AL CONOCIMIENTO DE LA EMISIÓN DE LA PÓLIZA.** (Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 25 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#), a partir de la modificación introducida al artículo 476 del Estatuto Tributario). En el caso del servicio de seguros {de que trata el artículo 476 numeral 12}, el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su renovación.

Cuando se trate de coaseguros, que contempla el artículo 1095 del \*Código de Comercio, el impuesto se causa en su integridad con base en la póliza, anexo o renovación que emita la compañía líder, documentos sobre los cuales se fijará el valor total del impuesto. Por tanto, los documentos que expidan las demás compañías sobre el mismo riesgo no están sujetos al impuesto sobre las ventas.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hechas al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 427 y 476.
- **Código de Comercio:** Arts. 1092 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 011510 DE 11 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Cobro del IVA en pólizas de vehículos.
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 434. EN SEGUROS DE TRANSPORTE.** En los certificados de seguro de transporte que se expidan con posterioridad a los despachos de las mercancías, el impuesto se causa sobre tal certificado.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 476-1.
- **Código de Comercio:** Arts. 1117 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 435. EN SEGUROS GENERALES.** En las pólizas de seguros generales (casco, aviación), para los cuales la Superintendencia permita el fraccionamiento de las primas, el impuesto debe pagarse sobre la prima correspondiente a cada uno de los certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 476-1.
- **Código de Comercio:** Arts. 1127 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 011510 DE 11 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Cobro del IVA en pólizas de vehículos.
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 436. EN SEGUROS AUTORIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA.** (Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)). En los seguros de daños autorizados en moneda extranjera por el *Superintendente Financiero*, de acuerdo con

los artículos 98 a 100 del [Decreto 444 de 1967](#), el impuesto se pagará en pesos colombianos al tipo de cambio vigente en la fecha de emisión de la póliza, del anexo de amparo, o de su renovación.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [\\*Decreto-Ley 444 de 22 de marzo de 1967](#): Arts. 98 al 100.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 011510 DE 11 DE MAYO DE 2017. DIAN](#). Cobro del IVA en pólizas de vehículos.
- [CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN](#). Impuesto sobre las ventas.

### TITULO III RESPONSABLES DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 437. LOS COMERCIANTES Y QUIENES REALICEN ACTOS SIMILARES A LOS DE ELLOS Y LOS IMPORTADORES SON SUJETOS PASIVOS.** Son responsables del impuesto:

- a) En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.
- b) En las ventas de aerodinós, tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos.
- c) **(Literal c) modificado por el artículo 25 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)**. Quienes presten servicios.
- d) Los importadores.
- e) **(Literal e) adicionado por el artículo 7 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)**. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones.
- f) **(Literal f) adicionado por el artículo 37 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)**. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las Ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento.

**(Inciso adicionado por el artículo 66 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#))**. Los consorcios y uniones temporales cuando en forma directa sean ellos quienes realicen actividades gravadas.

La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#))**. A las personas que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios, les está prohibido adicionar al precio suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones predicables de quienes pertenecen al régimen común.

**PARÁGRAFO 2. (Parágrafo 2 adicionado por el artículo 178 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1 de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este estatuto.

- [Literal b\) del artículo 437 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante \[Sentencia C-335 de 21 de julio de 1994\]\(#\), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.](#)

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.4.40. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA EN ADQUISICIONES EFECTUADAS POR RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN A PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES O INSCRITAS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** El adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el lleno de los siguientes requisitos:

- Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;
- Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono;
- Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;
- Fecha de la operación;
- Concepto;
- Valor de la operación;
- Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación; (**Artículo 3, Decreto 522 de 2003. Literal h) derogado expresamente por el artículo 2 del Decreto 3228 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1 del Decreto 1001 de 1997, 6 del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)**

- **Decreto Reglamentario 522 de 7 de marzo de 2003:**

**ARTÍCULO 1. NUEVOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Son nuevos responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) quienes comercialicen los bienes o presten los servicios sujetos a dicho impuesto por la Ley 788 de 2002, debiendo cumplir las obligaciones propias de esta calidad fiscal, a que hace referencia el artículo 2 de este decreto;

También son responsables del IVA los registrados en el régimen común del impuesto cuando adquieran bienes o servicios gravados a que se refiere la Ley 788 de 2002, de personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del Impuesto sobre las Ventas. En este caso, el valor del impuesto causado en la operación deberá ser asumido por el comprador o adquirente del régimen común aplicando la retención en la fuente prevista en el artículo 437-1 del Estatuto Tributario. El impuesto así retenido deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta, y podrá ser tratado como impuesto descontable en la declaración bimestral respectiva, en la forma prevista en los artículos 485, 485-1, 488 y 490 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** Deberán inscribirse en el régimen común del impuesto sobre las ventas quienes comercialicen los bienes y presten los servicios que la Ley 788 de 2002 calificó como gravados con el impuesto sobre las ventas, cuando en el año inmediatamente anterior sus ingresos por estas actividades hayan superado los montos de cuatrocientos (400) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, respectivamente. Cuando en el año inmediatamente anterior no se superen los topes señalados, deberán inscribirse como responsables en el Régimen Simplificado.

**ARTÍCULO 17. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA EL ARROZ Y MAÍZ DE USO INDUSTRIAL.** En la venta o importación de arroz o maíz de uso industrial, el responsable del impuesto sobre las ventas deberá tener en cuenta la utilización del producto, de tal manera que cuando el adquirente lo destine a transformación industrial para harinas, concentrados o como materia prima para la obtención de otros productos que se clasifiquen por una partida arancelaria diferente de la del grano, se causa el impuesto sobre las ventas (IVA).

Cuando el vendedor esté inscrito en el régimen simplificado del IVA, el impuesto se causará en cabeza del adquirente que pertenezca al régimen común, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 437 y en el artículo 437-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 567 de 1 de marzo de 2007).** El maíz adquirido para la producción de alimentos de consumo humano, que se someta al simple proceso de trilla o trituración, se considera maíz de uso industrial y en consecuencia está gravado a la tarifa de IVA del diez por ciento (10%).

- **Decreto Reglamentario 380 de 27 de febrero de 1996:**

**ARTICULO 28. EMPRESAS UNIPERSONALES RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Las empresas unipersonales legalmente establecidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 222 de 1995, son responsables del impuesto sobre las ventas que se cause en sus operaciones.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 468-1, 485, 485-1, 488 y 490.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 220-201641 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Sociedades extranjeras titulares de plataformas electrónicas y participación en mesas de trabajo.*
- **CONCEPTO 024119 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Documento soporte de costos y gastos en operaciones con no obligados a expedir factura o documento equivalente.*
- **CONCEPTO 013706 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Los pagos por concepto de comisiones a personas no residentes en Colombia, estarían sujetos a retención en la fuente, si el servicio que da lugar a la comisión se presta en Colombia.*
- **CONCEPTO 007131 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Responsabilidades de las iglesias y congregaciones religiosas con la Administración Tributaria.*
- **CONCEPTO 006068 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Responsable del IVA por el valor retenido.*
- **CONCEPTO GENERAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS 001489 DE 30 DE ENERO DE 2017. DIAN.** *Grandes Contribuyentes continúan como Agentes de Retención en la Fuente a título del Impuesto a las Ventas, salvo a los pertenecientes al régimen simplificado.*
- **OFICIO 1211 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Compras de bienes o servicios a responsables del régimen simplificado, los cuales no deben facturar el IVA.*

- **OFICIO 15527 DE 27 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Hechos que se consideran venta-dación de pago. Responsables en la venta de bienes que no se enajenan en el giro ordinario de los negocios.*
- **CONCEPTO 011212 DE 24 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Servicios excluidos; servicio de transporte excluido.*
- **CONCEPTO 8724 DE 20 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Declaración bimestral del Impuesto sobre las ventas. Periodo Gravable en el Impuesto sobre las ventas.*
- **CONCEPTO 045767 DE 29 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Venta de Bienes corporales muebles; importación temporal.*
- **CONCEPTO 041334 DE 14 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Servicio de telefonía móvil prepago.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21138 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *La concesión es una forma de colaboración entre la Administración y los particulares para el cumplimiento de los fines estatales, mediante la cual, el concesionario asume la prestación de un servicio público a cargo del concedente bajo su vigilancia y control, sin que por ello se pierda la naturaleza del servicio.*
- **EXPEDIENTE 18763 DE 11 DE JULIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *La calidad de responsable del impuesto sobre las ventas, está dada en función de la actuación que desarrollen los comerciantes dentro del ciclo de producción y comercialización de los bienes corporales muebles.*
- **EXPEDIENTE 17030 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Nulidad del Oficio Tributario 062680 de 2007 expedido por la DIAN.*
- **EXPEDIENTE 16372 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Contratista es sujeto pasivo del IVA y no los miembros de la unión temporal que la conforman.*
- **EXPEDIENTE 16782 DE 26 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Los consorcios no son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.*
- **EXPEDIENTE 15698 DE 17 DE JULIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Descuento del impuesto de IVA. Agentes retenedores son sujetos pasivos económicos y responsables del impuesto. Descuento del IVA debe presentarse factura o documento equivalente.*
- **EXPEDIENTE 15133 DE 2 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *No puede confundirse la actividad de servicio con la actividad de venta, aunque esa venta sea de comida.*

**ARTÍCULO 437-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** (*Artículo modificado por el artículo 42 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo 1 modificado por el artículo 179 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso de los bienes a que se refieren los artículos 437-4 y 437-5 de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.2.1.14. RETENCIÓN DE IVA PARA RESPONSABLES CON SALDO A FAVOR CONSECUTIVO.** El porcentaje de retención en el impuesto sobre las ventas para aquellos responsables que en los últimos seis (6) periodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas provenientes de retenciones en la fuente por IVA, será del diez por ciento (10%) del valor del impuesto.

Para la aplicación del porcentaje de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas señalado en el inciso anterior, el responsable del impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al último periodo, deberá presentar una solicitud de reducción de la tarifa de retención aplicable, ante la División de Gestión de Recaudación o la que haga sus veces de la Dirección Seccional de Impuestos y/o de Impuestos y Aduanas a la cual pertenezca, acompañada de:

- a) La relación de las declaraciones tributarias que arrojaron saldo a favor, identificando el monto del mismo y su lugar de presentación;
- b) Certificación de contador público o revisor fiscal en la que se indique que el saldo a favor proviene de retenciones efectivamente practicadas.

El Jefe de la División de Gestión de Recaudación o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos y/o de Impuestos y Aduanas a la cual pertenezca el responsable, expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, resolución debidamente motivada accediendo o negando la petición. Contra dicha providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se deberán interponer ante el Jefe de la División de Gestión de Recaudación o el que haga sus veces y el Director Seccional respectivo.

El porcentaje de retención en la fuente por impuesto sobre las ventas de que trata el inciso 1 del presente artículo, se aplicará a partir de la ejecutoria de la resolución que reconoce que el responsable cumple con el requisito establecido

en el tercer inciso del artículo 437-1 del Estatuto Tributario y los requisitos formales señalados en el presente artículo para acceder a la aplicación de dicho porcentaje.

**PARÁGRAFO.** La aplicación de la tarifa de retención de que trata el presente artículo, solo podrá solicitarse dentro del mes siguiente a la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al último de los seis (6) periodos consecutivos, con saldos a favor provenientes de retenciones practicadas con la tarifa de retención de IVA del quince por ciento (15%) establecida en el artículo 437-1 del Estatuto Tributario. (**Artículo 8, Decreto 1794 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 437-2, 437-4 y 484-1.
- **\*Resolución DIAN No. 6101 de 9 de junio de 2009:** Por la cual se distribuyen unas funciones en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 220-201641 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Sociedades extranjeras titulares de plataformas electrónicas y participación en mesas de trabajo.*
- **CONCEPTO 014901 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Retención en la fuente por pagos en el exterior.*
- **CONCEPTO 006418 DE 23 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Deducción de pagos al exterior por tecnologías y patentes.*
- **CONCEPTO 901880 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *IVA en servicios técnicos prestados en el exterior.*
- **OFICIO 5482 DE 14 DE MARZO DE 2016. DIAN.** *Retención en la fuente a título de IVA / Imposibilidad de solicitar un porcentaje más alto.*
- **OFICIO 35262 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Retención en la operación de venta de un vehículo.*
- **OFICIO 31471 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *Momento en que se debe practicar la retención con ocasión del contrato de venta.*
- **OFICIO 1211 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Compras de bienes o servicios a responsables del régimen simplificado, los cuales no deben facturar el IVA.*
- **CONCEPTO 11657 DE 16 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Retención en la fuente Entidades Ejecutoras del Presupuesto General de la Nación.*
- **OFICIO 016771 DE 20 DE MARZO DE 2013. DIAN.** *Reglamentación del artículo 437-1 del E. T.*
- **OFICIO 15491 DE 14 DE MARZO DE 2013. DIAN.** *Interpretación del artículo 42 de la Ley 1607 de 2012.*
- **OFICIO 13615 DE 6 DE MARZO DE 2013. DIAN. IVA – Retención.**
- **CONCEPTO 054788 DE 26 DE JULIO DE 2011. DIAN.** *Disminución de la tarifa de retención en la fuente por concepto de impuesto sobre las ventas.*
- **CONCEPTO 051859 DE 15 DE JULIO DE 2011. DIAN.** *No existe la posibilidad de establecer una medida reglamentaria que exceptúe de retención en la fuente a quienes perteneciendo al Régimen Común del impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19294 DE 1 DE AGOSTO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E).** *Procede la corrección de una declaración de IVA por parte del vendedor para reflejar la retención no practicada por el retenedor y pagada directamente a la DIAN.*
- **EXPEDIENTE 17492 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Para la procedencia del IVA en contratos de prestación de servicios con personas sin domicilio en el país no es un requisito la existencia del contrato aceptándose la factura como documento equivalente.*

**ARTÍCULO 437-2. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** (**Artículo adicionado por el artículo 9 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)**). Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. (**Numeral 2 modificado por el artículo 49 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)**). Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.
3. (**Numeral 3 modificado por el artículo 180 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). Las personas del régimen común, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.
4. (**Numeral 4 derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**).
5. (**Numeral 5 adicionado por el artículo 25 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)**). Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o



abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

6. **(Numeral 6 adicionado por el artículo 93 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinos.
7. **(Numeral 7 adicionado por el artículo 13 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2, o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 de este Estatuto.
8. **(Numeral 8 adicionado por el artículo 180 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN– en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:
  - a) Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento);
  - b) Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles;
  - c) Suministro de servicios de publicidad online;
  - d) Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *(Parágrafo Transitorio adicionado por el artículo 180 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* El sistema de retención previsto en el numeral 8 del este artículo, empezará a regir dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas.

**(Inciso 2 del Parágrafo Transitorio corregido por el artículo 6 del [Decreto 939 de 5 de junio de 2017](#)).** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral octavo.

**PARÁGRAFO 1.** *(Parágrafo 1 modificado por el artículo 25 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).* La venta de bienes o prestación de servicios que se realicen entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** *(Parágrafo 2 adicionado por el artículo 25 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los Grandes Contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente.

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

- Numeral 5 del artículo 437-2 adicionado por el artículo 25 de la Ley 633 de 2000, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1144 de 31 de octubre de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.4.20. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente decreto aplica a los agentes de retención, que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quienes deben realizar de forma exclusiva los pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente, a través de cuentas de ahorro o corrientes en las entidades financieras, mediante el uso de tarjetas débito, cheques girados a primer beneficiario y/o transferencias directas.

(...)

**PARÁGRAFO 5.** Los pagos que efectúen los agentes de retención que sean señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los sistemas de tarjeta débito por adquisición de bienes y/o servicios gravados con el impuesto sobre las ventas y los susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de venta de bienes o servicios, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para el efecto, esto es, numeral 5 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario y el artículo 1.3.2.1.8 del presente decreto, así como las normas que los modifiquen o adiciónen. **(Artículo 1, Decreto 1159 de 2012. El artículo 1 del Decreto 1626 de 2001 citado en el parágrafo 5 se eliminó por tener decaimiento en virtud de la**

*evolución legislativa (El 1 del Decreto 1626 de 2001, reglamentaba el artículo 437-1 del Estatuto Tributario el cual fue modificado por el artículo 42 de la Ley 1607 de 2012))*

**ARTÍCULO 1.3.1.1.12. CONTRATOS CON EXTRANJEROS SIN DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL PAÍS.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, en el contrato respectivo deberá discriminarse el valor del impuesto sobre las ventas generado que será objeto de retención por parte del contratante. El contrato servirá como soporte para todos los efectos tributarios. *(Artículo 12, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)*

**ARTÍCULO 1.3.2.1.6. TARIFAS ÚNICAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** La tarifa general de retención del impuesto sobre las ventas es del quince por ciento (15%) del valor del impuesto. En la prestación de los servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, en la venta de los bienes de que trata el artículo 437-4 y en la venta de tabaco a que se refiere el artículo 437-5 del mismo Estatuto, la tarifa aplicable será del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto. *(Artículo 7, Decreto 1794 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.15. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

(...)

j) Cuando el proveedor de Sociedad de Comercialización Internacional ostente la calidad de agente de retención de IVA conforme con el numeral 7 del artículo 437-2 del \*Estatuto Tributario, deberá allegar la siguiente relación que contenga la información del período solicitado y de los que componen los arrastres, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, sobre la totalidad de los impuestos descontables informados en la declaración del impuesto sobre las ventas objeto de solicitud y de las declaraciones de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud Nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor.

- Número y fecha de la factura o documento equivalente.
- Fecha de contabilización.
- Base gravable.
- Tarifa IVA.
- Valor Impuesto descontable.
- Valor de la factura.
- Tarifa para efectuar la retención y valor retenido.
- Forma de pago, cuando se hayan utilizado los sistemas de tarjeta débito o crédito indicando la entidad financiera, NIT y número de la tarjeta utilizada.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 2, 4, 437-1, 615, 615-1 y 669.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.6.1.12.13 y 1.6.1.26.11
- **\*Decreto Reglamentario 380 de 27 de febrero de 1996:** Art. 6.
- **\*Resolución DIAN No. 6339 de 8 de junio de 2011:** Por la cual se establecen los requisitos mínimos para la designación de algunas sociedades y/o entidades como agentes de retención del impuesto sobre las ventas.
- **\*Resolución DIAN No. 6101 de 9 de junio de 2009:** Por la cual se distribuyen unas funciones en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 220-201641 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Sociedades extranjeras titulares de plataformas electrónicas y participación en mesas de trabajo.*
- **CONCEPTO 024119 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Documento soporte de costos y gastos en operaciones con no obligados a expedir factura o documento equivalente.*
- **CONCEPTO 902963 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Retención sobre pagos realizados con tarjeta de crédito por parte del tarjetahabiente a un tercero.*
- **CONCEPTO 015598 DE 15 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *IVA en bienes y servicios vinculados con la Seguridad Social.*
- **CONCEPTO 014901 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Retención en la fuente por pagos en el exterior.*
- **CONCEPTO 013706 DE 1 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Los pagos por concepto de comisiones a personas no residentes en Colombia, estarían sujetos a retención en la fuente, si el servicio que da lugar a la comisión se presta en Colombia.*
- **CONCEPTO 007242 DE 30 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Si en desarrollo de su objeto social las entidades extranjeras generan ingresos de fuente nacional, se consideraran contribuyentes del impuesto de renta, respecto de esos ingresos.*
- **CONCEPTO 007131 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Responsabilidades de las iglesias y congregaciones religiosas con la Administración Tributaria.*
- **CONCEPTO 006418 DE 23 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Deducción de pagos al exterior por tecnologías y patentes.*
- **CONCEPTO 901880 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *IVA en servicios técnicos prestados en el exterior.*
- **CONCEPTO 006068 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Responsable del IVA por el valor retenido.*
- **CONCEPTO 005423 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Derogatoria de la retención asumida por adquisición de bienes y servicios al régimen simplificado del IVA, por parte de responsables del régimen común.*
- **CONCEPTO GENERAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS 001489 DE 30 DE ENERO DE 2017. DIAN.** *Responsables y efecto del carácter plurifásico en la venta de derivados del petróleo.*
- **OFICIO 1543 DE 5 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** *Normas Internacionales de Información Financiera.*
- **OFICIO 35262 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Retención en la operación de venta de un vehículo.*
- **OFICIO 31471 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *Momento en que se debe practicar la retención con ocasión del contrato de venta.*

- **OFICIO 27282 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Calidad tributaria de Territorios Indígenas y Asociaciones de Cabildos Indígenas.*
- **OFICIO 1211 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Compras de bienes o servicios a responsables del régimen simplificado, los cuales no deben facturar el IVA.*
- **CONCEPTO 013391 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Las sociedades de economía mixta y las EICE son contribuyentes del impuesto de renta.*
- **CONCEPTO 11657 DE 16 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Retención en la fuente Entidades Ejecutoras del Presupuesto General de la Nación.*
- **CONCEPTO 021364 DE 2 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Obligaciones de los Agentes de Retención del IVA.*
- **CONCEPTO 004582 DE 24 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Agentes de Retención del IVA.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17007 DE 18 DE JUNIO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Del IVA descontable originado en retenciones practicadas a no residentes o no domiciliados en Colombia.*
- **EXPEDIENTE 18234 DE 24 DE MAYO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Sobre el derecho al descuento por las retenciones originadas en las operaciones de prestación de servicios con personas no domiciliadas ni residenciadas en Colombia, no soportadas en contratos.*
- **EXPEDIENTE 17492 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Para la procedencia del IVA en contratos de prestación de servicios con personas sin domicilio en el país no es un requisito la existencia del contrato aceptándose la factura como documento equivalente. El error de interpretación no exonera al contribuyente de probar la existencia de los hechos y cifras que declaró.*
- **EXPEDIENTE 17673 DE 3 DE MARZO DE 2011. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Aunque el contrato determina la existencia del hecho generador de IVA (para el caso prestación de servicios), las facturas y los certificados de retención son los que prueban la retención en la fuente por dicho impuesto.*
- **EXPEDIENTE 16635 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las operaciones con no residentes o no domiciliados en Colombia que originen el derecho a reclamar impuestos descontables pueden soportarse en facturas que den certeza de dichas operaciones, independientemente de que no estén sometidas a los requisitos de la ley colombiana en virtud del principio de territorialidad.*
- **EXPEDIENTE 16372 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Contratista es sujeto pasivo del IVA y no los miembros de la unión temporal que la conforman.*
- **EXPEDIENTE 16846 DE 7 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La factura es otro medio probatorio para demostrar el IVA descontable en contratos celebrados con extranjeros.*
- **EXPEDIENTE 15698 DE 17 DE JULIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Descuento del impuesto de IVA. Agentes retenedores son sujetos pasivos económicos y responsables del impuesto. Descuento del IVA debe presentarse factura o documento equivalente.*
- **EXPEDIENTE 14917 DE 19 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Cuando en el agente retenedor concurren la condición de sujeto pasivo económico del impuesto, y la de responsable del tributo, en donde el IVA generado en la prestación del servicio es retenido en un 100% por el contratante, es el hecho de la retención en la fuente del cual surge, para el agente retenedor, en su condición de responsable del impuesto, el derecho a descontar el IVA que liquidó, declaró y pagó en forma anticipada.*

**ARTÍCULO 437-3. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** (Artículo adicionado por el artículo 10 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.2.1.5. RESPONSABLES POR LA RETENCIÓN DEL IVA.** Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas serán los únicos responsables por los valores retenidos y de las sanciones que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Así mismo les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros Segundo y Quinto del Estatuto Tributario. (**Artículo 8, Decreto 0380 de 1996**)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 669.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 36468 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Las entidades como agentes de retención deben cumplir con la obligación de practicar las retenciones que correspondan.*
- **CONCEPTO 021364 DE 2 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Obligaciones de los Agentes de Retención del IVA.*

**ARTÍCULO 437-4. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE CHATARRA Y OTROS BIENES.** (Artículo adicionado por el artículo 43 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)). El IVA causado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, se generará cuando esta sea vendida a las siderúrgicas.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la siderúrgica.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de este artículo se considera siderúrgica a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 241 de la [Resolución 139 de 2012](#) expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** La importación de chatarra, identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** La venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02 por parte de una siderúrgica a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4.** El Gobierno Nacional podrá extender este mecanismo a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera, previo estudio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Gobierno Nacional establecerá expresamente los bienes sujetos a dicho tratamiento y las industrias manufactureras cuya compra genere el impuesto y que deban practicar la retención mencionada en el inciso segundo del presente artículo.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.3.2.1.6. TARIFAS ÚNICAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** La tarifa general de retención del impuesto sobre las ventas es del quince por ciento (15%) del valor del impuesto. En la prestación de los servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, en la venta de los bienes de que trata el artículo 437-4 y en la venta de tabaco a que se refiere el artículo 437-5 del mismo Estatuto, la tarifa aplicable será del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto. **(Artículo 7, Decreto 1794 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.1.9. RETENCIÓN DE IVA EN LA VENTA DE CHATARRA.** El IVA generado en la venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, será retenido por la siderúrgica en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto, independientemente de que el vendedor pertenezca al régimen simplificado o al régimen común de IVA.

A la retención asumida por la siderúrgica en la adquisición de chatarra clasificada en las partidas arancelarias referidas en el inciso 1 del presente artículo, en las ventas realizadas por responsables del régimen simplificado, les será aplicable el tratamiento contemplado en el artículo 485-1 del Estatuto Tributario.

En la venta de chatarra referida en el inciso 1 del presente artículo, efectuada por las siderúrgicas a otras siderúrgicas o a terceros, se genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general y la retención, cuando a ella hubiere lugar, será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto, de conformidad con las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, la importación de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria mencionada en el inciso 1 del presente artículo, genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

No genera IVA la venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, en la cual no intervenga como enajenante o adquirente una siderúrgica. **(Artículo 9, Decreto 1794 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.1.11. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 47.07, el cual se genera cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el ciento por ciento (100%) por las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario, RUT, bajo los códigos 1701, 1702 y 1709, respectivamente, de la Resolución número 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** La importación de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), identificados con la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** La venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), identificados con la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07 por parte de una empresa de fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando el vendedor de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07 sea un contribuyente que tenga la calidad de Grande según la Resolución número 041 de 2014 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya, no se aplicará la retención del cien por ciento (100%) de que trata el inciso 2 del presente artículo. En dichos casos se aplicarán las normas generales de retención en la fuente del IVA. **(Artículo 1, Decreto 1781 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.3.2.1.15. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE DESPERDICIOS Y DESHECHOS DE PLOMO.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura andina 78.02, el cual, de conformidad con el artículo 420 del Estatuto Tributario, se generará cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100%) por las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario, RUT, bajo el código 272 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** La importación de desperdicios y desechos de plomo, identificados con la nomenclatura arancelaria andina 78.02, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** La venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura arancelaria andina 78.02 por parte de una empresa de fabricación de pilas, baterías y acumuladores a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario. **(Artículo 1, Decreto 2702 de 2013)**

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)).*

- **CONCEPTO 017522 DE 5 DE JULIO DE 2017. DIAN. IVA** en fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos; desperdicios y desechos de plomo. .
- **CONCEPTO 014930 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Retención en la fuente del IVA por parte de siderúrgicas, en compras de chatarra.
- **OFICIO 5482 DE 14 DE MARZO DE 2016. DIAN.** Retención en la fuente a título de IVA / Imposibilidad de solicitar un porcentaje más alto.
- **OFICIO 141 DE 19 DE ENERO DE 2016. DIAN.** IVA en la comercialización de papel y cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
- **OFICIO 2736 DE 3 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Retención en el Impuesto sobre las Ventas.

**ARTÍCULO 437-5. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE TABACO.** **(Artículo adicionado por el artículo 44 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012).** El IVA causado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se generará cuando estos sean vendidos a la industria tabacalera por parte de productores pertenecientes al régimen común.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la empresa tabacalera.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de este artículo se considera que industria tabacalera son aquellas empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 120 de la [Resolución 139 de 2012](#) expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** La importación de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco, identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** La venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01 por parte de una empresa tabacalera a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.2.1.6. TARIFAS ÚNICAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** La tarifa general de retención del impuesto sobre las ventas es del quince por ciento (15%) del valor del impuesto. En la prestación de los servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, en la venta de los bienes de que trata el artículo 437-4 y en la venta de tabaco a que se refiere el artículo 437-5 del mismo Estatuto, la tarifa aplicable será del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto. **(Artículo 7, Decreto 1794 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.1.10. RETENCIÓN DE IVA EN LA VENTA DE TABACO.** El IVA generado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados en la nomenclatura arancelaria andina por parte de los productores del régimen común, será retenido por la empresa tabacalera en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

En la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco referida en el inciso 1o del presente artículo, efectuada por las empresas tabacaleras a otras empresas tabacaleras o a terceros, se genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general y la retención, cuando a ella hubiere lugar, será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto, de conformidad con las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

La importación de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

No genera IVA la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, en la cual no intervenga como enajenante o adquirente una empresa tabacalera. (**Artículo 10, Decreto 1794 de 2013**)

**ARTÍCULO 438. INTERMEDIARIOS EN LA COMERCIALIZACIÓN QUE SON RESPONSABLES.** Cuando se trate de ventas por cuenta de terceros a nombre propio, tales como la comisión, son responsables tanto quien realiza la venta a nombre propio, como el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, como en el caso de contrato estimatorio, son responsables tanto el intermediario como el tercero en cuyo nombre se realiza la venta.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde la totalidad del valor de la operación corresponde a quien encomendó la venta, como en el caso de la agencia comercial, el responsable será el mandante.

Cuando se trate de ventas habituales de activos fijos por cuenta y a nombre de terceros, solamente será responsable el mandatario, consignatario o similar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en las ventas realizadas por conducto de bolsas o martillos, también son responsables las sociedades o entidades oferentes.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 4, 455 y 497.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 011701 DE 1 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** *Contrato de agencia comercial. Tratamiento tributario.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 15146 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La base gravable del IVA en contrato de consignación es el mayor valor al acordado que constituye el ingreso para el consignatario.*

**ARTÍCULO 439. LOS COMERCIANTES DE BIENES EXENTOS NO SON RESPONSABLES.** Los comerciantes no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas, en lo concerniente a las ventas de los bienes exentos.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.4.4. COMERCIALIZACIÓN DE BIENES EXENTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Estatuto Tributario, los comercializadores no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas en lo concerniente a la venta de bienes exentos.

En consecuencia, únicamente los productores de tales bienes pueden solicitar los impuestos descontables a que tengan derecho de conformidad con lo establecido en el Título VII del Libro Tercero del Estatuto Tributario. (**Artículo 27, Decreto 0380 de 1996**)

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 13089 DE 7 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Exención del Impuesto sobre las Ventas en los Tratados de convenios, convenciones o acuerdos internacionales.*
- **OFICIO 62603 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Bienes Exentos - Libros y Revistas de Carácter Científico y Cultural. Importaciones Excluidas.*
- **OFICIO 077395 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Bienes exentos del impuesto sobre las ventas; Devolución del impuesto sobre las ventas.*
- **OFICIO 068291 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** *Bienes exentos del impuesto sobre las ventas.*
- **CONCEPTO 57717 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Bienes Exentos.*
- **CONCEPTO 091692 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Hecho generador del gravamen en la importación de bienes que no hayan sido excluidos expresamente.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 080732 DE 20 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** *Precisiones sobre servicios hoteleros cancelados a través de las agencias de viajes.*

**ARTÍCULO 440. QUE SE ENTIENDE POR PRODUCTOR.** Para los fines del presente Título se considera productor, quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.

(**Inciso 2 adicionado por el artículo 66 de la Ley 788 de 27 de diciembre de 2002**). Para efectos de lo dispuesto en el artículo 477, se considera productor en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; en relación con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.16. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS PRODUCTORES DE LECHE, CARNE Y HUEVOS; Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, EXCEPTO LOS DE LIDIA DE LA PARTIDA ARANCELARIA 01.02 QUE REALICEN OPERACIONES EXENTAS.** Conforme con lo dispuesto en los párrafos de los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario, los productores señalados en el artículo 440 del Estatuto Tributario, podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, respecto de los bienes exentos relacionados en el artículo 477 del mismo Estatuto, cumpliendo además de los requisitos generales, los siguientes:

**Productores de carnes.**

1. Para efectos de establecer el número de animales efectivamente sacrificados se deberá allegar:
  - a) Para las carnes de bovinos, porcinos, caprinos y ovinos, relación de los documentos o facturas de sacrificio que contenga: número de la factura, fecha de expedición, número de animales sacrificados, valor liquidado por el impuesto de degüello y valor efectivamente pagado por el impuesto de degüello.
  - b) Para las carnes de pollos y gallinas, relación del número de cuotas de fomento avícola pagadas al Fondo Nacional Avícola - Fonav respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitos se deberá informar el número de cuota de fomento avícola pagadas en el momento del encasamiento del pollito, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera, certificación de revisor fiscal donde conste el pago de la mencionada cuota.

Cuando el pollito se compra a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informar el número de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la venta de las aves el pago de dicha cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

2. Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:
  - a) Número de animales sacrificados y su valor comercial en plaza unitario y total en la fecha de sacrificio.
  - b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación.
  - c) Relación discriminada de ingresos por ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.
  - d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.
  - e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.
3. Certificación expedida por la persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada que le prestó el servicio de sacrificio de animales al solicitante de devolución y/o compensación, la cual deberá contener lo siguiente:
  - a) Nombres y apellidos o razón social y NIT de quien expide la certificación.
  - b) Nombres y apellidos o razón social y NIT de la persona a quien se le prestó el servicio.
  - c) Tipo y número de animales sacrificados y fechas de sacrificio.

**PARÁGRAFO.** Cuando la persona natural o jurídica que solicite la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, sacrifique directamente sus animales, igualmente deberá cumplir con el requisito a que se refiere el literal c) de este numeral.

**Productores de leche y de huevos.**

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

- a) La calidad de ganadero, productor o avicultor del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Tributario.
- b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.
- c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización.
- d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.
- e) Indicar el número de cuotas parafiscales pagadas al Fondo Nacional Avícola (Fonav) por concepto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitas se deberá informar el número de cuota de fomento avícola, pagadas en el momento del encasamiento de las mismas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Cuando las pollitas se compren a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informar el número de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución. Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la venta de las aves el pago de dicha cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Para el caso de los productores de leche el número de cuotas parafiscales pagadas a Fedegán por concepto de la cuota de fomento ganadero y lechero.

f) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

**Productores de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo 477 del Estatuto Tributario.**

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

- a) La calidad de piscicultor del solicitante.
  - b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.
  - c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización.
  - d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto sobre las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.
  - e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.
2. Se deberá allegar junto con la solicitud de devolución y/o compensación, fotocopia del acto administrativo de la autoridad competente mediante el cual se otorga permiso a la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de cultivo de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo 477 del Estatuto Tributario expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 13 de 1990, Decreto 1071 de 2015 y la Resolución número 601 de 2012 de la Aunap.

**Comercializador de animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia de la partida arancelaria 01.02**

1. Relación certificada por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:
  - a) Número de animales comercializados y su valor comercial en plaza unitario por cabeza de ganado.
  - b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el comercializador, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación.
  - c) Relación discriminada de ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.
  - d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo Impuesto sobre las Ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.
2. Relación de las guías sanitarias de movilización interna de animales, expedida por el ICA o quien haga sus veces, la cual debe contener: número de identificación, apellidos y nombres o razón social de quien la expide, número de la guía, fecha, departamento y municipio de expedición.

**PARÁGRAFO 1.** La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anteriores, requerida en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o responsable con solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

**PARÁGRAFO 2.** Lo preceptuado en este decreto en cuanto al pago de la cuota de fomento avícola al Fondo Nacional Avícola Fonav, se entenderá respecto a los obligados a dicho pago. (**Artículo 5, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 4 del Decreto 2877 de 2013**) (**El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012**)

• **Decreto Reglamentario 1150 de 8 de mayo de 2003:**

**ARTÍCULO 5. PRODUCTOR OFICIAL.** Para efectos de los impuestos descontables previstos en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se entiende por productores oficiales a las empresas o dependencias del sector público que produzcan directa o indirectamente, productos gravados con el impuesto al consumo o participación.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 437 y 447.
- **\*Ley 1707 de 20 de enero de 2014:** Por medio de la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.
- **\*Ley 117 de 9 de febrero de 1994:** Por la cual se crea la cuota de fomento avícola y se dictan normas sobre su recaudo y administración.
- **\*Ley 89 de 10 de diciembre de 1993:** Por la cual se establece la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado.
- **\*Decreto Reglamentario 1949 de 14 de julio de 2003:** Art. 1.



**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 9115 DE 24 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Bienes exentos del Impuesto Sobre las Ventas.
- **OFICIO 8268 DE 17 DE ENERO DE 2015. DIAN.** Servicio de engorde de pollos.
- **OFICIO 077395 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** Bienes exentos del impuesto sobre las ventas; Devolución del impuesto sobre las ventas.
- **OFICIO 068291 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** Bienes exentos del impuesto sobre las ventas.
- **CONCEPTO 57717 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** Bienes Exentos.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16997 DE 24 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** El avicultor que produce y comercializa huevos tiene derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios en el proceso de cría y levante de gallinas ponedoras.

**ARTÍCULO 441. RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS.** Los clubes sociales o deportivos, responsables del impuesto, son las personas jurídicas que tienen sede social para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados. La sede social puede ser propia o ajena.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 437 y 556.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 442. RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE GRAVADO.** (Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 25 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#), a partir de la modificación introducida al artículo 476 del Estatuto Tributario). En el caso del servicio {a que se refiere el numeral 6 del artículo 476}, es responsable la empresa marítima o aérea que emita el tickete o expida la orden de cambio.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 437 y 476.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 011212 DE 24 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Servicios excluidos; servicio de transporte excluido.
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 443. RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO DE TELÉFONO.** (Artículo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).

**ARTÍCULO 443-1. RESPONSABILIDAD EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS.** (Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)). (Artículo modificado por el artículo 11 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). En el caso de los servicios financieros son responsables, en cuanto a los servicios gravados, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la *Superintendencia Financiera* de naturaleza comercial o cooperativa, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los institutos financieros de las entidades departamentales y territoriales.

Igualmente son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas en el inciso anterior, estén o no sometidas a la vigilancia del Estado.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 046080 DE 1 DE JUNIO DE 2006. DIAN.** Operaciones cambiarias. Base gravable. Causación. Recepción de giros y remesas.
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16849 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Impuesto a las ventas en las operaciones cambiarias.
- **EXPEDIENTE 16363 DE 26 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Son responsables del impuesto los intermediarios del medio cambiario IVA. Se aplica a las operaciones de cambio cuando exista compraventa de divisas.

## RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, CERVEZA Y GASEOSA

**ARTÍCULO 444. RESPONSABLES EN LA VENTA DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** (*Artículo modificado por el artículo 181 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo, podrá ser descontado por el adquirente, cuando este sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas.

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del período fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor minorista certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes.

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 437.

### DOCTRINA: (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 023278 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Tratamiento tributario en la importación y enajenación de derivados del petróleo.*
- **CONCEPTO 023276 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Responsables del IVA de los derivados del petróleo.*
- **CONCEPTO 023275 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Aplicación del artículo 444 del Estatuto Tributario.*
- **CONCEPTO 016806 DE 28 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Régimen tributario de distribuidores mayoristas y comercializadores industriales de gasolina y ACPM.*
- **CONCEPTO 006038 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Diferencias entre distribuidor mayorista y comercializador industrial de productos derivados del petróleo.*
- **CONCEPTO 006226 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Base gravable para el cobro del IVA en derivados del petróleo.*
- **CONCEPTO 007407 DE 31 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Comercializadores de productos derivados del petróleo.*
- **CONCEPTO 002337 DE 2 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *No es viable argumentar que en la comercialización de productos derivados del petróleo que le sigue a la venta de los mismos por el importador, productor o vinculado económico de uno u otro, se esté en presencia de bienes no gravados.*
- **CONCEPTO GENERAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS 001489 DE 30 DE ENERO DE 2017. DIAN.** *Grandes Contribuyentes continúan como Agentes de Retención en la Fuente a título del Impuesto a las Ventas, salvo a los pertenecientes al régimen simplificado.*

**ARTÍCULO 445. RESPONSABLES EN LA VENTA DE CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

**ARTÍCULO 446. RESPONSABLES EN LA VENTA DE GASEOSAS Y SIMILARES.** (*Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1655 de 27 de junio de 1991*). Cuando se trate de la venta de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres y hortalizas de la partida 20.09, solamente se gravarán las operaciones que efectúe el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 468.

### DOCTRINA: (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **OFICIO 068794 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN.** *Responsables del impuesto sobre las ventas. Bebidas no alcohólicas.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

## TITULO IV LA BASE GRAVABLE

**ARTÍCULO 447. EN LA VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REGLA GENERAL.** En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria,

accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

**PARÁGRAFO.** *(Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)).* Sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.3.1.3.5. GASTOS DE FINANCIACIÓN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** Los gastos de financiación ordinaria y los reajustes del valor convenido generan el impuesto, sobre tales valores, en la fecha en que se causen.

La financiación extraordinaria, es decir, moratoria, generará impuesto sobre las ventas en el momento de percibirse su valor por parte del responsable. *(Artículo 17, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1 de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37, Decreto 570 de 1984)*

**ARTÍCULO 1.3.1.7.4. BASE GRAVABLE EN LA INSTALACIÓN.** La instalación forma parte de la base gravable, cuando la efectúe el productor o vendedor del bien, por su cuenta, o por cuenta del adquirente o usuario. *(Artículo 29, Decreto 570 de 1984, modificado por el artículo 28 del Decreto 1813 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1 de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37, Decreto 570 de 1984)*

**ARTÍCULO 1.3.1.7.6. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS.** Salvo las normas especiales consagradas en el Estatuto Tributario para algunos servicios y conforme con lo señalado en el artículo 447 del mismo Estatuto, la base gravable en la prestación de servicios será en cada operación el valor total de la remuneración que perciba el responsable por el servicio prestado, independientemente de su denominación. *(Artículo 2, Decreto 1107 de 1992)*

**ARTÍCULO 1.3.1.7.9. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE BIEN INMUEBLE.** En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

En estos eventos, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto; en consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble. *(Artículo 3, Decreto 1372 de 1992)*

**ARTÍCULO 1.3.1.7.14. SERVICIOS GRAVADOS CON IVA QUE INVOLUCRAN UTILIZACIÓN DE INMUEBLES.** En los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas que involucren la utilización de bienes inmuebles, la base gravable estará conformada por la totalidad de los ingresos percibidos por el servicio, aun cuando se facturen en forma separada. *(Artículo 8, Decreto 1372 de 1992)*

**ARTÍCULO 1.3.1.8.2. TARIFAS DE IVA EN SERVICIOS DE ASEO E INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA.** Tratándose de los servicios de aseo e integrales de aseo y cafetería, los mismos se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a las siguientes tarifas:

(...)

- (c) *(Literal (c) **SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el Consejo de Estado mediante [Auto 22482 de 25 de octubre de 2016, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez](#)**). Tarifa general del dieciséis por ciento (16%) sobre la base gravable establecida en el artículo 447 del Estatuto Tributario. Están sujetos a la tarifa general del dieciséis por ciento (16%) y a la base gravable establecida en el artículo 447 del Estatuto Tributario, los servicios de aseo, que no se encuentran dentro de los presupuestos señalados en los literales a) y b) del presente artículo. (Artículo 12, Decreto 1794 de 2013)*

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 408, 421, 462-1, 463 y 476.
- **\*Circular DIAN No. 9 de 17 de enero de 2007:** Alcance y la vigencia de los cambios introducidos en materia de los impuestos administrados por la entidad, mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 026197 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** Solo se encuentran excluidos del IVA, el arrendamiento de inmuebles para vivienda y espacios para exposiciones.
- **CONCEPTO 018895 DE 17 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Base gravable del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares.
- **CONCEPTO 011546 DE 12 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Contratos ajustados con base en el IPC.
- **CONCEPTO 007071 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Base gravable del IVA el licores, vinos, aperitivos y similares.
- **CONCEPTO 05993 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Exclusión en dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no excede de veintidós (22) UVT.
- **CONCEPTO 901873 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Tratamiento tributario de servicios vinculados a actividades de puesta en marcha y revisión periódica del sistema de gas vehicular.
- **OFICIO 28956 DE 18 DE OCTUBRE DE 2016. DIAN.** Alquiler de vehículo blindado para garantizar la seguridad personal.
- **OFICIO 23861 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016. DIAN.** Base Gravable - Gasolina de Aviación.
- **OFICIO 31890 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** El incumplimiento de un contrato a título de penalidad, no forma parte de la base gravable del impuesto sobre las ventas.

- [CONCEPTO 027059 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) IVA en los servicios de hosting prestados dentro del país.
- [CONCEPTO 023230 DE 19 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.](#) Reembolso de gastos en prestación de servicios no constituye un ingreso gravado por lo cual no es objeto de retención.
- [CONCEPTO 15379 DE 26 DE MAYO DE 2015. DIAN.](#) Contrato de construcción de bien inmueble - Base gravable.
- [OFICIO 65411 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN.](#) Base gravable en las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.
- [CONCEPTO 031854 DE 26 DE MAYO DE 2014. DIAN.](#) Base gravable en la venta de vehículos usados.
- [CONCEPTO 031237 DE 22 DE MAYO DE 2014. DIAN.](#) Servicios gravados.
- [CONCEPTO 023184 DE 9 DE ABRIL DE 2014. DIAN.](#) Declaración del IVA en los contratos de construcción.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [EXPEDIENTE 21060 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.](#) La base gravable para liquidar el IVA en la prestación del servicio de construcción es el valor total de la operación, esto es, la remuneración que perciba el constructor, llámense honorarios o utilidad, según el caso. .
- [EXPEDIENTE 21188 DE 13 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.](#) Base gravable para liquidar el IVA en la prestación del servicio de construcción.
- [EXPEDIENTE 19779 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.](#) Impuesto a las ventas de las cooperativas de trabajo asociado: base gravable y tarifa aplicables antes de la expedición de la Ley 1111 de 2006.
- [EXPEDIENTE 19709 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) Para periodos anteriores al 2007, la base gravable del IVA para los servicios temporales de empleo prestados por las cooperativas de trabajo asociado es el componente AIU (administración, imprevistos y utilidades) a una tarifa del 16%.
- [EXPEDIENTE 18239 DE DICIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) Naturaleza de rentas exentas de los ingresos percibidos por las cooperativas de trabajo asociado.
- [EXPEDIENTE 17784 DE 27 DE MAYO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.](#) Requisitos exigidos en la ley para que los descuentos otorgados por los responsables del impuesto sean excluidos de la base gravable del IVA.
- [EXPEDIENTE 16537 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) Los aportes de conexión sí hacen parte de la base gravable del impuesto sobre las ventas, pues la conexión es un concepto que no puede deslindarse o considerarse aisladamente de la prestación del servicio telefónico.
- [EXPEDIENTE 15623 DE 17 DE JULIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) Cooperativas de trabajo asociado deben calcular el IVA sobre los ingresos obtenidos por los servicios prestados independientemente de la naturaleza de las compensaciones de los asociados.

**ARTÍCULO 448. OTROS FACTORES INTEGRANTES DE LA BASE GRAVABLE.** Además integran la base gravable, los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, y el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente de éstos no cause impuestos o se encuentre exenta de su pago.

Así mismo, forman parte de la base gravable, los reajustes del valor convenido causados con posterioridad a la venta.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.3.1.7.1. BASE GRAVABLE EN ARRENDAMIENTO DE BIENES CORPORALES MUEBLES.** En el caso del arrendamiento de bienes corporales muebles, el impuesto se generará en el momento de causación del canon correspondiente.

La base gravable se determinará así:

En los demás casos de arrendamiento de bienes corporales muebles, se dividirá el costo del bien arrendado por mil ochocientos (1.800) y el resultado se restará del canon diario. La cifra que así se obtenga será la base gravable correspondiente al canon diario. *(Artículo 19, Decreto 570 de 1984. El artículo 19 se encuentra parcialmente vigente. El inciso primero se encuentra vigente salvo la expresión “incluido el arrendamiento financiero (leasing)” que tiene decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 476, numeral 3). Numeral 1 del inciso tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo 25 de la Ley 6ª de 1992 que modificó el literal b) del artículo 420 del E. T.)*

- [Decreto Reglamentario 570 de 9 de marzo de 1984:](#)

**ARTÍCULO 19.**

(...)

1. En los contratos de arrendamiento financiero (leasing), se dividirá el costo del bien arrendado, excluido el valor residual que figure en el contrato como precio de venta, por el número total de meses del contrato y el resultado se restará del canon mensual. La cifra que así se obtenga será la base gravable correspondiente al canon mensual.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 447.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [CONCEPTO 000806 DE 2 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.](#) Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

- **OFICIO 059726 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Base Gravable en la Prestación de Servicios. Factores que Integran la Base Gravable.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 073685 DE 12 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** *Sobretasa a los combustibles forma de pago de la base gravable.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16537 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Los aportes de conexión sí hacen parte de la base gravable del impuesto sobre las ventas, pues la conexión es un concepto que no puede deslindarse o considerarse aisladamente de la prestación del servicio telefónico.*
- **EXPEDIENTE 15180 DE 15 DE JUNIO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Venta de pizza: Cuando hace parte de la actividad del restaurante no está excluida del IVA.*

**ARTÍCULO 449. LA FINANCIACIÓN POR VINCULADOS ECONÓMICOS ES PARTE DE LA BASE GRAVABLE.** Los gastos de financiación que integran la base gravable, incluyen también la financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada.

Para estos efectos existe vinculación económica, no sólo en los casos a que se refiere el artículo siguiente, sino también cuando el cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos operacionales de la entidad financiera provengan de la financiación de operaciones efectuadas por el responsable o sus vinculados económicos.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 448 al 452.
- **Código de Comercio:** Arts. 260 al 265.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 001749 DE 14 DE ENERO DE 2013. DIAN.** *Precios de Transferencia.*
- **OFICIO 065077 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005. DIAN.** *Determinación de la renta bruta de Cooperativas de Trabajo Asociado.*

**ARTÍCULO 449-1. FINANCIACIÓN QUE NO FORMA PARTE DE LA BASE GRAVABLE.** *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)). (Artículo adicionado por el artículo 34 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)).* La financiación otorgada por una sociedad económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada, no forma parte de la base gravable, cuando dicha sociedad financiera sea vigilada por la Superintendencia Financiera.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 450.

**ARTÍCULO 450. CASOS DE VINCULACIÓN ECONÓMICA.** Se considera que existe vinculación económica en los siguientes casos:

1. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz y una subordinada.
2. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.
3. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.
4. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas, una de las cuales posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra.
5. Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
6. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la empresa.
7. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios, accionistas o comuneros que tengan derecho de administrarla.
8. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a unas mismas personas o a sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.

9. Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.
10. Cuando se dé el caso previsto en el artículo anterior.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.7.3. OPERACIONES GRAVADAS QUE NO GENERAN VINCULACIÓN ECONÓMICA.** Las operaciones gravadas que realicen los responsables del impuesto con entidades de derecho público o con empresas industriales y comerciales del Estado, por su naturaleza, no generan vinculación económica. (**Artículo 24, Decreto 570 de 1984**) (**Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1 de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37, Decreto 570 de 1984**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 449.
- **Código de Comercio:** Arts. 260 y ss.
- **\*Ley 1450 de 16 de junio de 2011:** Art. 134 Par. 5.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 001749 DE 14 DE ENERO DE 2013. DIAN.** *Precios de Transferencia.*
- **CONCEPTO 043114 DE 14 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** *Servicios exportados - Vinculación económica.*
- **CONCEPTO 042925 DE 17 DE JULIO DE 2010. DIAN.** *Interpretación tributaria de la expresión “entre dos empresas cuyo capital pertenezca (directa o indirectamente) en un cincuenta por ciento (50%) o más a” contenida en el artículo 450.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 078709 DE 2 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** *Precios de transferencia en el régimen tributario especial.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevalegislacion.com](http://www.nuevalegislacion.com)*)

- **EXPEDIENTE 21741 DE 30 DE AGOSTO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La producción a que se refiere el numeral 9 del artículo 450 del E.T., para efectos del régimen de precios de transferencia, también se configura con la venta o prestación de servicios, como el de confección a través de maquila.*
- **EXPEDIENTE 20490 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Interpretación jurisprudencial del término producción” a que se refiere el artículo 450 numeral 9 del Estatuto Tributario a la luz del Régimen de Precios de Transferencia.*

**ARTÍCULO 451. CASOS EN QUE UNA SOCIEDAD SE CONSIDERA SUBORDINADA.** Se considera subordinada la sociedad que se encuentre, en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital pertenezca a la matriz, directamente, o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas o con las filiales o subsidiarias de éstas.
2. Cuando las sociedades mencionadas tengan, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos constitutivos del quórum mínimo decisorio para designar representante legal o para contratar.
3. Cuando en una compañía participen en el cincuenta por ciento (50%) o más de sus utilidades dos o más sociedades entre las cuales a su vez exista vinculación económica en los términos del artículo anterior.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 85, 449 al 450 y 452.
- **Código de Comercio:** Arts. 260 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 001749 DE 14 DE ENERO DE 2013. DIAN.** *Precios de Transferencia.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 036202 DE 16 DE MAYO DE 2007. DIAN.** *Deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos.*
- **CONCEPTO 220-22533 DE 12 DE MAYO DE 2005. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *El régimen de matrices y subordinadas previsto por la Ley 222 de 1995, dispone que la entidad controlada siempre es una sociedad.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 7342 DE 17 DE MAYO DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO.** *Declaratoria de control y de grupo empresarial.*

**ARTÍCULO 452. CUANDO SUBSISTE LA VINCULACIÓN ECONÓMICA.** La vinculación económica subsiste, cuando la enajenación se produce entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 85, 449 al 450 y 452.
- **Código de Comercio:** Arts. 260 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 001749 DE 14 DE ENERO DE 2013. DIAN.** *Precios de Transferencia.*
- **CONCEPTO 078709 DE 2 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** *Precios de transferencia en el Régimen Tributario Especial.*
- **CONCEPTO 220-22533 DE 12 DE MAYO DE 2005. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *El régimen de matrices y subordinadas previsto por la Ley 222 de 1995, dispone que la entidad controlada siempre es una sociedad.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 7342 DE 17 DE MAYO DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO.** *Declaratoria de control y de grupo empresarial.*

**ARTÍCULO 453. VALOR DE LAS OPERACIONES SUBFACTURADAS O NO FACTURADAS.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 463.

**ARTÍCULO 454. LOS DESCUENTOS EFECTIVOS NO INTEGRAN LA BASE GRAVABLE.** No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial; tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 059726 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Base Gravable en la Prestación de Servicios. Factores que Integran la Base Gravable.*
- **OFICIO 058886 DE 26 DE AGOSTO DE 2005. DIAN.** *Indicaciones para diligenciar formularios de declaración del IVA.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17784 DE 27 DE MAYO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** *Requisitos exigidos en la ley para que los descuentos otorgados por los responsables del impuesto sean excluidos de la base gravable del IVA.*
- **EXPEDIENTE 17111 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. MAGISTRADA PONENTE DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Requisitos de los descuentos para que no integren la base gravable del IVA.*
- **EXPEDIENTE 17110 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Interpretación jurisprudencial de cada uno de los requisitos de los descuentos para que no integren la base gravable del IVA.*
- **EXPEDIENTE 17079 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Requisitos para descuentos no gravados con IVA. Concepto de descuentos efectivos o comerciales.*

**ARTÍCULO 455. BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS.** En los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 438, la base gravable para el intermediario será el valor total de la venta; para el tercero por cuya cuenta se vende, será este mismo valor disminuido en la parte que le corresponda al intermediario.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 438 y 447.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 073615 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Causación en la venta de tiquetes aéreos en agencias de viajes.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 456. BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS.** En las ventas de activos fijos realizadas habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 438 y 447.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 15146 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La base gravable del IVA en contrato de consignación es el mayor valor al acordado que constituye el ingreso para el consignatario.*

**ARTÍCULO 457. BASE GRAVABLE MÍNIMA EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS POR INTERMEDIARIOS.**

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, en ningún caso, la base gravable será inferior al tres por ciento (3%) del precio de venta. Cuando se trate de automotores producidos o ensamblados en el país que tengan un año o menos de salida de fábrica, o de automotores que tengan un año o menos de nacionalizados, la base gravable no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del precio de venta.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 438 y 447.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 15146 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La base gravable del IVA en contrato de consignación es el mayor valor al acordado que constituye el ingreso para el consignatario.*

**ARTÍCULO 457-1. BASE GRAVABLE EN LA VENTA DE VEHÍCULOS USADOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 97 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 de este estatuto, y el precio de compra.

(*Inciso adicionado por el artículo 70 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). El mismo tratamiento se le dará a la venta de aerodinós usados.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo {1} derogado por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*).

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 106 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)*). Cuando se trate de la venta de salvamentos de vehículos automotores siniestrados por hurto e indemnizados por parte de las compañías de seguros generales, se presume que la base gravable es el setenta por ciento (70%) del valor de enajenación del bien.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 512-3.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 027059 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *IVA en los servicios de hosting prestados dentro del país.*
- **CONCEPTO 031854 DE 26 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Base gravable en la venta de vehículos usados.*

**ARTÍCULO 458. BASE GRAVABLE EN LOS RETIROS DE BIENES CORPORALES MUEBLES.** En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, la base gravable será el valor comercial de los bienes.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 420 y 421.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 037150 DE 14 DE ABRIL DE 2008. DIAN.** *Venta de bien mueble. Usufructo de inmuebles no genera gravamen.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevalegislacion.com](http://www.nuevalegislacion.com))

- **EXPEDIENTE 19369 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *De la base gravable del IVA en el retiro de inventarios. De la interpretación del artículo 458 del ET.*

**ARTÍCULO 459. BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES.** (*Artículo modificado por el artículo 126 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*). La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

(*Inciso 2 adicionado al Parágrafo por el artículo 45 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso 1 de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado. Esta base gravable no aplicará para las sociedades declaradas como zona franca antes del 31 de diciembre de 2012 o aquellas que se encuentran en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN, y a los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a



futuro en estas. La base gravable para las zonas francas declaradas, y las que se encuentren en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas, será la establecida antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

- Artículo 459 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-809 de 1 de agosto de 2001](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 424, Art. 474 lit. a) y Art. 466.
- **Estatuto Aduanero:** Arts. 1, 88 y 89.
- **\*Decreto 4553 de 9 de diciembre de 2005:** Art. 5.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 027054 DE 5 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** Base gravable para liquidar el IVA en importaciones de zona franca al resto del territorio aduanero nacional.
- **CONCEPTO 05993 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Exclusión en dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no excede de veintidós (22) UVT.
- **OFICIO 30527 DE 23 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** Base gravable del IVA de reimportación para perfeccionamiento pasivo.
- **CONCEPTO 4054 DE 12 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Exención del IVA y Base Gravable impuesto del IVA.
- **OFICIO 24730 DE 26 DE ABRIL DE 2013. DIAN.** Tributos Aduaneros - Base Gravable.
- **CONCEPTO 46014 DE 8 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** Base gravable en la importación de derivados de petróleo.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 039553 DE 18 DE MAYO DE 2009. DIAN.** Base gravable. Cálculo del IVA y arancel importaciones desde zona franca.
- **CONCEPTO 013853 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008. DIAN.** Base gravable en cambio de modalidad de importación temporal a importación ordinaria de maquinaria pesada bajo la figura de leasing.
- **OFICIO TRIBUTARIO 030140 DE 20 DE ABRIL DE 2007. DIAN.** Base gravable en la venta de cerveza.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 21595 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La aplicación del principio de favorabilidad aduanera en la tarifa del gravamen arancelario tiene incidencia en el IVA en importaciones y en la sanción por inexactitud prevista en el Estatuto Aduanero.

**ARTÍCULO 460. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE CLUBES.** El impuesto se causa sobre todo pago que reciba el club de sus asociados o de terceros, por cualquier concepto que constituya ingreso en razón de su actividad.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.3.2. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN CLUBES SOCIALES.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 512-12 del Estatuto Tributario, el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos 512-9 y 512-11 del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo se genera sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el artículo 460 del Estatuto Tributario, aplica únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los demás ingresos percibidos por el club social en razón de su actividad. (**Artículo 3, Decreto 0803 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 512-12.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.3.1.7.1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 069429 DE 13 DE OCTUBRE DE 2004. DIAN.** Tarifa aplicable a los cursos y eventos sociales que se dicten o celebren en clubes que pertenecen a Cajas de Compensación Familiar.

**ARTÍCULO 461. BASE GRAVABLE EN SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.** (*Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 25 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#), a partir de la modificación introducida al artículo 476 del Estatuto Tributario*). En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros {*de que trata el artículo 476 numeral 6*}, el impuesto se liquidará, sobre el valor total del tiquete u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

Cuando la base gravable esté estipulada en moneda extranjera, será el equivalente en moneda nacional, con aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de emisión del tiquete o de la orden de cambio.

- **Decreto Reglamentario 1372 de 20 de agosto de 1992:**

**ARTÍCULO 31. IMPUESTO DE TURISMO POR PASAJES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.** (*Inciso 1 modificado por el artículo 1 del Decreto 1742 de 27 de octubre de 1992*). De conformidad con lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 272 de 1957, el impuesto de turismo se continuará causando sobre el valor de los pasajes de transporte internacional de pasajeros, que inicien su ruta en el país, a la tarifa del 5%.

El impuesto se liquidará únicamente sobre el valor del tiquete de ida para el transporte internacional por vía aérea, marítima o terrestre, o sobre el valor de las órdenes de cambio de las empresas transportadoras, cuando tales órdenes tengan por objeto específico ser canjeadas por tiquetes de transporte internacional de pasajeros.

Sin embargo, cuando se trate de pasajes u órdenes de cambio que comprendan varios lugares de destino, o sea de ida y regreso, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor total.

Cuando el precio del tiquete se pague en moneda extranjera, el impuesto se liquidará con base en el equivalente en moneda nacional, con aplicación de la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el momento de la operación, certificada por la Superintendencia Bancaria.

**ARTICULO 32. FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE TURISMO POR PASAJES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1742 de 27 de octubre de 1992*). Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán consignar en la cuenta corriente "número 61010013 Gobierno Nacional Depósitos Tesorería Moneda Nacional - Cajero", en el Banco de la República, el valor del impuesto correspondiente a la mensualidad inmediatamente anterior, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, diligenciando el formato de declaración y consignación que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos Nacionales. El formulario de declaración debidamente diligenciado deberá remitirse a esta entidad.

**ARTICULO 33. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.** Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán inscribirse en el registro especial que para el efecto lleve la Dirección de impuestos Nacionales, ante la administración de impuestos de su jurisdicción; así mismo, deberán incluir dentro de sus facturas comerciales el valor del impuesto de turismo, debiendo conservar copia de las mismas, en la forma como lo determina el Código de Comercio.

**ARTICULO 34. ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE TURISMO POR PASAJES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.** El control del impuesto de Turismo por pasajes de transporte internacional de pasajeros, corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, conforme a las disposiciones pertinentes del Estatuto Tributario.

La Dirección Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitirá a la Dirección de Impuestos Nacionales, dentro del mes siguiente al del recaudo, una relación detallada sobre el monto consignado y las empresas que lo ejecutaron, para su control correspondiente.

**ARTICULO 35. RECURSOS CONTRA DECISIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE TURISMO POR PASAJES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.** Contra las decisiones administrativas relacionadas con el Impuesto de Turismo, procederán los recursos consagrados en el Estatuto Tributario.

**ARTICULO 36. REEMBOLSO DE IMPUESTOS AL TURISMO POR PASAJES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.** Cuando el tiquete o la orden de pasaje se anule o se reembolse, el Impuesto de Turismo se reembolsará en forma proporcional al valor de los trayectos reembolsados o anulados.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 476 y 476-1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 011212 DE 24 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Servicios excluidos; servicio de transporte excluido.*
- **CONCEPTO 011650 DE 18 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** *Tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable en la prestación de servicios de buceo.*
- **OFICIO 072564 DE 29 DE JULIO DE 2008. DIAN.** *Deducciones. Empresas extranjeras de transporte internacional de pasajeros, que comercializa sus tiquetes a través de página web.*

**ARTÍCULO 462. BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO TELEFÓNICO.** (*Artículo modificado por el artículo 55 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). La base gravable en el servicio telefónico es la general, contemplada en el artículo 447 del Estatuto Tributario.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.7.12. BASE GRAVABLE DEL IVA EN EL SERVICIO TELEFÓNICO.** Para efectos de lo previsto en el artículo 462 del Estatuto Tributario la base gravable del impuesto sobre las ventas en el servicio telefónico será la señalada en el artículo 447 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta:

Para las empresas que emiten la factura al usuario final, el valor total de la operación facturada, independientemente de que comprenda o no servicios prestados por empresas que no facturan directamente a este. (*Artículo 2, Decreto 1345 de 1999. Mediante sentencia del 11 de agosto de 2000 el Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 11001-03-27-000-2000-0015- 01 (10086) declaró la nulidad del literal b) y del párrafo*)

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 447, 468 y Art. 476 num. 4.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 081076 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2005. DIAN.** *Servicios de teléfono. Base gravable.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16537 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Los aportes de conexión sí hacen parte de la base gravable del impuesto sobre las ventas, pues la conexión es un concepto que no puede deslindarse o considerarse aisladamente de la prestación del servicio telefónico.*
- **EXPEDIENTE 17390 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Base gravable para el servicio telefónico.*

**ARTÍCULO 462-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL.** (*Artículo modificado por el artículo 46 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo modificado por el artículo 182 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.

• **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.3.1.2.4. DEFINICIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA.** Para efectos del artículo 462-1 del Estatuto Tributario, se entiende por servicios integrales de aseo y cafetería, todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bebidas para consumo al interior de las instalaciones del contratante, sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas. (*Artículo 14, Decreto 1794 de 2013*)

**ARTÍCULO 1.3.1.6.12. LIMITACIÓN EN IMPUESTOS DESCONTABLES PARA LA BASE GRAVABLE ESPECIAL.** En la prestación de servicios de que trata el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con el AIU, que constituye la base gravable del impuesto y que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato o de la remuneración percibida, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.1.8.3 del presente decreto.

En consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la prestación de los servicios mencionados. (*Artículo 21, Decreto 1794 de 2013*)

**ARTÍCULO 1.3.1.7.13. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS EN LOS CUALES NO SE HAYA EXPRESADO CLÁUSULA AIU.** En la prestación de los servicios expresamente señalados en los artículos 462-1 y 468-3 numeral 4 del Estatuto Tributario, en los que no se hubiere establecido la cláusula AIU, o esta fuere inferior al diez por ciento (10%), la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas será igual al diez por ciento (10%) del valor total del contrato o el diez por ciento (10%) del valor total de la remuneración percibida por la prestación del servicio, cuando no exista contrato. (*Artículo 11, Decreto 1794 de 2013*)

**ARTÍCULO 1.3.1.8.2. TARIFAS DE IVA EN SERVICIOS DE ASEO E INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA.** Tratándose de los servicios de aseo e integrales de aseo y cafetería, los mismos se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a las siguientes tarifas:

- a) Tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la parte correspondiente al AIU. Están sujetos a la presente tarifa y base gravable, los servicios de aseo prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el objeto social exclusivo del prestador del servicio corresponda a la prestación del servicio de aseo.
- Que los servicios de aseo sean prestados exclusivamente mediante personas con discapacidad física o mental, en grados que permitan el adecuado desempeño de las labores asignadas.
- Que la discapacidad física o mental se encuentre debidamente certificada por la Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.
- Que los trabajadores se encuentren vinculados mediante contrato de trabajo, y la entidad cumpla con todas las obligaciones legales laborales y de seguridad social;

- (b) (*Líteral b*) **SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el Consejo de Estado mediante [Auto 22482 de 25 de octubre de 2016, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez](#)**. Tarifa del dieciséis por ciento (16%) sobre la parte correspondiente al AIU. Están sujetos a la presente tarifa y base gravable, los servicios integrales de aseo y cafetería prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente, en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

De igual forma están sujetos a la presente tarifa y base gravable especial, los servicios integrales de aseo y cafetería, siempre que los mismos sean prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social;}

- (c) (*Líteral c*) **SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el Consejo de Estado mediante [Auto 22482 de 25 de octubre de 2016, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez](#)**. Tarifa general del dieciséis por ciento (16%) sobre la base gravable establecida en el artículo 447 del Estatuto Tributario. Están sujetos a la tarifa

general del dieciséis por ciento (16%) y a la base gravable establecida en el artículo 447 del Estatuto Tributario, los servicios de aseo, que no se encuentran dentro de los presupuestos señalados en los literales a) y b) del presente artículo. (**Artículo 12, Decreto 1794 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 447, 476 y 468-3.
- **\*Circular DIAN No. 9 de 17 de enero de 2007:** Alcance y la vigencia de los cambios introducidos en materia de los impuestos administrados por la entidad, mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 006226 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Base gravable para el cobro del IVA en derivados del petróleo.
- **CONCEPTO 006038 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Diferencias entre distribuidor mayorista y comercializador industrial de productos derivados del petróleo.
- **CONCEPTO 009266 DE 29 DE MARZO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Base gravable especial - Impuesto de Industria y Comercio.
- **CONCEPTO 005791 DE 16 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Base gravable especial de servicios prestados por sindicatos.
- **CONCEPTO 901902 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Tarifa Cambio de Legislación y Tarifas Diferenciales.
- **OFICIO 31259 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** Factores o conceptos que deben considerarse como servicios integrales de aseo y cafetería.
- **OFICIO 28646 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** Responsables del Impuesto Sobre las Ventas – Cooperativas de Trabajo Asociado.
- **OFICIO 65411 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN.** Base gravable en las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.
- **CONCEPTO 019404 DE 20 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Servicios de vigilancia.
- **CONCEPTO 014967 DE 28 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** Retención en la fuente por contrato de servicios integrales.
- **CONCEPTO 004731 DE 29 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Base gravable en la prestación de servicios.

**ARTÍCULO 462-2. RESPONSABILIDAD EN LOS SERVICIOS DE PARQUEADERO PRESTADO POR LAS PROPIEDADES HORIZONTALES.** (**Artículo adicionado por el artículo 47 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**). En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes por parte de las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.4.6. RESPONSABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ORIGINADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** Conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1607 de 2012 en concordancia con lo previsto en el artículo 462-2 del Estatuto Tributario, son responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas, las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal, que destinen algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta, a través de la ejecución de cualquiera de los hechos generadores de IVA, entre los que se encuentra la prestación del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes.

Las propiedades horizontales de uso residencial no son responsables del impuesto sobre las ventas por la prestación del servicio directo de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 186 de la Ley 1607 de 2012. (**Artículo 16, Decreto 1794 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Ley 675 de 3 de agosto de 2001:** Arts. 19, 22 y 33.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 053402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** Régimen Tributario de las Propiedades Horizontales. Servicio de arrendamiento de inmuebles.
- **CONCEPTO 55853 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** Régimen de las Propiedades Horizontales.
- **CONCEPTO 55783 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** Servicio de parqueadero. Propiedad horizontal.
- **CONCEPTO JURÍDICO 020350 DE 14 DE JUNIO DE 2013. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Impuesto de industria y comercio. Copropiedades.
- **OFICIO 008824 DE 15 DE FEBRERO DE 2013. DIAN.** Responsables del Impuesto sobre las Ventas. Retención en la Fuente.

**ARTÍCULO 463. BASE GRAVABLE MÍNIMA.** En ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios, en la fecha de la transacción.

**PARÁGRAFO.** (**Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la [Ley 10 de 10 de enero de 1990](#)**). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 447, en ningún caso, la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores de producción nacional, podrá ser inferior al 40% del precio promedio nacional, al detal, fijado semestralmente por el DANE para la botella de aguardiente anisado de 750 c.c. El valor, así determinado, se aplicará proporcionalmente cuando el envase tenga un volumen diferente.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, ni la participación porcentual de la respectiva entidad territorial por la venta de licores consumidos en su jurisdicción.

**(Inciso 3 del Parágrafo adicionado por el artículo 33 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)).** Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio departamental donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas señalada en este parágrafo será el treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 447, 453, 458 y 464.
- **\*[Carta Circular Superintendencia Nacional de Salud No. 5 de 15 de diciembre de 2011](#):** IVA Licores.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **[OFICIO 013606 DE 8 DE MARZO DE 2005. DIAN.](#)** *Precisiones sobre base gravable del impuesto.*

**ARTÍCULO 464. EL GOBIERNO PUEDE FIJAR BASES MÍNIMAS DE LIQUIDACIÓN.** Con el fin de evitar que se declaren operaciones por precios notoriamente inferiores a los vigentes en el comercio, el Gobierno Nacional podrá fijar bases mínimas de liquidación acordes con el precio comercial de los respectivos artículos.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 458 y 463.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **[CONCEPTO 006099 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#)** *Franquicia Diplomática.*

**ARTÍCULO 465. COMPETENCIA PARA FIJAR PRECIOS.** (*Artículo modificado por el artículo 172 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). El Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas, exceptuados la gasolina y el ACPM, que se encuentran excluidos de este impuesto.

- **Artículo 465 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **\*[Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#):** Art. 167.
- **\*[Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#):** Art. 121.
- **\*[Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#):** Art. 58.
- **\*[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):** Arts. 2.2.3.9 y 2.2.3.10.
- **\*[Decreto 1870 de 29 de mayo de 2008](#):** Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con el valor de referencia de la gasolina motor y el ACPM para el cálculo de la sobretasa y el precio del ingreso al productor para efectos del cálculo del IVA.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **[CONCEPTO 46014 DE 8 DE JUNIO DE 2009. DIAN.](#)** *Base gravable en la importación de derivados de petróleo.*

**ARTÍCULO 466. BASE GRAVABLE EN LA VENTA DE GASOLINA MOTOR.** (*Artículo derogado por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*).

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **\*[Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#):** Arts. 167 al 171 y 175.
- **\*[Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#):** Arts. 58 y 59.
- **\*[Ley 191 de 23 de junio de 1995](#):** Art. 19.

**ARTÍCULO 467. BASE GRAVABLE EN OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** (*Artículo modificado por el artículo 183 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:

1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:
  - a) Para el productor o importador: el Ingreso al productor IP;
  - b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el margen mayorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable.
2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos,
  - a) Para el productor: el precio oficial de lista en refinería;
  - b) Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización.

3. Para todos los demás derivados del petróleo diferentes a combustibles corresponderá al precio de venta.
4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al Productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485, 486, 488 y demás normas concordantes.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- [CONCEPTO 006226 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) Base gravable para el cobro del IVA en derivados del petróleo.

## TITULO V TARIFAS

**ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. (Artículo modificado por el artículo 184 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

- a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

**PARÁGRAFO 1.** Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 446, 469, 471, 474, 476 y 485.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- [CONCEPTO 011510 DE 11 DE MAYO DE 2017. DIAN.](#) Cobro del IVA en pólizas de vehículos.
- [OFICIO 009314 DE 21 DE ABRIL DE 2017. DIAN.](#) IVA aplicable al servicio de lavado de ropa, prendas de vestir y tapetes realizado por las lavanderías de barrio.
- [CONCEPTO 007082 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) Tratamiento del IVA en productos naturales.
- [CONCEPTO 005953 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) Base gravable en otros productos derivados del petróleo.
- [CONCEPTO 901902 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) Tarifa Cambio de Legislación y Tarifas Diferenciales.
- [CONCEPTO 901873 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.](#) Tratamiento tributario de servicios vinculados a actividades de puesta en marcha y revisión periódica del sistema de gas vehicular.
- [CONCEPTO GENERAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS 001489 DE 30 DE ENERO DE 2017. DIAN.](#) Vigencia y aplicación de la nueva tarifa del IVA.

**ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). (Artículo modificado por el artículo 185 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite

12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra
16.02	Únicamente la mortadela
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11 .00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores
84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola
84.29.51.00.00	Cargador frontal
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.

84.38.80.10.00	Descascarilladoras y despulpadoras de café
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.03	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.
87.05	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).
87.12	Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
96.19	Compresas y tampones higiénicos.

Adicionalmente:

1. La primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de Vivienda de Interés Prioritario (VIP), urbana y rural, mantendrá el tratamiento establecido en el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario.
2. A partir del 1 de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la [Ley 223 de 1995](#).
3. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la [Resolución 41012 de 2015](#) del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

• [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.3.1.8.1.1. OBJETO.** (Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2143 de 19 de diciembre de 2017](#)). La presente sección tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación de la tarifa diferencial de Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%), en la adquisición de neveras nuevas para sustitución por el adquirente.



**ARTÍCULO 1.3.1.8.1.2. ALCANCE.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2143 de 19 de diciembre de 2017*). Las disposiciones de la presente sección se aplican en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan o comercialicen neveras en el territorio nacional y gestionen la sustitución de neveras de uso doméstico para la refrigeración y/o congelación de alimentos. También será aplicable a todos los adquirentes de neveras nuevas pertenecientes a un hogar cuya vivienda sea de estrato 1, 2 o 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.3.1.8.1.3. DEFINICIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2143 de 19 de diciembre de 2017*). Para efectos de la aplicación de la presente sección y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Comercializador de neveras:** Persona natural o jurídica encargada con fines comerciales de la distribución mayorista o minorista de neveras.
2. **Etiqueta de eficiencia energética:** Rótulo de color amarillo, que contiene información sobre un equipo específico, en este caso neveras, y proporciona información al comprador acerca del consumo e indicador de desempeño energético, clasificación de desempeño y características técnicas del equipo, para que el comprador pueda compararlo con otros equipos similares y elegir el que más se ajuste a sus necesidades. La información contenida en la etiqueta de cada equipo debe atender lo establecido en el Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), adoptado mediante la Resolución número 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía o la que la modifique o sustituya.
3. **Gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):** De conformidad con la Ley 1672 de 2013, es gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), toda persona natural o jurídica que presta de forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normativa vigente.
4. **Nevera:** Término utilizado para hacer referencia a un refrigerador, un congelador o una combinación de refrigerador-congelador de uso doméstico, de acuerdo con lo siguiente:
  - 4.1. Refrigerador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, diseñado para el almacenamiento de productos a una temperatura superior a cero grados Celsius (0°C), enfriado por una o más fuentes de energía, y con uno o más compartimientos previstos para la conservación de los productos.
  - 4.2. Congelador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, diseñado para la conservación de productos en un rango de temperaturas inferiores a cero grados Celsius (0°C); enfriado por medios que consumen energía y con uno o más compartimientos destinados a la congelación y preservación de los productos.
  - 4.3. Combinación refrigerador-congelador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, con dos o más compartimientos para la conservación de productos, integrando espacios independientes para refrigeración y congelación.
5. **Productor:** Para efectos de la presente Sección y en concordancia con la Ley 1672 de 2013, es productor cualquier persona natural o jurídica que con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta a distancia o la electrónica: i.) Fabrique neveras; ii) Importe neveras, o iii) Arme o ensamble neveras sobre la base de componentes de múltiples productores; iv) Introduzca al territorio nacional neveras; v) Remanufacture neveras de su propia marca o remanufacture marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso estampa su marca, siempre que se realice con ánimo de lucro o ejercicio de actividad comercial.
6. **Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):** Son los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte del producto cuando se descarta, en este caso de las neveras, salvo que individualmente sean considerados peligrosos, caso en el cual recibirán el tratamiento previsto para tales residuos.
7. **Sistema de recolección y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):** Instrumento de control y manejo ambiental que contiene el conjunto de actividades desarrolladas por el productor de aparatos eléctricos y electrónicos para garantizar la recolección y gestión integral y ambientalmente segura de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), en este caso de las neveras, con el fin de prevenir y controlar los impactos a la salud y el ambiente.
8. **Sustitución de neveras:** Reemplazo o cambio de una nevera ineficiente usada que se encontraba en funcionamiento, por una nevera nueva en los términos y condiciones establecidos por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016.
9. **Adquirente:** Es el comprador de la nevera nueva perteneciente a un hogar de estrato 1, 2 o 3, que con el propósito de ser beneficiario del incentivo tributario de que trata esta sección, sustituye una nevera usada, en los términos de la presente Sección.

**ARTÍCULO 1.3.1.8.1.4. CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE NEVERAS GRAVADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) A LA TARIFA DIFERENCIAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2143 de 19 de diciembre de 2017*). La tarifa diferencial del Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%) procede en la enajenación de neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), que se encuentren clasificadas en los rangos de energía A, B o C, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a las treinta (30) UVT; ii) el adquirente realice entrega de una nevera usada al momento de la compra de la nevera nueva; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 y 3.

**ARTÍCULO 1.3.1.8.1.5. PROCEDIMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA).** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2143 de 19 de diciembre de 2017*). Para que al adquirente del respectivo bien le sea aplicable la tarifa diferencial de Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%) en la adquisición de la nevera nueva, se deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

1. El adquirente deberá entregar la nevera usada al productor de la nevera o tercero que actúe en su nombre.
2. El productor o tercero que actúe en su nombre deberá entregar un certificado de recepción de la nevera que recibe, indicando las características que identifiquen el bien. El certificado debe incluir como mínimo los siguientes datos:

número de identificación del certificado; fecha de recepción de la nevera usada; nombre del adquirente, dirección y estrato de la vivienda en donde reside; modelo y marca de la nevera recibida; nombre y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa, establecimiento u organización responsable que recibe la nevera.

3. El adquirente deberá entregar al comercializador el certificado de recepción de la nevera expedido por el productor o tercero que actúe en su nombre y fotocopia de un documento donde conste el estrato de la vivienda en la cual reside, tal como la factura de un servicio público.
4. El comercializador deberá verificar los requisitos técnicos y de precio de que trata el artículo anterior, facturar la nueva nevera indicando sus características de identificación y liquidar el impuesto sobre las ventas (IVA) a la tarifa del cinco por ciento (5%).
5. El comercializador deberá anexar a la factura de venta, la certificación de la entrega de la nevera al productor o tercero que actúe en su nombre y fotocopia del documento donde conste el estrato de la vivienda en la cual reside el adquirente.

**PARÁGRAFO 1.** El adquirente deberá entregar su nevera usada al productor, bien sea directamente o a través de terceros autorizados por el mismo productor para que actúen en su nombre por alguno de los siguientes canales: a) al comercializador de la nevera, b) a un gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) o c) a un sistema de recolección y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). En cualquiera de estos tres (3) casos y dando aplicación al principio de responsabilidad extendida del productor considerado por la Ley 1672 de 2013, el productor comunicará a través de todos los medios disponibles, los canales autorizados para la entrega de las neveras usadas por parte del adquirente.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el adquirente entregue la nevera usada al comercializador o a un sistema de recolección y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), estos canales deberán garantizar que la nevera usada sea gestionada con una empresa gestora debidamente autorizada.

**PARÁGRAFO 3.** El presente procedimiento aplica sin perjuicio de las obligaciones establecidas para productores, comercializadores, adquirentes o consumidores y gestores de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) en el marco de la Ley 1672 de 2013 y las normas reglamentarias de la materia.

**ARTÍCULO 1.3.1.8.1.6. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR Y DEL PRODUCTOR O TERCERO QUE ACTÚE EN SU NOMBRE.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2143 de 19 de diciembre de 2017](#)*). Tanto el comercializador como el productor o tercero que actúe en su nombre, se obligan a guardar la confidencialidad sobre la información entregada por el adquirente la cual está protegida por las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013.

El comercializador estará en la obligación de informar a los compradores de neveras nuevas, la existencia de la tarifa diferencial del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el numeral 3 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 446, 468-3, 469, 471, 474, 476 y 485.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 018895 DE 17 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Base gravable del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares.*
- **CONCEPTO 017477 DE 4 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Certificación notarial para aplicar a beneficios del IVA al 5%.*
- **CONCEPTO 007082 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tratamiento del IVA en productos naturales.*
- **CONCEPTO 901873 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tratamiento tributario de servicios vinculados a actividades de puesta en marcha y revisión periódica del sistema de gas vehicular.*
- **CONCEPTO 006180 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *IVA en pañales, compresas y tampones higiénicos.*
- **CONCEPTO 005949 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Servicio de restaurante y bar prestado en establecimientos comerciales con actividad mixta.*
- **OFICIO 004305 DE 16 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tarifa diferencial del 5% en licores vinos, aperitivos y similares.*
- **CONCEPTO 005786 DE 16 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *A partir del 1 de enero de 2018, la venta inmuebles mayor a 26.800 UVT generara IVA 5%.*
- **CONCEPTO GENERAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS 001489 DE 30 DE ENERO DE 2017. DIAN.** *Tarifa y carácter plurifásico del IVA en la venta de licores, vinos, aperitivos y similares.*

**ARTÍCULO 468-2. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL DOS POR CIENTO (2%).** (*Artículo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*).

**ARTÍCULO 468-3. SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).** (*Artículo modificado por el artículo 49 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). A partir del 1 de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

1. El almacenamiento de productos agrícolas en almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.
2. El seguro agropecuario.
3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

4. **(Numeral 4 modificado por el artículo 186 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, conserjería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.2.5. DEFINICIÓN DE SERVICIOS DE ASEO.** Para efectos del numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario los servicios de aseo prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, son todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones que indique el contratante. **(Artículo 15, Decreto 1794 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.1.6.13. LIMITACIÓN EN IMPUESTOS DESCONTABLES.** De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, los prestadores de los servicios expresamente señalados en dicho numeral, tienen derecho a descontar del impuesto generado por las operaciones gravadas, el IVA que les hubieren facturado por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, limitado a la tarifa a la que están gravados dichos servicios; el exceso, en caso de que exista, se llevará como un mayor valor del costo o gasto respectivo. **(Artículo 22, Decreto 1794 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.1.7.13. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS EN LOS CUALES NO SE HAYA EXPRESADO CLÁUSULA AIU.** En la prestación de los servicios expresamente señalados en los artículos 462-1 y 468-3 numeral 4 del Estatuto Tributario, en los que no se hubiere establecido la cláusula AIU, o esta fuere inferior al diez por ciento (10%), la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas será igual al diez por ciento (10%) del valor total del contrato o el diez por ciento (10%) del valor total de la remuneración percibida por la prestación del servicio, cuando no exista contrato. **(Artículo 11, Decreto 1794 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.1.8.3. SERVICIOS DE VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, CONSERJERÍA, ASEO Y TEMPORALES DE EMPLEO GRAVADOS A LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).** Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la parte correspondiente al AIU, cuando sean prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el objeto social del prestador del servicio corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo o temporales de empleo.
- Que los servicios referidos en el presente artículo sean prestados exclusivamente mediante personas con discapacidad física o mental, en grados que permitan el adecuado desempeño de las labores asignadas.
- Que la discapacidad física o mental se encuentre debidamente certificada por la Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.
- Que los trabajadores se encuentren vinculados mediante contrato de trabajo, y la entidad cumpla con todas las obligaciones legales laborales y de seguridad social. **(Artículo 13, Decreto 1794 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.12. QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables pertenecientes al régimen común de los bienes y servicios relacionados en el artículo 481 del Estatuto Tributario, los productores de los bienes exentos señalados en el artículo 477 y los responsables que hayan sido objeto de retención del impuesto sobre las ventas (IVA), hasta la concurrencia del saldo a favor originado en las retenciones que les hubieren practicado y que hayan incluido en las declaraciones del periodo correspondiente.

Así mismo podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario, por los excesos de impuesto descontable cuando en la producción de dichos bienes o prestación de los servicios, existan insumos y/o materia prima que estén gravados con la tarifa del diez y seis por ciento (16%) y originen saldo a favor por la diferencia entre esta tarifa y la tarifa del impuesto sobre las ventas generado, con respecto a los bienes enajenados o a los servicios prestados.

Cuando los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario adicionalmente realicen operaciones gravadas y/o excluidas, la devolución y/o compensación sólo procederá por el impuesto sobre las ventas (IVA) descontable asociado directamente con la producción de los bienes y servicios exportados o exentos, de conformidad con el artículo 490 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La devolución de los saldos a favor deberá ser solicitada en las sociedades liquidadas por el o los socios a quienes se haya adjudicado el activo de acuerdo con el acta final de liquidación, que deberá anexarse a la solicitud respectiva. En caso de que el activo se adjudique a una sociedad, la solicitud debe ser presentada por el representante legal o apoderado **(Artículo 1, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 2877**

de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

**ARTÍCULO 1.6.1.25.10. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR ORIGINADOS EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el impuesto sobre las ventas IVA, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá devolver y/o compensar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud, presentada oportunamente y en debida forma, los saldos a favor originados en el

impuesto sobre las ventas por exceso de impuesto descontable por diferencia de tarifa solicitados por:

- a) Los productores de bienes exentos a que se refiere el artículo 477 del Estatuto Tributario;
- b) Los responsables de bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario; y
- c) Los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 del Estatuto Tributario que ostenten la calidad de operador económico autorizado, de conformidad con el Decreto número 3568 de 2011. (**Artículo 6, Decreto 2877 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 462-1, 815 y 850.
- **\*Decreto Reglamentario 1570 de 12 de agosto de 1993:** Art. 6.
- **\*Memorando DIAN No. 33 de 30 de enero de 2013:** Criterios para la aplicación de las disposiciones consagradas en la Ley 1607 referidas al Procedimiento de Gestión de las Devoluciones y Compensaciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 023332 DE 11 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Servicios de mantenimiento, alquiler o puesta en marcha de equipos médicos y/o clínicos, prestados a una EPS.
- **CONCEPTO 031237 DE 22 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Servicios gravados.
- **CONCEPTO 004798 DE 29 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Descuento del 35% en el IVA.
- **CONCEPTO 72380 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Servicios integrales de aseo y cafetería.
- **OFICIO 010368 DE 21 DE MAYO DE 2013. DIAN.** Tarifa - Cambio de Legislación.
- **CONCEPTO 02208 DE 6 DE MAYO DE 2013. DIAN.** Contratos celebrados con Entidades Públicas. Tarifas.
- **CONCEPTO 10020220800200 DE 6 DE MARZO DE 2013. DIAN.** Contratos celebrados con Entidades Públicas. Tarifas.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19779 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Impuesto a las ventas de las cooperativas de trabajo asociado: base gravable y tarifa aplicables antes de la expedición de la Ley 1111 de 2006.
- **EXPEDIENTE 19709 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Para periodos anteriores al 2007, la base gravable del IVA para los servicios temporales de empleo prestados por las cooperativas de trabajo asociado es el componente AIU (administración, imprevistos y utilidades) a una tarifa del 16%.

**ARTÍCULOS 469 AL 470.** (Artículos derogados por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).

**ARTÍCULO 472. AUTOMOTORES SOMETIDOS A LA TARIFA DEL 20%.** (Artículo derogado por el artículo 16 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).

**ARTÍCULO 473. BIENES SOMETIDOS A LAS TARIFAS DIFERENCIALES DEL 33% O DEL 20%.** (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

#### TARIFAS ESPECIALES PARA PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y CERVEZAS

**ARTÍCULO 474. TARIFA ESPECIAL PARA DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** (Artículo derogado por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).

**ARTÍCULO 475. TARIFA ESPECIAL PARA LAS CERVEZAS.** (Artículo modificado por el artículo 2 de la [Ley 1393 de 12 de julio de 2010](#)). A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, la tarifa del impuesto sobre las ventas para las cervezas de producción nacional y para las importadas será del 14%. A partir del 1 de enero de 2011 se aplicará la tarifa general prevista en este Estatuto. El impuesto será liquidado por los productores en el formulario de declaración bimestral de IVA, establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485.

Los importadores de cervezas declararán y pagarán el impuesto en el formulario de la declaración de importación que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con los demás tributos aduaneros.

Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el artículo 189 de la [Ley 223 de 1995](#).

Se exceptúa del impuesto a que se refiere este artículo el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 468.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 189.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **OFICIO 11310 DE 13 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** Base Gravable del IVA para cervezas importadas.
- **OFICIO ADUANERO 391 DE 28 DE JUNIO DE 2012. DIAN.** Diferenciación en el precio de la cerveza importada o la nacional.
- **OFICIO 76883 DE 20 DE OCTUBRE DE 2010. DIAN.** Base gravable de la cerveza importada.
- **CONCEPTO 038526 DE 28 DE MAYO DE 2010. DIAN.** Base gravable del IVA para cervezas importadas. Tasa de cambio.
- **OFICIO 36447 DE 21 DE MAYO DE 2010. DIAN.** Base gravable – Cerveza importada.
- **CONCEPTO 14666 DE 3 DE MARZO DE 2010. DIAN.** Base gravable aplicable a las cervezas importadas.
- **OFICIO TRIBUTARIO 054010 DE 16 DE JULIO DE 2007. DIAN.** Impuestos descontables en el IVA sobre cervezas de producción nacional.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18513 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La base gravable del impuesto sobre las ventas de cervezas importadas incluye el valor de los empaques, envases o recipientes que las contienen, sean o no retornables.

**ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. (Artículo modificado por el artículo 48 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.
3. **(Numeral 3 modificado por el artículo 36 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la \*Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.
4. **(Numeral 4 modificado por el artículo 50 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
5. **(Numeral 5 modificado por el artículo 36 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales incluidos los eventos artísticos y culturales.
6. **(Numeral 6 modificado por el artículo 50 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o \*no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las [Leyes 30 de 1992](#) y [115 de 1994](#). Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y

de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

7. **(Numeral 7 modificado por el artículo 38 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#))**. Los servicios de corretaje de reaseguros.
8. **(Numeral 8 modificado por el artículo 50 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#))**. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la \*Ley 100 de 1993.
9. **(Numeral 9 modificado por el artículo 38 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#))**. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.
10. **(Numeral 10 modificado por el artículo 38 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#))**. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del [Decreto-Ley 1228 de 1995](#).
11. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos.
12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:
  - a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
  - b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
  - c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
  - d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
  - e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
  - f) **(Literal f) modificado por el artículo 51 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**. El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
  - g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
  - g) **(sic) (Literal g) (sic) adicionado por el artículo 51 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**. Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos.
  - h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
  - h) **(sic) (Literal h) (sic) adicionado por el artículo 51 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**. Aplicación de sales mineralizadas.
  - i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
  - i) **(sic) (Literal i) (sic) adicionado por el artículo 51 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**. Aplicación de enmiendas agrícolas.
  - j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
  - j) **(sic) (Literal j) (sic) adicionado por el artículo 51 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**. Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios.
  - g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
  - h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
  - i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
  - j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
  - k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
  - l) La siembra;
  - m) La construcción de drenajes para la agricultura;
  - n) La construcción de estanques para la piscicultura;

- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- q) Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.
13. **(Numeral 13 modificado por el artículo 38 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#), corregido por el artículo 1 del Decreto 4651 de 27 de diciembre de 2006).** Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.
14. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
15. **(Numeral 15 modificado por el artículo 50 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.
16. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.
17. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.
18. **(Numeral 18 derogado por el artículo 118 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).**
19. **(Numeral 19 adicionado por el artículo 36 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.
20. **(Numeral 20 adicionado por el artículo 36 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.
- (Inciso 2 del numeral 20 adicionado por el artículo 60 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).** Tómesese para todos los efectos legales como zona de difícil acceso aquellas regiones de Colombia donde no haya transporte terrestre organizado, certificado por el Ministerio de Transporte.
21. **(Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).** **(Numeral 21 adicionado por el artículo 36 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.
- (\$5.968.080.000 Base 2018, UVT 180.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**
- La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.
- (\$994.680.000 Base 2018, UVT 30.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**
- (\$1.989.360.000 Base 2018, UVT 60.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**
- Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.
22. **(Numeral 22 adicionado por el artículo 52 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.
23. **(Numeral 23 adicionado por el artículo 187 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.

24. **(Numeral 24 adicionado por el artículo 187 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.
25. **(Numeral 25 adicionado por el artículo 187 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.
26. **(Numeral 26 adicionado por el artículo 187 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto los servicios que se encuentra (sic) en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

**(Inciso 2 del Parágrafo adicionado por el artículo 49 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.

- Aparte subrayado del numeral 3 del artículo 476 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-341 de 9 de mayo de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

• **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.3.1.7.7. CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN INTERESES POR OPERACIONES DE CRÉDITO.** Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, dentro del concepto de intereses por operaciones de crédito quedan comprendidos los rendimientos financieros derivados de operaciones de descuento, redescuento, factoring, crédito interbancario y reporte de cartera o inversiones.

Las comisiones que se obtengan por la gestión de estos negocios estarán gravadas con el Impuesto sobre las Ventas. **(Artículo 4, Decreto 1107 de 1992, lo referido a la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPAC - no está vigente según Sentencia C-700/99, Corte Constitucional.)**

**ARTÍCULO 1.3.1.8.4. IVA SOBRE SERVICIOS FUNERARIOS Y RESPONSABLES.** De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 174 de 1994, los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos están excluidos del impuesto sobre las ventas. Quienes presten servicios funerarios y de manera habitual vendan bienes corporales muebles gravados con el impuesto a las ventas, son responsables de este impuesto en la forma establecida en el Estatuto Tributario, por las operaciones de venta. **(Artículo 16, Decreto 326 de 1995, la expresión “y los avisos funerarios de prensa contratados a través de las funerarias” fue derogada tácitamente por el artículo 48 de la Ley 488 de 1998)**

**ARTÍCULO 1.3.1.13.1. LAS CUOTAS DE MANEJO DE TARJETAS DÉBITO O CRÉDITO.** De acuerdo con el numeral 11 (hoy numeral 17) del artículo 476 del Estatuto Tributario, para los efectos allí previstos, se consideran comisiones por operaciones ejecutadas con tarjetas de crédito o débito, las cuotas de manejo pagadas por el tarjetahabiente y las comisiones cobradas al establecimiento. **(Artículo 2, Decreto 1250 de 1992)**

**ARTÍCULO 1.3.1.13.2. COMISIONES DE LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, entiéndase por comisiones de los comisionistas de Bolsa, las comisiones recibidas por las sociedades comisionistas de Bolsa, o de Valores, de que tratan los artículos 7 y 8 de la Ley 27 de 1990. **(Artículo 3, Decreto 1250 de 1992)**

**ARTÍCULO 1.3.1.13.3. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE.** Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario también forman parte del servicio de transporte de carga, los servicios portuarios y aeroportuarios, que con motivo de movilización de la carga se presten en puertos y aeropuertos. **(Artículo 4, Decreto 1372 de 1992)**

**ARTÍCULO 1.3.1.13.6. LAS TASAS Y CONTRIBUCIONES ESTÁN EXCLUIDAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Las tasas, peajes y contribuciones, que se perciban por el Estado o por las entidades de derecho público, directamente o a través de concesiones, no están sometidos al impuesto sobre las ventas. **(Artículo 10, Decreto 1372 de 1992)**

**ARTÍCULO 1.3.1.13.7. ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, la actividad de administración allí prevista comprende las actividades de administración, gestión, distribución y custodia de fondos de inversión colectiva en los términos de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 y del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, realizadas por las sociedades comisionistas de Bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión. **(Artículo 1, Decreto 1602 de 2015)**

**ARTÍCULO 1.3.1.13.9. SERVICIO DE EDUCACIÓN.** De acuerdo con el numeral 6 del artículo 476 del Estatuto Tributario, para los efectos allí previstos, se consideran servicios de educación, además de los prestados por los establecimientos de educación preescolar, básica (primaria y secundaria), media e intermedia, superior, especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. **(Artículo 20, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)**

**ARTÍCULO 1.3.1.13.10. EXCLUSIÓN DEL IVA EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA ONU Y A LAS ENTIDADES MULTILATERALES DE CRÉDITO.** En desarrollo de la exclusión del impuesto sobre las ventas consagrada en



convenios internacionales ratificados por el Gobierno nacional, de que gozan la Organización de las Naciones Unidas y las Entidades Multilaterales de Crédito, los contratos por prestación de servicios que suscriban los contratistas con tales entidades no estarán sometidos al impuesto sobre las ventas. **(Artículo 21, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)**

**ARTÍCULO 1.3.1.13.11. EL SERVICIO DE ACUEDUCTO PRESTADO POR DISTRITOS DE RIEGO ESTÁ EXCLUIDO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el servicio de acueducto prestado por los Distritos de Riego administrados por delegación administrativa del Incora o del Himat o el que haga sus veces, se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas. **(Artículo 8, Decreto 0180 de 1993)**

**ARTÍCULO 1.3.1.13.13. SERVICIOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EXCEPTUADOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** De conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario, están exceptuados del impuesto sobre las ventas los siguientes servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993:

- A. Los servicios que presten o contraten las entidades administradoras del régimen subsidiado y las entidades promotoras de salud, cuando los mismos tengan por objeto directo efectuar:
  - 1. Las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud a las personas afiliadas al sistema de seguridad social en salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado.
  - 2. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud suscritos por los afiliados al Sistema General de Salud.
  - 3. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud de que tratan los incisos segundo y tercero del artículo 236 de la Ley 100 de 1993.
  - 4. La atención en salud derivada o requerida en eventos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.
  - 5. La prevención y promoción a que hace referencia el artículo 222 de la Ley 100 de 1993 que sea financiada con el porcentaje fijado por el Consejo de Seguridad Social en Salud;
- B. Los servicios prestados por la entidades autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social para ejecutar las acciones colectivas e individuales del Plan de Atención Básica en Salud, a que se refiere el artículo 165 de la Ley 100 de 1993, definido por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos de dicha ley, y en desarrollo de los contratos de prestación de servicios celebrados por la entidades estatales encargadas de la ejecución de dicho plan;
- C. Los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud y las empresas sociales del Estado a la población pobre y vulnerable, que temporalmente participa en el Sistema de Seguridad Social en Salud como población vinculada de conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993;
- D. Los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida;
- E. Los servicios prestados por las administradoras del régimen de riesgos profesionales que tengan por objeto directo cumplir las obligaciones que le corresponden de acuerdo con dicho régimen;
- F. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sobrevivientes contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, riesgos profesionales y demás prestaciones del Sistema General de Seguridad Social;
- G. Los servicios prestados por entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

**PARÁGRAFO.** Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo 476 del Estatuto Tributario, las comisiones de intermediación por la colocación y renovación de planes del Sistema de Seguridad Social en pensiones, salud y riesgos profesionales de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, están exceptuados del impuesto sobre las ventas. **(Artículo 1, Decreto 841 de 1998, modificado el inciso primero y el párrafo por el artículo 1 del Decreto 2577 de 1999) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)**

**ARTÍCULO 1.3.1.13.14. SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DEL ESTADO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.** Se exceptúan del impuesto sobre las ventas, los servicios de administración prestados al Fondo de Solidaridad y Garantía, al Fondo de Solidaridad Pensional, al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, a los Fondos de Pensiones del nivel territorial y al Fondo de Riesgos Profesionales. **(Artículo 2, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)**

- **Decreto Único Reglamentario 1078 de 26 de mayo de 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.16.1. DEFINICIONES.** **(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1412 de 25 de agosto de 2017).** Para los efectos del presente título se adoptan los siguientes términos:

1. Contenido digital. Para que un contenido sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características, sin perjuicio de otras que para el efecto determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:
  - 1.1. Su valor comercial no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.
  - 1.2. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC.
  - 1.3. Obedece a productos de información provistos en formato digital como una secuencia de unos y ceros para ser leídos por un computador y dar instrucciones al mismo, tales como software de computadores, videos, películas, música, juegos, libros electrónicos y aplicaciones.
2. Software para el desarrollo de contenidos digitales. Se entiende por software para el desarrollo de contenidos digitales el conjunto de programas y rutinas que permiten a la computadora realizar determinadas tareas relacionadas con la creación y producción de contenidos digitales.

**ARTÍCULO 2.2.16.2. CLASIFICACIÓN DEL SOFTWARE PARA EL DESARROLLO DE CONTENIDOS DIGITALES.** (Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 1412 de 25 de agosto de 2017](#)). El software para el desarrollo de contenidos digitales tendrá las siguientes clasificaciones, sin perjuicio de otras que para los efectos del presente título determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Entorno de desarrollo integrado: Editores de código fuente, herramientas de construcción automáticas y un depurador.
2. Motor de desarrollo de videojuegos: Motor gráfico o framework de software diseñado para crear videojuegos.
3. Pluguin y/o extensión para la creación de contenidos digitales: Software complementario para el desarrollo de productos en contenidos digitales para edición de video, edición gráfica, posproducción, efectos visuales, animación digital, videojuegos, realidad aumentada y realidad virtual.
4. Software de edición gráfica: Se emplea en la planificación, producción y puesta en escena de cualquier tipo de imagen.
5. Software de iluminación digital y rendering: Se utiliza para la creación Iluminación simulada a través de computador.
6. Software de impresión aditiva: Se utiliza para el desarrollo de objetos tridimensionales que se pueden imprimir mediante superposición de capas sucesivas de material.
7. Software de preproducción, producción y edición de video: Se utiliza para colocar fragmentos de vídeo, fotografías, gráficos, audio, efectos digitales y cualquier otro material audiovisual en una cinta o un archivo informático.
8. Software de producción y edición sonora: Se emplea para crear, seleccionar e integrar grabaciones de sonido en preparación para la mezcla o grabación original del sonido final de un programa de televisión, película, videojuego, o cualquier producción que involucre sonido grabado o sintético.
9. Software de modelado 2D y 3D: Se enfoca en el desarrollo de una representación matemática de cualquier objeto tridimensional o en 2 dimensiones.
10. Software para animación: Se emplea para el modelado y texturizado de animaciones.
11. Software para la creación de efectos visuales, composición digital y posproducción: Se utiliza para la creación de efectos ópticos, de sonido, fluidos y partículas, entre otros que son elaborados digitalmente o a través de la composición de imágenes reales o creadas y retocadas en conjunto.
12. Software de realidad aumentada: Es aquel que, a partir de datos reales, adiciona a un ambiente real, elementos o entornos virtuales en tiempo real.
13. Software de realidad virtual: Se emplea para la creación de objetos, escenarios y sensaciones inmersivas y no inmersivas, de carácter digital, que producen una apariencia real.
14. Software de integración de sistemas informáticos: Permite conectar más de un programa informático, usando diferentes mecanismos o sistemas para que estos puedan comunicarse entre sí.
15. Software de control de versiones: Permite gestionar los diversos cambios que se realizan sobre los elementos de algún producto o una configuración del mismo.
16. Software para la creación de flujos de trabajo para la creación de contenidos digitales: Se utiliza para la creación, ejecución y desarrollo de proyectos y productos en contenidos digitales.
17. Software para el análisis, marketing y monetización de contenidos digitales: Se emplea para en la medición, análisis de comportamiento, análisis de consumo y monetización de contenidos digitales en animación digital, experiencias interactivas y multimedia, videojuegos, aplicaciones interactivas, que incluyan la producción gráfica.
18. Software de inteligencia artificial: Diseñado para realizar determinadas operaciones que se consideran propias de la inteligencia humana, como el autoaprendizaje, resolución de problemas, autocorrección, entre otros.

**ARTÍCULO 2.2.16.3. SERVICIOS DE EDUCACIÓN VIRTUAL PARA EL DESARROLLO DE CONTENIDOS DIGITALES.** (Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 1412 de 25 de agosto de 2017](#)). Para los efectos del presente título, se considerarán servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, aquellos orientados a los siguientes componentes:

1. Animación digital: Servicio de educación virtual enfocado en el desarrollo de animación por computadora.
2. Big data: Servicio de educación virtual especializado en el proceso de recolección de grandes cantidades de datos y su inmediato análisis para encontrar información oculta, patrones recurrentes, nuevas correlaciones, etc.
3. Desarrollo de videojuegos: Servicio de educación virtual especializado en la creación de todas las etapas de un videojuego.
4. Diseño y edición sonora: Servicio de educación virtual enfocado en integrar grabaciones de sonido en preparación para la mezcla o grabación original del sonido final de un programa de televisión, película, videojuego, o cualquier producción que involucre sonido grabado o sintético.
5. Edición gráfica: Servicio de educación virtual especializado en la planificación, producción y puesta en escena de cualquier tipo de imagen.
6. Edición y producción de video: Servicio de educación virtual especializado en el proceso por el cual un editor coloca fragmentos de vídeo, fotografías, gráficos, audio, efectos digitales y cualquier otro material audiovisual en una cinta o un archivo informático.
7. Iluminación y rendering: Servicio de educación virtual especializado en la creación de Iluminación simulada a través de computador.
8. Impresión aditiva: Servicio de educación virtual enfocado en el manejo de software y hardware para el desarrollo de objetos tridimensionales que se pueden imprimir mediante superposición de capas sucesivas de material.
9. Inteligencia artificial: Servicio de educación virtual enfocado en el desarrollo y manejo de herramientas digitales destinadas a simular operaciones de la inteligencia humana.

10. Internet de las cosas: Servicio de educación virtual enfocado a desarrollar mecanismos de interconexión digital de objetos cotidianos con la Internet.
11. Modelado 2D y 3D: Servicio de educación virtual enfocado en el proceso de desarrollo y modelado de objetos de en 2D o tridimensionales.
12. Posproducción, efectos visuales y composición digital: Servicio de educación virtual especializado en la creación de efectos ópticos, de sonido, fluidos y partículas, entre otros, que son creadas digitalmente o a través de la composición de imágenes reales o y retocados en conjunto.
13. Programación: Servicio de educación virtual enfocado en el manejo de herramientas que permiten al programador escribir programas informáticos, usando diferentes alternativas y lenguajes de programación, de una manera práctica.
14. Producción, gerencia, marketing y monetización en contenidos digitales: Servicio de educación virtual orientado a mejorar las habilidades de negocio y empresariales de los creadores de contenidos digitales.
15. Realidad virtual y aumentada: Servicio de educación virtual enfocado en el desarrollo de entornos virtuales simulados por computadora o de ambientes físicos del mundo real, a través de un dispositivo tecnológico, combinando elementos físicos tangibles con elementos virtuales.
16. Usabilidad e interface de usuario: Servicio de educación virtual enfocado a mejorar la interacción de los usuarios con productos digitales.

**ARTÍCULO 2.2.16.4. CERTIFICACIÓN DEL SOFTWARE Y LOS CURSOS PARA EL DESARROLLO DE CONTENIDOS DIGITALES.** *(Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 1412 de 25 de agosto de 2017](#)).*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá, a solicitud del interesado, si un determinado curso virtual o software cumple con los presupuestos señalados en los artículos 2.2.16.1, 2.2.16.2 y 2.2.16.3 del presente Decreto.

• **[Decreto Reglamentario 4537 de 7 de diciembre de 2005:](#)**

**ARTÍCULO 1.** La exclusión del impuesto sobre las ventas establecida en el numeral 4 del artículo 476 del Estatuto Tributario para el servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1 y 2, se aplicará sobre los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1250 de 2005, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

• **[Decreto Reglamentario 522 de 7 de marzo de 2003:](#)**

**ARTÍCULO 7. SERVICIO GRAVADO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.** A partir del 1 de enero de 2003 el servicio de arrendamiento de inmuebles está sujeto al Impuesto sobre las Ventas (IVA) a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo cuando se preste en forma exclusiva para vivienda o para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

Son responsables de este gravamen quienes presten el servicio de arrendamiento gravado y pertenezcan o deban pertenecer al régimen común del Impuesto sobre las ventas, aunque no se hayan inscrito en el Registro Nacional de Vendedores, debiendo expedir factura y cumplir con las demás obligaciones señaladas en la ley y en el presente decreto.

Cuando el servicio gravado sea prestado por un responsable del régimen simplificado a un responsable del régimen común, este deberá asumir el impuesto aplicando el mecanismo de la retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 437 y en el artículo 437-1 del Estatuto Tributario.

• **[Decreto Reglamentario 380 de 27 de febrero de 1996:](#)**

**ARTÍCULO 19. SERVICIO TELEFÓNICO DESDE APARATOS PÚBLICOS.** Para efectos de lo previsto en el numeral 4 del artículo 476 del Estatuto Tributario, la exclusión del impuesto sobre las ventas en el servicio prestado desde teléfonos públicos, sólo es aplicable al servicio telefónico local. En consecuencia, el servicio telefónico de larga distancia, nacional o internacional prestado en el país desde teléfonos públicos está sometido al impuesto.

• **[Decreto Reglamentario 1570 de 12 de agosto de 1993:](#)**

**ARTÍCULO 6. SERVICIO DE MEDICINA PREPAGADA.**

1. CLASES DE SERVICIOS. La Superintendencia Nacional de Salud calificará como contratos de medicina prepagada y se tendrán como tales para todos los efectos legales, aquellos que contemplen uno o más de los servicios de: (1) promoción de la salud y prevención de la enfermedad; (2) consulta externa, general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica; (3) hospitalización; (4) urgencias; (5) cirugía; (6) exámenes diagnósticos y (7) odontología.
2. MODALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas de Medicina Prepagada, podrán prestar los servicios: (1) en forma directa; (2) a través de profesionales de la salud o instituciones de salud adscritas o (3) a través de la libre elección por parte del usuario.

• **[Decreto Reglamentario 1372 de 20 de agosto de 1992:](#)**

**ARTÍCULO 9. SERVICIOS DE PUBLICIDAD.** *(Apartes entre corchetes declarados NULOS por el Consejo de Estado, mediante Expediente 4503 de 9 de julio de 1993).* Para los efectos del numeral 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, los ingresos {que perciban las agencias de publicidad} por la prestación de servicios de publicidad, así como los ingresos que por concepto de la venta o alquiler de espacios {perciban los medios de radio, prensa y televisión}.

Igualmente se encuentran excluidos los ingresos por concepto de publicidad, afiliación o suscripción, percibidos por la televisión por cable, y los ingresos por concepto del servicio de exhibición cinematográfica.

(...)

**ARTÍCULO 11. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA PARA VIVIENDA.** Para efectos del numeral 7 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el contratante deberá expedir al

contratista una certificación en la cual conste que se trata de vivienda hasta de 2.300 UPACS, según el presupuesto de la obra. Cuando dentro del proyecto existan unidades de vivienda con valores hasta de 2.300 UPACS y superiores a este valor, no se causará el impuesto sobre las ventas sobre la parte proporcional que corresponda a las unidades de vivienda hasta de 2.300 UPACS.

- **Decreto Reglamentario 1250 de 28 de julio de 1992:**

**ARTICULO 7. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 476 y 424-5 del Estatuto Tributario, continúan vigentes las exclusiones de los servicios a que se refieren, el parágrafo primero del artículo 424 y el artículo 427 del mismo estatuto.

- **Decreto Reglamentario 836 de 26 de marzo de 1991:**

**ARTICULO 17. SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES GRAVADO CON EL IVA.** Para efectos del numeral 10 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se entiende por “demás servicios de telecomunicaciones y comunicación sistematizada”, los servicios de: telefax, datafax, publifax, videotex, teletex, telefonía móvil incluido el servicio de busca-personas y el de acceso, envío, tratamiento, depósito y recuperación de información almacenada, prestados a nivel local, nacional o internacional.

No se considera que existe prestación de servicio de telecomunicación o comunicación sistematizada, cuando el uso de las redes necesarias para tal fin, se encuentra limitado al disfrute privado del propietario o copropietarios de las mismas.

En la prestación de este servicio, se considera como responsable del impuesto sobre las ventas a la persona natural o jurídica, pública o privada, que desarrolle las actividades de telecomunicación o comunicación sistematizada en nombre propio o de terceros.

La base gravable del servicio de telecomunicación y comunicación sistematizada, estará integrada por la totalidad del valor facturado por el responsable. Cuando para la prestación de este servicio, se requiera la utilización de líneas telefónicas, de la base gravable se descontará el precio correspondiente al servicio de teléfono.

**ARTICULO 18. IMPUESTO DE VENTAS EN ALQUILER DE VIDEOS Y JUEGOS ELECTRONICOS.** Cuando el servicio contemplado en el numeral 11 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se refiera a las cintas de vídeo, la base gravable estará configurada por el valor total del servicio.

Para el caso de los juegos electrónicos, el responsable del impuesto será el propietario de los mismos y la base gravable estará constituida por el valor total de los ingresos brutos provenientes de su explotación económica.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 421-1, 447, 462 y 486-1.
- \***Ley 1493 de 26 de diciembre de 2011:** Arts. 3 y 6.
- \***Ley 729 de 31 de diciembre de 2001:** Art. 6.
- \***Ley 142 de 11 de julio de 1994:** Art. 24 num. 14.2, 14.20, 14.21, 14.24, 14.25 y 15.28.
- \***Ley 115 de 8 de febrero de 1994:** Art. 36.
- \***Ley 98 de 22 de diciembre de 1993:** Art. 14.
- \***Ley 30 de 28 de diciembre de 1992:** Arts. 1 y 92.
- \***Ley 21 de 8 de noviembre de 1992:** Art. 100.
- \***Decreto-Ley 1228 de 18 de julio de 1995:** Art. 2.
- \***Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.12.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com))

- **CONCEPTO UNIFICADO 1444 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** Numeral 24 del Artículo 187 de la Ley 1819 de 2016. Exclusión del IVA. Computación en la nube. Servicio de suministro de páginas web.
- **CONCEPTO 029786 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** La suspensión del IVA establecida en el parágrafo 2 del artículo 153 del Decreto 2685 de 1999 sólo procede cuando los helicópteros y aerodinós de servicio público y de fumigación hayan sido importados por el sistema leasing.
- **CONCEPTO 026197 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** Solo se encuentran excluidos del IVA, el arrendamiento de inmuebles para vivienda y espacios para exposiciones.
- **CONCEPTO 902964 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** El servicio de alumbrado público no está excluido.
- **CONCEPTO 023259 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Suministro de alimentación escolar.
- **CONCEPTO UNIFICADO 017056 DE 25 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Numeral 24 del artículo 187 de la Ley 1819 de 2016. (Exclusión en el servicio de computación en la nube).
- **CONCEPTO 021511 DE 11 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Servicio de almacenamiento en la nube o cloud computing.
- **CONCEPTO 021377 DE 10 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Honorarios pagados a profesionales contratados por las juntas de calificación de invalidez.
- **CONCEPTO 018050 DE 10 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Sujetos pasivos en la relación tributaria sobre las Ventas.
- **CONCEPTO 016474 DE 22 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Condiciones exigidas para que los establecimientos que prestan el servicio de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano sean excluidos del IVA.
- **CONCEPTO 015778 DE 16 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** No es necesaria reglamentación para acceder al beneficio de exclusión contemplado en el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario.
- **OFICIO 010804 DE 8 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Servicio de almacenamiento - Hosting.
- **CONCEPTO 008759 DE 17 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Servicio de alimentación por contrato con entidades públicas para asistencia social.
- **CONCEPTO 007081 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Exención para contratos de actualización y soporte de licencia para el software adquirido.
- **CONCEPTO 006096 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Criterios para determinar bienes excluidos.
- **CONCEPTO 05999 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Interpretación de la exención del artículo 188 de la Ley 1819 de 2016.
- **OFICIO 005918 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Aplicación a servicios excluidos.

- **OFICIO 901729 DE 8 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Hecho Generador del IVA en la Prestación de Servicios.
- **OFICIO 4850 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** Estarán gravados con IVA los honorarios cobrados por la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva, respecto de los inversionistas que no tengan la calidad de administradores de recursos pensionales.
- **OFICIO 36242 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** Si un bien resultante de un proceso productivo se encuentra excluido del IVA, el servicio intermedio de la producción contratado para su producción o colocación en condiciones de utilización también se encontrará excluido del citado impuesto.
- **CONCEPTO 036215 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** El servicio de capacitación de las Cajas de Compensación familiar, se encuentra excluido del IVA.
- **OFICIO 26151 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016. DIAN.** Comisión que cobran las entidades públicas a las entidades financieras.
- **CONCEPTO 16676 DE 27 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** El transporte escolar prestado en la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor especial, se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas.
- **CONCEPTO 014909 DE 14 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** Venta de gasolina de aviación y servicio de almacenamiento.
- **OFICIO 12571 DE 20 DE MAYO DE 2016. DIAN.** El servicio de seguridad y vigilancia que contraten la EPS se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas toda vez que los recursos empleados para la realización de esta labor no están destinados a la realización de los objetivos y fines que le son propios al Plan Obligatorio de Salud.
- **OFICIO 1548 DE 5 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** IVA en servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de servicio especial.
- **OFICIO 36303 DE 1 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** Servicio de Alimentación.
- **CONCEPTO 028632 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** No todos los recursos que manejan las EPS y ARS son objeto de exclusión.
- **OFICIO 25652 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** La exclusión de que trata el numeral 4 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se restringe de manera exclusiva a la prestación de servicios públicos domiciliarios.
- **CONCEPTO 023332 DE 11 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Servicios de mantenimiento, alquiler o puesta en marcha de equipos médicos y/o clínicos, prestados a una EPS.
- **CONCEPTO 022785 DE 4 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Servicio de transporte de ambulancia para atender urgencias médicas.
- **CONCEPTO 022584 DE 3 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Exclusión del IVA para servicio de suministro de alimentos a penitenciarias y establecimientos de educación.
- **CONCEPTO 18131 DE 19 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Exclusión del impuesto sobre las ventas; servicios vinculados con la seguridad social.
- **CONCEPTO 016392 DE 3 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Arrendamientos contratados por las EPS.
- **CONCEPTO 15495 DE 26 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Servicios excluidos- Servicios de administración de Fondos del Estado.
- **CONCEPTO 15379 DE 26 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Contrato de construcción de bien inmueble - Base gravable.
- **CONCEPTO 011212 DE 24 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Servicios excluidos; servicio de transporte excluido.
- **CONCEPTO 10801 DE 15 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** IVA en contrato celebrado entre fiducia y ejecutor bajo la modalidad de recuperación contingente.
- **OFICIO 9170 DE 26 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Prestación de servicios excluidos.
- **CONCEPTO 007620 DE 11 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Arrendamiento comercial contratado por EPS.
- **CONCEPTO 4137 DE 13 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Servicio de publicidad en internet por diarios o periódicos. Exención por servicio de publicidad.
- **OFICIO 8268 DE 17 DE ENERO DE 2015. DIAN.** Servicio de engorde de pollos.
- **OFICIO 65420 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN.** Servicios excluidos servicios de aseo.
- **CONCEPTO 056990 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Reinstalación del servicio de acueducto.
- **CONCEPTO 050265 DE 20 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** IVA en contratos con entidades públicas.
- **CONCEPTO 053324 DE 20 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** Exclusión del IVA en servicios conexos de la salud.
- **CONCEPTO 041649 DE 16 DE JULIO DE 2014. DIAN.** El servicio de colocación de empleo no está excluido ni exento del cobro del IVA.
- **OFICIO 50285 DE 20 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** Servicios prestados por operadores de información por manejo de la planilla PILA.
- **CONCEPTO 045303 DE 29 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Servicio de empaque, mezcla, dosificación medicamentos.
- **CONCEPTO 045126 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Exclusión en la prestación del servicio de alimentación para pacientes hospitalarios.
- **CONCEPTO 041649 DE 14 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Servicio de arrendamiento de inmuebles.
- **CONCEPTO 035859 DE 13 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** Servicios de educación.
- **CONCEPTO 031237 DE 22 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Servicios gravados.
- **CONCEPTO 001114 DE 13 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Prima en colocación de acciones.
- **CONCEPTO 001957 DE 9 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Servicio de alquiler y montaje de tarimas, equipos de sonido e iluminación y plantas eléctricas para espectáculos públicos.
- **CONCEPTO 001954 DE 7 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Prestación del servicio de parqueadero.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19884 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Los servicios administrativos prestados a una aseguradora en relación con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT -, están gravados con el impuesto sobre las ventas, al no estar vinculados con la seguridad social.

- **EXPEDIENTE 19636 DE 5 DE FEBRERO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El servicio de auditoría tendiente al análisis y liquidación de cuentas correspondientes a reclamaciones por los amparos que cubre el SOAT no está excluido del impuesto sobre las ventas porque no es un servicio vinculado con la seguridad social.*
- **EXPEDIENTE 18529 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *De si el servicio de incubación de huevos fértiles es un servicio intermedio de la producción.*
- **EXPEDIENTE 19576 DE 25 DE JULIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La actividad de venta de comida para su inmediato consumo, constituye una obligación de hacer y está sujeta al IVA, independientemente de que los componentes del producto sean excluidos.*
- **EXPEDIENTE 18042 DE 27 DE OCTUBRE DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Practicaje.*
- **EXPEDIENTE 16012 DE 23 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *El control de calidad es un servicio intermedio de la producción de medicamentos y está excluido del IVA.*
- **EXPEDIENTE 14274 DE 19 DE ABRIL DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Servicios de vigilancia y seguridad privada.*

**ARTÍCULO 476-1. SEGUROS TOMADOS EN EL EXTERIOR.** (*Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012*). Los seguros tomados en el exterior, para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en territorio nacional y los seguros que en virtud de la [Ley 1328 de 2009](#) sean adquiridos en el exterior, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país. Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías y aquellos que se contraten por el Fondo de Solidaridad y Garantía creado por la \*Ley 100 de 1993 tomados en el país o en el exterior, no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 420, 433, 447, 461, 468, 469 y 473.

## TITULO VI BIENES EXENTOS

**ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO.** (*Artículo modificado por el artículo 188 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.
01.05.11.00.00	Pollitos de un día de nacidos.
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.90.00.00	Únicamente carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
03.06	Únicamente camarones de cultivo.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el lactosuero, y requesón
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación.
04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación de las demás aves

04.07.21.90.00	Huevos frescos de gallina
04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves
19.01.10.10.00	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.
19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional

Adicionalmente:

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.
2. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.
3. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:
  - a) Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos;
  - b) Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento;
  - c) Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;
  - d) Material blindado;
  - e) Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interno o externo;
  - f) Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo;
  - g) Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento;
  - h) Elementos, equipos y accesorios contra motines;
  - i) Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos;
  - j) Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios;
  - k) Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración;
  - l) Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos;
  - m) Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado;
  - n) Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;
  - o) Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado;
  - p) Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de tripulaciones de las Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.

**PARÁGRAFO 1.** No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año

gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.

La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.

La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este párrafo, se registrarán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 481 lit. d) y 600.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 028204 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Tratamiento tributario de bienes importados por la Defensa Nacional.*
- **CONCEPTO 020493 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *La nueva reforma tributaria estableció que se encuentran exentos del IVA con derecho a compensación o devolución del impuesto los elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.*
- **OFICIO 36242 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Si un bien resultante de un proceso productivo se encuentra excluido del IVA, el servicio intermedio de la producción contratado para su producción o colocación en condiciones de utilización también se encontrará excluido del citado impuesto.*

## BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO

**ARTÍCULO 478. LIBROS Y REVISTAS EXENTOS.** Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 279 y 481.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 279.
- **\*Ley 98 de 22 de diciembre de 1993:** Arts. 2, 5, 11, 20 y 23.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.3.1.9.6.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 62603 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Bienes Exentos - Libros y Revistas de Carácter Científico y Cultural. Importaciones Excluidas.*
- **CONCEPTO 012682 DE 13 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** *Impuestos descontables.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 479. LOS BIENES QUE SE EXPORTEN SON EXENTOS.** (Aparte entre corchetes derogado tácitamente a partir de la derogatoria del **Parágrafo del artículo 424 del presente Estatuto, efectuada por el artículo 285 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995**). También se encuentran exentos del impuesto, los bienes corporales muebles que se exporten; **{el servicio de reencauche y los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos, de bandera o matrícula extranjera}**, y la venta en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional siempre que hayan de ser efectivamente exportados.

- **Decreto Reglamentario 1813 de 23 de julio de 1984:**

**ARTÍCULO 8.** Se consideran exportadores:

- Quienes vendan al exterior bienes corporales muebles.
- Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior bienes corporales muebles producidos en Colombia por otras empresas.
- Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional a condición de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**ARTÍCULO 13.** Para que las ventas que se hagan en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional sean exentas del impuesto sobre las ventas es necesario que el vendedor conserve en su contabilidad la certificación a que se refiere el literal a) del artículo 11 del presente Decreto.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 424.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 34722 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Deberes formales del contribuyente - Declaración bimestral del Impuesto sobre las Ventas.*
- **OFICIO 27862 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Bienes exentos.*
- **OFICIO 83472 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Sociedades de Comercialización Internacional – Objeto Social.*
- **OFICIO ADUANERO 452 DE 17 DE ABRIL DE 2013. DIAN.** *Sociedades de Comercialización Internacional.*



- **CONCEPTO 046831 DE 24 DE JULIO DE 2012. DIAN.** *Sociedades de Comercialización Internacional – Obligaciones.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 012682 DE 13 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** *Impuestos descontables.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 070307 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Bienes exentos. Exportaciones de materias primas para fabricar plaguicidas y fertilizantes.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 14673 DE 7 DE JULIO DE 2005. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Bienes exentos son los bienes que se exportan y los que se venden en el país a sociedades de comercialización.*

**ARTÍCULO 480. BIENES DONADOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** (*Artículo modificado por el artículo 32 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*). Estarán excluidos del impuesto sobre las ventas las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificación favorable en el comité previsto en el artículo 362. Así mismo, estarán excluidas del impuesto las importaciones de los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la Fuerza Pública.

También está excluida del impuesto sobre las ventas, la importación de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación, donados a favor del Gobierno Nacional o entidades de derecho público del orden nacional por personas naturales o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento que expida el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo adicionado por el artículo 112 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*). La calificación de que trata este artículo, no se aplicará para las Entidades Oficiales.

- Parágrafo del artículo 480 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-809 de 1 de agosto de 2001](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.2. BIENES DONADOS EXCLUIDOS DEL IVA.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 480 del Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de las donaciones deberán solicitar al Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, la calificación de que trata el artículo 363 del Estatuto Tributario.

La solicitud deberá ser tramitada por parte de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que haga sus veces, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con antelación no superior a tres (3) meses, y una copia de los estatutos vigentes.
2. Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por el Cónsul de Colombia en el país de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o documento equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certificación de la persona o entidad donante nacional en documento autenticado ante Notario.
3. Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados.
4. Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para obtener la exención.
5. Informar nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria -NIT, dirección y domicilio principal del importador.

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.3. CALIFICACIÓN DEL COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** (*Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)*). El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exoneración del IVA para el bien importado con destino a ser donado, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro se deberá presentar al momento de realizar el proceso de importación y conservar como documento soporte de la declaración de importación.

**PARÁGRAFO 1.** En los certificados a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior se deberán describir las características, funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación de la petición.

**PARÁGRAFO 2.** La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se otorgará sin perjuicio de la verificación posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 3.** La solicitud aquí prevista junto con los documentos soporte se tramitarán a través del servicio informático electrónico que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Entretanto se disponga del servicio informático electrónico, el trámite se realizará en forma presencial.

**ARTÍCULO 1.3.1.12.1. BIENES DONADOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Para efectos del artículo 480 del Estatuto Tributario, cuando las entidades oficiales o sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de servicios de salud, importen bienes o equipos, se entenderá que los mismos fueron donados, cuando hayan sido adquiridos con dineros provenientes de donaciones de particulares destinadas a tal fin. (**Artículo 1, Decreto 1900 de 1992**)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 362, Art. 363 lit. a) y Art. 428-1.
- **Estatuto Aduanero:** Arts. 531 y 533.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 000901 DE 21 DE JULIO DE 2015. DIAN.** Exclusión para importación de bienes donados a favor de entidades sin ánimo de lucro.
- **OFICIO 62603 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. DIAN.** Bienes Exentos - Libros y Revistas de Carácter Científico y Cultural. Importaciones Excluidas.
- **CONCEPTO 034320 DE 6 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** Beneficios tributarios para el deporte.
- **CONCEPTO 032505 DE 29 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Compra de aeronave para atención de comunidades más necesitadas.
- **CONCEPTO 026630 DE 29 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** Bienes donados excluidos del impuesto sobre las ventas. Entidades sin ánimo de lucro. Importación de bienes excluidos.
- **CONCEPTO 96804 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009. DIAN.** Importaciones de los bienes y equipos "donados" a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 083093 DE 09 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** Alcance de la expresión "Servicio educativo" para efecto de la exclusión del gravamen.
- **OFICIO TRIBUTARIO 027476 DE 14 DE MARZO DE 2008. DIAN.** Importaciones excluidas. Bienes donados.

**ARTÍCULO 481. BIENES EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL.** (**Artículo modificado por el artículo 189 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016**). Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

- a) Los bienes corporales muebles que se exporten;
- b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado;
- c) Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno nacional reglamentará la materia;
- d) Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la [Ley 300 de 1996](#). En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viaje.

De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior;

- e) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios;
- f) Los impresos contemplados en el artículo 478 del Estatuto Tributario y los productores e importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00 y los diarios y publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrado o con publicidad de la partida arancelaria 49.02, así como los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros;
- g) Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores;
- h) Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2. En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que los efectos de tarifa especial no generen subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la [Ley 1341 de 2009](#).

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 420, 477 al 479, 600 y 850.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 026237 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Tratamiento tributario del IVA en servicios prestados por los Centros de Distribución Logística.*
- **CONCEPTO 006040 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Requisitos para acreditar la existencia de la exportación de servicios.*
- **OFICIO 901875 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *La mano de obra incluida en el servicio suministrado por empresas ubicadas en el Territorio Aduanero Nacional, se entenderá prestado a la tarifa general del IVA.*
- **OFICIO 34722 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Deberes formales del contribuyente - Declaración bimestral del Impuesto sobre las Ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 21332 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** *Pérdida del derecho a la exención de IVA prevista en el artículo 481 literal b) del Estatuto Tributario, por vender bienes a una C.I que no estaba autorizada para operar como tal.*

**ARTÍCULO 482. LAS PERSONAS EXENTAS POR LEY DE OTROS IMPUESTOS NO LO ESTÁN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 851.
- **Estatuto Aduanero:** Art. 224.
- **\*Ley 675 de 3 de agosto de 2001:** Art. 33.
- **\*Ley 57 de 14 de noviembre de 1989:** Art. 19.
- **\*Decreto 2740 de 31 de diciembre de 1993:** Art. 1.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 007131 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Responsabilidades de las iglesias y congregaciones religiosas con la Administración Tributaria.*
- **CONCEPTO 097958 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN.** *Las personas declaradas por la ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.*
- **OFICIO 087277 DE 26 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** *Servicios excluidos. Operaciones de reporto. Servicios financieros.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 048952 DE 3 DE JULIO DE 2007. DIAN.** *Contribuyentes del impuesto al patrimonio empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 19445 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *Impuesto sobre las ventas en parqueaderos de propiedad horizontal.*
- **EXPEDIENTE 16866-16996 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Las personas jurídicas originadas en la propiedad horizontal son contribuyentes del IVA por la explotación económica de las zonas comunes que efectúen, a través de la prestación del servicio de parqueadero y por la cesión de dichas zonas a favor de terceros.*
- **EXPEDIENTE 15623 DE 17 DE JULIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Cooperativas de trabajo asociado deben calcular el IVA sobre los ingresos obtenidos por los servicios prestados independientemente de la naturaleza de las compensaciones de los asociados.*

**ARTÍCULO 482-1. LIMITACIÓN A LAS EXENCIONES Y EXCLUSIONES EN IMPORTACIÓN DE BIENES.** *(Artículo adicionado por el artículo 34 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)).* No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando tengan producción nacional y se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas.

Cuando en cualquier caso se requiera certificación de la no existencia de producción nacional, para que no se cause el impuesto sobre las ventas en las importaciones, dicha certificación deberá expedirse por parte del (\*)Incomex.

**PARÁGRAFO.** La limitación prevista en el primer inciso de este artículo no será aplicable a las empresas determinadas en el [Decreto 1264 de 1994](#), ni a las importaciones que al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo Peruano (CCACP) ingresan al departamento del Amazonas, de conformidad con el

artículo 27 de la [Ley 191 de 1995](#), ni a las importaciones de que tratan los literales b) y d) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

(\*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Instituto Colombiano de Comercio Exterior –Incomex- fue suprimido y liquidado por disposición del artículo 1 del [Decreto 2682 de 28 de diciembre de 1999](#) en razón a su fusión con el Ministerio de Comercio Exterior (*hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*) según lo preceptuado por los artículos 5 y subsiguientes del Decreto-Ley 1159 de 29 de junio de 1999.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 2, 4, 424, 428 y 428-1.
- [\\*Ley 191 de 23 de junio de 1995](#): Art. 27.
- [\\*Decreto-Ley 1264 de 21 de junio de 1994](#): Art. 2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 41208 DE 5 DE JULIO DE 2013. DIAN](#). *Tratamiento del IVA aplicable a la producción interna e importación de Etanol.*
- [CONCEPTO 00372 DE 22 DE MAYO DE 2013. DIAN](#). *Adopción de regímenes especiales en zonas de frontera, en materia de transporte, legislación tributaria y cambiaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera.*
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 052671 DE 12 DE JULIO DE 2007. DIAN](#). *Precisiones sobre tratamiento del IVA en la importación temporal de maquinaria pesada.*

## TITULO VII DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL RESPONSABLE DEL RÉGIMEN COMÚN

**ARTÍCULO 483. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN.** El impuesto se determinará:

- a) En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas, y los impuestos descontables legalmente autorizados.
- b) En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.3.1.5.1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** El impuesto sobre las ventas se determinará:

- a) En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas y los impuestos descontables legalmente autorizados.
- b) En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente. (*Artículo 1, Decreto 570 de 1984*) (*Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1 de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37, Decreto 570 de 1984*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Art. 485-1.
- [\\*Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#): Art. 71.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO 31370 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN](#). *Corrección de las Declaraciones Tributarias.*
- [OFICIO TRIBUTARIO 073615 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007. DIAN](#). *Causación en la venta de tiquetes aéreos en agencias de viajes.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 19105 DE 28 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ](#). *En la venta de bienes al territorio aduanero nacional efectuada por usuarios industriales de zona franca no proceden impuestos descontables para esos usuarios, dado que se trata de una importación que genera el IVA para el importador y, por ende, es él quien tiene derecho a descontar ese IVA.*

**ARTÍCULO 484. DISMINUCIÓN POR DEDUCCIONES U OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS.** El impuesto generado por las operaciones gravadas se establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.

Del impuesto así obtenido, se deducirá:

- a) El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a bienes recibidos en devolución en el período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la respectiva venta o prestación de servicios.
- b) El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo

sujeta la correspondiente operación. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará considerando la proporción del valor de la operación que resulte pertinente.

Las deducciones previstas en los literales anteriores, sólo procederán si las devoluciones, anulaciones, rescisiones y resoluciones que las originan, se encuentran debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.3.1.5.2. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** El impuesto generado por las operaciones gravadas se establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.

Del impuesto así obtenido se deducirá:

El gravamen que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo periodo, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la correspondiente operación. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará considerando la proporción del valor de la operación que resulte pertinente.

Cuando por razón del negocio que se anula, rescinde y resuelve haya habido entrega de la mercancía al adquirente, deberá aparecer debidamente comprobada la devolución de dicha mercancía en la proporción correspondiente a la parte anulada, rescindida, o resuelta. (**Artículo 2, Decreto 570 de 1984**) (**Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1 de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37, Decreto 570 de 1984**)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 437-1 y 509.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 024234 DE 28 DE MARZO DE 2007. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas no descontable. Devolución al comprador.*

**ARTÍCULO 484-1. TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RETENIDO.** (**Artículo adicionado por el artículo 21 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)**). Los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a la retención del impuesto de conformidad con el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.6.1.6.6. TRATAMIENTO DEL IVA RETENIDO.** Los responsables del impuesto sobre las ventas a quienes se hubiere practicado retención por este impuesto, podrán incluir el monto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del IVA correspondiente al período fiscal en que se hubiere efectuado la retención, o la de cualquiera de los dos (2) períodos fiscales inmediatamente siguientes.

Para los efectos previstos en el presente artículo, los sujetos a quienes se les practique retención, deberán llevar una subcuenta en donde se registren las retenciones que correspondan a las facturas expedidas a favor de los adquirentes de bienes o servicios que acrediten la calidad de agente retenedor. En todo caso, deberán coincidir el período de contabilización de los valores de la subcuenta y el de su inclusión en la declaración correspondiente. (**Artículo 31, Decreto 3050 de 1997**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 437-1 y Art. 509 lit. b).
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.3.2.3.1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 058882 DE 26 DE AGOSTO DE 2005. DIAN.** *Operaciones cambiarias. Facturación.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 14795 DE 3 DE MAYO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *La retención en la fuente no constituye un tributo, sino que es una forma de recaudo cuyo objeto es facilitar, acelerar y asegurar el mismo.*

**ARTÍCULO 485. IMPUESTOS DESCONTABLES.** (**Artículo modificado por el artículo 56 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**). Los impuestos descontables son:

- a) El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.
- b) El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.

**PARÁGRAFO.** Los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa, que no hayan sido imputados en el impuesto sobre las ventas durante el año o periodo gravable en el que se generaron, se podrán solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación formal de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos. La

solicitud de compensación o devolución solo podrá presentarse una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.1.9. PROPORCIONALIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Cuando los bienes y servicios que dan derecho al impuesto descuentable constituyan costos y/o gastos comunes a las operaciones exentas, excluidas o gravadas a las diferentes tarifas del impuesto, deberá establecerse una proporción del impuesto descuentable en relación con los ingresos obtenidos por cada tarifa y por las operaciones excluidas.

Para estos efectos, los responsables deberán llevar cuentas transitorias en su contabilidad, en las cuales se debite durante el periodo bimestral el valor del impuesto sobre las ventas imputables a los costos y gastos comunes. Al finalizar cada bimestre dichas cuentas se abonarán con cargo a la cuenta impuesto a las ventas por pagar en el valor del impuesto correspondiente a costos y gastos comunes y proporcionales a la participación de los ingresos por tarifa en los ingresos totales, limitándolo a la tarifa a la cual estuvieron sujetas las operaciones de venta.

El saldo débito de las cuentas transitorias que así resulte al final del bimestre deberá cancelarse con cargo a pérdidas y ganancias. *(Artículo 15, Decreto 522 de 2003. El inciso primero tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 56 de la Ley 1607 de 2012)) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1 del Decreto 1001 de 1997, 6 del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.3.1.6.5. IMPUESTOS DESCONTABLES EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descuentables teniendo en cuenta las limitaciones previstas en los artículos 485, 488 y 490 del Estatuto Tributario. *(Artículo 4, Decreto 427 de 2004)*

**ARTÍCULO 1.3.1.6.8. IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA VENTA DE CHATARRA A LAS SIDERÚRGICAS.** El IVA generado en las ventas de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, que efectúen los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas a las siderúrgicas, dará derecho a impuestos descuentables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario. *(Artículo 19, Decreto 1794 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.3.1.6.9. IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA VENTA DE TABACO A LAS EMPRESAS TABACALERAS.** El IVA generado en las ventas de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, que efectúen los productores del régimen común a las empresas tabacaleras, dará derecho a impuestos descuentables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario. *(Artículo 20, Decreto 1794 de 2013)*

- **Decreto Reglamentario 522 de 7 de marzo de 2003:**

**ARTÍCULO 1. NUEVOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Son nuevos responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) quienes comercialicen los bienes o presten los servicios sujetos a dicho impuesto por la Ley 788 de 2002, debiendo cumplir las obligaciones propias de esta calidad fiscal, a que hace referencia el artículo 2 de este decreto;

También son responsables del IVA los registrados en el régimen común del impuesto cuando adquieran bienes o servicios gravados a que se refiere la Ley 788 de 2002, de personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del Impuesto sobre las Ventas. En este caso, el valor del impuesto causado en la operación deberá ser asumido por el comprador o adquirente del régimen común aplicando la retención en la fuente prevista en el artículo 437-1 del Estatuto Tributario. El impuesto así retenido deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta, y podrá ser tratado como impuesto descuentable en la declaración bimestral respectiva, en la forma prevista en los artículos 485, 485-1, 488 y 490 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** Deberán inscribirse en el régimen común del impuesto sobre las ventas quienes comercialicen los bienes y presten los servicios que la Ley 788 de 2002 calificó como gravados con el impuesto sobre las ventas, cuando en el año inmediatamente anterior sus ingresos por estas actividades hayan superado los montos de cuatrocientos (400) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, respectivamente. Cuando en el año inmediatamente anterior no se superen los topes señalados, deberán inscribirse como responsables en el Régimen Simplificado.

**ARTÍCULO 15. LIMITACIÓN DEL IVA DESCONTABLE.** De conformidad con lo previsto en los artículos 485, 488 y 490 del Estatuto Tributario, los responsables del Impuesto sobre las Ventas, al depurar el impuesto a su cargo con el valor del IVA descuentable, deberán tener en cuenta las limitaciones originadas en las diferentes tarifas del impuesto que deban aplicar en sus operaciones. Para este efecto, deberán llevar en forma separada los registros contables correspondientes a las operaciones gravadas realizadas según la tarifa aplicable a cada una, así como los del impuesto generado en los costos y gastos imputables a cada tarifa.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 468, 468-1, 485-1, 498, 509, 510 y 617.
- **\*Decreto Reglamentario 422 de 13 de febrero de 1991:** Arts. 16 y 27.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 025513 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Ajuste al IVA descuentable y el concepto unificado de IVA.*
- **CONCEPTO 077560 DE 2010 DE 21 DE OCTUBRE DE 2010. DIAN.** *Las deducciones, como factor de depuración de la renta, están condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos.*
- **CONCEPTO 031849 DE 5 DE MAYO DE 2010. DIAN.** *Prima de seguro agropecuario.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 066424 DE 18 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** *Certificación para efecto del reconocimiento de impuesto descuentable.*
- **CONCEPTO 031271 DE 20 DE ABRIL DE 2009. DIAN.** *Facturación. Liquidación del IVA en pagos anticipados.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 080732 DE 20 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** *Precisiones sobre servicios hoteleros cancelados a través de las agencias de viajes.*

- [OFICIO TRIBUTARIO 074475 DE 1 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.](#) *Descontables por lo pagado en la importación de alcohol etílico.*
- [CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.](#) *Impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [EXPEDIENTE 19105 DE 28 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) *En la venta de bienes al territorio aduanero nacional efectuada por usuarios industriales de zona franca no proceden impuestos descontables para esos usuarios, dado que se trata de una importación que genera el IVA para el importador y, por ende, es él quien tiene derecho a descontar ese IVA.*
- [EXPEDIENTE 18234 DE 24 DE MAYO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) *Sobre el derecho al descuento por las retenciones originadas en las operaciones de prestación de servicios con personas no domiciliadas ni residenciadas en Colombia, no soportadas en contratos.*
- [EXPEDIENTE 17492 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) *Para la procedencia del IVA en contratos de prestación de servicios con personas sin domicilio en el país no es un requisito la existencia del contrato aceptándose la factura como documento equivalente. El error de interpretación no exonera al contribuyente de probar la existencia de los hechos y cifras que declaró.*
- [EXPEDIENTE 16635 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) *Las operaciones con no residentes o no domiciliados en Colombia que originen el derecho a reclamar impuestos descontables pueden soportarse en facturas que den certeza de dichas operaciones, independientemente de que no estén sometidas a los requisitos de la ley colombiana en virtud del principio de territorialidad.*
- [EXPEDIENTE 16846 DE 7 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *La factura es otro medio probatorio para demostrar el IVA descontable en contratos celebrados con extranjeros.*

**ARTÍCULO 485-1. DESCUENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS LIQUIDADO SOBRE OPERACIONES GRAVADAS REALIZADAS CON RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** (Artículo adicionado por el artículo 22 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). El impuesto sobre las ventas retenido en las operaciones a que se refiere el literal e) del artículo 437, podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común, en la forma prevista por los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario.

**NOTA:** El artículo 485-1 fue adicionado dos veces por la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#), en sus artículos 22 y 170; por lo tanto, de la lectura del aparte del inciso 2 del artículo 154: "(...) 485-1 (descuento especial del impuesto a las ventas)", se concluye que la derogatoria está dirigida al artículo 485-1 adicionado por el artículo 170 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#).

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.3.2.1.9. RETENCIÓN DE IVA EN LA VENTA DE CHATARRA.** El IVA generado en la venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, será retenido por la siderúrgica en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto, independientemente de que el vendedor pertenezca al régimen simplificado o al régimen común de IVA.

A la retención asumida por la siderúrgica en la adquisición de chatarra clasificada en las partidas arancelarias referidas en el inciso 1 del presente artículo, en las ventas realizadas por responsables del régimen simplificado, les será aplicable el tratamiento contemplado en el artículo 485-1 del Estatuto Tributario.

(...)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 258-2, 483, 485, 496, 498, 509 y 671.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.](#) *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 485-1 (sic). DESCUENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS.** (Artículo derogado por el artículo 154 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).

**NOTA:** El artículo 485-1 fue adicionado dos veces por la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#), en sus artículos 22 y 170; por lo tanto, de la lectura del aparte del inciso 2 del artículo 154: "(...) 485-1 (descuento especial del impuesto a las ventas)", se concluye que la derogatoria está dirigida al artículo 485-1 adicionado por el artículo 170 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#).

**ARTÍCULO 485-2. DESCUENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** (Artículo modificado por el artículo 190 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos independientemente de si tienen ingresos o no, tendrán derecho a presentar una declaración del Impuesto sobre las Ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho período podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generen dichos saldos a favor.

El IVA tratado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no podrá ser tratado como costo o deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de que trata este artículo, sin que para ello le aplique el procedimiento establecido en el artículo 489 de este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 158-3.

**ARTÍCULO 486. AJUSTE DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES.** (*Artículo modificado por el artículo 57 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). El total de los impuestos descontables computables en el período gravable que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se ajustará restando:

- El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período.
- El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el período.

**PARÁGRAFO.** Habrá lugar al ajuste de que trata este artículo en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida, y la pérdida no excede del 3% del valor de la suma del inventario inicial más las compras.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 509.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 007244 DE 30 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tarifas del servicio de parqueadero.*
- **CONCEPTO 025513 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Ajuste al IVA descontable y el concepto unificado de IVA.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 028190 DE 13 DE ABRIL DE 2007. DIAN.** *Exclusión para importación de moneda de curso legal.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16635 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las operaciones con no residentes o no domiciliados en Colombia que originen el derecho a reclamar impuestos descontables pueden soportarse en facturas que den certeza de dichas operaciones, independientemente de que no estén sometidas a los requisitos de la ley colombiana en virtud del principio de territorialidad.*

**ARTÍCULO 486-1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN SERVICIOS FINANCIEROS.** (*Artículo modificado por el artículo 58 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numeral tercero del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

**NOTA:** El título del presente artículo fue adicionado por la Editora.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 476 y Art. 509 lit. b).

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 065934 DE 27 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Exclusión para importación de moneda de curso legal. Determinación del tributo en servicios financieros y cambiarios.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17618 DE 15 DE JULIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Los giros internacionales no son objeto de IVA.*
- **EXPEDIENTE 16849 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Impuesto a las ventas en las operaciones cambiarias.*
- **EXPEDIENTE 16676 DE 6 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *No se causa el IVA en el caso de giros internacionales.*



- [EXPEDIENTE 16363 DE 26 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) *Son responsables del impuesto los intermediarios del medio cambiario IVA. Se aplica a las operaciones de cambio cuando exista compraventa de divisas.*

**ARTÍCULO 486-2. TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN OPERACIONES DE TRANSFERENCIAS TEMPORALES DE VALORES.** (*Artículo adicionado por el artículo 52 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). Los ingresos y rendimientos de las transferencias temporales de valores deberán tener la misma naturaleza y tratamiento fiscal del título transferido.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 486-1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.](#) *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 487. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE SEGUROS DA LUGAR A DESCONTAR EL IMPUESTO DE LA PRIMA NO PAGADA.** En los casos de terminación del contrato por mora en el pago de la prima, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en períodos anteriores que correspondan a la parte de la prima no pagada.

En los casos de revocación unilateral del contrato, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en períodos anteriores que correspondan a la parte no devengada de la prima.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.](#) *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 488. SOLO SON DESCONTABLES LOS IMPUESTOS ORIGINADOS EN OPERACIONES QUE CONSTITUYAN COSTO O GASTO.** Sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.3.1.6.4. IMPUESTO DESCONTABLE PARA ADQUISICIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo con régimen monofásico, sólo podrá ser descontado por el adquirente, cuando este sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas.

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del periodo fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del productor en la adquisición de los bienes. (*Artículo 9, Decreto 3050 de 1997*) (*El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1 del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2 del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997*)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 489 al 494.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO GENERAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS 001489 DE 30 DE ENERO DE 2017. DIAN.](#) *Grandes Contribuyentes continúan como Agentes de Retención en la Fuente a título del Impuesto a las Ventas, salvo a los pertenecientes al régimen simplificado.*
- [OFICIO 33113 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) *No se puede descontar el IVA pagado sin contar con la correspondiente factura que acredite.*
- [OFICIO 7201 DE 6 DE MARZO DE 2015. DIAN.](#) *Declaración del Impuesto sobre la renta. Personas naturales.*
- [OFICIO 11352 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. DIAN.](#) *Renta - Personas Naturales.*
- [OFICIO 010557 DE 22 DE FEBRERO 2013. DIAN.](#) *Impuesto Sobre las Ventas como gasto en renta.*
- [CONCEPTO 077560 DE 2010 DE 21 DE OCTUBRE DE 2010. DIAN.](#) *Las deducciones, como factor de depuración de la renta, están condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos.*
- [CONCEPTO 031849 DE 5 DE MAYO DE 2010. DIAN.](#) *Prima de seguro agropecuario.*
- [OFICIO 013811 DE 8 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.](#) *Causación en la prestación de servicios – Factura – Expedición – Responsables en la prestación de servicios – Servicio de teléfono.*
- [OFICIO TRIBUTARIO 063288 DE 16 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.](#) *Impuestos descontables en el licenciamiento de software.*
- [CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.](#) *Impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19105 DE 28 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *En la venta de bienes al territorio aduanero nacional efectuada por usuarios industriales de zona franca no proceden impuestos descontables para esos usuarios, dado que se trata de una importación que genera el IVA para el importador y, por ende, es él quien tiene derecho a descontar ese IVA.*
- **EXPEDIENTE 17920 DE 23 DE FEBRERO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Aún en el evento de que las expensas sean deducibles en el impuesto sobre la renta, ello no implica que el impuesto sobre las ventas que se pagó por la adquisición de los bienes y/o servicios pueda ser descontable, dado que el proceso de fiscalización del impuesto sobre las ventas es autónomo e independiente del impuesto sobre la renta.*
- **EXPEDIENTE 17195 DE 5 DE MAYO DE 2011. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Sólo proceden los impuestos descontables que tengan origen en operaciones que constituyan costo o gasto.*
- **EXPEDIENTE 17492 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *El error de interpretación no exonera al contribuyente de probar la existencia de los hechos y cifras que declaró.*
- **EXPEDIENTE 17286 DE 22 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Sólo son descontables del impuesto sobre las ventas los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto - Los gastos por mantenimiento de activos son expensas necesarias que tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta.*
- **EXPEDIENTE 15146 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La base gravable del IVA en contrato de consignación es el mayor valor al acordado que constituye el ingreso para el consignatario.*
- **EXPEDIENTE 16233 DE 5 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Descuento especial de IVA por maquinaria industrial: Aplica la proporcionalidad.*

**ARTÍCULO 489. IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCIÓN BIMESTRAL DE IMPUESTOS.** (Artículo modificado por el artículo 59 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)). En el caso de las operaciones de que trata el artículo 481 de este Estatuto, y sin perjuicio de la devolución del IVA retenido, habrá lugar a descuento y devolución bimestral únicamente cuando quien efectúe la operación se trate de un responsable del impuesto sobre las ventas según lo establecido en el artículo 481 de este Estatuto.

Cuando el responsable tenga saldo a favor en el bimestre y en dicho período haya generado ingresos gravados y de los que trata el artículo 481 de este Estatuto, el procedimiento para determinar el valor susceptible de devolución será:

1. Se determinará la proporción de ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto del total de ingresos brutos, calculados como la sumatoria de los ingresos brutos gravados más los ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto.
2. La proporción o porcentaje así determinado será aplicado al total de los impuestos descontables del período en el impuesto sobre las ventas.
3. Si el valor resultante es superior al del saldo a favor, el valor susceptible a devolución será el total del saldo a favor; y si es inferior, el valor susceptible a devolución será ese valor inferior.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.6.6. DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCIÓN BIMESTRAL.** De conformidad con el artículo 489 del Estatuto Tributario, para determinar el valor susceptible de devolución y/o compensación, los ingresos gravados e ingresos brutos gravados incluirán los obtenidos por las actividades de los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, y los demás ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios gravados con el impuesto sobre las ventas.

El responsable debe imputar en el periodo siguiente los saldos del periodo anterior, que no sean susceptibles de ser solicitados en devolución y/o compensación. (Artículo 7, Decreto 2877 de 2013)

**ARTÍCULO 1.3.1.6.7. DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN PROVENIENTES DE OPERACIONES EXENTAS.** El responsable del impuesto sobre las ventas que realice operaciones exentas de que tratan los artículos 481 y 477 del Estatuto Tributario deberá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 489 del mismo Estatuto para determinar la proporcionalidad de los impuestos descontables que generen saldos a favor susceptibles de ser solicitados en devolución y/o compensación.

Los saldos a favor generados por la proporcionalidad de los impuestos descontables por operaciones de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, deberán ser imputados en las declaraciones bimestrales del IVA dentro de un mismo año o periodo gravable y solicitados en devolución y/o compensación, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 477 del Estatuto Tributario. (Artículo 8, Decreto 2877 de 2013)

**ARTÍCULO 1.6.1.21.15. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

(...)

- k) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste el procedimiento efectuado para determinar el valor susceptible de devolución, del periodo y de los que componen los arrastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 158-3, 488 y 490.
- \***Memorando DIAN No. 33 de 30 de enero de 2013:** Criterios para la aplicación de las disposiciones consagradas en la Ley 1607 referidas al Procedimiento de Gestión de las Devoluciones y Compensaciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 001114 DE 13 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Prima en colocación de acciones.
- **CONCEPTO 031849 DE 5 DE MAYO DE 2010. DIAN.** Prima de seguro agropecuario.
- **OFICIO TRIBUTARIO 012682 DE 13 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** Impuestos descontables.
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16233 DE 5 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Descuento especial de IVA por maquinaria industrial: Aplica la proporcionalidad.

**ARTÍCULO 490. LOS IMPUESTOS DESCONTABLES EN LAS OPERACIONES GRAVADAS, EXCLUIDAS Y EXENTAS SE IMPUTARAN PROPORCIONALMENTE.** Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.12. QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables pertenecientes al régimen común de los bienes y servicios relacionados en el artículo 481 del Estatuto Tributario, los productores de los bienes exentos señalados en el artículo 477 y los responsables que hayan sido objeto de retención del impuesto sobre las ventas (IVA), hasta la concurrencia del saldo a favor originado en las retenciones que les hubieren practicado y que hayan incluido en las declaraciones del periodo correspondiente.

Así mismo podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario, por los excesos de impuesto descontable cuando en la producción de dichos bienes o prestación de los servicios, existan insumos y/o materia prima que estén gravados con la tarifa del diez y seis por ciento (16%) y originen saldo a favor por la diferencia entre esta tarifa y la tarifa del impuesto sobre las ventas generado, con respecto a los bienes enajenados o a los servicios prestados.

Cuando los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario adicionalmente realicen operaciones gravadas y/o excluidas, la devolución y/o compensación sólo procederá por el impuesto sobre las ventas (IVA) descontable asociado directamente con la producción de los bienes y servicios exportados o exentos, de conformidad con el artículo 490 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La devolución de los saldos a favor deberá ser solicitada en las sociedades liquidadas por el o los socios a quienes se haya adjudicado el activo de acuerdo con el acta final de liquidación, que deberá anexarse a la solicitud respectiva. En caso de que el activo se adjudique a una sociedad, la solicitud debe ser presentada por el representante legal o apoderado (*Artículo 1, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 2877 de 2013*) (*El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012*)

**ARTÍCULO 1.6.1.21.15. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

(...)

- l) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste la proporcionalidad efectuada, del periodo y de los que componen los arrastres, conforme con lo señalado en el artículo 490 del Estatuto Tributario.

- **Decreto Reglamentario 1813 de 23 de julio de 1984:**

**ARTÍCULO 30.** Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente tanto a operaciones gravadas o exentas como a operaciones excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a una y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. Para tal efecto, los responsables deberán llevar una cuenta transitoria en su contabilidad, en la cual se debite a lo largo del período fiscal el valor de los impuestos correspondientes a los costos y gastos comunes. Al finalizar cada bimestre, dicha cuenta se abonará con cargo a la cuenta "Impuesto a las ventas por pagar" en el valor de los impuestos correspondientes a costos y gastos comunes que proporcionalmente sean imputables a las operaciones gravadas del respectivo bimestre, o a las operaciones gravadas y exentas cuando se trate de productores de bienes exentos o de exportadores.

En el último bimestre del período fiscal se hará el ajuste correspondiente en esta cuenta transitoria, y en la cuenta de "Impuesto a las ventas por pagar", de tal forma que el impuesto descontado a lo largo del período por concepto de costos y gastos comunes sea proporcional al monto total acumulado de las operaciones gravadas, o de las operaciones gravadas y exentas cuando se trate de productores de bienes exentos o de exportadores.

El saldo débito de la cuenta transitoria que así resulte al final del período, deberá cancelarse contra pérdidas y ganancias y podrá solicitarse como costo o gasto en el impuesto de renta.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 488 y 489.
- \*Decreto-Ley 3541 de 29 de diciembre de 1983: Art. 15 Par. 3.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 015247 DE 13 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Tratamiento que debe dar el importador o el concesionario o quien factura al cliente beneficiario del CREI, del IVA pagado en la importación, o en la compra por el concesionario, al presentar la respectiva declaración del IVA.
- **OFICIO 902642 DE 27 DE OCTUBRE DE 2016. DIAN.** Acorde con la definición doctrinal de bienes excluidos, resulta viable catalogar como excluida del IVA la comercialización de productos derivados del petróleo que le sigue a la primera venta de los mismos, esto es, aquella realizada por el importador, productor o vinculado económico de los anteriores.
- **OFICIO 7201 DE 6 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Declaración del Impuesto sobre la renta. Personas naturales.
- **CONCEPTO 032078 DE 27 DE MAYO 2014. DIAN.** Impuesto descontables. Ajuste, oportunidad y proporcionalidad.
- **OFICIO 010557 DE 22 DE FEBRERO 2013. DIAN.** Impuesto Sobre las Ventas como gasto en renta.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 066424 DE 18 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** Certificación para efecto del reconocimiento de impuesto descontable.
- **OFICIO TRIBUTARIO 035942 DE 15 DE MAYO DE 2007. DIAN.** Impuestos descontables. Proporcionalidad. Factores que integran base gravable.
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17529 DE 30 DE MAYO DE 2011. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Para un responsable del IVA que sean exportador y comercializador de bienes en el territorio nacional, el saldo a favor originado en impuestos descontables no se les reconoce en su totalidad en compensación y/o devolución.
- **EXPEDIENTE 17286 DE 22 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Sólo son descontables del impuesto sobre las ventas los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto - Los gastos por mantenimiento de activos son expensas necesarias que tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta.
- **EXPEDIENTE 17597 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Aplicación del artículo 490 del Estatuto Tributario respecto al IVA pagado por importación de bienes.

**ARTÍCULO 491. EN LA ADQUISICIÓN DE ACTIVO FIJO NO HAY DESCUENTO.** (Artículo modificado por el artículo 191 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). El impuesto sobre las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará descuento, excepto en el caso establecido en el artículo 485-2.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 6, 158-3 y 488.

**ARTÍCULO 492. LOS CRÉDITOS O LAS DEUDAS INCOBRABLES NO DAN DERECHO A DESCUENTO.** Los créditos y deudas incobrables en ningún caso darán derecho a descuento.

- Artículo 492 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-058 de 24 de enero de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 488.
- \*Decreto-Ley 3541 de 29 de diciembre de 1983: Art. 15 Par. 3.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 014017 DE 18 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** IVA en el arrendamiento de inmuebles.
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 493. LOS IMPUESTOS DESCONTABLES NO CONSTITUYEN COSTO NI DEDUCCIÓN.** En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 488 y 489.
- \*Decreto-Ley 3541 de 29 de diciembre de 1983: Arts. 15 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 7201 DE 6 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Declaración del Impuesto sobre la renta. Personas naturales.
- **OFICIO 010557 DE 22 DE FEBRERO 2013. DIAN.** Impuesto Sobre las Ventas como gasto en renta.
- **CONCEPTO 031849 DE 5 DE MAYO DE 2010. DIAN.** Prima de seguro agropecuario.
- **OFICIO 017727 DE 6 DE MARZO DE 2007. DIAN.** Proporcionalidad de los impuestos descontables. Limitación de la tarifa en impuestos descontables.
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** Impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 494. NO SON DESCONTABLES LAS ADQUISICIONES EFECTUADAS A PROVEEDORES NO INSCRITOS.** A partir de la fecha de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional, no se podrá efectuar descuento alguno por adquisiciones realizadas de quienes la Dirección General de Impuestos Nacionales les hubiere cancelado la inscripción de responsables.

La Dirección General de Impuestos Nacionales cancelará de oficio las inscripciones cuando se trata de proveedores no responsables.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 488, 506 y 671.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 495. NO SON DESCONTABLES LAS ADQUISICIONES EFECTUADAS A PROVEEDORES FICTICIOS O INSOLVENTES.** A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quien el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo hubiere declarado como:

- Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.
- Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 488, 669, 671-3 y 857-1.
- **\*Decreto-Ley 3541 de 29 de diciembre de 1983:** Arts. 15 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 496. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS.** (*Artículo modificado por el artículo 194 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

**PARÁGRAFO.** El impuesto sobre las ventas descontable para el sector de la construcción sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto.

El impuesto sobre las ventas descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas.

El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de control para la correcta imputación del mismo como descontable.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20814 DE 25 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Procedencia de la solicitud de impuestos descontables.*

**ARTÍCULO 497. DESCUENTOS CALCULADOS PARA INTERMEDIARIOS.** Los intermediarios de que tratan los incisos 1 y 2 del artículo 438, calcularán como descuento imputable al período fiscal en el que se realizó la venta gravada, el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto sobre el valor neto liquidado al tercero por concepto de la operación. Para la procedencia de este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable del impuesto y no encontrarse dentro del régimen simplificado que establece el Título VIII del presente Libro.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.6.1. DESCUENTO IMPUTABLE AL PERIODO FISCAL.** Los intermediarios de que tratan los incisos 2 y 3 del literal a) del artículo 5 del Decreto 3541 de 1983 (hoy incisos 2 y 3 del artículo 438 del Estatuto Tributario), calcularán como descuento imputable al periodo fiscal en el que se realizó la venta gravada, el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto sobre el valor neto liquidado al tercero por concepto de la operación. Para la procedencia de este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable del impuesto y no encontrarse dentro del régimen simplificado que establece el Capítulo IX del Decreto 3541 de 1983 (hoy Título VIII del Libro Tercero del Estatuto Tributario). *(Artículo 5, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1 de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37, Decreto 570 de 1984)*

**ARTÍCULO 1.6.1.4.27. REPORTES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE.** En el caso de las agencias de viaje, la obligación de facturar a las empresas transportadoras, se cumple con la relación periódica de operaciones que haya realizado el intermediario por cuenta de la empresa transportadora, siempre que precise el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas, junto con el IVA generado y, dado el caso, se fije el monto de las comisiones causadas junto con el valor del IVA correspondiente al servicio de intermediación. Esta relación periódica servirá de soporte para el cálculo del impuesto descontable conforme a lo dispuesto en el artículo 497 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de expedir factura o documento equivalente a los usuarios. *(Artículo 8, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)*

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 438 y Arts. 499 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)).*

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 087007 DE 25 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** *Base gravable del impuesto sobre las ventas facturadas en desarrollo de los contratos de concesión mercantil.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 498. IMPUESTOS DESCONTABLES EN LOS SERVICIOS.** *(Artículo derogado por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).*

**ARTÍCULO 498-1. IVA DESCONTABLE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL.** *(Artículo adicionado por el artículo 60 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#), derogado por el artículo 77 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)).*

## TITULO VIII RÉGIMEN SIMPLIFICADO

**ARTÍCULO 499. QUIÉNES PERTENECEN A ESTE RÉGIMEN.** *(Artículo modificado por el artículo 195 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.

**(\$111.506.500 Base 2017 UVT 3.500 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$116.046.000 Base 2018 UVT 3.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.

**(\$111.506.500 Base 2017 UVT 3.500 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$116.046.000 Base 2018 UVT 3.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.

(\$111.506.500 Base 2017 UVT 3.500 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$116.046.000 Base 2018 UVT 3.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**PARÁGRAFO.** Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

(\$111.506.500 Base 2017 UVT 3.500 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$116.046.000 Base 2018 UVT 3.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [CONCEPTO 023300 DE 26 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.](#) Obligaciones de los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado que voluntariamente se acogieron al sistema de Monotributo.
- [CONCEPTO 012221 DE 18 DE MAYO DE 2017. DIAN.](#) Obligación de llevar el libro fiscal de registro de operaciones.
- [CONCEPTO 002515 DE 3 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.](#) Derecho a la Devolución del IVA.
- [OFICIO 34722 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.](#) Deberes formales del contribuyente - Declaración bimestral del Impuesto sobre las Ventas.

**ARTÍCULO 499-1. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PRESTADORES DE SERVICIOS.** (Artículo derogado por el artículo 69 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).

**ARTÍCULOS 500 Y 501.** (Artículos derogados por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).

**ARTÍCULO 502. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COMO COSTO O GASTO EN RENTA.** (Artículo modificado por el artículo 24 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). Los responsables del régimen simplificado, podrán llevar el impuesto sobre las ventas que hubieren pagado en la adquisición de bienes y servicios como costo o gasto en su declaración de renta, cuando reúna los requisitos para ser tratado como impuesto descontable.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.3.1.15.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COMO COSTO O GASTO EN RENTA.** Los responsables del régimen simplificado pueden llevar como costo o gasto en la declaración de renta el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados.

Para este efecto se requiere:

1. Que el IVA se encuentre discriminado en la factura debidamente expedida, o documento equivalente.
2. Que los bienes y servicios adquiridos sean computables como costo o gasto de su actividad generadora de renta.
3. Que en el libro fiscal de Registro de Operaciones Diarias se registre el valor total de las compras, incluyendo el impuesto sobre las ventas. ([Artículo 14, Decreto 0380 de 1996](#))

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional: Art. 499.](#)

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [CONCEPTO 002515 DE 3 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.](#) Derecho a la Devolución del IVA.

**ARTÍCULOS 503 Y 504.** (Artículos derogados por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).

**ARTÍCULO 505. CAMBIO DEL RÉGIMEN COMÚN AL SIMPLIFICADO.** (Artículo modificado por el artículo 25 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). Los responsables sometidos al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** (Parágrafo adicionado por el artículo 14 de la [Ley 716 de 24 de diciembre de 2001](#)). {Los responsables del Impuesto sobre las Ventas que durante el año 2001 se hayan inscrito como pertenecientes al régimen común, y hayan obtenido durante dicho año ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a los previstos en los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, podrán solicitar antes del 31 de marzo del año 2002 a la Administración de

**Impuestos Nacionales de su jurisdicción, su reclasificación al régimen simplificado, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades tributarias de hacer las comprobaciones pertinentes. Una vez presentada la solicitud, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá seis (6) meses para reclasificar al contribuyente si a ello hubiere lugar. Si transcurrido este término no se ha proferido el acto administrativo pertinente operará el silencio administrativo positivo}.**

- [Parágrafo Transitorio del artículo 505 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-886 de 22 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.](#)
- [Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 505 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1383 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.](#)

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional: Art. 499.](#)

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [CONCEPTO 002515 DE 3 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.](#) *Derecho a la Devolución del IVA.*
- [OFICIO 34755 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) *Cambio del Régimen Simplificado a Régimen Común.*
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 018284 DE 22 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.](#) *Cambio del régimen común al simplificado.*
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 012689 DE 6 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.](#) *Régimen común y régimen simplificado. Cambio del régimen común al simplificado.*

**ARTÍCULO 506. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** *(Artículo adicionado por el artículo 35 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)). Los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán:*

1. Inscribirse en el Registro Único Tributario.
2. *(Numeral 2 adicionado por el artículo 15 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).* Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional.
4. *(Numeral 4 adicionado por el artículo 15 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).* Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.

**PARÁGRAFO.** *(Parágrafo adicionado por el artículo 15 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).* Estas obligaciones operarán a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [Estatuto Tributario Nacional: Arts. 507 y 615.](#)
- [\\*Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012: Art. 70.](#)

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [CONCEPTO 002515 DE 3 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.](#) *Derecho a la Devolución del IVA.*
- [OFICIO 091750 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2009. DIAN.](#) *Precisiones sobre la obligación de declarar retención en la fuente.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [EXPEDIENTE 14896 DE 16 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) *Régimen simplificado del IVA; requisitos, obligaciones y principio de la eficiencia tributaria.*

## TITULO IX PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

**ARTÍCULO 507. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES.** *(Artículo derogado por el artículo 19 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#), ver artículo 555-2 del Estatuto Tributario).*

**ARTÍCULO 508. QUIENES SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEBEN MANIFESTARLO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES.** Los responsables que se acojan al régimen simplificado deberán manifestarlo expresamente ante la Dirección General de Impuestos Nacionales, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del primer período gravable



De no hacerlo así, la Dirección General de Impuestos Nacionales los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 499, 508-1 y 613.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 15918 DE 2 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Responsable del régimen simplificado; para reclasificarlo al común debe verificarse que no cumple con los requisitos del simplificado.

**ARTÍCULO 508-1. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.** (Artículo adicionado por el artículo 43 de la **Ley 49 de 28 de diciembre de 1990**). No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el Administrador de Impuestos podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.15.3. RESPONSABLE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO QUE DEBE PASAR AL RÉGIMEN COMÚN.**

A partir de la fecha en que el responsable del régimen simplificado incurra en la situación prevista en el literal a) del artículo 1.3.1.15.2 del presente decreto, está obligado a cumplir los deberes propios de los responsables del régimen común, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario. (Artículo 16, Decreto 0380 de 1996)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 499 y 613.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 061271 DE 24 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.** Cambio de Régimen por la Administración - Reclasificación. Paso del Régimen Simplificado al Común.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 15944 DE 28 DE FEBRERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** A pesar de que la ley autorice a la administración para actuar oficiosamente, eso no significa que su decisión pueda ser arbitraria.

**ARTÍCULO 508-2. PASO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO A RÉGIMEN COMÚN.** (Artículo modificado por el artículo 16 de la **Ley 863 de 29 de diciembre de 2003**). El responsable del Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado pasará a ser responsable del Régimen Común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 de este Estatuto, salvo lo previsto en el parágrafo 1 de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 508-1.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 097942 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN.** Cuando una persona natural que tenga la calidad de comerciante tuviera unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT en el año inmediatamente anterior, deberá practicar retención en la fuente.
- **CONCEPTO 061271 DE 24 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.** Cambio de Régimen por la Administración - Reclasificación. Paso del Régimen Simplificado al Común.
- **OFICIO 037864 DE 26 DE MAYO DE 2010. DIAN.** Clasificación. Determinación del monto de los ingresos.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 014879 DE 20 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** Régimen Común.

**ARTÍCULO 509. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO AUXILIAR Y CUENTA CORRIENTE PARA RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN.** Los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común, incluidos los exportadores, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y compras, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será "impuesto a las ventas por pagar", en la cual se harán los siguientes registros:

En el haber o crédito:

- El valor del impuesto generado por las operaciones gravadas
- El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 486.

En el debe o débito:

- El valor de los descuentos a que se refiere el artículo 485.

- b) El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 484, siempre que tales valores hubieren sido registrados previamente en el haber.

• [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.3.1.1.4. IDENTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la obligación de discriminar el impuesto sobre las ventas en las facturas, los responsables del régimen común deberán identificar en su contabilidad las operaciones excluidas, exentas y las gravadas de acuerdo con las diferentes tarifas. *(Artículo 4, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)*

**ARTÍCULO 1.3.1.1.10. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA NUEVOS RESPONSABLES NO COMERCIANTES.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias que les corresponde cumplir de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, los responsables personas naturales que presten servicios y no sean comerciantes, llevarán un registro auxiliar de compras y ventas que consistirá en la conservación discriminada de las facturas de compra de bienes y servicios, y de las copias de las facturas o documentos equivalentes que expidan por los servicios prestados.

Estos mismos responsables deberán efectuar al final de cada bimestre en un documento auxiliar, el cálculo del impuesto a cargo. Dicho documento junto con los mencionados en el inciso anterior, deberán conservarse para ser puestos a disposición de las autoridades tributarias, cuando ellas así lo exijan.

El documento auxiliar hará las veces de la cuenta mayor o de balance, denominada "Impuesto a las Ventas por Pagar". *(Artículo 8, Decreto 1107 de 1992)*

**ARTÍCULO 1.3.2.1.3. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Son agentes de retención del impuesto sobre las ventas las siguientes entidades y personas:

1. Entidades estatales: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas y entidades, responsables o no del impuesto sobre las ventas, cuando contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.
3. Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes o servicios gravados de personas naturales que pertenezcan al régimen simplificado.

**PARÁGRAFO.** Las operaciones que se realicen entre los agentes de retención señalados en el numeral 1 de este artículo, no estarán sujetas a la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas. En consecuencia, el impuesto se causará de acuerdo con las disposiciones generales. *(Artículo 3, Decreto 0380 de 1996, hay decaimiento del numeral 2 por el Artículo 49 de la Ley 488 de 1998)*

**ARTÍCULO 1.6.1.4.38. DISCRIMINACIÓN DEL IVA EN LA FACTURA.** Los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas, en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados, incluirán el valor correspondiente al impuesto sobre las ventas. *(Artículo 14, Decreto 1001 de 1997. La expresión "y en las facturas expedidas discriminarán el valor total del impuesto generado" del inciso 1 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002). Parágrafo derogado expresamente por el artículo 34 del Decreto 3050 de 1997, igualmente, el Consejo de Estado-Sección Cuarta mediante Sentencia del 4 de septiembre de 1998, Expedientes 8401 y 8653, acumulados, declaró la nulidad del parágrafo) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3; el numeral 7 del artículo 5 y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.11. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes de retención en el impuesto sobre las ventas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Llevar una subcuenta de la cuenta retenciones en la fuente, denominada impuesto a las ventas retenido, la cual se acreditará con las retenciones practicadas y se debitará con los pagos mensuales que por dicho concepto se efectúen.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones contables previstas en el artículo 509 del Estatuto Tributario, para los responsables del régimen común.

2. Presentar declaración y pagar las retenciones efectuadas, por periodos mensuales, en el formulario establecido por la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y dentro de los plazos que anualmente señale el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO.** Los agentes de retención de que trata el numeral 2 del artículo 1.3.2.1.3 de este Decreto, elaborarán una nota de contabilidad como soporte de registro de la transacción y de la retención en la fuente efectuada. *(Artículo 6, Decreto 0380 de 1996. Numeral 1 tiene decaimiento porque los porcentajes de retención en la fuente a que alude la norma no se encuentran vigentes. Numeral 3 derogado tácitamente por lo dispuesto en los artículos 23 del D.R 522 de 2003 y 42 del D.R 2623 de 2014)*

• [Decreto Reglamentario 380 de 27 de febrero de 1996:](#)

**ARTÍCULO 3. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.**

(...)

2. Los responsables del impuesto sobre las ventas, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya catalogado o catalogue como Grandes Contribuyentes. Asimismo, las demás personas responsables del impuesto

a las ventas, que mediante resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sean designadas como agentes de retención de este impuesto, a partir de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional.

**ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes de retención en el impuesto sobre las ventas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención en la fuente de acuerdo con los porcentajes previstos en el artículo 1 de este Decreto.  
(...)
3. **(Numeral 3 modificado por el artículo 32 del Decreto 3050 de 23 de diciembre de 1997).** Expedir en el mes de enero de cada año un certificado al responsable en donde se discriminen todas las retenciones practicadas en cada uno de los bimestres del año inmediatamente anterior.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 484, 485, 486, 615-1 y 773.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 14581 DE 2 DE OCTUBRE DE 2001. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Normas y procedimientos. Dinámica y conceptos que afectan la cuenta de IVA.

**ARTÍCULO 510. CUENTA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RETENIDO.** (Artículo modificado por el artículo 26 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán llevar una cuenta denominada “impuesto a las ventas retenido” en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 485, 486 y 773.

**ARTÍCULO 511. DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA.** (Aparte entre corchetes derogado por el artículo 69 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)). Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen {y sólo deberán discriminar el impuesto en los casos contemplados en el artículo 618}.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.1.4. IDENTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la obligación de discriminar el impuesto sobre las ventas en las facturas, los responsables del régimen común deberán identificar en su contabilidad las operaciones excluidas, exentas y las gravadas de acuerdo con las diferentes tarifas. (Artículo 4, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1. OBLIGACIÓN DE FACTURAR.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 511 del Estatuto Tributario, también están obligados a expedir factura o documento equivalente por cada una de las operaciones que realicen, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (Artículo 1, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 47, 618 y 771-2.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 053402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** Régimen Tributario de las Propiedades Horizontales. Servicio de arrendamiento de inmuebles.
- **OFICIO 081702 DE 22 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** Facturación - Documentos equivalentes.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 14896 DE 16 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Régimen simplificado del IVA; requisitos, obligaciones y principio de la eficiencia tributaria.

**ARTÍCULO 512. NORMAS APLICABLES A LAS CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL.** El impuesto sobre las ventas aplicable a las cervezas de producción nacional, y que se liquida conjuntamente con el impuesto al consumo de este producto, se continúa rigiendo por las normas sobre la materia, vigentes con anterioridad al 29 de diciembre de 1983.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 475.

**ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.** (*Artículo modificado por el artículo 200 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.
2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.
3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

El impuesto se causará al momento del desaduanamiento del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

**PARÁGRAFO 1.** El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

**PARÁGRAFO 2.** Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

**PARÁGRAFO 3.** Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 512-2 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 026083 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Definición tributaria de telefonía móvil, datos, internet y navegación móvil.*
- **CONCEPTO 020260 DE 31 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Impuesto al Consumo en la importación de vehículos destinados al uso de la Policía Nacional.*
- **CONCEPTO 017357 DE 4 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Obligatoriedad de presentar la declaración del Impuesto Nacional al Consumo en ceros.*
- **OFICIO 009087 DE 20 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Impuesto Nacional al Consumo en la venta de motocicletas.*
- **CONCEPTO 005032 DE 10 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Impuesto al Consumo en la venta de conservas.*

- **CONCEPTO 901865 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tratamiento fiscal que se le debe dar en el caso de un menú infantil que incluye un juguete.*
- **CONCEPTO 003290 DE 10 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *El servicio de catering entendido como el “suministro de comidas y bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante” se encuentra excluido del Impuesto Nacional al Consumo por expresa disposición legal.*

**ARTÍCULO 512-2. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, DATOS Y NAVEGACIÓN MÓVIL.** (Artículo modificado por el artículo 201 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.

**(\$49.734 Base 2018: UVT 1.5 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).
2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

**PARÁGRAFO 1.** Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

**PARÁGRAFO 2.** Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 026083 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Definición tributaria de telefonía móvil, datos, internet y navegación móvil.*

**ARTÍCULO 512-3. BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 8%.** (Artículo modificado por el artículo 202 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

**PARÁGRAFO 3.** La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

**PARÁGRAFO 4.** En el caso de la venta de vehículos y aerodinámicos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

**PARÁGRAFO 5.** El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 020260 DE 31 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Impuesto al Consumo en la importación de vehículos destinados al uso de la Policía Nacional.*
- **OFICIO 009087 DE 20 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Impuesto Nacional al Consumo en la venta de motocicletas.*

**ARTÍCULO 512-4. BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 16%. (Artículo adicionado por el artículo 74 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012).** De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del dieciséis por ciento (16%) son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

**PARÁGRAFO 3.** La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

**PARÁGRAFO 4.** En el caso de la venta de vehículos y aerodinámicos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

**PARÁGRAFO 5.** El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.3.1. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO APLICABLES A LAS PICK UP.** La venta de Pick-up se encuentra gravada con el impuesto nacional al consumo. Se entienden por Pick up los vehículos automotores de cuatro ruedas clasificados en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (peso bruto vehicular) igual o inferior a diez mil libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Las tarifas aplicables por concepto de impuesto nacional al consumo en la venta de Pick up, de acuerdo con los artículos 512-3 y 512-4 del Estatuto Tributario, son las siguientes:

1. Tarifa del ocho por ciento (8%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
2. Tarifa del diez y seis por ciento (16%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.

**PARÁGRAFO.** La venta de los demás vehículos para el transporte de mercancías de la partida arancelaria 87.04, de que tratan los numerales 3 y 8 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario, están excluidos del impuesto nacional al consumo. (**Artículo 29, Decreto 1794 de 2013**)

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 020260 DE 31 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Impuesto al Consumo en la importación de vehículos destinados al uso de la Policía Nacional.
- **CONCEPTO 012213 DE 18 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Obligación de expedir factura de los responsables del Impuesto Nacional al Consumo.
- **CONCEPTO 15964 DE 28 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Base Gravable en las importaciones de vehículos.
- **CONCEPTO 045725 DE 24 DE JULIO DE 2013. DIAN.** Responsables del INC.
- **CONCEPTO 37509 DE 19 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** Exenciones.
- **OFICIO 13609 DE 6 DE MARZO DE 2013. DIAN.** Importación de vehículos diplomáticos.

**ARTÍCULO 512-5. VEHÍCULOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** (**Artículo adicionado por el artículo 75 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012**). Están excluidos del impuesto nacional al consumo los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.
2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.
3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.
4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.
5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.
6. Los aerodinamos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.
7. (**Numeral 7 modificado por el artículo 203 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016**). Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.
8. Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.
9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.3.1. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO APLICABLES A LAS PICK UP.** La venta de Pick-up se encuentra gravada con el impuesto nacional al consumo. Se entienden por Pick up los vehículos automotores de cuatro ruedas clasificados en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (peso bruto vehicular) igual o inferior a diez mil libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Las tarifas aplicables por concepto de impuesto nacional al consumo en la venta de Pick up, de acuerdo con los artículos 512-3 y 512-4 del Estatuto Tributario, son las siguientes:

1. Tarifa del ocho por ciento (8%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
2. Tarifa del diez y seis por ciento (16%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.

**PARÁGRAFO.** La venta de los demás vehículos para el transporte de mercancías de la partida arancelaria 87.04, de que tratan los numerales 3 y 8 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario, están excluidos del impuesto nacional al consumo. (**Artículo 29, Decreto 1794 de 2013**)

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 020260 DE 31 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Impuesto al Consumo en la importación de vehículos destinados al uso de la Policía Nacional.
- **CONCEPTO 045725 DE 24 DE JULIO DE 2013. DIAN.** Responsables del INC.

**ARTÍCULO 512-6. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.** (**Artículo adicionado por el artículo 76 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012**). La declaración del impuesto nacional al consumo deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto al consumo.
4. La liquidación privada del impuesto al consumo, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto nacional al consumo firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien mil (100.000) UVT.

Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto nacional al consumo el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **[Ley 47 de 1 de febrero de 1993](#)**: Art. 22.
- **[Resolución DIAN No. 6 de 3 de febrero de 2017](#)**: Por la cual se prescriben y habilitan los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2017.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **[OFICIO 9319 DE 18 DE FEBRERO DE 2013. DIAN.](#)** *Impuesto al Consumo. Declaración y Pago.*

**ARTÍCULO 512-7. EXCLUSIÓN DE VEHÍCULOS EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA.** (**Artículo adicionado por el artículo 77 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**). A partir del año 2014, los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000) UVT y los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 independientemente de su valor, en el Departamento de San Andrés y Providencia y se abanderen en la capitania de San Andrés están excluidos del impuesto sobre las ventas y solo están sujetas al impuesto nacional al consumo del 8% de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512-1, 512-3, 512-4, 512-5 y 512-6.

**PARÁGRAFO.** (**Parágrafo adicionado por el artículo 204 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). Los yates, naves y barcos de recreo o deporte de que trata este artículo podrán someterse a importación en cualquier aduana del territorio nacional previo el pago del impuesto al consumo allí previsto. El proceso de inspección será documental o mediante comisión a la aduana en donde se encuentre físicamente la embarcación.

El impuesto departamental contenido en la [Ley 47 de 1993](#) mantendrá su destino a la Isla de San Andrés.

**NOTA:** El título del presente artículo fue adicionado por la Editora.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **[CONCEPTO 000059 DE 28 DE ENERO DE 2014. DIAN.](#)** *Impuesto al Consumo por bienes que se nacionalizan en San Andrés Isla.*

**ARTÍCULO 512-8. DEFINICIÓN DE RESTAURANTES.** (**Artículo adicionado por el artículo 78 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**). Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso.

**PARÁGRAFO.** Los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación conforme con lo establecido en el artículo 476 de este Estatuto; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán excluidos del impuesto al consumo.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.3.3.8. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PRESTADOS BAJO CONTRATO CATERING EXCLUIDOS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO Y GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 426 del Estatuto Tributario, y en el parágrafo del artículo 512-8 del mismo Estatuto, los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestados bajo contrato catering,



entendido este como el suministro de comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante, se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general. (**Artículo 2, Decreto 0803 de 2013**)

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 008759 DE 17 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Servicio de alimentación por contrato con entidades públicas para asistencia social.
- **CONCEPTO 003290 DE 10 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** El servicio de catering entendido como el “suministro de comidas y bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante” se encuentra excluido del Impuesto Nacional al Consumo por expresa disposición legal.
- **CONCEPTO 024107 DE 20 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Retención a título de IVA aplicada por los emisores de tarjetas débito y crédito no es extensible al impuesto al consumo.
- **CONCEPTO 045126 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Exclusión en la prestación del servicio de alimentación para pacientes hospitalarios.
- **CONCEPTO 039499 DE 3 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Servicio de alimentación bajo contrato para población vulnerable en desarrollo de una política pública.
- **CONCEPTO 004797 DE 29 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Venta de productos de panadería.
- **OFICIO 002377 DE 17 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Base Gravable. Servicio de Restaurante.
- **OFICIO 9318 DE 18 DE FEBRERO DE 2013. DIAN.** Impuesto nacional al consumo. Servicio de restaurantes.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19937 DE 30 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** La actividad de los restaurantes no es vender alimentos, sino prepararlos y suministrarlos a los clientes.

**ARTÍCULO 512-9. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN EL SERVICIO DE RESTAURANTES.** (**Artículo adicionado por el artículo 79 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012**). La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto nacional al consumo. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** (**Parágrafo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016**).

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.3.2. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN CLUBES SOCIALES.** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 512-12 del Estatuto Tributario, el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos 512-9 y 512-11 del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo se genera sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el artículo 460 del Estatuto Tributario, aplica únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los demás ingresos percibidos por el club social en razón de su actividad. (**Artículo 3, Decreto 0803 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.3.3.4. ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURANTE EXCLUIDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Pertenecen al régimen común del impuesto sobre las ventas, en consideración a lo previsto en el parágrafo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas en cuyos establecimientos de comercio, locales o negocios específicos, se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía o cualquier otra forma de explotación de intangibles. (**Artículo 5, Decreto 0803 de 2013, la expresión “y jurídicas” del inciso primero tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo 512-13 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 51 de la Ley 1739 de 2014)**)

**ARTÍCULO 1.3.3.6. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR.** De conformidad con lo establecido en los artículos 512-9 y 512-11 del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto nacional al consumo, en el servicio prestado por los restaurantes y bares, está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales.

No hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo, los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales, esto es, que no se efectúen cambios en su forma o presentación original.

Las propinas, por ser voluntarias, tampoco hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo en el servicio de restaurante y bar. (**Artículo 1, Decreto 0803 de 2013**)

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 28151 DE 13 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** Alcance al concepto unificado sobre tratamiento de la exención del Decreto-ley 1818 de 2015.
- **CONCEPTO UNIFICADO 0964 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** Concepto unificado sobre tratamiento de la exención del Decreto 1818 de 2015.

- **CONCEPTO 004797 DE 29 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Venta de productos de panadería.*
- **OFICIO 002377 DE 17 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Base Gravable. Servicio de Restaurante.*
- **CONCEPTO 66468 DE 28 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** *Exención para personal y misiones diplomáticas o consulares. Devolución para personal y misiones diplomáticas o consulares.*
- **CONCEPTO 45723 DE 24 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Restaurante que desarrolla su actividad bajo franquicia no debe cobrar el impuesto sobre las ventas.*
- **OFICIO 9318 DE 18 DE FEBRERO DE 2013. DIAN.** *Impuesto nacional al consumo. Servicio de restaurantes.*

**ARTÍCULO 512-10. BARES, TABERNAS Y DISCOTECAS CUALQUIERA FUERA LA DENOMINACIÓN O MODALIDAD QUE ADOPTEN.** (*Artículo adicionado por el artículo 80 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por bares, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.3.2. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN CLUBES SOCIALES.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 512-12 del Estatuto Tributario, el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos 512-9 y 512-11 del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo se genera sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el artículo 460 del Estatuto Tributario, aplica únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los demás ingresos percibidos por el club social en razón de su actividad. (**Artículo 3, Decreto 0803 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.3.3.3. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ACTIVIDADES MIXTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los servicios de restaurantes y bares prestados en establecimientos comerciales con actividades mixtas, se encontrarán gravados con el impuesto nacional al consumo de manera independiente a las demás actividades, a las cuales les serán aplicables las disposiciones generales del impuesto sobre las ventas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.3.3.7 del presente decreto. (**Artículo 4, Decreto 0803 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.3.3.4. ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURANTE EXCLUIDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Pertenecen al régimen común del impuesto sobre las ventas, en consideración a lo previsto en el párrafo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas en cuyos establecimientos de comercio, locales o negocios específicos, se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía o cualquier otra forma de explotación de intangibles. (**Artículo 5, Decreto 0803 de 2013, la expresión “y jurídicas” del inciso primero tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo 512-13 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 51 de la Ley 1739 de 2014)**)

**ARTÍCULO 1.3.3.6. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR.** De conformidad con lo establecido en los artículos 512-9 y 512-11 del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto nacional al consumo, en el servicio prestado por los restaurantes y bares, está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales.

No hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo, los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales, esto es, que no se efectúen cambios en su forma o presentación original.

Las propinas, por ser voluntarias, tampoco hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo en el servicio de restaurante y bar. (**Artículo 1, Decreto 0803 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.3.3.7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES.** Las personas naturales que presten el servicio de restaurante y el de bares y similares, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT, pertenecen al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y deberán observar las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- Obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario RUT;
- Prohibición de cobrar, por los servicios que presten, suma alguna por concepto del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes son responsables de dicho impuesto, incluyendo la presentación de la correspondiente declaración y pago.
- Prohibición de presentar declaración del impuesto nacional al consumo, salvo lo dispuesto en el literal b) del presente artículo. Si aquella se presentare, no producirá efecto legal alguno conforme con lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.
- Obligación de expedir factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para los obligados a expedirla.
- Obligación de presentar anualmente la declaración simplificada de ingresos para el régimen simplificado del impuesto nacional al consumo, por sus ingresos relacionados con la prestación del servicio de restaurantes y bares, en el formulario que para el efecto defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración, se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación. (**Artículo 6, Decreto 0803 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.3.3.8. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PRESTADOS BAJO CONTRATO CATERING EXCLUIDOS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO Y GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 426 del Estatuto Tributario, y en el párrafo del artículo 512-8 del mismo Estatuto, los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestados bajo contrato catering, entendido este como el suministro de comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante, se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general. (**Artículo 2, Decreto 0803 de 2013**)

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 9318 DE 18 DE FEBRERO DE 2013. DIAN.** *Impuesto nacional al consumo. Servicio de restaurantes.*

**ARTÍCULO 512-11. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE BARES, TABERNAS Y DISCOTECAS.** (**Artículo adicionado por el artículo 81 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012**). La base gravable en los servicios prestados por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el valor total del consumo, incluidas comidas, precio de entrada, y demás valores adicionales al mismo. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.3.2. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN CLUBES SOCIALES.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 512-12 del Estatuto Tributario, el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos 512-9 y 512-11 del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo se genera sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el artículo 460 del Estatuto Tributario, aplica únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los demás ingresos percibidos por el club social en razón de su actividad. (**Artículo 3, Decreto 0803 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.3.3.6. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR.** De conformidad con lo establecido en los artículos 512-9 y 512-11 del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto nacional al consumo, en el servicio prestado por los restaurantes y bares, está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales.

No hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo, los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales, esto es, que no se efectúen cambios en su forma o presentación original.

Las propinas, por ser voluntarias, tampoco hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo en el servicio de restaurante y bar. (**Artículo 1, Decreto 0803 de 2013**)

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 005949 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Servicio de restaurante y bar prestado en establecimientos comerciales con actividad mixta.*

**ARTÍCULO 512-12. ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURANTE Y EL DE BARES Y SIMILARES.** (**Artículo adicionado por el artículo 82 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012**). Cuando dentro de un mismo establecimiento se presten independientemente y en recinto separado, el servicio de restaurante y el de bar, taberna o discoteca, se gravará como servicio integral a la tarifa del ocho por ciento (8%).

Igual tratamiento se aplicará cuando el mismo establecimiento alterne la prestación de estos servicios en diferentes horarios.

**PARÁGRAFO.** El servicio de restaurante y bar prestado en clubes sociales estará gravado con el impuesto nacional al consumo.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.3.2. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN CLUBES SOCIALES.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 512-12 del Estatuto Tributario, el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos 512-9 y 512-11 del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo se genera sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el artículo 460 del Estatuto Tributario, aplica únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los demás ingresos percibidos por el club social en razón de su actividad. (**Artículo 3, Decreto 0803 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.3.3.6. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR.** De conformidad con lo establecido en los artículos 512-9 y 512-11 del Estatuto

Tributario, la base gravable del impuesto nacional al consumo, en el servicio prestado por los restaurantes y bares, está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales.

No hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo, los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales, esto es, que no se efectúen cambios en su forma o presentación original.

Las propinas, por ser voluntarias, tampoco hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo en el servicio de restaurante y bar. (**Artículo 1, Decreto 0803 de 2013**)

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 004797 DE 29 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Venta de productos de panadería.*

**ARTÍCULO 512-13. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES.** (*Artículo modificado por el artículo 205 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT;

(\$111.506.500 Base 2017 UVT 3.500 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$116.046.000 Base 2018 UVT 3.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.3.2. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN CLUBES SOCIALES.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 512-12 del Estatuto Tributario, el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos 512-9 y 512-11 del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo se genera sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el artículo 460 del Estatuto Tributario, aplica únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los demás ingresos percibidos por el club social en razón de su actividad. (**Artículo 3, Decreto 0803 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.3.3.3. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ACTIVIDADES MIXTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los servicios de restaurantes y bares prestados en establecimientos comerciales con actividades mixtas, se encontrarán gravados con el impuesto nacional al consumo de manera independiente a las demás actividades, a las cuales les serán aplicables las disposiciones generales del impuesto sobre las ventas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.3.3.7 del presente decreto. (**Artículo 4, Decreto 0803 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.3.3.4. ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURANTE EXCLUIDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Pertenecen al régimen común del impuesto sobre las ventas, en consideración a lo previsto en el párrafo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas en cuyos establecimientos de comercio, locales o negocios específicos, se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía o cualquier otra forma de explotación de intangibles. (**Artículo 5, Decreto 0803 de 2013, la expresión “y jurídicas” del inciso primero tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo 512-13 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 51 de la Ley 1739 de 2014)**)

**ARTÍCULO 1.3.3.6. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR.** De conformidad con lo establecido en los artículos 512-9 y 512-11 del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto nacional al consumo, en el servicio prestado por los restaurantes y bares, está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales.

No hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo, los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales, esto es, que no se efectúen cambios en su forma o presentación original.

Las propinas, por ser voluntarias, tampoco hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo en el servicio de restaurante y bar. (**Artículo 1, Decreto 0803 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.3.3.7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES.** Las personas naturales que presten el servicio de restaurante y el de bares y similares, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT, pertenecen al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y deberán observar las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- Obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario RUT;
- Prohibición de cobrar, por los servicios que presten, suma alguna por concepto del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes son responsables de dicho impuesto, incluyendo la presentación de la correspondiente declaración y pago.

- c) Prohibición de presentar declaración del impuesto nacional al consumo, salvo lo dispuesto en el literal b) del presente artículo. Si aquella se presentare, no producirá efecto legal alguno conforme con lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.
- d) Obligación de expedir factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para los obligados a expedirla.
- e) Obligación de presentar anualmente la declaración simplificada de ingresos para el régimen simplificado del impuesto nacional al consumo, por sus ingresos relacionados con la prestación del servicio de restaurantes y bares, en el formulario que para el efecto defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración, se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación. **(Artículo 6, Decreto 0803 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.3.8. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PRESTADOS BAJO CONTRATO CATERING EXCLUIDOS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO Y GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 426 del Estatuto Tributario, y en el párrafo del artículo 512-8 del mismo Estatuto, los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestados bajo contrato catering, entendido este como el suministro de comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante, se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general. **(Artículo 2, Decreto 0803 de 2013)**

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 005949 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Servicio de restaurante y bar prestado en establecimientos comerciales con actividad mixta.*

**ARTÍCULO 512-14. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.** *(Artículo adicionado por el artículo 206 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).*

Los responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 506 de este Estatuto.

Por su parte, los responsables del régimen común del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las mismas obligaciones señaladas para para los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 512-15. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.** *(Artículo adicionado por el artículo 207 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).*

A partir del 1 de julio de 2017, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.

La tarifa del impuesto será la de la siguiente tabla:

Año	Tarifa en pesos por bolsa
2017	\$ 20
2018	\$ 30
2019	\$ 40
2020	\$ 50

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La DIAN, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA.

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.

El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios. También adelantará estudios sobre la caracterización de los plásticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para estas.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional reglamentará y tomará medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plásticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas importadas o de contrabando.

**PARÁGRAFO 3.** Los sujetos pasivos del monotributo, podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.5.6.1.1. OBJETO.** (Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2198 de 26 de diciembre de 2017](#)). El presente título tiene por objeto reglamentar los requisitos para aplicar las tarifas diferenciales del impuesto de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales, así como las condiciones de la no causación del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.

**ARTÍCULO 1.5.6.1.2 DEFINICIONES.** (Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2198 de 26 de diciembre de 2017](#)). Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente título, se adoptan las siguientes definiciones:

**Biodegradabilidad.** Susceptibilidad que tiene un compuesto o una sustancia química de ser descompuesta por microorganismos.

**Bolsa plástica biodegradable.** Bolsa fabricada a partir de resinas plásticas en la cual la degradación es el resultado de la acción de microorganismos que se encuentran en forma natural, tales como bacterias, hongos y algas.

**Bolsa plástica reutilizable.** Bolsa fabricada a partir de resinas plásticas cuyas características técnicas y mecánicas permite su uso varias veces, sin que para ello requiera procesos de transformación.

**Degradación.** Proceso irreversible que conduce a un cambio significativo de la estructura de un material, generalmente caracterizado por una pérdida de sus propiedades como son la integridad, la resistencia mecánica o el cambio de peso molecular o estructura, la fragmentación, entre otros.

**ARTÍCULO 1.5.6.1.3. CERTIFICACIONES.** (Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2198 de 26 de diciembre de 2017](#)). Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 512-15 y en los numerales 3 y 4 del artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de los fabricantes e importadores de bolsas plásticas, con el fin de obtener la respectiva certificación.

La certificación será expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y tendrá vigencia de un (1) año.

**ARTÍCULO 1.5.6.2.1. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DIFERENCIALES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS QUE OFREZCAN SOLUCIONES AMBIENTALES.** (Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2198 de 26 de diciembre de 2017](#)) de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 512-15 del Estatuto Tributario, las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales tendrán tarifas diferenciales del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **Biodegradabilidad:** Bolsa plástica biodegradable en un porcentaje igual o superior al treinta por ciento (30%) según lo indicado en las normas NTC-5991-2014, ASTM D6400-04, UNE-EN-ISO 13432:2000-11, DIN V54900-2.  
En todo caso, la bolsa plástica no debe contener sustancias de interés en su composición como Zinc (Zn), Cobre (Cu), Níquel (Ni), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), Arsénico (As) y Cobalto (Co).
2. **Porcentaje de material reciclado en la composición de la bolsa:** La bolsa plástica debe contener, como mínimo un cuarenta por ciento (40%) de material reciclado posconsumo o posindustrial, lo cual se demostrará conforme a lo dispuesto en la ficha técnica que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.
3. **Reutilización:** Bolsa plástica que, mediante prueba de carga dinámica, demuestre que es reutilizable con la máxima carga indicada, de acuerdo con la norma UNE 53942-2009.

Las tarifas diferenciales a que se refiere el presente artículo se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Nivel de impacto al medio ambiente y la salud pública*	Requisitos cumplidos	Porcentaje aplicable de la tarifa plena
4	La bolsa plástica cumple el requisito previsto en el numeral 2 o en el numeral 3.	75%
3	La bolsa plástica cumple el requisito previsto	50%
2	en el numeral 1, o cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 2 y 3.	25%
1	La bolsa plástica cumple simultáneamente con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3.	0%

\*Entiéndase 1 como el menor y 4 como el mayor impacto ambiental generado por la bolsa plástica.

**PARÁGRAFO 1.** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por este Organismo.

**PARÁGRAFO 2.** Las bolsas plásticas de que trata el presente artículo deberán incorporar como mínimo la siguiente información:

- Nombre del fabricante o importador.
- País de origen.
- Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.
- La siguiente leyenda: "La entrega de esta bolsa plástica cuenta con una tarifa diferencial al impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas".

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 023328 DE 29 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Aplicación del Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas.*
- **CONCEPTO 023327 DE 29 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Tratamiento tributario de las bolsas plásticas rojas usadas en la recolección de residuos peligrosos.*
- **CONCEPTO 023295 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Entrega de bolsas plásticas en los servicios prestados por empresas de lavandería.*
- **CONCEPTO 023254 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Principales características del Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas.*
- **CONCEPTO 023053 DE 25 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *La donación de bolsas plásticas no está gravada con el impuesto.*
- **CONCEPTO 022875 DE 24 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *No cualquier entrega de bolsas plásticas genera el Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas (INCBP).*
- **CONCEPTO 274550 DE 16 DE AGOSTO DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Bolsas plásticas podrán ser cobradas a los consumidores, además del pago del impuesto.*
- **CONCEPTO 020901 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Generalidades del Impuesto a las bolsas plásticas.*
- **CONCEPTO 020900 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Las operaciones fraccionarias no constituyen impedimento para el cobro del Impuesto al Consumo de Bolsas Plásticas (INCBP).*
- **CONCEPTO 017906 DE 7 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Generalidades del Impuesto a las bolsas plásticas.*
- **CONCEPTO 16243 DEL 21 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Circunstancias en las cuales no se causa el impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas.*
- **CONCEPTO 005963 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Hecho generador del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.*

**ARTÍCULO 512-16. BOLSAS PLÁSTICAS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** (*Artículo adicionado por el artículo 208 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). No está sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plásticas:

1. Aquellas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega.
2. Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados.
3. Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno nacional.
4. Las bolsas reutilizables que conforme a la reglamentación del Gobierno nacional posean unas características técnicas y mecánicas que permiten ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.5.6.3.1. BOLSAS PLÁSTICAS BIODEGRADABLES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2198 de 26 de diciembre de 2017](#)*). No causan el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas, las bolsas biodegradables que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Para biodegradabilidad en condiciones ambientales y compostabilidad: La bolsa plástica deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en alguna de las siguientes normas: NTC-5991-2014 (Norma Técnica Colombia), ASTM D6400- 04, UNE-EN-ISO 13432:2000-11 o DIN V54900-2.
2. Para biodegradabilidad en rellenos sanitarios: La bolsa plástica deberá ser biodegradable en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%), para un periodo de 365 días en un ensayo de degradación acelerada simulando condiciones de un relleno sanitario realizado conforme a la Norma ASTM D7475-11 y las pruebas de ecotoxicidad, según normas D5951-96(2002) y D6954-04.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso, las bolsas plásticas no deben contener sustancias de interés en su composición como Zinc (Zn), Cobre (Cu), Níquel (Ni), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), Arsénico(As) y Cobalto (Co).

**PARÁGRAFO 2.** Las bolsas plásticas biodegradables de que trata el presente artículo deberán incorporar como mínimo la siguiente información:

- Nombre del fabricante o importador.
- País de origen.
- Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.
- La siguiente leyenda: “*La entrega de esta bolsa plástica no causa el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas*”.

**PARÁGRAFO 3.** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por este organismo.

**ARTÍCULO 1.5.6.3.2. BOLSAS PLÁSTICAS REUTILIZABLES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2198 de 26 de diciembre de 2017](#)*). No causan el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas, las bolsas plásticas reutilizables que cumplan la totalidad de las siguientes características técnicas y mecánicas:

1. Tener una vida útil mínima equivalente a ciento veinticinco (125) usos sin que requiera de procesos de transformación, en una distancia de transporte mínima de cincuenta (50) metros con la máxima capacidad portante anunciada en la bolsa, de acuerdo con el Municipal Code 195.01, July, 2013 (L.A. CAL. MUN. CODE § 195.01(J) (2013)), Los Angeles, California, United States.
2. Permite ser limpiada o desinfectada sin deformarse o perder sus características.

**PARÁGRAFO 1.** Las bolsas plásticas reutilizables de que trata el presente artículo deberán incorporar como mínimo la siguiente información:

- Nombre del fabricante o importador.
- País de origen.
- Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.
- La siguiente leyenda: “La entrega de esta bolsa plástica no causa el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas”.

**PARÁGRAFO 2.** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por este organismo.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 023053 DE 25 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *La donación de bolsas plásticas no está gravada con el impuesto.*
- **CONCEPTO 020897 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Responsables del Impuesto al Consumo de Bolsas Plásticas (INCBP).*
- **CONCEPTO 017906 DE 7 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Generalidades del Impuesto a las bolsas plásticas.*
- **CONCEPTO 16243 DEL 21 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Circunstancias en las cuales no se causa el impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas.*

**ARTÍCULO 512-17. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS.** (Artículo adicionado por el artículo 209 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de cannabis, las ventas de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo.

Por cannabis se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidad a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por cannabis psicoactivo aquel cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentación correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del presente artículo, se consideran ventas, entre otros:

1. Todos los actos que impliquen la transferencia a título gratuito u oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.
2. Los retiros o disminuciones de inventarios de productos transformados a partir de cannabis hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

**ARTÍCULO 512-18. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS.** (Artículo adicionado por el artículo 210 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). El impuesto nacional al consumo de cannabis estará a cargo del transformador. Se entenderá por transformador el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformación.

**PARÁGRAFO 1.** Por transformación se entiende cualquier proceso que implique cambiar de forma el cannabis; cualquier transmutación de las sumidades, floridas o con fruto, en cualquier otro producto; o la obtención de un derivado a través de cualquier proceso mecánico, físico, químico o biológico; ya sea del cannabis psicoactivo o del no psicoactivo. Dentro de estos derivados se incluyen, entre otros, aceites, resinas, tinturas, extractos, o materiales vegetales provenientes de las plantas de cannabis.

**PARÁGRAFO 2.** El responsable deberá soportar contable y documentalmente el valor del producto transformado. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable independientemente de que el productor sea vinculado económico del transformador o de que el mismo transformador sea el productor.

**PARÁGRAFO 3.** En cualquier caso, los titulares de la licencia de fabricación de derivados del cannabis a las que hace referencia la [Ley 1787 de 2016](#) y sus reglamentos, se entenderán también como responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis.



**ARTÍCULO 512-19. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS.** (*Artículo adicionado por el artículo 211 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis es el valor total del producto final del transformador o responsable del impuesto, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 512-20. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS.** (*Artículo adicionado por el artículo 212 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La tarifa del impuesto nacional al consumo de cannabis será del dieciséis por ciento 16%, del valor del producto final en cualquier de sus presentaciones.

**ARTÍCULO 512-21. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS.** (*Artículo adicionado por el artículo 213 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). El impuesto nacional al consumo de cannabis se causa en la venta que realice el transformador, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto nacional al consumo de cannabis constituye para el responsable un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto nacional al consumo de cannabis no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

**PARÁGRAFO 3.** El impuesto nacional al consumo de cannabis deberá estar discriminado en la factura de venta, en el documento equivalente o en el documento que soporte la venta.

**ARTÍCULO 513. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO GENERAL.** Las normas de procedimiento contempladas en el Libro Quinto, son aplicables al impuesto sobre las ventas, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre la materia.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 555 y 756.
- **\*[Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#):** Art. 52.
- **\*[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):** Arts. 1.3.3.2 y 1.3.3.6.
- **\*[Decreto Reglamentario 1372 de 20 de agosto de 1992](#):** Art. 20.

## LIBRO CUARTO IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

### TITULO I SUJETOS PASIVOS

**ARTÍCULO 514. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SON SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 2 y 3.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#): Arts. 1.4.1.1.1, 1.4.1.2.5 y 1.4.1.3.1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO TRIBUTARIO 044202 DE 29 DE MAYO DE 2009. DIAN.](#) Marcos normativos de los impuestos en Colombia.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 14069 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) Sujetos pasivos del impuesto de timbre son los otorgantes, aceptantes o suscriptores de documentos y los beneficiarios de los mismos.

**ARTÍCULO 515. QUIENES SON CONTRIBUYENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 32 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas, y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 2.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#): Art. 1.4.1.1.1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO TRIBUTARIO 80372 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.](#) Impuesto de timbre de la Red Alma Máter.
- [OFICIO TRIBUTARIO 082215 DE 22 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.](#) Impuesto de timbre.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 17317 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) Los documentos sin cuantía no están gravados con el impuesto de timbre.
- [EXPEDIENTE 17443 DE 3 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) Aspectos generales y elementos esenciales del impuesto de timbre. Los contratos de cuantía indeterminada gravados con el impuesto de timbre.
- [EXPEDIENTE 14069 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) Sujetos pasivos del impuesto de timbre son los otorgantes, aceptantes o suscriptores de documentos y los beneficiarios de los mismos.
- [EXPEDIENTE 14030 DE 12 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) Como la ley tributaria no consagra reglas especiales para acreditar la existencia de un contrato de compraventa de una inversión extranjera, o, en general, de los contratos por los cuales se transfiere el dominio de dicha inversión, son aplicables las disposiciones generales, esto es, las civiles, comerciales y de procedimiento civil.

**ARTÍCULO 516. QUIENES SON RESPONSABLES.** (*Artículo modificado por el artículo 33 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los agentes de retención, incluidos aquellos, que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 3 y 518.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO TRIBUTARIO 017398 DE 5 DE MARZO DE 2007. DIAN.](#) Causación en cesión de cuentas por cobrar a los acreedores.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 19201 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ \(E\).](#) Para que el aceptante de un documento privado adquiriera la calidad de agente retenedor del impuesto de timbre se requiere que la aceptación conste en el respectivo documento, salvo la de la oferta mercantil que, por ley, puede constar en escrito separado.
- [EXPEDIENTE 17317 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) Los documentos sin cuantía no están gravados con el impuesto de timbre.

- **EXPEDIENTE 17443 DE 3 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Aspectos generales y elementos esenciales del impuesto de timbre - Los contratos de cuantía indeterminada gravados con el impuesto de timbre.
- **EXPEDIENTE 14069 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Sujetos pasivos del impuesto de timbre son los otorgantes, aceptantes o suscriptores de documentos y los beneficiarios de los mismos.

**ARTÍCULO 517. LOS FUNCIONARIOS OFICIALES RESPONDEN SOLIDARIAMENTE CON LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 34 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Responden solidariamente con el agente de retención los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.4.1.2.2. RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** De conformidad con el artículo 164 de la Ley 223 de 1995, el impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, quienes deberán efectuar los giros correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, a la cuenta que para el efecto se destine por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los recaudos efectuados en el mes sean inferiores a quinientos dólares (US\$500.00), el plazo para efectuar los giros respectivos, se ampliará hasta que se complete esta suma. En este evento, el plazo máximo para efectuar los giros de dineros recaudados no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la fecha del recaudo correspondiente.

Sin importar la cuantía, el agente consular o el agente diplomático del Gobierno Colombiano que cumpla funciones consulares, responsable del recaudo del impuesto, deberá efectuar el giro o consignación de los valores recaudados por cierre de la oficina consular o diplomática. (**Artículo 3, Decreto 0747 de 1996**)

**ARTÍCULO 1.4.1.3.1. RESPONSABLES POR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Fondo Rotatorio, será el responsable de declarar y pagar ante las entidades autorizadas para recaudar, el impuesto de timbre causado en el exterior y recaudado por los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares. (**Artículo 2, Decreto 0747 de 1996**)

- **Decreto Reglamentario 747 de 24 de abril de 1996:**

**ARTICULO 7. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCION Y DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto.

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 518.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17317 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Los documentos sin cuantía no están gravados con el impuesto de timbre.
- **EXPEDIENTE 17443 DE 3 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Aspectos generales y elementos esenciales del impuesto de timbre - Los contratos de cuantía indeterminada gravados con el impuesto de timbre.

**ARTÍCULO 518. AGENTES DE RETENCIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 35 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Deberán responder como agentes de retención, a más de los que señale el reglamento:

1. Las personas naturales y asimiladas, cuando reúnan las condiciones previstas en el artículo 519 de este Estatuto, y las personas jurídicas y asimiladas, que teniendo el carácter de contribuyentes del impuesto, intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.
2. Los notarios por las escrituras públicas.
3. Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica.
4. Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.
5. **{(Numeral 5 adicionado por el artículo 109 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)). Los jueces, conciliadores, tribunales de arbitramento por los documentos sujetos al impuesto, que obren sin pago del gravamen en los respectivos procesos y conciliaciones judiciales y extrajudiciales}.**

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo adicionado por el artículo 164 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). El impuesto de Timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y su declaración y pago estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine

el reglamento, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior por concepto del impuesto de Timbre se descontarán los costos de giro y transferencia.

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

- Numeral 5 del artículo 518 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-543 de 24 de mayo de 2005](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.4.1.2.2. RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** De conformidad con el artículo 164 de la Ley 223 de 1995, el impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, quienes deberán efectuar los giros correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, a la cuenta que para el efecto se destine por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los recaudos efectuados en el mes sean inferiores a quinientos dólares (US\$500.00), el plazo para efectuar los giros respectivos, se ampliará hasta que se complete esta suma. En este evento, el plazo máximo para efectuar los giros de dineros recaudados no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la fecha del recaudo correspondiente.

Sin importar la cuantía, el agente consular o el agente diplomático del Gobierno Colombiano que cumpla funciones consulares, responsable del recaudo del impuesto, deberá efectuar el giro o consignación de los valores recaudados por cierre de la oficina consular o diplomática. **(Artículo 3, Decreto 0747 de 1996)**

**ARTÍCULO 1.4.1.2.4. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** Actuarán como agentes de retención del impuesto de timbre, y serán responsables por su valor total:

1. Los notarios por las escrituras públicas.
2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.
5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a \$168.800.000 (Valor año base 1992).
6. Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.
7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.
8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.
9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.

**PARÁGRAFO.** Cuando en un documento o actuación intervenga más de un agente retenedor de los señalados en los numerales uno (1) a cinco (5) del presente artículo, responderá por la respectiva retención, el agente de retención señalado conforme al orden de prelación de los mismos numerales. En caso de que intervengan en el documento o actuación, varios agentes de retención de la misma naturaleza de los enumerados en los diferentes numerales mencionados, responderá por la respectiva retención, respetando dicho orden de prelación, la entidad o persona que efectúe el pago. **(Artículo 27, Decreto 2076 de 1992. Numeral 2 modificado por el artículo 3 del Decreto 180 de 1993. Parágrafo 1 pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)**

**ARTÍCULO 1.4.1.2.5. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** Actuarán como agentes de retención del impuesto de timbre causado en el exterior los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, en relación con las actuaciones en las que intervengan o con los documentos expedidos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Cuarto del Estatuto Tributario. **(Artículo 1, Decreto 0747 de 1996)**

**ARTÍCULO 1.4.1.2.6. AGENTE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN ALGUNAS OPERACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1.4.1.2.4 del presente decreto, cuando en el documento o la actuación intervengan dos o más agentes retenedores con la misma categoría actuará como agente de retención:

- a) En operaciones de mutuo, quien otorgue el préstamo.
- b) En operaciones donde una de las prestaciones se cumpla en dinero y la otra en especie, quien pague en dinero. **(Artículo 2, Decreto 0180 de 1993)**

**ARTÍCULO 1.4.1.3.1. RESPONSABLES POR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Fondo Rotatorio, será el responsable de declarar y pagar ante las entidades autorizadas para recaudar, el impuesto de timbre causado en el exterior y recaudado por los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares. **(Artículo 2, Decreto 0747 de 1996)**

**ARTÍCULO 1.4.1.3.2. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.** El impuesto de timbre causado en el exterior deberá ser declarado en el formulario mensual de retenciones en la fuente fijado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), junto con las demás retenciones que el Fondo Rotatorio del Ministerio efectúe por conceptos diferentes al reglamentado en el presente decreto.

La declaración debe presentarse en forma consolidada incluyendo las sumas que por concepto del impuesto de timbre recauden en el exterior los agentes consulares o los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares. **(Artículo 4, Decreto 0747 de 1996)**

**ARTÍCULO 1.4.1.3.3. PLAZO PARA DECLARAR.** La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De las sumas recaudadas en el exterior por concepto del impuesto de timbre se descontarán los costos de giro y transferencia. (**Artículo 5, Decreto 0747 de 1996**)

**ARTÍCULO 1.4.1.3.4. TASA DE CAMBIO APLICABLE.** Los valores recaudados por concepto del impuesto de timbre en el Exterior se cancelarán en moneda nacional utilizando la tasa de cambio representativa del mercado para el dólar de Estados Unidos de América vigente a la fecha de la declaración.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, deberán remitir al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 1.4.1.2.2 de este Decreto, una relación pormenorizada de los documentos objeto del giro, la fecha de la transacción y la fecha de giro correspondiente, con el fin de efectuar los controles pertinentes. (**Artículo 6, Decreto 0747 de 1996**)

**ARTÍCULO 1.4.1.3.5. SANCIONES.** A los agentes consulares, a los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares y a los funcionarios del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores les son aplicables las normas contenidas en el régimen sancionatorio que se consagran en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, en caso de no efectuar los giros respectivos, efectuarlos tardíamente y, en general, en caso de incumplir las obligaciones a su cargo (**Artículo 8, Decreto 0747 de 1996**)

**ARTÍCULO 1.4.1.4.9. IMPUESTO DE TIMBRE EN LAS CARTAS DE CRÉDITO.** En el caso de las cartas de crédito, el Impuesto de Timbre se causará al momento en que esta se haga efectiva. (**Artículo 4, Decreto 0180 de 1993**)

**ARTÍCULO 1.4.1.4.12. IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.** En los contratos de leasing habitacional celebrados por las entidades autorizadas por la Ley, el impuesto de timbre sólo se causará si vencido el término de vigencia pactado en el contrato, el locatario no hiciera uso de la opción de compra. En tal evento, el impuesto se liquidará sobre el valor total de los cánones pagados y/o causados hasta el momento del vencimiento del contrato. Los establecimientos de crédito obrarán como agentes de retención en los términos del artículo 1.4.1.2.4 del presente decreto, en el caso en que el locatario decida no ejercer la opción de adquisición. (**Artículo 11, del Decreto 779 de 2003**)

- **Decreto Reglamentario 406 de 14 de marzo de 2001:**

**ARTÍCULO 18. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE TIMBRE POR JUECES, CONCILIADORES Y TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO.** Para efectos de la retención en la fuente del impuesto de timbre, los jueces, conciliadores, y tribunales de arbitramento deberán verificar el pago del impuesto de timbre de los documentos gravados que obren en los procesos y actuaciones ante ellos surtidas.

En el evento en que los documentos sujetos al impuesto obren dentro del proceso sin pago del gravamen, el juez, conciliador o tribunal de arbitramento deberá recaudar y retener el impuesto a cargo de la parte o partes, según el caso, que intervinieron en el otorgamiento, giro, suscripción o aceptación del documento, y declararla y pagarla antes de proferir sentencia o laudo arbitral, o aprobación del acuerdo conciliatorio.

- **Decreto Reglamentario 747 de 24 de abril de 1996:**

**ARTICULO 7. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCION Y DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 519 y 619.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 013391 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Las sociedades de economía mixta y las EICE son contribuyentes del impuesto de renta.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 088126 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** *Precisiones sobre la calidad de "indirecto" que reviste al impuesto de timbre por cuanto no consulta la capacidad económica del obligado a pagarlo.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19201 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E).** *Para que el aceptante de un documento privado adquiera la calidad de agente retenedor del impuesto de timbre se requiere que la aceptación conste en el respectivo documento, salvo la de la oferta mercantil que, por ley, puede constar en escrito separado.*
- **EXPEDIENTE 17317 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.** *Los documentos sin cuantía no están gravados con el impuesto de timbre.*
- **EXPEDIENTE 17443 DE 3 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.** *Aspectos generales y elementos esenciales del impuesto de timbre - Los contratos de cuantía indeterminada gravados con el impuesto de timbre.*

## TITULO II ACTUACIONES GRAVADAS Y SUS TARIFAS

**ARTÍCULO 519. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.** (*Título del artículo e inciso 1 modificados por el artículo 72 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos

públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

**(Inciso 2 modificado por el artículo 35 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)).** Para los contratos celebrados por constructores para programas de vivienda, el aumento de tarifas dispuesto en este artículo sólo será aplicable a partir del primero (1) de julio de 1998.

**(Inciso 3 modificado por el artículo 36 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).** Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de la enajenación de bienes inmuebles o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

**(Inciso 4 modificado por el artículo 36 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).** También se causará el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado.

**(Inciso 5 modificado por el artículo 36 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)).** Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

Lo anterior será aplicable para los contratos que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones previstas en este Libro, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas. En el evento de los documentos de cuantía indeterminada, cuando fuere procedente, además de la retención inicial de la suma señalada en el último inciso de este artículo, el impuesto de timbre comprenderá las retenciones que se efectúen una vez se vaya determinando o se determine su cuantía, si es del caso.

**PARÁGRAFO 2. (Parágrafo adicionado por el artículo 72 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).** La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010.

**NOTA:** Los incisos del presente artículo fueron reenumerados en razón a las modificaciones introducidas por la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#), la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#) y la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#).

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 1, 510 y Art. 530 num. 52.
- **\*Ley 788 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 58.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.4.1.4.12.
- **\*Circular DIAN No. 9 de 17 de enero de 2007:** Alcance y la vigencia de los cambios introducidos en materia de los impuestos administrados por la entidad, mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.
- **\*Instrucción Administrativa Superintendencia de Notariado y Registro No. 1 de 30 de abril de 2008:** No pago de Impuesto de Timbre en las escrituras públicas contentivas de insinuación de donación.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 006155 DE 4 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** Contratos de cuantía indeterminada - Tarifa del Impuesto de timbre. Reducción gradual.
- **CONCEPTO 043014 DE 3 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** Forma de liquidar y pagar el impuesto de timbre aplicable a un contrato de concesión con valor estimado y un término de ejecución de veinte años.
- **CONCEPTO 040374 DE 3 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** Actuaciones de cuantía indeterminada gravadas con impuesto de timbre.
- **CONCEPTO 063142 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN.** Actuaciones exentas del impuesto de Timbre.
- **CONCEPTO 017588 DE 15 DE MARZO DE 2010. DIAN.** Causación del impuesto de timbre en contratos suscritos con la Comisión Nacional de Televisión.
- **CONCEPTO 17728 DE 12 DE MARZO DE 2010. DIAN.** Tarifa aplicable en caso de adición a un contrato.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19201 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ (E).** Para que el aceptante de un documento privado adquiera la calidad de agente retenedor del

*impuesto de timbre se requiere que la aceptación conste en el respectivo documento, salvo la de la oferta mercantil que, por ley, puede constar en escrito separado.*

- **EXPEDIENTE 18069 DE 31 DE ENERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Las empresas que contratan los servicios de las empresas de servicios temporales, no fungen como mandantes ocultos.*
- **EXPEDIENTE 18438 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La exención del impuesto de timbre para universidades públicas.*
- **EXPEDIENTE 17317 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Los documentos sin cuantía no están gravados con el impuesto de timbre.*
- **EXPEDIENTE 17443 DE 3 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Aspectos generales y elementos esenciales del impuesto de timbre - Los contratos de cuantía indeterminada gravados con el impuesto de timbre.*

**ARTÍCULO 520. OTROS INSTRUMENTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO DE TIMBRE CUANDO SU CUANTÍA FUERE SUPERIOR A UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).** *(Artículo derogado por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).*

**ARTÍCULO 521. DOCUMENTOS PRIVADOS SOMETIDOS AL IMPUESTO DE TIMBRE, CUALQUIERA FUERE SU CUANTÍA.** *(Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). (Artículo modificado por el artículo 37 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).* Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

- Los cheques que deban pagarse en Colombia: 0,0003 UVT, por cada uno;  
**(\$9,94 Base 2018, UVT 0.0003 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**
- Los bonos nominativos y al portador: el medio por ciento (0.5%) sobre su valor nominal.
- Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: 0,03 UVT.  
**(\$994,68 Base 2018, UVT 0,03 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**
- Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, causan el impuesto al medio por ciento (0.5%), por una sola vez, sobre el valor de la comisión o prima, recibidos por la entidad garante.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.4.1.4.5. CUANTÍA DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 521 y 523 del Estatuto Tributario, no se causará el impuesto de timbre sobre los instrumentos públicos y documentos privados cuya cuantía no exceda de \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT).

En los documentos de cuantía indeterminada, cuyo máximo valor posible de acuerdo con las cláusulas contenidas en el documento, no exceda de \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT), no se causará el impuesto de timbre. Cuando dicho máximo valor posible exceda dicha cuantía se causará el impuesto de timbre que proceda.

Cuando de conformidad con el inciso segundo de este artículo no se haya liquidado impuesto de timbre, pero de la ejecución de las obligaciones que constan en el documento se llegare a un valor superior a \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT), se deberá pagar el impuesto de timbre respectivo, sin perjuicio de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar. *(Artículo 29, Decreto 2076 de 1992, actualizado el monto por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)*

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 523.
- **\*Circular DIAN No. 9 de 17 de enero de 2007:** Alcance y la vigencia de los cambios introducidos en materia de los impuestos administrados por la entidad, mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **[CONCEPTO 079232 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.](#)** *Causación en la salida al exterior de nacionales y extranjeros.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 17317 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Los documentos sin cuantía no están gravados con el impuesto de timbre.*
- **EXPEDIENTE 17443 DE 3 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Aspectos generales y elementos esenciales del impuesto de timbre - Los contratos de cuantía indeterminada gravados con el impuesto de timbre.*

**ARTÍCULO 522. REGLAS PARA DETERMINAR LAS CUANTÍAS.** Para la determinación de las cuantías en el impuesto de timbre, se observarán las siguientes reglas:

1. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

2. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de este título y no la proveniente de simple estimación de los interesados.
3. **(Aparte entre corchetes se considera INEXEQUIBLE según la [Sentencia C-1714 de 12 de diciembre de 2000](#)).** Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado no serán deducibles en lo referente a impuestos de renta y complementarios, los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados, **{ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas}**.
4. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

**PARÁGRAFO.** (Parágrafo adicionado por el artículo 38 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). En los casos previstos en el numeral 3), cuando la Administración Tributaria determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable, podrá, mediante resolución, fijar dicho valor imponiendo adicionalmente una sanción por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.4.1.3.4. TASA DE CAMBIO APLICABLE.** Los valores recaudados por concepto del impuesto de timbre en el Exterior se cancelarán en moneda nacional utilizando la tasa de cambio representativa del mercado para el dólar de Estados Unidos de América vigente a la fecha de la declaración.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, deberán remitir al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 1.4.1.2.2 de este Decreto, una relación pormenorizada de los documentos objeto del giro, la fecha de la transacción y la fecha de giro correspondiente, con el fin de efectuar los controles pertinentes. ([Artículo 6, Decreto 0747 de 1996](#))

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 177, 521 y 523.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [CONCEPTO 071058 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.](#) Causación y pago de gravámenes en contrato de suministro de pasajeros.
- [OFICIO TRIBUTARIO 026805 DE 10 DE ABRIL DE 2007. DIAN.](#) Comisiones en contratos de concesión.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [EXPEDIENTE 18069 DE 31 DE ENERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) Las empresas que contratan los servicios de las empresas de servicios temporales, no fungen como mandantes ocultos.
- [EXPEDIENTE 17317 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) Los documentos sin cuantía no están gravados con el impuesto de timbre.
- [EXPEDIENTE 17443 DE 3 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) Aspectos generales y elementos esenciales del impuesto de timbre - Los contratos de cuantía indeterminada gravados con el impuesto de timbre.
- [EXPEDIENTE 16040 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) El valor pagado por los suscriptores de televisión satelital por servicios locales no hace parte de la base gravable del impuesto de timbre.
- [EXPEDIENTE 16249 DE 21 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) El valor pagado por los suscriptores por compensación de los servicios de Televisión satelital no hace parte de la base gravable del impuesto de timbre.

**ARTÍCULO 523. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS SIN CUANTÍA GRAVADOS CON EL IMPUESTO.** (Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). (Artículo modificado por el artículo 39 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). Igualmente se encuentran gravadas:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, 1,5 UVT; las revalidaciones, 0,6 UVT.

**(\$49.734 Base 2018, UVT 1.5 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$19.893 Base 2018, UVT 0.6 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, 3 UVT por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del (\*)Inderena, o



la entidad que haga sus veces 9 UVT por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

**(\$99.468 Base 2018, UVT 3.0 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$298.404 Base 2018, UVT 9 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, 15 UVT.

**(\$497.340 Base 2018, UVT 15 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

4. Las licencias para portar armas de fuego, 6 UVT; las renovaciones, 1.5 UVT.

**(\$198.936 Base 2018, UVT 6 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$49.734 Base 2018, UVT 1.5 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, 45 UVT; las renovaciones 30 UVT.

**(\$1.492.020 Base 2018, UVT 45 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$994.680 Base 2018, UVT 30 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

6. Cada reconocimiento de personería jurídica, 6 UVT tratándose de entidades sin ánimo de lucro, 3 UVT.

**(\$198.936 Base 2018, UVT 6 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$99.468 Base 2018, UVT 3 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO.** Se excluye del pago del impuesto señalado en el numeral dos (2) del presente artículo, al mediano y pequeño agricultor que realice explotación de bosques en terrenos baldíos con fines exclusivamente agrícolas, en cultivos de pancoger, en un máximo de diez hectáreas, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones legales vigentes de posterior reforestación.

**(\*)NOTA DE VIGENCIA:** El artículo 98 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 ordenó la supresión y liquidación del INDERENA y sus funciones y objetivos fueron asumidos por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy llamado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. A propósito de la citada Ley, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Medio Ambiente, Licencias y Protección de los Recursos Naturales" para ampliar su consulta.

• **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.4.1.1.2. INSTRUMENTOS PÚBLICOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO.** Para efectos del impuesto de timbre, se consideran instrumentos públicos sometidos al gravamen, además de los consagrados en los artículos 523, 524 y 525 del Estatuto Tributario, las escrituras públicas en los términos del inciso segundo del artículo 519 del mismo Estatuto y los contratos administrativos. **(Artículo 23, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)**

**ARTÍCULO 1.4.1.4.5. CUANTÍA DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 521 y 523 del Estatuto Tributario, no se causará el impuesto de timbre sobre los instrumentos públicos y documentos privados cuya cuantía no exceda de \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT).

En los documentos de cuantía indeterminada, cuyo máximo valor posible de acuerdo con las cláusulas contenidas en el documento, no exceda de \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT), no se causará el impuesto de timbre. Cuando dicho máximo valor posible exceda dicha cuantía se causará el impuesto de timbre que proceda.

Cuando de conformidad con el inciso segundo de este artículo no se haya liquidado impuesto de timbre, pero de la ejecución de las obligaciones que constan en el documento se llegare a un valor superior a \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT), se deberá pagar el impuesto de timbre respectivo, sin perjuicio de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar. **(Artículo 29, Decreto 2076 de 1992, actualizado el monto por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)**

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Ley 99 de 22 de diciembre de 1993:** Art. 5.
- **\*Circular DIAN No. 9 de 17 de enero de 2007:** Alcance y la vigencia de los cambios introducidos en materia de los impuestos administrados por la entidad, mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 022090 DE 4 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Impuesto de timbre.*
- **CONCEPTO 079232 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** *Causación en la salida al exterior de nacionales y extranjeros.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 17317 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Los documentos sin cuantía no están gravados con el impuesto de timbre.*

**ARTÍCULO 524. LAS VISAS QUE SE EXPIDAN A LOS EXTRANJEROS CAUSAN IMPUESTO DE TIMBRE.** Las visas que se expidan causarán impuesto de timbre nacional en las cuantías que se determinan a continuación:

1. La visa temporal, cuarenta y cinco dólares (US\$45.00), o su equivalente en otras monedas.
2. La visa ordinaria, setenta y cinco dólares (US\$75.00), o su equivalente en otras monedas.
3. La visa de negocios transitoria, ciento veinte dólares (US\$120.00), o su equivalente en otras monedas.
4. La visa de negocios permanente, doscientos veinticinco dólares (US\$225.00), o su equivalente en otras monedas.
5. La visa de residente, doscientos veinticinco dólares (US\$225.00), o su equivalente en otras monedas.
6. La visa de residente para la persona casada con nacional colombiano, ciento veinte dólares (US\$120.00), o su equivalente en otras monedas.
7. La visa de estudiante, treinta dólares (US\$30.00), o su equivalente en otras monedas.
8. La visa de turismo, hasta treinta dólares (US\$30.00), o su equivalente en otras monedas, según se determine mediante decreto ejecutivo atendiendo el principio de reciprocidad internacional, el interés turístico del país y los tratados y convenios vigentes.
9. Las visas de tránsito, quince dólares (US\$15.00), o su equivalente en otras monedas.
10. Las visas no comprendidas en los ordinales precedentes ni en el párrafo 1 de este artículo, setenta y cinco dólares (US\$75.00), o su equivalente en otras monedas.

**PARÁGRAFO 1.** El permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes para asilados y refugiados políticos y las ordinarias CIM, no causan impuesto de timbre. (Valores año base 1985)

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.4.1.4.5. CUANTÍA DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 521 y 523 del Estatuto Tributario, no se causará el impuesto de timbre sobre los instrumentos públicos y documentos privados cuya cuantía no exceda de \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT).

En los documentos de cuantía indeterminada, cuyo máximo valor posible de acuerdo con las cláusulas contenidas en el documento, no exceda de \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT), no se causará el impuesto de timbre. Cuando dicho máximo valor posible exceda dicha cuantía se causará el impuesto de timbre que proceda.

Cuando de conformidad con el inciso segundo de este artículo no se haya liquidado impuesto de timbre, pero de la ejecución de las obligaciones que constan en el documento se llegare a un valor superior a \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT), se deberá pagar el impuesto de timbre respectivo, sin perjuicio de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar. (*Artículo 29, Decreto 2076 de 1992, actualizado el monto por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006*) (*El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992*)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **\*Decreto 2098 de 2 de julio de 1986:** Por el cual se fijan las cuantías del impuesto de timbre nacional para las visas de turismo.
- **\*Circular DIAN No. 9 de 17 de enero de 2007:** Alcance y la vigencia de los cambios introducidos en materia de los impuestos administrados por la entidad, mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 079232 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** Causación en la salida al exterior de nacionales y extranjeros.

**ARTICULO 525. IMPUESTO DE TIMBRE PARA ACTUACIONES QUE SE CUMPLAN EN EL EXTERIOR.** (Valores reajustados a partir del 1 de enero de 2017 por el artículo 1.4.1.6.2 del [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#)). Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y seis dólares (US\$56) o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano doscientos dieciocho dólares (US\$218) o su equivalente en otras monedas.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.4.1.4.5. CUANTÍA DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 521 y 523 del Estatuto Tributario, no se causará el impuesto de timbre sobre los instrumentos públicos y documentos privados cuya cuantía no exceda de \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT).

En los documentos de cuantía indeterminada, cuyo máximo valor posible de acuerdo con las cláusulas contenidas en el documento, no exceda de \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT), no se causará el impuesto de timbre. Cuando dicho máximo valor posible exceda dicha cuantía se causará el impuesto de timbre que proceda.

Cuando de conformidad con el inciso segundo de este artículo no se haya liquidado impuesto de timbre, pero de la ejecución de las obligaciones que constan en el documento se llegare a un valor superior a \$ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT), se deberá pagar el impuesto de timbre respectivo, sin perjuicio de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar. *(Artículo 29, Decreto 2076 de 1992, actualizado el monto por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)*

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 550.
- **\*Decreto 2441 de 25 de noviembre de 1988:** Art. 4.
- **\*Circular DIAN No. 9 de 17 de enero de 2007:** Alcance y la vigencia de los cambios introducidos en materia de los impuestos administrados por la entidad, mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 079232 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** *Causación en la salida al exterior de nacionales y extranjeros.*

**ARTÍCULO 526. CUANDO SE CANCELEN DENTRO DEL PAÍS SE LIQUIDAN AL CAMBIO OFICIAL.**

Cuando la cancelación de los valores señalados en los artículos anteriores deba hacerse en el territorio nacional, los mismos se liquidarán al tipo de cambio oficial.

### TITULO III

#### CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE PARA ALGUNAS ACTUACIONES

**ARTÍCULO 527. MOMENTOS DE REALIZACIÓN DE ALGUNOS HECHOS GRAVADOS.** Se entiende realizado el hecho gravado:

- (Literal a) derogado tácitamente por los numerales 6 y 7 del artículo 530 del Estatuto Tributario).**
- Sobre certificados de depósito y bono de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén del correspondiente certificado o bono;
- En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.4.1.4.3. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN LOS CONTRATOS DE LEASING SOBRE EMBARCACIONES MAYORES Y AERONAVES.** En el caso de los contratos de arrendamiento financiero o leasing que recaigan sobre embarcaciones mayores o aeronaves, el impuesto de timbre sólo se causará si vencido el contrato no se hiciera uso de la opción de compra. En este caso, el impuesto se liquidará sobre el valor total de los cánones pagados y/o causados hasta el momento del vencimiento del contrato. *(Artículo 26, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)*

**ARTÍCULO 1.4.1.4.4. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 527 del E.T., el impuesto de timbre nacional se causa en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago, del instrumento, documento o título, el que ocurra primero. *(Artículo 28, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)*

**ARTÍCULO 1.4.1.4.6. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN LOS PAGARÉS EN BLANCO.** En el caso de pagarés en blanco exigidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades públicas, el impuesto de timbre sólo se causará cuando el instrumento se utilice para hacer exigible el pago de las obligaciones en él contenidas. *(Artículo 30, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)*

**ARTÍCULO 1.4.1.4.8. IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATOS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES.** En los contratos cuyo objeto sea el suministro de combustibles derivados del petróleo sometidos al control oficial de precios, el impuesto de timbre se causará a la tarifa prevista en la Ley sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados dentro del respectivo contrato. *(Artículo 34, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean*

*contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)*

**ARTÍCULO 1.4.1.4.9. IMPUESTO DE TIMBRE EN LAS CARTAS DE CRÉDITO.** En el caso de las cartas de crédito, el Impuesto de Timbre se causará al momento en que esta se haga efectiva. (**Artículo 4, Decreto 0180 de 1993**)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 530 num. 6 y 7.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17443 DE 3 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Aspectos generales y elementos esenciales del impuesto de timbre - Los contratos de cuantía indeterminada gravados con el impuesto de timbre.

**ARTÍCULO 528. LA NO EXPRESIÓN DE LA FECHA HACE PRESUMIR EL PLAZO VENCIDO.** Los instrumentos, actuaciones o diligencias gravados con impuesto de timbre nacional, en que no se exprese la fecha se tendrán como de plazo vencido para el pago del impuesto y las correspondientes sanciones.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.4.1.4.4. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 527 del E.T., el impuesto de timbre nacional se causa en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago, del instrumento, documento o título, el que ocurra primero. (**Artículo 28, Decreto 2076 de 1992**) (*El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992*)

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17443 DE 3 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Aspectos generales y elementos esenciales del impuesto de timbre - Los contratos de cuantía indeterminada gravados con el impuesto de timbre.

#### TITULO IV NO CAUSAN IMPUESTO DE TIMBRE

**ARTÍCULO 529. LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL CRÉDITO EXTERNO.** No están sometidos al impuesto de timbre los instrumentos en que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con crédito externo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 550.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 025275 DE 27 DE MARZO DE 2006. DIAN.** Servicios de concesión para servicio de alumbrado público.

#### TITULO V ACTUACIONES Y DOCUMENTOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE

**ARTÍCULO 530. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** Están exentos del impuesto:

1. (**Numeral 1 modificado por el artículo 268 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)**). Los títulos valores emitido por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos.
2. (***Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)***). Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Financiera*, con destino a la captación de recursos entre el público.
3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.
4. (***Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)***). Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Financiera*.
5. Las acciones suscritas en el acta de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.
6. (**Numeral 6 modificado por el artículo 47 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)**). Las acciones, los bonos, los papeles comerciales con vencimiento inferior a un (1) año autorizado por la Superintendencia de Valores.

7. **(Numeral 7 modificado por el artículo 40 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#))**. La cesión o el endoso de los títulos de acciones y bonos a que se refiere el numeral anterior.
8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.
9. **(Numeral 9 modificado por el artículo 27 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#))**. El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros.
10. La prórroga de los títulos valores cuando no impliquen novación.
11. Los cheques girados por entidades de Derecho Público.
12. Las cartas de crédito sobre el exterior.
13. **(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#))**. Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la *Superintendencia Financiera*.
14. **(Numeral 14 modificado por el artículo 8 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#))**. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales.
15. **(Numeral 15 modificado por el artículo 27 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#))**. Los documentos suscritos con el Banco de la República por los fondos ganaderos y el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito. Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos.
16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.
17. **(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#))**. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la *Superintendencia Financiera* cuando éste se halle en posesión de dicho establecimiento.
18. Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.
19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.
20. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito.
21. La apertura de tarjetas de crédito.
22. **(Numeral 22 modificado por el artículo 27 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#))**. Los contratos de promesa de compra - venta de inmuebles.
23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.
24. El otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la [Ley 9 de 1989](#).
25. **(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 27 del [Decreto-Ley 2365 de 7 de diciembre de 2015](#))**. Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por la Agencia Nacional de Tierras y por la Agencia de Desarrollo Rural.
26. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.
27. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga.
28. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.
29. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.
30. Los pasaportes oficiales de los funcionarios cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.
31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

32. La visa de inmigrantes autorizada por organismos competentes y otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME).
33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá.
34. Los pasaportes diplomáticos.
35. La carta de naturalización del cónyuge del colombiano por nacimiento.
36. Los certificados y las copias sobre el estado civil.
37. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.
38. Los siguientes certificados:
  - a) De salud o de vacunación.
  - b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión.
  - c) Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y
  - d) Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.
39. Las autenticaciones de los certificados de estudio que expidan los establecimientos de enseñanza en el exterior.
40. **(Numeral 40 modificado por el artículo 40 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#))**. El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas, juntas de acción comunal; y de los clubes deportivos no profesionales.
41. Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.
42. Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.
43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.
44. La factura a que se refiere el artículo 944 del \*Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.
45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de Derecho Público por funcionarios oficiales.
46. Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña y los documentos que otorguen estas mismas personas en dicha circunstancia.
47. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.
48. Los documentos de identificación personal o los relativos a expediciones, copias o renovaciones de aquellos.
49. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control e impuestos y contribuciones.
50. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en relación al impuesto no cedido a entidades territoriales.
51. **(Numeral 51 modificado por el artículo 114 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#))**. Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportación de bienes de producción nacional y de servicios.
52. **(Numeral 52 adicionado por el artículo 27 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#))**. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.
53. **(Numeral 53 adicionado por el artículo 87 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#))**. La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortización y el cambio de denominación de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda.
54. **(Numeral 54 adicionado por el artículo 46 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#))**. Los pagarés que instrumenten cartera hipotecaria.

55. **(Numeral 55 adicionado por el artículo 46 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#))**. Los documentos que instrumentan la cesión de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del \*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la cesión de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del \*Código de Comercio. Para efectos de este numeral, se entiende por entidades financieras públicas aquellas en las cuales la participación del capital público es superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.
56. **(Numeral 56 adicionado por el artículo 46 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#))**. Los títulos y demás documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la [Ley 546 de 1999](#).

- Numeral 51 del artículo 530 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-809 de 1 de agosto de 2001](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hechas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código de Comercio, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.4.1.7.4. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN Y DE PARTICIPACIÓN.** Para los efectos del numeral 3 del artículo 530 del Estatuto Tributario, dentro del concepto de certificados de inversión y de participación, están comprendidos los títulos, que expidan las sociedades fiduciarias administradoras de inversiones en fondos comunes especiales, ordinarios o patrimonios autónomos o las sociedades comisionistas administradoras de fondos de valores en relación con estos últimos. **(Artículo 35, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)**

**ARTÍCULO 1.4.1.7.8. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN PENSIONES.** Están exentos del impuesto de timbre nacional los actos o documentos relacionados con la administración del sistema general de pensiones.

Para tales efectos no se encontrarán sometidos al gravamen los actos y documentos que suscriban las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, relacionadas con el recaudo y la inversión de los recursos de los fondos de pensiones, ni aquellos referentes a la contratación y pago de los seguros de invalidez y sobrevivencia, previstos en la Ley 100 de 1993. En los actos y documentos a que se refiere el presente artículo se dejará constancia de la exención consagrada.

Igualmente los Bonos Pensionales y Títulos Pensionales, estarán exentos del impuesto de timbre. **(Artículo 11, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)**

**ARTÍCULO 1.4.1.7.9. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES Y OTROS DOCUMENTOS.** En los términos del numeral 9 del artículo 530 del Estatuto Tributario, está exento del impuesto de timbre el endoso de valores o títulos valores, y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, futuros, forward, swaps, opciones. Igualmente están exentos los que se expidan en desarrollo de operaciones a plazo realizadas a través de Bolsas de Valores y las operaciones de transferencia temporal de valores y simultáneas, en divisas o en pesos, que se realicen conforme a las disposiciones que sobre la materia expidan la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Artículo 10, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)**

**ARTÍCULO 1.4.1.7.10. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO CONEXAS EXENTAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** Para efectos de lo previsto en el numeral 14 del artículo 530 del Estatuto Tributario se entiende por operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, de manejo de deuda pública, así como las conexas con las anteriores, que realicen entidades estatales, las previstas en los artículos 2.2.1.1.2. al 2.2.1.1.4 y 2.2.2.1.1 del Decreto 1068 de 2015. **(Artículo 3, Decreto 433 de 1999)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 68.
- Código de Comercio: Art. 944.
- [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#): Arts. 73, 77, 89 y 130.
- [Ley 550 de 30 de diciembre de 1999](#): Art. 31 inc. 1.
- [Ley 546 de 23 de diciembre de 1999](#): Arts. 24 y 39.
- [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#): Art. 240 Par. 4 y Art. 256.
- [Ley 218 de 17 de noviembre de 1995](#): Art. 6.
- [Ley 160 de 3 de agosto de 1994](#): Art. 100.
- [Ley 142 de 11 de julio de 1994](#): Art. 24.
- Ley 100 de 23 de diciembre de 1993: Art. 135.
- [Ley 9 de 11 de enero de 1989](#): Art. 45.
- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#): Art. 1.4.1.7.5.
- [Decreto Reglamentario 1429 de 28 de abril de 2010](#): Por el cual se deroga el Decreto 657 del 3 de marzo de 2006, se reglamentan los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.
- [Decreto Reglamentario 180 de 27 de enero de 1993](#): Art. 6.
- [Circular DIAN No. 96 de 16 de octubre de 2008](#): Consideraciones de la DIAN respecto de la ley 1231 de 2008.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 063142 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN.** *Actuaciones exentas del impuesto de Timbre.*
- **OFICIO 022264 DE 16 DE MARZO DE 2009. DIAN.** *Causación, en la facturación expedida por propiedad horizontal.*
- **CONCEPTO 016940 DE 26 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** *Efectos tributarios que originan las consideraciones que sobre la Ley 1231 de 2008 hace la Circular 096 del 16 de octubre de 2008.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 001920 DE 10 DE ENERO DE 2008. DIAN.** *Tratamiento tributario a convenios interadministrativos, y documentos exentos del impuesto de timbre.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17014 DE 12 DE MAYO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Contrato de fletamento.*
- **EXPEDIENTE 17823 DE 29 DE ABRIL DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Está gravado con el impuesto de timbre el contrato de fletamento respecto de bienes entregados en zona franca.*

**ARTÍCULO 530-1.** (*Artículo adicionado por el artículo 56 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)*). En ningún caso estarán sometidas al impuesto de timbre las escrituras públicas de enajenación de inmuebles para viviendas urbanas clasificadas en los estratos socioeconómicos uno, dos y tres.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 530 num. 3, 9 y 14.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Arts. 73, 77, 88 y 89.
- **\*Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Arts. 24 y 38.

**ARTÍCULO 531. LAS OPERACIONES DE FOMENTO DE LA CAJA AGRARIA ESTÁN EXENTAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** Estarán exentos del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la (\*)Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de doscientos mil pesos (\$200.000). (Valor año base 1976).

(\*)**NOTA DE VIGENCIA:** Mediante Resolución No. 1726 de 19 de noviembre de 1999, la Superintendencia Bancaria dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, así como su liquidación.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.4.1.7.12.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 007134 DE 6 DE FEBRERO DE 2002. DIAN.** *Exenciones.*

**ARTÍCULO 532. LAS ENTIDADES OFICIALES ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** (*Inciso 1 modificado por el artículo 162 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.4.1.8.1. AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA.** En los contratos de concesión de obra pública o de servicios públicos domiciliarios que por su naturaleza sean de valor indeterminado, la base para aplicar la retención a título de impuesto de timbre será el valor de los pagos o abonos en cuenta recibidos en cada mes en virtud de la concesión, determinado conforme lo señala el artículo 532 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del inciso anterior, la empresa concesionaria actuará como autorretenedor del impuesto de timbre generado, debiendo cumplir en su totalidad con las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

**PARÁGRAFO.** A los autorretenedores aquí señalados le serán aplicables las sanciones consagradas en las normas tributarias en caso de incumplimiento de sus obligaciones. (*Artículo 24, Decreto 3050 de 1997*) (*El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1 del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2 del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 533.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 256 inc. 2.
- **\*Ley 31 de 29 de diciembre de 1992:** Art. 57.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.4.1.7.12.



**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 80372 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** Impuesto de timbre de la Red Alma Máter.
- **CONCEPTO 069924 DE 28 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** Exenciones. Empresas públicas mixtas. Contratos de cuantía indeterminada.
- **CONCEPTO 065694 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** Gravamen sobre convenios de asociación interadministrativos y de cofinanciación.
- **OFICIO TRIBUTARIO 43464 DE 28 DE MAYO DE 2009. DIAN.** Régimen del impuesto de timbre nacional aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios.
- **OFICIO TRIBUTARIO 021395 DE 29 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** Régimen tributario aplicable en la ejecución de contratos financiados con recursos de empréstitos del BID.
- **OFICIO TRIBUTARIO 019402 DE 26 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** Tratamiento tributario a convenios interadministrativos, y contribución especial sobre contratos de obras públicas y concesiones.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18438 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** La exención del impuesto de timbre para universidades públicas.

**ARTÍCULO 533. QUÉ SE ENTIENDE POR ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. (Artículo modificado por el artículo 61 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).** Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 532.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 159.
- **\*Ley 489 de 29 de diciembre de 1998:** Art. 95.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 80372 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** Impuesto de timbre de la Red Alma Máter.
- **CONCEPTO 069924 DE 28 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** Exenciones. Empresas públicas mixtas. Contratos de cuantía indeterminada.
- **CONCEPTO 065694 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** Gravamen sobre convenios de asociación interadministrativos y de cofinanciación.
- **OFICIO TRIBUTARIO 43464 DE 28 DE MAYO DE 2009. DIAN.** Régimen del impuesto de timbre nacional aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios.
- **OFICIO TRIBUTARIO 025243 DE 30 DE MARZO DE 2007. DIAN.** Impuesto a pagar por parte de los deudores que suscriben garantías (pagarés) en favor del fondo de comunicaciones adscrito al ministerio del ramo.
- **CONCEPTO 1755 DE 28 DE JUNIO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO.** Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA. Impuesto de timbre nacional.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18438 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** La exención del impuesto de timbre para universidades públicas.

**ARTÍCULO 534. LA EXENCIÓN DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO O ACTO EXENTO.** El funcionario que extienda, expida o autorice trámite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención deberá dejar constancias en ellos, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta debe ser suscriptor. Ver [www.nuevaleyegislacion.com](http://www.nuevaleyegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 788.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.4.1.7.12.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 43464 DE 28 DE MAYO DE 2009. DIAN.** Régimen del impuesto de timbre nacional aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios.
- **OFICIO TRIBUTARIO 079232 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** Causación en la salida al exterior de nacionales y extranjeros.

## TITULO VI PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE

**ARTÍCULO 535. EL IMPUESTO SE PAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. (Artículo derogado por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).**

**TITULO VII**  
**FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL CONTROL**  
**Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE**

**ARTÍCULO 536. AMPLIAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN.** Para asegurar el cumplimiento de las normas tributarias a que se refiere este Libro, la Dirección General de Impuestos Nacionales por medio de sus oficinas de investigación o auditoría podrá:

1. Exigir a los contribuyentes u otros responsables del impuesto de timbre, la presentación de todos los documentos o instrumentos sujetos a dichos impuestos.
2. Practicar visitas para examinar los libros de contabilidad, los instrumentos o documentos y los demás papeles anexos en lo relativo al impuesto de timbre nacional, en oficinas públicas o privadas, en locales o establecimientos ocupados a cualquier título por contribuyentes u otros responsables de los citados impuestos.
3. Ordenar, mediante resolución fundamentada, allanar o registrar o sellar oficinas, establecimientos comerciales o industriales o locales comprendidos en el ordinal anterior, cuando el ocupante opusiere resistencia sin causa legítima a la diligencia prevista en el mismo ordinal.
4. Requerir al auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para la ejecución de la diligencia autorizada en el ordinal 2.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 683 al 684-1.
- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Art. 48.

**ARTÍCULO 537. LAS AUTORIDADES DEBERÁN PRESTAR TODAS LAS GARANTÍAS Y APOYO A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CONTROL.** Los Gobernadores de los Departamentos, los Intendentes, Comisarios y Alcaldes prestarán a los empleados encargados de la recaudación y fiscalización del impuesto de timbre nacional, todas las garantías y el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 545 y 546.
- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Art. 48.

**ARTÍCULO 538. EL GOBIERNO ESTA FACULTADO PARA ESTABLECER RETENCIONES.** El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente para facilitar, acelerar y asegurar los recaudos a que se refiere el presente título, de acuerdo con las tarifas en él señaladas.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 552.

**ARTÍCULO 539. EXCEPCIÓN AL CONTROL Y RECAUDO DEL IMPUESTO.** (*Aparte entre corchetes, ver artículo 138 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). El impuesto de timbre nacional {sobre vehículos automotores cedido por la [Ley 14 de 1983](#) a los departamentos, \*Intendencias, \*Comisarías y al \*Distrito Especial de Bogotá}, así como el impuesto de timbre nacional que se causa sobre la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en Colombia, administrado y recaudado por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y demás impuestos de timbre cuya administración esté asignada a otros organismos distintos de la Dirección General de Impuestos Nacionales, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de expedición de este Estatuto.

\***Nota de Interpretación:** Léase Distrito Capital de Bogotá. Las Intendencias y Comisarías se erigieron en Departamentos por disposición del artículo 309 de la Constitución Política de Colombia.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.4.1.2.1. RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.** En el caso de la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, el impuesto de timbre se continuará recaudando por el Fondo Aeronáutico Nacional, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 20 de 1979. (**Artículo 8, Decreto 370 de 1988**)

- **Decreto Reglamentario 370 de 29 de febrero de 1988:**

**ARTÍCULO 8.** El impuesto de timbre sobre vehículos se seguirá recaudando por las entidades de que trata el artículo 52 de la Ley 14 de 1983.

(...)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 574 y 632-1.
- **\*Ley 488 de 24 de diciembre de 1998:** Arts. 138 al 148 y 151.
- **\*Ley 14 de 6 de junio de 1983:** Arts. 49, 52 y 53.
- **\*Ley 20 de 16 de abril de 1979:** Art. 22.
- **\*Ley 2 de 21 de enero de 1976:** Arts. 14 y 26.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 080992 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2010. DIAN.** Marco legal del traslado de la responsabilidad de agente retenedor impuesto del turismo sexual en cabeza de las aerolíneas.
- **OFICIO TRIBUTARIO 008939 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008. DIAN.** Salida de extranjeros no residentes en el país.

**ARTÍCULO 539-1. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN DE TIMBRE.** (*Artículo modificado por el artículo 41 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Los Agentes de Retención del Impuesto de Timbre deberán cumplir con las obligaciones consagradas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario, salvo en lo referente a la expedición de certificados, los cuales deberán ser expedidos y entregados cada vez que el retenedor perciba el pago del impuesto, en los formatos oficiales que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales y con la información mínima que se señala en el artículo siguiente.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.4.1.2.5. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** Actuarán como agentes de retención del impuesto de timbre causado en el exterior los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, en relación con las actuaciones en las que intervengan o con los documentos expedidos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Cuarto del Estatuto Tributario. (**Artículo 1, Decreto 0747 de 1996**)

**ARTÍCULO 1.4.1.3.2. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.** El impuesto de timbre causado en el exterior deberá ser declarado en el formulario mensual de retenciones en la fuente fijado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), junto con las demás retenciones que el Fondo Rotatorio del Ministerio efectúe por conceptos diferentes al reglamentado en el presente decreto.

La declaración debe presentarse en forma consolidada incluyendo las sumas que por concepto del impuesto de timbre recauden en el exterior los agentes consulares o los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares. (**Artículo 4, Decreto 0747 de 1996**)

**ARTÍCULO 1.4.1.3.3. PLAZO PARA DECLARAR.** La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De las sumas recaudadas en el exterior por concepto del impuesto de timbre se descontarán los costos de giro y transferencia. (**Artículo 5, Decreto 0747 de 1996**)

- **Decreto Reglamentario 747 de 24 de abril de 1996:**

**ARTICULO 7. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCION Y DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 375 al 382 y 539-2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 00092-00 DE 21 DE MARZO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA.** Devolución por concepto de impuesto de timbre.
- **OFICIO TRIBUTARIO 014746 DE 23 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** Causación en caso de dación en pago que suscribe sociedad en acuerdo de reestructuración económica.

**ARTÍCULO 539-2. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.** (*Artículo modificado por el artículo 41 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Los agentes de retención en timbre deberán expedir al contribuyente, por cada causación y pago del gravamen, un certificado, según el formato que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, en el que conste:

1. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.
2. Los apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.
3. El valor pagado, incluido el impuesto y las sanciones e intereses, cuando fuere el caso.

- **Decreto Reglamentario 747 de 24 de abril de 1996:**

**ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN Y DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 354, 539-1 y 632-1.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 014746 DE 23 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** Causación en caso de dación en pago que suscribe sociedad en acuerdo de reestructuración económica.

**ARTÍCULO 539-3. OBLIGACIÓN DE DECLARARLA.** (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 6 de 30 de junio de 1992*). A partir del mes de enero de 1993 los agentes de retención del impuesto de timbre deberán declarar por cada mes el valor del impuesto causado durante el período, en la forma y condiciones que para el efecto señale el reglamento.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Mientras se expide la reglamentación pertinente, los agentes de retención del impuesto deberán declarar el valor causado durante el respectivo mes, en los formularios de declaración de retención en la fuente en el reglón correspondiente a otros conceptos.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.4.1.2.4. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** Actuarán como agentes de retención del impuesto de timbre, y serán responsables por su valor total:

1. Los notarios por las escrituras públicas.
2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.
5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a \$168.800.000 (Valor año base 1992).
6. Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.
7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.
8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.
9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.

**PARÁGRAFO.** Cuando en un documento o actuación intervenga más de un agente retenedor de los señalados en los numerales uno (1) a cinco (5) del presente artículo, responderá por la respectiva retención, el agente de retención señalado conforme al orden de prelación de los mismos numerales. En caso de que intervengan en el documento o actuación, varios agentes de retención de la misma naturaleza de los enumerados en los diferentes numerales mencionados, responderá por la respectiva retención, respetando dicho orden de prelación, la entidad o persona que efectúe el pago. (*Artículo 27, Decreto 2076 de 1992. Numeral 2 modificado por el artículo 3 del Decreto 180 de 1993. Parágrafo 1 pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo*) (*El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992*)

**ARTÍCULO 1.4.1.3.2. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.** El impuesto de timbre causado en el exterior deberá ser declarado en el formulario mensual de retenciones en la fuente fijado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), junto con las demás retenciones que el Fondo Rotatorio del Ministerio efectúe por conceptos diferentes al reglamentado en el presente decreto.

La declaración debe presentarse en forma consolidada incluyendo las sumas que por concepto del impuesto de timbre recauden en el exterior los agentes consulares o los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares. (*Artículo 4, Decreto 0747 de 1996*)

**ARTÍCULO 1.4.1.3.3. PLAZO PARA DECLARAR.** La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De las sumas recaudadas en el exterior por concepto del impuesto de timbre se descontarán los costos de giro y transferencia. (*Artículo 5, Decreto 0747 de 1996*)

**ARTÍCULO 1.4.1.3.4. TASA DE CAMBIO APLICABLE.** Los valores recaudados por concepto del impuesto de timbre en el Exterior se cancelarán en moneda nacional utilizando la tasa de cambio representativa del mercado para el dólar de Estados Unidos de América vigente a la fecha de la declaración.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, deberán remitir al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 1.4.1.2.2 de este Decreto, una relación pormenorizada de los documentos objeto del giro, la fecha de la transacción y la fecha de giro correspondiente, con el fin de efectuar los controles pertinentes. (*Artículo 6, Decreto 0747 de 1996*)

- [Decreto Reglamentario 747 de 24 de abril de 1996:](#)

**ARTICULO 7. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCION Y DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto.

- [Decreto Reglamentario 2076 de 23 de diciembre de 1992:](#)

**ARTICULO 36. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** Los agentes de retención del impuesto de timbre deberán declarar y pagar el impuesto causado en cada mes, en el formulario de “retención en la fuente”, junto con las correspondientes retenciones por los demás conceptos, incluyendo los valores retenidos en el renglón “otras retenciones” y dentro de los plazos que indique el respectivo Decreto reglamentario.

**CONCORDANCIAS:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 632-1.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.4.1.2.6.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 014746 DE 23 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** *Causación en caso de dación en pago que suscribe sociedad en acuerdo de reestructuración económica.*

## TITULO VIII OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE FUNCIONARIOS

**ARTÍCULO 540. NINGÚN DOCUMENTO DEBERÁ SER TENIDO COMO PRUEBA MIENTRAS NO SE PAGUE EL IMPUESTO DE TIMBRE.** *{{Artículo modificado por el artículo 43 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)}. Ningún documento o actuación sujeto al impuesto de timbre podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto, las sanciones y los intereses de acuerdo con el artículo 535}.*

- Artículo 540 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1714 de 12 de diciembre de 2000](#), Magistrado Ponente Dr. Jairo Charry Rivas.

**ARTÍCULO 541. QUE SE ENTIENDE POR ACTUACIÓN.** Para los efectos del impuesto, entiéndese por actuación la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de los particulares en la tramitación, instrucción y resolución de procesos, negocios o diligencias.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 539-2 y 555-1.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19478 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El auto de apertura de la investigación tributaria no produce ningún efecto frente al contribuyente, por lo tanto, no es obligatoria su notificación.*

**ARTÍCULO 542. QUE SE ENTIENDE POR FUNCIONARIO OFICIAL.** Para los fines del impuesto, entiéndese por funcionario oficial o público la persona natural que ejerza empleo en una entidad de derecho público, cuando dicha persona esté vinculada a la entidad mediante una situación estatutaria o un contrato de trabajo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 159.
- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Art. 2.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 123.

**ARTÍCULO 543. LOS FUNCIONARIOS OFICIALES REMITIRÁN A LAS DIVISIONES DE FISCALIZACIÓN LOS DOCUMENTOS QUE NO HAYAN CANCELADO EL IMPUESTO DE TIMBRE.** El funcionario oficial ante quien se presenten documentos gravados con el impuesto timbre, sin que el pago del impuesto se hubiere verificado o se haya hecho en forma irregular o deficiente, los remitirá a la división de fiscalización de la Administración de Impuestos Nacionales del lugar con un informe pormenorizado para que haga la liquidación de los impuestos y se impongan las sanciones.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 542 y 544.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 014746 DE 23 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** *Causación en caso de dación en pago que suscribe sociedad en acuerdo de reestructuración económica.*

## TITULO IX SANCIONES

**ARTÍCULO 544. MULTA PARA FUNCIONARIOS QUE ADMITAN DOCUMENTOS GRAVADOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de 4 UVT, aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

(\$132.624 Base 2018, UVT 4 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 543 y 679.

**ARTÍCULO 545. MULTA PARA QUIEN IMPIDA Y OBSTACULICE EL CONTROL DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la Ley, incurrirá en multas sucesivas de 7 UVT a 360 UVT, que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

(\$232.092 Base 2018, UVT 7 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

(\$11.936.160 Base 2018, UVT 360 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 537, 546 y 868.

**ARTÍCULO 546. SANCIÓN A LAS AUTORIDADES POR NO PRESTAR APOYO Y GARANTÍAS A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de 1,5 a 7 UVT, impuesta por el superior jerárquico del infractor.

(\$49.734 Base 2018, UVT 1.5 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

(\$232.092 Base 2018, UVT 7 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 537, 545 y 868.

**ARTÍCULO 547. LAS SANCIONES RECAEN SOBRE EL AGENTE DE RETENCIÓN.** Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento en la retención o en la consignación de lo retenido, recaerán exclusivamente sobre él.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.4.1.3.5. SANCIONES.** A los agentes consulares, a los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares y a los funcionarios del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores les son aplicables las normas contenidas en el régimen sancionatorio que se consagran en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, en caso de no efectuar los giros respectivos, efectuarlos tardíamente y, en general, en caso de incumplir las obligaciones a su cargo (*Artículo 8, Decreto 0747 de 1996*)

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 370, 537, 545, 667, 868 y 869.

## TITULO X DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 548. REAJUSTE ANUAL DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN EL IMPUESTO DE TIMBRE.** (*Artículo derogado tácitamente por el artículo 86 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#), ver artículos 50 y 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*).

**ARTÍCULO 549. QUÉ SON VALORES ABSOLUTOS.** (*Artículo derogado por el artículo 86 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#), ver artículos 50 y 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*).

**ARTÍCULO 550. PARA LAS ACTUACIONES ANTE EL EXTERIOR EL IMPUESTO SE AJUSTA CADA TRES AÑOS.** Los impuestos de timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el artículo 525, se reajustarán mediante decreto del Gobierno Nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres (3) años a partir del 1 de enero de 1986.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 525.
- **\*Decreto 4817 de 14 de diciembre de 2007:** Por el cual se reajusta impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior.

**ARTÍCULO 551. CASO EN QUE NO ES APLICABLE EL AJUSTE.** (*Artículo derogado por el artículo 86 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*).

**ARTÍCULO 552. EL GOBIERNO DEBERÁ PUBLICAR LAS CIFRAS AJUSTADAS.** El Gobierno publicará periódicamente las cifras ajustadas del impuesto de timbre.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 538 y 868.

**DOCTRINA:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 007131 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Responsabilidades de las iglesias y congregaciones religiosas con la Administración Tributaria.*

**ARTÍCULO 553. LOS CONVENIOS ENTRE PARTICULARES SOBRE IMPUESTOS NO SON OPONIBLES AL FISCO.** Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.

- **Decreto Reglamentario 852 de 23 de marzo de 2006:**

**ARTÍCULO 3. CESIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y condiciones que regulan la cesión de activos, pasivos y contratos, para que se produzcan efectos en materia tributaria deberá, además, cumplirse con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 4.** Para efectos de la aplicación de las condiciones propias de los contratos de estabilidad tributaria, cuya procedencia se reconoce solamente con ocasión de la realización de los procesos de fusión, escisión o cesión de activos, pasivos y contratos, de que tratan los artículos 1, 2 y 3 del presente decreto, las sociedades titulares de derechos y obligaciones relativos a contratos de estabilidad tributaria, se sujetarán a las siguientes reglas:

- Las sociedades titulares de los derechos y obligaciones relacionados con contratos de estabilidad tributaria que proyecten realizar fusiones, escisiones, cesiones de activos, pasivos y contratos, para efectos de la aplicación futura de las condiciones propias del respectivo contrato de estabilidad tributaria, deberán contar con la autorización previa del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, quien deberá expresar su rechazo o aceptación a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la respectiva solicitud;
- Las sociedades involucradas en procesos de fusión, escisión o cesión de activos, pasivos y contratos, deberán tener el mismo objeto social y desarrollar las mismas actividades, los cuales deben corresponder a los que tenía la sociedad en el momento de la suscripción del contrato de estabilidad tributaria;
- La transferencia de los derechos provenientes del contrato de estabilidad tributaria deberá realizarse en forma total e irrevocable. En el caso de la escisión, el acuerdo respectivo deberá señalar la entidad que adquirirá los derechos y obligaciones derivados del contrato de estabilidad tributaria que correspondía a la sociedad escindida;
- Sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior, en el caso de cesión de activos, pasivos y contratos, los contratos de estabilidad tributaria sólo podrán cederse cuando la operación comprenda más del veinticinco (25%) por ciento de los activos, pasivos y contratos de la entidad cedente.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las sociedades titulares de derechos y obligaciones relativos a contratos de estabilidad tributaria que con anterioridad a la vigencia del presente Decreto hayan intervenido en procesos de fusión, escisión o cesión de activos, pasivos y contratos, deberán cumplir con los requisitos aquí previstos y contarán con un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto para efectos de presentar la solicitud de que habla el literal a).

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 4201713000002050 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.** *Viabilidad para celebrar un convenio de cooperación bajo el amparo del artículo 355 de la C.P.; Devolución de lo deducido por estampillas por no tratarse de un convenio.*
- **CONCEPTO 043596 DE 16 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.*
- **CONCEPTO 51060 DE 19 DE JULIO DE 2010. DIAN.** *Honorarios-Comisiones. Trabajadores independientes.*
- **CONCEPTO 065694 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** *Gravamen sobre convenios de asociación interadministrativos y de cofinanciación.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 059594 DE 2 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Facturación en el servicio de artículos importados.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 00001 DE 19 DE JUNIO DE 2003. DIAN.** *Impuesto sobre las ventas.*

**ARTÍCULO 554. PROCEDIMIENTO APLICABLE AL IMPUESTO DE TIMBRE.** Al impuesto de timbre le serán aplicables las normas relativas a la declaración tributaria, determinación del tributo, recursos, sanciones y demás normas de procedimiento señaladas en el Libro Quinto, en cuanto no sean incompatibles con las del presente título.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional: Art. 555.](#)



## LIBRO QUINTO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES

### TITULO I ACTUACIÓN

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 555. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 513, 541, 554, 571 al 572-1 y 722.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 160.
- **Código General del Proceso:** Art. 73.
- **Código Civil:** Arts. 2157 y ss.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 5.
- **\*Ley 788 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 59.
- **\*Ley 52 de 23 de diciembre de 1977:** Art. 74.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 15796 DE 26 DE JULIO DE 2016. DIAN.** *Proceso de notificaciones.*
- **OFICIO 010563 DE 22 DE FEBRERO DE 2013. DIAN.** *Registro Único Tributario. Inscripción.*
- **OFICIO 105989 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Obligaciones tributarias menores de edad.*

**ARTÍCULO 555-1. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT.** (*Artículo adicionado por el artículo 56 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*). Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**(Inciso 2 adicionado por el artículo 79 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

**(Inciso 3 adicionado por el artículo 79 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**(Inciso 4 derogado por el artículo 69 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).**

**(Inciso 5 adicionado por el artículo 79 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT).

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.14. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme a lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

La actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calidades de usuario aduanero se realizará en forma presencial.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario (RUT), no podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, deberá efectuar el trámite de forma presencial.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el trámite de actualización lo adelanta directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario (RUT) por cambio de régimen común al simplificado, de que trata el artículo 505 del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente capítulo, el solicitante deberá manifestar por escrito que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron por cada año las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre las ventas para los responsables del régimen común, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 614 del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente capítulo, deberá adjuntar certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique que no realiza actividades sometidas al impuesto sobre las ventas y la no existencia de inventario final pendiente de venta, de conformidad con lo establecido en la Ley 43 de 1990.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicación suscrita por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, la inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o presta servicios gravados con el impuesto sobre las ventas. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación. **(Artículo 13, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.15. ACTUALIZACIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá actualizar de oficio la información del Registro Único Tributario (RUT) en los siguientes eventos:

1. Cuando en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se establezca que la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT) está desactualizada o presenta inconsistencias.
2. Cuando en virtud de un acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por orden de autoridad competente, se requiera la inclusión o modificación de la información contenida en el RUT.
3. Cuando por información suministrada por el interesado, a las entidades con las cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tenga convenio de intercambio de información.

Para el caso de las Cámaras de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) facilitará la consulta de la información necesaria para la correcta construcción del reporte de la información que envían las Cámaras de Comercio, necesaria para la actualización de oficio del registro de los clientes, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información.

**PARÁGRAFO.** El Registro Único Tributario (RUT) de las personas naturales se podrá actualizar con la información registrada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, para lo cual la U. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebrará los respectivos convenios con el Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces. **(Artículo 14, Decreto 2460 de 2013, modificado el numeral 3 por el artículo 7 del Decreto 2620 de 2014) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.16. SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Es una actuación prevista en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) suspende temporalmente la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario (RUT), por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el correspondiente acto administrativo deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 671 del Estatuto Tributario y se levantará a solicitud del interesado transcurridos los cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción, acreditando los documentos requeridos para formalizar la actualización.

**PARÁGRAFO 2.** La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus deberes formales y sustanciales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **(Artículo 15, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.21. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Constituye prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda correspondiente a su estado.

Para todos los efectos legales será válida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el inciso anterior, como prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando la inscripción se encuentre suspendida o cancelada, así se dará a conocer en el formulario, en los demás eventos aparecerá la leyenda "Certificado". Cuando se generan copias a través de los medios electrónicos que disponga la Entidad, dicho documento tendrá impresa la leyenda "Copia Certificado" y será válido sin firmas autógrafas. **(Artículo 19, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

- **Decreto Reglamentario 1189 de 17 de junio de 1988:**

**ARTÍCULO 4.** Las personas o entidades a quienes de oficio la Administración Tributaria les modifique el número de identificación tributaria NIT, deberán utilizar el nuevo número para la presentación de las declaraciones tributarias y para efectuar los pagos por concepto de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En las facturas, comprobantes y demás soportes contables, así como en las informaciones tributarias tanto del contribuyente como de terceras personas, se podrá utilizar indistintamente el nuevo NIT asignado o el anterior, por un período de dos años, contados a partir de la fecha de asignación del nuevo número.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 499 al 506, 555-2 y 592 al 594-1.
- **\*Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012:** Art. 63.
- **\*Decreto Reglamentario 433 de 10 de marzo de 1999:** Art. 29.
- **\*Resolución DIAN No. 72 de 4 de marzo de 2014:** Por la cual se establece el procedimiento para la Inscripción o Actualización del Registro Único Tributario (RUT) para las Personas Naturales Declarantes de Renta año gravable 2013.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 13511 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Número de Identificación Tributaria –NIT. Ingresos. Procedencia costos y deducciones.
- **OFICIO TRIBUTARIO 069175 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007. DIAN.** Registro único tributario. Inscripción de proveedor del exterior.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16132 DE 12 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Como con la indicación del NIT del declarante se cumple la finalidad de identificarlo plenamente, debe tenerse por presentada la declaración que incluya tal dato, a pesar de que no se informe la razón social de quien declara.

**ARTÍCULO 555-2. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. (Artículo adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 29 de diciembre de 2003).** El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

**PARÁGRAFO 1.** El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

**PARÁGRAFO 2.** La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecientes al Régimen Simplificado que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se hubieren inscrito en el Registro Único Tributario, RUT, tendrán oportunidad de inscribirse sin que haya lugar a la imposición de sanciones, antes del vencimiento de los plazos para la actualización del RUT que señale el reglamento.

- Apartes subrayados del inciso 1 y 2 e inciso 3 del Parágrafo 2 del artículo 555-2 declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional [mediante Sentencia C-860 de 17 de octubre de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.2. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** El Registro Único Tributario (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas, entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), respecto de los cuales esta requiera su inscripción. *(Artículo 1, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.2.3. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** El Registro Único Tributario (RUT) será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos, previo cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información. *(Artículo 2, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.2.4. REGISTROS INCORPORADOS EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** El Registro Único Tributario a que hace referencia el presente capítulo, incorporó los siguientes registros:

1. El Registro Tributario utilizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
2. El Registro Nacional de Vendedores.
3. El Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios.
4. El Registro de los Usuarios Aduaneros, autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
5. El Registro de Profesionales de Compra y Venta de Divisas, autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
6. Y los demás que establezca el Gobierno nacional. *(Artículo 3, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.2.5. ELEMENTOS DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Los elementos que integran el Registro Único Tributario (RUT), son:

#### 1. IDENTIFICACIÓN

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas o entidades extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedades extranjeras y oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de su razón social para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas naturales, y en caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establecimiento permanente que corresponda.

El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN, dentro de los seis (6) meses siguientes al 07 de noviembre de 2013 (D. O. 48967), habilitará en el Registro Único Tributario, (RUT) los campos requeridos con el fin de incluir el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros, así como el desarrollo de los sistemas de información que permitan incluir la fecha y lugar de

nacimiento de las personas naturales, garantizando la reserva y las condiciones de uso, y manejo salvaguarda de esta información

## 2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario (RUT), será el informado por el obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley.

## 3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regímenes, autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 1.** La información de identificación, ubicación y clasificación es de carácter obligatorio, a excepción del correo electrónico para las personas naturales que se inscriban como responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas o personas naturales del régimen simplificado del impuesto al consumo, o quienes producto de la actualización del Registro Único Tributario (RUT) no tengan responsabilidades derivadas de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que adelanten la inscripción o actualización a través de los medios electrónicos de que dispone la Entidad, deberán informar con carácter obligatorio el correo electrónico.

**PARÁGRAFO 2.** La información básica de identificación y ubicación tributaria para efectos fiscales del orden nacional y territorial de que trata el artículo 63 del Decreto- ley número 0019 de 2012, comprende: el número de identificación, el NIT, los nombres y apellidos, la razón social, la dirección, el municipio y el departamento. **(Artículo 4, Decreto 2460 de 2013. Numeral 1 modificado por el artículo 1 del Decreto 2620 de 2014) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.6. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT):

- a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) Los patrimonios autónomos, en aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con un NIT individual;
- c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;
- d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;
- e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista extranjero, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;
- f) Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales del régimen simplificado del impuesto al consumo;
- g) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado;
- h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada;
- i) Los responsables del impuesto al consumo;
- j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;
- k) Los agentes retenedores;
- l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;
- m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;
- n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo;
- o) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá requerir la inscripción de otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos del control de las obligaciones sustanciales y formales que administra.

- p) Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.
- q) **(Literal q) adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 8 de mayo de 2017).** Las personas naturales que decidan acogerse voluntariamente al monotributo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

**PARÁGRAFO 2.** Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros deberán obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el artículo 3 de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República. **(Artículo 5, Decreto 2460 de 2013. Literal p) adicionado por el artículo 2 del Decreto 2620 de 2014. Las expresiones “y jurídicas” del literal f) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 51 de la Ley 1739/14) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.7. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Es el proceso por el cual las personas naturales, jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, obligados a inscribirse, se incorporan en el Registro Único Tributario (RUT), con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente capítulo.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), tendrá vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación. **(Artículo 6, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.8. OPORTUNIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** La inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), deberá efectuarse en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en general, a la realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarantes del impuesto sobre la renta y complementario, acorde con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una situación diferente. **(Artículo 7, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.9. LUGAR DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SOLICITUD DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** La inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario se realizará en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el RUT.

La inscripción y actualización podrá realizarse en las Cámaras de Comercio, y en las sedes o establecimientos de otras entidades públicas o privadas, facultadas para el efecto o a través de convenios suscritos con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **(Artículo 8, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.10. FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SOLICITUD DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Se entiende por formalización de la inscripción, de la actualización o de la cancelación del Registro Único Tributario (RUT), el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información, suministrada virtual o físicamente, por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.

El trámite de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), se podrá realizar de forma presencial:

- Directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente;
- A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado.

De forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán formalizar los siguientes trámites:

- a) Inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) para las personas naturales del régimen simplificado del impuesto a las ventas que no realicen actividades mercantiles, previa verificación de información que realizará el sistema.
- b) Actualización del Registro Único Tributario (RUT) para las personas naturales, previa verificación de información que realizará el sistema.
- c) Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único Tributario (RUT), con mecanismo de firma respaldado con certificado digital, para aquellos inscritos a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), le ha asignado tal mecanismo.

**PARÁGRAFO.** Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario (RUT), a través del sistema de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (DIAN), formalice el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada el Registro Único Tributario (RUT) certificado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realice controles migratorios a que hubiere lugar. **(Artículo 9, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 3 del Decreto 2620 de 2014) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.11. DOCUMENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Personas jurídicas y asimiladas:
  1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal para quienes no se encuentran obligados a registrarse ante Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que si en dicho documento se señala un término de vigencia superior a un (1) mes este será válido.
  2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
  3. **(Numeral 3 adicionado al literal a) por el artículo 5 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).** En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercial, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique si se destina algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.
- b) Personas naturales:
 

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

**(Inciso 2 adicionado al literal b) por el artículo 2 del Decreto 738 de 8 de mayo de 2017).** En el caso de las personas naturales que se inscriban en calidad de contribuyentes del monotributo, también deberán exhibir:

  1. Copia del formulario o certificación de vinculación al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.5.4.3 del presente Decreto.
  2. De no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 905 del Estatuto Tributario, deberá exhibir la certificación de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud de por lo menos 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravable anterior y una certificación o comprobante de pago en la que conste su afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL).
- c) Sucesiones ilíquidas:
  1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, lugar y fecha de expedición.
  2. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
  3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
  4. Documento expedido por autoridad competente, en el cual se haga constar la calidad con la cual se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o autoridad

competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

d) Consorcios y Uniones Temporales

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
2. Fotocopia de documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, que debe contener por lo menos: nombre del Consorcio o de la Unión Temporal, miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, representante legal y el objeto del Consorcio o de la Unión Temporal.
3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o del documento que haga sus veces.

e) Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

**Personas Naturales:**

1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.
2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o el funcionario autorizado.
3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original.

**Personas jurídicas:**

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o, si es el caso, autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.
2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente extendido ante el Cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello.
3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original.

f) Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión en Colombia, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.
2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia donde informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea el caso.

g) Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de Bolsas de Valores de que trata el Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que se suscriban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero o entidades homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores locales de conformidad con el párrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores local; con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del depósito centralizado de valores local.
3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en el que conste la razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el objeto de dicho acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente del país de origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para efectuar cruces de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un custodio en los términos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligado a efectuar la inscripción en el Registro Único Tributario de los inversionistas de capital del exterior de portafolio en los términos del literal f) del presente artículo.

h) Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

**Personas naturales sin residencia en Colombia.**



1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.
2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los documentos o actos que soporten dicha declaración, cuando a ello haya lugar.

#### **Sociedades y entidades extranjeras.**

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la oficina principal, en idioma español, debidamente apostillado o, si es del caso, autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.
  2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cabo actividades constitutivas de establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia.
  3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
  4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado, o si es del caso autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.
- i) Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.
1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad o entidad, en idioma español, debidamente apostillado o autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.
  2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración en el territorio nacional.
  3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación, de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
  4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o extendido ante el Cónsul o funcionario autorizado.
- j) Patrimonios autónomos:
1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
  2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, en la que conste:
    - a) Que el patrimonio autónomo desarrolla las operaciones del artículo 1.6.1.2.2 del presente decreto.
    - b) Nombre o identificación del patrimonio autónomo.
    - c) Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo.
    - d) Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado e informarlo ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formalización, con los documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), así como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía con las políticas de cero (0) papel.

**PARÁGRAFO 3.** La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de las sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano que tengan previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá como una actualización en el RUT de dicha sucursal o entidad según corresponda. **(Artículo 10, Decreto 2460 de 2013. Literal a) modificado por el artículo 4 del Decreto 2620 de 2014. Literales f) a i) adicionados por el artículo 5 del Decreto 2620 de 2014. Parágrafos 5 y 6 adicionados por el artículo 6 del Decreto 2620 de 2014. Numeral 2 del literal a) modificado por**

*el artículo 6 del Decreto 589 de 2016. Literal b) modificado por el artículo 7 del Decreto 589 de 2016. Literal c) modificado por el artículo 8 del Decreto 589 de 2016. Literal d) modificado por el artículo 9 del Decreto 589 de 2016. Literal f) modificado por el artículo 10 del Decreto 589 de 2016. Literal h) modificado por el artículo 11 del Decreto 589 de 2016. Literal i) modificado por el artículo 12 del Decreto 589 de 2016. Literal j) adicionado con el artículo 3 del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014. Se reenumeró un párrafo - tercero. Numeral 3 del literal a) derogado expresamente por el artículo 1 del Decreto 768 de 2016, que entró en vigencia el 11 de mayo de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.2.12. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Las Direcciones Seccionales, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente o quien haga sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), con el fin de verificar la información suministrada por el interesado. En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la información al área de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la dirección informada no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, el área de asistencia al cliente o quien haga sus veces, podrá suspender mediante auto la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación.

**PARÁGRAFO.** Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la dirección informada por el inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado, el área respectiva podrá mediante auto suspender la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación.

Copia del auto de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se remitirá al área de asistencia al cliente o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) correspondiente, para que se registre la orden. *(Artículo 11, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.2.13. INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).**

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario (RUT), previa orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

En todos los casos, la formalización requerirá de visita de constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.

La inscripción de oficio se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el efecto. Comunicada la inscripción, la misma tendrá plena validez legal. *(Artículo 12, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.2.14. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme a lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

La actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calidades de usuario aduanero se realizará en forma presencial.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario (RUT), no podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, deberá efectuar el trámite de forma presencial.

*(Inciso 5 adicionado por el artículo 3 del Decreto 738 de 8 de mayo de 2017).* Para el caso del monotributo, las actualizaciones que se originen por las siguientes situaciones se deberán realizar de forma presencial entre el 1 de enero y el 31 de marzo del respectivo año gravable: cambio del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario al monotributo; inscripción voluntaria para aquellos contribuyentes no declarantes del impuesto sobre la renta y complementario; modificaciones relativas al componente de seguridad social y el retiro del monotributo.

*(Inciso 6 adicionado por el artículo 3 del Decreto 738 de 8 de mayo de 2017).* Las actualizaciones que se originen por modificaciones en la categoría del monotributo y cambio del monotributo al régimen ordinario del impuesto sobre la renta, se podrán realizar de forma virtual una vez se presente la situación que da origen a este cambio.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el trámite de actualización lo adelante directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario (RUT) por cambio de régimen común al simplificado, de que trata el artículo 505 del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente

capítulo, el solicitante deberá manifestar por escrito que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron por cada año las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre las ventas para los responsables del régimen común, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 614 del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente capítulo, deberá adjuntar certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique que no realiza actividades sometidas al impuesto sobre las ventas y la no existencia de inventario final pendiente de venta, de conformidad con lo establecido en la Ley 43 de 1990.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicación suscrita por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, la inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o presta servicios gravados con el impuesto sobre las ventas. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación. **(Artículo 13, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.15. ACTUALIZACIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá actualizar de oficio la información del Registro Único Tributario (RUT) en los siguientes eventos:

1. Cuando en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se establezca que la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT) está desactualizada o presenta inconsistencias.
2. Cuando en virtud de un acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por orden de autoridad competente, se requiera la inclusión o modificación de la información contenida en el RUT.
3. Cuando por información suministrada por el interesado, a las entidades con las cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tenga convenio de intercambio de información.

Para el caso de las Cámaras de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) facilitará la consulta de la información necesaria para la correcta construcción del reporte de la información que envían las Cámaras de Comercio, necesaria para la actualización de oficio del registro de los clientes, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información.

**PARÁGRAFO.** El Registro Único Tributario (RUT) de las personas naturales se podrá actualizar con la información registrada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, para lo cual la U. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebrará los respectivos convenios con el Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces. **(Artículo 14, Decreto 2460 de 2013, modificado el numeral 3 por el artículo 7 del Decreto 2620 de 2014) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.16. SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Es una actuación prevista en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) suspende temporalmente la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario (RUT), por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el correspondiente acto administrativo deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 671 del Estatuto Tributario y se levantará a solicitud del interesado transcurridos los cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción, acreditando los documentos requeridos para formalizar la actualización.

**PARÁGRAFO 2.** La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus deberes formales y sustanciales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **(Artículo 15, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.17. TRÁMITE PARA LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Para efectos de suspender la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberá atenderse el siguiente trámite:

La autoridad que disponga la suspensión remitirá copia del documento que contenga la orden a la dependencia de gestión de asistencia al cliente o al área que haga sus veces en la jurisdicción del domicilio del inscrito, la cual la hará efectiva a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recibo.

El mismo procedimiento se adelantará para el levantamiento de la suspensión, en los casos que haya lugar.

La suspensión se comunicará al interesado por cualquiera de los medios utilizados por la DIAN para el efecto, salvo la suspensión por inexistencia de la dirección o no ubicación del inscrito en el domicilio informado, caso en el cual se comunicará a través de la página web de la DIAN. **(Artículo 16, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.18. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:
  - a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;
  - b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;
  - c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración empresarial.
  - d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa.
  - e) Por orden de autoridad competente.
  - f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del presente decreto.
  - g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia.
  - h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del presente decreto.
  - i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil.
2. De oficio:
  - a) Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único Tributario (RUT) o únicamente como responsable del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas o del régimen simplificado del impuesto al consumo;
  - b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información suministrada por la Cámara de Comercio o autoridad competente;
  - c) Cuando por declaratoria de autoridad, competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT);
  - d) Por orden de autoridad competente.

**PARÁGRAFO.** El trámite de cancelación, estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente. **(Artículo 17, Decreto 2460 de 2013. Modificado el literal d) del numeral 1 y adicionados los literales f) y g) y h) del numeral 1 por el artículo 8 del Decreto 2620 de 2014. Literal i) del numeral primero adicionado por el artículo 4 del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.19. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Además de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.
 

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes no se encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

**(Inciso 2 adicionado al numeral 1 por el artículo 4 del Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017).** Cuando una entidad sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2 de este decreto que se disuelva y liquide, deberá anexar el acta final, en la que conste cómo se adjudicó el remanente.
2. Entidades de derecho público.
 

Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o liquiden entidades de derecho público.
3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.
 

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natural inversionista o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente informado en la sección de representación del Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inversión, en idioma español, debidamente apostillada o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o el funcionario autorizado.

En caso de personas jurídicas, documento que acredite la existencia y representación legal de la sociedad en el país de origen, en idioma español, debidamente apostillada o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o el funcionario autorizado.

Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente extendido ante el cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello.
4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.
 

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de portafolio del exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inversión de portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio.

## 5. Consorcios y uniones temporales.

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial, suscrita por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales.

Fotocopia del acta de finalización del contrato suscrita con la entidad contratante, en los casos que conforme a la ley o al contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjudicó la licitación o contrato dejando constancia del hecho.

## 6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de la escritura de liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante notario o de la sentencia debidamente ejecutoriada cuando el proceso se adelantó ante juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante o herederos en la que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado el inicio de dicho procedimiento.

## 7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

## 8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encuentra en el territorio nacional.

## 9. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

**PARÁGRAFO.** Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original (**Artículo 17-1, Decreto 2460 de 2013, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2620 de 2014. Numeral 9 adicionado por el artículo 5 del Decreto 589 de 2016**) (*El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014*)

**ARTÍCULO 1.6.1.2.20. FORMULARIO OFICIAL DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** La inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT) se realizarán en el formulario oficial que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de medios electrónicos, magnéticos o físicos.

**PARÁGRAFO.** La información que suministren los obligados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. (**Artículo 18, Decreto 2460 de 2013**) (*El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014*)

**ARTÍCULO 1.6.1.2.21. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Constituye prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda correspondiente a su estado.

Para todos los efectos legales será válida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el inciso anterior, como prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando la inscripción se encuentre suspendida o cancelada, así se dará a conocer en el formulario, en los demás eventos aparecerá la leyenda "Certificado". Cuando se generan copias a través de los medios electrónicos que disponga la Entidad, dicho documento tendrá impresa la leyenda "Copia Certificado" y será válido sin firmas autógrafas. (**Artículo 19, Decreto 2460 de 2013**) (*El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014*)

**ARTÍCULO 1.6.1.2.22. DEBER DE DENUNCIA.** Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro Único Tributario (RUT) se detecten conductas que puedan constituir conducta punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente e informará a la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para efectos de la intervención de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en calidad de víctima y efectuar el seguimiento de las denuncias presentadas. (**Artículo 20, Decreto 2460 de 2013**) (*El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014*)

**ARTÍCULO 1.6.1.2.23. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS O ACUERDOS.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas para:

1. Facilitar la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT).

2. Verificar y constatar la veracidad de la información relativa al domicilio de los inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).
3. En general, obtener información que le permita actualizar la información de los inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).

En estos convenios o acuerdos se establecerán los términos y condiciones de interoperabilidad, así como los responsables del manejo y uso de la información. **(Artículo 21, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**ARTÍCULO 1.6.1.2.24. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo de las facultades legales y en particular del artículo 631 del Estatuto Tributario, podrá solicitar mediante resolución a las entidades públicas o privadas que determine, con la periodicidad que considere, en los términos y condiciones que establezca, la información que permita identificar, ubicar o clasificar a los obligados, con el fin de inscribir o actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT). **(Artículo 22, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)**

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 177-2, 506, 507, 593, 594-1, 613, 614, 668 y 857.
- **Estatuto Aduanero:** Arts. 444 al 458.
- **\*Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012:** Arts. 63 y 69 al 72.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.2.1.
- **\*Resolución DIAN No. 52 de 21 de junio de 2016:** Por la cual se regula el trámite de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) y su actualización de oficio a través de las Cámaras de Comercio.
- **\*Resolución DIAN No. 72 de 4 de marzo de 2014:** Por la cual se establece el procedimiento para la Inscripción o Actualización del Registro Único Tributario (RUT) para las Personas Naturales Declarantes de Renta año gravable 2013.
- **\*Resolución DIAN No. 139 de 21 de noviembre de 2012:** Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia.
- **\*Circular Externa DIAN No. 1 de 10 de enero de 2014:** R. U. T. tiene vigencia indefinida y no requiere renovación.
- **\*Circular Externa Superintendencia Nacional de Salud No. 11 de 24 de octubre de 2012:** Solicitud RUT.
- **\*Circular DIAN No. 38 de 23 de agosto de 2011:** Preinscripción manual en el RUT de las personas jurídicas y asimiladas.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 001746 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** Efectos de la suspensión del RUT.
- **CONCEPTO 025700 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** Para el cumplimiento de las obligaciones tributarias las Uniones Temporales deben inscribirse en el RUT, en forma previa al inicio de su actividad económica.
- **CONCEPTO UNIFICADO 15796 DE 26 DE JULIO DE 2016. DIAN.** Proceso de notificaciones.
- **OFICIO 23861 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Registro Único Tributario – Inscripción.
- **CONCEPTO 021728 DE 24 DE JULIO DE 2015. DIAN.** Fideicomiso civil, obligación de declarar y NIT.
- **CONCEPTO 13511 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Número de Identificación Tributaria –NIT. Ingresos. Procedencia costos y deducciones.
- **CONCEPTO 8724 DE 20 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Declaración bimestral del Impuesto sobre las ventas. Periodo Gravable en el Impuesto sobre las ventas.
- **CONCEPTO 004457 DE 16 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Devolución de IVA – Exportaciones.
- **CONCEPTO 051017 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** No existe ninguna excepción al cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes.
- **OFICIO 010563 DE 22 DE FEBRERO DE 2013. DIAN.** Registro Único Tributario. Inscripción.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20538 DE 13 DE MARZO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Los actos de la administración tributaria deben notificarse a la dirección que aparezca en el RUT y en caso de ser devuelta por el correo procede la notificación por aviso.
- **EXPEDIENTE 19370 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** No hay lugar a sancionar a las entidades autorizadas para recaudar impuestos, por errores de verificación, cuando el nombre o razón social consignados en los documentos que reciban contengan abreviaturas o siglas o alteración de su orden, siempre que tales datos y el NIT coincidan con los del RUT del declarante, de modo que permitan identificarlo.
- **EXPEDIENTE 19713 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Las normas sobre notificación de las actuaciones de la Administración deben armonizarse con las relativas al Registro Único Tributario-RUT.
- **EXPEDIENTE 19868 DE 11 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Para notificar sus actuaciones, la DIAN está obligada a consultar la información del contribuyente reportada en el RUT y sólo puede consultar otras fuentes cuando el contribuyente no ha registrado ninguna dirección ante la entidad.

**ARTÍCULO 556. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del \*Código de Comercio, o por la

persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hechas al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a las publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 372, 441, 555, 572, 576, 580, 722 y 772.
- **Código de Comercio:** Arts. 117, 372, 440, 441 y 442.
- **Código Civil:** Arts. 2157 y ss.
- **\*Ley 52 de 23 de diciembre de 1977:** Art. 75.
- **\*Decreto-Ley 1651 de 18 de julio de 1961:** Art. 142.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 15796 DE 26 DE JULIO DE 2016. DIAN.** *Proceso de notificaciones.*
- **OFICIO 023347 DE 23 DE ABRIL DE 2013. DIAN.** *Registro Único Tributario – Inscripción, Requisitos. Representación Legal de Personas Jurídicas.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 054543 DE 17 DE JULIO DE 2007. DIAN.** *Deberes formales de los representantes legales.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16981 DE 28 DE JULIO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *El Estatuto Tributario no consagra la obligatoriedad de notificar el auto de inspección tributaria al representante legal de las sociedades.*

**ARTÍCULO 557. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

- **Artículo 557 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** “en el entendido que ella debe ser interpretada tomando en consideración las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-690 de 5 de diciembre de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 555, 707, 722 y 828-1.
- **\*Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012:** Art. 68.
- **\*Decreto-Ley 1651 de 18 de julio de 1961:** Arts. 61, 142 y 144.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 023411 DE 26 DE MARZO DE 2007. DIAN.** *Obligaciones tributarias a cargo de secuestrados.*

**ARTÍCULO 558. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 2 y 4.

**ARTÍCULO 559. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** (*Artículo modificado por el artículo 43 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

#### 1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

#### 2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el

registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 707, 722, 724 y 725.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 4 al 7, 53, Arts. 74 y ss. y Art. 102.
- **\*Ley 52 de 23 de diciembre de 1977:** Art. 71.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 015872 DE 7 DE MARZO DE 2011. DIAN.** *Forma en que deben presentarse recursos, respuestas a requerimientos especiales, pliegos de cargos, y demás escritos.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 21511 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La fecha de interposición de recursos o de presentación del escrito es la de la presentación ante la autoridad local, aunque no sea la competente para resolver la solicitud.*

**ARTÍCULO 560. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** (*Artículo modificado por el artículo 44 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. (*Numeral 1 modificado por el artículo 281 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a dos mil (2.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

(\$66.312.000 Base 2018, UVT 2.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).

2. (*Numeral 2 modificado por el artículo 281 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a dos mil (2.000) UVT, pero inferior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

(\$66.312.000 Base 2018, UVT 2.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).



3. (**Numeral 3 modificado por el artículo 281 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

**(\$66.312.000 Base 2018, UVT 2.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas. Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, serán competentes para conocer los recursos de reconsideración en segunda instancia, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que de acuerdo con la estructura funcional sean superiores jerárquicamente a aquella que profirió el fallo.

**PARÁGRAFO 1. ([Parágrafo 1 modificado por el artículo 281 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Director de Gestión Jurídica o su delegado, y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 684, 688, 702 y 720.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 74 y ss.
- **\*Decreto-Ley 2503 de 29 de diciembre de 1987:** Art. 144.
- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Arts. 46 y ss.
- **\*Resolución DIAN No. 983 de 1 de octubre de 2015:** Por la cual se delegan funciones.
- **\*Circular DIAN No. 7 de 29 de enero de 2009:** Determinación de la cuantía para efectos del traslado de expedientes de acuerdo al valor de la Unidad de Valor Tributario.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 297 DE 15 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Silencio Administrativo Positivo – Competencia.*
- **CONCEPTO 035292 DE 12 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Expedición de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor para efectos de devolución.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 080494 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** *Competencia para decidir solicitudes de revocatoria directa de actos administrativos tributarios.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20551 DE 20 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Le corresponde, en principio, a la Administración desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, utilizando las amplias facultades de fiscalización e investigación que la ley le atribuye para obtener las pruebas correspondientes.*
- **EXPEDIENTE 18713 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Ilegalidad de la inspección tributaria practicada por un contratista de la Secretaría de Hacienda.*
- **EXPEDIENTE 17078 DE 5 DE FEBRERO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Los intereses moratorios o corrientes, multas o perjuicios que se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda forman parte de la cuantía en materia tributaria.*

**ARTÍCULO 561. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director de Impuestos, esta resolución no requerirá tal aprobación.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 560.
- [\\*Decreto-Ley 2503 de 29 de diciembre de 1987](#): Art. 139.
- [\\*Decreto-Ley 1651 de 18 de julio de 1961](#): Art. 146.
- Constitución Política de Colombia: Arts. 209 y 211.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 16002 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#). El “jefe de la dependencia de liquidación”, ejerce la competencia para proferir las ampliaciones a los requerimientos, las liquidaciones oficiales y los demás actos de determinación oficial de impuestos.

**ARTÍCULO 562. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 100 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, establecerá los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que deban ser calificados como Grandes Contribuyentes de acuerdo con su volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo y actividad económica definida para el control por el comité de programas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 600.
- [\\*Decreto 2117 de 29 de diciembre de 1992](#): Por el cual se fusiona la dirección de impuestos nacionales y la dirección de aduanas nacionales en la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales y se dictan disposiciones complementarias.
- [\\*Resolución DIAN No. 55 de 11 de octubre de 2017](#): Por la cual se establecen los requisitos para obtener autorización para actuar como agentes autorretenedores de rendimientos financieros y se adopta el trámite correspondiente para su aprobación.
- [\\*Resolución DIAN No. 1304 de 28 de febrero de 2017](#): Por la cual se retira la calidad de gran contribuyente.
- [\\*Resolución DIAN No. 3 de 31 de enero de 2017](#): Por la cual se retira la calidad de Gran Contribuyente.
- [\\*Resolución DIAN No. 76 de 1 de diciembre de 2016](#): Por la cual se califican algunos contribuyentes, responsables y agentes de retención como Grandes Contribuyentes.
- [\\*Resolución DIAN No. 18 de 23 de febrero de 2016](#): Por la cual se reorganiza la estructura y funciones del Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- [\\*Resolución DIAN No. 9 de 4 de febrero de 2015](#): Por la cual se reclasifican algunos Grandes Contribuyentes.
- [\\*Resolución DIAN No. 126 de 3 de julio de 2014](#): Por la cual se retira la calidad de Gran Contribuyente a algunas sociedades.
- [\\*Resolución DIAN No. 99 de 24 de abril 2014](#): Por la cual se califican unas sociedades como Grandes Contribuyentes.
- [\\*Resolución DIAN No. 41 de 30 de enero de 2014](#): Por la cual se establecen los contribuyentes, responsables y agentes de retención calificados como Grandes Contribuyentes y se excluyen algunas sociedades y/o entidades de esta calificación.
- [\\*Resolución DIAN No. 27 de 23 de enero de 2014](#): Por la cual se establecen las condiciones y el procedimiento para ser calificado como Gran Contribuyente.
- [\\*Resolución DIAN No. 6101 de 9 de junio de 2009](#): Por la cual se distribuyen unas funciones en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO 26191 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN](#). *Impuesto sobre la Renta y Complementarios - Impuesto a la Riqueza y al Patrimonio.*
- [OFICIO 61419 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN](#). *Registro Único Tributario – Cancelación.*
- [CONCEPTO 094150 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2006. DIAN](#). *Correcciones a las declaraciones. Lugar de presentación cuando se cambia de domicilio.*

**ARTÍCULO 562-1. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** (*Artículo adicionado por el artículo 90 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 613.
- [\\*Decreto-Ley 2503 de 29 de diciembre de 1987](#): Art. 134.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#): Arts. 1.6.1.11.1 y 1.6.1.11.9.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO TRIBUTARIO 015662 DE 27 DE FEBRERO DE 2007. DIAN](#). *Inscripción de oficio registro único tributario.*

**ARTÍCULO 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** (*Artículo modificado por el artículo 59 del [Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#)*). La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria

deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

- Artículo 563 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-016 de 23 de enero de 2013](#), Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Apartes subrayados de los incisos 1 y 2, e inciso 3 del artículo 563 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-012 de 23 de enero de 2013](#), Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 567 y 612.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 68.
- \*Ley 84 de 29 de diciembre de 1988: Art. 7.
- \*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011: Arts. 13 y 14.
- \*Decreto-Ley 2503 de 29 de diciembre de 1987: Art. 76 incs. 2 y 4.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 001183 DE 18 DE ENERO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Para dar garantía de la notificación del acto administrativo, la administración debe agotar todas las formas de divulgación e información de sus actos generales y particulares.
- **CONCEPTO UNIFICADO 15796 DE 26 DE JULIO DE 2016. DIAN.** Proceso de notificaciones.
- **OFICIO 61419 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** Registro Único Tributario – Cancelación.
- **OFICIO TRIBUTARIO 091748 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** Dirección procesal corresponde a la indicada en el RUT para notificaciones tributarias.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19670 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.** Dentro de las actuaciones administrativas que deben ser notificadas en la dirección informada por el contribuyente en su última declaración tributaria se encuentra el emplazamiento para declarar, que es un acto preparatorio que hace parte del procedimiento de aforo.
- **EXPEDIENTE 19553 DE 30 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La dirección procesal que se encuentra regulada en el artículo 564 del Estatuto Tributario es de naturaleza especial, frente a la dirección de notificación de carácter general a que alude el artículo 563 del mismo Estatuto.
- **EXPEDIENTE 19713 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Las normas sobre notificación de las actuaciones de la Administración deben armonizarse con las relativas al Registro Único Tributario-RUT.
- **EXPEDIENTE 18968 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Los actos susceptibles de notificación por correo tienen como mecanismo de notificación residual la publicación por aviso en un periódico de amplia circulación nacional, el cual no aplica para las providencias que deciden recursos.
- **EXPEDIENTE 18650 DE 13 DE JUNIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Notificación de la liquidación oficial de revisión.

**ARTÍCULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 555-2, 567 y 612.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 196 y ss.
- \*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011: Art. 14.
- \*Decreto-Ley 2503 de 29 de diciembre de 1987: Art. 76 inc. 3.

**DOCTRINA:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 022176 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Procedimiento mediante el cual se decide el recurso de Reconsideración.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19553 DE 30 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** La dirección procesal que se encuentra regulada en el artículo 564 del Estatuto Tributario es de naturaleza especial, frente a la dirección de notificación de carácter general a que alude el artículo 563 del mismo Estatuto.

- [EXPEDIENTE 19713 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *Las normas sobre notificación de las actuaciones de la Administración deben armonizarse con las relativas al Registro Único Tributario-RUT.*
- [EXPEDIENTE 18968 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) *Los actos susceptibles de notificación por correo tienen como mecanismo de notificación residual la publicación por aviso en un periódico de amplia circulación nacional, el cual no aplica para las providencias que deciden recursos.*
- [EXPEDIENTE 17909 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) *En la notificación por aviso en diario de amplia circulación la administración está en la obligación de establecer por todos los medios necesarios, la dirección en la que puede ser ubicado el contribuyente.*
- [EXPEDIENTE 16781 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) *De las formas de notificación y de la obligación del contribuyente a informar la dirección procesal y de notificaciones.*
- [EXPEDIENTE 00495-01 DE 27 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) *Dirección rural.*
- [EXPEDIENTE 15601 DE 10 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.](#) *Cuando el contribuyente confiere a un apoderado la representación ante la autoridad tributaria, su deber profesional de estar atento al desarrollo del proceso encomendado.*

**ARTÍCULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** (*Artículo modificado por el artículo 45 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

(*Inciso 3 adicionado por el artículo 135 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

**PARÁGRAFO 3.** Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la [Ley 527 de 1999](#) y sus disposiciones reglamentarias.

- [Aparte subrayado del Parágrafo 1 del artículo 565, declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-624 de 14 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.](#)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 566, 569, 705, 705-1, 710, 732 y 826.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 196 y ss.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Arts. 5 y 6.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 15.
- **\*Decreto-Ley 2503 de 29 de diciembre de 1987:** Art. 77.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.6.1.2.13 y 1.6.1.2.16.
- **\*Circular DIAN No. 61 de 10 de mayo de 2007:** Procedimiento para corregir las inconsistencias detectadas en las declaraciones tributarias, aduaneras y los recibos oficiales de pago en bancos, presentados por los declarantes.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 022176 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Procedimiento mediante el cual se decide el recurso de Reconsideración.*
- **CONCEPTO 001183 DE 18 DE ENERO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Para dar garantía de la notificación del acto administrativo, la administración debe agotar todas las formas de divulgación e información de sus actos generales y particulares.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 15796 DE 26 DE JULIO DE 2016. DIAN.** *Proceso de notificaciones.*
- **OFICIO 015757 DE 15 DE MARZO DE 2013. DIAN.** *Notificación Personal.*
- **CONCEPTO 52677 DE 17 DE AGOSTO DE 2012. DIAN.** *Alcance de la palabra “copia” para efectos tributarios.*
- **CONCEPTO 10270 DE 15 DE FEBRERO DE 2010. DIAN.** *Notificación. Citación para notificación.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 001157 DE 6 DE JULIO DE 2007. DIAN.** *Dirección procesal corresponde a la indicada en el RUT para notificaciones tributarias.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 067076 DE 16 DE OCTUBRE DE 2003. DIAN.** *Vigencia y derogatorias.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 20890 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** *El aviso de citación no es asimilable a un acto administrativo.*
- **AUTO 22917 DE 15 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *No puede endilgarse al administrado las consecuencias de la errónea notificación.*
- **EXPEDIENTE 19460 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *Es irregular la notificación por edicto del acto que resuelve los recursos, efectuada con ocasión de la devolución, por la causal “dirección errada/dirección no existe”, cuando se desvirtúa ese hecho.*
- **EXPEDIENTE 22033 DE 30 DE MARZO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Si no se notifica el auto que decreta el auto que decreta la inspección tributaria no se suspende el término para notificar la liquidación oficial de revisión.*
- **EXPEDIENTE 20343 DE 13 DE AGOSTO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No es aceptable la notificación por aviso en diario de amplia circulación cuando la administración tributaria entrega tardíamente en la oficina de correos el acto liquidatorio y por esa circunstancia no es posible la notificación por correo. La notificación por aviso en diario de amplia circulación en materia tributaria es excepcional porque no garantiza el real conocimiento de las decisiones administrativas.*
- **EXPEDIENTE 17836 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Forma como se debe contabilizar el término de los diez (10) días del artículo 565 del Estatuto Tributario.*
- **EXPEDIENTE 20088 DE 18 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La autonomía de los órganos de administración de una copropiedad para distribuir tareas entre su personal es un asunto interno que no afecta la eficacia de la actividad administrativa tributaria.*
- **EXPEDIENTE 19553 DE 30 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La dirección procesal que se encuentra regulada en el artículo 564 del Estatuto Tributario es de naturaleza especial, frente a la dirección de notificación de carácter general a que alude el artículo 563 del mismo Estatuto.*
- **EXPEDIENTE 19868 DE 11 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Para notificar sus actuaciones, la DIAN está obligada a consultar la información del contribuyente reportada en el RUT y sólo puede consultar otras fuentes cuando el contribuyente no ha registrado ninguna dirección ante la entidad.*
- **EXPEDIENTE 19713 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Las normas sobre notificación de las actuaciones de la Administración deben armonizarse con las relativas al Registro Único Tributario-RUT.*
- **EXPEDIENTE 19478 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El auto de apertura de la investigación tributaria no produce ningún efecto frente al contribuyente, por lo tanto, no es obligatoria su notificación.*

**ARTÍCULO 566. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** *(Artículo derogado por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#). Ver [Parágrafo 1 del artículo 565 del presente Estatuto](#)).*

**ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** *(Artículo adicionado por el artículo 46 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).* Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

- Aparte subrayado del inciso 7 del artículo 566-1 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-624 de 14 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 56.
- **\*Circular DIAN No. 61 de 10 de mayo de 2007:** Procedimiento para corregir las inconsistencias detectadas en las declaraciones tributarias, aduaneras y los recibos oficiales de pago en bancos, presentados por los declarantes.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 5473 DE 12 DE MARZO DE 2016. DIAN.** *La notificación electrónica no ha entrado a operar.*
- **OFICIO 050135 DE 8 DE AGOSTO DE 2012. DIAN.** *Notificación de los actos de la Administración.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19713 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Las normas sobre notificación de las actuaciones de la Administración deben armonizarse con las relativas al Registro Único Tributario-RUT.*

**ARTÍCULO 567. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 563, 720, Art. 818 inc. 3 y Art. 829-1.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 17.
- **\*Decreto-Ley 3803 de 30 de diciembre de 1982:** Art. 42.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 29.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 900635 DE 13 DE ENERO DE 2016. DIAN.** *Revocatoria directa de un acto definitivo.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 39724 DE 29 DE MAYO DE 2007. DIAN.** *Procedimiento - Corrección de las declaraciones tributarias.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 21650 DE 2 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Restitución de términos para la notificación de los actos de la Administración.*
- **EXPEDIENTE 19713 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Las normas sobre notificación de las actuaciones de la Administración deben armonizarse con las relativas al Registro Único Tributario-RUT.*
- **EXPEDIENTE 17909 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *En la notificación por aviso en diario de amplia circulación la administración está en la obligación de establecer por todos los medios necesarios, la dirección en la que puede ser ubicado el contribuyente.*
- **EXPEDIENTE 17221 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Aún cuando la declaración de impuestos se haya presentado en determinada jurisdicción, si el contribuyente cumplió con el deber de informar el domicilio y/o cualquier modificación de los datos de ubicación, la autoridad tributaria local con jurisdicción en el nuevo domicilio será la competente para iniciar el proceso de fiscalización, así la declaración de impuesto sobre la que se surte la investigación se haya presentado en jurisdicción diferente.*
- **EXPEDIENTE 16781 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *De las formas de notificación y de la obligación del contribuyente a informar la dirección procesal y de notificaciones.*

**ARTÍCULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** (*Artículo modificado por el artículo 58 del [Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#)*). Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

- Apartes subrayados de los incisos 1 y 2, e inciso 3 del artículo 563 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-012 de 23 de enero de 2013](#), Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 564 y 720.
- [\\*Ley 84 de 29 de diciembre de 1988](#): Art. 7.
- [\\*Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#): Art. 13 inc. 2 y Art. 18 inc. 1.
- [\\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011](#): Art. 18.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 076328 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.](#) Procedimiento - Notificación devueltas por correo.
- [OFICIO TRIBUTARIO 013326 DE 21 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.](#) Emplazamiento para declarar notificación por aviso.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 20740 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO \(E\).](#) Si la administración tributaria envía un acto objeto de notificación por correo a la dirección informada por el contribuyente en el RUT, o a la dirección procesal reportada en la actuación administrativa, o a la del apoderado registrada en el RUT, cuando se actúa a través de este, según el caso, y la empresa oficial de correos o la empresa de mensajería especializada devuelve el correo por una razón distinta a la de dirección errada, la autoridad tributaria debe proceder a hacer la notificación por aviso, antes en un periódico de circulación nacional, actualmente en el portal web de la DIAN.
- [EXPEDIENTE 20343 DE 13 DE AGOSTO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) No es aceptable la notificación por aviso en diario de amplia circulación cuando la administración tributaria entrega tardíamente en la oficina de correos el acto liquidatorio y por esa circunstancia no es posible la notificación por correo. La notificación por aviso en diario de amplia circulación en materia tributaria es excepcional porque no garantiza el real conocimiento de las decisiones administrativas.
- [EXPEDIENTE 19713 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) Las normas sobre notificación de las actuaciones de la Administración deben armonizarse con las relativas al Registro Único Tributario-RUT.
- [EXPEDIENTE 17909 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) Ante la devolución del correo no se vulnera el debido proceso cuando los actos administrativos se notifican a la dirección que aparece en el Rut.
- [EXPEDIENTE 17221 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) Aún cuando la declaración de impuestos se haya presentado en determinada jurisdicción, si el contribuyente cumplió con el deber de informar el domicilio y/o cualquier modificación de los datos de ubicación, la autoridad tributaria local con jurisdicción en el nuevo domicilio será la competente para iniciar el proceso de fiscalización, así la declaración de impuesto sobre la que se surte la investigación se haya presentado en jurisdicción diferente.
- [EXPEDIENTE 16781 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) De las formas de notificación y de la obligación del contribuyente a informar la dirección procesal y de notificaciones.
- [EXPEDIENTE 16339 DE 23 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) La administración no puede aplicar literalmente el artículo 568 sin constatar, de manera previa, sobre las razones de la devolución.
- [EXPEDIENTE 14908 DE 24 DE MAYO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) La notificación por correo se practica mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

**ARTÍCULO 569. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 565, 732 y 826.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 67.
- [\\*Ley 962 de 8 de julio de 2005](#): Art. 5.
- [\\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011](#): Art. 19.
- [\\*Decreto-Ley 3803 de 30 de diciembre de 1982](#): Art. 40.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 001183 DE 18 DE ENERO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Para dar garantía de la notificación del acto administrativo, la administración debe agotar todas las formas de divulgación e información de sus actos generales y particulares.
- **OFICIO 41555 DE 8 DE JULIO DE 2013. DIAN.** Notificación Personal.
- **OFICIO 015757 DE 15 DE MARZO DE 2013. DIAN.** Notificación Personal.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17221 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Aún cuando la declaración de impuestos se haya presentado en determinada jurisdicción, si el contribuyente cumplió con el deber de informar el domicilio y/o cualquier modificación de los datos de ubicación, la autoridad tributaria local con jurisdicción en el nuevo domicilio será la competente para iniciar el proceso de fiscalización, así la declaración de impuesto sobre la que se surte la investigación se haya presentado en jurisdicción diferente.
- **EXPEDIENTE 15798 DE 27 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** No se presenta la llamada "dirección procesal" cuando no es informada expresamente para el trámite de determinación y discusión del tributo.

**ARTÍCULO 570. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 720.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 74 y ss.
- **\*Ley 9 de 15 de junio de 1983:** Art. 82.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 20.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17211 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Para la determinación y cobro de la compensación de impuesto predial a cargo de las entidades propietarias de obras de generación y transmisión de energía eléctrica se aplica el Estatuto Tributario Nacional.
- **EXPEDIENTE 15523 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** Notificación del acto que resuelve el recurso al no hacerse en las condiciones previstas en la ley el acto no queda ejecutoriado.

## TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

### CAPITULO I NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 571. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

- **Decreto Reglamentario 1189 de 17 de junio de 1988:**

**ARTÍCULO 4.** Las personas o entidades a quienes de oficio la Administración Tributaria les modifique el número de identificación tributaria NIT, deberán utilizar el nuevo número para la presentación de las declaraciones tributarias y para efectuar los pagos por concepto de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En las facturas, comprobantes y demás soportes contables, así como en las informaciones tributarias tanto del contribuyente como de terceras personas, se podrá utilizar indistintamente el nuevo NIT asignado o el anterior, por un período de dos años, contados a partir de la fecha de asignación del nuevo número.

- **Decreto Reglamentario 187 de 8 de febrero de 1975:**

**ARTICULO 10.** Los funcionarios extranjeros cuyo único ingreso provenga del desempeño dentro del país de cargos que gocen de prerrogativas, privilegios e inmunidades, no están sujetos al cumplimiento de deberes formales por no ser contribuyentes del impuesto de renta y complementarios. Cuando dichos funcionarios tengan ingresos o posean bienes que, conforme a la legislación vigente, se consideran de fuente nacional o poseídos dentro del país, deberán presentar declaración de renta y patrimonio en lo concerniente a tales ingresos o bienes.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 2, 3, 4, 555 y 798.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 6.
- **\*Ley 963 de 8 de julio de 2005:** Art. 4 lit. c).
- **\*Ley 814 de 2 de julio de 2003:** Art. 7.
- **\*Ley 488 de 24 de diciembre de 1998:** Art. 82.
- **\*Ley 52 de 23 de diciembre de 1977:** Art. 2.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.4.1.17 al 1.2.4.1.19.



**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 34765 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Obligaciones tributarias de sociedades extranjeras inversionistas en Colombia.
- **CONCEPTO 051017 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** No existe ninguna excepción al cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes.
- **CONCEPTO 205 DE 26 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** Obligación del contador de presentar declaraciones de renta.
- **CONCEPTO 022169 DE 2 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** Vinculación de deudores solidarios.
- **CONCEPTO 029927 DE 29 DE ABRIL DE 2010. DIAN.** Obligaciones fiscales de los agentes interventores en casos de entidades sometidas a proceso de intervención.
- **CONCEPTO 015895 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2008. DIAN.** Obligaciones en materia tributaria y cambiaria que debe cumplir una persona natural sin domicilio en el país que realiza a través de un tercero inversiones de capital en Colombia.
- **OFICIO TRIBUTARIO 079065 DE 2 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** Obligados a cumplir los deberes formales de las cajas de compensación familiar que adelantan actividad financiera. Obligaciones tributarias. Responsabilidad.

**ARTÍCULO 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) **(Literal c) modificado por el artículo 172 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995).** Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) **(Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 20 de diciembre de 1995).** Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en **{quiebra}** o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) **(Literal i) adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

- **Decreto Reglamentario 1651 de 18 de julio de 1961:**

**ARTÍCULO 142.** La presentación de las declaraciones de renta y patrimonio, sus correcciones y adiciones podrán hacerse por representantes, mandatarios o apoderados, o por personas autorizadas por el contribuyente, aun cuando no sean abogados inscritos.

Las personas que no demuestren las calidades a que se refiere el artículo anterior mediante documento auténtico, son directamente responsables del pago de los impuestos y sanciones que se liquiden con base en sus gestiones, a menos que el contribuyente por quien haya obrado las ratifique posteriormente.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 556, 576, 793 y 798.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 6.
- **\*Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Art. 66.
- **\*Ley 488 de 24 de diciembre de 1998:** Art. 82.
- **\*Ley 52 de 23 de diciembre de 1977:** Art. 76.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.2.3.1 Par. 1 lit a) y Art. 1.6.1.2.11. lit. c).

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 016425 DE 22 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Obligación de declarar para las sucesiones cuando han sido liquidadas y mediante sentencia se reconocen derechos u obligaciones.*
- **OFICIO 32911 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *El representante legal de los hijos menores al momento de presentar las declaraciones tributarias de sus representados está cumpliendo deberes formales de esos terceros.*
- **CONCEPTO 018729 DE 15 DE JULIO DE 2016. DIAN.** *Firma de obligaciones tributarias de persona natural comerciante en régimen de insolvencia.*
- **OFICIO 34765 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Obligaciones tributarias de sociedades extranjeras inversionistas en Colombia.*
- **CONCEPTO 051017 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *No existe ninguna excepción al cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes.*
- **CONCEPTO 041372 DE 14 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Registro único tributario – Inscripción.*
- **CONCEPTO 022169 DE 2 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Vinculación de deudores solidarios.*
- **CONCEPTO 11308 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Cumplimiento de obligaciones formales. Entidades en liquidación.*
- **CONCEPTO 097942 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN.** *La declaración de renta de una sucesión ilíquida firmada por una persona distinta a las establecidas por el literal d) del artículo 572 del Estatuto Tributario, se entiende como no presentada al tenor de lo dispuesto por el literal d) del artículo 580 ibídem.*
- **OFICIO 105989 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Obligaciones tributarias menores de edad.*
- **CONCEPTO 062604 DE 3 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** *Sanciones por inexactitudes o incumplimiento de obligaciones tributarias.*
- **CONCEPTO 015895 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2008. DIAN.** *Obligaciones en materia tributaria y cambiaria que debe cumplir una persona natural sin domicilio en el país que realiza a través de un tercero inversiones de capital en Colombia.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 013347 DE 7 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** *Tratamiento tributario a compra de acciones a nombre de hijos menores de edad.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 021547 DE 16 DE MARZO DE 2007. DIAN.** *Declaración presentada por un tercero. Socio que firma como agente oficioso.*

**ARTÍCULO 572-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. (Inciso 1 modificado por el artículo 269 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**(Inciso 4 adicionado por el artículo 269 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 555, 576, 793, 798 y 828-1.
- **Código de Comercio:** Arts. 440 al 444, Arts. 1262 y ss.
- **Código Civil:** Arts. 2142 y ss.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.2.3.1 Par. 1 lit b)

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 018752 DE 15 DE JULIO DE 2016. DIAN.** *Registro Único Tributario de Inversionistas extranjeras.*
- **OFICIO 34765 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Obligaciones tributarias de sociedades extranjeras inversionistas en Colombia.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 15463 DE 12 DE FEBRERO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *El interponer extemporáneamente el recurso de apelación contra el auto que declara no presentada la declaración, no agota la vía gubernativa.*

**ARTÍCULO 573. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 572 y 798.
- **Código Civil:** Arts. 1568 y ss.
- **\*Ley 52 de 23 de diciembre de 1977:** Art. 77.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 022169 DE 2 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** Vinculación de deudores solidarios.
- **CONCEPTO 11308 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** Cumplimiento de obligaciones formales. Entidades en liquidación.
- **CONCEPTO 015895 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2008. DIAN.** Obligaciones en materia tributaria y cambiaria que debe cumplir una persona natural sin domicilio en el país que realiza a través de un tercero inversiones de capital en Colombia.
- **OFICIO TRIBUTARIO 097256 DE 28 DE NOVIEMBRE 2007. DIAN.** Solidaridad y subsidiaria tributaria. Forma de vinculación al proceso.

## CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 574. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. **(Numeral 1 modificado por el artículo 166 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o, declaración anual del monotributo cuando opte por este régimen.
2. **(Numeral 2 modificado por el artículo 28 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).** Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de este impuesto que pertenezcan al régimen común.
3. **(Numeral 3 modificado por el artículo 28 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).** Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas, y del impuesto de timbre nacional.
4. **(Numeral 4 adicionado por el artículo 17 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#), derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).**
5. **(Numeral 5 adicionado por el artículo 42 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)).** Declaración anual de activos en el exterior.

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo 1 modificado por el artículo 28 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo 598.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. FORMULARIOS Y CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.** (*Artículo modificado por el artículo 6 del [Decreto 738 de 8 de mayo de 2017](#)*). Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, impuesto a la renta para la equidad - CREE, de retención en la fuente, Impuesto a la Riqueza y complementario de normalización tributaria, declaración anual activos en exterior, gravamen a los movimientos financieros e informativa de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a se refieren los artículos 260-9, 298- 1, 512-6, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 51 la Ley 1739 de 2014.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, impuesto sobre la renta para la equidad CREE, de ingresos y patrimonio, impuesto a la riqueza y complementario de normalización tributaria, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, de retención en la fuente, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia y anual de activos en el exterior, deberán ser firmadas por:

- a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 572-1 del Estatuto Tributario.

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales”.

Para el año gravable 2017, con el fin de que la Administración Tributaria efectúe la divulgación del presente Decreto para su aplicación, los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo podrán inscribirse en el RUT como contribuyentes del mismo antes del treinta y uno (31) de mayo de 2017, conforme con lo dispuesto en el artículo 909 del Estatuto Tributario.

**(Inciso 3 adicionado al Parágrafo por el artículo 1 del Decreto 975 de 9 de junio de 2017).** Para el año gravable 2017, se establece un nuevo plazo hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2017, para que los contribuyentes que opten por el monotributo, puedan inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).

• **Decreto Único Reglamentario 1080 de 26 de mayo de 2015:**

**ARTÍCULO 2.9.2.2.1. RETENCIÓN LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ARTES ESCÉNICAS.** (Artículo modificado por el artículo 21 del [Decreto Reglamentario 537 de 30 de marzo de 2017](#)). Los agentes retención definidos en el artículo “Agentes de retención” de este decreto, realizarán la retención prevista en el artículo 9 de la Ley 1493 de 2011. La retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes aplicable por los agentes de retención, a título de contribución parafiscal de las artes escénicas, tendrá una tarifa del diez por ciento (10%) sobre valor total de la boletería o derechos asistencia generados en el correspondiente mes, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

La retención de contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se realizará sobre todos los ingresos que perciben los operadores boletería por la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia a nombre del productor, la cual deberá causarse en el momento de la venta de la respectiva boleta al público, o de la entrega del derecho asistencia.

No formará parte de la base de retención el valor de la retribución que recibe el operador de boletería, ni el importe de los gastos asociados a la comercialización o distribución que se cobra por parte de ellos. En todo caso, estos servicios se encuentran sujetos al impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 2.9.2.2.5. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** (Artículo modificado por el artículo 17 del [Decreto Reglamentario 537 de 30 de marzo de 2017](#)). Los agentes de retención deberán presentar en forma mensual ante el Ministerio de Cultura, la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, en los plazos que señale el Gobierno nacional para la retención en la fuente y a través del mecanismo electrónico dispuesto o habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En la declaración mensual se deben incluir las retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas efectuadas en los términos del artículo 9 de la Ley 1493 de 2011, realizadas durante el mes anterior al de la respectiva declaración.

**PARÁGRAFO 1.** La presentación de la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, será obligatoria en todos los casos, siempre y cuando en el mes se hayan realizado operaciones sujetas a la misma.

**ARTÍCULO 2.9.2.2.6. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** (Artículo –excepto sus Parágrafos– modificado por el artículo 18 del [Decreto Reglamentario 537 de 30 de marzo de 2017](#)). La declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el artículo 2.9.2.2.5 del presente decreto, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto prescriba el Ministerio de Cultura, debidamente diligenciado y suscrito por el agente retenedor.
2. La información necesaria para la identificación del agente retenedor.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar el hecho generador en los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en el bimestre.
4. La información del pago correspondiente.
5. Un anexo que contenga el listado en el que se discrimine el pago de la contribución parafiscal según la entidad territorial donde se hayan realizado los espectáculos públicos de las artes escénicas, en el formato que para el efecto adopte el Ministerio de Cultura.

**PARÁGRAFO 1.** Las declaraciones de que trata este artículo deben contener la información del pago correspondiente de la contribución parafiscal de las artes escénicas. Las declaraciones que se remitan sin pago se entenderán como no presentadas.

**PARÁGRAFO 2.** Las declaraciones que omitan el diligenciamiento del anexo que contiene el listado que discrimine el pago de la contribución parafiscal según la entidad territorial de que trata el numeral 5 del presente artículo, se entenderán como no presentadas.

**PARÁGRAFO 3.** El Ministerio de Cultura mediante resolución deberá implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para capturar y sistematizar la información y definirá la fecha de entrada en vigencia del mecanismo de que trata este artículo. ([Decreto número 1258 de 2012, artículo 16](#))

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 1 al 5, 365 al 374, 437 al 446, 507 al 598, 744 y 746.
- \*Ley 1493 de 26 de diciembre de 2011: Art. 9.
- \*Ley 1450 de 16 de junio de 2011: Art. 227 inc. 1 Pars. 2 y 4.
- \*Ley 962 de 8 de julio de 2005: Art. 48.
- \*Decreto-Ley 2503 de 29 de diciembre de 1987: Art. 1.
- \*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016: Art. 1.6.1.5.7.
- \*Decreto Único Reglamentario 1066 de 26 de mayo de 2015: Arts. 2.6.1.5.12, 2.6.1.5.16 y 2.6.1.5.17.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- CONCEPTO 27751 DE 7 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN. Declaración Anual de Activos en el Exterior.
- OFICIO 5695 DE 24 DE FEBRERO DE 2015. DIAN. Hecho Generador, forma de transar sanciones e intereses.
- OFICIO 008614 DE 14 DE FEBRERO DE 2013. DIAN. Suministro de información tributaria.
- CONCEPTO 040733 DE 7 DE JUNIO DE 2011. DIAN. Libros de Contabilidad - Registro RUT - Información Exógena.
- CONCEPTO 17312 DE 24 DE MARZO DE 2004. DIAN. Deducción de salarios.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- EXPEDIENTE 17872 DE 14 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. La destinación del beneficio neto o excedente debe ser aprobada por la Asamblea antes de la presentación de la declaración de renta.

**ARTÍCULO 575. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

- Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:

**ARTÍCULO 1.6.1.5.7. EJERCICIO IMPOSITIVO.** El año, período o ejercicio impositivo, en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, es el mismo año calendario que comienza el 1o de enero y termina el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

1. Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución.
2. Extranjeros que lleguen al país o se sustenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual este comienza o termina en las respectivas fechas de llegada y de salida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1651 de 1961.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o período gravable, ejercicio gravable y año, período o ejercicio impositivo o fiscal. (*Artículo 1, Decreto 187 de 1975. El inciso 3 derogado tácitamente por el artículo 16 del Decreto 2503 de 1987*) (*Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975)*)

- Decreto Reglamentario 187 de 8 de febrero de 1975:

**ARTICULO 1.**

(...)

El término de tres meses señalado en los artículos 4 y 5 del Decreto 1651 de 1961 para la presentación de las declaraciones de renta y patrimonio de los contribuyentes señalados en este numeral, se contara a partir de las fechas que aquí se indican.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 574, 595, 600, 604 y 695.
- \*Ley 52 de 23 de diciembre de 1977: Art. 21 inc. 1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- CONCEPTO TRIBUTARIO 100925 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007. DIAN. Régimen tributario aplicable a organizaciones no gubernamentales ONG y sociedades extranjeras.

**ARTÍCULO 576. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS.** (*Artículo modificado por el artículo 101 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*). Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 9, 181 al 202, 310 al 318, 440 al 444, 515 al 533, 556 y 572.
- **\*Decreto-Ley 2821 de 20 de diciembre de 1974:** Art. 1 inc. 2.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.2.3.1 Par. 2.

**ARTÍCULO 577. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

- **Decreto Reglamentario 2026 de 15 de julio de 1983:**

**ARTÍCULO 19.** Las cantidades retenidas se aproximarán al peso más cercano por defecto o por exceso, eliminando los centavos.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 548, 549 y 802.
- **\*Decreto-Ley 2503 de 29 de diciembre de 1987:** Art. 15.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.11.11.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 65791 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** Delimitación y alcance de los artículos 577, 802 y 868 del E.T.

**ARTÍCULO 578. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales. En circunstancias excepcionales, el Director de Impuestos Nacionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**PARÁGRAFO.** (Parágrafo adicionado por el artículo 117 de la **Ley 633 de 29 de diciembre de 2000**). A partir del año 2001 la DIAN reajustará los precios de los formularios para la declaración y pago de anticipos, retenciones e impuestos, hasta dos (2) veces la tasa de inflación registrada en el año inmediatamente anterior.

- Parágrafo del artículo 578 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-809 de 1 de agosto de 2001](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 4.
- **\*Decreto 3803 de 30 de diciembre de 1982:** Art. 1 Par. 3.
- **\*Resolución DIAN No. 69 de 26 de diciembre de 2017:** Por la cual se prescribe el formulario y se establece el procedimiento para la presentación de la Declaración de Renta por Cambio de Titularidad de la Inversión Extranjera – Formulario 150.
- **\*Resolución DIAN No. 45 de 3 de agosto de 2017:** Por la cual se prescribe el formulario para la presentación de la “Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas”, para declarar la fracción de año 2017.
- **\*Resolución DIAN No. 26 de 11 de mayo de 2017:** Por la cual se prescribe el formulario para la presentación de la “Declaración del Impuesto Nacional al Carbono”.
- **\*Resolución DIAN No. 19 de 28 de marzo de 2017:** Por la cual se prescribe el formulario para la presentación de la “Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a Llevar Contabilidad”.
- **\*Resolución DIAN No. 6 de 3 de febrero de 2017:** Por la cual se prescriben y habilitan los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2017.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 060989 DE 12 DE AGOSTO DE 2011. DIAN.** La prescripción de los formularios hace referencia al año gravable para el cual se adoptan, y son de obligatorio uso para el respectivo periodo.
- **CONCEPTO 016660 DE 9 DE MARZO DE 2011. DIAN.** La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- **CONCEPTO 071502 DE 4 DE OCTUBRE DE 2005. DIAN.** Corrección de las declaraciones tributarias.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20188 DE 19 DE FEBRERO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Las impresiones de las declaraciones tributarias presentadas electrónicamente son prueba de la representación material de las mismas y, por ser auténticas, son idóneas y conducentes para inferir la existencia de títulos ejecutivos que se pueden cobrar coactivamente.
- **EXPEDIENTE 17155 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** El título ejecutivo en la declaración privada electrónica está conformada por la información que reposa en la base de datos del sistema a través del cual se envió la información.

**ARTÍCULO 579. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro

de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [\\*Ley 986 de 26 de agosto de 2005](#): Art. 20.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [OFICIO 32911 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN](#). *El representante legal de los hijos menores al momento de presentar las declaraciones tributarias de sus representados está cumpliendo deberes formales de esos terceros.*

**ARTÍCULO 579-1. DOMICILIO FISCAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 70 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Director de Impuestos Nacionales podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [OFICIO 013630 DE 21 DE FEBRERO DE 2007. DIAN](#). *Obligaciones tributarias de las entidades judiciales.*

**ARTÍCULO 579-2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** (*Inciso 1 modificado por el artículo 136 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 de este Estatuto, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

(*Inciso 2 modificado por el artículo 136 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo adicionado por el artículo 48 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: Impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el gobierno nacional en período no superior a seis (6) meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y las Universidades Públicas. Las Entidades Públicas tendrán un término máximo de un (1) año para adoptar e implementar el protocolo mencionado.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.6.1.3.1. FIRMA ELECTRÓNICA.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá mediante resolución las personas naturales que podrán utilizar la firma electrónica de que trata este capítulo, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales a través de los servicios informáticos electrónicos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pondrá a disposición de los usuarios autorizados, el sistema de firma electrónica, sin uso de mecanismo digital (FESMD), el cual deberá cumplir

los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.47.1 al 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015. (**Artículo 1, Decreto 2926 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.6.1.3.2. ACUERDO.** Previo al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario deberá suscribir un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita desarrollar los mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) usará como medio de identificación. (**Artículo 2, Decreto 2926 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.6.1.3.3. VALIDEZ.** La firma electrónica a que se refiere el presente decreto, tendrá la misma validez y efectos jurídicos de la firma autógrafa. (**Artículo 3, Decreto 2926 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.6.1.11.1. PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se presentarán a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, para lo cual se establecen entre la DIAN y el contribuyente o usuario las siguientes condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.
- Cifrado de datos transmitidos.
- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.
- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o revisor fiscal.

El contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos.

**PARÁGRAFO.** El cambio de domicilio de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, no afecta la obligación de presentar declaraciones a través de los sistemas informáticos. (**Artículo 1, Decreto 1791 de 2007**) (**Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)**)

**ARTÍCULO 1.6.1.11.2. EQUIVALENTE FUNCIONAL.** Las declaraciones tributarias que se presenten virtualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deben ser firmadas electrónicamente, para tal efecto deberá utilizarse el mecanismo de firma amparado con certificado digital de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal y del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso, que serán emitidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no requieren para su validez de la firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar ni la del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso. La firma electrónica de las declaraciones presentadas virtualmente surte los mismos efectos legales de la firma autógrafa. (**Artículo 2, Decreto 1791 de 2007**) (**Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)**)

**ARTÍCULO 1.6.1.11.3. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN, RENOVACIÓN, REVOCACIÓN DE MECANISMO DE FIRMA DIGITAL AMPARADO EN CERTIFICADO DIGITAL.** Para efectos de la emisión, renovación y revocación del mecanismo de firma amparado en certificado digital emitido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se deberá seguir el procedimiento que señale dicha entidad.

Será responsabilidad del obligado a cumplir con el deber formal de declarar, así como del contador público o revisor fiscal, observar al interior de la empresa y respecto de terceros, las medidas de seguridad y protección del mecanismo de firma amparado en certificado digital y la información asociada al mismo.

Cuando sea necesaria la emisión de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, el contribuyente o el representante legal, en el caso de personas jurídicas, deberá solicitarlo por escrito a la Administración correspondiente, anexando los documentos que lo acrediten para el efecto. Cuando exista cambio de contador público o revisor fiscal, será responsabilidad del representante legal informar el cambio a la Administración correspondiente.

La Administración dispondrá de tres (3) días hábiles para la emisión del mecanismo de firma amparado con certificado digital.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por daños eventuales en los servicios informáticos electrónicos o la pérdida del mecanismo de firma con certificado digital o las claves secretas asociadas al mismo, sea necesaria la expedición de un nuevo certificado.

**PARÁGRAFO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá las causales de revocación del mecanismo de firma con certificado digital. (**Artículo 3, Decreto 1791 de 2007**) (**Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)**)

**ARTÍCULO 1.6.1.11.4. PREVISIONES.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1.6.1.11.1 al 1.6.1.11.9. del presente decreto, el obligado a declarar virtualmente deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración:

- a) Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante;



- b) Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital;
- c) El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar;
- d) La solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, con una antelación inferior al término señalado en el artículo 1.6.1.11.3 del presente decreto. **(Artículo 4, Decreto 1791 de 2007. Los incisos tercero y cuarto, y el párrafo tienen decaimiento por evolución normativa (Artículo 136 de la Ley 1607 de 2012)) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)**

**ARTÍCULO 1.6.1.11.5. PAGO.** La transacción de pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se efectuará entre los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes, usuarios aduaneros y la entidad autorizada para recaudar, y podrá realizarse a través de canales presenciales o electrónicos a elección del obligado.

- a) Canales presenciales. Supone la presentación física del documento de pago ante las entidades autorizadas para recaudar.
- b) Canales electrónicos. Supone la presentación de información electrónica por medios electrónicos relacionada con el pago, que puede realizarse a través de servicios ofrecidos por Internet, audiorrespuesta, por cajeros automáticos (ATM), puntos de pago o quioscos de autoservicio, sin la presentación física del documento de pago, con la seguridad para los sujetos que intervienen en la operación de que esta es realizada de manera completa, segura y satisfactoria para todos. En todo caso, se debe dar un número de operación o autorización al usuario.

Para realizar el pago a través de canales electrónicos se utilizará la información suministrada por los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante esa entidad.

Sin perjuicio de las reglas de seguridad que deben rodear las transacciones presenciales, tratándose de las transacciones a través de canales electrónicos se deberán efectuar en las condiciones y reglas de servicio, seguridad y validación definidas para el sector financiero, que deben ser puestas en conocimiento previo del cliente por parte de la entidad autorizada para recaudar, la cual a su vez le debe permitir al obligado que realiza el pago efectuar el débito a su cuenta y el crédito a la cuenta de la entidad autorizada para recaudar, para su posterior transferencia a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), estarán sujetas a las condiciones del convenio de autorización suscrito con esa entidad.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán prestar el servicio en forma directa o a través de redes de pago electrónico o por prestadores de servicios de pago electrónico públicas o privadas. En todo caso la entidad autorizada responderá directamente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por los correspondientes recaudos, de acuerdo a las condiciones del convenio de autorización suscrito con dicha entidad.

**PARÁGRAFO 3.** Los aspectos técnicos y procedimentales relacionados con los informes que deben suministrarse en relación con los dineros recaudados a través de canales electrónicos de pago, y la conciliación a que haya lugar serán objeto de reglamentación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **(Artículo 5, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)**

**ARTÍCULO 1.6.1.11.6. OBLIGACIONES GENERALES.** Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la información suministrada por los servicios informáticos electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y sin perjuicio de las que se fijan en el convenio de autorización, deberán cumplir además de las obligaciones que se deriven de los artículos anteriores, las siguientes:

- Efectuar transacciones de pago a través de canales electrónicos únicamente sobre recibos de pago generadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- Realizar las verificaciones pertinentes previas a la transacción de pago. Entre otras: que el pago sea realizado dentro de la fecha límite y por el monto total del recibo, además de las exigencias que al interior de la entidad se aplique a este tipo de transacciones.
- Generar un número de autorización del pago y suministrarlo al interesado.
- Confirmar al cliente la transacción financiera y la transacción electrónica a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- En caso de autorizar la operación financiera, realizar el pago transfiriendo los fondos al esquema de recaudo establecido para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

- Garantizar a los clientes y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las condiciones de seguridad y confiabilidad de la transacción de pago y posterior transferencia a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.
- Entregar la información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite con el contenido y en las condiciones de tiempo, modo, lugar y especificación técnica que la misma establezca. **(Artículo 6, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)**

**ARTÍCULO 1.6.1.11.7. APLICACIÓN.** Las condiciones establecidas en los artículos 1.6.1.11.1 al 1.6.1.11.9 del presente decreto, aplican a las declaraciones iniciales, extemporáneas y correcciones por los conceptos en relación con los cuales al 22 de agosto de 2013 (D. O. 48890) se encuentre implementada la presentación a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como sobre las demás declaraciones o impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que la misma señale.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, deberán presentar las declaraciones en forma manual, en los siguientes casos:

1. Declaraciones de renta y complementario o de ingresos y patrimonio, iniciales o de corrección, para:
  - a) Instituciones financieras intervenidas;
  - b) Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros;
  - c) Entidades cooperativas de integración, del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta;
  - d) Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o residencia en el país, que hayan percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos 407 a 411 y 414-1 del Estatuto Tributario o cuando la totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en la fuente;
  - e) Cambio de titular de inversión extranjera.
2. Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior.
3. Declaraciones de corrección del parágrafo 1 del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando se encuentre vencido el término para corregir previsto en este artículo, siempre y cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o el emplazamiento para corregir.
4. Las declaraciones extemporáneas y/o de corrección correspondientes a los períodos anteriores a la vigencia de la resolución que impone la obligación de presentar por los sistemas informáticos electrónicos la presentación de las declaraciones. **(Artículo 7, Decreto 1791 de 2007. Los numerales 1, 2 y 3 del parágrafo tienen pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo. Numeral 4 literal c) modificado por el artículo 42 del Decreto 4929 de 2009) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)**

**ARTÍCULO 1.6.1.11.8. VALOR PROBATORIO.** Para todos los efectos jurídicos, las declaraciones presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos y los recibos que soportan las transacciones de pago electrónicas reemplazarán los documentos físicos en papel.

Cuando el contribuyente requiera presentar ante terceros o cuando autoridad competente solicite copia de la declaración o recibo de pago, la impresión en papel que se haga de dichos documentos, tendrá valor probatorio, siempre y cuando se impriman a través de los mismos servicios informáticos electrónicos de que disponga la entidad. **(Artículo 8, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)**

**ARTÍCULO 1.6.1.11.9. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN.** Cuando para la presentación electrónica de declaraciones, y el diligenciamiento de los recibos de pago, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se requiera actualizar la información del Registro Único Tributario (RUT) respecto de la ubicación del contribuyente, responsable o agente de retención, así como de información de clasificación, los servicios informáticos electrónicos permitirán efectuar el trámite en las condiciones y seguridades mencionadas en el artículo 1.6.1.11.1 del presente decreto.

En los demás casos se debe dar aplicación al procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título 1, Parte 6 del presente decreto y las normas que lo modifiquen o adicionen. **(Artículo 9, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)**

- **Decreto Reglamentario 1791 de 23 de abril de 2007:**

**ARTICULO 4. PREVISIONES.**

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor u obligado a declarar, presentar oportunamente la declaración a través de los servicios informáticos electrónicos, no se aplicarán las sanciones de extemporaneidad establecidas en los artículos 641 y 260-10 del Estatuto Tributario, según el caso, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar el día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor. La demostración de la fuerza mayor se realizará dentro de la actuación administrativa correspondiente.

Cuando por fuerza mayor no imputable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en forma temporal la presentación de declaraciones en forma manual ante las entidades autorizadas para recaudar. La DIAN establecerá la forma y el medio o medios a través de los cuales autorizará la presentación manual.

**PARÁGRAFO.** La cancelación de los valores a pagar determinados en las declaraciones presentadas en forma manual por los obligados a presentarlas por medios electrónicos, se debe efectuar en la fecha del respectivo vencimiento utilizando los recibos oficiales de pago en bancos autorizados por la DIAN.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 579, 580 y 641.
- **\*Ley 527 de 18 de agosto de 1999:** Art. 10.
- **\*Resolución DIAN No. 68 de 20 de diciembre de 2017:** Art. 4.
- **\*Resolución DIAN No. 40 de 29 de junio de 2017:** Por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia - Formulario 120 y se adopta el contenido y las especificaciones técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, correspondientes al año gravable de 2016 o la fracción del año gravable 2017.
- **\*Resolución DIAN No. 26 de 11 de mayo de 2017:** Por la cual se prescribe el formulario para la presentación de la "Declaración del Impuesto Nacional al Carbono".
- **\*Resolución Reglamentaria DIAN No. 70 de 3 de noviembre de 2016:** Por la cual se reglamenta el uso de firma electrónica en los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- **\*Resolución DIAN No. 12761 de 9 de diciembre de 2011:** Por la cual se señalan los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros y demás obligados, que deben presentar las declaraciones y diligenciar los recibos de pago a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- **\*Resolución DIAN No. 15734 de 20 de diciembre de 2007:** Por la cual se dictan disposiciones en relación con la transacción de pago electrónico y el proceso de recaudo de los impuestos, anticipos, sanciones, intereses y demás tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las entidades autorizadas para recaudar.
- **\* Memorando DIAN No. 000290 de 31 de julio de 2013:** Presentación electrónica de declaraciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 906 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Presentación de declaraciones tributarias.*
- **CONCEPTO 036612 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Firma digital.*
- **CONCEPTO 44710 DE 13 DE JULIO DE 2012. DIAN.** *Presentación declaración electrónica. Ampliación plazos. Intereses de Mora.*
- **CONCEPTO 062921 DE 4 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** *Beneficio de Auditoria. Término de firmeza reducido de la declaración.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 009466 DE 28 DE ENERO 2008. DIAN.** *Obligados a utilizar los servicios informáticos electrónicos.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20849 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.** *La impresión en papel que se haga de las declaraciones electrónicas, en los términos del Decreto Reglamentario del artículo 579-2 del Estatuto Tributario, sólo tendrán valor probatorio en la medida que cumplan los requisitos legales.*
- **EXPEDIENTE 18200 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *Es causal para tener por no presentada la declaración, que el contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a presentarla por medio electrónico, la presente por un medio diferente.*
- **EXPEDIENTE 20188 DE 19 DE FEBRERO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Las impresiones de las declaraciones tributarias presentadas electrónicamente son prueba de la representación material de las mismas y, por ser auténticas, son idóneas y conducentes para inferir la existencia de títulos ejecutivos que se pueden cobrar coactivamente.*
- **EXPEDIENTE 18696 DE 2 DE AGOSTO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Obligación de declarar por el "Sistema Declaración y Pago Electrónico de la DIAN".*
- **EXPEDIENTE 17155 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *El título ejecutivo en la declaración privada electrónica está conformada por la información que reposa en la base de datos del sistema a través del cual se envió la información.*
- **EXPEDIENTE 17340 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las declaraciones tributarias que se presenten en forma electrónica tienen la misma validez de aquellas que se presenten en medios litográficos.*
- **EXPEDIENTE 16132 DE 12 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Como con la indicación del NIT del declarante se cumple la finalidad de identificarlo plenamente, debe tenerse por presentada la declaración que incluya tal dato, a pesar de que no se informe la razón social de quien declara.*
- **EXPEDIENTE 15488 DE 24 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Se permite presentar declaración tributaria electrónica al día siguiente por fallas en el sistema informático de la DIAN.*

**ARTÍCULO 580. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) **(Literal e) derogado por el artículo 67 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).**

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 64 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#), derogado tácitamente por el artículo 15 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).**

- Literales b) y c) del artículo 580 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-844 de 27 de octubre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
- Literales a) y d) del artículo 580 declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES “en el entendido que ella debe ser interpretada tomando en consideración las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-690 de 5 de diciembre de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 556, 579, 580-1, 581, Art. 588 Par. 2, Arts. 596, 599, 606 y 650.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 43.
- **\*Ley 43 de 13 de diciembre de 1990:** Art. 13 Par. 2.
- **\*Circular DIAN No. 61 de 10 de mayo de 2007:** Procedimiento para corregir las inconsistencias detectadas en las declaraciones tributarias, aduaneras y los recibos oficiales de pago en bancos, presentados por los declarantes.
- **\*Circular DIAN No. 69 de 11 de agosto de 2006:** Por la cual se imparten instrucciones para aplicar los cambios introducidos por la Ley de Normalización de Cartera.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 023805 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** A partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que sanciona con suspensión o cancelación del registro ante la Junta Central de Contadores, que les permitía ejercer la profesión de la contaduría, las sociedades o firmas de auditoría no podrán desarrollar funciones de la profesión contable a través de sus socios ni dependientes ni firmar las declaraciones tributarias, en representación y/o designación de las sociedades sancionadas.
- **CONCEPTO 021046 DE 8 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** El representante legal se encuentra facultado para solicitar que se tengan por no presentadas aquellas declaraciones tributarias firmadas por el revisor fiscal removido.
- **OFICIO 7097 DE 31 DE MARZO DE 2016. DIAN.** Declaración CREE sin pago.
- **CONCEPTO 097942 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN.** De la sanción establecida por el artículo 641 del E.T. La declaración de renta de una sucesión ilíquida firmada por una persona distinta a las establecidas por el literal d) del artículo 572 del Estatuto Tributario, se entiende como no presentada al tenor de lo dispuesto por el literal d) del artículo 580 *ibidem*.
- **CONCEPTO 093084 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** Efectos de la declaración de retención presentada sin pago o pago parcial.
- **OFICIO TRIBUTARIO 008562 DE 24 DE ENERO DE 2008. DIAN.** Declaraciones de retención en la fuente, e imputación de pagos.
- **CONCEPTO 072754 DE 7 DE OCTUBRE DE 2005. DIAN.** Para establecer si existe la obligación de presentar la declaración firmada por revisor fiscal deben tenerse en cuenta los topes de ingresos y patrimonio fijados por la ley para el efecto, respecto del año inmediatamente anterior al gravable.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18304 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** La palabra “pago” prevista en el literal e) *ibidem*, debe interpretarse atendiendo a su sentido natural y obvio.
- **EXPEDIENTE 17221 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Aún cuando la declaración de impuestos se haya presentado en determinada jurisdicción, si el contribuyente cumplió con el deber de informar el domicilio y/o cualquier modificación de los datos de ubicación, la autoridad tributaria local con jurisdicción en el nuevo domicilio será la competente para iniciar el proceso de fiscalización, así la declaración de impuesto sobre la que se surte la investigación se haya presentado en jurisdicción diferente.
- **EXPEDIENTE 17491 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Los saldos a favor, compensados o susceptibles de compensarse sirven para demostrar el pago de la retención en la fuente siempre y cuando se hayan generado con anterioridad a la presentación de la declaración de retención.
- **EXPEDIENTE 17045 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Las causales para considerar como no presentada una declaración no opera *ipso jure*, pues con el fin de garantizar el derecho de defensa del contribuyente, se requiere de un acto administrativo que así lo declare.
- **EXPEDIENTE 16684 DE 23 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** El servicio de consultoría prestado por persona natural no está gravado con el impuesto de industria y comercio - La facultad potestativa de los municipios no incluye la modificación de la estructura del impuesto.
- **EXPEDIENTE 16132 DE 12 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Como con la indicación del NIT del declarante se cumple la finalidad de identificarlo plenamente, debe tenerse por presentada la declaración que incluya tal dato, a pesar de que no se informe la razón social de quien declara.

**ARTÍCULO 580-1. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 15 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)*). Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

*(Inciso 2 modificado por el artículo 270 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))*. Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

**(\$2.612.438.000 Base 2017, UVT 82.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

*(Inciso 5 modificado por el artículo 270 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))*. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

*(Inciso 6 adicionado por el artículo 67 del [Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#))*. Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

*(Inciso 7 adicionado por el artículo 67 del [Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#))*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

*(Inciso 8 adicionado por el artículo 67 del [Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#))*. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los literales b) y c) del artículo 580 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo 1 modificado por el artículo 271 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Lo dispuesto en el inciso sexto del presente artículo aplicará únicamente para las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales que hayan sido diligenciadas virtualmente, correspondientes a los años gravables 2006 a 2015.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 67 del [Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#)*). Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** (*Parágrafo Transitorio derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

- Aparte subrayado del inciso 1, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-883 de 23 de noviembre de 2011](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.3.2.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Lo dispuesto en este capítulo aplica a las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación que efectúen pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y/o impuesto sobre las ventas - IVA, a través del SIF - Nación y del Sistema de Cuenta Única Nacional administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución, deberá indicar el periodo a partir del cual deberán consignarse las retenciones en la fuente de conformidad con lo previsto en el presente decreto; de igual forma, podrá señalar los conceptos de retención a los cuales aplica.

La resolución a que se refiere el presente párrafo deberá expedirse con una anticipación no menor de seis (6) meses al inicio del periodo mensual a partir del cual la misma resolución indique que las retenciones deben practicarse y consignarse de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo. **(Artículo 1, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.2. MOMENTO EN QUE LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DEBEN PRACTICAR RETENCIÓN.** Las retenciones en la fuente que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes deben practicar las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, a título de los impuestos de renta y/o ventas, deben informarse a través del SIIF-Nación, en el momento del pago. **(Artículo 2, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.3. COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE RETENCIONES PRACTICADAS A TRAVÉS DEL SIIF-NACIÓN.** Las retenciones en la fuente que a título de los impuestos mencionados en los artículos precedentes practiquen las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación a través del SIIF - Nación, deberán constar en comprobantes electrónicos que por cada pago deben generar teniendo en cuenta el concepto del pago efectivamente realizado objeto de la retención.

El comprobante electrónico a que se refiere el inciso precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Razón social y NIT de la Entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que practica la retención;
- b) Número único de comprobante por entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación;
- c) Ciudad y fecha del día calendario en que se practica la retención;
- d) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario del pago sometido a retención;
- e) Valor del pago: corresponde al monto que se está cancelando por concepto de un pago sujeto a retención a título del impuesto de renta y/o a título del impuesto sobre las ventas, sin incluir el IVA;
- f) Concepto del pago objeto de retención a título del impuesto sobre la renta;
- g) Valor base de cálculo de la retención a título del impuesto sobre la renta;
- h) Tarifa de retención correspondiente a título del impuesto sobre la renta;
- i) Valor retenido a título del impuesto sobre la renta;
- j) Concepto de retención a título de IVA. En este caso, por concepto objeto de retención debe señalarse si la misma se practica a responsables del régimen común o si corresponde a una retención asumida relativa a operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado. En este último evento, el agente de retención debe informar como valor del IVA base de cálculo de la retención, aquel que se causaría y respecto del cual debe retener;
- k) Valor del IVA base de cálculo de la retención;
- l) Tarifa de retención correspondiente a título de IVA;
- m) Valor retenido a título de IVA. **(Artículo 3, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.4. CONSIGNACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS POR LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.** El monto de las retenciones practicadas durante el respectivo periodo, por parte de las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en el ámbito de este decreto, deberá ser registrado mensualmente por el agente de retención, a través del SIIF - Nación, en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en una operación sin disposición de fondos, dentro de los plazos que en forma general señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

El monto a registrar será el resultado que se obtenga de restar, al valor total de las retenciones efectuadas, las retenciones en la fuente que por las circunstancias previstas en el inciso primero de los artículos 1.3.2.2.7 y 1.3.2.2.8 del presente decreto, cuando sea del caso, puede descontar. **(Artículo 4, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.5. CERTIFICADOS DE RETENCIONES PRACTICADAS POR LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL SIIF - NACIÓN.** Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en su calidad de agentes de retención, deben expedir, de acuerdo con las disposiciones generales del Estatuto Tributario, los certificados por concepto de salarios.

Tratándose de retenciones practicadas a título del impuesto sobre las ventas, y a título del impuesto sobre la renta por conceptos diferentes a salarios, el sujeto pasivo de la retención podrá imputar en la declaración del mismo impuesto, los valores de las retenciones efectuadas por cada entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que consten en los comprobantes electrónicos, los cuales deben ser reportados, a través del SIIF - Nación, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos casos, la entidad agente de retención no tendrá la obligación de expedir certificados de retención. **(Artículo 5, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.6. DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE.** Las retenciones en la fuente practicadas y registradas en operaciones sin disposición de fondos por las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, a través del SIIF - Nación, deben ser incluidas en la declaración de retenciones en la fuente que por el respectivo periodo están obligadas a presentar, dentro de los plazos y lugares que para el efecto señale de manera general el Gobierno nacional, observando lo que para este caso específico indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para establecer el valor a pagar determinado en la declaración de retenciones en la fuente del respectivo periodo, debe tenerse en cuenta el monto de las retenciones practicadas en operaciones sin disposición de fondos, las cuales se entienden pagadas. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de las amplias facultades de control de que está investida, puede adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **(Artículo 6, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN EL ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO.** Cuando se anulen, rescindan

o resuelvan operaciones que en el contexto de este capítulo hayan sido sometidas a retención en la fuente a título de los impuestos sobre la renta y/o ventas, el agente de retención podrá descontar, del monto de retenciones practicadas pendiente de consignar y declarar, el valor de las retenciones relativas a dichas operaciones, en el periodo en el que se hayan anulado, rescindido o resuelto, hasta cubrirlo en su integridad. Si el monto de las retenciones del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en este artículo, el agente de retención deberá, a través del SIIF - Nación, generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones correspondientes a las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el correspondiente periodo, que hayan sido objeto del mismo.

En estos casos, el retenido deberá manifestar por escrito, al agente de retención, que los valores retenidos objeto de este procedimiento no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre la renta o ventas, según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente de retención para presentarlo cuando la administración tributaria lo exija.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y, si fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retención.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del término que la misma establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus canales virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas a que se refiere este artículo. **(Artículo 7, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO O INDEBIDAMENTE EN EL ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO.** Cuando el agente de retención haya efectuado, en el ámbito de este capítulo, retenciones a título del impuesto sobre la renta y/o ventas, por valor superior al que ha debido efectuarse, el agente de retención podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En este caso, igualmente, en el mismo periodo en el cual efectúe el respectivo reintegro, el agente de retención podrá descontar este valor, a través del SIIF - Nación, del monto de las retenciones practicadas pendientes por consignar y declarar, hasta completar el monto de las retenciones practicadas en exceso o indebidamente. Si el monto de las retenciones del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deberá, a través del SIIF - Nación, generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones a título del impuesto sobre la renta y/o del impuesto sobre las ventas correspondiente a los reintegros efectuados en el periodo, por retenciones que se hayan practicado en exceso o indebidamente.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y, si fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retención.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del término que establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus canales virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por retenciones practicadas en exceso o indebidamente. **(Artículo 8, Decreto 0702 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.3.2.2.9. INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).** Para el efectivo control del recaudo de las retenciones en la fuente practicadas a título de los impuestos sobre la renta y/o ventas, efectuadas en el contexto de este capítulo, el agente de retención debe suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del SIIF-Nación, utilizando los servicios informáticos electrónicos dispuestos para ello por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los términos indicados, la siguiente información:

- a) La correspondiente a los comprobantes de las retenciones practicadas durante el respectivo periodo, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que se practicaron;
- b) Los registros generados por retenciones correspondientes a operaciones anuladas, resueltas, rescindidas o por reintegros correspondientes a retenciones practicadas en exceso o en forma indebida, a más tardar el tercer día hábil del mes siguiente al periodo en que tuvieron lugar estos eventos;

La correspondiente a la consignación mensual realizada en operaciones sin disposición de fondos, relacionando los números de los comprobantes de las retenciones practicadas en el respectivo periodo, indicando también los valores descontados, si fuera el caso, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la consignación.

**PARÁGRAFO 1.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, mediante resolución, los requisitos, condiciones, formatos y, en general, las especificaciones técnicas y procedimentales relacionadas con la información y su entrega, conforme con el presente artículo, así como la información adicional que considere necesaria para garantizar la completitud y consistencia de la misma; resolución que deberá expedirse con una anticipación no menor de seis (6) meses al inicio del periodo mensual a partir del cual la misma resolución indique que las retenciones deben practicarse y consignarse de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectúe modificaciones o adiciones a la resolución, las mismas deberán darse a conocer con un término no inferior a seis (6) meses.

**PARÁGRAFO 2.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará si la información suministrada, frente a los pagos y retenciones efectuados de acuerdo con este capítulo, releva total o parcialmente a los sujetos que tengan la obligación de informar sobre estos mismos aspectos, conforme con el artículo 631 del Estatuto Tributario u otras disposiciones de ese mismo ordenamiento.

**PARÁGRAFO 3.** La información que debe ser entregada conforme con este artículo, debe conservarse por el término legal por parte de quienes sean responsables de suministrarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asegurando que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999, o las normas que las sustituyan.

**PARÁGRAFO 4.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el término que la misma establezca, facilitará a través de sus canales virtuales, a los sujetos pasivos de la retención, la información de las retenciones en la fuente practicadas en el periodo, a través del SIIF - Nación, e informadas dentro de los términos establecidos en este decreto. (**Artículo 9, Decreto 0702 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.3.2.2.10. REMISIÓN NORMATIVA.** Los aspectos no regulados en el presente capítulo se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. (**Artículo 11, Decreto 0702 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **\*Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014:** Art. 57 Par. 3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 006251 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Ya sea que el contribuyente liquide saldos a favor en sus declaraciones, pueden solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a su cargo.*
- **CONCEPTO 006102 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Declaraciones de retención en la fuente presentadas a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016.*
- **OFICIO 901874 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *A las declaraciones de autorretención del CREE que a 30 de Noviembre de 2016, se les haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, les es aplicable el artículo 272 de la Ley 1819 de 2016.*
- **CONCEPTO 027199 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Condición especial de pago no es aplicable a declaraciones de retención presentadas en enero.*
- **CONCEPTO 018133 DE 19 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Condición especial para el pago de impuesto, tasas y contribuciones.*
- **OFICIO 12000 DE 27 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.*
- **OFICIO 006418 DE 27 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente sin pago total.*
- **OFICIO 037183 DE 20 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *beneficio otorgado a los contribuyentes respecto del no pago de la sanción de extemporaneidad e intereses por declaraciones de retención en la fuente.*
- **CONCEPTO 041868 DE 16 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. Declaración y pago.*
- **CONCEPTO 59387 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Compensación con saldos a favor.*
- **OFICIO 57914 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Interpretación del artículo 137 de la Ley 1607 de 2012.*
- **CONCEPTO 045726 DE 24 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Declaraciones de retención ineficaces presentadas con pago sin sanción por extemporaneidad ni intereses de mora.*
- **OFICIO 043042 DE 7 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.*

**ARTÍCULO 581. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 382, 580, 597, 606 y 777.
- **\*Ley 43 de 13 de diciembre de 1990:** Art. 13.
- **\*Ley 145 de 30 de diciembre de 1960:** Art. 9.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 31040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** **Sanciones a Contadores Públicos.**
- **CONCEPTO 054118 DE 29 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Firma de contador público en declaraciones tributarias. Libros de contabilidad del contribuyente. Prueba contable.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 001761 DE 10 DE ENERO DE 2007. DIAN.** *Firma de revisor fiscal o contador público. Empresas industriales o comerciales del estado.*

**ARTÍCULO 582. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, \*Intendencias, \*Comisarías, Municipios y el \*Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

**\*Nota de Interpretación:** Léase Distrito Capital de Bogotá. Las Intendencias y Comisarías se erigieron en Departamentos por disposición del artículo 309 de la Constitución Política de Colombia.



## RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 89 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).** Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

- Artículo 583 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Aparte subrayado del inciso 2 del artículo 583 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-489 de 2 de noviembre de 1995](#), Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 584 al 586, 693 y 729.
- [Ley 1450 de 16 de junio de 2011](#): Art. 227.
- [Ley 57 de 5 de julio de 1985](#): Art. 20.
- [Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#): Art. 15.
- [Circular DIAN No. 1 de 14 de enero de 2013](#): Estandarización de la entrada y salida de información, atendiendo los principios constitucionales y legales.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- [OFICIO 11758 DE 13 DE MAYO DE 2016. DIAN.](#) Solicitud de entrega de información a la Auditoría General de la Nación.
- [OFICIO 34993 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.](#) Reserva de la información tributaria contenida en las declaraciones y expedientes de los contribuyentes.
- [OFICIO 27857 DE 7 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.](#) La actividad económica reflejada a través de los Códigos CIUU, es un dato de naturaleza pública que no encuentra reserva de orden legal o Constitucional.
- [OFICIO 000742 DE 3 DE JUNIO DE 2015. DIAN.](#) Solicitud de reserva.
- [OFICIO 016487 DE 4 DE JUNIO DE 2015. DIAN.](#) Sujeción pasiva.
- [OFICIO 004634 DE 17 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.](#) Reserva de las informaciones tributarias.
- [OFICIO 61418 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.](#) Registro Único Tributario (RUT). Reserva de las Informaciones Tributarias. Obligados a Declarar.
- [CONCEPTO 73470 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) Interpretación de normas tributarias.
- [CONCEPTO 645 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.](#) Reserva de la información exógena o tributaria.
- [CONCEPTO 52677 DE 17 DE AGOSTO DE 2012. DIAN.](#) Alcance de la palabra "copia" para efectos tributarios.
- [CONCEPTO 028604 DE 23 DE ABRIL DE 2010. DIAN.](#) Reserva de la información contenida en declaraciones tributarias.
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 081635 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.](#) Reserva de las declaraciones tributarias.
- [CONCEPTO 089834 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.](#) Reserva de expedientes. Reserva de las informaciones tributarias.

**ARTÍCULO 584. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

- Artículo 584 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 583, 693 y 729.
- [Circular DIAN No. 1 de 14 de enero de 2013](#): Estandarización de la entrada y salida de información, atendiendo los principios constitucionales y legales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 057336 DE 23 DE AGOSTO DE 2005. DIAN.** *Precisiones sobre reserva de la información contenida en las declaraciones tributarias.*

**ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

- Artículo 585 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 2.1.1.9. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** De conformidad con la Ley 1 de 1983, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de sus oficinas regionales, suministrará la información que sobre las declaraciones del contribuyente en materia de impuestos de venta y de renta soliciten los municipios a través de sus Secretarías de Hacienda o de quienes hagan sus veces. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre las declaraciones de industria y comercio. (**Artículo 9, Decreto 3070 de 1983**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 583.
- **\*Ley 1450 de 16 de junio de 2011:** Art. 227.
- **\*Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012:** Art. 15.
- **\*Circular DIAN No. 1 de 14 de enero de 2013:** Estandarización de la entrada y salida de información, atendiendo los principios constitucionales y legales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 13928 DE 13 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Viabilidad jurídica en la entrega de información a los diferentes sistemas.*
- **OFICIO 004634 DE 17 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Reserva de las informaciones tributarias.*
- **OFICIO 61418 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Registro Único Tributario (RUT). Reserva de las Informaciones Tributarias. Obligados a Declarar.*
- **CONCEPTO 062207 DE 17 DE AGOSTO DE 2011. DIAN.** *Interpretación de la expresión "investigaciones existentes".*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 081635 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** *Reserva de las declaraciones tributarias.*

**ARTÍCULO 586. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

- Artículo 586 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 583.
- **\*Ley 57 de 5 de julio de 1985:** Art. 20.
- **\*Circular DIAN No. 1 de 14 de enero de 2013:** Estandarización de la entrada y salida de información, atendiendo los principios constitucionales y legales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 1890 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Entrega de información – RUT.*
- **CONCEPTO 057336 DE 23 DE AGOSTO DE 2005. DIAN.** *Precisiones sobre reserva de la información contenida en las declaraciones tributarias.*

**ARTÍCULO 587. INFORMACIÓN SOBRE BASES PARA APORTES PARAFISCALES.** La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el Instituto de Seguros Sociales, I.S.S., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y las respectivas cajas de compensación familiar, así como sus asociaciones o federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades a petición de cualesquiera de estos organismos.

- **Artículo 587 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.**

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 108, 583, 626 y 664.
- **\*Circular DIAN No. 1 de 14 de enero de 2013:** Estandarización de la entrada y salida de información, atendiendo los principios constitucionales y legales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 057336 DE 23 DE AGOSTO DE 2005. DIAN.** *Precisiones sobre reserva de la información contenida en las declaraciones tributarias.*

**ARTÍCULO 587-1. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS. (Artículo adicionado por el artículo 25 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores.

El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

Para efectos del control y verificación del cumplimiento de requisitos establecidos, de conformidad con la Constitución y la ley, en los procesos de contratación administrativa que adelante el Instituto Nacional de Concesiones “INCO” o quien haga sus veces, por cuantía superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los contribuyentes, responsables y demás sujetos obligados, que tengan la calidad de proponentes, que repose en las declaraciones tributarias y en los sistemas de información y registro de la entidad. El Instituto Nacional de Concesiones “INCO” sólo podrá utilizar la información suministrada para los fines mencionados, guardando respecto de dicha información la más absoluta reserva.

**(\$1.359.396.000 Base 2018, UVT 41.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **\*Circular DIAN No. 1 de 14 de enero de 2013:** Estandarización de la entrada y salida de información, atendiendo los principios constitucionales y legales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **OFICIO 068383 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** *Información básica de identificación y ubicación tributaria.*

## CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

**(Inciso 3 adicionado por el artículo 46 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)).** Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

**(Inciso 4 adicionado por el artículo 63 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).** La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo adicionado por el artículo 65 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 2.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 173 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT.

**(\$43.102.800 Base 2018, UVT 1.300 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 580, 641, 644, 645, 650-1, 650-2, 685, 692, 709, 713, 828 y 829.
- [\\*Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#): Art. 56.
- [\\*Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#): Art. 148.
- [\\*Ley 962 de 8 de julio de 2005](#): Art. 43.
- [\\*Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#): Art. 39.
- [\\*Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#): Art. 99.
- [\\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#): Art. 102.
- [\\*Ley 526 de 12 de agosto de 1999](#): Art. 9.
- [\\*Circular DIAN No. 61 de 10 de mayo de 2007](#): Procedimiento para corregir las inconsistencias detectadas en las declaraciones tributarias, aduaneras y los recibos oficiales de pago en bancos, presentados por los declarantes.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 017292 DE 1 DE JULIO DE 2016. DIAN](#). Declaraciones tributarias con pérdidas.
- [OFICIO 31370 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN](#). Corrección de las Declaraciones Tributarias.
- [OFICIO 5695 DE 24 DE FEBRERO DE 2015. DIAN](#). Hecho Generador, forma de transar sanciones e intereses.
- [OFICIO 33217 DE 31 DE MAYO DE 2013. DIAN](#). Ganancia Ocasional.
- [CONCEPTO 077291 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN](#). Emplazamiento al contribuyente para corregir declaraciones Tributarias.
- [CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN](#). Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.
- [CONCEPTO 097942 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN](#). De la sanción establecida por el artículo 641 del E.T. Aplicación del parágrafo 1 del artículo 588.
- [CONCEPTO 080501 DE 20 DE AGOSTO DE 2008. DIAN](#). Procedimiento. Corrección de la declaración (sanción).

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 20186 DE 5 DE MAYO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ](#). El término para corregir una declaración de renta con pérdidas fiscales es el previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, según el caso, y por tanto no aplica el término especial de firmeza de 5 años del artículo 147 de tal estatuto. El término de uno o dos años, para corregir una declaración tributaria, que a su vez ha corregido la inicial, se cuenta desde la última corrección realizada.
- [EXPEDIENTE 19051 DE 29 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ](#). El término de firmeza de la declaración privada prima sobre los plazos de corrección concedidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, en virtud del principio de seguridad jurídica.
- [EXPEDIENTE 16802 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ](#). Declaración de la corrección tributaria.
- [EXPEDIENTE 16142 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA](#). Procede la devolución de los pagos de lo no debido cuando exista proceso de corrección voluntaria.
- [EXPEDIENTE 16309 DE 23 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS](#). La caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento es causal de improcedencia de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.
- [EXPEDIENTE 16193 DE 7 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ](#). No procede rechazar el proyecto de corrección cuando no se incluyó en la solicitud la sanción por corrección.
- [EXPEDIENTE 16013 DE 29 DE ENERO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA](#). En la corrección de la declaración tributaria no se pueden excluir los reajustes y los ajustes integrales por inflación.
- [EXPEDIENTE 16104 DE 3 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#). El contribuyente debe presentar su corrección dentro del término de dos años que se cuentan desde la fecha de vencimiento para declarar.

**ARTÍCULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** (*Artículo modificado por el artículo 274 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1 de enero de 2017.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 644, 650-1 y 692.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 020292 DE 2 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Aplicación del artículo 589 del Estatuto Tributario modificado por la Ley 1819 de 2016.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20770 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *Tratándose de la solicitud de corrección de la declaración prevista en el artículo 589 del Estatuto Tributario, la Administración solo puede negarla por inobservancia de los requisitos de forma, mas no por razones de fondo.*
- **EXPEDIENTE 20862 DE 1 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Obligaciones del contribuyente, responsable o agente retenedor para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor.*
- **EXPEDIENTE 20960 DE 20 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Requisitos para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.*

**ARTÍCULO 589-1. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*).

**ARTÍCULO 590. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.10.1. AJUSTES CONTABLES POR CORRECCIÓN A LA DECLARACIÓN.** Cuando un contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, proceda a corregir una declaración tributaria, deberá hacer en el año en que efectúe la corrección, los ajustes contables del caso, para reflejar en su contabilidad las modificaciones efectuadas. (*Artículo 19, Decreto 0836 de 1991*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 644, 709 y 713.
- **\*Ley 49 de 28 de diciembre de 1990:** Art. 1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 76510 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Corrección de Actos Administrativos. Corrección de Errores e Inconsistencias en Declaraciones Tributarias. Corrección de las Declaraciones Tributarias. Corrección de Liquidaciones Privadas por la Administración de Impuestos.*

## DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

**ARTÍCULO 591. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1987 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los enumerados en el artículo siguiente.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 1, 2, 7 al 9, 12, 16, 20, 256, 364 y 592.
- **\*Ley 1436 de 6 de enero de 2011:** Art. 1.
- **\*Ley 986 de 26 de agosto de 2005:** Art. 20.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 18114 DE 19 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Exclusión del impuesto sobre las ventas.
- **OFICIO 61418 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Registro Único Tributario (RUT). Reserva de las Informaciones Tributarias. Obligados a Declarar.
- **CONCEPTO 11308 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** Cumplimiento de obligaciones formales. Entidades en liquidación.
- **OFICIO 031455 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN.** Obligación de pagar la primera cuota del impuesto sobre la renta.
- **CONCEPTO 036695 DE 7 DE JUNIO DE 2012. DIAN.** Impuesto al Patrimonio – Contribuyentes.
- **OFICIO 098810 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2006. DIAN.** Contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementarios. Sociedades extranjeras con propiedades en Colombia.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18829 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** La liquidación en el transcurso del año gravable de sociedades y entidades nacionales, termina con la aprobación del acta de liquidación respectiva, por lo tanto mientras esto se produce, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
- **EXPEDIENTE 16028 DE 17 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Si una sociedad extranjera no percibe ingresos ni ganancias ocasionales, de Fuente Nacional, no es contribuyente del Impuesto de Renta en Colombia.

**ARTÍCULO 592. QUIENES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR.** No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

1. **(Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). (Numeral 1 modificado por el artículo 75 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT.

(\$46.418.400 Base 2018, UVT 1.400 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

(\$149.202.000 Base 2018, UVT 4.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

2. **(Aparte entre corchetes derogado tácitamente según lo dispuesto por el artículo 78 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).** Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, **{y dicha retención en la fuente así como la retención por remesas cuando fuere del caso}**, les hubiere sido practicada.
3. Los asalariados a quienes se les eliminó la declaración tributaria.
4. **(Numeral 4 adicionado por el artículo 29 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).** Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 de este Estatuto.
5. **(Numeral 5 adicionado por el artículo 167 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Las personas naturales que pertenezcan al monotributo.

- Numeral 4 del artículo 592, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-251 de 21 de abril de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 407 al 411, 414-1, 594-1 y 594-2.
- **\*Ley 863 de 29 de diciembre de 2003:** Art. 20.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 023296 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Régimen tributario de la propiedad horizontal.
- **OFICIO 009816 DE 27 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** El régimen de transparencia introducido por la Ley 1819 de 2016 en materia de contratos de colaboración empresarial únicamente se realizó para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.
- **OFICIO 009810 DE 27 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** Contratos de colaboración empresarial. Responsables del Impuesto Sobre las Ventas – Cuentas en Participación.
- **OFICIO 900298 DE 28 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** Obligación Tributaria Formal. Pagos al exterior a favor de personas naturales no residentes sujetos a retención.
- **CONCEPTO 013735 DE 2 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** Régimen Tributario Especial – Entidades sin ánimo de Lucro en el exterior.
- **OFICIO 1146 DE 2 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** Mecanismo de recaudo anticipado del deber legal de declarar.
- **OFICIO 34760 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) - Base Gravable. Convenios para Evitar la Doble Imposición. Ingresos no Constitutivos de Renta. Renta Exenta.
- **OFICIO 34765 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Obligaciones tributarias de sociedades extranjeras inversionistas en Colombia.
- **OFICIO 26191 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** Impuesto sobre la Renta y Complementarios - Impuesto a la Riqueza y al Patrimonio.

- **CONCEPTO 11765 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Ingresos de Fuente Nacional.*
- **CONCEPTO 011676 DE 23 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Tarifas de retención rentas de sociedades no residentes.*
- **OFICIO 7234 DE 9 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Residencia para efectos fiscales.*
- **OFICIO 61418 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Registro Único Tributario (RUT). Reserva de las Informaciones Tributarias. Obligados a Declarar.*
- **OFICIO 55829 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Retención en la Fuente – Empleados, por Rentas de Trabajo, Mínima para Empleados.*
- **CONCEPTO 045542 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Impuesto sobre la renta y Complementarios – Retención en la fuente – procedimientos tributarios.*
- **CONCEPTO 040924 DE 9 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Ingresos de fuente extranjera; Patrimonio bruto; Patrimonio líquido gravable; Valor patrimonial; Descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior; Deducción de los aportes obligatorios y Deducción de gastos efectuados en el exterior.*
- **CONCEPTO 019738 DE 21 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *UVT en el certificado de que trata el Decreto 1070 de 2013.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16028 DE 17 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Sujetos pasivos del impuesto de renta y complementarios.*
- **EXPEDIENTE 14896 DE 30 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Régimen simplificado del IVA; requisitos, obligaciones y principio de la eficiencia tributaria.*
- **EXPEDIENTE 14359 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Limitaciones a los requisitos para aceptar los costos.*

**ARTÍCULO 593. ASALARIADOS NO OBLIGADOS A DECLARAR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. (**Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)**). (**Numeral 1 modificado por el artículo 76 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)**). Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de será de 4.500 UVT.

(\$143.365.500 Base 2017, UVT 4.500 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$149.202.000 Base 2018, UVT 4.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

2. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.
3. (**Numeral 3 derogado por el artículo 198 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)**).

**PARÁGRAFO 1.** El asalariado deberá conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

**PARÁGRAFO 2.** Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el inciso 1 y el numeral 3 del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 6, 380, 594-1, 594-2 y 632-1.
- **\*[Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#):** Art. 20.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 61418 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Registro Único Tributario (RUT). Reserva de las Informaciones Tributarias. Obligados a Declarar.*
- **OFICIO 55829 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Retención en la Fuente – Empleados, por Rentas de Trabajo, Mínima para Empleados.*
- **CONCEPTO 045542 DE 28 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Impuesto sobre la renta y Complementarios – Retención en la fuente – procedimientos tributarios.*
- **CONCEPTO 019738 DE 21 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *UVT en el certificado de que trata el Decreto 1070 de 2013.*
- **CONCEPTO 045724 DE 24 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Obligados a Declarar – Asalariados.*
- **OFICIO 027623 DE 9 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Asalariados no obligados a declarar.*
- **CONCEPTO 015030 DE 3 DE MARZO DE 2011. DIAN.** *Retención en la Fuente por prestación de servicios.*
- **CONCEPTO 072333 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Precisiones sobre condiciones para obligados a presentar declaración de renta.*
- **CONCEPTO 025280 DE 2 DE ABRIL DE 2007. DIAN.** *Pensión de jubilación se clasifica como renta de trabajo exenta.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 14896 DE 16 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Régimen simplificado del IVA; requisitos, obligaciones y principio de la eficiencia tributaria.

**ARTÍCULO 594. EL CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES REEMPLAZA LA DECLARACIÓN PARA LOS ASALARIADOS NO DECLARANTES.** Para los asalariados no declarantes, el certificado de ingresos y retenciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas legales, reemplaza para todos los efectos, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **OFICIO 61418 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Registro Único Tributario (RUT). Reserva de las Informaciones Tributarias. Obligados a Declarar.
- **CONCEPTO 045724 DE 24 DE JULIO DE 2013. DIAN.** Obligados a Declarar – Asalariados.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 025242 DE 30 DE MARZO DE 2007. DIAN.** Declarantes. Retención. Extranjeros sin residencia.

**ARTICULO 594-1. TRABAJADORES INDEPENDIENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR.** (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

**ARTÍCULO 594-2. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** (Artículo modificado por el artículo 30 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

- Artículo 594-2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-643 de 13 de agosto de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Artículo 594-2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-251 de 21 de abril de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 6, 379, 380 y 594-1.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.3.1.15.2.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 036694 DE 17 DE MAYO DE 2007. DIAN.** Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16372 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Contratista es sujeto pasivo del IVA y no los miembros de la unión temporal que la conforman.
- **EXPEDIENTE 14884 DE 28 DE JUNIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** La Contribuyente no interpuso ningún recurso por la vía gubernativa ni la demandó en acción de nulidad y Restablecimiento del derecho, por lo tanto, adquirió firmeza el acto.

**ARTÍCULO 594-3. OTROS REQUISITOS PARA NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** (Artículo modificado por el artículo 19 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 592, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT;

(\$44.602.600 Base 2017, UVT 1.400 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$46.418.400 Base 2018, UVT 1.400 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

- b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT;

(\$44.602.600 Base 2017, UVT 1.400 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$46.418.400 Base 2018, UVT 1.400 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

- c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT.

(\$44.602.600 Base 2017, UVT 1.400 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$46.418.400 Base 2018, UVT 1.400 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))



**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 592, 593 y 594-1.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 900298 DE 28 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Obligación Tributaria Formal. Pagos al exterior a favor de personas naturales no residentes sujetos a retención.*

**ARTÍCULO 595. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.** En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el [Decreto Extraordinario 902 de 1988](#).
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.5.7. EJERCICIO IMPOSITIVO.** El año, período o ejercicio impositivo, en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, es el mismo año calendario que comienza el 1o de enero y termina el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

1. Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución.
2. Extranjeros que lleguen al país o se sustenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual este comienza o termina en las respectivas fechas de llegada y de salida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1651 de 1961.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o período gravable, ejercicio gravable y año, período o ejercicio impositivo o fiscal. *(Artículo 1, Decreto 187 de 1975. El inciso 3 derogado tácitamente por el artículo 16 del Decreto 2503 de 1987) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))*

- **Decreto Reglamentario 187 de 8 de febrero de 1975:**

**ARTÍCULO 1.**

(...)

El termino de tres meses señalado en los artículos 4 y 5 del Decreto 1651 de 1961 para la presentación de las declaraciones de renta y patrimonio de los contribuyentes señalados en este numeral, se contara a partir de las fechas que aquí se indican.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 575, 600, 604 y 864.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 016425 DE 22 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Obligación de declarar para las sucesiones cuando han sido liquidadas y mediante sentencia se reconocen derechos u obligaciones.*
- **CONCEPTO 022122 DE 4 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Devolución de saldos a favor.*
- **CONCEPTO 11308 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Cumplimiento de obligaciones formales. Entidades en liquidación.*
- **OFICIO 079837 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Período fiscal en el IVA.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 031992 DE 19 DE ABRIL DE 2007. DIAN.** *Valor patrimonial de los títulos, bonos y seguros de vida. Valor patrimonial de los títulos. Valor patrimonial de los activos.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 18829 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *La liquidación en el transcurso del año gravable de sociedades y entidades nacionales, termina con la aprobación del acta de liquidación respectiva, por lo tanto mientras esto se produce, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.*

**ARTÍCULO 596. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA.** La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales debidamente diligenciado.

2. **(Numeral 2 derogado tácitamente por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 29 de diciembre de 2003).** La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
5. **(Numeral 5 modificado por el artículo 19 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012).** La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el \*Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

**(Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006).** Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

**(\$3.185.900.000 Base 2017, UVT 100.000 a \$31.859; Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016)**

**(\$3.315.600.000 Base 2018, UVT 100.000 a \$33.156; Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017)**

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

- Inciso 2 del artículo 596 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-645 de 13 de agosto de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Aparte subrayado del numeral 4 del artículo 596 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hechas al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a las publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.3.1. FIRMA ELECTRÓNICA.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá mediante resolución las personas naturales que podrán utilizar la firma electrónica de que trata este capítulo, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales a través de los servicios informáticos electrónicos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pondrá a disposición de los usuarios autorizados, el sistema de firma electrónica, sin uso de mecanismo digital (FESMD), el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.47.1 al 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015. **(Artículo 1, Decreto 2926 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.3.2. ACUERDO.** Previo al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario deberá suscribir un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita desarrollar los mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) usará como medio de identificación. **(Artículo 2, Decreto 2926 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.3.3. VALIDEZ.** La firma electrónica a que se refiere el presente decreto, tendrá la misma validez y efectos jurídicos de la firma autógrafa. **(Artículo 3, Decreto 2926 de 2013)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 373, 555-2, 580, 597 y 807.
- **Código de Comercio:** Art. 19, Arts. 203 y ss.
- **\*Ley 789 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 50 Par. 1.
- **\*Ley 43 de 13 de diciembre de 1990:** Art. 13 Par. 2.
- **\*Resolución DIAN No. 45 de 3 de agosto de 2017:** Por la cual se prescribe el formulario para la presentación de la "Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas", para declarar la fracción de año 2017.
- **\*Resolución DIAN No. 6 de 3 de febrero de 2017:** Por la cual se prescriben y habilitan los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2017.
- **\*Resolución Reglamentaria DIAN No. 70 de 3 de noviembre de 2016:** Por la cual se reglamenta el uso de firma electrónica en los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 16180 DE 22 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** Para efectos tributarios a las empresas unipersonales se les aplicarán las reglas relativas a las sociedades de responsabilidad limitada.

- **CONCEPTO 023029 DE 5 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** *Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.*
- **CONCEPTO 205 DE 26 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** *Obligación del contador de presentar declaraciones de renta.*
- **CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** *Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.*
- **CONCEPTO 057805 DE 27 DE JULIO DE 2007. DIAN.** *Incompatibilidad del contador de profesión para firmar sus propias declaraciones personales en su doble calidad de contribuyente y contador.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17872 DE 14 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *La destinación del beneficio neto o excedente debe ser aprobada por la Asamblea antes de la presentación de la declaración de renta.*
- **EXPEDIENTE 15960 DE 7 DE FEBRERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *En la declaración de renta firmada por revisor fiscal las sociedades obligadas deben establecer el costo de los activos movibles por el sistema permanente.*
- **EXPEDIENTE 8076 DE 14 DE MARZO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CONSUELO SARRIA OLCOS.** *Firma de revisor fiscal en declaración tributaria.*

**ARTÍCULO 597. LA DECLARACIÓN DE RENTA PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración de renta y complementarios pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 596 y 777.

## DECLARACIÓN ANUAL DE INGRESOS Y PATRIMONIO

**ARTÍCULO 598. ENTIDADES NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 164 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales.
2. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la [Ley 70 de 1993](#).
3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.
4. Las Áreas Metropolitanas.
5. Las Superintendencias.
6. Las Unidades Administrativas Especiales.
7. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado.
8. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la [Ley 70 de 1993](#).
9. Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 23-1, 23-2 y Art. 574 Par.

**ARTÍCULO 599. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO.** La declaración de ingresos y patrimonio deberá contener:

1. El formulario, que al efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado.

2. **(Numeral 2 derogado tácitamente por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 29 de diciembre de 2003).** La información necesaria para la identificación y ubicación de la entidad no contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos.
4. La liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de entidades obligadas a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el \*Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligadas a tener Revisor Fiscal.

**(Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006).** Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

**(\$3.185.900.000 Base 2017, UVT 100.000 a \$31.859; Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016)**

**(\$3.315.600.000 Base 2018, UVT 100.000 a \$33.156; Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017)**

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de ingresos y patrimonio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

- Inciso 2 del artículo 599, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-645 de 13 de agosto de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Numeral 4 del artículo 599, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 555-2 y 580.
- **Código de Comercio:** Art. 19, Arts. 203 y ss.
- **Resolución DIAN No. 6 de 3 de febrero de 2017:** Por la cual se prescriben y habilitan los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2017.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 026582 DE 30 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** Beneficio de progresividad.
- **OFICIO 010557 DE 22 DE FEBRERO 2013. DIAN.** Impuesto Sobre las Ventas como gasto en renta.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 057805 DE 27 DE JULIO DE 2007. DIAN.** Incompatibilidad del contador de profesión para firmar sus propias declaraciones personales en su doble calidad de contribuyente y contador.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17872 DE 14 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** La destinación del beneficio neto o excedente debe ser aprobada por la Asamblea antes de la presentación de la declaración de renta.
- **EXPEDIENTE 16783 DE 23 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Las asociaciones o fundaciones religiosas no requieren para su existencia reconocimiento de personería jurídica por parte del Ministerio de Gobierno ni para establecer si son o no contribuyentes del impuesto de renta.
- **EXPEDIENTE 14628 DE 3 DE MAYO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** El recurso de reconsideración debe ser presentado con la observancia de los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario.

## DECLARACIÓN DE VENTAS

**ARTÍCULO 600. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** (*Artículo modificado por el artículo 196 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que

tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

(\$2.931.028.000 Base 2017, UVT 92.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$3.050.352.000 Base 2018, UVT 92.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los períodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

(\$2.931.028.000 Base 2017, UVT 92.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$3.050.352.000 Base 2018, UVT 92.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**PARÁGRAFO.** En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.

En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de período gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 575, 595 y 614.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 012221 DE 18 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Obligación de llevar el libro fiscal de registro de operaciones.*
- **CONCEPTO 007131 DE 29 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Responsabilidades de las iglesias y congregaciones religiosas con la Administración Tributaria.*
- **CONCEPTO 006416 DE 23 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Los nuevos responsables del IVA deben presentar declaración y pago bimestral conforme con los períodos enunciados en el numeral 1 del artículo 600 del Estatuto Tributario.*
- **OFICIO 34722 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Deberes formales del contribuyente - Declaración bimestral del Impuesto sobre las Ventas.*

**ARTÍCULO 601. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** (Artículo modificado por el artículo 62 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)). Deberán presentar declaración y pago del impuesto sobre las ventas, según lo dispuesto en el artículo 600 de este Estatuto, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.

No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado.

Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los responsables obligados a presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas que no hayan cumplido la obligación de presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas en ceros (0) en los meses en los cuales no realizaron operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de los artículos 484 y 486 de este Estatuto, desde que tengan la obligación, podrán presentar en esas declaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley sin liquidar sanción por extemporaneidad.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 017357 DE 4 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Obligatoriedad de presentar la declaración del Impuesto Nacional al Consumo en ceros.*
- **CONCEPTO 003383 DE 22 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Plazo para la presentación de declaraciones tributarias en cero.*
- **CONCEPTO 003302 DE 22 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Presentación de declaraciones tributarias.*
- **CONCEPTO 033573 DE 28 DE MAYO DE 2012. DIAN.** *Declaración bimestral del Impuesto sobre las Ventas.*
- **CONCEPTO 014017 DE 18 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** *IVA en el arrendamiento de inmuebles.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **SENTENCIA C-637 DE 31 DE MAYO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ÁLVARO TAFUR GALVIS.** *Clasificación de las obligaciones tributarias.*

**ARTÍCULO 602. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE VENTAS.** La declaración bimestral deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado.
2. **(Numeral 2 derogado tácitamente por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 19 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#))**. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre las ventas.
4. La liquidación privada del impuesto sobre las ventas, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
5. **(Numeral 5 modificado por el artículo 172 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#))**. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el \*Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

**(Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#))**. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT, o cuando la declaración del impuesto sobre las ventas presente un saldo a favor del responsable.

**(\$3.185.900.000 Base 2017, UVT 100.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$3.315.600.000 Base 2018, UVT 100.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto sobre las ventas el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 197 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**. Lo previsto en este artículo aplicará también para la declaración cuatrimestral del impuesto sobre las ventas.

- Aparte subrayado del numeral 4, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hechas al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a las publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 555-2 y 580.
- **\*Decreto Reglamentario 401 de 18 de febrero de 1994:** Art. 1.
- **[Resolución DIAN No. 13 de 3 de marzo de 2017:](#)** Por la cual se prescriben y habilitan los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2017.
- **[Resolución DIAN No. 6 de 3 de febrero de 2017:](#)** Por la cual se prescriben y habilitan los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2017.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **[CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.](#)** Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.
- **[OFICIO 082051 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006. DIAN.](#)** RUT obligados a inscribirse, por parte de contadores y revisores fiscales.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **[EXPEDIENTE 17872 DE 14 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#)** La destinación del beneficio neto o excedente debe ser aprobada por la Asamblea antes de la presentación de la declaración de renta.
- **[EXPEDIENTE 16132 DE 12 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. \(E\) DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#)** Como con la indicación del NIT del declarante se cumple la finalidad de identificarlo plenamente, debe tenerse por presentada la declaración que incluya tal dato, a pesar de que no se informe la razón social de quien declara.

**ARTÍCULO 603. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RETENIDO. (Artículo modificado por el artículo 33 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#))**. El valor del impuesto sobre las ventas retenido, deberá declararse y pagarse dentro de los plazos que señale el

Gobierno Nacional, utilizando para tal efecto el mismo formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para declarar las retenciones en la fuente de los impuestos de renta y timbre.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 437-1, 437-3, 484 y 580.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 00385-01 (AP) DE 25 DE MAYO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. RUTH STELLA CORREA PALACIO.** *Notario agente retenedor.*

## DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

**ARTÍCULO 604. PERIODO FISCAL.** El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 382, 575 y 595.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.6.2.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 11308 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Cumplimiento de obligaciones formales. Entidades en liquidación.*
- **CONCEPTO 060609 DE 23 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.** *Obligación formal de declarar de agentes de retención.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 041546 DE 4 DE JUNIO DE 2007. DIAN.** *Asociación sin ánimo de lucro están obligadas a presentar obligaciones tributarias de los notarios respecto al IVA y Rete Fuente.*

**ARTÍCULO 605. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.** A partir del mes de enero de 1988, inclusive, los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 365 al 374.
- **\*Circular DIAN No. 69 de 11 de agosto de 2006:** Por la cual se imparten instrucciones para aplicar los cambios introducidos por la Ley de Normalización de Cartera.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 8204 DE 13 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Contrato de mandato - administración delegada.*
- **CONCEPTO 021364 DE 2 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Obligaciones de los Agentes de Retención del IVA.*
- **CONCEPTO 060609 DE 23 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.** *Obligación formal de declarar de agentes de retención.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 032526 DE 2 DE MAYO DE 2007. DIAN.** *Obligación de presentar declaración mensual aun cuando no se hubiere practicado retenciones. Se deben presentar con ceros.*

**ARTÍCULO 606. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. **(Numeral 2 derogado tácitamente por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 29 de diciembre de 2003).** La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos, \*Intendencias, \*Comisarías, Municipios y el \*Distrito Especial de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el \*Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

**(Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).** Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

**(\$3.185.900.000 Base 2017, UVT 100.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$3.315.600.000 Base 2018, UVT 100.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

**PARÁGRAFO 2.** *(Parágrafo modificado por el artículo 20 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).* La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

**PARÁGRAFO 3.** Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por la enajenación de activos fijos, realizadas ante ellos durante el respectivo mes.

**PARÁGRAFO 4.** Las personas naturales que enajenen activos fijos no estarán obligadas a presentar declaración de retenciones por tal concepto; en este caso, bastará con que la persona natural consigne los valores retenidos.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *(Parágrafo adicionado por el artículo 20 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).* Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio de 2006, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley sin liquidar sanción por extemporaneidad.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *(Parágrafo Transitorio modificado por el artículo 63 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).* Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio de 2006 podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta \*Ley, sin liquidar sanción por extemporaneidad.

- Aparte subrayado del numeral 3 del artículo 606, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**\*Notas de Interpretación:** Léase Distrito Capital de Bogotá. Las Intendencias y Comisarías se erigieron en Departamentos por disposición del artículo 309 de la Constitución Política de Colombia.

Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hechas al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

Entiéndase la referencia del Parágrafo Transitorio a la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#), vigente a partir del 26 de diciembre de 2012.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 298, 382, 398, 580, 581, 592, 596, 599 y 602.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 48.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 76.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 021364 DE 2 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Obligaciones de los Agentes de Retención del IVA.*
- **CONCEPTO 003383 DE 22 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Plazo para la presentación de declaraciones tributarias en cero.*
- **CONCEPTO 003302 DE 22 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Presentación de declaraciones tributarias.*
- **CONCEPTO 001116 DE 13 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Liquidación de intereses - Retención en la fuente.*
- **CONCEPTO 047226 DE 30 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Retención en la Fuente. CREE.*
- **CONCEPTO 060609 DE 23 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.** *Obligación formal de declarar de agentes de retención.*
- **CONCEPTO 008570 DE 4 DE FEBRERO DE 2009. DIAN.** *Obligaciones de los agentes retenedores-Personas jurídicas inscritas en el RUT que no realizaron su objeto social, los inactivos y los liquidados.*



- **OFICIO TRIBUTARIO 061522 DE 24 DE JUNIO DE 2008. DIAN.** Asociación sin ánimo de lucro están obligadas a presentar declaración mensual de retención en la fuente. Sólo están exceptuadas las juntas de acción comunal.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17872 DE 14 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** La destinación del beneficio neto o excedente debe ser aprobada por la Asamblea antes de la presentación de la declaración de renta.
- **EXPEDIENTE 10034 DE 9 DE JUNIO DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ LEYVA.** Firma del revisor fiscal en la declaración es requisito para tenerla por presentada.

## DECLARACIÓN DE TIMBRE

**ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. (Artículo adicionado por el artículo 43 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)).** A partir del año gravable 2015, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior cuyo contenido será el siguiente:

1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.

**(\$ 114.055.220 Base 2017, UVT 3.580 a \$ 31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#)).**

**(\$118.698.480 Base 2018, UVT 3.580 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 010197 DE 2 DE MAYO DE 2017. DIAN.** Contenido de la Declaración anual de activos en el exterior.
- **OFICIO 34419 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Declaración Anual de Activos en el Exterior.
- **OFICIO 34404 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Contenido de la declaración anual de activos en el exterior.
- **CONCEPTO 27751 DE 7 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** Declaración Anual de Activos en el Exterior.
- **CONCEPTO 025581 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** Cuenta corriente de compensación.
- **OFICIO 760 DE 19 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Mesa de Formularios –Activos en el exterior–, Sobretasa al CREE.
- **OFICIO 5695 DE 24 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Hecho Generador, forma de transar sanciones e intereses.

**ARTÍCULOS 608 AL 610. (Artículos derogados por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).**

**ARTÍCULO 611. CASOS EN QUE INTERVIENEN LAS MISMAS PARTES. (Artículo derogado tácitamente por el artículo 539-3 del Estatuto Tributario).**

## CAPITULO III

### OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

**ARTÍCULO 612. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. (Artículo modificado por el artículo 50 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)).** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 563 y 650-2.
- **\*Resolución DIAN No. 139 de 21 de noviembre de 2012:** Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIU revisión 4 adaptada para Colombia.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 019476 DE 8 DE ABRIL DE 2005. DIAN.** Deber de informar cambio de dirección del declarante.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19713 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Las normas sobre notificación de las actuaciones de la Administración deben armonizarse con las relativas al Registro Único Tributario-RUT.
- **EXPEDIENTE 16781 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** De las formas de notificación y de la obligación del contribuyente a informar la dirección procesal y de notificaciones.

**ARTÍCULO 613. INSCRIPCIÓN EN EL \*REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES.** Los responsables del impuesto sobre las ventas, deberán inscribirse de conformidad con lo señalado en el artículo 507.

Quienes se acojan al régimen simplificado deberán informarlo según lo señalado en el artículo 508.

**\*Nota de Interpretación:** Tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 555-2 del presente Estatuto, que dice:

*“El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT”.*

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 499, 507, 508, 555-2, 562-1, 614 y 668.

**ARTÍCULO 614. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto sobre las ventas que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el \*Registro Nacional de Vendedores, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas.

**\*Nota de Interpretación:** Tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 555-2 del presente Estatuto, que dice:

*“El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT”.*

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 600 y 613.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 012690 DE 6 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** Régimen común y régimen simplificado. Cambio de régimen común al simplificado.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16466 DE 30 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Mientras no se informe el cese de actividades a la DIAN el contribuyente debe declarar.

**ARTÍCULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

**PARÁGRAFO.** (Parágrafo adicionado por el artículo 64 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)). La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

**PARÁGRAFO 2.** (Parágrafo 2 adicionado por el artículo 34 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1 y 2 del artículo 381 del Estatuto Tributario.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.3.7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES.** Las personas naturales que presten el servicio de restaurante y el de bares y similares, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT, pertenecen al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y deberán observar las siguientes obligaciones y prohibiciones:

(...)

d) Obligación de expedir factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para los obligados a expedirla.

(...)

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Este Decreto aplica a:

1. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y sean seleccionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para expedir factura electrónica.
2. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y opten por expedir factura electrónica.
3. Las personas que no siendo obligadas a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario y/o decretos reglamentarios, opten por expedir factura electrónica.

En cualquiera de estos casos, las personas naturales o jurídicas deberán surtir el procedimiento de habilitación previsto en el artículo 1.6.1.4.1.10 del presente decreto. Una vez agotado el mismo, deberán expedir factura electrónica en las condiciones señaladas en este decreto y, en adelante, no podrán expedir, si fuere el caso, la factura electrónica a que se refieren los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente decreto, ni la factura por computador prevista en el artículo 1.6.1.4.7 de este Decreto, ni la factura por talonario.

**PARÁGRAFO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de la Ley 1231 de 2008 y demás normas relacionadas que permita la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. No obstante lo anterior, las personas de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, es decir, aquellas que voluntariamente opten por expedir factura electrónica, podrán hacer la solicitud a partir de la publicación del presente decreto. **(Artículo 1, Decreto 2242 de 2015)**

(...)

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.15. CATÁLOGO DE PARTICIPANTES DE FACTURA ELECTRÓNICA.** Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el catálogo de participantes de factura electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.
2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.
3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.
4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización. **(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)**

(...)

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.20. TRANSICIÓN.**

1. Una vez los obligados a facturar electrónicamente sean habilitados de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.1.4.1.10 del presente decreto y deban comenzar a expedir factura electrónica bajo las condiciones establecidas en el mismo, deberán cesar la expedición de la factura electrónica prevista en los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente decreto y/o la factura por computador prevista en el artículo 1.6.1.4.7 del presente decreto y sus reglamentos, así como la factura por talonario, si fuere el caso. La numeración autorizada en estos eventos será inhabilitada, debiendo seguir para el efecto el procedimiento que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las operaciones que el obligado venía facturando en cualquiera de las formas de que trata este numeral deberán en adelante ser facturadas electrónicamente, en las condiciones de esta Sección.

2. Quienes con anterioridad al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49.706) expidan factura electrónica y/o por computador de acuerdo con los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 y/o el artículo 1.6.1.4.7 del presente decreto y sus reglamentos, o por talonario, podrán continuar facturando en tales condiciones. En caso de ser elegidos por la

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) u optar voluntariamente por facturar electrónicamente de conformidad con la presente Sección, seguirán la disposición del numeral anterior.

3. Quienes para el 24 de noviembre de 2015 hayan iniciado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el procedimiento para comenzar a facturar electrónicamente en las condiciones de los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente decreto y la Resolución 14465 del mismo año, podrán culminarlos. Estos sujetos, una vez sean elegidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para facturar electrónicamente de conformidad con la presente Sección u opten voluntariamente por expedir factura electrónica de acuerdo con el mismo, darán aplicación a lo señalado en el numeral primero de este artículo.

A partir del 24 de noviembre de 2015 (D.O. 49.706) no habrá lugar a iniciar el procedimiento para facturar electrónicamente conforme con los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente decreto y sus reglamentos.

4. Quienes para el 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49.706) facturen por computador o quienes con posterioridad a su publicación soliciten esta forma de facturación podrán hacerlo, no obstante, una vez sean seleccionados para facturar electrónicamente o entren voluntariamente en esta modalidad deberán dejar de facturar por computador, como se indica en el numeral 1 de este artículo.

La misma regla aplica para quienes facturen por talonario y sean elegidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) u opten voluntariamente por facturar electrónicamente.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, la factura electrónica prevista en los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente decreto, tendrá aplicación solamente hasta el 31 de diciembre del año 2017. (**Artículo 20, Decreto 2242 de 2015**)

**ARTÍCULO 1.6.1.4.8. FACTURACIÓN DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.** Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que incumben a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio NIT, esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar al impuesto, para efectos de ser declarado.

La factura expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar los costos y gastos, y los impuestos descontables de quienes efectúen los pagos correspondientes, para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas. (**Artículo 11, Decreto 3050 de 1997**) (*El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1 del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2 del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997*).

- **Decreto Único Reglamentario 1080 de 26 de mayo de 2015:**

**ARTÍCULO 2.9.2.6.1. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.** (*Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto Reglamentario 537 de 30 de marzo de 2017*). Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas que ofrezcan al público boletería y derechos de asistencia en formato digital, podrán hacerlo en tanto implementen, salvo en lo dispuesto en este decreto, el sistema de facturación electrónica consagrado en el Decreto 1625 de 2016 y las normas que lo adicionen, reglamenten, complementen o sustituyan.

Los operadores de boletería en línea que obren como mandatarios del productor en la venta de boletería y derechos de asistencia en formato digital, se acogerán a lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.11 del Decreto 1625 de 2016 y demás normas aplicables en la materia.

La representación gráfica de la factura electrónica (parágrafo 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016) deberá ser presentada por el asistente en soporte digital al momento de ingresar al evento, la cual será leída por medio de dispositivos validadores. En caso de no contar con este tipo de dispositivos para el control del acceso de manera electrónica, se deberá presentar un soporte impreso como medio de ingreso al evento.

Para efectos de lo anterior, se deberá solicitar ante la DIAN la habilitación para facturar electrónicamente conforme a lo establecido en este decreto, el Decreto 1625 de 2016 y las normas que lo adicionen, reglamenten, complementen o sustituyan.

Al momento de facturar electrónicamente, los productores o sus operadores de boletería deberán incluir la siguiente información en el campo de descripción específica o genérica del servicio, con un etiquetado para cada uno de los siguientes campos, que atienda la especificación UBL ("Universal Business Language") en lenguaje XML de los servicios de intercambio de información con la DIAN: 1) "Código único del evento" [asignado por el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP) que administra el Ministerio de Cultura], 2) "Nombre del evento", 3) "Localidad" y 4) "Cortesía" (si aplica). Estos campos deben poder diferenciarse técnicamente en el documento XML generado.

**PARÁGRAFO 1.** Solo en el caso de las facturas electrónicas, el valor de la operación consignado en la misma deberá corresponder al valor total de la operación, incluyendo, si los hubiere, el valor del servicio del operador de boletería y los impuestos a cargo.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 2.9.2.1.2 del presente decreto sobre el hecho generador de la contribución parafiscal cultural, las cortesías entregadas en formato digital deberán ser reportadas en la factura electrónica, para lo cual se deberán marcar como "cortesías" en el campo que habilite la DIAN para el efecto, e incluir el valor comercial de la cortesía, el cual debe corresponder al de la localidad a la que da acceso, la fecha de emisión de la boleta y su etapa de entrega efectiva.

**ARTÍCULO 2.9.2.6.2. AUTORIZACIÓN DE NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 4 del [Decreto Reglamentario 537 de 30 de marzo de 2017](#)*). Una vez habilitado por la DIAN para facturar electrónicamente, el productor que venda boletería electrónica de forma directa, o el operador de boletería en línea en calidad de mandatario del productor, según corresponda, solicitará ante la DIAN la autorización de numeración de facturación para la venta de boletería electrónica. La solicitud de autorización de numeración deberá ser realizada a través del servicio informático electrónico que disponga la DIAN.

**ARTÍCULO 2.9.2.6.3. REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.** (*Artículo adicionado por el artículo 4 del [Decreto Reglamentario 537 de 30 de marzo de 2017](#)*). La representación gráfica de la factura electrónica que debe ser presentada por los asistentes como medio de ingreso al evento, deberá contener, además de lo expresamente consagrado en el Decreto 1625 de 2016 para la representación gráfica de las facturas electrónicas, el código único del evento asignado al espectáculo y obtenido en el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP) administrado por el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO 2.9.2.6.4. VALIDACIÓN DE LA BOLETERÍA FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA INGRESO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 4 del [Decreto Reglamentario 537 de 30 de marzo de 2017](#)*). Los operadores de boletería deberán poner a disposición del Ministerio de Cultura y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en tiempo real y a través de sus sistemas de información, reportes de ventas de la boletería y entrega de los derechos de asistencia físicos y electrónicos, así como reportes de validación del ingreso de asistentes a los espectáculos públicos de las artes escénicas.

En el lugar del evento, el productor deberá garantizar el reconocimiento o lectura de las boletas y demás derechos de asistencia digitales por medio de dispositivos validadores que deberán ponerse a disposición de la DIAN y el Ministerio de Cultura para efectos de las verificaciones y controles in situ o presenciales.

En el caso de la boletería física, el productor prestará su colaboración y facilitará a la DIAN y al Ministerio de Cultura las actividades para la verificación y revisión de las boletas y colillas correspondientes, en el marco de los controles in situ o presenciales que se realicen.

**ARTÍCULO 2.9.2.6.5.** (*Artículo adicionado por el artículo 4 del [Decreto Reglamentario 537 de 30 de marzo de 2017](#)*). La boletería física de espectáculos públicos de las artes escénicas cumplirá con estándares mínimos de legibilidad que permitan la lectura sin dificultad de la información sobre su precio debidamente discriminado, su localidad, su etapa de venta, y los demás datos exigidos en el artículo 1.6.1.4.25 del Decreto 1625 de 2016. En caso de que su lectura sea imposible para efectos de la determinación de la contribución parafiscal cultural, se entenderá que el precio de la misma es aquel que corresponda a la última etapa de venta de la localidad correspondiente o, en caso de duda sobre la localidad a que pertenece, a la localidad de mayor categoría.

La boletería física de espectáculos públicos de las artes escénicas seguirá siendo regida por el régimen legal contenido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y por los artículos 1.6.1.4.24 (numeral 2) y 1.6.1.4.25 (literal b), numeral 2) del Decreto 1625 de 2016, en su carácter de documento equivalente a la factura de venta.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 381, 511, 615-1, Art. 617 inc. 1, Art. 618 inc. 2, Arts. 653 y 657.
- **\*Resolución DIAN No. 212 de 11 de octubre de 2013:** Art. 6.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 029751 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** *No son extensivas las disposiciones en materia de facturación para la actividad aseguradora, previstas en el artículo 5 del Decreto 1165 de 1996, a las desarrolladas por las empresas de carácter cooperativo o mutual en lo que se refiere a la venta de servicios exequiales, las cuales deben ser facturadas según se indica en los conceptos en cita.*
- **CONCEPTO 020507 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *La expedición de factura o documento equivalente constituye una obligación fiscal independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad.*
- **CONCEPTO 036484 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *En todos los eventos de suministro de bienes o servicios, existe la obligación de facturar y discriminar los impuestos liquidados.*
- **CONCEPTO 029622 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016. DIAN.** *Para efectos fiscales existe la obligación de expedir factura en las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios, mientras que el manifiesto de carga sólo ampara el transporte mercancías ante las autoridades.*
- **OFICIO 22768 DE 24 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** *Los responsables del régimen común que enajenen bienes, empleando para ello máquinas vending, deben expedir factura o documento equivalente.*
- **CONCEPTO 015034 DE 14 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** *Obligación de expedir factura en los espectáculos públicos de artes escénicas.*
- **OFICIO 14922 DE 14 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** *La expedición de la factura debe observar los requisitos establecidos en el artículo 617.*
- **OFICIO 12572 DE 20 DE MAYO DE 2016. DIAN.** *Expedición de factura en ventas realizadas a través de máquinas vending.*
- **CONCEPTO 9857 DE 27 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Procedencia de costos y gastos en el impuesto sobre la renta así como de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.*
- **OFICIO 9332 DE 22 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Tratándose de facturación electrónica, esta debe cumplir con las condiciones de expedición y numeración consecutiva.*
- **OFICIO 36311 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Documento sustitutivo de la factura previsto en el artículo 1 del Decreto 1514 de 1998.*
- **CONCEPTO 021723 DE 24 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Factura – Obligación.*
- **CONCEPTO 020297 DE 10 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Facturación – Transacciones por Internet.*
- **CONCEPTO 053402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Régimen Tributario de las Propiedades Horizontales. Servicio de arrendamiento de inmuebles.*
- **CONCEPTO 034322 DE 6 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Responsables del IVA. Factura de servicios.*
- **OFICIO 002377 DE 17 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Base Gravable. Servicio de Restaurante.*
- **OFICIO 077394 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Pago por Ingresos Laborales – Conciliaciones.*

- **CONCEPTO 70845 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Facturación y Retención en la fuente.
- **CONCEPTO 57186 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** Certificado al proveedor.
- **CONCEPTO 52276 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. Sociedades por Acciones Simplificadas. Facturación. Sujetos Pasivos.
- **CONCEPTO 050328 DE 10 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Obligación de exigir factura. Obligación de expedir facturas. Sanción por no expedir factura.
- **CONCEPTO 045334 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN. IVA -** Obligados a facturar - exportación de servicios.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16086 DE 4 DE JUNIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** La expedición de facturas no está dentro del hecho generador de la estampilla pro hospital universitario porque son documentos privados que no requieren autorización para su validez.

**ARTÍCULO 615-1. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** (Artículo adicionado por el artículo 35 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). Cuando el agente de retención en el Impuesto sobre las Ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado, y expedir el certificado a que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 615 del Estatuto Tributario.

(**Inciso 2 modificado por el artículo 32 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)**). Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1 del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas.

El Gobierno señalará los conceptos y cuantías mínimas no sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.2.1.12. CUANTÍAS MÍNIMAS NO SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Para efectos de la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas, se tendrán en cuenta las mismas cuantías mínimas no sujetas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por los conceptos de servicios y de otros ingresos tributarios, señaladas anualmente por el Gobierno nacional. (**Artículo 1, Decreto 0782 de 1996. Incisos 2 y 3 tienen pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo**)

**ARTÍCULO 1.3.2.1.13. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS CUANTÍAS MÍNIMAS NO SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Para efectos de determinar la procedencia de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas a que se refiere el artículo 1.3.2.1.12 del presente decreto, respecto del monto mínimo de los pagos o abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios o compra de bienes gravados, se tendrán en cuenta las operaciones individualmente consideradas, sin que proceda la acumulación de operaciones, aún en el evento en que un mismo comprador realice varias compras a un mismo vendedor en una misma fecha. (**Artículo 2, Decreto 0782 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto 2224 de 2004**)

**ARTÍCULO 1.6.1.26.11. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes de retención en el impuesto sobre las ventas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Llevar una subcuenta de la cuenta retenciones en la fuente, denominada impuesto a las ventas retenido, la cual se acreditará con las retenciones practicadas y se debitará con los pagos mensuales que por dicho concepto se efectúen.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones contables previstas en el artículo 509 del Estatuto Tributario, para los responsables del régimen común.

2. Presentar declaración y pagar las retenciones efectuadas, por periodos mensuales, en el formulario establecido por la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y dentro de los plazos que anualmente señale el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO.** Los agentes de retención de que trata el numeral 2 del artículo 1.3.2.1.3 de este Decreto, elaborarán una nota de contabilidad como soporte de registro de la transacción y de la retención en la fuente efectuada. (**Artículo 6, Decreto 0380 de 1996. Numeral 1 tiene decaimiento porque los porcentajes de retención en la fuente a que alude la norma no se encuentran vigentes. Numeral 3 derogado tácitamente por lo dispuesto en los artículos 23 del D.R 522 de 2003 y 42 del D.R 2623 de 2014**)

- **Decreto Reglamentario 782 de 29 de abril de 1996:**

**ARTÍCULO 1.**

(...)

En consecuencia, durante 1996 no se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respecto de pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor individual sea inferior a treinta mil pesos (\$30.000).

Tampoco se aplicará dicha retención sobre compra de bienes gravados, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a doscientos diez mil pesos (\$210.000).

- **Decreto Reglamentario 380 de 27 de febrero de 1996:**

**ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes de retención en el impuesto sobre las ventas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención en la fuente de acuerdo con los porcentajes previstos en el artículo 1 de este Decreto.  
(...)
3. **(Numeral 3 modificado por el artículo 32 del Decreto 3050 de 23 de diciembre de 1997).** Expedir en el mes de enero de cada año un certificado al responsable en donde se discriminen todas las retenciones practicadas en cada uno de los bimestres del año inmediatamente anterior.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 375 al 378, Art. 381 Par. 1, Art. 437-2, Arts. 509, 615, 617, 619, 652 y 657.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 036484 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *En todos los eventos de suministro de bienes o servicios, existe la obligación de facturar y discriminar los impuestos liquidados.*
- **OFICIO 36311 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Documento sustitutivo de la factura previsto en el artículo 1 del Decreto 1514 de 1998.*
- **CONCEPTO 053402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Régimen Tributario de las Propiedades Horizontales. Servicio de arrendamiento de inmuebles.*

**ARTÍCULO 616. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** *(Artículo modificado por el artículo 36 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).* Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

- **Decreto Reglamentario 380 de 27 de febrero de 1996:**

**ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los responsables del IVA pertenecientes al régimen simplificado deberán:

1. Inscribirse en el Registro Nacional de Vendedores ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda al asiento principal de los negocios del comerciante, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, manifestando expresamente su opción de acogerse a este régimen.  
  
Tratándose de responsables no comerciantes que presten servicios gravados, la inscripción deberá hacerse ante la Administración correspondiente al lugar donde tenga abierta la oficina, local, o sede donde presten los servicios gravados.
2. Llevar un libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 616 del Estatuto Tributario. El libro fiscal de registro de operaciones diarias será documento equivalente a la factura de venta.
3. Exigir a sus proveedores, responsables del régimen común, la expedición de factura o documento equivalente, donde aparezca discriminado el impuesto sobre las ventas que se genere en las transacciones correspondientes.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los nuevos responsables por servicios, que pertenezcan al régimen simplificado tendrán plazo para inscribirse hasta el treinta (30) de abril de 1996.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 652 y 653.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 029751 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** *No son extensivas las disposiciones en materia de facturación para la actividad aseguradora, previstas en el artículo 5 del Decreto 1165 de 1996, a las desarrolladas por las empresas de carácter cooperativo o mutual en lo que se refiere a la venta de servicios exequiales, las cuales deben ser facturadas según se indica en los conceptos en cita.*
- **CONCEPTO 023300 DE 26 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Obligaciones de los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado que voluntariamente se acogieron al sistema de Monotributo.*
- **CONCEPTO 005847 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Demostración de costos, deducciones e impuestos descontables relacionados con transacciones realizadas con responsables del régimen simplificado.*
- **CONCEPTO 9857 DE 27 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Procedencia de costos y gastos en el impuesto sobre la renta así como de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.*
- **OFICIO 099598 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2006. DIAN.** *Obligaciones de los responsables del impuesto sobre las ventas para profesionales en actividades cambiarias.*

**ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.** (*Artículo modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria, las facturas electrónicas que validen; cuando las facturas electrónicas sean validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las mismas se entenderán transmitidas.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este párrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Administración Tributaria podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

**PARÁGRAFO 3.** El Gobierno nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el IVA y el impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica a partir del 1 de enero de 2019 en los términos que establezca el reglamento. Durante las vigencias fiscales del 2017 y 2018 los contribuyentes obligados por las autoridades tributarias para expedir factura electrónica serán seleccionados bajo un criterio sectorial conforme al alto riesgo de evasión identificado en el mismo y del menor esfuerzo para su implementación.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 684 y 684-2.
- **Código de Comercio:** Arts. 772 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 024119 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Documento soporte de costos y gastos en operaciones con no obligados a expedir factura o documento equivalente.*
- **CONCEPTO 023866 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Obligación de facturar por parte de empresas que generan pólizas de arrendamiento a las inmobiliarias.*
- **CONCEPTO 020507 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *La expedición de factura o documento equivalente constituye una obligación fiscal independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad.*



**ARTÍCULO 616-2. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.** (*Aparte entre corchetes derogado por el artículo 118 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#). (Valores absolutos que regirán para el año 2002 establecidos por el artículo 1 del Decreto 2794 de 20 de diciembre de 2001)*). No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, **{y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a \$5.000.000}** y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.4.2. NO OBLIGADOS A FACTURAR.** No se encuentran obligados a expedir factura en sus operaciones:

- a) Los Bancos, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento;
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Organismos Cooperativos de grado superior, las Instituciones Auxiliares del Cooperativismo, las Cooperativas Multiactivas e Integrales, y los Fondos de Empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;
- c) Los responsables del régimen simplificado;
- d) Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos;
- e) Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades;
- f) Quienes presten servicios de baños públicos, en relación con esta actividad;
- g) Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación con esta actividad;
- h) Las personas naturales que únicamente vendan excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los toques de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.

**PARÁGRAFO 2.** Los tipógrafos y litógrafos que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán expedir factura por el servicio prestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario. (*Artículo 2, Decreto 1001 de 1997. La expresión “sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior,”, derogada por el artículo 1 del Decreto 1001 de 1997 (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3; el numeral 7 del artículo 5 y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)*)

**CONCORDANCIAS:**

- **Código de Comercio:** Arts. 772 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 020507 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *La expedición de factura o documento equivalente constituye una obligación fiscal independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad.*
- **CONCEPTO 012213 DE 18 DE MAYO DE 2017. DIAN.** *Obligación de expedir factura de los responsables del Impuesto Nacional al Consumo.*
- **OFICIO 22768 DE 24 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** *Los responsables del régimen común que enajenen bienes, empleando para ello máquinas vending, deben expedir factura o documento equivalente.*
- **OFICIO 12572 DE 20 DE MAYO DE 2016. DIAN.** *Expedición de factura en ventas realizadas a través de máquinas vending.*
- **OFICIO 36311 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Documento sustitutivo de la factura previsto en el artículo 1 del Decreto 1514 de 1998.*
- **CONCEPTO 021723 DE 24 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Factura – Obligación.*
- **CONCEPTO 045334 DE 23 DE JULIO DE 2013. DIAN. IVA -** *Obligados a facturar - exportación de servicios.*
- **OFICIO 050629 DE 10 DE AGOSTO DE 2012. DIAN.** *Trabajadores Independientes - Facturación.*
- **OFICIO 106958 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** *No obligados a facturar.*
- **CONCEPTO 051457 DE 25 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Presentación virtual de declaraciones de renta por parte de las entidades Cooperativas; y facturación en el Régimen Tributario Especial.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 044202 DE 29 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Marcos normativos de los impuestos en Colombia.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 039080 DE 15 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Facturación de servicios gravados y exentos.*
- **CONCEPTO 85922 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1998. DIAN.** *Concepto especial de facturación.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18234 DE 24 DE MAYO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Sobre el derecho al descuento por las retenciones originadas en las operaciones de prestación de servicios con personas no domiciliadas ni residenciadas en Colombia, no soportadas en contratos.*
- **EXPEDIENTE 16635 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las operaciones con no residentes o no domiciliados en Colombia que originen el derecho a reclamar impuestos descontables pueden soportarse en facturas que den certeza de dichas operaciones, independientemente de que no estén sometidas a los requisitos de la ley colombiana en virtud del principio de territorialidad.*

- [EXPEDIENTE 16846 DE 7 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *La factura es otro medio probatorio para demostrar el IVA descontable en contratos celebrados con extranjeros.*

**ARTÍCULO 616-3. (Artículo adicionado por el artículo 39 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).**

Las empresas que elaboren facturas sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas o cuando se presten para expedir facturas con numeración repetida para un mismo contribuyente o responsable, serán sancionadas con la clausura por un día del establecimiento o sitio donde ejerzan la actividad.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los 2 años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

Cuando el lugar clausurado fuera adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad u oficio, por el tiempo que dura la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Contra esta providencia procede el recurso previsto en el artículo 735 del Estatuto Tributario.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 652, 653, 655 y 735.
- **Código de Comercio:** Arts. 772 y ss.

**ARTÍCULO 616-4. PROVEEDORES AUTORIZADOS, OBLIGACIONES E INFRACCIONES. (Artículo adicionado por el artículo 309 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).**

Será proveedor autorizado la persona jurídica habilitada para validar y transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor autorizado a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores autorizados las siguientes:

1. Los proveedores autorizados, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
  - a) Validar las facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos;
  - b) Transmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las facturas electrónicas validadas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos;
  - c) Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información;
  - d) Mantener durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado;
  - e) Abstenerse, de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.
2. Los proveedores autorizados, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:
  - a) No validar las facturas electrónicas que cumplan con los requisitos exigidos;
  - b) Validar las facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento;
  - c) No transmitir las facturas electrónicas que haya validado;
  - d) Transmitir las facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento;
  - e) Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información;
  - f) Haber obtenido la habilitación como proveedor autorizado, mediante la utilización de medios fraudulentos;

- g) No mantener durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado;
- h) Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la validación o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.

**ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** (*Artículo modificado por el artículo 40 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) (*Literal c) modificado por el artículo 64 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)*). Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la [Ley 962 de 8 de julio de 2005](#)*). Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. CONDICIONES DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.** Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.
  - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.
2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:
- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.
  - b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

**PARÁGRAFO 1.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan. (**Artículo 3, Decreto 2242 de 2015**)

#### **ARTÍCULO 1.6.1.4.1.11. FACTURA ELECTRÓNICA EN LOS CONTRATOS DE MANDATO, CONSORCIO Y UNIONES TEMPORALES.**

1. En los contratos de mandato, las facturas deben ser expedidas en todos los casos por el mandatario. En consecuencia:

Si el mandante es elegido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para facturar electrónicamente o lo es en forma voluntaria, el mandatario deberá facturar en forma electrónica. Para tal efecto, este deberá surtir el procedimiento de habilitación respectivo y cumplir las disposiciones de la presente Sección. Las facturas electrónicas deberán permitir diferenciar las operaciones relacionadas con el mandante de las del mandatario.

Si el mandante seleccionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o voluntario para expedir factura electrónica, por su parte, factura además operaciones en forma directa, también deberá adelantar el respectivo procedimiento de habilitación y cumplir las disposiciones de la presente Sección.

Cuando el mandatario sea el sujeto elegido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para facturar electrónicamente o este decida hacerlo voluntariamente, debe facturar en forma electrónica. Los mandantes por los cuales actúa, si facturan además operaciones por su cuenta, lo harán en forma electrónica si son obligados de acuerdo con el ámbito de esta Sección, o por las demás formas de facturación vigentes, si fuere ese el caso.

2. Cuando el obligado a facturar electrónicamente, seleccionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o voluntario, sea un consorcio o unión temporal, podrá, según este lo determine:

- a) Facturar en su propio nombre y bajo su propio NIT, evento en el cual quien lo representa deberá adelantar el respectivo procedimiento de habilitación. Para efectos del contenido de la factura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.6.1.4.1.3 del presente decreto, deberá señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicando el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. La factura deberá incluir una sola firma digital o electrónica y, deberá cumplir los lineamientos del literal d) del numeral 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del presente decreto.
- b) Facturar en forma independiente cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal. En este evento cada miembro deberá agotar el respectivo procedimiento de habilitación. En este caso, cada uno de ellos deberá facturar en forma electrónica sus operaciones, incluidas las relacionadas con el consorcio o unión temporal. Las facturas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de su participación en el consorcio o unión temporal.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) seleccione obligados a facturar en forma electrónica a sujetos que formen parte de consorcios o uniones temporales y, en relación con estos, facturan en forma separada, agotarán el procedimiento de habilitación y deberán expedir factura electrónica de sus operaciones incluidas las relacionadas con el consorcio o unión temporal, cumpliendo en lo pertinente lo dispuesto en este literal. Los demás miembros del consorcio o unión temporal, facturarán en forma electrónica, si son obligados a ello en el ámbito de la presente Sección, o por las demás formas de facturación vigentes, si fuere ese el caso.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el consorcio o unión temporal realice directamente actividades gravadas, en este caso, por ser responsable del IVA de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 488 de 1998, deberá facturar electrónicamente en los términos del literal a) del numeral 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la práctica de la retención en la fuente y la distribución del impuesto sobre las ventas facturado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 3o y 4o del artículo 1.6.1.4.8 del presente decreto. *(Artículo 11, Decreto 2242 de 2015)*

**ARTÍCULO 1.6.1.4.6. FACTURA.** Cuando se trate de factura, el documento llevará esta denominación, entendiéndose cumplido así el requisito señalado en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** En la factura, tiquetes de transporte y cuando se utilicen sistemas especiales de impresión en papel químico como el sobre reflex que impiden la entrega del original al comprador o usuario del servicio, se entenderá cumplida la exigencia señalada en el inciso 1o del artículo 617 del Estatuto Tributario con la entrega de la copia al comprador. *(Artículo 2, Decreto 1165 de 1996. La expresión “cambiaria de compraventa” tiene decaimiento en virtud de la evolución normativa (Artículo 772 del Código Comercio)) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)*

**ARTÍCULO 1.6.1.4.7. FACTURA POR COMPUTADOR.** La factura por computador es la que cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario que permiten al Software asociar la identificación del artículo o servicio a la tarifa del impuesto sobre las ventas correspondiente, en la que interactúan la programación, el control y la ejecución de las funciones inherentes a la venta, tales como emisión de facturas, comprobantes, notas crédito, notas débito, programación de departamentos, códigos, grupos, familias, o subfamilias, etc. *(Artículo 13, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)*

**ARTÍCULO 1.6.1.4.41. REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA.** Para efectos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley 788 de 2002 que modificó el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, cuando los vendedores de bienes o los prestadores de servicios expidan documentos equivalentes a la factura no será necesario identificar al adquirente por su nombre o razón social y NIT. *(Artículo 4, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1 del Decreto 1001 de 1997, 6 del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)*

- **Decreto Reglamentario 1001 de 8 de abril de 1997:**

**ARTÍCULO 5. FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE.** En la factura cambiaria de transporte, el documento llevará esta denominación cumpliéndose así el requisito señalado en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 615, Art. 618-2 num. 4, Arts. 652, 653, 657 y 771-2.
- **Código de Comercio:** Arts. 772, 774 al 776.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 45.
- **\*Ley 300 de 26 de julio de 1996:** Art. 39.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.23.7 y Art. 1.6.1.23.10 Par.
- **\*Decreto Reglamentario 2876 de 11 de diciembre de 2013:** Art. 6.
- **\*Resolución DIAN No. 55 de 14 de julio de 2016:** Por la cual se adoptan sistemas técnicos de control de facturación, se modifica el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución 0019 de 2016 y se establecen otras disposiciones.
- **\*Resolución DIAN No. 3878 de 28 de junio de 1996:** Controles Técnicos y Fiscales sobre la Facturación.
- **\*Circular DIAN No. 96 de 16 de octubre de 2008:** Consideraciones de la DIAN respecto de la Ley 1231 de 2008.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 1509 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** Exclusión de la obligación de solicitar autorización de numeración para facturas.
- **CONCEPTO 020507 DE 2 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** La expedición de factura o documento equivalente constituye una obligación fiscal independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad.
- **CONCEPTO 36488 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** El contratante del servicio o adquirente del mismo debe recibir el original de la factura.
- **CONCEPTO 029622 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016. DIAN.** Para efectos fiscales existe la obligación de expedir factura en las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios, mientras que el manifiesto de carga sólo ampara el transporte mercancías ante las autoridades.

- **OFICIO 22768 DE 24 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** Los responsables del régimen común que enajenen bienes, empleando para ello máquinas vending, deben expedir factura o documento equivalente.
- **OFICIO 14922 DE 14 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** La expedición de la factura debe observar los requisitos establecidos en el artículo 617.
- **OFICIO 12572 DE 20 DE MAYO DE 2016. DIAN.** Expedición de factura en ventas realizadas a través de máquinas vending.
- **OFICIO 9332 DE 22 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** Tratándose de facturación electrónica, esta debe cumplir con las condiciones de expedición y numeración consecutiva.
- **OFICIO 33113 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** No se puede descontar el IVA pagado sin contar con la correspondiente factura que acredite.
- **OFICIO 27862 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** Bienes exentos.
- **OFICIO 8870 DE 24 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Devolución del Impuesto Sobre las Ventas.
- **CONCEPTO 045305 DE 29 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Impuesto Sobre las Ventas en el Departamento de San Andrés.
- **CONCEPTO 032825 DE 30 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Devolución o compensación del IVA pagado por la adquisición de materiales de construcción.
- **CONCEPTO 70845 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Facturación y Retención en la fuente.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 00210-01 DE 30 DE ENERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.** Las facturas que expiden las entidades prestadoras del servicio de salud (EPS) se asimilan en todos sus efectos a una letra de cambio.
- **EXPEDIENTE 17492 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Para la procedencia del IVA en contratos de prestación de servicios con personas sin domicilio en el país no es un requisito la existencia del contrato aceptándose la factura como documento equivalente.
- **EXPEDIENTE 16890 DE 27 DE ENERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Las cuentas de cobro, contratos de arrendamiento, comprobantes de egreso y las órdenes de pago no son aceptables como prueba de los costos y deducciones al estar previsto para ello la factura con requisitos legales.

**ARTÍCULO 618. OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. (Artículo modificado por el artículo 76 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).** A partir de la vigencia de la presente \*Ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

- Artículo 618 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-674 de 9 de septiembre de 1999](#), Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Martínez Caballero y Álvaro Tafur Galvis.

\***Nota de Interpretación:** Se refiere a la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#), modificatoria del presente artículo, vigente desde el 28 de diciembre de 1998, fecha de su publicación.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.4. ACUSE DE RECIBO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.** El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. **(Artículo 4, Decreto 2242 de 2015)**

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.5. VERIFICACIÓN Y RECHAZO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.** El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.

3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que

disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo. **(Artículo 5, Decreto 2242 de 2015)**

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.6. CONSERVACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.** Para efectos fiscales, la factura electrónica, las notas crédito y débito se conservarán en el formato electrónico de generación establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tanto por el obligado a facturar electrónicamente como por el adquirente que recibe en ese formato.

La factura electrónica, las notas crédito y débito como las constancias recibo y rechazo, si fuere el caso, deberán ser conservadas por el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La factura electrónica entregada al adquirente en representación gráfica, en formato impreso o formato digital, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.4.1.3 del presente decreto, podrá ser conservada por el adquirente, en el formato en que la recibió.

En todo caso deberá asegurarse que la información conservada sea accesible para su posterior consulta y, en general, cumpliendo las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999. **(Artículo 6, Decreto 2242 de 2015)**

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.7. EJEMPLAR DE LA FACTURA ELECTRÓNICA PARA LA DIAN.** El obligado a facturar electrónicamente deberá suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un ejemplar de todas las facturas electrónicas generadas, independientemente de la forma de entrega al adquirente, en las condiciones que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

El ejemplar de la factura en formato electrónico de generación deberá ser entregado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término que establezca la misma, máximo cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su generación. Dentro del mismo término se deben entregar las correspondientes notas crédito o débito generadas, cuando sea el caso.

Sobre el ejemplar entregado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Entidad verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Uso del formato de generación XML estándar establecido.
2. Numeración consecutiva vigente y uso del código único de factura electrónica en las condiciones señaladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre - impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.

4. Existencia y validez de la firma digital o electrónica.
5. Validez del NIT del obligado a facturar electrónicamente y del adquirente, si fuera el caso.
6. Existencia y validez del Código Único de Factura Electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dará a conocer la recepción del ejemplar de la factura electrónica recibido por los medios que establezca y podrá ofrecer servicios de consulta del resultado de la verificación realizada por la Entidad, a los obligados a facturar electrónicamente y a los adquirentes que reciben la factura en formato electrónico de generación, respecto de sus propias transacciones.

Cuando como resultado de la verificación que realice la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se establezca la imposibilidad de acceder al contenido de la factura electrónica, procederá su reenvío por el obligado a facturar electrónicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este resultado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por los medios que la misma establezca.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá prestar igualmente servicios de consulta a los adquirentes respecto de sus propias transacciones, cuando la factura electrónica se hubiere entregado en representación gráfica en formato impreso o formato digital.

**PARÁGRAFO 1.** El ejemplar de la factura electrónica suministrado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no podrá ser objeto de cesión, endoso o circulación y, así se indicará, en las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del formato que disponga. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conservará el ejemplar de la factura electrónica recibido exclusivamente para fines de control, verificación y fiscalización y, dará cumplimiento a las disposiciones en materia de reserva de la información.

La verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del ejemplar de factura que el obligado a facturar electrónicamente le suministra, en ningún momento limita o excluye las facultades de fiscalización de la entidad.

**PARÁGRAFO 2.** El incumplimiento por el obligado a facturar electrónicamente de la entrega del ejemplar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y su reenvío, si fuere el caso, dentro

del término y/o en las condiciones establecidas de la presente Sección, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario. (**Artículo 7, Decreto 2242 de 2015**)

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.8. MEDIDAS EN CASO DE INCONVENIENTES TÉCNICOS Y SITUACIONES ESPECIALES.**

En caso de inconvenientes técnicos que impidan la generación y/o entrega de la factura electrónica entre el obligado a facturar y el adquirente, y/o la entrega del ejemplar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, aplicarán las medidas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en relación con:

1. Los sistemas del obligado a facturar electrónicamente o sus proveedores tecnológicos.
2. Los sistemas del adquirente que recibe la factura en formato electrónico de generación.
3. Los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando se presenten situaciones especiales que impidan al obligado a facturar electrónicamente la expedición de la factura electrónica en alguna zona geográfica específica o se cancele o no se renueve la autorización a su proveedor tecnológico, aplicarán al obligado a facturar electrónicamente las medidas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En estos eventos la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) señalará, cuando sea del caso, las alternativas de facturación que considere viables. (**Artículo 8, Decreto 2242 de 2015**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 615, 616-1 y 618-2.
- **Código de Comercio:** Arts. 772 y ss.
- **\*Ley 300 de 26 de julio de 1996:** Art. 39.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.23.8.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 015034 DE 14 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** *Obligación de expedir factura en los espectáculos públicos de artes escénicas.*
- **CONCEPTO 9857 DE 27 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Procedencia de costos y gastos en el impuesto sobre la renta así como de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.*
- **CONCEPTO 021723 DE 24 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Factura – Obligación.*
- **CONCEPTO 70845 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Facturación y Retención en la fuente.*
- **CONCEPTO 050328 DE 10 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Obligación de exigir factura. Obligación de expedir facturas. Sanción por no expedir factura.*
- **CONCEPTO 050941 DE 12 DE JULIO DE 2011. DIAN.** *Imposición de la sanción de inexactitud.*
- **CONCEPTO 089685 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Procedencia de costos. Dedución de regalías. Documentos soportes.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 039080 DE 15 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Facturación de servicios gravados y exentos.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17492 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Para la procedencia del IVA en contratos de prestación de servicios con personas sin domicilio en el país no es un requisito la existencia del contrato aceptándose la factura como documento equivalente.*
- **EXPEDIENTE 16890 DE 27 DE ENERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Las cuentas de cobro, contratos de arrendamiento, comprobantes de egreso y las órdenes de pago no son aceptables como prueba de los costos y deducciones al estar previsto para ello la factura con requisitos legales.*
- **EXPEDIENTE 16605 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *La factura con el lleno de los requisitos legales es tarifa legal probatoria para la procedencia de la devolución del IVA pagado por la compra de materiales para la construcción de vivienda de interés social.*
- **EXPEDIENTE 16791 DE 28 DE JUNIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Procedencia de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta.*

**ARTÍCULO 618-1. CREACIÓN DEL PREMIO FISCAL.** (**Artículo adicionado por el artículo 36 de la Ley 49 de 28 de diciembre de 1990**). Establécese el Premio Fiscal mediante el cual la Administración Tributaria podrá realizar rifas, sorteos o concursos. Para tal efecto, se concursará con las facturas de compra o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales, que deberán ser enviadas por los consumidores, para participar en tales eventos.

El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Nacional.

El \*Ministerio de Comunicaciones y el (\*)Instituto Nacional de Radio y Televisión, cederán gratuitamente los espacios de televisión necesarios para la debida promoción del Premio Fiscal, así como para la realización de los sorteos que implique el mismo, en las cadenas de cubrimiento nacional y en horarios de mayor sintonía. Los premios obtenidos en las rifas, sorteos o concursos realizados en virtud del Premio Fiscal, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

**\*Nota de Interpretación:** Léase Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**(\*)NOTA DE VIGENCIA:** El Instituto Nacional de Radio y Televisión fue liquidado y suprimido mediante [Decreto 3550 de 28 de octubre de 2004](#); hoy en día sus objetivos y funciones fueron asumidos por Radio Televisión Nacional de Colombia creada mediante [Decreto 3525 de 26 de octubre de 2004](#).

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Art. 6 num. 20 y Art. 23 num. 8.



**ARTÍCULO 618-2. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.** (*Artículo adicionado por el artículo 41 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995*). Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, deberán cumplir las siguientes funciones:

1. Elaborar las facturas o documentos equivalentes con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y con las características que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Llevar un registro de las personas o entidades que hayan solicitado la elaboración de facturas, con su identificación, dirección, número de facturas elaboradas para cada cliente y numeración respectiva.
3. Abstenerse de elaborar facturación en relación con un determinado cliente a quien se le haya elaborado por parte de dicha empresa la misma numeración.
4. Expedir factura por la prestación del servicio, la cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá tener la constancia del primero y último número consecutivo de dichos documentos, que haya elaborado al adquirente del servicio.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.4.9. INTERMEDIARIOS EN LA ELABORACIÓN DE FACTURAS.** Cuando se contrate la elaboración de facturas a través de intermediarios, las obligaciones señaladas en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario, serán exigibles a estos. (*Artículo 14, Decreto 1165 de 1996*) (*El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 229-2, 615 y 617.
- **Código de Comercio:** Arts. 772 y ss.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.4.2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 012523 DE 19 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** *Causación en venta de tiquetes aéreos de pasajes. Formato de facturación.*

**ARTÍCULO 618-3. PLAZO PARA EMPEZAR A APLICAR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995*). Los nuevos requisitos establecidos en los artículos anteriores deberán cumplirse para la facturación expedida a partir del primero de julio de 1996.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 511 y 684-2.

**ARTÍCULO 619. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.** En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

• **Decreto Reglamentario 1189 de 17 de junio de 1988:**

**ARTÍCULO 4.** Las personas o entidades a quienes de oficio la Administración Tributaria les modifique el número de identificación tributaria NIT, deberán utilizar el nuevo número para la presentación de las declaraciones tributarias y para efectuar los pagos por concepto de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En las facturas, comprobantes y demás soportes contables, así como en las informaciones tributarias tanto del contribuyente como de terceras personas, se podrá utilizar indistintamente el nuevo NIT asignado o el anterior, por un período de dos años, contados a partir de la fecha de asignación del nuevo número.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 615, 621, 652 y 755.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 026079 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *La emisión de una nota crédito no siempre es inescindible a una factura en específico.*
- **CONCEPTO 006201 DE 21 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Requisitos de las Notas Crédito para efectos tributarios.*
- **CONCEPTO 066812 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005. DIAN.** *NIT. Documentos donde se debe indicar.*

**ARTÍCULO 620. OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTARSE EN LA DECLARACIÓN DE RENTA.** (*Inciso 1 eliminado por el artículo 2 de la Ley 1555 de 9 de julio de 2012*).

Para medir la capacidad económica de los contratistas, las entidades públicas tendrán en cuenta, entre otros factores, los informes que aparezcan en la declaración de renta y complementarios correspondiente al último período gravable, cuando dichos contratistas fueren sujetos del impuesto.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 059580 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Información de Entidades Financieras.*
- **CONCEPTO 022727 DE 2 DE MAYO DE 2011. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Riesgo de crédito, evaluación capacidad de pago.*

**ARTÍCULO 621. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA EN PRÉSTAMOS.** Las entidades que reciban dinero a título de mutuo o a cualquier otro que genere intereses o rendimientos para el acreedor o para un tercero, deberán exigir al beneficiario, en el momento de celebrar el contrato, su identificación tributaria y dejar constancia de ello.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 117, 283, 619 y 797.

## DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 622. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE INFORMAR LA PARTE NO GRAVADA DE LOS RENDIMIENTOS.** Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros informarán a sus ahorradores personas naturales o sucesiones ilíquidas, el valor no gravado. Esta información se podrá dar en el mismo certificado de retención en la fuente.

- Artículo 622 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 38, 381 y 651.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 3.

**ARTÍCULO 623. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *(Apartes en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)).* A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la *Superintendencia Financiera*, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

- a) *(Valor absoluto que rige para el año 2018 establecido por artículo 2 de la [Resolución DIAN No. 111 de 31 de octubre de 2012](#)). (Frase final en cursiva adicionada por el artículo 10 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)).* Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a cinco millones de pesos (\$5.000.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, *número de la cuenta o cuentas;*

**NOTA:** Para el año gravable 2017 se aplica la [Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#), artículo 6 (\$1.000.000)

**ARTÍCULO 6. INFORMACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES Y/O AHORROS.** Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras, deberán informar anualmente por periodos mensuales, cuando el valor mensual acumulado de los movimientos de naturaleza crédito de las cuentas corrientes y/o de ahorro sea superior a un millón de pesos (\$1.000.000) o cuando el saldo por el periodo a reportar de cada una o varias cuentas corrientes y/o de ahorro de un mismo cuentahabiente sea igual o superior a un millón de pesos (\$1.000.000), aunque al discriminar por cuenta, los valores a reportar sean menores, según lo dispuesto en los artículos 623 literal a), 623-2, 623-3 y 631-3 del Estatuto Tributario, de cada una de las personas o entidades lo siguiente (...)

- b) *(Valor absoluto que rige para el año 2018 establecido por artículo 9 de la [Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#)).* Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a un millón de pesos (\$1.000.000); con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año;

**(\$1.000.000 Valor año gravable 2017 [Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#))**

- c) *(Valor absoluto que rige para el año 2018 establecido por artículo 10 de la [Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#)).* Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o

entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a un millón de pesos (\$1.000.000) con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

**(\$1.000.000 Valor año gravable 2017 [Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#))**

**PARÁGRAFO 1.** Respecto de las operaciones de que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

**PARÁGRAFO 2.** La información a que se refiere el literal a) del presente artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

**PARÁGRAFO 3.** La información en medios magnéticos, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los literales a) b) y c) del presente artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

- Frase final del literal a) del artículo 623 declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 623-1, 623-2, 628, 631 y 651.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 39.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 3.
- **\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016:** Arts. 2 lit. a), 6, 7, 3, 9, 10, 12 al 14, 37 y Art. 38 num. 38.2.
- **\*Resolución DIAN No. 119 de 30 de noviembre de 2015:** Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 96801 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009. DIAN.** Sanción por no enviar informaciones tributarias. Información de entidades financieras. Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 066530 DE 28 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** Obligación de informar que se impone a fondos de empleados.

**ARTÍCULO 623-1. INFORMACIÓN ESPECIAL A SUMINISTRAR POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 73 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Con respecto a las operaciones de crédito realizadas a partir del primero de enero de 1993, los Bancos y demás entidades financieras deberán informar a la División de Fiscalización de la Administración de Impuestos de la jurisdicción, aquellos casos en los cuales los estados financieros presentados con ocasión de la respectiva operación arrojen una utilidad, antes de impuestos, que exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) la renta líquida que figure en la declaración de renta y complementarios que corresponda al estado financiero del mismo período.

Igual información deberán enviar cuando el valor del patrimonio contable exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) el patrimonio líquido.

**PARÁGRAFO.** La información exigida por el artículo 623 del Estatuto Tributario deberá rendirse igualmente por las asociaciones o entidades que controlen o administren sistemas de tarjetas de crédito.

- Artículo 623-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- **Decreto Reglamentario 2076 de 23 de diciembre de 1992:**

**ARTICULO 42. DOCUMENTOS A COMPARAR POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS PARA SUMINISTRAR INFORMACIONES GENERADAS EN OPERACIONES DE CREDITO.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 623-1 del Estatuto Tributario, los bancos y demás entidades financieras deberán comparar la última declaración de renta y complementarios del contribuyente obligado a declarar o el último certificado de ingresos y/o retenciones en el caso de los no obligados a declarar, con el balance comercial correspondiente a ese mismo período y deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Sólo se informará sobre las operaciones de crédito superiores a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), diferentes a aquellas que se otorguen bajo la modalidad de sobregiro.

2. La información deberá ser reportada por cada semestre del año, a más tardar los días 31 de agosto y 28 de febrero de cada año, y comprenderá la referida a los créditos aprobados que se hubieran tramitado en el semestre anterior correspondiente.
3. Copia de todos los documentos que sirvieron de soporte para el estudio de la respectiva operación de crédito, deberán conservarse para ser exhibidos a las autoridades tributarias cuando así lo exijan.
4. Deberá suministrarse la información de acuerdo con las especificaciones que para el efecto señale la Dirección de Impuestos Nacionales.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 651 del E.T.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 38, 623, 631 y 651.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 059580 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** Información de Entidades Financieras.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 96801 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009. DIAN.** Sanción por no enviar informaciones tributarias. Información de entidades financieras. Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- **OFICIO 080210 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006. DIAN.** Información en medios magnéticos del IVA generado por servicios de cooperativas financieras.

**ARTÍCULO 623-2. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** (*Artículo modificado por el artículo 138 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 651.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 3.
- **\*Resolución DIAN No. 119 de 30 de noviembre de 2015:** Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del “Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes” que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 066530 DE 28 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** Obligación de informar que se impone a Fondos de Empleados.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **SENTENCIA C-981 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.** Habeas data en materia tributaria.

**ARTÍCULO 623-2 (sic). INFORMACIÓN POR OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO.** (*Artículo adicionado por el artículo 11 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)*). Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados deberán presentar la información establecida en el artículo 623 de este Estatuto.

(*Valor absoluto que rige para el año 2018 establecido por artículo 11 de la [Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#)*). Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT, de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a un millón de pesos (\$1.000.000); con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

**(\$1.000.000 Valor año gravable 2017 [Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#))**

**PARÁGRAFO.** (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)*). La información exigida en el segundo inciso del presente artículo, igualmente deberán presentar todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

- Artículo 623-2 (sic) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 623, 623-1, 623-3 y 631-2.
- \*[Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#): Art. 39.
- \*[Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011](#): Art. 3.
- \*[Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#): Arts. 6, 11, 37 y Art. 38 num. 38.2.

**ARTÍCULO 623-3.** (Artículo adicionado por el artículo 12 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)). Las entidades enumeradas en el literal a) del artículo 623 y en el artículo 623-2 del Estatuto Tributario, deberán informar anualmente el nombre y razón social y Nit, y el número de las cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas, saldadas y/o canceladas en el respectivo año.

- Artículo 623-3 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 623, 623-1, 623-2, 628 y 651.
- \*[Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#): Art. 39.
- \*[Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011](#): Art. 3.
- \*[Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#): Arts. 6, 37, Art. 38 num. 38.2.
- \*[Resolución DIAN No. 119 de 30 de noviembre de 2015](#): Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

**ARTÍCULO 624. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.** A partir del año 1989, las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

- Artículo 624 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 631 y 651.
- Código de Comercio: Arts. 78 al 97.
- \*[Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#): Art. 25.
- \*[Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011](#): Art. 3.
- \*[Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#): Arts. 19, 37 y Art. 38 num. 38.3.

**ARTÍCULO 625. INFORMACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES.** A partir del año 1989, las bolsas de valores deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsa inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior.

- Artículo 625 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 651.
- \*[Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011](#): Art. 3.
- \*[Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#): Arts. 15, 37 y Art. 38 num. 38.4.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [CONCEPTO 23031 DE 20 DE ABRIL DE 2004. DIAN.](#) Obligación de informar que se impone a Fondos de Empleados.

**ARTÍCULO 626. INFORMACIÓN RELACIONADA CON APORTES PARAFISCALES.** El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las cajas de compensación familiar, deberán enviar a la Dirección General de Impuestos Nacionales una relación de quienes no se encuentren a paz y salvo por concepto de los aportes a tales entidades, para que sobre ellos se adelanten los programas de fiscalización.

- Artículo 626 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 108, 587, 626, 651 y 664.
- [\\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011](#): Art. 3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [CONCEPTO TRIBUTARIO 85940 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2004. DIAN](#). *Deducción de aportes parafiscales.*

**ARTÍCULO 627. INFORMACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, en un medio magnético, la información de las cédulas correspondientes a personas fallecidas.

La Registraduría actualizará cada año la información a que hace referencia este artículo, la cual deberá entregarse a más tardar el 1 de marzo.

- Artículo 627 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 650, 651 y 791.
- [\\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011](#): Art. 3.
- [\\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#): Art. 20, Art. 38 num. 38.5 y Art. 35.

**ARTÍCULO 628. LIMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.** (*Valor absoluto que rige para el año 2018 establecido por artículo 16 de la [Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2017](#)*). (*Artículo modificado por el artículo 55 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*). A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a un millón de pesos (\$1.000.000); con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

**(\$1.000.000 Valor año gravable 2017 [Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO.** A la cifra señalada en este artículo se le aplicará el ajuste contemplado en el artículo 868 del Estatuto Tributario a partir del año gravable 1991.

- Artículo 628 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 623, 631-2, 651 y 868.
- [\\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011](#): Art. 3.
- [\\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#): Arts. 16, 37 y Art. 38 num. 38.4.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- [OFICIO 071043 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN](#). *Información de los comisionistas de bolsa.*
- [CONCEPTO 23031 DE 20 DE ABRIL DE 2004. DIAN](#). *Obligación de informar que se impone a Fondos de Empleados.*

**ARTÍCULO 629. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS.** (*Ver [Ley 962 de 8 de julio de 2005](#), artículos 6 y 44*). (*Valor absoluto establecido por el artículo 41 del [Decreto 3805 de 30 de diciembre de 2003](#)*). A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a veintisiete millones doscientos mil pesos (\$27.200.000); por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

- Artículo 629 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 631, 631-2, 631-3 y 651.
- [\\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011](#): Art. 3.
- [\\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016](#): Arts. 21, 37 y Art. 38 num. 38.6.

**ARTÍCULO 629-1. INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABORAN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.** (*Artículo adicionado por el artículo 13 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)*). Las empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes, deberán informar

anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres, o razón social y Nit, con indicación del intervalo de numeración elaborada de cada uno de sus clientes, correspondientes a los trabajos realizados en el año inmediatamente anterior.

**(Valor absoluto establecido por el artículo 41 del Decreto 3805 de 30 de diciembre de 2003).** Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a ciento ochenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$185.400.000); la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos.

- Artículo 629-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 631, 631-2, 641 y 651.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 3.
- **\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016:** Arts. 22, 37 y Art. 38 num. 38.7.

**ARTÍCULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

- Artículo 630 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 651.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 3.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 043081 DE 8 DE JUNIO DE 2007. DIAN.** Información del contribuyente en medios magnéticos para estudio y cruces de control.
- **CONCEPTO 048967 DE 21 DE JULIO DE 2005. DIAN.** Información de los Jueces Civiles sobre procesos ejecutivos de mayor cuantía.

**ARTÍCULO 631. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES.** (Título del artículo e inciso 1 modificados por el artículo 139 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.
- (Valor absoluto establecido por el artículo 3 del Decreto 2661 de 22 de diciembre de 2000). (Literal e) modificado por el artículo 133 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995).** Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior diecinueve millones cien mil pesos (\$19.100.000); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

- f) **(Valor absoluto establecido por el artículo 3 del Decreto 2661 de 22 de diciembre de 2000). (Literal f) modificado por el artículo 133 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995).** Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a cuarenta y siete millones setecientos mil pesos (\$47.700.000) con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.
- g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.
- h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.
- i) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito.
- j) **(Valor absoluto establecido por el artículo 3 del Decreto 2661 de 22 de diciembre de 2000).** Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.
- k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- l) **(Literal l) adicionado por el artículo 14 de la Ley 383 de 10 de julio de 1997).** El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;
- m) **(Valor absoluto establecido por el artículo 3 del Decreto 2661 de 22 de diciembre de 2000). (Literal m) adicionado por el artículo 14 de la Ley 383 de 10 de julio de 1997).** Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero.
- n) **(Literal n) adicionado por el artículo 131 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades de nacionales o del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:
1. Sus nombres y apellidos.
  2. Su fecha de nacimiento, y
  3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir.
  4. Participación en el capital de las sociedades o empresas.
  5. País de residencia fiscal.
  6. País del que son nacionales.
- Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia.
- o) **(Literal o) adicionado por el artículo 131 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** El Gobierno nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

**PARÁGRAFO 2. (Valores absolutos establecidos por el artículo 41 del Decreto 3805 de 30 de diciembre de 2003).** Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a tres mil trescientos sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$3.368.800.000), o cuando los ingresos brutos de dicho



año sean superiores a seis mil setecientos treinta y siete millones setecientos mil pesos (\$6.737.700.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.

**PARÁGRAFO 3.** (*Parágrafo 3 modificado por el artículo 139 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 624, 625, 628, 629, 631-2, 631-3, 651, 684 y 744.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 44.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 39.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 3.
- **\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016:** Art. 17, Art. 18 num. 18.1 al 18.7 y 18.13, Arts. 27, 28, 37 y Art. 38 num. 38.9 y 38.10.
- **\*Resolución DIAN No. 119 de 30 de noviembre de 2015:** Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 59195 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** Información Exógena.
- **CONCEPTO 57923 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** Información Exógena.
- **CONCEPTO 56913 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** Sanción por no enviar informaciones tributarias.
- **OFICIO 039731 DE 27 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** Información del Contribuyente en Medios Magnéticos.
- **OFICIO 146 DE 6 DE MARZO DE 2013. DIAN.** Información que la DIAN puede solicitar.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20800 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** En los casos de no presentar la información o suministrar una diferente a la solicitada, la base de la sanción es el monto total de la información que debió suministrarse. Pero, en el evento de la presentación extemporánea de la información o de su entrega con errores, la sanción es hasta del 5%.
- **EXPEDIENTE 22434 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** La obligación de remitir información en medios magnéticos, facultó al Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales para solicitar de determinadas personas naturales y jurídicas, y de otras entidades, las informaciones que le permitan a la Administración adelantar el debido control de los tributos, mediante estudios y cruces de información.
- **EXPEDIENTE 21296 DE 30 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** El artículo 631 del Estatuto Tributario establece un mecanismo de control de los tributos que consiste en exigir a los contribuyentes el envío de la información tributaria relacionada con las actividades que realizan durante determinada vigencia gravable, para efectos de realizar el cruce de esa información.
- **EXPEDIENTE 21474 DE 13 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** No todo error en el que incurra un contribuyente u obligado a presentar información, genera sanción.
- **EXPEDIENTE 21989 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** Procedencia de la reducción al 20% de la sanción por no informar en medios magnéticos por el año gravable 2007.
- **EXPEDIENTE 20904 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. M. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** Elementos para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito en materia tributaria.
- **EXPEDIENTE 20884 DE 4 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** La sanción por no enviar información dentro del plazo establecido se puede determinar con fundamento en las cifras consignadas en las declaraciones tributarias del obligado.
- **EXPEDIENTE 20915 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Término para determinar los obligados, plazos y características técnicas de la información exógena del año gravable 2013.
- **EXPEDIENTE 19948 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** La Subdirección de Impuestos y Catastro Municipal de Santiago de Cali es competente para prescribir las especificaciones técnicas y sujetos pasivos para el envío de la información en medios magnéticos, aunque la fecha de expedición del acto sea posterior a la prevista en el Estatuto Tributario Nacional.
- **EXPEDIENTE 20285 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Hay lugar a la sanción por no enviar información en medios magnéticos cuando la información presentada en los estados financieros del contribuyente no satisface los requerimientos de los datos solicitados por la DIAN.
- **EXPEDIENTE 20085 DE 12 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Conductas por las que pueden ser sancionadas las personas obligadas a suministrar información tributaria y aquellas a quienes la Administración les haya solicitado información o pruebas.
- **EXPEDIENTE 18758 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** De la sanción por no enviar información prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

- **EXPEDIENTE 18761 DE 29 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La imposición de las sanciones previstas en los artículos 651 y 675 del E. T. no está sujeta a la demostración del daño que las faltas administrativas allí descritas causan a los intereses públicos, dado que ellas presuponen el riesgo real o potencial de que la omisión en el envío de información o la comisión de errores en su envío ocasionen ese daño.*
- **EXPEDIENTE 18544 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *No procede la sanción por no enviar información en medios magnéticos cuando el contribuyente prueba que no estaba obligado a informar porque sus ingresos y patrimonio no superaban los topes para el efecto, aunque no haya corregido la declaración de renta en la que, por error, incluyó un patrimonio mayor al que le correspondía.*
- **EXPEDIENTE 18269 DE 9 DE MAYO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *De la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.*

**ARTÍCULO 631-1. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS POR PARTE DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES.** (*Artículo modificado por el artículo 140 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012*). A más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la [Ley 222 de 1995](#), y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 de este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 651.
- **Código de Comercio:** Arts. 260 y ss.
- **\*Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:** Arts. 28 y 35.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 3.
- **\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016:** Arts. 23 al 26, 36 y Art. 38 num. 38.8.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 048358 DE 16 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Información de los estados financieros consolidados de los grupos económicos y/o empresariales.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19939 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Quienes no reúnan las condiciones del artículo 28 de la Ley 222 de 1995 para tener la condición de grupos empresariales, no están obligados a enviar la información de que trata el artículo 631-1 del Estatuto Tributario.*
- **EXPEDIENTE 17465 DE 23 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales se evidencia a partir del certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio.*
- **EXPEDIENTE 16366 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La información consolidada en medios magnéticos no es exigible cuando la sociedad subordinada esta en liquidación.*
- **EXPEDIENTE 17082 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Los grupos empresariales no están obligados a informar sus estados financieros consolidados cuando existe solamente una situación de control.*
- **EXPEDIENTE 16295 DE 12 DE FEBRERO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Las sociedades subordinadas no están obligadas a enviar información en medios magnéticos.*
- **EXPEDIENTE 15309 DE 24 DE MAYO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Quienes no reúnan las condiciones del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, no están obligados a enviar la Información de que trata el artículo 631-1 del Estatuto Tributario.*
- **SENTENCIA C-981 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.** *Habeas data en materia tributaria.*

**ARTÍCULO 631-2. VALORES DE OPERACIONES OBJETO DE INFORMACIÓN.** (*Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 863 de 29 de diciembre de 2003*). Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (*sic*), 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.

**PARÁGRAFO.** El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, dando cuenta de los resultados de gestión obtenidos por la entidad con la información reportada por los obligados.

- Artículo 631-2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 623, 623-1, 623-2 (*sic*), 625, 628, 629, 629-1, 631 y 631-3.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 3.

- **\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016:** Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el año gravable 2017, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el artículo 2.8.4.3.1.2 del Decreto 1068 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.

**ARTÍCULO 631-3. INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO. (Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010).** El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 631.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 10.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 3.
- **\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016:** Arts. 12, 13, 14, 21, 30, 31, Art. 32 num 32.1, 32.2, 32.3.
- **\*Resolución DIAN No. 40 de 6 de mayo de 2016:** Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2548 de 2014 – Planes Piloto.
- **\*Resolución DIAN No. 132 de 22 de diciembre de 2015:** Por la cual se establece un Sistema Técnico de Control para quienes procesan y/o presten el servicio de curtido, preparación y teñido de cueros y/o pieles y/o comercializan y/o exportan pieles y/o cueros de animales bovinos y bufalinos, se determina la información que deben suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el año gravable 2015 y siguientes, y se señalan las características, contenido y plazos para la entrega.
- **\*Resolución DIAN No. 119 de 30 de noviembre de 2015:** Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del “Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes” que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 59195 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** Información Exógena.
- **OFICIO 039731 DE 27 DE JUNIO DE 2013. DIAN.** Información del Contribuyente en Medios Magnéticos.

**ARTÍCULO 631-4. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN. (Artículo adicionado por el artículo 132 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a:

1. Identificar, respecto de las cuentas financieras, definidas teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre la materia, de las cuales sea titular una persona natural o jurídica sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales, una persona jurídica o un instrumento jurídico, con residencia fiscal en Colombia o en el extranjero, en los que una persona natural sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales ejerza control (beneficiario efectivo), la siguiente información:
  - a) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de identificación tributaria del exterior del titular de la cuenta financiera y/o del beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto;
  - b) La autocertificación de parte de la persona natural en la que conste el país o jurisdicción de la cual es residente fiscal;
  - c) Número de la cuenta financiera o su equivalente funcional en caso de no tenerlo;
  - d) La identificación de la institución financiera para efectos del reporte internacional;
  - e) El saldo o valor de la cuenta y el saldo promedio al final de año calendario correspondiente o el saldo en un momento determinado de conformidad con el instrumento internacional correspondiente. En caso de que la cuenta haya sido cerrada, el saldo al momento de cierre;
  - f) Los movimientos en las cuentas financieras ocurridos en el año calendario correspondiente;
  - g) Cualquier otra información necesaria para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia que señale la DIAN mediante resolución.
2. Implementar y aplicar los procedimientos de debida diligencia necesarios para la correcta recolección de la información mencionada en el numeral 1 anterior que fije la DIAN para lo cual esta última tendrá en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que sea necesario, la DIAN fijará, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, los procedimientos de debida diligencia de que trata el numeral 2 de este artículo que deberán implementar y aplicar las entidades señaladas mediante resolución, para identificar al beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto. Lo aquí dispuesto podrá hacerse de manera conjunta con las superintendencias de las instituciones financieras según lo aquí previsto.

**PARÁGRAFO 2.** El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural o jurídica a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.

**PARÁGRAFO 4.** La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, estará en cabeza de la superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la entidad correspondiente. Para el efecto, se aplicará el mismo régimen sancionatorio previsto para el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo aplicable a las entidades vigiladas por la respectiva superintendencia.

**PARÁGRAFO 5.** Las superintendencias que ejerzan vigilancia sobre las instituciones financieras que se señalen mediante resolución de la DIAN podrán impartir instrucciones necesarias para lograr el adecuado cumplimiento de estas obligaciones para que dicho cumplimiento no implique menoscabo de otras obligaciones.

**ARTÍCULO 631-5. BENEFICIARIOS EFECTIVOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 133 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior;
- b) Ser beneficiaria directa o indirecta de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto para el incumplimiento del artículo 631 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse teniendo en cuenta los lineamientos del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Sarlaft) aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 005310 DE 14 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tributación de la inversión extranjera de portafolio en Colombia bajo el Convenio suscrito con República Checa para evitar la doble imposición.*

**ARTÍCULO 631-6. BENEFICIARIOS EFECTIVOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 134 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631-4 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior, o
- b) Ser beneficiaria, directa o indirecta, de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia, o
- c) Poseer, directa o indirectamente, el 25% o más del capital o de los votos de la sociedad nacional, del patrimonio autónomo, del encargo fiduciario, del fondo de inversión colectiva o de la sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto en los párrafos 2 y 4 del artículo 631-4 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse, respecto de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo los lineamientos del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Sarlaft); siempre y cuando, se garantice la efectiva identificación de las personas naturales que tengan una participación directa o indirecta, igual o superior al 25%, en la sociedad nacional, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario o el fondo de inversión colectiva.

**ARTÍCULO 632. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

- Artículo 632 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- **Decreto Reglamentario 4400 de 30 de diciembre de 2004:**

**ARTÍCULO 17. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del régimen tributario especial, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, las actas de asamblea u órgano directivo, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos, y en general todos los documentos soportes de la declaración que sirvan para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

- **Decreto Reglamentario 422 de 13 de febrero de 1991:**

**ARTÍCULO 6. TIEMPO DE CONSERVACIÓN DE LAS COPIAS DE CINTAS DE MAQUINAS REGISTRADORAS.**

Los contribuyentes y responsables que utilicen máquinas registradoras, deberán conservar las copias de las cintas empleadas, por un mínimo de dos años contados a partir de su utilización, siempre y cuando conserven el registro resumen de las mismas como soporte contable, de acuerdo con el artículo 632 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 744 y 772.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Arts. 28, 44 y 46.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.1.14.6.
- **\*Circular DIAN No. 118 de 7 de octubre de 2005:** Aplicación Ley 962 de 2005.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 023145 DE 6 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** *Tiempo de conservación de documentos soporte de declaración de importación pueden extenderse a criterio de la agencia de aduanas o del comerciante.*
- **CONCEPTO 70391 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Conservación de los documentos relacionados a los regímenes tributario, aduanero y cambiario.*
- **OFICIO 049693 DE 3 DE AGOSTO DE 2012. DIAN.** *Conservación de documentos.*
- **CONCEPTO 072275 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Precisiones sobre aplicación de retención por ingresos originados en el servicio de transporte.*
- **CONCEPTO 027363 DE 3 DE ABRIL DE 2009. DIAN.** *Factura de Empresa Social del Estado prestadora del servicio de salud.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20632 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *No presentación de registros del libro de Inventarios y Balances.*
- **EXPEDIENTE 19412 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Es deber de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, poner a disposición de la Administración, cuando ésta lo requiera, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables.*
- **EXPEDIENTE 18971 DE 30 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Deber de conservar informaciones y pruebas.*
- **EXPEDIENTE 17708 DE 5 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No hay lugar a rechazar la deducción por gastos de arrendamiento porque el contrato no está autenticado en el mismo año de la solicitud de la deducción.*
- **EXPEDIENTE 15702 DE 10 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Productores e importadores de productos con impuesto al consumo no están obligados a mantener las tornaguías.*
- **EXPEDIENTE 15164 DE 22 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *La Prueba Pericial Evidenció que la Sociedad contribuyente registró y calculó depreciación acumulada sobre la maquinaria y equipo que llevó a la declaración de Renta como costo, y en esa forma aparece en los respectivos libros de contabilidad.*

**ARTÍCULO 632-1. RELACIÓN DE RETENCIONES DE TIMBRE. (Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 6 de 30 de junio de 1992).** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 539-3, los contribuyentes y los agentes retenedores del impuesto de timbre, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del impuesto en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del impuesto de timbre distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto de impuesto, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de que trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador y en los consulados, dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

- Artículo 632 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.4.1.1.5. CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 632-1 del Estatuto Tributario, los agentes de retención del impuesto de timbre deberán llevar una cuenta denominada "Impuesto de Timbre por Pagar" en donde se registre la causación y el pago de los valores respectivos. (**Artículo 32, Decreto 2076 de 1992**) (*El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 283, 651, 744 y 772.
- **\*Ley 527 de 18 de agosto de 1999:** Art. 12.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 025203 DE 27 DE MARZO DE 2006. DIAN.** *Agentes de retención. Contratistas con entidad pública.*

**ARTÍCULO 633. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Dirección General de Impuestos Nacionales prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

- Artículo 633 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-981 de 26 de septiembre de 2005](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 623, 623-1, 623-2 (*sic*), 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-3 y 675.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 91.
- **\*Ley 863 de 29 de diciembre de 2003:** Art. 58.
- **\*Resolución DIAN No. 132 de 22 de diciembre de 2015:** Por la cual se establece un Sistema Técnico de Control para quienes procesan y/o presten el servicio de curtido, preparación y teñido de cueros y/o pieles y/o comercializan y/o exportan pieles y/o cueros de animales bovinos y bufalinos, se determina la información que deben suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el año gravable 2015 y siguientes, y se señalan las características, contenido y plazos para la entrega.

- **\*Resolución DIAN No. 119 de 30 de noviembre de 2015:** Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del “Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes” que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

### TITULO III SANCIONES

#### INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 634. INTERESES MORATORIOS.** (*Artículo modificado por el artículo 278 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Pago Total” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

#### CONCORDANCIAS:

- **Código de Comercio:** Art. 884.

#### DOCTRINA: (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 901307 DE 7 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Sanciones o multas aplicables en los casos en los que no se paga el impuesto sobre las ventas dentro de los plazos que fija el Gobierno Nacional.

#### JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19389 DE 8 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** La Ley 1819 de 2016 precisó que en la base para liquidar los intereses de mora no puede estar incluida la sanción por inexactitud.

**ARTICULO 634-1. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** (*Inciso 1 modificado por el artículo 279 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 634, 812, 864 y 867-1.
- **Código de Comercio:** Art. 884.
- **Código Penal:** Art. 305.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.2.2.5.
- **\*Decreto 1694 de 5 de agosto de 2013:** Art. 5.
- **\*Circular Externa DIAN No. 3 de 6 de marzo de 2013:** Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 005033 DE 10 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Para la liquidación de interés de mora se deben seguir aplicando los mismos parámetros señalados en la Circular 0003 de 2013.
- **OFICIO 901307 DE 7 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Sanciones o multas aplicables en los casos en los que no se paga el impuesto sobre las ventas dentro de los plazos que fija el Gobierno Nacional.
- **CONCEPTO 713 DE 22 DE JULIO DE 2016. DIAN.** Interés aplicable a reclamos por perjuicios con ocasión de tributos o impuestos.
- **CONCEPTO 2016041106-004 DEL 18 DE MAYO DE 2016. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** Tasa aplicable en caso de mora en el pago de mesadas pensionales.
- **OFICIO 7097 DE 31 DE MARZO DE 2016. DIAN.** Declaración CREE sin pago.
- **CONCEPTO 001283 DE 19 DE ENERO DE 2016. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Procedimiento tributario y saneamiento fiscal territorial.
- **CONCEPTO 1054 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** Deuda fiscal.
- **CONCEPTO 001116 DE 13 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Liquidación de intereses - Retención en la fuente.
- **CONCEPTO 53522 DE 26 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Determinación de la tasa de interés moratorio.
- **CONCEPTO 52581 DE 22 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Terminación por mutuo acuerdo. Intereses.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18871 DE 15 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** El pago tardío de la transferencia del sector eléctrico genera intereses de mora que se liquidan como lo prevé el art. 3 de la Ley 1066 de 2006, que remite al art. 635 del E. T., por cuanto dicha ley unificó la tasa para liquidar los intereses moratorios por las deudas tributarias, incluidas las derivadas de las contribuciones parafiscales, como la transferencia en mención.
- **EXPEDIENTE 01139-01 DE 4 DE JULIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.** La CRC no es entidad competente para definir o determinar intereses moratorios.
- **EXPEDIENTE 01859-01 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.** Intereses moratorios en tasas retributivas y compensatorias de las CAR.
- **EXPEDIENTE 04036-01 DE 2 DE AGOSTO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.** Se generan intereses de mora, por el no pago oportuno de los tributos independientemente que se otorguen con posterioridad facilidades de pago.
- **EXPEDIENTE 16399 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** El interés de mora en materia tributaria se determina con base en el interés compuesto.

**ARTICULO 636. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*).

## NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

**ARTÍCULO 637. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

- Artículo 637 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 701 y 712.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 52 y 89.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 004525 DE 26 DE ENERO DE 2012. DIAN.** Principio de favorabilidad se aplica en materia sancionatoria cambiaria.
- **CONCEPTO 062604 DE 3 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** Sanciones por inexactitudes o incumplimiento de obligaciones tributarias.



**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20621 DE 27 DE AGOSTO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Los dos años de prescripción de la sanción por no enviar información se cuentan desde la fecha de la declaración de renta del año en que se venció el plazo para informar.
- **EXPEDIENTE 14924 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** Acto previo a la imposición de sanción por extemporaneidad no hacerlo viola derecho de audiencia o de defensa.
- **EXPEDIENTE 20161 DE 10 DE JULIO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Circunstancias que prevén el término de prescripción de la facultad sancionatoria.

**ARTÍCULO 638. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** (*Artículo modificado por el artículo 64 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 659, 659-1, 660 y 817.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 045073 DE 22 DE JULIO DE 2013. DIAN.** Sanción a Contador, Auditor o Revisor Fiscal.
- **CONCEPTO 057551 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** Sanción por violar normas que rigen la profesión. Sanción a sociedades de contadores públicos.
- **CONCEPTO 041700 DE 9 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** Sanciones.
- **CONCEPTO 059918 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.** Sanción por no actualizar la información del RUT.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 96801 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009. DIAN.** Sanción por no enviar informaciones tributarias. Información de entidades financieras. Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- **CONCEPTO 022797 DE 5 DE ABRIL DE 2010. DIAN.** Sanción por no enviar información a la DIAN.
- **OFICIO 073229 DE 30 DE AGOSTO DE 2006. DIAN.** Plazo para aplicar sanción por no presentar información tributaria.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21045 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** Tratándose de la sanción por no informar, el término de dos años para formular el respectivo pliego de cargos, cuando la sanción se impone mediante resolución independiente, debe contarse a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año durante el cual el sujeto estaba obligado a entregar la información.
- **EXPEDIENTE 22573 DE 2 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Para iniciar el conteo del término de los dos años para notificar el pliego de cargos debe considerarse si la conducta sancionable está vinculada o no a un período fiscal determinado.
- **EXPEDIENTE 20621 DE 27 DE AGOSTO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Los dos años de prescripción de la sanción por no enviar información se cuentan desde la fecha de la declaración de renta del año en que se venció el plazo para informar.
- **EXPEDIENTE 20110 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Línea jurisprudencial sobre la forma de contabilizar el término de prescripción de la facultad sancionatoria de la Administración Tributaria. Alcance del artículo 638 del Estatuto Tributario.
- **EXPEDIENTE 19885 DE 18 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** El término que prevé el art. 638 del E. T. para proferir pliego de cargos no se aplica a la sanción por devolución improcedente, porque ésta se rige por el término especial que contempla el art. 670 ib.
- **EXPEDIENTE 18544 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** No procede la sanción por no enviar información en medios magnéticos cuando el contribuyente prueba que no estaba obligado a informar porque sus ingresos y patrimonio no superaban los topes para el efecto, aunque no haya corregido la declaración de renta en la que, por error, incluyó un patrimonio mayor al que le correspondía.

**ARTÍCULO 639. SANCIÓN MÍNIMA.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

(\$331.560 Base 2018: UVT 10 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**(Inciso 2 modificado por el artículo 280 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 640-1, 649, 652, 668 y 674 al 676.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 00552 DE 17 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Exclusiones a la aplicación especial de pago relacionadas con la cuantía de las sanciones.*
- **OFICIO 13522 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Condición especial para el pago de impuesto, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones. Sanción mínima.*
- **OFICIO 030841 DE 21 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Gravamen a los movimientos financieros. Sanción por no declarar.*
- **CONCEPTO JURÍDICO 06359 DE 25 DE MAYO DE 2011. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Régimen sancionatorio.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 050591 DE 23 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración de retención en la fuente.*

**ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *(Artículo modificado por el artículo 282 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de

este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6 del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 5.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **\*Acuerdo Distrital 671 de 18 de mayo de 2017:** Por el cual se modifica el Régimen Sancionatorio y Procedimental Tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 023679 DE 27 DE JULIO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Principio de favorabilidad dentro del Procedimiento tributario.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*
- **CONCEPTO 014907 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *En todos aquellos actos en que se propongan o impongan sanciones, aun cuando la comisión de la infracción sea anterior a la vigencia de la Ley 1819 de 2016, y en caso de que exista una nueva que le sea más favorable, deberá imponerse esta en aplicación del principio de favorabilidad.*
- **CONCEPTO 006414 DE 23 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Consecuencias sancionatorias de la presentación extemporánea de la declaración informativa de precios de transferencia.*
- **CONCEPTO 005981 DE 17 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Aplicación de Sanciones Ley 1819 de 2016.*
- **OFICIO 901850 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Aplicación el Principio de Lesividad por la afectación al recaudo nacional.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 21054 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *Aplicación del principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio tributario.*
- **EXPEDIENTE 21883 DE 11 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** *Aplicación del principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio tributario.*
- **EXPEDIENTE 20636 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Aunque el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 derogó expresamente el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, tal derogatoria no impide aplicar la sanción por inexactitud del 100%.*

**ARTÍCULO 640-1. OTRAS SANCIONES.** *(Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). (Artículo modificado por el artículo 48 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).* El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

**(200 SMLMV; 4.100 UVT, \$135.939.600; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(20 - 100 SMLMV; 410 - 2.000 UVT, \$13.593.960 – 66.312.000; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto sobre las ventas o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 640.
- **Código Penal:** Arts. 246, 247, 289, 291 y 453.

**ARTÍCULO 640-2. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** (*Artículo modificado por el artículo 48 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 640-1, 652, 668, 669, 672 y 673.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 122.

### SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 641. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

(*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). (*Inciso 3 modificado por el artículo 53 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*). Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

(\$82.890.000 Base 2018: UVT 2.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

(\$82.890.000 Base 2018: UVT 2.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo 1 adicionado por el artículo 283 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al tres por ciento (3%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 283 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

**PARÁGRAFO 3.** (*Parágrafo 3 adicionado por el artículo 283 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Cuando la declaración del gravamen a los movimientos financieros se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

- Inciso 3 del artículo 641 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-637 de 31 de mayo de 2000](#), Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 2.2.1.3.17. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE LOS DEPARTAMENTOS Y EL DISTRITO CAPITAL.** Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en

la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital cuando esta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial. (**Artículo 19, Decreto 3071 de 1997**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 588 y 589.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.11.4.
- **\*Decreto Reglamentario 1791 de 23 de abril de 2007:** Art. 4.
- **\*Decreto Reglamentario 1809 de 14 de agosto de 1989:** Art. 4.
- **\*Decreto 1694 de 5 de agosto de 2013:** Art. 5.
- **\*Resolución DIAN No. 152 de 9 de agosto de 2013:** Art. 4.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 020876 DE 4 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración anual de activos en el exterior.
- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.
- **CONCEPTO 023937 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016. DIAN.** Base para liquidación de sanción por extemporaneidad en Renta - CREE.
- **OFICIO 7097 DE 31 DE MARZO DE 2016. DIAN.** Declaración CREE sin pago.
- **OFICIO 006418 DE 27 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente sin pago total.
- **CONCEPTO 8253 DE 16 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Declaración de Régimen Simplificado del Impuesto Nacional al Consumo.
- **CONCEPTO 11373 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** Responsables del Impuesto sobre las Ventas.
- **CONCEPTO 003383 DE 22 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Plazo para la presentación de declaraciones tributarias en cero.
- **CONCEPTO 003302 DE 22 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Presentación de declaraciones tributarias.
- **CONCEPTO 702 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** Presentación de Declaraciones Tributarias.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16193 DE 7 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** No procede rechazar el proyecto de corrección cuando no se incluyó en la solicitud la sanción por corrección.

**ARTÍCULO 642. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

(**Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006**). (**Inciso 2 modificado por el artículo 53 de la Ley 49 de 28 de diciembre de 1990**). Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

(\$165.780.000 Base 2018: UVT 5.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

(\$165.780.000 Base 2018: UVT 5.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

- Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 634, 643 y 715.
- **\*Decreto Reglamentario 1809 de 14 de agosto de 1989:** Art. 4.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*
- **OFICIO 7097 DE 31 DE MARZO DE 2016. DIAN.** *Declaración CREE sin pago.*
- **OFICIO 030841 DE 21 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Gravamen a los movimientos financieros. Sanción por no declarar.*
- **CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** *Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.*
- **CONCEPTO 015495 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2008. DIAN.** *Sanción por extemporaneidad en la prestación de las declaraciones. Sanción por mora en el pago de retenciones.*
- **CONCEPTO 1837 DE 2 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO.** *Validez de la declaración tributaria presentada con posterioridad al vencimiento del término para dar respuesta al emplazamiento.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 023541 DE 27 DE MARZO DE 2007. DIAN.** *Liquidación de aforo. Recursos de reconsideración.*

**ARTÍCULO 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** (*Artículo modificado por el artículo 284 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.
6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del gravamen a los movimientos financieros, al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.
7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.
8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual de activos en el exterior, al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.
9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio

líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

10. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 642, 716, 717, 718 y 764.
- **Código Penal:** Art. 313.
- **Código de Procedimiento Penal:** Art. 397.
- **\*Acuerdo Distrital 671 de 18 de mayo de 2017:** Por el cual se modifica el Régimen Sancionatorio y Procedimental Tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20666 DE 26 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *En virtud de los principios de eficiencia, celeridad, eficacia y economía, el emplazamiento para declarar se instituye, además, como un mecanismo para persuadir al contribuyente para que presente la declaración so pena de la sanción y de la liquidación de aforo.*

**ARTÍCULO 644. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. (**Numeral 1 modificado por el artículo 285 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**). El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589.

- **Artículo 644 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra**
- **Parágrafos 1 y 2 del artículo 644 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-054 de 3 de febrero de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.**

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 588, 589, 590, 685, 709 y 713.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 43.
- **\*Decreto 1694 de 5 de agosto de 2013:** Art. 5.
- **\*Circular DIAN No. 66 de 24 de julio de 2008:** Auto declarativo. Trámite para su expedición.
- **\*Circular DIAN No. 61 de 10 de mayo de 2007:** Procedimiento para corregir las inconsistencias detectadas en las declaraciones tributarias, aduaneras y los recibos oficiales de pago en bancos, presentados por los declarantes.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*
- **OFICIO 33106 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Sanciones Tributarias.*
- **CONCEPTO 050063 DE 19 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Sanción por corrección de las declaraciones tributarias.*
- **CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** *Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.*
- **CONCEPTO 070566 DE 31 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** *Corrección de las declaraciones. Sanción por corrección de las declaraciones tributarias. Sanción por mora en el pago de impuestos.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 040687 DE 24 DE ABRIL DE 2008. DIAN.** *Efecto de corrección de declaraciones tributarias que no afectan la determinación del impuesto a pagar.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16147 DE 12 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Procedimiento para la declaración corregida voluntariamente.*
- **EXPEDIENTE 15129 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *El artículo 43 de la Ley 962 de 2005, autoriza corregir las declaraciones tributarias "de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la Inconsistencia no afecte el valor por declarar."*

**ARTÍCULO 645. SANCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO.** (*Artículo modificado por el artículo 286 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que lo hicieren extemporáneamente o que corrigieren sus declaraciones después del vencimiento del plazo para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al medio por ciento (0.5%) de su patrimonio líquido.

Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar o se corrige con posterioridad al emplazamiento para corregir, o auto que ordene la inspección tributaria, la sanción de que trata el inciso anterior se duplicará.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 588.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*

**ARTÍCULO 646. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 589, 685, 697, 698 y 716.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 43.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*

**ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** (*Artículo modificado por el artículo 287 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:



1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

**PARÁGRAFO 1.** Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 82, 709 y 713.
- **Código Penal:** Art. 402.
- **\*Acuerdo Distrital 671 de 18 de mayo de 2017:** Por el cual se modifica el Régimen Sancionatorio y Procedimental Tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 014907 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *En todos aquellos actos en que se propongan o impongan sanciones, aun cuando la comisión de la infracción sea anterior a la vigencia de la Ley 1819 de 2016, y en caso de que exista una nueva que le sea más favorable, deberá imponerse esta en aplicación del principio de favorabilidad.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 21054 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *Aplicación del principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio tributario.*
- **EXPEDIENTE 21883 DE 11 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** *Aplicación del principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio tributario.*
- **EXPEDIENTE 21373 DE 11 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** *De conformidad con el principio de favorabilidad y por ser, en este caso, menos gravosa la sanción prevista en los artículos 287 y 288 de la Ley 1819 de 2016, que la establecida por las normas vigentes al momento en que se impuso la sanción equivalente al 160%, procede reliquidar la sanción por inexactitud a la tarifa general del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el determinado privadamente.*
- **EXPEDIENTE 20636 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Aunque el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 derogó expresamente el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, tal derogatoria no impide aplicar la sanción por inexactitud del 100%.*

**ARTÍCULO 647-1. RECHAZO O DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 24 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)*). La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.

**PARÁGRAFO 1.** Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada.

- Artículo 647-1 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-910 de 21 de septiembre de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 021907 DE 15 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Solamente podrá deducirse la pérdida en el año o años siguientes al que se sufre cuando hay carencia o insuficiencia de rentas para cubrir dichas pérdidas.
- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.
- **CONCEPTO 017292 DE 1 DE JULIO DE 2016. DIAN.** Declaraciones tributarias con pérdidas.
- **OFICIO 027530 DE 27 DE ABRIL DE 2012. DIAN.** Corrección de Declaraciones del Impuesto sobre la Renta que Incrementen Pérdidas.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 086856 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** Impuesto de renta y complementarios. Pérdidas fiscales.

**ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** (Artículo modificado por el artículo 288 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1 de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 709 y 713.
- Código Penal: Arts. 246, 247, 289, 291 y 453.
- **\*Acuerdo Distrital 671 de 18 de mayo de 2017:** Por el cual se modifica el Régimen Sancionatorio y Procedimental Tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 014907 DE 9 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** En todos aquellos actos en que se propongan o impongan sanciones, aun cuando la comisión de la infracción sea anterior a la vigencia de la Ley 1819 de 2016, y en caso de que exista una nueva que le sea más favorable, deberá imponerse esta en aplicación del principio de favorabilidad.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21373 DE 11 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** De conformidad con el principio de favorabilidad y por ser, en este caso, menos gravosa la sanción prevista en los artículos 287 y 288 de la Ley 1819 de 2016, que la establecida por las normas vigentes al momento en que se impuso la sanción equivalente al 160%, procede reliquidar la sanción por inexactitud a la tarifa general del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el determinado privadamente.
- **EXPEDIENTE 20636 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Aunque el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 derogó expresamente el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, tal derogatoria no impide aplicar la sanción por inexactitud del 100%.

**ARTÍCULOS 649. TRANSITORIO - SANCIÓN POR ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES.** (*Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

**ARTÍCULO 650. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 791 y 580.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*

**ARTICULOS 650-1 Y 650-2.** (*Artículos derogados por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

### SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

**ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** (*Artículo modificado por el artículo 289 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

**(\$497.340.000 Base 2018: UVT 15.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
  - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
  - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
  - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**(Inciso 3 del numeral 2 corregido por el artículo 8 del [Decreto 939 de 5 de junio de 2017](#)).** La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**(Inciso 4 del numeral 2 corregido por el artículo 8 del [Decreto 939 de 5 de junio de 2017](#)).** En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo corregido por el artículo 8 del [Decreto 939 de 5 de junio de 2017](#)*). El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que

la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 622 al 632, 650-2, 684-2 y 686.
- **\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016:** Art. 39.
- **\*Acuerdo Distrital 671 de 18 de mayo de 2017:** Por el cual se modifica el Régimen Sancionatorio y Procedimental Tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 22978 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *La proporcionalidad tiene especial relevancia en lo relativo a la imposición de sanciones, pues como manifestación del poder punitivo del Estado, es imprescindible que se respeten las garantías constitucionales, de manera que la sanción no sea arbitraria ni excesiva.*
- **EXPEDIENTE 20909 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** *Un factor a tener en cuenta para graduar la sanción es la entrega de la información, pues ello denota la intención del contribuyente de contribuir con las labores de fiscalización de la DIAN.*
- **EXPEDIENTE 20800 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** *En los casos de no presentar la información o suministrar una diferente a la solicitada, la base de la sanción es el monto total de la información que debió suministrarse. Pero, en el evento de la presentación extemporánea de la información o de su entrega con errores, la sanción es hasta del 5%.*
- **EXPEDIENTE 21045 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *Tratándose de la sanción por no informar, el término de dos años para formular el respectivo pliego de cargos, cuando la sanción se impone mediante resolución independiente, debe contarse a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año durante el cual el sujeto estaba obligado a entregar la información.*
- **EXPEDIENTE 21602 DE 26 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Las sanciones deben imponerse por los mismos hechos planteados en el pliego de cargos, puesto que si se sanciona por hechos distintos se desconoce el debido proceso.*
- **EXPEDIENTE 20387 DE 19 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *El margen de graduación le impone al funcionario el deber de aplicar la sanción en un porcentaje que se informe en los principios de justicia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad, mediante la observancia, entre otros aspectos, de la actitud de colaboración del contribuyente y del daño causado al Estado.*
- **EXPEDIENTE 21989 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** *Procedencia de la reducción al 20% de la sanción por no informar en medios magnéticos por el año gravable 2007.*
- **EXPEDIENTE 20904 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. M. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *Elementos para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito en materia tributaria.*
- **EXPEDIENTE 22228 DE 1 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** *La sanción por no presentar información dentro del término previsto para el efecto se tipifica aunque la información se entregue antes de la notificación del pliego de cargos por que la infracción se consume el día en que vence el plazo para informar sin que la misma se haya entregado.*
- **EXPEDIENTE 21373 DE 11 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** *De conformidad con el principio de favorabilidad y por ser, en este caso, menos gravosa la sanción prevista en los artículos 287 y 288 de la Ley 1819 de 2016, que la establecida por las normas vigentes al momento en que se impuso la sanción equivalente al 160%, procede reliquidar la sanción por inexactitud a la tarifa general del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el determinado privadamente.*
- **EXPEDIENTE 22319 DE 11 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** *Momento de la configuración del hecho sancionable.*
- **EXPEDIENTE 20884 DE 4 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *La sanción por no enviar información dentro del plazo establecido se puede determinar con fundamento en las cifras consignadas en las declaraciones tributarias del obligado.*

**ARTÍCULO 652. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** (*Artículo modificado por el artículo 44 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). (*Inciso 1 modificado por el artículo 73 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

**(\$31.498.200 Base 2018: UVT 950 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 615, 616, 616-3, 617, 619, 640, 652-1, 653 y 657.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 160.
- **\*Decreto Reglamentario 422 de 13 de febrero de 1991:** Art. 1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*
- **OFICIO 9816 DE 20 DE MAYO DE 2016. DIAN.** *Sanciones relativas con la expedición de factura.*
- **OFICIO 023096 DE 18 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** *Sanciones a responsables de régimen simplificado del impuesto al consumo por no expedir facturas no son procedentes.*
- **CONCEPTO 024654 DE 12 DE ABRIL DE 2010. DIAN.** *Precisiones sobre la factura como título-valor.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 083850 DE 29 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** *Causación en el servicio de grúas y parqueaderos.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 10031 DE 16 DE JUNIO DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JULIO ENRIQUE CORREA RESTREPO.** *Clausura de establecimiento; improcedencia de esta sanción por expedir factura sin requisitos.*

**ARTÍCULO 652-1. SANCIÓN POR NO FACTURAR.** (*Artículo modificado por el artículo 56 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 615, 616-1, 640, 652, 653, 657 y 658.
- **\*Resolución DIAN No. 7856 de 12 de julio de 2011:** Por la cual se desarrollan aspectos relacionados con la obligación de expedir Factura de Venta o documento equivalente.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 050328 DE 10 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Obligación de exigir factura. Obligación de expedir facturas. Sanción por no expedir factura.*
- **CONCEPTO 024654 DE 12 DE ABRIL DE 2010. DIAN.** *Precisiones sobre la factura como título-valor.*
- **OFICIO 102249 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2006. DIAN.** *Responsables. Recaudo del bono por fondos de ventas populares en almacenes de cadena.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 14944 DE 5 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *En el caso de la sanción de clausura del establecimiento por no expedición de factura ésta debe imponerse mediante resolución, previo traslado del pliego de cargos.*

**ARTÍCULO 653. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.** (*Artículo modificado por el artículo 45 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 616-3, 617, 652, 653, 657 y 658.
- **\*Decreto Reglamentario 422 de 13 de febrero de 1991:** Art. 1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 024654 DE 12 DE ABRIL DE 2010. DIAN.** *Precisiones sobre la factura como título-valor.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 039819 DE 23 DE ABRIL DE 2008. DIAN.** *Actos administrativos que imponen sanciones.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 14944 DE 5 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *En el caso de la sanción de clausura del establecimiento por no expedición de factura ésta debe imponerse mediante resolución, previo traslado del pliego de cargos.*

## SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

**ARTÍCULO 654. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 657, 774, 779 y 781.
- **Código de Comercio:** Arts. 48 al 50.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 265.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.17.3.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 786 DE 26 DE OCTUBRE DE 2017. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** *La contabilidad debe llevarse en libros registrados y los estados financieros de propósito general deben ser elaborados con fundamento en los libros en los que se hubieren asentado los comprobantes. Por lo tanto, si la información contenida en los EFPG es distinta de la información registrada en los libros, dichos estados carecerían de validez legal y se configuraría una irregularidad en la contabilidad.*
- **CONCEPTO 101084 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Sanción por irregularidades en la contabilidad.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20632 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *No presentación de registros del libro de Inventarios y Balances.*
- **EXPEDIENTE 20551 DE 20 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Le corresponde, en principio, a la Administración desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, utilizando las amplias facultades de fiscalización e investigación que la ley le atribuye para obtener las pruebas correspondientes.*
- **EXPEDIENTE 18954 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La conducta reprochable se cumple instantáneamente cuando los funcionarios comisionados para el efecto, dejan constancia de la irregularidad sancionable.*
- **EXPEDIENTE 17739 DE 30 DE MAYO DE 2011. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Procedencia de los costos - Soportes.*
- **EXPEDIENTE 17708 DE 5 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Cuando no se puede probar la realidad de los ingresos procede la sanción por irregularidades en la contabilidad.*
- **EXPEDIENTE 15053 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Libros de contabilidad; su no exhibición ante las autoridades tributarias es sancionable.*
- **EXPEDIENTE 15537 DE 18 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *El actor no aportó en el transcurso de la vía gubernativa ni el trámite del proceso, prueba que permitiera verificar que los registros correspondientes al libro diario, estuvieran al día cuando se realizó la visita de inspección contable.*

**ARTÍCULO 655. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

**(\$637.180.000 Base 2017: UVT 20.000 a \$ 31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#)).**

**(\$663.120.000 Base 2018: UVT 20.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 616-3, 656 y 657.
- **Estatuto Aduanero:** Art. 458 lit. e).

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 753 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** *El incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad con base en los principios de contabilidad de general aceptación en Colombia, puede generar sanciones y obligar a corregir sus estados financieros anteriores.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*
- **OFICIO 012888 DE 5 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Medidas de carácter coercitivo para facilitar información solicitada.*
- **CONCEPTO 027106 DE 14 DE ABRIL DE 2011. DIAN.** *Alcance de la expresión “anual” prevista en el inciso 2 del artículo 658-1 del Estatuto Tributario.*
- **CONCEPTO 062604 DE 3 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** *Sanciones por inexactitudes o incumplimiento de obligaciones tributarias.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19245 DE 23 DE ENERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Pérdida de la contabilidad. Circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*
- **EXPEDIENTE 17739 DE 30 DE MAYO DE 2011. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Procedencia de los costos - Soportes.*
- **EXPEDIENTE 17708 DE 5 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Cuando no se puede probar la realidad de los ingresos procede la sanción por irregularidades en la contabilidad.*
- **EXPEDIENTE 15008 DE 7 DE JUNIO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Sanción por libros de contabilidad; prohibición de imponer más de una sanción en un mismo año calendario o respecto de un mismo año gravable.*

**ARTICULO 656. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).**

**ARTÍCULO 657. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. (Artículo modificado por el artículo 290 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN” en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO”. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.
4. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

**PARÁGRAFO 3.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**PARÁGRAFO 4.** Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

**PARÁGRAFO 5.** Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

**PARÁGRAFO 6.** En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

**PARÁGRAFO 7.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 617, 652 y 655.
- **Código de Comercio:** Art. 515.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 022160 DE 23 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** Interpretación tributaria del artículo 657 del Estatuto Tributario.
- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.

**ARTÍCULO 657-1. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA.** (Artículo adicionado por el artículo 77 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)). {A quien en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en éste, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, se le aprehenderá la mercancía por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



**Para tal fin se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:**

1. **Toda retención de mercancías deberá ser efectuada, mediante acta, por una persona expresamente comisionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien podrá, si así lo requiere, solicitar el apoyo de la fuerza pública**
2. **Quien adelante la diligencia de retención de la mercancía, entregará al afectado un comprobante en el cual conste este hecho, el cual se diligenciará en un formato especialmente diseñado para este efecto por la DIAN**
3. **La mercancía retenida será almacenada en las bodegas o depósitos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto**
4. **Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura o documento equivalente correspondiente, con el lleno de los requisitos legales, y el pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía, que figure en la correspondiente factura o documento equivalente}.**
5. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario
6. **Transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha en que se haya efectuado la retención de la mercancía y esta no haya sido rescatada, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá declarar su decomiso a favor de la Nación mediante resolución**

**El funcionario encargado de adelantar este procedimiento dispondrá de un máximo de ocho (8) días hábiles, contados desde el vencimiento del término señalado en el inciso anterior, para expedir la resolución correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Contra la resolución proferida procederán los recursos de Ley**

7. **Los bienes decomisados a favor de la Nación podrán ser objeto de venta a través del sistema de remate, de donación o de destrucción de conformidad con los procedimientos vigentes en el régimen aduanero**

**PARÁGRAFO. Cuando se trate de bienes perecederos, los plazos a que se refiere el numeral 6) de este artículo, serán de un (1) día hábil}.**

- Artículo 77 de la Ley 488 de 1998 que adicionó el artículo 657-1, declarado INEXEQUIBLE, excepto el numeral 5 que se declara EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-674 de 9 de septiembre de 1999](#), Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Martínez Caballero y Álvaro Tafur Galvis.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 615, 652, 652-1, 654, 655, 684-2 y 735.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 160.

**ARTICULO 658. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).**

**ARTÍCULO 658-1. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. (Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). (Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

**(200 SMLMV; 4.100 UVT, \$135.939.600; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

**(Inciso 2 modificado y adicionado por el artículo 26 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).** La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

- [Inciso 2 del artículo 658-1 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-910 de 21 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.](#)

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 617, 652 y 655.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- [CONCEPTO 519 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.](#) Sanciones contador, revisor fiscal y sociedades de contadores.
- [CONCEPTO 027106 DE 14 DE ABRIL DE 2011. DIAN.](#) Alcance de la expresión "anual" prevista en el inciso 2 del artículo 658-1 del Estatuto Tributario.
- [CONCEPTO 062604 DE 3 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.](#) Sanciones por inexactitudes o incumplimiento de obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 658-2. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.** *(Artículo adicionado por el artículo 27 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).* Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

**ARTÍCULO 658-3. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RUT Y OBTENCIÓN DEL NIT.** *(Artículo adicionado por el artículo 49 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).*

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

**(\$33.156 Base 2018: UVT 1 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

2. *(Numeral 2 modificado por el artículo 291 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá una multa equivalente a diez (10 UVT).

**(\$331.560 Base 2018: UVT 10 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

**(\$33.156 Base 2018: UVT 1 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

**(\$66.312 Base 2018: UVT 2 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

**(\$3.315.600 Base 2018: UVT 100 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-571 de 14 de julio de 2010](#), Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 555-1 y 555-2.
- **\*Resolución DIAN No. 5062 de 7 de mayo de 2007:** Por medio de la cual se establecen eventos que obligan a algunos contribuyentes, responsables o declarantes a actualizar el Registro Único Tributario, RUT.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.
- **CONCEPTO ADUANERO 1785 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Sociedades de comercialización internacional.
- **CONCEPTO JURÍDICO 016357 DE 25 DE MAYO DE 2011. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Censo de contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- **CONCEPTO 059918 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.** Sanción por no actualizar la información del RUT.
- **CONCEPTO 17845 DE 15 DE MARZO DE 2010. DIAN.** Sanción por no inscribirse en el RUT.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 066664 DE 11 DE JULIO DE 2008. DIAN.** Limitación de la sanción de clausura por omisión de inscripción del RUT.

## SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 659. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 54 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la [Ley 43 de 1990](#), en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado -quien deberá ser contador público- hará parte de la misma en adición a los actuales miembros.

- Artículo 659 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-597 del 6 de noviembre de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 638.
- **\*Ley 43 de 13 de diciembre de 1990:** Art. 23 y Art. 26 num. 5.
- **\*Memorando DIAN No 000050 de 30 de enero de 2012:** Anexos y pruebas que soportan las irregularidades de los Profesionales de la Contaduría Pública.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 901867 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Una de las causales para la cancelación de la inscripción de un contador público es haber ejercido la profesión durante la suspensión.
- **CONCEPTO 519 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** Sanciones contador, revisor fiscal y sociedades de contadores.
- **CONCEPTO 057551 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** Sanción por violar normas que rigen la profesión. Sanción a sociedades de contadores públicos.
- **CONCEPTO 062604 DE 3 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** Sanciones por inexactitudes o incumplimiento de obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 659-1. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.** (*Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)*). (*Artículo adicionado por el artículo 54 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

**(\$19.562.040 Base 2018: UVT 590 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

- Artículo 659-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 638.
- \*[Ley 43 de 13 de diciembre de 1990](#): Arts. 4 y 23.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [CONCEPTO 519 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA](#). Sanciones contador, revisor fiscal y sociedades de contadores.
- [CONCEPTO 057551 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN](#). Sanción por violar normas que rigen la profesión. Sanción a sociedades de contadores públicos.

**ARTÍCULO 660. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** (Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). (Artículo modificado por el artículo 54 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Subdirector General de Impuestos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

**(\$19.562.040 Base 2018: UVT 590 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

- Artículo 660 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-597 del 6 de noviembre de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 638, 739 y 740.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [CONCEPTO 901867 DE 9 DE MARZO DE 2017. DIAN](#). Una de las causales para la cancelación de la inscripción de un contador público es haber ejercido la profesión durante la suspensión.
- [OFICIO 900327 DE 7 DE FEBRERO DE 2016. DIAN](#). El funcionario del conocimiento al que corresponde enviar un requerimiento previo al contador o revisor fiscal, con el fin que este conteste los cargos, es el mismo competente para imponer la sanción el cual se identifica.
- [CONCEPTO 519 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA](#). Sanciones contador, revisor fiscal y sociedades de contadores.
- [OFICIO 067468 DE 29 DE OCTUBRE DE 2012. DIAN](#). Sanción a sociedades de contadores públicos.
- [OFICIO 016906 DE 12 DE MARZO DE 2012. DIAN](#). Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias.
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 78742 DE 29 DE AGOSTO DE 2001. DIAN](#). Imputación saldos a favor.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [OFICIO 003237 DE 23 DE ENERO DE 2014. DIAN](#). Sanción a Contador, Auditor o Revisor Fiscal – Acumulación de Procesos.
- [CONCEPTO 045073 DE 22 DE JULIO DE 2013. DIAN](#). Sanción a Contador, Auditor o Revisor Fiscal.
- [EXPEDIENTE 00034-00 DE 6 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA](#). La suspensión de la facultad para firmar declaraciones y certificar pruebas de los contadores y revisores fiscales es la inexactitud de datos contables. La falta de requisitos legales para soportar pasivos declarados no genera la suspensión de la facultad para firmar declaraciones y certificar pruebas.

**ARTÍCULO 661. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este

requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 381 y 739.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 31040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** Sanciones a Contadores Públicos.
- **OFICIO 900327 DE 7 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** El funcionario del conocimiento al que corresponde enviar un requerimiento previo al contador o revisor fiscal, con el fin que este conteste los cargos, es el mismo competente para imponer la sanción el cual se identifica.
- **CONCEPTO 045073 DE 22 DE JULIO DE 2013. DIAN.** Sanción a Contador, Auditor o Revisor Fiscal.
- **OFICIO 067468 DE 29 DE OCTUBRE DE 2012. DIAN.** Sanción a sociedades de contadores públicos.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 78742 DE 29 DE AGOSTO DE 2001. DIAN.** Imputación saldos a favor.

**ARTÍCULO 661-1. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.** (Artículo modificado por el artículo 54 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

- Artículo 661-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-597 del 6 de noviembre de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 739.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 65 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 31040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. DIAN.** Sanciones a Contadores Públicos.

## SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

**ARTICULO 662. SANCIÓN POR UTILIZACIÓN DE INTERPUESTAS PERSONAS POR PARTE DE LOS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES.** (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

**ARTÍCULO 663. SANCIÓN POR GASTOS NO EXPLICADOS.** Cuando las compras, costos y gastos del contribuyente excedan de la suma de los ingresos declarados y los pasivos adquiridos en el año, el contribuyente podrá ser requerido por la Administración de Impuestos para que explique dicha diferencia.

La no explicación de la diferencia a que se refiere el presente artículo, generará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia no explicada.

Esta sanción se impondrá, previo traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 14818 DE 22 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** Corresponde al contribuyente explicar o ampliar la explicación de los gastos, y en caso de no hacerlo se hace acreedor a una sanción equivalente al 100% de la diferencia no explicada.

**ARTÍCULO 664. SANCIÓN POR NO ACREDITAR EL PAGO DE LOS APORTES PARAFISCALES.** (Artículo modificado por el artículo 25 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)). El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la \*Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si no se acredita que el

pago fue efectuado previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 108, 587 y 626.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 042747 DE 27 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Deducciones aportes parafiscales, efectivamente pagados.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17074 DE 4 DE MARZO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La deducción por salarios procede en forma proporcional al pago de los aportes de la seguridad social y no hay lugar a su desconocimiento por falta de paz y salvo.*

**ARTÍCULO 665. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE Y EL IVA. (Incisos 1 al 3 derogados tácitamente por el artículo 402 del \*Código Penal).**

**PARÁGRAFO.** (Aparte entre corchetes derogado por el artículo 21 de la [Ley 1066 de 29 de julio de 2006](#)). (Parágrafos 1 y 2 del artículo 665 unificados en el presente párrafo por disposición del artículo 42 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)). Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. **{Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma}.**

(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)). Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la *Superintendencia Financiera*, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la [Ley 550 de 1999](#), en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Penal, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Código Penal y de Procedimiento Penal".

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.2.8.1. OBLIGACIÓN DE REQUERIR PREVIAMENTE EL PAGO O COMPENSACIÓN, ANTES DE INICIAR PROCESO PENAL CONTRA RETENEDORES Y RESPONSABLES DEL IVA.** Antes de presentar la correspondiente denuncia penal por las conductas descritas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000, el funcionario competente deberá requerir al retenedor o responsable, según el caso, para que cancele, acuerde el pago, o solicite la compensación de las sumas adeudadas, dentro del mes siguiente a la comunicación del requerimiento que se podrá efectuar por cualquier medio. (Artículo 16, Decreto 3050 de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto 2321 de 2011)

- **Decreto Reglamentario 3050 de 23 de diciembre de 1997:**

**ARTÍCULO 14. OBLIGADO A INFORMAR SOBRE PERSONA CON AUTONOMÍA PARA CUMPLIR ENCARGO DE RETENER O RECAUDAR.** La información a que se refiere el inciso 3 del artículo 665 del Estatuto Tributario, deberá suministrarse por parte del agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas, directamente o a través de su representante legal, según el caso.

Cuando la persona jurídica tenga varias oficinas o establecimientos de comercio retenedores, se podrá suministrar la información a que se refiere el inciso anterior en relación con cada una de dichas oficinas o establecimientos.

**ARTÍCULO 15. TÉRMINO PARA RESPONSABLES DEL IVA CON PLAZOS ESPECIALES.** Cuando disposiciones especiales contemplen un plazo superior al del mes siguiente al de la terminación del bimestre para efectuar la consignación del impuesto sobre las ventas, el término previsto en el inciso 2 del artículo 665 del Estatuto Tributario, se contará a partir de la finalización del plazo especial otorgado en la respectiva disposición legal.

**ARTÍCULO 17. EFECTO DE LAS FACILIDADES PARA EL PAGO Y DE LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES CONTRA AGENTES DE RETENCIÓN Y RESPONSABLES DEL IVA.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 665 del Estatuto Tributario, cuando el responsable o agente retenedor otorgue las garantías para el pago de conformidad con lo señalado en el artículo 814 del mismo estatuto o presente debidamente soportada la relación de bienes para su posterior embargo y secuestro, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suspenderá la presentación de la denuncia correspondiente hasta tanto la misma sea resuelta. Lo anterior será igualmente aplicable cuando medie solicitud de compensación si existiere saldo a favor del retenedor o responsable.

Si la compensación es resuelta en forma desfavorable o no se otorga la facilidad para pago por no haberse cumplido los requisitos para el efecto, el funcionario competente procederá a presentar la respectiva denuncia penal.

Lo previsto en el párrafo 1 del artículo 665 del Estatuto Tributario, será igualmente procedente cuando el agente de retención o responsable se le autorice una facilidad de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del mismo estatuto.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 370, 376. y Art. 657 lit. f).
- **Código Penal:** Arts. 397 y 402.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 220-080638 DE 2 DE JUNIO DE 2009. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** Procedimiento a seguir frente a obligaciones contraídas con la DIAN y posibles deberes de una sociedad intervenida ante la superintendencia de sociedades.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 70057 DE 18 DE AGOSTO DE 2006. DIAN.** Requerimiento previo a la iniciación de proceso penal.
- **OFICIO TRIBUTARIO 062299 DE 14 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** Procedencia de sanción de deducción o compensación en la responsabilidad penal del agente retenedor por no consignar las retenciones e IVA.
- **CONCEPTO 38767 DE 7 DE JULIO DE 2003. DIAN.** Responsabilidad penal del agente retenedor por no consignar las retenciones. Derogatoria tácita del artículo 665.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 41053 DE 10 DE JUNIO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. M. P. DR. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.** El delito de omisión del agente retenedor o recaudador no puede cobijar el incumplimiento de la sanción por no enviar información.
- **PROCESO 31147 DE 13 DE MAYO DE 2009. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. C. P. DR. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ.** Cuando existe nulidad parcial del acto oficial en que se fundamentó la sanción desaparece el hecho que dio origen a ésta y procede también su nulidad.
- **EXPEDIENTE 14063 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** El proceso penal no puede iniciarse mientras no se ha decidido sobre la solicitud de compensación.
- **SENTENCIA C-009 DE 23 DE ENERO DE 2003. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.** Análisis constitucional de la inflexión verbal de no consignar.

**ARTICULO 666. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.** (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

**ARTÍCULO 667. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** (Artículo modificado por el artículo 292 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 370, 378, 381 y 547.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.

**ARTICULO 668. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.** (Artículo derogado por el numeral 1 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).

**ARTÍCULO 669. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones

ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Administrador de Impuestos Nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 88, 437, 495 y Art. 640 inc. 2.

**DOCTRINA:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 026630 DE 29 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Bienes donados excluidos del impuesto sobre las ventas. Entidades sin ánimo de lucro. Importación de bienes excluidos.*

**ARTÍCULO 670. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.**

**(Artículo modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 75 y 860.



**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21981 DE 30 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Para la imposición de la sanción por devolución y/o compensación improcedente, existe un procedimiento autónomo e independiente al de determinación del impuesto.*
- **EXPEDIENTE 19389 DE 8 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *La Ley 1819 de 2016 precisó que en la base para liquidar los intereses de mora no puede estar incluida la sanción por inexactitud.*
- **EXPEDIENTE 20956 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *De la improcedencia del saldo a favor por la utilización de documentos falsos o maniobras fraudulentas.*

**ARTÍCULO 671. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE.** (*Artículo modificado por el artículo 294 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:

- Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada;
- Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejarán de ser deducibles desde la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional de la correspondiente declaratoria.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 88, 485, 494, 495, 671-2 y 671-3.
- **Código General del Proceso:** Art. 538.

**ARTÍCULO 671-1. INSOLVENCIA.** (*Artículo adicionado por el artículo 97 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
- La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 671, 671-2 y 671-3.

**ARTÍCULO 671-2. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.** (*Artículo adicionado por el artículo 98 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 671, 671-2 y 671-3.
- **Código General del Proceso:** Art. 531.

**ARTÍCULO 671-3. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.** (*Artículo adicionado por el artículo 99 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). El Subdirector de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales según el caso, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 671-1 del Estatuto Tributario. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 671-1 y 720.
- **Código General del Proceso:** Arts. 531 al 535.

## SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

**ARTÍCULO 672. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN.** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 278, 398, Art. 640 inc. 2; Arts. 669 y 673.
- **\*Ley 55 de 18 de junio de 1985:** Art. 40.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.3.2.1.

**ARTÍCULO 673. SANCIÓN A NOTARIOS QUE AUTORICEN ESCRITURAS POR UN PRECIO INFERIOR.** Los notarios que violaren lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278, serán sancionados por la Superintendencia de Notariado y Registro, con base en la información que le suministre la Dirección General de Impuestos Nacionales, con multa equivalente al 5% del valor mínimo que debería figurar en la correspondiente escritura.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 278 y 672.
- **\*Ley 55 de 18 de junio de 1985:** Art. 40.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.3.2.1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO TRIBUTARIO 087705 DE 26 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** Costo fiscal de los inmuebles. Leasing inmobiliario.

**ARTÍCULO 673-1. SANCIÓN A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO POR ENRIQUECIMIENTO NO JUSTIFICADO.** (*Artículo adicionado por el artículo 77 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Los empleados y trabajadores del Estado a quienes como producto de una investigación tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, perderán automáticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de

las acciones penales y de los mayores valores por impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Director de Impuestos Nacionales, y una vez en firme la liquidación oficial en la vía gubernativa.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 278 y 640.
- **Código Penal:** Art. 412.
- **\*Ley 190 de 6 de junio de 1995:** Arts. 13 al 16.

## SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

**ARTÍCULO 674. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 295 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

**(\$331.560 Base 2018: UVT 10 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

**(\$331.560 Base 2018: UVT 10 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.

**(\$331.560 Base 2018: UVT 10 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

**(\$165.780 Base 2018: UVT 5 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 639 inc. 2 y Art. 678 inc. 1.
- **Código Penal:** Art. 402.

**ARTÍCULO 675. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.** (*Artículo modificado por el artículo 296 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

**(\$331.560 Base 2018: UVT 10 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

**(\$663.120 Base 2018 UVT 20 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

**(\$994.680 Base 2018: UVT 30 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

**(\$165.780 Base 2018: UVT 5 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).**

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 639 inc. 2, Arts. 678 y 801.

**ARTÍCULO 676. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 297 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

**(\$33.156 Base 2018: UVT 1 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.

**(\$66.312 Base 2018: UVT 2 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

**(\$99.468 Base 2018: UVT 3 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.

**(\$132.624 Base 2018: UVT 4 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

**(\$165.780 Base 2018: UVT 5 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

**(\$265.248 Base 2018: UVT 8 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 639 y 678.

**ARTÍCULO 676-1. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** (*Artículo adicionado por el artículo 298 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

**(\$663.120 Base 2018: UVT 20 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

**(\$165.780 Base 2018: UVT 5 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

**(\$331.560 Base 2018: UVT 10 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

**(\$663.120 Base 2018: UVT 20 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

**ARTÍCULO 676-2. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** (*Artículo adicionado por el artículo 299 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ARTÍCULO 676-3. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** (*Artículo adicionado por el artículo 301 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

**(\$663.120 Base 2018: UVT 20 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

**(\$1.094.148.000 Base 2017: UVT 33.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**ARTÍCULO 677. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

- Artículo 677 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-893 de 22 de octubre de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 674, 675 y 801.
- \*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016: Art. 1.6.1.16.5.

**ARTÍCULO 678. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.** Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675 y 676, se impondrán por el Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Subdirector de Recaudación podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la Administración

- Artículo 678 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-739 de 30 de agosto de 2006](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Artículo 678 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-893 de 22 de octubre de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Apartes subrayados del artículo 678, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 674 al 676.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19370 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No hay lugar a sancionar a las entidades autorizadas para recaudar impuestos, por errores de verificación, cuando el nombre o razón social consignados en los documentos que reciban contengan abreviaturas o siglas o alteración de su orden, siempre que tales datos y el NIT coincidan con los del RUT del declarante, de modo que permitan identificarlo.*

### SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

**ARTÍCULO 679. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de renta y complementarios y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de renta y complementarios, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de Impuestos Nacionales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 544, 680, 681 y 682.
- **Código Penal:** Art. 404.
- **\*Ley 734 de 5 de febrero de 2002:** Arts. 3, 48 y 95.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.16.5.

**ARTÍCULO 680. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.** Los liquidadores del impuesto sobre la renta serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

**PARÁGRAFO.** La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 679 y 689.
- **Código Penal:** Arts. 413 y 414.

**ARTÍCULO 681. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.** La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 679.

**ARTÍCULO 682. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.** Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo Administrador de Impuestos, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descunte del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Administrador de Impuestos o al Subdirector General de Impuestos, incurrirá en la misma sanción.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-739 de 30 de agosto de 2006](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Apartes subrayados de los incisos 2 al 4, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 679 y 855.

## TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

### CAPITULO I NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 683. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 536.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 3.
- **\*Decreto-Ley 2150 de 5 de diciembre de 1995:** Art. 14.
- **\*Circular Externa DIAN No. 3 de 6 de marzo de 2013:** Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 095912 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006. DIAN.** *Imputación de pagos en obligaciones tributarias.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16383 DE 24 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La confesión realizada por el contribuyente debe aceptarse como un medio de prueba que permita desvirtuar los "pasivos inexistentes".*
- **EXPEDIENTE 17211 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las obligaciones fiscales se hacen a través de procedimientos que varían de acuerdo con la estructura de cada tributo, y el sistema de liquidación que ésta imponga.*
- **EXPEDIENTE 16384 DE 7 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Obligación de la administración de expedir y notificar el acto previo a la liquidación y/o a la imposición de la sanción.*

**ARTÍCULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) **(Literal g) adicionado por el artículo 130 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)**. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 275 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):**

**ARTÍCULO 1.2.1.5.4.12. CONTROL POSTERIOR.** *(Artículo sustituido por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2150 de 20 de diciembre de 2017](#)).* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ejercer las amplias facultades de fiscalización establecidas en los artículos 364-6 y 684 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones de la ley y del presente Decreto y en general las obligaciones tributarias de los contribuyentes sometidos al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

**ARTÍCULO 1.6.1.17.6. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** La Administración Tributaria podrá practicar todas las investigaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales especialmente las siguientes:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes.
- b) Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Efectuar citaciones o requerimientos al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Ordenar la exhibición y examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad. **(Artículo 25, Decreto 825 de 1978)**

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 536, 560, 616-1, 623, 623-1, 623-2 (sic), 624, 625, 627 al 629-1, 631, 631-1, 631-3, 633, 657, 744, 779 y 825-1.
- **Estatuto Aduanero:** Art. 424.
- **\*Ley 863 de 29 de diciembre de 2003:** Art. 58.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Arts. 147, 150, 151 y 156.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.22.32 y 1.2.1.22.33.
- **\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016:** Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el año gravable 2017, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el artículo 2.8.4.3.1.2 del Decreto 1068 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.
- **\*Resolución Ministerio de Cultura – DIAN No. 3650 de 22 de diciembre de 2015:** Por la cual se prescriben los formularios para la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y la declaración y pago de retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se modifica la Resolución número 3969 de 18 de diciembre de 2013 expedida por el Ministerio de Cultura, y se dictan otras disposiciones.
- **\*Resolución DIAN No. 132 de 22 de diciembre de 2015:** Por la cual se establece un Sistema Técnico de Control para quienes procesan y/o presten el servicio de curtido, preparación y teñido de cueros y/o pieles y/o comercializan y/o exportan pieles y/o cueros de animales bovinos y bufalinos, se determina la información que deben suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el año gravable 2015 y siguientes, y se señalan las características, contenido y plazos para la entrega.



- **\*Resolución DIAN No. 119 de 30 de noviembre de 2015:** Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del “Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes” que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 049486 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Facultad fiscalizadora – Inspección contable.*
- **CONCEPTO 043596 DE 16 DE JULIO DE 2013. DIAN.** *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.*
- **CONCEPTO 12845 DE 27 DE FEBRERO DE 2012. DIAN.** *Acciones contra agentes retenedores que incumplan sus obligaciones.*
- **CONCEPTO 062207 DE 17 DE AGOSTO DE 2011. DIAN.** *Interpretación de la expresión “investigaciones existentes”.*
- **OFICIO 005461 DE 25 DE ENERO DE 2007. DIAN.** *Exención Ley Páez. Verificación de costos y gastos.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 22434 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *La obligación de remitir información en medios magnéticos, facultó al Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales para solicitar de determinadas personas naturales y jurídicas, y de otras entidades, las informaciones que le permitan a la Administración adelantar el debido control de los tributos, mediante estudios y cruces de información.*
- **EXPEDIENTE 20632 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *No presentación de registros del libro de Inventarios y Balances.*
- **EXPEDIENTE 21867 DE 2 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Procedimiento específico de fiscalización para el régimen de precios de transferencia.*
- **EXPEDIENTE 20551 DE 20 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Le corresponde, en principio, a la Administración desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, utilizando las amplias facultades de fiscalización e investigación que la ley le atribuye para obtener las pruebas correspondientes.*
- **EXPEDIENTE 21185 DE 19 DE MAYO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Existe simulación en los costos por compras cuando se comprueba la inexistencia de los proveedores y de las declaraciones de renta e IVA de estos, así como de las facturas de compra sin el cumplimiento de requisitos legales. Es válido por parte de la DIAN trasladar pruebas de un proceso del impuesto de renta a un proceso de IVA en virtud de sus amplias facultades de fiscalización.*
- **EXPEDIENTE 19412 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Es deber de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, poner a disposición de la Administración, cuando ésta lo requiera, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables.*
- **EXPEDIENTE 18758 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *De la inspección tributaria.*
- **EXPEDIENTE 19647 DE 15 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Las facultades de fiscalización tienen como fin asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, para lo cual podrá expedir los requerimientos y demás actos a que haya lugar.*
- **EXPEDIENTE 18420 DE 28 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Nulidad de la liquidación oficial de revisión por violación al debido proceso en la diligencia de registro.*
- **EXPEDIENTE 17286 DE 22 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *El dolo y la culpa no son elementos para imponer la sanción por inexactitud sino la inclusión por error de hechos económicos y la subsunción de los mismos en la norma.*
- **EXPEDIENTE 17075 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Las cuotas de sostenimiento que los contribuyentes pagan a gremios no son deducibles cuando no se pruebe la injerencia que este gasto tuvo en la productividad de la empresa, directa o indirectamente - Los gastos por mantenimiento en bienes recibidos en dación en pago son expensas necesarias y no requiere acreditarse la costumbre para que proceda como deducción.*
- **EXPEDIENTE 16752 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La facultad de fiscalización e investigación de la DIAN no se agota con recibir la información en medios magnéticos.*

**ARTÍCULO 684-1. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** (Artículo modificado por el artículo 49 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 536.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 4.
- Código Penal: Arts. 6, 8, 10 y 11.
- Constitución Política de Colombia: Art. 29.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 041700 DE 7 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** Sanciones.
- **OFICIO 005461 DE 25 DE ENERO DE 2007. DIAN.** Exención Ley Páez. Verificación de costos y gastos.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 15053 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Libros de contabilidad; su no exhibición ante las autoridades tributarias es sancionable.

**ARTÍCULO 684-2. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** (*Artículo modificado por el artículo 50 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección General de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

- Artículo 684-2 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-171 de 14 de febrero de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.9. INFORMACIÓN A ENTREGAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Entidad, en las condiciones y términos que esta señale:

1. La información de las facturas que se expidan (generación y entrega) en los casos contemplados en el artículo 1.6.1.4.1.8 de este Decreto, según las medidas determinadas.
2. Registro Auxiliar de Ventas y Compras e IVA por pagar e Impuesto Nacional al Consumo, cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo disponga.

**PARÁGRAFO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá relevar la entrega total o parcial de información por parte de obligados a facturar, que se derive de otras disposiciones de carácter tributario en donde sea requerida la información de la factura. (**Artículo 9, Decreto 2242 de 2015**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 651, 657 y 684-3.
- **Estatuto Aduanero:** Art. 5.
- **\*Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012:** Art. 183.
- **\*Ley 1450 de 16 de julio de 2011:** Art. 227.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.23.7. Par. 5.
- **\*Decreto 2462 de 9 de julio de 2010:** Por el cual se crea el Sistema Único de Señalización Integral y Rastreo - SUSIR, para controlar y garantizar el pago de los impuestos del orden nacional y departamental.
- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Arts. 1, 3, 30 y 31.
- **\*Resolución Reglamentaria DIAN No. 3316 de 3 de junio de 1997:** Por la cual se reglamenta el uso de software aplicativo para la facturación.
- **\*Resolución DIAN No. 55 de 14 de julio de 2016:** Por la cual se adoptan sistemas técnicos de control de facturación, se modifica el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución 0019 de 2016 y se establecen otras disposiciones.
- **\*Resolución DIAN No. 19 de 24 de febrero de 2016:** Mediante la cual se prescribe un sistema técnico de control para la factura electrónica acorde con el Decreto 2242 de 2015, se señalan los procedimientos que deben agotar y los requisitos que deben cumplir los sujetos del ámbito de este decreto y se disponen otros aspectos en relación con la factura electrónica.
- **\*Resolución DIAN No. 132 de 22 de diciembre de 2015:** Por la cual se establece un Sistema Técnico de Control para quienes procesan y/o presten el servicio de curtido, preparación y teñido de cueros y/o pieles y/o comercializan y/o exportan pieles y/o cueros de animales bovinos y bufalinos, se determina la información que deben suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el año gravable 2015 y siguientes, y se señalan las características, contenido y plazos para la entrega.
- **\*Resolución DIAN No. 4450 de 20 de mayo de 2008:** Por la cual se establece un Sistema Técnico de Control para quienes procesan y/o comercializan pieles y/o cueros en desarrollo de las actividades de curtido, preparación y teñido de cueros y/o pieles y/o cueros de animales bovinos y bufalinos, se determina la información que deben suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se señalan las características, contenido y plazos para la entrega.
- **\*Resolución DIAN No. 16140 de 28 de diciembre de 2007:** Por medio de la cual se adoptan las características técnicas de la información que debe ser presentada a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por parte de las Sociedades de Comercialización Internacional y se fijan los plazos para su entrega.
- **\*Resolución DIAN No. 14465 de 28 de noviembre de 2007:** Por medio de la cual se establecen las características y contenido técnico de la factura electrónica y de las notas crédito y otros aspectos relacionados con esta modalidad de facturación, y se adecúa el sistema técnico de control.
- **\*Resolución DIAN No. 12889 de 1 de noviembre de 2007:** Por la cual se establece un Sistema Técnico de Control de la actividad productora de renta de quienes presten el servicio de sacrificio de animales en los frigoríficos, centrales de sacrificio o mataderos públicos y/o privados y se establece la información que deben suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se señala el contenido y características técnicas para su presentación y se fijan los plazos para la entrega.

- [\\*Resolución DIAN No. 4237 de 7 de julio de 1997](#): Procedimiento para solicitar la autorización del software de facturación.
- [\\*Resolución DIAN No. 3878 de 28 de junio de 1996](#): Controles Técnicos y Fiscales sobre la Facturación.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO 16017 DE 1 DE JUNIO DE 2015. DIAN. Sistema técnico de control de la actividad productora de renta de quienes presten el servicio de sacrificio de animales en los frigoríficos, centrales de sacrificio o mataderos públicos.](#)
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 042221 DE 26 DE MAYO DE 2009. DIAN. Sistemas técnicos de control en servicio de faenamiento.](#)
- [OFICIO TRIBUTARIO 082219 DE 26 DE AGOSTO DE 2008. DIAN. Procedencia de sanción de deducción o compensación en los sistemas técnicos de control para servicio de faenamiento.](#)

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 19256 DE 28 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.](#) Debido proceso y práctica de las pruebas en el procedimiento de fiscalización.

**ARTÍCULO 684-3. TARJETA FISCAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)*). El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este Estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, también será descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantación de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta (50%) del valor de las tarjetas instaladas durante el respectivo año.

**PARÁGRAFO.** Los sectores de contribuyentes que deban adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente artículo, deberán corresponder preferencialmente a los sectores proclives a la evasión, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 536 y Art. 631 inc. 1.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#) Arts. 1.6.1.4.50 al 1.6.1.4.55.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [PREGUNTAS DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPUESTAS DE LA DIAN. TARJETA FISCAL. DIAN. Septiembre de 2010.](#)
- [ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DISPOSITIVOS FISCALES DEL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL. DIAN. Agosto de 2010.](#)

**ARTÍCULO 684-4. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 310 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). El proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en los literales a), c), e), f), g) o h) del numeral segundo del artículo 616-4 de este estatuto y solo podrán ejercer como proveedor autorizado, transcurridos cinco (5) años de haber sido cancelada su autorización, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento de habilitación.

El proveedor autorizado que incurra en alguna de las infracciones previstas en los literales b) o d) del numeral segundo del artículo 616-4 de este estatuto será objeto de una sanción de diez (10) UVT por cada factura validada y/o transmitida sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento. La sanción no podrá exceder de diez mil (10.000) UVT; esta sanción se reducirá a la mitad de su valor, cuando se acepte la misma con ocasión de la respuesta al pliego de cargos y antes de que se haya notificado la resolución que la impone o al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando se acepte dentro del término del recurso de reconsideración y se renuncie a este. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma y se acredite el cumplimiento de la obligación cuando fuera del caso.

**(\$331.560 Base 2018: UVT 10 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$331.560.000 Base 2018: UVT 10.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

En los casos en que el proveedor autorizado reincida, en los términos del artículo 640 de este estatuto, respecto de las infracciones previstas en los literales b) o d) del numeral segundo del artículo 616-4 de este estatuto, será objeto de la sanción de cancelación de la habilitación.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes

contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinente.

**ARTÍCULO 685. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

**(Inciso 2 adicionado por el artículo 47 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)).** La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.10.2. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO.** Cuando el emplazamiento para corregir se refiere a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberán liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la División de Fiscalización de la respectiva administración de impuestos. **(Artículo 20, Decreto 0836 de 1991)**

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 588, 644 y 706.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 077291 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Emplazamiento al contribuyente para corregir declaraciones Tributarias.*
- **CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** *Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.*
- **CONCEPTO 13783 DE 25 DE FEBRERO DE 2010. DIAN.** *Efecto de los emplazamientos en el beneficio de auditoría.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16595 DE 2 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Es deducible el impuesto de avisos y tableros al ser complementario del de industria y comercio.*
- **EXPEDIENTE 15269 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Procede cuando la administración tiene "indicios" sobre la inexactitud de la declaración.*

**ARTÍCULO 686. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 623, 623-1, 623-2 (*sic*), 625, 628 al 629-1, 631, 631-3 y 704.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 5.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 44.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 261.
- **\*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016:** Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el año gravable 2017, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (*sic*), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el artículo 2.8.4.3.1.2 del Decreto 1068 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.
- **\*Resolución DIAN No. 132 de 22 de diciembre de 2015:** Por la cual se establece un Sistema Técnico de Control para quienes procesan y/o presten el servicio de curtido, preparación y teñido de cueros y/o pieles y/o comercializan y/o exportan pieles y/o cueros de animales bovinos y bufalinos, se determina la información que deben suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el año gravable 2015 y siguientes, y se señalan las características, contenido y plazos para la entrega.

- **\*Resolución DIAN No. 119 de 30 de noviembre de 2015:** Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del “Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes” que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 021182 DE 19 DE JUNIO DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Procedimiento tributario probatorio.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18758 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *De la sanción por no enviar información prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.*

**ARTÍCULO 687. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 742, 743 y 750.

**ARTÍCULO 688. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

- **Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 688 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **\*Ley 1530 de 17 de mayo de 2012:** Art. 13 Par. 2.
- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Arts. 30 y 48.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 049486 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Facultad fiscalizadora – Inspección contable.*
- **CONCEPTO 033450 DE 4 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Competencia.*
- **CONCEPTO 57657 DE 3 DE AGOSTO DE 2011. DIAN.** *Prueba pericial. Proceso Fiscalización Tributaria.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20551 DE 20 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Le corresponde, en principio, a la Administración desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, utilizando las amplias facultades de fiscalización e investigación que la ley le atribuye para obtener las pruebas correspondientes.*
- **EXPEDIENTE 18713 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Ilegalidad de la inspección tributaria practicada por un contratista de la Secretaría de Hacienda.*
- **EXPEDIENTE 15134 DE 10 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Auto de archivo expedido por la DIAN.*

**ARTÍCULO 689. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA.** Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 8146 DE 12 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Acuerdos de Transacción.*

**ARTÍCULO 689-1. BENEFICIO DE AUDITORÍA.** (Artículo modificado por el artículo 33 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)). Para los períodos gravables 2011 a 2012, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado

emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2011 a 2012, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

**PARÁGRAFO 1.** Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

(2 SMLV; 41 UVT, \$1.306.219; Valor UVT \$ 31.859; IPC 7.08%, [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(2 SMLMV; 41 UVT, \$1.359.396 Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

- [Decreto Reglamentario 433 de 10 de marzo de 1999:](#)

**ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA TENER DERECHO AL BENEFICIO DE AUDITORÍA POR EL IMPUESTO DE RENTA DE 1998.** Para la procedencia del beneficio consagrado en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 22 de la Ley 488 de 1998, el contribuyente deberá cumplir los siguientes requisitos, a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar:

- Presentar oportunamente la declaración de renta y complementarios del año gravable de 1998, con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Estatuto Tributario para considerarla debidamente presentada;
- Determinar en dicha declaración por impuesto neto de renta un valor que supere, por lo menos en un 30%, el impuesto neto de renta determinado en la declaración de renta y complementarios del año gravable de 1997;
- Cancelar oportunamente los valores que resulten a cargo en la declaración de renta y complementarios del año gravable de 1998.
- Informar a la administración de impuestos y aduanas nacionales que le corresponda, enviando fotocopia de la declaración presentada por el año gravable de 1998 y prueba del pago de la totalidad de los valores a cargo. El incumplimiento de este requisito no invalida el beneficio.

El beneficio de auditoría por el año gravable de 1998 procede si se cumplen los requisitos aquí previstos, independientemente de que la declaración de renta de los años gravables 1997 o anteriores, sea modificada en el proceso de determinación oficial del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente no hubiere estado obligado a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1997, el requisito consagrado en el literal b) del presente artículo, se entenderá cumplido, siempre

y cuando el impuesto neto de renta liquidado en la declaración de renta y complementarios del año gravable de 1998 exceda por lo menos en un treinta por ciento (30%) el monto total de las retenciones que le debieron ser efectuadas durante el período gravable de 1997.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 147, 158-3 y 172.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.21.18.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 016391 DE 3 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Beneficio de auditoría.
- **CONCEPTO 14394 DE 15 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Firmeza de una declaración con beneficio a auditoría.
- **OFICIO 1960 DE 7 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Rechazo de las solicitudes de compensación o devolución de saldos a favor. Imputación de saldos a favor.
- **CONCEPTO 048129 DE 1 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.
- **OFICIO 077343 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.** Beneficio Especial de Auditoría.
- **CONCEPTO 51599 DE 14 DE AGOSTO DE 2012. DIAN.** Corrección de la declaración.
- **OFICIO 027881 DE 30 DE ABRIL DE 2012. DIAN.** Beneficio de auditoría.
- **CONCEPTO 008895 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** Beneficio de Auditoría – Pérdidas Fiscales.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19647 DE 15 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Las facultades de fiscalización tienen como fin asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, para lo cual podrá expedir los requerimientos y demás actos a que haya lugar.
- **EXPEDIENTE 17054 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** No es procedente desestimar las certificaciones de retención en la fuente por no haber sido aportadas en las oportunidades en que fueron requeridas o por falta de fecha cierta.
- **EXPEDIENTE 15619 DE 12 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Requisitos para acceder al beneficio antes de la entrada en vigencia de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 690. FACULTAD PARA DESCONOCER EFECTOS TRIBUTARIOS DE LOS CONTRATOS SOBRE PARTES DE INTERÉS SOCIAL.** Para efectos tributarios, los contratos sobre partes de interés social, utilidades, o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, y sociedades anónimas y asimiladas, que efectúen las sociedades entre sí o con sus socios o accionistas, directa o indirectamente sean o no vinculados económicos, o éstos entre sí, sólo se tendrán en cuenta si con tales actos no se disminuye el monto de los impuestos de los socios personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 152 y 153.

**ARTÍCULO 690-1. DETERMINACIÓN DE LA RENTA O GANANCIA OCASIONAL CUANDO SE ENCUBRA LA ENAJENACIÓN DE BIENES CON LA VENTA DE ACCIONES.** (*Artículo adicionado por el artículo 4 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*). En el caso de acciones que se enajenan a través de bolsa de valores, cuando la Administración Tributaria pruebe que la constitución de la sociedad, la transferencia de bienes a la misma o la venta de sus acciones, constituyeron un mecanismo jurídico para disminuir los impuestos que se hubieren generado de realizarse la operación económica real, determinará la renta o ganancia ocasional generada por dicha operación como la diferencia entre el precio de venta de las acciones y su precio de adquisición.

**ARTÍCULO 691. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

- Apartes subrayados del inciso 1 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 703 y 712.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 43.
- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Art. 31.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO 033450 DE 4 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** Competencia.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17837 DE 31 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La ampliación al requerimiento especial permite que se incluyan hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, y además se proponga una nueva determinación oficial.*
- **EXPEDIENTE 17036 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El auto de archivo de la DIAN es un acto definitivo susceptible de control jurisdiccional.*
- **EXPEDIENTE 15857 DE 10 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Auto de archivo de la DIAN, son actos definitivos ya que la DIAN motiva su decisión para no expedir liquidación oficial.*
- **EXPEDIENTE 15671 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Corresponde a la unidad de fiscalización proferir los actos de trámite para la determinación de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones, y a la de liquidación, los actos definitivos para los mismos fines.*

**ARTÍCULO 692. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 588 y 589.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16098 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Corrección de declaración tributaria; debe ser informada por el contribuyente dentro del proceso de determinación oficial. Liquidación de revisión; es válida al tener en cuenta la corrección de la declaración aunque no haya sido informada por el contribuyente.*

**ARTÍCULO 693. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 583, 584, 729 y 746-1.
- **\*Ley 57 de 5 de julio de 1985:** Art. 12.
- **\*Circular DIAN No. 1 de 14 de enero de 2013:** Estandarización de la entrada y salida de información, atendiendo los principios constitucionales y legales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO 089834 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Reserva de expedientes. Reserva de las informaciones tributarias.*

**ARTÍCULO 693-1. INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** (*Artículo modificado por el artículo 43 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*). Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 583, 584, 729 y 746-1.
- **\*Circular DIAN No. 1 de 14 de enero de 2013:** Estandarización de la entrada y salida de información, atendiendo los principios constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 694. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.



**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 092717 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2005. DIAN.** Corrección de las declaraciones tributarias liquidación de revisión requerimiento especial.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 14102 DE 16 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Las liquidaciones de los períodos de impuestos son independientes entre sí.

**ARTÍCULO 695. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 575.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 003237 DE 23 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Sanción a Contador, Auditor o Revisor Fiscal – Acumulación de Procesos.

**ARTÍCULO 696. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A RENTA Y VENTAS.** Un mismo requerimiento especial podrá referirse tanto a modificaciones del impuesto de renta como del impuesto de ventas y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 695, 703 y 712.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 003237 DE 23 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Sanción a Contador, Auditor o Revisor Fiscal – Acumulación de Procesos.

**ARTÍCULO 696-1. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.** (Artículo modificado por el artículo 53 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Nacional. Para estos efectos, el Gobierno Nacional apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 712, 720 y 836-1.

## CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 697. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 646, 698 y 699.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 43.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 76510 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Corrección de Actos Administrativos. Corrección de Errores e Inconsistencias en Declaraciones Tributarias. Corrección de las Declaraciones Tributarias. Corrección de Liquidaciones Privadas por la Administración de Impuestos.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 78742 DE 29 DE AGOSTO DE 2001. DIAN.** *Imputación saldos a favor.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16817 DE 10 DE JUNIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *En el procedimiento de corrección aritmética no pueden debatirse aspectos de fondo.*

**ARTÍCULO 698. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Administración de Impuestos, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 646, 697 y 699.
- **\*Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 43.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 76510 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Corrección de Actos Administrativos. Corrección de Errores e Inconsistencias en Declaraciones Tributarias. Corrección de las Declaraciones Tributarias. Corrección de Liquidaciones Privadas por la Administración de Impuestos.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 78742 DE 29 DE AGOSTO DE 2001. DIAN.** *Imputación saldos a favor.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 15017 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Mediante el procedimiento de corrección aritmética no pueden debatirse aspectos de fondo.*

**ARTÍCULO 699. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 698 y 702.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 76510 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Corrección de Actos Administrativos. Corrección de Errores e Inconsistencias en Declaraciones Tributarias. Corrección de las Declaraciones Tributarias. Corrección de Liquidaciones Privadas por la Administración de Impuestos.*

**ARTÍCULO 700. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- Período gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria;
- Error aritmético cometido.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 694 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 76510 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Corrección de Actos Administrativos. Corrección de Errores e Inconsistencias en Declaraciones Tributarias. Corrección de las Declaraciones Tributarias. Corrección de Liquidaciones Privadas por la Administración de Impuestos.*

**ARTÍCULO 701. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

- Artículo 701 declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-739 de 30 de agosto de 2006](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Artículo 701 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 637 y 644.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 76510 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Corrección de Actos Administrativos. Corrección de Errores e Inconsistencias en Declaraciones Tributarias. Corrección de las Declaraciones Tributarias. Corrección de Liquidaciones Privadas por la Administración de Impuestos.*
- **OFICIO 060888 DE 19 DE JULIO DE 2006. DIAN.** *Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias. Sanciones relacionadas con declaraciones tributarias.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21517 DE 17 DE MARZO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Al corregirse la declaración informativa individual de precios de transferencia junto con los anexos para ser consistente con la documentación comprobatoria, procede la sanción reducida equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad.*
- **EXPEDIENTE 19418 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** *Del incremento del 30% de la sanción por extemporaneidad que autoliquidó la contribuyente.*
- **EXPEDIENTE 16384 DE 7 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La liquidación oficial de corrección aritmética para corregir sanción por extemporaneidad exige notificación de acto administrativo previo.*

**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 702. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**PARÁGRAFO 1.** La liquidación privada de los responsables del impuesto sobre las ventas, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive.

**PARÁGRAFO 2.** La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 199, 560, 699, 745 y 757 al 760.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 000659 DE 4 DE ENERO DE 2008. DIAN.** *Determinación de la renta gravable por Comparación Patrimonial.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19494 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Etapas del procedimiento administrativo de determinación de los tributos.*
- **EXPEDIENTE 16762 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Los municipios tienen la obligación de aplicar las normas del estatuto tributario para efectos de las declaraciones, los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos municipales.*
- **EXPEDIENTE 16736 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Contra la liquidación que determina oficialmente los bonos de solidaridad procede el recurso de reposición y no el de reconsideración.*
- **EXPEDIENTE 16142 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Procede la devolución de los pagos de lo no debido cuando exista proceso de corrección voluntaria.*
- **EXPEDIENTE 15310 DE 29 DE MARZO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Importancia de preservar el derecho de defensa del contribuyente.*

**ARTÍCULO 703. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 691, 705, 708, 711, 730, 757, 760 y 783.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 13031 DE 28 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Liquidación oficial de revisión y desconocimiento de retenciones a título de sanción.
- **CONCEPTO 089834 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2007. DIAN.** Reserva de expedientes. Reserva de las informaciones tributarias.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **AUTO 22342 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** Atender en debida forma el requerimiento especial, procede para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
- **EXPEDIENTE 19494 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Etapas del procedimiento administrativo de determinación de los tributos.
- **EXPEDIENTE 17076 DE 27 DE ENERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** El requerimiento especial limita la solicitud de devolución a aquellos saldos a favor que no controvierta y que no correspondan al período gravable que los originó - Es improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor imputado al período siguiente por tratarse de mecanismos de recuperación de saldos excluyentes.
- **EXPEDIENTE 17788 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial son actos administrativos que requieren ser motivados.
- **EXPEDIENTE 16236 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Para que proceda la deducción por IVA pagado en la adquisición de bienes de capital debe demostrarse que no se había solicitado en períodos anteriores.
- **EXPEDIENTE 16586 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** Antes de practicar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria debe enviar por una sola vez un Requerimiento Especial al contribuyente.
- **EXPEDIENTE 16762 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Los municipios tienen la obligación de aplicar las normas del estatuto tributario para efectos de las declaraciones, los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos municipales.
- **EXPEDIENTE 17145 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial, son actos administrativos que requieren ser motivados, pues si la autoridad tributaria rechaza la liquidación privada presentada por el contribuyente, debe poner en conocimiento de éste los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción.
- **EXPEDIENTE 15440 DE 12 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** Requerimiento especial al expedirse sin motivación afecta la validez del proceso tributario.

**ARTÍCULO 704. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

- Aparte subrayado del artículo 704 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 686.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19494 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Etapas del procedimiento administrativo de determinación de los tributos.
- **EXPEDIENTE 17713 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Todo acto administrativo debe contener todos los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 705. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** (Artículo modificado por el artículo 276 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)). El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 555, 566, 703, 705-1, 714, 730 y 854.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 4, Arts. 65 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 034638 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Aplicación del nuevo término de firmeza de las declaraciones tributarias a partir de la modificación de los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.
- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20412 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** No deben confundirse los términos para corrección de las declaraciones con los términos que tiene la Administración para ejercer la facultad de revisión y los de suspensión establecidos en el artículo 706 del Estatuto Tributario.
- **EXPEDIENTE 21372 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Aplicación del término de firmeza de la declaración de renta sobre las declaraciones de IVA del mismo período.

**ARTÍCULO 705-1. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.** (Artículo adicionado por el artículo 134 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 565, 566, 703, 705, 710 y 714.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 040330 DE 17 DE MAYO DE 2006. DIAN.** Pago de la obligación prescrita. Consignación de retenciones.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20762 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.** Cuando la declaración del impuesto sobre la renta presenta un saldo a favor, el término de firmeza se cuenta a partir de la solicitud de devolución, misma regla que debe aplicarse para la declaración del impuesto sobre las ventas.
- **EXPEDIENTE 20343 DE 13 DE AGOSTO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** No es aceptable la notificación por aviso en diario de amplia circulación cuando la administración tributaria entrega tardíamente en la oficina de correos el acto liquidatorio y por esa circunstancia no es posible la notificación por correo. La notificación por aviso en diario de amplia circulación en materia tributaria es excepcional porque no garantiza el real conocimiento de las decisiones administrativas.
- **EXPEDIENTE 19494 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Etapas del procedimiento administrativo de determinación de los tributos.
- **EXPEDIENTE 17217 DE 29 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Los términos con los que cuenta la Administración para interrumpir la firmeza de la declaración de IVA y retención en la fuente, son los mismos que correspondan a la respectiva declaración de renta del mismo período.
- **EXPEDIENTE 16165 DE 26 DE ENERO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Ampliación al requerimiento; debe hacerse cuando existe una liquidación oficial de corrección que no se incluyó en el requerimiento.

**ARTÍCULO 706. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** (Artículo sustituido por el artículo 251 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 685, 705, 778 y 779.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 077343 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.** Beneficio Especial de Auditoría.
- **CONCEPTO 077291 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.** Emplazamiento al contribuyente para corregir declaraciones Tributarias.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20412 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** No deben confundirse los términos para corrección de las declaraciones con los términos que tiene la Administración para ejercer la facultad de revisión y los de suspensión establecidos en el artículo 706 del Estatuto Tributario.
- **EXPEDIENTE 20580 DE 7 DE MAYO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** La inspección tributaria decretada de oficio suspende por tres meses el término para notificar el requerimiento especial, siempre que esta efectivamente se realice y las diligencias se lleven a cabo dentro del plazo durante el cual opera la suspensión.
- **EXPEDIENTE 19382 DE 5 DE MARZO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** El emplazamiento para corregir mientras está en curso una inspección tributaria no suspende, por un mes más, el plazo para notificar el requerimiento especial.

- **EXPEDIENTE 19494 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Etapas del procedimiento administrativo de determinación de los tributos.*
- **EXPEDIENTE 17686 DE 23 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La excepción de inconstitucionalidad no procede cuando no hay una incompatibilidad visible e indiscutible con la norma constitucional.*
- **EXPEDIENTE 16236 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La finalidad de decretar una inspección tributaria es practicar realmente la prueba, de manera que si ésta no se realiza dentro de los tres meses siguientes, así sea con el levantamiento de al menos una diligencia, no puede operar la suspensión prevista en la ley, por cuanto el objeto de la norma no se cumpliría.*
- **EXPEDIENTE 16604 DE 17 DE JUNIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** *Para que la inspección tributaria suspenda el término de notificación del requerimiento especial se requiere que los funcionarios realicen al menos una prueba real.*
- **EXPEDIENTE 16254 DE 30 DE OCTUBRE DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Término para notificar el requerimiento - suspensión.*
- **EXPEDIENTE 15201 DE 28 DE FEBRERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Opera solamente cuando existe realmente inspección tributaria.*

**ARTÍCULO 707. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 557, 559, 686, 705, 706, 714, 723 y 744.
- **Estatuto Aduanero:** Art. 79, Arts. 507 y ss.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19494 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Etapas del procedimiento administrativo de determinación de los tributos.*
- **EXPEDIENTE 15871 DE 14 DE AGOSTO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Liquidación oficial de revisión y requerimiento especial; constituyen actos administrativos que requieren ser motivados.*
- **EXPEDIENTE 16262 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Corresponde a la administración demostrar exactamente, el día en que el contribuyente conoció del contenido de la liquidación oficial.*

**ARTÍCULO 708. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

- **Aparte subrayado del artículo 708 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.**

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 703, 711, 723 y 744.
- **Estatuto Aduanero:** Art. 79, Arts. 507 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 017443 DE 10 DE MARZO DE 2011. DIAN.** *Oficio 013075 de 24/02/2011.*
- **CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** *Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.*
- **CONCEPTO 013075 DE 24 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** *Alcance del artículo 860 del Estatuto Tributario, en cuanto a la cuantificación del valor asegurado.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19494 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Etapas del procedimiento administrativo de determinación de los tributos.*
- **EXPEDIENTE 17837 DE 31 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La ampliación al requerimiento especial permite que se incluyan hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, y además se proponga una nueva determinación oficial.*
- **EXPEDIENTE 14215 DE 12 DE ABRIL DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La administración tiene la facultad para expedir la "ampliación al requerimiento especial" para abarcar hechos y conceptos no contemplados en el inicial.*
- **EXPEDIENTE 14778 DE 18 DE MAYO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Requerimiento especial; falta de los puntos que proponía modificar: nulidad y firmeza de la declaración privado.*

**ARTÍCULO 709. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

- Apartes subrayados del artículo 709 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 547, 588, 590, 644, 647, 704 y 713.
- \*[Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#): Art. 56.
- \*[Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#): Arts. 148 y 149.
- \*[Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#): Art. 39.
- \*[Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#): Art. 99.
- \*[Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#): Art. 102.
- \*[Decreto-Ley 2150 de 5 de diciembre de 1995](#): Art. 14.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [OFICIO 018885 DE 30 DE JUNIO DE 2015. DIAN](#). Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.
- [CONCEPTO 050053 DE 19 DE AGOSTO DE 2014. DIAN](#). Tratamiento fiscal de cuentas poseídas en el exterior que no han sido declaradas en períodos anteriores y procedimiento para retornar los recursos al país.
- [CONCEPTO 019405 DE 25 DE MARZO DE 2014. DIAN](#). Condición Especial de Pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones. Sanción – Reducción.
- [CONCEPTO 077291 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN](#). Emplazamiento al contribuyente para corregir declaraciones Tributarias.
- [CONCEPTO 058135 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN](#). Corrección provocada por la Administración.
- [CONCEPTO 035113 DE 17 DE MAYO DE 2011. DIAN](#). Condiciones especiales de pago.
- [CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN](#). Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.
- [CONCEPTO 062604 DE 3 DE AGOSTO DE 2009. DIAN](#). Sanciones por inexactitudes o incumplimiento de obligaciones tributarias.
- [OFICIO TRIBUTARIO 021842 DE 16 DE MARZO DE 2007. DIAN](#). Firmeza de la declaración tributaria por año gravable 2006 y procedencia del beneficio de auditoría.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [EXPEDIENTE 16802 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ](#). Requisitos de la corrección tributaria.
- [EXPEDIENTE 16309 DE 23 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS](#). La caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento es causal de improcedencia de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.
- [EXPEDIENTE 15164 DE 22 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#). Mecanismo Excepcional Para Corregir La Declaración Tributaria.

**ARTÍCULO 709-1. PAGO DE LA SANCIÓN POR OMISIÓN DE ACTIVOS COMO REQUISITO PARA DESVIRTUAR DIFERENCIA PATRIMONIAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 49 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)*). Cuando en el requerimiento especial se proponga determinar la renta por el sistema de comparación patrimonial, y el contribuyente invoque como causal justificativa, la existencia del patrimonio con anterioridad al año base para establecer dicha comparación, sólo se aceptará tal explicación cuando el contribuyente, con motivo de la respuesta a este requerimiento, acredite el pago o acuerdo de pago de la sanción de que trata el artículo 649.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 588, 590, 649, 647 y 713.

**ARTÍCULO 710. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 135 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**(Incisos 4 y 5 derogados por el artículo 134 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).**

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 757 y 760.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 65 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 5171 DE 6 DE FEBRERO DE 2003. DIAN.** Firmeza de la Declaración Tributaria.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21282 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Oportunidad para notificar la liquidación oficial de revisión. La pretermisión del término previsto en el artículo 710 del ET conduce a la nulidad de dicho acto administrativo, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 730 del Ib., y a la firmeza de la declaración privada como lo dispone el artículo 714 del mismo ordenamiento.
- **EXPEDIENTE 22033 DE 30 DE MARZO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Si no se notifica el auto que decreta la inspección tributaria no se suspende el término para notificar la liquidación oficial de revisión.
- **EXPEDIENTE 20343 DE 13 DE AGOSTO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** No es aceptable la notificación por aviso en diario de amplia circulación cuando la administración tributaria entrega tardíamente en la oficina de correos el acto liquidatorio y por esa circunstancia no es posible la notificación por correo. La notificación por aviso en diario de amplia circulación en materia tributaria es excepcional porque no garantiza el real conocimiento de las decisiones administrativas.
- **EXPEDIENTE 16165 DE 26 DE ENERO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Ampliación al requerimiento; debe hacerse cuando existe una liquidación oficial de corrección que no se incluyó en el requerimiento.
- **EXPEDIENTE 15708 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** Sólo a partir del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial la administración puede notificar válidamente liquidación oficial de revisión.

**ARTÍCULO 711. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 703, 708 y 712.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 072275 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DIAN.** Precisiones sobre aplicación de retención por ingresos originados en el servicio de transporte.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18882 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Son deducibles los gastos por pérdidas derivadas de contratos de cobertura de riesgos cambiarios "forward non delivery".
- **EXPEDIENTE 19090 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Principio de correspondencia.
- **EXPEDIENTE 17739 DE 30 DE MAYO DE 2011. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Procedencia de los costos. Soportes.
- **EXPEDIENTE 17075 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Las cuotas de sostenimiento que los contribuyentes pagan a gremios no son deducibles cuando no se pruebe la injerencia que este gasto tuvo en la productividad de la empresa, directa o indirectamente. Los gastos por mantenimiento en bienes recibidos en dación en pago son expensas necesarias y no requiere acreditarse la costumbre para que proceda como deducción.
- **EXPEDIENTE 17788 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial son actos administrativos que requieren ser motivados.
- **EXPEDIENTE 17976 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La liquidación oficial no precisó los hechos y las razones en que se fundamentó la información suministrada en el cuadro, y respecto de la cual, se insiste, el demandante no tuvo la oportunidad de controvertir cuando se le formuló el requerimiento especial, en clara violación del derecho de defensa y de audiencia.

**ARTÍCULO 712. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.



- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 637, 691, 696, 711, 719, 730, 757 y 760.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.
- **OFICIO 092717 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2005. DIAN.** Corrección de las declaraciones tributarias liquidación de revisión requerimiento especial.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18894 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** El requerimiento especial es un acto de trámite, pues no crea, modifica, extingue una situación jurídica de carácter particular.
- **EXPEDIENTE 18108 DE 27 DE ENERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** La ilegal notificación de los actos de determinación conllevan a la carencia de fuerza ejecutiva del título ejecutivo.
- **EXPEDIENTE 17788 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial son actos administrativos que requieren ser motivados.
- **EXPEDIENTE 15871 DE 14 DE AGOSTO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Liquidación oficial de revisión y requerimiento especial; constituyen actos administrativos que requieren ser motivados.

**ARTÍCULO 713. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 547, 588, 590, 644, 647, 704, 709 y 713.
- **\*Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014:** Art. 56.
- **\*Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012:** Arts. 148 y 149.
- **\*Ley 863 de 29 de diciembre de 2003:** Art. 39.
- **\*Ley 788 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 99.
- **\*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 102.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 016247 DE 21 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Reducción de la sanción por inexactitud.
- **CONCEPTO 050053 DE 19 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** Tratamiento fiscal de cuentas poseídas en el exterior que no han sido declaradas en períodos anteriores y procedimiento para retornar los recursos al país.
- **CONCEPTO 019405 DE 25 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Condición Especial de Pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones. Sanción – Reducción.
- **CONCEPTO 082785 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** Procedimiento tributario. Corrección de las declaraciones tributarias. Liquidaciones oficiales. Reducción de la sanción por inexactitud.
- **CONCEPTO 077291 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.** Emplazamiento al contribuyente para corregir declaraciones Tributarias.
- **CONCEPTO 058135 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** Corrección provocada por la Administración.
- **CONCEPTO 035113 DE 17 DE MAYO DE 2011. DIAN.** Condiciones especiales de pago.
- **CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.
- **CONCEPTO 062604 DE 3 DE AGOSTO DE 2009. DIAN.** Sanciones por inexactitudes o incumplimiento de obligaciones tributarias.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16309 DE 23 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento es causal de improcedencia de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.
- **EXPEDIENTE 15098 DE 15 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** Requisitos para que proceda la Reducción de la Sanción por Inexactitud.

**ARTÍCULO 714. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** (*Artículo modificado por el artículo 277 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 705, 705-1 y 854.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 034638 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Aplicación del nuevo término de firmeza de las declaraciones tributarias a partir de la modificación de los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.*
- **CONCEPTO 010705 DE 16 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** *Término de firmeza de la declaración de personas naturales presentada a través del IMAS.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*
- **CONCEPTO 007450 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *Firmeza de las declaraciones del Impuesto de Renta - IMAS.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20412 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *No deben confundirse los términos para corrección de las declaraciones con los términos que tiene la Administración para ejercer la facultad de revisión y los de suspensión establecidos en el artículo 706 del Estatuto Tributario.*
- **EXPEDIENTE 21372 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Aplicación del término de firmeza de la declaración de renta sobre las declaraciones de IVA del mismo período.*
- **EXPEDIENTE 21282 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Oportunidad para notificar la liquidación oficial de revisión. La pretermisión del término previsto en el artículo 710 del ET conduce a la nulidad de dicho acto administrativo, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 730 del Ib., y a la firmeza de la declaración privada como lo dispone el artículo 714 del mismo ordenamiento.*

## LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 715. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

- Aparte subrayado del inciso 2 del artículo 715 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 634, 642, 716 al 718.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 030841 DE 21 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Gravamen a los movimientos financieros. Sanción por no declarar.
- **CONCEPTO 1837 DE 2 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO.** Validez de la declaración tributaria presentada con posterioridad al vencimiento del término para dar respuesta al emplazamiento.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20666 DE 26 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** En virtud de los principios de eficiencia, celeridad, eficacia y economía, el emplazamiento para declarar se instituye, además, como un mecanismo para persuadir al contribuyente para que presente la declaración so pena de la sanción y de la liquidación de aforo.
- **EXPEDIENTE 19670 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.** Dentro de las actuaciones administrativas que deben ser notificadas en la dirección informada por el contribuyente en su última declaración tributaria se encuentra el emplazamiento para declarar, que es un acto preparatorio que hace parte del procedimiento de aforo.
- **EXPEDIENTE 18634 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Etapas del procedimiento de aforo.
- **EXPEDIENTE 18699 DE 6 DE JUNIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** El trámite que se adelanta contra los obligados a declarar que omitan el cumplimiento de este deber, se inicia con el denominado emplazamiento para declarar.
- **EXPEDIENTE 17415 DE 28 DE JUNIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** El emplazamiento para declarar es el acto previo para imponer la sanción por no declarar.
- **EXPEDIENTE 16494 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Dentro del proceso de aforo es posible discutir la calidad de sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.
- **EXPEDIENTE 16346 DE 9 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Liquidación de aforo determina oficialmente el impuesto al contribuyente que persiste en la omisión de presentar la declaración.
- **EXPEDIENTE 16466 DE 30 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** El incumplimiento de obligaciones tributarias no es causal para no aceptar el cese de actividades.
- **EXPEDIENTE 15530 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** Pasos previos a la liquidación de aforo.

**ARTÍCULO 716. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.

- Aparte subrayado del artículo 716 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 643, 646, 715 y 717.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 030841 DE 21 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Gravamen a los movimientos financieros. Sanción por no declarar.
- **OFICIO 013326 DE 21 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** Emplazamiento para declarar notificación por aviso.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20666 DE 26 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** En virtud de los principios de eficiencia, celeridad, eficacia y economía, el emplazamiento para declarar se instituye, además, como un mecanismo para persuadir al contribuyente para que presente la declaración so pena de la sanción y de la liquidación de aforo.
- **EXPEDIENTE 19670 DE 31 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.** Dentro de las actuaciones administrativas que deben ser notificadas en la dirección informada por el contribuyente en su última declaración tributaria se encuentra el emplazamiento para declarar, que es un acto preparatorio que hace parte del procedimiento de aforo.
- **EXPEDIENTE 18634 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Etapas del procedimiento de aforo.
- **EXPEDIENTE 18699 DE 6 DE JUNIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** El trámite que se adelanta contra los obligados a declarar que omitan el cumplimiento de este deber, se inicia con el denominado emplazamiento para declarar.
- **EXPEDIENTE 17415 DE 28 DE JUNIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** El emplazamiento para declarar es el acto previo para imponer la sanción por no declarar.
- **EXPEDIENTE 16494 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Dentro del proceso de aforo es posible discutir la calidad de sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.
- **EXPEDIENTE 16346 DE 9 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Liquidación de aforo determina oficialmente el impuesto al contribuyente que persiste en la omisión de presentar la declaración.
- **EXPEDIENTE 16466 DE 30 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** El incumplimiento de obligaciones tributarias no es causal para no aceptar el cese de actividades.
- **EXPEDIENTE 15816 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Para imponer la sanción debe cumplirse el trámite previsto en los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 643, 715, 716 y 764.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 023624 DE 27 DE JULIO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Las liquidaciones oficiales del impuesto Predial Unificado deben proferirse a nombre del titular de los derechos reales sobre el predio en cuestión y, para tal efecto, se cuenta con amplias facultades de fiscalización y verificación.*
- **CONCEPTO 22870 DE 23 DE JUNIO DE 2016. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Determinación oficial de tributos a la luz del Estatuto Tributario Nacional y el proceso de cobro.*
- **CONCEPTO 76504 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Nulidad de actos administrativos - Efectos.*
- **OFICIO 67417 DE 18 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** *Cobro de la sanción por no declarar junto con la “sanción de aforo”.*
- **CONCEPTO 1837 DE 2 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO.** *Validez de la declaración tributaria presentada con posterioridad al vencimiento del término para dar respuesta al emplazamiento.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18634 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Etapas del procedimiento de aforo.*
- **EXPEDIENTE 16346 DE 9 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Liquidación de aforo determina oficialmente el impuesto al contribuyente que persiste en la omisión de presentar la declaración.*
- **EXPEDIENTE 16466 DE 30 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El incumplimiento de obligaciones tributarias no es causal para no aceptar el cese de actividades.*

**ARTÍCULO 718. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

- Aparte subrayado del artículo 718 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 643 y 715.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18634 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Etapas del procedimiento de aforo.*
- **EXPEDIENTE 16494 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Dentro del proceso de aforo es posible discutir la calidad de sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.*
- **EXPEDIENTE 16466 DE 30 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El incumplimiento de obligaciones tributarias no es causal para no aceptar el cese de actividades.*

**ARTÍCULO 719. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 694, 695 y 712.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** *Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.*
- **CONCEPTO 061066 DE 9 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Determinación de costos estimados. Determinación de costos presuntos. Liquidación de aforo.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18634 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Etapas del procedimiento de aforo.*

**ARTÍCULO 719-1. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** (Artículo adicionado por el artículo 6 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)). Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de

sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

- Artículo 719-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-485 de 11 de junio de 2003](#) Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Resolución Superintendencia de Notariado y Registro No. 4469 de 3 de mayo de 2017:** Por la cual se crea y adopta un código de especificación para un acto objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 012337 DE 10 DE FEBRERO DE 2006. DIAN.** Excepciones mandamiento de pago en proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**ARTÍCULO 719-2. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 7 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)*). Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del \*Código Civil.

- Artículo 719-2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-485 de 11 de junio de 2003](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 712.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 012337 DE 10 DE FEBRERO DE 2006. DIAN.** Excepciones mandamiento de pago en proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## TITULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** (*Artículo modificado por el artículo 67 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

- Artículo 720 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-739 de 30 de agosto de 2006](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 82, 560, 567, 568, 696, 722, 736 y 744.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 102 y 242.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Arts. 26 y ss.
- **\*Decreto-Ley 2821 de 20 de diciembre de 1974:** Art. 23.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 32965 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Procedimiento administrativo tributario per saltum.*
- **OFICIO 012888 DE 5 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Medidas de carácter coercitivo para facilitar información solicitada.*
- **CONCEPTO 13031 DE 28 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Liquidación oficial de revisión y desconocimiento de retenciones a título de sanción.*
- **CONCEPTO 033450 DE 4 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Competencia.*
- **CONCEPTO 022169 DE 2 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Vinculación de deudores solidarios.*
- **CONCEPTO 048129 DE 1 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **AUTO 22342 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *Atender en debida forma el requerimiento especial, procede para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- **EXPEDIENTE 21511 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La fecha de interposición de recursos o de presentación del escrito es la de la presentación ante la autoridad local, aunque no sea la competente para resolver la solicitud.*
- **AUTO 22193 DE 18 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** *Presupuestos y procedencia de la demanda per saltum.*
- **EXPEDIENTE 22387 DE 2 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Requisitos para demandar per saltum las liquidaciones oficiales de revisión de la UGPP.*
- **EXPEDIENTE 21014 DE 27 DE AGOSTO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Contra un acto sancionatorio es obligatorio interponer el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, sin importar el nombre que se le dé a ese recurso.*
- **EXPEDIENTE 19275 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Del agotamiento de la vía gubernativa en materia tributaria.*
- **EXPEDIENTE 19494 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Etapas del procedimiento administrativo de determinación de los tributos.*
- **EXPEDIENTE 18933 DE 3 DE JULIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El contribuyente puede prescindir del recurso de reconsideración y demandar directamente la liquidación oficial de revisión, si cumple los requisitos del parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario.*
- **EXPEDIENTE 18731 DE 7 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Identidad en la pretensión sometida a consideración de la Administración y la que se somete a juzgamiento en sede judicial.*

**ARTÍCULO 721. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

- Artículo 721 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-739 de 30 de agosto de 2006](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Aparte subrayado del inciso 1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 744 y 745.
- \*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008: Art. 46.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 003746 DE 20 DE ENERO DE 2009. DIAN.** Competencias y funciones.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16096 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** Funcionarios de la unidad de liquidación y unidad de recursos tributarios.

**ARTÍCULO 722. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** (*Apartes en cursiva del inciso 1 derogado tácitamente por el artículo 720 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 30 de junio de 1992*). El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**d) {Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética}.**

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

- Parágrafo del artículo 722 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Literal d) del artículo 772 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1441 de 25 de octubre de 2000](#), Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.15.1. AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 722 del Estatuto Tributario, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación, el agente no se presentare a notificarse personalmente. (**Artículo 28, Decreto 1372 de 1992**)

**ARTÍCULO 1.6.1.15.3. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario, pueden ser saneados dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración. (**Artículo 30, Decreto 1372 de 1992. Literal d) del E.T. fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional - Sentencia C-1441-00 de 25 de oct. de 2000**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 555 al 557, 653, 720, 723, 726, Art. 728 inc. 2 y Art. 731.
- \*Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012: Art. 68.
- \*Decreto Reglamentario 825 de 3 de mayo de 1978: Art. 45.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 066961 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN.** Interposición de Recursos.
- **CONCEPTO 105195 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2008. DIAN.** Entidades Autorizadas para recaudar. Recurso de Reposición. Trámite.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21511 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La fecha de interposición de recursos o de presentación del escrito es la de la presentación ante la autoridad local, aunque no sea la competente para resolver la solicitud.
- **EXPEDIENTE 19460 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** Es irregular la notificación por edicto del acto que resuelve los recursos, efectuada con ocasión de la devolución, por la causal "dirección errada/dirección no existe", cuando se desvirtúa ese hecho.

- **EXPEDIENTE 21014 DE 27 DE AGOSTO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Contra un acto sancionatorio es obligatorio interponer el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, sin importar el nombre que se le dé a ese recurso.*
- **EXPEDIENTE 19275 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Del agotamiento de la vía gubernativa en materia tributaria.*
- **EXPEDIENTE 18731 DE 7 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Identidad en la pretensión sometida a consideración de la Administración y la que se somete a juzgamiento en sede judicial.*
- **EXPEDIENTE 17434 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Se presenta silencio administrativo positivo en materia tributaria cuando se notifica legalmente el acto mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración extemporáneamente.*
- **EXPEDIENTE 17251 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El error de transcripción en la liquidación oficial al ser corregido en virtud del artículo 866 del Estatuto Tributario no modifica el término para interponer el recurso de reconsideración.*
- **EXPEDIENTE 16802 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** *Agotamiento de la vía gubernativa.*
- **EXPEDIENTE 16380 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Debe demandarse la liquidación de revisión junto con el auto inadmisorio del recurso para que se pueda estudiar el fondo de las pretensiones.*

**ARTÍCULO 723. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 653, 707, 708 y 722.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 058135 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Corrección provocada por la Administración.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 105195 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2008.** *Entidades autorizadas para recaudar. Recurso de reposición. Trámite.*

**ARTÍCULO 724. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 559.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 015872 DE 7 DE MARZO DE 2011. DIAN.** *Forma en que deben presentarse recursos, respuestas a requerimientos especiales, pliegos de cargos, y demás escritos.*

**ARTÍCULO 725. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 559 y 722.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 65.

**ARTÍCULO 726. INADMISIÓN DEL RECURSO.** *(Artículo modificado por el artículo 68 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).* En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

- Artículo 726 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-739 de 30 de agosto de 2006](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.15.2. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PARA ADMITIR RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 726 del Estatuto Tributario, si transcurridos quince (15) días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión



del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince (15) días a que se refiere este artículo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición. (**Artículo 29, Decreto 1372 de 1992**)

#### CONCORDANCIAS:

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 722 y 728.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 84 y 85.

DOCTRINA: (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 090656 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2005. DIAN.** Recurso de reconsideración. Inadmisión. Término para notificación.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20499 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** Garantías establecidas en virtud del derecho fundamental al debido proceso administrativo.
- **EXPEDIENTE 21511 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La fecha de interposición de recursos o de presentación del escrito es la de la presentación ante la autoridad local, aunque no sea la competente para resolver la solicitud.
- **EXPEDIENTE 21440 DE 2 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Solo cuando ocurre la imposición de la sanción, surge el interés o legitimación de las compañías de seguro, en calidad de garantes, para recurrir la sanción y demandarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- **EXPEDIENTE 19275 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Del agotamiento de la vía gubernativa en materia tributaria.
- **EXPEDIENTE 16998 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** La presentación extemporánea del recurso de reconsideración surte el mismo efecto de no haberlo interpuesto y no procede invocar el silencio administrativo positivo.
- **EXPEDIENTE 15692 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** Error Mecanográfico.

**ARTÍCULO 727. NOTIFICACIÓN DEL AUTO.** (Artículo derogado por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).

**ARTÍCULO 728. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** (Apartes entre corchetes derogados tácitamente por el artículo 726 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 68 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). {Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación}.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, {**si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio**}, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

{**El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada**}. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

- Artículo 728 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-739 de 30 de agosto de 2006](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CONCORDANCIAS: (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 722 y 726.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 76.
- \*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016: Art. 1.6.1.15.3.

DOCTRINA: (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 090656 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2005. DIAN.** Recurso de reconsideración. Inadmisión. Término para notificación.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21511 DE 9 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La fecha de interposición de recursos o de presentación del escrito es la de la presentación ante la autoridad local, aunque no sea la competente para resolver la solicitud.
- **EXPEDIENTE 21440 DE 2 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Solo cuando ocurre la imposición de la sanción, surge el interés o legitimación de las compañías de seguro, en calidad de garantes, para recurrir la sanción y demandarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- **EXPEDIENTE 17251 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** El error de transcripción en la liquidación oficial al ser corregido en virtud del artículo 866 del Estatuto Tributario no modifica el término para interponer el recurso de reconsideración.

- **EXPEDIENTE 16998 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La presentación extemporánea del recurso de reconsideración surte el mismo efecto de no haberlo interpuesto y no procede invocar el silencio administrativo positivo.*
- **EXPEDIENTE 15998 DE 24 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *El recurso de reconsideración y la solicitud de revocatoria directa.*

**ARTÍCULO 729. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 583, 584 y 693.
- **\*Ley 57 de 5 de julio de 1985:** Art. 12.
- **\*Circular DIAN No. 1 de 14 de enero de 2013:** Estandarización de la entrada y salida de información, atendiendo los principios constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 730. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 703, 705 y 712.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 137.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.6.1.18.1 y 1.6.1.18.2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 9328 DE 22 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Las causales de nulidad deben ser alegadas por el contribuyente en la debida oportunidad procesal al interponer el recurso de reconsideración.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 21282 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Oportunidad para notificar la liquidación oficial de revisión. La pretermisión del término previsto en el artículo 710 del ET conduce a la nulidad de dicho acto administrativo, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 730 del Ib., y a la firmeza de la declaración privada como lo dispone el artículo 714 del mismo ordenamiento.*
- **AUTO 22084 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *En materia tributaria no es viable solicitar a la jurisdicción la declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo, pero sí la nulidad del acto administrativo, notificado extemporáneamente, que resuelve los recursos de reposición o reconsideración.*
- **EXPEDIENTE 18983 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Ausencia de requerimiento especial previo a la liquidación oficial.*
- **EXPEDIENTE 18731 DE 7 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Identidad en la pretensión sometida a consideración de la Administración y la que se somete a juzgamiento en sede judicial.*
- **EXPEDIENTE 16622 DE 7 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *No es causal de nulidad los errores de transcripción en las liquidaciones oficiales.*
- **EXPEDIENTE 18173 DE 16 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo posibilita que con argumentos nuevos se controviertan todos los cargos frente a las irregularidades sustanciales y procedimentales del acto administrativo cuestionado.*
- **EXPEDIENTE 18226 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Los actos de determinación del impuesto al Consumo e IVA de licores, vinos, aperitivos y similares, cedidos a los departamentos, el procedimiento debe ajustarse a las normas del estatuto tributario nacional - En el impuesto al consumo es nula la liquidación de revisión que no contiene una explicación de las razones o motivos para modificar la liquidación privada.*
- **EXPEDIENTE 17525 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Al ser la suscripción de los bonos de solidaridad una operación de endeudamiento no se le aplican las causales de nulidad del estatuto tributario.*

**ARTÍCULO 731. TERMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 720 al 723.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.6.1.18.1 y 1.6.1.18.2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 9328 DE 22 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Las causales de nulidad deben ser alegadas por el contribuyente en la debida oportunidad procesal al interponer el recurso de reconsideración.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18731 DE 7 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Identidad en la pretensión sometida a consideración de la Administración y la que se somete a juzgamiento en sede judicial.*
- **EXPEDIENTE 18173 DE 16 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo posibilita que con argumentos nuevos se controvertan todos los cargos frente a las irregularidades sustanciales y procedimentales del acto administrativo cuestionado.*

**ARTÍCULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 565, 569 y 734.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 037424 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *La declaratoria del silencio administrativo positivo puede ser solicitada por el contribuyente ante la administración en la vía gubernativa.*
- **CONCEPTO 022176 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Procedimiento mediante el cual se decide el recurso de Reconsideración.*
- **OFICIO 297 DE 15 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Silencio Administrativo Positivo – Competencia.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 21440 DE 2 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Solo cuando ocurre la imposición de la sanción, surge el interés o legitimación de las compañías de seguro, en calidad de garantes, para recurrir la sanción y demandarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- **AUTO 22084 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *En materia tributaria no es viable solicitar a la jurisdicción la declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo, pero sí la nulidad del acto administrativo, notificado extemporáneamente, que resuelve los recursos de reposición o reconsideración.*
- **EXPEDIENTE 20931 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Vulneración del debido proceso en la notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración y la configuración del silencio administrativo positivo.*
- **EXPEDIENTE 19219 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Silencio administrativo positivo en materia tributaria.*
- **EXPEDIENTE 19034 DE 28 DE AGOSTO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *De la expresión “resolver” contenida en el artículo 732 del Estatuto Tributario.*
- **EXPEDIENTE 18260 DE 26 DE JULIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Término de fijación del edicto.*
- **EXPEDIENTE 17434 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Se presenta silencio administrativo positivo en materia tributaria cuando se notifica legalmente el acto mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración extemporáneamente.*
- **EXPEDIENTE 16331 DE 16 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *No procede la terminación por mutuo acuerdo cuando previamente no se agotó la vía gubernativa.*
- **EXPEDIENTE 16830 DE 11 DE JUNIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Sólo la inspección tributaria suspende el término por un año para resolver el recurso de reconsideración.*
- **EXPEDIENTE 16017 DE 27 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Se inaplica la norma Distrital que suspende el termino para resolver el recurso de reconsideración por la práctica de pruebas - cambio jurisprudencial.*

**ARTÍCULO 733. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 778 y 779.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 022176 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Procedimiento mediante el cual se decide el recurso de Reconsideración.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16331 DE 16 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *No procede la terminación por mutuo acuerdo cuando previamente no se agotó la vía gubernativa.*
- **EXPEDIENTE 16830 DE 11 DE JUNIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Sólo la inspección tributaria suspende el término por un año para resolver el recurso de reconsideración.*

**ARTÍCULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

*{En materia de impuesto a las ventas cuando transcurran seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido la correspondiente resolución, el responsable podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo caso, para tal efecto, se entenderá agotada la vía gubernativa y no operará lo dispuesto en el inciso anterior}.*

- Inciso 2 del artículo 734, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, Justicia, mediante [Sentencia No. 027 de 22 de febrero de 1990](#), Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque Pérez.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 732.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 83 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 037424 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *La declaratoria del silencio administrativo positivo puede ser solicitada por el contribuyente ante la administración en la vía gubernativa.*
- **OFICIO 297 DE 15 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** *Silencio Administrativo Positivo – Competencia.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21514 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *La acción de nulidad y restablecimiento no es la indicada para declarar la ocurrencia del silencio administrativo.*
- **EXPEDIENTE 21440 DE 2 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Solo cuando ocurre la imposición de la sanción, surge el interés o legitimación de las compañías de seguro, en calidad de garantes, para recurrir la sanción y demandarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- **AUTO 22084 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *En materia tributaria no es viable solicitar a la jurisdicción la declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo, pero sí la nulidad del acto administrativo, notificado extemporáneamente, que resuelve los recursos de reposición o reconsideración.*
- **EXPEDIENTE 19653 DE 30 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Efectos de la configuración del silencio administrativo positivo en materia tributaria.*
- **EXPEDIENTE 19219 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Silencio administrativo positivo en materia tributaria.*
- **EXPEDIENTE 17434 DE 19 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Se presenta silencio administrativo positivo en materia tributaria cuando se notifica legalmente el acto mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración extemporáneamente.*
- **EXPEDIENTE 16331 DE 16 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *No procede la terminación por mutuo acuerdo cuando previamente no se agotó la vía gubernativa.*
- **EXPEDIENTE 16830 DE 11 DE JUNIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Sólo la inspección tributaria suspende el término por un año para resolver el recurso de reconsideración.*
- **EXPEDIENTE 15016 DE 3 DE MARZO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Si transcurrido el término de un (1) año contado a partir de la interposición del recurso en debida forma, el recurso no se ha resuelto opera el silencio administrativo positivo.*

**ARTÍCULO 735. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

- Artículo 735 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-739 de 30 de agosto de 2006](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Artículo 735 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-506 de 3 de julio de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 616-3, 657, 658 y 720 al 722.

**ARTÍCULO 736. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el \*Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**\*Nota de Interpretación:** Tenga en cuenta que el Código Contencioso Administrativo fue DEROGADO por el artículo 309 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por lo tanto le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 720, 737, 829 y 829-1.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 93 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 018287 DE 22 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** Alcance de las normas que regulan la revocatoria directa en materia tributaria.

**ARTÍCULO 737. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

- Artículo 737 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-078 de 20 de febrero de 1998](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 736 y 829-1.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 93 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 063285 DE 16 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** Revocatoria directa de actos proferidos en cobro coactivo.

**ARTÍCULO 738. COMPETENCIA.** Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 736 y 737.
- \*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008: Art. 21 y Art. 40 Par. 2.
- \*Resolución DIAN No. 9 de 4 de noviembre de 2008: Art. 2 num. 5.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 900635 DE 13 DE ENERO DE 2016. DIAN.** Revocatoria directa de un acto definitivo.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 080494 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** Competencia para decidir solicitudes de revocatoria directa de actos administrativos tributarios.
- **OFICIO TRIBUTARIO 035675 DE 14 DE MAYO DE 2007. DIAN.** Terminación por mutuo acuerdo de los procesos contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 738-1. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** (Artículo adicionado por el artículo 136 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)). Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

**CONCORDANCIAS:**

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 93 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 018287 DE 22 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** Alcance de las normas que regulan la revocatoria directa en materia tributaria.

**ARTÍCULO 739. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.** Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección Jurídica, y por el Jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección de Fiscalización, o quienes hagan sus veces.

- Artículo 739 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-739 de 30 de agosto de 2006](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 660, 661 y 720 al 722.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 74 y ss.

**ARTÍCULO 740. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**CONCORDANCIAS:**

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 74 y ss.

**ARTÍCULO 741. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 720.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 7.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- CONCEPTO 008895 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. DIAN. Beneficio de Auditoría. Pérdidas Fiscales.

## TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

***{(Inciso 2 adicionado por el artículo 89 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)). Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos}.***

- Inciso 2 del artículo 742 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-896 de 7 de octubre de 2003](#), Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 687 y 745.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 211 y ss.
- Código General del Proceso: Arts. 164 y ss.
- \*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011: Arts. 24 y 25.
- \*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016: Art. 1.6.1.17.3.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- CONCEPTO 049486 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN. Facultad fiscalizadora – Inspección contable.
- CONCEPTO 59195 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN. Información Exógena.
- CONCEPTO 56913 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN. Sanción por no enviar informaciones tributarias.
- CONCEPTO 045073 DE 22 DE JULIO DE 2013. DIAN. Sanción a Contador, Auditor o Revisor Fiscal.
- CONCEPTO 021182 DE 19 DE JUNIO DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Procedimiento tributario probatorio.
- CONCEPTO 027532 DE 27 DE ABRIL DE 2012. DIAN. Documentos Privados.
- CONCEPTO 57657 DE 3 DE AGOSTO DE 2011. DIAN. Prueba pericial. Proceso Fiscalización Tributaria.
- CONCEPTO 041700 DE 9 DE JUNIO DE 2011. DIAN. Sanciones.
- OFICIO 084750 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2005. DIAN. Devolución de impuestos descontables a exportadores.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- EXPEDIENTE 21185 DE 19 DE MAYO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Existe simulación en los costos por compras cuando se comprueba la inexistencia de los proveedores y de las declaraciones de renta e IVA de estos, así como de las facturas de compra sin el cumplimiento de requisitos legales. Es válido por parte de la DIAN trasladar pruebas de un proceso del impuesto de renta a un proceso de IVA en virtud de sus amplias facultades de fiscalización.

- **EXPEDIENTE 19412 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Es deber de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, poner a disposición de la Administración, cuando ésta lo requiera, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables.*
- **EXPEDIENTE 18989 DE 25 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. (E) CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *De las pruebas practicadas por la Administración en diligencias de inspección tributaria y contable.*
- **EXPEDIENTE 17976 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La liquidación oficial no precisó los hechos y las razones en que se fundamentó la información suministrada en el cuadro, y respecto de la cual, se insiste, el demandante no tuvo la oportunidad de controvertir cuando se le formuló el requerimiento especial, en clara violación del derecho de defensa y de audiencia.*
- **EXPEDIENTE 15639 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Fuerza Probatoria.*

**ARTÍCULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

• **Decreto Reglamentario 825 de 3 de mayo de 1978:**

**ARTICULO 21.** Para poder ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deberán solicitarse, practicarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente. Cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración o sus adiciones. A falta de tal exigencia, podrán allegarse con la respuesta a los requerimientos de que tratan los artículos 30 y 42 de la Ley 52 de 1977. La Administración podrá oficialmente decretar y aplicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 687, 745, 747, 750, 752, 754, 772 y 785.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 164 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 79365 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Sanción por inexactitud.*
- **CONCEPTO 021182 DE 19 DE JUNIO DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Procedimiento tributario probatorio.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 55823 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003. DIAN.** *Medios probatorios.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20661 DE 7 DE ABRIL DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *No se acepta como soporte de la deducción por pagos de honorarios a miembros de la junta directiva una cuenta de cobro sin cumplir con la totalidad de los requisitos del documento equivalente. El documento equivalente que sirve como soporte de los pagos por honorarios efectuados a miembros de juntas directivas debe ser expedido por el contribuyente que efectúa el pago.*
- **EXPEDIENTE 18989 DE 25 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. (E) CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *De las pruebas practicadas por la Administración en diligencias de inspección tributaria y contable.*
- **AUTO 19681 DE 1 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *El medio probatorio adecuado para acreditar el cumplimiento de la obligación de declarar impuestos y para probar que se presentó en tiempo, es el formulario y la constancia de presentación ante la entidad encargada del recaudo.*
- **EXPEDIENTE 16752 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La facultad de fiscalización e investigación de la DIAN no se agota con recibir la información en medios magnéticos.*
- **EXPEDIENTE 14030 DE 12 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Como la ley tributaria no consagra reglas especiales para acreditar la existencia de un contrato de compraventa de una inversión extranjera, o, en general, de los contratos por los cuales se transfiere el dominio de dicha inversión, son aplicables las disposiciones generales, esto es, las civiles, comerciales y de procedimiento civil.*

**ARTÍCULO 744. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. **(Numeral 6 adicionado por el artículo 51 de la Ley 6 de 30 de junio de 1992).** Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. **(Numeral 7 adicionado por el artículo 51 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#))**. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. **(Numeral 8 adicionado por el artículo 44 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#))**. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional **{o con agencias de gobiernos extranjeros}**.
9. **(Numeral 9 adicionado por el artículo 44 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#))**. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

- Aparte entre corchetes del numeral 8 del artículo 744, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-622 de 29 de junio de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

• **Decreto Reglamentario 825 de 3 de mayo de 1978:**

**ARTÍCULO 21.** Para poder ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deberán solicitarse, practicarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente. Cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración o sus adiciones. A falta de tal exigencia, podrán allegarse con la respuesta a los requerimientos de que tratan los artículos 30 y 42 de la Ley 52 de 1977. La Administración podrá oficialmente decretar y aplicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 574, 631, 632, 707, 708, 720, 721 y 751.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 164 y ss.
- **Estatuto Aduanero:** Art. 471.

**ARTÍCULO 745. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 702, 721, 742 y 743.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 164 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 021182 DE 19 DE JUNIO DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Procedimiento tributario probatorio.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 20981 DE 19 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Las dudas provenientes de vacíos probatorios solo pueden resolverse a favor del contribuyente siempre y cuando no se encuentre obligado a probar determinados hechos.*
- **EXPEDIENTE 21864 DE 15 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Dudas por vacíos probatorios en favor del contribuyente y costos presuntos o estimados.*
- **EXPEDIENTE 21185 DE 19 DE MAYO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Existe simulación en los costos por compras cuando se comprueba la inexistencia de los proveedores y de las declaraciones de renta e IVA de estos, así como de las facturas de compra sin el cumplimiento de requisitos legales. Es válido por parte de la DIAN trasladar pruebas de un proceso del impuesto de renta a un proceso de IVA en virtud de sus amplias facultades de fiscalización.*
- **EXPEDIENTE 17492 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *El error de interpretación no exonera al contribuyente de probar la existencia de los hechos y cifras que declaró.*
- **EXPEDIENTE 17075 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Las cuotas de sostenimiento que los contribuyentes pagan a gremios no son deducibles cuando no se pruebe la injerencia que este gasto tuvo en la productividad de la empresa, directa o indirectamente - Los gastos por mantenimiento en bienes recibidos en dación en pago son expensas necesarias y no requiere acreditarse la costumbre para que proceda como deducción.*
- **EXPEDIENTE 17976 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La liquidación oficial no precisó los hechos y las razones en que se fundamentó la información suministrada en el cuadro, y respecto de la cual, se insiste, el demandante no tuvo la oportunidad de controvertir cuando se le formuló el requerimiento especial, en clara violación del derecho de defensa y de audiencia.*

**ARTÍCULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



- **Decreto Reglamentario 825 de 3 de mayo de 1978:**

**ARTICULO 21.** Para poder ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deberán solicitarse, practicarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente. Cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración o sus adiciones. A falta de tal exigencia, podrán allegarse con la respuesta a los requerimientos de que tratan los artículos 30 y 42 de la Ley 52 de 1977. La Administración podrá oficialmente decretar y aplicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 236, 574, 693-1 y 789.
- **\*Circular DIAN No. 66 de 24 de julio de 2008:** Auto Declarativo. Trámite para su expedición.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 008614 DE 14 DE FEBRERO DE 2013. DIAN.** Suministro de información tributaria.
- **CONCEPTO 021182 DE 19 DE JUNIO DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Procedimiento tributario probatorio.
- **OFICIO 060888 DE 19 DE JULIO DE 2006. DIAN.** Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias. Sanciones relacionadas con declaraciones tributarias.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20884 DE 4 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** La sanción por no enviar información dentro del plazo establecido se puede determinar con fundamento en las cifras consignadas en las declaraciones tributarias del obligado.
- **EXPEDIENTE 20551 DE 20 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Le corresponde, en principio, a la Administración desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, utilizando las amplias facultades de fiscalización e investigación que la ley le atribuye para obtener las pruebas correspondientes.
- **EXPEDIENTE 20580 DE 7 DE MAYO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** La inspección tributaria decretada de oficio suspende por tres meses el término para notificar el requerimiento especial, siempre que esta efectivamente se realice y las diligencias se lleven a cabo dentro del plazo durante el cual opera la suspensión.
- **EXPEDIENTE 19245 DE 23 DE ENERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Pérdida de la contabilidad. Circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
- **EXPEDIENTE 18329 DE 18 DE OCTUBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** La presunción de veracidad de la declaración.
- **EXPEDIENTE 17314 DE 7 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** La proporcionalidad de la expensa debe establecerse frente al ingreso del declarante.
- **EXPEDIENTE 17286 DE 22 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** El dolo y la culpa no son elementos para imponer la sanción por inexactitud sino la inclusión por error de hechos económicos y la subsunción de los mismos en la norma.
- **EXPEDIENTE 16951 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Para que los certificados del revisor fiscal sean válidos como prueba contable debe sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.
- **EXPEDIENTE 16142 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Procede la devolución de los pagos de lo no debido cuando exista proceso de corrección voluntaria.

**ARTÍCULO 746-1. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** (Artículo modificado por el artículo 52 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 693 y 693-1.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 164 y ss.
- **\*Ley 1666 de 16 de julio de 2013:** Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria", suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

**ARTÍCULO 746-2. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** (Artículo modificado por el artículo 52 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 750.

## CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 747. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 743, 748 y 749.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 164 y ss.

### JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16242 DE 12 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Sistema de causación - La deducción se realiza cuando nace la obligación de pagarla.*
- **EXPEDIENTE 15436 DE 12 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Declaración escrita en el libelo del recurso.*

**ARTÍCULO 748. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

- **Artículo 748 declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, Justicia, mediante [Sentencia No. 129 del 17 de octubre de 1991](#), Magistrado Ponente, Dr. Rafael Méndez Arango.**

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 747 y 749.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Art. 191.

**ARTÍCULO 749. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 747 y 749.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Art. 196.

## TESTIMONIO

**ARTÍCULO 750. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 687, 743, 746-2 y 751.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 208 y ss.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16752 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La facultad de fiscalización e investigación de la DIAN no se agota con recibir la información en medios magnéticos.*
- **EXPEDIENTE 16068 DE 24 DE MAYO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *El testimonio se entiende como la declaración de terceros que se haga dentro de un procedimiento o un proceso sobre los hechos que constituyen la obligación tributaria.*

**ARTÍCULO 751. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 744 y 752.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 208 y ss.

**ARTÍCULO 752. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 743.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 208 y ss.

**ARTÍCULO 753. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Dirección General de Impuestos Nacionales comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 743.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Art. 222.

## INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 754. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 82, 743 y 754.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 240 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 098925 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2011. DIAN.** *Devolución del IVA para los productores de bienes exentos.*

**ARTÍCULO 754-1. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** (Artículo modificado por el artículo 60 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 82 y 743.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 211 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 240 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 098925 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2011. DIAN.** *Devolución del IVA para los productores de bienes exentos.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 17314 DE 7 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La proporcionalidad de la expensa debe establecerse frente al ingreso del declarante.*

**ARTÍCULO 755. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 619.
- **\*Decreto Reglamentario 1189 de 17 de junio de 1988:** Art. 4.

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16481 DE 24 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *La adición de ingresos por consignaciones bancarias procede cuando existen indicios graves de la existencia de valores propios consignados en cuentas.*

**ARTÍCULO 755-1. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR.** *(Artículo adicionado por el artículo 57 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).* Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **\*Ley 643 de 16 de enero de 2001:** Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

**ARTÍCULO 755-2. PRESUNCIÓN DE RENTA GRAVABLE POR INGRESOS EN DIVISAS.** *(Artículo modificado por el artículo 61 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).* Los ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera por concepto de servicios o transferencias se presumen constitutivos de renta gravable a menos que se demuestre lo contrario.

**PARÁGRAFO.** Esta presunción no será aplicable a los ingresos percibidos en moneda extranjera por el servicio exterior diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en Colombia.

**ARTÍCULO 755-3. RENTA PRESUNTIVA POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.** *(Artículo adicionado por el artículo 59 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). (Inciso 1 modificado por el artículo 29 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).* Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 087511 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005. DIAN.** *Obligación de declarar por efecto de la presunción de ingresos originada en el valor de consignaciones que superan el tope para declarar.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19495 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Es procedente la aplicación simultánea de la presunción de ingresos por consignaciones bancarias en cuentas de terceros o en cuentas no registradas en la contabilidad con la presunción de ingresos por omisión del registro de compras.*
- **EXPEDIENTE 19782 DE 10 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Las cuentas en que deben depositarse los supuestos ingresos, deben ser de terceros o que estén a nombre del contribuyente y que no figuren en su contabilidad.*
- **EXPEDIENTE 16622 DE 7 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El contribuyente tiene la carga de la prueba para desvirtuar la renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.*
- **EXPEDIENTE 16043 DE 3 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Es carga del contribuyente desvirtuar el indicio en su contra.*

## FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

**ARTÍCULO 756. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** (*Artículo modificado por el artículo 58 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del Libro V del Estatuto Tributario, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 513 y 757 al 763.
- **\*Resolución DIAN No. 7856 de 12 de julio de 2011:** Por la cual se desarrollan aspectos relacionados con la obligación de expedir Factura de Venta o documento equivalente.

**ARTÍCULO 757. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

(*Inciso 3 modificado por el artículo 58 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 702 Par. 1, Arts. 760 y 761.

**ARTÍCULO 758. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

(*Inciso 6 adicionado por el artículo 58 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el

valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

**(Inciso 7 adicionado por el artículo 58 de la Ley 6 de 30 de junio de 1992).** En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 58 de la Ley 6 de 30 de junio de 1992).** Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 702 Par. 1, Arts. 722, 756, 760 y 761.

**ARTÍCULO 759. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. (Frase final en cursiva adicionada por el artículo 58 de la Ley 6 de 30 de junio de 1992).**

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. *Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.*

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 702, 756 y 761.

**ARTÍCULO 760. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.**

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**(Inciso 5 adicionado por el artículo 58 de la Ley 6 de 30 de junio de 1992).** Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 702 Par. 1, Art. 756, Art. 757 inc. 2 y Art. 761.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 67224 DE 16 DE OCTUBRE DE 2002. DIAN.** Sanción por no declarar.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19495 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Es procedente la aplicación simultánea de la presunción de ingresos por consignaciones bancarias en cuentas de terceros o en cuentas no registradas en la contabilidad con la presunción de ingresos por omisión del registro de compras.
- **EXPEDIENTE 19011 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Interpretación jurisprudencial del artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional.
- **EXPEDIENTE 16113 DE 30 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La carga de la prueba de la presunción de ingresos por omisión del registro de compras es de la DIAN.

**ARTÍCULO 761. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** (*Artículo modificado por el artículo 58 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 756 al 760.
- [Código General del Proceso](#): Art. 166.

**ARTÍCULO 762. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS VENTAS.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 756 al 760.

**ARTÍCULO 763. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO A LAS VENTAS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.3.1.1.3. DIFERENCIACIÓN DE LAS VENTAS EN LA CONTABILIDAD.** Para efectos del artículo 48 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo 763 del Estatuto Tributario), los responsables del impuesto sobre las ventas deberán diferenciar en su contabilidad las ventas y servicios gravados de los que no lo son.

Los productores de bienes exentos y los exportadores diferenciarán además las ventas exentas.

Cuando se trate de responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado no será necesaria tal distinción. ([Artículo 14, Decreto 570 de 1984](#)) ([Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1 de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37, Decreto 570 de 1984](#))

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Arts. 758 y 762.
- [\\*Decreto 621 de 22 de marzo de 1994](#): Art. 2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [CONCEPTO 108852 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. DIAN](#). *Servicios excluidos. Servicios para la salud humana.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 17254 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO](#). *Aplicación de la Presunción por incumplimiento de la reconstrucción de la información contable dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción.*

**ARTÍCULO 763-1. RÉGIMEN UNIFICADO DE IMPOSICIÓN (RUI) PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 28 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)*). *{El impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas aplicable a los pequeños contribuyentes y responsables por un año calendario determinado, podrá liquidarse en forma unificada sobre los ingresos mínimos gravados que en forma presunta y general determine la administración tributaria para cada actividad a partir de bases de estimación objetivas.*

*Se entenderán como base de estimación objetivas, entre otras, los gastos efectuados por servicios públicos, así como el número de empleados, área del establecimiento, aportes a la seguridad social, ubicación geográfica, y los ingresos resultantes de las verificaciones realizadas mediante el procedimiento establecido en los dos (2) primeros incisos del artículo 758 del Estatuto Tributario.*

*Para efectos de establecer las bases de estimación objetivas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá realizar las verificaciones y/o censos que resulten necesarios.*

*A partir del ingreso mínimo gravable presunto la administración tributaria deberá determinar el monto unificado de los impuestos, el cual, podrá afectarse con un crédito fiscal por un valor máximo presunto por concepto de los impuestos a las ventas aplicables a las adquisiciones y servicios gravados, por concepto de los gastos y costos, y por concepto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, imputables a la actividad, que será determinado igualmente en forma general y a partir de similares bases de estimación objetivas por parte de la administración tributaria.*

**Mientras la administración tributaria no realice una nueva estimación de las bases de estimación objetivas que permiten establecer las presunciones generales aquí contempladas, para cada año gravable serán aplicables los valores del año inmediatamente anterior, ajustados de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario para los valores absolutos expresados en moneda nacional.**

**El monto del ingreso gravable presunto mínimo, así como el valor unificado de los impuestos así determinados, junto con la cuantía máxima de crédito fiscal solicitable, deberá comunicarse al interesado a más tardar el último día del mes de enero de cada año.**

**Si dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, el interesado manifiesta su voluntad de someterse al RUI, el impuesto unificado menos el valor del crédito fiscal solicitable, será el impuesto a su cargo por el mismo año calendario, para lo cual la Administración Tributaria procederá a facturar periódicamente el valor a pagar. El número de cuotas, la periodicidad y el plazo para su cancelación serán fijadas mediante resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

**Los pequeños contribuyentes y responsables que no expresen su voluntad de someterse al RUI dentro de la oportunidad aquí señalada, continuarán sometidos a las normas generales que regulan el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.**

**Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran pequeños contribuyentes y responsables las personas naturales y jurídicas que durante el año gravable inmediatamente anterior hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) (valor año base 1998) y a 31 de diciembre del mismo año, tengan un patrimonio bruto inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (valor año base 1998), un número máximo de veinte (20) trabajadores y cuya actividad sea el comercio, la prestación de servicios, el ejercicio de profesiones independientes y liberales, agricultura, ganadería, empresas de carácter industrial y elaboración y venta de productos artesanales. Estos valores se ajustarán anualmente de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario.**

**La recaudación del impuesto unificado podrá efectuarse mediante facturación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directamente o en forma indirecta a través de convenios que realicen con terceros.**

**Quienes se sometan al Régimen Unificado de Imposición (RUI) no estarán obligados a presentar declaraciones tributarias por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, ni a cobrar el impuesto sobre las ventas por las operaciones gravadas que realicen.**

**La obligación de facturar para el caso de personas naturales sometidas al RUI, se cumplirá de conformidad con las normas que regulan dicha obligación para los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen simplificado.**

**Las personas que se sometan a este régimen estarán excluidas de retención en la fuente por el impuesto sobre las ventas.**

**Los cobijados por el régimen deberán exigir y conservar las facturas o documentos equivalentes que soporten sus adquisiciones de bienes y servicios.**

**La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá llevar un registro especial de los contribuyentes y responsables que se sometan al RUI, en el cual se deberán inscribir igualmente aquellos que, demostrando haber reunido los requisitos para pertenecer a dicho régimen durante dos (2) años calendarios seguidos, soliciten que les sea aplicable el mismo.**

**Si durante el transcurso del año calendario, el contribuyente responsable sometido al RUI, supera los requisitos para pertenecer a dicho régimen, empezará a cumplir con sus obligaciones tributarias en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, de acuerdo con las normas generales, a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente.**

**PARÁGRAFO 1. La DIAN podrá celebrar convenios con los entes municipales con el fin de administrar el recaudo del tributo de Industria, Comercio y Avisos, originado en las bases de estimación objetiva previstas en el presente artículo que hubieren sido determinadas por dicha Entidad. En este evento los municipios deberán reconocer como compensación a favor de dicha entidad, un porcentaje no mayor del uno por ciento (1%) de lo recaudado. Para poder celebrar estos convenios, los municipios deberán adoptar previamente este mismo régimen para el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos, en cuyo caso al pago mensual por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, se adicionará con el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio y Avisos.**



**PARÁGRAFO 2.** *A las disposiciones contenidas en el presente artículo se podrán someter los comerciantes informales}.*

- Artículo 763-1 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-740 de 6 de octubre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

## DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 764. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** *(Artículo modificado por el artículo 255 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

**(\$477.885.500 Base 2017: UVT 15.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$497.340.000 Base 2018: UVT 15.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$955.770.000 Base 2017: UVT 30.000 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))**

**(\$994.680.000 Base 2018: UVT 30.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO 2.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO 3.** La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 643 y 717.

### DOCTRINA: *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **[CONCEPTO 034555 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.](#)** *Procedimiento tributario de liquidación provisional.*
- **[CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.](#)** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*
- **[CONCEPTO 007456 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.](#)** *La liquidación provisional es un mero acto preparatorio y como tal, corresponde a las dependencias de fiscalización su expedición.*

**ARTÍCULO 764-1. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 256 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO 1.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 764-2. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** (*Artículo adicionado por el artículo 257 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 007456 DE 3 DE ABRIL DE 2017. DIAN.** *La liquidación provisional es un mero acto preparatorio y como tal, corresponde a las dependencias de fiscalización su expedición.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*

**ARTÍCULO 764-3. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 258 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 764-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 259 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*

**ARTÍCULO 764-5. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 260 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 de este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

**ARTÍCULO 764-6. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 261 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración

Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO 2.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

## PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 765. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [\\*Ley 527 de 18 de agosto de 1999](#): Art. 10.
- [\\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#): Art. 264.
- [\\*Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#): Art. 9.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#): Art. 1.6.1.17.2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 028419 DE 7 DE ABRIL DE 2009. DIAN](#). *Transcripción de normas en los contratos de estabilidad jurídica.*

**ARTÍCULO 766. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [\\*Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#): Art. 9.

**ARTÍCULO 767. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**CONCORDANCIAS:**

- [Código General del Proceso](#): Art. 253.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 021182 DE 19 DE JUNIO DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO](#). *Procedimiento tributario probatorio.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 18706 DE 28 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA](#). *Reconocimiento de costos.*
- [EXPEDIENTE 16622 DE 7 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ](#). *Solo podrían ser valorados por la Administración sin el requisito de la autenticidad los documentos de fecha cierta cuando la contabilidad goce de veracidad y exactitud en los valores declarados.*
- [EXPEDIENTE 16481 DE 24 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ](#). *Solo cuando la contabilidad goce de veracidad y exactitud en los valores declarados los documentos privados no requieren ser autenticados para ser valorados por la administración.*
- [EXPEDIENTE 14359 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA INÉS ORTIZ BARBOSA](#). *Factura como documento soporte; la fecha debe corresponder al año gravable investigado.*

**ARTÍCULO 768. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [Código General del Proceso](#): Art. 273.
- [\\*Ley 962 de 8 de julio de 2005](#): Art. 24.

**ARTÍCULO 769. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código General del Proceso:** Art. 246.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 52677 DE 17 DE AGOSTO DE 2012. DIAN.** Alcance de la palabra "copia" para efectos tributarios.

**ARTÍCULO 770. PRUEBA DE PASIVOS.** Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 283 y 767.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20469 DE 24 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Requisitos que deben acreditar los contribuyentes que no cuenten con la prueba principal para demostrar los pasivos con prueba supletoria.
- **EXPEDIENTE 18627 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Valor probatorio de las fotocopias auténticas en materia tributaria.
- **EXPEDIENTE 16780 DE 20 DE JUNIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** De la prueba del pasivo en materia tributaria. De la causal de nulidad por violación de los artículos 770 y 771 E.T. por interpretación errónea y por falta de aplicación. De la causal de nulidad por falsa motivación. De la causal de nulidad por violación de los artículos que aluden a las pruebas en materia tributaria, por falta de aplicación.
- **EXPEDIENTE 18706 DE 28 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Reconocimiento de costos.
- **EXPEDIENTE 17686 DE 23 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Se consideran pasivos inexistentes cuando no se aportan los comprobantes internos y externos de la contabilidad y por tanto procede la sanción por inexactitud.
- **EXPEDIENTE 15238 DE 28 DE JUNIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** La ley no exige que tales pasivos consten en contratos escritos, sino que la obligación pueda probarse con otros soportes contables que cumplan los requisitos legales y que examinados en conjunto, demuestren su existencia.
- **EXPEDIENTE 15525 DE 10 DE MAYO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Importancia de la conservación de documentos correspondientes a la deuda para que proceda su aceptación fiscal.

**ARTÍCULO 771. PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS.** El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 283.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 022223 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se deberán reconocer como ingresos aquellos que satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables.
- **OFICIO 8870 DE 24 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Devolución del Impuesto Sobre las Ventas.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20469 DE 24 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Requisitos que deben acreditar los contribuyentes que no cuenten con la prueba principal para demostrar los pasivos con prueba supletoria.
- **EXPEDIENTE 16780 DE 20 DE JUNIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** De la prueba del pasivo en materia tributaria. De la causal de nulidad por violación de los artículos 770 y 771 E.T. por interpretación errónea y por falta de aplicación. De la causal de nulidad por falsa motivación. De la causal de nulidad por violación de los artículos que aluden a las pruebas en materia tributaria, por falta de aplicación.
- **EXPEDIENTE 18706 DE 28 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Reconocimiento de costos.
- **EXPEDIENTE 15525 DE 10 DE MAYO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** El no suministro de la información requerida conlleva al desconocimiento de los pasivos declarados.

**ARTÍCULO 771-1. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** (Artículo adicionado por el artículo 74 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales sobre documentos originales relacionados con los

impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 771-2 al 771-4.
- **Código General del Proceso:** Art. 246.

**ARTÍCULO 771-2. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES.** (*Artículo adicionado por el artículo 3 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)*). Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

**PARÁGRAFO.** En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 adicionado por el artículo 135 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.

- Incisos 1, 2 y Parágrafo del artículo 771-2 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-733 de 26 de agosto de 2003](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.6.1.4.43. REQUISITOS DE LA FACTURA PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES.** Para la procedencia de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, la factura o documento equivalente deberá reunir como mínimo los requisitos contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el parágrafo del referido artículo, se entiende sin perjuicio de la obligación para quien expide la factura o documento, de hacerlo con el lleno de los requisitos de numeración consecutiva, preimpresión y autorización previa contemplados en las normas vigentes. (*Artículo 2, Decreto 3050 de 1997*)

**ARTÍCULO 1.6.1.4.44. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES POR OPERACIONES REALIZADAS CON NO OBLIGADOS A FACTURAR.** De conformidad con lo estipulado en el inciso 3o del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, el documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con personas no obligadas a expedir facturas o documento equivalente, será el expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y/o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono.
2. Fecha de la transacción.
3. Concepto.
4. Valor de la operación.
5. La discriminación del impuesto generado en la operación, para el caso del impuesto sobre las ventas descontable.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para la procedencia de los costos, deducciones e impuestos descontables correspondientes a la retención asumida en operaciones realizadas con responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado. (*Artículo 3, Decreto 3050 de 1997, parágrafo tiene decaimiento, teniendo en cuenta la exclusión del IVA realizada por el artículo 52 de la Ley 1607 de 2012*)

**ARTÍCULO 1.3.1.6.3. IMPUESTO DESCONTABLE POR ADQUISICIÓN DE GASEOSAS O DERIVADOS DEL PETRÓLEO ENTRE PRODUCTORES.** Cuando se trate de productores de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas, incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera y otras bebidas no alcohólicas, así como de productos derivados del petróleo con régimen monofásico, que compran dichos bienes a otro productor o distribuidor con vinculación económica, se causará el impuesto sobre las ventas de tales productos por parte de estos y en este evento tendrán derecho a descontar el impuesto que les hayan facturado en la adquisición del producto, para lo cual la correspondiente factura, además de reunir los requisitos exigidos en el artículo 771-2 del \*Estatuto Tributario, deberá comprender la discriminación del respectivo impuesto. (*Artículo 8, Decreto 3050 de 1997*) (*El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1 del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2 del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997*)

- **Decreto Reglamentario 3050 de 23 de diciembre de 1997:**

**ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES POR OPERACIONES REALIZADAS CON NO OBLIGADOS A FACTURAR.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de impuestos descontables originados en operaciones cambiarias realizadas por entidades financieras no obligadas a facturar, el documento soporte de que trata el presente artículo deberá ser expedido por quien preste el servicio.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 511, 617, 618 y 771-3.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20836 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Toda vez que las facturas no se refieren al mismo servicio ofertado y, que en el expediente no está demostrado que ambos servicios hagan parte de una sola operación, debe desconocerse como prueba de la realidad de las operaciones a los contratos de oferta mercantil.
- **CONCEPTO 024119 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** Documento soporte de costos y gastos en operaciones con no obligados a expedir factura o documento equivalente.
- **CONCEPTO 006253 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** Soporte de la operación que da lugar a costos y deducciones.
- **CONCEPTO 023931 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016. DIAN.** Proceso de determinación y discusión tributaria.
- **CONCEPTO 9857 DE 27 DE ABRIL DE 2016. DIAN.** Procedencia de costos y gastos en el impuesto sobre la renta así como de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.
- **OFICIO 33113 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** No se puede descontar el IVA pagado sin contar con la correspondiente factura que acredite.
- **CONCEPTO 15491 DE 26 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Progresividad en el pago del Impuesto, requisitos.
- **CONCEPTO 032825 DE 30 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Devolución o compensación del IVA pagado por la adquisición de materiales de construcción.
- **CONCEPTO 357 DE 28 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Concepto Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-.
- **CONCEPTO 050941 DE 12 DE JULIO DE 2011. DIAN.** Imposición de la sanción de inexactitud.
- **CONCEPTO 031849 DE 5 DE MAYO DE 2010. DIAN.** Prima de seguro agropecuario.
- **CONCEPTO 089685 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2009. DIAN.** Procedencia de costos. Deducción de regalías. Documentos soportes.
- **CONCEPTO 88871 DE 29 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** Requisitos de la facturación de transporte para reconocimiento de costos y deducciones.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21070 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, no solo deben cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario sino los consagrados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.
- **EXPEDIENTE 20070 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** La remuneración por el valor de la gestión desarrollada en cumplimiento del mandato, el mandatario debe expedir la respectiva factura de conformidad con el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.
- **EXPEDIENTE 21705 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** De acuerdo con la legislación especial que rige a las cooperativas, para la procedencia de los egresos, debe tenerse en cuenta el requisito señalado en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, que exige la factura o documento equivalente como prueba de la respectiva transacción que da lugar a la deducción.
- **EXPEDIENTE 20981 DE 19 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios solo pueden resolverse a favor del contribuyente siempre y cuando no se encuentre obligado a probar determinados hechos.
- **EXPEDIENTE 20661 DE 7 DE ABRIL DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** No se acepta como soporte de la deducción por pagos de honorarios a miembros de la junta directiva una cuenta de cobro sin cumplir con la totalidad de los requisitos del documento equivalente. El documento equivalente que sirve como soporte de los pagos por honorarios efectuados a miembros de juntas directivas debe ser expedido por el contribuyente que efectúa el pago.
- **EXPEDIENTE 17007 DE 18 DE JUNIO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Del IVA descontable originado en retenciones practicadas a no residentes o no domiciliados en Colombia.
- **EXPEDIENTE 19412 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Es deber de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, poner a disposición de la Administración, cuando ésta lo requiera, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables.
- **EXPEDIENTE 18106 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Lo que realmente establece el artículo 771-2 es que la factura, como documento, es un medio de prueba para la procedencia de los costos y deducciones.
- **EXPEDIENTE 18234 DE 24 DE MAYO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Sobre el derecho al descuento por las retenciones originadas en las operaciones de prestación de servicios con personas no domiciliadas ni residenciadas en Colombia, no soportadas en contratos.
- **EXPEDIENTE 17739 DE 30 DE MAYO DE 2011. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Procedencia de los costos - Soportes.
- **EXPEDIENTE 17673 DE 3 DE MARZO DE 2011. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Aunque el contrato determina la existencia del hecho generador de IVA (para el caso prestación de servicios), las facturas y los certificados de retención son los que prueban la retención en la fuente por dicho impuesto.

- **EXPEDIENTE 17708 DE 5 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No hay lugar a rechazar la deducción por gastos de arrendamiento porque el contrato no está autenticado en el mismo año de la solicitud de la deducción.*
- **EXPEDIENTE 17150 DE 31 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Para que procedan los costos en el impuesto sobre la renta de residente en el exterior basta acreditar el contrato al no estar obligado a expedir factura.*

**ARTÍCULO 771-3. CONTROL INTEGRAL.** *(Artículo adicionado por el artículo 4 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)).* El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes.

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16113 DE 30 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La carga de la prueba de la presunción de ingresos por omisión del registro de compras es de la DIAN.*

**ARTÍCULO 771-4. CONTROL EN LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO O LICENCIA DE IMPORTACIÓN.** *(Artículo adicionado por el artículo 5 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)).* El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, (\*)Incomex, verificará toda la información suministrada por el usuario en la solicitud de registro o licencia de importación. Cuando exista diferencia entre el precio declarado y los precios oficiales o de referencia, según sea el caso, podrá postergar el trámite de la solicitud, hasta que el importador demuestre la veracidad de la información consignada en la solicitud de registro o licencia de importación.

En todos los casos, informará a la autoridad aduanera para que inicie las investigaciones a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** El control que realice el (\*)Incomex se efectuará sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**(\*)NOTA DE VIGENCIA:** El Instituto Colombiano de Comercio Exterior –Incomex- fue suprimido y liquidado por disposición del artículo 1 del Decreto 2682 de 30 de diciembre de 1991 en razón a su fusión con el Ministerio de Comercio Exterior (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) según lo preceptuado por los artículos 5 y subsiguientes del Decreto-Ley 1159 de 29 de junio de 1999.

- **Decreto Reglamentario 2681 de 28 de diciembre de 1999:**

**ARTÍCULO 1.** La inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, será requisito indispensable para:

1. La devolución del IVA.
2. La exención del IVA para los servicios prestados en el país en desarrollo de un contrato de exportación de servicios demostrado en la forma que señala el presente decreto, y que se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas sin negocios o actividades en Colombia.
3. La aprobación de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.
4. El reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario CERT.
5. La prestación de cualquier servicio por parte de Proexport.
6. La utilización de programas aduaneros especiales y de regímenes para usuarios altamente exportadores.
7. El registro como comercializadora internacional, usuario permanente de una zona franca.
8. **(Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 2325 de 9 de noviembre de 2000).** El desembolso de crédito de Bancoldex, excepto en aquellos casos en los que el crédito sea solicitado por: concesionarios para proyectos de infraestructura de transporte; socios o accionistas, para creación, capitalización o adquisición de empresas; compradores en el exterior de productos o servicios colombianos; empresas en el exterior; entidades financieras en operaciones interbancarias y de leasing; y usuarios de crédito bajo modalidades que apruebe la Junta Directiva de Bancoldex, en las que no sea requisito tener la calidad de exportador directo o indirecto.
9. La solicitud de determinación de Criterios de origen para productos de exportación.
10. La no aplicación de la retención en la fuente para los ingresos provenientes de exportaciones de que trata el parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 2.** El Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios es un instrumento fundamental para el diseño de la política de apoyo a las exportaciones en tanto permitirá mantener información actualizada sobre composición, perfil y localización de las empresas exportadoras así como sobre la problemática en materia de acceso a terceros mercados, obstáculos en infraestructura, competitividad de los productos colombianos, comportamiento de los mercados, obstáculos relacionados con los trámites de importación y exportación, entre otros.

La Inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios es gratuita y tendrá una vigencia de un año y deberá renovarse anualmente.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 283.



**ARTÍCULO 771-5. MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES.** (*Artículo modificado por el artículo 52 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)*). Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del \*Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8 de la [Ley 31 de 1992](#).

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo 1 modificado por el artículo 307 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

1. En el año 2018, el menor valor entre:
  - a) El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cien mil (100.000) UVT, y
  - b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.
2. En el año 2019, el menor valor entre:
  - a) El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT, y
  - b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.
3. En el año 2020, el menor valor entre:
  - a) El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT, y
  - b) El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.
4. A partir del año 2021, el menor valor entre:
  - a) El cuarenta por ciento (40%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) UVT, y
  - b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 modificado por el artículo 307 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.

**PARÁGRAFO 3.** (*Parágrafo 3 adicionado por el artículo 307 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

1. En el año 2018, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
2. En el año 2019, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
3. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
4. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Para efectos de este párrafo no se consideran comprendidos los pagos hasta por mil ochocientas (1.800) UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.

El presente tratamiento no será aplicable a los operadores de juegos de suerte y azar que cumplan con las normas de lavado de activos establecidas por las autoridades competentes en aquellos casos en que las entidades financieras por motivos debidamente justificados nieguen el acceso a los productos financieros para la canalización de los pagos de que trata este artículo. En este caso el contribuyente deberá aportar las pruebas correspondientes que acrediten tal hecho, incluyendo las comunicaciones de todas las entidades financieras que sustenten la negativa para abrir los productos financieros. Dichas entidades estarán obligadas a expedir la mencionada comunicación cuando nieguen el acceso a los productos anteriormente mencionados.

**PARÁGRAFO 4. (Parágrafo 4 adicionado por el artículo 307 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Los bancos y demás entidades financieras de naturaleza pública deberán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales, usuales a los operadores de juegos de suerte y azar autorizados por Coljuegos y demás autoridades nacionales o territoriales competentes, mediante concesión, licencia o cualquier otro tipo de acto administrativo y a los operadores de giros postales, siempre y cuando cumplan con las normas sobre lavado de activos establecidas por las autoridades nacionales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO. (Parágrafo Transitorio modificado por el artículo 307 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

#### CONCORDANCIAS:

- **Código de Comercio:** Art. 715.
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 2 y Art. 7 lit. j).

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 029787 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN.** El artículo 307 de la Ley 1819 de 2016 rige a partir del año gravable 2018, por lo que los medios de pago en efectivo que se efectúen a partir de esta fecha, podrán tener reconocimiento fiscal como costos, pasivos o impuestos descontables en los porcentajes y conceptos allí señalados, de acuerdo con el artículo 771-5 del Estatuto Tributario.
- **CONCEPTO 015774 DE 16 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** De las sanciones y el Sistema de Gestión de Riesgo.
- **OFICIO 7119 DE 6 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Cheques girados al primer beneficiario.
- **OFICIO 392 DE 7 DE ENERO DE 2015. DIAN.** Medios de pago para la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.
- **OFICIO 67187 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN.** Medios de pago para la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.
- **OFICIO 064337 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014. DIAN.** Porcentajes para el reconocimiento fiscal de costos y deducciones por pagos en efectivo.
- **CONCEPTO 051015 DE 22 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** Para la determinación del ingreso bruto del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, se aplica lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, los cuales son susceptibles de depuración acreditando el valor de los costos y deducciones, a través de los medios de pago en las condiciones establecidas en el artículo 771-5 del E.T.
- **CONCEPTO 049564 DE 13 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** Reconocimiento fiscal por pagos efectuados a través de medios bancarios.
- **CONCEPTO 040622 DE 9 DE JULIO DE 2014. DIAN.** Medios de pago para la aceptación de costos. Deducciones, pasivos e impuestos descontables.
- **CONCEPTO 030142 DE 19 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Medios de pago para la aceptación fiscal.
- **CONCEPTO 24531 DE 9 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** Medios de pago para la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.
- **CONCEPTO 357 DE 28 DE MARZO DE 2014. DIAN.** Concepto Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **Sentencia C-932 de 3 de diciembre de 2014, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.** Se declaró EXEQUIBLE la norma que exige como condición para la deducibilidad de ciertos costos y pasivos la necesidad de que los egresos se hayan realizado mediante determinados medios de pago, por no ser contraria a los principios de confianza legítima, igualdad y libertad para escoger profesión u oficio.
- **SENTENCIA C-264 DE 8 DE MAYO DE 2013, M. P. DR. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.** La obligatoriedad de utilizar instrumentos bancarios de pago para obtener beneficios tributarios, constituye un límite a la libertad económica y de empresa que se ajusta a la constitución, por no afectar su núcleo esencial.
- **SENTENCIA C-249 DE 24 DE ABRIL DE 2013, M. P. DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.** La obligación de pagar los impuestos mediante instrumentos bancarios, para obtener la aceptación a partir de 2014, de los costos, pasivos, deducciones e impuestos descontables, no vulnera los principios de equidad tributaria y buena fe.

**ARTÍCULO 771-6. FACULTAD PARA DESCONOCER COSTOS Y GASTOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 136 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La DIAN podrá rechazar la procedencia de costos y la deducción de gastos en el exterior cuando se verifique que:

1. El beneficiario efectivo, en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto, de dichos pagos es, directa o indirectamente, en una proporción igual o superior al 50%, el mismo contribuyente.
2. El pago se efectúa a una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial o no se allegue certificado de residencia fiscal del beneficiario del pago.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la estructura jurídica obedece a un propósito principal de negocios, diferente al ahorro tributario, lo cual podrá hacerse a través de la aplicación del régimen de precios de transferencia.

## PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 772. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 283, 364, 632, 654, 743 y 780.
- **Código de Comercio:** Arts. 49 y ss.
- **\*Ley 527 de 18 de agosto de 1999:** Art. 12.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 265.
- **\*Decreto-Ley 2821 de 20 de diciembre de 1974:** Arts. 33 y 40.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 054118 DE 29 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Firma de contador público en declaraciones tributarias. Libros de contabilidad del contribuyente. Prueba contable.*
- **CONCEPTO 066961 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN.** *Interposición de Recursos.*
- **OFICIO 096838 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006. DIAN.** *Causación del ingreso. Cambio de procedimiento contable.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20632 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *No presentación de registros del libro de Inventarios y Balances.*
- **EXPEDIENTE 16622 DE 7 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El valor probatorio de la contabilidad depende de que ésta sea llevada en la forma ordenada por la Ley.*
- **EXPEDIENTE 17241 DE 8 DE JULIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Se desconoce el costo de ventas cuando el contribuyente no presenta los soportes contables.*
- **EXPEDIENTE 16571 DE 15 DE ABRIL DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La actividad probatoria del contribuyente.*
- **EXPEDIENTE 16502 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Contabilidad del contribuyente al desvirtuarse y no ofrecer confiabilidad no puede tenerse como prueba a su favor.*
- **EXPEDIENTE 15931 DE 6 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Prueba suficiente en tributario; el certificado de contador público no puede limitarse a simples afirmaciones sin respaldo documental.*

**ARTÍCULO 772-1. CONCILIACIÓN FISCAL.** (*Artículo adicionado por el artículo 137 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la [Ley 1314 de 2009](#), los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.7.1. CONCILIACIÓN FISCAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 1998 de 30 de noviembre de 2017](#)*). La conciliación fiscal constituye una obligación de carácter formal, que se define como el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad, deben registrar las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

La conciliación fiscal contendrá las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que surjan entre ellas. La cifras fiscales reportadas en la conciliación fiscal corresponden a los valores que se consignarán en la Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementario.

La conciliación fiscal está compuesta por los siguientes elementos:

1. El control de detalle. Corresponde a una herramienta de control implementada de manera autónoma por el contribuyente, la cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y medición de la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario y detalla las partidas conciliadas a que se refiere el numeral 2 de este artículo.

El control de detalle deberá contener como mínimo:

- a) Su diligenciamiento, deberá reflejar de manera consistente el tratamiento fiscal de las transacciones o hechos económicos que generen diferencias de reconocimiento y medición entre lo contable y fiscal.
  - b) Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, a que se refiere el inciso 1 de este artículo; así como el registro o registros contables a los cuales se encuentra asociadas.
  - c) Registrar las transacciones en pesos colombianos de conformidad con lo establecido en el artículo 868-2 del Estatuto Tributario.
2. Reporte de conciliación fiscal. Corresponde al informe consolidado de los saldos contables y fiscales, en donde se consolidan y explican las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

Este reporte constituye un anexo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y hará parte integral de la misma, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el contribuyente corrija la declaración del impuesto de renta y complementario, también deberá corregir el reporte de conciliación fiscal y el control de detalle si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las diferencias no corresponden a los sistemas de reconocimiento y medición de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario, no será necesario llevar la herramienta de control de detalle a que se refiere el numeral 1 de este artículo. Cuando existan diferencias y estas se pueden explicar e identificar a través del reporte de conciliación fiscal, no será necesario llevar el control de detalle.

**PARÁGRAFO 3.** El control de detalle, también puede ser utilizado por los contribuyentes para controlar las diferencias que surjan entre el reconocimiento y medición contable y fiscal de otros tipos de impuestos. Cuando una norma de carácter fiscal determine un reconocimiento y/o registro con efectos contables y estos tengan un tratamiento diferente a lo preceptuado en los marcos normativos contables y el marco conceptual, este se realizará a través del control de detalle.

**ARTÍCULO 1.7.2. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR EL REPORTE DE LA CONCILIACIÓN FISCAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1998 de 30 de noviembre de 2017*). Se encuentran obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad o aquellos que de manera voluntaria decidan llevarla.

No estarán obligados a presentar a través de los servicios informáticos electrónicos el reporte de conciliación fiscal, los contribuyentes que en el año gravable objeto de conciliación, hayan obtenido ingresos brutos fiscales inferiores a 45.000 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte de conciliación fiscal deberá estar debidamente diligenciado en el formato que se prescriba para tal fin y encontrarse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo requiera.

**PARÁGRAFO 1.** Los obligados a llevar contabilidad o quienes decidan llevarla de manera voluntaria, deberán actualizar el RUT con el grupo contable al cual pertenecen, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** El contenido, las especificaciones técnicas, plazos de presentación del reporte de conciliación fiscal, serán prescritas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Así mismo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá determinar los contribuyentes que deban presentar el reporte de conciliación fiscal como anexo a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, independientemente de los que cumplan el presupuesto establecido en el inciso segundo de este artículo.

**PARÁGRAFO 3.** No se encuentran obligados a la conciliación fiscal de que tratan los artículos 1.7.1 y 1.7.2 de este Decreto los no contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, salvo que por disposición especial se encuentren gravados con el impuesto sobre la renta y complementario por alguna de las operaciones o actividades que realicen.

**ARTÍCULO 1.7.3. CONSERVACIÓN Y EXHIBICIÓN DE LA CONCILIACIÓN FISCAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1998 de 30 de noviembre de 2017*). La conciliación fiscal deberá conservarse por el término de firmeza de la declaración de renta y complementario del año gravable al cual corresponda, de conformidad con el artículo 632 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera. La conciliación fiscal tendrá pleno valor probatorio en los términos de los artículos 772 a 775 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 684 del Estatuto Tributario, podrá solicitar la transmisión electrónica del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del Artículo 1.7.1 de este Decreto.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), prescribirá los términos y condiciones para estos efectos.

**ARTÍCULO 1.7.4. PRESCRIPCIÓN DEL REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1998 de 30 de noviembre de 2017*). El formato para el reporte de la conciliación fiscal, será definido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con por lo menos con dos (2) meses de anterioridad, al último día del año gravable anterior al cual corresponda el reporte de conciliación fiscal. En todo caso la no prescripción del mismo, se entiende que continua vigente el del año anterior.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá para el año gravable 2017 el formato de reporte de la conciliación fiscal a más tardar el 29 de diciembre de 2017 y las especificaciones técnicas, los plazos y condiciones de presentación serán prescritos antes del 31 de marzo de 2018.

Para el año gravable 2018 se prescribirá el formato de reporte de conciliación fiscal, las especificaciones técnicas, los plazos y condiciones de presentación a más tardar el 31 de octubre de 2018.

Las condiciones y requisitos del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del Artículo 1.7.1 de este Decreto, aplicarán a partir del año gravable 2018. En todo caso para el año gravable 2017, los contribuyentes deberán probar las diferencias que resulten entre lo contable y lo fiscal bajo los sistemas que tengan implementados y los medios de prueba idóneos.

**ARTÍCULO 1.7.5. INCUMPLIMIENTO.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1998 de 30 de noviembre de 2017*). El incumplimiento de la obligación formal de la conciliación fiscal, se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad, sancionable de acuerdo con el artículo 655 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.7.6. MONEDA FUNCIONAL.** (*Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1998 de 30 de noviembre de 2017*). Cuando el contribuyente lleve su contabilidad en una moneda funcional diferente al peso colombiano, para efectos fiscales deberá tener a disposición de la administración tributaria, el detalle de la conversión de la moneda funcional al peso colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.3 de este Decreto.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 534 DE 8 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** *Si la base contable (registrada en libros oficiales) que resulta de aplicar los nuevos marcos técnicos normativos difiere de la base Fiscal (determinada con base en las normas tributarias), se hace necesario el control de las diferencias, las cuales deben estar debidamente soportadas según los artículos 358 y 772-1 del Estatuto Tributario.*
- **CONCEPTO 156 DE 7 DE ABRIL DE 2017. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** *Libro tributario.*

**ARTÍCULO 773. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del \*Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hechas al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 330, 340, 348, 350, 509 y 510.
- **Código de Comercio:** Art. 50.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 265.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.1.5.15 y 1.3.1.1.4.
- **\*Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993:** Arts. 123 al 135.
- **\*Decreto Reglamentario 2500 de 4 de agosto de 1986:** Art. 2.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 512 DE 5 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Normas internacionales de Información Financiera –NIIF–.*
- **CONCEPTO 054118 DE 29 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Firma de contador público en declaraciones tributarias. Libros de contabilidad del contribuyente. Prueba contable.*
- **OFICIO 096838 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006. DIAN.** *Causación del ingreso. Cambio de procedimiento contable.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 19245 DE 23 DE ENERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Pérdida de la contabilidad. Circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*
- **EXPEDIENTE 16622 DE 7 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El valor probatorio de la contabilidad depende de que ésta sea llevada en la forma ordenada por la Ley.*
- **EXPEDIENTE 16502 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Contabilidad del contribuyente al desvirtuarse y no ofrecer confiabilidad no puede tenerse como prueba a su favor.*
- **EXPEDIENTE 14078 DE 26 DE SEPTIEMBRE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La contabilidad debe sujetarse a lo dispuesto en el código de comercio y deberá reflejar el movimiento diario de ventas y compras.*

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del \*Código de Comercio.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hechas al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a las publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, del mismo nombre.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 654 y 722.
- Código de Comercio: Arts. 50 y 74.
- \*Ley 222 de 20 de diciembre de 1995: Art. 265.
- \*Decreto-Ley 2150 de 5 de diciembre de 1995: Art. 42.
- \*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016: Arts. 1.2.1.5.16 y 1.6.1.27.5 inc. 2.
- \*Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993: Arts. 123 y 124.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 512 DE 5 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** Normas internacionales de Información Financiera –NIIF–.
- **CONCEPTO 040733 DE 7 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** Libros de Contabilidad - Registro RUT - Información Exógena.
- **OFICIO 100713 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** Precisiones sobre la obligación de llevar libros de contabilidad.
- **CONCEPTO 102888 DE 22 DE OCTUBRE DE 2007. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Aplicación del régimen de contabilidad pública.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20469 DE 24 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Requisitos que deben acreditar los contribuyentes que no cuenten con la prueba principal para demostrar los pasivos con prueba supletoria. .
- **EXPEDIENTE 21450 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** Mientras no sea desvirtuada por la Administración, la contabilidad constituirá plena prueba.
- **EXPEDIENTE 17722 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** No son prueba de la deducción por destrucción de inventarios las copias de los comprobantes externos e internos cuando no existen libros de contabilidad.
- **EXPEDIENTE 16622 DE 7 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** El valor probatorio de la contabilidad depende de que ésta sea llevada en la forma ordenada por la Ley.
- **EXPEDIENTE 16502 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Contabilidad del contribuyente al desvirtuarse y no ofrecer confiabilidad no puede tenerse como prueba a su favor.
- **EXPEDIENTE 15931 DE 6 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ** El profesional de las ciencias contables es responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social y está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones.

## ARTÍCULO 775. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Código General del Proceso: Arts. 264 y ss.
- \*Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012: Art. 165.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20632 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** No presentación de registros del libro de Inventarios y Balances.

## ARTÍCULO 776. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Código General del Proceso: Arts. 264 y ss.
- \*Ley 43 de 13 de diciembre de 1990: Art. 90.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16516 DE 9 DE JULIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** La factura y sus documentos equivalentes son la tarifa legal probatoria para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

**ARTÍCULO 777. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 581 y 597.
- **\*Ley 43 de 13 de diciembre de 1990:** Art. 10.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 088321 DE 29 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** *Certificaciones de contadores o revisores fiscales son pruebas contables.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17222 DE 27 DE ENERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Para que el certificado del contador público tenga valor probatorio debe llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar.*
- **EXPEDIENTE 16951 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Para que los certificados del revisor fiscal sean válidos como prueba contable debe sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.*
- **EXPEDIENTE 16502 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Contabilidad del contribuyente al desvirtuarse y no ofrecer confiabilidad no puede tenerse como prueba a su favor.*
- **EXPEDIENTE 15931 DE 6 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Prueba suficiente en tributario; el certificado de contador público no puede limitarse a simples afirmaciones sin respaldo documental.*

## INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 778. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 706, 710 y 733.
- **Código General del Proceso:** Art. 189.

**ARTÍCULO 779. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** (*Artículo modificado por el artículo 137 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 684 y 788.
- **Código General del Proceso:** Art. 189.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 57657 DE 3 DE AGOSTO DE 2011. DIAN.** *Prueba pericial. Proceso Fiscalización Tributaria.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 22033 DE 30 DE MARZO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Si no se notifica el auto que decreta la inspección tributaria no se suspende el término para notificar la liquidación oficial de revisión.
- **EXPEDIENTE 20580 DE 7 DE MAYO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** La inspección tributaria decretada de oficio suspende por tres meses el término para notificar el requerimiento especial, siempre que esta efectivamente se realice y las diligencias se lleven a cabo dentro del plazo durante el cual opera la suspensión.
- **EXPEDIENTE 19382 DE 5 DE MARZO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** El emplazamiento para corregir mientras está en curso una inspección tributaria no suspende, por un mes más, el plazo para notificar el requerimiento especial.
- **EXPEDIENTE 18437 DE 28 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Inmovilización y aseguramiento de documentos.
- **EXPEDIENTE 18758 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** De la inspección tributaria.
- **EXPEDIENTE 19392 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** El requerimiento especial opera desde la notificación del auto que decreta la inspección tributaria.
- **EXPEDIENTE 17686 DE 23 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Se consideran pasivos inexistentes cuando no se aportan los comprobantes internos y externos de la contabilidad y por tanto procede la sanción por inexactitud.
- **EXPEDIENTE 17042 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Competencia para ordenar y practicar las inspecciones tributaria y contable y la diligencia de registro.
- **EXPEDIENTE 16236 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** La finalidad de decretar una inspección tributaria es practicar realmente la prueba, de manera que si ésta no se realiza dentro de los tres meses siguientes, así sea con el levantamiento de al menos una diligencia, no puede operar la suspensión prevista en la ley, por cuanto el objeto de la norma no se cumpliría.
- **EXPEDIENTE 16604 DE 17 DE JUNIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.** Para que la inspección tributaria suspenda el término de notificación del requerimiento especial se requiere que los funcionarios realicen al menos una prueba real.
- **EXPEDIENTE 16653 DE 16 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** De las facultades de registro.
- **EXPEDIENTE 00789 DE 9 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.** En la instancia jurisdiccional es procedente tener en cuenta nuevos argumentos o diferentes de los esgrimidos en la instancia administrativa / ejercicio conforme a la ley de facultades de la DIAN en materia de fiscalización aduanera y registro de establecimientos de comercio.
- **EXPEDIENTE 15421 DE 17 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** De la inspección.

**ARTÍCULO 779-1. FACULTADES DE REGISTRO.** (Artículo adicionado por el artículo 2 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO 1.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable.

**PARÁGRAFO 2.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

- Incisos 1, 2 y aparte subrayado del Parágrafo 2 del artículo 779-1, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-505 de 14 de julio de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.17.8. FACULTADES DE REGISTRO.** Para efectos de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 779-1 del Estatuto Tributario, son competentes para ordenar el ejercicio de las facultades allí contenidas, los Directores Seccionales de Impuestos, los Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas, los Directores Seccionales Delegados de Impuestos y Aduanas.

También son competentes para ejercer estas facultades, el Director de Gestión de Fiscalización, el Subdirector de Gestión Fiscalización Tributaria y el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera. (**Artículo 1, Decreto 3050 de 1997, modificado por el artículo 1 del Decreto 2321 de 2011**)



**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 019441 DE 25 DE MARZO DE 2014. DIAN.** *Facultades de registro.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 19373 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Competencia para ordenar el registro establecido en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario. Potestad reglamentaria.*
- **EXPEDIENTE 19090 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Falta de motivación de la Resolución de Registro.*
- **EXPEDIENTE 18420 DE 28 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Nulidad de la liquidación oficial de revisión por violación al debido proceso en la diligencia de registro.*
- **EXPEDIENTE 17042 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Competencia para ordenar y practicar las inspecciones tributaria y contable y la diligencia de registro.*

**ARTÍCULO 780. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

- **Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993:**

**ARTICULO 127. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS.** Los libros deben exhibirse en el domicilio principal del ente económico.

**ARTICULO 133. EXHIBICIÓN DE LIBROS.** Salvo lo dispuesto en otras normas, el examen de los libros se debe practicar en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico, en presencia de su propietario o de la persona que este hubiere designado expresamente para el efecto.

Cuando el examen se contraiga a los libros que se lleven para establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, la exhibición se debe efectuar en el lugar donde funcione el mismo, si el examen hace relación con las operaciones del establecimiento.

Si el ente económico no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para los mismos es admisible la confesión, salvo que aparezca probada y justificada su pérdida, extravió o destrucción involuntaria.

Si al momento de practicarse la inspección los libros no estuvieren en las oficinas o establecimiento del ente económico, este puede demostrar la causa que justifique tal circunstancia dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición. En tal caso debe presentar los libros en la oportunidad que el funcionario señale.

En la solicitud de exhibición parcial debe indicarse:

1. Lo que se pretende probar.
2. La fecha aproximada de la operación.
3. Los libros en que, conforme a la técnica contable, deben aparecer registradas las operaciones.

En todo caso, el funcionario competente debe tomar nota de los comprobantes y soportes del asiento que se examine.

La exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante previstos en el artículo 64 del Código de Comercio también procederá en el caso de la liquidación de sociedades conyugales, cuando uno o ambos cónyuges tengan la calidad de comerciante.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 77.
- **Código General del Proceso:** Arts. 264 y ss.

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 19245 DE 23 DE ENERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Pérdida de la contabilidad. Circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*

**ARTÍCULO 781. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 654, 747, 748 y 749.
- **Código General del Proceso:** Arts. 240 y ss.
- **Código Civil:** Art. 64.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.6.1.17.3 y 1.6.1.21.20.
- **\*Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993:** Art. 135.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20047 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Procedencia del desconocimiento de la deducción, ante la no presentación de libros, comprobantes y documentos contables.*
- **EXPEDIENTE 19412 DE 21 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Es deber de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, poner a disposición de la Administración, cuando ésta lo requiera, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables.*
- **EXPEDIENTE 19245 DE 23 DE ENERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Pérdida de la contabilidad. Circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*
- **EXPEDIENTE 17708 DE 5 DE MAYO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El indicio en contra del contribuyente por la no presentación de los libros de contabilidad requiere que la Administración los haya solicitado y éste no los haya presentado.*
- **EXPEDIENTE 16966 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *En la jurisdicción se pueden estimar pruebas diferentes a las valoradas por la Administración.*
- **EXPEDIENTE 17722 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *No son prueba de la deducción por destrucción de inventarios las copias de los comprobantes externos e internos cuando no existen libros de contabilidad.*
- **EXPEDIENTE 16236 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *El total acumulado de ingresos del libro de inventarios y balances no necesariamente muestra el total de ingresos obtenidos en el año como consecuencia de los ajustes contables realizados a fin de año.*

**ARTÍCULO 782. INSPECCIÓN CONTABLE.** (*Artículo modificado por el artículo 138 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 653.
- **\*Ley 223 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 271.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.17.3.
- **\*Decreto 2117 de 29 de diciembre de 1992:** Art. 105.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 049486 DE 15 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Facultad fiscalizadora – Inspección contable.*
- **CONCEPTO 180778 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Las bases de datos de nómina y contabilidad, son públicas únicamente en lo que tiene que ver con las DIAN.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20551 DE 20 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Le corresponde, en principio, a la Administración desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, utilizando las amplias facultades de fiscalización e investigación que la ley le atribuye para obtener las pruebas correspondientes.*
- **EXPEDIENTE 18437 DE 28 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Valor probatorio del acta de inspección contable.*
- **EXPEDIENTE 17042 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Competencia para ordenar y practicar las inspecciones tributaria y contable y la diligencia de registro.*
- **EXPEDIENTE 16236 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *El total acumulado de ingresos del libro de inventarios y balances no necesariamente muestra el total de ingresos obtenidos en el año como consecuencia de los ajustes contables realizados a fin de año.*
- **EXPEDIENTE 15053 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Libros de contabilidad; su no exhibición ante las autoridades tributarias es sancionable.*
- **EXPEDIENTE 15190 DE 2 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Los contribuyentes a quienes se les solicite la exhibición de libros de contabilidad por correo, cuentan con un plazo de 8 días, el cual una vez vencido autoriza a la administración para practicar la inspección ordenada.*

**ARTÍCULO 783. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 703.
- [Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011](#): Art. 21.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 21864 DE 15 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.](#) *Dudas por vacíos probatorios en favor del contribuyente y costos presuntos o estimados.*
- [EXPEDIENTE 18894 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *El requerimiento especial es un acto de trámite, pues no crea, modifica, extingue una situación jurídica de carácter particular.*
- [EXPEDIENTE 14625 DE 27 DE OCTUBRE DE 2005. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#) *Acta de inspección tributaria; su traslado es independiente solo cuando no procede el requerimiento especial o el traslado de cargos.*

## PRUEBA PERICIAL

**ARTÍCULO 784. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 233, 234, 237 y 238.
- Código General del Proceso: Art. 48.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 57657 DE 3 DE AGOSTO DE 2011. DIAN.](#) *Prueba pericial. Proceso Fiscalización Tributaria.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 15466 DE 26 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) *La administración debió dar respuesta al contribuyente, antes de rechazar la devolución, porque en efecto, el informe técnico por lo menos debía ser complementado.*

**ARTÍCULO 785. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 743.
- Código General del Proceso: Art. 48.
- [Decreto-Ley 1651 de 18 de julio de 1961](#): Art. 87.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 57657 DE 3 DE AGOSTO DE 2011. DIAN.](#) *Prueba pericial. Proceso Fiscalización Tributaria.*

## CAPITULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

**ARTÍCULO 786. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de renta, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 26, 36 al 51, 236 y 742.
- Código General del Proceso: Art. 767.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 21450 DE 17 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.](#) *Mientras no sea desvirtuada por la Administración, la contabilidad constituirá plena prueba.*

**ARTÍCULO 787. LAS DE LOS PAGOS Y PASIVOS NEGADOS POR LOS BENEFICIARIOS.** Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de renta y complementarios la aceptación de costos,

deducciones, exenciones especiales o pasivos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero beneficiado con los pagos o acreencias respectivos niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que las oficinas de impuestos prosigan la investigación.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 283.
- **Código General del Proceso:** Art. 767.

**ARTÍCULO 788. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 26, 211, 235, 307, 308, 530 y 534.
- **Código General del Proceso:** Art. 767.

**ARTÍCULO 789. LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN AUMENTO PATRIMONIAL.** Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos de conformidad con el artículo 746.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 45, 48, 236 y 746.
- **Código General del Proceso:** Art. 767.

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 18329 DE 18 DE OCTUBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *La presunción de veracidad de la declaración.*

**ARTÍCULO 790. DE LOS ACTIVOS POSEÍDOS A NOMBRE DE TERCEROS.** Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

**ARTÍCULO 791. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS.** La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 627 y 650.

## TITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 792. SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 2, 7, 9, 12, 875, 437 y 514.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 22778 DE 24 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** *Determinación de Dividendos y Participaciones, Activos, Patrimonio.*
- **CONCEPTO 8724 DE 20 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Declaración bimestral del Impuesto sobre las ventas. Periodo Gravable en el Impuesto sobre las ventas.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 8034 DE 7 DE JUNIO DE 2017. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.** *Responsabilidad solidaria de los copropietarios en el pago del impuesto predial.*
- **EXPEDIENTE 14626 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Pago de impuestos nacionales; debe efectuarse por los sujetos respecto de quienes se realice el hecho generador de la obligación tributaria.*

**ARTÍCULO 793. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** *(Inciso 1 modificado en lo pertinente por disposición inciso final del artículo 51 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#) que modificó el artículo 867-1 del presente Estatuto).* Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) *(Literal b) modificado en lo pertinente por disposición inciso final del artículo 51 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#) que modificó el artículo 867-1 del presente Estatuto).* Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) *(Literal adicionado por el artículo 82 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).* Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.27.3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 793 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas referidas en el literal b) del artículo en mención, modificado por el inciso 1 del parágrafo 2 del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, responden solidariamente con el contribuyente, por el pago del impuesto, los intereses y la actualización. *(Artículo 5, Decreto 300 de 2001)*

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 195, 372, 428-2, 444, 517, 572, 794, 796, 828-1 y Art. 867-1 Par. 2.
- **Código de Comercio:** Arts. 196 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 4938 DE 18 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Facilidades para el pago - Prescripción de la acción de cobro.*
- **OFICIO 61419 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Registro Único Tributario – Cancelación.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 004774 DE 22 DE ENERO DE 2007. DIAN.** *Cobro coactivo a deudores solidarios.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 8034 DE 7 DE JUNIO DE 2017. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.** *Responsabilidad solidaria de los copropietarios en el pago del impuesto predial.*
- **EXPEDIENTE 21068 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Un consorcio al actuar como cesionario de un contrato responde como deudor solidario por las obligaciones tributarias del cedente y para ser vinculado al cobro coactivo basta con la notificación del mandamiento de pago.*
- **EXPEDIENTE 16883 DE 29 DE ABRIL DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. (E) MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Los miembros de los consorcios y las uniones temporales son deudores solidarios con el ente colectivo por las obligaciones tributarias de dichas entidades.*
- **EXPEDIENTE 17103 DE 31 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La excepción de renuncia tácita a la solidaridad no es una excepción dentro del proceso de cobro coactivo. El deudor solidario se vincula con el mandamiento de pago debidamente notificado. La competencia del funcionario para proferir mandamiento de pago está establecida en el artículo 824 del estatuto tributario.*
- **EXPEDIENTE 16216 DE 4 DE JUNIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La constitución de la póliza judicial no hace que surja entre el contribuyente y la aseguradora una solidaridad para el pago de la obligación tributaria.*

**ARTÍCULO 794. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** *(Inciso 1 modificado por el artículo 30 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).* En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

*(Inciso 2 modificado por el artículo 30 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).* Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** *(Parágrafo adicionado por el artículo 108 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).* En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable

de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

- Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 794 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-910 de 21 de septiembre de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 14-2, 847 y 867-1.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 021523 DE 12 DE JULIO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Procedimiento tributario y régimen sancionatorio - Solidaridad.*
- **OFICIO 22778 DE 24 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** *Determinación de Dividendos y Participaciones, Activos, Patrimonio.*
- **OFICIO 220-032239 DE 3 DE ABRIL DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Responsabilidad de administradores, asociados y revisor fiscal de una sociedad en liquidación voluntaria u obligatoria frente a multas impuestas al ente insolvente por entidades públicas.*
- **OFICIO 015760 DE 15 DE MARZO DE 2013. DIAN.** *Beneficio de progresividad.*
- **OFICIO 61419 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Registro Único Tributario – Cancelación.*
- **OFICIO 220-104525 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Sociedad limitada – Responsabilidad de los socios.*
- **CONCEPTO 2550 DE 15 DE ENERO DE 2010. DIAN.** *Sujetos que constituyen deudores solidarios y forma en que se les deben comunicar los actos realizados por la Administración dentro del proceso de determinación de impuestos e imposición de sanciones.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 007917 DE 2 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** *Responsabilidad de los socios en una sociedad de hecho.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16883 DE 29 DE ABRIL DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. (E) MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Los miembros de los consorcios y las uniones temporales son deudores solidarios con el ente colectivo por las obligaciones tributarias de dichas entidades.*
- **EXPEDIENTE 16826 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Deudor solidario: Se le vincula al proceso únicamente mediante notificación del mandamiento de pago.*
- **EXPEDIENTE 16244 DE 12 DE MARZO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La obligación del deudor solidario en el proceso de cobro coactivo es mancomunada, no solidaria.*
- **EXPEDIENTE 15358 DE 18 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Finalidad - contrarrestar la evasión fiscal y asegurar el pago efectivo de los Impuestos.*

**ARTÍCULO 794-1. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. (Artículo adicionado por el artículo 142 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).** Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Director Nacional de los Impuestos y Aduanas tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la DIAN que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la DIAN tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la DIAN, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

- Artículo 794-1 adicionado por el artículo 142 de la Ley 1607 de 2012, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 22778 DE 24 DE AGOSTO DE 2016. DIAN.** *Determinación de Dividendos y Participaciones, Activos, Patrimonio.*

**ARTÍCULO 795. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 795-1, 796 y 828-1.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 21.

**ARTÍCULO 795-1. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** (*Artículo adicionado por el artículo 62 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). En los casos del artículo 795, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

*(Inciso 3 derogado por el artículo 74 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)).*

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-739 de 30 de agosto de 2006](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 22, 23, 794, 795 y 796.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 21.

**ARTÍCULO 796. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por el impuesto sobre las ventas no consignado oportunamente que se cause a partir de diciembre 24 de 1986, y por sus correspondientes sanciones.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 515, 623-2, 795, 795-1 y 828-1.

**ARTÍCULO 797. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.** Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 621.
- **Código de Comercio:** Arts. 619 y ss.

**ARTÍCULO 798. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 571, 572 y 573.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 018729 DE 15 DE JULIO DE 2016. DIAN.** Firma de obligaciones tributarias de persona natural comerciante en régimen de insolvencia.

**ARTÍCULO 799. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES.** Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Ley 1 de 8 de enero de 1980**: Por la cual se crea el Cheque Fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 7234 DE 11 DE FEBRERO DE 2005. DIAN**. Imputación de pagos.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 3215 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**. De la responsabilidad del sistema financiero.

**ARTÍCULO 799-1. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO.** (*Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 863 de 29 de diciembre de 2003*). {La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

*Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.*

*Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo}.*

- Artículo 799-1 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-993 de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

## CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### SOLUCIÓN O PAGO

**ARTÍCULO 800. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, a través de bancos y demás entidades financieras.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Código Civil: Arts. 1625 y ss.
- **Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010**: Art. 9.
- **Ley 995 de 10 de noviembre de 2005**: Art. 60.
- **Ley 975 de 25 de julio de 2005**: Art. 54 Par. 3.
- **Ley 785 de 27 de diciembre de 2002**: Art. 9.
- **Ley 418 de 26 de diciembre de 1997**: Arts. 117 y 118.
- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016**: Arts. 1.3.2.2.1 al 1.3.2.2.10 y Arts. 1.6.1.16.1 al 1.6.1.16.5.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 021818 DE 21 DE JUNIO DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Procedimiento Tributario y Régimen sancionatorio.
- **CONCEPTO 014017 DE 18 DE FEBRERO DE 2009. DIAN**. IVA en el arrendamiento de inmuebles.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 009653 DE 9 DE FEBRERO DE 2007. DIAN**. Pagos parciales de obligaciones tributarias, compensación de saldos a favor del contribuyente, y orden de imputación en los pagos.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 14723 DE 16 DE MARZO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ**. Recaudo de tributos nacionales conforme al artículo 800 del E.T., el Estado lo ha delegado en los bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 801. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:



- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito público, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.27.1. ORDEN EXPRESA Y ESCRITA DEL MANDANTE.** La resolución, convenio o contrato de carácter individual mediante la cual se autoriza o encarga a las entidades financieras para recibir los recaudos de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses constituye la orden expresa y escrita del mandante de que trata el parágrafo del artículo 26 de la Ley 510 de 1999. (**Artículo 1, Decreto 563 de 2000**)

**ARTÍCULO 1.6.1.27.2. REVOCATORIA DE LA ORDEN EXPRESA Y ESCRITA DEL MANDANTE.** La orden de que trata el artículo anterior, se podrá revocar en cualquier momento e implicará en todos los casos la obligación de traslado inmediato a cuentas de orden de la totalidad de los recaudos que figuren en cuentas de balance. Para la revocación de dicha orden bastará una comunicación que por escrito se le formule a la respectiva entidad financiera por parte de la autoridad pública que suscribió el convenio o contrato.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el mandato se entenderá revocado automáticamente cuando la entidad financiera esté incurso en alguna causal de disolución o de toma de posesión, o cuando la entidad financiera se ubique por fuera de los rangos admisibles para los indicadores de riesgo. (**Artículo 2, Decreto 563 de 2000**).

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 677.
- **\*Resolución DIAN No. 478 de 26 de enero de 2000:** Por la cual se dictan disposiciones para el proceso de recepción de las declaraciones y el recaudo de los impuestos, anticipos, sanciones, intereses y demás tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los establecimientos bancarios y corporaciones de ahorro y vivienda.
- **\*Resolución Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 8 de 5 de enero de 2000:** Por la cual se dictan disposiciones para el proceso de recepción de las declaraciones y el recaudo de los impuestos, anticipos, sanciones, intereses y demás tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los establecimientos bancarios y corporaciones de ahorro y vivienda.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 021818 DE 21 DE JUNIO DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Procedimiento Tributario y Régimen sancionatorio.*
- **OFICIO 075762 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006. DIAN.** *Presentación declaraciones tributarias con saldo inferior a dos salarios mínimos, o sin saldo a pagar. Obligación de recibirlas por parte de los bancos autorizados.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18761 DE 29 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La imposición de las sanciones previstas en los artículos 651 y 675 del E. T. no está sujeta a la demostración del daño que las faltas administrativas allí descritas causan a los intereses públicos, dado que ellas presuponen el riesgo real o potencial de que la omisión en el envío de información o la comisión de errores en su envío ocasionen ese daño.*
- **EXPEDIENTE 19370 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No hay lugar a sancionar a las entidades autorizadas para recaudar impuestos, por errores de verificación, cuando el nombre o razón social consignados en los documentos que reciban contengan abreviaturas o siglas o alteración de su orden, siempre que tales datos y el NIT coincidan con los del RUT del declarante, de modo que permitan identificarlo.*
- **EXPEDIENTE 18488 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Condiciones contenidas en las normas tributarias para que un gasto sea deducible.*
- **EXPEDIENTE 14723 DE 16 DE MARZO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Recaudo de tributos nacionales conforme al artículo 800 del E.T., el Estado lo ha delegado en los bancos y demás entidades financieras.*

**ARTÍCULO 802. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia de impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 577.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 001116 DE 13 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Liquidación de intereses - Retención en la fuente.*
- **CONCEPTO 65791 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** *Delimitación y alcance de los artículos 577, 802 y 868 del E.T.*

**ARTÍCULO 803. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Nacionales o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Circular Externa DIAN No. 3 de 6 de marzo de 2013:** Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 029323 DE 30 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *El contribuyente, agente de retención o responsable que habiendo corregido su liquidación privada disminuyendo un saldo a favor, producto de una liquidación oficial y con el propósito de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016, deberá pagar efectivamente (acompañando la prueba correspondiente) la sanción transada del caso únicamente en la parte excedente que no cubra el saldo a favor.*
- **CONCEPTO 707 DE 18 DE JULIO DE 2016. DIAN.** *La fecha en que se entiende pagado el impuesto corresponde al día en los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las oficinas de Impuestos Nacionales.*
- **OFICIO 27420 DE 6 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Compensación de impuestos con saldos a favor. Extinción de la obligación tributaria. Imputación de pagos.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 085769 DE 23 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** *Imputación de pagos en diversas obligaciones tributarias.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16578 DE 23 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *No se causan intereses de mora si las obligaciones se hicieron exigibles con posterioridad a la fecha en la que se originó el saldo a favor objeto de la imputación.*
- **EXPEDIENTE 17491 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Los saldos a favor, compensados o susceptibles de compensarse sirven para demostrar el pago de la retención en la fuente siempre y cuando se hayan generado con anterioridad a la presentación de la declaración de retención.*
- **EXPEDIENTE 14063 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Certeza sobre el momento en que ingresó el impuesto a las arcas estatales.*

**ARTÍCULO 804. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** (*Inciso 1 modificado por el artículo 6 de la [Ley 1066 de 29 de julio de 2006](#)*). (*Artículo modificado por el artículo 139 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). A partir del 1 de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** (*Parágrafo adicionado por el artículo 32 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)*). Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1 de enero de 2003, se imputarán de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.

Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1 de julio de

2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.

Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.

Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este párrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los tres (3) años previstos en el mismo.

Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantarán, terminarán o retirarán, según el caso, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación.

- Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 804, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-723 de 11 de septiembre de 2007](#), Magistrada Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Párrafo Transitorio del artículo 804 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-823 de 31 de agosto de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.26. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS CUANDO NO SE INDICA LA OBLIGACIÓN A CARGO.**

Cuando el solicitante de la devolución y/o compensación, no indique el periodo fiscal e impuesto al cual han de compensarse los saldos solicitados, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imputación establecido en el artículo 804 del \*Estatuto Tributario y normas concordantes. *(Artículo 15, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

- **[Decreto Reglamentario 425 de 12 de febrero de 2004:](#)**

**ARTÍCULO 1. ORDEN TRANSITORIO DE IMPUTACIÓN DE PAGOS.** El orden de imputación de los pagos establecido en el párrafo transitorio del artículo 804 del Estatuto Tributario, atenderá al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención aplicando el pago primero a los anticipos, impuestos o retenciones; segundo a sanciones y por último a intereses.

**ARTÍCULO 2. PROCEDENCIA DEL ORDEN TRANSITORIO DE IMPUTACIÓN DE PAGOS.** El orden transitorio de imputación de los pagos procede respecto de las obligaciones correspondientes a impuestos, retenciones y anticipos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido a 31 de diciembre de 2002, incluido el total del Impuesto para Preservar la Seguridad Democrática, sin valor alguno por concepto de actualización, independientemente de que hayan sido objeto o no, de facilidad de pago.

No podrán ser objeto del orden transitorio de imputación de pago, las deudas de plazo vencido relacionadas exclusivamente con sanciones.

**ARTÍCULO 3. PLAZO Y FORMA DE PAGO.** Para efectos de la aplicación del orden transitorio de imputación de pagos, el valor total del impuesto, anticipo o retención deberá encontrarse cancelado a más tardar el 30 de abril de 2004, en dinero efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera, cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, o mediante transferencia electrónica, bajo la responsabilidad de la entidad autorizada para recaudar.

**ARTÍCULO 4. CANCELACIÓN O REDUCCIÓN DE GARANTÍAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS COMO CONSECUENCIA DEL PAGO DE OBLIGACIONES CON LA MODIFICACIÓN TRANSITORIA DEL ORDEN DE LA PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Las garantías y medidas preventivas originadas en obligaciones respecto de las cuales el contribuyente, agente de retención y responsable, haga uso del orden transitorio de imputación de pago, se cancelarán o levantarán oficiosamente, en proporción a las deudas que no fueron objeto de lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 804 del Estatuto Tributario y siempre y cuando la naturaleza del bien lo permita.

**PARÁGRAFO.** La orden de cancelación y entrega de las garantías, de desembargo o reducción de embargos y levantamiento de las demás medidas cautelares, podrá emitirse en la resolución en que se conceda la facilidad de pago dispuesta en el inciso segundo del párrafo transitorio del artículo 804 del Estatuto Tributario o en acto administrativo independiente.

**ARTÍCULO 5. INFORMACIÓN EN PROCESOS PENALES.** Cuando existan denuncias penales formuladas por obligaciones frente a las cuales se haya hecho uso del orden transitorio de imputación de pago, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos, retenciones a que haya lugar, el funcionario a cargo de la actuación dará aviso al fiscal o juez penal correspondiente para que proceda de conformidad con lo previsto en el inciso final del párrafo transitorio del artículo 804 del Estatuto Tributario.

Este aviso igualmente podrá ser comunicado por el interesado, acreditando los pagos respectivos.

**ARTÍCULO 6. FACILIDAD PARA EL PAGO DE LAS SANCIONES E INTERESES.** Para tramitar la facilidad de pago de las sanciones e intereses de que trata el párrafo transitorio del artículo 804 del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá acreditar ante la Administración respectiva el pago de los impuestos, retenciones o anticipos, suministrando fotocopia de los recibos de pago o declaraciones con pago en que se efectuó la cancelación.

La facilidad para el pago se otorgará mediante resolución, en la cual además de conceder el plazo, se establecerá el valor de los intereses y sanciones pendientes de pago objeto de la facilidad. La liquidación así establecida presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 7. INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO.** Ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la facilidad otorgada por efecto de la imputación transitoria del pago, para la cancelación de las sanciones e intereses insolutos, la administración competente deberá proceder de inmediato a decretar mediante resolución el incumplimiento, dejando sin efecto la facilidad, iniciando el cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación, librando el correspondiente mandamiento de pago y disponiendo las medidas cautelares que estime conducentes.

**PARÁGRAFO.** Por estas obligaciones no podrá otorgarse nueva facilidad de pago.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

• **Decreto Reglamentario 328 de 20 de febrero de 1995:**

**ARTÍCULO 5. IMPUTACIÓN DE PAGOS.** De conformidad con lo previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, se imputarán al período e impuesto que ellos indiquen, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último, a los anticipos, impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación que en cada caso haya lugar a efectuar.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Circular Externa DIAN No. 3 de 6 de marzo de 2013:** Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios.
- **\*Circular DIAN No. 69 de 11 de agosto de 2006:** Por la cual se imparten instrucciones para aplicar los cambios introducidos por la Ley de Normalización de Cartera.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 022328 DE 18 DE JULIO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Tratamientos Preferenciales (exclusiones, exenciones, descuentos, etc.). Ley 1819 de 2016.*
- **CONCEPTO 1245 DE 26 DE ABRIL DE 2017. DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.** *Obligados a declarar anualmente que presentan declaraciones bimestrales.*
- **CONCEPTO 064790 DE 24 DE AGOSTO DE 2014. DIAN.** *Aplicación de las reglas de imputación previstas en el artículo 804 del Estatuto Tributario a los pagos de las cuotas de fomento ganadera y porcícola, tanto a los pagos que hacen los contribuyentes a los recaudadores, como los que hacen los recaudadores al respectivo Fondo.*
- **OFICIO 27420 DE 6 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Compensación de impuestos con saldos a favor. Extinción de la obligación tributaria. Imputación de pagos.*
- **OFICIO 079798 DE 14 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** *Orden de imputación de pagos en compensación de saldos a favor.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 023206 DE 26 DE MARZO DE 2007. DIAN.** *Intereses moratorios. Aplicación de la proporcionalidad.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20778 DE 30 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Si bien el artículo 804 del Estatuto Tributario establece que los pagos deben imputarse en las mismas proporciones a las sanciones, intereses, impuestos y retenciones, también lo es que la proporcionalidad en el pago debe aplicarse en relación con los conceptos que hagan parte de la obligación tributaria pendiente de pago.*
- **EXPEDIENTE 17909 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *En la sanción por devolución improcedente los intereses moratorios se calculan desde la fecha del acto administrativo que ordenó la devolución.*
- **EXPEDIENTE 16314 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La DIAN está facultada para dejar sin efecto una facilidad de pago por cancelación extemporánea de las cuotas pactadas.*
- **EXPEDIENTE 14544 DE 8 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Prelación de pagos del estatuto tributario, se aplica para las contribuciones y aportes de nómina del sector público y privado.*

## PAGO DE IMPUESTOS CON BONOS Y TÍTULOS

**ARTÍCULO 805. CON BONOS DE FINANCIAMIENTO PRESUPUESTAL, BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL Y BONOS PARA LA PAZ.** Los Bonos de Financiamiento Presupuestal y los Bonos de Financiamiento Especial, se amortizarán a su vencimiento por el ciento treinta por ciento (130%) de su valor nominal y sólo podrán ser utilizados para el pago de impuestos.

Los Bonos para la paz a su vencimiento sólo podrán ser utilizados para el pago de impuestos nacionales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 025017 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Los certificados de reconocimiento de deudas emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social no pueden utilizarse para pago de impuestos.*
- **CONCEPTO 023871 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Los certificados de recobro aprobados a las EPS constituyen instrumento de pago de obligaciones tributarias.*

**ARTÍCULO 806. PAGO CON TÍTULOS Y CERTIFICADOS.** Los Títulos de Devolución de Impuestos sólo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos o de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

*(Inciso 2 derogado por el artículo 45 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).*

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.6.2.5.1. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES.** El pago de los impuestos nacionales, con títulos de devolución de impuestos "TIDIS" podrá efectuarse en el Banco de la República, Bancolombia y el Banco Popular, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.6.1.13.2.49 del presente decreto para el pago de impuestos con otros títulos.

Para el efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recibo oficial de pago en bancos.

El formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar. *(Artículo 1, Decreto 2289 de 1996, las referencias a los bancos: Banco del Estado y Bancafé, tienen decaimiento, por su liquidación. El artículo 29 del Decreto 2321 de 1995 fue derogado tácitamente por el artículo 2 del Decreto 1208 de 1996. El Decreto 2243 de 2015, artículo 49, reguló el pago mediante documentos especiales)*

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 334 y 862.
- [\\*Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#): Art. 102.
- [\\*Ley 383 de 10 de julio de 1997](#): Arts. 43 y 48.
- [\\*Ley 48 de 20 de diciembre de 1983](#): Art. 2.
- [\\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#): Arts. 1.6.2.5.2 y 1.6.2.5.3.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- [CONCEPTO 025017 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN](#). *Los certificados de reconocimiento de deudas emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social no pueden utilizarse para pago de impuestos.*
- [CONCEPTO 023871 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN](#). *Los certificados de recobro aprobados a las EPS constituyen instrumento de pago de obligaciones tributarias.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- [EXPEDIENTE 14063 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#). *Solicitud de compensación tributaria; no desconoce la fecha del pago pero tampoco torna inmodificable o cierto su valor.*

## ANTICIPO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 807. CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL ANTICIPO.** *(Apartes entre corchetes de los incisos 1 y 2, derogados tácitamente a partir del año gravable 1992, según lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto 1321 de 20 de junio de 1989, que adicionaron los artículos 297 y 294 del Estatuto Tributario, respectivamente).* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta *(y del complementario de patrimonio)*, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable.

Para determinar la base del anticipo, al impuesto neto de renta y *(al complementario de patrimonio)*, del año gravable, o al promedio de los dos (2) últimos años a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata este artículo será del veinticinco por ciento (25%) para el primer año, cincuenta por ciento (50%) para el segundo año y setenta y cinco por ciento (75%) para los años siguientes.

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

**PARÁGRAFO 1. TRANSITORIO.** *(Parágrafo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).*

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 19, 596, 808, 809 y 811.
- [\\*Ley 174 de 22 de diciembre de 1994](#): Art. 14.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- [OFICIO 040644 DE 25 DE JUNIO DE 2012. DIAN](#). *Segundo método para calcular el anticipo.*
- [CONCEPTO 012730 DE 13 DE FEBRERO DE 2006. DIAN](#). *Anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios. Cálculo para empresas en proceso de reestructuración económica.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17450 DE 10 DE MAYO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Del anticipo.*

**ARTÍCULO 808. FACULTAD PARA REDUCIR EL ANTICIPO EN FORMA GENERAL.** El Gobierno Nacional podrá autorizar reducciones del anticipo del impuesto, cuando en un ejercicio gravable causas ajenas a la voluntad de los contribuyentes hagan prever razonablemente una disminución general de las rentas provenientes de determinada actividad económica.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 390, 392, 517, 800, 811 y 817.

**ARTÍCULO 809. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN EN CASOS INDIVIDUALES.** A solicitud del contribuyente, el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo o sus delegados, autorizarán mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando en los tres (3) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior;
- b) Cuando en los seis (6) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Circular DIAN No. 44 de 1 de junio de 2009:** Por la cual se imparten instrucciones sobre el trámite a seguir respecto de las solicitudes de autorización de reducción de anticipo en casos individuales.

**ARTÍCULO 810. TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN.** Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho término, el contribuyente podrá aplicar la reducción propuesta, pero el anticipo en ningún caso puede ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del impuesto de renta y del complementario de patrimonio del respectivo año gravable.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Circular DIAN No. 44 de 1 de junio de 2009:** Por la cual se imparten instrucciones sobre el trámite a seguir respecto de las solicitudes de autorización de reducción de anticipo en casos individuales.

## PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

**ARTÍCULO 811. FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

En el caso de importaciones, el impuesto a las ventas se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 429 y 807.
- **\*Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010:** Art. 48.
- **\*Ley 1175 de 27 de diciembre de 2007:** Art. 1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 104404 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2006. DIAN.** *Retención en la fuente. Presentación con pago de las declaraciones tributarias.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 13979 DE 26 DE ENERO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria, señalar los lugares y plazos en los cuales deberán presentarse las declaraciones tributarias.*

**ARTÍCULO 812. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS NACIONALES.** El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 634, 635 y 634-1.
- **Código de Comercio:** Art. 884.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 011216 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Procedimiento para cobro coactivo de deudas fiscales.*
- **OFICIO 075762 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006. DIAN.** *Presentación declaraciones tributarias con saldo inferior a dos salarios mínimos, o sin saldo a pagar. Obligación de recibirlas por parte de los bancos autorizados.*

**ARTÍCULO 813. EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.** En los procesos relativos a cualquiera de los impuestos nacionales que se hallaban en trámite ante el Consejo de Estado el 6 de noviembre de 1985, no se causarán intereses moratorios ni corrientes entre esa fecha y el 6 de julio de 1986.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 337, 634, 634-1, 636, 670 y 812.
- **Código de Comercio:** Art. 884.

## ACUERDOS DE PAGO

**ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO.** (Artículo modificado por el artículo 91 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). (Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

**(\$99.468.000 Base 2018: UVT 3.000 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

**(Incisos 3 y 4 derogados por el artículo 21 de la [Ley 1066 de 29 de julio de 2006](#)).**

**(Inciso 5 adicionado por el artículo 114 de la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#)).** En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de Impuestos Nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO.** (Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#)). (Parágrafo adicionado por el artículo 48 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)). Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la *Superintendencia Financiera*, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

- a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** (*Parágrafo Transitorio adicionado por el artículo 7 de la [Ley 1066 de 29 de julio de 2006](#)*). Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.
2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;
- b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las [Leyes 345 de 1996](#) y [487 de 1998](#); para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente parágrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004.

• [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.6.1.13.1.3. PLAZOS PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.** Las facilidades para el pago a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 633 de 2000, podrán ser concedidas con plazos superiores a los establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario, pero en ningún caso el plazo concedido en la facilidad para el pago, podrá ser superior al menor plazo pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras.

**PARÁGRAFO.** Durante el plazo otorgado en la facilidad para el pago y hasta tanto se efectúe el pago, se liquidará y pagará la actualización a que hace referencia el artículo 867-1 del Estatuto Tributario. ([Artículo 4, Decreto 1444 de 2001](#))



**ARTÍCULO 1.6.2.5.4. INTERESES DE PLAZO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.** Los intereses de plazo se liquidarán a la tasa más alta pactada para las obligaciones reestructuradas con las entidades financieras. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior al Índice de Precios al Consumidor, IPC, correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%). (**Artículo 5, Decreto 1444 de 2001**)

**ARTÍCULO 1.6.2.6.1. FACILIDAD PARA EL PAGO CON OCASIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN DE OBLIGACIONES.** Quien haya suscrito un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, podrá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una facilidad para el pago de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 48 de la Ley 633 de 2000, siempre y cuando el monto de la deuda reestructurada con establecimientos financieros no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del pasivo del deudor. En caso de incumplimiento de esta facilidad se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario. (**Artículo 1, Decreto 1444 de 2001**)

**ARTÍCULO 1.6.2.6.2. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MORA.** Para establecer el monto de las obligaciones fiscales exigibles y pendientes de pago al momento de la expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, se deberán tener en cuenta los siguientes conceptos:

- a) La totalidad de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones adeudados;
- b) Los intereses de mora causados, liquidados de conformidad con los artículos 635, 814 y 814-3 del Estatuto Tributario. (**Artículo 2, Decreto 1444 de 2001**)

**ARTÍCULO 1.6.2.6.3. GARANTÍAS.** En todo caso, las garantías que se otorguen en favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deben respaldar la totalidad de la deuda a cargo del contribuyente. (**Artículo 3, Decreto 1444 de 2001**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014:** Arts. 55 al 57.
- **\*Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012:** Art. 147 Par. 2, Arts. 148 y 149.
- **\*Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006:** Art. 10, Art. 17 Pars. 3 y 4, Arts. 19, 34, 41, 48, 49 y 105.
- **\*Ley 975 de 25 de julio de 2005:** Art. 54 Par. 3.
- **\*Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Art. 17.
- **\*Decreto-Ley 1820 de 15 de septiembre de 2015:** Art. 2.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 39.
- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Art. 6 num. 9, Art. 23 num. 5 y Art. 39 num. 14.
- **\*Circular DIAN No. 69 de 11 de agosto de 2006:** Por la cual se imparten instrucciones para aplicar los cambios introducidos por la Ley de Normalización de Cartera.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 220-224595 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Aplicación del Parágrafo del artículo 814 del Estatuto Tributario a un deudor en proceso de reorganización - Ley 1116 de 2006.*
- **CONCEPTO 031546 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Acuerdos de pago por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito, a deudores a los que previamente se les había otorgado esa facilidad pero la habían incumplido.*
- **CONCEPTO 017353 DE 7 DE JUNIO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Monopolio de licores destilados. Ley 1816 de 2016.*
- **CONCEPTO 036486 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Suscripción de garantías dentro del proceso de cobro coactivo.*
- **OFICIO 4938 DE 18 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Facilidades para el pago - Prescripción de la acción de cobro.*
- **OFICIO 105928 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Facilidades de pago.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 87249 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** *Facilidades para el pago. Competencia para el ejercicio de las funciones.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 039555 DE 18 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Requisitos de los títulos ejecutivos para cobro por jurisdicción coactiva.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 037018 DE 14 DE JULIO DE 2008. DIAN.** *Intereses moratorios por deudas tributarias causados con anterioridad al acuerdo de reestructuración económica de la empresa.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 061505 DE 24 DE JUNIO DE 2008. DIAN.** *Facilidades de pago para obligaciones tributarias de personas o entidades intervenidas en procesos de extinción de dominio.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 082022 DE 10 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** *Vigencia temporal de las facilidades de pago para deudores morosos que dispone la ley de normalización de cartera.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 04036-01 DE 2 DE AGOSTO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.** *Se generan intereses de mora, por el no pago oportuno de los tributos independientemente que se otorguen con posterioridad facilidades de pago.*
- **EXPEDIENTE 16214 DE 3 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Facilidades de pago en la DIAN; plazo, condiciones y garantías.*

**ARTÍCULO 814-1. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** (**Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 6 de 30 de junio de 1992**). El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales Regionales y Especiales, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Arts. 6 num. 9 y Art. 39 num. 14.

**ARTÍCULO 814-2. COBRO DE GARANTÍAS.** (*Artículo adicionado por el artículo 93 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 826.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 21.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **OFICIO 4938 DE 18 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Facilidades para el pago - Prescripción de la acción de cobro.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 039555 DE 18 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Requisitos de los títulos ejecutivos para cobro por jurisdicción coactiva.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 008385 DE 21 DE ENERO DE 2008. DIAN.** *Cobro coactivo de obligaciones tributarias. Efectivización de garantías. Adjudicación de bienes a favor de la nación en caso de remate desierto.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18970 DE 4 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El proceso de cobro coactivo de obligaciones tributarias. Excepciones que permite la ley proponer durante el trámite del cobro coactivo de impuestos.*
- **EXPEDIENTE 18192 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La constitución en mora es un acto propio de obligaciones civiles contractuales, que no es demandable. El Estatuto Tributario no contempla esta figura.*
- **EXPEDIENTE 16214 DE 3 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Facilidades de pago en la DIAN; plazo, condiciones y garantías.*

**ARTÍCULO 814-3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** (*Artículo adicionado por el artículo 94 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

*(Inciso 2 derogado por el artículo 21 de la [Ley 1066 de 29 de julio de 2006](#)).*

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 818.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 011216 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Procedimiento para cobro coactivo de deudas fiscales.*
- **CONCEPTO 011186 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Facilidades para el pago.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 039555 DE 18 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Requisitos de los títulos ejecutivos para cobro por jurisdicción coactiva.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20985 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *El acto administrativo que deja sin efectos la facilidad de pago, constituye una declaración unilateral de la voluntad de la administración tributaria, que modifica la situación jurídica del beneficiario y es susceptible de control de legalidad.*
- **EXPEDIENTE 20995 DE 2 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Del acto administrativo que deja sin efectos la facilidad de pago concedida a los contribuyentes.*
- **EXPEDIENTE 18817 DE 24 DE MAYO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Terminación facilidad de pago.*
- **EXPEDIENTE 17387 DE 15 DE JULIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *El incumplimiento con las facilidades de pago que otorga la administración, da lugar a iniciar el proceso de cobro coactivo.*
- **EXPEDIENTE 16709 DE 28 DE ENERO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERA PONENTE DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Causales para que proceda dejar sin efecto la facilidad de pago.*

- **EXPEDIENTE 16214 DE 3 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Ante el incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas o de cualquier otra obligación surgida después de la facilidad de pago, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, podrán, dejar sin efectos la facilidad de pago y ordenar hacer efectiva la garantía mediante resolución, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada.*

## COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

**ARTÍCULO 815. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**PARÁGRAFO.** *(Parágrafo modificado por el artículo 64 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).*

Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en compensación una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.12. QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables pertenecientes al régimen común de los bienes y servicios relacionados en el artículo 481 del Estatuto Tributario, los productores de los bienes exentos señalados en el artículo 477 y los responsables que hayan sido objeto de retención del impuesto sobre las ventas (IVA), hasta la concurrencia del saldo a favor originado en las retenciones que les hubieren practicado y que hayan incluido en las declaraciones del período correspondiente.

Así mismo podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario, por los excesos de impuesto descontable cuando en la producción de dichos bienes o prestación de los servicios, existan insumos y/o materia prima que estén gravados con la tarifa del diez y seis por ciento (16%) y originen saldo a favor por la diferencia entre esta tarifa y la tarifa del impuesto sobre las ventas generado, con respecto a los bienes enajenados o a los servicios prestados.

Cuando los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario adicionalmente realicen operaciones gravadas y/o excluidas, la devolución y/o compensación sólo procederá por el impuesto sobre las ventas (IVA) descontable asociado directamente con la producción de los bienes y servicios exportados o exentos, de conformidad con el artículo 490 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La devolución de los saldos a favor deberá ser solicitada en las sociedades liquidadas por el o los socios a quienes se haya adjudicado el activo de acuerdo con el acta final de liquidación, que deberá anexarse a la solicitud respectiva. En caso de que el activo se adjudique a una sociedad, la solicitud debe ser presentada por el representante legal o apoderado (**Artículo 1, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 2877 de 2013**) (**El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012**)

**ARTÍCULO 1.6.1.21.13. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.**

La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.

La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

- Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá además anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones.
- Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.
- Garantía a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario.

- d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

**PARÁGRAFO.** El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, deberá tener el Registro Único Tributario (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación, desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se inadmita una solicitud de devolución y/o compensación se devolverá toda la documentación aportada y la nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo. **(Artículo 2, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 2 del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.14. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta, deberá adjuntarse además, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del periodo solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: Nombre o Razón Social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

Los autorretenedores deberán indicar en esta relación, además de lo establecido en el inciso anterior, el lugar donde consignaron la totalidad de los valores autorretenidos. **(Artículo 3, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.15. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

- a) Certificación de revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta "Impuesto sobre las ventas por pagar" a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del bimestre o período objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas por cobrar. Lo anterior, sin perjuicio del ajuste previo establecido en el parágrafo 2 del presente artículo, cuando a ello haya lugar.
- b) Relación de los impuestos descontables que originaron el saldo a favor, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando:  
Nombre y apellido o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación, concepto del costo o gasto, y valor del impuesto descontable.
- c) En el caso de importaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número de la declaración de importación, fecha de presentación y fecha de contabilización, Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas en cuya jurisdicción se presentó y efectuó el trámite de la importación, y el valor del IVA pagado solicitado como descontable y la fecha de su pago.
- d) En el caso de exportaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número y fecha de la declaración de exportación (DEX), Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas en que se presentó la declaración de exportación y Dirección Seccional correspondiente al lugar de embarque de la mercancía, así como la información de los Certificados al Proveedor asociados.
- e) Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando, los conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas en las cuales conste el número del documento, fecha, valor, cantidad de la mercancía exportada y nombre de la empresa transportadora.
- f) Cuando se trate de ventas en el país de bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando número del certificado al proveedor, valor, cantidad, fecha, así como el nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.
- g) En el caso de los servicios intermedios de la producción que se presten a las Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número del certificado al proveedor, valor, fecha, descripción del servicio prestado, bien resultante del mismo, así como nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.
- h) Para quienes presten los servicios contemplados en el literal c) y en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, se deberá allegar:
  1. Copia de uno de los siguientes documentos que acrediten las exportaciones de servicios:
    - a) Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación.
    - b) Contrato celebrado entre las partes.
    - c) Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.

Así mismo, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga: tipo y fecha de los documentos que acrediten la exportación de servicios, país a donde se exportó el servicio, descripción

- del servicio prestado, valor, nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.
2. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas o documentos equivalentes expedidos según la reglamentación del Estatuto Tributario, que contenga la siguiente información: Nombre o razón social, número de identificación y dirección a quien se le prestó el servicio, número, fecha y valor de la factura;
  3. Certificación del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los servicios señalados en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, los cuales no se encuentran sujetos al cumplimiento del presente requisito.
- i) Cuando se trate de servicios turísticos de los que trata el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, deberá anexar una relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, indicando: identificación, nombres y apellidos del usuario del servicio, tipo de documento que acredite el estatus migratorio, valor del paquete turístico y descripción del servicio prestado.
  - j) Cuando el proveedor de Sociedad de Comercialización Internacional ostente la calidad de agente de retención de IVA conforme con el numeral 7 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberá allegar la siguiente relación que contenga la información del período solicitado y de los que componen los arrastres, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, sobre la totalidad de los impuestos descontables informados en la declaración del impuesto sobre las ventas objeto de solicitud y de las declaraciones de los periodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud Nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor.
    - Número y fecha de la factura o documento equivalente.
    - Fecha de contabilización.
    - Base gravable.
    - Tarifa IVA.
    - Valor Impuesto descontable.
    - Valor de la factura.
    - Tarifa para efectuar la retención y valor retenido.
    - Forma de pago, cuando se hayan utilizado los sistemas de tarjeta débito o crédito indicando la entidad financiera, NIT y número de la tarjeta utilizada.
  - k) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste el procedimiento efectuado para determinar el valor susceptible de devolución, del periodo y de los que componen los arrastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Estatuto Tributario.
  - l) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste la proporcionalidad efectuada, del periodo y de los que componen los arrastres, conforme con lo señalado en el artículo 490 del Estatuto Tributario.
  - m) Cuando se trate de reaprovisionamiento de buques o aeronaves de conformidad con la Resolución número 422 de 2008, se deberá adjuntar una relación donde conste el nombre de las empresas a quienes se les efectuó la venta y su número de identificación, el valor, la fecha y el número de factura, del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, certificado por revisor fiscal o contador público según el caso.

**PARÁGRAFO 1.** Las solicitudes de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas, originadas en la exportación de bienes por parte de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que sean el resultado de contratos de asociación celebrados por ellas, podrán basarse en los soportes contables del operador o del asociado particular en el contrato de asociación.

**PARÁGRAFO 2.** Los responsables del IVA que hayan sido objeto de retención, deben adjuntar una relación suscrita por el revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el valor base de retención, las retenciones incluidas en la declaración objeto de la solicitud de devolución, el nombre o razón social, NIT y dirección de cada agente retenedor, el valor retenido por cada uno de estos, así como la certificación del ajuste de la cuenta "Impuesto a las ventas retenido" a cero (0) y que las mismas fueron declaradas y consignadas.

Para los efectos de tal ajuste, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del periodo objeto de solicitud y cargar por igual valor la cuenta impuesto a las ventas por pagar".

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de zonas francas, además de lo señalado en los literales a), b) y e) del presente artículo, será necesario presentar relación de todos los certificados expedidos por el usuario operador indicando: nombre del usuario operador que lo expidió y NIT, fecha de salida al exterior cantidad, descripción de la mercancía, valor; número de formulario de movimiento de mercancías y fecha del formulario, así como la identificación del adquirente de los bienes en el exterior y su domicilio.

**PARÁGRAFO 4.** La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anteriores, requerida en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o responsable con solicitudes de devolución y/o compensación anteriores. **(Artículo 4, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.16. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS PRODUCTORES DE LECHE, CARNE Y HUEVOS; Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, EXCEPTO LOS DE LIDIA DE LA PARTIDA ARANCELARIA 01.02 QUE REALICEN OPERACIONES EXENTAS.** Conforme con lo dispuesto en los párrafos de los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario, los productores señalados en el artículo 440 del Estatuto Tributario,

podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, respecto de los bienes exentos relacionados en el artículo 477 del mismo Estatuto, cumpliendo además de los requisitos generales, los siguientes:

#### Productores de carnes.

1. Para efectos de establecer el número de animales efectivamente sacrificados se deberá allegar:
  - a) Para las carnes de bovinos, porcinos, caprinos y ovinos, relación de los documentos o facturas de sacrificio que contenga: número de la factura, fecha de expedición, número de animales sacrificados, valor liquidado por el impuesto de degüello y valor efectivamente pagado por el impuesto de degüello.
  - b) Para las carnes de pollos y gallinas, relación del número de cuotas de fomento avícola pagadas al Fondo Nacional Avícola - Fonav respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitos se deberá informar el número de cuota de fomento avícola pagadas en el momento del encasamiento del pollito, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera, certificación de revisor fiscal donde conste el pago de la mencionada cuota.

Cuando el pollito se compra a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informar el número de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la venta de las aves el pago de dicha cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

2. Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:
  - a) Número de animales sacrificados y su valor comercial en plaza unitario y total en la fecha de sacrificio.
  - b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación.
  - c) Relación discriminada de ingresos por ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.
  - d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.
  - e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.
3. Certificación expedida por la persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada que le prestó el servicio de sacrificio de animales al solicitante de devolución y/o compensación, la cual deberá contener lo siguiente:
  - a) Nombres y apellidos o razón social y NIT de quien expide la certificación.
  - b) Nombres y apellidos o razón social y NIT de la persona a quien se le prestó el servicio.
  - c) Tipo y número de animales sacrificados y fechas de sacrificio.

**PARÁGRAFO.** Cuando la persona natural o jurídica que solicite la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, sacrifique directamente sus animales, igualmente deberá cumplir con el requisito a que se refiere el literal c) de este numeral.

#### Productores de leche y de huevos.

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

- a) La calidad de ganadero, productor o avicultor del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Tributario.
- b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.
- c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización.
- d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.
- e) Indicar el número de cuotas parafiscales pagadas al Fondo Nacional Avícola (Fonav) por concepto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitas se deberá informar el número de cuota de fomento avícola, pagadas en el momento del encasamiento de las mismas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Cuando las pollitas se compren a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informar el número de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución. Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la

venta de las aves el pago de dicha cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Para el caso de los productores de leche el número de cuotas parafiscales pagadas a Fedegán por concepto de la cuota de fomento ganadero y lechero.

- f) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

**Productores de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo 477 del Estatuto Tributario.**

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

- a) La calidad de piscicultor del solicitante.
- b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.
- c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización.
- d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto sobre las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.
- e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

2. Se deberá allegar junto con la solicitud de devolución y/o compensación, fotocopia del acto administrativo de la autoridad competente mediante el cual se otorga permiso a la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de cultivo de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo 477 del Estatuto Tributario expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 13 de 1990, Decreto 1071 de 2015 y la Resolución número 601 de 2012 de la Aunap.

**Comercializador de animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia de la partida arancelaria 01.02**

1. Relación certificada por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:
  - a) Número de animales comercializados y su valor comercial en plaza unitario por cabeza de ganado.
  - b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el comercializador, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación.
  - c) Relación discriminada de ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.
  - d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo Impuesto sobre las Ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.
2. Relación de las guías sanitarias de movilización interna de animales, expedida por el ICA o quien haga sus veces, la cual debe contener: número de identificación, apellidos y nombres o razón social de quien la expide, número de la guía, fecha, departamento y municipio de expedición.

**PARÁGRAFO 1.** La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anteriores, requerida en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o responsable con solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

**PARÁGRAFO 2.** Lo preceptuado en este decreto en cuanto al pago de la cuota de fomento avícola al Fondo Nacional Avícola Fonav, se entenderá respecto a los obligados a dicho pago. *(Artículo 5, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 4 del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.17. REQUISITOS DE LA GARANTÍA EN DEVOLUCIONES.** Las garantías deberán cumplir con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 860 del Estatuto Tributario. *(Artículo 6, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.18. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando estos no hayan sido previamente utilizados.

Cuando se trate de declaraciones con beneficio de auditoría que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario para la firmeza de la declaración. *(Artículo 7, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.19. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud se deberá formular ante la Dirección Seccional donde se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria.

Los declarantes domiciliados en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá Distrito Capital, que hubieren sido calificados como “Grandes Contribuyentes”, deberán presentar la solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, a partir de la publicación de la resolución que los califique como tales. **(Artículo 8, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.20. VERIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.** Para la verificación y control de las devoluciones y/o compensaciones, la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas competente podrá solicitar la exhibición de los libros de contabilidad físicos o electrónicos no impresos, registros contables y los respectivos soportes y demás información necesaria para constatar la existencia de las retenciones, impuestos descontables, pagos en exceso, costos y deducciones y demás factores que dan lugar al saldo solicitado en devolución y/o compensación.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren como sus proveedores, agentes de retención o terceros relacionados.

**PARÁGRAFO.** La exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos solicitados en desarrollo de esta verificación, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario competente lo solicite y en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico.

La no presentación de los libros de contabilidad, comprobantes y demás documentos de contabilidad en la oportunidad aquí señalada dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 781 del Estatuto Tributario. **(Artículo 9, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.21. DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO.** Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del solicitante, al momento de radicar la respectiva solicitud.

**PARÁGRAFO.** Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplirse los requisitos generales establecidos en el artículo 1.6.1.21.13 del presente decreto. **(Artículo 10, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.22. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO.** Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario. **(Artículo 11, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.23. TASA Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES.** Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 863 del Estatuto Tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecida de acuerdo con el artículo 635 del mismo Estatuto, previa solicitud del contribuyente o responsable. **(Artículo 12, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.24. IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR.** Los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el saldo a favor por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensación.

**PARÁGRAFO.** Cuando se encuentre impropio un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán respecto al periodo en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma impropia incrementados con los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 **(Artículo 13, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 5 del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.25. LAS RETENCIONES DEBEN DESCONTARSE EN EL MISMO AÑO FISCAL EN QUE FUERON PRACTICADAS.** Cuando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente, esté obligado a presentar declaraciones de renta y complementario, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado por un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo periodo, salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del periodo en el cual se causen dichos ingresos.

No habrá lugar a devolución y/o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración. **(Artículo 14, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**



**ARTÍCULO 1.6.1.21.26. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS CUANDO NO SE INDICA LA OBLIGACIÓN A CARGO.** Cuando el solicitante de la devolución y/o compensación, no indique el periodo fiscal e impuesto al cual han de compensarse los saldos solicitados, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imputación establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario y normas concordantes. *(Artículo 15, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.27. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE LO NO DEBIDO.** Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 1.6.1.21.22 del presente decreto.

La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

**PARÁGRAFO.** Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes. *(Artículo 16, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.4. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.** Habrá lugar a compensar deudas por concepto de obligaciones tributarias con saldos a favor generados por pagos en exceso o de lo no debido de tributos aduaneros, igualmente procede la compensación de deudas por concepto de tributos aduaneros con saldos a favor generados en declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido. *(Artículo 17, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.5. TRÁMITE DE LA DEVOLUCIÓN CON TÍTULOS.** Los beneficiarios de los TIDIS deberán solicitarlos personalmente o por intermedio de apoderado, una vez notificada la providencia que ordena la devolución, ante la entidad autorizada que funcione en la ciudad sede de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que profirió la resolución de devolución, exhibiendo el original de esta. *(Artículo 18, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.6. CANCELACIÓN DE INTERESES.** Cuando hubiere lugar a la cancelación de intereses como consecuencia de un proceso de devolución a cargo de la Nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de la entidad que haga sus veces y previa solicitud del interesado, su pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto general de la Nación. *(Artículo 19, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.7. DEVOLUCIÓN A LA CUENTA BANCARIA.** Los valores objeto de devolución por ser giros del Presupuesto Nacional, serán entregados por la Nación al beneficiario titular del saldo a favor a través de abono a cuenta corriente o cuenta de ahorros, para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. *(Artículo 20, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.8. REVISIÓN POR ANÁLISIS DE RIESGO.** Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatoriamente, identificará las declaraciones de renta, ventas y demás conceptos objeto de la solicitud de devolución y/o compensación que sean susceptibles de ser revisadas por fiscalización, antes y después de efectuar la devolución y/o compensación. *(Artículo 21, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.9. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN Y REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES A TRAVÉS DEL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), definirá mediante resolución de carácter general los aspectos técnicos, condiciones y requisitos correspondientes a la presentación de las solicitudes de devolución y/o compensación, a través del servicio informático electrónico dispuesto para tal fin. La implementación del servicio informático electrónico podrá realizarse atendiendo los conceptos de devolución, las ciudades que lo deberán implementar y demás criterios que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se realice de forma virtual deberá entregarse la totalidad de información exigida de conformidad con la normatividad vigente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio del trámite virtual de la solicitud. De lo contrario el trámite iniciado virtualmente se cerrará automáticamente y el solicitante deberá iniciar uno nuevo.

Los términos establecidos en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, se empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos generales y especiales en forma virtual y/o física.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación en forma virtual, dicha solicitud se podrá hacer en forma manual dentro del término legal y con el lleno de los requisitos

que para el efecto determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (**Artículo 22, Decreto 2277 de 2012**) (*El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012*)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 850.
- **\*Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Arts. 59 y 79.
- **\*Memorando DIAN No. 33 de 30 de enero de 2013:** Criterios para la aplicación de las disposiciones consagradas en la Ley 1607 referidas al Procedimiento de Gestión de las Devoluciones y Compensaciones.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 220-282481 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Compensación por saldo en favor en renta o ventas, dentro de un proceso de reorganización empresarial.*
- **CONCEPTO 006251 DE 22 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Ya sea que el contribuyente liquide saldos a favor en sus declaraciones, pueden solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a su cargo.*
- **OFICIO 31476 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *El rechazo de una solicitud de devolución con base en el numeral 3 del artículo 857 del Estatuto Tributario, no impide por sí misma, su imputación en la declaración del período siguiente.*
- **CONCEPTO 041868 DE 16 DE JULIO DE 2014. DIAN.** *Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. Declaración y pago.*
- **OFICIO 27420 DE 6 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Compensación de impuestos con saldos a favor. Extinción de la obligación tributaria. Imputación de pagos.*
- **CONCEPTO 004798 DE 29 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Descuento del 35% en el IVA.*
- **OFICIO 1960 DE 7 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Rechazo de las solicitudes de compensación o devolución de saldos a favor. Imputación de saldos a favor.*
- **CONCEPTO 59387 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Compensación con saldos a favor.*
- **CONCEPTO 048129 DE 1 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.*
- **CONCEPTO 036083 DE 6 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Devolución de IVA pagado en desarrollo de actividades de contratos de cuentas en participación en cría y levante de ganado.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 080612 DE 5 DE MAYO DE 2007. DIAN.** *Compensación de saldos a favor. Casos en que no hay lugar a liquidar intereses moratorios.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 17076 DE 27 DE ENERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El requerimiento especial limita la solicitud de devolución a aquellos saldos a favor que no controvierta y que no correspondan al período gravable que los originó - Es improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor imputado al período siguiente por tratarse de mecanismos de recuperación de saldos excluyentes.*
- **EXPEDIENTE 17491 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Los saldos a favor, compensados o susceptibles de compensarse sirven para demostrar el pago de la retención en la fuente siempre y cuando se hayan generado con anterioridad a la presentación de la declaración de retención.*
- **EXPEDIENTE 16605 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *La factura con el lleno de los requisitos legales es tarifa legal probatoria para la procedencia de la devolución del IVA pagado por la compra de materiales para la construcción de vivienda de interés social.*
- **EXPEDIENTE 17238 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Imputación de saldos a favor: Es procedente ejecutarla de un período fiscal al siguiente durante varios períodos sucesivos.*
- **EXPEDIENTE 00883-01 DE 31 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *El término para pedir la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto de registro es el de prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código civil. La devolución del impuesto de registro le corresponde a la entidad recaudadora.*
- **EXPEDIENTE 16146 DE 2 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Intereses a favor del contribuyente.*

**ARTÍCULO 815-1. SALDO A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** (**Artículo adicionado por el artículo 48 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995**). Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto sobre las ventas, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto sobre las ventas, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

**NOTA:** El título del presente artículo fue adicionada por la Editora.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 850.
- **\*Ley 383 de 10 de julio de 1997:** Art. 47.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 013331 DE 21 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** *Intereses moratorios. Compensación de impuestos con saldos a favor. Compensación deudas fiscales. Compensación previa a la devolución de saldos a favor.*

**ARTÍCULO 815-2. COMPENSACIÓN DE OFICIO.** (**Artículo derogado por el artículo 134 de la Ley 633 de 29 de diciembre de 2000**).

**ARTÍCULO 816. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** *(Inciso 1 modificado por el artículo 65 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).* La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 815 de este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 351, 816 y 854.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **OFICIO 220-282481 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Compensación por saldo en favor en renta o ventas, dentro de un proceso de reorganización empresarial.*
- **OFICIO 1960 DE 7 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Rechazo de las solicitudes de compensación o devolución de saldos a favor. Imputación de saldos a favor.*
- **CONCEPTO 048129 DE 1 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 067015 DE 29 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** *Devolución de saldos a favor. Compensación de impuestos con saldos a favor.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 15353 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Término para solicitar devolución o compensación; es de dos años contados a partir de presentada la declaración.*

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTÍCULO 817. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** *(Artículo modificado por el artículo 53 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)).* La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

**NOTA:** El título del presente artículo fue adicionada por la Editora.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.2.7.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición. *(Artículo 1, Decreto 2452 de 2015)*

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 638.
- **\*Ley 1066 de 29 de julio de 2006:** Art. 17.
- **\*Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 37.
- **\*Resolución DIAN No. 641 de 10 de noviembre de 2016:** Por la cual se delega la competencia para decretar prescripciones de la acción de cobro.
- **\*Resolución DIAN No. 1898 de 26 de febrero de 2010:** Por medio de la cual se autoriza una delegación de funciones para decretar prescripciones de la acción de cobro.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 029747 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. DIAN** *depuración de cartera de las entidades públicas del orden nacional.*
- **CONCEPTO 22870 DE 23 DE JUNIO DE 2016. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Determinación oficial de tributos a la luz del Estatuto Tributario Nacional y el proceso de cobro.*
- **CONCEPTO 018821 DE 18 DE JULIO DE 2016. DIAN.** *Prescripción de la acción de cobro.*
- **CONCEPTO 15912 DE 29 DE MAYO DE 2015. DIAN.** *Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.*
- **OFICIO 4938 DE 18 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Facilidades para el pago - Prescripción de la acción de cobro.*
- **CONCEPTO 1054 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Deuda fiscal.*
- **CONCEPTO 034310 DE 6 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Contribución especial de obra pública.*
- **CONCEPTO 011186 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Facilidades para el pago.*
- **CONCEPTO EE00424 DE 4 DE ENERO DE 2013. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** *Proceso de Responsabilidad fiscal. Prescripción impuesto predial.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20828 DE 20 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Fallo inhibitorio por declaratoria de prescripción de la acción de cobro de obligaciones contenidas en el mandamiento de pago demandado.*
- **EXPEDIENTE 20711 DE 19 DE MAYO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E).** *El término de prescripción para el cobro de los aportes parafiscales a favor del Seguro Social es de cinco años contados a partir del último período adeudado. Para el cobro de aportes parafiscales inherentes a la nómina y el cómputo del término de caducidad se aplican las normas del Estatuto Tributario Nacional.*
- **EXPEDIENTE 21080 DE 25 DE JUNIO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Certificados de deuda fiscal.*
- **EXPEDIENTE 19613 DE 10 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales se interrumpe por el otorgamiento de facilidades para el pago.*
- **EXPEDIENTE 17935 DE 28 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *De la prescripción de la acción de cobro.*
- **EXPEDIENTE 18062 DE 14 DE JUNIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Desconocimiento del procedimiento establecido para el cobro coactivo de impuestos.*
- **EXPEDIENTE 17546 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *De la prescripción de la acción de cobro.*
- **EXPEDIENTE 16974 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERA PONENTE DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Cuando los valores exigibles consten en un acto administrativo, el término de cinco años deberá contarse a partir de la fecha de la correspondiente ejecutoria esto es, una vez decididos los recursos interpuestos, o vencido el término de dos meses con que contaba la accionante para interponerlos.*
- **EXPEDIENTE 16730 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Prueba de la excepción de "prescripción de la acción de cobro".*
- **EXPEDIENTE 15547 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Dicho lapso se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, el otorgamiento de facilidades de pago, la admisión de la solicitud de concordato y la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.*

**ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 81 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 567, 814, 826, 827, 829, 835 y 841.
- **\*Resolución DIAN No. 818 de 26 de septiembre de 2016:** Por la cual se delegan funciones para declarar la remisibilidad de obligaciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 036486 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Suscripción de garantías dentro del proceso de cobro coactivo.*
- **OFICIO 4938 DE 18 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Facilidades para el pago - Prescripción de la acción de cobro.*
- **CONCEPTO 011186 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Facilidades para el pago.*
- **CONCEPTO 75258 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Suspensión Proceso de Cobro Coactivo.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 047863 DE 11 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Responsabilidad penal del agente retenedor o de recaudador de impuestos.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 039555 DE 18 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Requisitos de los títulos ejecutivos para cobro por jurisdicción coactiva.*
- **CONCEPTO 033292 DE 24 DE ABRIL DE 2009. DIAN.** *Cobro coactivo. Prescripción de acción de cobro. Interrupción. Liquidación obligatoria.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 108797 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. DIAN.** *Efecto de la declaración de prescripción de la acción de cobro con respecto a deudores solidarios y subsidiarios.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20711 DE 19 DE MAYO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E).** *El término de prescripción para el cobro de los aportes parafiscales a favor del Seguro Social es de cinco años contados a partir del último período adeudado. Para el cobro de aportes parafiscales inherentes a la nómina y el cómputo del término de caducidad se aplican las normas del Estatuto Tributario Nacional.*
- **EXPEDIENTE 19613 DE 10 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales se interrumpe por el otorgamiento de facilidades para el pago.*
- **EXPEDIENTE 20277 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Alcance del art. 101 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los actos expedidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo.*
- **EXPEDIENTE 17935 DE 28 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *De la prescripción de la acción de cobro.*
- **EXPEDIENTE 16730 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Prueba de la excepción de "prescripción de la acción de cobro".*
- **EXPEDIENTE 15783 DE 22 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Cuando se declara sin efecto una facilidad de pago, la consecuencia no es la inexistencia del acuerdo de pago.*

**ARTÍCULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 638, 818, 819, 391, 842 y 850.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **OFICIO 08385 DE 21 DE ENERO DE 2008. DIAN.** *Cobro coactivo de obligaciones tributarias. Adjudicación de bienes a favor de la nación en caso de remate desierto.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19613 DE 10 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales se interrumpe por el otorgamiento de facilidades para el pago.*

## REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 820. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** (Artículo modificado por el artículo 54 de la **Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014**). Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

**(\$5.271.804 Base 2018: UVT 159 a \$33.156; Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017)**

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

**(\$1.326.240 Base 2018: UVT 40 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**(\$3.182.976 Base 2018: UVT 96 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO.** Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la \*Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los contribuyentes que se acogieron a las normas que establecieron condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en leyes anteriores y tienen en sus cuentas saldos a pagar hasta de 1 UVT por cada obligación que fue objeto de la condición de pago respectiva, no perderán el beneficio y sus saldos serán suprimidos por la Dirección Seccional de Impuestos sin requisito alguno; en el caso de los contribuyentes cuyos saldos asciendan a más de una (1) UVT por cada obligación, no perderán el beneficio consagrado en la condición especial respectiva si pagan el mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma.

**(\$33.156 Base 2018: UVT 1 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 1437 de 2011, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

• **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.6.2.7.2 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE PERSONAS FALLECIDAS.** De conformidad con el inciso 1 del artículo 820 del Estatuto Tributario, los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes, para lo cual deberán adelantar previamente, las siguientes gestiones:

1. Obtener copia del registro de defunción del deudor.
2. Haber realizado por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.
3. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.

El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones, deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución. (**Artículo 2, Decreto 2452 de 2015**)

**ARTÍCULO 1.6.2.7.3 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 159 UVT.** De conformidad con el inciso 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las obligaciones por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones aduaneras y cambiarias, incluidas las sanciones, los intereses, los recargos, las actualizaciones y costas del proceso cuyo cobro esté a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), siempre que el valor de cada obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, no se haya recibido respuesta.
2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.
3. Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.
4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

**PARÁGRAFO.** Para determinar la existencia de bienes, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá adelantar las acciones que considere convenientes, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio oficial a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

Si dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a la respectiva entidad financiera o de registro, la Dirección Seccional de impuestos y/o Aduanas Nacionales no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa y el funcionario competente procederá a decretar la remisibilidad de las obligaciones. **(Artículo 3, Decreto 2452 de 2015)**

**ARTÍCULO 1.6.2.7.4 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 40 UVT.** De conformidad con el inciso 3 del artículo 820 del Estatuto Tributario El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.

Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Cruzar la información contenida en los aplicativos y bases de datos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.
2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
3. Requerir el pago al deudor por cualquier medio

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad. **(Artículo 4, Decreto 2452 de 2015)**

**ARTÍCULO 1.6.2.7.5 REMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS QUE SUPERAN LOS 40 UVT Y HASTA 96 UVT.** De conformidad con el inciso 4 del artículo 820 del Estatuto Tributario, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo, la sumatoria total de las mismas exceda de 40 UVT hasta 96 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan transcurrido pasados dieciocho (18) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas a cargo del deudor.
2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
3. Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad. **(Artículo 5, Decreto 2452 de 2015)**

- **Decreto Reglamentario 328 de 20 de febrero de 1995:**

**ARTÍCULO 1. REMISIBILIDAD DE OBLIGACIONES A CARGO DE PERSONAS QUE HUBIEREN FALLECIDO, DE QUIENES NO SE TENGA NOTICIA Y QUE CARECEN DE RESPALDO ECONÓMICO.** El Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, mediante resolución motivada, podrá, en cualquier tiempo, declarar la remisibilidad de obligaciones a cargo de las personas que hubieren fallecido, siempre que obre dentro del expediente el Registro Civil de Defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y la correspondiente investigación de bienes con resultados negativos.

Igualmente se podrá declarar la remisibilidad de obligaciones de cualquier cuantía que tengan más de cinco (5) años de anterioridad, siempre y cuando no existan bienes embargados, ni garantía alguna que ampare su pago, ni se tenga noticia del deudor y deudores solidarios.

Se entenderá no tener noticia del deudor cuando no es posible su localización en la dirección que figura en el Registro Único Tributario (RUT), ni en las que resulten de la investigación de bienes. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior y de no localizarlo en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales o agencias, se entenderá no tener noticia del deudor, cuando en los últimos tres años no haya renovado su Matrícula Mercantil ni presentado alguna declaración tributaria, o cuando se tenga constancia de su liquidación.

En todos los casos, sólo podrá declararse la remisibilidad cuando adicionalmente se haya hecho extensiva la gestión de cobro, incluida la investigación de bienes, con resultados negativos a los deudores solidarios.

**ARTÍCULO 2. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN DE BIENES.** La investigación de bienes deberá abarcar al deudor principal y a los deudores solidarios si los hubiere, con el siguiente alcance:

**NIVEL LOCAL:** En todos los casos se adelantará la investigación en el lugar donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y se hará extensiva a todos los lugares donde el deudor o deudores tengan sucursales o agencias.

**NIVEL NACIONAL:** Cuando la cuantía de la obligación sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales, la investigación se extenderá de acuerdo con los parámetros señalados por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**(120 SMLMV; 2.400 UVT, \$79.574.400; Valor UVT \$33.156; IPC 4.07%, Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017)**

En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos, se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores puedan tener en las entidades financieras, a nivel nacional.

Si como consecuencia de la investigación se establecieren bienes cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluble de la deuda.

En desarrollo de la investigación de bienes, se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la Administración se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida.

**ARTÍCULO 3. REMISIBILIDAD DE OBLIGACIONES DE MENOR CUANTÍA.** El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá declarar remisibles y, en consecuencia, suprimir de la contabilidad, de la cuenta corriente y de los demás registros de la Administración, las obligaciones de los contribuyentes o responsables, determinadas en liquidaciones privadas, oficiales y otros actos administrativos, sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, cuando la cuantía, incluidos los intereses y sanciones, no exceda de trescientos mil pesos (\$300.000) moneda corriente, cada deuda y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad. En la determinación de la cuantía se excluirá la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La cuantía expresada en el presente Decreto, será objeto de ajuste anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 4. GESTIÓN DE COBRO PREVIA.** Para declarar remisibles las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, previamente debe requerirse al deudor, mediante extracto de cuenta corriente, cuenta de cobro, mandamiento de pago o cualquier otro tipo de comunicación escrita para que se satisfaga las obligaciones.

Transcurrido al menos un mes de habersele requerido, sin resultado positivo, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los funcionarios en quien él delegue, mediante resolución, declararán la remisibilidad de las obligaciones no satisfechas y como consecuencia, ordenarán su supresión de la contabilidad, cuenta corriente y demás registros.

Cada obligación se identificará por su deudor, NIT, conceptos, períodos, cuantías y clase de título o títulos.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **\*Ley 795 de 14 de enero de 2003:** Art. 93.
- **\*Resolución DIAN No. 12 de 1 de febrero de 2016:** Por la cual se autoriza delegar unas funciones para declarar la Remisibilidad de obligaciones.
- **\*Circular DIAN No. 69 de 11 de agosto de 2006:** Por la cual se imparten instrucciones para aplicar los cambios introducidos por la Ley de Normalización de Cartera.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 023504 DE 12 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.
- **OFICIO 15160 DE 25 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Impuesto a la Riqueza, impuesto sobre la renta y complementarios, Procedimiento tributario.
- **OFICIO 5878 DE 25 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.
- **CONCEPTO 026290 DE 19 DE ABRIL DE 2010. DIAN.** Gastos en el procedimiento de Cobro Coactivo.
- **OFICIO TRIBUTARIO 075544 DE 6 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** Aplicación de las normas tributarias procesales en la jurisdicción coactiva que pueden ejercer las entidades públicas, según el reglamento interno del recaudo de cartera.



## CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS

**ARTÍCULO 821. SALIDA DE EXTRANJEROS.** *{La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos de fuente nacional, mientras no cancelen el valor de los impuestos correspondientes}.*

- Artículo 821 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-292 de 2 de abril de 2008](#), Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

**ARTÍCULO 822. CONTROL DE LOS RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría General de la República debe adelantar, la Dirección de Impuestos enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes mensuales de la gestión adelantada por la Dirección de Impuestos en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)).*

- [\\*Ley 23 de 21 de marzo de 1991](#): Art. 59 Par. 2.

**ARTÍCULO 822-1. DACIÓN EN PAGO.** *(Artículo derogado por el artículo 134 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).*

## TITULO VIII COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 3.1.1. REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA.** El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad. *(Artículo 1, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)*

**ARTÍCULO 3.1.2. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA.** El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 3.1.1 del presente decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.
2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras. *(Artículo 2, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)*

**ARTÍCULO 3.1.3. FACILIDADES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera los criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento. *(Artículo 3, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)*

**ARTÍCULO 3.1.4. GARANTÍAS A FAVOR DE LA ENTIDAD PÚBLICA.** Las entidades públicas deberán incluir en su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.
2. Tipo de acreencia.
3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

**PARÁGRAFO 1.** Las garantías que se constituyan a favor de la respectiva entidad, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

**PARÁGRAFO 3.** La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 4.** La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías, debe satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional. **(Artículo 4, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)**

**ARTÍCULO 3.1.5. PROCEDIMIENTO APLICABLE.** Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita. **(Artículo 5, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)**

**ARTÍCULO 3.1.6. PLAZO.** Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto, las entidades de que trata el artículo 3.1.1 de este decreto, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en los términos aquí señalados.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el jefe o representante legal de la entidad en el caso de no expedición del reglamento de cartera en el plazo antes señalado, los procedimientos administrativos de cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, se adelantarán conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional. **(Artículo 6, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)**

**ARTÍCULO 3.1.7. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS.** Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional. **(Artículo 7, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 9.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 98 y ss.
- \***Ley 1066 de 29 de julio de 2006:** Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.
- \***Ley 795 de 14 de enero de 2003:** Art. 93.
- \***Resolución DIAN No. 11 de 4 de noviembre de 2008:** Art. 35 num. 3 y 4, Arts. 93, 94, 97 y 98.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 036486 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** Suscripción de garantías dentro del proceso de cobro coactivo.
- **OFICIO 022316 DE 6 DE AGOSTO DE 2015. DIAN.** Competencia cobro coactivo de costas judiciales distintas a las de naturaleza tributaria.
- **CONCEPTO 22859 DE 09 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** Uso de -Centro de llamadas- para adelantar etapa persuasiva de cobro.
- **CONCEPTO 11150 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** Proceso coactivo de cobro de impuestos nacionales. Prescripción de obligaciones fiscales.
- **OFICIO 10272 DE 15 DE FEBRERO DE 2010. DIAN.** Funcionario competente para conocer del recurso de apelación.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 045557 DE 4 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** Trámite de recursos interpuestos contra actos administrativos en proceso de cobro coactivo.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 042228 DE 26 DE MAYO DE 2009. DIAN.** La DIAN no tiene facultad para ceder créditos ni garantías.
- **OFICIO TRIBUTARIO 092270 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** Precisiones sobre entidades recaudadoras de rentas o caudales públicas para efecto de cobro coactivo.
- **CONCEPTO 1904 DE 19 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GUSTAVO APONTE SANTOS.** Cobro de multas impuestas en procesos penales y disciplinarios, intereses de mora y régimen de prescripción.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 47446 DE 14 DE JUNIO DE 2017. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.** El delito como fuente de obligaciones: La índole diferente de la obligación originaria frente a los perjuicios causados por el delito no autoriza su doble cobro.
- **EXPEDIENTE 19360 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Las acciones de cobro coactivo de aportes parafiscales iniciadas por los administradores del régimen de prima media con prestación definida se tramitan por el procedimiento administrativo de cobro coactivo del Estatuto Tributario y no por el proceso ejecutivo del Código de Procedimiento Civil.
- **EXPEDIENTE 01437-00 DE 4 DE JULIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.** El proceso de cobro coactivo es regulado en su totalidad por las normas del Estatuto Tributario, y no del Código de Procedimiento Civil.
- **EXPEDIENTE 00056-01(AC) DE 19 DE JUNIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.** Objeto del derecho al debido proceso administrativo como Garantía Superior.

- [EXPEDIENTE 16594 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) *La toma de posesión con fines de liquidación no coarta la facultad de fiscalización de la DIAN.*
- [EXPEDIENTE 16845 DE 4 DE JUNIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *No se presenta la notificación por conducta concluyente cuando la citación se envía a una dirección diferente y no se remite copia del acto.*

**ARTÍCULO 824. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

*(Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el literal d) del artículo 57 del [Decreto-Ley 1643 de 27 de junio de 1991](#)*). El Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de **{Cobranzas y de las Recaudaciones}** de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.
- **\*Ley 1066 de 29 de julio de 2006:** Art. 5.
- **\*Decreto-Ley 1643 de 27 de junio de 1991:** Art. 57.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 11150 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Proceso coactivo de cobro de impuestos nacionales. Prescripción de obligaciones fiscales.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 092270 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** *Procedimiento de cobro a contribuyentes sometidos a extinción de dominio.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 17155 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La falta de competencia se refiere al título ejecutivo no al mandamiento de pago - Le corresponde al contribuyente acreditar ante la Administración el pago que haya hecho después del mandamiento para dar por terminado el proceso de cobro coactivo.*
- **EXPEDIENTE 17103 DE 31 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La excepción de renuncia tácita a la solidaridad no es una excepción dentro del proceso de cobro coactivo. El deudor solidario se vincula con el mandamiento de pago debidamente notificado. La competencia del funcionario para proferir mandamiento de pago está establecida en el artículo 824 del estatuto tributario.*
- **EXPEDIENTE 16060 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *La competencia funcional para proferir los actos administrativos en impuestos nacionales, no es privativa de los jefes de las unidades, pues, puede ser delegada en otros funcionarios, cuando la Ley lo autoriza.*

**ARTÍCULO 825. COMPETENCIA TERRITORIAL.** El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 3 DE 4 DE ENERO DE 2017. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.** *Cobro coactivo de una sentencia judicial en la que se ordena el reembolso del valor de una prueba de ADN.*

**ARTÍCULO 825-1. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** *(Artículo adicionado por el artículo 100 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 684.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.
- **\*Decreto Reglamentario 328 de 20 de febrero de 1995:** Art. 2.

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 18970 DE 4 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El proceso de cobro coactivo de obligaciones tributarias. Excepciones que permite la ley proponer durante el trámite del cobro coactivo de impuestos.*
- **EXPEDIENTE 17182 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El Administrador de Impuestos puede delegar las funciones que le otorgue la ley, en los funcionarios de la División de Cobranzas.*

**ARTÍCULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo

se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 814-2, 818 y 828-1.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO UNIFICADO 15796 DE 26 DE JULIO DE 2016. DIAN.** *Proceso de notificaciones.*
- **CONCEPTO 2126 DE 14 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA.** *Procedimiento para hacer efectivo un cheque fiscal cuando este no ha sido pagado.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 103133 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007. DIAN.** *Notificación de mandamientos de pago en el extranjero.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 47446 DE 14 DE JUNIO DE 2017. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.** *El delito como fuente de obligaciones: La índole diferente de la obligación originaria frente a los perjuicios causados por el delito no autoriza su doble cobro.*
- **EXPEDIENTE 18970 DE 4 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El proceso de cobro coactivo de obligaciones tributarias. Excepciones que permite la ley proponer durante el trámite del cobro coactivo de impuestos.*
- **EXPEDIENTE 18192 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La constitución en mora es un acto propio de obligaciones civiles contractuales, que no es demandable. El Estatuto Tributario no contempla esta figura.*
- **EXPEDIENTE 17103 DE 31 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La excepción de renuncia tácita a la solidaridad no es una excepción dentro del proceso de cobro coactivo. El deudor solidario se vincula con el mandamiento de pago debidamente notificado. La competencia del funcionario para proferir mandamiento de pago está establecida en el artículo 824 del estatuto tributario.*
- **EXPEDIENTE 16845 DE 4 DE JUNIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No se presenta la notificación por conducta concluyente cuando la citación se envía a una dirección diferente y no se remite copia del acto.*

**ARTÍCULO 827. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** A partir del 1 de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 818.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.

**ARTÍCULO 828. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 98 y ss.
- Código General del Proceso: Art. 469.
- \*Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014: Arts. 55 y 56.
- \*Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012: Arts. 147 y 148.
- \*Ley 1175 de 27 de diciembre de 2007: Mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.
- \*Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006: Art. 54.
- \*Ley 863 de 29 de diciembre de 2003: Arts. 38 y 39.
- \*Ley 788 de 27 de diciembre de 2002: Arts. 98 y 99.
- \*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000: Arts. 101 y 102.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- CONCEPTO 011216 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN. Procedimiento para cobro coactivo de deudas fiscales.
- CONCEPTO 013940 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DIAN. Sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones.
- CONCEPTO 063271 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN. Aplicación del artículo 670 del E.T. en el caso de la imputación improcedente.
- CONCEPTO 026290 DE 19 DE ABRIL DE 2010. DIAN. Gastos en el procedimiento de Cobro Coactivo.
- OFICIO TRIBUTARIO 41609 DE 22 DE MAYO DE 2009. DIAN. Norma aplicable para los funcionarios cuando una circular interna se contraponen o excede en su interpretación a la ley.
- CONCEPTO TRIBUTARIO 039555 DE 18 DE MAYO DE 2009. DIAN. Requisitos de los títulos ejecutivos para cobro por jurisdicción coactiva.
- OFICIO 018288 DE 3 DE MARZO DE 2009. DIAN. Condiciones especiales para el pago de impuestos.
- OFICIO TRIBUTARIO 019607 DE 26 DE FEBRERO DE 2008. DIAN. Aplicación de normas sobre recaudo y actualización de cartera.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- EXPEDIENTE 47446 DE 14 DE JUNIO DE 2017. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. El delito como fuente de obligaciones: La índole diferente de la obligación originaria frente a los perjuicios causados por el delito no autoriza su doble cobro.
- EXPEDIENTE 20337 DE 11 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Según la forma en que se constituyan los títulos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible.
- EXPEDIENTE 21080 DE 25 DE JUNIO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Certificados de deuda fiscal.
- EXPEDIENTE 20108 DE 12 DE MARZO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. El hecho de omitir la notificación al garante de las resoluciones sancionatorias fundamento del cobro coactivo, impide perfeccionar el título ejecutivo en su contra.
- EXPEDIENTE 20188 DE 19 DE FEBRERO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Las impresiones de las declaraciones tributarias presentadas electrónicamente son prueba de la representación material de las mismas y, por ser auténticas, son idóneas y conducentes para inferir la existencia de títulos ejecutivos que se pueden cobrar coactivamente.
- EXPEDIENTE 19806 DE 10 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Si bien los actos que fijan sumas líquidas a favor de la Administración prestan mérito ejecutivo, tal situación no debe confundirse con el procedimiento de cobro propiamente dicho, pues una cosa es el título que sirve de soporte para la ejecución y otra la ejecución propiamente dicha.
- EXPEDIENTE 19360 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Las acciones de cobro coactivo de aportes parafiscales iniciadas por los administradores del régimen de prima media con prestación definida se tramitan por el procedimiento administrativo de cobro coactivo del Estatuto Tributario y no por el proceso ejecutivo del Código de Procedimiento Civil.
- EXPEDIENTE 1997-11940-01 DE 18 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Para que pueda tenerse como constituido el título ejecutivo, resulta imprescindible la existencia y debida notificación del acto administrativo que declara la obligación correspondiente.

**ARTÍCULO 828-1. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** (*Artículo adicionado por el artículo 83 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

(*Inciso 2 adicionado por el artículo 9 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)*). Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

- Artículo 828-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1201 de 9 de diciembre de 2003](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 794 a 797, 831.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 98 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- CONCEPTO 021523 DE 12 DE JULIO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Procedimiento tributario y régimen sancionatorio - Solidaridad.

- **OFICIO 4938 DE 18 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Facilidades para el pago - Prescripción de la acción de cobro.*
- **CONCEPTO 022169 DE 2 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Vinculación de deudores solidarios.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 046592 DE 21 DE JUNIO DE 2007. DIAN.** *Vinculación de deudores solidarios a proceso de cobro coactivo.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 21068 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Un consorcio al actuar como cesionario de un contrato responde como deudor solidario por las obligaciones tributarias del cedente y para ser vinculado al cobro coactivo basta con la notificación del mandamiento de pago.*
- **EXPEDIENTE 18192 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La constitución en mora es un acto propio de obligaciones civiles contractuales, que no es demandable. El Estatuto Tributario no contempla esta figura.*
- **EXPEDIENTE 16845 DE 4 DE JUNIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No se presenta la notificación por conducta concluyente cuando la citación se envía a una dirección diferente y no se remite copia del acto.*
- **EXPEDIENTE 16073 DE 17 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Los socios de sociedades disueltas responden con el contribuyente por el pago de tributo.*

**ARTÍCULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**PARÁGRAFO.** *(Parágrafo derogado por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).*

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 736 y 818.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 89.
- \***Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014:** Arts. 55 y 56.
- \***Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012:** Arts. 147 y 148.
- \***Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006:** Art. 54.
- \***Ley 863 de 29 de diciembre de 2003:** Arts. 38 y 39.
- \***Ley 788 de 27 de diciembre de 2002:** Arts. 98 y 99.
- \***Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Arts. 101 y 102.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 0999 DE 2 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Firmeza de los actos administrativos tributarios y recursos regulados por el CPACA.*
- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.*
- **CONCEPTO 011216 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** *Procedimiento para cobro coactivo de deudas fiscales.*
- **CONCEPTO 202208 DE 27 DE AGOSTO DE 2012. DIAN.** *Ejecutoria de los Actos Administrativos en los Procesos de Cobro Coactivo.*
- **CONCEPTO 1882 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM ZAMBRANO CETINA** *Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por la Contraloría General de la República. Alcance de la remisión al Estatuto Tributario por la Ley 1066 de 2006.*
- **CONCEPTO 013442 DE 8 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** *Medidas cautelares para el proceso de cobro coactivo.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 20957 DE 15 DE JUNIO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *La ejecutoria del título ejecutivo se adquiere cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se deciden en forma definitiva.*
- **EXPEDIENTE 20711 DE 19 DE MAYO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E).** *El término de prescripción para el cobro de los aportes parafiscales a favor del Seguro Social es de cinco años contados a partir del último período adeudado. Para el cobro de aportes parafiscales inherentes a la nómina y el cómputo del término de caducidad se aplican las normas del Estatuto Tributario Nacional.*
- **EXPEDIENTE 20108 DE 12 DE MARZO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *El hecho de omitir la notificación al garante de las resoluciones sancionatorias fundamento del cobro coactivo, impide perfeccionar el título ejecutivo en su contra.*
- **EXPEDIENTE 18452 DE 11 DE OCTUBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Requisitos para el cobro de obligaciones contenidas en liquidaciones privadas y de las que consten en actos administrativos como las liquidaciones oficiales.*
- **EXPEDIENTE 16483 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Al no notificarse a la garante la resolución que declara una devolución como improcedente no le es exigible como título ejecutivo.*

- [EXPEDIENTE 16594 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) *La toma de posesión con fines de liquidación no coarta la facultad de fiscalización de la DIAN.*
- [EXPEDIENTE 17280 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.](#) *El declarante de IVA es sólo un intermediario recaudador donde la omisión en la transferencia al destinatario configura un delito.*
- [EXPEDIENTE 16730 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.](#) *Prueba de la excepción de “prescripción de la acción de cobro”.*
- [EXPEDIENTE 16065 DE 24 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#) *Así las cosas, procede la “transacción” o “terminación por mutuo acuerdo” de las obligaciones tributarias determinadas en actuaciones administrativas que no se encuentren en firme.*

**ARTÍCULO 829-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** (*Artículo adicionado por el artículo 105 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 736 y 818.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 96.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 011216 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN.](#) *Procedimiento para cobro coactivo de deudas fiscales.*
- [OFICIO TRIBUTARIO 043265 DE 8 DE JUNIO DE 2007. DIAN.](#) *Bonos de paz. La liquidación de la sociedad no implica extinción de obligaciones fiscales.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 16976 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) *De la Prohibición de debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme.*
- [EXPEDIENTE 16029 DE 10 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) *Si el demandante consideraba que no estaba obligado al pago, debió acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

**ARTÍCULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 831.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [OFICIO TRIBUTARIO 014748 DE 23 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.](#) *Prescripción de la acción de cobro por obligaciones tributarias.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 18970 DE 4 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) *El proceso de cobro coactivo de obligaciones tributarias. Excepciones que permite la ley proponer durante el trámite del cobro coactivo de impuestos.*
- [EXPEDIENTE 18062 DE 14 DE JUNIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.](#) *Desconocimiento del procedimiento establecido para el cobro coactivo de impuestos.*
- [EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.](#) *Acto demandable; lo es el que decide las excepciones en cobro coactivo.*
- [SENTENCIA T-088 DE 3 DE FEBRERO DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.](#) *Debido proceso de cobro coactivo ante administración de impuestos. Vulneración por notificación indebida del mandamiento de pago.*

**ARTÍCULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 828-1 y 829-1.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.
- **\*Circular DIAN No. 69 de 11 de agosto de 2006:** *Por la cual se imparten instrucciones para aplicar los cambios introducidos por la Ley de Normalización de Cartera.*

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 28949 DE 18 DE OCTUBRE DE 2016. DIAN.** *Prueba de la interposición de demandas de restablecimiento del derecho.*
- **OFICIO 36955 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Excepciones al mandamiento de pago.*
- **CONCEPTO 014520 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008. DIAN.** *Levantamiento de medidas cautelares en caso de preparar excepciones contra mandamiento de pago.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 026628 DE 9 DE ABRIL DE 2007. DIAN.** *Medidas cautelares, en cobro coactivo, sobre bienes o mandamiento de pago. Excepciones. Demanda inadmitida.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20957 DE 15 DE JUNIO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.** *La ejecutoria del título ejecutivo se adquiere cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se deciden en forma definitiva.*
- **EXPEDIENTE 20711 DE 19 DE MAYO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E).** *El término de prescripción para el cobro de los aportes parafiscales a favor del Seguro Social es de cinco años contados a partir del último período adeudado. Para el cobro de aportes parafiscales inherentes a la nómina y el cómputo del término de caducidad se aplican las normas del Estatuto Tributario Nacional.*
- **EXPEDIENTE 18970 DE 4 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El proceso de cobro coactivo de obligaciones tributarias. Excepciones que permite la ley proponer durante el trámite del cobro coactivo de impuestos.*
- **EXPEDIENTE 18192 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La constitución en mora es un acto propio de obligaciones civiles contractuales, que no es demandable. El Estatuto Tributario no contempla esta figura.*
- **EXPEDIENTE 17155 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La falta de competencia se refiere al título ejecutivo no al mandamiento de pago - Le corresponde al contribuyente acreditar ante la Administración el pago que haya hecho después del mandamiento para dar por terminado el proceso de cobro coactivo.*
- **EXPEDIENTE 17357 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Suspensión del proceso de cobro coactivo.*
- **EXPEDIENTE 17622 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El mandamiento de pago u orden de pagar el monto de la obligación fiscal pendiente, contenida en el documento que sirve de título ejecutivo, no es un acto susceptible de demanda, directamente, ante la jurisdicción, toda vez que es un acto de ejecución, respecto del cual el ejecutado ejerce su derecho de contradicción y defensa de manera especial, pues contra él debe proponer, dentro del término legal, las excepciones de que trata el artículo 831 del Estatuto Tributario.*
- **EXPEDIENTE 17280 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El declarante de IVA es sólo un intermediario recaudador donde la omisión en la transferencia al destinatario configura un delito.*
- **EXPEDIENTE 16730 DE 20 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Prueba de la excepción de "prescripción de la acción de cobro".*
- **EXPEDIENTE 17103 DE 31 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La excepción de renuncia tácita a la solidaridad no es una excepción dentro del proceso de cobro coactivo. El deudor solidario se vincula con el mandamiento de pago debidamente notificado. La competencia del funcionario para proferir mandamiento de pago está establecida en el artículo 824 del estatuto tributario.*
- **EXPEDIENTE 15057 DE 26 DE ABRIL DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Una vez aceptada la dación en pago, puede proponerse como excepción al mandamiento ejecutivo.*

**ARTÍCULO 832. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 014748 DE 23 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** *Prescripción de la acción de cobro por obligaciones tributarias.*



**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 18970 DE 4 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El proceso de cobro coactivo de obligaciones tributarias. Excepciones que permite la ley proponer durante el trámite del cobro coactivo de impuestos.*
- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Acto demandable; lo es el que decide las excepciones en cobro coactivo.*

**ARTÍCULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.
- **\*Circular DIAN No. 69 de 11 de agosto de 2006:** Por la cual se imparten instrucciones para aplicar los cambios introducidos por la Ley de Normalización de Cartera.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 11150 DE 12 DE FEBRERO DE 2014. DIAN.** *Proceso coactivo de cobro de impuestos nacionales. Prescripción de obligaciones fiscales.*
- **CONCEPTO 1882 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.** *Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por la Contraloría General de la República. Alcance de la remisión al Estatuto Tributario por la Ley 1066 de 2006.*
- **CONCEPTO 014520 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008. DIAN.** *Levantamiento de medidas cautelares en caso de preparar excepciones contra mandamiento de pago.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20658 DE 17 DE MARZO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Para agotar la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa no es obligatorio interponer el recurso de reposición contra el acto que decide las excepciones en el cobro coactivo tributario.*
- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Acto demandable; lo es el que decide las excepciones en cobro coactivo.*

**ARTÍCULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** (*Artículo adicionado por el artículo 78 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 045557 DE 4 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Trámite de recursos interpuestos contra actos administrativos en proceso de cobro coactivo.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20099 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.** *El control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria.*
- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Acto demandable; lo es el que decide las excepciones en cobro coactivo.*

**ARTÍCULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** (*Artículo modificado por el artículo 80 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

- Artículo 834 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-739 de 30 de agosto de 2006](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 045557 DE 4 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Trámite de recursos interpuestos contra actos administrativos en proceso de cobro coactivo.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20658 DE 17 DE MARZO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Para agotar la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa no es obligatorio interponer el recurso de reposición contra el acto que decide las excepciones en el cobro coactivo tributario.
- **EXPEDIENTE 20383 DE 29 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** El recurso de reposición que procede contra el acto que niega las excepciones contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo no es obligatorio, porque la ley no le dio ese carácter; de modo que su interposición no es exigible para agotar la vía gubernativa.
- **EXPEDIENTE 00160-01 (AC) DE 24 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MAURICIO TORRES CUERVO.** Vulneración del debido proceso en proceso de cobro coactivo por indebida notificación del acto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago.
- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** Acto demandable; lo es el que decide las excepciones en cobro coactivo.

**ARTÍCULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 818.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 011216 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Procedimiento para cobro coactivo de deudas fiscales.
- **CONCEPTO 75258 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.** Suspensión Proceso de Cobro Coactivo.
- **CONCEPTO 22634 DE 4 DE MARZO DE 2008. DIAN.** Mandamiento de pago - Excepciones.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20099 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.** El control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria.
- **EXPEDIENTE 21693 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** El mandamiento de pago u orden de pagar el monto de las obligaciones de carácter fiscal pendientes contenidas en documentos que sirven de título ejecutivo, no es un acto susceptible de control directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.
- **EXPEDIENTE 20008 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** El mandamiento de pago no es demandable ante esta jurisdicción porque no es un acto definitivo sino de trámite.
- **EXPEDIENTE 20277 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Alcance del art. 101 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los actos expedidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo.
- **EXPEDIENTE 01437-00 DE 4 DE JULIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.** El proceso de cobro coactivo es regulado en su totalidad por las normas del Estatuto Tributario, y no del Código de Procedimiento Civil.
- **EXPEDIENTE 18970 DE 4 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** El proceso de cobro coactivo de obligaciones tributarias. Excepciones que permite la ley proponer durante el trámite del cobro coactivo de impuestos.

**ARTÍCULO 836. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 18970 DE 4 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** El proceso de cobro coactivo de obligaciones tributarias. Excepciones que permite la ley proponer durante el trámite del cobro coactivo de impuestos.
- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** Jurisdicción coactiva; no puede confundirse con el cobro coactivo para determinar competencias.

**ARTÍCULO 836-1. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** (*Artículo adicionado por el artículo 89 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**CONCORDANCIAS:**

- [Estatuto Tributario Nacional](#): Art. 696-1.
- [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#): Arts. 98 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 026290 DE 19 DE ABRIL DE 2010. DIAN](#) *Gastos en el procedimiento de Cobro Coactivo.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.](#) *Jurisdicción coactiva; no puede confundirse con el cobro coactivo para determinar competencias.*

**ARTÍCULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo modificado por el artículo 85 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**CONCORDANCIAS:**

- [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#): Arts. 98 y ss.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO 4201613000005397 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.](#) *En ausencia de una regla contractual especial, las reglas aplicables al cobro coactivo son las contenidas en el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso.*
- [CONCEPTO 011216 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN.](#) *Procedimiento para cobro coactivo de deudas fiscales.*
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 039555 DE 18 DE MAYO DE 2009. DIAN.](#) *Requisitos de los títulos ejecutivos para cobro por jurisdicción coactiva.*
- [CONCEPTO 020033 DE 9 DE MARZO DE 2009. DIAN.](#) *Facturación, en venta masiva y ambulante de bienes.*
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 076458 DE 8 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.](#) *Medidas cautelares, en cobro coactivo, sobre bienes o valores administrados por el depósito centralizado de valores de Colombia - Deceval S.A.*
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 022634 DE 4 DE MARZO DE 2008. DIAN.](#) *Descriptor mandamiento de pago – excepciones.*
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 013442 DE 8 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.](#) *Medidas cautelares para el proceso de cobro coactivo.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [SENTENCIA T-788 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.](#) *Límites constitucionales aplicables al decreto de medidas cautelares.*
- [EXPEDIENTE 18970 DE 4 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) *El proceso de cobro coactivo de obligaciones tributarias. Excepciones que permite la ley proponer durante el trámite del cobro coactivo de impuestos.*
- [EXPEDIENTE 00160-01 \(AC\) DE 24 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MAURICIO TORRES CUERVO.](#) *Vulneración del debido proceso al no accederse a levantamiento de medidas cautelares en proceso de cobro activo y por el exceso de la entidad en las facultades conferidas sobre los recursos embargados.*
- [EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.](#) *Jurisdicción coactiva; no puede confundirse con el cobro coactivo para determinar competencias.*

**ARTÍCULO 837-1. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** (*Artículo adicionado por el artículo 9 de la [Ley 1066 de 29 de julio de 2006](#)*). Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

**(Inciso 3 modificado por el artículo 34 de la Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010).** No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.2.8.2. VALOR ABSOLUTO REEXPRESADO EN UVT SOBRE LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, a que se refiere el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, el límite de inembargabilidad es el equivalente a quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario, (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente (**Artículo 3, Decreto 379 de 2007**) (*El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 4583 de 2006. Artículo 12, Decreto 379 de 2007*)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 480 y ss.
- **\*Ley 1066 de 29 de julio de 2006:** Art. 17.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 4201613000005690 DE 26 DE OCTUBRE DE 2017. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.** Embargo de derechos o créditos de consorcios o uniones temporales demandados en proceso de cobro coactivo.
- **CONCEPTO 011216 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Procedimiento para cobro coactivo de deudas fiscales.
- **OFICIO 037565 DE 12 DE JUNIO DE 2012. DIAN.** Medidas cautelares en la afectación a vivienda familiar.
- **CONCEPTO 056641 DE 9 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.** Procesos de cobro adelantados por entidades territoriales.
- **CONCEPTO 36381 DE 21 DE MAYO DE 2010. DIAN.** Recursos congelados por embargo en proceso de cobro coactivo.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 022634 DE 4 DE MARZO DE 2008. DIAN.** Mandamiento de pago. Exenciones. Interpretación de demanda de nulidad.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 013442 DE 8 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** Límite de embargabilidad para efecto de cobro coactivo.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **SENTENCIA T-788 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.** Límites constitucionales aplicables al decreto de medidas cautelares.
- **EXPEDIENTE 00160-01 (AC) DE 24 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MAURICIO TORRES CUERVO.** Vulneración del debido proceso al no accederse a levantamiento de medidas cautelares en proceso de cobro activo y por el exceso de la entidad en las facultades conferidas sobre los recursos embargados.
- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** Jurisdicción coactiva; no puede confundirse con el cobro coactivo para determinar competencias.

**ARTÍCULO 838. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo modificado por el artículo 264 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).**

El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del \*Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código General del Proceso, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.2.8.4. AVALÚO DE BIENES EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** (*Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017*). Para el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de conformidad con la regla prevista en el literal a) del párrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016, el valor base para dicho cálculo será el establecido en la declaración del impuesto predial o el sistema mediante el cual los municipios realicen la determinación oficial del tributo incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Para el caso del avalúo de los vehículos a que se refiere el literal b) del Párrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor será el fijado anualmente por el Ministerio de Transporte para determinar la base gravable del impuesto de vehículos automotores.

Cuando el bien a evaluar no corresponda a los mencionados en los literales a) y b) y que por su naturaleza no sea posible establecer el valor de acuerdo con el literal c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia. En caso de no encontrarse el experto en la lista de auxiliares, se deberá nombrar uno con sujeción a las normas que regulan la contratación en la Entidad. En estos eventos los honorarios se incluirán como costas del proceso a cargo del deudor.

De los avalúos determinados de conformidad con las reglas establecidas en los literales a), b), c) y d) del párrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, se correrá traslado a los interesados mediante auto, quienes contarán con el término de diez (10) días hábiles para presentar las objeciones que considere pertinentes.

Dentro de este mismo término y en el evento de no estar de acuerdo con el avalúo, el interesado podrá presentar un avalúo diferente, realizado por un perito evaluador debidamente registrado ante la autoridad competente, en todo caso la administración tributaria resolverá dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para las objeciones, aplicando las reglas de la sana crítica. Contra esta resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 840.
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 126.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 480 y ss.
- **\*Ley 258 de 17 de enero de 1996:** Art. 7.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 134.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.2.8.2.
- **\*Decreto 564 de 19 de marzo de 1996:** Art. 1.
- **\*Decreto 111 de 15 de enero de 1996:** Art. 16.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **CONCEPTO 4201613000005397 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.** *En ausencia de una regla contractual especial, las reglas aplicables al cobro coactivo son las contenidas en el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 080007 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003. DIAN.** *Medidas cautelares -para el proceso de cobro coactivo.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)*).

- **SENTENCIA T-788 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.** *Límites constitucionales aplicables al decreto de medidas cautelares.*
- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Jurisdicción coactiva; no puede confundirse con el cobro coactivo para determinar competencias.*

**ARTÍCULO 839. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita,

pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** *(El aparte en cursiva fue remplazado por disposición del artículo 107 de la [Ley 50 de 28 de diciembre de 1990](#)).* Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al *empleador* o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**CONCORDANCIAS:**

- [Código General del Proceso: Arts. 480 y ss.](#)

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [CONCEPTO 31971 DE 3 DE FEBRERO DE 2017. MINISTERIO DE TRANSPORTE.](#) *Medidas cautelares sobre un vehículo.*

**ARTÍCULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** *(Artículo adicionado por el artículo 86 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).*

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- [Código General del Proceso: Arts. 480 y ss.](#)
- [\\*Ley 53 de 30 de octubre de 1989: Art. 6.](#)
- [\\*Carta Circular Superintendencia Financiera No. 30 de 28 de marzo de 2014:](#) Información relacionada con la aplicación del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 1215 DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** *Concurrencia de embargos y prelación de embargos.*
- **CONCEPTO 026290 DE 19 DE ABRIL DE 2010. DIAN** *Gastos en el procedimiento de Cobro Coactivo.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16149 DE 7 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Aspectos relativos al proceso de cobro coactivo.*

**ARTÍCULO 839-2. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** *(Artículo adicionado por el artículo 87 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).* En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código General del Proceso:** Arts. 480 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **OFICIO 33108 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. DIAN.** *Pruebas en el proceso sancionatorio administrativo.*
- **CONCEPTO 035291 DE 12 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Concurrencia de embargos.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 045557 DE 4 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Trámite de recursos interpuestos contra actos administrativos en proceso de cobro coactivo.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 056388 DE 6 DE JUNIO DE 2008. DIAN.** *Procedimiento administrativo coactivo. Recurso de apelación.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 038209 DE 17 DE ABRIL DE 2008. DIAN.** *Prevalencia de embargos en caso de concurrencia de varios procesos de enajenación de diversas jurisdicciones.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16149 DE 7 DE MAYO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Aspectos relativos al proceso de cobro coactivo.*

**ARTÍCULO 839-3. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** *(Artículo adicionado por el artículo 88 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).* En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código General del Proceso:** Arts. 480 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 049393 DE 14 DE AGOSTO DE 2003. DIAN.** *Embargo de bienes en el proceso de cobro coactivo.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Jurisdicción coactiva; no puede confundirse con el cobro coactivo para determinar competencias.*

**ARTÍCULO 839-4. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** *(Artículo modificado por el artículo 265 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código General del Proceso:** Arts. 448 y ss.

**ARTÍCULO 840. REMATE DE BIENES.** *(Artículo modificado por el artículo 266 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).* En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y

adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del \*Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

**PARÁGRAFO 1.** Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 2.** Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código General del Proceso, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.2.3.6. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO.** (Artículo modificado por el artículo 1 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)). Para efectos de la aceptación, recepción, administración, contabilización y disposición de los bienes recibidos en dación en pago, se atenderá lo dispuesto en el Capítulo 4, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del presente decreto.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.1. ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN.** (Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)). La adjudicación de bienes a favor de la Nación de que trata el artículo 840 del Estatuto Tributario, dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, es una forma de extinguir las obligaciones fiscales por concepto de costas y gastos del proceso, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, actualizaciones y demás obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**ARTÍCULO 1.6.2.4.2. COMPETENCIA.** (Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)). Será competente para decretar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el Director Seccional de Impuestos o el Director Seccional de Impuestos y Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), donde se adelante el proceso de cobro.

Los Directores Seccionales del domicilio principal del deudor serán competentes para autorizar en los procesos concursales, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**ARTÍCULO 1.6.2.4.3. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN.** (Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)). La adjudicación de bienes a favor de la Nación efectuada en los términos previstos en el presente decreto tendrá los siguientes efectos:

- a) La transferencia del derecho de dominio y posesión del bien a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) El levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y demás limitaciones al dominio que afecten al bien adjudicado;
- c) La cancelación de los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) objeto de cobro, hasta concurrencia del valor efectivamente aplicado a las mismas, de conformidad con el artículo 1.6.2.4.7 del presente decreto;
- d) En los procesos de cobro coactivo, tendrá como efecto la generación de remanentes a favor del deudor, cuando el valor de la adjudicación sea mayor al valor total de las obligaciones que se cubren con esta.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.4. PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN.** (Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)). La adjudicación de bienes regulada en el presente decreto procederá cuando sea decretada o autorizada, previo concepto técnico que determine la viabilidad de la adjudicación. En el caso de los procesos de cobro coactivo, procederá adicionalmente, una vez se declare desierto el remate después de la tercera licitación.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.5. SOLICITUD DE CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN.** (Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)). El funcionario que adelante el proceso de cobro o el comisionado para la defensa del crédito fiscal en los procesos concursales, deberá solicitar el concepto técnico.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.6. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN.** (Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)). El funcionario competente para



adelantar el proceso de cobro, deberá solicitar concepto técnico al Subdirector de Gestión de Recursos Físicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) si se trata de bienes inmuebles o al Subdirector de Gestión Comercial de la misma entidad si se trata de bienes muebles e intangibles, sobre las condiciones favorables de comerciabilidad del bien, de acuerdo con el estado en que se encuentre, así como la relación costo-beneficio, respecto de los valores proyectados por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

El término para expedir el concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación, será de quince (15) días hábiles para los procesos de cobro coactivo y para los procesos concursales los términos establecidos en la legislación que los regule.

Para los casos excepcionales cuando no sea posible emitir concepto, se deberá dejar constancia de ello y se entenderá que el concepto no es favorable.

**PARÁGRAFO. FUNDAMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL CONCEPTO.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017*). Para la aceptación de los bienes que son adjudicados dentro de los procesos previstos en este capítulo, dentro de la oportunidad legal correspondiente se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes adjudicados deben estar libres de gravámenes, embargos y demás limitaciones al dominio.
2. Los bienes adjudicados deberán ofrecer a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), condiciones favorables de comerciabilidad y de costo-beneficio.
3. Todos los gastos que ocasione la tradición o la entrega real y material de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), serán a cargo del deudor.
4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio y su entrega real y material. El valor de los bienes adjudicados, corresponderá al valor determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.6.2.4.8 de este decreto.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.7. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017*). En los procesos de cobro coactivo, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.2. del presente decreto, deberá proferir el acto administrativo de adjudicación a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del concepto técnico de viabilidad, ordenando la aplicación del valor correspondiente a la adjudicación iniciando por las obligaciones próximas a prescribir y la inscripción en la oficina respectiva, cuando el bien esté sometido a esta solemnidad, considerándose para tal efecto como un acto sin cuantía.

En los procesos concursales, autorizada la adjudicación, una vez opere la tradición y se hayan recibido los bienes objeto de adjudicación, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.2 del presente decreto, deberá proferir el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de cobro coactivo, contra el acto de adjudicación procede el recurso de apelación ante el inmediato superior, en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se notificará al deudor de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.

En firme la providencia, se comunicará a las autoridades que solicitaron el embargo de remanentes en el proceso administrativo de cobro, a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la respectiva Dirección Seccional y a las Subdirecciones de Gestión de Recursos Físicos y Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según corresponda, enviando copia del acto.

En los procesos de cobro coactivo la adjudicación deberá efectuarse, en todo caso, dentro del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.8. VALOR POR EL CUAL SE RECIBEN LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017*). En los procesos de cobro coactivo, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se realizará por el valor de la última licitación descontando las obligaciones que pesen sobre el bien, tales como: Cuotas de administración, servicios públicos, impuestos, gastos de parqueadero o depósito que se causen hasta la fecha del registro del acto de adjudicación o de la entrega según corresponda.

En los procesos concursales, el valor por el cual se reciben los bienes objeto de adjudicación, será el que fije el juez concursal, de conformidad con la legislación concursal aplicable.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.9. FECHA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES CANCELADAS CON BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017*). En los eventos en que la cancelación de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a cargo de un deudor se produzca por la adjudicación de bienes a favor de la Nación, se tendrá como fecha de pago la fecha de expedición del acto administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre y cuando opere la tradición.

En los procesos concursales, la fecha en que se considera realizado el pago será aquella en que se perfeccione la tradición para aquellos bienes que requieren registro, o la de la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, de conformidad con la legislación concursal aplicable.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.10. TRATAMIENTO DE LOS REMANENTES.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017*). Si el valor de los bienes adjudicados a la Nación, fijado de acuerdo con el artículo 1.6.2.4.8 del presente decreto, es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo de adjudicación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad.

En el evento de existir embargo de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.11. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN.** *(Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)).* Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por el secuestre dentro de los procesos coactivos, o el liquidador o su delegado dentro de los procesos concursales y los funcionarios de la División Administrativa y Financiera y la División de Gestión de Cobranzas y de Recaudo y Cobranzas de la respectiva Dirección Seccional que participen en la diligencia previa comisión cuando corresponda. Copia de esta acta deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y/o de Gestión Comercial, de acuerdo a sus competencias.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes y la cual será suscrita por los participantes señalados en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** En caso de requerirse la prestación de servicios logísticos para el desmonte y transporte de los bienes muebles, el Director Seccional correspondiente deberá formular la solicitud al operador logístico integral con una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha acordada para la entrega de los bienes.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.12. TRÁMITE EN CASO DE NO PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN.** *(Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)).* En los procesos de cobro coactivo, cuando el concepto expedido por las Subdirecciones de Recursos Físicos y/o de Gestión Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos de lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.6 del presente capítulo, determine la no viabilidad de la adjudicación de bienes a favor de la Nación, esta no procederá y se continuará con el proceso administrativo de cobro.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.13. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A LA NACIÓN.** *(Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)).* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá administrar y disponer directamente los bienes adjudicados a la Nación - Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización.

La maquinaria especializada que requiera condiciones técnicas especiales para el desmonte podrá entregarse en calidad de arrendamiento a personas naturales o jurídicas, previa constitución de una garantía de conformidad con el Estatuto General de Contratación Pública, mientras se gestiona su disposición.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), también podrá entregar para su administración y/o venta a Central de Inversiones S. A. (Cisa) los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo.

La administración comprende entre otros, el desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes, y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos y demás gravámenes que se impongan sobre el bien.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente decreto, lo podrá usar o asignárselo, mediante resolución suscrita por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.14. VENTA.** *(Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)).* La venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrá realizar directamente por esta entidad o a través de intermediarios idóneos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), también podrá entregar para su venta los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones S. A. (Cisa), bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.15. DONACIÓN DE BIENES A ENTIDADES ESTATALES.** *(Artículo modificado por el artículo 2 del [Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017](#)).* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá ofrecer en donación a entidades estatales los bienes cuya venta no haya sido posible por haberse declarado desierto el proceso en dos (2) oportunidades, en el lugar y estado en que se encuentren, a través de un acto administrativo motivado que se deberá publicar en su página web.

La entidad interesada en adquirir los bienes ofrecidos en donación debe solicitarlo por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del citado acto administrativo, exponiendo, por medio de su Representante Legal, la necesidad funcional que pretende satisfacer con los bienes y las razones que justifican su solicitud.

Si la solicitud a que se refiere el inciso anterior se presenta en la forma indicada, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expedirá un acto administrativo autorizando la donación a favor de la entidad estatal respectiva. Para tal efecto se entenderá que el valor de los bienes es cero (0).

Si se hubieren recibido manifestaciones de interés de dos (2) o más entidades estatales respecto del mismo bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), le dará preferencia a aquella entidad estatal que primero haya manifestado interés.

**PARÁGRAFO.** Bajo ningún concepto los bienes donados podrán ser comercializados por parte de la entidad donataria, salvo que se deban dar de baja por obsolescencia o ya no se requieran para su servicio, caso en el cual, los bienes deberán ser desnaturalizados y comercializados de acuerdo con la naturaleza del bien resultante.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.16. ACEPTACIÓN Y RETIRO DE LOS BIENES MUEBLES DONADOS.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017*). Tratándose de bienes muebles, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autoriza la donación, la entidad donataria no podrá rechazarla y deberá efectuar el retiro físico de los bienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Cuando por razones del volumen y ubicación de los bienes, sea necesario un plazo mayor, dentro del acto administrativo que autoriza la donación se concederá un plazo adicional, que no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial.

De no efectuarse el retiro de los bienes donados en el tiempo indicado en el inciso anterior, los gastos causados por su almacenamiento, guarda, custodia y conservación correrán por cuenta de la entidad donataria. Para tal efecto, en el acto administrativo que autoriza la donación, se ordenará al depositario en donde se encuentran los bienes, la cancelación de la matrícula de depósito o del documento equivalente a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el registro del egreso en el sistema; en su reemplazo elaborará una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la entidad donataria, para que, luego de expirado el plazo de retiro de los bienes, el donatario asuma directamente ante el depositario, los citados gastos.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.17. DESTRUCCIÓN Y/O GESTIÓN DE RESIDUOS O CHATARRIZACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017*). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá destruir los bienes muebles adjudicados a favor de la Nación en los procesos de cobro coactivo o concursales cuando estos hayan sido ofrecidos en donación a otras entidades estatales sin que se haya recibido la aceptación correspondiente o se encuentren totalmente dañados, obsoletos, deteriorados o presenten circunstancias especiales que impidan su venta; o cuando los mismos impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva y justificada en el acto administrativo que así lo disponga.

Asimismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá chatarrizar aquellos bienes muebles que sean clasificados como chatarra, de acuerdo con el estado de los mismos, previo concepto técnico o avalúo correspondiente.

El material ferroso resultante de la desnaturalización, será objeto de venta de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato y el material no ferroso deberá ser dispuesto conforme con las normas ambientales que regulan cada tipo de residuo.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.18. RECAUDO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR ADMINISTRACIÓN O DISPOSICIÓN DE BIENES.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017*). Los dineros que se perciban por la administración o disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se recaudarán a través de las cuentas que designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los documentos que soporten la consignación de los recursos en dichas cuentas, deberán enviarse a la Dirección Seccional competente, a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos o a la Subdirección de Gestión Comercial, de acuerdo con su competencia, así como a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos de control.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.19. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017*). Los gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación, estarán a cargo de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo cual la Entidad deberá incluir dentro de su presupuesto anual una partida que permita atender estas erogaciones.

**PARÁGRAFO.** A partir del recibo de los bienes adjudicados a favor de la Nación, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.20. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2091 de 12 de diciembre de 2017*). El registro contable de ingreso de los bienes adjudicados a favor de la Nación, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el Plan General de la Contabilidad Pública.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 838.
- Código General del Proceso: Arts. 448 y ss.

**ARTÍCULO 841. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 814 y 818.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Arts. 98 y ss.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 87249 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** *Facilidades para el pago. Competencia para el ejercicio de las funciones.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 039555 DE 18 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Requisitos de los títulos ejecutivos para cobro por jurisdicción coactiva.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Jurisdicción coactiva; no puede confundirse con el cobro coactivo para determinar competencias.*

**ARTÍCULO 842. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** *(Artículo derogado por el artículo 140 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).*

**ARTÍCULO 843. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

- Artículo 843 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-649 de 13 de agosto de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.
- **Código General del Proceso:** Arts. 422 y ss.

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 47446 DE 14 DE JUNIO DE 2017. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.** *El delito como fuente de obligaciones: La índole diferente de la obligación originaria frente a los perjuicios causados por el delito no autoriza su doble cobro.*
- **SENTENCIA T-604 DE 9 DE JUNIO DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.** *Naturaleza de la Jurisdicción Coactiva. El privilegio de la Administración para adelantar el cobro de las acreencias a favor de la Nación.*
- **EXPEDIENTE 35054 DE 23 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E).** *De las funciones jurisdiccionales y el apoderamiento judicial para la ejecución de obligaciones.*
- **EXPEDIENTE 01437-00 DE 4 DE JULIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.** *El proceso de cobro coactivo es regulado en su totalidad por las normas del Estatuto Tributario, y no del Código de Procedimiento Civil.*
- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Jurisdicción coactiva; no puede confundirse con el cobro coactivo para determinar competencias.*

**ARTÍCULO 843-1. AUXILIARES.** *(Artículo adicionado por el artículo 90 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).* Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **Código General del Proceso:** Arts. 47 y ss.
- **\*Resolución DIAN No. 17 de 21 de enero de 2014:** Por la cual se adopta la lista de Auxiliares de la Justicia y las tarifas para la remuneración de los Auxiliares establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 004180 DE 13 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** *Auxiliares de la administración tributaria.*
- **CONCEPTO 57657 DE 3 DE AGOSTO DE 2011. DIAN.** *Prueba pericial. Proceso Fiscalización Tributaria.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Jurisdicción coactiva; no puede confundirse con el cobro coactivo para determinar competencias.*

**ARTÍCULO 843-2. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** *(Artículo adicionado por el artículo 104 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)).* Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que

no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

- Artículo 843-1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1515 de 8 de noviembre de 2000](#), Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

#### CONCORDANCIAS:

- **Código General del Proceso:** Arts. 603 y ss.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16464 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Jurisdicción coactiva; no puede confundirse con el cobro coactivo para determinar competencias.*

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 036486 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Suscripción de garantías dentro del proceso de cobro coactivo.*

## TITULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** (Valores absolutos convertidos a UVT por disposición del artículo 868-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)). Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

**(\$23.209.200 Base 2018: UVT 700 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 7, 38, 91, 241, 245, 312, 317, 389 y 622.
- **Código General del Proceso:** Arts. 473 y ss.
- **\*Decreto-Ley 902 de 12 de mayo de 1988:** Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO TRIBUTARIO 016542 DE 19 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.** *Intervención de la administración de impuestos en procesos de sucesión. Responsabilidad solidaria.*

**ARTÍCULO 845. CONCORDATOS.** (Artículo modificado por el artículo 103 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)). En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4 del (\*)Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5 del (\*)Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.** La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el (\*)Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

(\*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Decreto 350 de 16 de febrero de 1989 fue DEROGADO por el artículo 242 de la [Ley 222 de 20 de diciembre de 1995](#).

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 818 y 827.
- **Código General del Proceso:** Arts. 473 y ss.
- **\*Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006:** Arts. 18 y ss.
- **\*Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Arts. 55 y 79.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 045456 DE 21 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** Ampliación al Oficio 018548 de marzo 15 de 2010.
- **CONCEPTO 018548 DE 16 DE MARZO DE 2011. DIAN.** Condonación Intereses Moratorios. Acuerdo Concordatario.

**ARTÍCULO 846. EN OTROS PROCESOS.** (*Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 242 de la [Ley 222 de 20 de diciembre de 1995](#)*). En los procesos de concurso de acreedores, {*de quiebra*}, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 818, 827, 849 y 849-2.
- **\*Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006:** Arts. 18 y ss.
- **\*Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Arts. 5, 33, 34, 52, 56 y 79.
- **\*Circular Externa Supersociedades No. 002 de 4 de febrero de 2009:** Procesos de liquidación judicial - presentación de estados financieros trimestrales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 220-031921 DE 28 DE FEBRERO DE 2014. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Procesos de insolvencia - Obligaciones sujetas a ejecución coactiva.*
- **OFICIO 105928 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009. DIAN.** *Facilidades de pago.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 16119 DE 2 DE ABRIL DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Una vez iniciado un proceso concursal, se debe informar a la DIAN para que se haga parte en el proceso.*
- **EXPEDIENTE 14469 DE 28 DE JUNIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La DIAN está facultada para intervenir en los procesos concursales, con el fin de hacer valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.*
- **SENTENCIA T-604 DE 9 DE JUNIO DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.** *Naturaleza de la Jurisdicción Coactiva. El privilegio de la Administración para adelantar el cobro de las acreencias a favor de la Nación.*

**ARTÍCULO 847. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** (*Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 242 de la [Ley 222 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de {*quiebra*} o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 794, 818 y 827.
- **Código de Comercio:** Arts. 218 y ss.
- **\*Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006:** Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 61419 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Registro Único Tributario – Cancelación.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 013628 DE 21 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** *Procedimiento de cobro coactivo por bonos de seguridad. Responsabilidad solidaria.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 47446 DE 14 DE JUNIO DE 2017. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.** *El delito como fuente de obligaciones: La índole diferente de la obligación originaria frente a los perjuicios causados por el delito no autoriza su doble cobro.*
- **EXPEDIENTE 16073 DE 17 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Responsabilidad solidaria del liquidador de la sociedad; alcance en la disolución.*
- **EXPEDIENTE 15347 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Los liquidadores que no procuren el pago de las deudas de acuerdo con la prelación de créditos y los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la DIAN de la causal de disolución, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas.*
- **SENTENCIA T-604 DE 9 DE JUNIO DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.** *Naturaleza de la Jurisdicción Coactiva. El privilegio de la Administración para adelantar el cobro de las acreencias a favor de la Nación.*

**ARTÍCULO 848. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 159.
- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Art. 24.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 15088 DE 29 DE JUNIO DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Responsabilidad solidaria del liquidador; omisión en dar aviso de la disolución a la DIAN: la reactivación no exime de responsabilidad.*

**ARTÍCULO 849. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** (*Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 242 de la [Ley 222 de 20 de diciembre de 1995](#)*). La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, {*quiebra*}, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

- **Artículo 849 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-939 de 15 de octubre de 2003](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.**

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.
- **\*Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006:** Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 849-1. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** (*Artículo adicionado por el artículo 79 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**CONCORDANCIAS:**

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 98 y ss.

**ARTÍCULO 849-2. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** (*Aparte entre corchetes derogado tácitamente por el artículo 242 de la [Ley 222 de 20 de diciembre de 1995](#)*). (*Artículo adicionado por el artículo 96 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, {*quiebra*}, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Código de Comercio:** Arts. 350, 371, 452 y 476.
- **\*Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006:** Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 849-3. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** (*Artículo adicionado por el artículo 101 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Art. 42.

**ARTÍCULO 849-4. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** (*Artículo adicionado por el artículo 102 de la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#)*). Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 583, 587, 729 y 801.
- **\*Ley 57 de 5 de julio de 1985:** Art. 12.
- **\*Circular DIAN No. 1 de 14 de enero de 2013:** Estandarización de la entrada y salida de información, atendiendo los principios constitucionales y legales.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)*).

- **[OFICIO TRIBUTARIO 101639 DE 14 DE OCTUBRE DE 2008. DIAN.](#)** *Reserva de las declaraciones y de los expedientes.*

## TITULO X DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 850. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** (*Artículo modificado por el artículo 49 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo 1 modificado por el artículo 66 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del [decreto 3568 de 2011](#), o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 de este Estatuto.

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o período gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del período gravable anterior si hubiere lugar a ella.

**PARÁGRAFO 2.** (*Parágrafo 2 modificado por el artículo 66 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)*). Tendrán derecho a la devolución o compensación del impuesto al valor agregado, IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y prioritaria, los constructores que los desarrollen.



La devolución o compensación se hará en una proporción al cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda el valor máximo de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la devolución o compensación a que hace referencia el presente artículo.

La DIAN podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcción de las viviendas.

**PARÁGRAFO 3.** (*Parágrafo 3 adicionado por el artículo 267 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). El exportador de oro podrá solicitar la devolución de los saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se certifique que el oro exportado proviene de una producción que se adelantó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y con el cumplimiento de los requisitos legales para su extracción, transporte y comercialización, y la debida licencia ambiental otorgada por las autoridades competentes.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.5.1.6.1. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE).** Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que liquiden saldos a favor en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), o quienes realicen pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su devolución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 850 del Estatuto Tributario. (*Artículo 7, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones “o compensación” y “815” tienen decaimiento, en virtud del artículo 20 de la Ley 1739 de 2014 que adicionó el artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012*)

**ARTÍCULO 1.5.1.6.2. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN.** La solicitud de devolución del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. (*Artículo 8, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones “o compensación” y “815” tienen decaimiento por la evolución normativa (Artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 adicionado por el artículo 20 de la Ley 1739 de 2014)*)

**ARTÍCULO 1.5.1.6.3. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** El término para efectuar las devoluciones de que tratan los artículos 1.5.1.2.1, 1.5.1.1.2, 1.5.1.3.1, 1.2.1.18.15, 1.5.1.6.1 al 1.5.1.6.7 del presente decreto será el consagrado en el artículo 855 del Estatuto Tributario, contado a partir de la radicación de la solicitud de devolución, presentada oportunamente y en debida forma. (*Artículo 9, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones “o compensación” y “815” tienen decaimiento por la evolución normativa (Artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 adicionado por el artículo 20 de la Ley 1739 de 2014)*)

**ARTÍCULO 1.5.1.6.4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.** La solicitud de devolución deberá ser presentada personalmente por el sujeto pasivo, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso, y deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 1.6.1.21.13 del presente decreto, o en el que lo modifique o sustituya.

Adicionalmente, deberá adjuntarse una relación de las autorretenciones que originaron el saldo a favor del período solicitado y de las que componen el arrastre, así como el valor base de autorretención, el valor autorretenido y el lugar donde consignaron la totalidad de los valores autorretenidos. Dicha relación debe ser certificada por revisor fiscal o contador público según el caso.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año 2013 antes del 27 de agosto de 2013 (D. O. 48895), deberá adjuntarse a la solicitud de devolución, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen el arrastre, indicando el nombre o razón social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención y el valor retenido, certificada por revisor fiscal o contador público según el caso. (*Artículo 10, Decreto 2701 de 2013, la frase “o compensación” tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 adicionado por el artículo 20 de la Ley 1739 de 2014)*)

**ARTÍCULO 1.5.1.6.5. IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR.** Los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) se podrán imputar en la declaración tributaria del mismo impuesto en el período siguiente por su valor total, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el sujeto pasivo determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005. (*Artículo 12, Decreto 2701 de 2013*)

**ARTÍCULO 1.5.1.6.6. LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DEBEN DESCONTARSE EN EL MISMO AÑO FISCAL EN EL QUE FUERON PRACTICADAS.** El sujeto pasivo deberá incluir las autorretenciones practicadas en un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) correspondiente al mismo período.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año fiscal 2013 antes del 27 de agosto de 2013 (D. O. 48895), el sujeto pasivo deberá incluirlas dentro de la liquidación privada del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) correspondiente al mismo año fiscal. (*Artículo 13, Decreto 2701 de 2013*)

**ARTÍCULO 1.5.1.6.7. NORMAS APLICABLES.** Las devoluciones e imputaciones en el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) se regirán por las normas generales en lo no previsto en los artículos 1.5.1.2.1, 1.5.1.1.2, 1.5.1.3.1, 1.2.1.18.15, 1.5.1.6.1 al 1.5.1.6.7 del presente decreto. (*Artículo 14, Decreto 2701 de 2013, la frase “o*

*compensación” tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 adicionado por el artículo 20 de la Ley 1739 de 2014))*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.12. QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables pertenecientes al régimen común de los bienes y servicios relacionados en el artículo 481 del Estatuto Tributario, los productores de los bienes exentos señalados en el artículo 477 y los responsables que hayan sido objeto de retención del impuesto sobre las ventas (IVA), hasta la concurrencia del saldo a favor originado en las retenciones que les hubieren practicado y que hayan incluido en las declaraciones del periodo correspondiente.

Así mismo podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario, por los excesos de impuesto descontable cuando en la producción de dichos bienes o prestación de los servicios, existan insumos y/o materia prima que estén gravados con la tarifa del diez y seis por ciento (16%) y originen saldo a favor por la diferencia entre esta tarifa y la tarifa del impuesto sobre las ventas generado, con respecto a los bienes enajenados o a los servicios prestados.

Cuando los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario adicionalmente realicen operaciones gravadas y/o excluidas, la devolución y/o compensación sólo procederá por el impuesto sobre las ventas (IVA) descontable asociado directamente con la producción de los bienes y servicios exportados o exentos, de conformidad con el artículo 490 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La devolución de los saldos a favor deberá ser solicitada en las sociedades liquidadas por el o los socios a quienes se haya adjudicado el activo de acuerdo con el acta final de liquidación, que deberá anexarse a la solicitud respectiva. En caso de que el activo se adjudique a una sociedad, la solicitud debe ser presentada por el representante legal o apoderado (*Artículo 1, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 2877 de 2013*) (*El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012*)

**ARTÍCULO 1.6.1.21.13. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.**

La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.

La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

- a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá además anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones.
- b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.
- c) Garantía a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario.
- d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

**PARÁGRAFO.** El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, deberá tener el Registro Único Tributario (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación, desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se inadmita una solicitud de devolución y/o compensación se devolverá toda la documentación aportada y la nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo. (*Artículo 2, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 2 del Decreto 2877 de 2013*) (*El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012*)

**ARTÍCULO 1.6.1.21.14. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta, deberá adjuntarse además, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del periodo solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: Nombre o Razón Social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

Los autorretenedores deberán indicar en esta relación, además de lo establecido en el inciso anterior, el lugar donde consignaron la totalidad de los valores autorretenidos. (*Artículo 3, Decreto 2277 de 2012*) (*El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012*)

**ARTÍCULO 1.6.1.21.15. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

- a) Certificación de revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta “Impuesto sobre las ventas por pagar” a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del bimestre o período objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas por cobrar.

Lo anterior, sin perjuicio del ajuste previo establecido en el parágrafo 2 del presente artículo, cuando a ello haya lugar.

- b) Relación de los impuestos descontables que originaron el saldo a favor, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando:

Nombre y apellido o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación, concepto del costo o gasto, y valor del impuesto descontable.

- c) En el caso de importaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número de la declaración de importación, fecha de presentación y fecha de contabilización, Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas en cuya jurisdicción se presentó y efectuó el trámite de la importación, y el valor del IVA pagado solicitado como descontable y la fecha de su pago.
- d) En el caso de exportaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número y fecha de la declaración de exportación (DEX), Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas en que se presentó la declaración de exportación y Dirección Seccional correspondiente al lugar de embarque de la mercancía, así como la información de los Certificados al Proveedor asociados.
- e) Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando, los conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas en las cuales conste el número del documento, fecha, valor, cantidad de la mercancía exportada y nombre de la empresa transportadora.
- f) Cuando se trate de ventas en el país de bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando número del certificado al proveedor, valor, cantidad, fecha, así como el nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.
- g) En el caso de los servicios intermedios de la producción que se presten a las Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número del certificado al proveedor, valor, fecha, descripción del servicio prestado, bien resultante del mismo, así como nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.
- h) Para quienes presten los servicios contemplados en el literal c) y en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, se deberá allegar:

1. Copia de uno de los siguientes documentos que acrediten las exportaciones de servicios:

- a) Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación.
- b) Contrato celebrado entre las partes.
- c) Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.

Así mismo, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga: tipo y fecha de los documentos que acrediten la exportación de servicios, país a donde se exportó el servicio, descripción del servicio prestado, valor, nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.

2. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas o documentos equivalentes expedidos según la reglamentación del Estatuto Tributario, que contenga la siguiente información: Nombre o razón social, número de identificación y dirección a quien se le prestó el servicio, número, fecha y valor de la factura;

3. Certificación del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los servicios señalados en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, los cuales no se encuentran sujetos al cumplimiento del presente requisito.

- i) Cuando se trate de servicios turísticos de los que trata el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, deberá anexar una relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, indicando: identificación, nombres y apellidos del usuario del servicio, tipo de documento que acredite el estatus migratorio, valor del paquete turístico y descripción del servicio prestado.
- j) Cuando el proveedor de Sociedad de Comercialización Internacional ostente la calidad de agente de retención de IVA conforme con el numeral 7 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberá allegar la siguiente relación que contenga la información del período solicitado y de los que componen los arrastres, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, sobre la totalidad de los impuestos descontables informados en la declaración del impuesto sobre las ventas objeto de solicitud y de las declaraciones de los periodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud Nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor.
- Número y fecha de la factura o documento equivalente.
  - Fecha de contabilización.
  - Base gravable.
  - Tarifa IVA.
  - Valor Impuesto descontable.
  - Valor de la factura.
  - Tarifa para efectuar la retención y valor retenido.

- Forma de pago, cuando se hayan utilizado los sistemas de tarjeta débito o crédito indicando la entidad financiera, NIT y número de la tarjeta utilizada.

- k) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste el procedimiento efectuado para determinar el valor susceptible de devolución, del periodo y de los que componen los arrastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Estatuto Tributario.
- l) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste la proporcionalidad efectuada, del periodo y de los que componen los arrastres, conforme con lo señalado en el artículo 490 del Estatuto Tributario.
- m) Cuando se trate de reaprovisionamiento de buques o aeronaves de conformidad con la Resolución número 422 de 2008, se deberá adjuntar una relación donde conste el nombre de las empresas a quienes se les efectuó la venta y su número de identificación, el valor, la fecha y el número de factura, del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, certificado por revisor fiscal o contador público según el caso.

**PARÁGRAFO 1.** Las solicitudes de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas, originadas en la exportación de bienes por parte de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que sean el resultado de contratos de asociación celebrados por ellas, podrán basarse en los soportes contables del operador o del asociado particular en el contrato de asociación.

**PARÁGRAFO 2.** Los responsables del IVA que hayan sido objeto de retención, deben adjuntar una relación suscrita por el revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el valor base de retención, las retenciones incluidas en la declaración objeto de la solicitud de devolución, el nombre o razón social, NIT y dirección de cada agente retenedor, el valor retenido por cada uno de estos, así como la certificación del ajuste de la cuenta "Impuesto a las ventas retenido" a cero (0) y que las mismas fueron declaradas y consignadas.

Para los efectos de tal ajuste, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del periodo objeto de solicitud y cargar por igual valor la cuenta impuesto a las ventas por pagar".

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de zonas francas, además de lo señalado en los literales a), b) y e) del presente artículo, será necesario presentar relación de todos los certificados expedidos por el usuario operador indicando: nombre del usuario operador que lo expidió y NIT, fecha de salida al exterior cantidad, descripción de la mercancía, valor; número de formulario de movimiento de mercancías y fecha del formulario, así como la identificación del adquirente de los bienes en el exterior y su domicilio.

**PARÁGRAFO 4.** La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anteriores, requerida en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o responsable con solicitudes de devolución y/o compensación anteriores. **(Artículo 4, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.16. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS PRODUCTORES DE LECHE, CARNE Y HUEVOS; Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, EXCEPTO LOS DE LIDIA DE LA PARTIDA ARANCELARIA 01.02 QUE REALICEN OPERACIONES EXENTAS.** Conforme con lo dispuesto en los párrafos de los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario, los productores señalados en el artículo 440 del Estatuto Tributario, podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, respecto de los bienes exentos relacionados en el artículo 477 del mismo Estatuto, cumpliendo además de los requisitos generales, los siguientes:

**Productores de carnes.**

1. Para efectos de establecer el número de animales efectivamente sacrificados se deberá allegar:
  - a) Para las carnes de bovinos, porcinos, caprinos y ovinos, relación de los documentos o facturas de sacrificio que contenga: número de la factura, fecha de expedición, número de animales sacrificados, valor liquidado por el impuesto de degüello y valor efectivamente pagado por el impuesto de degüello.
  - b) Para las carnes de pollos y gallinas, relación del número de cuotas de fomento avícola pagadas al Fondo Nacional Avícola - Fonnav respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitos se deberá informar el número de cuota de fomento avícola pagadas en el momento del encasamiento del pollito, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera, certificación de revisor fiscal donde conste el pago de la mencionada cuota.

Cuando el pollito se compra a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informar el número de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la venta de las aves el pago de dicha cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

2. Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:
  - a) Número de animales sacrificados y su valor comercial en plaza unitario y total en la fecha de sacrificio.
  - b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación.
  - c) Relación discriminada de ingresos por ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.
  - d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados

que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

3. Certificación expedida por la persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada que le prestó el servicio de sacrificio de animales al solicitante de devolución y/o compensación, la cual deberá contener lo siguiente:

a) Nombres y apellidos o razón social y NIT de quien expide la certificación.

b) Nombres y apellidos o razón social y NIT de la persona a quien se le prestó el servicio.

c) Tipo y número de animales sacrificados y fechas de sacrificio.

**PARÁGRAFO.** Cuando la persona natural o jurídica que solicite la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, sacrifique directamente sus animales, igualmente deberá cumplir con el requisito a que se refiere el literal c) de este numeral.

#### **Productores de leche y de huevos.**

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) La calidad de ganadero, productor o avicultor del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Tributario.

b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.

c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

e) Indicar el número de cuotas parafiscales pagadas al Fondo Nacional Avícola (Fonav) por concepto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitas se deberá informar el número de cuota de fomento avícola, pagadas en el momento del encasetamiento de las mismas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Cuando las pollitas se compren a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informar el número de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución. Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la venta de las aves el pago de dicha cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Para el caso de los productores de leche el número de cuotas parafiscales pagadas a Fedegán por concepto de la cuota de fomento ganadero y lechero.

f) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

#### **Productores de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo 477 del Estatuto Tributario.**

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) La calidad de piscicultor del solicitante.

b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.

c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto sobre las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

2. Se deberá allegar junto con la solicitud de devolución y/o compensación, fotocopia del acto administrativo de la autoridad competente mediante el cual se otorga permiso a la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de cultivo de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo 477 del Estatuto Tributario expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 13 de 1990, Decreto 1071 de 2015 y la Resolución número 601 de 2012 de la Aunap.

#### **Comercializador de animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia de la partida arancelaria 01.02**

1. Relación certificada por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) Número de animales comercializados y su valor comercial en plaza unitario por cabeza de ganado.

b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el comercializador, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de

la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación.

- c) Relación discriminada de ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.
  - d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo Impuesto sobre las Ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.
2. Relación de las guías sanitarias de movilización interna de animales, expedida por el ICA o quien haga sus veces, la cual debe contener: número de identificación, apellidos y nombres o razón social de quien la expide, número de la guía, fecha, departamento y municipio de expedición.

**PARÁGRAFO 1.** La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anteriores, requerida en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o responsable con solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

**PARÁGRAFO 2.** Lo preceptuado en este decreto en cuanto al pago de la cuota de fomento avícola al Fondo Nacional Avícola Fonav, se entenderá respecto a los obligados a dicho pago. *(Artículo 5, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 4 del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.17. REQUISITOS DE LA GARANTÍA EN DEVOLUCIONES.** Las garantías deberán cumplir con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 860 del Estatuto Tributario. *(Artículo 6, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.18. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando estos no hayan sido previamente utilizados.

Cuando se trate de declaraciones con beneficio de auditoría que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario para la firmeza de la declaración. *(Artículo 7, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.19. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud se deberá formular ante la Dirección Seccional donde se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria.

Los declarantes domiciliados en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá Distrito Capital, que hubieren sido calificados como "Grandes Contribuyentes", deberán presentar la solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, a partir de la publicación de la resolución que los califique como tales. *(Artículo 8, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.20. VERIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.** Para la verificación y control de las devoluciones y/o compensaciones, la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas competente podrá solicitar la exhibición de los libros de contabilidad físicos o electrónicos no impresos, registros contables y los respectivos soportes y demás información necesaria para constatar la existencia de las retenciones, impuestos descontables, pagos en exceso, costos y deducciones y demás factores que dan lugar al saldo solicitado en devolución y/o compensación.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren como sus proveedores, agentes de retención o terceros relacionados.

**PARÁGRAFO.** La exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos solicitados en desarrollo de esta verificación, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario competente lo solicite y en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico.

La no presentación de los libros de contabilidad, comprobantes y demás documentos de contabilidad en la oportunidad aquí señalada dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 781 del Estatuto Tributario. *(Artículo 9, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.21. DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO.** Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del solicitante, al momento de radicar la respectiva solicitud.

**PARÁGRAFO.** Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplirse los requisitos generales establecidos en el artículo 1.6.1.21.13 del presente decreto. *(Artículo 10, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.22. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO.** Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario. **(Artículo 11, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.23. TASA Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES.** Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 863 del Estatuto Tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecida de acuerdo con el artículo 635 del mismo Estatuto, previa solicitud del contribuyente o responsable. **(Artículo 12, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.24. IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR.** Los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el saldo a favor por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensación.

**PARÁGRAFO.** Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados con los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 **(Artículo 13, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 5 del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.25. LAS RETENCIONES DEBEN DESCONTARSE EN EL MISMO AÑO FISCAL EN QUE FUERON PRACTICADAS.** Cuando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente, esté obligado a presentar declaraciones de renta y complementario, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado por un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo periodo, salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del periodo en el cual se causen dichos ingresos.

No habrá lugar a devolución y/o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración. **(Artículo 14, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.26. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS CUANDO NO SE INDICA LA OBLIGACIÓN A CARGO.** Cuando el solicitante de la devolución y/o compensación, no indique el periodo fiscal e impuesto al cual han de compensarse los saldos solicitados, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imputación establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario y normas concordantes. **(Artículo 15, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.27. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE LO NO DEBIDO.** Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 1.6.1.21.22 del presente decreto.

La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

**PARÁGRAFO.** Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes. **(Artículo 16, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.25.4. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.** Habrá lugar a compensar deudas por concepto de obligaciones tributarias con saldos a favor generados por pagos en exceso o de lo no debido de tributos aduaneros, igualmente procede la compensación de deudas por concepto de tributos aduaneros con saldos a favor generados en declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido. **(Artículo 17, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.25.5. TRÁMITE DE LA DEVOLUCIÓN CON TÍTULOS.** Los beneficiarios de los TIDIS deberán solicitarlos personalmente o por intermedio de apoderado, una vez notificada la providencia que ordena la devolución, ante la entidad autorizada que funcione en la ciudad sede de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que profirió la resolución de devolución, exhibiendo el original de esta. **(Artículo 18, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.25.6. CANCELACIÓN DE INTERESES.** Cuando hubiere lugar a la cancelación de intereses como consecuencia de un proceso de devolución a cargo de la Nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de la entidad que haga sus veces y previa solicitud del interesado, su pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto general de la Nación. **(Artículo 19, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.25.7. DEVOLUCIÓN A LA CUENTA BANCARIA.** Los valores objeto de devolución por ser giros del Presupuesto Nacional, serán entregados por la Nación al beneficiario titular del saldo a favor a través de abono a cuenta corriente o cuenta de ahorros, para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. **(Artículo 20, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.25.8. REVISIÓN POR ANÁLISIS DE RIESGO.** Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatoriamente, identificará las declaraciones de renta, ventas y demás conceptos objeto de la solicitud de devolución y/o compensación que sean susceptibles de ser revisadas por fiscalización, antes y después de efectuar la devolución y/o compensación. **(Artículo 21, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.25.9. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN Y REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES A TRAVÉS DEL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), definirá mediante resolución de carácter general los aspectos técnicos, condiciones y requisitos correspondientes a la presentación de las solicitudes de devolución y/o compensación, a través del servicio informático electrónico dispuesto para tal fin. La implementación del servicio informático electrónico podrá realizarse atendiendo los conceptos de devolución, las ciudades que lo deberán implementar y demás criterios que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se realice de forma virtual deberá entregarse la totalidad de información exigida de conformidad con la normatividad vigente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio del trámite virtual de la solicitud. De lo contrario el trámite iniciado virtualmente se cerrará automáticamente y el solicitante deberá iniciar uno nuevo.

Los términos establecidos en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, se empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos generales y especiales en forma virtual y/o física.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación en forma virtual, dicha solicitud se podrá hacer en forma manual dentro del término legal y con el lleno de los requisitos que para el efecto determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **(Artículo 22, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)**

**ARTÍCULO 1.6.1.26.1. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA QUE DA DERECHO A DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.** Para efectos de la devolución o compensación del impuesto sobre las ventas, IVA, de que trata el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario, se considera vivienda de interés social a la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico arquitectónico y de construcción y cuyo valor, de acuerdo con la escritura de venta no exceda de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv) y vivienda de interés social prioritaria a la unidad habitacional que además de cumplir con las características enunciadas, su valor no exceda de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smlmv).

El impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria dará derecho a devolución o compensación, a los constructores que la desarrollen independientemente de la forma contractual a partir de la cual ejecutaron el proyecto.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende que cada solución de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, además de los servicios públicos instalados y de los ductos necesarios para un punto de conexión al servicio de internet, también contará con ducha, sanitario, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios. De igual forma son parte integral de la vivienda las obras de urbanismo ejecutadas por el constructor para garantizar la habitabilidad de las viviendas en los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria. El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Lo establecido en el presente capítulo aplicará de igual forma para el tipo de vivienda de interés social que se defina de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 117 de la Ley 1450 de 2011 (Hoy artículo 90 de la Ley 1753 de 2015) o aquella que lo reglamente, adicione o modifique.

**PARÁGRAFO 3.** Lo establecido en este capítulo aplicará de igual forma para las Viviendas de Interés Prioritario (VIP) de que trata el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando las soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria se constituyan como propiedad horizontal según lo definido en la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya, a los materiales utilizados en la construcción de bienes comunes se les aplicará la devolución de que trata el presente capítulo.

En todo caso no procederá la devolución para los materiales de construcción utilizados en propiedad horizontal cuyo uso o destino final sea diferente a vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria beneficiaria de este tratamiento. **(Artículo 1, Decreto 2924 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.26.2. REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD.** Los constructores de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



1. Identificar en su contabilidad y en sus estados financieros en forma clara, el monto del IVA correspondiente a cada etapa de los proyectos desarrollados.
2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de vivienda social y vivienda social prioritaria, que se desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se refleje la cantidad y el valor de los materiales que destinen al proyecto, en forma separada de los que destinen a otras actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.
3. Llevar en una cuenta transitoria el IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, el cual se trasladará a una cuenta de Impuesto a las Ventas por Cobrar en la parte que corresponda a cada unidad del proyecto que se encuentre ejecutada o construida y cumplan con lo establecido en el artículo 31 de la Resolución número 019 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.  
  
Para tal efecto, es necesario llevar por centros de costos el valor del IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, objeto de la solicitud de devolución o compensación.
4. El IVA que corresponda a materiales de proyectos diferentes de los de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, será tratado como factor de costo en el respectivo centro de costos, sin que pueda afectar el IVA de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria que será solicitado en compensación o devolución.
5. Cuando el IVA pagado en la adquisición de materiales de construcción de la vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, exceda el porcentaje a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario, dicho exceso deberá registrarse como factor de costo en el respectivo centro de costos y en ningún caso afectará el IVA que sea solicitado como devolución o compensación.
6. Las facturas o documentos equivalentes que, de conformidad con el artículo 123 del Decreto número 2649 de 1993, sirvan de soporte a los registros contables, deben satisfacer los requisitos señalados en los artículos 617, 618 y 771-2 del Estatuto Tributario, y discriminar en todos los casos el IVA correspondiente a la transacción.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos contemplados en este capítulo, se consideran materiales de construcción todos aquellos bienes corporales muebles utilizados directamente en la construcción del proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.6.1.26.1 del presente decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Los constructores como titulares del derecho a la devolución o compensación del IVA de que trata este capítulo, podrán desarrollar la construcción de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria en forma directa, o mediante subcontratos de construcción, o por el sistema de autoconstrucción. En todo caso, ellos serán los únicos responsables ante la Administración Tributaria por el cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto para la procedencia de la devolución o compensación.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, se desarrollen por el sistema de autoconstrucción, para que proceda la devolución o compensación del impuesto sobre las ventas, previamente deberá haberse expedido por parte de la autoridad competente licencia de construcción, además, se requiere que los mismos sean adelantados bajo la responsabilidad de una entidad vigilada, como una cooperativa, una entidad sin ánimo de lucro, u otra entidad que figure como titular del proyecto y satisfaga los requisitos señalados en este capítulo. En este evento, las facturas de compra de los materiales utilizados deberán estar expedidas a nombre de dicha entidad. **(Artículo 2, Decreto 2924 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.26.3. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Los solicitantes de devolución o compensación conforme con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario, responsables o no responsables del impuesto sobre las ventas, deberán presentar la solicitud ante la dependencia competente de la Dirección Seccional con jurisdicción en el domicilio social registrado en el RUT de la entidad solicitante, aunque desarrollen los proyectos en diferentes municipios del país, caso en el cual deberán consolidar la respectiva documentación.

La solicitud deberá presentarse, con respecto a cada unidad de obra terminada y enajenada, dentro de los dos (2) bimestres siguientes a la fecha de registro de la escritura pública de venta de dicha unidad o asignación de las viviendas a título de subsidio en especie y en todo caso, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación total del proyecto de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria.

En el evento que dentro de estos dos (2) años no se haya podido suscribir la escritura de venta de dicha unidad o no se haya podido hacer la asignación de las viviendas a título de subsidio en especie de las unidades de vivienda construidas, la entidad deberá solicitar al Director Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas de su domicilio una prórroga, con dos (2) meses de anterioridad al vencimiento de los dos (2) años y con la comprobación del hecho. El Director Seccional competente, dentro del mes siguiente concederá la prórroga hasta por seis (6) meses, si encuentra fundados los hechos aducidos en la solicitud.

Para el efecto aquí previsto, la certificación de terminación del proyecto de construcción o de liquidación de cada unidad, será expedida por el representante legal de la constructora.

Las facturas base para la solicitud de devolución o compensación del IVA deberán cumplir los requisitos de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes y el monto de la devolución o compensación correspondiente al proyecto total no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor de la vivienda nueva.

El revisor fiscal o contador público titulado, según el caso, certificarán el cumplimiento de todos los requisitos para la procedencia de la solicitud. **(Artículo 3, Decreto 2924 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.26.4. REGISTRO DEL PROYECTO ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).** Antes de presentar la solicitud de devolución o compensación, como requisito para su procedencia, deberá registrarse ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional del domicilio social registrado en el RUT de la entidad solicitante, el proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, aprobado por la autoridad competente,

con copia del correspondiente plan de costos, por capítulos, subcapítulos, ítems y unidades de obra. **(Artículo 4, Decreto 2924 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.26.5. MONTO DE LA SOLICITUD.** La solicitud de devolución o compensación del IVA se debe realizar en una proporción del cuatro por ciento (4%) del valor registrado en la escritura de enajenación de la vivienda de interés social del inmueble nuevo tal como lo adquiere su comprador o usuario final o el acto de asignación de las viviendas a título de subsidio en especie, cuyo valor no exceda el valor de la vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, por unidades completas de construcción. Si el valor fuere superior al IVA cancelado en la adquisición de los materiales utilizados, solamente podrá solicitarse la devolución o compensación del IVA en el porcentaje efectivamente pagado, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo. En caso contrario, la diferencia se tendrá como mayor valor del costo del proyecto. **(Artículo 5, Decreto 2924 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.26.6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse por escrito, por el representante legal de la entidad constructora del proyecto, o su apoderado, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor a un (1) mes;
- b) Registro Único Tributario (RUT) vigente en la fecha de la solicitud de devolución o compensación, es decir, que no se encuentre suspendido ni cancelado, verificación que se hará por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- c) Si el constructor solicitante ha desarrollado bajo contrato el proyecto deberá adjuntar certificación expedida por el titular del proyecto sobre el contrato de construcción correspondiente;
- d) Poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;
- e) Relación certificada por revisor fiscal o contador público, de las facturas o documentos equivalentes, de compra de materiales utilizados para la construcción de viviendas de interés, social y vivienda de interés social prioritaria, indicando su número, el nombre o razón social y NIT del proveedor, valor de los bienes adquiridos, valor del IVA cancelado discriminado en ellas y la descripción de los bienes;
- f) Garantía bancaria o de compañía de seguros expedida con el cumplimiento de los requisitos legales, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario;
- g) Copia de los certificados de tradición de los inmuebles enajenados, que constituyan vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos;
- h) Certificación firmada por revisor fiscal o contador público donde conste que el valor solicitado en devolución o compensación no ha sido llevado como un mayor valor del costo en el impuesto sobre la renta o como impuesto descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas;
- i) Constancia de titularidad de una cuenta corriente o de ahorros activa en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes;
- j) Presupuesto de la obra.

**PARÁGRAFO.** Si la construcción se desarrolla por contrato de construcción sobre sitio propio, o por autoconstrucción, el certificado de la Oficina de Registro deberá incluir la construcción realizada y su valor. **(Artículo 6, Decreto 2924 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.26.7. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para efectuar la devolución o compensación de que trata el presente capítulo, será el consagrado en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la presentación oportuna y en debida forma de la solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del Impuesto sobre las Ventas cuando hubiere lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ahorros que informe el solicitante. **(Artículo 7, Decreto 2924 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.26.8. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1.6.1.26.9, cuando las solicitudes de devolución o compensación, no cumplan alguno de los requisitos señalados en el artículo 1.6.1.26.6. del presente decreto, la dependencia competente proferirá auto inadmisorio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 857 y 858 del Estatuto Tributario.

Se considerarán causales de inadmisión dentro del incumplimiento de los requisitos formales las siguientes:

- a) Cuando el proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, no haya sido registrado con anterioridad a la solicitud de devolución o compensación ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional del domicilio social registrado en el RUT de la entidad solicitante;
- b) Cuando se verifique que el impuesto sobre las ventas objeto de la solicitud ha sido utilizado como impuesto descontable o como costo;
- c) Cuando las facturas pagadas con base en las cuales se solicita la devolución o compensación no cumplan los requisitos indicados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando se inadmita una solicitud de devolución o compensación se devolverá toda la información aportada y la nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo. **(Artículo 8, Decreto 2924 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.26.9. RECHAZO DE LA SOLICITUD.** La solicitud de devolución o compensación a que se refieren los artículos anteriores, deberá rechazarse en forma definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** Cuando el IVA solicitado exceda el cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, la Dirección Seccional devolverá o compensará hasta dicho límite, rechazando el exceso solicitado. **(Artículo 9, Decreto 2924 de 2013)**

**ARTÍCULO 1.6.1.26.10. REMISIÓN NORMATIVA.** En lo no previsto en este capítulo se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Tributario y demás normas concordantes para las devoluciones o compensaciones de saldos a favor. (**Artículo 10, Decreto 2924 de 2013**)

• **Decreto Reglamentario 2701 de 22 de noviembre de 2013:**

**ARTÍCULO 11. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor originados en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del sujeto pasivo, compensando en primer lugar las deudas por concepto del Impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), de acuerdo con las reglas establecidas en el Estatuto Tributario.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 481, 670, 815 y 819.
- **\*Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006:** Art. 40.
- **\*Ley 608 de 8 de agosto de 2000:** Art. 12.
- **\*Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Art. 54.
- **\*Ley 344 de 27 de diciembre de 1996:** Art. 29.
- **\*Ley 30 de 28 de diciembre de 1992:** Art. 92.
- **\*Decreto 3568 de 27 de septiembre de 2011:** Por el cual se establece el Operador Económico Autorizado en Colombia.
- **\*Memorando DIAN No. 33 de 30 de enero de 2013:** Criterios para la aplicación de las disposiciones consagradas en la Ley 1607 referidas al Procedimiento de Gestión de las Devoluciones y Compensaciones.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO 023113 DE 28 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Procedencia de la solicitud de devolución de las sumas pagadas por pago de lo no debido.*
- **CONCEPTO 006622 DE 24 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Trámite de la devolución de saldos a favor.*
- **CONCEPTO 002515 DE 3 DE FEBRERO DE 2017. DIAN.** *Derecho a la Devolución del IVA.*
- **OFICIO 24628 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016. DIAN.** *Devolución del Impuesto sobre las ventas por adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social.*
- **OFICIO 31476 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** *El rechazo de una solicitud de devolución con base en el numeral 3 del artículo 857 del Estatuto Tributario, no impide por sí misma, su imputación en la declaración del período siguiente.*
- **OFICIO 8870 DE 24 DE MARZO DE 2015. DIAN.** *Devolución del Impuesto Sobre las Ventas.*
- **OFICIO 61460 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Devolución del impuesto sobre las ventas.*
- **OFICIO 57587 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Devolución del Impuesto sobre las ventas para Instituciones de Educación Superior.*
- **CONCEPTO 033449 DE 4 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Devolución o compensación del IVA por la adquisición de materiales de construcción.*
- **CONCEPTO 032825 DE 30 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Devolución o compensación del IVA pagado por la adquisición de materiales de construcción.*
- **CONCEPTO 001953 DE 7 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *El trámite de devoluciones se debe efectuar ante la administración donde se radicó la declaración tributaria.*
- **OFICIO 1960 DE 7 DE ENERO DE 2014. DIAN.** *Rechazo de las solicitudes de compensación o devolución de saldos a favor. Imputación de saldos a favor.*
- **CONCEPTO 048129 DE 1 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.*
- **OFICIO 16112 DE 18 DE MARZO DE 2013. DIAN.** *Devolución IVA materiales de construcción.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 20755 DE 30 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Los pagos en exceso causan intereses corrientes desde la fecha de notificación del requerimiento especial hasta la ejecutoria del acto que confirme el saldo a favor o el pago en exceso.*
- **EXPEDIENTE 02171-00(AC) DE 7 DE ABRIL DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La sentencia incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 90 de la Constitución Política y 45 de la Ley 270 de 1996, así como de los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, reglamentado por el Decreto 1000 de 1997, relativos al mecanismo para solicitar la devolución de un tributo.*
- **EXPEDIENTE 19170 DE 6 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *El plazo de 2 años para sancionar por devolución o compensación improcedente del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de materiales de construcción se cuenta desde la notificación de la resolución de devolución o compensación y no a partir de la notificación de la liquidación oficial de revisión.*
- **EXPEDIENTE 17076 DE 27 DE ENERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El requerimiento especial limita la solicitud de devolución a aquellos saldos a favor que no controvierta y que no correspondan al período gravable que los originó - Es improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor imputado al período siguiente por tratarse de mecanismos de recuperación de saldos excluyentes.*
- **EXPEDIENTE 17710 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Cuando el acto se produce por error de la administración debe solicitarse el consentimiento del contribuyente o demandar su propio acto.*
- **EXPEDIENTE 16576 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Existe pago de lo no debido cuando se hace el pago aunque no se realice el hecho generador o cuando está exento - La corrección de la declaración privada es innecesaria cuando se trate de pago de lo no debido.*
- **EXPEDIENTE 17669 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *En la devolución del pago de lo no debido es innecesaria la corrección a la declaración privada independientemente que haya operado la firmeza de la misma.*

- **EXPEDIENTE 17193 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *El derecho a la devolución por error de hecho o de derecho del importador, sólo nace a partir del momento en que quien recibió de buena fe, se entera que era un pago no debido.*
- **EXPEDIENTE 16605 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *La factura con el lleno de los requisitos legales es tarifa legal probatoria para la procedencia de la devolución del IVA pagado por la compra de materiales para la construcción de vivienda de interés social.*
- **EXPEDIENTE 16963 DE 27 DE MAYO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Al pago de lo no debido y al pago en exceso se les aplica el procedimiento para la devolución de saldos a favor.*
- **EXPEDIENTE 16445 DE 15 DE ABRIL DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El acto que ordena la devolución de un saldo a favor es un acto administrativo definitivo porque decide directamente el fondo de la solicitud de devolución, es decir, pone fin a una actuación iniciada por el contribuyente en interés particular.*

**ARTÍCULO 850-1. DEVOLUCIÓN DEL IVA POR ADQUISICIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO O BANCA MÓVIL.** (*Artículo derogado por el artículo 77 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)*).

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)*).

- **CONCEPTO 022412 DE 18 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** *Derogatoria de norma que establecía la Devolución del IVA por compras efectuadas con tarjetas débito y crédito.*

**ARTÍCULO 851. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** El Gobierno establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

(*Inciso 2 modificado por el artículo 50 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)*). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo adicionado por el artículo 70 de la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#)*). La Dirección de Impuestos y Aduanas priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.10. REQUISITOS PARA OTRAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.** Tratándose de las solicitudes de devolución y/o compensación a que tienen derecho las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior; las Entidades que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social; las de impuesto sobre las ventas pagado por Diplomáticos, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y Consulares o de Cooperación y Asistencia Técnica; las de equipo para ser instalado en la zona del Eje Cafetero; la relación de facturas que dan origen al saldo a favor podrá presentarse en medios magnéticos que se ajusten al contenido y características técnicas previamente definidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (*Artículo 2, Decreto 2524 de 2000. La expresión “y las de aquellos que hayan adquirido o importado materias primas para la producción de bienes clasificados en la partida arancelaria 48.18.40.00.00” tiene decaimiento en virtud de la evolución normativa (Artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 30 de la Ley 788 de 2002). La expresión “las de quienes hayan adquirido bienes de capital consistentes en maquinaria” tiene decaimiento, por pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo del artículo 3 de la Ley 608 de 2000.*)

**ARTÍCULO 1.6.1.21.11. FIRMA DE CONTADOR PÚBLICO O REVISOR FISCAL.** En los casos que las normas exijan certificación de contador público o revisor fiscal, la entrega de información magnética deberá acompañarse del formato oficial establecido para el efecto, firmado por ellos e indicando su nombre y número de tarjeta, así como también la firma del solicitante. (*Artículo 3, Decreto 2524 de 2000*)

- **Decreto Reglamentario 2524 de 4 de diciembre de 2000:**

**ARTÍCULO 1. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR ORIGINADOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Los contribuyentes que efectúen solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta o sobre las ventas, podrán presentar en medios magnéticos la relación de las retenciones en la fuente, de los impuestos descontables o del IVA retenido que originaron dichos saldos. El contenido y características técnicas de esta información será definida por Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con la información magnética que se entregue al momento de radicación de la respectiva solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor, se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5 y en los literales b), c), d) y e) del artículo 6 del Decreto 1000 de abril 8 de 1997.

(...)

**ARTÍCULO 4.** Lo dispuesto en los anteriores artículos se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las normas vigentes para la presentación de solicitudes de devolución y/o compensación.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.5.1.6.1 y ss, Arts. 1.6.1.19.1 al 1.6.1.19.8, 1.6.1.21.12 al 1.6.1.21.27, 1.6.1.22.1 al 1.6.1.22.9 y 1.6.1.25.4 al 1.6.1.25.9.
- **\*Resolución DIAN No. 151 de 30 de noviembre de 2012:** Por la cual se establece el procedimiento para la presentación de las solicitudes de devolución y/o compensación por saldos a favor generados en declaraciones de renta y ventas.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **OFICIO 067016 DE 29 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** Rendimientos financieros de cooperativas.

#### **ARTÍCULO 852. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.**

El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 850.

**ARTÍCULO 853. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 850.
- **\*Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008:** Arts. 6, 23 y 24.

**ARTÍCULO 854. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 850.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 014116 DE 26 DE JULIO DE 2017. DIAN.** Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio.
- **CONCEPTO 010705 DE 16 DE JUNIO DE 2017. DIAN.** Término de firmeza de la declaración de personas naturales presentada a través del IMAS.
- **CONCEPTO 061897 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014. DIAN.** Impuesto Mínimo Alternativo - IMAS.
- **OFICIO 1960 DE 7 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Rechazo de las solicitudes de compensación o devolución de saldos a favor. Imputación de saldos a favor.
- **CONCEPTO 048129 DE 1 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.
- **OFICIO 067015 DE 29 DE AGOSTO DE 2007. DIAN.** Devolución de saldos a favor. Compensación de impuestos con saldos a favor.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 040212 DE 30 DE MAYO DE 2007. DIAN.** Arrastre de saldos. Beneficio de auditoría. Imputación de saldo al período siguiente.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 21908 DE 29 DE JUNIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** El término para solicitar la devolución de saldos a favor liquidados en declaraciones tributarias es de dos años, contados a partir del vencimiento del término para declarar o de la fecha de la liquidación oficial que decidió definitivamente su procedencia.
- **EXPEDIENTE 17710 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Cuando el acto se produce por error de la administración debe solicitarse el consentimiento del contribuyente o demandar su propio acto.
- **EXPEDIENTE 16958 DE 28 DE JUNIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La falta de renovación de la inscripción del Registro Nacional de Exportadores es una causa legalmente admitida para rechazar de plano la solicitud de devolución.
- **EXPEDIENTE 16577 DE 31 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Devolución de saldos a favor.

- **EXPEDIENTE 00883-01 DE 31 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *El término para pedir la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto de registro es el de prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código civil. La devolución del impuesto de registro le corresponde a la entidad recaudadora.*

**ARTÍCULO 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** *(Inciso 1 modificado por el artículo 19 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).* La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

*(Inciso 2 adicionado por el artículo 47 de la [Ley 962 de 8 de julio de 2005](#)).* El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARÁGRAFO 1.** *(Parágrafo modificado por el artículo 41 de la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#)).* En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**PARÁGRAFO 2.** La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

**PARÁGRAFO 3.** *(Parágrafo 3 modificado por el artículo 140 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)).* Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**PARÁGRAFO 4.** *(Parágrafo 4 adicionado por el artículo 68 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)).* Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1 del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el [decreto 3568 de 2011](#), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.22. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO.** Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario. *(Artículo 11, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.9. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN Y REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES A TRAVÉS DEL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), definirá mediante resolución de carácter general los aspectos técnicos, condiciones y requisitos correspondientes a la presentación de las solicitudes de devolución y/o compensación, a través del servicio informático electrónico dispuesto para tal fin. La implementación del servicio informático electrónico podrá realizarse atendiendo los conceptos de devolución, las ciudades que lo deberán implementar y demás criterios que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se realice de forma virtual deberá entregarse la totalidad de información exigida de conformidad con la normatividad vigente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio del trámite virtual de la solicitud. De lo contrario el trámite iniciado virtualmente se cerrará automáticamente y el solicitante deberá iniciar uno nuevo.

Los términos establecidos en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, se empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos generales y especiales en forma virtual y/o física.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación en forma virtual, dicha solicitud se podrá hacer en forma manual dentro del término legal y con el lleno de los requisitos que para el efecto determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). *(Artículo 22, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su*

*publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.7. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para efectuar la devolución o compensación de que trata el presente capítulo, será el consagrado en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la presentación oportuna y en debida forma de la solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del Impuesto sobre las Ventas cuando hubiere lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ahorros que informe el solicitante. (**Artículo 7, Decreto 2924 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 682.
- **\*Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Art. 54.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.19.6.
- **\*Decreto 3568 de 27 de septiembre de 2011:** Por el cual se establece el Operador Económico Autorizado en Colombia.
- **\*Decreto 2740 de 31 de diciembre de 1993:** Art. 5.
- **\*Memorando DIAN No. 33 de 30 de enero de 2013:** Criterios para la aplicación de las disposiciones consagradas en la Ley 1607 referidas al Procedimiento de Gestión de las Devoluciones y Compensaciones.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 267.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO 029148 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Límites del impuesto Predial Unificado. Término para la devolución.*
- **CONCEPTO 014893 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Pago por compensación con saldo a favor en impuesto de renta.*
- **CONCEPTO 88001 DE 27 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** *Procedencias de las solicitudes de devolución por pagos en exceso de contribuyentes sometidos a proceso de extinción de dominio.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 003597 DE 16 DE ENERO DE 2007. DIAN.** *Intereses a favor del contribuyente en devolución de saldos a favor. Intereses moratorios.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **AUTO 21206 DE 13 DE ABRIL DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Se suspenden provisionalmente los efectos de los incisos 4, 5 y 7 del art. 15 y el art. 16 del Decreto 650 de 1996, reglamentario de la Ley 223 de 1995.*
- **EXPEDIENTE 16963 DE 27 DE MAYO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Al pago de lo no debido y al pago en exceso se les aplica el procedimiento para la devolución de saldos a favor.*
- **EXPEDIENTE 14724 DE 30 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Procede cuando se presenta oportunamente y en debida forma.*

**ARTÍCULO 856. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

En el impuesto sobre las ventas, la constatación se efectuará sobre la existencia del saldo a favor y el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de los impuestos descontables, para lo cual bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los proveedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el proveedor o proveedores comprobados, efectivamente liquidaron el impuesto denunciado por el solicitante.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO TRIBUTARIO 038650 DE 14 DE MAYO DE 2009. DIAN.** *Beneficio de auditoría. Compensación de pérdida fiscal. Firmeza de la declaración tributaria con saldo a favor.*

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **EXPEDIENTE 15867 DE 6 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Acto que niega devolución; la DIAN podía pronunciarse sobre él aunque también se hubiera demandado el acto que lo corrigió.*
- **EXPEDIENTE 14063 DE 5 DE JULIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Compensación es un modo de extinguir las obligaciones para evitar un doble pago.*

**ARTÍCULO 857. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** (**Artículo modificado por el artículo 141 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)**). Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el \*Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
5. **(Numeral 5 adicionado por el artículo 14 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#))**. Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580-1 de este Estatuto.

Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, conforme lo prevé el artículo 376-1 de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los períodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**\*Nota de Interpretación:** Tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 555-2 del presente Estatuto, que dice:

*“El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT”.*

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 580, 588 y 650-1.
- **\*Decreto 2740 de 31 de diciembre de 1993:** Art. 8.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleislacion.com](http://www.etn.nuevaleislacion.com)).

- **OFICIO 31476 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** El rechazo de una solicitud de devolución con base en el numeral 3 del artículo 857 del Estatuto Tributario, no impide por sí misma, su imputación en la declaración del período siguiente.
- **CONCEPTO 004457 DE 16 DE FEBRERO DE 2015. DIAN.** Devolución de IVA – Exportaciones.
- **CONCEPTO 058201 DE 10 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** Taxatividad de las causales de rechazo.
- **OFICIO 1960 DE 7 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Rechazo de las solicitudes de compensación o devolución de saldos a favor. Imputación de saldos a favor.
- **OFICIO 025962 DE 3 DE MAYO DE 2013. DIAN.** Solicitud de Devolución y/o Compensación.
- **CONCEPTO 048129 DE 1 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.



- **CONCEPTO 028807 DE 4 DE MAYO DE 2012. DIAN.** *Devolución del Impuesto Sobre las Ventas – Solicitud.*
- **OFICIO 005059 DE 26 DE ENERO DE 2012. DIAN.** *La tarifa de retención en la fuente que deben aplicar a los Grandes Contribuyentes, cuando adquieren bienes o servicios gravados de otros responsables del mismo régimen es del cincuenta por ciento (50%).*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 006184 DE 28 DE ENERO DE 2009. DIAN.** *Competencia para resolver un recurso de queja contra un acto administrativo de rechazo de una solicitud de devolución y/o compensación o contra el auto inadmisorio.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 20121 DE 19 DE JULIO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** *Causales por las cuales las solicitudes de devolución deben rechazarse en forma definitiva.*
- **EXPEDIENTE 19569 DE 26 DE FEBRERO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *El rechazo definitivo de la solicitud de devolución de saldos a favor, solo procede una vez culmine el proceso de determinación y discusión del tributo, esto es, hasta que se defina en vía administrativa o judicial la procedencia o no del saldo a favor declarado.*
- **EXPEDIENTE 17076 DE 27 DE ENERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El requerimiento especial limita la solicitud de devolución a aquellos saldos a favor que no controvierta y que no correspondan al período gravable que los originó - Es improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor imputado al período siguiente por tratarse de mecanismos de recuperación de saldos excluyentes.*
- **EXPEDIENTE 17710 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Cuando el acto se produce por error de la administración debe solicitarse el consentimiento del contribuyente o demandar su propio acto.*
- **EXPEDIENTE 16958 DE 28 DE JUNIO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La falta de renovación de la inscripción del Registro Nacional de Exportadores es una causa legalmente admitida para rechazar de plano la solicitud de devolución.*
- **EXPEDIENTE 15353 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Término para solicitar devolución o compensación; es de dos años contados a partir de presentada la declaración.*
- **EXPEDIENTE 15511 DE 3 DE JULIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Múltiples autos de inadmisión solicitud de devolución a pesar de constituir violación al debido proceso no convalida extemporaneidad en la presentación por causas atribuibles al solicitante.*
- **EXPEDIENTE 16058 DE 13 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *El auto inadmisorio de devoluciones no permite objetar aspectos sustanciales de la declaración.*
- **SENTENCIA C-170 DE 14 DE FEBRERO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.** *Declaración De Exequibilidad.*

**ARTÍCULO 857-1. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 142 de la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#)*). El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**  
**ARTÍCULO 1.6.1.25.8. REVISIÓN POR ANÁLISIS DE RIESGO.** Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatoriamente, identificará las declaraciones de renta, ventas y demás conceptos objeto de la solicitud de devolución y/o compensación que sean susceptibles de ser revisadas por fiscalización, antes y después de efectuar la devolución y/o compensación. (**Artículo 21, Decreto 2277 de 2012**) (*El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012*)

**ARTÍCULO 1.6.1.26.7. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para efectuar la devolución o compensación de que trata el presente capítulo, será el consagrado en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la presentación oportuna y en debida forma de la solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del Impuesto sobre las Ventas cuando hubiere lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ahorros que informe el solicitante. (**Artículo 7, Decreto 2924 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 507, 588 y 650-1.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.6.1.19.6.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 029148 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Límites del impuesto Predial Unificado. Término para la devolución.
- **OFICIO 31476 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** El rechazo de una solicitud de devolución con base en el numeral 3 del artículo 857 del Estatuto Tributario, no impide por sí misma, su imputación en la declaración del período siguiente.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 006184 DE 28 DE ENERO DE 2009. DIAN.** Competencia para resolver un recurso de queja contra un acto administrativo de rechazo de una solicitud de devolución y/o compensación o contra el auto inadmisorio.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 105196 DE 22 DE OCTUBRE DE 2008. DIAN.** Terminación de firmeza de las declaraciones tributarias cuando se solicita devolución o compensación de saldos de favor.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19569 DE 26 DE FEBRERO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** El rechazo definitivo de la solicitud de devolución de saldos a favor, solo procede una vez culmine el proceso de determinación y discusión del tributo, esto es, hasta que se defina en vía administrativa o judicial la procedencia o no del saldo a favor declarado.
- **EXPEDIENTE 16058 DE 13 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Rechazo de solicitud de devolución; no puede aceptarse cuando el mismo ha sido provocado por autos inadmisorios sucesivos de la DIAN.
- **EXPEDIENTE 14978 DE 18 DE OCTUBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Si culminada la investigación, la DIAN profiere requerimiento especial, sólo se devuelve el saldo sobre lo que se plantee en el mismo y si no se profiere requerimiento especial.

**ARTÍCULO 858. AUTO INADMISORIO.** (Inciso 1 modificado por el artículo 143 de la **Ley 223 de 20 de diciembre de 1995**). Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 170.
- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.6.1.26.7 y 1.6.1.26.8.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 025962 DE 3 DE MAYO DE 2013. DIAN.** Solicitud de Devolución y/o Compensación.

**ARTÍCULO 859. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La Administración de Impuestos deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

(**Inciso 2 adicionado por el artículo 2 de la Ley 788 de 27 de diciembre de 2002**). Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la **Ley 550 de 1999** y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

- **Decreto Reglamentario 522 de 7 de marzo de 2003:**

**ARTÍCULO 23. CERTIFICACIÓN SOBRE IVA RETENIDO Y PAGADO.** Para efectos del inciso segundo del artículo 859 del Estatuto Tributario, en relación con el IVA retenido y pagado, el agente de retención expedirá el certificado de retención por el impuesto sobre las ventas dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre en que se practicó la retención y deberá contener los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 380 de 1996. Cuando se trate de autorretenedores o de retenciones asumidas por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener además la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de las retenciones efectuadas.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 375.
- **\*Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Art. 54.

**ARTÍCULO 860. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** *(Artículo modificado por el artículo 18 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).* Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, **{más las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes}**, la Administración de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Nación –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

- Aparte entre corchetes del inciso 1 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-877 de 22 de noviembre de 2011](#), Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.13. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.**

La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.

(...)

- c) Garantía a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario.

(...)

**ARTÍCULO 1.6.1.21.17. REQUISITOS DE LA GARANTÍA EN DEVOLUCIONES.** Las garantías deberán cumplir con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 860 del Estatuto Tributario. *(Artículo 6, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.9. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN Y REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES A TRAVÉS DEL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), definirá mediante resolución de carácter general los aspectos técnicos, condiciones y requisitos correspondientes a la presentación de las solicitudes de devolución y/o compensación, a través del servicio informático electrónico dispuesto para tal fin. La implementación del servicio informático electrónico podrá realizarse atendiendo los conceptos de devolución, las ciudades que lo deberán implementar y demás criterios que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se realice de forma virtual deberá entregarse la totalidad de información exigida de conformidad con la normatividad vigente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio del trámite virtual de la solicitud. De lo contrario el trámite iniciado virtualmente se cerrará automáticamente y el solicitante deberá iniciar uno nuevo.

Los términos establecidos en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, se empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos generales y especiales en forma virtual y/o física.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación en forma virtual, dicha solicitud se podrá hacer en forma manual dentro del término legal y con el lleno de los requisitos que para el efecto determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). *(Artículo 22, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse por escrito, por el representante legal de la entidad constructora del proyecto, o su apoderado, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

- f) Garantía bancaria o de compañía de seguros expedida con el cumplimiento de los requisitos legales, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario;

**ARTÍCULO 1.6.1.26.7. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para efectuar la devolución o compensación de que trata el presente capítulo, será el consagrado en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la presentación oportuna y en debida forma de la solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del Impuesto sobre las Ventas cuando hubiere lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ahorros que informe el solicitante. (**Artículo 7, Decreto 2924 de 2013**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Art. 54.
- **Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011:** Art. 21.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO 011216 DE 21 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Procedimiento para cobro coactivo de deudas fiscales.
- **CONCEPTO 021296 DE 29 DE MARZO DE 2012. DIAN.** Devoluciones – Improcedencia. Garantes Solidarios - Vinculación al Proceso.
- **CONCEPTO 017443 DE 10 DE MARZO DE 2011. DIAN.** Oficio 013075 de 24/02/2011.
- **CONCEPTO 013075 DE 24 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** Alcance del artículo 860 del Estatuto Tributario, en cuanto a la cuantificación del valor asegurado.
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 080629 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009. DIAN.** Derecho a devolución de intereses y sanciones liquidadas y cobradas equivocadamente.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21996 DE 17 DE MARZO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** Al garante se le debe notificar el acto que declara la improcedencia de la devolución e impone la sanción por devolución improcedente y no el requerimiento especial, el cual se le notifica es al contribuyente.
- **EXPEDIENTE 19223 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** En el caso de devoluciones con garantía, el acto que determina la responsabilidad del garante y la exigibilidad de la obligación a su cargo es la resolución que declara la improcedencia de la devolución y ordena el reintegro.
- **EXPEDIENTE 16483 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Al no notificarse a la garante la resolución que declara una devolución como improcedente no le es exigible como título ejecutivo.

**ARTÍCULO 861. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **OFICIO 27420 DE 6 DE MAYO DE 2014. DIAN.** Compensación de impuestos con saldos a favor. Extinción de la obligación tributaria. Imputación de pagos.
- **OFICIO TRIBUTARIO 079798 DE 14 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** Orden de imputación de pagos en compensación de saldos a favor.
- **OFICIO TRIBUTARIO 073016 DE 30 DE JULIO DE 2008. DIAN.** Devolución de pago de lo no debido.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21048 DE 2 DE MARZO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** Procedencia de la compensación prevista en el artículo 861 del Estatuto Tributario.
- **EXPEDIENTE 18393 DE 14 DE AGOSTO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** La DIAN no está facultada para compensar un saldo a favor en devolución con obligaciones fiscales diferentes a las que solicitó compensar una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios en liquidación forzosa administrativa.
- **EXPEDIENTE 16418 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Devolución del pago indebido por concepto del gravamen a los movimientos financieros.

**ARTÍCULO 862. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** (*Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010*). La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

**(\$33.156.000 Base 2018: UVT 1.000 a \$33.156; Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017).**

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección General de Impuestos respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 850.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 032824 DE 29 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Devolución de saldos a favor –TIDIS/ cuenta bancaria.*
- **OFICIO 076458 DE 8 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** *Medidas cautelares, en cobro coactivo, sobre bienes o valores administrados por el Depósito Centralizado de valores de Colombia- DECEVAL S.A.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 003703 DE 17 DE ENERO DE 2007. DIAN.** *Títulos de devolución de impuestos. TIDIS.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 16004 DE 31 DE ENERO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Consulta Interna en la DIAN - El acto que la absuelve es de trámite y por tanto no demandable / acto de trámite.*

**ARTÍCULO 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** (*Artículo modificado por el artículo 12 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)*). Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.21.23. TASA Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES.** Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 863 del Estatuto Tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecida de acuerdo con el artículo 635 del mismo Estatuto, previa solicitud del contribuyente o responsable. (*Artículo 12, Decreto 2277 de 2012*) (*El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012*)

**CONCORDANCIAS:**

- **Código de Comercio:** Art. 884.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **CONCEPTO 029148 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Límites del impuesto Predial Unificado. Término para la devolución.*
- **CONCEPTO 056144 DE 13 DE JULIO DE 2009. DIAN.** *Solicitud de devolución y/o compensación por tributos aduaneros.*

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyegislacion.com](http://www.etn.nuevaleyegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 21118 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Procedencia de intereses en devolución de pago de lo no debido ordenada en sentencia declaratoria de la existencia del régimen de estabilidad tributaria.*
- **EXPEDIENTE 20755 DE 30 DE AGOSTO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Los pagos en exceso causan intereses corrientes desde la fecha de notificación del requerimiento especial hasta la ejecutoria del acto que confirme el saldo a favor o el pago en exceso.*
- **EXPEDIENTE 19962 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *No es posible la concurrencia de intereses corrientes y moratorios en la devolución del pago de lo no debido por el lapso comprendido entre la fecha en que se notifica el acto que niega la devolución y la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- **EXPEDIENTE 20200 DE 14 DE MAYO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Los actos que liquidan intereses en cumplimiento de una sentencia judicial no son demandables ante la jurisdicción porque son actos de ejecución.*
- **EXPEDIENTE 19091 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Procedencia de los intereses corrientes y moratorios.*

- **EXPEDIENTE 17979 DE 2 DE AGOSTO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** Causación de intereses corrientes en la devolución del pago de lo no debido.
- **EXPEDIENTE 16576 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Cuando el pago se genera por error del contribuyente se reconocen intereses corrientes y moratorios en la devolución del pago de lo no debido desde el acto que negó la devolución.
- **EXPEDIENTE 17669 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Cuando la devolución se origina por error del contribuyente se reconocen los intereses a partir de la notificación del acto administrativo que negó la devolución.

**ARTÍCULO 864. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** (Artículo modificado por el artículo 166 de la **Ley 223 de 20 de diciembre de 1995**). El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

(**Inciso 2 adicionado por el artículo 38 de la Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010**). Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 635.
- Código de Comercio: Art. 884.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 056144 DE 13 DE JULIO DE 2009. DIAN.** Solicitud de devolución y/o compensación por tributos aduaneros.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 19962 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** No es posible la concurrencia de intereses corrientes y moratorios en la devolución del pago de lo no debido por el lapso comprendido entre la fecha en que se notifica el acto que niega la devolución y la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- **EXPEDIENTE 16881 DE 27 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** La calidad o no de sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio recae en la persona, pero el origen de los ingresos son los que determinan si la actividad se encuentra gravada o no. No es requisito para que proceda la devolución del pago de lo no debido que se corrija la declaración privada.
- **EXPEDIENTE 16569 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Las UPC reconocidas a las EPS están excluidas de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Cuando existe prohibición legal de gravar una determinada actividad las entidades territoriales no pueden establecer gravámenes en su jurisdicción.
- **EXPEDIENTE 16418 DE 13 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** Devolución del pago indebido por concepto del gravamen a los movimientos financieros.
- **EXPEDIENTE 00883-01 DE 31 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** El término para pedir la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto de registro es el de prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código civil. La devolución del impuesto de registro le corresponde a la entidad recaudadora.
- **EXPEDIENTE 16785 DE 23 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** El reconocimiento de intereses por pagos en exceso o indebidos no procede cuando se originan en la actuación exclusiva del contribuyente.
- **EXPEDIENTE 16655 DE 16 DE JULIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** No es requisito previo la corrección de la declaración privada para que proceda la devolución del pago de lo no debido - Cuando se aporta póliza de garantía los intereses moratorios se causan desde la solicitud de devolución hasta la fecha del giro del título.
- **EXPEDIENTE 15290 DE 16 DE AGOSTO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios.

**ARTÍCULO 865. EL GOBIERNO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** El Gobierno efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 850, 851 y 861.
- **\*Ley 300 de 26 de julio de 1996:** Art. 39.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 007024 DE 9 DE MARZO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Contribución de valorización. Acuerdo suspendido.
- **CONCEPTO 063270 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010. DIAN.** Devolución del impuesto sobre las ventas que paguen los visitantes extranjeros en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17710 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Cuando el acto se produce por error de la administración debe solicitarse el consentimiento del contribuyente o demandar su propio acto.

## TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTÍCULO 866. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 589.

### DOCTRINA: *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **CONCEPTO 021378 DE 11 DE JULIO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Impuesto de delimitación urbana. Procedimiento tributario y liquidación.*
- **CONCEPTO 76510 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Corrección de Actos Administrativos. Corrección de Errores e Inconsistencias en Declaraciones Tributarias. Corrección de las Declaraciones Tributarias. Corrección de Liquidaciones Privadas por la Administración de Impuestos.*

### JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 19212 DE 10 DE JULIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Aunque la modificación de la base de la sanción por devolución improcedente, por auto aclaratorio del pliego de cargos, para incluir en ella la sanción por inexactitud, no atiende a la corrección de un error aritmético, tal circunstancia, por sí sola no genera la nulidad del acto sancionatorio.*
- **EXPEDIENTE 19563 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción.*
- **EXPEDIENTE 17465 DE 23 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *La obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales se evidencia a partir del certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio.*
- **EXPEDIENTE 17251 DE 10 DE FEBRERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El error de transcripción en la liquidación oficial al ser corregido en virtud del artículo 866 del Estatuto Tributario no modifica el término para interponer el recurso de reconsideración.*
- **EXPEDIENTE 16398 DE 27 DE AGOSTO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *La corrección de errores aritméticos no revive los términos respecto del acto corregido para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

**ARTÍCULO 867. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR.** Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración.

Para interponer demanda ante los tribunales administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de impuesto sobre las ventas, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

**ARTÍCULO 867-1. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** *(Artículo modificado por el artículo 34 de la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#)).* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

- Artículo 867-1 declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** “siempre y cuando la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria, no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-549 de 29 de noviembre de 1993](#), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.9.1. DECLARACIÓN DEL VALOR CORRESPONDIENTE AL AJUSTE POR ACTUALIZACIÓN.** El valor correspondiente al ajuste por actualización, deberá llevarse al renglón establecido para tal efecto en el recibo oficial de pago.

Si se trata de una liquidación privada presentada extemporáneamente, la actualización a que haya lugar debe registrarse en el respectivo renglón de la declaración. En caso de no disponer de tal renglón, el valor de actualización se registrará y cancelará por separado en el recibo oficial de pago. *(Artículo 7, Decreto 0020 de 1994)*

**ARTÍCULO 1.6.2.8.3. COBRO DE LOS VALORES POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN.** Para el cobro de los valores por concepto de actualización será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). *(Artículo 6, Decreto 0020 de 1994)*

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 635.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 019283 DE 4 DE JUNIO DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Intereses por mora.*
- **CONCEPTO 021717 DE 25 DE MARZO DE 2011. DIAN.** *Aplicación de la ley en el tiempo.*
- **CONCEPTO 012496 DE 22 DE FEBRERO DE 2011. DIAN.** *Importación Maquinaria Pesada Industrias Básicas. Saldo - Acuerdos de Pago - Intereses.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 084664 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DIAN.** *Procedimiento tributario. Aplicación de la ley en el tiempo.*

**JURISPRUDENCIA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **EXPEDIENTE 15075 DE 3 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Modificación efectuada por la Ley 863 De 2003.*

**ARTÍCULO 868. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.** *(Artículo modificado por el artículo 50 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).* Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

*(Valor fijado para el año 2018 por el artículo 1 de la [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#)).* El valor en pesos de la UVT será de treinta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos (\$33.156).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

**CONCORDANCIAS:** *(\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Arts. 1.2.4.1.24 al 1.2.4.1.26.
- **\*Decreto 4713 de 26 de diciembre de 2005:** Por el cual se ajustan los valores de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, y se dictan otras disposiciones.
- **\*Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017:** Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT aplicable para el año 2018.
- **\*Circular Externa DIAN No. 39 de 30 de abril de 2008:** Corrección de error involuntario en la Cartilla de la Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar contabilidad (Formulario 110).

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- **CONCEPTO 65791 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013. DIAN.** *Delimitación y alcance de los artículos 577, 802 y 868 del E.T.*
- **CONCEPTO 072390 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Cálculo del porcentaje de retención por el procedimiento número 2.*

**ARTÍCULO 868-1. VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.** *(Artículo adicionado por el artículo 51 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).* Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes:



## AJUSTE DE CIFRAS EXPRESADAS EN SALARIOS MÍNIMOS.

No.	Norma	SMLV	VR PESOS/2017	No. de UVT	VR PESOS/2018
1	ART.108-1 PARÁGRAFO E.T.	30	19.433.990	610	20.225.160
2	ART. 108-3 E.T.	2,5	1.624.809	51	1.690.956
3	ART.206 NUMERAL 5 E.T. DOS VALORES IGUALES	50	31.859.000	1.000	33.156.000
	ART.260.4 E.T.				
4	PRIMER VALOR	5000	3.185.900.000	100.000	3.315.600.000
5	SEGUNDO VALOR	3.000	1.943.399.000	61.000	2.022.516.000
	ART. 260-8 E.T.				
6	PRIMER VALOR	5.000	3.185.900.000	100.000	3.315.600.000
7	SEGUNDO VALOR	3.000	1.943.399.000	61.000	2.022.516.000
8	ART.306-1 E.T.	20	13.062.190	410	13.593.960
	ART.387-1 E.T.				
9	PRIMER VALOR	15	9.876.290	310	10.278.360
10	SEGUNDO VALOR	2	1.306.219	41	1.359.396
	ART. 420 LITERAL d) E. T.				
11	PRIMER VALOR	1	637.180	20	663.120
12	SEGUNDO VALOR	14	9.239.110	290	9.615.240
	ART.640-1 E.T.				
13	PRIMER VALOR	200	130.621.900	4.100	135.939.600
14	RANGO	20-100	13.062.190	410	13.593.960
			63.718.000	2.000	66.312.000
15	ART.658-1 E.T.	200	130.621.900	4.100	135.939.600
16	ART.689-1 PARÁGRAFO 2 E.T.	2	1.306.219	41	1.359.396
17	ART. 850 PARÁGRAFO 2 E.T.	135	89.205.200	2.800	92.836.800
	LEY 98 DE 1993				
18	ART.28	60	38.230.800	1.200	39.787.200
19	ART.30	500	318.590.000	10.000	331.560.000
	LEY 100 DE 1993				
20	ART. 135 NUMERAL 5 (MODIFICADO LEY 223 DE 1995)	50	31.859.000	1.000	33.156.000
	DECRETO 328 DE 1995				
21	ART.2 NIVEL NACIONAL	120	76.461.600	2.400	79.574.400
	DECRETO 1595 DE 1995		-		-
22	ART.4 PARÁGRAFO 1	0.5	318.590	10	331.560
	DECRETO REGLAMENTARIO 900 DE 1997 <i>(Decreto COMPILADO por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.9.9.1.1 al 2.2.9.9.3.8).</i>				
23	ART.7	7	4.460.260	140	4.641.840
	DECRETO REGLAMENTARIO 1345 DE 1999 <i>(Decreto COMPILADO PARCIALMENTE por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículos 1.2.1.18.38, 1.3.1.7.12 y 1.3.1.12.2).</i>				
24	ART. 1 PARÁGRAFO 2 DOS VALORES IGUALES	2	1.306.219	41	1.359.396
	LEY 599 DE 2000				
25	ART. 313	50.000	32.496.180.000	1.020.000	33.819.120.000
26	ART. 320 PRIMER VALOR	50	31.859.000	1.000	33.156.000
27	ART. 320 RANGO	200 - 50.00	130.621.900	4.100	135.939.600
			32.496.180.000	1.020.000	33.819.120.000
28	ART. 320- 1	300 - 1.500	194.339.900	6.100	202.251.600
			987.629.000	31.000	1.027.836.000
29	ART. 402	50.000	32.496.180.000	1.020.000	33.819.120.000

No.	Norma	SMLV	VR PESOS/2017	No. de UVT	VR PESOS/2018
	DECRETO REGLAMENTARIO 405 DE 2001 (Decreto <b>COMPILADO PARCIALMENTE</b> por el <a href="#">Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016</a> , artículos 1.4.2.1.8, 1.4.2.2.1 al 1.4.2.2.9, 1.4.2.3.2, 1.6.1.13.1.2 y 1.6.1.2.5.3).				
30	ART. 21 TODOS LOS VALORES	2	1.306.219	41	1.359.396
	DECRETO REGLAMENTARIO 406 DE 2001 (Decreto <b>COMPILADO PARCIALMENTE</b> por el <a href="#">Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016</a> , artículos 1.2.1.18.29 y 1.3.2.1.8).				
31	ART. 7 LITERAL b) y d)	2	1.306.219	41	1.359.396
32	ART. 9 LITERAL d)	2	1.306.219	41	1.359.396
	DECRETO REGLAMENTARIO 1243 DE 2001				
33	ART.1 PRIMER VALOR	135	89.205.200	2.800	92.836.800
34	SEGUNDO VALOR	4	2.612.438	82	2.718.792
35	TERCER VALOR	120	76.461.600	2.400	79.574.400
	LEY 789 DE 2002				
36	ART.19	1	637.180	20	663.120
37	ART. 19 PARÁGRAFO 1	2	1.306.219	41	1.359.396
38	ART.44 CON REFERENCIA 2006	10	6.371.800	200	6.631.200
	DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 2004 (Decreto <b>COMPILADO PARCIALMENTE</b> por el <a href="#">Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016</a> , artículos 1.3.1.3.3, 1.3.1.6.5, 1.6.1.4.30 y 1.6.1.4.31).				
39	ART.1 PARÁGRAFO 1 PRIMER VALOR	1	637.180	20	663.120
40	SEGUNDO VALOR	14	9.239.110	290	9.615.240
	DECRETO REGLAMENTARIO 1789 DE 2004				
41	ART.1 NUMERAL 13	135	89.205.200	2.800	92.836.800
	DECRETO REGLAMENTARIO 1877 DE 2004 (Decreto <b>COMPILADO</b> por el <a href="#">Decreto Único Reglamentario 1077 de 26 de mayo de 2015</a> , artículos 2.1.4.4.1.1 al 2.1.4.4.5.3).				
42	ART.1 NUMERAL 16	135	89.205.200	2.800	92.836.800
	DECRETO REGLAMENTARIO 4349 DE 2004				
	ART. 1 LITERAL a) CON REFERENCIA 2006				
43	PRIMER VALOR	5.000	3.185.900.000	100.000	3.315.600.000
44	SEGUNDO VALOR	3.000	1.943.399.000	61.000	2.022.516.000
45	TERCER VALOR	500	318.590.000	10.000	331.560.000
46	ART. 1 LITERAL b) CON REFERENCIA 2006	500	318.590.000	10.000	331.560.000
	LEY 905 DE 2004				
47	ART.2	5.001-30.000	3.185.900.000	100.000	3.315.600.000
			19.433.990.000	610.000	20.225.160.000
	LEY 963 DE 2005				
48	ART.2	7.500	4.778.850.000	150.000	4.973.400.000
	DECRETO REGLAMENTARIO 4713 DE 2005 (Decreto <b>COMPILADO PARCIALMENTE</b> por el <a href="#">Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016</a> , artículos 1.2.4.1.24, 1.2.4.1.25 y 1.2.4.1.26).				
49	ART.4 PRIMER VALOR	15	9.876.290	310	10.278.360
50	SEGUNDO VALOR	2	1.306.219	41	1.359.396
	DECRETO REGLAMENTARIO 4714 DE 2005				
	ART. 21 LITERAL a) CON REFERENCIA 2005				
51	PRIMER VALOR	5.000	3.026.605.000	95.000	3.149.820.000
52	SEGUNDO VALOR	3.000	1.815.963.000	57.000	1.889.892.000
53	ART. 40	2	1.306.219	41	1.359.396

**Notas:**

1) Apartes entre paréntesis y negrillas adicionados por el editor.

## AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS

No.	Norma	VR. Absolutos en pesos año 2017	Número de UVT	VR. Absolutos en pesos año 2018
1	ART.126 - 1 E.T.	79.647.500	2.500	82.890.000
2	ART.177 - 2 E.T. LITERALES a) y b)	105.134.700	3.300	109.414.800
	ART. 206 NUMERAL 4			
3	DOS VALORES IGUALES	11.150.650	350	11.604.600
4	RANGOS	Entre 11.150.650 y 13.062.190	Entre 350 UVT y 410 UVT	Entre 11.604.600 y 13.593.960
5		Entre 13.062.190 y 14.973.730	Entre 410 UVT y 470 UVT	Entre 13.593.960 y 15.583.320
6		Entre 14.973.730 y 16.885.270	Entre 470 UVT y 530 UVT	Entre 15.583.320 y 17.572.680
7		Entre 16.885.270 y 18.796.810	Entre 530 UVT y 590 UVT	Entre 17.572.680 y 19.562.040
8		Entre 18.796.810 y 20.708.350	Entre 590 UVT y 650 UVT	Entre 19.562.040 y 21.551.400
9		\$ 20.708.350 en Adelante	De 650 UVT en adelante	\$ 21.551.400 en Adelante
10	NUMERAL 10	7.646.160	240	7.957.440
11	ART.307 E.T. DOS VALORES IGUALES	38.230.800	1.200	39.787.200
12	ART.308 E.T.	38.230.800	1.200	39.787.200
13	ART.368-2 E.T.	955.770.000	30.000	994.680.000
14	ART.387 INC.3 E.T.	146.551.400	4.600	152.517.600
15	ART.401-1 E.T.	159.295	5	165.780
16	ART.404-1 E.T.	1.529.232	48	1.591.488
	ART.476 NUMERAL 21 E.T.			
17	PRIMER VALOR	5.734.620.000	180.000	5.968.080.000
18	SEGUNDO VALOR	955.770.000	30.000	994.680.000
19	TERCER VALOR	1.911.540.000	60.000	1.989.360.000
	ART.499 E.T.			
20	NUMERAL 6	105.134.700 <b>(111.506.500)</b>	3.300 <b>(3.500)</b>	109.414.800 <b>(116.046.000)</b>
<b>{21}</b>	<b>{NUMERAL 7}</b>	<b>{143.365.500}</b>	<b>{4.500}</b>	<b>{149.202.000}</b>
22	PARÁGRAFO 1	105.134.700	3.300	109.414.800
	ART. 521 E.T.			
23	LITERAL a)	9,55	"0,0003"	9,94
24	LITERAL b)	955,7	"0,03"	994,68
	ART. 523 E.T.			
25	NUMERAL 1 PRIMER VALOR	47.789	"1,5"	49.734
26	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	19.115	"0,6"	19.894
27	NUMERAL 2 PRIMER VALOR	95.577	"3,0"	99.468
28	NUMERAL 2 SEGUNDO VALOR	286.731	9	298.404
29	NUMERAL 3	477.885	15	497.340
30	NUMERAL 4 PRIMER VALOR	191.154	6	198.936
31	NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR	47.789	"1,5"	49.734
32	NUMERAL 5 PRIMER VALOR	1.433.655	45	1.492.020
33	NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR	955.770	30	994.680
34	NUMERAL 6 PRIMER VALOR	191.154	6	198.936
35	NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR	95.577	3	99.468
36	ART. 544 E.T.	127.436	4	132.624

No.	Norma	VR. Absolutos en pesos año 2017	Número de UVT	VR. Absolutos en pesos año 2018
	ART. 545 E.T.			
37	PRIMER VALOR	223.013	7	232.092
38	SEGUNDO VALOR	11.469.240	360	11.936.160
	ART. 546 E.T.			
39	PRIMER VALOR	47.789	"1,5"	49.734
40	SEGUNDO VALOR	223.013	7	232.092
41	ART.588 PARÁGRAFO 2 E.T.	41.416.700	1.300	43.102.800
	ART.592 E.T.			
42	NUMERAL 1 PRIMER VALOR	44.602.600	1.400	46.418.400
43	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	143.365.500	4.500	149.202.000
	ART.593 E.T.			
44	NUMERAL 1	143.365.500	4.500	149.202.000
45	NUMERAL 3	129.761.707	4.073	135.044.388
	ART.594-1 E.T.			
46	PRIMER VALOR	44.602.600	1.400	46.418.400
47	SEGUNDO VALOR	143.365.500	4.500	149.202.000
	ART.594-3 E.T.			
48	LITERALES a) y b)	89.205.200 <b>(44.602.600)</b>	2.800 <b>(1.400)</b>	92.836.800 <b>(46.418.400)</b>
49	LITERAL c)	143.365.500 <b>(44.602.600)</b>	4.500 <b>(1.400)</b>	149.202.000 <b>(46.418.400)</b>
50	ART.596 Y ART. 599			
	E.T. NUMERALES 6	3.185.900.000	100.000	3.315.600.000
51	ART.602 y ART. 606			
	E.T. NUMERALES 6	3.185.900.000	100.000	3.315.600.000
	ART. 260-10 E.T.			
52	A.1. DOS VALORES IGUALES	892.052.000	28.000	928.368.000
53	A.2. DOS VALORES IGUALES	1.242.501.000	39.000	1.293.084.000
54	B.1. DOS VALORES IGUALES	1.242.501.000	39.000	1.293.084.000
55	B.3. DOS VALORES IGUALES	1.242.501.000	39.000	1.293.084.000
56	B.4. DOS VALORES IGUALES	1.242.501.000	39.000	1.293.084.000
57	ART.639 E.T.	318.590	10	331.560
58	ART.641 E.T. DOS VALORES IGUALES	79.647.500	2.500	82.890.000
59	ART.642 E.T. DOS VALORES IGUALES	159.295.000	5.000	165.780.000
60	ART.651 E.T.	477.885.000	15.000	497.340.000
61	ART.652 E.T.	30.266.050	950	31.498.200
62	ART.655 E.T.	637.180.000	20.000	663.120.000
63	ART.659-1 E.T.	18.796.810	590	19.562.040
64	ART.660 E.T.	18.796.810	590	19.562.040
65	ART.674 E.T. TRES VALORES IGUALES	31.859 <b>(318.590)</b>	1 <b>(10)</b>	33.156 <b>(331.560)</b>
	ART.675 E.T.			
66	NUMERAL 1	31.859 <b>(318.590)</b>	1 <b>(10)</b>	33.156 <b>(331.560)</b>
67	NUMERAL 2	63.718 <b>(637.180)</b>	2 <b>(20)</b>	66.312 <b>(663.120)</b>
68	NUMERAL 3	95.577 <b>(955.770)</b>	3 <b>(30)</b>	99.468 <b>(994.680)</b>
69	ART.676 E.T.	<b>{637.180}</b>	<b>{20}</b>	<b>{663.120}</b>
	<b>(NUMERAL 1)</b>	<b>(31.859)</b>	<b>(1)</b>	<b>(33.156)</b>
	<b>(NUMERAL 2)</b>	<b>(63.718)</b>	<b>(2)</b>	<b>(66.312)</b>
	<b>(NUMERAL 3)</b>	<b>(95.577)</b>	<b>(3)</b>	<b>(99.468)</b>
	<b>(NUMERAL 4)</b>	<b>(127.436)</b>	<b>(4)</b>	<b>(132.624)</b>

No.	Norma	VR. Absolutos en pesos año 2017	Número de UVT	VR. Absolutos en pesos año 2018
	(NUMERAL 5)	(159.295)	(5)	(165.780)
	(NUMERAL 6)	(254.872)	(8)	(265.248)
70	ART.814 E.T.	95.577.000	3.000	99.468.000
71	ART.820 E.T.	1.847.822	58	1.923.048
72	ART.844 E.T.	22.301.300	700	23.209.200
73	ART.862 E.T.	31.859.000	1.000	33.156.000
	DECRETO 2715 DE 1983 ART. 1			
74	INCISO 1	478	"0,015"	497
75	INCISO 2	1.752	"0,055"	1.824
	DECRETO 2775 DE 1983 ( <i>Decreto COMPILADO PARCIALMENTE por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículos 1.2.4.4, 1.2.4.4.1, 1.2.4.4.2, 1.2.4.4.4, 1.2.4.4.5 y 1.2.4.2.8.7).</i> )			
76	ART.2	1.115	"0,035"	1.160
77	ART.6	127.436	4	132.624
78	"DECRETO 1512 DE 1985 ART. 5 ( <i>Decreto COMPILADO PARCIALMENTE por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículos 1.2.4.2.4, 1.2.4.9.1 y 1.2.5.6).</i> )			
	INCISO 3, LITERAL m)"	860.193	27	895.212
79	DECRETO 198 DE 1988 ART.3 ( <i>Decreto COMPILADO PARCIALMENTE por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículos 1.2.4.6.4 y 1.2.4.6.5).</i> )	254.872	8	265.248
80	DECRETO 1189 DE 1988 ART.13 ( <i>Decreto COMPILADO PARCIALMENTE por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículos 1.2.4.8, 1.2.4.16, 1.2.4.2.6, 1.2.4.4.8, 1.2.5.1 al 1.2.5.3, 1.4.1.2.3, 1.6.1.6.2 y 1.6.1.12.11).</i> )			
	DOS VALORES IGUALES	1.752	"0,055"	1.824
81	DECRETO 3019 DE 1989 ART. 6 ( <i>Decreto COMPILADO PARCIALMENTE por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículos 1.2.1.18.4, 1.2.1.18.5 y 1.2.1.18.6).</i> )	1.592.950	50	1.657.800
82	DECRETO 2595 DE 1993 ART. 1	2.931.082	92	3.050.352
83	DECRETO 1479 DE 1996 ART. 1 ( <i>Decreto COMPILADO por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.2.4.6.8).</i> )	5.097.440	160	5.304.960
	DECRETO 782 DE 1996 ( <i>Decreto COMPILADO PARCIALMENTE por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.3.2.1.12, 1.3.2.1.13).</i> )			
84	ART.1 PRIMER VALOR	127.436	4	132.624
85	ART.1 SEGUNDO VALOR	860.193	27	895.212
86	DECRETO 890 DE 1997			
	ART.3 LITERAL b)	350.449.000	11.000	364.716.000

No.	Norma	VR. Absolutos en pesos año 2017	Número de UVT	VR. Absolutos en pesos año 2018
87	DECRETO 260 DE 2001 ( <i>Decreto COMPILADO PARCIALMENTE por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículos 1.2.4.3.1, 1.2.4.9.1, 1.2.4.9.2, 1.2.4.10.2 y 1.2.4.10.6</i> ).			
	ART. 1 Y ART. 2 LITERALES a) y b)	150.134.700	3.300	109.414.800
88	DECRETO 3110 DE 2004 ART.1 ( <i>Decreto COMPILADO por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.2.4.4.14.</i> )			
	LITERALES a) y b)	150.134.700	3.300	109.414.800
89	DECRETO 3595 DE 2005 ART.1	44.602.600	1.400	46.418.400
90	DECRETO 4123 DE 2005 ART. 5 ( <i>Decreto COMPILADO por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículos 1.2.1.19.6 al 1.2.1.19.14</i> ).	81.240.450.000	2.550.000	84.547.800.000
	DECRETO 4710 DE 2005			
91	ART. 1	82.833	2.6	86.206
	DECRETO 4711 DE 2005			
92	ART.1 (ART. 119 E.T.	38.230.800	1.200	39.787.200
	DECRETO 4713 DE 2005 ( <i>Decreto COMPILADO PARCIALMENTE por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículos 1.2.4.1.24, 1.2.4.1.25 y 1.2.4.1.26</i> ).			
93	ART. 2	146.551.400	4.600	152.517.600
94	ART. 3	146.551.400	4.600	152.517.600
95	ART. 5	3.185.900	100	3.315.600
	DECRETO 4714 DE 2005			
	ART. 4			
96	PRIMER VALOR	38.230.800	1.200	39.787.200
97	SEGUNDO VALOR	41.416.700	1.300	43.102.800
	DECRETO 4716 DE 2005			
	ART. 1			
98	LITERAL a)	"Hasta \$ 47.788.500	Hasta 1.500 UVT	"Hasta \$ 49.734.000
99	LITERAL b)	"Más de 47.788.500 hasta 108.320.600	Más de 1.500 hasta 3.400 UVT	"Más de 49.734.000 hasta 112.730.400
100	LITERAL c)	"Más de \$ 108.320.600	Más de 3.400 UVT	"Más de \$ 112.730.400

**Notas:**

- 1) Apartes entre paréntesis y negrillas adicionados por el editor.
- 2) Valores entre paréntesis y negrillas modificados por la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016
- 3) Apartes entre corchetes y negrillas suprimidos por la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [\\*Resolución DIAN No. 245 de 3 de diciembre de 2014: Art. 2.](#)

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- [OFICIO 050683 DE 9 DE JULIO DE 2007. DIAN. Ámbito de aplicación de la Unidad de Valor Tributario – U.V.T.](#)

**ARTÍCULO 868-2. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES.** (*Artículo adicionado por el artículo 138 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

**ARTÍCULO 869. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.** (*Artículo modificado por el artículo 300 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

**PARÁGRAFO 2.** Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

**PARÁGRAFO 3.** Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

**ARTÍCULO 869-1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.** (*Artículo modificado por el artículo 302 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715, previo visto bueno del correspondiente Director Seccional y de un delegado del Director de Gestión de Fiscalización. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 1.** La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

**PARÁGRAFO 2.** El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

**ARTÍCULO 869-2. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO.** (*Artículo modificado por el artículo 303 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 de este Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.



## LIBRO SEXTO

### GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

**ARTÍCULO 870. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS, GMF. (Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).** Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

- Artículo 870 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-734 de 10 de septiembre de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo 870 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1295 de 5 de diciembre de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 872 y 876.
- [\\*Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#): Art. 64.
- [\\*Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#): Art. 96.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.](#) Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.
- [CONCEPTO 52280 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.](#) Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- [OFICIO 090638 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN.](#) Cada vez que se configura el presupuesto de hecho expresamente definido por la ley para el nacimiento de la obligación tributaria, se causa el gravamen a los movimientos financieros.
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 044202 DE 29 DE MAYO DE 2009. DIAN.](#) Marcos normativos de los impuestos en Colombia.
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 035534 DE 14 DE MAYO DE 2007. DIAN.](#) Causación en operaciones de cesión de derechos sobre carteras colectivas.
- [CONCEPTO GENERAL UNIFICADO 0002 DE 8 DE JULIO DE 2003. DIAN.](#) Del gravamen a los movimientos financieros.

**JURISPRUDENCIA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [EXPEDIENTE 19941 DE 2 DE MARZO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) Dentro del régimen tributario especial es deducible para las Cooperativas el gravamen a los movimientos financieros ya que constituye un egreso procedente al aparecer como un gasto dentro de la legislación cooperativa.

**ARTÍCULO 871. HECHO GENERADOR DEL GMF. (Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).** El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

**(Inciso 3 adicionado por el artículo 45 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** También constituyen hecho generador del impuesto:

**(Inciso 4 adicionado por el artículo 45 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

**(Inciso 5 adicionado por el artículo 45 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

**(Inciso 6 adicionado por el artículo 45 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.

**(Inciso 7 adicionado por el artículo 45 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas.

**(Inciso 8 adicionado por el artículo 28 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** También constituye hecho generador del impuesto, los desembolsos de créditos y los pagos derivados de operaciones de compensación y liquidación de valores, operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, operaciones de derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios u otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes realizados a través de sistemas de compensación y liquidación cuyo importe se destine a realizar desembolsos o pagos a terceros, mandatarios o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta de los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencias Financiera o Economía Solidaria según el caso, por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones.

**(Inciso 9 adicionado por el artículo 28 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Igualmente, constituye hecho generador los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día.

**(Inciso 10 adicionado por el artículo 28 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** En los casos previstos en los incisos 8 y 9 el sujeto pasivo del impuesto es el deudor del crédito, el cliente, mandante, fideicomitente o comitente.

**(Inciso 11 adicionado por el artículo 28 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#)).** Las cuentas de ahorro colectivo o carteras colectivas se encuentran gravadas con el impuesto en la misma forma que las cuentas de ahorro individual en cabeza de la portante o suscriptor.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como 'salvos positivos de tarjetas de crédito' y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta.

**PARÁGRAFO 2. (Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).** El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las operaciones cambiarias se considera una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto la restricción de "para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario", o cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable.

**PARÁGRAFO 3. (Parágrafo 3 adicionado por el artículo 215 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)).** Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía, para lo cual deberá identificarse una cuenta en la entidad financiera, en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad financiera contratante.

En el caso de los corresponsales de múltiples entidades financieras, estos podrán recibir recursos de dichos contratos en cualquiera de las cuentas a las que se refiere el inciso anterior. Los movimientos entre cuentas de corresponsalía del que sea titular un solo corresponsal constituyen parte de la operación gravada en cabeza del usuario o cliente de las entidades financieras.

- Inciso 6 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-114 de 22 de febrero de 2006](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Artículo 871 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-734 de 10 de septiembre de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.3.1.3.4. REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CORRESPONSALES NO BANCARIOS.** La remuneración de los servicios prestados por los corresponsales no bancarios se encuentra sujeta al impuesto sobre las ventas, atendiendo la calidad del responsable que presta los servicios, ya sea del régimen común o del simplificado. *(Artículo 2, Decreto 086 de 2008)*

**ARTÍCULO 1.4.2.1.1. DÉBITOS A CUENTAS CONTABLES.** Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero por parte de los agentes retenedores del impuesto, causan el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), salvo cuando el movimiento contable se origine en la disposición de recursos de cuentas corrientes, de ahorros o de depósito, caso en el cual se considerará una sola operación.

Para efectos de la aplicación de las exenciones de que trata el artículo 879 del Estatuto Tributario, también se consideran una sola operación los movimientos contables que se efectúen para registrar la realización de una transacción que sea objeto del beneficio.

El mismo tratamiento se aplicará al traslado de utilidades que el Banco de la República realice a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de conformidad con el artículo 27 de la Ley 21 de 1932 y a la disposición de recursos de cuentas corrientes o de ahorros para la compra y venta de títulos de deuda pública que se realice entre las tesorerías de las entidades públicas y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro, para lo cual deberá identificarse la cuenta a través de la cual se disponga de los recursos.

El traslado a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) por parte de los nuevos agentes de retención no causa el tributo.

El movimiento contable y el abono en cuenta que se realicen en las operaciones cambiarias se consideran una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual el intermediario financiero deberá identificar la cuenta mediante la que se disponga de los recursos. El Gravamen a los Movimientos Financieros se causa cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable, en los términos del artículo 871 del Estatuto Tributario. *(Artículo 3, Decreto 449 de 2003, aclarado el inciso 3 por el artículo 25 del Decreto 522 del 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2, 4, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1 del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.4.2.1.3. GIRO DE CHEQUES CON CARGO A RECURSOS DE CLIENTES.** Para las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que giren cheques con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, se considerará que constituye una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo. *(Artículo 4, Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2, 4, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1 del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.4.2.1.4. MECANISMOS DE CONTROL.** Los Intermediarios del mercado cambiario deberán separar en su contabilidad las operaciones cambiarias gravadas y exentas del GMF, y en cada una de las cuentas deberán identificar las operaciones cambiarias que se realizaron en el respectivo período de manera detallada.

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible para fines de control cuando la Administración Tributaria lo requiera. *(Artículo 3, Decreto 2892 de 2007)*

**ARTÍCULO 1.4.2.1.5. OPERACIONES A TRAVÉS DE CORRESPONSALES NO BANCARIOS.** En todas las operaciones que realicen los establecimientos de crédito a través de corresponsales no bancarios, que impliquen la realización de hechos generadores del Gravamen a los Movimientos Financieros, se causará el impuesto en las mismas condiciones tributarias como si fueran efectuadas directamente entre la entidad financiera y el usuario.

Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales no bancarios constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía no bancaria, para lo cual deberá identificarse una cuenta en la entidad bancaria, en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales no bancarios podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad de crédito contratante.

**PARÁGRAFO 1.** El agente retenedor responsable del recaudo y pago del impuesto, es la entidad de crédito contratante.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende como una sola operación los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de entidades que tengan suscritos y vigentes contratos de corresponsalía no bancaria, que se efectúen en desarrollo de convenios de recaudo directo, para el traslado y entrega de los recursos recaudados al titular del convenio respectivo. Para ello, tales entidades deberán identificar las cuentas en las que se llevará a cabo el recaudo, en una entidad bancaria. Esta operación se encuentra gravada en cabeza del titular del convenio de recaudo y actuará como agente retenedor la entidad bancaria en la cual se encuentre la cuenta de dicho titular. *(Artículo 1, Decreto 086 de 2008, modificado por el artículo 12, del Decreto 660 de 2011)*

**ARTÍCULO 1.4.2.1.9. CANCELACIÓN DEL IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS A TÉRMINO.** Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 871 del Estatuto Tributario, el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) se causa en la cancelación del capital, intereses o rendimientos de los depósitos a término y en todo caso en el pago o reinversión de los intereses o rendimientos, cuando dicho pago se realice mediante abono en cuenta corriente, de ahorros o de depósito en el Banco de la República. En caso de prórroga del depósito no se causa el gravamen siempre y cuando no haya cambio de titular.

Actuarán como autorretenedores del gravamen en la cancelación de depósitos a término las entidades que efectúen pagos o abono en cuenta por cualquier medio. *(Artículo 7, Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2, 4, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1 del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.4.2.2.13. MARCACIÓN Y/O IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.** Los intermediarios del mercado cambiario para el desarrollo de sus operaciones autorizadas, deben identificar como exentas del GMF, las cuentas corrientes y/o de ahorros de las cuales dispongan de sus recursos de manera exclusiva para la ejecución de operaciones cambiarias, gravadas o exentas del impuesto. Los establecimientos de crédito deberán marcar la cuenta cuando lo solicite el intermediario.

Las operaciones que se efectúen con cargo a las cuentas administrativas que posean los Intermediarios del Mercado Cambiario, se encuentran gravadas con el Gravamen a los Movimientos Financieros; y el agente retenedor es la entidad de crédito donde se encuentre la respectiva cuenta.

**PARÁGRAFO.** Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) detecte el indebido manejo de las cuentas marcadas, se dará traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia, sin perjuicio de las sanciones tributarias a que hubiere lugar y del desarrollo del proceso de determinación del impuesto. (**Artículo 1, Decreto 2892 de 2007**)

**ARTÍCULO 1.4.2.3.1. AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención y en consecuencia responsables del impuesto, en las operaciones cambiarias gravadas, los Intermediarios del Mercado Cambiario diferentes a los establecimientos de crédito, cuando por su calidad dispongan de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros que se encuentren identificadas como exentas del gravamen ante el establecimiento bancario. En los demás casos seguirá actuando como agente retenedor el establecimiento de crédito donde se encuentre la respectiva cuenta.

Cuando el agente retenedor del GMF realice el pago en efectivo de manera inmediata, sin que haya lugar a registrar pasivo alguno y sobre el supuesto que los recursos no provienen de cuentas marcadas o de otras cuentas bancarias, no se causa el impuesto.

Cuando el Intermediario del Mercado Cambiario realice pagos por operaciones cambiarias, mediante cheque al que se le haya puesto la restricción, para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario, el gravamen se causará cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos. (**Artículo 2, Decreto 2892 de 2007**)

**ARTÍCULO 1.4.2.3.2. SALDOS POSITIVOS DE TARJETAS DE CRÉDITO.** De conformidad con el párrafo del artículo 871 del Estatuto Tributario, actuarán como agentes de retención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) los establecimientos de crédito que efectúen cualquier débito sobre los depósitos acreditados como "saldos positivos de tarjetas de crédito". (**Artículo 1, Decreto 405 de 2001**)

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- Estatuto Tributario Nacional: Arts. 872 y 876.
- \***Ley 863 de 29 de diciembre de 2003:** Art. 64.
- \***Ley 788 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 96.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.
- **CONCEPTO 022412 DE 18 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Derogatoria de norma que establecía la Devolución del IVA por compras efectuadas con tarjetas débito y crédito.
- **OFICIO 34422 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Desembolsos de crédito a terceros.
- **OFICIO 022327 DE 31 DE JULIO DE 2015. DIAN.** Base gravable y Hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- **CONCEPTO 9165 DE 24 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Agentes retenedores del GMF- Fondo de empleados.
- **CONCEPTO 9700 DE 26 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros - Exenciones.
- **CONCEPTO 1183 DE 16 DE ENERO DE 2015. DIAN.** Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- **CONCEPTO 053406 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** Causación del GMF.
- **CONCEPTO 034165 DE 6 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** Agentes de retención al GMF.
- **CONCEPTO 071638 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.** Operaciones de factoring.
- **CONCEPTO 52280 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- **CONCEPTO 52250 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Ingresos por Indemnizaciones judiciales - Exención.
- **OFICIO 017858 DE 26 DE MARZO DE 2013. DIAN.** Tratamiento tributario del pago de indemnizaciones.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **EXPEDIENTE 17191 DE 26 DE JULIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** El GMF está vinculado a la disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito y, en general, a los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título.
- **EXPEDIENTE 16489 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** De la transacción financiera.

**ARTÍCULO 872. (Artículo modificado por el artículo 214 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).** La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

**CONCORDANCIAS:**

- Estatuto Tributario Nacional: Art. 879.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.

**ARTÍCULO 873. CAUSACIÓN DEL GMF. (Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 633 de 29 de diciembre de 2000).** El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

- Artículo 873 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-734 de 10 de septiembre de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 879.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.
- **CONCEPTO 1183 DE 16 DE ENERO DE 2015. DIAN.** Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- **CONCEPTO 053406 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DIAN.** Causación del GMF.
- **CONCEPTO 52280 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- **CONCEPTO 048329 DE 30 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** Exenciones - Fondos Mutuos de Inversión.
- **CONCEPTO 022391 DE 30 DE MARZO DE 2010. DIAN.** GMF - Exenciones.
- **OFICIO 012600 DE 19 DE FEBRERO DE 2007. DIAN.** Exención de impuestos por tratados internacionales. Bonos emitidos por el Banco Centroamericano de Integración Económica.
- **CONCEPTO GENERAL UNIFICADO 0002 DE 8 DE JULIO DE 2003. DIAN.** Del gravamen a los movimientos financieros.

**ARTÍCULO 874. BASE GRAVABLE DEL GMF. (Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)).** La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos.

- Artículo 874 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-734 de 10 de septiembre de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo 874 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1295 de 5 de diciembre de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.
- **OFICIO 022327 DE 31 DE JULIO DE 2015. DIAN.** Base gravable y Hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- **CONCEPTO 52280 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- **CONCEPTO 048329 DE 30 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** Exenciones - Fondos Mutuos de Inversión.
- **OFICIO 090638 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN.** Cada vez que se configura el presupuesto de hecho expresamente definido por la ley para el nacimiento de la obligación tributaria, se causa el gravamen a los movimientos financieros.
- **OFICIO TRIBUTARIO 076610 DE 8 DE AGOSTO DE 2008. DIAN.** Tratamiento tributario a las comisiones que cobran las entidades financieras en sus diversas transacciones.
- **CONCEPTO GENERAL UNIFICADO 0002 DE 8 DE JULIO DE 2003. DIAN.** Del gravamen a los movimientos financieros.

**ARTÍCULO 875. SUJETOS PASIVOS DEL GMF. (Artículo modificado por el artículo 46 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).** Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas Superintendencias, incluido el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro.

- Artículo 875 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-734 de 10 de septiembre de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**CONCORDANCIAS:**

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 872 y 876.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.
- **OFICIO 34422 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Desembolsos de crédito a terceros.
- **CONCEPTO 002557 DE 7 DE ENERO DE 2014. DIAN.** Sujetos pasivos del GMF.
- **CONCEPTO 52280 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- **CONCEPTO 048329 DE 30 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** Exenciones - Fondos Mutuos de Inversión.
- **CONCEPTO 099199 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN.** Los sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros son los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera y de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas.
- **OFICIO TRIBUTARIO 091749 DE 8 DE NOVIEMBRE 2007. DIAN.** Precisiones sobre exención para compañías de financiamiento comercial en operaciones de leasing.
- **CONCEPTO GENERAL UNIFICADO 0002 DE 8 DE JULIO DE 2003. DIAN.** Del gravamen a los movimientos financieros.

**ARTÍCULO 876. AGENTES DE RETENCIÓN DEL GMF.** (*Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del [Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005](#). (Artículo modificado por el artículo 47 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera* o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871.

- Artículo 876 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-734 de 10 de septiembre de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.3.1.3.4. REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CORRESPONSALES NO BANCARIOS.** La remuneración de los servicios prestados por los corresponsales no bancarios se encuentra sujeta al impuesto sobre las ventas, atendiendo la calidad del responsable que presta los servicios, ya sea del régimen común o del simplificado. (**Artículo 2, Decreto 086 de 2008**)

**ARTÍCULO 1.4.2.1.5. OPERACIONES A TRAVÉS DE CORRESPONSALES NO BANCARIOS.** En todas las operaciones que realicen los establecimientos de crédito a través de corresponsales no bancarios, que impliquen la realización de hechos generadores del Gravamen a los Movimientos Financieros, se causará el impuesto en las mismas condiciones tributarias como si fueran efectuadas directamente entre la entidad financiera y el usuario.

Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales no bancarios constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía no bancaria, para lo cual deberá identificarse una cuenta en la entidad bancaria, en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales no bancarios podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad de crédito contratante.

**PARÁGRAFO 1.** El agente retenedor responsable del recaudo y pago del impuesto, es la entidad de crédito contratante.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende como una sola operación los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de entidades que tengan suscritos y vigentes contratos de corresponsalía no bancaria, que se efectúen en desarrollo de convenios de recaudo directo, para el traslado y entrega de los recursos recaudados al titular del convenio respectivo. Para ello, tales entidades deberán identificar las cuentas en las que se llevará a cabo el recaudo, en una entidad bancaria. Esta operación se encuentra gravada en cabeza del titular del convenio de recaudo y actuará como agente retenedor la entidad bancaria en la cual se encuentre la cuenta de dicho titular. (**Artículo 1, Decreto 086 de 2008, modificado por el artículo 12, del Decreto 660 de 2011**)

**ARTÍCULO 1.4.2.3.3. ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.** Son agentes retenedores del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) siempre que capten ahorro, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Cooperativas Multiactivas Integrales con sección de ahorro y crédito, los Fondos de Empleados y las Asociaciones Mutualistas, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En los casos en que no proceda la exención prevista en los numerales 5 y 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario, actuará como agente de retención el girador.

En el caso de cheques de gerencia que hayan sido solicitados por una sociedad comisionista de bolsa, sociedad fiduciaria o sociedad administradora de inversión actuará como agente de retención la respectiva comisionista de bolsa, sociedad fiduciaria o sociedad administradora de inversión. (**Artículo 1, Decreto 449 de 2003, adicionado por el artículo 3 del Decreto 660 de 2011**) (*El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2, 4, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1 del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003*)

#### CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Tributario Nacional:** Arts. 870, 871 y 879.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- [CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.](#) *Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.*
- [CONCEPTO 013391 DE 11 DE MAYO DE 2015. DIAN.](#) *GMF.*
- [CONCEPTO 9165 DE 24 DE MARZO DE 2015. DIAN.](#) *Agentes retenedores del GMF- Fondo de empleados.*
- [CONCEPTO 52280 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.](#) *Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.*
- [CONCEPTO 048329 DE 30 DE JUNIO DE 2011. DIAN.](#) *Exenciones - Fondos Mutuos de Inversión.*
- [CONCEPTO 099199 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010. DIAN.](#) *Los sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros son los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera y de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas.*
- [OFICIO TRIBUTARIO 034534 DE 7 DE ABRIL DE 2008. DIAN.](#) *Causación en movimientos efectuados por intermedio de corresponsales no bancarios.*
- [CONCEPTO GENERAL UNIFICADO 0002 DE 8 DE JULIO DE 2003. DIAN.](#) *Del gravamen a los movimientos financieros.*

**ARTÍCULO 877. DECLARACIÓN Y PAGO DEL GMF.** (**Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)**). Los agentes de retención del GMF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el

efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del GMF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO.** Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

[Ver calendario tributario 2018 en nuestra página web](#)

- Artículo 877 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-734 de 10 de septiembre de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo 877 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1295 de 5 de diciembre de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

• **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.13.1.2. NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN.** No será necesario presentar la declaración semanal del Gravamen a los Movimientos Financieros cuando en el período correspondiente no se originen operaciones sujetas al gravamen. (**Artículo 24, Decreto 405 de 2001**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **\*Resolución DIAN No. 6 de 3 de febrero de 2017:** Por la cual se prescriben y habilitan los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2017.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.*
- **CONCEPTO 52280 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.*
- **CONCEPTO 048329 DE 30 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** *Exenciones - Fondos Mutuos de Inversión.*
- **OFICIO 075762 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006. DIAN.** *Presentación declaraciones tributarias con saldo inferior a dos salarios mínimos, o sin saldo a pagar. Obligación de recibirlas por parte de los bancos autorizados.*
- **CONCEPTO GENERAL UNIFICADO 0002 DE 8 DE JULIO DE 2003. DIAN.** *Del gravamen a los movimientos financieros.*

**ARTÍCULO 878. ADMINISTRACIÓN DEL GMF.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*). Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración del Gravamen a los Movimientos Financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluida la de trasladar a las autoridades competentes el conocimiento de posibles conductas de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario, aplicando el 1.25% del valor total de las retenciones practicadas en el respectivo período, para aquellos agentes retenedores que presenten extemporáneamente la declaración correspondiente.

- Artículo 877 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-734 de 10 de septiembre de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo 877 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1295 de 5 de diciembre de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)*).

- **CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.*
- **OFICIO 030841 DE 21 DE MAYO DE 2014. DIAN.** *Gravamen a los movimientos financieros. Sanción por no declarar.*
- **CONCEPTO 52280 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** *Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.*
- **CONCEPTO 048329 DE 30 DE JUNIO DE 2011. DIAN.** *Exenciones - Fondos Mutuos de Inversión.*
- **OFICIO 021955 DE 14 DE MARZO DE 2006. DIAN.** *Compra y venta de divisas. Giros al exterior.*
- **CONCEPTO GENERAL UNIFICADO 0002 DE 8 DE JULIO DE 2003. DIAN.** *Del gravamen a los movimientos financieros.*

**ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF.** (*Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)*). Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. **(Numeral 1 modificado por el artículo 47 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#))**. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros, depósito electrónico o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros, depósito electrónico y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir una sola cuenta, depósito electrónico o tarjeta prepago sobre la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento o entidad financiera.

**(\$11.604.600 Base 2018: UVT 350 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir en relación con la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento.

2. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.
3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública.
4. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la [Ley 31 de 1992](#).
5. **(Numeral 5 modificado por el artículo 4 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#))**. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores, o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

Las operaciones de pago a terceros por cuenta del comitente, fideicomitente o mandante por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones fuera del mercado de valores se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros, así se originen en operaciones de compensación y liquidación de valores u operaciones simultáneas o transferencia temporal de valores. Para estos casos el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

6. Las transacciones ocasionadas por la compensación interbancaria respecto de las cuentas que poseen los establecimientos de crédito en el Banco de la República.
7. **(Numeral 7 modificado por el artículo 5 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#))**. Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

8. Las operaciones de reporto realizadas entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) o el Fondo de Garantías de Instituciones Cooperativas (Fogacoop) con entidades inscritas ante tales instituciones.
9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.



10. **(Numeral 10 modificado por el artículo 48 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#))**. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS **{diferentes a los que financian gastos administrativos}**, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la \*Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el [Decreto 2513 de 1987](#) y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

También quedarán exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios) por concepto de pago del POS (Plan Obligatorio de Salud) por parte de las EPS o ARS hasta en un 50%.

11. **(Numeral 11 modificado por el artículo 6 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#))**. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor cuando el desembolso se haga a un tercer solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.

También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.

12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por las Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

Las cuentas corrientes a que se refiere el anterior inciso deberán ser de utilización exclusiva para la compra y venta de divisas entre los intermediarios del mercado cambiario.

13. Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crédito que expida el cheque de gerencia.

14. **(Numeral 14 modificado por el artículo 132 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#))**. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de ahorro programado y/o de ahorro contractual y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, así como los traslados entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre estas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso.

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario, UVT, o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral 1 de este artículo. Igualmente estarán exentos, los traslados que se efectúen entre las cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y la otra cuenta marcada en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito. En caso de que el pensionado decida no marcar ninguna otra cuenta adicional, el límite exento de las cuentas de ahorro especial de los pensionados será equivalente a trescientos cincuenta (350) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**(\$11.604.600 Base 2018: UVT 350 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

Estarán exentos igualmente los traslados que se efectúen entre cuentas corrientes y/o de ahorros pertenecientes a fondos mutuos y las cuentas de sus suscriptores o partícipes, abiertas en un mismo

establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito a nombre de un mismo y único titular.

15. **(Numeral 15 adicionado por el artículo 48 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#))**. Las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, cuya creación se autorizó por el artículo 48 de la [Ley 546 de 1999](#), en especial las relativas a los pagos y aportes que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del Fondo.
16. **(Numeral 16 adicionado por el artículo 48 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#))**. Las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interés para los créditos individuales hipotecarios para la adquisición de vivienda.
17. **(Numeral 17 modificado por el artículo 132 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#))**. Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta de títulos de deuda pública.
18. **(Numeral 18 adicionado por el artículo 42 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#))**. Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.
19. **(Numeral 19 adicionado por el artículo 42 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#))**. La disposición de recursos y los débitos contables respecto de las primeras sesenta (60) Unidades de Valor Tributario, UVT, mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior, que se canalicen a través de Entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.
20. **(Numeral 20 adicionado por el artículo 7 de la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#))**. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que correspondan a recursos de la población reclusa del orden nacional y autorizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, quien será el titular de la cuenta, siempre que no exceden mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT por recluso.

**(\$11.604.600 Base 2018: UVT 350 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

21. **(Numeral 21 modificado por el artículo 48 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#))**. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring –compra o descuento de cartera– realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos o por sociedades o por entidades cuyo objeto principal sea la realización de este tipo de operaciones.

**(Inciso 2 del numeral 21 modificado por el artículo 216 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**. Para efectos de esta exención, las sociedades podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta cinco (5) cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que se les incluya la restricción: Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario. En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

22. **(Numeral 22 adicionado por el artículo de la [Ley 1537 de 20 de junio de 2012](#))**. Las transacciones que se efectúen con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignado por el Gobierno Nacional o las Cajas de Compensación Familiar, independientemente del mecanismo financiero de recepción, así como las transacciones que de estos mecanismos se realicen a los oferentes, y las transacciones que se realicen en el marco del esquema fiduciario previsto para el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.
23. **(Numeral 23 adicionado por el artículo 132 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#))**. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros, o de los depósitos electrónicos constituidos en

entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a los subsidios otorgados a los beneficiarios de la Red Unidos.

24. **(Numeral 24 adicionado por el artículo 132 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#))**. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos de créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Icetex.
25. **(Numeral 25 adicionado por el artículo 132 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#))**. Los retiros o disposición de recursos de los depósitos electrónicos de que tratan los artículos 2.1.15.1.1 y siguientes del [Decreto número 2555 de 2010](#), con sujeción a los términos y límites allí previstos.
26. **(Numeral 26 adicionado por el artículo 132 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#))**. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero sólo será exento si el deudor destina el crédito a adquisición de vivienda, vehículos, activos fijos o seguros. En caso de levantarse la restricción del cheque, se generará este gravamen en cabeza del deudor.

Para efectos de esta exención, la Superintendencia de Sociedades certificará previamente que la sociedad mercantil tiene como objeto exclusivo la originación de créditos.

Para efectos de esta exención, estas sociedades deberán marcar como exenta del GMF, ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, una cuenta corriente o de ahorros destinada única y exclusivamente a estas operaciones. El representante legal de la sociedad que otorga el préstamo, deberá manifestar ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, bajo la gravedad del juramento, que la cuenta de ahorros o corriente a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

27. **(Numeral 27 adicionado por el artículo 132 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#))**. Los retiros efectuados de cuenta de ahorro electrónica o cuentas de ahorro de trámite simplificado administradas por entidades financieras o cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía solidaria según sea el caso. Para el caso de estos productos no aplica la restricción impuesta en el inciso 2 del numeral 1 del presente artículo.
28. **(Numeral 28 adicionado por el artículo 46 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#))**. Los depósitos a la vista que constituyan las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1 de la [Ley 1735 de 2014](#) en otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La disposición de recursos desde estos depósitos para el pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Para efectos de esta exención, las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1 de la [Ley 1735 de 2014](#) deberán marcar como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros máximo una cuenta corriente o de ahorros por entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia destinada única y exclusivamente a la gestión de los recursos que están autorizadas a captar.

29. **(Numeral 29 adicionado por el artículo 217 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))**. Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio.

**PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 132 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#))**. En el caso de las cuentas o productos establecidos en los numerales 25 y 27 de este artículo, el beneficio de la exención aplicará únicamente en el caso de que pertenezca a un único y mismo titular que sea una persona natural, en retiros hasta por sesenta y cinco (65) Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes. En un mismo establecimiento de crédito o cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, el titular solo podrá tener una sola cuenta que goce de la exención establecida en los numerales 25 y 27 de este artículo.

**(\$2.155.140 Base 2018: UVT 65 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

**PARÁGRAFO.** El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

**PARÁGRAFO 2. (Parágrafo adicionado por el artículo 48 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).**

Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente.

**PARÁGRAFO 3. (Parágrafo adicionado por el artículo 42 de la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#)).**

Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente.

**PARÁGRAFO 4. (Parágrafo 4 modificado por el artículo 47 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)).**

En el caso de las cuentas o productos establecidos en los numerales 25 y 27 de este artículo, el beneficio de la exención aplicará únicamente en el caso de que pertenezca a un único y mismo titular que sea una persona natural, en retiros hasta por sesenta y cinco (65) Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes. En un mismo establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, el titular solo podrá tener una sola cuenta que goce de la exención establecida en los numerales 25 y 27 de este artículo. Hacer uso del beneficio establecido en el numeral 1 del presente artículo eligiendo un depósito electrónico, no excluye la aplicación del beneficio contemplado en este parágrafo respecto de las exenciones de los numerales 25 y 27 de este artículo.

**(\$2.155.140 Base 2018: UVT 65 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))**

- Numeral 21 del artículo 879 declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** “*en el entendido que estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros, conforme al procedimiento allí previsto y a las reglas sobre giro de recursos, todas las operaciones de factoring realizadas por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la Cámara de Comercio, sociedades, entidades del sector solidario, instituciones financieras y, en general, todo tipo de ente jurídico que se encuentre habilitado legalmente para realizar este tipo de operaciones, sin importar si están o no sometidas a vigilancia administrativa*”, excepto los apartes entre corchetes del mismo que se declaran **INEXEQUIBLES** por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-766 de 6 de noviembre de 2013](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Aparte subrayado del Parágrafo 3 del artículo 879 declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-949 de 14 de noviembre de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Aparte entre corchetes del numeral 10 del artículo 879 declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-824 de 31 de agosto de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.
- Aparte subrayado del inciso 2 del numeral 10 del artículo 879 declarado **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-572 de 15 de julio de 2003](#), Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Numeral 9 del artículo 879 declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1297 de 6 de diciembre de 2001](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- **[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):**

**ARTÍCULO 1.4.2.1.6. DISPOSICIÓN DE RECURSOS DE CLIENTES DE COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO Y ENTIDADES COOPERATIVAS O ASOCIADOS A COOPERATIVAS A TRAVÉS DE CUENTAS DE AFINIDAD EN BANCOS.** La disposición de recursos depositados en las cuentas de ahorro de los clientes de las compañías de financiamiento o los clientes o cooperados, de las cooperativas financieras de ahorro y crédito y secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas, mediante cheques, tarjetas débito, cajeros electrónicos, puntos de pago o cualquier otra modalidad de transacción, que se haga a través de cuentas corrientes abiertas en establecimientos bancarios por las entidades mencionadas, así como los respectivos débitos que deba efectuar la cooperativa o compañía de financiamiento en las cuentas de ahorros de sus clientes o cooperados, se consideran, para efectos del Gravamen a los Movimientos Financieros, como una sola operación.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los recursos depositados en las cuentas corrientes abiertas por las compañías de financiamiento o cooperativas en establecimientos bancarios, se destinarán exclusivamente a permitir que los cooperados o clientes de las entidades enunciadas dispongan de los recursos depositados en las cuentas de ahorro que tengan en la cooperativa o compañía de financiamiento, lo cual se acreditará mediante certificación expedida por el revisor fiscal o contador público, según corresponda.

**PARÁGRAFO.** El agente retenedor responsable del recaudo y pago del impuesto por la disposición de los recursos conforme con lo señalado en los artículos 1.4.2.1.6 y 1.4.2.1.7 del presente decreto será la cooperativa y/o la compañía de financiamiento titular de la cuenta corriente en el establecimiento bancario, para lo cual según corresponda, deberá identificar la cuenta correspondiente, sin perjuicio de la exención consagrada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, cuando el ahorrador haga uso del beneficio allí previsto. (**[Artículo 1, Decreto 2102 de 2008, modificado por el artículo 2 Decreto 1744 de 2013](#)**)

**ARTÍCULO 1.4.2.1.7. APLICACIÓN DE NORMAS.** A las operaciones que realicen las compañías de financiamiento, las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas, a través de corresponsales no bancarios, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1.3.1.3.4 y 1.4.2.1.5 del presente decreto. *(Artículo 2, Decreto 2102 de 2008, modificado por el artículo 3 Decreto 1744 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.4.2.2.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS POR PARTE DE LAS TESORERÍAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Para efectos del numeral 9 del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como “manejo de recursos públicos” aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como “tesorerías de las entidades territoriales” aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales. *(Artículo 9, Decreto 405 de 2001)*

**ARTÍCULO 1.4.2.2.14. CUENTAS BENEFICIADAS.** Para efectos de determinar las cuentas beneficiadas con la exención prevista en el numeral 18 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) identificará la cuenta de ahorros o corriente en la cual se manejen, de forma exclusiva, los recursos asignados por esta entidad a las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Cada Director Regional del ICBF remitirá a los establecimientos financieros respectivos la siguiente información, según repose en las bases de datos del Instituto:

1. Nombre y NIT de las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.
2. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal.
3. Número de la cuenta corriente o de ahorros a la que se aplicará la exención y la entidad financiera respectiva, de acuerdo con la información que al respecto haya recibido de las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.

**PARÁGRAFO 1.** Las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar estarán obligadas a utilizar la cuenta corriente o de ahorros por ellas abierta, exclusivamente para el manejo de los recursos asignados por el Instituto, como requisito para ser beneficiarias de la exención prevista en el numeral 18 del artículo 879 del Estatuto Tributario. El ICBF remitirá la información de esas cuentas a las entidades financieras correspondientes.

**PARÁGRAFO 2.** La exención prevista en el numeral 18 del artículo 879 del Estatuto Tributario sólo se aplicará para una cuenta, en los términos del inciso 2 del numeral 1 de la misma norma. Los establecimientos financieros procederán a la marcación de la cuenta una vez que sea recibida la información a que hace referencia este artículo. La exención se aplicará desde el día en que la entidad financiera reciba la información.

**PARÁGRAFO 3.** El ICBF deberá informar a los establecimientos financieros de cualquier novedad que afecte la marcación de la cuenta. Esta información deberá ser entregada a dichos establecimientos siempre que se presente un evento modificatorio en el uso de la cuenta o en su titular. *(Artículo 1, Decreto 4788 de 2009)*

**ARTÍCULO 1.4.2.2.15. MEDIOS DE PAGO.** Para efectos de las exenciones consagradas en los numerales 5, 7 y 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los pagos deberán realizarse mediante el abono a las cuentas corrientes, de ahorros o de depósito en el Banco de la República o mediante la expedición de cheques a los que se les incluya la restricción de “para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”. En el evento de levantarse la restricción anterior, se generará el gravamen en cabeza del cliente, inversionista o deudor. *(Artículo 1, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2 del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)*

**ARTÍCULO 1.4.2.2.16. OPERACIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, DERIVADOS, DIVISAS O EN BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS O DE OTROS COMMODITIES.** La exención prevista en el numeral 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario comprende la disposición de recursos en los sistemas de compensación y liquidación administrados por entidades autorizadas para tal fin, que sea necesaria para la compensación y liquidación de operaciones realizadas en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, que se efectúen mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o a la cuenta de depósito en el Banco de la República o mediante la expedición de cheques con cruce o negociabilidad restringida en los que se incluya “para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario” a nombre de la entidad administradora, del participante autorizado en el sistema, del cliente inicial, comitente constituyente, fideicomitente constituyente o mandante inicial.

Esta exención también incluye la disposición de recursos que se realice para la constitución, ajuste, ejecución, devolución y liberación de garantías dentro de los sistemas de compensación y liquidación administrados por entidades autorizadas para tal fin.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de los sistemas de compensación y liquidación administrados por una cámara de riesgo central de contraparte se entienden comprendidas las operaciones propias del sistema de compensación y liquidación administradas por una cámara de riesgo central de contraparte, incluida la disposición inicial de recursos que efectúa el cliente en la operación para el cumplimiento de los flujos de liquidación parcial o diaria que se generen en virtud de la administración del sistema, así como aquellos relacionados con la constitución y ajuste de garantías y las originadas en el incumplimiento o mora de las partes que se beneficien del mismo.

Para estos efectos, deberá identificarse la cuenta o cuentas en la entidad financiera en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos asociados a las operaciones a que se refiere el inciso anterior del presente párrafo.

No se considera comprendida dentro de este párrafo la disposición de recursos por fuera del sistema por parte del beneficiario efectivo, una vez se le pague o abone la utilidad derivada de la operación.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso la exención referida en este artículo comprende los desembolsos o pagos a terceros, mandatarios, o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta del cliente por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones distintas a las propias que surjan de la compensación y liquidación en el sistema autorizado.

De igual forma no procede la exención cuando la adquisición de títulos objeto de compensación y liquidación o venta, implique directa o indirectamente la extinción de obligaciones del adquirente, constituyente, o cualquier otro proveedor de bienes o servicios que intervenga en la adquisición, modificación o transformación del bien o bienes objeto de la compensación y liquidación así sea cliente del mismo comisionista o administrador de valores. **(Artículo 2, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2 del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)**

**ARTÍCULO 1.4.2.2.17. DESEMBOLSOS DE CRÉDITO.** Para efectos de la exención establecida en el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, se entenderá como una sola operación el desembolso del crédito y las operaciones necesarias para acreditar los recursos en la cuenta del deudor incluyendo el débito a la cuenta de depósito en el Banco de la República realizadas por los establecimientos de crédito y las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Para la procedencia de la exención será requisito abonar efectivamente el producto del crédito en una cuenta corriente, de ahorros o en la cuenta de depósito del Banco de la República que pertenezcan al beneficiario del mismo.

Esta exención cubre igualmente los desembolsos de crédito mediante operaciones de descuento y redescuento, así como los pagos que efectúen las entidades intermediarias a las de descuento, los cuales se entenderán realizados al beneficiario del crédito. De igual manera cubre los contratos defactoring - compra o descuento de cartera, o descuento de contratos -cuando el factor sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o de Economía Solidaria.

Cuando el desembolso de crédito sea gravado el agente retenedor será la entidad que otorga el crédito.

**PARÁGRAFO 1.** Esta exención cubre las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédito, cuyo desembolso se entenderá abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la contabilización de estas operaciones, conforman una sola operación.

**PARÁGRAFO 2.** Los desembolsos de crédito en divisas no causan el Gravamen a los Movimientos Financieros. **(Artículo 4, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2 del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)**

**ARTÍCULO 1.4.2.2.18. DESEMBOLSOS DE CRÉDITO A TERCEROS.** Para efectos de la aplicación de la exención indicada en el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, cuando se solicite el desembolso a terceros para adquisición de vivienda nueva o usada o para construcción de vivienda individual, vehículos o activos fijos, el deudor deberá manifestar a quien le otorga el crédito a través de medio electrónico o físico, el destino del crédito y que su actividad no es la comercialización de los bienes.

Para estos efectos el desembolso deberá realizarse mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o a la cuenta de Depósito en el Banco de la República del tercero que provee la vivienda, el vehículo o el activo fijo o mediante la expedición de cheque a favor de estos en los que se incluya la restricción "para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario".

**PARÁGRAFO 1.** Los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día total o parcialmente están gravados conforme con las reglas generales, salvo las operaciones de crédito exentas en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** Esta exención cubre las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédito, cuyo desembolso se entenderá abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la contabilización de estas operaciones, conforman una sola operación. **(Artículo 5, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2 del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)**

**ARTÍCULO 1.4.2.2.19. DESEMBOLSOS DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO O BANCOS.** Los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el locatario o deudor por medio electrónico o físico autorice a la compañía de financiamiento o banco el desembolso al comercializador de los bienes;
- b) Que el desembolso para la adquisición del bien se efectúe mediante abono directo en la cuenta corriente o de ahorros del comercializador de los bienes. Si el desembolso se realiza mediante cheque, la(s) compañía(s) de financiamiento o banco(s) deberán imponer sobre el mismo la leyenda "para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario". En el evento de levantarse la restricción anterior, se generará el gravamen en cabeza del comercializador;
- c) Que la(s) compañía(s) de financiamiento o banco(s) tenga(n) a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para fines de control, los contratos y soportes en donde conste el desembolso de los recursos a los comercializadores de los bienes, la utilización de los mismos y la autorización indicada en el literal a) de este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo establecido en el inciso 3 del numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, se entiende como una sola operación los débitos contables imputables a la transacción y los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento y los bancos por concepto de pagos y anticipos que se realicen a los comercializadores de bienes y que integren el costo de los activos que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.

**PARÁGRAFO 2.** La anterior exención cubija los contratos de leasing financiero con opción de compra en los que el locatario sea quien provee el bien. *(Artículo 6, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)*

**ARTÍCULO 1.4.2.2.20. INVERSIONES O PORTAFOLIOS.** Para efectos de la exención del Gravamen a los movimientos financieros de que trata el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, se entienden como inversiones:

1. Valores inscritos en el registro nacional de valores y emisores (RNVE), valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero, participaciones en fondos de inversión colectiva, divisas, e instrumentos transados en las Bolsas de productos agropecuarios y otros commodities, adquiridos directamente o a través de fondos de inversión colectiva, fondos o patrimonios autónomos, encargos fiduciarios y cualquier otro mecanismo autorizado que se utilice para tal fin;
2. Certificados de Depósito a Término (CDT) y Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT); y
3. Operaciones del mercado monetario realizadas directamente o a través de fondos de inversión colectiva, fondos o patrimonios autónomos, encargos fiduciarios y cualquier otro mecanismo autorizado que se utilice para tal fin.

Para los mismos efectos, se entiende como portafolio un conjunto de inversiones. *(Artículo 7, Decreto 660 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1489 de 2015) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2 del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)*

**ARTÍCULO 1.4.2.2.21. TRASLADOS EXENTOS.** De conformidad con el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario están exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros las siguientes operaciones:

1. Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, divisas, bonos - que hayan sido emitidos por el mismo establecimiento de crédito, y/o tarjetas prepago nominadas abiertas(os) en una misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria y a nombre de un mismo y único titular.
2. Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y/o tarjetas prepago nominadas, y cuentas abiertas a nombre de un fondo de inversión colectiva, de la cual sea partícipe o suscriptor el mismo y único titular de la cuenta individual, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.
3. Traslados entre fondos de inversión colectiva constituidos en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de las cuales sea titular el mismo y único partícipe o suscriptor.
4. Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y/o tarjetas prepago nominadas, y un patrimonio autónomo o un encargo fiduciario, de los cuales sea aportante o suscriptor el mismo cliente inicial, fideicomitente constituyente o mandante inicial, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.
5. Traslados entre patrimonios autónomos o encargos fiduciarios abiertos en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de los cuales sea aportante o suscriptor el mismo cliente inicial, fideicomitente constituyente o mandante inicial.
6. Traslados entre inversiones o portafolios constituidos en una misma entidad sea esta una sociedad comisionista de bolsa, sociedad fiduciaria o sociedad administradora de inversión vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.
7. Los traslados entre las cuentas que tengan las entidades distribuidoras, incluidas las cuentas ómnibus, previstas en el artículo 3.1.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y cualquier norma que lo modifique o sustituya, en desarrollo de la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 4 del Libro 1 de la Parte 3 Fondos de Inversión Colectiva del Decreto 2555 de 2010 y las cuentas que las entidades administradoras de fondos de inversión colectiva señalen para que la cuenta ómnibus o el partícipe, según sea el caso, se constituya como inversionista de un fondo de inversión colectiva, en el entendido que dichos traslados se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiendo por este, el inversionista del fondo de inversión colectiva, bien sea, directamente o a través de una cuenta ómnibus.
8. Los traslados entre las cuentas que tengan las entidades administradoras de fondos de inversión colectiva y las cuentas de las entidades que desarrollen la actividad de custodia de valores en los términos del Título 1 del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, con el propósito de realizar la compensación y liquidación de las operaciones de inversión de conformidad con las instrucciones impartidas por el administrador de los fondos de inversión colectiva o el gestor de que trata el Capítulo 2 del Título 3 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, en el entendido que dichos traslados se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiendo por este, el inversionista del fondo de inversión colectiva, bien sea, directamente o a través de una cuenta ómnibus.
9. Los traslados que se realicen entre las cuentas que tengan los custodiados y las cuentas de las entidades que desarrollen la actividad de custodia de valores en los términos del Título 1 del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, con el propósito de realizar la compensación y liquidación de las operaciones de inversión de conformidad con las instrucciones impartidas por el custodiado o la persona a quien este autorice, en el entendido que dichos traslados se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiendo por este, el inversionista, bien sea, directamente o a través de una cuenta ómnibus.

**PARÁGRAFO 1.** La exención de que trata el inciso primero del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario no comprende las operaciones que impliquen el traslado de recursos entre cuentas de ahorro y/o corrientes asociadas a patrimonios autónomos diferentes que pertenezcan a fideicomitentes o beneficiarios distintos al fideicomitente o beneficiarios iniciales.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo establecido en los numerales 7, 8 y 9, en concordancia con el inciso 1 del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los traslados exentos son solo aquellos efectuados por una sociedad comisionista de Bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversión, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. *(Artículo 8, Decreto 660 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 1744 de 2013. Los numerales 7, 8 y 9 y el parágrafo 2 adicionados por el artículo 2 del Decreto 1489 de 2015) (El Decreto*

**660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2 del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)**

**ARTÍCULO 1.4.2.22. CUENTAS EXENTAS DE LOS RECLUSOS DEL INPEC.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el INPEC deberá tener por cada establecimiento carcelario, dos (2) cuentas corrientes en entidades bancarias identificando solo una como exenta del gravamen a los movimientos financieros.

El Inpec, deberá dar instrucciones claras a los reclusos y sus depositantes para que las sumas que exceden del valor de trescientas cincuenta (350) UVT en el mes por recluso, sean consignadas en la cuenta que no se encuentre identificada como exenta del gravamen a los movimientos financieros. **(Artículo 11, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2 del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)**

**ARTÍCULO 1.4.2.23. TRASLADOS AL TESORO NACIONAL.** El traslado de recursos que efectúan los establecimientos de crédito y otros agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros al tesoro nacional para el pago de este impuesto se considera manejo de recursos públicos y por lo tanto no sometidos al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Igualmente no está sometido al Gravamen a los Movimientos Financieros, el traslado que se realice por las entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera de Colombia y de Economía Solidaria al establecimiento de crédito autorizado para recepcionar la declaración y el pago de la liquidación contenida en la respectiva declaración del gravamen dentro de los plazos señalados por el Gobierno nacional.

Para tal efecto las entidades deberán identificar la cuenta de la cual se realizarán los traslados para el pago de este impuesto. **(Artículo 13, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2 del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)**

**ARTÍCULO 1.4.2.24. OPERACIONES QUE NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRADAS POR BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS O DE OTROS COMMODITIES.** Para efecto de la aplicación del numeral 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario, no se encuentran comprendidas dentro de las operaciones de compensación y liquidación administradas por Bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, la disposición inicial de los recursos de la cuenta corriente o de ahorros de las personas que actúan como compradores o adquirentes de bienes o servicios, para transferir o canalizar dichos recursos a la respectiva Bolsa. **(Artículo 1, Decreto 1625 de 2012)**

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 310.
- \*Ley 1735 de 21 de octubre de 2014: Art. 2.
- \*Ley 1565 de 31 de julio de 2012: Art. 5 lit. c).
- \*Ley 1530 de 17 de mayo de 2012: Art. 130.
- \*Ley 863 de 29 de diciembre de 2003: Art. 64 inc. 2.
- \*Ley 633 de 29 de diciembre de 2000: Arts. 73 y 89.
- \*Ley 546 de 23 de diciembre de 1999: Art. 48.
- \*Ley 31 de 29 de diciembre de 1992: Arts. 16 y 23.
- \*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016: Arts. 1.2.1.1.7, 1.2.1.7.4, 1.2.1.18.59, 1.2.1.18.68, 1.2.4.18, 1.2.4.19, 1.2.4.2.8, 1.2.4.2.5.5, 1.2.4.2.76, 1.2.4.2.77, 1.3.1.3.1 y 1.6.1.4.49.
- \*Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015: Arts. 2.2.2.2.1 al 2.2.2.2.2 y 2.2.2.2.5 al 2.2.2.2.14.
- \*Decreto 2555 de 15 de julio de 2010: Arts. 2.25.1.1.1 al 2.25.1.1.4, Arts. 2.36.3.1.1 y ss.
- \*Decreto 4591 de 4 de diciembre de 2008: Art. 5.
- \*Decreto 2513 de 30 de diciembre de 1987: Por el cual se establece el régimen jurídico de los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez.
- \*Resolución DIAN No. 68 de 28 de octubre de 2016: Art. 6.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.
- **CONCEPTO 021048 DE 8 DE AGOSTO DE 2017. DIAN.** Condiciones para acceder a la exención del numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario.
- **CONCEPTO 16307 DE 23 DE JUNIO DE 2016. DIAN.** Interpretación de la expresión "mismo y único titular" prevista en el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario.
- **OFICIO 3767 DE 26 DE FEBRERO DE 2016. DIAN.** Titular de una cuenta de ahorro como persona natural o jurídica.
- **OFICIO 34422 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015. DIAN.** Desembolsos de crédito a terceros.
- **OFICIO 31277 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015. DIAN.** Traslados entre inversiones o portafolios.
- **CONCEPTO 026155 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015. DIAN.** En tratándose de subrogación y novación del crédito, si el desembolso del crédito no se efectúa directamente al deudor sino a un tercero, dicha operación se encuentra exenta del GMF.
- **OFICIO 022327 DE 31 DE JULIO DE 2015. DIAN.** Base gravable y Hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- **CONCEPTO 13403 DE 7 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Gravamen a los Movimientos Financieros – exenciones.
- **CONCEPTO 15911 DE 28 DE MAYO DE 2015. DIAN.** Exención para los dineros girados desde el extranjero para adquirir un bien inmueble.
- **OFICIO 11875 DE 27 DE ABRIL DE 2015. DIAN.** Gravamen a los Movimientos Financieros – Exenciones.
- **CONCEPTO 9700 DE 26 DE MARZO DE 2015. DIAN.** Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros – Exenciones.



- [CONCEPTO 040930 DE 10 DE JULIO DE 2014. DIAN.](#) Gravamen a los Movimientos Financieros – Exenciones recursos del Sistema General de Regalías.
- [CONCEPTO 034165 DE 6 DE JUNIO DE 2014. DIAN.](#) Agentes de retención al GMF.
- [CONCEPTO 071638 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) Operaciones de factoring.
- [CONCEPTO 62132 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) Gravamen a los movimientos financieros – Traslados Exentos.
- [CONCEPTO 55948 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) Exenciones GMF.
- [OFICIO 1373 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. DIAN.](#) Gravamen a los Movimientos Financieros – Traslados Exentos.
- [CONCEPTO 52280 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.](#) Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- [CONCEPTO 52250 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.](#) Ingresos por Indemnizaciones judiciales - Exención.
- [OFICIO 13620 DE 6 DE MARZO DE 2013. DIAN.](#) Régimen de Propiedad Horizontal.
- [OFICIO 010563 DE 22 DE FEBRERO DE 2013. DIAN.](#) Registro Único Tributario. Inscripción.

**JURISPRUDENCIA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [EXPEDIENTE 18841 DE 23 DE ENERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.](#) Es nula la Circular 000063 del 23 de diciembre de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto excluía las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud destinadas a gastos administrativos de la exención del gravamen a los movimientos financieros (GMF) prevista en el num. 10 del art. 879 del E. T.
- [SENTENCIA C-1021 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.](#) Operaciones de factoring realizadas por las empresas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.
- [EXPEDIENTE 17543 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.](#) El leasing es un negocio jurídico de aprovisionamiento en el que hay un desembolso de recursos a favor de un tercero y está gravada con el GMF.
- [EXPEDIENTE 15312 DE 13 DE MARZO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.](#) El desembolso de un crédito para el pago de impuestos no está gravado con el GMF.

**ARTÍCULO 880. AGENTES DE RETENCIÓN DEL GMF EN OPERACIONES DE CUENTA DE DEPÓSITO.** (Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)). En armonía con lo dispuesto en el artículo 876 del presente Estatuto, cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas de las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, el Banco de la República actuará como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros que corresponda pagar por dicha transacción a la entidad usuaria de la respectiva cuenta.

- Artículo 880 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1295 de 5 de diciembre de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [\\*Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#); Art. 1.4.2.1.9.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- [CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.](#) Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.
- [CONCEPTO 52280 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.](#) Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- [CONCEPTO GENERAL UNIFICADO 0002 DE 8 DE JULIO DE 2003. DIAN.](#) Del gravamen a los movimientos financieros.

**ARTÍCULO 881. DEVOLUCIÓN DEL GMF.** (Artículo adicionado por el artículo 1 de la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#)). Las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizadora, y las sociedades fiduciarias, tendrán derecho a obtener la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause por la transferencia de los flujos en los procesos de movilización de cartera hipotecaria para vivienda por parte de dichas entidades, a que se refiere la [Ley 546 de 1999](#), en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

(Inciso 2 derogado por el artículo 118 de la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#)).

**PARÁGRAFO.** (Parágrafo adicionado por el artículo 133 de la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#)). Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la [Ley 1328 de 2009](#) en los procesos de titularización allí previstos en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1295 de 5 de diciembre de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-992 de 19 de septiembre de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- **Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:**

**ARTÍCULO 1.6.1.25.1. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS.** Para efectos de la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause con ocasión de la transferencia de flujos en procesos de movilización de cartera hipotecaria para vivienda y de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009, las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizadora y las sociedades fiduciarias, identificarán las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales se movilicen los recursos que se utilicen de manera exclusiva para dicho fin.

Cuando las transferencias y/o movimientos de recursos se realicen a través del Banco de la República, se deberán identificar las operaciones objeto de devolución de que trata el artículo 1.6.1.25.2 del presente decreto. (**Artículo 1, Decreto 752 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 1744 de 2013**)

**ARTÍCULO 1.6.1.25.2. DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.** Una vez causado el Gravamen a los Movimientos Financieros, la entidad retenedora procederá a reintegrarlo de manera automática en la cuenta respecto de la cual se causó el impuesto. No obstante, el responsable deberá incluir dentro de la declaración del período correspondiente las operaciones gravadas por este concepto, y descontará del valor de las retenciones por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros por declarar y consignar del período el monto de la devolución efectuada. En todo caso, la causación del gravamen así como su devolución deben encontrarse soportados mediante pruebas, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tributarias cuando estas lo requieran.

**PARÁGRAFO.** Para los casos no previstos en los artículos 1.6.1.25.1 y 1.6.1.25.2 del presente decreto se acudirá a las disposiciones legales sobre la materia contenida en el Estatuto Tributario, en los artículos 1.4.2.1.8, 1.4.2.2.1 al 1.4.2.2.9 del presente decreto y demás normas que las modifiquen o adicionen en cuanto fueren compatibles. (**Artículo 2, Decreto 752 de 2002**)

**ARTÍCULO 1.6.1.25.3. REINTEGRO DEL GRAVAMEN.** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros, el responsable del recaudo podrá llevar como descontable, en el renglón respectivo del formulario de declaración, las sumas que hubiere retenido sobre tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes al período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Para el efecto, se deberán conservar por el agente retenedor, los soportes respectivos por el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto por un valor superior al que ha debido efectuarse, el responsable del recaudo deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención.

En el mismo período en el cual el responsable del recaudo efectúe el respectivo reintegro se podrá igualmente descontar este valor de las retenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros por declarar y consignar. Si el valor a pagar de la declaración del período inmediatamente siguiente no permite descontar totalmente la suma pagada en exceso, el saldo podrá descontarse en las declaraciones de los períodos consecutivos siguientes.

Este descuento será procedente, siempre y cuando la suma a devolver al sujeto pasivo sea entregada por la entidad responsable del recaudo, ya sea a través de una nota crédito en la misma cuenta que fue debitada o por cualquier otro medio, siempre que dicha devolución se encuentre debidamente soportada mediante pruebas documentales y contables, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tributarias por el término legal.

Para todos aquellos pagos efectuados por un mayor valor al declarado, la entidad responsable del recaudo podrá imputar la suma pagada en exceso al valor a pagar de la declaración correspondiente al período semanal inmediatamente siguiente, para lo cual se deberá incluir como un descuento del impuesto por pagar, debiendo conservar todos los soportes pertinentes de dicha operación por el término legal. (**Artículo 22, Decreto 405 de 2001. Parágrafo 1 tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo. Parágrafo 2 tiene decaimiento por la derogatoria del Decreto 1000 de 1997 por el artículo 27 del Decreto 2277 de 2012**)

- **Decreto Reglamentario 405 de 14 de marzo de 2001:**

**ARTÍCULO 22. REINTEGRO DEL GRAVAMEN.**

(...)

**PARÁGRAFO 1.** En caso que se hayan presentado solicitudes de devolución o se hayan rescindido, anulado o resuelto operaciones relativas al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, el declarante podrá aplicar el procedimiento aquí definido, conservando los soportes de dicha operación por el término legal.

Respecto a las devoluciones o reintegros pendientes de devolución de los tributos retenidos por los años 1999 y 2000, las entidades declarantes podrán aplicar el procedimiento señalado en el presente artículo. Para el efecto deberán informar anexo a la declaración respectiva los montos de impuesto descontable por cada uno de estos años.

**PARÁGRAFO 2.** Para los casos no previstos en el presente artículo los agentes responsables del recaudo podrán utilizar el procedimiento consagrado en el Decreto 1000 de 1997.

**CONCORDANCIAS:** (\*Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **\*Ley 996 de 24 de noviembre de 2005:** Art. 15.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevalegislacion.com](http://www.etn.nuevalegislacion.com)).

- **CONCEPTO UNIFICADO 1466 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017. DIAN.** Sobre Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.
- **CONCEPTO 52280 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. DIAN.** Hecho Generador del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- **CONCEPTO GENERAL UNIFICADO 0002 DE 8 DE JULIO DE 2003. DIAN.** Del gravamen a los movimientos financieros.

## LIBRO SÉPTIMO

(Libro 7 adicionado por el artículo 139 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))

### TÍTULO I RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR

**ARTÍCULO 882. ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE).** Para efectos de lo previsto en este Título, son entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos siguientes:

1. La ECE es controlada por uno o más residentes fiscales colombianos en los términos de cualquiera de las siguientes disposiciones:
  - a) Se trata de una subordinada en los términos de los numerales i., ii., iv., y v del literal b) del numeral 1 del artículo 260-1 de este Estatuto, o
  - b) Se trata de un vinculado económico del exterior en los términos de cualquiera de los literales del Numeral 5 del artículo 260-1 de este estatuto.
2. La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Las ECE comprenden vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.

**PARÁGRAFO 2.** Se presume que los residentes fiscales tienen control sobre las ECE que se encuentren domiciliadas, constituidas o en operación en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial en los términos del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, independientemente de su participación en ellas.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de determinar la existencia o no de control en los términos del numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, la tenencia de opciones de compra sobre acciones o participaciones en el capital de la ECE, se asimila a la tenencia de las acciones o participaciones directamente.

**ARTÍCULO 883. SUJETOS DEL RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE).** Cuando se determine que la ECE es controlada por residentes colombianos de acuerdo con el artículo 882 anterior, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de este título, todos aquellos residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma.

**ARTÍCULO 884. INGRESOS PASIVOS.** Para efectos de lo dispuesto en este Título, son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:
  - a) Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:
    - i) Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y
    - ii) En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, estas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.

Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

- b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.

2. Intereses o rendimientos financieros. No se consideran rentas pasivas los intereses o rendimientos financieros obtenidos por una ECE que sea controlada por una sociedad nacional sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o
  - a) Sea una institución financiera del exterior, y
  - b) No esté domiciliada, localizada o constituida en una jurisdicción calificada como una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición, que no intercambie efectivamente de manera automática, información con Colombia de acuerdo con los estándares internacionales.
3. Ingresos derivados de la cesión del uso, goce, o explotación de activos intangibles, tales como marcas, patentes, fórmulas, software, propiedad intelectual e industrial y otras similares.
4. Ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas.
5. Ingresos provenientes de la enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles.
6. Ingresos provenientes de la compra o venta de bienes corporales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
  - i) sean adquiridos o enajenados de, para, o en nombre de, una persona relacionada;
  - ii) sean producidos, manufacturados, contruidos, cultivados o extraídos en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE; y
  - iii) su uso, consumo o disposición se realice en una jurisdicción distinta a la de residencia o ubicación de la ECE.
7. Ingresos provenientes de la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica, administrativos, ingeniería, arquitectura, científicos, calificados, industriales y comerciales, para o en nombre de partes relacionadas en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE.

• [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.2.1.20.8. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS RENTAS PASIVAS PROVENIENTES DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR (ECE).** (Artículo sustituido por el artículo 6 del [Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017](#)). Las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 del Estatuto Tributario provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII del Estatuto Tributario, deberán ser declaradas en la correspondiente cédula, según el origen de la renta.

Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 886, 887 y 888 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 885. PRESUNCIÓN DE PLENO DERECHO.** Se presume de pleno derecho que cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.

**ARTÍCULO 886. REALIZACIÓN DE LOS INGRESOS.** Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 27, 28, 29 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 887. REALIZACIÓN DE LOS COSTOS.** Los costos asociados a los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 58 y 59 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 888. REALIZACIÓN DE LAS DEDUCCIONES.** Las expensas en las que incurra la ECE para la obtención de los ingresos pasivos serán deducibles al momento de determinar las rentas pasivas siempre que cumplan con los requisitos previstos en este estatuto para su procedencia. Las deducciones que solicite una ECE, se entienden realizadas en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 889. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS PASIVAS.** Las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios son aquellas que resulten de sumar la totalidad de los ingresos pasivos realizados por la ECE en el año o período gravable, y restar los costos y las deducciones asociados a esos ingresos pasivos, de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 890. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE.** Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883.

**ARTÍCULO 891. PÉRDIDAS ASOCIADAS A LAS RENTAS PASIVAS.** Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 de este estatuto para las pérdidas fiscales.

**ARTÍCULO 892. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR POR LA ECE.** Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 890 de este Estatuto, tendrán derecho a los descuentos de que trata el artículo 254 de este Estatuto en la proporción de su participación en la ECE.

**ARTÍCULO 893. TRATAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS POR PARTE DE LA ECE CUYO ORIGEN CORRESPONDE A RENTAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN ECE.** Los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas de este Título, serán considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 en la proporción a que a ellas tuvieran derecho.

Las rentas o ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en este Título, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 en la proporción a que a ellas tuvieran derecho.

La condición de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario.

**NOTA:** El Editor destaca que los artículos 894 a 902 no fueron incluidos en la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016.

## LIBRO OCTAVO MONOTRIBUTO

(Libro 8 adicionado por el artículo 165 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#))

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 903. CREACIÓN DEL MONOTRIBUTO.** Créese a partir del 1 de enero de 2017 el monotributo con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.

El monotributo es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

**DOCTRINA:** (Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).

- **CONCEPTO 028731 DE 23 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Tratamiento tributario de aportes realizados por patrocinadores al programa social complementario de protección para la vejez - BEPS.*
- **CONCEPTO 011937 DE 4 DE JULIO DE 2017. DIAN.** *Restricciones a la información suministrada por el contribuyente con ocasión del Monotributo.*
- **CONCEPTO 004976 DE 10 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Exposición de motivos del Monotributo.*

**ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL MONOTRIBUTO.** El componente de impuesto del monotributo se genera por la obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS.** Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT.

(\$44.602.600 Base 2017: UVT 1.400 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$46.418.400 Base 2018: UVT 1.400 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

(\$111.506.500 Base 2017: UVT 3.500 a \$31.859; [Resolución DIAN No. 71 de 21 de noviembre de 2016](#))

(\$116.046.000 Base 2018: UVT 3.500 a \$33.156; [Resolución DIAN No. 63 de 14 de noviembre de 2017](#))

2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados.
3. Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario.
4. **(Numeral 4 corregido por el artículo 5 del [Decreto 939 de 5 de junio de 2017](#)).** Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de belleza de la Clasificación de Actividades Económicas (CIU) adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 1.** Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que sin cumplir el numeral 3 del presente artículo hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas naturales que no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del presente artículo, por haber obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores al umbral mínimo allí establecido podrán acogerse voluntariamente al esquema de monotributo y percibir los beneficios contemplados en el régimen. Aquellos que tampoco cumplan con el numeral 3 del presente artículo, y que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo

menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior, tendrán el mismo tratamiento de los sujetos pasivos del parágrafo 1.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.5.4.1. SUJETOS PASIVOS DEL MONOTRIBUTO BEPS.** *(Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 8 de mayo de 2017).* Podrán ser sujetos pasivos del monotributo BEPS las personas naturales que cumplan con los requisitos de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario y que no estén en el listado previsto en el artículo 906 del mismo.

También podrán ser contribuyentes del monotributo BEPS los sujetos pasivos del monotributo BEPS que cumpliendo con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del artículo 905 del Estatuto Tributario por haber obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores al umbral mínimo allí establecido.

**ARTÍCULO 1.5.4.2. SUJETOS PASIVOS DEL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES.** *(Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 8 de mayo de 2017).* Podrán ser sujetos pasivos del monotributo riesgos laborales las personas naturales que cumplan con los requisitos de que tratan los numerales 1, 2 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo de salud por lo menos durante ocho (8) meses continuos o discontinuos del año gravable anterior y que no estén en el listado previsto en el artículo 906 del Estatuto Tributario.

También podrán ser contribuyentes del monotributo riesgos laborales los sujetos pasivos del monotributo riesgos laborales que cumpliendo con los numerales 2 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del artículo 905 del Estatuto Tributario por haber obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores al umbral mínimo allí establecido.

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- [\\*Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016:](#) Art. 168.

**ARTÍCULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL MONOTRIBUTO.** No podrán optar por el monotributo:

1. Las personas jurídicas.
2. Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo.
3. Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales.
4. Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente.

**ARTÍCULO 907. COMPONENTES DEL MONOTRIBUTO.** El monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes: un impuesto de carácter nacional y un aporte al Servicio Social Complementario de BEPS.

En el caso de los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes: un impuesto de carácter nacional y un aporte al Sistema General de Riesgos Laborales.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- [CONCEPTO 028731 DE 23 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.](#) *Tratamiento tributario de aportes realizados por patrocinadores al programa social complementario de protección para la vejez - BEPS.*

**ARTÍCULO 908. VALOR DEL MONOTRIBUTO.** El valor a pagar por el monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, así:

Categoría	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del impuesto	Componente del aporte a BEPS
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

**PARÁGRAFO 1.** Para los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales se hará conforme a la tabla de cotizaciones establecida por el Gobierno nacional. El monto restante pagado por concepto de monotributo constituye un impuesto de carácter nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Cualquier contribuyente del monotributo puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable, de conformidad con lo previsto en este artículo.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.5.4.5. VALOR DEL MONOTRIBUTO.** (*Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 8 de mayo de 2017*). El valor a pagar por concepto del monotributo dependerá de la clase de contribuyente (BEPS, o riesgos laborales), y de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, así:

**Contribuyente de monotributo BEPS:**

Categoría	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del impuesto	Componente del aporte a BEPS
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	14 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

**Contribuyente de monotributo riesgos laborales:**

Categoría	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del impuesto	Componente del aporte a ARL
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	14 UVT	2 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	22 UVT	2 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	30 UVT	2 UVT

Los contribuyentes cumplen con el componente riesgos laborales del monotributo cuando hayan cancelado en el año lo dispuesto en la tabla anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el ingreso base de cotización supere un salario mínimo legal mensual vigente, el contribuyente deberá cumplir con la tarifa de riesgos laborales que le corresponda a dicho ingreso, de acuerdo con la normatividad de riesgos laborales aplicable a los trabajadores independientes.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la aplicación de este artículo deberá entenderse que los ingresos brutos anuales para pertenecer a la categoría B comprenden más de 2.100 UVT hasta 2.800 UVT, en razón a que la categoría A abarca hasta 2.100 UVT. Los ingresos brutos anuales para pertenecer a la categoría C comprenden más de 2.800 UVT hasta 3.500 UVT, en razón a que la categoría B abarca hasta 2.800 UVT.

## CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN, DECLARACIÓN, PERIODO Y PAGO

**ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL MONOTRIBUTO.** Los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo deberán inscribirse en el Registro Único Tributario como contribuyentes del mismo, antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable.

Quienes se inscriban como contribuyentes del monotributo no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro.

**ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL MONOTRIBUTO.** Los contribuyentes del monotributo deberán presentar una declaración anual en un formulario simplificado que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional.

La declaración del monotributo deberá presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar.

**PARÁGRAFO 1.** El pago del monotributo podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de aporte al servicio social complementario de BEPS o de riesgos laborales directamente al administrador de dicho servicio social, según corresponda.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS.** (*Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 738 de 8 de mayo de 2017*). Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS, vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 30 de enero de 2018 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).



El pago del componente BEPS del monotributo BEPS se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será la establecida en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.4.5 del Decreto 1833 de 2016. Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1 del Decreto 1833 de 2016.

**ARTÍCULO 1.6.1.13.2.56. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES.** (Artículo adicionado por el artículo 5 del [Decreto 738 de 8 de mayo de 2017](#)). Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2018 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo 1.5.4.5 de este Decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.6 del Decreto 1072 de 2015.

**ARTÍCULO 911. RETENCIONES EN LA FUENTE.** Los contribuyentes del monotributo serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTÍCULO 912. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS.** Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del monotributo, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos no están sometidos a retención en la fuente.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#):

**ARTÍCULO 1.5.4.12. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE PAGO DE BAJO VALOR.** (Artículo adicionado por el artículo 4 del [Decreto 738 de 8 de mayo de 2017](#)). Para hacer efectivo el tratamiento tributario a que se refiere el artículo 912 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suministrará a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor el listado de los contribuyentes inscritos al monotributo a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de este proceso.

El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor.

A partir de la recepción de esta información, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor deberán identificar a aquellos contribuyentes del monotributo que utilicen sistemas de crédito y/o débito y demás mecanismos de pago electrónico e informar a la entidad financiera en la cual dichos contribuyentes tengan la cuenta desde donde se canalizan los pagos, en los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha en que se reciba la información de parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Así mismo, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor identificarán a los contribuyentes del monotributo que se vinculen con posterioridad a los sistemas de crédito y/o débito y demás mecanismos de pago electrónico, e informarán dichas novedades dentro de los primeros tres (3) días hábiles del mes inmediatamente siguiente a la entidad financiera en la cual dichos contribuyentes tengan la cuenta desde donde se canalizan los pagos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informará a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor las novedades que se hubieren registrado en el mes inmediatamente anterior, frente a las personas naturales registradas en el monotributo que hayan sido objeto de exclusión de dicho impuesto.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 913. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR RAZONES DE CONTROL.** Cuando dentro de los programas de fiscalización la Administración Tributaria establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al monotributo, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.

Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la Administración Tributaria podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias que correspondan, por los períodos durante los cuales operó dentro del monotributo en forma irregular, junto con las sanciones que fueren del caso. Igualmente, el contribuyente deberá continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.5.4.11. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR RAZONES DE CONTROL.** *(Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 8 de mayo de 2017).* Cuando dentro de los programas de fiscalización la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al monotributo, este será excluido del monotributo en los términos establecidos en el artículo 913 del Estatuto Tributario, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.

Los abonos realizados al componente de impuesto del monotributo se imputarán al impuesto sobre la renta y complementario y los recursos abonados a BEPS, o a riesgos laborales continuarán con dicha destinación.

**ARTÍCULO 914. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR INCUMPLIMIENTO.** Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del monotributo, será excluido del Régimen y no podrá optar por este durante los siguientes tres (3) años.

- [Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:](#)

**ARTÍCULO 1.5.4.9. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO.** *(Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 8 de mayo de 2017).* Cuando el contribuyente incumpla el pago del impuesto correspondiente al total del período gravable del monotributo será excluido para los siguientes periodos en los términos establecidos en el artículo 914 del Estatuto Tributario, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que le correspondan.

Los abonos realizados para el componente del impuesto se imputarán al impuesto sobre la renta y complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la destinación dispuesta en la normatividad correspondiente.

**ARTÍCULO 1.5.4.10. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA EXCLUIR A LOS CONTRIBUYENTES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** *(Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 8 de mayo de 2017).* El administrador de BEPS enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de pagos de los contribuyentes del monotributo BEPS del período gravable correspondiente, a más tardar el 31 de enero del año siguiente, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pueda realizar el control que le compete.

Para el caso de los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, la entidad responsable enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la relación de pagos de estos contribuyentes del período gravable correspondiente a más tardar el 31 de enero del año siguiente, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pueda realizar el control que le compete.

La dirección seccional de impuestos y/o impuestos y aduanas nacionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), competente en el domicilio del contribuyente del monotributo, a través del área que corresponda, determinará mediante acto administrativo de carácter particular previa formulación de pliego de cargos la respectiva exclusión, conforme con lo previsto en el Título IV del Libro 5 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme el acto administrativo que ordena la exclusión, se remitirá copia del mismo al área de Asistencia al Cliente de la respectiva dirección seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que esta dependencia proceda a cancelar de oficio en el RUT la responsabilidad del contribuyente del monotributo y registrar las nuevas responsabilidades a que haya lugar.

**ARTÍCULO 915. CAMBIO DEL RÉGIMEN COMÚN AL MONOTRIBUTO.** Los responsables sometidos al Régimen Común en el impuesto sobre las ventas solo podrán acogerse al monotributo, cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el presente libro.

**ARTÍCULO 916. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL COMPONENTE DE IMPUESTO NACIONAL DEL MONOTRIBUTO.** El recaudo del componente del impuesto nacional del monotributo se destinará a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social, en Salud y en Riesgos Laborales. Para el primer caso, los recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social, y serán transferidos a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema

General de Seguridad Social en Salud, creada en los artículos 66 y 67 de la [Ley 1753 de 2015](#). En el segundo caso, los recursos serán transferidos al Fondo de Riesgos Laborales, creado en el artículo 88 del [Decreto-ley 1295 de 1994](#).

**DOCTRINA:** *(Para su consulta ingrese a [www.etn.nuevaleyislacion.com](http://www.etn.nuevaleyislacion.com)).*

- [CONCEPTO 028731 DE 23 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN](#). *Tratamiento tributario de aportes realizados por patrocinadores al programa social complementario de protección para la vejez - BEPS*
- [CONCEPTO 004976 DE 10 DE MARZO DE 2017. DIAN](#). *Exposición de motivos del Monotributo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las normas reglamentarias de las disposiciones incorporadas al Estatuto Tributario, se entenderán referidas a las que les correspondan en el nuevo articulado, mientras no sean expedidos los reglamentos que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Estatuto Tributario sustituye las normas con fuerza de ley relativas a los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, en él comprendidos, vigentes a la fecha de expedición de este Decreto y entrará en vigencia dos (2) meses después de la publicación de este Decreto.

- Artículo 3 declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante el [Sentencia No. 2111 del 27 de septiembre de 1990](#), Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

**ARTÍCULO CUARTO.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

## SUPLEMENTO

### CONSULTA DIGITAL

#### IMPORTANTE:

Consulte permanentemente las normas citadas a continuación. En el formato **Digital** encontrará los hipervínculos que lo llevarán directamente a la norma de su interés.

Los archivos se actualizan permanentemente **EN LINEA** para que la información sea confiable; en estos encontrará hipervínculos que lo conduzcan a otra(s) norma(s) que tienen relación con ella, las cuales pueden complementar, modificar, adicionar y/o derogar dicha norma.

[Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016](#). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

#### MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

44. Modificado por el [Decreto 939 de 5 de junio de 2017](#) “Por el cual se corrigen los yerros de los artículos 89, 99, 111, 123, 165, 180, 281, 289, 305, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016”, publicado en el Diario Oficial No. 50.255 de 5 de junio de 2017.
43. Modificado por el [Decreto 2200 de 30 de diciembre de 2016](#) “Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo 1.4.1.6.1 del Capítulo 6, Título 1, Parte 4 del Libro 1 y reglamentar los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario”, publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.
42. Modificado por la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#) “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones” publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
41. Modificado por la [Ley 1816 de 19 de diciembre de 2016](#) “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones” publicada en el Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016.
40. Modificado por la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#) “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones” publicada en el Diario Oficial No. 49.374 de 23 de diciembre de 2014.
39. Modificado por la [Ley 1731 de 31 de julio de 2014](#) “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)”, publicada en el Diario Oficial No. 49.229 de 31 de julio de 2014.
38. Modificado por la [Ley 1694 de 17 de diciembre de 2013](#) “Por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones” publicado en el Diario Oficial No. 49.007 de 17 de diciembre de 2013.
37. Modificado por la [Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012](#) “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.
36. Modificado por la [Ley 1555 de 9 de julio de 2012](#) “Por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 48.486 de 9 de julio de 2012.

35. Modificado por la [Ley 1537 de 20 de junio de 2012](#) “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 48.467 de 20 de junio de 2012.
34. Modificado por la [Ley 1536 de 14 de junio de 2012](#) “Por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un mecanismo de financiación de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales”, publicada en el Diario Oficial No. 48.462 de 15 de junio de 2012.
33. Modificado por la [Ley 1527 de 27 de abril de 2012](#) “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 48.414 de 27 de abril de 2012.
32. Modificado por el [Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#), “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.
31. Modificado por la [Ley 1450 de 16 de junio de 2011](#), “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011.
30. Modificado por la [Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010](#), “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.
29. Modificado por la [Ley 1429 de 29 de diciembre de 2010](#), “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.
28. Modificado por la [Ley 1393 de 12 de julio de 2010](#), “Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.
27. Modificado por la [Ley 1379 de 15 de enero de 2010](#), “Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 47.593 de 15 de enero de 2010.
25. Modificado por la [Ley 1370 de 30 de diciembre de 2009](#), “Por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario”, publicada en el Diario Oficial No. 47.578 de 30 de diciembre de 2009.
25. Modificado por la [Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006](#), “Por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.
24. Modificado por la [Ley 1066 de 29 de julio de 2006](#), “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 46.344 de 29 de julio de 2006.
23. Modificado por la [Ley 1064 de 26 de julio de 2006](#), “Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación”, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.
22. Modificado por la [Ley 1004 de 30 de diciembre de 2005](#), “Por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005.
21. Modificado por la [Ley 964 de 8 de julio de 2005](#), “Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.
20. Modificado por la [Ley 962 de 8 de julio de 2005](#), “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 8 de julio de 2005.
19. Modificado por la [Ley 939 de 31 de diciembre de 2004](#), “Por medio de la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y

comercialización de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en Motores diesel y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004.

18. Modificado por la [Ley 863 de 29 de diciembre de 2003](#), “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”, publicada en el Diario Oficial No. 45.415 de 29 de diciembre de 2003.
17. Modificado por la [Ley 818 de 8 de julio de 2003](#), “Por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 45.241 de 8 de julio de 2003.
16. Modificado por la [Ley 812 de 26 de junio de 2003](#), “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.
15. Modificado por la [Ley 788 de 27 de diciembre de 2002](#), “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002.
14. Modificado por la [Ley 716 de 24 de diciembre de 2001](#), “Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 44.661 de 29 de diciembre de 2001.
13. Modificado por la [Ley 685 de 15 de agosto de 2001](#), “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 44.545 de 8 de septiembre de 2001.
12. Modificado por la [Ley 633 de 29 de diciembre de 2000](#), “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”, publicada en el Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000.
11. Modificado por la [Ley 546 de 23 de diciembre de 1999](#), “Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 de 23 de diciembre de 1999.
10. Modificado por la [Ley 488 de 24 de diciembre de 1998](#), “Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 de 28 de diciembre de 1998.
9. Modificado por la [Ley 383 de 10 de julio de 1997](#), “Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 43.083 de 14 de julio de 1997.
8. Modificado por la [Ley 223 de 20 de diciembre de 1995](#), “Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 de 22 diciembre 1995.
7. Modificado por la [Ley 181 de 18 de enero de 1995](#), “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995.
6. Modificado por la [Ley 174 de 22 de diciembre de 1994](#), “Por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”, publicada en el Diario Oficial No. 41.643 de 22 de diciembre de 1994.
5. Modificado por la [Ley 123 de 11 de febrero de 1994](#), “Por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil”, publicada en el Diario Oficial No. 41.228 de 17 de febrero de 1994.
4. Modificado por la [Ley 6 de 30 de junio de 1992](#), “Por el cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 de 30 de junio de 1992.
3. Modificado por la [Ley 49 de 28 de diciembre de 1990](#), “Por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario No. Oficial 36.615 de 30 de diciembre de 1990.

2. Modificado por el [Decreto 1744 de 4 de julio de 1991](#), “Por el cual se reforma el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario referente al sistema de ajuste integral por inflación a partir del año gravable 1992”, publicado en el Diario No. Oficial No. 39.889 de 4 julio de 1991.
1. Modificado por la [Ley 10 de 10 de enero de 1990](#), “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 39.137 de 10 de enero de 1990.